



ARCHIVO
Y BIBLIOTECA

NACIONALES DE BOLIVIA

GUÍA HISTÓRICA, GEOGRÁFICA, FÍSICA, POLÍTICA, CIVIL Y LEGAL DEL GOBIERNO E INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE POTOSÍ

Pedro Vicente Cañete y Domínguez

OBRA CUSTODIADA POR EL
ARCHIVO Y BIBLIOTECA NACIONALES DE BOLIVIA

Título	Guía histórica, geográfica, física, política, civil y legal del Gobierno e Intendencia de la Provincia de Potosí
Autor	Pedro Vicente Cañete y Domínguez (1749-1816)
Fecha de publicación	Escrito en 1791 - Editorial Potosí, 1952.
Notas o información complementaria	La presente edición lleva una Introducción por Armando Alba, un breve comentario de la bibliografía de Pedro Vicente Cañete y Domínguez por León M. Loza, un Anexo con los documentos que la viuda del autor presenta para solicitar un montepío en mérito a los servicios y la lealtad de su marido, y un índice y noticia de los principales autores citados en la obra, también por Armando Alba.
Resumen	Cañete impelido de la necesidad de contar con una relación histórica, geográfica, económica, y legal, precisa y completa de la provincia de Potosí para ocupar el cargo de asesor de la Intendencia, realiza esta obra con la que pretende enmendar las grandes deficiencias que en estas materias se tenían a fines de siglo XVIII, y así proporcionar a los gobernantes un instrumento útil para el progreso de esa tan importante provincia del reino. Trata de la Villa Imperial de Potosí, de su gobierno, de la industria y el comercio de la plata, de la mita, del Banco de Rescates, de la Casa de Moneda, de los partidos de Porco, Chichas, Lípez, Chayanta, Tarija y Atacama, de la Real Hacienda, de las ordenanzas, de las superintendencias de minas, de mita, del banco y de la Real Casa de Moneda.
Descriptores	BOLIVIA-HISTORIA-DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA, 1534-1606 BOLIVIA-HISTORIA-VILLA IMPERIAL DE POTOSÍ, 1545-1824 BOLIVIA-HISTORIA-COLONIA, 1606-1824

Pedro Vicente Cañete y Domínguez

**GUIA HISTORICA, GEOGRAFICA, FISICA,
POLITICA, CIVIL Y LEGAL DEL GOBIERNO E
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE POTOSI**

Colección de la Cultura Boliviana

CARTOGRAFICA

Que Contiene los Seis Partidos, Que Comprende la Provincia de Potosí, Año E 1787.

PARTE DEL CHACO

PARTE DEL TUCUMAN

TI DODE

DE MAGALLA

CA

DE

PICO

TR

DE

SVR

DEL

MAR

TARIJA

PARI

DO

CM

CMAS

POR

DE

CO

DELI

PAR

TI

DO

PES

DE

TA

DE

MA

DE

Para El S. D. D. Pedro
19ix Cañate, actual Sov.
Interino de la Villa de Potosí
puso en Linpocsta Carta D.
Hilario Malavex, Fiel Int.
de la R. Casa de Moneda de
dha. Villa El Mes de Julio
E 1787

Escala de 20 leg. y 4 pulgadas

Juan W. Chacon

Jos. Rodriguez

Parte De
Misque

Estancias de Larama
Cocha rumba

Parte El Carangas

Salinas de Guaya
Mendoza

Cordi
lle

ra que corre
hcs

ta

Division del
Virreinato de
Lima i Caba

Del Partido de Lampasque

Partido de Lampasque

Partido de Lampasque

Partido de Lampasque

Es copia conforme al Original



Dibujo de Fausto Aóiz

G U I A

HISTORICA, GEOGRAFICA, FISICA, POLITICA, CIVIL Y LEGAL DEL GOBIERNO E INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE POTOSI

G U I A

**histórica, geográfica, física, política, civil y legal del
Gobierno e Intendencia de la Provincia de Potosí**

DIVIDIDA EN DOS PARTES

En las cuales, con distinción de Capítulos y Noticias, se describe la villa de POTOSÍ, su Cerro Rico, y los seis Partidos de: Porco, Chichas, Lipez, Chayanta, Tarixa, y Atacama; con la Historia del descubrimiento de este mineral imponderable, de sus inmensos productos; de las Minas principales de plata, oro y otros metales de todo el distrito de Charcas, y del método de su beneficio; con las demás producciones maravillosas, que ilustran la Historia Natural del reino mineral.

SE EXPLICA

La nueva Ordenanza de Intendentes, por las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, con proyectos más útiles para promover la Agricultura, Comercio, Industria y Economía Civil, Eclesiástica y Militar en estos países, a beneficio del Rey y de los Indios.

SE TRATA

Del establecimiento y servicio de la Mita, de los Azogues; de las Cajas Reales; de la Casa Real de Moneda; del Banco de Rescates, y del Nuevo Reglamento de Minas, deslindando los casos y jurisdicciones sobre cada uno de estos objetos; y se hacen varios discursos jurídicos acerca de las Leyes y Ordenanzas de su manejo, con un comentario claro y específico de las respectivas a Minería.

ESCRITA Y DEDICADA POR

PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMINGUEZ,

Doctor en Sagrada Teología y ambos Derechos, Asesor General que fué del Virreinato de Buenos Aires, de la Capitanía General del Paraguay, y actual Teniente Letrado del Gobierno de Potosí.

AL EXCMO. SEÑOR

D. NICOLAS DEL CAMPO, Primer Marqués de Loreto, Brigadier de los Reales Ejércitos de S. M. Católica; Virrey y Capitán General de las Provincias del Río de La Plata.

AÑO M. DCC. XCI

**PROYECTO PREVIO PARA LA ANEXION DEL
PARTIDO DE TARAPACA AL VIRREINATO
DE BUENOS AIRES**

PROYECTO PREVIO EN QUE SE DEMUESTRA LA CONVENIENCIA QUE DEBE ESPERARSE A BENEFICIO DEL REY Y DEL ESTADO, SI SE AGREGA AL VIRREYNATO DE BUENOS AIRES EL PARTIDO DE TARAPACA, CON EL CERRO RICO DE GUANTAJAIA Y SU TERRITORIO, TIRANDO LA LINEA DE DEMARCACION POR LA QUEBRADA DE CAMARONES.

LA materia de confines, ha sido siempre ocasión fecunda de graves discordias entre Reinos y Provincias vecinas, y también entre particulares. La prueba está clara en aquellas ruidosas contestaciones que tuvieron las dos Coronas de Castilla y Portugal, sobre la línea de demarcación señalada en la Bula de Alejandro VI, para decidir los dominios de ambas conquistas en el Nuevo Mundo Americano, ¹ sin haberse podido terminar las diferencias de límites por espacio de cerca de tres siglos, hasta el último tratado preliminar de 1777.

El mismo principio tuvieron los funestos encuentros de Francisco Pizarro y Diego de Almagro; y al cabo fue la ruina de los dos la emulación nacida entre ellos, de la codicia de incluir la ciudad del Cuzco en el término de sus gobernaciones. ²

Conociendo estos inconvenientes, deslindaron nuestras leyes los territorios de las Audiencias, Gobiernos y Corregimientos, demarcando linderos específicos y permanentes, para evitar toda confusión y desavenencia entre las jurisdicciones.

En la Ley 9, Tit. 15, Libro 2º de la Recopilación de Indias, se distingue puntualmente el distrito de la Real Audiencia de Charcas, señalando los límites por donde se divide de las Audiencias de Lima y Chile. La línea divisoria es conocida por todos y por lo mismo no se especificó en la Real Cédula fecha en San Ildefonso a 1º de agosto de 1776, sobre la erección del Virreinato de Buenos Aires y se tuvo por bastante señalarle por territorio todo el perteneciente a la Real Audiencia de La Plata, con

las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, de la Gobernación de Chile.

Según estos deslindes, sirve de límite entre los dos Virreinos, el río de *Loa* sobre la costa del mar del Sur, a los 20° y 30' de latitud, y al mismo tiempo confina los Partidos de Atacama y de Pica; el primero perteneciente a esta Provincia, y el otro al de Arequipa, de la jurisdicción de Lima.

La línea que corta las pertenencias desde la desembocadura del río de *Loa*, remata sobre la gran cordillera de los Lipez, con el encuentro de otra línea, que demarca la doctrina de Llica y divide a este mismo Partido del de Tarapacá; de suerte que abandonando nuestra jurisdicción sobre la serranía, treinta leguas más que sobre la costa, viene a formar en los altos una figura de martillo, que desde la derecera del *Loa* se prolonga hasta el mar, quedando en el vacío inferior a Lipez el Partido de Tarapacá con sus respectivos pueblos.

Midiendo la distancia desde el ángulo donde termina el territorio de Lipez, que cabalmente corresponde a la quebrada de Camarones, en 19°, se encuentran, por la costa, treinta leguas hasta el *Loa* por la longitud del terreno, y por el ancho diez leguas tirando de mar a cordillera hasta donde confina con Lipez.

Esta manga de tierra está muy bien deslindada hacia el costado occidental por el mar; hacia el Norte por Camarones, y hacia el Sur por el *Loa*; pero en la parte oriental no hay más linderos fijos que la serranía.

Por esta falta de claridad se han ocasionado algunas desavenencias de los tarapaqueños con el Cura de Llica y Tahua, del Partido de Lipez, sobre límites; y según me acuerdo, hará como un año que el Intendente de Arequipa pasó exhorto a este Gobierno, acusando de exceso al citado Cura de Llica, por haber prohibido varias funciones eclesiásticas a otros Párrocos de aquella Provincia, en la suposición de hallarse construida la Capilla dentro de su territorio. Este acto prueba muy bien que los deslindes por este lado no son bastante específicos, y también hace recelar que en creciendo nuestras poblaciones se fomentarán discordias muy graves y ruidosas entre ambas vecindades.

Pero aun cuando fuesen claros y visibles los linderos: esto mismo contribuiría al daño del Rey y de los indios, como en el día está sucediendo. Los pobladores de Pica y Tarapacá, que por lo regular son españoles, cholos o mestizos, se pasan a Atacama con mercaderías de la tierra, como son la coca, bayeta de la tierra, algunas cintas, cuentas y otras frioleras, para cambiarlas por trigo y maíz y también para el rescate de oro y plata; ellos vagan por todo el distrito engañando a los infelices indios, que por no conocer el interés sólido y verdadero, compran lo que no han menester, y si acaso se les vende cosa que necesitan, son tan excesivos los precios que salen perjudicados en más de la mitad de lo justo.

De aquí resulta que los vecinos arrastran a sus países hasta los alimentos precisos, con todo el oro y plata que pueden adquirir, en la confianza que pisando la raya de aquella jurisdicción, ya están libres de ser demandados, así por los compradores, como por Ministros encargados de la cobranza de Alcabalas, defraudándole al Rey estos derechos, no menos que los quintos de la plata y oro que extravían. Ya se ve que el Subdelegado y un Receptor sólo, no son capaces de celar los fraudes que se cometen en lugares tan distantes y extensos; y aun cuando se llegaran a conocer, ya no admiten remedio, porque los agresores se ausentan a sus domi-

cilios donde son excusadas diligencias, porque todo lo embrollan con el favor o con la intriga.

Desde luego no sería así, si ambos Partidos estuviesen sujetos a una misma autoridad, porque averiguado el delito en uno de ellos, tendrían fuerza las órdenes para perseguir a los reos y castigarlos en el otro.

Los mismos indios conocen muy bien los efectos de esta independencia de jurisdicciones, y fácilmente se trasladan para verse libres de pagar el tributo. La proporción es muy oportuna, por el continuo trajín que tienen hacia Tarapacá los de Lipez, a vender la pólvora y los carneros de la tierra en aquel distrito. Muchos de estos se quedan por allí, abrigados del minero o de otro que los necesita para su servicio, perdiendo el Rey sus tributos. Ni se puede atribuir a otro principio la poca población de nuestros Partidos, en medio de ser tan fértil el de Atacama.

Si no hubiera esta división de mandos; pasarían nuestros comisionados a registrar aquellas poblaciones y allí mismo empadronarían a los desertores, y los reducirían a sus domicilios; cuando ahora, por la razón contraria, no pueden hacerlo ni aun sus propios Caciques (como lo ejecutan hacia la parte del Tucumán), temerosos de volver cargados de agravios en vez de tributos.

Todos estos desórdenes van debilitando nuestras poblaciones, y es de temer que a más años quedarán hechos esqueletos junto a la ruina de su corta agricultura; pues no encontrando fomento real en el cambio de los frutos después de extraerse fuera de los pueblos, en trueque de las frioleras, el poco dinero que granjean en las minas o en la pesca, no tendrán impulso el comercio ni la labranza, por falta de la substancia numeraria que es la que vivifica todos los cuerpos políticos.

No es menos sensible el atraso del Partido de Tarapacá por la misma causa, en medio de haber depositado allí la naturaleza el mayor tesoro del mundo en el cerro de Guantajaia, y en las demás serranías de la comarca. Los más se contentan con admirar las riquezas que oyen contar de Guantajaia; otros atribuyen las relaciones a ponderación; pero ninguno hace un estudio práctico de las grandes ventajas que debe esperar el Estado del fomento de este mineral.

Se acredita por la Historia que en el descubrimiento de Potosí, se exitó en un grado imponderable, no solamente la ambición de los particulares para adquirir sus grandes riquezas, sino también la del Gobierno en dictar reglas inteligentes para su régimen, y en contribuir auxilios generosos para su fomento y subsistencia. El Cerro se hallaba entonces en un país desierto, árido y distante nueve leguas de la población de Porco: no había agua, ni leña, bajo de un clima tan rígido que no era habitado ni aun de vicuñas, y huían de él las gentes como de su sepulcro.

Es verdad que eran grandes sus riquezas y varias las vetas caudalosas; pero en su mayor auge, jamás pudo rendir arriba de medio quintal de plata por cada quintal de metal. Con todo, arrastró desde su solio a un Virey tan respetable como el Excmo. Sr. Dn. Francisco de Toledo, y venciendo la providencia humana todos los obstáculos de la naturaleza, se pobló al cabo de pocos años con número crecido de gentes por medio de la Mita señalada para su servicio; tuvo surtimiento de aguas con el arbitrio de las Lagunas, y por último vino a sobrarle todo por consecuencia natural de la población, sin estorbar a estos admirables progresos el no hallarse en sus inmediaciones otro mineral de codicia ni de metal más precioso

que la plata; cuando al mismo tiempo se iba adquiriendo con el trabajo una experiencia funesta de que a la mayor hondura se mostraba cada vez más mezquina la naturaleza en la pobreza de los metales, con el justo temor de quedar inutilizadas a largo tiempo las grandes empresas que fue preciso costear al principio.

Después que se divulgó esta fama y provino la admiración de todo el mundo, de ser Potosí, el cerro más rico de todos los Estados, se hizo el descubrimiento del mineral de Guantajaia, superior verdaderamente en las riquezas, pero menos dichoso en la opinión. Diré algo sobre sus cualidades, para que se comprenda mejor la importancia del Proyecto.

Este es un cerro tan poderoso, que cuando se trabaja en barra, rinde veinticuatro libras de plata cada arroba de metal: riqueza que jamás tuvo Potosí. Son innumerables sus vetas caudalosas, y todo el terreno de su comarca tan fértil de metales, que no se echa menos ninguna especie, sin excepción del oro.

En lo trabajado hasta aquí, se reconoce que allí no ha trastornado la naturaleza el método regular en que se crían los metales; porque se aumentan las riquezas en la profundidad, al contrario de lo que sucede en Potosí. Por esto, aunque suban los costos de la labor, crece con exceso la ley del metal para alentar el empeño de los mineros, con la particularidad que hasta el día sólo ha dado en agua una mina (nombrada del Cura), a más de doscientas yardas de hondura.

Muchos se han empleado en sus labores y después de enriquecidos se han ido a ser dichosos a otras partes; pero habiéndose ahondado las minas dentro de unas cajas durísimas de piedra de ala de mosca, causa muy proporcionada de la superior ley de sus metales, no pueden ya los mineros por sí solos hacer grandes progresos, por falta de gente para el trabajo; por el grande costo con que se conducen todos los bastimentos, hasta el agua, a unos precios excesivos; y finalmente, por el crecido flete del acarreo de los metales hasta Tarapacá, a distancia de dieciocho a veinte leguas.

Como allí apenas hay agua para beber, sufren los mineros el perjuicio de no poder llevar gruesa en las molindas, respecto de hacerlas en *quimbaletes*, que son instrumentos formados de unas grandes piedras esféricas que moviéndose de un lado y otro sobre *soleras* también de piedra, sacan al cabo del día una tarea muy corta, que no podría costear el trabajo si los minerales no fuesen de tanta ley.

Por esta causa se ven abandonados por desmontes del cerro unos metales de más de catorce marcos de ley, que bastarían para enriquecernos en Potosí. Según su abundancia, me aseguran que si se beneficiasen producirían más de un millón de pesos.

Ya quisieran los extranjeros estos desperdicios para hacer felices sus Estados. ¿Y es posible que nosotros nos mostremos tan insensibles a nuestra felicidad? En realidad que así hemos vivido hasta ahora; pero viéndose ya ilustrado nuestro país, con un sistema de minería más sabio y más benéfico que el antiguo, debemos esperar que con la soberana protección del Rey, tome nuevo aliento el espíritu decadente de los mineros de Guantajaia; que si estos emprenden trabajos de importancia, aquél mineral sólo, es capaz de enriquecer el reino; porque si ahora, sin fomento, produce medio millón de pesos al año, después que reciba el impulso

de mejores auxilios, es seguro que su corriente anual haya de exceder de doscientos cincuenta mil marcos.

Lo que hay es que estos dichosos efectos sólo se pueden lograr con la agregación de aquel territorio al Virreinato de Buenos Aires. Escúchese de buena fe esta proposición y no se podrá contradecir.

Dos cosas son indispensables para dar impulso a los trabajos de minas en Guantajaia: la primera, es surtir de agua aquel país, y la segunda, facilitar los rescates. Aunque no hay ríos inmediatos por allí ni llueve jamás, pero hay grandes lluvias en las cabeceras de la serranía, cuyas vertientes llegan hasta Tarapacá en los tiempos respectivos y corren por el valle de su nombre, hasta un cordón de sierras que corta la campaña de Norte a Sur, impidiendo la dirección del estero, de suerte que este embarazo tuerce su curso hacia la parte de Pica, aunque las aguas se consumen en los arenales a pocas leguas.

Sirve de canal una quebrada de más de doce leguas, que se va angostando hasta un pasaje llamado Guaviña, donde se puede formar muy fácilmente una represa con tres o más paredes de cal y canto, con sus compuertas, para recoger las aguas que ahora se desperdician.

Cada depósito sería una Laguna, * y por el orden que se fuesen llenando las primeras, vaciarán en las sucesivas el agua sobrante, hasta quedar todas bien surtidas, para contribuir por todo el año un brazo mediano de agua con qué hacer las moliendas en ingenios grandes como los de Potosí.

Con cuatro Lagunas de buen porte, puede moler por todo el año una ribera de cien ingenios. En Potosí no hubo en la antigüedad más Laguna que la de Tabacoñño, y era suficiente para igual número de ingenios, después de surtir las pilas del pueblo. Aunque en años escasos de lluvias, fuesen también cortas las vertientes, siempre alcanzarían para llenar una o dos Lagunas, que siendo de gran buque, no habría falta de agua para llevar una corriente regular, alternando por días o por semanas.

Con estas mismas aguas se pudiera regar todo el valle de Tarapacá, fértil por su naturaleza, cuando en medio de tanta sequedad produce unos grandes árboles llamados *Tamarugales*, ** muy a propósito para varias obras de importancia. Se poblaría entonces el terreno por innumerables labradores, que a porfía lo comprarían al Rey; y con el cultivo se abastecería aquel lugar de todo género de frutos y vendrían a costar las subsistencias de los mineros una mitad menos de lo que actualmente salen; resultando dos ventajas muy considerables, la una en el fomento de las minas, y la otra en el empleo de la agricultura.

Si ahora rinde cada quimbaleta cincuenta marcos a la semana, después se cuadruplicaría la partida por la mayor gruesa de harinas, que semanalmente producen los ingenios de agua; y por más que fuesen grandes los costos de la saca de metales y de su acarreo, siempre se costearía el trabajo con la gruesa de la molienda, como sucede en Potosí, donde en llegando los metales a cuatro marcos, ya es conveniencia para el azogue-ro, por lo que avanza en el beneficio de las platas a correspondencia de las porciones que se muelen.

Yo computo que cada represa no puede costar arriba de 15.000 pesos, esto es formando las paredes de cal y canto, con sus contramurallas y terraplenes, como están en Potosí; de manera que si se construyesen por primera vez cinco Lagunas, vendrán a gastarse 75.000 pesos. Pero

como esta agua no alcanza hasta el Mineral, es menester ahorrar el costo de su acarreo haciendo en la inmediación a la mar (que sólo dista dos leguas) seis u ocho grandes pozos, de donde se puedan proveer los mineros. Esta es una empresa que se puede intentar sin nota de capricho, porque según buena física, deben extenderse por todos aquellos contornos las filtraciones del mar. Todos lo tienen por experiencia en Montevideo, en cuyas playas hay pozas de agua riquísima con que se surte el pueblo; y en la misma capital de Buenos Aires, cada casa tiene su pozo, con todo de hallarse el pueblo tan superior al nivel del río y de ser por su naturaleza seco aquel terreno.

Para estas obras calculo otros 25.000 pesos, que con los setenta y cinco mil de las lagunas, suben a cien mil. Debemos suponer que los mineros no tienen de donde contribuirlos. La Real Hacienda tampoco está en estado de anticipar estos suplementos; ni Lima tiene arbitrios para hacerlos, hallándose alcanzados todos sus ramos de más pensiones que productos: con que, mientras Guantajaia quedare dentro de su jurisdicción, es preciso que vaya a menos cada día, y después se prive el Estado de las inmensas riquezas que encierra su suelo.

Aun entre particulares, cuando se teme que una heredad se ha de menoscabar partiéndose entre muchos, se manda adjudicar a uno solo que las pueda mantener y adelantar; luego, con mayor razón se debe tomar el mismo temperamento con Guantajaia, agregándolo al Virreinato de Buenos Aires, porque solamente de aquí puede ser fomentado en utilidad del Rey y de la causa pública.

Véase el cómo: Potosí tiene un Banco opulento, que cada vez irá a más con los nuevos fondos que deben entrar con los descuentos de un real en marco de todas las platas del Virreinato. El fin es fomentar la minería, principalmente en lo general de una Provincia, y más cuando de una operación han de salir beneficiados innumerables mineros particulares: luego no pudiéndose imaginar ninguna empresa más útil ni más conducente a conseguir este fin, por consecuencia de su mismo establecimiento se debe emplear su fondo en el fomento de Guantajaia, con preferencia a las demás habilitaciones.

El reintegro es seguro y se puede lograr en corto plazo, sin gravamen de aquellos mineros, con el arbitrio suave de ir descontándoles, sobre el real de Ordenanza, $\frac{1}{2}$ real más de cada marco, hasta cubrir el suplemento. Yo aseguro que estableciendo los ingenios y fomentando el Mineral por los medios referidos, subirían los productos anuales a doscientos cincuenta mil marcos, que son dos millones de pesos, pues si ahora rinde 500.000 pesos, forzosamente se cuadruplicaría esta cantidad con la grueza del trabajo.

Bien pudiera pagarse el suplemento dentro de un año, aplicando a este destino los *pallacus* del cerro, pero adoptando el temperamento de sacar $\frac{1}{2}$ real por marco, importa el descuento 15.625 pesos al año, con los cuales se cubren con desahogo los 100.000 pesos en seis años, quedando a beneficio de aquellos mineros esta importantísima obra. Con todo, en breve se inutilizaría la empresa, si para su permanencia no se asignase una dotación competente a costa de todos los partícipes del beneficio. El arbitrio podía ser un impuesto moderado de sisa en los abastos, carnes y licores, o en otro ramo que discurriese el Gobierno.

Sería consiguiente a la agregación el feliz expediente de los res-

cates, que ahora son muy difíciles en gravísimo perjuicio del Mineral. Lima está dos tantos más distante que Potosí; las demoras y los fletes son mucho mayores e inevitables los riesgos de ríos, robos y demás contingencias del camino. El minero necesita prontamente su dinero para jornales y otros avíos, y no puede sufrir sin quiebra una dilatación extraordinaria en el cambio de las barras. En Potosí lo encuentran todo en el día, con la proporción de conseguir los retornos en el mismo tiempo que se necesita para principar la expedición en Lima.

Por esta causa envían las *pastas* a esta Casa de Moneda, sin embargo de no ser de su jurisdicción, y tienen aquí más correspondencias que en Lima, por la mayor facilidad de aviarse al contado o a plazo.

El nuevo Tribunal de Minería que debe residir en Potosí, dictaría también los medios oportunos para adelantar los trabajos y empresas del mineral; y el Superintendente de este Departamento, como más inmediato, podría contribuir a los auxilios con más prontitud que desde Lima, por consiguiente con más provecho.

A este propósito, se pudiera entablar un correo periódico de encomiendas para conducir las barras y su retorno en moneda o materiales, con una utilidad imponderable para el Rey. Supongamos que sólo importasen millón y medio de pesos las barras que se fundieran en la *callana* de Tarapacá; era forzoso que el retorno subiese a otro tanto; con lo que se venían a componer tres millones. Conducidas estas cantidades por el correo con el premio de uno por ciento, debía percibir el Rey 30.000 pesos de este ramo, y el público quedaría bien servido con la prontitud y con la seguridad que nunca, y aun también con la equidad del acarreo, por costarle mucho más en el día.

Sobre todo, un miembro tan lejano de su corazón (que es Lima), jamás podrá recibir todo el impulso que necesita para ser fomentado. El Tribunal de aquella capital y el Superintendente nada pueden obrar que no sea por relaciones, ni es posible que celen siquiera la observancia de las Ordenanzas. Al contrario, en Potosí, por las circunstancias de vecindad y demás proporciones explicadas; luego, si deseamos su adelantamiento es preciso que procuremos su incorporación. Entonces se meditaría sobre la asignación de Mita que desde luego conviene hacerla, cuando vemos que se concedió en el siglo pasado a Berenguela de Pacajes, Oruro y Garcimendoza, con no haber llegado jamás al caudal de Guantajaia.

En conclusión, este mineral depende de la provincia de Potosí. De Lípez llevan la pólvora y los carneros; de Atacama mucha parte de los granos; y de esta Villa el dinero y muchos otros avíos. Aquí es donde ocurren en todas sus necesidades y no hay otro pueblo más proporcionado a remediarlas con mayor oportunidad.

Sin Potosí casi no pudiera subsistir, y sin él es imposible que se adelante, ni el Rey puede mejorar su Hacienda en muchísimas entradas de que ahora carece por el atraso del mineral; luego, si hay tan fundadas esperanzas de crecidos adelantamientos en caso de agregarse a este Virreinato, no se puede negar que conviene hacerlo para beneficio del Rey y del Estado. Desde luego me atrevo a decir que si yo tuviera la dicha de ser creído, en pocos años fuera el reino más feliz de lo que hoy se halla.

1.— En Badajoz se juntaron de parte de ambas Coronas muchos Ministros letrados, que, después de varias conferencias, alzaron la Junta más desavenidos que nun-

ca.— Sandoval, en la Historia de Carlos V.— Lib. 11, § 24, tomo 1º, fol. 422.

2.— Sandoval: Lib. 13, § 30, tomo 1º, fol. 515.

* En la Segunda parte, Cap. 8º, Noticia 7ª, § 1º, se propone también el arbitrio de conducir por acequias el agua de un río que corre en las cabeceras de la sierra; pero esta empresa es muy costosa respecto del de las Lagunas; y así considero mejor construirlas, porque importaría la primera obra cerca de 500.000 pesos.

** Son unos árboles de buen tamaño, para ejes de los ingenios, y para otros utensilios de estas máquinas.

PARTE PRIMERA

CAPITULO PRIMERO

De la Fundación de la Villa Imperial de Potosí

Se describe su situación, planta y altura del Polo.— Su antigua magnificencia.— El número de sus pobladores, iglesias y oficinas.— La calidad de su temperamento; el aspecto y naturaleza de su terreno, y de las aguas minerales de su territorio.

NOTICIA PRIMERA

De la fundación de la Villa con todo lo tocante a la descripción de su casco.

AUNQUE la fundación de la Villa Imperial de Potosí, fue posterior al descubrimiento de su Cerro, el más rico manantial de plata de todo el mundo, trataremos primero de su población, altura, vecindario y demás circunstancias.

Esta Villa se halla situada en la falda del Cerro, a la parte del Norte, casi al Sur-Oeste, dieciocho leguas de Chuquisaca, en 21° y poco más de 20' de altura, según los PP. Cronistas Mendoza y Calancha. ¹ El Geógrafo Murillo ² conviene en la distancia, menos en la altura, y le asigna 20° y 30' y medio de latitud meridional, y 31, 3 de longitud. Nuestro viajero americano Dn. Antonio de Ulloa, ³ sin afirmar grados de latitud, asigna la distancia de veinte a veinticinco leguas hasta Chuquisaca. Esto es lo más verosímil, y todavía se estienden los prácticos hasta veintiocho leguas. El año 1545 se pobló este asiento por muchos vecinos de Porco, Chuquisaca y de otros lugares del Perú, que allí acudieron con la codicia de la plata. ⁴

La sucesiva congregación de todo género de gentes, aumentó tanto la población, que llegó a extender su circunferencia hasta dos leguas ⁵, habiendo en este distrito, entre familias nobilísimas, indios y españoles de

todos sexos, más de 150.000 almas, que se numeraron el año de 1611, por orden del Licenciado Bejarano, Oidor Decano y Presidente de Charcas. ⁶ El P. Mendoza asegura que ⁷ tendría 50.000 indios de ordinario asistentes y trajinantes; y más de 1.500 casas de españoles; Murillo conviene en el número de indios. ⁸ Pero, en cuanto a las casas de españoles, mercaderes y mineros, las limita a sólo el número de 500; bien que puede componerse este cómputo, haciendo la regulación en los tiempos de Murillo, que son muy posteriores a los de Mendoza. (a)

Tiene iglesia Matriz en la Plaza Mayor, llamada del *Regocijo* desde la antigüedad. Conventos de N.P. Santo Domingo, de N.P. Sn. Francisco, fundado el año de 1547, a instancia del Corregidor Pedro de Hinojosa; de N.ª S.ª de las Mercedes; de San Agustín, fundado el año de 1584; un Hospital de San Juan de Dios y otro de la Villa, fundado el año de 1555, que corre a cargo de los Religiosos de Belén desde el año de 1700. Un Monasterio de Monjas ermitañas de San Agustín, conocidas por "*las Mónicas*". Otro de Carmelitas Descalzas, fundado el año de 1685, por la Venerable M. Josefa de Sta. María, a expensas de Dn. Lorenzo de Nariondo y Oquendo, con la dotación de cerca de millón y medio en plata, joyas y perlas. Una casa de mujeres recogidas, una cuadra de la Plaza al poniente, fundada por María Suárez, a costa de su confesor, el Licenciado Manuel de Salvanes, con ayuda de las limosnas de la Villa, ⁹ que ahora se halla trasladada en el Colegio que fue de los ex-Jesuitas, calle de por medio del recogimiento antiguo en la citada calle y rumbo.

Aunque Calancha ¹⁰ afirma que tuvo catorce Parroquias sin la iglesia Mayor, se engaña, y sólo fueron trece como refiere Mendoza ¹¹ y se comprueba por una Provisión de 25 de abril de 1574, en que el Virrey Dn. Francisco de Toledo, hace relación que el año de 1572, mandó erigir en Potosí trece Parroquias, seis nuevas y siete antiguas, señalando a cada una el sínodo de 800 pesos ensayados. La minoración de los indios, el atraso de las minas y el excesivo costo de los sínodos, obligó después a suprimir, a mediados de este siglo, los seis Curatos nuevos que erigió el Sr. Toledo, dejando solamente los siete antiguos que ahora subsisten fuera de la iglesia Matriz y de la Misericordia, nombrado Curato de Piezas, para enterratorio de esclavos, zambos y mulatos. La Matriz era antes servida de tres Curas; pero el Rey ha mandado suprimir el uno, para que de los dos que quedan, resida el uno en la iglesia de las Recogidas, con la misma jurisdicción, que se extiende por toda la Villa sobre todos los españoles, sin determinado territorio. En la Plaza Mayor, hacia el Oeste, está la Casa Pretorial donde vive el Gobernador, accesoria al Ayuntamiento y Cárcel. Ambas muy bien fabricadas, de altos y balcones, aunque muy antiguos. La Sala Capitular es magnífica, con sillería dorada y cubierta de terciopelo carmesí, de que están entapizadas la paredes, con rica flecadura de seda al canto.

La Caja Real está al Sur en la Plaza. La Casa de Moneda al Norte, haciendo esquina en la primera cuadra de la Plaza. El Real Banco está al Sur, media cuadra de la Plaza; es casa arrendada, por no tenerla propia esta oficina. Tiene la Villa dos Administraciones principales: la una de la Real Aduana, y otra de Tabaco y Naipes, de que trataremos separadamente; fuera de la de Correos, que está sujeta a la Presidencia de Charcas, en quien tiene subdelegada su jurisdicción el Sr. Virrey.

Este Cabildo era en lo antiguo dependiente del de Chuquisaca, y a principio de cada año venían de allí dos Regidores para hacer la elección

de Alcaldes. Después hizo la Villa al Rey un crecido servicio pecuniario en oro, para que se le eximiera de aquella jurisdicción, y en efecto lo consiguió, quedando libre de ella en todos sus actos, como se refiere en una Real Cédula de San Lorenzo, a 3 de julio de 1573. Es cuerpo muy lucido y respetable; de los cargos concejiles sólo faltan el de Alférez Real y Alguacil Mayor, que están vacos muchos años ha.

Los Alcaldes han sido siempre muy autorizados y gastan demasiado el año de su vara; porque además de las opulentas mesas, refrescos y fiestas que hacen en sus recibimientos, trae cada uno dos, tres y aun cuatro Pajes, vestidos de paño con galones, con el título de Ministros, que sirven para las prisiones y demás diligencias de justicia.

Los Alcaldes de la Santa Hermandad gastan también demasiado fausto, aunque no tanto tren; pero se sabe que en los tiempos que estaba en boyía el Cerro, consumía un Alcalde rumboso 14 o 15.000 pesos en un sólo año. Según su Ordenanza, es secreta la votación de todos los oficios concejiles, y así no puede elegirse uno a sí mismo, aunque lo pueda hacer en las elecciones públicas.¹² El Cabildo tiene el privilegio de sentarse dentro del presbiterio en la Matriz, por cierta limosna que contribuyó para su fábrica. El Sr. Argandoña intentó embarazarlo, pero se le amparó por el Rey en la posesión del asiento.

Este pueblo era en lo antiguo tan opulento y rico, y tan espléndido en sus funciones, que en la coronación del Serenísimo Emperador Carlos V, se gastaron ocho millones; en las exequias del Sr. Dn. Felipe III, seis millones; y así con los demás Reyes de Castilla. Todo esto salía del vecindario que contribuía según sus facultades por derrama repartida por las Justicias. Compruébase esto mismo por las excesivas dotes que muchos caballeros dieron a sus hijas. El General Pereyra casó a su hija Dña. Plácida Eustaquia, año de 1579, dándole de dote dos millones y trescientos mil pesos; el General Mejía dotó a la suya en un millón, año de 1612; Dña. Catalina Argandoña llevó ochocientos mil pesos, fuera de unas haciendas de viñas, cuando casó con Dn. Luis de Esquivel. Dña. Ursula Obando otra igual cantidad, año de 1629; y por último, hasta el año 1647, se cuentan más de ocho dotes que el menor pasaba de doscientos mil pesos; al contrario se experimenta ahora, que no se encuentra una dote de cincuenta mil pesos saneados.

No es menor prueba de la antigua magnificencia, los excesivos servicios que en dinero y en soldados ha hecho al Rey esta Villa, pues, desde el año de 1560 hasta 1670, consta haber dado de donativo en varias ocasiones, diez millones en plata; y desde 1598 hasta el citado de 1670, se computa haber salido de Potosí más de ocho mil criollos voluntarios, a servir al Rey en diferentes sucesos y lugares del Reino.

Esta su nativa lealtad y amor al Rey, ha calificado hasta el último grado en la sublevación general de los indios, en el año de 1780. Casi no quedó pueblo que no negase la obediencia al trono o no se conmoviese con escándalo a vista de tan universal mal ejemplo, solicitando sacudir, cuando no el vasallaje, al menos el yugo de las principales leyes tributarias del Reino.

Con residir la Real Audiencia en Chuquisaca, allí fue donde más se declaró la insolencia, con muertes, robos, insultos y criminales escándalos, sin contener a los insurgentes la viva imagen de la Soberanía que repre-

sentaba aquél regio Tribunal, ni los castigos ejemplares que se ejecutaron en muchos de ellos.

Sólo Potosí se libertó de este contagio, manteniéndose siempre fiel al Rey; y correspondiendo la elevación de los ánimos de sus moradores, a la eminencia de su situación, pasaron vergonzosas por sus piés las nubes del tumulto y libertinaje, sin obscurecer jamás la claridad de sus acreditadas lealtades. En cuyo testimonio la honró el Rey con el título de "*Fidelísima Villa*", en oprobio de las otras desleales; y en los venideros siglos será el padrón de la fidelidad y en su nombre sólo traerá la calificación de sus lealtades.

El tiempo que con sus vicisitudes ha tenido poder para consumir los Imperios y Monarquías más florecientes, ha tenido también para empobrecer el mayor tesoro de riqueza que ha conocido el mundo. Todo ha ido a menos en Potosí. Las minas, los caudales, la Mita y la población. De cinco mil bocaminas que tuvo el Cerro en labor corriente, no llegarán en el día a cien. De millones que los vecinos tenían de sobra para dotar a sus hijas, no hay quien pueda dar ahora cincuenta mil pesos. De cinco mil indios que venían de Mita, no llegan a tres mil. De mil quinientas casas de españoles, apenas habrá la décima parte; y de ciento cincuenta mil moradores, a lo sumo alcanzará el número de veinticuatro mil quinientos, que se empadronaron los años de 1778 y 1779, de orden del Sr. Dn. Jorge Escovedo, Gobernador de Potosí, en cumplimiento de Real Orden de 10 de noviembre de 1776; aunque en el día pasarán de treinta mil, por el mucho concurso de comerciantes y forasteros.

Es una compasión mirar los alrededores de esta magnífica Villa. Se ve con dolor inmenso el pueblo destruido, y pasando la ribera de los molinos e ingenios hacia la parte del Cerro, no descubre la vista sino paredes yermas, sin techos, cuyas ruinas dan a conocer la extensión primitiva de esta Villa, y que si se poblara sería bastante para fundar un pueblo mediano.

Lo mismo se observa por cuantas partes se investigue la Villa; siendo la principal prueba de su decadencia el hallarse todavía en lo más interior de ella, muchas casas techadas de paja; bien que con el buen gusto que se va introduciendo (aunque insensiblemente), se ve mejorada la fábrica de los edificios, y se irán edificando obras nuevas, que hermosearán la Villa en pocos años.

El pueblo se edificó tumultuariamente por los que vinieron arrasados de la codicia de la plata, al descubrimiento de su rico Cerro. Todos creyeron que sus riquezas, como las de otras minas, no fuesen permanentes; por cuyo motivo de nada cuidaron menos que de la población. Cada uno se situó donde quiso, de manera que fueron formando unas calles demasiado angostas y largas, para asegurar el tráfico y abrigarse de los vientos fríos de la sierra.

En este estado la encontró el Sr. Toledo, quinto Virrey del Perú, cuando vino a Potosí el año de 1572. Deseoso de mejorarla, mandó abrir calles y la redujo en la forma de población que hoy conserva. Son empedradas todas sus calles; pero con desigualdad y sin arte. La piedra es de figura de huevo, con las puntas hacia fuera, que hace demasiado molesto el piso, en especial a los forasteros. Tiene siete pilas de donde se surte el pueblo de agua, siendo las principales en su fábrica, las de la Moneda y San Roque. También las tienen a su costa algunas casas particulares; pero la gente de

alguna forma no bebe esta agua sino la de San Roque o San Martín; y los de mejor gusto mandan traer de otros manantiales más inmediatos a las Lagunas, cuya agua aunque llovediza, como no se corrompe por los fríos, filtrándose por algunos ojos de la tierra, sale riquísima al gusto y es saludable.

Junto a San Martín, ocho cuadras de la Plaza, está la Toma Principal de donde se distribuye el agua a la Villa y sus pilas, por acequias que corren subterráneas dentro de unos conductos de barro cocido. Los que trabajaron esta obra se conoce no tuvieron el mejor arte, porque la madre de las acequias apenas profundiza una cuarta o una tercia del piso de la calle, por cuya causa hay continuos derrames de las cañerías, que frecuentemente se rompen con cualquier peso que cargue sobre ellas.

Convendría ahondarlas más de una vara, como están las cañerías de Chile, pero la Villa no tiene propios para esta gran obra, ni el vecindario arbitrios; que a tenerlos, sería mejor formarlas de plomo, que es muy barato y suele venderse el quintal por 20 reales. Serían mucho más durables y mejor el agua, porque no recibiría afecto del barro ni se consumiría la mucha que ahora se extravía por las porosidades y malas junturas de los caños.

Como hay tanto indio en la Villa, que no tiene más habitación que las calles y plazas, son puerquísimos estos lugares; y tanto, que una calle traviesa, muy angosta y larga, llamada "*de las Siete Vueltas*", cuatro cuadras de la Plaza, es intransitable para gentes decentes, por estar siempre inundada de inmundicia. Es preciso que el Gobierno se mantenga con inextinguible fortaleza para hacer efectivas las providencias de Policía, que sólo así podrán irse acostumbrando a la limpieza y se hará practicable el aseo al cabo de algunos años. Aun las iglesias, que son de bella fábrica de piedra, están tan sucias, que yo vi en San Juan, en un día de sus festividades, montones de basura dentro del templo, que era preciso huír para no emporcar la medias y zapatos.

Admira la suma increíble de plata que ha consumido el lujo en fiestas, regalos y otros festejos profanos; y que no se haya empleado siquiera una vigésima parte en el culto de Dios. Las iglesias más bien aperadas, apenas tienen los más precisos utensilios de plata. Las demás usan las vajillas de estaño, barro vidriado u hoja de lata, pudiéndolas tener de vidrio muy aseado, que se fabrica en Cochabamba. Se disculpan con los inevitables robos de toda alhaja rica; pero lo cierto es que el desaseo de los templos, así en su piso como en los paños de altares, acusa el poco cuidado que se tiene de estas cosas sagradas.

No digo que sea culpa de los Curas; pero, ello es constante que la Matriz tiene para su servicio quince indios de efectivo trabajo; los conventos, otros equivalentes, y cada Curato los *pongos* y sacristanes, que no deben ocuparse en otros cuidados. Lo que se ve en las iglesias, son muchos cuadros viejos, de pinturas antiguas, que cubren las paredes; y sólo en las festividades se adornan muy decentemente con espejos, flores y otros homenajes prestados. Abundan, si, muchas trompetas, flautas, tambores y cohetes; indios bailarines, con plumajes en la cabeza, vestidos a la heroica de los Incas, con espaldones y brazaletes de plata, de modo que cada indio llevará más de veinte marcos de metal labrado; muchos arcos por delante, entretejidos de mancerinas, (b) azafates y otras piezas de plata, cuyo valor puede subir, en las funciones de más fuste, a cuatro o cinco mil pesos.

Como es tan crecida la entrada de burros con metales y abastos, la de carneros de la tierra (*llamas*) con sal, carbón y leña; la de mulas con cargazones de comercio; fuera de las muchas bestias que mantiene la Villa, para las panaderías y remonta de regalo, es inmensa la basura que se recoge; y con la que han ido arrojando a los extremos del pueblo, se han formado unos cerros que casi igualan los edificios más altos de la Villa.

Cuatro cuadras de la Plaza, junto a San Lorenzo, al Norte, hay un basural que casi tapa el mojinete del templo; en San Martín, San Francisco y otras partes, se encuentran otros tantos montones tan crecidos que parecen cerros. Si el temperamento no fuera tan contrario a la corrupción, serían inextinguibles las epidemias cada año; principalmente hallándose colocados los dos hospitales tan en lo interior, que el de Belén sólo dista menos de media cuadra de la Plaza, y el de San Juan de Dios tres.

No puede alcanzarse el motivo de estas fundaciones tan contra toda policía y buen gobierno, pudiendo haberlas fabricado a distancia competente y al rumbo del viento dominante del país, para que arrastrase en todos tiempos los efluvios morbosos de la Villa, por ser el único asilo de los males epidémicos la separación de los primeros contagiados en ermitas o casas distantes de los pueblos y de caminos pasajeros, lo menos un cuarto de legua, según lo califica el moderno cirujano Don Francisco Gil,¹³ con excelentes ejemplos de historia; y por más cuidado que se tenga en tiempo de peste, nunca podrá el Magistrado evitar el contagio, ya del aire, que ha de ventilar de los aposentos enfermizos sobre todo el pueblo; ya de los médicos, sirvientes, religiosos y criados que viven en el comercio general de la Villa; y ya finalmente de aquellos primeros convalecientes que salieren del hospital con su pobre ropa penetrada de toda la infección pestilencial.

El remedio era trasladar estas casas al campo; pero es un imposible político, porque no hay fondos con qué hacerlo. De aquí procede que por el hospital pasan, accesorias una a otra, dos cañerías que surten de agua aquella casa y a la de Moneda. Como son de barro cocido los caños, se filtran recíprocamente las aguas, de unos a otros, y es necesario que las aguas pueras con que se han purificado los paños de la enfermería, si no se extravían por algún conducto separado, que no le hay, infecten las demás aguas con que se mezclan causando, cuando no sea enfermedad, un notable asco al vecindario.

Aunque la Villa según la altura del Polo, está dentro del trópico en la zona tórrida, es tan alta y encumbrada su situación, que bañándola todo el año los aires destemplados de las cordilleras nevadas, es demasiado frío y molesto su temperamento, por las continuas lluvias que se experimenta desde noviembre hasta marzo; granizos, hielos, nevadas y furiosos vientos desde mayo hasta septiembre, siendo el menos saludable y más impetuoso el Norte o *Tomahavi* (que así se llaman en estas regiones los vientos australes), asegurando el P. Calancha¹⁴ que una tarde vió en Potosí tan enojado este viento, que levantando techos, se pensó que perecía toda la Villa.

Este autor y el Cronista Mendoza,¹⁵ con cuantos han escrito o hablado de Potosí, ponderan por tan extremoso el frío de su temperamento, que aseguran no producir fruto alguno, grano ni semilla, flores ni yerbas, si no es alguna cebada en hoja en los abrigos de las quebradas; añadiendo¹⁶ que en cincuenta años desde la población de Potosí, no logró la vida nin-

gún niño nacido de padres españoles, porque el demasiado frío y los aires helados los mataban, o al nacer o antes de los quince días de nacidos; por lo que se salían las madres a parir en los valles convecinos, y no volvían a la Villa hasta que cumpliese un año el niño.

Con esto comprueba Calancha por milagro de San Nicolás Tolentino, el que, habiendo nacido en Potosí, año de 1598, Dn. Nicolás Flores, hijo de Dn. Francisco Flores, hubiese logrado la vida en premio de la confianza santa de sus devotos padres, asegurando haber sido el primer criollo español de Potosí.

No debo oponerme a la devoción de este religioso, ni a la poderosa protección del Santo a favor de cuantos de veras le invocan; pero, sí, me insta la reflexión de que, si en Potosí ningún niño español pudo vivir, hasta que lo consiguió Nicolás Flores por milagro; es preciso decir que: o se ha mudado el clima y el antiguo exagerado rigor de sus fríos, o que se están ejecutando repetidos milagros gratuitos en cuantos partos felicísimos se ven todos los años, de señoras españolas que paren en Potosí y logran sus hijos vivos sin invocar al Santo y aun sin saber de este suceso.

Ningún sensato puede admitir mudanza del clima, a menos que demuestre que Potosí no mantiene su primitiva situación. Menos puede confesar estos multiplicados milagros, porque la Iglesia ha puesto freno a la facilidad supersticiosa de vanas creencias, estableciendo reglas para que sin su canónica declaración, no se crea como milagros los efectos naturales.

Pasemos pues a buscar el verdadero principio de aquellas desgracias, dejando a San Nicolás el honor que le es debido en la protección del primer criollo potosino. Un pueblo formado tumultuariamente a impulsos de la codicia y con poca esperanza de su duración, por el temor muy probable de la pérdida de sus riquezas; por unos vecinos que corrían tras de la plata, sin traer de sus domicilios más comodidad que la confianza de encontrarla en estos minerales; es forzoso que sus edificios fuesen los menos costosos, sin abrigos de vidrieras, retretes ni gabinetes, y sin aquellos precisos reparos que inventa el hombre ya sosegado en la posesión de sus haberes para disfrutarlos con gusto.

Aun ahora se ven pocas casas con estas circunstancias y no son muchas las que tienen vidrieras, contentándose las más con bastidores de lienzos, papel o encerado en las ventanas, y antes, los más ricos tenían por gala una claraboya con piedras transparentes de berenguela.

De aquí se infiere que el frío obraría con toda su actividad en aquellos tiernos cuerpecillos recién nacidos; y el destemple de los hielos, aguas y vientos, necesariamente había de causar su ruina, principalmente sofocando los aposentos y viviendas los malignos efluvios del carbón encendido de los braseros, de que usaban para el abrigo. Cualquier médico dirá que si ahora, en Potosí, y lo mismo digo de Arequipa o del mejor país del mundo, se practicara un método tan opuesto a la salud, morirían como antes todos los recién nacidos, cuando aun de los adultos han perecido muchísimos en Potosí, de que yo soy testigo, por la poca cautela en el uso de los braseros. Con que debemos concluir que el principio de la vida de los muchachos pendió de las comodidades en la habitación y preservativos que comenzaron a usar estos vecinos con la experiencia de lo útil y dañoso en este temperamento.

Este discurso se funda en la razón física, que no puede este frío embarazar la vida de los recién nacidos, cuando no impide la vegetación

de las plantas, flores, arbustos, hortalizas y yerbas que ahora vemos criar, granar y vegetar en los jardines de los patios de muchas casas curiosas de la Villa: pues, no es menos robusto el mecanismo vegetal de un niño que de una flor.

Ya se ve que para esto tienen el cuidado de cubrir las plantas en la noche para preservarlas del hielo; y el no haberse visto igual prodigio en los primeros siglos de Potosí, consistía en que sus habitantes sólo acudían al cultivo de las minas y querían, no como ahora flores, sino piñas de plata en sus casas.

En cualquiera parte de la Villa y en sus alrededores se cría cebada y otras yerbas, que están falsificando la vulgar opinión del frío intolerable. Es verdad que nunca hace calor para vestirse de tafetán; pero, como el sol es tan fuerte por la situación natural del Polo, se suda, aunque con algún trabajo, como sucede en mí y en otros muchos que veo correrles el sudor por la cara en haciendo un ejercicio algo extraordinario; y lo único cierto es que lo que más incomoda es no conocerse aquí sino una sola estación en todo el año, y nuestra naturaleza solamente gusta de la variedad.

Algunos creen, y es opinión vulgar en la Villa, que ahora es menos el frío por la copiosa exhalación del inmenso fuego que encienden las chicheras y panaderos, para el beneficio de aquella bebida y del pan. Todos se engañan: porque antiguamente, cuando la población se componía de 150.000 almas, era mucho mayor el movimiento de chicherías, y panaderías, agregándose más de 6.000 guairas, esto es, hornillos corrientes en el Cerro para fundir los metales, como anotan Acosta y Garcilaso,¹⁷ y entonces naturalmente estas evaporaciones de fuego y humo habían de templar el frío y crudeza de los aires de la atmósfera con que se mezclaban; y por el mismo argumento físico, debió ser menor el frío, pues ayudaban no poco dos tantos o tres más de los efluvios que perdían los muchísimos trabajadores y pobladores que tenía esta opulenta Villa.

Su jurisdicción comprende siete pueblecitos, nombrados: *Tarapaya*, *Santa Lucía*, *Chulchucani*, *Manquiri*, *Guariguari*, *Salinas* y *Urmiri*, con la extensión que le concedió el Sr. Don Francisco de Toledo, hallándose en Potosí este gran Virrey.

Dentro de la misma Villa residen los gremios siguientes: *Panaderos*, *Pulperos*, *Pintores*, *Barberos*, *Tejedores*, *Carpinteros*, *Matanceros*, *Cancheros*, *Trapicheros*, *Silleros*, *Guitarreros*, *Cereros*, *Tiradores*, *Plateros*, *Sastres*, *Zapateros*, *Olleros*, *Albañiles*, *Chicheros*, *Coheteros*, *Herberos*, *Ojoteros* y *Sombrereros*. Estos oficios no tienen la menor formalidad, porque no se examinan, no hay Maestro Mayor, no tienen Ordenanzas ni la Justicia interviene para cosa alguna en sus exámenes, aprobación de su pericia y demás circunstancias con que se manejan estos cuerpos de industria en otras partes.

Por esto, rarísimo oficial se encuentra que entienda su arte, y lo que todos saben es mentir, y entrapar cuantas obras se les encomiendan, viéndose casi todos los años maestros plateros quebrados en crecidas cantidades del oro y plata que han disipado en borracheras y otros vicios, a que son naturalmente inclinados; de suerte que rarísimo artesano es el que se ve andar vestido decentemente, porque la mayor parte de los demás andan cargados de andrajos y parecen más mendigos que oficiales: a causa del inevitable desorden de consumir en borrachera el domingo y lunes,

cuanto han ganado entre semana, por cuya razón llaman aquí por chiste: "*San Lunes*". Pero en medio de esta miseria se hallan los gremios sobremanera gravados con fiestas del *Corpus*, toros, faenas y otras contribuciones forzosas, que sirven no poco para empeorar su infeliz fortuna.

Nace de esta universal disipación y poco interés aun de su propio sudor, el increíble consumo que tiene la Villa de aguardiente, chicha, vino, dulces y todo cuanto insinúa el gusto y lisonjea el regalo. He visto un cómputo seguro que en años pasados se gastaron en sólo uno, treinta mil botijas de aguardiente; sé por otro comerciante, que solamente de su tienda compran dos mujeres confiteras, el importe de 14 a 15.000 pesos de azúcar al año, para dulces de confitería, que se consumen todos, con dos tantos más que venden otras de este oficio, en conservas de miel para indios y demás gente ordinaria. De manera que sin error se puede calcular el consumo anual de más de un millón en estas especies, entrando también el trigo y harina de maíz.

Como nadie ignora el regalo de este país, concurren todos a su plaza, de los parajes más remotos, con cuanta fruta, hortalizas y carne producen estos territorios, pasando con ellos por medio de la plaza de Chuquisaca, sin querer venderlos allí, por el ventajoso precio en que aquí lo ejecutan, y porque saben que un dorado (pez) vale de diez hasta veinticinco pesos, según los tiempos, y que en años pasados costó un pescado de esta clase cinco mil pesos, precio increíble, por cierto, a que lo hizo subir la imprudente competencia de los mayordomos de dos casas ricas de esta Villa, llegando a tal extremo la vanidad, que la que perdió el regalo de este rico bocado, despidió al Mayordomo en pena de su cobardía, debiendo premiar su moderación.

La aprehensión de semejantes locuras ha hecho de este país el más abundante y provisto de toda la sierra. Todo se encuentra, aunque caro, y con ser Chuquisaca la corte de este distrito, vienen de allí regularmente a buscar los vinos, aceites y pescado seco, para los principales vecinos. Los indios son los que surten de abastos; pero, como se hospedan en las *Canchas*, que son unas casas distantes cuatro cuadras de la Plaza, les compran los *cancheros* sus efectos por poco menos que nada, y ellos después ganan un 25% en el regateo; siendo lo más gravoso a los infelices indios, que salen los enviados de las *canchas* por los cantos (extramuros) y allí les quitan los abastos al precio que quieren, y esto llaman aquí "arcar"; (c) abuso que no ha podido extinguir el Gobierno, por mucho cuidado que haya dedicado a este objeto.

La abundancia consiste principalmente en la mucha plata que corre de los rescates semanales, que suben a 35.000 y más pesos en el Real Banco, de sólo el cerro de Potosí. Aunque los azogueros perciben estas sumas, se distribuyen casi todas en jornales y avíos, que forzosamente circulan en todas las tiendas y canchas del pueblo; y por eso se ve de las entradas del año de 1785, que la Alcabala de efectos de Castilla internados a la Villa, subió a 130.000 pesos.

El Patrón titular de esta Villa es el Santo Santiago, y de su rico Cerro, San Agustín. A este gran Padre lo puso la Villa al principio de su fundación, por haber salido en suerte tres veces repetidas, en ocasión de solicitar socorros del cielo, por aguas de que se carecía en todo un año, con innumerables muertes de hombres y ganados; y en correspondencia

del notorio y pronto favor del Santo quedó votado Patrón, y lo pintan como tal junto al Cerro y la Villa.¹⁸

NOTICIA SEGUNDA

Del aspecto y naturaleza
del terreno de Potosí.

LOS alrededores de Potosí son, en cuanto alcanza la vista, todos lomas, cerros, hondonadas, cuestras y quebradas, y aunque no se perciben bien mirando el país horizontalmente, se reconoce la notable degradación del terreno, estando cerca o paseándolo.

Por todas partes descubre la vista un cordón de cerros altísimos. Al Este, los que con sus quebradas forman el depósito de las Lagunas, que surten de agua la Ribera de los ingenios de moler metales y las pilas de la Villa. Al Poniente, otros que formando una cadena de serranías, se extienden hasta las costas de la mar. Al Norte, los que se trasmontan para ir a Chuquisaca, por un camino que llaman de "laderillas", a causa de llevar su giro angosto y escabroso por la falda de la montaña, a distancia de una legua, hasta llegar a una pampita o escampado llamado "el Tambillo". Al Sur está situado el famoso Cerro de Potosí, sirviendo como de columna que sustenta el cordón de los demás que corren del Este al Oeste, mediando una espaciosa quebrada entre él y los cerros de las Lagunas, por donde viene el camino de Buenos Aires, arrimado a su falda. Creen muchos, por lo que han dicho los autores, que es el cerro más alto de estas comarcas; pero se ha falsificado esta opinión con las últimas observaciones que se han practicado en la mensura del Cerro Rico, y cualquiera, sin ser matemático, palpará esta antigua preocupación, viendo que al entrarse el sol, cuando ya todo es sombra en el Cerro Rico, todavía se divisan sus luces en las cumbres de uno u otro cerro oriental hacia la parte de las Lagunas.

La colina intermedia sobre que está situada la Villa, se extiende como media legua con algún declive hacia el Poniente, y allí forma a manera de campo algo ondeado el que llaman de "San Clemente". Todo él está cubierto de piedras sueltas, entre grandes y pequeñas. Esta observación convence que son restos de las peñas grandes que hubo por allí antiguamente y se deshicieron con el tiempo. Con la sucesión de los años, debe creerse que el todo o la mayor parte de esta colina se corroerá, y formarán en ella considerables barrancos, lomas y arroyadas ya la degradación imperceptible de las peñas, ya la resistencia accidental de las tierras, ya la rapidez de los torrentes, ya las aguas de las lluvias recias, que acarrear y arrebatan las tierras, ya las fuentes internas y subterráneas que abundan aquí, han de minar el terreno, y en fin, aun las lluvias ordinarias y suaves, con el largo tiempo, como dice Dn. Guillermo Bowles.¹⁹ Solo el Gobierno puede embarazar esta mutación tan perjudicial y aun hacer fructífero el terreno ahora inútil, por medio de providencias económicas, ordenando que las innumerables tropas de mulas, burros y carneros de la tierra que salen de vacío, trasladen de los basurales de la Villa, tres o cuatro arrobas de tierra a otro campo. Así quedaría el pueblo purgado de esta

inmunda vecindad y el campo mantendría inalterable su superficie, lográndose además un gran espacio de terreno que podría venderse o repartirse para sementeras de cebada y de otras yerbas útiles al comercio y provisión de la Villa.

Todas las serranías que hacen el recinto de esta comarca, son estériles y peladas, cubiertas de piedras sueltas, de arena y de tierra. No por eso se encuentran minas en todas ellas, pues, aunque sea opinión de muchos, ²⁰ que los minerales sólo se hallan en las montañas estériles, nadie ha pensado que todas las de esta clase tengan minas; siendo experiencia constante que hay muchos cerros riquísimos de minerales que se ven cubiertos de plantas. En el Almadén, en el propio cercado donde están los hornos, nacen más de cuarenta especies de plantas entre los vapores sulfúreos; del mismo modo, están pobladas de encinas, pinos y otros árboles frutales y yerbas las minas de Santa María en Francia, las de Clausthal en Hartz, Hannover; La Dorotea, la Carolina y la de Freiberg en Sajonia, cubiertas de cebada en el mes de Junio, según nos cuenta el naturalista Bowles. ²¹

Así pues, la causa de la esterilidad de estos cerros, no es otra que la descomposición diaria de las peñas, para suplir la tierra que las aguas y los vientos arrebatan con la mayor facilidad, por ser tan escarpadas las montañas. Por lo mismo, debe esperarse que llegará tiempo en que con la humedad y raíces podridas de moho o musgo que ella produce, se formará una capa de tierra vegetal donde se críe tanta yerba que cubra todo el cerro, como están los demás de que acabamos de hablar, según opina el célebre Bowles, ²² tratando de la montaña de Ramelsberg, que es tan pelada como la de Potosí, y hace más de novecientos años que viven del producto de su mina los habitantes de la ciudad Imperial de Gozlar, situada al pie de ella.

Esta esterilidad sin duda debe atribuírse a singular providencia de Dios; porque así descubiertos a la vista los panizos de los cerros, caracterizó con sus colores el depósito de las riquezas de las minas, para que en medio de la poca inteligencia que hay, en estos países, de la mineralogía o metalurgia, se hallasen los minerales para uso y comodidad de los hombres. Y siendo constante que por acá se guían de las señas exteriores para buscar y beneficiar las minas, como lo practicaban los romanos, seguramente estarían intactas hasta ahora muchas de las más ricas minas que se ha trabajado, si no hubieran visto los colores que tienen de manifiesto sus cerros: así como dejaron de trabajar los romanos, la célebre mina de la Platilla, por estar poblada de prados y yerbas, no vieron los colores verde y azul que después manifestó aquella montaña, según lo infiere el citado Bowles. ²³

NOTICIA TERCERA

De las aguas minerales del territorio de Potosí **T**RES leguas de la Villa, según el cronista Mendoza, ²⁴ y dos, según Calancha, ²⁵ está la Laguna de agua caliente de Tarapaya, encimada de un cerrillo con su desagadero, que tendrá de box y en contorno

cuatro cuadras, según el primero, y doce según el otro de los dos historiadores citados. Es muy hondable y sus aguas son termas saludables, que sirven de baños. En medio está el manantial que sale a borbollones, con su desagüe a un lado, por donde se templan otros baños de agua más caliente, cuatro cuadras bajo de la Laguna. Calancha le atribuye la propiedad de que tira hacia sí a quien entra dentro, llevando para abajo al que nada en ella, a cuya causa se ahogan muchos.²⁶ Esta relación es parecida a la que hace Heródoto,²⁷ de una fuente que había en la Etiopía, de aguas tan ligeras que su superficie no podía sostener cuerpo alguno por delgado que él fuese, y que cuantos allí se bañaban eran como untados de aceite y sentían la violencia; y si el P. Calancha añadiera que todos los cuerpos, aunque sean muy porosos y ligeros, van al fondo como arrastrados de una oculta fuerza del agua, sin sobrenadar cosa alguna en ella, como asegura Diodoro de Sicilia²⁸ del Sila, aquel río del Asia, que atraviesa la Circacia, se haría tan sospechosa de crédito la noticia de nuestro cronista, como lo fue la de Diodoro para Demócrito y Aristóteles, según Estrabón.²⁹ Yo me persuado que los que allí se han ahogado no sabrían nadar, como sucede en casi todos los de estos países fríos de la sierra, y en cualquier río hubieran tenido la misma suerte; y cuando sea cierta la atracción referida, es efecto de los remolinos que forma el borbollón que arroja la Laguna, cuyos turbillones giran su curso de la circunferencia hacia el centro, y de aquí viene, arrastrar para abajo al que entra dentro con ayuda de la fuerza centrífuga del agua.

La cualidad cierta que tienen aquellas aguas, es la de ser minerales, calientes y saludables. Aquí hay que examinar dos puntos muy esenciales e importantes. El primero, en qué consista la virtud curativa de aquellas aguas, no dependiendo de las materias, que descubren las análisis químicas que se han hecho en otros minerales de igual naturaleza.³⁰ El otro es, cual sea la causa de la igualdad, constancia y permanencia del calor de las aguas termales, por tantos siglos. Ello no puede ser el fuego subterráneo ni el calor que podrán comunicar los volcanes a las aguas, porque no se sabe el lugar de este fuego ni cómo se alimente tan metódicamente que nunca sean más ni menos el fuego, ni el calor. Tampoco puede explicarse el por qué, observándose en los volcanes tanta diferencia en los tiempos de erupción, por la copia de materias inflamadas que arrojan entonces, nunca se conoce mutación en las aguas minerales, que siempre y en todos tiempos, por siglos y siglos, mantienen el mismo idéntico grado de calor. Con estas sabias reflexiones impugna el citado Azara, en el lugar ya referido, la opinión que asigna el fuego subterráneo por causa del calor de las aguas, pero, sin abrir su dictamen, reserva ambos reparos a la reflexión de los sabios. El Ilmo. Feijoo, en su "Teatro Crítico",³¹ atribuye a varios hálitos nitrosos, sulfúreos, vitriólicos y otros con que corren mezcladas las aguas de semejantes manantiales. M. Baumé, gran químico parisiense, afirma que las piritas (que son un género de minerales metálicos, compuestos de substancias o sulfúreas o salinas), descomponiéndose en lo interior de la tierra, dan las materias salinas de que el agua se carga al pasar por ellas, y que estas son las causas primeras de todas las aguas minerales. Otro físico que toque de propósito estos reparos, puede examinar las varias complicaciones que causan efectos tan admirables, que para mi instituto basta promover la aplicación de los naturalistas.

- 1.— **Mendoza:** Crónica de San Francisco; Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 29.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, Nos. 4 y 5, fols. 747 y 748; tomo 1º.
- 2.— **Murillo:** Geografía; Lib. 9º, Cap. 17, tomo 9, fol. 288.
- 3.— **Ulloa:** Resumen histórico de los Incas: tomo 2º, fol. 68, N° 110, y tomo 3º, Lib. 1º, Cap. 13, N° 340, fol. 196.
- 4.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, N° 3, fol. 746, tomo 1º.— **Murillo:** Geografía; Lib. 9º, Cap. 17.
- 5.— **Ulloa:** loco citato.
- 6.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, N° 3, fol. 746, tomo 1º.— **Murillo:** Geografía; Lib. 9º, Cap. 17.
- 7.— **P. Mendoza:** Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
- 8.— **Murillo:** Lib. 9º, Cap. 17, tomo 9º, fol. 288.
- (a) El Diccionario de Lorenzo Echard, traducido del inglés al francés por M. Wosgien y corregido por D. Antonio Montpalau, tomo 1º, letra A, pone a Atacama en 22º 30' de latitud meridional, fol. 101. En el tomo 3º, letra P. fol. 63, pone a Potosí en 20º 40'. Juan de Laet, en la descripción de las Indias Occidentales, siguiendo al P. Acosta, con la expresión de ser autor exacto, dice en el Lib. 2º, Cap. 8º, fol. 463, que Potosí tiene de latitud 21º 40'.
- 9.— **P. Mendoza:** Lib. 3º, Cap. 49, fol. 567.
- 10.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 4º, N° 3.
- 11.— **Mendoza:** Lib. 1º, Cap. 6º, fol. 31.
- 12.— Ley 7, Tít. 15, Parte Primera, Acevedo y otros que cita Bolaños. Philípyca, 1ª parte, § 2, N° 32, fol. 14.— **Fermosino:** tratado 1º, de Cap. Sede vacante 9, 8, N° 10, tomo 9, pág. 84.— **Scarfantoni:** Lib. 4, Lucubr. Tít. 6, a N° 22, fol. 117.
- (b) Mancerinas: platos medianos con abrazadera circular en el centro, para sujetar la jícara en que se sirve el chocolate. Tomó nombre del Marqués de Manceira, Virrey del Perú, desde 1639 a 1648. (N. de E.).
- 13.— **Gil:** Tratado de la preservación de viruelas; N° 64, fol. 50.
- 14.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, fol. 743, N° 1, tomo 1º.
- 15.— **Calancha:** loco citato.— **Mendoza:** Crónica de San Francisco de Charcas, Lib. 1º, Cap. 4º, tomo 1º, fol. 31, Col. 2.
- 16.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 41, fol. 750.
- 17.— **Acosta:** Historia de Indias; Lib. 4º, Cap. 9º.— **Garcilaso:** Primera parte Lib. 8º, Cap. 25, Comentarios Reales.
- (c) "Jarkcar", es la verdadera palabra quichua, que significa: detener, atajar. (N. de E.).
- 18.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, N° 5, fol. 747.
- 19.— **Bowles:** Historia Natural de España; fol. 545.
- 20.— **Bowles:** Historia Natural de España; pág. 143.
- 21.— **Bowles:** Historia Natural, citada; págs. 142 hasta 145.
- 22.— **Bowles:** Historia Natural; fol. 145.
- 23.— **Bowles:** Historia Natural; pág. 141.
- 24.— **Mendoza:** Crónica de San Francisco de Charcas; Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
- 25.— **Calancha:** Crónica de San Agustín; Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 743.
- 26.— **Calancha:** loco citato.
- 27.— **Heródoto:** thal.
- 28.— **Diodoro de Sicilia:** Lib. 2º.
- 29.— **Demócrito y Aristóteles.** apud. **Strabón:** Lib. 15.
- 30.— **Bowles:** Historia Natural de España, fol. 559, y su adicionador **D. José Nicolás de Azara**, en la Nota N° 1.
- 31.— **Feijóo:** Teatro Crítico, tomo 2º, Discurso 1º, Nos. 12, 13 y 14, fol. 264.

CAPITULO SEGUNDO

Del Rico Mineral de Potosí

De su descubrimiento y riquezas.— De las minas del Cerro Rico y de otras de sus contornos.

NOTICIA PRIMERA

Descubrimiento y riquezas del Cerro de Potosí. **E**N todo el mundo no hay cerro más estimable ni más célebre por sus riquezas, que el de Potosí. Así, pues, merece que tratemos de él con la mayor prolijidad. Está situado este promontorio de plata al Sur de la Villa, en el cantón más eminente de las tierras de estas comarcas. Es el primer cerro que se mira a la falda del camino de Buenos Aires, al Poniente; porque mediando entre él y los que al Este forman las Lagunas una quebrada por donde viene el camino real, es como la pirámide en que se sostiene el cordón de las serranías que corren al Oeste. Está como dominando a los demás, así por ser el único, que con alguna separación descubre su elevada cumbre y la mitad de su cuerpo, como por servirle de cimiento una alta colina que siendo el mismo piso de la Villa, lo suspende sobre las otras montañas a los ojos que lo miran. Esta causa falaz de la vista ha hecho decir a muchos ¹ y vulgarmente a todos, que señorea a los demás cerros como gigante en la altura, aumentándole la ponderación todo lo que ahora engaña como cierto a quien no lo observa con inteligencia.

El cronista Mendoza ² le da al Cerro cuatro leguas en redondo, y de la raíz a la cumbre una legua castellana. El P. Calancha, ³ exagerando su altura y la extensión de sus faldas, dice que éstas rodean más de una legua, y la cumbre media, pequeña, aunque para subirle ha de andarse más de una legua. El Geógrafo Murillo, ⁴ conformándose más con este último,

asegura que bojea una legua y que desde la cumbre al suelo tendrá un cuarto de legua en derechura.

Estos dos últimos se acercan más a la verdad, porque habiéndose mensurado el Cerro por un Geómetra, gobernando esta Villa su actual Intendente Don Francisco de Paula Sanz y Soler, (a) se halló que de la cima a lo más humilde de su falda, tenía el Cerro 629 varas de perpendicular, que componen medio cuarto escaso de legua, (b) bien que la subida, por los rodeos de laderas y labores, tendrá una legua escasa. Entonces se observó con el nivel y demás instrumentos del arte, que hacia la parte del Este, había otro cerro más alto y que cualquier curioso lo advertirá notando, al entrar el sol, que todavía se ve luz en aquellas cumbres, cuando ya es toda sombra nuestro Cerro.

Su figura es como de un pan de azúcar, que lo distingue a la primera vista, de todos los demás. Es raso, seco, pelado y estéril, frío, destemplado y árido.⁵ Aunque ahora no produce fruta ni yerba, como dice Murillo,⁶ no fue así en los principios de su descubrimiento, porque consta⁷ que todo él estaba cubierto de una paja larga, que llaman "*hicho*" los indios, (c) que los españoles consumieron después en la fundición de los metales, con el uso de más de 6.000 guairas fabricadas en el Cerro para este efecto; y como es tan continuo y general el trajín del Cerro con burros y carneros, y casi todo está compuesto de catas, desmontes y arroyadas pequeñas, se ha impedido la nueva vegetación de estas yerbas; pero el tiempo hará, como en otros minerales, que vuelva a vestirse de sus antiguos prados. Con todo, se ve en el día, en los sitios poco cursados, manchones de pasto, que aquí llaman "*cebadilla*", indicando la antigua fertilidad de aquella tierra.

El Señor Virrey Marqués de Montesclaros, haciendo descripción del Cerro, en un capítulo de la Instrucción que dejó a su sucesor, refiere⁸ sobre las cualidades que dejamos expuestas, *que remata arriba en punta y en ella hay una plaza llana de buen tamaño, casi en forma circular. Arrimado y algo incorporado por la banda del Norte, tiene otro cerro más pequeño respecto del primero y tan semejante a él, que decían los indios era su hijo, y así le llaman hoy: "Guayna Potosí", que en su lengua dice: "Potosí el Mozo"*. Ambos cerros tienen el color entre bermejo y pardo o rojo oscuro según Calancha y Murillo,⁹ o como dice Barba¹⁰ son rubios de color de trigo, como son los más de los minerales o cerros de plata de estas provincias. La tierra, por lo general, es guijarreña y peñascosa, arenisca y compuesta en parte de lajas amoladeras.¹¹

Como el Cerro abundaba entonces de la paja llamada *hicho* y de otros matorrales¹² que cubrían el color de sus panizos, única señal por donde se guiaban los indios para el trabajo de los minerales, a la manera de los romanos, nunca llegaron a conocer este manantial de riquezas, sin embargo de las experiencias que tenían de minas en esta Provincia, con el trabajo de las del asiento de Porco, que ya labraban los indios, cuando los españoles ganaron la Provincia de los Charcas, el año de 1538, como lo anotan Garcilaso y Acosta;¹³ y así se mantuvo oculto este tesoro, hasta el año 1545, en que se hizo su descubrimiento por una casualidad.

El Cronista Antonio de Herrera,¹⁴ refiere que este portentoso hallazgo se hizo por un indio llamado *Gualca*, de nación Chumbibilca, provincia cercana al Cuzco, que corriendo tras de unos carneros de la tierra que guardaba a un soldado llamado Villarroel, del asiento de Porco; con la

ocasión que habiéndose arrancado una mata de paja en que se asió por no caer al subir al cerro en su alcance, se manifestó la veta rica, que conoció el indio por la noticia que tenía de minas. Calancha ¹⁵ afirma como más conforme a la tradición de los antiguos, que el descubrimiento de la veta sucedió que pasando este indio la noche en el Cerro, con los carneros amarrados en las matas de paja, las arrancaron al tiempo de cargarlos, desmoronando los céspedes y tierra, donde divisó los metales. Mendoza ¹⁶ cuenta el caso que, cogiéndole la noche a Gualca en lo alto del Cerro, hizo fuego con las pajas y a poca llama comenzó a derretirse la plata.

Lo que hay de cierto es que, notando otro indio, su compañero, natural de Jauja, llamado Huanca, la repentina riqueza de Gualca, y negándole éste a aquél el modo de beneficiar los metales, que, a fuerza de porfía, le confesó llevaba de este Cerro, se desavinieron ambos y fue la causa de manifestar el secreto a su amo Villarroel, el cual, certificado de la riqueza, registró la veta en 21 de abril de 1545, conservando hasta ahora el título de "*Descubridora*" ¹⁷ y por otro nombre el de "*Centeno*"; ¹⁸ a que se siguió dentro de pocos días el hallazgo de otras vetas no menos ricas, nombradas: la del *Estañó*, la *Rica* y la de *Mendieta*, que son las cuatro vetas principales de nuestro famoso Cerro, fuera de innumerable multitud de otras menores que tuvo y tiene hasta ahora, ¹⁹ contándose, no sin admiración, que sólo en este famoso Cerro hay más de cinco mil bocaminas abiertas, de cuyas labores se ha extraído, hasta el año de 1783, la increíble suma de 820.513.893 pesos 6 reales, fuertes de a ocho, según las partidas de los Libros Reales a que se refiere una razón certificada que remitió al Rey, el actual Tesorero de estas Cajas, Dn. Lamber-to de Sierra, en 16 de junio de 1784, en que se refiere que los Reales Derechos del quinto y diezmo cobrados en sus respectivos tiempos, suben a 151.722.647 pesos 1 y $\frac{3}{4}$ reales, a los cuales corresponden los 820.000.000 referidos, por la gruesa del caudal sacado y fundido en barras en esta Real Callana; esto es sin incluirse lo presentado al quinto en los once años primeros desde 1545, en que fue descubierto el mineral, hasta 1556; porque de los Libros Reales sólo consta desde este tiempo la satisfacción de este Real Derecho; aunque haciendo cómputo del caudal que afirma Calancha, ²⁰ (tal vez por noticias extrajudiciales), haberse quintado desde el descubrimiento hasta el año de 1574, deben agregarse 25 millones más a la gruesa de los 820.000.000 referidos.

Con el irrefragable comprobante de estos testimonios se hace creíble lo que asegura Murillo, ²¹ citando a Herrera y al P. Claudio Clemente, que cada día se sacaba 30.000 pesos, sólo de lo que se marcaba y quintaba, que no llegando ni aun a la tercera parte de los frutos del mineral, tocaba al Rey millón y medio de quintos al año.

Todos aseguran ²² que no siendo mayor era igual a lo quintado, la cantidad que dejaba de quintarse, ya por desperdicio de los indios, ya por la ocultación, gasto y consumo de los mineros y contratantes en *piñas*, planchas, plata labrada y en otros varios menesteres; cuyas sumas, si llegan a calcularse, montan sin la menor duda, otro tanto o algo más que los 845.000.000 que ha producido este portentoso Cerro. Con razón, pues, exclama Escalona: ²³ ¡"Oh, Dios! ¿dónde estaban escondidos tantos millones y estas increíbles montañas de plata?"

NOTICIA SEGUNDA

§ I.

De otras minas de sus contornos, y permanencia de las del Cerro.

DEL mismo Cerro repartió la naturaleza, como ramas de sus increíbles riquezas, otras minas en todo el contorno de la primitiva jurisdicción de la Villa. Las de *Andacaba*, asegura Barba; ²⁴ que afianza en su abundancia por muchos siglos, metales de plata, y que sólo en su saca pueden ocuparse todos los indios de Mita de este Reino. Y aunque en el día se halla desierto este mineral, en el concepto de disfrutado, puede creerse efecto más bien de ignorancia en buscar sus vetas perdidas, que de escasez de plata; y tal vez el tiempo abrirá nuevos caminos para su hallazgo. También las hay en Tabacoñño, (d) Guariguari, Karikari, Piquisa, La Veracruz, Siporo, fuera de otras muchas más que, por poco estimables, no las menciona nuestro Barba; ²⁵ pero no debemos omitir la de Chaquí, cuatro leguas de Potosí, que el mismo Barba (B) celebra como una de las más famosas en toda esta tierra, por la relación de sus incomparables riquezas, aunque se ignora dónde esté, sin embargo que su busca ha costado muchas vidas de indios que se han muerto con sus propias manos por no descubrirla.

En esto se ve haber andado tan pródiga la mano de Dios, en la plantación de estos inmensos tesoros para magnificencia de nuestros Católicos Reyes, que sólo Potosí y sus contornos, y mucho más incluyendo los Partidos que se han agregado, puede competir con las riquezas del reino más opulento del mundo, y puede asegurarse sin arrojo que a todos ellos juntos excede el nuevo Imperio de ambas Américas, aunque no se crea los encarecimientos que con Simón Mayolo hace el Sr. Solórzano, ²⁶ de pescarse en los ríos, con redes como pescados, el oro; pues, está visto, según lo demuestra Dn. José Llano y Zapata en sus Memorias Históricas, ²⁷ que Mayolo copió estas noticias de Pedro Mexía, éste del Bachiller Enciso, y que habiéndolos autorizado el cronista Herrera, incurrió en la misma credulidad nuestro sabio Solórzano.

Así pues, por más que no juzguemos exclusivo el privilegio de la abundancia del oro y plata en los ríos de Africa, del Brasil, de Chile, de México y del Perú, atendiendo a las muchas riquezas que pondera Plinio ²⁸ en su Historia Natural de las preciosas arenas del río Tajo en España, y a lo que exageran las opulentas minas de nuestra península, Diodoro Sículo, ²⁹ Strabón, M. Haustín de Villars ³⁰ y, por lo respectivo a Francia, el P. Daniel y el Barón de Beau Solleil, ³¹ con todo, comparando los frutos de nuestros minerales, son incomparablemente excesivos.

Es verdad que Don Francisco Xavier de Garma y Salcedo, ³² prueba con bastantes testimonios de historiadores antiguos, la prodigiosa fecundidad de España en oro y plata, y las inmensas sumas que de estos metales sacaron de ella los griegos, cartagineses y romanos, llegando a tanto el exceso, que se fabricaban de plata los pesebres, y que hubo cerca de Cartagena un pozo llamado Bebelo, que tributaba cada día a Nival, hasta tres mil ducados de las moneda de nuestros tiempos, y se dice hay

escritor español que afirma se beneficiaron en España más de quinientas minas, que el ocio de los naturales y el decurso de los tiempos ha dejado perder, como concluye el diario de los literatos de España.³³

Strabon ³⁴ asegura que en su tiempo tenían los romanos más de cuarenta mil hombres ocupados en las minas de las inmediaciones de Cartagena, que fructificaban diariamente al pueblo romano, veinticinco mil dracmas libres, que ascienden a cincuenta mil reales de vellón, que son 2.500 pesos fuertes.

Don Guillermo Bowles, ³⁵ citando el testimonio de Alonso Carranza, afirma que una semana con otra se sacaban de el Guadalcanal (que ha sido el más famoso mineral de España), sesenta mil ducados; y concluye con la historia de la Casa de Erasti, como por gran ponderación, que esta mina había producido 8.000.000 de pesetas, cuya suma se empleó, con otras, en la fábrica del Escorial.

Todo esto junto con la observación de Diodoro Sículo, ³⁶ sobre que la plata que se llevaba en barras a Judea, bajo el reinado de Salomón, y que se supone tan común allí como las piedras, era también sacada de España, ³⁷ nada compone en comparación de los tesoros de América, y aun tal vez de sólo Potosí.

Hemos visto que en sólo su Cerro Rico se ven abiertas más de cinco mil minas, fuera de las muchas de sus contornos; de ellas se sacaban diariamente 30.000 pesos, que se supone la tercera parte de sus frutos, por lo mucho que se ocultaba sin quintar; y ajustado el cálculo de las gruesas de plata extraída de sus entrañas, sube al increíble monto de 1.690.000.000. Agréguese ahora que sólo de una mina de México, llamada *La Voladora*, de que hace mención Bowles, ³⁸ consta por la relación del Cura del lugar que allí se fundó, haber recibido 50.000 pesos que había producido la mina para el Santo de su iglesia, el día que trabajó por su cuenta. Este mismo autor asegura que el metal más rico daba cincuenta y dos libras de plata por quintal; el mediano, veinticinco, y el más pobre de las tasas, ocho. Acosta y Garcilaso ³⁹ afirman que en aquellos tiempos fue tan rico el metal de Potosí, que de un quintal se sacaba medio quintal de plata; de suerte que si en la Judea andaba tan común como las piedras la plata llevada de España, en Potosí, las mismas piedras eran plata, pudiendo afirmarse desde luego, que las riquezas de América no tienen cotejo con todas las minas del mundo, y sólo Potosí, equivale a un reino entero, siendo el bienaventurado de los Reyes nuestro Católico Monarca, en haberlo dotado Dios con los países más ricos y preciosos del Universo, en la opulencia de las infinitas minas que tienen estos Dominios, según la relación de D. Alonso Barba ⁴⁰ y de Don Antonio de Ulloa en su viaje a la América Meridional.

Lo más admirable en las minas de Potosí, es la permanencia de sus riquezas. Acosta ⁴¹ nota que en muchos años fueron tan preciosos los metales, que de un quintal se sacaba, de ordinario, 40 y 50 pesos ensayados, por fundición. Desde el año de 1545 en que se descubrió el Cerro, hasta 1566, que son 21 años, duró esta inaudita opulencia, hasta que se perdió en este mismo tiempo el metal rico que llaman *tacana* en Potosí, cuya naturaleza, propiedades y diferencias explica nuestro Barba, concluyendo, ⁴² para mayor conocimiento y aprecio de su especie, que "*la tacana es plata debajo de color negro abasado sin resplandor ninguno*".

En todos aquellos felices tiempos se desechaban por *desmontes*

los demás metales que rendían 4 ó 6 pesos ensayados, por quintal porque no se podían beneficiar con fuego, como refiere Acosta; ⁴³ pero, puesto en uso en Potosí, el ventajoso beneficio por azogue, siguieron los mineros trabajando con provecho todos los desmontes que antes habían despreciado, porque siempre eran de más de 4 ó 6 pesos ensayados, por quintal, sin otro costo que su acarreo a los ingenios y el salario de beneficiadores, según el citado Acosta.⁴⁴

En once años, desde el de 1571 hasta el de 1582, se consumieron todos los desmontes antiguos, y siendo preciso continuar el trabajo de las minas en labores formales, con excesivos costos y pérdidas, ya por el azogue consumido, así como porque estando ya rotas las cajas, no podía un indio sólo sacar en una semana lo que antes sacaba en un día; ya finalmente por la pobreza de los metales, que apenas producían 5 ó 6 pesos por quintal, ⁴⁵ casi abandonaron la población para irse a buscar otros minerales, principalmente después de los años de 1594 y 1595, en que habiendo comenzado a dar en agua estas minas, como lo anota Acosta, ⁴⁶ faltó el metal *negrillo* que antes se sacaba de las minas aguadas y servía por material conducentísimo al pronto y menos costoso beneficio de las platas; pero los contuvo sin duda en la continuación de estos penosos trabajos, las mercedes de la benignidad del Rey y la esperanza de mejorar su fortuna, viendo que siempre sacaban plata; aunque, estando al parecer de Acosta, ⁴⁷ a más trabajo debían esperar menos, porque según la experiencia con que atestigua su opinión este autor, mientras más se ahondan las minas en Potosí, es más pobre el metal que se saca.

Esta esperanza de futuras felicidades, contra tan repetidos testimonios de la experiencia, no pudo tener más que dos apoyos: el primero es que dándose varios socavones al Cerro, se descubrirían labores de mejor ley, como se representó al Sr. Virrey Conde de Chinchón, en el año de 1631; y se expresó este mismo motivo en primero de Julio de 1634 por estos Oficiales Reales, alegando que por estar muy buscada y sin ley la labor de medio arriba, que es donde se trabajaba, se habían disminuído los *quintos* del año 1633 en 20.376 pesos ensayados; y aunque no se permitió por entonces un Socavón Real, por no aventurar unos gastos tan crecidos como ciertos y anticipados, en busca de un lucro puramente contingente y futuro; con todo, concedió el Conde de Chinchón, que el Corregidor de esta Villa depositase los indios vacos en los mineros más necesitados, para emprender sacavones en sus labores; y se sabe que tuvieron buen suceso algunas de estas operaciones, principalmente en la labor que llaman de Cotamito; pero siendo cierto lo que afirma Acosta, de encontrarse metal cada vez más pobre cuanto más se ahondan las minas en Potosí, que es prueba evidente de ser sus venas trastornadas, esto es, más ricas en la superficie que en lo profundo, ⁴⁸ parece excusada diligencia la de agujerear el Cerro con socavones, porque este arbitrio sólo es bueno para descubrir con el corte la veta rica que de repente se le perdió al minero o se le agrió; y siempre que procediere, como aquí, el atraso de la minería por estar consumidas las vetas ricas y aun sus cajas, y todas sus labores reducidas a unos metales de bajísima ley, sólo se descubrirá pobreza y lástima, cuanto más adelantare el socavón y, lo que es peor, no podrán correr las aguas de tal cual mina rica inundada, si acaso sus planes están inferiores a los del socavón contra las reglas que prescribe la Geometría y apunta el sabio naturalista Bowles, ⁴⁹ porque

siendo contra lo natural el ascenso libre del agua venciendo su propio peso, es preciso que las aguas de la mina de Arenas, pongo por ejemplo, que se supone la más rica y es la inmediata al campichuelo o valle que hace su declive hacia el Poniente, queden enteramente estancadas si el socavón viene superior a ellas y no corre por debajo de los *chiles* o planes. (e)

§ II.

De la reproducción de los metales del Cerro de Potosí

EL otro apoyo pudo ser la creencia en que viven todos de ser criadero de plata el rico Cerro de Potosí; parece que lo testifica la experiencia y *“por lo menos vemos todos —dijo Don Alonso Barba,⁵⁰ el año de 1637, en su Arte de Metales,— que las piedras dejadas años antes dentro de las minas, porque no tenían plata, se sacan después con ella, tan continua y abundantemente que no se puede atribuir sino al perpetuo engendradero de plata.”*

El P. Calancha asegura⁵¹ que *“el metal cortado de la peña en Potosí, si este año no es de ley, dentro de cuatro crece y tiene todos los quilates.”*

No hay duda que muchos hombres sabios se han persuadido firmemente de la vegetación de los metales, y aun Aristóteles⁵² observa que en Chipre hay una especie de cobre que los labradores cortan en menudos pedazos y siembran en la tierra como grano; y que en Hiberia, provincia antigua del Asia, llamada ahora Georgia, los pastores queman las selvas para aumentar el calor y la fecundidad de la tierra y haciendo aberturas en ella, derraman la plata fundida que después crece allí y se multiplica mucho. También se cuenta⁵³ que en Bohemia se encontraron hongos o morillas que eran difíciles de cortar; porque sus fibras estaban llenas de ramos o venas de plata; fuera de muchos otros ejemplares que pudieran citarse sobre muy clásicas autoridades, acerca de haberse encontrado finísimo oro en varias raíces y hojas de las viñas de Alemania, según Gons-ton y Alejandro.⁵⁴

Esta última noticia se ha comprobado después con otras modernas observaciones, experimentos y ensayos, por donde se califica que las plantas contienen real y esencialmente oro, que preexiste ya formado en ellas; concluyendo de aquí Monsieur Sage⁵⁵ con muchos célebres químicos, *que el oro entra como principio en la composición de los vegetales, tan efectivamente como el hierro, cuya existencia en las mismas plantas no hay ya nadie quien la impugne.*

La Ley 27, Título 11, Partida 4ª, parece que confirma la opinión de Barba y Calancha, contando entre los verdaderos frutos los minerales y canteras que renacen; con lo que se persuade que las piedras y las rocas vegetan como las plantas; esto es, que al modo que la nutrición de las plantas supone necesariamente una distribución de la savia filtrada por muchos canales, casi es menester convenir que la formación de los metales y sobre todo su vegetación provienen de que las sustancias metálicas están también llenas de canales imperceptibles que filtran y distribuyen en ellas los jugos de la tierra; y al paso que el movimiento, el

calor, una circulación continuada y una especie de fermentación insensible, se cree que forman las minas en lo interior de la tierra, así también su vegetación reproduce lo que se ha sacado de ellas mismas.

Lo contrario parece que convence la división de clases en que los químicos y naturalistas distribuyen, de un acuerdo, todos los cuerpos naturales, llamándolos reinos, que son: el mineral, el vegetal y el animal. Los objetos del reino mineral (según la explicación de M. Baumé, célebre químico), son todos aquellos cuerpos que la naturaleza produce y encierra en el seno de la tierra, que no teniendo principio alguno de vida ni de vegetación, están absolutamente privados de toda facultad reproductiva y sólo tienen por la mayor parte una cierta suerte de coordinación simétrica o de cristalización. Al contrario, los vegetales como cuerpos organizados, poseen partes muy a propósito para su generación y se reproducen por medio de las semillas; y en esto es en lo que se diferencian de los cuerpos del reino mineral, concluye el citado químico; y en efecto, si hubiéramos de atribuir a los minerales las mismas facultades de reproducirse que poseen las plantas y otros vegetales, sin duda pertenecería al reino vegetal cualquier ente mineral y sería preciso reducir a uno los dos reinos, mineral y vegetal.

Así pues, sólo que avancemos con el sistema de Mr. Homberg, hasta la conjetura de que las piedras se forman de verdadera semilla, como las plantas, podría llamarse vegetación propiamente tal la que se les quiere atribuir; o que siguiendo el común modo de filosofar, digamos que la renacimiento o regeneración de los metales, procede del jugo o espíritu metálico que reside en determinadas matrices o mineras. Pero esta es una expresión tan ambigua que nada explica, según el Ilmo. Feijóo,⁵⁶ ni la conjetura de las semillas de las plantas se ha esforzado suficientemente como lo pondera el citado autor.

Por todos estos principios juzgo falaz la experiencia que alegan nuestro Barba y Calancha, en cuanto a la reproducción de los metales de nuestro Cerro, y que su engaño procede de la variación en el trabajo de los mineros. Ello consta de lo expuesto, que conforme fué empobreciendo el Cerro, fueron aprovechándose los mineros de los desmontes y de otros antiguos desperdicios, que los primeros trabajadores desecharon por la pobreza de los metales. Como en los años más inmediatos al descubrimiento, eran incomparablemente más caros y escasos los mantenimientos, ropas, avíos, utensilios y materiales necesarios para el trabajo de las minas por consecuencia de sus mismas riquezas, claro está que no todo metal podía costear al minero, y éste, forzosamente, había de arrojar como desperdicio el metal que no superaba las expensas en cuya comparación se llamaba entonces pobre.

Con la decadencia sucesiva, volvieron a los empleos de la agricultura y del comercio innumerables gentes que, con la sed de la plata, estaban como estancadas en esta Villa. Se minoró la primitiva abundancia del dinero, creció la circulación de los efectos, y decayendo consiguientemente su precio, ya eran menores los costos de la minería, y por una combinación necesaria de todas estas circunstancias, venía a ser rico el metal que antes se desmontó en la reputación de pobre. Así pues, como todos veían que con el decurso de los años se trabajaba una clase de metales que antes se dejó de beneficiar por pobres, es fácil conjeturar que atribuyesen a una portentosa regeneración lo que era pura consecuencia

de las circunstancias del tiempo. Ni puedo persuadirme a otra cosa, a menos que se calificara esta noticia ensayando metales, reputados pobres, los cuales se dejaran en las mismas minas, hasta cinco o seis años, y que al cabo de este tiempo se reensayasen y beneficiasen, para ver si realmente se reprodujo la plata que allí no existía.

Tenemos la prueba más decisiva de este discurso, en lo que actualmente se ve en los trabajos de los antiguos desmontes y de labores despobladas. Ya se ha referido que cuando el quintal de metal le producía al minero 5 ó 6 pesos, no le hacía cuenta su beneficio, porque eran mayores los costos. Ahora el metal de los desmontes, que aquí llaman *pallacus*, (f) apenas rinde cinco marcos por *cajón* —que son 50 qq.— y la labor más rica no pasa de ocho marcos o nueve por cajón de metal barreteado; de suerte que los *pallacus* del día no pasan del rendimiento de cinco reales por quintal, y el metal barreteado, siendo rico, no llega a nueve reales. Discúrrase como se quiera: al cabo se ha de llegar a concluir que costearse los presentes mineros con la sexta parte menos de los aprovechamientos que recogían los antiguos, no puede consistir en otro principio que en la considerable baja de los precios de los víveres y utensilios, bien sea por haber crecido su abundancia por la mayor aplicación a la industria, o porque habiendo disminuído la población de esta Villa a 25.000 personas, de 150.000 que antes residían en ella, ha resultado que sobrando ahora de qué sustentarse, ha decaído la estimación de lo superfluo, cuanto antes por ser todo necesario y algo más, subía su valor con la misma carestía, como en efecto sabemos que una gallina valía ocho reales en la antigüedad, un huevo dos reales, una libra de cera de Castilla diez pesos, y así lo demás.

Si verdaderamente se reprodujera la plata en este Mineral, no podría menos de encontrarse notable aumento de riqueza en los metales de las matrices o labores antiquísimas despobladas, que después se han adjudicado en estos últimos tiempos, por el derecho de *limpia*. Por cierto que los mineros sólo han tocado desengaños en estos costosos trabajos. Nada más adelantan que descubrir profundísimas cavernas donde los primeros mineros sepultaron todos sus caudales y con ellos la felicidad de sus familias; y si alguna vez aclaman hallazgo de riqueza, nada más es, en realidad, que el trabajo de algunos cortos ramillos de metal estrellado o el disfrute de los antiguos puentes, los cuales como contruídos con metales de buena cualidad, tienen con qué cebar por algún tiempo la avaricia de los mineros: luego, es evidente la falsedad de la regeneración de la plata, pues, a ser cierta, al cabo de cuarenta o cincuenta años se encontraría metal en abundancia dentro de las minas despobladas.

Esta constante experiencia de sacarse menos provecho cuanto más se ahonda el trabajo de estas minas, acredita en mi concepto, casi hasta la evidencia, el juicioso dictamen que ya hemos citado del historiador Acosta. No debemos pues esperar (g) que encontraremos los manantiales de plata que algunos creen hallarse todavía escondidos en las entrañas del Cerro; porque si los hubiera, ya habrían aparecido algunas muestras a setecientas y más varas de profundidad que se han ahondado las labores de la mina llamada de Arenas. El Cerro todo está horadado como un cascabel y las labores antiguas y modernas son tantas, que se cruzan por lo interior de sus entrañas como los vacíos de una esponja. No sólo los mineros trajinan incesantemente estos lugares, sino principal-

mente los Cacchas (*Ckacchas*), que siendo unos ladrones en cierta manera tolerados por el gobierno, penetran con su codicia los abismos más insondables del Cerro. Con todo, ni estos ni aquellos han encontrado rastros de la riqueza que se imagina, sin embargo de llevar todos ellos un trabajo trastornado por la ambición, sin abstenerse de derribar puentes y de incurrir contra todas las precauciones que estableció la Ordenanza para la conservación de las minas y para evitar el riesgo de los indios.

De esto proceden grandes y continuos *aisamientos*, derrumbes y hundimientos en las minas, con inevitables muertes de los indios; y aunque deba creerse demasiadamente exagerado el cómputo que forma Calancha, ⁵⁷ asegurando que por cada peso que se acuña, mueren diez indios, lo cierto es que si las minas en general se contemplan unas Caribdes espantosas, que sorben y devoran a cuantos en ellas se fatigan, éstas de Potosí son unos verdaderos abismos de la humanidad, según el juicio de muchos.

El desorden en el trabajo ha introducido tal confusión en las pertenencias de los mineros, que cada uno trabaja donde puede, siguiendo la labor donde se metió sin saber de quién es ni dónde se halla. Todos convienen en este usufructo, porque esperan que la industria laboriosa de los otros vencerá la dureza en que corre la veta o encontrará la riqueza que él no puede buscar; y en cualquiera de los dos casos, bien sea de facilitarle la saca de los metales por haber dado en blandura, o de mejorar de fortuna en alguna razonable boya de metales: entonces son los pleitos y las discordias. Lo peor es que según el estado de estas minas, difícilmente podrá evacuarse una medida justa y acertada por el mejor geómetra. Sólo el Gobierno puede poner remedio, poniendo en la posible observancia las Ordenanzas, en que se vuelvan a construir los puentes y *poteen* los caminos y socavones, para que no llegue el infausto día de sumergirse el Cerro desapareciendo a nuestra vista este noble patrimonio del Estado, con todos los que trabajan sus minas. (h)

En medio de los atrasos que se han referido, debemos tener la fundada esperanza que la duración de estas minas será la misma del Cerro. Aunque sabemos por relaciones verídicas de mineros hábiles, que han ahondado hasta los planes, que en ellos no hay mayor riqueza de la que ahora se disfruta, convienen todos que se encuentran los mismos metales (bien que en mayor dureza). Todo el Cerro está compuesto de metales, unos más pobres que otros, y es preciso que mientras él subsista se saque siempre la plata, tal vez en considerable abundancia si se logra desaguar la mina de Arenas, la de Encinas y algunas más en que se considera riqueza; puesto que, según Barba, ⁵⁸ los ojos o manantiales de agua que se ven en los cerros, no son pequeños indicios de la cercanía de las vetas, respecto de correr por éstas el agua que por aquellos sale. Pero debemos temer al mismo tiempo, que después de un coste inmenso en desaguarlas, corramos el riesgo de no hallar las vetas o de hallarlas exhaustas, como pronosticó el mineralogista Bowles ⁵⁹ de la mina de Guadalcanal; y en efecto, se consumieron inútilmente capitales muy cuantiosos en desaguar los pozos, sin que hasta ahora se haya podido dar con la veta, según la nota de su ilustrador Azara. ⁶⁰

§ III.

De las diversas clases de metales del Cerro y dirección de sus vetas.

PASEMOS ahora a describir las clases de metales que se encuentran en nuestro Cerro y la dirección de sus vetas, para mayor ilustración de su historia. Como las sustancias metálicas son de tan grande utilidad en las artes, en la química, en la medicina y en los usos ordinarios de la vida, se ha examinado con la mayor prolijidad las clases que forman estos cuerpos, las propiedades más generales comunes a las materias metálicas y las que son absolutamente particulares a cada una de ellas. Sin embargo de estas investigaciones, no se conocen más que catorce sustancias metálicas, que según la diferencia de sus particulares propiedades, que hacen las unas dúctiles, otras maleables, otras fijas en el fuego, se dividen en tres clases, a saber:

Primera: los metales perfectos, que son el oro, la platina y la plata.

Segunda: los metales imperfectos, que son el cobre, el estaño, el plomo y el hierro.

Tercera: los semi-metales, que son el régulo de antimonio, el bismuto, el zinc, el régulo de cobalto, el régulo de arsénico, el níquel y el mercurio o azogue.

De todas estas clases sólo se encuentran en nuestro Cerro y a sus alrededores, el plomo, estaño y plata. Testifica Barba, que hacia el sombrero, en el paraje que llaman de *Cívicos*, hay muchas vetas de plomo.⁶¹ Que una de las cuatro vetas principales del Cerro, fue tan abundante de estaño, que se llamó de este nombre, y en la profundidad dio en plata; añadiendo que, un cuatro de legua de San Bernardo, hay otro mineral de estaño,⁶² el cual no es ahora conocido.

La plata se encuentra en el día sólo en tres suertes de metales, que llaman *pacos*, *mulatos* y *negrillos*: en lengua general de los indios se llama *paco* el metal de color bermejo, más o menos encendido, pero en estas provincias llaman *pacos* a los de cualquier color, aunque sean verdes, cobrizos, ahiguerados, amarillos o azufrados, a diferencia de los acerados o espejados y otros que llaman *negrillos*.

Metal *mulato* es un medio entre *pacos* y *negrillos*; se cría entre estos dos y tiene el color bayo, y él por sí mismo se da a conocer. Este metal abunda menos que los otros dos géneros antecedentes; no se encuentra en vetas formales en el día, sino en ramificadas por hilos delgados, que regularmente tiene mucha riqueza por lo que se acerca al rosicler y cochizo, según lo explica el célebre Barba,⁶³ para dar conocimiento de estos metales. (i)

Las vetas más comunes del Cerro son las que en el uso de los mineros se llaman "profundas" y son las que por lo regular van de arriba abajo o derechas de la superficie hacia lo hondo, o con alguna declinación de la perpendicular a la oblicua, aunque también hay algunas que se extienden y alargan hacia los lados sin decaída considerable hacia el centro de la tierra, que es lo que llaman "mantos". Todas las vetas principales corren de Norte a Sur, y las cuatro más famosas, que son: la Rica, la de Centeno, la del Estaño y la de Mendieta, tienen de ancho, por donde

más, seis pies, y por donde menos, un palmo, llevando su curso de Norte a Sur como queda dicho, con pequeña declinación hacia el Poniente. ⁶⁴ En esto se ve que aunque algunos antiguos daban el primer lugar de excelencia a las vetas que corren del Este al Oeste, ⁶⁵ lo contrario enseña la experiencia en las minas más ricas del mundo. En la de Guadalcanal, que era tan rica en plata como lo es ahora cualquiera de América, ⁶⁶ asegura Bowles, ⁶⁷ que la gran veta corre de Norte a Sur, según se descubre por más de doscientos pasos en la superficie. (j)

También hay otras vetas menores que corren unas de Levante y otras de Poniente, que cruzando el Cerro vienen a juntarse con las grandes vetas principales en la cumbre. Algunos antiguos aseguran ⁶⁸ que el Cerro tiene toda su riqueza por la parte que le amanece el sol y que por la parte del sombrío no es de ley el metal. Calancha ⁶⁹ afirma, por el contrario, de ser la plata de hacia el Poniente la más rica, cuya diferencia de ambos historiadores consiste sin duda en las contrarias relaciones con que fueron persuadidos.

En el mismo Cerro hay un sitio llamado “Eslabonera”, donde se encuentra en el haz de la tierra piedras riquísimas, pero tan duras, que destruyeron las *almadanetas* de los ingenios, y sólo calcinándose se ve el provecho, pero es tan exorbitante su costo que impide totalmente su beneficio; de que se dio cuenta al Rey, por el Sr. Visitador D. José Antonio Areche, y el Sr. D. Jorge Escovedo, siendo Gobernador de Potosí, en el año de 1781, para que llevándose este metal a España, se ensayase por prácticos mineralogistas y se indagase el verdadero modo de beneficiarlo con utilidad.

Los gabinetes de Historia Natural contienen una multitud de muestras de minas, infinitamente diversas, ⁷⁰ pero todas se reducen a las catorce especies de sustancias metálicas que hemos referido. El arte de conocer y preparar las minas, es muy extenso y exige una aplicación particular, mucho estudio y mayor práctica; por lo que dice el célebre Bowles; ⁷¹ *sirve de poco lo que se lee si no va unido con la experiencia, y un sobrestante de minas, sin saber leer, entenderá más de su trabajo que quien haya escrito 40 libros.* Muchos autores han tratado de esta materia: entre los españoles son los más célebres, D. Alonso de Barba, Cura que fue de la Parroquia de San Bernardo de Potosí; D. Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de Crimen, de Méjico; D. Juan Ordóñez Montalvo; D. Bernardo Pérez de Vargas; D. Juan de Sosa; D. Juan de Alfé, (k) y otros varios como D. Juan Fernández del Castillo y el P. Acosta, que han tocado varios puntos sobre minas. De los extranjeros hay muchos y célebres escritores, tales son: Agrícola (De re-metálica), sobre minas de Alemania; el P. Kircher, en su “Mundo Subterráneo”; Felipe Krebs, “*De ligno et lapide, de metalibus et mineralibus*”, del Estado de Hassia; Christóbal Schluter, “*De la Fuente de Minas*”, traducido por Helot en París, año de 1750; Granger, Madama de Beau Soleill, las observaciones de la Academia Real de las Ciencias, Noticias del Diario Económico; y por último el célebre químico M. Baumé, (l) que aunque no escribió un tratado íntegro de Mineralogía, señaló los caracteres principales por donde pueden reconocerse las materias metálicas; designó las minas por las señales y caracteres que les son propios; indicó los métodos que se practican para descubrirlas y reconocer la dirección de las vetas, los medios que se emplean para extraer los minerales de las entrañas de la tierra y las pre-

cauciones que se toman contra las inundaciones y ruinas, para penetrar sin riesgo en el laboratorio subterráneo de la naturaleza; añadiendo un artículo muy útil para ponerse a cubierto de las exhalaciones subterráneas y vapores minerales flogísticos que exhalan las minas en distintos grados y ocasionan la muerte a los trabajadores. Mi ánimo no es entrometerme en detalles sobre este particular, porque siendo el estudio de las minas un arte que forma ciencia y profesión separada, que para ser provechosa requiere que se hermanen una experiencia adquirida desde la juventud y la práctica de los principios del arte por todo el curso de la vida; se debe remitir estos cuidados a otros que tengan los precisos conocimientos. A este fin, el sabio y celoso Ministerio de Indias, ha formado nuevas Ordenanzas de Minas, en el año pasado de 1785, mandando establecer en esta Villa un Senado o Consejo que cuide de su inspección, (II) acreditando con esta nueva política económica, de que hasta ahora hemos carecido, la atención que le merece la minería, como ramo el más interesante de comercio y objeto principal de Hacienda.

- 1.— Gazofilacio: Lib. 1º, Cap. 45, N° 55, fol. 189.
- 2.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 30.
- 3.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 743.
- 4.— Murillo: tomo 9, Lib. 9º, Cap. 17, fol. 288.
- (a) En la copia del archivo de la Moneda, se cita a Pino Manrique. (N. de E.).
- (b) En la copia manuscrita del archivo de Sevilla, dice: "958 varas de perpendicular que componían un quinto escaso de legua." (N. de E.).
- 5.— Calancha y Mendoza, ya citados.
- 6.— Murillo, ya referido.
- 7.— Calancha, Id. id.
- (c) "Hichu", en quichua: paja. (N. de E.).
- 8.— Gazofilacio reproduce a la letra este capítulo: Lib. 1º, Cap. 45, N° 56, fol. 189.
- 9.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 743.— Murillo: tomo 9, Cap. 17, fol. 291.
- 10.— Barba: Arte de los Metales, Lib. 1º, Cap. 24, fol. 24.
- 11.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 32.
- 12.— Calancha: loco citato.— Mendoza: Ibidem, fol. 30.
- 13.— Garcilaso: Parte segunda, Historia del Perú, Lib. 3º, Cap. 2º.— Acosta: Lib. 4º, Historia Indiana, Cap. 6º.
- 14.— Herrera: Década octava, Lib. 11.
- 15.— Calancha: loco citato.
- 16.— Mendoza: en el lugar referido.
- 17.— Ulloa: tomo 3º, de su Viaje; Lib. 1º, Cap. 13, N° 339, fol. 195.
- 18.— Barba: Lib. 1º, Cap. 25, N° 25.
- 19.— Ulloa y Barba, en los lugares citados.
- 20.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 744.
- 21.— Murillo: Lib. 9º, Cap. 17, fol. 288.— Ulloa: tomo 3º, fol. 197, N° 341.
- 22.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 745.— Gazofilacio: Lib. 1º, Cap. 45, N° 59.
- 23.— Escalona: en su Gazofilacio loco citato.
- 24.— Barba: Lib. 1º, Cap. 27, fol. 28.
- (d) Tahuako-nuñu, voz aimara que significa "pecho de doncella". (N. de E.).
- 25.— Barba: Lib. 1º, Cap. 27.— (B) Barba: Lib. 1º, Cap. 28, fol. 29.
- 26.— Solórzano: en su "Política", Lib. 6º, Cap. 1º, N° 5, tomo 2º, fol. 424.
- 27.— José Llano y Zapata: Memorias Históricas. Tomo 1º, fol. 1.
- 28.— Plinio: Lib. 3º, Cap. 34.
- 29.— Diodoro Sículo: Lib. 5º.— Strabón: Lib. 3º, citados por M. Rollin, Historia Antigua, tomo 2º, Parte primera, Cap. 1º, § 5º, fol. 271.
- 30.— Haustin de Villars, en su tratado nuevo del Arte Metálico.
- 31.— P. Daniel: Historia de Francia, tomo 3º, en folio, pág. 1918.— El Barón de Beau Solleil, en su tratado dedicado al Cardenal Richelieu, bajo el título de "Restitución de Plutón, etc.", de donde sacó el catálogo de todas las minas de Francia.— Valermont, en su Física Oculta.
- 32.— Tratado Universal de España, § 18, tomo 1º.

- 33.— Diario de los Literatos, tomo 6º, Art. 7º, fol. 266.
- 34.— Strabón: Lib. 3º, pág. 147, citado por Rollin, tomo 2º, fol. 252.
- 35.— Bowles: Historia Natural, fol. 67.
- 36.— Diodoro Sículo: Lib. 5º.
- 37.— Jeremías: Cap. 20, versículo 6º.
- 38.— Bowles: Historia Natural, folios 25 y 26.
- 39.— Acosta: Lib. 4º, Historia Indiana, Cap. 6º.— Garcilaso: 2ª parte, Lib. 3º, Cap. 2º.
- 40.— Barba: Lib. 1º, hasta el Cap. 34.
- 41.— Acosta: Lib. 4º, Historia Indiana, Cap. 9º.
- 42.— Barba: Lib. 2º del Arte de los Metales, Cap. 3º.
- 43.— Acosta: Lib. 4º, Historia Indiana, Cap. 9º.
- 44.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 11.
- 45.— De todo esto se hace relación en la Real Cédula de Madrid, a 26 de febrero de 1628, como hecho positivo, veinte años atrás.
- 46.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 7º.
- 47.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 8º.— La descripción de las minas de Potosí, libro 11, Cap. 3º.
- 48.— Bowles: Historia Natural, fol. 68.
- 49.— Bowles: fols. 34 y 35.
- (e) Se trata este punto difusamente en otra obra sobre minas dedicada al Sr. Dr. Fr. Antonio Valdés. (Nota del manuscrito del Archivo General de Indias en Sevilla).
- 50.— Barba: Lib. 1º, Cap. 18, fol. 17 vta.
Sr. Dr. Fr. Antonio Valdés. (Nota de la copia del original de Sevilla).
- 51.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, fol. 745.— Mr. Tresier en su "Viaje de la Mar del Sur desde el año de 1712 hasta 1714", fol. 146, también cree en la reproducción de los metales en el Cerro de Potosí.
- 52.— Aristóteles: De mirabilia auscultatione.
- 53.— El Diario de los Sabios de Sumden, ciudad de Suecia, del 17 de mayo de 1683.
- 54.— Gonston: Clase 4ª, Cap. 26.— Alejandro: Lib. 4º, Dierum genialium, Cap. 9º.
- 55.— M. Sage: Profesor Real de Mineralogía y Docimástica, en la Real Casa de Moneda de París: en su arte de ensayar oro y plata, traducido por Casimiro Gómez de Ortega, Boticario Mayor Honorario del Rey.
- 56.— Feijóo: Teatro Crítico; tomo 5º. Discurso 15, § 16, N° 51.
- (f) Metales recogidos de entre desperdicios. (N. de E.)
- (g) Véase en la obra dedicada al Excmo. Señor Valdés, con título de "Errores de la Minería del Perú". (Nota del Ms. del A. G. I.).
- 57.— Calancha: Cap. 40, Lib. 3º, N° 1 al fin, fol. 745.
- (h) También se encuentran otros metales de ley superior a los más antiguos, como puede verse en la obra citada en la apostilla (g). (Nota del Ms. del A. G. I.).
- 58.— Barba: Libro 1º, Cap. 24, fol. 24.
- 59.— Bowles: fol. 67.
- 60.— Azara: Ibid. N° 1, fol. 67.
- 61.— Barba: Lib. 1º, Cap. 31.
- 62.— Barba: Lib. 1º, Cap. 32.
- 63.— Barba: Lib. 2º, Cap. 3º.
- (i) La descripción científica de los metales se puede ver en la obra intitulada "Errores de la Minería del Perú". (Nota del Ms. del A. G. I.).
- 64.— Barba: Lib. 1º, Cap. 25, fol. 25.— Murillo: Lib. 9, de su Geografía Histórica, Cap. 14, fol. 234.
- 65.— Barba: Lib. 1º, Cap. 25.
- 66.— Bowles: en el Discurso Preliminar de la Historia Natural de España, fol. 34.
- 67.— Historia Natural, fol. 64.
- (j) "De Nordeste a Sudeste". (En la copia de Sevilla).
- 68.— Mendoza: Crónica de San Francisco. Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 30.
- 69.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, N° 1, fol. 745.
- 70.— Véase "El Espectáculo de la Naturaleza". Tomo 3º. Entretenimiento 8º, donde se halla un inventario razonable de todas las producciones de las minas.
- 71.— Discurso Preliminar, fol. 28.
- (k) "Azfe", en la copia de Sevilla.
- (l) Los autores más célebres se verán citados en la obra "Errores de la Minería del Perú". (Nota del Ms. del A. G. I.).
- (ll) No se ha establecido todavía por los motivos referidos en el Discurso Preliminar de la obra citada en la anterior apostilla (l). (Nota del Ms. del A. G. I.).

CAPITULO TERCERO

Beneficio de metales y uso del azogue.

Del beneficio de las minas de Potosí y de la variedad que en esto ha habido.

NOTICIA PRIMERA

De las diferentes maneras de beneficios que se han practicado hasta ahora en las muchas clases de metales de este Cerro, y en las escorias y tierras.

EN la Escuela o Colegio que nuevamente manda fundar el Rey en esta Villa, se enseñará la Química, la Mineralogía y la Metalurgia, como en el célebre Seminario Patriótico de Vergara, para que aprendiendo a distinguir el carácter de los metales, su naturaleza y ley, se emprenda el trabajo de las minas, con esperanza, cuando no cierta, probable, de sus productos y utilidad. Al cabo llegará el feliz día en que a los trabajos en grande sobre las minas, precedan aquellas precisas operaciones en pequeño, destinadas para ensayar las minas y llegar por este medio al importante conocimiento de su ley y naturaleza. Ese trabajo en pequeño, que es a lo que se llama Docimasia o Arte de Ensayes, se ha practicado en Potosí con el mayor abandono, por unos hombres ignorantes que llaman “beneficiadores”, sin más pruebas de suficiencia que haber alegado tres o cuatro años de práctica en la carrera de minero, ocasionando a los dueños de minas, al Estado y a la Real Hacienda tan notable pérdida de caudales, que puede asegurarse sin temeridad, no haberse aprovechado por falta de conocimiento del verdadero método del beneficio, una tercia o cuarta parte menos de las riquezas que ha rendido el Cerro de Potosí.

Así exclama nuestro célebre Barba, ¹ que, sin exageración se han perdido muchos millones en los desperdicios que ha habido en el beneficio de los metales de plata, así en la ley que no han dado, por no ser entendidas sus naturalezas y diferencias, como en las descompasadas pérdidas de azogue. No atribuye a otra causa estas infaustísimas quiebras, sino a que el magisterio del beneficio de metales lo ha tratado quien no lo entiende, sin preceder examen y licencia de la autoridad pública. No basta que tenga procedimientos honrados y cristianos; porque la concurrencia de estas prendas solamente servirá para contenerle los crecidos y continuos robos que comunemente ejecutan otros de menos probidad, teniendo la ocasión en las manos. Debe saber conocer los metales, sus calidades, naturalezas y diferencias, para que entienda cuáles son propios para azogue, cuáles para fundición. No deben ignorar las mezclas que los acompañan para separarlas, los accidentes del azogue y el estilo ordinario de beneficiar por menor y por mayor; y antes que en un examen riguroso haga constar que sabe hacer bien por lo menos un ensaye por menor de toda harina, antes de incorporar al cajón, para enterarse de la plata que tiene y el producto que ha de sacar: ninguno debe ser admitido por *beneficiador*.

La inobservancia de este importante aviso ha costado al Estado innumerables millones. A este propósito, refiere con demasiado dolor suyo nuestro Barba, ² dos casos muy remarcables, acaecidos con él mismo en la Provincia de los Lípez, y se reduce el uno a que de una mina que otro desamparó porque de cada quintal de metal no le acudía a más de cuatro o cinco pesos por el modo ordinario del azogue, sacó él novecientos pesos por quintal, beneficiándolo por fuego. Cuenta que allí se levantó un ingenio, y de aquella veta nombrada "N. S. de Begoña" y de otras muchas, se sacaron grandes sumas de plata.

Remediado este mal que, sin duda, es la raíz de los atrasos de Potosí, forzosamente florecerá la minería y convaleciendo de su antigua decadencia, rendirá mayores frutos de los que podían esperarse, aunque no tantos como hubiera producido siendo más anticipada la cura.

Todos estos desperdicios se verán palpables con la historia siguiente del beneficio.

Como los indios no alcanzaron otro modo de beneficiar los metales de plata, que fundiéndolos con plomo, según lo anotan Acosta y Garcilaso, ³ continuaron los españoles el mismo método de fundición en esta forma. Construyeron en el Cerro más de seis mil hornillos, que llamaban "*guairas*"; ⁴ echaban allí los minerales de plata, sin mezcla de otro alguno, siendo dóciles, corrientes y de toda ley, y daban fuego hasta derretir la plata quedando aparte la escoria. Los metales que no tenían corriente, mezclaban con otro más bajo, muy cargado de plomo, que llaman "*soroche*", (a) que en lengua de indio quiere decir "cosa que hace derretir o deslizar", ⁵ y uniendo ambas materias con cuenta y razón, daban fuego a los hornillos hasta derretirse y sacar la plata pura, como antes se dijo. ⁶

Usaron de este beneficio mientras duró la "*tacana*", metal riquísimo del Cerro, por espacio de veintidós años, desde 1545 que se descubrió, hasta 1566. En este tiempo quiso Dios mejorar la suerte de estos mineros con la invención del beneficio por azogue, por medio de Pedro Fernández

de Velasco que lo enseñó en el Perú, año de 1571, gobernando D. Francisco de Toledo, quinto Virrey de Lima.⁷

El metal molido y cernido en unos cedazos de telas de alambre, lo echaban en unos cajones que tenían la medida de cincuenta quintales de metal cada uno. Preparaban esta harina con cinco quintales de sal y el azogue necesario para que se pudiera amasar e incorporar una con otra. Dábanle por debajo fuego lento, con llama de unas pajas (llamadas *hicho*) de que abundaba el Cerro y sus contornos; con lo cual se lograba la incorporación del azogue con el metal, dentro de cinco o seis días. Lavaban después esta masa en unas *tinas* grandes o pozas de agua, y quedaba en las bateas el azogue y la plata; y exprimiendo fuertemente todo este cuerpo en un lienzo, quedaba dentro de él la pella de plata, saliéndose el azogue a otras bateas, en donde se recogía. Luego amoldaban estas pellas dentro de unos vasos de barro en figura de panes de azúcar a que llaman *piñas*, y dándole fuego en unos hornos, para que exhalase el humo del azogue que había quedado en la pella, quedaba la plata pura y acendrada, en estado de reducirla a barras⁸ que llevaban los interesados a las Cajas Reales para su ensaye y quinto.

Después de once años que se practicó este método de beneficio, a saber, desde 1571 hasta 1582, se vio la azoguería nuevamente afligida por el mucho costo del azogue que se perdía y por la pobreza de los metales, que así por su poca ley como por el trabajo y gasto que se causaba en sacarlos de tanta profundidad y dureza, apenas rendía cinco o seis pesos cada quintal, cuando en los primeros veinte años el metal menos rico daba cuarenta o cincuenta pesos ensayados, por fundición. Fué creciendo la miseria hasta el estado de reducirse el rendimiento a doce onzas por quintal, consumiendo siempre casi el mismo azogue que antes; lo que puso a los más en la desesperación de desamparar la Villa y su Cerro. Sucedió entonces que, por fin del año de 1586, Carlos Corso de Leca descubrió el beneficio del hierro en esta forma: Deshacían el hierro en piedras grandes de amolar, y el agua del hierro deshecho se echaba en los cajones de metal con el azogue y sal; resultando de esta operación tan buen efecto, que si antes se perdían diez libras de azogue, se consiguió el no perderse más que una. Animados con esto los azogueros volvieron a proseguir sus labores, entablaron otras nuevas, engrosaron el beneficio y se reparó una gran despoblación; pero viendo el Sr. Virrey Conde del Villardompardo, el poco consumo de azogue, envió provisión para que no se usase el beneficio del hierro, según refiere Escalona.⁹ Con todo, se experimentó el mismo alivio con la invención de que en cada cajón se echasen dos o tres quintales de metal *negrillo* bien quemado, porque ayudaba el beneficio y suplía la concurrencia del hierro para que no fuese tan grande la pérdida del azogue; pero habiendo dado en agua, por los años de 1594 y 95, las minas de donde se sacaba metal *negrillo*,¹⁰ como también porque si se descubría alguna de esta clase, era tan dura que no se podía trabajar, cesó este provechosísimo beneficio. Faltó también el *hicho* que se recogía en este Cerro y en otros circunvecinos; de que resultó que los cajones que con el fomento del fuego lograban antes la incorporación del azogue con el metal dentro de cinco o seis días, se tardaba después más de veinticinco o treinta, porque los dejaban solamente al sol y al aire para que se vayan curando, añadiendo el imponderable costo y trabajo de amasar los cuerpos con los pies, todos los días, hasta que se incorpore per-

fectamente el azogue con el metal. Al mismo tiempo se cosumieron todos los metales de fundición y fue preciso derribar y destruir las guairas y hornillos del Cerro, quedando la azoguería apurada en tanto extremo, que se hubiera despoblado la Villa, a no haberse inventado agregar el cobre, plomo, estaño y cal en las cantidades oportunas, sobre las mezclas de la sal, hierro y azogue, por haber sido el único medio de mejorar el beneficio, que hasta ahora se practica en la forma siguiente:

Puestas las harinas del metal bien molido y cernido en los buitrones (que son unos patiecitos empedrados y cercados), divididas en dos cuerpos o medios cajones, se le echa a cada cuerpo diez o doce arrobas de sal, y al cajón veinte o veinticuatro arrobas, y echándole agua los deshacen y amasan como barro. La sal hace el oficio de desengrasar y diluir, esponjando los sólidos, y con la ayuda del *repaso*, que es el diario amasijo que hacen los indios con los pies en aquellos cuerpos; se limpian las partículas de plata para que el azogue las recoja; y por lo mismo de considerarse la sal como principal vehículo para que el metal dé toda su ley, creen estos mineros que nunca daña la abundancia y por el contrario es muy perjudicial su falta. Según la clase y naturaleza de los metales, es necesario prepararlos con otras materias y magistrales. Si es *paco mulato*, como este metal abunda de alcaparrosa se preparan primero con cal antes de azogar las harinas, y cuando ya queda ésta amortiguada y destruídas sus grasas, se le echa el azogue puro según conjetura de la ley del metal: por lo regular, siendo de seis marcos por cajón, se le pone doce libras de azogue, y a cada cuerpo o medio cajón seis libras, echándolo bien esparramado para que con el repaso se incorpore pronto. Si el metal es *quinto*, abunda de bronce y algún arsénico: es frío, y necesita ayudarle con caparrosa, porque ésta destruye y aniquila cierto toque que tiene el azogue del mismo bronce, que parece una tela gruesa dorada, que impide el beneficio: así, se le pone azogue puro.

Si son *vilasiquis*, *panizos* y todo metal de plomería, así llamado por hallarse la plata visible en partículas menudas envueltas en ciertas grasas o *sucos* grasientos casi petrificados, de color plomo o de otros colores: se le acompaña bastante caparrosa y se hace el beneficio con el azogue mezclado con plomo material, el cual comunicando cierta humedad a los acompañados, da consistencia al azogue, para resistir a lo mordicante y ácido de la caparrosa, y ayuda a absorber otras malezas, quedando por último el plomo reducido a partes térreas. Si todavía se mantiene la masa con alguna caparrosa que llaman *calor*, la temperan con la cal, en calma; y si está fría con algún toque de bronce o de otro extraño, la calientan con *copagira*, que es la caparrosa; de suerte que todo lo frío y cálido consiste en mezclar a lo ácido, lo alcalino, y al contrario, los beneficiadores llaman cálido, cuando las grasas procedidas de la caparrosa, arsénico u otros sucos oleaginosos dominan al azogue impidiendo que obre en la plata. En este caso se corta lo ácido y punzante con la sal alcalina que contiene la cal; porque destruyendo las telas o películas grasientas, queda limpio el azogue y obra con facilidad. Por el contrario, cuando reconocen algún toque frío, que procede de otras especies de grasas astringentes y del escarche que causa la demasiada cal, se aniquilan y limpian aquellas malignas mezclas con sus contrarios, que son el agua o tierra de caparrosa, y a esto llaman *temperar o calentar*.

Viendo el beneficiador sus lavas limpias y purificadas de todos

sus contrarios, sigue dándole todos los días los correspondientes *repasos* y añadiendo el azogue que se necesitare, después de cuatro semanas de esta maniobra desde que los incorporó, los limpia con la cal y los abandera echándoles más azogue que los pone casi en caldo, y lo regular es que siendo de cinco marcos, lleva cada cajón veinte a veintidos libras de azogue. Inmediatamente se transporta aquella masa desde el buitrón a un pozo grande, que llaman *cocha de lavar*, donde echando por un canallito agua a la masa, la menean con azadones enturbiándola cuanto pueden, y saliendo así por un agujero o conducto, cae sobre cierta porción de azogue que se impregna con la plata y el azogue de la lava. Concluído esto, se exprime el azogue quedando separada la plata que llaman *pella*, de la que se forma la piña en moldes de madera, y se requema para que haciendo exhalar el fuego el resto del azogue, quede acendrada la plata, como antes se dijo. (b)

Los metales *negrillos* se benefician por fuego, preparándolos con la quema, para dar por azogue la plata.¹¹ Según la graduación de las quemas y ensayos por menor, se hace el beneficio por mayor, añadiéndole siempre los beneficiadores prácticos del día, otra especie de metal pobre, a que llaman en uso vulgar: *chacurruascar*.

Por el mucho costo de este beneficio; por la escasez de metales negrilla; y principalmente por falta de inteligencia, son muy pocos los que en esto se emplean, pero me persuado que siempre sacaron algún provecho de su trabajo.

Pocos son, así mismo, los que se ocupan en el beneficio de los relaves de los trapiches, y he oído decir a Don Joaquín Bravo de Bobadilla, Alcalde provincial de esta Villa y el más inteligente azoguero de la Ribera, que su padre fue el primero que comenzó a beneficiar los relaves, ahora treinta o cuarenta años. En el país llaman *relaves*, aquellas tierras o escorias que se tiran sin más que el primer beneficio por azogue. Los trapicheros hacen el comercio de esta especie de tierras con los azogueros principales.

Estas tierras o escorias proceden de aquellos metales que sacan los *chacchas*. Estos van a los *trapiches*, donde a pocas horas sacan la plata con auxilios del trapichero. Allí muelen el metal y repasándolo con *copagira* luego le echan el azogue tocado con estaño o plomo, y a pocas horas lo limpian y lavan, quedando toda aquella tierra que llaman *relave* en una *cocha* para el trapichero, que hace después venta de ella, a ocho y hasta doce pesos el cajón, según se reconocen más o menos apurados. Aun cuando el trapichero compra los metales siempre llevan mal beneficio, porque saliendo la harina demasiado gruesa, el azogue no puede atraer la plata que estuviere en lo interior del cuerpo del relave, respecto de incorporar en sí sola la plata que inmediatamente toca.¹²

Los azogueros queman estos relaves y echándoles al principio cal y sal, sacan siete u ocho marcos por cajón. Aunque es constante que en los ingenios grandes se lavan de tres y medio hasta cuatro marcos por cajón de *pallacus*, y del metal barreteado hasta ocho o nueve, que es muy raro, no debe extrañarse que de aquellas tierras ya beneficiadas en los *trapiches* se saque de siete a ocho marcos por cajón, porque los *chacchas* extraen el metal más florido de las vetas a *puchos* o en poquedades, sin perdonar mina ni labor que según sus conocimientos pueda dejarles utilidad. Por lo mismo de ser metal el más rico del Cerro, sacan ellos el pro-

vecho que al azoguero no puede rendirle su trabajo, bien que, según estoy bien informado, los *pallacus* que producen tres y medio a cuatro marcos por cajón, y el metal barreteado de cinco para arriba, ya costean el trabajo del azoguero; falsificándose con esto la relación de Mr. Fresier en su viaje, ¹³ de que en Potosí es menester que el cajón de metal rinda diez marcos de plata para costear el trabajo o pagar los gastos, porque, en efecto, si esto fuera así ya se hubiera extinguido la azoguería, por no haber en el día azoguero que lave con esta ley en toda la Ribera.

Este método de beneficio es conforme, en lo más esencial, a los principios que dicta el celebrado "Arte de Metales" de nuestro Barba; ¹⁴ pero, ya sea por falta de beneficiadores inteligentes que practiquen sus avisos, o ya por no haberse procurado remediar los daños que previno el mismo autor, han sido y son tan notables las cuantiosas sumas de plata que se han perdido y se pierden hasta el día, que debe sorprender sólo este cuidado a un gobierno vigilante y celoso de los intereses del Estado y bien de la Patria.

Esto se convence evidentemente con las reflexiones siguientes. El azogue atrae e incorpora en sí, solo la plata que inmediatamente toca. Como esto no sucede con la que estuviere en lo interior del cuerpo del relave, es menester que se pierda tanto más o menos cuanto el metal fuere más rico y la harina más o menos gruesa. Acabamos de referir el imperfecto modo de beneficiar en los trapiches, porque allí sólo se tira a sacar en pocas horas la plata según se puede. Estas máquinas según el mecanismo de su construcción, no pueden sutilizar perfectamente las harinas. Sale por consiguiente gruesa un tanto más que en los ingenios grandes. Así es forzoso que el azogue recoja y se amalgame con los átomos imperceptibles de la plata que se sueltan del cuerpo en que estaban con la sutileza de la harina, quedando la más gruesa sin beneficio y perdida enteramente la plata que en ella se encerraba; y habiéndose oído ya que el metal robado por los *ckacchas* es el más rico del Cerro, debemos concluir que es y ha sido inmensa la cantidad de plata que se ha perdido en esta Villa.

Graduando los relaves de los trapiches por el mismo cálculo que los de ingenios grandes, enseña una reiterada experiencia, testificada por Barba, ¹⁵ que por lo menos queda en ellos tanto como la sexta parte de lo que se sacó del cajón. Supóngase ahora que los *ckacchas* nunca hayan rescatado más de mil marcos semanales, que son los mismos que vendían en el gobierno del Sr. Santelices (que no es así, porque en los tiempos de riqueza sacarían ellos por lo menos un duplo más). Por esta cuenta se deduce que por doscientos años en que se arrojaban los relaves al río, se perdió en cada uno de ellos 55.944 pesos, que es la sexta parte de los mil marcos semanales, computando el valor de cada uno por 7 pesos corrientes, ascendiendo el total de estas pérdidas, a 11.188.800 pesos corrientes, en perjuicio irreparable del Estado y de la Patria.

Todavía es más infausto y espantoso el desperdicio en los relaves de los ingenios grandes. Ciento noventa años ha que se hace uso de estas máquinas desde que se consumió el metal de fundición; en todo este tiempo no ha podido remediarse el dañosísimo defecto que se nota en la molienda de los metales. Las almadanetas nunca han podido ni podrán sutilizarlos como convendría, porque en la harina que muelen no encuentran sujeto o cuerpo bastante en qué puedan hacer toda su ejecución los

golpes, como lo anota Barba.¹⁶ Los mazos que obran en aire libre dentro de los morterados, levantan tanto polvo con el impulso, que no podrá sufrirlo quien no esté acostumbrado a respirar dentro de estas oficinas. Con lo más sutil de la harina que se reparte con los golpes, se levanta también una porción considerable de átomos imperceptibles de plata, que se asientan después con el polvo, por su peso natural, en el suelo de las piezas, sin lo que se pega en las paredes y techos. Toda la plata que se evapora en polvo al tiempo de moler y cernir las harinas con la que se pierde en los relaves, calcúlese solamente por una sexta parte de lo que se saca por cajón, según el cómputo de Barba.¹⁷ Supóngase también que la gruesa de la Ribera sólo ha rendido de parte de los ingenios grandes, 1.500.000 pesos, que ahora produce al año en su mayor pobreza. Computando pues la pérdida de la sexta parte de esta suma, salen perdidos 250.000 pesos al año, y llega su total en ciento noventa años, a la increíble suma de 47.500.000 pesos.

Véase aquí todo lo que se ha llevado el río de la Ribera de Potosí, sin dejarnos más fruto que la confusión de nuestra indolencia en la aplicación de lo más importante a nuestra felicidad.

NOTICIA SEGUNDA

Del desperdicio de azogue. **N**O es menor la pérdida de azogue, que ha procedido de la falta de inteligencia de estos mineros. Es relación generalmente testificada por los autores más fidedignos del reino,¹⁸ que el más práctico beneficiador consume tanto peso de azogue como lo que saca de plata y rara es la vez que no se pierde más. Por lo que supone el célebre mineralogista Bowles,¹⁹ que es lo más probable que se pierden tantas onzas de azogue como onzas de plata se sacan; conformándose este cómputo a la relación que dejó el Sr. Príncipe de Esquilache,²⁰ en que asegura *“ser necesario consumir cada año en el beneficio de los metales, más de seis mil quintales de azogue, porque otros tantos se sacan de plata”*; en cuya cuenta fundó su cálculo Don José de Escals, Marqués de Torreverona,²¹ para regular quintal por quintal de pérdida.

Tampoco ha habido desquite de la pérdida de azogue en la *desazogadora*; tanto, que nuestro Barba²² llegó a afirmar que en su tiempo, con estar tan bajo el beneficio de los metales en la Villa, importaba sólo en ella, el año que menos, más de treinta mil pesos.

Todos convienen que estas pérdidas consisten en haberse cuidado poco de la materia de que se hacen los cañones y caperuzas para desazogar, y de la poca curiosidad de taparlos por donde se juntan. Formándose estos vasos de barro esponjosos y llenos de poros, se exhala por ellos mismos el vapor del azogue utilizado con la violencia del fuego; y aun ahora, que por la pobreza de los metales se pone más cuidado en el beneficio de la plata, se experimenta siempre alguna pérdida en la requemadora, que regularmente son dos o tres libras en cada piña. En mucha par-

te estaría ya remediado este daño, si los cañones y caperuzas de desazogar se hubieran formado del barro de que se hacen los crisoles con las precauciones que aconseja Barba. ²³ Sería también infinitamente menor el consumo del azogue, si antes de incorporar el cajón y proceder a su lava, se practicaran por lo menos dos ensayos por fundición y otro por azogue, en la forma que tan sabiamente previene el arte ²⁴ y se atendieran los circunstanciados avisos para conocer el tiempo y sazón en que se deben lavar los cajones, combinando la estación o temple del tiempo y el temperamento interior del cobre o caparrosa con los repasos, ²⁵ porque si se ejecuta la lava sin haber llegado los cajones a este punto (que no es fácil conocerse), se pierde la plata que aun no ha recogido el azogue, y si se pasa, se remuele, ²⁶ quedando sin duda en las lamas y relaves y dentro de los pozos de los buitrones, el azogue que falta en los beneficios, con abundancia de plata; ²⁷ y así se ve hasta el día, que hay muchos con el nombre de *caguachiris*, que con notorio provecho suyo compran y benefician los relaves y lamas ²⁸ que ha acarreado el agua a su salida de los ingenios. A más de la experiencia con que esto se comprueba en el hallazgo de azogue trasminado en los buitrones y del que recogen los *caguachiris*, sirve de eficacísima prueba el desigual consumo del azogue, porque los hábiles beneficiadores pierden menos y otros más, según el grado de su impericia.

NOTICIA TERCERA

Del correspondido de azogues. **D**E esto procede que nunca se ha podido ni podrá dar cuenta justa del correspondido del azogue con los marcos de plata beneficiados. En concepto de la importancia de este ramo, se mandó en Real Orden de 2 de septiembre de 1784, que en el reparto y distribución del azogue, se guardase aquí la práctica observada en Nueva España, en cuanto a formalizar la cuenta del consumo de este ingrediente, con respecto a la plata beneficiada. Esto no obstante, informaron los Ministros del Real Banco de San Carlos de esta Villa, en 23 de febrero del año 85, que ese punto nunca podía afijarse con certeza en estas partes, así porque los metales son de diversa naturaleza que los de México, como por la impericia que se experimenta en la mayor parte de los beneficiadores. A este efecto, hacen relación de varios experimentos que el Sr. Don Jorge Escovedo, siendo Gobernador, mandó hacer en tres ingenios, el año de 1780, para el arreglo de esta correspondencia; y aunque resultó que 292 libras de azogue consumidas rindieron 398 marcos cinco onzas de plata, en piñas, que viene a corresponder a cada 100 libras de este ingrediente, 136 y medio marcos en piña; con todo, formando sus cálculos según sus fundadas experiencias, opinaron que 100 libras de azogue rendirán como 120 o 130 marcos de plata.

Todo esto convence que ahora se pierde más azogue que antes, y que en México se consume menos que aquí, porque según el testimonio

de Barba, ²⁹ antes se consumía tanto peso de azogue como lo que se sacaba de plata; y por lo que testifica Bowles, ³⁰ en México se pierden tantas onzas de azogue como onzas de plata se sacan, y por consiguiente, 100 libras de azogue dan el correspondido de 200 marcos de plata, para igualar un peso con otro.

Esta materia, por lo que hemos visto, es de las más inciertas de la metalurgia de Potosí. De aquí proviene tanta variedad en el cómputo de la correspondencia y no es capaz de formar juicio seguro por lo que dicen los autores, ni es absolutamente cierto lo que añade Valenzuela, ³¹ sobre que se benefician 150 marcos de plata con cada quintal de azogue, que son 100 libras.

Como en el Banco se reparte el auxilio de azogues según la correspondencia de las platas que se han rescatado, piensan muchos que es sobrecargar la azoguería con una providencia infructuosa, suponiendo que su único objeto es precaver en las fuentes el extravío de la plata sin quintar; pero siendo cierto que la economía del Gobierno debe cuidar el adelantamiento de la minería, como ramo del comercio y objeto de la Hacienda, son justísimas todas estas prevenciones para que ahorrándose en lo posible las pérdidas, esa plata más circule en el Estado, para vivificar el comercio y la industria.

NOTICIA CUARTA

Arbitrios para mejorar el beneficio y evitar el desperdicio de azogue.

ESTOS nobles objetos, a mi juicio, pueden conseguirse sin mucho retardo, celando el Gobierno que no sean admitidos por beneficiadores hombres imperitos sin examen y sin licencia de la autoridad pública, para que entrando con conocimiento de sus obligaciones, impida los notables desperdicios de azogue que causan las lavas de los cajones sin tiempo ni razón, y el desazogamiento de las piñas. No se evitarían pocos daños si el Gobierno, al tiempo de la visita de los ingenios, hiciese un reconocimiento prolijo de las retortas o vasos de desazogar, multando al azoguero que no los tuviese de la materia más propia para el efecto, según el consejo del práctico Barba. Ni sería menos conveniente que los buitrones se formasen de piedras cuadradas bien unidas y argamasadas sus juntas, para impedir la trasminación del azogue; pues, siendo el empedrado de los más como el de las calles, formado de unas piedras de figura oval, fácilmente se introduce el azogue por los espacios o huecos que median entre las piedras. Cuidado en realidad no impertinente, cuando para estorbar los desperdicios del mosto, vemos que donde hay cultura y aplicación a la industria, se forman los lagares con toda esta prolijidad.

Debe aplicarse este mismo celo reconociendo, al visitar los ingenios, si las telas de los cedazos de cernir están demasiado ralas, prohibiendo enteramente su uso, porque aquella harina gruesa o relave que sale por ellas, es un conocido desperdicio de la plata que encierra en su

interior y que el azogue no puede atraer no tocándole inmediatamente. Así mismo podrá remediarse mucho cubriendo las soleras con cajones de madera o cueros, a manera de pabellones que suban dos varas para arriba, con sus agujeros por donde se pueda mover el brazo de la almadaneta, para que el inmenso polvo que se levanta con los golpes, quede allí encerrado sin evaporarse como ahora sucede, y cuando esto no se ejecute, a lo menos se cuide cada año que del piso de las piezas donde se muele, se excave una cuarta de tierra y barran bien los techos y paredes, y se mande beneficiar estas barreduras no repasadas en el mismo método que ahora se benefician las tierras de la Casa de Moneda, con tanta utilidad por medio de los ingenios por sutil, que ya hay algunos en la Ribera.

Con esta diligencia y con celar vigilantemente que no se muelan metales mojados, por ser los que más resisten a reducirse en harina sutil, que es de donde se saca el provecho, estoy seguro que al cabo del año, se sacaría una sexta o séptima parte más de plata que ahora se pierde sin provecho, porque juntos estos muchos poquitos que nos parecen de ninguna consideración, harían al cabo del año una gruesa grande de caudal. La misma naturaleza nos enseña esta economía, formando a nuestra vista grandes ríos de pequeños e imperceptibles vapores que se han exhalado de la tierra, y debemos creer que los infinitos átomos de plata que se han desprendido en los pisos de los ingenios con la exhalación del polvo más sutil, habrán formado todos sus suelos de plata; y yo me contentaría para ser rico con que me cediesen aquellas tierras o barreduras.

Es digno de remedio otro daño, no pequeño, que se experimenta en la ley de las platas, porque deshaciéndose en menudísimas partículas el cobre y estaño de que son hechas las almadanetas, se incorporan con la demás harina y amalgamándose todo junto con el azogue, hace bajar la ley de las platas, de suerte que habiendo sido las de mejor y subida ley estas de nuestro Cerro, apenas llegan en el día a la ley de once dineros y veinte granos, cuando antes eran de veintidós; y lo peor es que estando dispuestos que por cada grano que baje de los veinte, se cobre al azogue-ro 8 y $\frac{1}{4}$ maravedises, siente la azoguería este perjuicio que ella misma se lo causa. De esta mezcla procede la dificultad y gastos de afinaciones en la Casa de Moneda; y para evitarlo, no debería permitirse que ninguno hiciese uso de almadanetas que no estuviesen bien reconocidas por dos prácticos ensayadores, el uno de la Caja Real y otro de la Moneda, para que se prohibiese enteramente el trabajo con las que tuviesen mucha mezcla y saturación de plomo o estaño, que aumentándose para ser más dúctil el cobre, se le quita mucha parte de su consistencia y empeora la plata para la afinación.

1.— Barba: Lib. 2º, Cap. 1º.

2.— Barba: Lib. 2º, Cap. 2º.

3.— Acosta: Historia Indiana, Lib. 4º, Cap. 1º.— Garcilaso: Primera Parte. Lib. 5º, Cap. 7º; y Segunda Parte. Lib. 8º, Cap. 25.

4.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 9º; y Garcilaso: Primera Parte. Lib. 8º, Cap. 25.

(a) En quichua: *suruchij*, que hace chorrear. (N. de E.).

5.— Garcilaso: Primera Parte. Lib. 8º, Cap. 24.

6.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 5º y 6º.— Garcilaso: Primera Parte. Lib. 8º, Cap. 24.— Gazofilacio: Lib. 1º, Cap. 45, Nº 3, fol. 169.

7.— Garcilaso: Primera Parte. Lib. 8º, Cap. 25.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 11.

8.— Acosta: Lib. 4º, Cap. 12.— El Sr. Solórzano, en su "Política". Tom. 2º, Lib. 6º,

- Cap. 2º, Nº 18, fol. 433, refiere el mismo método de beneficio que queda dicho, citando al mencionado historiador **Acosta**.
- 9.— **Escalona**: en su *Gazofilacio*. Lib. 1º, Cap. 45, Nº 29, fol. 177.
- 10.— **Acosta**: Lib. 4º, Cap. 7º.
- (b) Este es el método que practican los beneficiadores del país. (*Nota de la copia de Sevilla*).
- 11.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 4º, al fin.
- 12.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 6º, fol. 42.
- 13.— **M. Frieser**: *Relación del Viaje de la Mar del Sur*; fol. 141; en el Cap. "Del Modo de hacer las piñas".
- 14.— **Barba**: Lib. 2º, por todo él.
- 15.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 6º.
- 16.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 6º.
- 17.— *Ibidem*.
- 18.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 33; Lib. 2º, Cap. 21.— **Ulloa**, en su "Viaje"; Lib. 1º, Cap. 13. Tom. 3º, fol. 197, Nº 341.
- 19.— **Bowles**: *Historia Natural de España*, fol. 25.
- 20.— Esta relación se cita por **Escalona** en el *Gazofilacio*; Lib. 1º, Cap. 14, Nº 37.
- 21.— **Marqués de Torreverona**, en papel que imprimió el año de 1700.
- 22.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 23.
- 23.— *Ibidem*.
- 24.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 12 y 20.
- 25.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 20.
- 26.— *Ibidem*.
- 27.— **Barba**: Lib. 2º, Cap. 21.
- 28.— *Loco citato*.
- 29.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 33, y Lib. 2º, Cap. 21.
- 30.— **Bowles**: fol. 25.
- 31.— En la adición al Sr. Solórzano; Lib. 6º, Cap. 2º, Nº 45 del sumario.

CAPITULO CUARTO

Minerales de Azogue y su Comercio

Del azogue, de la diversidad de sus precios, y de la mano y método de su distribución.

NOTICIA PRIMERA

De la invención del beneficio
por azogue.

HABIENDOSE apuntado el beneficio de la plata por amalgame con el azogue, no será inconducente referir el tiempo de su descubrimiento y el autor de esta feliz invención.

Según el célebre mineralogista Bowles, ¹ *es preciso confesar que los españoles han sido los inventores de esta especie de beneficio.* El Sr. Solórzano y el viajero D. Antonio Ulloa, ² citan por autor a Pedro Fernández de Velasco, quien habiendo aprendido este beneficio en Nueva España, donde se practicaba ya por enseñanza de la misma naturaleza, ³ vino a Lima, el año de 1569, siendo Virrey D. Francisco de Toledo, y prometió enseñar este beneficio y hecha la prueba con buen suceso el año de 1571 en Potosí, se comenzó este beneficio con azogues traídos de Huancavelica. Yo me persuado que hay alguna equivocación en cuanto al tiempo en que vino a Lima Pedro Fernández de Velasco, porque en Cédula de Madrid, a 28 de diciembre de 1568, consta haberse ordenado en ella al Sr. Virrey Toledo, que mandase repetir las experiencias sobre el beneficio de la plata por azogue; con cuya providencia se acredita que por lo menos dos años antes del de 1569, se había tratado este asunto, y es regular que la propuesta se hubiese hecho desde entonces por el citado Velasco, una vez que éste fue quien enseñó el nuevo beneficio y quien se lle-

vó el premio de 400.000 pesos que por ello se le dieron, mitad de la Real Hacienda y la otra mitad del caudal de los azogueros.

NOTICIA SEGUNDA

Descubrimiento de las minas
de Huancavelica.

ESTA invención tuvo su mayor fomento con las célebres minas de azogue que descubrió un portugués llamado Enrique Garcés, gobernando el Perú el Licenciado López García de Castro, que son las que llaman de Palcas, en términos de la ciudad de Guamanga, según el Sr. Solórzano; ⁴ aunque Ulloa ⁵ supone hecho en Patas, que es Corregimiento del Obispado de Trujillo. Poco después un indio de Amador Cabrera, llamado Navincopa, del pueblo de Acoria, descubrió allí cerca las que hoy llaman de Huancavelica; ⁶ para cuya labor se asignaron 620 indios de Mita en nueve provincias de las más cercanas, según el ilustrador Valenzuela. ⁷

NOTICIA TERCERA

Minerales que han proveído de
azogue a Potosí.

DESDE aquel tiempo se comenzó a proveer el asiento de Potosí de azogues conducidos de las minas de Huancavelica, y de ellas mismas se surtieron todos los minerales del Perú, por más de dos siglos, en una cantidad prodigiosa de azogue, hasta que habiendo comenzado a decaer el año de 1752, en adelante se transportaron también al Perú los azogues de el Almadén, que antiguamente surtían sólo a las de México con cinco o seis mil quintales al año, desde cuyo tiempo se aumentó la saca hasta 18.000 quintales anuales. ⁸

Pero siendo las minas del Almadén de tanta antigüedad, que ya hablan de ella muchos autores ⁹ de los que vivieron trescientos años antes de Jesucristo, llegó a tan notable decadencia en el curso de los siglos, que el año de 1645, abandonaron esta célebre mina aquellos dos famosos alemanes llamados Marco y Cristóbal Fuggan, por no haber podido cumplir la capitulación que hicieron de dar al Rey, al año, 4.500 quintales de mercurio. Desde entonces la mandó el Rey administrar por su cuenta, destinando más de 45.000 árboles para sostener las galerías de la mina, y mediante los hornos de reverbero que estableció D. Juan Alonso Bustamante, Director de esta grande obra, se lograron después los rendimientos que nunca pudieron sacar los alemanes con las retortas de que siempre usaban.

Con todo, no habiendo bastado las sacas de una y otra mina para surtir a ambos reinos del Perú y México, ha contratado nuestra Corte con la Cámara Imperial, para que anualmente nos pongan en Cádiz, cantidad de azogues para proveer los Reales Almacenes de estos Reinos, con los precisos repuestos de este ingrediente. (a)

Con esto se ha verificado el sabio pronóstico del mineralogista

Bowles, ¹⁰ sobre que llegaría caso de escasear notablemente así las minas del Almadén como las de Huancavelica, aconsejando que convendría mucho buscar con tiempo otras minas de qué surtirnos, supuesto que en todo el mundo no se conocen más minas de azogue que las de Carinthia en Alemania, de Huancavelica en el Perú, del Almadén en España ¹¹ y de Triulí en Hungría ¹² fuera de la Hydria que es la principal.

Del mismo modo se ve fallida la conjetura que hizo el Sr. Solórzano, ¹³ de que llevándose buena cuenta con las de Huancavelica, podía dar azogues a todas las Indias, pues, por fundado que fuese su cálculo en aquellos tiempos, ya en estos últimos se ha conocido la decadencia de aquel mineral, hasta obligarnos a traer azogues de Alemania, según se ha dicho, como el mismo Sr. Solórzano ¹⁴ testifica haberse practicado otras veces.

NOTICIA CUARTA

De varios minerales de azogue en el Perú.

ESTA escasez se experimenta, no porque carezcamos de ricas minas de azogue en nuestra América, sino por haberse mandado cerrar algunas de bastante abundancia, con el objeto que no quedando otras en estos Reinos que los de Huancavelica, se evitara por este medio el fraude que se reconocía en los quintos.

Por esta razón se mandó cerrar un mineral rico de azogue, en el Corregimiento de Cuenca, jurisdicción del reino de Quito, asegurando nuestro viajero Ulloa, ¹⁵ que en tiempos pasados se sacaba de él mucho azogue para el beneficio de aquellas minas; y si bien se logró cortar el fraude con cerrarlas, añade que esta misma providencia contribuyó en parte a la notable decadencia que se ha experimentado en las labores de minas de plata en toda la provincia de Quito.

Gamboa ¹⁶ refiere muy por menor otras muchas minas de azogue descubiertas en *Chilapa*, *Cerros del Carro*, *Picacho* y otros lugares de México citando diferentes juntas celebradas para el trabajo de ellas y experimentos de su calidad.

Nuestro Barba ¹⁷ testifica haber minas de azogue en Challactiri, cuatro leguas de esta Villa; y que habiéndose traído de Huarina y Moromoro ricas piedras de azogue, no se logró su beneficio, por la muerte violenta y sospechosa de quien trataba de descubrir la mina que ha quedado oculta hasta hoy, y yo he visto una real provisión de 27 de junio de 1595 en que la Audiencia de Charcas mandó a los Oficiales Reales de Potosí, a pedimento del Fiscal, que por sí, o por apoderado tomasen posesión de las minas de azogue, (excepto la Descubridora) que Juan de Aguilar había registrado ante el Presidente Don Juan López de Zepeda, en el pueblo de San Marcos de Miraflores, Partido de Chayanta, suponiéndose de mucha riqueza.

Si todas las minas referidas, se buscaran, descubrieran y beneficiaran, según el permiso de las leyes y órdenes del Reino ¹⁸ no tendríamos necesidad de ocurrir por este ingrediente a reinos extranjeros, y como dice Ulloa ¹⁹ entrando en examen del inconveniente de los fraudes, sería fácil encontrar remedio para aprovecharse de sus riquezas, sin el

temor que obliga expedir aquella providencia. Abundaría en nuestros países la plata, a proporción del azogue y resucitaría en nuestro siglo aquella feliz abundancia que hizo envidiable nuestra fortuna a todas las naciones del mundo: Entonces florecería igualmente la azoguería, vendiéndose el azogue, por sólo una cuarta o quinta parte de lo que hoy le cuesta. Por lo tocante a México, calcula Gamboa ²⁰ que trabajándose aquellas Minas, podría venderse cada quintal de azogue a trece o quince pesos, ahorrándose el exceso, que va hasta ochenta y dos pesos, cinco tomines y nueve granos del cuño mexicano, que es el precio que para allí tasa y prefiere la ley ²¹ como correspondiente a los sesenta ducados, que con su valor principal, fletes y otros gastos, montaba el quintal de azogue del Almadén. ²²

NOTICIA QUINTA

Se refiere históricamente los diversos precios del azogue, y otras graves contestaciones sobre este asunto.

EN el Perú, nunca se ha prefinido precio cierto a los azogues por las leyes. Pero el Señor Virrey Toledo, al principio del descubrimiento del nuevo beneficio por amalgame mandó vender cada quintal de azogue, a ochenta y cuatro pesos dos tomines ensayados, que hacen corrientes, ciento treinta y dos pesos medio real. En otra provisión del mismo señor, de 15 de junio de 1598, he visto que ordenó, bajo la pena de perdimiento de bienes y destierro, que ninguno vendiese azogues a más precio de ochenta y cinco pesos ensayados, ni se permitiesen revendedores en esta especie. Y es el caso que en aquellos primeros tiempos, los particulares conducían azogues de su cuenta con licencias, fuera de las cantidades, a que estaban obligados por sus arrendamientos, bajo la calidad de cobrarseles el dos y medio por ciento de la entrada en el puerto de Pisco, y el cinco en esta Villa, como se previene en provisión dada en Lima a 18 de mayo de 1576, por el citado Señor Virrey, y por esto se les tasó el precio a que debían venderlos, prohibiéndose las reventas, por segunda o tercera mano.

Ultimamente por varias cédulas, despachadas desde 1601 y recopiladas en la ley 3ª títº 15 Libº 6 de Indias, se mandó dar el azogue, que se vendiere por cuenta del Rey, a los mineros, al precio y costo, que tuviere cada quintal, puesto en Potosí, y demás asientos de minas, librándose para esta Villa cédula particular, su fecha en Aranjuez a 26 de mayo de 1609, archivada en la oficina de Real Hacienda en que se renovó la disposición que queda citada.

En consecuencia de ella solicitó esta Azoguería la correspondiente liquidación, que se hizo por el tribunal de cuentas de Lima de mandato del Señor Virrey Conde de Chinchón, saliendo el precio de cada quintal, puesto en Potosí, con su costo, y costos, a sesenta y cuatro pesos ensayados en barra, que hacen ciento cinco pesos, siete reales corrientes, a cuyo precio se mandó vender, desde 7 de febrero de 1631 pagándolo de contado: en que se les hizo la rebaja de seis pesos que van hasta setenta pesos ensayados, que por entonces valía cada quintal.

Gobernando el Señor Virrey Marqués de Mancera, se adicionó por los azogueros esta liquidación, y en otra nueva que se hizo por el mismo tribunal de orden del citado Señor Virrey, pareció que el precio de cada

quintal, puesto en los almacenes de esta Villa con su costo, y costas, era el de cincuenta y ocho pesos, cinco tomines y ocho granos ensayados en barra; de cuatrocientos cincuenta maravedíes que hacen noventa y siete pesos un real corrientes, a cuyo cómputo se hizo su expendio, desde fin de diciembre de 1645, hasta nueve de abril de 1655.

Conseguida esta rebaja pretendieron los azogueros, que al respecto de ella se les debía cargar el precio del azogue desde el 26 de mayo de 1609, en que S. M. les hizo la merced, y que se les volviese el exceso que habían pagado de más, o por lo menos se les compensase en lo que debían al Rey, de resto de los azogues que se les fió hasta fin del año de 1630; en efecto se suspendió la cobranza de estos restos, mientras S. M. a quien se dio cuenta, ordenase otra cosa. Sucesivamente se despacharon varias Cédulas ²³ a los Señores Virreyes, Conde de Salvatierra, Alba de Liste, Santi-Esteban y Duque de la Palata, con más otra ²⁴ a don Francisco Nestares Marín, Presidente y Visitador de la Real Audiencia de Charcas, Cajas Reales y Casa de Moneda de esta Villa, concediendo a la azoguería esperas limitadas de los débitos de azogues fiados; hasta que por otra Cédula posterior ²⁵ se cometió el ajustamiento y conclusión de este negocio a don Pedro Luis Enríquez, Conde de Canillas, que entonces era Corregidor de esta Villa y Visitador de sus Reales Cajas.

Para afinar el exceso en el precio de los azogues, se formó nuevo ajuste, que saliendo en todo arreglado a la segunda liquidación del Tribunal de Cuentas, en que se estimó por legítimo y justo el precio de 97 pesos 1 real corrientes, se abonó a los azogueros todo el exceso que se les había cargado de más. Con lo que salieron alcanzando a la Real Hacienda muchos de los azogueros, otros con restos cortísimos, y utilizado el fisco con la remisión gratuita que algunos de ellos le hicieron de sus alcances.

No obstante de haberse ejecutoriado este precio en el expresado ajustamiento final, advirtiendo el Conde de Canillas, que el Visitador D. Francisco Nestares había subido el precio de los azogues en el año de 1655, de 97 pesos 1 real, hasta 102 pesos 5 reales, corrientes, para asegurar con los 5 pesos 4 reales, que van de exceso cualquiera deuda que contrajese el gremio con la Real Hacienda en lo futuro, por la necesidad que había de fiarle mucha parte de azogues, sin más seguro que la mancomunidad del Gremio, (b) se conformó desde luego el citado Conde de Canillas con este arbitrio, tomando igual determinación, aunque para ella no tuvo orden especial ni otro motivo más que una Cédula despachada a don Diego Portugal, siendo Presidente de Charcas, ²⁶ donde S. M. aprobó por más a propósito para cobrar con suavidad los rezagos de azogues, el medio de acrecentar sobre el precio corriente de cada quintal, algún exceso más que también se pagase de contado.

El débito de 118.095 pesos 1 real que resultó de estas liquidaciones, contra los ingenios que tenían repartimiento de indios, se transigió con los azogueros por el Conde, en que lo pagasen en diez años, la décima en cada uno; con cuyo arbitrio aprobado por el Sr. Virrey, se habían pagado dos décimas partes hasta el año de 1695, como se refiere en Real Cédula de Madrid, a 31 de diciembre de 1704, cometiéndose por ella misma a Dn. Clemente Durana, y por su defecto a Dn. Diego Hidalgo, Oidores de Charcas, la facultad de hacer iguales transacciones. Así lo verificó, remitiendo y condonando crecidos alcances que se habían deduci-

do contra varios ingenios, que por no haberles cabido repartimiento de indios de Mita se mandaron arruinar y demoler.

Posteriormente, representó el Gremio de Azogueros sus considerables atrasos por la disminución de la Mita en la peste grande del año de 1721, y por las ruinas de los ingenios, solicitando el abono del exceso que se les había llevado en el precio de los azogues. El Rey les mandó admitir en cuenta de pago el exceso que justificase el Gremio con intervención del Fiscal de Charcas, despachando a este efecto para dicho Tribunal y para el Sr. Virrey del Perú, Cédula Real con fecha en Aranjuez a 13 de junio de 1724; cuyas diligencias no se han solemnizado hasta ahora, sin embargo que a otra nueva instancia de la Azoguería proveyó el Tribunal de Cuentas de Lima, en 14 de diciembre de 1763, que usase de su derecho con arreglo a la citada Real Cédula.

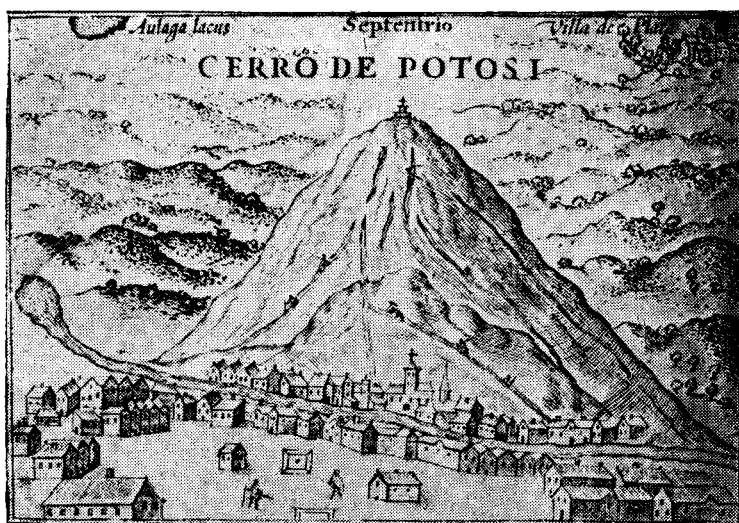
Por estas causas corrió siempre el precio del azogue a los 102 pesos 5 reales susodichos, hasta el día 20 de agosto de 1744, en que se publicó la rebaja a 99 pesos 1 real, en conformidad del concierto que hizo con el asentista de Huancavelica, el Sr. Dn. Jerónimo de Sola, Gobernador de aquella Villa y Superintendente General del Ramo de Azogues; cuyo Auto proveído en 27 de mayo de 1744, es como sigue: "Habiendo visto los Informes antecedentes, mando que los Oficiales Reales de la Real Caja de Potosí, que ahora y en el ínterin no haya novedad en el asiento del trajín de azogues, vendan a los azogueros de aquella Ribera y a los demás mineros de su jurisdicción, el quintal de azogue a 99 pesos 1 real, respecto de que además de los azogues que se expresan en el Informe antecedente, hay la especial de no poderse dar punto fijo en la rebaja de Badanas y Cordeles, pues estos mudan de precios con continuación, cuyo establecimiento empezará a correr desde el día que se haga saber a los dichos azogueros la resolución de S. M., y este Auto se emprotocolará para que siempre conste la determinación, etc."

A este precio corrieron los azogues hasta el mes de noviembre de 1779, en que se comenzaron a vender a 73 pesos 3 reales, en virtud de superior orden del Sr. Visitador General D. José Antonio Areche, su fecha en Lima, a 17 de septiembre del citado año 79, por la que al mismo tiempo abolió la injusta gratificación de 2 reales por quintal que pagaban los azogueros, con título de emolumentos, al Oficial Mayor Balanzario y Portero mayor de las Cajas; y duró el expendio en este pie hasta enero de 1783.

Desde enero de 1783 hasta abril de 1784, a 99 pesos 6 reales, en virtud de orden del Sr. Visitador General D. Jorge Escovedo, su fecha en Lima, 25 de noviembre de 1782, con motivo de la ruina padecida en las minas de Huancavelica.

Desde abril de 1784 hasta junio de 1787, a 60 pesos, en virtud de Real Orden de 10 de noviembre de 1783 indistintamente, sean los azogues del Almadén que vienen por la vía de Buenos Aires, o de Huancavelica por la de Lima.

De junio del 87 en adelante, a 71 pesos cada quintal. Pues, aunque por Real Orden de 24 de agosto de 1786, se mandó que los azogues de Alemania se vendan a 80 pesos y los demás a 60 como antes, se ha tenido por conveniente prorratar los valores y reducirlos al precio fijo y común de 71 pesos, para evitar confusiones y todo desorden, en virtud de Providencia del Superintendente General Subdelegado de Buenos Aires.



Plano del Cerro de Potosí y de las primeras edificaciones de la futura Villa Imperial. Grabado de Jodocus Hondius (1563-1611) que se publicó por primera vez en el famoso ATLAS de Pedro Bertius (1565-1629).



"Breve y verdadero retrato de la Villa Imperial de este rico Cerro, Arrabales y Lagunas".

(Dibujo del siglo XVII).

NOTICIA SEXTA

De las diversas manos que han administrado los azogues. **L**A administración de los azogues, su distribución y reparto corrían antes en Potosí, a cargo de los Oficiales Reales, por expresa disposición de las leyes del reino.²⁷ El Visitador General D. José Antonio Areche, encargó este manejo a los Ministros del Banco de Rescates, desde el mes de noviembre de 1779, en virtud de superior orden de 17 de septiembre del mismo; y aunque el Art. 136 de la Real Ordenanza de Intendentes, del año de 1782, mandó guardar las leyes que confiaron a los Oficiales Reales el cuidado de este ramo, se revocó después por la adición 12 de la misma Ordenanza, manteniendo a los Ministros del Banco, en la Administración que ya tenían de los azogues.

Con esta mudanza de manos se ha variado también demasiado el antiguo método de su administración. Nuestro célebre Escalona²⁸ refiere que la voluntaria, incauta y tumultuaria distribución que hacían del azogue al fiado los Oficiales Reales, hizo subir el alcance de las deudas de este género, hasta el año de 1629, a 1.811.459 pesos, 5 tomines y 2 granos ensayados, sin probable esperanza de recuperación. De este abuso procedieron muchas eficaces y reiteradas providencias, para que las ventas se hicieran al contado, sin embargo de la contraria costumbre que alegó la Azoguería, por los sólidos y justos motivos que representó al Sr. Virrey Conde de Chinchón, el Sr. D. Juan de Carvajal y Sande, Visitador General de la R. A. de Charcas, en un circunstanciado informe, donde hace la historia, bien que concisa, muy prolija y puntual de este negocio.²⁹

Sin embargo de estas órdenes y diferentes Cédulas Reales despachadas³⁰ para que el azogue se vendiese de contado, permitió el Sr. Virrey Conde de Chinchón, a los Oficiales Reales de Potosí, que pudieran distribuir anualmente, al fiado bajo de idóneas fianzas, dos mil quintales de azogue; y aunque al año siguiente se repitió la prohibición, tomó por mejor partido el Sr. Presidente Don Juan de Lizarazu, de descerrar las Cajas Reales y distribuir a los mineros mil quintales al fiado, con tan buen suceso, que se cubrió todo el crédito fiscal, sin quiebra de medio real.

El Rey, atendiendo a la imposibilidad de hacerse al contado todas las ventas, permitió por dos Leyes Reales,³¹ que en el Perú se dé la mitad del azogue al contado y la otra al fiado, con los plazos más breves y con buenas fianzas.

Consecuentes a esto se libraron varias provisiones por los Sres. Virreyes Marqués de Guadalcazar y Conde de Chinchón,³² previniendo que el azogue que se vendiere a los arrendadores de minas e ingenios, sea pagando a S. M. el tercio de su valor al contado, en lugar de la mitad; y que en cuanto a los azogueros y mineros propietarios, que no tienen arrendadas sus haciendas y benefician por sus personas las minas e ingenios, se procure que del primer azogue que se les repartiére después del despacho de armada de cada año, esté cobrado para el segundo repartimiento, conforme a la obligación que hacen cuando lo reciben.

No es así ahora, porque el plazo de un año que se daba en tiempo de los Oficiales Reales a los azogueros de esta Villa y a los de afuera, a

pagar por Cartas Cuentas, esto es, en los tiempos más antiguos, desde abril a abril, y en los últimos, desde enero a enero, mandó el señor Visitador General Areche, fuese de seis meses. Conforme a esta orden y a las Ordenanzas del Banco, se auxilia por lo regular con mil libras de azogue por cada cabeza de ingenio, con cargo de presentar otros tantos marcos de plata en piña.

Los de Potosí, a excepción de pocos, pagan por semanas, de las mismas piñas que rescatan, hipotecando para seguridad del débito, los enseres de los ingenios que poseen en propiedad o en arrendamiento; y los de afuera, satisfacen cumplido el plazo, asegurando el auxilio con un fiador mancomunado, a satisfacción de los Ministros de Banco.

Con este método ya no se experimentan las crecidas sumas de rezagos que antiguamente causaban las deudas de azogues, porque repartiéndose a los azogueros las cantidades correspondientes al rescate de sus platas, no tienen lugar a revender al fiado, como antes lo hacían, con la ambición de pagar su costo con la ganancia del fiado, quedándoles libre su valor principal sin aplicar su industria, ni otro trabajo alguno; y sucedía perderlo todo, recargándose a más tiempo de más deudas, en su perjuicio y del Rey. Así se ve que desde el año de 1697 hasta 1705, estaban debiendo los ingenios, por razón de azogues, 243.882 pesos; ³³ y en el mes de diciembre de 1762, habiéndose liquidado todas las deudas antiguas, causadas desde las resultas del Conde de Canillas en el año de 1686, hasta 1720, quedaron en 255.588 pesos; y desde 1747 hasta 1761, por deudas modernas, 34.668 pesos, ³⁴ cuyos débitos antiguos quedaron reducidos en fin de diciembre de 1774, en la cantidad de 110.111 pesos 4 y $\frac{1}{2}$ reales; y los modernos en 2.297 pesos 4 y $\frac{1}{2}$ reales, ³⁵ a cuya cuenta es muy poco o nada lo que se debe en el día.

NOTICIA SEPTIMA

Del Asiento, del Trajín y conducción de azogues.

No parece importuno referir en este lugar los precios y condiciones con que se remataba el Asiento y Real Trajín de azogues, y el estado en que hoy se halla esta materia, con algunas reflexiones sobre el modo más conveniente y útil a la Real Hacienda, en que puede verificarse la conducción de este efecto.

En el siglo pasado, regularmente se hacían estos remates entre los Oficiales Reales de Potosí, con aprobación del Sr. Virrey, por ser estas las Cajas donde debían conducirse, y porque aquí mismo era donde debía formarse el cargo a los azogueros fiadores del conductor, en caso de no cumplir su contrata, que es lo mismo que se practica hasta ahora con los oficios, rematándose en el lugar donde se han de servir, con aprobación del Sr. Virrey o de la Junta Superior de Hacienda, según la nueva Ordenanza de Intendentes. Pero hallándose ejemplares antiguos de haberse rematado en Lima estos Trajines o Asientos, en los años de 1616 y 1756, se ejecutó lo mismo en el primer Asiento de la conducción de azogues y caudales del Virreinato del Río de la Plata, subastándose en Buenos Aires, a 11 de agosto de 1779, con la calidad de pagársele ocho pesos por cada quintal hasta Potosí, siendo de su cuenta los retobos y la conducción de caudales de Potosí a Buenos Aires, con el premio del 1%. De Chuquisaca

y Oruro a Potosí, de 1 y $\frac{1}{2}$ reales %. Los de Cochabamba, Carangas, La Paz, y Chucuito y los de Carabaya, por 7 y $\frac{1}{2}$ reales %, bajo las fianzas de 200.000 pesos, a satisfacción de los Oficiales Reales de Potosí. Después, en 6 de junio de 1783, se aumentó el flete de 8 pesos hasta 14 por quintal, con el 2% de refacción a su favor, con motivo de un ajustamiento provisional que se hizo con el Asentista, para la conducción de azogues desde esta Villa a las Cajas de Oruro, Carangas, La Paz y Chucuito.

El Excmo. Sr. Gálvez, como Superintendente General de este ramo, declaró en providencia dada en San Lorenzo, a 16 de octubre de 1784, que las contratas otorgadas por el asentista Romero, en 11 de agosto de 1779 y 6 de junio de 1783, diesen principio en 1º de enero de 1784, y durasen cinco años útiles, conforme lo tenía resuelto en 18 de agosto del 84, pero con la calidad precisa que se conduzcan de Buenos Aires a Potosí los azogues por 11 pesos cada quintal y sin innovar el precio de la conducción de caudales del situado ni el asiento provisional para transportar los azogues desde Potosí a Chucuito, La Paz, Carangas y Oruro; para lo cual nombró el Asentista General un apoderado en Potosí, que ejecutase estas conducciones a dichas Cajas, con aprobación de la Superintendencia de Buenos Aires en julio del 85 bajo de fianzas que debían recibir a su satisfacción estos Ministros principales de Real Hacienda.

Esta contrata, aunque no sea demasiado lucrativa al Rey, es más ventajosa que otras en cuanto a los fletes; porque la que se celebró en Lima, a 29 de mayo de 1756, por diez años, bajo la fianza de sólo 20.000 pesos, señalaba por flete de cada quintal de azogue en bruto, 17 pesos con dos quintos % de refacción desde Huancavelica a Potosí, mediando sólo la distancia de 336 leguas; con que, hallándose más de 500 esta Villa de Buenos Aires, es de mayor conveniencia este Asiento por la rebaja de 6 pesos de flete en cada quintal.

Aun es más notable la mejora respecto de los tiempos más antiguos. He visto que a 20 de septiembre de 1616, se remató en Lima, por orden del Sr. Príncipe de Esquilache, el Trajín de azogues desde el puerto de Arica a Potosí, por el flete de 7 pesos 4 reales ensayados, que son 11 pesos 5 reales y $\frac{3}{4}$ corrientes; y hasta Oruro por 6 pesos 6 reales también ensayados, que hacen corrientes 9 pesos 6 reales. En otro remate hecho en Potosí, a 9 de marzo de 1624, con aprobación del Sr. Marqués de Guadalcázar, se estipuló pagar 8 pesos ensayados, que son 12 pesos 4 reales corrientes, bajo la fianza de 20.000, por el quintal conducido a Potosí desde Arica; y de allí a Oruro, 7 pesos 9 granos y medio ensayados, que hacen 10 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales corrientes, con todo que Arica sólo dista de Potosí 120 leguas, y de Oruro 68 por unos caminos llanos, sin riesgos ni ríos que son los que aumentan el trabajo, los cuidados y los costos del Trajín de Buenos Aires hasta esta Villa. (c)

NOTICIA OCTAVA

Medios de mejorar el Trajín
de los azogues.

PERO aun así le hacía mucha cuenta al Rey y al público, por las ventajosas condiciones de los remates. Que es lo que debe atenderse más principalmente que los fletes. Los trajineros estaban obligados entonces a sacar de Arica cada partida de 2.000 quintales, pasados

setenta y cinco días del recibo de la primera, y de ahí abajo, cada cuarenta días. Debían entregar en Potosí dentro de treinta y cuatro días, y en Oruro dentro de veinticuatro, desde el otorgamiento de la Carta Cuenta y recibo de la partida de azogue, toda la gruesa recibida en Arica, sin falta alguna; bajo la pena que pasados tres días más, serían de su cuenta y riesgo los costos, fletes y salarios de los que fuesen enviados por los Oficiales Reales para aviar las partidas, y de pagar al contado las fallas de azogue que no excedieren de 10 quintales en cada partida, al precio de 70 pesos ensayados, a como los vendía el Rey en aquel tiempo, y de ahí arriba, 200 pesos ensayados, sin perjuicio del castigo que mereciesen los trajineros o sus criados, por el delito de extravío o robo que se les justificase. Era también condición el recibir en Arica los azogues dentro de quince días como surgiese el navío que los condujere, y sacarlos de allí a los cuatro días de su recibo, corriendo desde entonces todos los riesgos el asentista, aun después de entregados en los Reales Almacenes de Potosí, hasta su total distribución a los azogueros, excepto los casos fortuitos de incendio, ruina, etc.

Los motivos de estas sabias condiciones son bien notorios, como precisos al buen orden y seguridad de este efecto. Porque estando expuesto a derramarse el azogue rompiéndose las badanas con la humedad de los almacenes, convenía señalar plazo perentorio en que los trajineros se hiciesen cargo de él, y lo condujesen cuanto antes, corriendo ellos el riesgo desde el término asignado a su salida, si era culpable la demora.

Precisados, por otra parte, los trajineros a sacar las partidas de a 2.000 quintales dentro de setenta y cinco días del recibo de la primera, y de ahí abajo, cada cuarenta días, no podían menos que comprar recuas de mulas propias en qué hacer estas conducciones, por no ser fácil encontrar siempre a estos plazos arrieros que fletar; y de aquí resultaban dos grandes conveniencias: una al Rey, en la oportuna distribución del azogue, con aumento de los Reales Derechos que causa la abundancia de platas que con él se beneficia, sin el riesgo de derrames dentro de los almacenes con la demora: otra al comercio, porque no teniendo el asentista necesidad de echar mano a las recuas que ocupa el comercio en sus trajines, nunca subirían los fletes con la escasez de arrieros, ni se retardarían las cargazonas en los caminos por falta de los avíos precisos.

Así mismo, se podía contar siempre de fijo, para tiempo determinado, con toda la partida de azogues que había salido por aquella vez y saliese sucesivamente del puerto de Arica a esta Administración de Potosí, sin que el ramo tuviese que lastrar costo alguno en un caso extraordinario de demorarse los Trajineros, más tiempo del plazo señalado, porque debían ser de cuenta de éstos los costos de los comisionados, los fletes y avíos de su traída.

No era menos conducente para evitar extravíos y mala versación de los azogues, el que se entregasen las partidas completas como se habían recibido en Arica, bajo la pena de pagar las fallas que pasasen de diez quintales, al exorbitante precio de 200 pesos ensayados, porque con esta cautela se aseguraba que el asentista no vendiese azogues en los caminos a los mineros necesitados, o a otros particulares que los negocian para extraviar las platas que sacan defraudando los diezmos y otros Derechos Reales; pues no pudiendo hacerle cuenta al asentista ni al comprador, pagar este efecto a tan subido costo, llegaría intacto a estos Almacenes Reales. Al contrario, si el asentista no tuviese la obligación de en-

tregar las partidas que recibió por entero, y sólo pagarse las fallas al precio corriente, como vende el Rey, tendría muchas ocasiones de enriquecer, y perjudicar al Rey en la minería con la escasez de este ingrediente; porque valiendo siempre los azogues en los asientos de minas de afuera, una mitad o un tercio más que en Potosí, lucraría esta ganancia el trajinero, descargándose de la venta con el pretexto de fallas; y lo peor es que no entregando las partidas íntegras como hubiese recibido, iría enterando las fallas de la primera con la segunda y cuando llegasen a conocerse, que sólo sería al fin del Asiento, tratarían de cubrirlas con el 2% de refacción, quedándole de este modo libre una excesiva ganancia, y sin castigo un delito tan grave como es el de comerciar azogues contra el tenor expreso de las leyes del reino; ³⁶ y durante el tiempo del trajín tendría franca la excusa de no haber encontrado avíos suficientes para hacer su oportuna conducción, en gravísimo perjuicio de la minería y del Rey.

Pero no siendo fácil evitar todos estos inconvenientes, ni encontrar quien se obligue a las condiciones que dejamos referidas, dicta la actual constitución de las cosas, otro arbitrio que es el único a que se puede recurrir para conseguir un manejo fiel, cauto y diligente en semejante trajín.

Ya vemos felizmente establecido desde el día 30 de enero del presente año del 86, el Correo de encomiendas de esta Villa a Buenos Aires; cuya erección se avisó al público en 6 de octubre de 1785. Se va cumpliendo, como se prometió, continuar las salidas cada dos meses sucesivamente, es a saber, en 30 de marzo, 30 de mayo, 30 de julio, 30 de septiembre, y 30 de noviembre, sin falta ni retardación, obligándose la Renta de Correos a verificar las conducciones a cargo de los del número de la Administración principal de Buenos Aires, en los plazos siguientes: los que salgan de la Villa en 30 de enero, 30 de marzo, y 30 de noviembre, han de llegar a Buenos Aires en cincuenta y dos días; los de 30 de julio y 30 de septiembre, en cincuenta y cuatro; y el de 30 de mayo, en cuarenta y ocho; bajo la obligación de responder al público de todo evento y contingencia, por culpa, fraude o negligencia de sus dependientes, a excepción de los casos puramente fortuitos, como se publicó en Buenos Aires, a 16 de febrero del 86. (d)

Los mismos asentistas que ha contratado la Renta, para proveer a sus conductores de recuas y carruajes, pueden con oportunidad y conveniencia suya, retornar los correos desde Buenos Aires a esta Villa, dentro de una tercera parte más de los plazos señalados, que vendría a subir el más largo a setenta y dos días. Bajo de este pie podría hacerse cargo la Renta de la conducción de los azogues y del retorno de su producto, y situados tal vez por sólo 8 pesos de flete por quintal, y por un 2% en las platas, que aunque sea una mitad más de lo que tira el actual asentista, siempre queda beneficiado el Rey, haciéndose este pago a sus propias rentas. Entonces no se perjudica el comercio, porque teniendo asentistas no se ocuparían las recuas del trajín común de los mercaderes. No subirían los fletes por esta causa, ni la Administración de azogues de esta Villa sufriría las grandes demoras que sufre en perjuicio de la minería y del Rey, en la lentitud de sus conducciones, y lo que es mayor ventaja, podría contar en un plazo fijo con todas las partidas por entero, como se hubiesen recibido en Buenos Aires.

También se puede hacer la conducción de azogues, en alguno de los navíos o fragatas del cargo del Comandante del Río de la Plata, para re-

tornar en ellos mismos los caudales de este Reino, por el Puerto de Atacama, como se propone en otro lugar (Parte 2ª, Cap. 5º al fin) más extensamente. Pero se debe tener particular cuidado en proveer cautelas muy inteligentes para evitar el contrabando que pueden hacer con este motivo, por lo fácil que sería a los maestros o comandantes de tales navíos, extraviar piñas del Perú, y arribar fraudulentamente en los puertos de Portugal, a la vuelta o a la venida, para hacer su comercio clandestino, y después trasponer los efectos de contrabando en alguna isla inmediata a Buenos Aires.

- 1.— **Bowles:** Discurso preliminar de la Historia Natural de España, fol. 23.
- 2.— **Solórzano,** en su "Política"; Lib. 6º, Cap. 2º, N° 17. Tomo 2º, fol. 433.— **Ulloa:** Tomo 3º, de su "Viaje"; Lib. 1º, Cap. 12, N° 289, fol. 167.
- 3.— **Gamboa:** en su "Comentario de las Ordenanzas de Minas"; Cap. 22, § 9, N° 31, fol. 406.
- 4.— **Solórzano:** en su "Política", Lib. 6º, Cap. 2º, N° 12. Tomo 2º, fol. 432.
- 5.— **Ulloa:** en su "Viaje", Lib. 1º, Cap. 12. Tomo 3º, N° 289, fol. 166, y Tomo 4º, N° 165, fol. 110.
- 6.— **Solórzano:** en su lugar citado.— **Murillo:** Geografía Histórica, Lib. 9, Cap. 14, fol. 239.
- 7.— **Ramiro Valenzuela a Solórzano,** Lib. 1º, de la "Política", Cap. 18, N° 134.
- 8.— **Bowles:** Historia Natural de España, fol. 17.
- 9.— **Theofrasto y Vitruvio,** citados por **Bowles** en la obra referida, N° 6.
- (a) Cuesta cada quintal puesto en Cádiz 90 florines que son 49 pesos fuertes, al paso que el Emperador vende a sus vasallos cada quintal a 190 florines que son 79 pesos fuertes, lo que prueba la equidad de nuestro Soberano. (*Nota del manuscrito de Sevilla*).
- 10.— **Bowles:** fol. 22, y en el Discurso preliminar, fol. 18.
- 11.— **Solórzano:** en su "Política", Lib. 6º, Cap. 2º, N° 10 y 11, fol. 432. Tomo 2º.
- 12.— **Bowles:** Discurso preliminar, fol. 16 y en el cuerpo de la obra, fol. 22.
- 13.— **Solórzano:** en su "Política", Lib. 6º, Cap. 2º, N° 33, fol. 435.
- 14.— **Solórzano:** Lib. 6º, Cap. 2º, N° 23.
- 15.— **Ulloa:** Tomo 2º, Parte Primera, Lib. 6º, Cap. 10, N° 1035, fol. 613.
- 16.— **Gamboa:** en su Comentario, Tít. 2º, § 2º, fol. 31, N° 53 hasta 64.
- 17.— **Barba:** Lib. 1º, Cap. 33.
- 18.— Libro 4º, Tít. 19, Lib. 4º, Lib. 21, Tít. 15, Lib. 6º, de Indias. Ordenanzas 17, Tít. 1º, Lib. 3, de las Generales del Perú, permiten estos descubrimientos concediendo a los descubridores de minas de azogue las mismas varadas que las de plata, con el goce de ellas por treinta años.
- 19.— **Ulloa:** Tomo 2º, Parte Primera, Lib. 6º, Cap. 1º, N° 1035, fol. 613.
- 20.— **Gamboa:** Cap. 2º, N° 63, fol. 43.
- 21.— Ley 8, Tít. 23, Lib. 8, de Indias. Al fin de este título y libro se pone una *nota* en que se revocan varias Cédulas, en que se trataba la rebaja de este precio.
- 22.— **Gamboa:** Cap. 291, N° 44.
- 23.— Cédulas Reales de 28 de abril de 1650; 9 de abril de 1655; 13 de abril de 1665, y 5 de junio de 1681.
- 24.— Cédula Real de 9 de abril de 1655.
- 25.— Cédula Real de 24 de noviembre de 1682.
- (b) Por Real Cédula de Aranjuez, a 11 de mayo de 1654, se mandó que los azogueros sean admitidos por fiadores, unos por otros, para facilitar el cobro de los azogues; y por Auto acordado de Lima, su fecha 6 de enero de 1724, se permitió esta fianza de mancomunidad, con apercibimiento de quitarles los indios y repartirlos a los mineros que pagasen al plazo. En otro Auto acordado, de 27 de junio de 1753, se permitió lo mismo para los trapicheros y dueños de ingenios, menos a los piqueros.
- 26.— Cédula Real de Madrid, a 27 de septiembre de 1614, citada por **Escalona** en su *Gazofilacio*, Lib. 1º, Cap. 45, N° 62, fol. 194.
- 27.— Leyes 2, 3, 5, 7. Tít. 23, Lib. 8 de Indias.— En lo primitivo corrían los azogues en Potosí a cargo de un Factor, que los administraba con 800 pesos en-

yados de salario al año, y un Oficial con 300. El Príncipe de Esquilache abolió este oficio en Provisión de 28 de junio de 1619, enacargando esta Administración al cuidado del Factor Oficial Real, y de su Oficial con la ayuda de costa de 300 pesos ensayados, bajo la mancomunidad de los tres Oficiales Reales como en los demás ramos de la Real Hacienda.

- 28.— **Escalona:** en su Gazofilacio, Lib. 1º, Cap. 45, Nº 7, fol. 171.
- 29.— Todo esto se refiere a la letra en el Gazofilacio, Lib. 1º, Cap. 45, Nº 20 y 25, desde el fol. 176.
- 30.— Cédulas Reales de 27 de septiembre de 1614; 15 de febrero; 31 de marzo y 19 de abril de 1633, referidas por **Escalona**, Lib. 1º, Cap. 45, Nº 15.
- 31.— Leyes 10 y 11, Tít. 23, Lib. 8 de Indias.
- 32.— Provisiones Reales de 30 de septiembre de 1620; 1º de abril de 1627; 30 de abril y 2 de octubre de 1629, que corren desde fojas 317 de las Ordenanzas Generales del Perú.
- 33.— Este alcance se refiere en la Real Cédula despachada de Madrid en 18 de noviembre de 1708, dando comisión para componer deudas atrasadas de este género al Oidor Dn. Clemente Durana.
- 34.— Consta de certificaciones del Tesorero Oficial Real Dn. Antonio Asín, su fecha 4 de diciembre de 1762.
- 35.— Así lo refiere el Tribunal de Cuentas de Lima, en un Informe de 19 de septiembre de 1777.
- (c) La diferencia de un peso ensayado a un peso corriente es de 4 y $\frac{1}{2}$ reales, de manera que el peso ensayado vale 12 y $\frac{1}{2}$ reales del acuñado.
- 36.— Ley Primera, Tít. 23, Lib. 8 de Indias.
- (d) En este año se suspendió el correo de Encomiendas, porque el comercio con cuyas remesas se hacía este trajín, nombró conductor para sus expediciones con el premio de 1 %, pero puede continuar con el Asiento de azogues.

Cielos e ríos, o Tragaeros, es el cargo del Comandante del Río Cuzco. Para, para reornar en ellos muchos los Caudales existe sermo, por el Puerto de Estrecho; y por como qualquiera de la Costa.

Pero se debe tener particular cuidado, en prevenir cualquier muy inmutigence, para evitar el Contrabando, que pueden hacer con este motivo; por lo cual, que son los

Maestros, o Comandantes seriales, y otros, extrañan Pinos del Perú, y arriban fraudulentamente, en los Puertos de Portugal, a la Puerta, o a la Venida, para hacer de Comercio clandestino, y despues transponer los efectos de Contrabando en algunas Isla inmediata a Buenos Ayres.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS LAGUNAS, Y DE LOS INGENIOS, que forman la Rívera.

NOTICIA I.

Motivos, porque se fabricaron Ingenios, y Lagunas in POTOSÍ.

Considerando ya el Alcaide, y lo de fundación en Potosí, se comenzó a fabricar un crecido numero de Trápicos de mano, e Ingenios, en que molían los mechales, a tiro de Caballos. Estos se abandonaron con la invención de los Ingenios grandes de Agua, que segun la invención, que con toda propiedad hace de ellos el Sr. Virey y Alcaide. En Montes claros (69) son unos Maquinas de Madres, que sacan agua, llevadas del Poque del Agua, levantan unos Mares grandes, que por su Orden, vuelven a caer, sobre el mechal, y le muelen hasta hacerse polvo. El principio se fabricaron estos Ingenios en Tarapaya dos, otros leg (70) de la Villa a la Rívera del Río por donde corre de Copacabana, que corre

por allí; pero viendo los Araqueños, que era muy costosa la conducción de los mechales, los quales por su poca ley, apenas duran este poca costa, construyeron varias máquinas en unas Cerros altos, y sumecinos al este del Cerro rico, donde se recoge el agua rebajada de las Mts. Gringos, y lluvias de todo el Año.

NOTICIA II.

Número antiguo de Lagunas.

Consta por Relación enunciativa de una Real Cédula (71) que el Sr. Virey D. Francisco de Toledo, mandó formar diez, y ocho lagunas. Alomista Alondroga (72) cuenta este mismo numero a mediado del siglo pasado, en que escribió, poniendo a legua, y media distancias de la Villa las más lejanas, todas bien muralladas de Cal. y Cerro, como se supusieron, donde se repara el agua, pagando de unas a otras con un yepocan. Aunque Calancha (73), solo refiere

(69) Virey de la Corona in el Supl. al J. cap. 16. n. 2. al fin. fol. 158.

(70) Calancha en la Hist. de Potosí. Lib. 2. cap. 160. n. 3. El Alcaide en la Cronica de S. Francisco Lib. 3. cap. 16. fol. 33.

(71) Real Cédula en 5.º de Mayo de 1580. en el Supl. a las Cédulas.

(72) Alondroga libro 2.º cap. 1.º fol. 92.

(73) Calancha en la Hist. de Potosí. Lib. 3.º fol. 33.

CAPITULO QUINTO

Lagunas e Ingenios de Potosí.

De las Lagunas y de los Ingenios que forman la Ribera.

NOTICIA PRIMERA

Motivos por qué se fabricaron Ingenios y Lagunas en Potosí. **C**ONSUMIDO ya el metal rico de fundición en Potosí, se comenzó a fabricar un crecido número de *Trapiches* de mano e ingenios, en que molían los metales a tiro de caballos. Estos se abandonaron con la invención de los ingenios grandes de agua, que según la descripción que con toda propiedad hace de ellos el Sr. Virrey, Marqués de Montesclaros, ¹ *son unas máquinas de madera, cuyas ruedas llevadas del golpe del agua, levantan unos mazos grandes, que por su orden vuelven a caer sobre el metal y le muelen hasta hacerle polvo.* Al principio se fabricaron estos ingenios en Tarapaya, dos o tres leguas ² de la Villa, a la Ribera del río permanente de Cayara que corre por allí; pero viendo los azogeros que era muy costosa la conducción de los metales, los cuales, por su poca ley, apenas rendían esta poca costa, construyeron varias Lagunas en unos cerros altos, circunvecinos al Este del Cerro Rico, donde se recogiese al agua rebalsada de las nieves, granizos y lluvias de todo el año.

NOTICIA SEGUNDA

Número antiguo de Lagunas. **C**ONSTA por relación enunciativa de una Real Cédula, ³ que el Sr. Virrey D. Francisco de Toledo mandó formar dieciocho Lagunas. El cronista Mendoza cuen-

ta ⁴ este mismo número a mediados del siglo pasado en que escribió, poniendo a legua y media distantes de la Villa las más lejanas, todas bien muradas de cal y canto, con sus compuertas por donde se reparte el agua, pasando de unas a otras con orden y oportunidad. Y aunque Calancha ⁵ sólo refiere cinco Lagunas, que son: Tabacoñño (conocida hoy por Chalviri), Kari-kari, San Lázaro, San Sebastián, y San Salvador, debe creerse que cuando escribió este autor, estuviesen arruinadas las que después se restablecieron.

NOTICIA TERCERA

Número actual de Lagunas.

AHORA tenemos veinte Lagunas, a saber: *San Buenaventura, San José, Santa Lucía, San Joaquín, Providencia, Estanque y Atocha*, esta última distante tres leguas de la Villa, y todas hacia la parte del baño, (a) con inclinación al Norte. Siguen: la de *Chalviri*, muy celebrada por su tamaño y capacidad, ⁶ distante tres leguas de Potosí, que por caer sobre Tabacoñño, se llamó del mismo nombre en la antigüedad; la *Redondilla, Lobatona, Olestía, Patos, San Ildefonso, San Pablo, San Fernando, Mazos, San Juan de Muñiza, Santa Bárbara, San Sebastián*. Fuera de estas hay otras dos, la una nombrada *las Cruces*, arriba de San Juan de Muñiza, que en el día está perdida y sin compuerta; la otra llaman el *Estanquillo Nuevo*, que no debe contarse entre las Lagunas por ser una especie de quebrada, a manera de estanque, donde se recogen las aguas que se conducen a San Ildefonso.

NOTICIA CUARTA

Distribución de la Ribera de Potosí.

ANTIGUAMENTE comenzaba la Ribera de los ingenios, de la Laguna de San Sebastián. ⁷ Después, el Gobernador D. Ventura Santelices, mandó formar junto al primer ingenio, llamado Agua de Castilla, distante un cuarto de legua de la población, otra Laguna que se nombró el *Estanquillo*, con paredes de cal y canto, para recoger las aguas que se desperdiciaban de la acequia, y medir desde allí las necesarias para el abasto de la Ribera y de la Villa. Está descompuesta, y su mismo destino persuade la necesidad de su refacción.

Las aguas que se sueltan de las Lagunas forman el arroyo de esta Ribera, que corre de Este a Oeste por una acequia de más de vara y tercia de ancho, construída de cal y canto, partiendo la población por dos cuadras de la Plaza.

A mediados del siglo pasado, corrió la longitud de la Ribera de Trapiques e ingenios, incluso los de Tarapaya, cerca de cuatro leguas; ⁸ pero ahora tendrá como legua y media escasa, principiando por el ingenio de Agua de Castilla hasta Cantumarca y de ahí más abajo, comprendiendo cinco ingenios por sutil nuevamente edificadas.

NOTICIA QUINTA

Custodia y reparo de las Lagunas. **P**ARA el reparo, custodia y buena cuenta de las Lagunas y para la oportuna distribución de sus aguas, se asignaron varios indios de mita, y un Lagunero ⁹ dotado con mil pesos; habiéndose gastado del caudal propio de los azogueros, más de 2.000.000 y medio de pesos ensayados, en estas magníficas obras, sin computar las ingentes sumas que sucesivamente se han consumido en el reparo de las Lagunas, de sus murallas y compuertas, y de los arcaduces por donde corre el arroyo hacia el centro de una quebrada inmediata a la falda septentrional del Cerro Rico.

NOTICIA SEXTA

EN este estado comenzó a correr la Ribera por el mes de marzo de 1577, moliendo ciento cincuenta cabezas de ingenios que se habían construido por disposición y señalamiento privativo del Sr. Virrey, D. Francisco de Toledo. ¹⁰ Con el tiempo se fueron disminuyendo, de manera que en los repartimientos de la Mita, en los años de 1624 y 1633, sólo se encontraron ciento veintidos cabezas, contando los ingenios de esta Ribera con los de Tarapaya.

NOTICIA SEPTIMA

Ruina de la Ribera por la re-ventazón de una Laguna. **C**ASI la mitad de estos ingenios se arruinaron con la infausta y formidable inundación de la Laguna de Caricari (Kari-kari), que experimentó esta Villa el día 15 de marzo de 1626 (fol. 373 del libro que compuso en 19 de marzo de 1626, hasta el 5 de diciembre de 1628, el Procurador General Cristóbal de Salto) por culpa del Corregidor Bartolomé de Astete; porque no habiendo convenido a las instancias del Lagunero, en mandar dar algún desagüe a la Laguna rebalsada entonces de agua con las abundantes lluvias de aquel año, dio lugar a que agitada la Laguna con el violento impulso de los vientos de estas regiones, desportillase el vallado hacia la parte que mira a la Villa, cosa de tres cuartas a pique; y no encontrando resistencia en los tajamares, que eran, como en todas las demás Lagunas, unas paredes de céspedes, barro y piedras, rompió el agua con tanta precipitación, que arrastrando la tierra y piedras que arrancaba, se sorbió todos los ingenios que caen sobre el pueblo y casi los restantes de la Ribera, haciendo pedazos las ruedas, volcando los mazos y ejes, derribando las paredes, anegando las casas y arrebatando cuanto encontró en ellas, con imponderable estruendo y confusión por espacio de dos horas que duró la inundación, desde la una del día hasta más de las tres de la tarde; quedaron ahogadas más de dos mil personas y se perdieron muchos millones en metales, azogues, barras, piñas, moneda, alhajas y joyas. ¹¹

NOTICIA OCTAVA

Nueva forma en que se repararon las Lagunas; impuestos establecidos para este fin y premios concedidos para la reedificación de los Ingenios.

EL Presidente Dn. Diego de Portugal trató luego del reparo conveniente a tan considerable daño, mandando murar las Lagunas de cal y canto, con profundos cimientos de dos varas de grueso y con sus compuertas fuertes y seguras; con que se aquietó el re-celo (que antes era continuo) de otra reventazón; haciéndose especial desagüe por dónde poderlas sangrar cuando parezca conveniente en tiempo de abundancia de aguas.¹²

Con este motivo el Sr. Virrey, Marqués de Guadalcázar,¹³ mandó continuar el impuesto que se había cargado en el vino, para reparar fuentes y caminos y traer el agua a la Plaza; estableciendo de nuevo para el reparo y fortificación de las Lagunas, sus compuertas y marcos y para la canal principal: la sisa de un real en cada carnero de Castilla de los que se gastaren en la Villa, y cuatro reales en cada vaca, buey, toro o novillo, que sale a real en cada cuarto de dichas reses. Concedió asimismo a los azogueros perjudicados en la inundación, el indulto de fiárseles el azogue por tres años, al precio de 60 pesos ensayados; y a los demás que no recibieron daño, que se les vendiese a 66 pesos quintal, pagando de contado todo el exceso y el residuo de su valor hasta los 60, fiado por algunos meses; añadiendo el premio de mil pesos al primero que reedificase los ingenios arruinados: seiscientos al segundo y cuatrocientos al tercero, con más que se repartiesen 160 indios por un año, de los señalados a las minas de Porco, a los que tratasen de reedificar las casas y tiendas cercanas a las cuadras de la Ribera, comisionando para este prorro- teo y demás providencias, a Dn. Alonso Pérez de Salazar, Oidor de Charcas.

NOTICIA NOVENA

Producto de la sisa para reparos de Lagunas; y nombramiento del Lagunero.

EN aquel mismo año consta¹⁴ haberse hecho postura a este nuevo impuesto de sisa, en 26.000 pesos; pero, las soluciones y fraudes en la administración de este ramo, lo hicieron bajar hasta 4.000 pesos el año de 1750, en que entró a gobernar esta Villa D. Ventura Santelices; y aunque puesto en Administración creció de 10.000 a 11.000 pesos,¹⁵ en el día sólo rinde 7.000 pesos en arrendamiento. De sus productos se mantiene un Lagunero con 800 pesos, nombrado por el Gobernador de Potosí, como Superintendente de la Mita, y su Ayudante con 500, según lo tiene declarado S. M., en cierta competencia con el Sr. Virrey de Lima, sobre estos nombramientos, por Real Cédula de Sn. Ildefonso, a 19 de agosto de 1768.

NOTICIA DECIMA

Sueldo del Lagunero Mayor. **A**QUI me parece digno de advertir que aunque por Auto acordado del superior Gobierno, con voto consultivo de la R. A. de Lima, a 27 de marzo de 1751, se aumentó al Lagunero hasta 800 pesos, el sueldo anual que por otro Auto de 8 de febrero de 1748, se rebajó a 600 pesos, de los mil pesos que le estaban antes asignados; fue hecho este señalamiento provisionalmente, con la calidad de por ahora y sin ejemplar, por indulto particular de D. Juan Antonio Aldao, Lagunero Mayor; por quién entonces se hizo la consulta; y aunque en la citada Real Cédula de 1768, se hace mención del sueldo de 800 pesos, sólo fue enunciativamente, con referencia a lo informado sobre este punto, sin que recayese la decisión más que sobre la materia del nombramiento de Lagunero, acerca de quién debía serlo; ni sería injusto reducir esta dotación a los citados 600 pesos, según las atenciones a que vemos contraerse los Laguneros, que todo lo descargan en sus Tenientes, y cuando quiera mantenérseles en el goce actual, se debería formar una Ordenanza escrita por donde reconociesen obligaciones indefectibles, so la pena de perder el sueldo.

NOTICIA UNDECIMA

Restablecimiento de la Ribera. **V**OLVAMOS ya a los ingenios. Las providencias expresadas, del Sr. Marqués de Guadalcázar, fueron tan oportunas en los avíos, auxilios y premios con que alentó la azoguería, que se vio el año 1633, completo el mismo número de ciento veintidós cabezas que existían el año de 1624, dos años anterior a la inundación, llegando por estos medios, no sólo a restablecerse la Ribera, sino también a acrecentarse el número de los ingenios. Nuestro Alonso Barba, ¹⁶ hablando de la Laguna de Tabacoñuñu, el año de 1637 en que escribió su célebre obra, dice *"que se recogía sólo en ella, agua bastante para hacer correr un río todo un año entero, con que muelen de día y de noche más de cien ingenios"*. Más adelante, por el año de 1663, refieren los cronistas, Mendoza y Calancha, ¹⁷ que molían en la Ribera de Potosí más de ciento treinta cabezas de ingenios, a cuyo número ya habían llegado estas máquinas el año de 1646, en que escribió nuestro Escalona; ¹⁸ pero a poco tiempo después, llegó a tal disminución, que en el repartimiento general hecho por el Sr. Virrey Conde de la Monclova, a 8 de mayo de 1692, sólo se encontraron cincuenta y siete cabezas; y de estas mismas, mandó arruinar y demoler muchas el Conde de Canillas, Dn. Pedro Ruíz Enríquez, Corregidor de esta Villa, el año siguiente de 1693, por no haber alcanzado la asignación de Mita sino para treinta y cuatro cabezas. ¹⁹

NOTICIA DUODECIMA

Demolición de algunos ingenios. **Y**O me persuado que el Conde de Canillas mandó ejecutar esta demolición, arreglado a la Ordenanza 15 del Sr. Virrey Marqués de Cañete, recopilada en la 22, Tit. 11, Lib. 3º, de las Generales del Perú;

pues, debiéndose presumir, según el estado decadente de las minas en aquella ocasión, que las treinta y cuatro cabezas con repartimiento de Mita, eran bastantes para la molienda y consumo de los metales que se sacaban del Cerro; es regular hubiese meditado impedir los abusos que forzosamente resultan de haber más ingenios de los que son necesarios para moler los metales: y son el repartir los indios a los ingenios sus mismos dueños, dejando de ocuparlos en las minas; y no teniendo qué moler en ellos, es consiguiente hacer ventas de los indios, paliándolas con color de arrendamientos de los ingenios.

NOTICIA DECIMATERCERA

Número de ingenios que señaló el Señor Toledo y el Señor Velasco.

POR esta causa señaló el Sr. Virrey Dn. Francisco de Toledo, el número de ingenios que computó suficientes para el consumo de los metales que se sacaban de las minas de Potosí en su tiempo; y fundado en esto mismo, prohibió el Sr. Dn. García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, por los años de 1589, que ninguno hiciese de nuevo ningún ingenio demás de los que estaban edificados y acabados al tiempo de la publicación de las Ordenanzas del Sr. Toledo.²⁰

El Sr. D. Luis Velasco mandó guardar la Ordenanza quince referida del Sr. Marqués de Cañete, en carta de 6 de marzo de 1598, ordenando que no se permitiese hacer ingenios de nuevo, ni reparar el que estuviese despoblado o caído; en cuya conformidad así lo mandó el Licenciado Dn. Juan Díaz de Lupidana, en la adición número 8, Tit. 14, Lib. 3º de las Ordenanzas del Perú, dando por motivo de esta prohibición: *para que no tengan ocasión los dueños de pedir se les repartan indios.*

Con todo, nuestro D. Gaspar Escalona,²¹ refiriendo diferentes causas de las prohibiciones expresadas, concluye,²² que por su consejo, jamás embarazaría edificar nuevos ingenios, con tal que se asignase cierta cantidad para el Rey, por vía de servicio pecuniario de cada licencia, como se ejecuta en las que se conceden para molinos de trigo y otras mercedes. Funda su opinión en que aumentándose la molienda, crecerá también la saca de plata; pero no obstante esta conveniencia, juzga deberse observar las prohibiciones de repartir indios a los ingenios que se labrasen de nuevo.

A mi parecer, se engaña; porque no pudiéndose moler más metales de los que se sacan, nunca se aumentará la molienda aunque haya un crecido número de ingenios, ni la saca podrá crecer sino a proporción de los metales que se extraen de las minas, que siempre ha de tener correspondencia con los indios de repartimiento; siendo lo principal que con el acrecentamiento de los ingenios, resucitarán forzosamente los abusos que trató de extinguir la reiterada prohibición de los Srs. Virreyes.

NOTICIA DECIMACUARTA

Providencia moderna sobre fábrica de ingenios.

POR todas estas consideraciones, aunque posteriormente ha permitido el Rey, por Real Cédula fecha en Buen Retiro, a 15 de julio de 1750, Cap. 2º, dirigida al Gobernador de Potosí, *que se aumenten las cabezas de ingenios*, hace allí mismo una admirable limitación, ordenando que este aumento sea *hasta donde alcance el número de indios mitayos que hoy hay destinados, reducido el número de cuarenta a sólo veinte*; con cuya dicción: "*hasta*", que es limitativa, quiso excluir el Rey, para lo sucesivo, la fábrica de ingenios que no tuvieron repartimiento de indios, conformándose en todo al espíritu de la Ordenanza del Sr. D. Francisco de Toledo, mandada guardar por las de los Srs. Marqués de Cañete y D. Luis de Velasco, para que no se edifiquen más ingenios de los que señaló el Sr. Toledo, respecto a que los que excediesen de esta tasa no debían tener asignación de Mita, y sólo servirían para dar ocasión a los mineros negligentes, para vender sus indios a los dueños de ingenios, sin aprovecharse de su trabajo en la labor de sus minas; de que resulta que en el día no debe permitirse más número de cabezas de ingenios, que hasta donde alcancen los indios mitayos reducidos al número de veinte por cabeza.

Hasta el día no ha tenido efecto esta justísima providencia, por ignorarse el número fijo de la Mita, ni éste podrá saberse con certeza mientras no se actúe la revisita de todas las Provincias afectas al servicio de ella y se forme nuevo repartimiento general; porque siguiéndose en el día el último que practicó el Sr. Conde de la Monclova, en 8 de mayo de 1692, se experimenta una notable disminución en los 4.101 indios que distribuyó para el trabajo de las minas e ingenios de la Ribera de Potosí, así a causa de la formidable peste que, en los 19 y 21, casi exterminó la América, como porque habiéndose numerado últimamente los forasteros junto con los originarios, es tan incierto el número como es contingente la residencia de los primeros; y así se ve que el Oidor D. Pedro Vázquez de Velasco, Superintendente de la Mita en Potosí, representó al Sr. Virrey Marqués de Castelfuerte, el año de 1733, que estando destinados en el repartimiento del Sr. Monclova, mil trescientos indios con sus dos remudas, que llegan a cuatro mil trescientos sesenta y siete indios, del total de los que pagan mita al cabo del año, sólo residían existentes de efectivo trabajo en Potosí, seiscientos cincuenta indios, y cuyo número, aunque corto, ha sido siempre a menos más adelante, pues, el total de la Mita que efectivamente viene a esta Villa, por todo el año, apenas llega a dos mil ochocientos setenta y nueve indios, según la razón circunstanciada que se formó el año de 1780, por orden del Sr. Dn. Jorge Escovedo.

A causa de esta incertidumbre no puede arreglarse por ahora el número de ingenios. Así se han fabricado algunos más, de pocos años a esta parte, con licencias de este Gobierno y con aprobación del Sr. Virrey, bajo la calidad de pagar la media anata reducida a 17 pesos 5 y ½ reales, con más 50 pesos por vía de servicio pecuniario por cada cabeza. Con lo que se hallan en esta Ribera, hasta la fecha, sesenta y siete cabezas de ingenios grandes de agua, fuera de algunos trapiches de fábrica

antigua y cinco ingenios por sutil, que también muelen con agua y son de la misma figura que dibuja M. Fresier, en su viaje a la mar del Sur, ²³ los cuales se comenzaron a usar en esta Ribera desde el año de 1780, pero mucho antes se trabajaba ya con ellos en todo Chucuito y Guarachuri, de donde sin duda sacó el modelo el citado viajero.

NOTICIA DECIMAQUINTA

Arbitrio para conservar las Lagunas surtidas de agua en tiempo de seca. **T**ODAS estas máquinas se agitan y muelen con aguas advenedizas de lluvias, nieves y granizos que recogen las Lagunas de que hemos hecho mención. Las aguas regularmente comienzan por octubre y acaban en marzo. El año que son escasas, se padece muchos trabajos, porque parando la molienda cesa la saca de platas y viene a perderse cada semana de veintiocho mil a treinta mil pesos, que es lo correspondiente a doscientos mil marcos, más o menos, que se rescatan todos los años de los productos de este Cerro Rico. Ya se ve el daño que se sigue a la Real Hacienda y al comercio.

Por lo mismo, es de los puntos más esenciales de este Gobierno, la conservación de las aguas; que todo ello pende, en parte, de economía en su consumo, y en parte, del cuidado de reparar las Lagunas. Regularmente se ve, aun en los años estériles, que corre el agua por la Ribera los domingos, en que no hay molienda; y por las pilas y cañerías de la Villa, día y noche por todo el año, desperdiciándose ese precioso agente de la felicidad de toda la población, sin necesidad; porque suspendiendo el curso del agua por las noches, quedaría toda la que se va economizando para surtir la Ribera uno o dos meses, de los últimos del año, para suplir de este modo la falta de las lluvias si acaso se atrasasen; sin que el Gobierno tenga que recelar algún caso de incendio, porque las más casas de la Villa, tienen sus pozos y aljibes con qué reparar estos sucesos.

El remedio más permanente es limpiar las Lagunas de las muchas arenaes que arrastran las aguas y tienen lleno, inútilmente, el lugar que debían ocupar éstas; a este fin está destinado el ramo de sisa, y para el mismo suelen obligarse todos los gremios junto con los indios de Mita, los de las Parroquias y yanaconas, por faenas, contribuyendo en dinero al arbitrio del Gobierno cuando quieren eximirse del trabajo; en el cual, conforme un Auto acordado del Superior Gobierno, con voto consultivo de la Real Audiencia de Lima, su fecha 8 de febrero de 1748, se mandó guardar el orden siguiente: que el martes concurriesen en fajina los descansos de Mita; el miércoles los mestizos, los mulatos y los oficiales de los gremios, sirviendo de mayordomos los maestros, para que los hagan trabajar; el jueves u otro día, la gente de los Curatos, con asistencia de sus Párrocos o Ayudantes, de los Alcaldes veedores del Cerro, Capitán de la Mita y Protector, turnando además por días o semanas, un Regidor con un azoguero y dueño de ingenios; y para que nunca se dude cuales sean los gremios, véase la lista siguiente: Panaderos, pulperos, pintores, barberos, tejedores, carpinteros, matanceros, cancheros, trapicheros, silleros, guitarreros, cereros, tiradores, plateros, sastres, zapateros, ollereros, alba-

ñiles, chicheros, coheteros, herreros, ojoteros, sombrereros, montereros.

Pero según la opinión de los prácticos, no convienen estas limpieas, porque aquella arena fangosa que sirve como de álveo o fondo a las Lagunas, cría en la superficie una especie de lama que impide la trasminación del agua por infinitas cangrejeras que hay abiertas en aquellos sitios. Lo otro, porque las mismas arenas conglutinadas al pie de los cimientos, impiden que las aguas se resuman por allí, haciendo forzoso, en quitándolas, arrimarles una muralla al pie, por la parte de adentro. Finalmente, porque limpiándolas quedan las compuertas muy superiores al piso de las Lagunas, y es preciso cortar las murallas o no aprovechar toda la porción de agua que quedase estancada sin salida.

Así parece más conveniente suspender las murallas dos o tres varas hacia arriba, para aumentar la capacidad de los vasos y embarazar el continuo desperdicio de las aguas, que en tiempo abundante de lluvias, rebalsan y se derraman, sin provecho, por dos o tres meses continuos al año. Si bien que para esta obra son menester dos cosas: la primera, cantidad considerable de plata, que sin embargo de no haberla en el ramo de sisa, pudiera suplirse de la Real Hacienda, con cargo de reintegro, como otras veces se ha hecho. La segunda, que el Director fuese un hidrostático hábil, para que haciéndose cargo que un pie cúbico de agua dulce común pesa cerca de 70 libras, (b) supiera graduar el espesor de las murallas y las demás medidas que las mantuviesen sin riesgo, a proporción del mayor peso que acrecentase el aumento de las aguas, porque sin estas precisas cautelas, tal vez experimentaríamos en nuestros días iguales desdichas a las del infeliz suceso de la inundación de Caricari (Kari-kari).

Sin embargo, considerando los inconvenientes propuestos en otro lugar ²⁴ contra el proyecto de levantar las paredes de las Lagunas, juzgo más conveniente limpiarlas, como se hace en Huesca, pues las dificultades de cangrejeras y compuertas se pueden vencer muy bien con los arbitrios de la Policía.

-
- 1.— Vide Escalona, en Gazophil. Lib. 1º, Cap. 46, N° 2 al fin, fol. 198.
 - 2.— Calancha: en la Crónica de San Agustín, Lib. 3, Cap. 40, N° 1.— El P. Mendoza: en la Crónica de San Francisco, Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
 - 3.— Real Cédula de San Ildefonso, a 19 de agosto de 1768.
 - 4.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
 - 5.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, fol. 744.
 - (a) Alude sin duda el autor al "Baño de Don Diego". (N. de E.).
 - 6.— Escalona admira esta Laguna: Lib. 1º, Cap. 45, N° 2, fol. 169.
 - 7.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
 - 8.— Así refiere Mendoza, Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.
 - 9.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 23, fol. 128.
 - 10.— En Real Cédula de Buen Retiro, a 15 de julio de 1750, Cap. 2º, se refiere que el citado Sr. Virrey señaló y tasó este número de ingenios. En repartimiento del Sr. Marqués de Guadalcázar, del año de 1624, se repartió Mita a 95 cabezas de esta Ribera y a 27 de Tarapaya; y en otro repartimiento hecho por el Sr. D. Juan de Carvajal y Sande, el año de 1633, de orden del Sr. Virrey, Conde de Chinchón, se numeraron en esta Ribera 106 cabezas, y en Tarapaya 16.
 - 11.— Mendoza: refiere muy por menor este lastimoso suceso, en su Crónica, Lib. 1º, Cap. 23, fol. 127.— Calancha lo apunta, Lib. 3º, Cap. 40, fol. 744.
 - 12.— Mendoza: Lib. 1º, Cap. 23, fol. 131.
 - 13.— Todo esto se refiere en una Provisión de 30 de mayo de 1626.
 - 14.— Así consta en el citado Supremo Despacho de 30 de mayo de 1626.
 - 15.— Todo esto se refiere en Real Cédula de San Lorenzo, a 21 de julio de 1766.
 - 16.— Barba: Lib. 1º, Cap. 27, fol. 23.

- 17.— **Mendoza:** Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 31.— **Calancha:** Lib. 3º, Cap. 40, fol. 744.
- 18.— **Escalona:** Lib. 1º, Cap. 45, N° 2, fol. 169.
- 19.— Así lo refiere el Licenciado D. Matías Lagunes, Fiscal de la Audiencia de Lima, en una vista de 5 de abril de 1693.
- 20.— Esta publicación se hizo en Lima, a 6 de noviembre de 1575, según se refiere en el Auto que da principio al Lib. 2º de las Ordenanzas, fol. 125.
- 21.— **Escalona:** en su Gazofilacio, Lib. 1º, Cap. 46, N° 30, fol. 198.
- 22.— **Escalona:** Lib. 1º, Cap. 46, N° 40 al fin.
- 23.— **M. Fresier:** Plancha 22, pág. 138.
- (b) Las aguas como todos los flúidos, guardan un equilibrio admirable causado por la presión recíproca de sus partículas, y así hacen poca fuerza contra las murallas, cuando no tienen corriente.
- 24.— Párrafo 2º, Cap. 6, Noticia 5, artículo 2º.

CAPITULO SEXTO

De la Mita

Se refiere el origen, progresos, novedades y actual estado de la Mita, con los empadronamientos hechos desde el año de 1578 hasta 1690.

§ I.

AL tiempo de conquistarse las Américas por la Corona de Castilla, se tuvo muy a la vista el poderoso ejemplo de los atenienses, macedonios y otras naciones cultas, principalmente de los romanos, que según testifica Strabón, ¹ tenían en su tiempo ocupados hasta cuarenta mil hombres en el trabajo de las minas de las inmediaciones de Cartagena. Los mismos Incas y Moctezumas que señorearon a Nueva España y el Perú, tenían por costumbre ocupar en la labor de los minerales de oro y plata y del cinabrio, sólo para pintarse con su bermellón, infinitos millares de indios, con tan absoluta sujeción y dominio como si fuesen esclavos, según los historiadores que cita el sapientísimo Sr. Solórzano. ²

No obstante estos autorizados hechos de las primeras naciones del mundo y hallarse ejecutoriados con ellos mismos los justísimos títulos alegados por el Sr. Solórzano y el Ilmo. Montenegro, ³ para que los Príncipes Soberanos puedan ocupar lícitamente a sus vasallos en cualquier género de trabajo, obligándolos a la labor de las minas y a otros servicios fuertes y forzados; miraron siempre nuestros Reyes con tanto escrúpulo esta materia, que al mismo tiempo que encargaron la buena cuenta con el beneficio y labor de las minas descubiertas, y el cuidado de buscar y labrar otras de nuevo, jamás permitieron echar indios por fuerza a minas para sacar oro ni plata; antes por el contrario, prohibió este punto con tanto rigor el Sr. Emperador Carlos V., en el año de 1529, ⁴ que a los con-

traventores se les impuso la pena de perdimiento de la Encomienda y más cien mil maravedies, aplicados a la Real Cámara, Juez y denunciador; ⁵ extendiendo otra Ley ⁶ esta prohibición aun para llevar los indios cargados con vitualla u otras cosas a los Reales Asientos de minas, bajo de gravísimas penas. Todos estos procedimientos hacen tanto más admirable la conducta de nuestros Católicos Reyes, cuanto acreditaron más su moderación, amor y benignidad hacia los indios, prefiriendo estos objetos a la conveniencia del Estado, en unos tiempos cuando los más doctos españoles, como Quevedo y Sepúlveda, pretendían que los indios eran por naturaleza esclavos, no con servidumbre rigurosa de propiedad, sino con esclavitud política, civil y regia, en el sentido que escribió Aristóteles ⁷ de aquel género de gentes que siendo tardos y estúpidos de ingenio, pero robustos y fuertes de cuerpo, parece que la naturaleza los subordinó económica y políticamente a otros hombres más ilustrados, para que viviesen amparados bajo de su protección.

En breve tiempo fundaron los indios una experiencia bien acreditada de que no era posible llevar adelante, ni aun conservar, la labor y beneficio de la mina, si se dejaba a su arbitrio el trabajar o no en ellas. Su abatimiento en la ociosidad, su repugnancia a todo servicio, por la costumbre en que nacieron y se criaron de andar errantes, sin propiedad, y vivir de la escasa cosecha de sus casas silvestres; su ninguna policía y peor educación, los arrastraba sensiblemente a los vicios connaturales de la embriaguez, de la idolatría y del adulterio, separándolos de todo ejercicio lucrativo y honesto. Así fue preciso variar el antiguo sistema de gobierno, para que el Estado no careciese del todo del fruto de los minerales, por no haberse conocido entonces otro medio de conservarlo que el cultivo de las minas, tanto por su gran provecho, como por la esterilidad de la tierra y falta de cultivadores.

A este fin se despacharon diferentes Cédulas, ⁸ por lo respectivo al Perú, al Sr. Virrey D. Francisco de Toledo, ordenándole que a los españoles se les repartiesen indios para las minas, como se reparten para labores de campos y otras obras públicas a que ellos, desde su infidelidad, estaban obligados y acudían siempre por sus llamamientos. Este gran Virrey, de cuya elección dice Araciél, ⁹ que la Santidad de Pío V., le dio al Rey las gracias por ello, añadiendo que a su prudencia se debió el feliz estado del Reino del Perú, por su conocimiento en las materias de Gobierno, que parece haber sido ilustrado para ellas; formó luego las Ordenanzas y repartimientos que le parecieron convenientes, así para las minas de plata de Potosí, como para las de azogue de Huancavelica, y otras de este Reino, ¹⁰ que son el mineral de Berenguela de Pacajes, que aun antes que Potosí tuvo indios de "cédula", ¹¹ Porco y Zaruma. ¹²

El Rey, a quien se dio cuenta de todo lo proveído, no sólo se lo aprobó sino también mandó ampliar y extender a las demás que de nuevo se fuesen descubriendo, por un capítulo de carta de 20 de enero de 1589, escrita al Sr. D. Fernando de Torres y Portugal, Conde de Villardompardo, 7º Virrey del Perú, con las mismas condiciones que están prevenidas en la Ley 1ª, Tit. 15, Libro 6º de la Recopilación de Indias; con lo que se formalizó el asunto de la Mita.

El P. Agia (a) citado por el Sr. Solórzano, ¹³ dice que en su tiempo, los que se repartían de Mita para el Cerro de Potosí, eran trece mil y cuarenta (13.040), y que otros tantos y aun más se exponían para *mingarse*. (b)

Nuestro Escalona ¹⁴ afirma que el Sr. Dn. Francisco de Toledo distribuyó para la labor de las minas de Potosí, trece mil quinientos indios, repartidos en Provincias distantes hasta ciento cincuenta leguas.

Ramiro Valenzuela ¹⁵ refiere que el Sr. Virrey Toledo, por los años de 1575, asignó noventa y cinco mil indios en diez y siete Provincias, para el beneficio del Cerro de Potosí, acordando que de estos saliese, al principio del año, la séptima parte, y habiendo asistido a las minas un año, volviesen a sus países, libres de Mita por seis años, y saliese al trabajo otra séptima parte, de suerte que en esta forma trabajaban todos los días cuatro mil quinientos indios y descansaban novecientos o se alquilaban voluntariamente. El Sr. Don Felipe III., en una Cédula despachada al Sr. D. Luis de Velasco, ¹⁶ hace relación de que siempre se habían repartido para el beneficio y labor de las minas de Potosí, quince mil indios, llevándose por sus mitas cinco mil de ellos cada cuatro meses. En la Ordenanza 9, Tit. 13, Libro 3º del Perú, se previene por el Sr. Virrey D. Luis de Velasco, que se repartan cuatro mil seiscientos treinta y cuatro indios de Mita.

Esta diferencia sin duda procede de la variedad que tuvo en sus principios el asunto de la Mita, o que gobernándose por relaciones los citados autores, no pudieron acordar en unas mismas noticias. Lo que consta de los Libros Reales y otros documentos que he registrado, es que el Sr. Virrey Dn. Francisco de Toledo, por el mes de agosto de 1578, hizo en Lima el repartimiento de los indios de Mita para Potosí, en catorce mil doscientos cuarenta y ocho indios, cuya Mita ordinaria era de cuatro mil setecientos veinticuatro mitarios por cada tercio del año o cada cuatro meses; y aunque consta haber hecho otro repartimiento a 20 de diciembre de 1580, no resulta que hubiese hecho la menor novedad.

§ II.

Fundación del Hospital para
indios mitarios.

COMO el Hospital se fundó en el año de 1555, trató al mismo tiempo de formalizar la Mita, expedir providencias para curación y socorro de los indios; a este respecto les impuso el gravamen de pagar al año en el Hospital un tomín o medio peso ensayado, en lugar de lo que antes pagaban de doctrina, ¹⁷ aplicando este ramo para el sustento de los pobres, indios y españoles, del Hospital de esta Villa, bajo el cargo de un Administrador que debía correr con su cobranza, con facultades de pedir libramientos contra el Mayordomo del Hospital, para el pago de los salarios situados en esta consignación.

§ III.

Dotación del Hospital.

FUNDO también, por provisión fecha en Potosí, a 18 de enero de 1575, la Caja de Granos, ¹⁸ bajo el manejo de Contadores y Llaveros, para su debida cuenta y razón, estableciendo que los indios de la Mita ordinaria paguen $\frac{1}{2}$ real cada semana, en consideración de haberles acrecentado los salarios, co-

mo se expresa en un Despacho dado en Tiaguanaco, a 10 de julio de 1575, dando en él comisión al Sr. Presidente y un Oidor de Charcas, para que tomasen cuentas a los Oficiales Reales de la Caja de Granos.

Consignó en el ramo del tomín, a más del sustento y curación de los indios y españoles pobres, el salario de los indios Fiscales de las Parrroquias, destinados para traer de ellas al Hospital los indios enfermos, con más 100 pesos ensayados al Vicario de la Villa, por Capellán de la Cárcel. En la Caja de Granos se situaron los salarios del Corregidor, por Visitador del Cerro, Alcalde de Minas, Protector, Capellán de la Cárcel, Administrador, al Contador, ocho indios Capitanes, ocho Guatamayos o Alguaciles, Catedrático de lengua, fundado en la Compañía con mil pesos; de los barberos destinados para curarlos en las rancherías; y para gastos de papel; que todo venía a sumar cerca de 11.000 pesos ensayados; pero como estas dotaciones excedían por lo regular el producto de los granos en que se habían situado, se mandó suplir del tomín lo que faltase, y así venía a ser siempre variable la situación de dicho ramo del tomín.

Establecida la Mita por el Sr. Toledo bajo de estas Ordenanzas, continuaron los demás Sres. Virreyes los repartimientos bajo del mismo pie. Así ejecutó el suyo el Sr. Martín Enríquez, a principio de 1583, asignando trece mil indios, con la Mita ordinaria de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres, cuyo número se redujo el año de 1585, por Provisión de la R. A. de Charcas, a cuatro mil trescientos cuarenta y seis, en consideración a las fallas que se averiguaron.

El Sr. Conde del Villardompardo, por repartimiento hecho en la Magdalena, a 11 de diciembre de 1588, señaló trece mil trescientos diez y seis, cuya mita ordinaria eran cuatro mil cuatrocientos trece indios.

En las Ordenanzas formadas para la Caja de Granos y Tomines de Potosí, por el Sr. D. Gaspar de Escalona y Agüero, su fecha en esta Villa a 29 de marzo de 1601, se refiere que, rebajados los indios del último repartimiento general y los que dejaban de venir, quedaron en doce mil seiscientos treinta mitarios, con la mita ordinaria de cuatro mil doscientos diez.

El Sr. Marqués de Montesclaros, repartió en el mes de junio de 1602, cuatro mil cuatrocientos veinticuatro indios de Mita ordinaria.

El Sr. Príncipe de Esquilache, en 23 de octubre de 1618, asignó cuatro mil doscientos noventa y cuatro indios de Mita ordinaria, entre soldados, socavones, y azogueros, reduciéndose a tres mil ochocientos sesenta y un indios los repartidos a las minas y ciento veinticuatro cabezas de ingenios que tenía esta Ribera.

En este mismo tiempo reclamaron los indios contra la Caja de Granos y Tomines que estableció el Sr. Toledo. Se reflexionó muy bien el notable sentimiento que les causaba la rebaja de sus jornales, para el entero de estas consignaciones, y lo justo que era sosegar sus clamores aboliendo tal establecimiento, a cuyo fin se despachó Real Cédula, por el Sr. Don Felipe III, su fecha en Madrid a 10 de diciembre de 1618, sometida al Sr. Príncipe de Esquilache, para que cesase enteramente y para siempre esta contribución, ordenando que los salarios de Alcalde de minas, Veedores y demás Ministros, se situasen en algunas Encomiendas vacas y que en el Hospital de Potosí se curase a los indios enfermos, con toda caridad y regalo, sin pagar cosa alguna.

Con todo, siguieron pagando como antes los pobres indios el im-

puesto del tomín, en todo el gobierno del Sr. Marqués de Guadalcázar. Este Sr. Virrey, por Despacho en Santa, (c) a 16 de junio de 1622, dio comisión al Sr. Diego de Portugal, Presidente de Charcas, para efectuar el repartimiento general de la Mita; y por el que se publicó en 15 de noviembre de 1624, consta que el total de la asignación subió a cuatro mil doscientos sesenta y cinco indios, señalando tres mil novecientos ochenta y dos para las minas y ciento veinticuatro cabezas de ingenios de esta Ribera y del valle de Tarapaya, y los restantes, para soldados y socavones.

§ IV.

Exención del derecho de Granos, que pagaban al Hospital los indios mitarios.

LLEGO al fin el Gobierno del Sr. Conde de Chinchón, muy feliz para los indios, porque este Virrey, conformándose en todo a la Real determinación expresada, dio por extinguir las anteriores contribuciones en Auto de 18 de mayo de 1632, y resolvió que, en consideración de no haber repartimientos vacos, se situase la quinta parte de los salarios en la Real Hacienda; que cesara la situación que en los Granos tenían los Corregidores de Potosí, como Visitadores del Cerro; que no se cobrase más el tomín del Hospital, y que los interesados propusiesen arbitrios para complemento de sus dotaciones; sometiéndose este asunto, en acuerdo general de Hacienda que para este fin se celebró, al Sr. Don Juan de Carvajal y Sande, del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, Presidente y Visitador de la R. A. de Charcas y Cajas de Potosí.

Se reiteró esta providencia en Auto de 24 de mayo del mismo año, imponiendo a falta de repartimientos vacos, en cada barra de ciento veinte marcos, 10 reales en plata, con cargo de llevar los Oficiales Reales, cuenta aparte del producto de este ramo, y de añadir o quitar, según el más o menos peso de las barras; cuyo impuesto, porque todavía no alcanzaba para el enterro de los salarios, se aumentó con dos reales más sobre los diez dichos en cada ciento veinte marcos de plata; quedando de esta suerte totalmente abolida una imposición en extremo gravosa para los indios mitarios de Potosí, cuyo alivio ya será perpetuo en esta parte, habiéndose canonizado las citadas providencias por la Ley 14, Tit. 15, Libro 6º de Indias, en que se recopiló la referida Cédula de 1618.

En el año de 1633, hizo otro repartimiento el Sr. Juan de Carvajal, por orden y comisión del susodicho Sr. Virrey, señalando cuatro mil ciento veintinueve indios, ocho tercios a las minas e ingenios de Potosí y del valle de Tarapaya; cuya asignación sólo alcanzó a noventa y cuatro cabezas de los primeros y siete de los segundos, quedando sin ella doce cabezas en esta Villa y nueve en Tarapaya.

§ V.

Continuación del asunto de la Mita.

NO obstante la notable sucesiva disminución de los indios de Mita, cuyo número según Valenzuela ¹⁹ apenas llegaba a mil seiscientos setenta y cuatro, en el año de 1678, lo aumentó hasta treinta y tres

mil cuatrocientos veintitrés indios el Sr. Duque de la Palata, el año de 1688, en la numeración general que hizo en las Provincias asignadas y en otras que de nuevo asignó, destinando cincuenta indios para cada una de las cincuenta y cinco cabezas de minas que estimó por útiles; pero ejecutó la extraña novedad de incluir juntamente a los indios, forasteros Yanaconas, y mandó que el indio que salía de Mita no pagase tributo al año siguiente; todo ello contra el tenor de la Ley 14, Tít. 5º, Libro 6º de Indias.

Los Corregidores, Prelados y Curas (d) de las diez y seis Parroquias afectas a la Mita de Potosí, representaron muchas causas dificultando cumplir las órdenes que expidió el Sr. Duque de la Palata, para que los forasteros que se hallaron y empadronaron en ellas al tiempo de la numeración general, quedasen con la misma obligación de Tasa y Mita que los originarios; cuya tributación aquietó el Sr. Conde de la Monclova, por Despacho de 27 de abril de 1692, mandando que corriese por entonces el cargo de tributos y Mita de los indios originarios, suspendiéndose por lo tocante a los forasteros empadronados en dicha numeración, por haberse hecho con errores.

Luego mandó hacer otro repartimiento general, en 8 de mayo del mismo año de 1692, señalando para el trabajo de las minas e ingenios de la Ribera de Potosí, cuatro mil ciento un indios que se hallaron de séptima en los originarios, según la numeración general del Sr. Duque de la Palata; y por más que se estrechó el cómputo y numeración que antes tenían los ingenios, no alcanzó este número de séptima más que para treinta y cuatro cabezas de a cuarenta indios por cada una, quedando sin repartimiento veintitrés cabezas de ellos.

Sobre las providencias que dio el Conde de la Monclova, unas nuevas y otras contrarias a las dadas por el Sr. Duque de la Palata, se suscitaron muy serias y prolijas contestaciones, que habiéndose agitado por muchos años, según relación de Ramiro Valenzuela, ²⁰ se despacharon finalmente en 18 de febrero de 1697, varias Cédulas para el Sr. Virrey y Audiencia de Lima y Corregidor de Potosí, con diez artículos que recopilaba el Adicionador de la Política India, ²¹ donde se resolvieron los puntos principales de las anteriores diferencias; pero llevado el negocio al acuerdo para resolver otras graves controversias que de nuevo se originaron con los Informes del Corregidor, Real Audiencia, y Oficiales Reales de Potosí: se resolvió suspender la Real Cédula y dar cuenta a S. M. aunque se aventurase quitar la Mita en el todo. En efecto, la parte del Fisco insistió en esto último, y aunque se consultó a S. M. (añade el citado Adicionador), *no se tomó más resolución que se formase una Junta en el Perú, de que no se sabe qué ha resultado.* ²²

Esto era así por los años de 1730, en que escribió Valenzuela; pero habiéndose remitido últimamente los votos originales que, de orden del Rey, dieron los Ministros de las Audiencias de Lima y Charcas, con Informe del Sr. Virrey del Perú, se despachó Real Cédula, por consulta del Consejo, su fecha en Sevilla, a 22 de octubre de 1732, comprendiendo doce puntos muy esenciales, que han puesto este grave negocio en estado de perfecta serenidad. Se declaró, pues, en ella, entre otras cosas, que no se haga novedad en la continuación de las Mitas, corriendo estas, no en las demás Provincias que después se agregaron por el Duque de la Palata, y sí, precisa y únicamente, en las que antes estaban sujetas al repartimiento, que son las diez y seis siguientes: *Pacajes, Omasuyos, Paria, Cocha-*

bamba, Porco, Chayanta, Tarija, Carangas, Chucuito, Paucarcolla, Lampa, Azángaro, Canas, Changras, y Quispicanchi. ²³

Se añadió la calidad precisa que el repartimiento se verifique solamente al respecto de la séptima parte, según está prevenido en Leyes y Ordenanzas, ²⁴ *corriendo esta misma regla en los indios forasteros que se hallen en dichas 16 Provincias, por no deber gozar mayor privilegio que los naturales, sólo por haber desamparado sus tierras*; con lo que vino a decidirse la gran controversia de contrariedad de votos, que obligaron al Sr. Conde de la Monclova para relevar del servicio de la Mita a los forasteros que comprendió el Duque de la Palata.

Dedúcese de esto mismo, que verificado el servicio de la Mita en la séptima, el indio que asistiere un año en Potosí, ha de tener seis de descanso en su pueblo, sin que pueda ser nuevamente molestado hasta que se haya cumplido este término.

Se declaró también ²⁵ que la Mita debía venir con dos descansos o remudas, como estableció Don Francisco de Toledo, para que el indio que trabajare una semana en las minas e ingenios de Potosí, descansase las dos siguientes; por haberse reconocido serles de perjuicio la forma que dio el Duque de la Palata, de que la Mita se llevase con sola una remuda para que trabajando una semana descansase otra. ²⁶

§ VI.

De los leguajes que se deben pagar a los mitarios.

NO siendo justo que los indios mitarios costeen sus largos viajes, se halla prevenido en diferentes Cédulas antiguas, Leyes y Ordenanzas, ²⁷ que se les pague el camino de ida y vuelta, disponiendo ²⁸ que el leguaje sea de $\frac{1}{2}$ real por legua, pero sin computar número fijo de leguas por el camino de cada día. El Sr. Conde de la Monclova ²⁹ mandó computar a razón de cinco leguas por día y que el jornal fuese de 5 reales diarios. En otra Cédula posterior ³⁰ ya se estableció punto fijo ordenando que en la ida y vuelta de los indios mitarios se hayan de regular por cuatro leguas al día, pagándoseles en cada uno la mitad del jornal que gozaren cuando trabajan en las minas. Sobre cuyo punto se resolvió novísimamente ³¹ que el jornal sea el de 4 reales de plata por cada día que trabajan en las minas y su mitad por el leguaje, que vienen a componer 2 reales diarios o $\frac{1}{2}$ real de plata por cada legua; añadiéndose ³² en alivio de los miserables indios, que, *antes de salir las Mitas de los lugares donde están repartidas, se les pague por los Capitanes de ellas, la mitad del jornal que pudiere importar el viaje hasta llegar a la mina, para que deje algún socorro a sus familias si se hallare con ella, y de no, vayan gustosos con esta paga anticipada; y que los dueños de minas tomando seguridad de los Capitanes, estén obligados a darles los medios necesarios para que hagan estos socorros, sin que se pueda obligar a los indios a que salgan sin ellos.*

A consecuencia de estas Reales disposiciones, se ordenó por un auto acordado del Superior Gobierno de Lima, fecha 26 de marzo de 1754, que guardándose otro Decreto de 9 de octubre de 1753, adelantasen los mineros y azogueros el leguaje a los indios de Mita, remitiéndolo a los Corregidores, para que éstos les entreguen con intervención del Cura del lugar

de donde saliere la Mita, haciéndolo constar por certificación que debe dirigirse al Gobierno de Potosí.

Esto no obstante, nunca se ha verificado la paga del leguaje de venida, con el pretexto de compensarse con la falla de indios de Mita que siempre se experimenta, ³³ exceptuando una u otra ocasión que se anticiparon los leguajes a los indios de Chucuito por mano de aquel Gobernador, como se colige de dos cartas del Sr. Virrey D. Manuel Amat, ³⁴ en que se ordenó que en adelante se entregue en mano propia lo respectivo a cada indio; y aunque por Auto definitivo de 17 de septiembre de 1771, declaró este justo derecho a favor de los indios de Chucuito, en contradictorio juicio del Superintendente de la Mita, Dn. Pedro Tagle, Oidor de Charcas, mandando formar margesí de las distancias de cada Provincia, no tuvo su debido cumplimiento, por haberse mandado al mismo tiempo que no se hiciera novedad por entonces en cuanto a los leguajes de la venida, por haberse contentado los querellantes con los de la vuelta, quedando el negocio en su antiguo estado por falta de esfuerzo por parte de los indios, siendo contra lo natural que unos infelices, sobre ser gravados en el trabajo de salir de sus Provincias a cumplir con su Mita, sean también pensionados a costear de su mismo sudor tan largos viajes.

Lo más estraño es que en margesí formado por el Capitán de la Mita, en consorcio del Protector, a 25 de septiembre de 1771, se supone que la Mita para salir a Potosí, se congrega en un determinado pueblo de las provincias afectas al repartimiento, que siempre es de los más cercanos a la Villa, para defraudar ocho, diez, quince o más leguas que camina desde la parcialidad de donde sale, hasta llegar al punto puesto de reunión, como se demostró en la descripción de la Provincia de Chichas; pero como está en actual observancia, se pone para gobierno la tabla siguiente:

<i>Provincia de Chucuito.</i> — La Mita sale del paraje nombrado El Desaguadero, distante de esta Villa ciento treinta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real cada una, hacen ocho pesos un real de leguaje		08.1
" "	<i>Paria.</i> — Del pueblo de San José de Poopó, donde se junta la Mita, dista cuarenta y ocho leguas, que a $\frac{1}{2}$ real importa tres pesos	03.0
" "	<i>Chayanta.</i> — El pueblo y asiento de San Pedro de Macha, dista treinta leguas, que hacen a $\frac{1}{2}$ real, quince reales	01.7
" "	<i>Cochabamba.</i> — El pueblo Real de San Pablo de Capinota, de donde sale la Mita, dista sesenta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	03.6
" "	<i>Porco.</i> — El pueblo de Santiago de Chaquí, donde se congrega la Mita, dista siete leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	00.3 $\frac{1}{2}$
" "	<i>Carangas.</i> — El pueblo de San Juan de Corque Marca, dista noventa leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	05.5
" "	<i>Pacajes.</i> — El asiento de San Diego de Topoco, dista ciento treinta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	08.1
" "	<i>Quispicanchi.</i> — El pueblo de Pomacanche (<i>Pumacancha</i>), dista ciento ochenta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real	

	hacen	11.2
"	" Azángaro. — El pueblo capital de Azángaro, de donde se despacha la gente, dista ciento setenta, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	10.5
"	" Lampa. — El pueblo capital de Lampa, dista ciento sesenta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	10.0
"	" Tinta. — El pueblo de Tinta, dista ciento ochenta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	11.2
"	" Sicasica. — El pueblo de Sicasica, dista ochenta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	5.0
"	" Omasuyos. — El pueblo de Laja, dista ochenta y cuatro leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	5.2
"	" Paucarcolla. — El pueblo de Paucarcolla, dista ciento treinta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	8.1
"	" Chichas o Tarija. — El pueblo de Santiago de Cotagaita, dista treinta leguas, que a $\frac{1}{2}$ real hacen	1.7

Conforme a este margesí se les paga el camino de la vuelta, por lo regular sin fraude ni menoscabo, que jamás debería ni aun temerse que sucediese, si estos pagamentos se hiciesen indispensablemente *en mano propia del indio, en presencia del Gobernador, con asistencia del Escribano de Minas para dar fe de ello, y uno de los Oficiales Reales para formar las respectivas relaciones con qué dar cuenta al Consejo*, según está ordenado por Real Cédula de Madrid, a 18 de febrero de 1697, Cap. 7º, y por otra posterior de Sevilla a 22 de octubre de 1732, Cap. 6º, debiéndose abolir en virtud de estas Reales determinaciones, la práctica de pagar-seles este leguaje solamente ante el Capitán mayor de la Mita y Protector de Naturales, porque computándose entre los jornales, debe observarse en el modo y forma de su satisfacción una misma solemnidad. Sólo en cuanto al lugar nada se dispuso en las Cédulas referidas; pero hallándose resuelto por el Sr. Conde de la Monclova, en Despacho de 27 de abril de 1692, que estas pagas se ejecutan en el oficio de Cabildo (que ahora se entiende con el de Minas, estando ya separadas estas Escribanías que antes estaban unidas), debe guardarse esta disposición como no revocada por ninguna posterior; y sería éste el único medio de no excusarse los citados Ministros, con la ocasión de hallarse esta oficina en la Plaza.

Con todo esto, no logran los infelices indios el alivio que el Rey les desea en el socorro de leguajes para costear con ellos sus viajes, porque durante el tiempo de la Mita consumen en el sustento de sus personas y familias, que regularmente traen consigo, mucho más de lo que ganan. Por consiguiente, contraen empeños y a su despedida es preciso pagarlos, quedando tanto o más insolventes que antes; de suerte que se ven precisados de hacer su peregrinación mendigando y robando en los caminos, o de quedarse ocultos en la Villa, para exponerse al conchavo o *minga*, hasta poder habilitar su marcha; y como la inclinación dominante del indio es la libertad, jamás vuelve a buscar su domicilio, ni tiene con qué hacerlo, porque todo lo que granjea lo disipa en sus vicios y borracheras.

Aun todavía trae peores consecuencias el no pagarles los leguajes de la venida, porque en rigor de justicia no se puede obligar a los indios a salir de sus tierras sin estos anticipados socorros. Muchos Corregido-

res antes de abolirse el sistema de este Gobierno, se escudaban con ello para no despachar el entero de las Mitas, a fin de cobrar sus repartos con más facilidad teniendo a la mano los indios; y aun ahora que se ha extinguido este tropiezo, no se ha remediado todo el mal, porque los Subdelegados con tal de hacer expedita la cobranza de tributos de su cargo con la presencia del indio, no se cansan demasiado en procurar su remisión a la Mita.

Lo peor es que, obligados a salir de sus tierras por fuerza, se les suple parte del viático con los frutos de las tierras de Comunidad, en perjuicio de la primitiva institución de este ramo; y el resto lo costean estos infelices del producto de sus pobres cosechas en vez de vestirse con él, extendiéndose el perjuicio a toda la parcialidad, aunque sea a quien no toca la Mita, por la reprensible corruptela que tienen los Gobernadores indios, de repartir entre todos la carne, gallinas y demás efectos que acostumbra traer, con título de regalos, llamados *ricuchicos*, para obsequio del Capitán mayor de la Mita, y Alcaldes Veedores del Cerro.

Pero ello es cierto que aunque tengan viva su acción para demandar la paga anticipada de los leguajes de venida, no pueden resistirse a ejecutarla con la libertad que les concedió la Real Cédula de 18 de febrero de 1697, Cap. 6º, porque habiéndose suspendido su ejecución, según se ha dicho, se despachó posteriormente, con mejor conocimiento, la de 22 de octubre de 1732, ordenando en el Capítulo 4º, la anticipación de estos mismos socorros, con supresión de la cláusula que, en la anterior Cédula citada, disponía no poderse obligar al indio a salir de sus tierras sin esta paga; que fue lo mismo que revocarla.

§ VII.

Formalidades que se deben observar en el envío y recibo de la Mita, y facultades del Superintendente para verificar su entero.

ASI pues, los Corregidores antes, y ahora los respectivos Subdelegados de las Intendencias nuevamente erigidas, estaban y están perpetuamente obligados al despacho de las Mitas y lo ejecutan en esta forma. Remiten, con oficio al Gobernador de Potosí, la lista y numeración de los indios a quienes toca el repartimiento, con expresión de su número, de los pueblos de donde son y de los Capitanes enteradores de cada Ayllu. Este documento se remite con decreto al Capitán mayor de la Mita, para que pase muestra de todos ellos y dé cuenta si está conforme a la numeración referida; a cuyo fin se congregan los indios en la Plaza, en las puertas del oficio de minas, en presencia del Capitán mayor y Alcaldes Veedores, quienes llamándolos por la lista, pasan la muestra y previenen a los Capitanes enteradores concurren al servicio de las minas e ingenios de sus respectivos repartimientos. (e)

Antiguamente, después de recibida la Mita, daba cada pueblo sus fianzas ante el Escribano de ella, en presencia del Superintendente y Capitán mayor, con asistencia de los interesados o de sus Mayordomos, para que tomándose razón de los fiadores, quedasen éstos responsables a reponer el indio "cédula" que faltase. Ahora no se observa esta formalidad, pero el azoguero tiene buen cuidado de hacer cargo al Capitán enterador de los rezagos que ocasiona el indio que le falta después de pasada

la lista; de donde procede que los enteradores no se detienen en arbitrios reprobados, para tener siempre sobrantes con qué enterar los rezagos.

Si la falta está de parte de los Corregidores o Subdelegados, por omisión en el despacho de la Mita, tiene el Gobernador de Potosí facultad para proceder contra ellos, hasta suspenderlos de sus oficios y nombrar personas que administren justicia y recauden los Reales tributos por cuenta de ellos mismos y de sus fiadores, ínterin se da cuenta al Superior Gobierno, según lo prevenido por el Sr. Virrey Marqués de Villagarcía, con voto consultivo del Real Acuerdo de Lima, en Auto de 13 de septiembre de 1742, con la prevención expresa que los Oficiales Reales del Departamento respectivo, no pasen las cuentas que dieren de tributos, sin que también las den de los enteros de Mitas de sus Provincias, a proporción de sus repartimientos, con recibo de los azogueros o con otros instrumentos jurídicos equivalentes, quedando responsables los Corregidores o Subdelegados a los rezagos de Mitas que se causaren por su omisión; y ya que deben rendir ahora los Subdelegados sus cuentas ante los Intendentes, debe entenderse con éstos lo dispuesto con los Oficiales Reales.

Para averiguar la falla y despacharse por el entero a costa de los Corregidores o Subdelegados, dispone la Ordenanza 35, Tit. 10, Libro 3º del Perú, que cada cuatro meses, los Capitanes hagan alarde y reseña de los indios de sus parcialidades, para ver si está completo el repartimiento.

§ VIII.

Del trueque del servicio personal, en plata, y sus penas.

DE esta diligencia puede resultar la falta, no de parte de los Subdelegados, sino del indio particular que se redimió del trabajo con dinero, o de los Capitanes enteradores y azogueros, que haciendo granjería del sudor de los miserables indios, se dan por entregados de los que verdaderamente no han recibido, como sucede no pocas veces, cambiando su servicio en plata, para dejarlos ir por aquella Mita. Este abuso que ha sido muy antiguo en Potosí, lo cortó en parte el Sr. Conde de la Monclova, en Provisión de 27 de abril de 1692, ordenando que los enteros en plata, en trueque del servicio personal, se hicieran a razón de tres pesos únicamente, y de ningún modo a los nueve y medio, ni a siete, ni aun a los cuatro pesos y medio que antes se acostumbraba; pero subsistiendo todavía el daño que resultaba a la causa pública, de no destinarse los indios al trabajo de las minas, se despacharon dos Reales Cédulas ³⁵ ordenando que los mitarios no se puedan rescatar por dinero y sólo se les permita dando en su lugar otros indios que sean útiles para el trabajo de las minas; sin que se admita dispensación en este punto, por graves inconvenientes que se han experimentado en lo contrario; confirmándose en estas novísimas Reales disposiciones, la justísima resolución de muchas Leyes y Ordenanzas recopiladas ³⁶ que han prohibido rigurosamente que se vendan, truequen, cobren y reciban en plata o cualquier otra especie el trabajo de los indios que les están señalados, por sí o por interpósita persona, bajo la pena de 150 pesos ensayados por cada indio de quien recibiere plata: el señor de la hacienda, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; en la que igualmente incurre el minero que lo recibiese, y más cuatro meses de destierro preciso del Cerro, por la prime-

ra vez; ³⁷ por la segunda, perdimiento perpetuo de los indios repartidos y privación de poderseles volver en adelante, y más, paguen de pena 300 pesos de oro, aplicados por tercias partes; y el minero que lo hizo o consintió, caiga en pena de vergüenza pública y dos años de destierro de la Villa y Cerro, y más 300 pesos de oro, aplicados en la forma dicha; ³⁸ y aunque el Sr. Virrey D. Luis de Velasco, aumentó la pena pecuniaria hasta 2.000 pesos ensayados, en la Ordenanza 1ª, Tit. 13, Libro 3º del Perú, (la que parece haber alterado o corregido las anteriores, como posterior en el orden) nadá más hizo que reagrar la pena por la tercera vez que se contraviniese a las citadas prohibiciones.

Esta pena, que por haberse tasado en las Ordenanzas, fue entonces ordinaria, se hizo arbitraria después que por Real Cédula de 1620, recopilada en la Ley 7, Tit. 15, Libro 6º de Indias, se mandó proceder contra los que en esto delinquieren, *no sólo en ser privados de los indios*, sino condenados en las penas corporales y pecuniarias que *pareciere justo*; con lo que pueden los jueces que conocieren de semejantes delitos, acrecentar o moderar las penas que quedan referidas; pero nada se ha innovado en cuanto al fuero de este crimen y el modo de su procedimiento; es decir, que así el Corregidor o Gobernador de la Villa, y las demás justicias ordinarias de ella, a prevención, pueden proceder contra los infractores, por un conocimiento breve y sumario, de suerte que constando el hecho con sola la declaración de cuatro indios, sin necesidad de otra averiguación ni más formalidades, deben ejecutar el castigo, según lo prevenido en la Ordenanza 1ª, Tit. 11, y Ordenanza 1ª, al fin, del Tit. 13, Libro 3º del Perú.

Así pues, la disposición del Sr. Monclova, sólo rige hasta el día, en el caso de formarse cargo a los Subdelegados por los rezagos de Mitas que se causaron por su omisión, porque nada más deben pagar que tres pesos semanales por cada indio de falla, que viene a salir a cuatro reales por cada día de los seis que componen la semana, conforme se declaró en la Real Cédula de 22 de octubre de 1732, Cap. 5º.

§ IX.

Lugar destinado para la paga semanal de jornales, y personas que deben concurrir a este acto.

A los indios que trabajaban efectivamente en sus respectivos repartimientos, se pagaban antes sus jornales los domingos de cada mes, con las solemnidades y en el lugar que disponen las Ordenanzas 19, 20, y 21, Tit. 10, Libro 3º del Perú. Ahora está en todo variado este método, porque las pagas se hacen los lunes de cada semana, en una casería llamada *Guayna*, situada al pie del Cerro, a la izquierda del camino real viniendo a la Villa. Deben concurrir el Gobernador, Escribano de Minas, y uno de los Oficiales Reales, para que se formen relaciones de estas pagas por este último, para remitirlas al Consejo, y dé fe el Escribano haberse verificado en mano propia de los indios mitayos. ³⁹ Asisten también a esta operación, el Capitán mayor, Alcaldes Veedores y los azogueros que tienen repartimiento o sus apoderados, bajo la pena de 10 pesos ensayados a estos últimos, por la primera vez que faltaren; por la segunda 20 pesos, y por la tercera 50 de la misma plata, a más de la suspensión del reparti-

miento por cierto número de semanas, según lo dispuesto en las Ordenanzas 20 y 21, Tít. 10, Libro 3º del Perú.

Esta concurrencia debe ser de las más indispensables operaciones de la Superintendencia, por ser un equivalente juicio de visita para oír agravios a los indios, como también a los azogueros en cuanto al servicio de los primeros. A este fin dispone la Ordenanza ⁴⁰ que se pregunte en general a todos y a cada uno en particular, en su lengua, *qué días o noches han trabajado y si les dieron tareas y en qué forma, y si para cumplirlas han doblado el tiempo y trabajo; si les han dado velas suficientes o si ellos han puesto algunas, de sus casas, y qué daños, agravios o malos tratamientos se les ha hecho contra Ordenanza*, para que justificada la culpa sumariamente allí mismo, se proceda contra los culpados, castigando a vista de todos el Capitán mayor, en un carnero de la tierra, al indio que se le convenciese de no haber cumplido con su obligación.

Cuando todavía existían los dieciséis indios Alcaldes Cañaris, uno por cada Provincia de todas las afectas a Mita, se hacía esta convocatoria con mucha solemnidad, saliendo los lunes a las dos y tres de la mañana, cuatro Alcaldes con clarín y caja por todas las rancherías, avisando a los Capitanes enteradores, que acudiesen a Guayna con los indios "cédulas" que hubiesen trabajado la semana anterior, para ser pagados y desagraviados. Aunque ya no se ejecuta esta convocatoria desde que se abolicieron los Alcaldes Cañaris, se practica siempre el concurso a Guayna todos los lunes, pero no asiste ninguno de los Oficiales Reales, sin duda por puro efecto del disimulo y tolerancia del Gobernador, no obstante haberseles ordenado en repetidas providencias por los Señores Virreyes, ⁴¹ que indispensablemente presencien las pagas, aunque no se hagan de la Real Hacienda ni ellos tengan jurisdicción alguna, más que una intervención material.

Muchas veces no concurre el Superintendente y suple sus veces el Capitán mayor debiendo hacerlo el Teniente de la Villa, conforme a Ordenanza ⁴² y al nuevo sistema de Intendentes, para que así por su mayor instrucción en el derecho como por autoridad de su empleo, desagravie con más seriedad cualesquier excesos, sin disimular que un acto tan esencial al buen gobierno, sea todo aparato y ceremonia.

§ X.

Abusos introducidos en perjuicio de la Mita.

ELLO es constante que se halla la Mita en tal estado, que impunemente se quebrantan las Ordenanzas más esenciales a su alivio. El Sr. Dn. Francisco de Toledo, ⁴³ cuya Ordenanza se mandó guardar después por el Sr. Marqués de Cañete, ⁴⁴ prohibió rigurosamente señalar tareas a los indios *barreteros*, que son los que quiebran el metal, y principalmente a los *apiris*, que son los que lo sacan de lo interior de la mina, fuera de ella, a un lugar que llaman *cancha*, considerando imposible cumplirlas o a lo menos de insoportable trabajo por la hondura de las minas y gran distancia que hay desde el centro y *chiles* a la superficie donde lo sacan; y ordenaron que cada indio saque aquello que buenamente pudiere en las horas que le están asignadas para trabajar ⁴⁵ y no más, sin que les puedan dar más trabajo, ni quitarles cosa alguna de sus jornales, so

pena, por la primera vez, de diez pesos ensayados, por cada indio, por la segunda la pena doblada, y por la tercera, de doscientos pesos con más privación de los indios; ampliando otra Ordenanza ⁴⁶ a tales términos el favor de los indios, que aunque no trabajen manda pagárseles su jornal, con la absoluta prohibición de castigar esta culpa otros que no sean los Alcaldes Veedores del Cerro, procediendo antes que éstos entren primero en la mina para juzgar, viéndola, si merece o no castigo. ⁴⁷

Nada de esto se observa, en gravísimo perjuicio del miserable indio; y para que se conozca el insufrible trabajo a que se ha reducido el servicio de esta gente, nótese que, recibida la Mita, sube al Cerro la primera *punta* con sus botas para sacar el metal, que son unos costales de cuero, de tres cuartas de largo y media vara de ancho; llevan la herramienta necesaria, pólvora y velas, en compañía del Curaca o Segunda; hacen su trabajo por la noche en sacar metal, por ser lo más penoso en el servicio de las minas.

El *barretero*, que siempre es *mingado* y trabaja en compañía de otro de la misma clase, hace su tarea alternativamente, esto es, mientras el uno da un tiro o barreno o gasta un espacio semejante, el otro descansa durmiendo o *acullicando* (que así llaman el mascar la *coca*); alternando así entre los dos, deben rendir en cada noche cuatro tiros, y ganan en cada noche seis reales.

El metal que desgaja el *barretero* lo recoge el “cédula” o mitario y lo lleva a la *broceana*, que es un lugar distante donde se escoge y reduce a pedazos menores por otros indios *mingas*, llamados *brociris*, que ganan cada noche cinco reales; en este trabajo ocupa toda la noche el infeliz mitario, entrando y saliendo de la mina, cargado del costal lleno de cuatro o más arrobas de metal, arrastrándose con ese peso por los suelos, pasando estrechas angosturas y grandes precipicios, hasta enterar veinticinco costales al amanecer, que es lo que llaman una *palla*, sin ganar más salario que cuatro reales por excesiva tarea, y una vela que se le da para cada noche; ⁴⁸ de suerte que, por ciento veinticinco botas de metal que entregan en cinco *pallas* o en otras tantas noches que trabajan en la semana, vienen a ganar estos infelices apenas veinte reales, que cuando más les alcanza para gastarlos en *chicha* el domingo.

Una sola mala noche sabemos cuanto quebranta al hombre más robusto y bien alimentado. Para estos infelices todas las noches son malísimas. Ellos suben y bajan sobrecargados con cuatro arrobas de peso, por unas cavernas llenas de horror y riesgo, que parecen habitaciones de demonios. Los hálitos minerales los quebrantan de tal manera, que así por el cansancio de estas penosas tareas, como por el copioso sudor que brotan con el calor subterráneo, y excesiva frialdad que reciben al salir de las minas, amanecen tan lánguidos y mortales que parecen cadáveres; y el descanso de la mañana es *chasquear* (f) lo que ha sacado de la mina por la noche, que se reduce a enterar la tarea de veinte a treinta, más o menos, botas de metal con peso de cuatro arrobas, poco más o menos, cada una. Así pues, puede decirse con verdad que el abuso ha constituido estos hombres en la clase de los más infelices del mundo, debiéndose reputar más dichosos aquellos facinerosos reos que se envían forzados a trabajar las minas de azogue, pues, por más de haberse creído intolerable esta pena y poco menos terrible que la muerte, lo cierto es que cada forzado apenas trabaja lijaramente tres horas al día, cada uno le cuesta al

Rey ocho reales diarios, se regalan y comen mejor que ningún labrador, venden la mitad de su ración y gozan de robustísima salud, como lo testifica el naturalista Bowles.⁴⁹

Con todo de parecer, como es verdaderamente, imposible el cumplimiento de unas tareas que no podrían llenarlas ni aun los brutos, se ve que estos infelices satisfacen, ya que no pueden por sí solos, costearlo de su escaso salario otro compañero que les ayude (que llaman *Yanapacus*), (g) y tal vez hacen ellos mismos el gasto de las velas que les faltan para el trabajo de las cinco noches de la semana, por no ser posible que las cinco velas que les dan para dichas cinco noches hayan de durarles por toda la semana, siendo natural que en las subidas, bajadas, entradas y salidas de la mina, con el calor subterráneo y con el aire que reciben las candelas en este continuo trajín, se gasten al doble de lo que consumen en una pieza, donde se experimenta que una vela no alcanza para toda la noche.

En esto se les causa una grande injusticia contra la Ordenanza que manda⁵⁰ darles dos velas por cada noche, quedando responsable a la restitución el azoguero, que con el sudor de los miserables indios costea estos criminales ahorros, sin considerar que, si el miserable mitario deja de comer pan por comprar velas para hacer su trabajo, es porque teme que de sus jornales se le descuenta lo que ha faltado en las tareas, como regularmente sucede, haciendo el cómputo de cada día de servicio por veinticinco *botas*, de a cuatro arrobas de metal cada una; de manera que si en las cinco noches del trabajo semanal sólo se han enterado cien *botas*, que componen cuatro *pallas*, no les pagan más que dos pesos, rebajándoles cuatro reales por la quinta *palla* que falta, y esto es después de haberse propasado tal vez a castigarlos de su autoridad propia, sin guardar la justificación que tanto encarga la Ordenanza 4ª, Tít. 10, y la Ordenanza 6ª, Tít. 11, Libro 3º del Perú, ni dejarles la libertad de no trabajar los días de fiesta que guardan los españoles, según lo dispuso el Sr. Marqués de Cañete, en su Ordenanza 49, recopilada después en la 5ª, Tít. 10, Libro 3º del Perú, conformándose a los Cánones del Concilio Provincial Limense y Mexicano.⁵¹

§ XI.

Días de fiesta de guarda
para los indios.

YA que ha incidido este punto, que es de los de mayor escrúpulo como tocante a la santificación de las fiestas, será justo detenerme algún tanto en su examen. Aunque los días de fiesta de guarda para los indios, están reducidos por Breve Apostólico de Paulo III, solamente a todos los domingos, *las cuatro Pascuas en los primeros días, la Circuncisión, Ascensión, Corpus-Cristi, la Natividad de N. S., Anunciación Purificación y Asunción y el día de San Pedro y San Pablo*,⁵² así en estos como en los demás días festivos que guardan los españoles, no deben ser compelidos a trabajar contra su voluntad, quedando libres para alquilarse con quien les pareciere, por sus justos jornales, según está declarado en los Concilios Provinciales Limense y Mexicano⁵³ y en diferentes ordenanzas y leyes recopiladas del Reino.⁵⁴

Sobre todas estas Canónicas y Reales decisiones resuelve el sapientísimo Sr. Solórzano, ⁵⁵ que no es lícito forzarlos a trabajar en las demás fiestas del año que guardan los españoles, si ellos dijese que también las quieren guardar; aunque sea con el fin de aumentar la saca y beneficio de metales, para la mayor prosperidad del Reino; añadiendo ⁵⁶ que en varias consultas que se le hicieron por los Sres. Virreyes de Lima, siendo él Oidor de aquella Audiencia, siempre fue de parecer que las fiestas debían guardarse con preferencia a todo otro objeto por favorable que parezca, excepto el caso ⁵⁷ de amenazar ruina las minas o de otra causa repentina y precisa, en que no acudiendo a gozar de la ocasión resultarían de la tardanza daños irreparables; de cuyo mismo sentir son otros autores regnícolas de la mejor nota, como Dn. Francisco Carrasco y Fr. Juan Focher. ⁵⁸

Pero, porque esta doctrina puede causar notables escrúpulos e inquietudes en los superiores que permiten la violación de tales festividades, debo hacer presente que el Ilmo. Sr. Montenegro, Prelado prudentísimo y muy sabio de las materias de indios, resuelve sin la menor perplejidad: ⁵⁹ *que no pecan los que obligan a los indios a trabajar los días de fiesta que ellos no tienen obligación a guardar*; lo primero, porque los Concilios Provinciales citados, no dicen más de que no sean compelidos, cuyas palabras no ponen precepto que obliga a pecado mortal; lo segundo, porque los indios regularmente quieren guardar las fiestas por beber y no por devoción; y así, hacerles trabajar, más es estorbar la ociosidad y embriaguez que atajarles la devoción. Esta doctrina me parece muy sana y más conveniente al estado de la presente necesidad del Reino por la escasez de las minas de este Cerro y notorios atrasos del Gremio y Azogueros, porque la Iglesia jamás ha pretendido obligar a este ocio en daño público del Estado o república, como lo declara un Capítulo canónico, ⁶⁰ y en su conformidad lo resuelve Suárez, ⁶¹ aconsejando que para mayor seguridad y para evitar el escándalo, se pida siempre licencia al Ordinario en estos casos.

Yo, desde luego, me persuado que haya precedido el permiso de los Ilmos. Sres. Arzobispos para el trabajo de los indios en los días festivos, que son para ellos de voluntaria observancia, pues, aun en el caso que quisiesen trabajar voluntariamente, dispone un Concilio Provincial Mexicano, ⁶² que no lo ejecuten sin licencia del Ordinario, para evitar por este medio que los españoles tomen la misma ocasión de hacer obras serviles en tales festividades; por lo que es regular que para obligarlos se haya interpuesto con mayor razón la autoridad eclesiástica. Aun en otros casos menos precisos y urgentes vemos aquí dispensados los domingos y demás días festivos, vendiendo en ellos públicamente bayetas y otros géneros de la tierra, una clase de indios e indias que llaman *gateras*, (h) bajo el gravamen de cierta limosna que contribuyen para la Iglesia, con todo que para esta dispensación no se alega más motivo que el de socorrer a los indios mitarios que bajan del Cerro únicamente en aquellos días; sobre lo que es digno de advertencia que aunque sea facultativo al Ordinario, imponer ciertas limosnas en las dispensaciones de días festivos, por vía de conmutación y no de multa (que sólo al Sumo Pontífice es facultativa), no es de precepto su contribución y sí, solamente de consejo, como resuelve sabiamente con muchos Doctores el Ilmo. Fermosino; ⁶³ y así debe reputarse por agravio el apremio con que son forzados los in-

felices indios a contribuir estas limosnas a los que mantienen su administración por vía de negociación cuestionaria y lucrativa.

Sin embargo que no se quebrante Ley alguna Eclesiástica ni se peque haciendo trabajar a los indios en los días privilegiados para ellos, según la doctrina citada, se les agrava la molestia de su penoso servicio, con quitarles muchos más días de descanso de los que gozan los españoles y demás gentes teniendo menos trabajo. Las mismas leyes ⁶⁴ tienen consideración de lo mucho que conviene que los indios se huelguen y descansen. A este fin se establecieron los días festivos, interponiendo a los trabajos el descanso, como un temperamento necesario a la vida, según decía Séneca; porque siendo continua la fatiga del cuerpo, desmayan las fuerzas y no pueden recobrarse sin deleitar el ánimo con el descanso y la alegría, como lo explica el insigne Arraya. ⁶⁵

§ XII.

La decadencia de la Mita y otras fatales consecuencias que han procedido de los abusos tolerados contra ella.

ESTOS injustos apremios y las cruelísimas continuas muertes que recibían los indios de Mita en el Cerro de Potosí, ⁶⁶ los llegaron a horrorizar tanto, que huyendo de estos pueblos que les fundó el Inca y el Virrey Dn. Francisco de Toledo, ⁶⁷ para reducirlos a vida política y recogerlos de los campos donde vivían como fieras salvajes, ⁶⁸ se fueron a buscar los valles más remotos y escondidos, dónde vivir libres de las extorsiones y molestias ⁶⁹ de este penoso servicio. Allí los cubrió el favor de los mismos hacendados, interesados en su permanencia para la labor de los campos y cultivo de las chacras; de suerte que ha sido inútil toda diligencia en buscarlos para volver sus personas y familias a los pueblos de su origen.

Con el trato libre que en estos parajes tenían con los españoles, negros y mulatos, pasaron a las clases de mestizos y otras, transformándose ya en otro género de gentes exentas del gravamen de la Mita. En estos sitios desamparados de todo auxilio racional, obraron con mayor fuerza sus estragos las viruelas, que repetidas cada siete años, con otras malignas epidemias de garrotillo y erisipela, ⁷⁰ llegaron a exterminar en tales términos la casta de los indios, que, entre otras causas, se atribuyó principalmente a estas pestes la notable disminución de indios, averiguada en los años de 1607, gobernando el Sr. Marqués de Montesclaros; ⁷¹ y por último, el horroroso azote de aquel contagio mortífero que inficionó todo el Reino, el año de 1719, acabó de arruinar los pueblos, sin dejar casi una familia a quien no arrebatase la mayor parte de sus individuos.

Estas son las verdaderas y principales causas de la decadencia a que ha llegado la Mita de Potosí, y no aquella formidable mortandad que pondera Calancha, ⁷² tocando el extremo de la exageración en asegurar que cada peso que se acuña en Potosí, *cuesta diez indios muertos* en las cavernas de las minas; a cuyo principio atribuyen también los modernos historiadores Raynal y Robertson, ⁷³ la rápida destrucción de la casta de indios en los Estados de América donde se trabajan minas; porque si fuera cierto el cómputo de Calancha, sería preciso convenir que habían pe-

recido en este Cerro más de ochocientos mil millones de indios, que son los correspondientes a más de ochocientos millones de pesos que se han acuñado; lo cual no sólo es inverosímil sino ridículo.

Es verdad que Don Fernando Carrillo y Altamirano, hablando con el Rey Católico, y el Capitán Juan González de Acevedo con Felipe III, en otro memorial que le presentó el año de 1602, afirman *que en todo el distrito del Perú donde los indios son precisados a trabajar en las minas, su número se había reducido a la mitad, y en algunos lugares al tercio, del que había en el Virreynato de D. Francisco de Toledo, por los años de 1581;* ⁷⁴ con cuyo testimonio comprueban los citados historiadores, que las minas aniquilan el género humano y que su trabajo ha destruído la mayor parte de los indios.

Por muy respetables que sean estos autores españoles, hemos visto en el principio de este parágrafo, que el año de 1601, rebajadas las fallas de todos los anteriores repartimientos, quedaron doce mil seiscientos treinta mitarios; cuyo número cotejado al de catorce mil doscientos cuarentiocho indios que repartió el Sr. Don Francisco de Toledo, por el mes de agosto de 1578 y en 20 de diciembre de 1580, resulta la falla de un tiempo a otro, no de la tercera parte y menos de la mitad, como afirma el referido González de Acevedo, sino apenas de mil seiscientos dieciocho indios, que viene a corresponder a poco más de una décima parte; y siendo verosímil que esta cantidad se hubiese disminuído por la deserción de los indios a lo interior de los valles y por las pestes y epidemias, más bien que por la mortandad en las minas, será justo preferir la primera conjetura como más conforme a la experiencia y a la naturaleza del indio.

Después acá, según los años, se ha ido disminuyendo la Mita, como por grados, sin duda por el mayor influjo de las causas expresadas y por la desolación que causaron aquellas grandes epidemias de erisipela y garrotillo el año de 1614, a más de la peste grande del año de 1719. Así se ve que el año de 1692, se repartieron por el Sr. Conde de la Monclova, cuatro mil ciento un indios solamente, de los cuales, debiendo residir en Potosí existentes de efectivo trabajo mil trescientos, con sus dos remudas, apenas concurrían seiscientos cincuenta el año de 1733, como lo representó el Superintendente de la Mita Dn. Pedro Vásquez de Velasco, Oidor de Charcas.

§ XIII.

Estado actual de la Mita.

EL Sr. Virrey ⁷⁵ Marqués de Castelfuerte, mandó que por el tenor de las últimas Visitas aprobadas por el Gobierno, certificase el Contador de Retasas, el número de indios de cada Provincia de las Mitarias, y la séptima de cada una, para que conforme a ellas mandase hacer el entero el Gobernador de Potosí, como comisionado para este negocio; y en nueve Provincias que se numeraron, se hallaron dos mil trescientos quince indios, a saber: mil setecientos cuarenta de gruesa de séptima y seiscientos uno de continuo trabajo con dos descansos; pero decayendo cada vez más este asunto por omisión de los Corregidores, parte por resistencia de los indios, que repugnan trabajar en minas pobres donde no tienen qué robar, y tam-

bién por la ignorancia en que han vivido y viven estos azogueros de sus respectivas asignaciones, sin encontrarse dos que tengan instrumento que acredite su repartimiento, llegó al cabo la Mita a tal confusión y decadencia, que en el año de 1780 fue necesario formar una razón casi arbitraria de las Provincias mitarias y de los indios que vienen de ellas; y aunque resultó que el total de la Mita debía llegar a tres mil trescientos veintiséis, se vio que sólo enteraban dos mil ochocientos setenta y nueve, cuyo número no se ha completado después, observándose, con demasiado detrimento del público, en las Visitas subsiguientes de minas e ingenios, que entre todos los indios repartidos, componen solamente mil novecientos cincuenta y cinco, a saber: ochocientos cincuenta y uno a los ingenios, y mil ciento cuatro a las minas.

De esto procede que algunas parcialidades trabajan en dos *puntas* y poquísimas en tres, como era debido para que tuviesen dos descansos; y lo peor es que debiendo remudarse la Mita cada cuatro meses, según su establecimiento, vienen los más de los indios por un año, otros por menos y algunos por dos, perjudicando sobremanera la salud de los indios y el buen servicio de las minas en un trabajo tan penoso sin interrupción. Así sucede que o se mueren, o crían males habituales que los imposibilitan, o se quedan bien hallados en la Villa, sin pensar en volver a sus domicilios.

En este conflicto no se presenta otro remedio a nuestra primera vista, que el de no sujetar el repartimiento de la Mita a la séptima parte, como previene la Ley 21, Tít. 12, Libro 6º de Indias, ⁷⁶ y ya parece conveniente aumentar a cada vecindad el número necesario para el repartimiento de todas las minas e ingenios de Potosí, conforme a la prevención de dicha Ley, teniendo tan oportuno ejemplar en la Ley 22 del mismo Título y Libro, que extiende al 4% el repartimiento de la Mita en Nueva España.

Pero es demasiado duro y extraordinario este remedio para que nos avancemos a él, antes de tentar primero otros recursos menos repugnantes a la decisión terminante de la citada ley.

§ XIV.

Necesidad de hacer nuevo repartimiento general y medios para verificarlo.

EL moderno Robertson, ⁷⁷ haciendo el cómputo de los indios puros del Perú, a quienes se cobran tributos, concede el número de casi dos millones y medio, ni es dudable que así sea, reconociéndose, por lo común, aumento de tributarios en las numeraciones y Revisitas que se han hecho en este Reino. ⁷⁸ Porque como en estos empadronamientos generales se alistan todas las Provincias, los indios que faltan en una, salen forzosamente en las otras, y esto sucede principalmente en las no afectas a la Mita, por retirarse a ellas, como a pueblos de refugio donde se libertan de venir a Potosí a los tiempos de su repartimiento. Con que, si pudiera averiguarse el domicilio y naturaleza de estos indios forasteros, que son unos desertores fugitivos de las tierras donde nacieron, por defraudar el servicio de su destino, fácilmente podrían ser restituidos para completar la Mita.

El trabajo es, que en la Revisita general que se está practicando,

en virtud de las instrucciones formadas por el Sr. Dn. Jorge Escovedo, Visitador General que fue del Perú, a 1º de julio de 1874, en 54 artículos, con arreglo al 120 y 121 de la nueva Ordenanza de Intendentes, saldrá desde luego el aumento que se desea, como ha sucedido en Chichas y sucederá en otros Partidos donde asistan comisionados de honor y probidad, que no quieran concertarse con los Subdelegados a la ocultación de la mitad o de alguna gran parte de los tributarios que habiten en los Partidos fuera de los Padroncillos que actualmente rigen, (cuyos tributos recaudan para su particular provecho, como compensativo de las fallas de los empadronados antes de ahora); pero siendo casi imposible que todos los Subdelegados y Apoderados Fiscales que entienden en esta importantísima operación, sean de iguales medidas en su conducta, cristiandad y amor al Rey, debe temerse justamente que en muchas Provincias se ocultará un gran número de indios (como se ha hecho otras veces), defraudándose al Rey sus tributos y a la minería el servicio de la Mita.

Es muy notorio que en un solo Partido, de los cinco que comprende la Provincia de Potosí, hubo Corregidor que recogía 15.000 pesos de tributos, fuera de los enteros que hacía en las Cajas Reales conforme a los Padroncillos corrientes; y el Subdelegado que le sucedió, se sabe que después de haber alegado gran servicio por haber acrecentado la masa de tributos en otra tanta cantidad, todavía le quedaron de ganancia de 5 a 6.000 pesos anuales, en un ramo de indios tributarios llamados *Yanaconas*.

No es menester ponderar cuán dulce es la lisonja del interés, cuando no necesita de mano ajena para negociarse, ni se ha dudado jamás de aquella fuerza invencible, aunque oculta, de la ambición del oro y de la plata, que siendo amada de todos, en sentencia de la Escritura, ⁷⁹ conduce al hombre hasta el extremo de los vicios, pervirtiendo el juicio más sano la vil esperanza de la retribución, como se expresa en el Deuteronomio; ⁸⁰ y así, se deja sentir con anticipación el recelo de que en vez de conseguirse el descubrimiento de los indios ocultos en las haciendas, estancias, chacras y casas de campo, comprendidas en el distrito de cada cabecera, con la práctica de diligencias que previene el Art. 15 de la Instrucción de Revisitas, para averiguar los tributarios y sirvientes de ellas, sus calidades de originarios o forasteros y el lugar de donde fueren estos, procurarán los dueños, poseedores o administradores de las haciendas, que los Jueces no hagan diligencias para buscarlos; y si éstos no son tales que no dediquen todo el estudio de su esperanza a recibir la recompensa sólo de Dios y del Príncipe, según expresión del Emperador Justiniano en una célebre Auténtica, ⁸¹ en lugar de sacar los indios que hubiere, harán información que no los hay.

Ya se ve que cumpliéndose exactamente las justas prevenciones de los artículos 22 y 23 de la Instrucción de Revisitas, deberá constar en los Padrones la clase de forasteros con la expresión de su nombre, de su patria, de su estado, de sus hijos, de su edad, con la circunstancia de poseer o no tierras en aquel pueblo, ayllu o lugar donde se hallare viviendo; y será fácil por esta guía conocer si corresponde a cualquiera de las Provincias afectas a Mita, y de consiguiente, si es fugitivo de su naturaleza contra el tenor de la Ley 18, Tít. 3º, Libro 6º de la Recopilación de Indias; y como por otra parte, ordena el artículo 22 de la citada Instrucción de Revisitas, que la calidad de tributario o mitario se haya de notar en la Partida

del indio o del ayllu al tiempo de su matrícula, esclarecerán los mismos Padrones con tanta puntualidad este asunto, que servirán de competente justificación para averiguar los mitarios fugitivos a otras provincias exentas de Mita.

Para que la Revisita produjera, además de la averiguación de tributarios para la paga de tasas, (en que se interesa la Real Hacienda), el importante efecto de descubrir los mitarios faltos, hubiera sido conveniente practicase con citación del Gremio de azogueros, para que nombrando éstos una persona que concurriese a su actuación con los comisionados Reales en cada Partido, no quedase por hacer después otra diligencia alguna; y aunque el Excmo. Sr. Virrey Dn. Manuel Amat, determinó esta solemnidad, con voto consultivo del Real Acuerdo, a 12 de enero de 1764, sólo para el distrito de las Provincias afectas a la Mita de Potosí, con el fin de evitar en ellas la ocultación de mitarios por los Corregidores u otros interesados en los indios, debía haberse practicado lo mismo en el presente caso de la actual Revisita general dentro del Reino, para que nunca se presuma menos exactitud en el descubrimiento de los forasteros, en que la Azoguería de Potosí tiene su interés, precediendo para ello Providencia circular de los dos Señores Virreyes, de Lima y Buenos Aires, para el distrito de ambos Reinos; por cuyo defecto, si ahora se pretendiese examinar este negocio, sería necesario ocurrir al Sr. Virrey del Río de La Plata por parte de la Azoguería, para que les mandase dar vista de todos los Padrones, para el preciso fin de deducir su derecho de las anotaciones de las matrículas sobre el entero de la Mita, como punto de puro gobierno; a cuyo fin pediría su Excelencia copias auténticas de los Padrones (i) a la Superintendencia General de Hacienda, por donde ha corrido la Revisita, por tratarse del ajustamiento de las tasas, en que nadie interesa sino el Rey.

Es consiguiente a este recurso: lo primero, restituir a sus domicilios o Provincias mitarias todos los indios solteros, pues, aunque por la Ley 12, Título 1º y Ley 12, Tít. 3º, Libro 6º de Indias, les está permitido mudarse de unos lugares a otros y quedarse en las chacras donde hubieren habitado, esto se entiende no resultando agravio a los Encomenderos, Caciques u otros legítimos interesados (como los azogueros de Potosí), con estas separaciones, según se halla declarado por la Ley 7, Tít. 7 y Ley 28, Tít. 8, Lib. 6º citado. Lo segundo, que la vuelta a incorporarse en sus pueblos y reducciones, debe verificarse igualmente con los casados, por hallarse dispuesto en la Ley 7 y 10, Tít. 1º, Lib. 6º, que las indias casadas y sus hijos sean del pueblo del marido; con lo que se logrará insensiblemente reemplazar las considerables fallas que ahora se nota en las Provincias mitarias, y cuando más no se pueda, a lo menos se completará el número que asignó el Sr. Conde de la Monclova en el último repartimiento, que hasta ahora rige para el servicio de las minas e ingenios de Potosí; procurándose precaver en adelante semejantes deserciones, con renovar bajo de graves penas el Capítulo 4º de la Real Cédula de 1609, ⁸² en que se prohibió con rigor a los Caciques, que no admitan en sus pueblos los indios naturales o forasteros que se hubieren avecinado en las poblaciones afectas a repartimiento; que llevándose a tesón su cumplimiento, se logrará en lo sucesivo, cuando no el remedio total de los actuales daños, siquiera que éstos sean menores, a beneficio del Rey y de la causa pública.

Y cuando nada favorable resultare de estas diligencias, deberá practicarse lo resuelto en el Cap. 5º de la citada Real Cédula de 1609 y en la Ley 21, Tít. 12, Lib. 6º de Indias; esto es, que no alcanzando la séptima parte de los vecinos que hubiere en cada pueblo, y pareciere necesario cargar a cada vecindario más número de indios, se suspenda el efecto y dé cuenta el Virrey con su Informe al Consejo, para la determinación. Este remedio es el más conforme al espíritu de nuestra legislación, por no juzgarse conveniente extender la Mita a otras Provincias más de las que señaló el Virrey Don Francisco de Toledo; porque este sabio Gobernador graduó con la mayor prudencia y discernimiento las distancias y los temples, al tiempo que hizo su Repartimiento general, eligiendo a los más cercanos a las minas y labores, y de los temples menos contrarios al temperamento del sitio donde habían de trabajar, para que la diferencia de climas, que siempre es nociva a la salud y vida de los indios, no destruyese el servicio que se intentaba entablar, y en efecto, siendo esta disposición tan prudente, equitativa y consonante a las piadosas intenciones del Rey, se confirmó en la Ley 13 y 14, Tít. 1º, y Ley 29, Tít. 12, Libro 6º de Indias, ordenando rigurosamente que los indios de tierra fría no sean sacados a la caliente ni a otros temples notoriamente contrarios, ni sean de provincias distantes los que se repartiesen para las minas.

§ XV.

La grande importancia de poblar los Asientos de minas, para la conservación de la Mita.

AL efecto pues de arreglar este importantísimo asunto, de que, sin duda, pende la subsistencia de las minas de Potosí, y de consiguiendo la felicidad de este Reino y tal vez su conservación en toda la comprensión de lo que se llama *Sierra* en el Perú, es indispensable que los Sres. Virreyes de Buenos Aires, hagan nuevo Repartimiento general de indios para Potosí, con la igualdad, proporción, circunstancias y consideraciones que dictan la Ley 8 y 16, Tít. 15, Lib. 6º de Indias, mandando revivir la disposición de la Ley 17 del citado Tít. y Libro, en cuanto a que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para el servicio de las minas, como antes hubieron, según se reconoce en inmensas ruinas que se descubren en los alrededores de la Villa y en los cantones inmediatos a ella.

Esta providencia que surtió los más importantes efectos en aquellos primeros tiempos, sirve ahora solamente para intrincadísimos pleitos entre españoles e indios, porque aquellos, como más dedicados a la labranza y otro género de industria para felicidad de la población, han ocupado muchas tierras desiertas de las que antes se repartieron a los indios que ya no vienen a trabajar en estas minas o tal vez se han poblado en aquella parte que ha abandonado la disminución de la Parcialidad o Ayllu que todavía viene, pero en tan corto número, que necesita de mucho menos terreno. Aquí son las discordias; y lo peor es que en atención a su miseria, objeto principal de sus privilegios, se piensa siempre en su amparo, en perjuicio notable de la población.

Los indios jamás han tenido propiedad absoluta, pues, los historiadores Acosta y Garcilaso,⁸³ nos cuentan que en aquellos pocos pueblos que fundaron los Reyes Incas para deducir los indios, les repartían las

tierras en tres partes. La una para sustento de los Ministros y Sacerdotes del Sol y de otros ídolos que adoraban; la otra para el Inca; y la 3ª para los mismos indios, graduando siempre la distribución, de suerte que nunca les faltase, antes bien, les sobrase; y cuando crecía la población, cercenaban a la parte del Sol y del Inca, lo suficiente para los nuevos vasallos.

Al principio de la pacificación y muchos años después, en que el Sr. Toledo hizo visita general en el Reino del Perú, se formaron pueblos, abolieron idolatrías y, conservando a los indios en su antigua costumbre, señaló dicho Virrey a cada población las tierras competentes para sus chacras y sementeras ⁸⁴ (que ahora llaman *de Comunidad*); pero como poco a poco se han ido despoblando, quedando vacantes, baldíos y desiertos aquellos terrenos, ha dispuesto S. M. de ellos, concediéndolos en su Real nombre a los españoles que entraron a ocuparlos, otros señores Virreyes sucesores del Sr. Toledo.

En la citada Ley 17, Tít. 15, Lib. 6º, se prohíbe a los indios vender o arrendar las tierras que se les repartieron en la comarca de Potosí, expresando que sólo fue para que las beneficien y labren; que es lo mismo que haberles concedido únicamente el usufructo, reservada su propiedad en la Corona. Así, para que puedan poblarse con estancias para ganados de la tierra, con trapiches y con chacras de labranza, sería conveniente publicar *bando* llamando a los primeros dueños, para que dentro de tres meses volvieren a poblar estas tierras, bajo la pena de adjudicarse a quien las pidiese, conforme a la Ley 11, Tít. 12, Lib. 4º de Indias; y cuando por este legal arbitrio no se lograra incitar la codicia de los indios, al menos se restablecería la población de mejores vecinos, purgándose la Villa y sus contornos de tan asquerosas ruinas que afean en extremo el público aspecto.

Es indubitable que las más parcialidades (sino son todas) de las que tienen tierras en esta comarca, con el fin de pastear sus carneros en ellas, abusan criminalmente del indulto de la Ley arrendándolas a españoles o a indios, en particular provecho del Curaca del Ayllu; y es la causa (de ello) los muchos sobrantes que tienen por la disminución de mitarios con cuyo respecto graduó el Sr. Toledo estos Repartimientos. Los Curacas roban a su salvo con esta administración y tienen mano para enterrar en plata los indios que faltan para el servicio, por concierto con ellos mismos, siempre con lucro de aquellos. El único remedio será visitar las tierras, ceñirlas a lo suficiente para los actuales mitarios, y repartir el resto a los españoles como antes lo hacían los Incas, en cuyos derechos han sucedido nuestros Reyes Católicos según declaración de la Ley 14, título 12, Libro 4º de Indias; además que no parece justo que andan vacantes como advenedizos los españoles mismos que ocuparon, pacificaron y poblaron estos países con su sangre y con sus armas.

-
- 1.— Strabón: citado por R. Rollin, en el Tomo 2º de la Historia Antigua, Cap. 1º, Parte Primera, § 5º, fol. 251.
 - 2.— Solórzano: en su "Política", Lib. 2º, Cap. 15, Nº 28, Tomo 1º, fol. 126. —
 - 3.— Solórzano: en su "Política", Lib. 2º, Cap. 15, 7, 16, 17 y 18.— Montenegro, en su Itinerario de Párrocos, Lib. 2º, Tratado 11, Sección Primera, fol. 251.
 - 4.— Solórzano: cita esta Real Provisión en su "Política", Cap. 16, Lib. 2º, Nº 72 y 73, Tomo 1º, fol. 136.

- 5.— Ley 22, Tít. 9, Lib. 6º de la Recopilación de Indias.
- 6.— Ley 8, Tít. 12, Lib. 6º, de la misma Recopilación.
- 7.— **Aristóteles**: Lib. 1º, Polít., Cap. 3 y 4.
- 8.— Véase en **Solórzano**, Lib. 2º de su "Política", Cap. 15, N° 37 y siguientes.
- 9.— **Garcí Pérez de Araciel**: en su Memoria o Alegación, N° 32, versículo particularmente citado por el Sr. **Abrev.**, en el Tratado de Vacantes, Parte Segunda, § 3º, N° 407, Let. y marginal, fol. 205.
- 10.— **Solórzano**: Lib. 2º de su "Política", Cap. 15, N° 39.
- 11.— **Dn. Alonso Barba**: en su Arte de los Metales, Cap. 2º, fol. 3.
- 12.— Ley 18 y siguientes, Tít. 15, Lib. 6º de Indias.— Ordenanza 36, Tít. 10, Lib. 3 de las del Perú.
- (a) **Miguel de Agia**, de la Orden de San Francisco, nació en Valencia en el siglo XVI y enseñó Filosofía. Pasó a Nueva España en 1563 para hacerse cargo de la Cátedra de Teología en el Convento de Guatemala. En 1600 publicó, durante su estancia en Madrid, el Tratado "De exhibendis auxiliis". Como Secretario del Comisario General de la Orden, visitó las provincias y custodias de Perú y Tierra Firme. Se cercioró mediante informes y relaciones de diverso origen sobre los trabajos en las minas de Potosí. Avescindado en Lima hasta sus últimos días, publicó en 1604 su célebre obra "Tres pareceres sobre las servidumbres personales de los indios", con motivo de la consulta que a personajes doctos y sobresalientes hizo el Virrey sobre la mejor aplicación que debía darse a la Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, fechada en Valladolid, por la que el Rey Don Felipe "establecía normas radicales para suprimir los abusos que en materia de servidumbres personales —especialmente en el trabajo de minas— se cometían por parte de los encomenderos".
 Por dato del investigador peruano don **Guillermo Lohmann Villena**, se sabe que según la "Relación del Ldo. **Miguel de Angulo** de las razones y pareceres que se han dado sobre que se quite y cese la mita forzada de indios para la mina del Cerro de Potosí, Sección Audiencia de Charcas, legajo 268 del Archivo General de Indias", **Fray Miguel de Agia** se retractó en cláusula testamentaria de algunas de sus opiniones luego que "reconoció por vista de ojos el quebrantamiento de la libertad natural juzgando por ilícita esta ocupación".
 La reedición de los Pareceres de **Agia** se ha hecho con el título de "Servidumbres personales de indios", con un estudio preliminar de **F. Javier de Ayala**, por cuenta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, en Sevilla, el año 1946.— **Nota de A. Alba.**
- 13.— **Solórzano**: Lib. 2º de su "Política", Cap. 17, N° 26.
- (b) "Mingarse", voz quichua que significa: alquilar sus servicios en reemplazo de otro. (N. de E.).
- 14.— **Escalona**: in *Gazophil.* Lib. 1º, Cap. 16, Caso 13, N° 4, fol. 60.
- 15.— **Valenzuela**: en su "Ilustración al Sr. **Solórzano**", Lib. 2º, Cap. 18, N° 61 y 62, fol. 148, Tomo 1º.
- 16.— Cédula de 24 de noviembre de 1601, recopilada en el Tít. 18, Lib. 2º de las Ordenanzas del Perú, fol. 203, Cap. 12.
- 17.— Todo esto se refiere en las Ordenanzas de la Caja de Granos y Tomines, formadas por el Dr. **Escalona**, en 29 de marzo de 1601.
- 18.— Llamábase "Granos" esta contribución, porque no habiendo entonces moneda, en granos de plata, compensó dicho Sr. Virrey Toledo, en ½ real cada semana.
- (c) Provincia del Departamento Ancachs del Perú. (N. de E.).
- 19.— **Valenzuela**: en la Adición al Sr. **Solórzano**, Lib. 2º de su "Política", Cap. 18, N° 65, Tomo 1º, fol. 148.
- (d) Todo este suceso se refiere en una certificación de **D. Antonio Iturricarral**, Contador de Retasas, su fecha en Lima, a 19 de julio de 1692.
- 20.— **Valenzuela**: Lib. 2º de la "Política" del Sr. **Solórzano**, Cap. 18, desde el N° 68 hasta 133.
- 21.— **Solórzano**: Lib. y Cap. citados, N° 91.
- 22.— **Valenzuela**: en el lugar citado.
- 23.— Vide la Adición al Sr. **Solórzano**, Lib. 2º, Cap. 18, N° 116, pág. 150.
- 24.— Real Cédula de Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, que corre al fol. 211, Cap. 5º del Tít. 18, Lib. 2º de las Ordenanzas del Perú. Leyes 21, 23, 25, 27, 31, Tít. 12, Lib. 6º de Indias.

- 25.— Real Cédula citada de 22 de octubre de 1732, Cap. 3°.
- 26.— Este perjuicio lo tenía abolido ya el Sr. Conde de la Monclova, en Provisión de 27 de abril de 1692.
- 27.— Real Cédula de 1601, N° 14 al fol. 208 del Tít. 18, Lib. 2° de las Ordenanzas del Perú.— Real Cédula de 1609, Cap. 9, fol. 211, Tít. y Lib. citado del Perú.— Carta del Sr. Virrey Conde de Chinchón, fecha 3 de junio de 1634, escrita al Sr. Visitador D. Juan de Carvajal, previene la puntual paga de leguajes. Ordenanza 23, Tít. 10 y Ordenanza 13, Tít. 13, Lib. 3° del Perú.— Ley 3°, Tít. 12, Ley 3°, Tít. 15, Lib. 6° de Indias.
- 28.— Ordenanza 16, Tít. 13, Lib. 3° del Perú.
- 29.— Prov. del Sr. Conde de la Monclova, su fecha 27 de abril de 1692.
- 30.— Real Cédula de Madrid a 18 de febrero de 1697, Cap. 4°, dirigida al Gobernador de Potosí.
- 31.— Real Cédula de Sevilla, a 22 de octubre de 1732, Cap. 4°, dirigida a los Oficiales Reales de Potosí.
- 32.— Reales Cédulas citadas de 1697, Cap. 5° y 6°, y la de 1732, Cap. 4°.
- 33.— Este pretexto es muy antiguo, como refiere Ramiro Valenzuela en la Adición al Sr. Solórzano: Lib. 2° de su "Política", Cap. 18, N° 81.
- 34.— Cartas de 4 de diciembre de 1762 y 1° de febrero de 1763.
- (e) El repartimiento y entrega de los indios señalados toca hacer al Superintendente de la Mita después que el arrendatario haya dado fianzas de dejar las minas limpias y según la Ordenanza 7 al fin y Ordenanza 10, Tít. 13, Lib. 3 del Perú, adición de Lupidana, Tít. 14, Lib. 3, N° 2, 6. Solórzano "Política", Lib. 2, Cap. 18, N° 29, Tomo I, fol. 146.
- 35.— Real Cédula de Madrid a 18 de febrero de 1697, Cap. 3°, Real Cédula de Sevilla a 22 de octubre de 1732, Cap. 10.
- 36.— Ordenanza 1ª y 2ª, Tít. 11, Lib. 3°, y Ordenanzas 1ª, 2ª, 3ª, 11ª, Tít. 13, Lib. 3°, del Perú, formadas por los Sres. Virreyes Marqués de Cañete y D. Luis de Velasco.— Ley 30, Tít. 12, Libro 18, Tít. 13, Ley 5ª, y más expresiva la 7ª, Tít. 15, Lib. 6° de Indias, en lo que sobre ellas nota el Sr. Solórzano, Lib. 2° de su "Política", Cap. 18, N° 9, Tomo 1º, fol. 144.
- 37.— Ordenanza 9, del Sr. D. Luis de Velasco, recopilada en la Ordenanza 2ª, Tít. 11, Lib. 3° del Perú.
- 38.— Ordenanza 25, del Sr. Marqués de Cañete, recopilada en la 1ª, Tít. 11, Lib. 3° del Perú y mandada guardar por el Sr. D. Luis de Velasco, en la 2ª del Tít. 11, Lib. 3° citado.
- 39.— Real Cédula de Sevilla, a 22 de octubre de 1732, Cap. 6°.
- 40.— Ordenanza 19, Tít. 10, Libro 3° del Perú.
- 41.— En Auto acordado de 28 de febrero 11 y 20 de agosto de 1755, se mandó guardar la Real Cédula de 1732, en cuanto a la asistencia de uno de los Oficiales Reales en el sitio de Guayna, y en otro de 17 de agosto de 1756, se declaró que su asistencia era puramente material, sin jurisdicción alguna.
- 42.— Ordenanza 19, 20, 21, Tít. 10, Lib. 3°, del Perú.
- 43.— Ordenanza 10, Tít. 10, Lib. 3° del Perú.
- 44.— Ordenanza 11, Tít. 10, Lib. 3° citado.
- 45.— Ordenanza 3ª y 4ª Tít. 10, Lib. 3°.
- 46.— Ordenanza 4ª, Tít. 10, Lib. 3° citado.
- 47.— Ordenanza 4ª, Tít. 10.— Ordenanza 6ª, Tít. 11, Lib. 3° citado.
- 48.— A los *apiris* debe darse dos velas para cada noche, según la Adición de Lupidana, Tít. 14, N° 19, que amplió la Ordenanza 24, Tít. 10, Lib. 3° del Perú.
- (f) "Chasquear", voz y modismo quichua, que significa destrozar a golpes de piedra u otro instrumento. (Nota de E.).
- 49.— Bowles: Historia Natural de España, en la descripción de las minas de cinabrio de Almadén, fol. 9.
- (g) "Yanapacus", en quichua: "ayudantes" o "auxiliares".
- 50.— Adición de Lupidana, Tít. 14, N° 19, que amplió a dos velas por cada noche en número tasado en la Ordenanza 24, Tít. 10, Lib. 3°.
- 51.— Concilio Limense primero Provincial, acción 4ª, Cap. 9, referido por el Cardenal de Aguirre en el Tomo 6° de su colección, fol. 45.— Concilio 2° Provincial Limense, Cap. 38, citado por Aguirre en el Tomo expresado, fol. 415.— Concilio Provincial Mexicano, celebrado el año de 1585, Lib. 2°, Tít. 3°, párrafo 9, al fol. 107 del Tomo 6° de la colección de Aguirre.
- 52.— Este Calendario está inserto en los Concilios Limense y Mexicano, en los lu-

- gares que arriba se citan, y en las obras del Sr. Solórzano: Lib. 2º de la "Política", Cap. 29, N° 11.— Carrasco:
- 53.— Ad legem. 4º, Tít. 1º, Lib. 1º de Indias, Cap. 2º de ferias, N° 34.— **Montenegro**: Itinerario para Párrocos, Lib. 4º, Trat. 2º, N° 6 del Prólogo, fol. 411.
- 54.— Vide N° 42.— Ordenanza 5º, Tít. 1º. Ordenanza 7º, Tít. 11, Lib. 3º del Perú.— Ley 17, Tít. 1º, Lib. 1º. Ley 21, Tít. 13. Ley 22 y 60, Tít. 16, Lib. 6º de Indias.— Ley 14, Tít. 1º, Lib. 1º.
- 55.— **Sr. Solórzano**: "Política", Lib. 2º, Cap. 29, N° 13 hasta 18 de Jure Indiarum, Lib. 1º, Cap. 27, N° 95.
- 56.— **Sr. Solórzano**: en el lugar citado de su "Política", N° 19 y en el Jure Indiarum, N° 98.
- 57.— **Sr. Solórzano**: en su "Política", Lib. 2º, Cap. 29, N° 21, y en el Jure Indiarum, Lib. 1º, Cap. 27, N° 102.
- 58.— **Carrasco**: sobre la Ley 4º, Tít. 1º, Lib. 1º de Indias, Cap. 2º de ferias, N° 34.— **Focher**: en la explicación de la Bula de **Paulo III**.
- 59.— **S. Montenegro**: en su Itinerario para Párrocos de Indios, Lib. 4º, Trat. 2º, Sec. 1º, N° 411.
- 60.— Cap. licet de ferias.
- 61.— **Suárez**: De Religiones, Lib. 2º, Cap. 32, N° 5, Tomo 12, fol. 112.
- 62.— Concilio Prov. Mexicano del año de 1585, Lib. 2º, Tít. 3º, N° 9, referido por Cardenal de Aguirre en el Tomo 6º de su colección, fol. 107-108.
- (h) "**Kcateras**", voz quichua que proviene de "kcatu", puesto o sitio donde expende sus mercaderías el indio. (**Nota de E.**).
- 63.— **Fermosino**, in Cap. licet tertio De Feriis, Cuest. 4ª, N° 7 hasta 10, tomo 5º, Ley 9, Tít. 15, Lib. 6º.
- 65.— **Arraya**: Lib. 3º Observatorium, Cap. 5º, N° 65.
- 66.— **P. Calancha**: Lib. 3º, Cap. 40, fol. 745, asegura que cada peso que se acuña cuesta diez indios muertos en las entrañas del Cerro.
- 67.— Como lo nota **Garcilazo**: Primera Parte de la Historia Indiana, Lib. 1º, Cap. 12.
- 68.— **Sr. Solórzano**: Lib. 2º de Jure Indiarum, Cap. 7º, N° 29.
- 69.— cibió del modo que se podía tener en la reducción de los indios, y el P. Fr. Licenciado **Dn. Juan de Aguila**, Arcediano de Arequipa, en un Trat. que es **Buenaventura de Salinas**, Discurso 3º, Historia Novi Orbis, Cap. 2º y 3º.
- 70.— **Calancha**: Lib. 2º, Cap. 37, N° 6, fol. 502, y Lib. 4º, Cap. 17, N° 6, fol. 888, asegura que era común en estas Provincias el garrotillo y erisipela, de que moría mucha gente india.
- 71.— **Dn. Dionisio de Aliedo**: en su aviso histórico.
- 72.— **Calancha**: en el lugar próximo citado.
- 73.— **El Abate Nuix**, en sus reflexiones imparciales sobre la humanidad de los españoles en las Indias, los cita e impugna.
- 74.— Estos testimonios se citan por el **Abate Nuix**, en el tomo de sus reflexiones imparciales, reflexión 1ª, N° 6º, fol. 57.
- 75.— Precedió voto consultivo del acuerdo, su fecha 8 de junio de 1733.
- 76.— Real Cédula de **Felipe III** en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, Cap. 5º, al fol. 212 vuelta del Tít. 18, Lib. 2º de las Ordenanzas del Perú.
- 77.— **Robertson**, citado por el **Abate Nuix** en sus Reflexiones Imparciales, Reflexión 1ª, N° 14, fol. 130.
- 78.— **Dn. Pedro Varela y Ulloa** en las notas a las citadas Reflexiones, en Reflexión 1ª, N° 6º, Letra "A" marginal, fol. 58.
- 79.— **Esdras**, Cap. 1º.
- 80.— **Deuteronomio**, Cap. 16.
- 81.— Autentica ut judices: sine quo sufragio § Eos autem in fine.
- (i) A la Contaduría General de Retasas, para que haga el ajustamiento de la séptima por los Padrones de las Provincias Mitarias.— (Según la copia del original existente en el Archivo de Indias en Sevilla).
- 82.— Real Cédula de **Felipe III**, dada en Aranjuez, a 26 de mayo de 1609, dirigida al **Marqués de Montes Claros** y recopilada a fol. 211 de las Ordenanzas del Perú, Tít. 18, Lib. 2º.
- 83.— **Acosta**: Lib. 6º, Historia Indiana, Cap. 15, **Garcilaso**: Parte Primera, Historia, Lib. 5º, Cap. 1º.
- 84.— Así lo nota **D. Juan de Aguila** en un papel que escribió y queda arriba citado.

CAPITULO SEPTIMO

Del Real Banco de Rescates

Del Real Banco de San Carlos de la Villa de Potosí; su establecimiento, progresos y demás insidencias.

NOTICIA PRIMERA

Del origen y motivos de los rescates de platas en Potosí y la forma en que se hacían antiguamente.

NO vamos a hablar aquí de aquellas *Cajas Generales establecidas sobre el crédito público de toda una Nación, bajo la autoridad del Soberano que representa a todo el Estado y la ganancia de todos los ciudadanos reunidos*, que es lo que los políticos llaman Banco para el pago de mercaderías, de las Letras de cambio y para otros objetos demasiado interesantes a los seguros y a la libertad del comercio. Sólo intento tratar de un Depósito abierto para subsidio de la minería, bajo de ciertas Ordenanzas y Reglamentos que cautelando su administración, influye indirectamente en todas las operaciones relativas a aumentar la opulencia del Estado.

Ningún lugar del Reino necesitaba tanto como Potosí, el establecimiento de un fondo público, para prosperidad del país, para conveniencia de los mineros y para ventaja de la Real Hacienda; porque sólo por este medio podría lograrse que se aumentase la masa circulante de los valores efectivos y numerarios, con los que, además de vivificar el comercio y socorrer la industria de la minería, se hace de presente y sin fraude el pago de los Reales Derechos.

Nadie ignora que aun después de establecida esta Casa de Moneda, era tan poca la que en ella se labraba, que sobre no alcanzar su giro

para las contrataciones y negocios del Reino, todavía escaseaba para el pago de los jornales y mantenimientos; motivo que, por su gravedad obligó al Sr. Don Francisco de Toledo, a despachar dos provisiones, fechas en Potosí, a 9 de enero y 23 de febrero de 1575, para que de todas las barras ensayadas y fundidas, después de pagado el quinto y demás derechos, entregasen los Oficiales Reales la cuarta parte de ellas al Tesorero de la Moneda, para labrarse en *reales* entregándose las restantes a los dueños a quienes perteneciesen; por haberse reconocido entonces que aun no había alcanzado a proveer de bastante remedio sobre estos públicos objetos, otro anterior Despacho suyo, de 26 de junio de 1574, en que previno a los Oficiales Reales, era orden de S. M. que de su cuenta se labrase diez mil marcos, y que en caso de no meter los particulares plata suficiente, pasasen a la Casa seis mil marcos en rieleles, para que se beneficiasen de cuenta del Rey y a su costa, para que no parasen las labores ni llegase a escasear en el Reino la moneda.

Cualquiera que se detenga en reflexionar con algún juicio sobre las causas de esta increíble escasez de moneda, si al mismo tiempo considera que sucedía esto cuando en todo el Reino del Perú era única la Casa de Moneda de Potosí, en medio de ser tanta la abundancia de plata, que cada día se deducía cuantiosas sumas de miles por razón de quintos y demás Derechos Reales, de las barras fundidas en la Real Callana; no podría menos de atribuirla a la falta de rescates y a la demora que se padecía en la labor y beneficio de las platas en las tres hornazas de que se componía la Casa de Moneda en su primer establecimiento.

Así pues, para remedio de estos daños se remató por asiento público el Rescate de Platas, en 14 de abril de 1575, por disposición del Sr. Toledo, cuya prudencia tan sólida y reflexionada en este negocio, como en todos los demás tocantes al gobierno de estas Provincias, parece que con una admirable ilustración planteó desde entonces una figura del Banco que después se fundó con tan dichosos progresos.

El remate fue por tres años, con la obligación de meter en la Casa de Moneda, en cada uno de ellos, 60.000 marcos de plata ensayada y marcada, de ley de 11 dineros y 4 granos, para que de ellos se hicieran reales, en cada cuatro meses 20.000 marcos, dándole al subastador Juan del Castillo, para ayuda, 4.000 pesos dentro de ocho días, y 8.000 más al cabo de tres meses, con el cargo de restituirlos cumplido el tiempo de su contrata. Se le dejaron dos hornazas de las tres que por entonces había en la Moneda, y la una para el común, con la condición que no ocupándola los particulares o edificándose otra hornaza más de las susodichas, pudiese labrar en todas ellas cuantos marcos quisiese fuera de los 60.000 de su convenio.

Para facilitar este cambio, se le permitió poner tienda pública, así él como cualquier otro con su poder, en la plaza o calle que le pareciese en esta Villa, en Chuquisaca, La Paz, y en todos los demás lugares del Distrito de la Real Audiencia de Charcas, señalándosele el precio del rescate por cada peso de plata ensayada y marcada reducida a 450 maravedís, cada peso 12 reales y medio, y el corriente a 9 reales, a vista del Ensayador, con el privilegio exclusivo de que ninguna otra persona pudiese hacer estos trueques, bajo la pena de perder todos los reales trocados, a beneficio del asentista y más mil pesos para la Cámara, permitiéndose a los demás particulares la distribución de reales para sólo el caso de ajustar sus

pagas en las compras, ventas y contrataciones, jornales y mantenimientos, y de ningún modo para negociar el rescate de barras con la moneda que de su cuenta se trabajase en la Casa.

Conformándose a este modelo, se siguieron en los años posteriores otros rescatadores que negociaban el trueque y cambio de las barras, con el título de Mercaderes de Plata. Estos ejercían el rescate bajo fianzas y ciertas precauciones que servían como de reglamentos. Tenía cada Mercader un libro rubricado por los Oficiales Reales, donde se sentaban con claridad, diaria y mensualmente, los marcos rescatados y los nombres de los sujetos. En cada correo daban certificación de lo rescatado en el intermedio, para averiguar si los marcos que el azoguero dio a quintos correspondían al azogue que sacó o si vendió parte de él o no trabajó con empeño; y la misma correspondencia de los libros de Quintos, servía para justificar si el Mercader de Plata fundió todos los marcos de pía que rescató, o extravió parte de ellos en fraude de los Reales Derechos.

El negocio no sólo era lucrativo sino también vastísimo, porque a más de las pías que rescataban a los mineros, compraban al Rey, en precios moderados, las barras sobrantes de lo mandado labrar de cuenta de S. M., que según se ve en una Provisión del Sr. Marqués de Guadalcázar, su fecha en Lima, a 14 de febrero de 1629, estaba ordenado antes de ese tiempo, que se sellasen hasta 500.000 pesos, y de ahí en adelante otros tantos más, de suerte que llegase a un millón de a 8 reales por cuenta de S. M., respecto a que no alcanzaba la primera cantidad para la gente de mar y guerra, situado de Chile y Mita de Huancavelica; pero con todo, no consiguiéndose el fin de aumentar la circulación de la masa numeraria, porque los rescates no se hacían todos en moneda, sino la mayor parte en pago de las habilitaciones anticipadas o en azogues y en otros efectos, ordenaron los Sres. Virreyes, Príncipe de San Bono en el año de 1718, y el Sr. Castelfuerte, en los de 1724 y 1731, que los Oficiales Reales de Potosí, remitiesen a los de Chucuito, cada año, 50.000 pesos para rescate de barras, y al Corregidor de Lípez bajo de fianzas, hasta 16.000 pesos para el mismo fin, tasándose a 143 maravedís el ensayado; y llegó a extenderse tanto esta negociación, que en los años siguientes se suplía de las Cajas Reales a la Tesorería de la Moneda, el dinero para el rescate de barras en la Villa de Oruro, de cuenta de S. M., con conocido aumento suyo, porque comprándose allí las platas a 143 y $\frac{3}{4}$ el ensayado, se abonaba aquí a 146.

NOTICIA SEGUNDA

§ I.

Establecimiento de la Compañía de Azogueros de Potosí para avíos de sus Minas. Se refiere el número de acciones y capitales con que comenzó.

MEDITANDO el Cuerpo de Azogueros de esta Ribera, la conveniencia de lucrar para sí las utilidades que percibían los Mercaderes de Plata, pretendieron establecer una Compañía, con cuyo fondo pudiesen fomentar la minería y sostener las precisas habilitaciones de azogues, cobres, hierro, acero, maderas y sebos para el corriente de los ingenios y minas; y en efecto, formalizado este proyecto en 12 de enero de 1747, por el Sr. Don José de Herboso, Contador Mayor del Tri-

bunal de Cuentas de Lima, y Visitador de estas Reales Cajas y Casa de Moneda, otorgaron la escritura pública de Compañía en 15 de enero citado, ante el Escribano Antonio Martínez Moreira, en virtud de Junta que precedió el 14 del mismo, obligándose a dejar en poder de los Mercaderes de Plata, el pico de 2 y $\frac{3}{4}$ reales, de los 7 pesos y 2 y $\frac{3}{4}$ reales en que se estimaba entonces cada marco de plata en piña de Azoguero, percibiendo cada uno 7 pesos efectivos.

El Sr. Virrey, Conde de Superunda, aprobó este proyecto, por Auto acordado en Junta de Hacienda, a 17 de abril del 47, librando en su conformidad el Despacho correspondiente; y en su virtud vendieron los Azogueros a los Mercaderes de Plata, desde 1º de marzo de 1747, hasta 20 de febrero del 51, 484.287 marcos una onza, dejando en poder de ellos los 2 y $\frac{3}{4}$ reales estipulados.

Aunque estos productos se encerraban en una Caja de dos llaves, manejadas por dos Azogueros nombrados por el Cuerpo y el Protector de la Compañía, se experimentó, en el corto espacio de cuatro años, una crecida y lastimosa quiebra; pues debiendo existir en arcas 164.794 pesos $\frac{3}{4}$ reales, de principal por cuenta de la Compañía, por febrero de 1751 en que Dn. Ventura Santelices se hizo cargo de su protección, se hallaron solamente 13 pesos 6 reales, a causa de haberse entregado por el Sr. Dn. José Herboso, y Llaveros a los tres Mercaderes de Plata que había entonces, el principal expresado, bajo de ciertos intereses que ascendían a 10.426 pesos 6 reales; de suerte que añadiendo esta suma al principal susodicho, subió la quiebra a 175.207, $\frac{3}{4}$ reales, sin más recurso que perseguir con ejecuciones de difícil éxito a los Mercaderes, sus bienes y fiadores.

Continuó esta exacción de los 2 y $\frac{3}{4}$ reales en marco de piña, algún tiempo más adelante en el Gobierno del Sr. Santelices; pero, mal avenido este celoso Ministro con las contingencias y riesgos del anterior manejo, trató de establecer un Banco de cuenta de la Compañía, bajo de Reglamentos que asegurasen su fiel y exacta administración.

§ II.

Establecimiento del Banco por los Azogueros.

LOS Azogueros promovieron este utilísimo establecimiento en Junta general de 18 de enero de 1752, y fue aprobado en 7 de febrero por el Sr. Santelices, y por S. M. en Cédula de 12 de junio del mismo año, con la calidad de que la Compañía fundamentase el pie en que había de caminar, sus fines y demás objetos. Para ello fue comisionado D. Miguel Antonio Ecurruchea, en 12 de diciembre de dicho año, y sin embargo de haber aceptado esta comisión, nunca parecieron tales Ordenanzas.

§ III.

Empezó el Rescate del Banco, por establecimiento de los Azogueros, por el año de 1752.

NO obstante haberse encontrado en arcas por cuenta de la R. Compañía, 57.800 pesos, procedidos, parte, de los rescates anteriores a la erección del Banco, y de algunas cobranzas de lo adeudado por los Mercaderes de Plata fallidos, fue preciso aumen-

tar este fondo cuando se principió a rescatar por cuenta del Banco, en 8 de febrero de 1752, supliendo de la Real Hacienda 10.000 pesos, y dos mil más de los salarios del Sr. Santelices; extendiéndose a tanto el celo de este Ministro, que para proseguir el grueso rescate que se presentaba, solicitó con nobles insinuaciones a las personas de su mayor confianza, para que supliesen de su peculio algunas cantidades, por cuyo medio se facilitara este pingüe negocio; de suerte que no existiendo documentos con qué esclarecer las pertenencias de este fondo, tal vez por haberse confundido o substraído en tiempo que fuese sindicado el Administrador que manejó los caudales del Banco, desde el año de 1752 hasta el de 1754, lo único que se sabe de cierto es que los rescates se hicieron entonces, no solamente con dinero de la Compañía, sino con el de S. M., salario del Sr. Santelices y suplementos de particulares.

La falta de ordenanzas peculiares no embarazó el ventajoso progreso de este floreciente proyecto, así en cuanto a las notorias y crecidas utilidades, como en los auxilios y habilitaciones de la minería, para alivio de los azogueros y felicidad del Estado; pues, se ve que de su infatigable aplicación en presenciar todas las funciones del giro del Banco, se evitaron en las fundiciones de piñas a barras, en la Real Caja, las considerables mermas que antes sufrían los mercaderes particulares. El dispuso que se encerrasen en arcas, semanalmente, las utilidades del rescate, las cobranzas de auxilios dados a los azogueros, en plata y azogues, junto con el importe de las ventas de once mil y más quintales de fierro, que comprados en Buenos Aires al costo de 20 pesos quintal, se vendió la mayor parte a 30 y 35 pesos, con ganancia de muchos miles, sin permitir que corriese en poder de los Administradores más caudal que el preciso para la compra de marcos, pero sin perjuicio de los auxilios que siempre suministró con conocimiento de causa a los Azogueros de esta Villa, para compra de ejes, ruedas, sal, pagamento de leguajes de indios de Mita, y carta-cuentas de azogue en la Real Caja, cuidando con admirable prevención el exacto reintegro de los fondos del Banco, unas veces con un peso de cada marco de los que presentaban al rescate, y otras con semanas de 25 y 50 pesos.

Con esta imponderable economía llegó a tal aumento el fondo del Banco, que a principios de febrero de 1762, ascendía a 817.141 pesos 3 reales; a saber: 371.055 pesos 1 real, en barras diezmadadas, plata sellada, ramalatos (que es la moneda mal sellada), bocados de plata de Callana y oro; 341.052 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales, en 11.185 quintales 87 libras de hierro de Vizcaya, inclusive 2.996 quintales 40 libras que se entregaron después de concluidos los inventarios, a principios de febrero de 1762, y en 105.033 pesos 2 y $\frac{1}{2}$ reales en deudas procedidas en la mayor parte de auxilios contrbuídos a la Azoguería, de suerte que rebajados de esta cantidad 112.799 pesos 1 real, satisfechos a la Real Hacienda por 40.000 pesos que se debían de suplementos por los 2.000 pesos del salario del señor Santelices y por 70.799 pesos 1 real, como importe de fletamentos de fierro, importaron las existencias que entregó por inventario el Sr. Dn. Ventura Santelices, 704.342 pesos 2 reales, líquidos y efectivos.

§ IV.

Epoca en que se empezó a pagar al azoguero a 7 y $\frac{1}{2}$ pesos el marco de piña, en lugar de 7 pesos que antes se le pagaba.

ESTO fue sin embargo del acrecentamiento que se dio al valor de las platas, pues, siendo el precio antiguo de 7 pesos 2 y $\frac{3}{4}$ reales, cuyo pico se siguió cobrando desde 8 de febrero de 1752 (en que se estableció el Banco) hasta 16 de septiembre de 1753, percibiendo el azoguero únicamente 7 pesos efectivos por marco de plata en piña, hizo Dn. Ventura Santelices, que cada marco se pagase a la Azoguería de Potosí, a 7 pesos 4 reales, (como se observa hasta ahora) quedando a su beneficio 1 y $\frac{1}{4}$ reales en marco, más que antes. A los mineros de fuera se tomaron sus platas de la piña más acendrada, a 7 pesos 2 y $\frac{1}{2}$ reales; a los trapicheros de la Villa, a 7 pesos, y a los *ckacchas* a 6 pesos 6 reales. El Gobernador Santelices igualó los valores de las platas de la Villa y de los azogueros de afuera, siendo acendrada la piña, y de no serlo, a proporción de su ley y mermas; a los trapicheros fijó el precio de 7 pesos 1 real y a los *ckacchas* el de 7 pesos; de modo que desde su tiempo perciben los azogueros de fuera uno y medio reales más que antes; los trapicheros un real y los *ckacchas* dos reales; resultando de esta ventaja de la minería, otra no menos considerable al Estado y a la Real Hacienda, respecto que aumentada la masa de los rescates en el Banco, y la venta de barras en la Casa de Moneda, de cuyos valores debía deducirse el derecho de cobos, los Reales Diezmos y el subsidio de la Compañía de Azogueros; de consiguiente creció la labor de la Moneda con las mayores porciones de plata que se beneficiaba a proporción de los auxilios; el comercio se vivificó también con la circulación de mayor masa numeraria, difundiéndose a todos los ramos del Estado este beneficio, y por último, la Real Hacienda se engrosó considerablemente con las nuevas entradas, según el crecimiento de las materias causantes del crédito fiscal.

NOTICIA TERCERA

Quiebra del Banco de Potosí,
sus causas y resultas.

EN este admirable estado se recibió del Banco el nuevo Gobernador Don Jaime San Just, a principios de febrero de 1762. Su extremada bondad abrió margen a los abusos del Administrador. Las ingentes cantidades que entraron en poder de éste, se disiparon con la libertad de su manejo arbitrario. No se cuidó de recaudar las deudas a su tiempo ni de reservar en arcas las utilidades de los rescates, quedando todo el tesoro a la voluntad de los administradores, cuando no debían tener en su mano más que la precisa cantidad para el giro de los cambios semanales de las piñas; y de este desorden resultó que el Superior Gobierno de Lima, dio comisión al Oidor Don Pedro Tagle, para la inquisición de estos excesos, por Auto del Real Acuerdo de 29 de agosto de 1766. En efecto, se averiguó otra segunda quiebra, sin comparación más sensible, por

el mejor pie en que se hallaba el Banco; y por las diligencias actuadas por abril de 1767, subió la falla a 353.226 pesos 2 y $\frac{1}{4}$ reales; entrando en esta suma 63.022 pesos que se habían consumido por el Secretario y Mayordomo del Gobernador, a la sombra de las inocentes condescendencias de éste, y de las abusivas liberalidades del Administrador; de suerte que debiendo existir en Arcas más de un millón de pesos, por los procedidos desde 1º de marzo de 1747 hasta abril de 1767, sólo se inventariaron en esta pesquisa 113.582 pesos 2 reales, en plata y hierro.

Suspendido el Gobernador por esta causa, entró Dn. Pedro de Tagle a ejercer su comisión y en virtud de las facultades a que se le extendió, removió al Administrador y Contador, subrogando otros Ministros más fieles, exactos y celosos. Formó también, a fines de 1770, un Reglamento provisional del Banco, por cuyo medio y el de sus eficaces esfuerzos en hacerlo guardar puntualmente en cuanto a la paga semanal efectiva de los Reales Derechos de cobos y diezmos; en no retardar las cobranzas de azogue y demás auxilios; en custodiar estrechamente dentro de Arcas las utilidades del cambio, y en mantener en inalterable concierto el manejo y giro de los caudales del Banco, se logró tan feliz reposición, que a principios de agosto de 1773, entregó al Fiscal Dn. Tomás Alvarez de Acevedo, su sucesor, 778.272 pesos 4 y $\frac{1}{2}$ reales, en dinero, hierro, muebles, utensilios y deudas, según el balance de su respectivo inventario.

Este Ministro gobernó hasta últimos de mayo de 1775, y entregó a Dn. Francisco Güémez, que le sucedió, 833.809 pesos $\frac{1}{2}$ real; a saber: 453.106 pesos 5 y $\frac{1}{2}$ reales en plata, y 380.702 pesos 3 reales en existencias y deudas, cuya cantidad, puesta en cotejo con la recibida del Sr. Tagle, resulta con el aumento de 55.536 pesos 4 reales.

Fenecido este Gobierno a principios de junio de 1776, se entregaron al sucesor, Conde de San Antonio, 864.623 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales; a saber: 532.063 pesos en dinero, 332.560 pesos 1 real en existencias y deudas, aumentando el fondo anterior, en 30.814 pesos 7 reales.

El Conde gobernó hasta 12 de noviembre de 1777, y entregó a Dn. Jorge de Escovedo y Alarcón, Visitador General del Reino y actual Superintendente Subdelegado en Lima, 915.461 pesos 5 reales, dando de aumento 50.835 pesos 5 y $\frac{1}{2}$ reales.

Este sabio y celoso Ministro, todo entregado a los afanes del Gobierno público, no se embarazó en sus tareas para entrar a un serio examen del origen del Banco, de sus progresos alternados con sus quiebras y de los medios más sólidos de mejorar su manejo y deslindar los derechos de su establecimiento. Elevó sus nobles ideas con mucha preferencia sobre el proyecto de Dn. Ventura Santelices, que se había hecho hasta entonces inimitable; porque Don Ventura se contrajo únicamente a destruir el nombre de la Compañía con que nació este negocio de cambios en el año 47, y le subrogó el de "Banco de Azogueros", metodizando su giro por providencias puramente económicas, no escritas ni perpetuas, sin Ordenanzas y sin otra Ley que su arbitrio, aunque en todo prudentísimo, legal y equitativo.

Entró pues el Sr. Don Jorge en conocimiento universal de estas materias. Descubrió luego que el rescate de cuenta de la Real Compañía de Azogueros, tuvo principio en el establecimiento del Banco con un fondo compuesto, en parte, de caudales de la Azoguería, y lo demás, de suplementos particulares y hechos por la Real Hacienda a quien, por esta

causa y otras de igual privilegio, se debían 40.000 pesos al acabar su gobierno Dn. Ventura Santelices.

Descubrió que, a los principios, no tuvo consumado efecto aquella universal y recíproca estipulación que se propusieron todos los Azogueros de esta Villa, de dejar en poder del Mercader de Platas el pico de 2 y $\frac{3}{4}$ reales de los 7 pesos 2 y $\frac{3}{4}$ reales en que se estimaba entonces cada marco de plata en piña. Aunque por esta razón unos tenían más derecho que otros, se disputaba por todos un mismo dominio. El Gobernador no mantenía sino un mero fuero de protección sobre este cuerpo. Los individuos se reputaban dueños privativos de todo el fondo y pretendían tener en él, cuando no un manejo arbitrario, al menos un Gobierno exclusivo de toda otra autoridad. Los Llaveros y demás dependientes de este interesantísimo manejo, eran nombrados por elección de la Azoguería.

Como la multitud difícilmente concierta sus pareceres en un objeto útil y justo, de aquí nacían las intrigas, sobornos, colusiones y desasosiegos públicos. Los electos, unos poco empeñados en cumplir sus deberes con honra y con justicia, otros por gratos a quien los elevó a este lucrativo ministerio, distribuían los caudales públicos sin justa proporción y tal vez sin legalidad. El Jefe era mirado como un personaje respetable, pero sin autoridad decisiva sobre el Cuerpo. Nunca se contaba con el Rey ni era reputado acreedor a estos intereses, siendo constante que lo eran los Azogueros, sin otra razón que haber puesto la parte del fondo con menos gravamen que la Real Hacienda, que de un golpe sólo desembolsó más que todos juntos en medio año.

NOTICIA CUARTA

Incorporación del Banco de Potosí a la Real Corona, con el título de "San Carlos".

Se pone un estado de los fondos entregados y perdidos al tiempo de la incorporación. **T**ODO esto, junto con el mal uso experimentado por reiteradas sensibles ocasiones en esta pública administración, de que pendía el interés de los Azogueros, el de la Real Hacienda y el del Estado, obligó el celo del Sr. Don Jorge a proponer la incorporación del Banco a la Real Corona, bajo de unas medidas tan justas, que dejando al Rey el dominio, quedase franco el favor de los antiguos auxilios y socorros a la Azoguería. En efecto, ideado este proyecto en 16 de abril de 1779, se vio en dos juntas consecutivas, celebradas en los meses de abril y junio, interviniendo en ellas el Procurador General de la Villa, por parte de los interesados ausentes y muertos. También se tuvo presente un grueso volumen de documentos y razones mandadas dar al Contador del Banco, con una lista de repartición y nómina de interesados, así presentes, como incógnitos y ausentes, precediendo citación personal a los primeros, y por carta a los últimos de residencia conocida.

Con la libertad que a todos se dejó para abrir su dictamen, no solamente cedieron al arbitrio de este sabio Magistrado el modo de repartición que les propuso, sino también renunciaron ante S. M., perpetuamen-

te, por testimonio de su fidelidad y amor, cuantos derechos pudieran tocarles a pretender ellos por sus respectivas acciones. De todo se dió cuenta, con testimonio, al Visitador General del Reino, Dn. José Antonio de Areche, en el mismo año, quién con el Informe del Tribunal de Cuentas y vista de los Fiscales de la Real Audiencia, aprobó la incorporación en Decreto de 21 de junio de 1779.

Consecutivamente se mandó citar a nueva Junta, y por haberse respondido de común acuerdo en la que se celebró a 9 de agosto, que nada les ocurría que representar, ni añadir a lo tratado en la de 27 de abril de 1779, se pasó a extender en efecto la escritura de cesión, a 9 de agosto citado, ante el Escribano Francisco Plácido de Molina. El mismo día tomó posesión del Banco el Sr. Escovedo, a nombre de S. M.; y de esta fecha corre de cuenta de su Real Hacienda, con el título de: "*Real Banco de San Carlos*".

Corridas estas diligencias, se ordenó en Auto de 11 de agosto, que desde el siguiente día ocurriesen los interesados al Tesorero del Banco, a recibir las hijuelas respectivas a sus capitales; y el día 17 del mismo, a la Plaza pública, a percibir las que les cupiese en suerte, según la distribución formada contra el fondo del Banco, cuya suma en dinero subía, por una parte, a 268.851 pesos 4 reales efectivos en arcas; y por otra, 400.000 pesos suplidos al Rey, para las urgencias de la expedición que vino a la América meridional el año de 1776, al mando del Capitán General Dn. Pedro Antonio de Cevallos; que juntas estas partidas al importe de muebles, utensilios, deudas y auxilios, componían el capital de 1.070.846 pesos 7 reales, los mismos que se distribuyeron con arreglo al proyecto, en la forma siguiente:

Fondo entregado a los interesados:

En plata sellada	\$ 153.211	
En dependencias causadas con palos ejes conducidos del Tucumán, per- donadas	\$ 33.535	
En dependencias antiguas perdonadas. "	85.717 4 1/2	" 119.252 4 1/2
SUMA TOTAL	\$ 272.463 4 1/2	

Fondo útil a favor de S. M.

Remitidos para las urgencias de Buenos Aires, en dinero	\$ 400.000	
En dinero efectivo	\$ 119.590 1 1/2	
En dependencias de palos ejes, después de las perdonadas	" 24.295	
En cinco palos ejes existentes	" 8.500	
En hierro existente	" 16.596 7 1/2	
En el vendido a D. Tomás Romero	" 47.570	
En azadas existentes	" 3.339	
En auxilios dados en azogue	" 14.719 5	
En lo dado en almadanetas	" 3.230 6	

En lo suplido para almadanetas	"	4.467	6		
En auxilios dados para el socavón	"	2.000			
En muebles de las oficinas	"	2.887	½	"	247.195 6 ½
SUMA TOTAL					\$ 647.195 6 ½

Fondo perdido por la imposibilidad de su cobranza:

Importa la memoria de insolventes, finados, ausentes, no confesados, en diligencias, etc. etc.	\$	151.054	2		
En monedas defectuosas, remitidas a la Real Audiencia	"	132	6	\$	151.186 8
SUMA TOTAL				\$	151.186 8

Resúmen de esta repartición

A beneficio de los Azogueros	\$	272.463	4 ½		
Al de la Real Hacienda	"	247.195	6 ½		
En el fondo perdido	"	151.186	8		
SUMA TOTAL, igual:	\$	670.845	9		

NOTICIA QUINTA

Utilidades del Banco en un quinquenio siguiente a la incorporación, y gastos que sufre su fondo. Se pone al fin de este capítulo un estado comprensivo hasta fin del año 1786.

EN la cuenta general ajustada en 2 de enero de 1780, correspondiente desde la incorporación del Banco, hasta fines de 1779, importó el fondo (excluidos los 400.000 pesos remitidos a Buenos Aires, de que nunca se ha hecho mención en las posteriores) 256.938 pesos 3 reales; a saber: 164.913 pesos 2 y ½ reales, en dinero y 92.025 pesos ½ real, en dependencias y existencias; y ascendiendo el que le cupo en la repartición a 247.196 pesos 2 y ½ reales, resultaron de aumento 9.742 pesos, independientes de 7.696 pesos 4 reales, gastados en la obra del Socavón; de modo que el giro dio de aumento en estas dos partidas, 17.438 pesos 4 y ½ reales.

En los cinco años posteriores, desde 1780 hasta 1784, se ha girado con el mismo fondo de los referidos 256.938 pesos 3 reales, costearlo de las utilidades los gastos del Socavón hasta 20.000 pesos, ¹ se pasa a la Tesorería principal de la Real Hacienda, el resto de las ganancias líquidas, ² cuya demostración es como sigue:

	Ganancias del giro	Gastos del Socavón	Entregados en las Rls. Cajas
Año de 1780	\$ 42.929.5	\$ 19.384.3	\$ 23.545.2
" " 1781	" 28.904.—	" 17.808.—	" 11.095.1
" " 1782	" 23.526.3	" 15.146.2	" 8.308.1
" " 1783	" 33.811.1	" 18.879.4	" 14.931.5
" " 1784	" 29.935.7	" 17.073.3	" 12.862.4
Totales: . . .	\$ 159.106.6	\$ 88.292.2	\$ 70.742.3

R E S U M E N

Gastos en el socavón	\$ 88.292.2
Entregados en la Real Caja	" 70.742.3
	\$ 159.034.5\

NOTA. — Que la extraña cortedad de utilidades demostrada en la partida del año de 1782, procede de haberse deducido de las correspondientes al mismo año, 5.118 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales, entregados en 12 de diciembre del mismo a Dn. Claudio Rospigliosi, en virtud del Supremo Despacho del Gobierno de Buenos Aires, su fecha 29 de julio, para reintegrarle otra tanta cantidad que se había cobrado de los arrendamientos de sus ingenios y casas embargados por resultados de los cargos que le formó Dn. Ventura Santelices, por el tiempo que fue Administrador de la Compañía intitulada después Banco; advirtiéndose de esto, que agregada la partida, suman las ganancias de 1.782, a 28.645 pesos 2 y $\frac{1}{2}$ reales.

En esta prolija serie de acontecimientos del Banco, se reconoce la distinción de épocas en que está distribuida su Historia. La primera comienza el año de 1747, en que el Contador Mayor Dn. José Herbozo proyectó y estableció la Compañía de Azogueros, para la compra y rescate de platas; y en este círculo de años se sintió aquella lastimosa quiebra de más de 170.000, que dejamos referido, en poder de los Mercaderes de Plata. La segunda época sigue desde el año de 1752, en que Dn. Ventura Santelices mejoró esta negociación, erigiendo un Banco de cuenta de la misma Compañía, bajo de las reglas y método que hemos visto. En este tiempo no fue menor ni de mejor aspecto aquel sensible suceso de la falencia de 300.000 y más pesos, gobernando Dn. Jaime San Just, con todos los acontecimientos referidos durante su mando. La tercera feliz época principia en el año de 1779, en que se verificó la incorporación del Banco a la Real Corona, por virtud del imponderable celo del Sr. Escovedo. (a)

Esta obra sola, mejor diré sola su idea, bastaba para elevar su mérito y hacer inmortal su nombre en Potosí. Hacían quince años que este pueblo se había gobernado por diferentes Jefes en sus distintas oficinas; aun el gobierno político tuvo sus alteraciones bien notables con la suspensión de su Jefe natural en el mando. Siendo difícil conducirse por un mismo espíritu de equidad y primor, un cuerpo dirigido por diversas ca-

bezas, se hallaba esta república llena de inercia en sus miembros, por la debilidad con que estuvo manejada. No faltaban parcialidades, y todas las oficinas necesitaban de espuela para vivificar sus operaciones, y de una autoridad revestida de tesón y grandes conocimientos, para mejorar su disciplina.

NOTICIA SEXTA

Formación del Reglamento aprobado por el Rey, para el gobierno del Banco.

ENTRO, desde luego, luchando con todos estos tropiezos, en medio del inmenso trabajo de atender a los graves objetos que habían ocupado antes un hombre para cada uno, siendo él solo para todos juntos, por la reunión de las Superintendencias al Gobierno. Le sobrecargaron las prolijas comisiones de la visita general en la Subdelegación que obtuvo para esta Villa. Cumplió con exactitud todos sus deberes en las Cajas Reales y Casa de Moneda. Erigió con igual acierto la Real Aduana, formalizando su oficina, economía y método de gobierno. Por último, formó a principios del año de 1780, con admirable pulso y prevención, un circunstanciado reglamento ³ para la dirección y manejo del Banco, distinguiendo los casos, los empleos y sus respectivas obligaciones, en términos de asegurar para lo sucesivo el más fiel y exacto manejo de esta importante oficina, que ahora se maneja por él, desde su publicación, y está mandado guardar provisionalmente, por Real Ordenanza de San Ildefonso, a 24 de agosto de 1782.

NOTICIA SEPTIMA

§ I.

Economía del Banco en los principales empleos de su manejo.

LO más esencial de este Reglamento viene a compendiarse en las obligaciones del Administrador, Tesorero y Contador, por cuyas manos corre toda la economía del manejo. Aunque ello sea bien perceptible en las Ordenanzas, no será justo que siendo esta obra Guía para los Gobernadores, se omita aquí la relación de todo el mecanismo de la oficina, para ahorrarles el tiempo en experiencias, que son el único camino por donde se llega a estos conocimientos.

§ II.

I. Administrador del Banco.

TODAS las platas que traen al rescate los azogueros, trapicheros y *ckacchas* de esta Villa, y los mineros de las Provincias de afuera, se compran por el Administrador en cualquier día de la semana; pero el más ocupado es siempre el domingo, porque en él hacen los azogueros de la Villa toda o la principal gruesa de los cambios, por ser el más inmediato a los días jue-

ves, viernes y sábado en que practican las lavas y sacan las pellas y piñas de plata.

Como este giro no exceptua piñones, planchas y cualesquiera otras piezas de plata chafalonía (que en la vajilla) por pequeñas que ellas sean, ⁴ no se prueba su ley por ensaye para el ajustamiento de los valores; porque con estas menudas operaciones, además de entorpecer el manejo de la oficina, se causarían notables costos a las partes, en requemar cada pieza de por sí y ensayarla, cargando a cada interesado el carbón y otros gastos menores; y en los mismos libros bancarios resultaría una confusión inaveriguable de esta infinidad ridícula de partidas.

El Administrador, que siempre es o debe ser una persona muy experta en conocer las leyes y accidentes de las platas, sólo por la vista o por el sonido del metal calcula prudencialmente la ley correspondiente a cada pieza, y conforme a este cómputo que es decisivo, se ajusta el valor y se paga al interesado, ⁵ si fuere azoguero, al precio de 7 pesos 4 reales siendo de ley de 11 dineros 20 granos, hasta 11 dineros 22 granos, y por cada grano que haya de baja de los 20, 8 y $\frac{1}{4}$ marcos, hasta los 22 granos. ⁶ La misma regla rige en las compras de piñas a los mineros de afuera; con la diferencia que sus platas no deben bajar de 11, 21; pero las planchas de Porco, por su mala calidad, tienen fijado el precio de 6 pesos 6 reales, ⁷ y las demás piezas, como son piñones y barretones, se pagan a proporción de su ley y merma, pasando la piña de 12 marcos; ⁸ sin alterar para con los trapicheros y ckacchas el precio de 7 pesos 1 real para los primeros, y el de 7 pesos para los últimos, no desmereciéndolo sus platas por el mal beneficio. La chafalonía o vajilla se paga a 6 pesos 4 reales, ⁹ sin embargo que por lo regular pierde en ella el Banco uno o dos reales, por el mucho cobre con que la ligan estos plateros, atendiendo a que fundida y diezmada en la Real Caja, rinde a la Real Hacienda como 7 reales en marco, por los derechos de 1 y $\frac{1}{2}$ % de cobos y diezmo.

Aunque las platas de 11 dineros 20 granos, se pagan en el Banco a 7 pesos 4 reales, siendo su valor el de 8 pesos 4 reales, 31 maravedíes, en cuyo exceso parece que se usurpa al azoguero 8 reales 31 maravedíes, es bien manifiesto el beneficio que le resulta en estos cambios, porque recibe su importe libre de cargo y responsabilidad de derechos, quedando obligado el Banco a satisfacerlos en las Reales Cajas. Ajustada la cuenta por menor de los gastos que se impenden hasta dejar exequible cada barra de 180 marcos, resulta que el de 11 dineros 20 granos cuesta 7 reales, 28 maravedíes por el 1 y $\frac{1}{2}$ % de cobos y Real Derecho de diezmo, con más 17 maravedíes y 16-31 avos, por gastos de fundición y ensaye; quedándole al Banco, de ganancia líquida, 29 y $\frac{1}{2}$ maravedíes, y a este respecto lo equivalente en las demás platas, según sus leyes y mermas; pero en compensación de este pequeño lucro que deja de percibir el azoguero, por interesarlo el Rey, se le franquea el favor de continuos auxilios en plata, azogues, palos-ejes y otros utensilios que de continuo necesita para llevar corriente su giro, sobrecargándose el Rey con estas pensiones que ningún otro particular podría sostener.

De este principio procede el no observarse con el azoguero, aun después de haberse reducido la ley de la moneda a 11 dineros justos, la disposición de que al dueño de la plata se abone el exceso de granos o se le rebaje los que tenga de menos, de 11 para abajo, a razón de 8 y $\frac{1}{4}$ mar-

cos porque siendo de cuenta del Banco la satisfacción de los Derechos Reales, exige sobre la ley justa los 20 granos de exceso, para responder a este cargo en lugar del azoguero que si hubiera de satisfacerlo apenas adelantaría los 29 y $\frac{1}{2}$ marcos referidos, respecto a mensurarse el valor por la ley, después de satisfechos los indispensables derechos pertenecientes al Rey.

Las platas compradas desde el miércoles hasta el martes siguiente, se pasan este día, en costales arreglados, a la Real Caja, donde después de fundidas y marcadas las barras, se deducen el miércoles por los Oficiales Reales, el 1 y $\frac{1}{2}$ % de cobos y el diezmo, junto con los gastos de fundidor y ensayador o hechura de barras, al respecto de cinco pesos por cada una de 180 marcos.

En el mismo día se pasan a la Real Casa de Moneda las barras ya diezmadas de su cuenta (menos las que se dejaron en las Cajas Reales, en satisfacción de los derechos referidos). Allí se reensayan por sus ensayadores, y después que se pesa y ajusta por la Contaduría y Tesorería, expide la Superintendencia el libramiento respectivo a favor del Tesorero del Banco, que regularmente recibe el dinero el sábado de aquella semana.

En todo se procede con la más exacta prolijidad, para impedir los fraudes y malversaciones que antes se habían experimentado. Por libre que parezca el manejo del Administrador, corre tan ceñido a las indispensables reglas de la Ordenanza, que no le queda margen para excesos. Por su autoridad nada puede librar contra el fondo encerrado en Arcas, ni aún contra los 70.000 pesos del giro semanal existente en poder del Tesorero, si no es para compra de marcos y gastos anexos a ello. Para su satisfacción expide el Administrador, cada semana, los *Cargaremes* o Libranzas, en mayor número de 300, con fecha, sujeto vendedor, marcos, precio y valor, en que, después de satisfecho, pone el Contador el "*Tómese razón*", y lleva cuenta en un Libro diario o manual, en que también constan las cobranzas verificadas (que entran en poder del Tesorero) por cuenta de auxilios dados a los azogueros en dinero, palos-ejes, almadenetas y otros utensilios. Lo mismo ejecuta en los honorarios semanales del Superintendente, sueldos de empleados, y como cincuenta a setenta pesos de jornales de indios requemadores, despachando el domingo las correspondientes Libranzas para su pago y para el del carbón consumido en las requemaderas, y otros gastos menores.

Todo lo extraordinario que se expende en los mil pesos que se dan de auxilios, a principios del año, por cada cabeza de ingenio, a pagar por semanas para mediados de diciembre, fiados de azogues, leguajes, composición de ruedas, aisamiento de minas, ejes y demás avíos que debe contribuir el Banco, sólo el Superintendente puede mandarlo pagar con conocimiento de causa, y todo ello montará poco más de 60.000 pesos, pero el giro con todas sus entradas y salidas, asciende a más de tres y medio millones anuales.

II. Tesorero.

El Tesorero recibe semanalmente en la Casa de Moneda, el procedido de las barras, y en el Banco el de todas las cobranzas, formándosele por el Contador, cada domingo, los respectivos cargos y datas; debiendo prevenirse que aunque no debe existir en su poder más cantidad de 70.000 pesos, ¹⁰ se-

gún se ha dicho, se le auxilia del dinero encerrado en Arcas, cuando el del giro no haya alcanzado para el rescate semanal por opulento y crecido.

III. Contador.

Como el Contador es Fiscal del Administrador y Tesorero, toma semanalmente cuenta, al primero, de los marcos comprados en la semana, con distinción de precios, y al segundo, de los 70.000 pesos existentes en su poder para el giro, y demás partidas percibidas por cobranzas. Recibe en data al Administrador, los marcos presentados en la fundición de la Real Caja, todos los martes, y al Tesorero los pagos legítimos en virtud de las Libranzas del Administrador o Superintendente, el dinero existente del giro semanal, el entregado para encerrar en Arcas de tres llaves los domingos, ya sea por ganancias o por cobranzas de auxilios, y todos los demás procedidos líquidos, sacándole el cargo de los 70.000 pesos que siempre giran en su poder para compra de marcos.

Sobre todos estos documentos forma el Contador 52 liquidaciones semanales, y al fin de año una general con los extractos mensuales deducidos del Libro Diario o manual, de el de cuentas semanales, de el de gastos del Socavón, de el de deudores por auxilios y de el de Caja o de encerramiento en Arcas de todo procedido. (b)

El Contador no tiene llaves, ¹¹ porque las tres del Arca paran en poder del Superintendente, Administrador y Tesorero; ¹² por esta razón tampoco da fianzas, al paso que el Administrador y Tesorero las dieron en cantidad de 15.000 pesos al tiempo de la incorporación del Banco a la Real Corona; y aunque antes no las daban, se ordena en el Reglamento del año de 1780, que los sucesores en estos empleos afiancen hasta 20.000 pesos, ¹³ como los Oficiales Reales de estas Cajas.

IV. Sueldos.

Por demasiado prolija que parezca esta ocupación, se compensa muy bien con los competentes salarios en que están dotadas todas las plazas, principalmente en el día, mejorados en mucho los sueldos que antes percibían, como se ve en la planilla siguiente:

Sueldos semanales en el Gobierno de Dn. Ventura Santelices:

Al Administrador	\$ 67.2
Al Contador	" 18.—
A su amanuense	" 13.—
A dos fundidores	" 20.—
A un ayudante de estos	" 6.—
Al portero	" 6.—
\$ 130.2 reales.	

NOTA. — Teniendo el año no bisiesto 52 semanas y un día, corresponden al respecto de 130 pesos 2 reales semanales, 6.791 pesos 4 y ½ reales al año.

Sueldos semanales en el Gobierno de Don Jaime San Just.

Al Sr. San Just, por asignación del Gremio de	
Azogueros	\$ 76.7 ½
Al Administrador y sus Oficiales	" 164.—
Al Asesor	" 12.—
	\$ 252.7 ½ reales.

Los 252 pesos 7 ½ reales semanales, corresponden anuales a pesos 13.494.

Sueldos anuales que hoy satisface el Real Banco ¹⁴

Al Superintendente, 12 pesos diarios, desde la comisión del Sr. Tagle, que en el año no bisiesto importan: (c)	\$ 4.388.—
Al Administrador	\$ 3.100.—
A su Oficial plumario	" 600.—
A dos fundidores, a 520 pesos cada uno	" 1.040.—
Al ayudante de la fundición	" 312.— " 5.052.—
Al Contador	" 2.000.—
A su Oficial primero	" 800.—
Al segundo	" 600.—
Al tercero	" 500.— " 3.900.—
Al Tesorero	" 2.500.—
A un Oficial suyo, a quien deben ayudar los fundidores de la dotación del Administrador, en el pago de las platas que se compran y demás ocurrencias	" 600.— " 3.100.—
Al Portero, ...	" 312.—
Al Defensor de la Real Hacienda	" 100.—
Al Escribano de la Real Hacienda, que actúa en las incidencias del ramo de azogue	" 50.—
Al Escribano del Banco	" 100.— " 562.—
TOTAL:	\$ 16.994.—

NOTA. — No debe juzgarse extraño este acrecentamiento de sueldos, porque ahora es, sin comparación, mayor el trabajo y prolijidad con que se llevan los Libros y la exactitud de infinitos abonos semanales en el expendio del azogue, cuyos pagos se hacían por cartas-cuentas, solamente, cuando corrían a cargo de los Oficiales Reales.

En lo expuesto se ve que la incorporación del Banco a la Real Corona, en nada ha variado los fines de su nativo establecimiento, porque continuando en fomentar la minería con auxilios abundantes y oportu-

nos, ¹⁵ sólo trata el nuevo Reglamento de metodizar su justa distribución, evitando quiebras y asegurando los sobrantes a favor del Rey, para que la opulencia del fondo que sin este noble destino sería un caudal muerto, inmóvil e infecundo, circule con los expendios de la Real Hacienda, para prosperidad del Estado. Y sin tropezar en que la Azoguería de Potosí, debía ser el único acreedor a los socorros, por ser su gremio quien estableció esta Compañía o Banco, para fomento de sus individuos, sufriendo, desde su erección, sucesivos descuentos en los valores de sus platas; se extendió también a los minerales de otras Provincias el beneficio de los auxilios, así en plata como en azogues, ¹⁶ bien que limitando la primera especie a 1.000 pesos solamente, bajo de dos fianzas de crédito y conocido abono, de mancomún con personas que no sean mineros, con total igualdad a los Azogueros de Potosí, en lo respectivo a plazos, y demás circunstancias prevenidas en el Reglamento para con ellos; y en cuanto a los azogues, bajo de fianzas o prendas, a satisfacción del Administrador y Tesorero, a pagar dentro de seis meses, haciendo antes constar el interesado, por certificación del Corregidor de su Partido y del Contador del Banco, ser de ejercicio minero y haber traído en otras ocasiones al rescate, lo menos 500 marcos de plata. ¹⁷

NOTICIA OCTAVA

Banco general de Avíos para todas las Minas del Virreinato.

§ I.

Se propone los medios más proporcionados a su conservación y alivio de los Mineros.

ESTE favor extensivo del nuevo Reglamento del Banco de Potosí, sirve como de base para ampliar sus Leyes a beneficio de toda la minería de este Virreinato, haciendo universal para todo el distrito, un depósito de caudales públicos destinados en su primera constitución, para fomento del Gremio de Azogueros de esta Villa.

En México se ha erigido un Banco general de avíos de minas, para fondo dotal de las de aquel reino. El título 16 de su Ordenanza de 22 de mayo de 1783, trata de su establecimiento, administrativo, cobro y custodia, de sus fondos y pensiones con que se han gravado Nada especial previene que no se halle plenamente proveído en los 14 Títulos del Reglamento de nuestro Banco, aventajándole éste en la decisión menuda y circunstanciada de innumerables casos particulares y en una infinidad de cautelas admirables para el buen uso de los auxilios y estrecha administración, así del caudal puesto en giro, como del fondo encerrado en Arcas; de suerte que a primera vista puede considerarse demasiado fácil fomentar toda la minería del Virreinato con los avíos de este mismo Banco, bajo las reglas que hoy rigen su manejo.

Pero no es tan llano como parece ni puede subsistir una extensión tan universal, sin variar en alguna parte su actual constitución. Por la Ordenanza 1a. Tít. 7 del Banco de Potosí, están señalados para fondo 200.000 pesos, atendiendo a que el giro semanal del rescate, regularmente no excede de 70.000 pesos; y aunque los auxilios anuales ordina-

rios y extraordinarios no pasan de 100.000, no suben a más de los 30.000. restantes los otros avíos menores y ocurrencias de los cambios. En efecto, así sucede en el día por contraerse los avíos a la Azoguería de Potosí, siendo raro o ninguno de los mineros de otras Provincias, que soliciten de su fondo el auxilio de 1.000 pesos, ya por demasiado corto, y principalmente por la dificultad de fiadores que abonen su crédito; y solamente vemos que ocurren por azogues, de los minerales de Chichas, Lípez y Aullagas, donde no hay Cajas Reales, porque los demás, del distrito de Guantajaia, Lampa, Oruro, Carabaya y Chucuito, sacan este ingrediente de sus respectivas Cajas, donde corre su administración y expendio.

De esto resulta que son raros los que traen a Potosí barras de Guantajaia, fundidas y quintadas en Oruro, y las más que se funden en las callanas de su respectivo territorio, se encaminan para Lima, bien sea para labrar en aquella Casa de Moneda, o para llevarlas en pasta a los Reinos de España; por lo que el todo o el principal giro del rescate de nuestro Banco, viene a reducirse a las platas de este Cerro Rico, de Chichas, Lípez, Aullagas, de Porco, de Ubina, de Siporo y de otros Asientos menos considerables situados en varios cantones de su comarca.

Todos estos, que conducen sus platas a Potosí, sufren el descuento señalado para el fondo en las Ordenanzas 5^a, 6^a y 7^a, del Tít. 2^o, fuera de la pérdida de los picos, que no llegando a onza no se pagan a los Azogueros de Potosí; y a los demás, en pasando de 12 marcos, se les satisface solamente hasta la media onza, y en partidas menores hasta la cuarta,¹⁸ con la circunstancia de prohibírseles¹⁹ la facultad de fundir por su cuenta las platas, como reservada al Banco, para evitar las dilaciones y perjuicios que sufrirían en los ensayos, paga de derechos y otras precisas estaciones hasta cobrar su valor.

Como estos mineros están acostumbrados a traer sus platas al rescate y no tienen otra oficina donde despacharlas con más brevedad, ni hay otros rescatadores que puedan cambiar toda la gruesa por estas intermediaciones, tampoco tienen inconveniente en que corran los cambios en el pie que ahora se hace.

Pero siendo forzoso en este nuevo sistema, incorporar a la Azoguería de Potosí todos los demás mineros de este Virreinato, para que formando un solo cuerpo, se aliente y vivifique por igual, también era preciso que perciban unos mismos auxilios, asegurándoles con prendas superabundantes o fianzas abonadas, a pagar dentro de cuatro meses de la fecha del avío;²⁰ y siempre que no lo ejecuten en este término, que puede imponerse por plazo para verificar las remesas, proceder a las ejecuciones y ventas de alhajas, en la forma dispuesta por la Ordenanza 21, Tít. 6 del Reglamento.

Aunque todos hayan de tener una misma opción a los auxilios concedidos por el Reglamento en las Ordenanzas 1^a, 6^a y 8^a, del Tít. 6^o, es menester variar la forma prescripta para su distribución,²¹ porque habiéndose reservado al Gremio de Azogueros de Potosí, la facultad privativa para determinar el destino del dinero de auxilios, en la Junta General que celebran todos los años el día 17 de enero o siguiente, si fuese feriado,²² en que no entran ni tienen voz los demás mineros, debe habilitárseles a estos el arbitrio de disponer la parte que les corresponde, permitiendo a cada uno el representar a la Dirección General que aquí se establecie-

re, cuanto hallare conveniente para la felicidad de su trabajo, pidiendo avíos y lo demás que necesite; que siendo urgente el caso y la ocasión repentina y ejecutiva, como de aisamiento de minas, quiebra de ruedas u otra descompostura que, sin pronto remedio, haya de hacer parar la labor, podrá conferenciarse la instancia en Junta de los Diputados generales, pasándola a la Superintendencia, con el Informe respectivo, para el despacho de las Libranzas.

§ II.

Cautelas para prosperar el trabajo de minería y evitar fraudes.

PERO si la necesidad procediere del orden general que se observa en casi todas las minas del Reino, cada minero hará una relación circunstanciada de la suya, expresando las causas del atraso y medios de repararlo, y la remitirá al fin de año, con las boletas de votos, al Superintendente y Junta de la Dirección, para que confrontadas estas relaciones con los Informes instructivos que todos los años deben hacer los Jueces o Alcaldes de Minas, sobre los registros, labores corrientes, despobladas y nuevamente descubiertas, mojones y todo lo demás perteneciente al estado de las minas y sus dependencias, por reconocimientos y visitas que están obligados a practicar cada año por la Ordenanza, ²³ se determine el destino más útil de los auxilios, según las necesidades de cada mina, librándose a favor del interesado o de quien tenga su poder bastante, la cantidad destinada en la lista que se formare con arreglo a la Ordenanza 8ª, Tít. 6º del Banco, pasando aviso la Dirección al Juez del respectivo Asiento, para que esté a la mira de la inversión útil y oportuna del auxilio, con el cargo de dar cuenta de sus efectos, en el Informe del año siguiente.

Para afianzar sobre mejores y más seguros conocimientos las providencias económicas en materia de minas, sin aventurar los auxilios del Banco, empleándose en las de ningún provecho, será conveniente que el Juez del mineral acompañe sus informes con una averiguación de la ley de los metales y de la costa del beneficio, así en jornales y materiales, como en pérdida de azogue, teniendo a la vista los Libros de los beneficios que los dueños tuvieren, para examinando el punto de decadencia (si lo hubiere) por los peritos facultativos, se promuevan los medios de su adelantamiento. Y cuando no, se lograra siquiera arreglar los costos a la ley del metal; debiendo entonces presumirse que el minero recomienda fraudulentamente su trabajo, por el interés de los avíos de plata y azogues, para otros fines ajenos a su constitución; en este caso puede arbitrase sin dilación lo que más convenga al particular y al Estado, sobre la continuación o abandono del trabajo, después de la inspección de la mina, medidas y demás diligencias preventivas en el Art. 18, Tít. 9, de la Ordenanza de México.

Con estas cautelas, es muy probable que nunca hayan quiebras ni se falte al plazo con la correspondencia de los fiados de avíos. Se asegura también que alguno, para prolongar la esperanza de sus acreedores, o por otros fines menos rectos, no se entretenga en el trabajo infructuoso de una mina perdida. Y porque puede suceder (como está sucediendo) que para cubrir la quiebra de la mina, rescate platas con la de

los auxilios, porque el Banco siga dándoselos, debe cuidarse que los dueños de minas lleven libros de cuenta y razón, en que conste con toda claridad las piñas que sacaren, plata y oro que beneficiaren, así de su cuenta como de encomienda y fletadores, y cualesquiera personas que las sacaren de los ingenios o minerales, tengan obligación de tomar certificación de los Ministros del Banco, del importe de los rescates, para remitirlas todos los años al Superintendente y Junta de la Dirección, con carta-cuenta de las piñas que por su libro pareciere haber beneficiado, y razón de las personas a quienes las vendieron o entregaron; practicándose lo mismo con los Mercaderes aviadores que negocian en los minerales de afuera con el rescate de piñas, en cuanto a estar obligados de asentar en su Libro y poner razón de la plata que recibieren de cualquiera dueño de minas e ingenios; para que llevándola a fundir y cambiar al Banco, manifiesten la razón de las piñas que son de cuenta de los dueños del ingenio donde se beneficiaron, o de la suya, dejando la misma en los Libros de los dueños de ingenios de donde salieren, firmado de la persona que extrajere aquellas piñas o pasta. Así constará muy por menor y circunstanciadamente los productos de cada mineral y la condición de los que vienen al Banco a rescatar piñas, esto es, si son mineros o meros aviadores, y sobre todo se evitará el riesgo de extraviarse las platas de los Partidos, de esta Provincia y de otras del Virreinato, en fraude de los Reales derechos; respecto de ser esta seguridad una consecuencia forzosa de la obligación en que están los mineros, los mercaderes o compradores de platas, de encaminarlas en derechura a la Real Callana del distrito, y manifestarlas dentro de segundo día como hubieren llegado, bajo la pena de comiso, según lo dispuso el Sr. Virrey Duque de la Palata, para este Reino del Perú, en Providencia de 13 de mayo de 1682, y para el de México su novísima Ordenanza de 1783, en el Art. 10 del Tít. 15.

Aunque hayan de observarse las mismas reglas y cautelas en los minerales del distrito de las demás Cajas Reales del Virreinato, como son Oruro, Carangas, Carabaya, Chucuito, La Paz y Chuquisaca, debe variarse el modo de distribuir los avíos, atendiendo a la distancia de los lugares. Para con los tres Partidos que son Chayanta, Chichas y Lípez, donde no hay callana y por esto vienen todos sus mineros a la capital de Potosí, para fundir y quintar sus platas, no tiene embarazo el que reciban en el mismo Banco los azogues y demás avíos en plata. Pero es impracticable para los mineros de otras Provincias, respecto de tener la fundición y diezmo en sus respectivas Cajas, de donde para venir a Potosí por auxilios, impenderían muchos costos, largo tiempo y, lo que es más, una morosa ausencia de sus trabajos y negocios.

§ III.

Método, lugar y forma de repartir los auxilios en plata y azogues a los mineros de fuera de esta Provincia de Potosí.

POR esto convendría distribuir en las Cajas a los Minerales del respectivo departamento, los auxilios en plata, así como ahora se reparten los azogues, graduando uno y otro a proporción del fuste de los minerales y del corriente de su labor; de suerte que a los mineros que trabajaren en ingenios propios o arrendados, se les so-

corra con los mil pesos anuales y cantidad de azogues que dispone la Ordenanza 23, Tít. 6º, y la Ordenanza 7ª con la 8ª, Tít. 8 del Reglamento del Banco, por considerárseles en la misma clase con los azogueros de Potosí, según el espíritu de la Ordenanza 2ª, Tít. 8 de dicho Reglamento, referente a la 7ª del Tít. 6º; entendiéndose con los trapicheros de afuera el socorro de 200 pesos, bajo las seguridades, abonos y plazo que previene la Ordenanza 22 del Tít. 6º; y en cuanto a los azogues, el avío de 300 libras solamente, con las cautelas de la Ordenanza 5ª, Tít. 8, a fin de no aventurar su cobranza.

Los demás mineros que no trabajan en ingenios grandes o chicos ni trapiches, y no llevan corriente formal aunque estén estacados con registro, hacen más dificultosa la contribución de auxilios, por el notorio riesgo a que se expone su cobranza, careciendo de crédito y posesiones para el seguro de sus resultas. No obstante, como todos contribuyen poco o mucho a la prosperidad del Estado, también se hacen acreedores a ser socorridos en los fondos del Banco, a ejemplo de lo que se practica en Potosí, acudiendo con azogue a los *ckacchas* y otras personas que lo solicitan, hasta 100 libras a dinero de contado o prendas equivalentes, ²⁴ a sabiendas de que estas gentes no tienen mina propia y de ser robadas de ajenas pertenencias la menudencia de pastas que presentan al rescate, si bien que será preciso mesurar todo género de avíos con que estas gentes fuesen socorridas, a las cantidades que en los Libros que ellos llevaren o los Mercaderes aviadores, constase haber beneficiado en el año anterior, cohibiendo a los Ministros que hubiesen de manejar estos giros toda facultad para alongamiento de plazos, dispensación de seguridades y acrecentamiento de la cantidad señalada para auxilios.

§ IV.

Aviadores particulares de minas. Se refieren varios inconvenientes y los medios de evitarlos.

LOS que diere el Banco han de ser sin perjuicio de los Aviadores particulares, que por interesarse en los rescates de platas y de otros metales, socorren al fiado, por lo regular con géneros y efectos, en todos los minerales de fuera; pues, además de no ser justo hacer exclusivo el negocio de avíos, por las consideraciones que apunta todo el Título 15 de la Ordenanza de México, es conveniente a la mayor seguridad del Banco, que sea acumulativo con los Mercaderes de platas; porque estos, como interesados, bien sea por la utilidad que perciben en aquél algo menos del precio legal y justo de la plata con que son pagados, o por otros contratos que celebran con los mineros, están prontos a ser sus fiadores en la Caja, para los fiados de azogues y otros auxilios, como destinados a fomentar la mina de que ellos esperan el lucro.

Pero si la negociación de avíos particulares se quisiere ceñir a la calidad de hacerse en reales de contado o en Letras pagables sin premio ni pérdida, y en géneros y efectos, al mismo precio que se compran con dinero en mano en el lugar de donde los hubiere sacado el aviador, como dispone por indispensable condición la Ordenanza 4ª, del Tít. de la Mi-

nería de México, no se encontrará en todo el Perú un Mercader aviador, porque exceptuando tal cual que auxilia en grande algún minero poderoso en frutos o fundadas esperanzas de la mina, los más son unos Mercaderes de poco crédito y giro, que sacan fiados los géneros para llevar a los minerales; allí los vuelven a fiar con concepto al tiempo del plazo, que es parte de precio según la ley, ²⁵ y también con consideración a los fletes y alcabalas que pagaron y a los riesgos del camino; y como todas estas circunstancias juntas hacen subir los valores, es inverificable la venta de los efectos en el mismo precio que se hubieran comprado con dinero de contado, y de consiguiente, quedaría inhabilitado el negocio de avíos particulares siempre que se intentase la observancia de aquellas calidades. No será poco en que los Jueces de los respectivos asientos, celen que no se excedan los precios corrientes de aquel lugar, ni se concierten los pactos usurarios que facilita la misma necesidad de los mineros. Ni es justo ni conforme al dictamen de equidad, que al vendedor se le prive de aquella regular ventaja que debe justamente prometerse de su comercio.

También debe cortarse otro abuso demasiado perjudicial: de venderse azogues en reales de contado o bajo de fianzas, a personas que no son de ejercicio mineros. En el Banco de Potosí se halla esto prohibido estrechamente, en la Ordenanza 8^a, Tít. 8 de su Reglamento, así para evitar fraudes en las rentas ²⁶ como para formalizar la razón de correspondidos y ajustar las reglas más oportunas a esta cuenta que tanto importa para los fines que explica el Reglamento de este Banco. ²⁷

De no observarse esta precaución, vendiéndose azogues a cualquier persona, sin examen de su ejercicio, se sigue que comprándolos en la Caja a 60 pesos quintal (que es el último precio fijado en Real Ordenanza de 10 de noviembre de 1783), se vende luego por los Mercaderes, en calidad de avíos a los mineros de fuera, a un 50 % más, por lo menos, y no pocas veces a un 100 %, contraviniendo a las Leyes que prohíben el comercio de un género de Estanco, y perjudicando sobre manera al infeliz minero, en doblarle el precio de este ingrediente, pues ha de pagar lo equivalente a otro tanto más de lo que no se ha aprovechado para la saca y beneficio de las platas.

Pero siendo difícil y talvez impracticable a un minero pobre, ocurrir a la Caja de su Departamento en busca de azogues, sin tener prendas, crédito ni fiadores con que asegurarlo, no conviene negarlos en el todo a los Mercaderes aviadores; porque afianzando, a más de su precio, dos cosas, la primera: haber de presentar a la fundición y diezmo, otros tantos marcos de plata como sacó de azogue; ²⁸ la segunda, no haberlo de vender a más precio del que el Rey ha señalado, se cumple con todos los fines a que aspiran las Leyes; bien que al mismo tiempo de celarse por los respectivos Jueces el cumplimiento de estas obligaciones, es justo que ellos mismos, al tiempo de recibir las Guías del azogue, ajusten a favor del Mercader aquel tanto por ciento más que debiere acrecentar al precio señalado, por razón de los fletes.

§ V.

Ganancias del Banco en las demás Provincias del Virreinato.

COMO el único compensativo de estas franquicias, auxilios y socorros, es el descuento que se ha de hacer en todas las platas, a beneficio del fondo del Banco general que conviene establecer en todo el distrito de nuestro Virreinato, ocurren sobre este sistema algunas dificultades. La primera, el cómputo de la ganancia bancaria, para arreglar a una ley justa los descuentos. La segunda, si deba extenderse a los aviadores, no habiendo recibido estos el favor de los socorros. La tercera, si la utilidad del Banco deba descontarse aún en el caso que después de fundida y diezmada la plata, no consienta el Mercader en su rescate. La cuarta, cómo deban gobernarse los Oficiales Reales residentes en los mismos Asientos de minas, en los rescates de plata por partidas menores, de diferentes leyes, para no exponer a pérdida el interés del Banco ni el del minero, por error en el cómputo.

La resolución de estos puntos servirá como regla para el establecimiento propuesto. Cuando se trate de las ganancias del Banco, debe tenerse consideración, no solamente al valor intrínseco que tiene el marco de plata, así en maravedíes como reducido a pesos corrientes de a ocho, sino también al extrínseco que haya establecido en cada mineral el comercio de las barras o pastas. Las platas de Oruro tienen por lo regular 11 dineros 22 granos de ley, y las de Carangas 11-21. Reduciendo estas leyes a 11 dineros justos, corresponde a cada marco de Oruro el valor intrínseco de 8 pesos 5 reales 3 y $\frac{1}{2}$ maravedíes, y al de Carangas, 8 pesos 5 reales, 5 y $\frac{1}{4}$ maravedíes. Cuando estas platas se compran en piña, le cuesta al Mercader 6 pesos y medio cada marco en Carangas, y 7 pesos en Oruro; de suerte que no subiendo de diez reales el costo de cada marco, en lo que pagó por el 1 y $\frac{1}{2}$ % de cobos, Real Derecho de diezmo, gastos de fundición, ensaye y fletes de su conducción a la Casa de Moneda de Potosí, queda en cada marco de las platas de Carangas, la ganancia libre de 7 y $\frac{1}{2}$ a 8 reales, y en las de Oruro, de 4 a 5.

§ VI.

Descuentos del valor de las platas.

SOBRE este conocimiento no resta la menor dificultad para el arreglo de los descuentos. En el Reglamento de este Banco tenemos una pauta muy justa y equitativa. Previene la Ordenanza 1^a, del Tít. 5^o, que para guardarse con el público la buena fe que corresponde y atemperar a lo justo las ganancias del Banco, nunca hayan de pasar estas (siendo líquidas) de un real en marco ni bajar de medio en todas las partidas que lleguen a mil marcos. Siendo pues conveniente uniformar el giro de las Cajas subalternas del Banco con la principal de Potosí, no hay por qué cansarnos en buscar otros modelos, teniendo ya declarada una re-

gla fija en punto a ganancias; y así, deberá reducirse el descuento a un real por marco, y esta será la ganancia bancaria líquida, en que no puede alegar perjuicio el Mercader, quedándole siempre tan considerable utilidad como la que se ha visto.

En las partidas menores que no llegando a mil marcos no quisiere fundir el dueño de su cuenta, porque solicita su rescate, parece también justo que el Banco le satisfaga dos reales más en marco, sobre el precio corriente del mineral, en consideración a la crecida ganancia que va a percibir y a lo que conviene fomentar la minería; debiendo esperarse que al ver sus platas mejor pagadas en el Banco que por los Mercaderes, le darán preferencia en los rescates, y lo que había de ganar el aviador, lucrará entonces este fondo público. Infinitamente mejorará el estado de la minería con este aumento de precios y en el círculo de pocos años vendría a colmarse de una inmensidad de rentas, principalmente si sobre el descuento expresado, se agrega la ganancia de los picos corridos y quebrados, en la forma dispuesta por el Reglamento.²⁹

Con respecto a las muchas utilidades que se considera haber de quedar siempre a favor del aviador o Mercader de plata, sin embargo del descuento de un real, es de presumir que haciendo la fundición de su cuenta, lleve de la misma sus barras a cualquiera de las dos Casas de Moneda, de Lima o de Potosí, como tiene libertad de hacer cualquiera vasallo del Rey, habiendo pagado todos los derechos correspondientes; pues, aunque el primer Virrey de Buenos Aires, el Excmo. Sr. Don Pedro Cevallos, en Superior Despacho dado en la Colonia del Sacramento a 8 de julio de 1777, prohibió, bajo la pena de comiso, extraer para Lima del distrito de este Virreinato oro y plata en pasta, tejos y polvo, permitiéndolo para Buenos Aires solamente estando diezmada; y la Real Audiencia de Charcas, en Real Provisión circular de 20 de agosto del mismo año, mandó guardar esta prohibición; (d) en el día no se observa, en consideración de que una barra diezmada y marcada, es comerciable en todo el Reino y es una moneda equivalente.

Sobre este supuesto y de ser conforme a lo que dispuso el Art. 1º del Tít. 16 de la Ordenanza de Minería de México, que todas las platas que entraren en cualquiera de las Casa Reales de Moneda del Reino, o que se remitieran en pasta a las de España, por cuenta de sus dueños particulares, hayan de contribuir el real de su descuento para fondo dotal de la propia minería; deberá ser uno de los principales encargos de los Oficiales Reales de cada Departamento, la cobranza de esta contribución al tiempo de ajustar la cuenta de los derechos, después de fundidas las barras, ordenando sus ajustamientos y los Libros de este ramo, al método escrupuloso que dispone todo el Título 9 del Reglamento de Potosí, variando algunas circunstancias en cuanto a la distinción de ministerios que allí se hace respecto a que ambos Ministros han de hacer unas mismas funciones sobre el seguro de los conocimientos del Ensayador en cuanto a la ley de las platas, quedando responsable por esta intervención, en los términos que disponen las Ordenanzas del Perú y las Leyes del Reino.³⁰

Pero atendiendo el perjuicio que resultaría contra el comercio, dejando de reducir a moneda las barras, y también a la Real Hacienda por la privación de las utilidades que proceden de la labor en reales, y que tal vez por la granjería de que se las pagan mejor los extranjeros reci-

biéndolas en pasta, procurarían llevarlas en este estado a Europa, deben prevenirse las cautelas oportunas contra este desorden.

§ VII.

Precaución para amonedar las barras que no se rescataren.

LA Ley 4ª, Tít. 13 de Indias, presenta una precaución de las más próbidas y bien meditaciones: se reduce a que los Mercaderes de plata que no quisieren rescatarla, hagan obligación de labrarla dentro del término de 6 meses, en una de las Casas de Moneda de este Reino (e) o de embarcarlas en el mismo término para España, y a que en el primer caso presentarán testimonio del Escribano de la Casa donde se hubiere hecho la labor, de haberlo ejecutado; y en el segundo, la partida de registro del navío donde se hizo el envío, bajo la pena de 500 pesos ensayados, a menos de justificarse por documento de igual fe, que en aquel plazo no hubo salida de embarcaciones, o que no se pudo verificar la rendición de la moneda.

No debe dudarse que por este medio se logrará considerable crecimiento en la labor de la Moneda, se aumentará la masa numeraria, abundarán en el Reino los valores efectivos, florecerá el comercio y refluirá este beneficio en los demás ramos del Estado.

Con esto quedan sólidamente desvanecidas las cuatro dificultades que se propusieron, porque ya se ha dicho que las ganancias del Banco se han de reducir a un real en ciertos casos, y en otros en algo más, según las circunstancias del dueño; que esta contribución debe extenderse a los aviadores como a los mineros, por las utilidades y franquezas que también participan los primeros, aun cuando no quieran rescatar las barras; y en cuanto a la cuarta y última, puede encargarse el Ensayador de las funciones que ejerce el Administrador en el Banco de Potosí, por la pericia y grandes conocimientos que debe poseer de los accidentes y calidades de las platas, que así correrá menos riesgo el interés particular y el público del Banco, en el cómputo de las leyes y ajustamiento de valores; sin que los Oficiales Reales tengan por esto algún derecho para pretender ayudas de costa o aumento de salarios, porque esta administración viene a ser una consecuencia insidente del manejo de los azogues, que se ha considerado como una anexidad del Ministerio de Hacienda. Pero para que este giro corra uniforme y bajo de una misma cuenta, deberá arreglarse en el pie de la Administración general de la Real Aduana de Buenos Aires, para que del mismo modo que remiten a ella las cuentas respectivas a derechos de Aduana los Oficiales Reales del Virreinato que tienen este cargo, así también remitan a la Contaduría general de el Banco de Potosí las correspondientes a rescates, azogues y auxilios de sus Departamentos, para que todas vayan en una cuerda al Tribunal de Cuentas de Buenos Aires, en los tiempos, forma y método prescritos en el Reglamento de este Banco.

§ VIII.

Fondo que se computa para el Banco de Avíos Generales, para la Minería del Virreinato.

ESTE gran sistema, figurando según la planta propuesta, no puede subsistir con el fondo de los 200.000 pesos solamente que le están señalados. Este depósito, incluso el caudal de giro, se consideró bastante con respecto a la Minería de Potosí, que se miró como el único o principal objeto del fomento, y ya que se va extender a todo el Virreinato, debe también aumentarse el fondo a proporción de los mayores auxilios y rescates. Para millón y medio de pesos, con diferencia de poco más o menos, que produce el Cerro de Potosí, puede surtir el giro de 70.000 pesos, por los continuos y sucesivos repuestos de este mismo dinero; y el resto de 130.000 pesos pueden alcanzar también, aunque con escasez, para los auxilios ordinarios y extraordinarios de esta Azoguería y sus fincas. Para en adelante debe proporcionarse un fondo que equivalga por lo menos a la gruesa de cuatro y medio o cinco millones de pesos, que se labran en esta Casa de Moneda, del procedido de las minas del Virreinato; con cuyo respecto y al de los auxilios, juzgo que el fondo no debe apear de un millón de pesos. Al principio puede suplirse del ramo de Reales Diezmos, (f) aunque bien mirado, puede colmarse esta Caja en breve tiempo, de las utilidades del mismo Banco; y cuando para uno u otro hubieren inconvenientes, parece no sería difícil juntar las cantidades necesarias para hacer los principales rescates en las Cajas del Virreinato, tomándolas de los hombres de negocios, con el abono de un medio por ciento de interés al mes, en el corto tiempo que puede mediar entre el desembolso en Chucuito, Carangas y otras partes y el reintegro en Potosí, por la mucha conveniencia que reporta la Real Hacienda y el Estado de proporcionarse estos trueques que nunca se podrán lograr sin unos repuestos considerables y efectivos.³¹

§ IX.

Superintendente.— Su responsabilidad; jurisdicción, causas a que se extiende, y sus facultades.

ESTA importante Administración debe quedar sujeta a la Dirección y mano de un Superintendente, que debe ser el mismo de Potosí, para que a todo el cuerpo se inspire un propio espíritu en la unidad de la cabeza. El Intendente de la Provincia lo es ahora de las demás dependencias de esta Villa, por la reunión de todas las Superintendencias a este empleo, desde la publicación de la Ordenanza de 28 de enero de 1783;³² y aunque por el Tít. 10 del Reglamento del Banco, están asignados solamente dos mil pesos de sueldo a esta Superintendencia, con concepto del que debe gozar por la Moneda, perciben en el día 4.380.— al año, al respecto de 12 pesos diarios, desde la comisión de Dn. Pedro Tagle, sin pa-

gar media anata ni. montepío, por considerarse como ayuda de costa o sobresueldo; y es regular que esto cese luego que se le asigne la dotación correspondiente, reservada hasta ahora a la soberana voluntad, por el Art. 273 de la citada instrucción de 28 de enero.

Como tenedor de una de las tres llaves del Arca del Tesoro, es responsable a que los encerramientos semanales se hagan en el día y modo establecido, ³³ y a todos los caudales de que hubiera dispuesto excediendo el tenor de la Ordenanza ³⁴ o alterando el método del rescate. ³⁵ Debe asistir a las juntas mensuales y a otros actos que dispone el Reglamento, ³⁶ procediendo siempre arreglado a él. ³⁷

En todo lo gubernativo, económico y judicial, tiene el Superintendente jurisdicción privativa, con inhibición de los demás Tribunales, y las apelaciones debe otorgarlas a la Intendencia General de Buenos Aires, en lo gubernativo, directivo y económico del Banco y de sus caudales; ³⁸ pero en el día ³⁹ deben dirigirse los recursos a la Junta Superior de Buenos Aires, en las causas de Hacienda, ya sean de Gobierno o de Justicia. En lo demás, que no toque directa ni indirectamente a las obligaciones de los Ministros y Dependientes del Banco, como son las causas civiles y criminales que no proceden de sus oficios o por motivo de ellos; a saber: los delitos comunes, juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores o cesión de bienes, providencias de Policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y subalternos, quedan sujetos a la jurisdicción Real ordinaria, con subordinación a la Real Audiencia, para donde deben otorgarse a las partes sus apelaciones, ⁴⁰ y aunque la Ordenanza 7^a, Tít. 10 del Reglamento previene que en este género de causas, que pasen de mil pesos o que merezcan prisión, embargo de bienes o ejecución, se pase anticipado aviso de oficio al Superintendente, para que poniéndose otro sujeto en su lugar, no se exponga el Real servicio en los caudales y papeles que tuvieren a su cargo; con todo, siendo los casos criminales ejecutivos *in fraganti*, u otros actos judiciales en que precediendo el oficio referido, se aventure por ello tal vez la administración de justicia, declara el Art. 85 de la instrucción de Intendentes, que en semejantes circunstancias se debe diferir el aviso hasta después de evacuadas las diligencias que pidan o recomienden el secreto.

§ X.

Provisión de los empleos
del Banco.

A consecuencia de esta jurisdicción concede el Reglamento ⁴¹ al Superintendente la facultad de proveer en vacante los empleos de los tres Ministros del Banco, a saber: Administrador, Contador y Tesorero, ascendiendo siempre el Ministro más inmediato a la plaza superior que haya vacado, sin poder alterar este orden sino cuando faltaren o no quisieren admitir los Ministros siguientes al que hubiese faltado por privación, muerte o renuncia; en cuyo caso deben ocupar la resulta los tres Oficiales primeros de la Administración, Contaduría y Tesorería, con tal que lleven cuando menos dos años de servicio, participan-

do los nombramientos a la Intendencia General de Buenos Aires y al Ministerio de Indias, con testimonio de las fianzas para el despacho de la Real confirmación, con arreglo a la Ordenanza 7^a, Tít. 1^o del Reglamento; (g) y cuando por ineptitud de los empleados o por otra justa y probada causa, fuese preciso variar el orden de estas provisiones nombrando otro sujeto de fuera, debe oírse al interesado excluido, si lo pidiere, dando cuenta de todo al Ministerio de Indias; pero en ningún caso puede elegir para las plazas principales a ningún pariente ni doméstico suyo, ⁴² para evitarse de este modo toda ocasión de disimulo, decidia, fraude o colusión; con cuyo objeto se prohibió anteriormente, en Real Cédula de El Pardo, a 20 de enero de 1775, que en las Cajas ni en oficina alguna de Real Hacienda, sirviesen a un mismo tiempo padres, hijos, yernos, tíos, sobrinos o hermanos y cuñados, ni parientes dentro de los grados expresados; y esto, aunque antes de la citada Real Cédula, estuvieren proveídos, porque en el tal caso deberían colocarse en otros destinos; de lo cual se deduce por una extensión muy justa y legal, que entrando un Superintendente pariente de alguno de los Ministros, debe ser colocado inmediatamente en otro destino, o darse cuenta al Rey, para que resuelva lo más conveniente a su servicio.

Todos los demás Oficiales de las tres oficinas del Banco, son a nominación libre de sus respectivos Jefes y amovibles por estos, con precedente noticia del Superintendente, sin necesidad de confirmación, ni descuento de media anata y montepío. ⁴³

§ XI.

Indultos de los empleados
en el Banco.

ESTE indulto de exceptuar de Real Confirmación a los referidos Oficiales, es demasiado estimable; hallándose dispuesto en Real Orden de 20 de febrero de 1774, que la soliciten todos los Dependientes cuyas dotaciones lleguen a 400 pesos, sean de la clase y condición que fuesen, respecto de haber resuelto S. M. que en lo sucesivo sean todos estos destinos de su absoluta nominación, como los Oficiales Reales. Gozan también la gracia de percibir semanalmente los sueldos, para no entorpecer los ajustamientos semanales, ⁴⁴ por una excepción especial de la Ley 1^a, Tít. 26, Libro de Indias, que manda absolutamente pagar los salarios por los tercios del año y no antes, bajo la pena de no recibirse en cuenta dispensándoseles esta prohibición más francamente que a los Ministros, Oficiales y Dependientes de la Casa de Moneda, donde se pagan mensualmente por nóminas interinarias, con el cargo de despachar al último de cada tercio del año, libramientos separados, intervenidos por la Contaduría; ⁴⁵ y sólo están equiparados en que los Ministros de una y otra dependencia, reciben en el entretanto de la Real Confirmación, las dos tercias partes de sus sueldos; ⁴⁶ sin embargo de que por las Leyes de Indias ⁴⁷ se permite el goce de la mitad del salario solamente.

No es menor la regalía del Superintendente para poder proveer

por si mismo las tres plazas principales del Banco, porque según el orden general de las Leyes, ⁴⁸ toca a los Sres. Virreyes la provisión de todos oficios, y con ser uno mismo el cargo de Superintendente de la Casa de Moneda, no le está permitido proveer los empleos, y si, solamente, proponer para cada uno tres sujetos de satisfacción y mérito, ⁴⁹ todo lo que hace conocer el particular favor que el Banco ha merecido a las soberanas atenciones de S. M. y por lo mismo, la obligación estrechísima en que están cuantos le manejan, de ser fieles, exactos y diligentes en desempeñar con vigilancia y pureza el servicio de sus ministerios.

§ XII.

Advertencia muy importante.

NO obstante que procuren serlo, llegará caso —en mi concepto— de atrasarse mucho la Administración que vemos florecer ahora con tan felices progresos; porque si los empleos han de alternar por grados según vacaren, al cabo de años habrá de entrar de Administrador el Contador o Tesorero. El primero no tiene obligación de saber otra cosa más que llevar la buena cuenta y razón de los libros y formar los balances bien ajustados; el segundo, por razón de su ejercicio y obligaciones, cumple anivelando su conducta sobre una exacta probidad de pureza. Ninguno de los dos puede adquirir los conocimientos que debe poseer un Administrador hábil del Banco, por muchos años que hayan servido sus oficinas con el más loable desempeño, porque esto que es conocer a la vista los accidentes y leyes de las platas y ajustar sus valores por un cómputo que raras veces diste de la verdad, no puede aprenderse jamás llevando libros ni con entregar moneda, sino viviendo mucho tiempo sobre el mismo campo donde se trata este género de negocio. El método arbitrario y puramente confidencial de comprarse las platas en piña o pella, por el precio que a ojo se calcula, por no permitir el ensaye por fuego y copella el grueso y diario rescate del Banco, multitud de sus partidas y dueños, costos y dilaciones que a esto se seguirían, ⁵⁰ exige en el Administrador una experiencia adquirida desde la juventud y perfeccionada casi en todo el curso de la vida. Faltando en los demás Ministros estas indispensables dotes, por la desproporción de sus manejos, claro está el irreparable perjuicio que resultaría al particular y a la Real Hacienda, ascendiendo de improviso un Ministro imperito, a una plaza que recomienda tantos requisitos. Y así, será menos mal negar este grado al recurso de sus méritos, que exponer al Banco a unos partidos tan funestos, pudiendo colocarse en otros destinos donde sean premiados con provecho del ministerio, los que hubiesen servido con desempeño y exactitud.

Si se ha de seguir el método del Reglamento, como parece preciso según las circunstancias con que se hacen los rescates, no encuentro otro medio para arriesgar lo menos que sea posible la administración, como ascender a este empleo los Ensayadores más hábiles, acreditados y expertos del Virreinato; en defecto de estos los Fundidores, y por el de ambos, algún Azoguero antiguo y de conocida experiencia de la avalua-

ción de las platas; porque sólo éstos habrán de poseer los conocimientos y experiencia que pide una ocupación de esta clase.

Los Superintendentes deben tener muy a la vista esta advertencia, para que se modifique la Ordenanza del Banco en esta parte; pues, aunque al tiempo de su formación fue muy justo prevenirse el ascenso de los Ministros, por sus grados, atendiendo a que servía entonces la Contaduría un sujeto de los más bien dotados de todas las calidades de un buen Administrador, es muy difícil encontrarse después y siempre otro de sus mismas medidas.

- 1.— Ordenanza 26, Tít. 6 del Banco.
- 2.— Ordenanza 7 y 8, Tít. 7 del Banco.
- (a) En el año de 1742 se estableció la Compañía de Azogueros para el rescate de pastas, y tuvo de quiebra 170.000 pesos; en 1752 se estableció el Banco por cuenta de los azogueros y tuvieron de quiebra 300.000 pesos. (*Nota del Ms. del A. G. I.*).
- 3.— El Reglamento consta de 14 Títulos, muy reflexivos y pródidos.
- 4.— Ordenanza 1ª, Tít. 2 del Real Banco.
- 5.— Ordenanza 2, Tít. 2, del Real Banco.
- 6.— Ordenanza 3, Tít. 2, citado.
- 7.— Ordenanza 6, Tít. 2, citado.
- 8.— Ordenanza 4, Tít. 2, referido.
- 9.— Ordenanza 13, del Tít. 2.
- 10.— Ordenanza 19, del Tít. 2, del Banco.
- (b) El modo de instruir las cuentas y llevar los Libros, se expresa por menor en todo el Título 9 del Reglamento del Banco.
- 11.— Ordenanza 5, Tít. 12.
- 12.— Ordenanza 2, Tít. 10. Ordenanza 7, Tít. 11. Ordenanza 3, Tít. 13.
- 13.— Ordenanza 2, Tít. 11 y 13 del Banco.
- 14.— La dotación de los empleos, consta de la Ordenanza 9, Tít. 11. Ordenanza 8, Tít. 12. Ordenanza 6, Tít. 13. Ordenanza 1, Tít. 10, del Banco.
- (c) Al Superintendente actual **Dn. Francisco de Paula Sanz**, no se le paga este sobresueldo y sólo goza el salario de 9.000 pesos que tenía en Buenos Aires como Intendente General.
- 15.— Ordenanza 1, Tít. 6.
- 16.— Ordenanza 23, Tít. 6. Ordenanza 7, Tít. 8.
- 17.— Ordenanza 24, Tít. 6. Ordenanza 8, Tít. 8 del Banco.
- 18.— Ordenanza 5, del Tít. 5.
- 19.— Ordenanza 8 del Tít. 3.
- 20.— Ordenanza 20, Tít. 6. El plazo conveniente para fomentar a estos mineros, no debe bajar de un año.
- 21.— Ordenanzas 2ª, 3ª, y 5ª, del Tít. 6º.
- 22.— Ordenanzas 2ª, 3ª y 5ª, del Tít. 6º citado.
- 23.— Ordenanza 1ª, Tít. 9. Ordenanza 3ª, Tít. 3. Ordenanza 1ª, Tít. 5º, Lib. 3º del Perú.
- 24.— Ordenanza 6ª, Tít. 8 del Banco.
- 25.— Ley 15, Tít. 8, Libro 8º de Inds. "Ibid", cuyo beneficio consiste en el tiempo que es parte de precio.
- 26.— Ordenanza 9, Tít. 8.
- 27.— Ordenanzas 3ª y 4ª, Tít. 8.
- 28.— El Sr. Virrey **Conde de Chinchón**, en Despacho de 30 de abril de 1629, impuso a todas las personas que comprasen azogue, la obligación de quintar la plata, con arreglo al Cap. 87 de las Ordenanzas por el Sr. **Dn. Francisco de Toledo** a los Oficiales Reales.
- 29.— Véase la Ordenanza 3ª y siguientes hasta la 12 del Tít. 5º del Reglamento del Banco.
- (d) El Sr. **D. Bartolomé González de Poveda**, Presidente de Charcas, con arreglo a una Real Cédula de 26 de febrero de 1684, mandó que en las Casas de Moneda de Lima y Potosí, se labrara toda la plata que en ellas hubiere aplicando a cada una el mineral que le tocara y según los parajes en que estuvieren; en cuya conformidad no parece violenta la orden del Sr. **Virrey Cevallos**; antes

- bien conveniente para aumentar la labor y beneficio de la moneda.
- 30.— Véase el Tít. 17, Lib. 3º de las Ordenanzas Generales del Perú y el Tít. 22, Lib. 4º de las Leyes de Indias.
- (e) Según las Leyes y práctica establecida, dice Ustaris, en su Teórica y Práctica del Comercio, Cap. 104, fol. 376, párrafo último, que se puede apremiar a los particulares a que lleven a labrar en las Casas de Moneda todas las platas en pasta, como piñas, barras, etc.
- (f) El Art. 134 de la Ordenanza de Intendencias, previene que en las Tesorerías principales, foráneas y menores de las provincias que tuvieran minas en corriente labor y beneficio, haya siempre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del oro y plata que los mineros llevaren a vender. Aquí no señala el fondo para estos suplementos: pero como habla del Banco, como incorporado a la Corona, es claro que siendo para la Real Hacienda las utilidades, sean también de su cuenta estas habilitaciones.
- 31.— Ustaris: en su Teórica y Práctica del Comercio, Cap. 104, fol. 376.
- 32.— Vide el Art. 1º de dicha Ordenanza.
- 33.— Ordenanza 2, Tít. 10.
- 34.— Ordenanza 3º, Tít. 10.
- 35.— Ordenanza 4º, Tít. 10.
- 36.— Ordenanza 9, Tít. 10.
- 37.— Ordenanza 10, Tít. 10.
- 38.— Ordenanza 7, Tít. 10.
- 39.— Artículos: 5, 74 y 84 de la Ordenanza de Intendentes.
- 40.— Ordenanza 7, Tít. 10 del Reglamento.— Art. 84 de la Ordenanza de Intendentes.
- 41.— Ordenanza 6º, Tít. 10.
- (g) Ahora se debe participar al Sr. Virrey como Superintendente de Real Hacienda por haber variado el sistema en que habla la Ordenanza del Banco.
- 42.— Ordenanza 6º citada del Tít. 10.
- 43.— Ordenanza 7 y 8, Tít. 1º. Ordenanza 6, Tít. 10 al fin.
- 44.— Ordenanza 9, Tít. 1º.
- 45.— Ordenanza 22. Párrafo 6 de la Casa de Moneda.
- 46.— Ordenanza 7º, Tít. 1º del Banco; y Ordenanza 40 de la de Moneda.
- 47.— Ley 51, Tít. 2, Lib. 3º.
- 48.— Leyes 1ª y 3ª, Tít. 2.
- 49.— Ordenanza 22, § 2º de la Casa de Moneda.
- 50.— Así lo dispone expresamente la Ordenanza 2º, Tít. 2º del Reglamento del Banco.

CAPITULO OCTAVO

De la Real Casa de Moneda de Potosí

Se refiere el tiempo y motivos de su Fundación, el método antiguo y moderno de su labor; las quiebras que antes sufrió, y lo demás tocante a sus oficinas.

COMO en las Américas se hacía todo el comercio por cambio y permutación de unas cosas con otras, se adoptó por una convención universal en el Perú, el hacer uso de la *coca* para los tratos y contratos como otras naciones de la moneda; ¹ en Nueva España, del *cacao*; ² en Verapaz, de las plumas ricas; ³ y en otras partes, de unas planchuelas delgadas, de tres o cuatro dedos más o menos, de cobre, plata y oro. ⁴ Después de la conquista se introdujo contratar con barras de plata, tejuelos de oro y también en polvo.

NOTICIA PRIMERA

De los metales considerados como mercadería.

ESTOS metales en pastas sólo eran considerados como mercaderías que entraban en las permutas entre las demás cosas. Su valor era puramente respectivo y subía o bajaba según la opinión del pueblo. Cuando estaban en bruto o tales como la naturaleza los ofrece, tenían un valor; después de afinados o purificados otro; y por fin adquirían el último cuando el trabajo y el arte los había reducido a vasos y uten-

silios de todas especies y crecía este último valor a proporción del gusto del comprador, de la bella idea de la obra, y de la más o menos concurrencia de los operarios; de suerte que los metales considerados como materia prima, tenían un valor, y contemplados como materia trabajada otro; porque en el primer caso se estimaba el metal sólo, y en el segundo, el metal y el trabajo.

Este valor reconocido en los metales, obligó a partirlos en pedazos, para dar en cambio de lo que se compraba, y según este uso llegaron a ser la medida común de todos los valores, pero sin determinarse más que a ojo por el bulto y a mano por el peso. Esta regla poco segura ocasionó perjuicios y quejas y muy grandes fraudes, principalmente con los indios, que no sabiendo distinguir a tiento el peso y pureza de los metales, eran más fáciles de engañarse, porque sólo atendían a trocar uno por otro. Aun en el caso de convenirse el comprador y el vendedor a pesar el oro o la plata, como se usa en la China, para prevenir engaños, era demasiado embarazoso recurrir continuamente a las medidas y muy difícil asegurarse del grado de pureza de los metales, cuyo grado muda su valor.

NOTICIA SEGUNDA

De los metales contemplados
como moneda.

ENTONCES acudió la autoridad pública al socorro del comercio, haciendo ensayar el oro y la plata que tenían corriente y determinando lo que se llama su título, esto es, su grado de pureza. Después los dividió en diferentes fracciones, con un cierto peso cada una, e imprimió sobre ellas una señal que atestiguase el título y el peso. Esta es, pues, la *moneda*, cuyo valor se conoce con sólo mirarla, y la que evita los fraudes, manteniendo más confianza en el comercio, y de consiguiente también le facilita.

En América era todavía más urgente esta providencia, porque a más de ser preciso evitar las dificultades del balancín, perjuicios, fraudes y quejas, convenía detener los grandes inconvenientes y alborotos que podían temerse y más de una vez resultaron de la tardanza de los situados para pagar la gente de guerra, salarios y demás mantenimientos que se socoren y cubren con dinero.

Por estos justos motivos, mandó batir la primera moneda en Nueva España, Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de aquel reino, ⁵ y segundo del Perú, haciéndola dividir en reales de a cuatro, de a tres, de a dos, sencillos y medios y por último hasta cuartillos de plata, (a) después que los indios, mal contentos con la moneda de cobre que comenzó a correr en Nueva España, y particularmente en la Isla de Santo Domingo, arrojaron a la Laguna los cuartos que recibían, en más de doscientos mil pesos de valor. ⁶ La escasez de dinero y la consideración de los males que produce en la sociedad, obligó también al Rey Jorge de Inglaterra, a mandar que se hiciese moneda de cobre en Boston, ciudad de Nueva Inglaterra. ⁷

NOTICIA TERCERA

Establecimiento de la Casa de
Moneda de Potosí.

LAS mismas causas movieron a Don Francisco de Toledo, 5º Virrey del Perú, para mandar construir en la Villa Imperial de Potosí, una Casa de Moneda donde pudiera labrarse la inmensa cantidad de plata que se extraía de este riquísimo Cerro, para el giro de las contrataciones y negocios del Reino, y para el pago de jornales y mantenimientos.

Fue nombrado obrero de su fábrica Jerónimo Leto, vecino de Potosí, a quien, por una Provisión dada en Arequipa, a 27 de septiembre de 1575, consta habersele mandado pagar *8.231 pesos un tomin 13 granos* de plata corriente, como costo total del edificio que se comenzó a construir el año de 1572, cuando el citado Sr. Virrey vino a practicar su visita general en esta Villa.

Aunque estas noticias se consideren poco conducentes para ilustrar la forma y origen del establecimiento de la Casa de Moneda de esta Villa, importa siempre extender su historia a todas las antigüedades, como decía Séneca, ⁸ para que nada se ignore de lo acaecido en los primeros siglos de nuestra población. ⁹ Así pues, voy a referir todo lo que acerca de este punto he podido encontrar en medio de la confusión de los archivos, para que todos sepan lo que ahora todos ignoran, sin más conocimiento que el que les ministra una tradición imperita.

NOTICIA CUARTA

Historia circunstanciada del
origen de la Casa de Moneda
de Potosí; de su costo y de la
fábrica de las cuatro hornazas
antiguas.

EN la fundación de esta Casa de Moneda se establecieron tres hornazas para la fundición de metales y corte de las monedas, con destino de las mismas operaciones que hoy se practican en la oficina de Fielatura. A cada una se le asignó cuatro esclavos con las herramientas necesarias, al cargo de un capatáz que corriese con el manejo de ellas como Jefe, concediéndoles el ventajoso arbitrio de poder pagar el valor de estas oficinas, con la mitad o el tercio del derecho de braceaje que fuesen devengando, hasta hacerse dueños en propiedad de las hornazas, luego que las acabasen de pagar. Se reconoció que las tres solas no podían cortar toda la moneda necesaria para el giro del Reino, y entonces mandó el Sr. Toledo, en Provisión dada en Arequipa, a 30 de agosto de 1575, que se trabajase otra, con el mismo señalamiento de herramientas y esclavos, a costa de la Real Hacienda, no obstante que había dado ya cuenta al Rey, de haber costado la Casa con sus tres hornazas, once mil pesos consignados en el Cuzco, sobre lo concertado con los herederos de Tomás Vásquez.

NOTICIA QUINTA

§ I.

Cantidades de labor en la Casa de Moneda, de cuenta del Rey y de los partidarios, en la proporción de diez mil marcos.

ATENDIENDO al beneficio universal del comercio, tenía prevenido a los Oficiales Reales de Potosí, en otro anterior despacho, de 26 de junio de 1574, era orden de S. M. que de su cuenta se labrasen diez mil marcos; y que, en el caso de no meter los particulares plata suficiente, pasen a la Casa seis mil marcos en rieles, para que se beneficien de cuenta y costo de la Real Hacienda, a fin de que no parasen las labores ni llegase a escasear la moneda. Y porque estas providencias no bastaron para el crecimiento de la labor de la moneda, dispuso en dos Provisiones dadas en Potosí, a 9 de enero y 23 de febrero de 1575, que de todas las barras ensayadas y fundidas en las Cajas Reales, después de pagado el quinto y demás derechos, se reservase a los dueños la cuarta parte, con orden a los Oficiales Reales de pasarla al Tesoro de la Casa de Moneda, para reducirla en reales, y en esta forma devolver su pertenencia a cada interesado, en consideración de que por su escasez no quedaban bien pagados los indios de la Mita y otros sirvientes de la Casa.

§ II.

Se remata la amonedación de la plata, en 27 de abril de 1575 años, para facilitar la circulación en Potosí.

SIN embargo de estas prudentes preven- ciones, no siendo todavía bastante la mone- da que se labraba, para extender su giro a todo el Reino y pagar los jornales y precios de los negocios y contrataciones; después que se mandó consumir la plata menuda que corría en el Reino, por su poca ley, se remató por Asiento público el rescate de platas, en Juan del Castillo, a 27 de abril de 1575, aprobado por el Sr. Virrey Toledo, en su decreto dado en La Paz, a 27 de mayo del mismo año, obligándose a meter en la Casa de Moneda, en cada uno de los tres años del remate, sesenta mil marcos de plata ensayada y marcada, de la ley de 11 dineros y 4 granos, para que de ellos se hicieran reales, en cada cuatro meses los veinte mil marcos; para cuyo efecto le cedieron dos hornazas, reservando la tercera para el común; de suerte que ajustada la cuenta de 67 reales por cada marco, correspondía al año la rendición total de 502.500 pesos, que juntos con la labor de la tercera hornaza reservada para el común, que cuando más cortaría una cuarta o quinta parte del remate de Juan del Castillo, subiría el todo a 600 pesos, poco o más o menos, de lo perteneciente a particulares.

De cuenta del Rey se labraban 500.000 pesos, y por no alcanzar esta cantidad para la gente de mar y guerra, situado de Chile y Mita de Huancavelica, mandó el Sr. Marqués de Guadalcazar, en Provisión de 14

de febrero de 1629, que los Oficiales Reales mandasen sellar, a más de los referidos 500.000 pesos, otros tantos, de suerte que llegase a un millón de a 8 reales, remitiendo a Castilla las barras sobrantes, para evitar las pérdidas que se seguían de venderlas aquí a precios moderados.

NOTICIA SEXTA

De los delitos de falsedad en la fábrica de moneda, en esta Casa de Potosí.

EN este pie corrió la Casa muchos años, bajo las Ordenanzas formadas para su buen manejo y dirección, por el Sr. Toledo, el año de 1575, que existen manuscritas en la Contaduría; pero como su gobierno estaba a cargo del Presidente de Charcas, en calidad de Superintendente, y las visitas ordinarias de las oficinas se hacían por dos Diputados del Cabildo, no fue difícil a los Mercaderes de platas, por la mucha mano que tenían en estos negocios, el corromper a los Ensayadores y demás Oficiales de la Casa, para alterar la ley de la moneda, en perjuicio de la confianza pública; de suerte que este exceso, entre otros muchos que se hacían en la Villa, obligó que se promoviese mudar esta Casa a otro paraje del Reino.

NOTICIA SEPTIMA

Reos convictos de falsedad, y la pena que se les impuso.

PARA la averiguación, castigo y remedio de estos daños, fue nombrado por Visitador y Presidente de Charcas, Don Francisco Nestares Marín, el año de 1649, comenzó luego a practicar su comisión; y habiendo resultado culpados muchos oficiales que gobernaban cargos y rentas en la Casa de Moneda, y entre ellos, convencidos reos principales de falsedad de ella, Francisco Gómez de la Rocha, Mercader de plata, y Felipe Ramírez de Arellano, Ensayador de la Casa, los condenó a pena capital y perdimiento de bienes, multando a los demás en cantidades tan crecidas, que llegaron las multas hasta doscientos mil pesos; y lo que más asombra es que hubo acuñador que salió condenado en veinte mil. Prueba esa, incontestable, de las inmensas riquezas de esta Villa y de los muchos millares que habían robado en la Casa, falseando la ley de la moneda con la excesiva liga de cobre.

NOTICIA OCTAVA

Propuesta para la traslación de esta Casa de Moneda de Potosí.

EL Rey aprobó esta sentencia, en Real Cédula de Madrid, a 17 de abril de 1651, y mandó pedir informes al Virrey y Audiencias de Lima y Charcas, sobre la traslación de esta Casa a otra parte, ordenando que en este negocio se acordase también

con el Presidente Nestares; y de este modo quedó suspensa la resolución hasta el año de 1684, como lo veremos después.

NOTICIA NOVENA

Falta de ley en la moneda, y los medios de abonarla en su entera pureza. **E**NTRE otras cosas, se previno también al Presidente, que se pusiese de acuerdo con el Virrey, el Sr. Conde de Salvatierra, para que en la Casa de Moneda de Potosí, se labrase la necesaria, de toda bondad, peso y ley, purgándola de los cinco y hasta seis granos no cumplidos más de liga, con que había corrido hasta entonces, para que así se ajustase a la ley precisa de las Casas de Castilla. En efecto, produjo su informe circunstanciado, en un Auto que proveyó en 4 de febrero de 1652, reduciendo a tres causas principales la alteración de la ley de la moneda. La primera, quintarse en Potosí, 3 reales de cada marco labrado, para los derechos de señoreaje y braceaje, dejando al interesado 64 reales solamente, cuando en Castilla se les descontaba únicamente un real, percibiendo 66 reales el dueño de la plata. La segunda, que corriendo las piñas al interés de un 5 %, era preciso restaurarlo en la labor de la moneda. La tercera, porque los Mercaderes de Platas, por cuyas manos corría el negocio, trataban siempre de hacer su granjería en los aumentos de la liga.

En consecuencia, propuso sacar la restauración de estos mismos principios, sin perjuicio de los avíos de la Villa, Cerro, Ribera y minerales, indios y comercio de la Provincia, Real Hacienda y terceros, arbitrando que de los 3 reales de señoreaje y braceaje, y de los derechos pertenecientes a los Oficiales de la Casa de Moneda, se quitase cierta cantidad de granos, para abonar la ley que le faltaba hasta los 49 y $\frac{1}{2}$ maravedíes que importaban los seis granos de la liga, conforme a la distribución de la planilla siguiente:

6 Granos, a 8 maravedíes y $\frac{1}{4}$ cada grano, son: 49 y $\frac{1}{2}$ maravedíes

En las piñas	17.—	maravedíes
En el real de señoreaje	8.25	centavos
En derechos del Tesorero	8.74	"
En derechos del Ensayador	8.25	"
En derechos del Talla	1.44	"
En derechos de los dos Guardas	0.88	"
En derechos del Escribano	0.44	"
En derechos del Balanzario	0.50	"
En derechos de braceaje de los Capataces	3.00	"
En el braceaje de los acuñadores	1.00	"

SUMA: 49.50

Total: 49 maravedíes 50 centavos.

En el ínterin venía la resolución del Superior Gobierno, mandó en Auto de 6 de julio de 1652, que se labrase la moneda de toda ley y peso de 11 dineros y 4 granos, con la nueva forma de dos columnas, con arre-

glo a la citada Real Cédula de 7 de abril de 1651; en cuya conformidad se labraron las primeras partidas con estas calidades, en el mismo año de 1652, supliéndose para el ajuste y entero de la ley, los 6 granos de la sisa de la Villa; y continuando la labor, se acuñaron 16 partidas más, desde 4 de abril hasta 3 de julio, supliendo los 4 granos en el señoreaje y derechos de Oficiales, y los dos granos restantes, de las condenaciones de visita.

Con fecha 30 de julio de 1652, libró su Provisión el Sr. Conde de Salvatierra, y por lo dispuesto en ella ordenó el Presidente Nestares, en Auto de 28 de agosto siguiente, que para el ajustamiento de la ley de la moneda, se supliesen los 6 granos referidos, de la imposición del derecho de cobos y de la que estaba situada sobre cada barra (que eran 12 reales), para salarios de los Alcaldes Veedores; prohibiendo a los Oficiales Reales la cobranza de ambas imposiciones, para que con el valor de ellas, que importaban 31 maravedíes y 91 centavos en cada marco, pudiesen los dueños de las barras suplir la ley de la moneda.

Además, cargó sobre los derechos del Tesorero, 7 maravedíes en cada marco:

Al Ensayador	7.04	maravedíes
A cada oficio de Guarda, 25 maravedíes	1.00	"
Al Talla	1.00	"
Al Balanzario	0.30	"
A los Capataces	1.25	"
Cuyas partidas suman:	17.59	"
Que juntos con los	31.91	"
Hacen los	49.50	"

que faltaban para enterar la justa ley de la moneda.

Y por conformarse más ajustadamente con la Real Cédula de 17 de abril de 1651, en que S. M. resolvió no se labrasen el Potosí los cinco millones que propuso Nestares, sino limitadamente la cantidad precisa y necesaria para el comercio del Reino, enviándose a España toda la demás plata en barras, y no en moneda; ordenó dicho Presidente, en el citado Auto de 4 de febrero de 1652, que la labor no pase de 40.000 pesos cada semana, en dos partidas de a 20.000 cada una, bajo pena de la vida y perdimiento de bienes; cuyas cantidades, al respecto de cincuenta y dos semanas, componían 248.358 marcos, que a razón de 67 reales cada uno, debían valer 2.080.000.02 pesos 3 reales. Luego después, extendió la labor a 50.000 pesos semanales, que vendrían a montar al año 2.700 barras, según el peso en que debían fundirse en aquellos tiempos.

Sobre las otras 1.300 barras que se computaba quedaría de las cuatro mil que solían quintarse en cada año, mandó cargar la imposición de los doce reales para salario de los Veedores, agregándoles cuatro indios de mita, que antes se les había quitado, para completar sus respectivas dotacionese con el valor y fruto de lo que trabajasen estos mitarios.

La tasa mencionada que se puso a la labor de la Moneda por el Presidente Nestares, la alzó él mismo, en Auto de 6 de julio de 1652, respecto de haber permitido el Sr. Virrey Conde de Salvatierra, que se la-

brara cuanta moneda se pudiese; cuya Providencia se confirmó con la Orden de S. M., del año de 1682, para que se labrase toda la plata del Rey y particulares, sin pasar pasta a España, con el fin de evitar su extracción fuera del Reino sin pagar los quintos y demás Reales Derechos.

NOTICIA DECIMA

Fundación de Casa de Moneda en las ciudades de Lima y del Cuzco; la primera para labor de plata, y la segunda para oro.

PERO siendo imposible labrar toda la plata de los minerales del Reino, en una sola Casa de Moneda, y de consiguiente haber de perjudicarse el giro del comercio, en la que quedaba sin cuño, se despachó Cédula de Madrid, a 26 de Febrero de 1684, para el Presidente de Charcas, Don Bartolomé González de Poveda, refiriendo lo que se había prevenido en otro Despacho de 6 de enero de 1683, al Sr. Virrey Duque de la Palata, sobre la erección de Casa de Moneda, para la labor de la plata, en la ciudad de Lima, y otra para la del oro, en la del Cuzco; y concluye ordenando que hubiese desde luego en Lima Casa de Moneda, conservando la de Potosí, y que se aplicase a cada una el mineral que le tocara, según los parajes en que estuvieren.

En efecto, se verificó la fundación de la Casa de Lima, y se confirmó para siempre el establecimiento de la de Potosí, con la orden de su conservación, denegándose justamente las instancias que se habían promovido para trasladarla a otra parte, como lo dejamos dicho. También se fundó en el Cuzco, la que se destinó para la labor del oro en el Real Despacho de 1683, según se convence por varias monedas de oro que han corrido de aquel cuño, asegurándose Dn. Francisco Cevallos, Contador actual de esta Casa de Potosí, que tuvo en su poder como seis de ellas, habidas del difunto Conde de Casa Real de Moneda. Pero ya no subsiste en el Cuzco semejante Casa ni aun se conserva, entre los más, memoria de que la hubo.

NOTICIA DECIMAPRIMERA

Privación de las hornazas, de resultados de la Visita del Sr. Nestares.

POR apéndice de la Visita del Presidente Nestares debe notarse, que de resulta de varios cargos, se les quitó las hornazas a los Capataces o dueños de ellas y se remataron en varias personas, de cuenta de S. M., en 24.000 pesos cada una, asignándoles por razón de emolumentos, 26 maravedíes por marco de los que rendían. Después se les rebajó de esta asignación 2 maravedíes en marco, y por esta causa se devolvió a los interesados 7.500 pesos, quedando reducido el principal de cada hornaza a 16.500 pesos, los cuales arregló el Visitador Nestares a un 15 %: el cinco, por réditos del citado principal, y el diez, por la responsabilidad y trabajo de los hornaceros, a cuyo res-

pecto vino a quedar la asignación de emolumentos, en 24 maravedíes en marco, por ser los mismos que les correspondía al cómputo de un 15 %, según la cuenta que se tiró de los marcos que habían rendido en los dos años anteriores; pero siendo falible esta cuenta, por la variedad de los años subsiguientes, se añadió a los 24 maravedíes, 75 centavos más, por vía de recompensa, los mismos que ganaron en cada marco que rendían desde aquél tiempo hasta 16 de agosto de 1758. De cuya sucesiva innovación hablaremos cuando se tratare de los acaecimientos posteriores de este siglo.

NOTICIA DUODECIMA

Reintegración del Real Derecho de cobos.

CONCLUIDA la Visita del Presidente Nestares con los acaecimientos referidos, que son los más remarcables en la historia de esta Casa de Moneda, corrieron algunos años, hasta el de 1684, en que siendo Presidente de Charcas, el Licenciado Don Bartolomé González de Poveda, mandó por Auto de 19 de mayo, que se reintegrará el derecho de cobos, a razón de 1 %, cuya cobranza se había suspendido desde el año de 1652, por orden de Nestares, para suplir con su importe el abono que faltaba en la moneda para su entera ley. Como el 1 % de cobos importaba 23 maravedíes, 60 centavos, y los 21 maravedíes concedidos por el gremio de Azogueros y Mercaderes de Platas, no alcanzaban al entero de esta cantidad, cedieron los Oficiales de la Moneda 2 maravedíes y 60 centavos de sus derechos, para cumplimiento de los 23 maravedíes, 60 centavos del 1 % de cobos, repartiéndose entre los dichos Oficiales, sueldo por libra, la referida rebaja.

Posteriormente ordenó el Sr. Virey Duque de la Palata, por Auto acordado en Junta de Hacienda, a 6 de julio de 1684, que se reintegrase el quinto del derecho de cobos, que hasta entonces sólo se había pagado a razón del 1 %, cargando los cuatro maravedíes setenta y dos centavos de su importe, en el real de señoreaje. En su conformidad, proveyó Auto en 5 de agosto del mismo año el Presidente Poveda, para que los Oficiales Reales cobrasen, desde luego, de todas las barras que se llevasen a quintar para fundir en la Casa de Moneda, el derecho de cobos por entero, como lo habían hecho del 1 %, desde el día 20 de mayo; y en atención a lo mandado de que los 4 maravedíes, 72 centavos que importa el quinto del derecho de cobos, se supliese del procedido del señoreaje, ordenó que sacando el Tesorero de la Moneda dicho suplemento, enterase en la Caja Real, por razón de señoreaje, los 29 maravedíes, 28 centavos restantes, de los 34 que importa el real de señoreaje.

Agregando a estos 4 maravedíes, 72 centavos, los 17 maravedíes que el Gremio de Azogueros concedió de baja en el precio de sus piñas el año de 1653; 4 los mercaderes de plata; 2 y 60 centavos que los Oficiales de la Casa ofrecieron cobrar de menos en sus derechos; 3 y 40 centavos remitidos por S. M., hacen 31 maravedíes y 72 centavos, con los que quedó corriente la cobranza del derecho de cobos por entero, y satisfecho el costo de la labor de la Casa.

Establecidas ya con estas Providencias todas las cosas de la Casa de Moneda, se continuó labrando toda la de su giro con la ley justa de 11 dineros, 4 granos, conforme a las Leyes y Ordenanzas del Reino.¹⁰ Últimamente, para igualar la moneda de España y de estos Reinos, con la que corría y corre entre las naciones extranjeras, se mandó, por la Ordenanza de 9 de junio de 1728 (que trata de la ley, peso y estampa de la moneda), que se labrase de 11 dineros justos.

Este nuevo Reglamento, compuesto de 39 Capítulos, se remitió acompañado de una Real Orden, de 30 del mismo mes, ordenándose a más de lo expresado acerca de la ley, que se sacase de cada marco de plata amonedada, 68 reales en lugar de los 67 que antes producía,¹¹ guardándose el real de aumento a disposición del Rey; que en las monedas se pusiera con claridad el año en que se hubiere labrado, el nombre de la Casa y el de los Ensayadores; que éstos pusiesen en las barras la ley que hallaren, señalándola por dineros y granos y no por maravedíes como antes, y que las volvieran a ensayar, respondiendo por las fallas los de las Cajas.

NOTICIA DECIMATERCERA

Primeras rendiciones con la reducción de la ley a 11 dineros justos.

A consecuencia de estas órdenes, se labró y rindió la primera partida en esta Real Casa, a 8 de octubre de 1729; pero como el importe de los 4 granos de menos ley en que se había labrado la moneda, fueron guardando en Caja separada, hicieron instancia los Mercaderes de Plata, para que se les aplicase este producto. El Virrey les mandó acudiesen a S. M. y entre tanto, que se depositara el aumento tomándose razón de las labores y fundiciones que fuesen haciendo de su cuenta.

NOTICIA DECIMACUARTA

Aplicación de los cuatro granos de baja en la ley, a favor de los dueños de los metales.

EL expediente se remitió a la Real Junta de Comercio y de Moneda. Allí se tuvo presente, lo 1º: que por el Capítulo 20 de la Ordenanza de 9 de junio, no se reservó S. M. en las labores de la Moneda más aprovechamiento que el derecho de señoreaje en un real, el de braceaje para los Ministros, el real de aumento en peso, y el feble para la fábrica de la Casa de Moneda; declarando era el ánimo del Rey, estimular con la utilidad a los particulares, para que llevasen más platas; lo 2º, que siendo el intrínseco valor del marco, de 11 dineros 64 reales de plata, perdería el Mercader un real, 6 maravedíes y 4 quintos en cada marco, fuera de las costas de ligas, jornales de afinación, primera fundición, portes y acarreos, si no se le aplicase el importe de los 4 granos. Véase aquí demostrado:

De los 68 reales que debe rendir cada marco, se le descontaba al Mercader: el real de aumento en peso, el de señoreaje, dos de braceaje, 6 maravedíes y $\frac{4}{5}$ de ensayes, y otro real más de plata que producen los cuatro granos de baja en la ley; quedándole solamente 62 reales 27 maravedíes y $\frac{1}{5}$ de la plata, con pérdida de 1 real, 6 maravedíes y $\frac{4}{5}$ en cada marco.

Lo tercero, que hallándose dispuesto en el Cap. 7º de las Ordenanzas de 16 de julio de 1730, que todas las labores de Moneda se hagan de cuenta del Rey, y se paguen las platas de 11 dineros a 80 reales Provinciales, que antes era el precio de las de 11 dineros, 4 granos; y a proporción se arregle el precio, según la subida o baja de ley; es consiguiente, siendo uno mismo el valor de los 11 dineros, 4 granos antes, con el de 11 dineros justos ahora, que el exceso de los cuatro granos sea a beneficio del Mercader labrante, en aquel mayor valor que tomaron las platas por la reducción de su ley, en especial considerándose que al Mercader, como dueño del metal, le toca todo el valor de él, y como a labrante de su cuenta, todo el de la moneda, sin más cargo que pagar los derechos establecidos, reducida que sea la moneda a su verdadero peso y ley. Lo 4º, que así como reglada en lo antiguo la moneda a los 11 dineros, 4 granos, todo el exceso hasta 12 dineros, que es la ley superior de la plata, era del dueño; del mismo modo, bajada ahora a la ley de 11 dineros justos, deben quedar a su beneficio los 4 granos de baja; porque siendo dueño del metal el que lo labra de su cuenta, lo es también de cuanto produce la labor; sobre cuyos fundamentos se tiró la última resolución en Real Cédula de El Pardo, a 26 de febrero de 1735, ordenando que se les restituyese y reintegrase a todos los Mercaderes de plata el importe de los cuatro granos que se les había retenido; y así lo mandó cumplir el Sr. Virrey Marqués de Castelfuerte, en Despacho de 28 de junio de 1738.

NOTICIA DECIMAQUINTA

Nueva Ordenanza para labrar moneda de cordoncillo.

DESPUES de algunos años, pareció conveniente alterar el antiguo régimen y gobierno de esta Casa de Moneda, reuniendo en el Corregidor de la Villa la Superintendencia de ella, para que mirándola más de cerca, con autoridad en su manejo, pudiese remediar cualquier exceso y mantener en buen orden todas sus oficinas. A este fin fue nombrado Corregidor y Superintendente, Don Ventura Santelices y Venero, Oidor de la Contratación de Cádiz, con varias instrucciones y despachos, para que arreglándose a ellos y a la Ordenanza expedida para el gobierno de la Casa de Moneda de México, en lo que fuese adaptable, y se conformase con las instrucciones referidas, estableciese ésta de Potosí, en otro nuevo pie y mejor método que antes; cuyo tenor de la Real Cédula es el siguiente:

“EL REY: Por cuanto habiendo tenido por conveniente expedir “nueva Ordenanza para el mejor régimen y gobierno de la Casa de Moneda de México y pudiendo conducir que para el establecimiento de ésta “tengáis presente su contexto, he resuelto se acompañe a ésta el ejem-

“plar adjunto impreso y firmado por Dn. Juan Antonio Valenciano, mi “Secretario, que lo es en mi Consejo de las Indias por lo correspondiente a la parte de Nueva España, a fin de que teniéndola presente y usando de ella, en todo se conforme y adapte con la Instrucción, Cédulas y “demás papeles que han formado por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias, para el arreglo de ésa; lo pongáis en práctica, sin hacer, en los casos que se oponga o se varíe substancialmente, “de ellos uso alguno, porque siempre deberéis estar a lo que estuviere prevenido y se contenga en los mencionados Despachos. Por tanto, os mando que usando de la Instrucción, Papeles y demás Despachos que han “formado por la expresada Secretaría de Estado y del Despacho de Indias que se os remiten en esta ocasión, y a que declaréis sin alteración “ni variedad, tengáis presente la referida Ordenanza y la pongáis en práctica en todo cuanto sea adaptable y pueda conbinarse con ellas, ya porque declare alguno o algunos de sus Capítulos, ya porque contenga o “adelante lo que no pudo prevenirse, o quedó sin explicarse en ellos, pues “siempre que varíe, dificulte o pueda impedir su contexto, ha de quedar “sin la menor validación en la parte que se oponga o diferencie, porque “así es mi voluntad. Dada en B. Retiro, a tres de octubre de mil setecientos y cincuenta”.

Estas mismas Ordenanzas formadas de orden del Rey, por Dn. Gabriel Fernández de Molinillo, Superintendente de la Casa de Moneda de México, estaban mandadas observar en aquel Reino por Real Cédula de 1º de agosto de 1750 y por otra de 12 de noviembre de 1751 ¹² se remitiéron al Virrey de Lima, Conde de Superunda, para que haciéndolas observar en lo que fuesen adaptables, avisase la novedad que fuese preciso hacer en ellas, a fin de formar, en vista de todo, un Reglamento General para todas las Casas del Reino.

Para producir su informe con seguro conocimiento, el Virrey pidió el suyo al Superintendente de la Casa de Lima, y con lo que éste expuso en cuanto a las Ordenanzas puestas en práctica y lo que en alguna había parecido conveniente variar, se despachó Cédula del Buen Retiro, a 11 de noviembre de 1755, para que se observasen con las calidades propuestas por el Virrey, variando según las circunstancias de la ciudad de Lima: la primera y la cuarenta su incidente; la 5ª, 6ª, 8ª, 10ª, 20ª, 21ª, 25ª y 27ª, sobre las cuales se hicieron las oportunas declaraciones por vía de adición a la margen del respectivo capítulo, de los 40 que componen el Reglamento, que en compendio viene a establecer lo siguiente.

NOTICIA DECIMASEXTA

Número de empleos y sus dotaciones, con arreglo al Cap. 1º y 40 de la Ordenanza y de un Auto acordado del Superior Gobierno.

AL número de los Ministros, Oficiales y operarios de la Casa, con los sueldos que señala el Cap. 40, con variedad de la de México, el Sr. Virrey Dn. Manuel Amat hizo otro señalamiento de sueldos y empleos para esta Casa de Potosí, en Auto acordado de 2 de mayo de 1775, variando las dotaciones de la Ordenanza, en algunos

de los empleos de ella, como se ve de la planilla que va puesta a continuación; pero, habiendo representado al Superintendente, Conde de San Antonio, los oficiales perjudicados, como fueron el primero y tercero de la Contaduría, el Fiel, el Herrero y el Talla Mayor con sus dos oficiales, que no podían continuar el ejercicio de sus empleos sin disfrutar el sueldo entero que antes habían percibido, fueron mantenidos en su antiguo goce, por Auto del Superintendente, de 27 de septiembre de 1776, sobre que dio cuenta al Superior Gobierno. Los posteriores Superintendentes y Visitadores de la Casa, tampoco han querido hacer novedad, atendiendo al mayor trabajo que les resulta a estos empleados con la nueva labor del oro; cuyo punto, consultado por Dn. Jorge Escovedo al Visitador General Dn. José Antonio Areche, su antecesor, y a la Intendencia General de Buenos Aires, se aprobó el goce de dichos sueldos. Los demás aumentos que se notan en el peón libre, soldados de la puerta y guardas de noche, y en las plazas creadas de nuevo, como el Teniente de Fiel, el Afinador y su ayudante, Beneficiador de tierras, Proveedor, Maestro de Molinos y un oficial más de la Talla, proceden todos de varias Providencias de los Superintendentes de la Casa; debiendo prevenirse que los demás que se ocupan en la Real Casa y no van puestos en la planilla, son peones libres, jornaleros que sólo trabajan en ocasión de labor, unos más que otros, según sus destinos, y vendrá a ascender el total de sus jornales a 160 pesos sobre poco más o menos.

PLANILLA DE SUELDOS

De los empleos de la Real Casa de Moneda de Potosí.

Empleos	Sueldos según la Ordenanza	Sueldos señalados por Rl. Acuerdo	Sueldos al presente
Superintendente	\$ 6.000.—	\$ 5.000.—	\$ 0.000.—
Contador	" 4.200.—	" 3.500.—	" 3.500.—
Oficial 1º de la Contaduría . . .	" 1.200.—	" 1.000.—	" 1.200.—
Idem 2º	" 500.—	" 500.—	" 500.—
Idem 3º	" 500.—	" 300.—	" 500.—
Tesorero	" 5.000.—	" 3.500.—	" 3.500.—
Para tres Oficiales de la Tesorería	" 1.800.—	P. 2 " 1.000.—	" 1.000.—
Ensayador 1º	\$ 3.000.—	" 1.800.—	" 1.800.—
Ensayador 2º	" 1.500.—	" 1.400.—	" 1.400.—
Balanzario	" 1.400.—	" 1.400.—	" 0.000.—
Teniente de Balanzario	" 800.—	" 800.—	" 800.—
Fiel	" 2.000.—	" 1.500.—	" 2.000.—
Fundidor de cizallas	" 800.—	" 700.—	" 700.—
Teniente de Fundidor de cizallas	" 400.—	" 400.—	" 400.—
Teniente de Guarda-cuños . . .	" 600.—	" 600.—	" 600.—
Cuatro Guarda-vistas, a 400 . .	" 1.600.—	" 2.000.—	" 1.600.—
Tres Acuñadores, a 500 . . .	" 1.500.—	" 1.300.—	" 1.300.—
Herrero	" 0.000.—	" 600.—	" 800.—
Cerrajero	" 0.000.—	" 360.—	" 0.000.—
Fundidor	" 3.000.—	" 2.600.—	" 1.733.2 ½
Cuatro Guarda-vistas	" 4.000.—	" 3.200.—	" 3.200.—
Guarda-cuños	" 1.400.—	" 1.400.—	" 1.400.—
Talla Mayor	" 1.800.—	" 1.200.—	" 1.800.—
Un aprendiz	" 91.—	" 120.—	" 120.—

A un Oficial de la Talla	\$	400.—	\$	400.—	\$	450.—
A otro Oficial de dicha Talla ..	"	000.—	"	200.—	"	400.—
A otro Oficial mayor, puesto por el Sr. Tagle	"	000.—	"	000.—	"	600.—
Dos Cortadores de moneda . . .	"	1.000.—	"	1.000.—	"	1.000.—
Portero Marcador	"	350.—	"	360.—	"	360.—
Al Portero de la calle y Alguacil Merino	"	800.—	"	500.—	"	500.—
Al Escribano	"	1.000.—	"	800.—	"	800.—
Asesor	"	200.—	"	100.—	"	000.—
Dos Guardas de noche	"	408.— P. 1,	"	204.— P. 2,	"	720.—
Cuatro soldados de la puerta ..	"	000.—	"	000.—	"	1.920.—
Un peón libre	"	144.—	"	144.—	"	184.—
Afinador 1.000, y su Ayudante 300.	"	000.—	"	000.—	"	1.300.—
Beneficiador de tierras	"	000.—	"	000.—	"	500.—
Ayudante del Fiel	"	000.—	"	000.—	"	800.—
Proveedor	"	000.—	"	000.—	"	300.—
Maestro de Molinos	"	000.—	"	000.—	"	624.—
Totales:	\$	47.393.—	\$	39.888.—	\$	40.311.2 ½

Consecutivamente trata la Ordenanza 39, Cap. 3º de la formalidad para el juramento y posesión de los Ministros, Oficiales y Dependientes de la Casa; de la jurisdicción de los Srs. Secretarios del Despacho Universal de las Indias; ¹³ de la de los Srs. Virreyes; ¹⁴ y de los Superintendentes. ¹⁵

La disposición del reglamento acerca de los Superintendentes en ninguna otra cosa se alteró por la Ordenanza de Intendentes, sino en haberse reunido por el artículo 1º en el Gobernador de Potosí, esta comisión con las demás respectivas a Banco, Minas y Mita que antes corrían separadas al cargo de distintos jefes, como queda dicho en el Discurso Preliminar.

Toda la novedad recayó en los Excmos. Señores Virreyes en virtud del Art. 2º de la citada Ordenanza, pues por ella quedaron enteramente inhibidos del cuidado, dirección, arreglo y manejo de todos los ramos y productos de la Real Hacienda, y consiguientemente de la autoridad que siempre tuvieron sobre los ministros, oficiales y operarios de la Casa en todo lo civil tocante a sus oficios, o procedente por motivo de ellos; sin poder ya entender en ninguna de estas materias como reservadas al conocimiento privativo de la Junta Superior que se mandó erigir en Buenos Aires por los artículos 3º y 5º de la nueva Ordenanza, y a la autoridad de la Intendencia General establecida anteriormente en dicha capital por Real Cédula dada en El Pardo a 21 de marzo de 1778. Pero habiéndoseles vuelto después por Real Orden del año próximo pasado de 788 todas las facultades antiguas con reunión al Virreinato de la Superintendencia General de Hacienda que se les había quitado, han reasumido nuevamente el despacho de todos los negocios con la superioridad absoluta en todos los empleados del Reino, sin más excepciones que aquellas que se hallan puestas y declaradas por las leyes generales de la recopilación y demás ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo de las Indias.

En cuanto a los demás empleos de la Casa manifiesta la misma tabla las cortas innovaciones que han sufrido mucho antes de la Ordenanza de Intendentes. En el año 78 la había hecho ya Don Jorge Escovedo, dividiendo el empleo de proveedor del Guardamateriales, bajo de un re-

glamento que formó en 6 de agosto del mismo año para gobierno del último, el cual fue aprobado por S. M., en Real Orden de San Ildefonso a 23 de agosto de 1782. Y para facilitar el ingreso a este destino rebajó a 2.000 pesos la fianza de 4.000, tasada por la Ordenanza de la Casa, ¹⁶ mandándole abonar por razón de mermas 1 % en el carbón, medio en la leña y cuatro en la cebada. El Gobernador, Don Juan del Pino, mantuvo estos oficios en la misma separación por algún tiempo, hasta que muerto el proveedor, los volvió a unir en el Guardamateriales, don Ignacio Prieto, por ser así conforme a ordenanza, y últimamente arreglado a ella el actual Superintendente, don Francisco de Paula Sanz, proveyó los dos juntos en Don Mariano de Arroyo, por muerte de Prieto.

NOTICIA DECIMASEPTIMA

Jurisdicción de los Sres. Virreyes en lo criminal de las causas de la Moneda.

EN medio de todas las variaciones explicadas, conservaron siempre los Señores Virreyes la jurisdicción criminal para resolver los recursos y consultas de las sentencias capitales del Superintendente, con voto de Real acuerdo. ¹⁷ Y por esto será bien que tratemos este punto con la distinción con que antes se miraba, para no confundir las materias tocantes al gobierno con las respectivas a la Superintendencia General; en tiempo que corrían separados estos dos graves encargos se hallaban destinadas también las funciones esenciales de todos ellos para evitar competencias, pues se guardó la regla de todos los asuntos que se comunicasen de la Corte, por la vía y mano a quien correspondían, de manera que sólo con ver la dirección por donde venían se sabía ya la naturaleza del negocio y el juzgado a quien tocaba su conocimiento.

Sobre este principio nunca se dudó, que sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2º de la nueva Ordenanza, debían continuar conociendo los Señores Virreyes sobre asuntos criminales de la moneda, por el mismo hecho de haberse comunicado por su mano entre otros Reales Despachos la Real Cédula dada en El Pardo, a 22 de marzo de 1786, sobre la pena capital, que en ella se manda imponer con precedente consulta del Virrey, a los que saquean y roban oro y plata de las Casas de Moneda, pues en caso contrario se hubiera dirigido a la Intendencia General, como se ejecutaba con todo lo civil en las Casas de Moneda.

NOTA. — Los tres últimos párrafos de la Noticia Décimasexta, y los dos primeros de la Décimaséptima, han sido tomados del manuscrito de Sevilla, y sustituyen el texto del libro existente en Potosí, que dice:

(FINAL DE LA NOTICIA DECIMASEXTA:)

“La disposición del Reglamento se halla bastante variada en cuanto a la jurisdicción de los Sres. Virreyes, y lo que corresponde a los Superintendentes necesita algunas declaraciones, para que esta autoridad no tropiece con los demás Jueces en los casos dependientes de la jurisdicción ordinaria. Por el Art. 2º de la Real Ordenanza de Inten-

dentés, de 28 de enero de 1782, se dejan al cuidado, dirección y manejo de la Intendencia General de Buenos Aires y a la Junta Superior erigida en aquella capital, (Art. 5º de la Ordenanza de Intendentes) todos los ramos y productos de la Real Hacienda, separándolos del conocimiento de los Sres. Virreyes.

“Los cuantiosos caudales de las Casas de Moneda, componen uno de los ramos más pingües de la Real Hacienda y es preciso que su manejo se mida por las reglas de la Nueva Ordenanza, con inhibición de la Superior autoridad de los Sres. Virreyes, entendiéndose sólo con la Intendencia General la jurisdicción que les atribuye el reglamento sobre los Ministros, Oficiales y Operarios de la Casa, en todo lo civil tocante a sus oficios o procedente por motivo de ellos”.

(COMIENZO DE LA NOTICIA DECIMASEPTIMA:)

“Pero en cuanto a lo criminal, juzgo que se les debe conservar la jurisdicción, para resolver los recursos de la sentencia del Superintendente, con voto consultivo del Acuerdo; (Capítulo 5º de la Ordenanza de Moneda.) porque habiéndose deslindado entre el Señor Virrey y la Intendencia General las respectivas jurisdicciones de una y otra autoridad, dirigiendo las materias de sus dependencias por la vía y mano a quien corresponden, para que no se confundan las órdenes acumulando su ejecución a dos potestades diferentes, es forzoso deducir que las causas criminales pertenecientes a la misma Casa, competen a la jurisdicción del Señor Virrey de Buenos Aires, una vez que por su mano se han comunicado, entre otros Reales Despachos, la Cédula dada en El Pardo, a 22 de marzo de 1786, sobre la pena capital que en ella se manda imponer, con precedente consulta del Virrey, a los que saquean y roban oro y plata de las Casas de Moneda; porque a no ser así, se hubiera dirigido a la Intendencia General, como ejecuta con todo lo civil de las Casas de Moneda”.— (Nota de A. Alba).

El asunto debe compararse con lo establecido entre el Consulado y la Sala del Crimen, según las circunstancias expresadas. El Consulado procede contra los Mercaderes que defraudan la hacienda ajena, y puede condenarlos y remitir el fraude, dolo o delito cometido en lo tocante a la mercancia y su arte y negociación y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercaderías y suponer las malas por buenas, como en su contratación y ejercicio, hasta imponerles cualquiera pena civil o pecuniaria;¹⁸ pero en todo lo que es delito tocante a lo criminal, se debe remitir a la Justicia;¹⁹ así también debe conocer la Intendencia General de todas las causas civiles pertenecientes a la Casa de Moneda, y el Sr. Virrey, de las criminales.

NOTICIA DECIMA OCTAVA

La vía donde se deben proponer los empleos de la Moneda.

POR esta regla y por hallarse declarado en Real Orden de 7 de octubre de 1778, que la Intendencia General de Buenos Aires debe nombrar todos los que hayan de servir en la Real Hacienda de su distri-

to, deben dirigirse allí y no al Virrey las propuestas que antes se le hacían en las vacantes de los empleos, por el Superintendente o por su mano por el Contador, Juez de Balanza, Fiel y Fundidor Mayor, en los casos de la Ordenanza 22, 23, 27 y 28 de la Moneda; y así lo tiene ordenado el Visitador General del Reino, Don José Antonio Areche, con fecha de 13 de abril de 1779. (b) Pero debe advertirse que, aunque por Real Orden de 20 de enero de 1761, se mandó para la Casa de Moneda de México, que precisamente se propongan sujetos de los que sirven en la propia Casa para las vacantes, salvo el caso de ser todos indignos e insuficientes, no se ha extendido al Perú esta resolución en los términos que se anota, y sólo se previene, en el número penúltimo, Cap. 23 de la Ordenanza, que las propuestas se hagan atendiendo a los que sirven en la Casa; que no es más que una recomendación, sin precepto.

NOTICIA DECIMANOVENA

Empleos que necesitan Real confirmación. **D**E los empleos de la Moneda que necesitan Real confirmación, son, en la clase de ministros: el Contador, Tesorero, los dos Ensayadores, el Juez de Balanza y el Fiel de Moneda, y los cinco Oficiales Mayores que numera el Cap. 1º de la Ordenanza, a saber: el Fundidor, Guarda-cuños, Guardamateriales, Tallador y Primer Oficial de la Contaduría. En las vacantes de estos oficios debe el Superintendente proponer a la Superintendencia General, para cada empleo tres sujetos idóneos y beneméritos, para que de los propuestos nombre interinamente uno, el cual ha de ocurrir con su nombramiento al Real Consejo de Indias, a impetrar la confirmación y título de propiedad; ²⁰ y en el entretanto, deben gozar las dos tercias partes de su sueldo; y presentado el Real Título de confirmación, les corre íntegramente desde el día de la posesión.²¹

Los oficiales subalternos del Contador, Juez de Balanza, Fiel de Moneda y Fundidor Mayor, y los demás dependientes de la Casa de Moneda de Potosí, se deben nombrar por la Intendencia General, a propuesta del Superintendente, conforme a la Ordenanza 22 y al Auto acordado por el Superior Gobierno de Lima en 2 de mayo de 1775, debiendo gozar íntegramente el sueldo desde el día de su posesión, respecto que no necesitan de Real confirmación. ²² Sólo se exceptúan de propuesta los tres Oficiales o Cajeros que debe tener el Tesorero conforme a la Ordenanza 1ª, mediante no necesitar demás aprobación y título que la elección y nombramiento verbal del mismo Tesorero, con facultad de recibirlos y despedirlos a su arbitrio, cuando y como le convenga. ²³

NOTICIA VIGESIMA

Sueldos de los interinos.

CUANDO en el referido Auto acordado de 2 de mayo de 1775, formalizó el Superior Gobierno de Lima la asignación de salarios y nombramiento de Ministros, se extrañó que estos hubiesen percibido el sueldo por entero, debiendo gozar solamente las dos tercias partes, como interinos; y consultado el asun-

to por Dn. Jorge Escovedo, Superintendente de Potosí, en 2 de octubre de 1779, al Visitador General del Reino, Dn. José Antonio de Areche, resolvió éste, en 8 de octubre de 1780, la continuación del pago íntegro de sueldos a los interinos, con calidad de aprobarse por la Intendencia General de Buenos Aires, como lo verificó en 16 de marzo de 1781, en consideración de haber pagado la media anata por entero, y se declaró que para en adelante se guardase la Ordenanza.

NOTICIA VIGESIMAPRIMERA

Montepío y media anata.

DE todos los Ministros expresados, están comprendidos en el Reglamento del Montepío solamente el Superintendente, Contador y Tesorero, como se declaró por Real Orden de Aranjuez, a 16 de agosto de 1779; pero en cuanto a la media anata, deben pagarla todos los empleados que para ejercer su oficio necesitan Cédula o Despacho del Rey o de los Srs. Virreyes, Capitanes Generales y otros Ministros, según la Ley 4^a, Cap. 1^o y 2^o, Tít. 19, Libro 8^o de Indias; por cuya regla quedan exceptuados de pagar este derecho solamente los Cajeros de la Tesorería, que son a elección arbitraria de sus Jefes y amovibles por ellos, sin necesidad de otra superior aprobación y título.

Todos los obligados a este derecho, deben pagarlo antes de tomar posesión, en lo que les tocara de la primera paga, asegurando la segunda a satisfacción de los Oficiales Reales; ²⁴ y si tomada la posesión no pagaren dentro de quince días, como se les intime o requiera o haga notorio que lo deben, incurrir en la pena de pagar doblado este derecho por todo rigor de ejecución. ²⁵ Lo cual debe observarse en lo que no se hubiere innovado por la Real Cédula de 26 de mayo de 1774, donde se prescribieron nuevas reglas para el pago y seguridad de la media anata.

En conclusión, me parece digno de advertir que el mal servicio que se nota en muchos de los Oficiales menores de la Casa de Moneda, procede de la facultad libre con que los Superintendentes los reciben y despiden, sin atender que no tocándoles más que proponerlos, sólo el que los nombró es quien puede removerlos; y cuando por la distancia de la Superioridad fuese preciso acudir con prontitud a remediar el daño que resulte o se recele de la ineptitud o mala versación del empleado, es conforme a justicia que se le haga sumaria, para dar cuenta con ella a la autoridad que hizo el nombramiento, suspendiéndole entre tanto del ejercicio del empleo. (c)

NOTICIA VIGESIMASEGUNDA

Medios políticos de mejorar el servicio de los Empleados.

EN este caso y en el de las vacantes por muerte, privación o renuncia, también conviene que el Superintendente, provisionalmente destine para su reemplazo el oficio que se le siga, según su grado, colocando en la última resulta a quien le pareciere más a propósito, por vía de interina providencia, para que no se perjudique el servicio mientras se hacen las propuestas conforme a Ordenanza; pues, de ejecutarse

lo contrario, sucede que ningún Oficial se empeña a sobresalir en su ministerio, por la poca esperanza de ascender, experimentándose de continuo que, vacando un empleo, lo confiere el Superintendente a quien mejor le parece y después da cuenta con el nombramiento, que siempre se confirma, quedando los demás en sus antiguos destinos, sin mejorar de premio. Lo mejor sería que fuesen de la absoluta nominación del Rey (como son los Oficiales Reales) todos los empleos cuyas dotaciones lleguen a 400 pesos, según está prevenido en Real Orden de 20 de febrero de 1774, porque asegurados entonces en la Real confirmación, mirarían con más amor sus destinos y se empeñarían en mejorarlos por el camino del mérito.

NOTICIA VIGESIMATERCERA

Cierta declaración en cuanto a la excepción de los Dependientes de la Moneda, de la jurisdicción ordinaria.

ALGUNOS Superintendentes han querido adaptarse la declaración de la Ordenanza 5ª, pretendiendo que en los casos de que pueden conocer las Justicias Reales, contra los Ministros, Oficiales y Dependientes de la Casa, no se ejecuten los mandamientos de prisión y embargo de bienes que libren sin darles antes cuenta, como está prevenido para con el Virrey; y de resultas de una competencia que se tuvo en esta Villa, declaró el Sr. Virrey, Conde de Superunda, con voto consultivo del Real Acuerdo, en 13 de julio de 1752, que los Alcaldes ordinarios tienen jurisdicción contra los Oficiales delincuentes de la Casa de Moneda, en los delitos que no tocaren a sus respectivos ejercicios, como igualmente contra los mineros y dependientes de Minas y Mita en sus causas civiles y criminales, a excepción de las que fuesen propias y particulares de su ejercicio; y del mismo modo, para castigo de los indios *ckacchas*; y que en todos estos casos en que los Jueces ordinarios ordenaren prisión y embargo, debe recibirlos en la Cárcel el Alguacil Mayor, sin necesidad de dar antes cuenta al Superintendente, y sí, solamente, después de ejecutada la prisión, cuando ésta se actuare en algún departamento de la Moneda o de otro ejercicio público, para que subrogue en su lugar a otro. El Rey aprobó este Auto acordado, declarando en Real Cédula de Aranjuez, a 26 de abril de 1761, deber quedar en su fuerza y vigor para los casos que ocurran las reglas que en éste se contienen; pero cuando se juzgare innovada esta disposición, por la unión de todas las Superintendencias de esta Villa al Intendente de ella, ²⁶ nunca sería preciso anticiparle este aviso, si por ello se aventurase la administración de Justicia; y sí, solamente, después de evacuadas las diligencias que pidan o recomienden el secreto, según se dispone en los Artículos 85 y 86 de la Ordenanza de Intendentes.

NOTICIA VIGESIMACUARTA

Apelaciones en causas criminales de la Moneda.

AUNQUE en conformidad de la Ordenanza 5ª, de la Moneda, deben admitirse para el Sr. Virrey las apelaciones en causas criminales, ordenó el Conde de Superunda, que en los casos de moneda falsa

dentro de la misma Casa, se admitan para la Real Audiencia de Charcas, a fin de evitar la fuga de los reos con la dilación del recurso; a cuya resolución deben arreglarse los Superintendentes, para no quedar responsables en las ocasiones de fuga. Ningún otro Juez puede conocer del delito de falsedad de moneda, sin embargo de extenderse a las Justicias ordinarias por la Ordenanza 22, Tít. 2º, Libro 1º de las Generales del Perú, la jurisdicción para proceder contra los monederos, avocándose así las causas de falsedad, aunque sea cometida dentro de la Casa de Moneda, porque esta Providencia quedó revocada en el Nuevo Reglamento, ²⁷ en que se inhibió privativamente de la Audiencia y demás Tribunales al Superintendente, concediéndole a él sólo la jurisdicción para todo lo gubernativo, económico, directivo y providencial de la Casa.

NOTICIA VIGESIMAQUINTA

Explicación de varias Reales Ordenes acerca de la pena contra ladrones.

Y porque procediendo en el uso de esta autoridad, en las causas criminales de robos, que son frecuentes en la Casa, puede ocurrir la duda acerca de la pena en que deben ser condenados los ladrones, y en cuanto a las formalidades de su ejecución, debo prevenir que, a consulta del Superintendente Dn. Jorge Escovedo, se declaró en Real Orden, fecha en El Pardo a 29 de enero de 1782, que contra los ladrones se imponga la pena de doscientos azotes y socavón; y si los robos fueren grandes, que se les ahorque, formándoles causas breves y sumarias, como corresponde a la estrecha y privilegiada naturaleza de ellas cuando los ladrones fueren aprehendidos infraganti o con el hurto en las manos.

Aquí no se exceptúan calidades, que no es difícil encontrarse en los ladrones; no se determina cantidad para constituir en la clase de grandes los robos, ni se declara el tiempo de la condenación de los reos en el socavón. Todos los cuales puntos no son de pequeña consideración para el acierto del Superintendente; pero habiéndose dispuesto en la Ordenanza 8ª, Tít. 10 del Reglamento del Banco, que se imponga la pena de azotes y socavón según la calidad de la persona, debe entenderse en este mismo sentido la última resolución de S. M., por ser regular que las Leyes y Providencias se expliquen, distingan, limiten y declaren unas por otras.

En cuanto a la cantidad del robo para que se llame grande, es aun más difícil su computación, porque unos ²⁸ la dejan al arbitrio del Juez, otros dicen que no se debe atender la cantidad sino la iniquidad, ²⁹ y otros ³⁰ que se debe considerar principalmente la cualidad del lugar, como si fuese el Palacio del Príncipe u otro lugar de esta clase, que agrava el delito según sus circunstancias. Así se ve, que por consideración del lugar se impone pena de muerte, pasando el ladrón de 17 años, y de azotes y galeras al que excediese de 15, por todo hurto ejecutado en la Corte y cinco leguas en contorno, en poca o mucha cantidad, por la Real Pragmática sanción del año 1734, recopilada en los Autos 19 y 21, Tít. 11, Libro 8º de los acordados de Castilla.

No obstante, distinguiéndose en la Real Orden de 1782, los hurtos

grandes de los pequeños, para pena de muerte o de azotes, se debe atender siempre, en nuestro caso, la cantidad del robo, teniéndose por hurto pequeño el que no pase de 20 pesos, respecto de estimarse de poco valor todas las causas de este género ³¹ y como tales, estar prohibido por la Ley 1ª, Tít. 10, Lib. 5º de Indias, que se formen procesos sobre ellas.

Aunque el ladrón de cantidad pequeña, cogido infraganti, niegue el delito, basta para el castigo que sea convenido por los testigos que lo aprehendieron con el robo, de suerte que persistiendo en su negativa, puede ser puesto en tormento, nó para averiguar el delito, sino para saber de sus cualidades y cómplices, ³² entendiéndose bastantemente probado el hurto, por un solo testigo idóneo, aunque sea el cómplice confeso de sí y su infamia purgada, y añadiendo dos indicios o argumentos graves que conspiren al mismo fin y persuadan a la prudente racional credulidad de ser el delincuente, ³³ sin que en estos casos sea preciso formar proceso ni consultar la ejecución a la Real Audiencia; porque en cuanto a lo primero, aprobó el Rey la consulta del Superintendente, sobre la imposición de pena de azotes sin proceso; y en cuanto a lo segundo, eximió de este requisito al Superintendente la Ordenanza 8, Tít. 10 del Reglamento del Banco, conforme en lo sustancial a la Ordenanza 5ª de la Moneda, que previene las consultas sólo en el caso de pena capital.

Pero debe advertirse que si el robo fue ejecutado entre muchos, no se considera la porción aprehendida entre los cómplices, para computarlo por grande o pequeño, sino el todo que por ellos se robó, ³⁴ y así, ejecutándose entre diez ladrones el hurto de 100 pesos, no se estima como robo pequeño aunque a cada uno le tocase solamente diez pesos.

No es exorbitante la pena de destierro en el socavón, después de la de azotes, por considerarse como su accesorio en cuanto conviene al buen gobierno purgar la república del contagio de hombres facinerosos. ³⁵ Sólo puede dudarse qué tiempo ha de ser de la condenación del delincuente azotado o del que por su calidad se libertó de la pena de azotes. Según derecho, el destierro subrogado a la fustigación, no debe bajar de 10 años, ³⁶ y el Auto acordado 19, Tít. 11, Lib. 8º de Castilla, así lo determina para con los nobles. Los plebeyos, por su baja condición, son los únicos susceptibles de la pena de azotes y de otra infamatoria, ³⁷ y por lo mismo de ser viles deben ser *más crudamente escarmentados que el fidalgo*, como explica la Ley de Partida. ³⁸ A cuya decisión es conforme agravarles la pena, acumulando la de socavón a la de azotes que siempre es ordinaria contra los ladrones; ³⁹ pero no habiéndose determinado por la Ordenanza tiempo cierto de socavón, es arbitrario al Juez ⁴⁰ y según las circunstancias del hurto puede aumentar o disminuir el término del destierro.

Si los robos fueren grandes (que se dice tales pasando de 20 pesos) y los ladrones fueren aprehendidos infraganti con el hurto en las manos, ya hemos visto que deben ser condenados a muerte, según la Real Orden citada de 1782, formándoles causas breves y sumarias conforme a su privilegiada naturaleza; mas, si no fueren cogidos con el hurto en mano, se les debe hacer el proceso sin dilación, recibiendo la causa a prueba por un breve término con todos los cargos de publicación, conclusión y citación para sentencia, ⁴¹ sin excluir de ser testigo al compañero en el delito, ⁴² por ser de los exceptuados como de difícil probanza; bajo de las cuales declaraciones debe ejecutarse la novísima Real Cédula fecha en

El Pardo a 22 de marzo de este presente año de 1786, sobre la imposición de pena de muerte a los ladrones. Lo que hace de algún modo difícil esta Real resolución, es que, mandándose guardar en ella las Leyes del Reino, principalmente la 23, Tít. 21, Libro 5º de Castilla, en que se impone la pena de muerte al que robe de las Casas de Moneda, alguna de las de oro o plata antes de ser del todo acabada y librada por el Tesorero, Ensayador, Maestro, Guardas y Escribano, parece que no se necesita robar 20 pesos para incurrir en esta pena, porque aplicándose el adjetivo *alguno* o *alguna*, *indeterminadamente a una persona o casa* con respecto a muchas, ⁴³ se verifica el tenor de la Ley en una sola pieza antes de acabarse de amonedar perfectamente, por ser en sí una dicción particular que, denotando singularidad, puede según su significado verificarse regularmente en lo mínimo. ⁴⁴

Con todo, la expresión de la citada Ley no debe entenderse tan literalmente que se haya de juzgar impuesta la mayor pena del mundo, que es la de muerte, por el robo de una sola moneda de las que todavía no están acabadas de perfeccionarse; porque entonces llegaría caso de ser ahorcado un hombre por el valor de *medio real*; lo que no es creíble de la piedad de nuestros Reyes, en medio de tanta abundancia de preciosísimos metales como Dios les ha dado. Así se ve, que atendiendo a la multitud de ganados de la Provincia de Buenos Aires, no se observa la pena de muerte que impone la Ley 19, Tít. 14, Partida 7ª, contra el ladrón que hurtare cuatro vacas; ⁴⁵ moderándose con tan admirable piedad el rigor del Derecho, que se ha mandado castigarlos con azotes y destierro, a arbitrio del Juez, por Real Cédula de Madrid, a 7 de diciembre de 1766.

Es pues justo investigar el espíritu benigno de las Leyes, recurriendo a la interpretación legal de aquella dicción: "*alguna*" en que se funda toda la dificultad. Aun en las causas favorables, como son las tocantes a menores, nunca se ha estimado por suficiente motivo para concederles el remedio de la restitución, si hubiese sido mínimo el daño que alegaren; por eso, disponiendo en general una Ley civil, ⁴⁶ deber ser restituidos *in integrum* si hubiesen sufrido alguna disminución en su patrimonio, se declaró en otra ⁴⁷ que el perjuicio no debía traerse a consideración siendo mínimo, y sí, únicamente, cuando fuese grande o notable. Conformándose a estas decisiones civiles, declaró la Ley 1ª, Tít. 13, Partd. 3, que la confesión hecha en juicio por el menor, sin presencia de su Curador, sólo le perjudica si se tornase a *gran daño suyo*.

Tratando después la Ley 47, Tít. 13, Partd. 5ª, de la rescisión de las ventas, por daño que en ellas le resulta al menor, explica la Glosa 3ª, que no se debe entender por un daño mínimo, sino por otro más considerable. En cuya conformidad, resuelve la Glosa 4ª, de otra Ley que es la 5ª, Tít. 19, Partd. 6ª, que aunque se halle resuelto para las Almonedas de bienes de menores, que a quien mejorare la postura se le entregue la cosa que otro sacó, aun después de rematada, es preciso llegar a este caso solamente cuando el beneficio sea muy notable, de suerte que la venta debe sostenerse si la mejora fuese de poca consideración.

De todos estos principios se deduce que la pena de muerte impuesta contra los ladrones, debe ser efectiva en el caso que el robo sea, no de una pieza a dos de moneda, sino de cantidad que exceda al valor de 20 pesos (en opinión expresa de Tiraquelo: *de jud. in rebus exigüis ferend*; tomo 5º fol. 86, Col. 2) ; pero la sentencia no podrá ejecutarla el Superin-

tendente, sin consultarla antes con el Sr. Virrey, en la forma dispuesta por la Ordenanza 5ª, de Moneda, mandada guardar en Real Orden de San Ildefonso, a 14 de marzo de 1785, como lo hacen aún los Tribunales Superiores ⁴⁸ y lo deben practicar forzosamente los inferiores, ⁴⁹ usando de la fórmula que refiere a la letra el práctico Elizondo, ⁵⁰ y esto es aunque el reo no apele de la condenación, según lo resuelven expresamente las Ordenanzas 17 y 18, Tít. 17, Lib. 2º de las Generales del Perú.

NOTICIA VIGESIMASEXTA

Subrogación de la Superintendencia.

POR la Ordenanza 23 de la Casa de Moneda, y por la 7ª, Tít. 12 del Reglamento del Banco, debían sustituir los respectivos Contadores, las ausencias o enfermedades del Superintendente, despachando y firmando como tales todo cuanto ocurriese, así en lo gubernativo como en lo judicial. Sobre esto se dudó de la subrogación que la Nueva Ordenanza de Intendentes le da al Teniente Asesor en todos los encargos de estos Jefes, pero teniendo presente que por los Artículos 1º y 12º de la nueva Instrucción de Intendencias, se dispuso la concurrencia en una sola persona, de todas las facultades repartidas antes entre los Jefes de las diferentes oficinas de esta Villa, para evitar con la unidad del mando, los anteriores frecuentes sucesos de competencias, confusión y embarazos que ocasionaba la diversidad de jurisdicciones y multitud de Ministros a quienes se habían concedido; se declaró por Auto de 4 de mayo de 1786, por el Gobernador de Potosí, en virtud de particular comisión de la Junta Superior de Buenos Aires, a quién se había consultado el asunto, que el Teniente Asesor debía suplir sus veces, no sólo en lo relativo a la misma Intendencia y Gobierno, sino también en cuanto a las cuatro Superintendencias de Casa de Moneda, Banco, Minas y Mita, sin otra diferencia que la de encabezar las libranzas de la primera a nombre del Jefe, y firmar con la expresión de ser por ausencia o enfermedad de aquél.

La Junta Superior a quien se devolvió el expediente, aprobó esta Providencia y dio cuenta al Rey.

NOTICIA VIGESIMASEPTIMA

Labor de cuenta de S. M.

EL primer Jefe de Potosí, en quien se reunieron todas estas facultades, fue Dn. Ventura Santelices y Venero. A él se le confió, en Cédula de Buen Retiro a 3 de octubre de 1750, la nueva planta de esta Casa al modelo de las Ordenanzas formadas para la de México en 1º de agosto del mismo año (como queda dicho). Desde luego entró a formalizar este sistema, y para dar principio a la labor de cuenta de S. M., conforme a la Ordenanza 6ª de la Moneda, sacó de la Real Caja, por vía de suplemento, el año de 1752, doscientos mil pesos, de que obtuvo la aprobación del Superior Gobierno, en 18 de noviembre de 1753 y 10 de enero de 1754.

NOTICIA VIGESIMO OCTAVA

Nueva fábrica de la Casa de Moneda en la esquina de la Plaza, que tuvo su principio el año 1752, hasta el 31 de julio de 1773, en que se concluyó; en cuya obra se gastó 1.148.452 pesos 6 reales. *

NO era capaz para todas las oficinas y labores que se iban a establecer la Casa antigua, que hasta ahora mantiene vestigios bastante visibles en la Plaza pública, a la esquina del Este de la misma cuadra donde se halla la Caja Real, mirando su frente al Norte y el costado al Oeste. El Superintendente trató de reedificarla de mejor fábrica; la empezó, en efecto, a 8 de noviembre de 1753; pero fueron tan eficaces y poderosas las contradicciones, que obligaron a suspender el suceso de la obra, y a emprenderla de nuevo en el paraje opuesto, donde hoy está, al Noroeste de la Plaza, haciendo esquina con ella. Todo el edificio es de piedra labrada de cantería, con dos altos techados de cedro y otras excelentes maderas; muchas ventanas con rejería de hierro y vidrieras, y con no pocos balcones a la calle. El primer patio se destinó para habitación de los Ministros principales, con una casa para cada uno, dividiéndose las pertenencias de un solo corredor que tiene en cuadro, con atajadizos de madera que las distinguen por letreros del empleo a quien corresponden, con su respectiva entrada y salida por diferentes escaleras.

Los arquitectos de la Casa de Lima, lo fueron también de ésta, y por uniformarla a aquel modelo, sin distinguir las diferencias de ambos climas, fabricaron un caserón tan fuerte, que puede servir de castillo, pero al mismo tiempo tan incómodo por el desahogo y mala distribución de sus piezas, que casi es inhabitable; al menos escasea el sol de tal manera, que apenas se logra su calor en los corredores del Norte, Este y Oeste por algunas estaciones del año y sólo por dos horas o algo más en cada día. Yo estoy viviendo en la casa del Superintendente, por habitar éste la Pretorial como Gobernador; y aunque disfruto una vivienda muy estrecha con dos ventanas grandes que me dan sol dentro de la pieza una hora larga del día y de la tarde, hay ocasiones que, aburrido del encierro, pagaría a peso fuerte un pedazo de sol en mis corredores.

En esta magnificencia puramente material y de perspectiva, sin un solo primor de arquitectura, se gastaron hasta 31 de julio de 1773 —en que se dio por acabada la obra,— *un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, seis reales* (pesos 1.148.452, 6 reales), comprendidos los gastos de la primera y costos de su construcción, instrumentos, utensilios y salarios de los Directores. Puede asegurarse que más de la mitad se malbarató a beneficio de los diferentes Asentistas que contrataron ya las tejas, ya las maderas ya otras especies de materiales. Cualquier Ministro celoso que se hubiera encargado de la intendencia de esta obra, pudiera haber economizado la mitad.

Lo peor es que después de haberse enterrado aquí este tesoro, dejaron tan bajas las paredes que miran al Este, por la parte más peligrosa donde caen las oficinas, que más de una vez se han ejecutado por allí unos robos considerables, sobre que se tienen hechas varias representaciones para suplir la altura que falta con tapias aunque sean de adobe crudo o cocido, y no hay duda que elevando este edificio se gastaría muy poco y se iba a granjear toda la seguridad de la Casa. Es preciso confe-

sar los defectos, pero también que ya no tienen remedio. En otro paraje pudo hacerse la Casa, por el mismo costo, con todas las oficinas de Real Hacienda dentro de sus cercas; y ya que no fue así, siquiera se hubieran edificado las habitaciones todas al Este, para su mayor abrigo y sanidad, que de paso se lograría poner a la Casa otros tantos Guardas, como serían los Ministros que la habitasen, por ese mismo costado que tantas veces se ha vencido por los ladrones.

En esta nueva Casa continuó labrándose la moneda de corte o martillo, en las cuatro hornazas de que habemos hecho mención en otro lugar, percibiendo los dueños de ellas los derechos que les asignó Don Francisco Nestares Marín, siendo Visitador de esta Casa a mediados del siglo pasado de 1600. Don Ventura Santelices reformó esta regla, desde 26 de agosto de 1758, señalando desde este día, en lugar de los emolumentos, mil pesos de sueldo a cada hornacero para su asistencia personal y por la responsabilidad de cualquier falla o merma que resultase, desde el recibo de las platas en rieles a la entrega de monedas preparadas perfectamente para imprimirles los sellos; con más 495 pesos por el rédito de 16.500 pesos en que quedó estimada cada hornaza, regulando a razón de un 3 %, que todo junto componía 1.495 pesos.

NOTICIA VIGESIMANOVENA

Historia de las cuatro hornazas.

ESTAS cuatro hornazas eran conocidas, la una por el nombre de "*la Pila*", como situada junto a la que tenía esta Casa en su patio. Diego Villegas Moreno la compró, en 7 de junio de 1660, a Marcos García de La Torre, en quien se había subastado en público remate por el Presidente Nestares, quitándosela a Juan Sánchez Romero, Capataz de hornazas; y últimamente, la adquirió el Hospital de Belén, en 19 de enero de 1759, por disposición testamentaria de Josefa Villegas Moreno, heredera legítima del referido Diego Villegas. Con motivo de la moneda de cordoncillo, paró esta hornaza en 19 de septiembre de 1777.

Las tres restantes pertenecían: la una a los Quintanillas, por compra que hicieron al Rey, sus autores Dña. Teresa Muñoz de Céspedes y su marido Dn. Antonio García, cantero; la otra a los Bareas, que recayó después en Dn. Manuel Tovar y Mur; y la última a los Laredos, por sucesión hereditaria. Todas tres cesaron en 29 de mayo de 1770, y al cabo de cuatro meses volvieron a su antigua labor, hasta 14 de julio de 1773, sin duda porque no se pudo aún dar suficiente abasto a la moneda de cordoncillo.

NOTICIA TRIGESIMA

Novedades en los Oficios de la Moneda en tiempo del Gobernador Santelices.

EL mismo Gobernador Santelices, suspendió en 2 de septiembre de 1758, el goce de 1 maravedí y 19 centavos que el Escribano de la Casa, Dn. Patricio Junquera, tiraba por razón de derechos de cada marco labrado, en virtud de remate que cele-

bró en 2 de octubre de 1742, por la cantidad de 7.200 pesos, su respectiva media anata y conducción, con título interino del Superior Gobierno y aprobación que obtuvo de S. M., en 29 de octubre de 1744; y en lugar de 1.684 pesos y reales que regularmente rendían estos emolumentos, le señaló 1.200 pesos anuales.

Al Conde de Casa Real de Moneda, en quien había recaído por herencia el oficio de Tesorero, enajenado de la corona a favor de los Patiños, también le suspendió los derechos que tiraba a razón de 13 maravedíes y 99 centavos en cada marco, y le dotó con 13.240 pesos anuales. Después, en el año de 1753, lo privó de este empleo por varias causas que le fulminó, todas, o las más, arbitrarias. Yo no he visto el proceso, pero me afirmo en este juicio por haberse declarado su nulidad en Reales Cédulas de 19 de agosto y 14 de septiembre de 1763, y en su conformidad, la restitución del Tesorero en 7 de junio de 1765, con el sueldo de 6.200 pesos que el Superior Gobierno le señaló interinamente, como rédito de los 124.000 pesos del principal desembolso de su valor.

Desde luego, fue muy justa esta moderación, porque he visto en una liquidación del año de 1652, que reduciendo solamente la labor a 248.358 marcos 4 onzas, resultaban a favor del Tesorero 12.183 pesos 5 reales, 9 maravedíes líquidos, después de pagados los gastos de carbón y los 8 maravedíes de rebaja para enterar la ley de la moneda, con más la regalía de proveer 12 cuños de la Casa, de tener en ella aposento y el derecho de voz y voto en el Cabildo. Después he oído que el mismo Conde confesaba quedarle libres más de 15.000 pesos, y sucesivamente hubieran crecido estos emolumentos, a proporción que se iba aumentando la labor. Ya se ve que esto no era conveniente al Rey, y era forzoso reformar tan excesiva dotación; pero no fue verdadero el camino que tomó el Gobernador Santelices. Obrando con más prudencia, hubiera mejorado la Real Hacienda, sin haber sumergido a esta honrada familia en los embolismos de que hasta ahora no ha podido desenvolverse enteramente.

Todos los interesados a las hornazas y oficios referidos, reclamaron su perjuicio con muy razonables fundamentos. A estos recursos se determinó en Real Cédula de Aranjuez, a 7 de junio de 1773, que: a Mur y a Laredo se les pagase al respecto de un 5 % los réditos del principal de sus hornazas, y por consulta posterior de esta Superintendencia, declaró el Superior Gobierno de Lima, que la citada Real resolución debía extenderse a favor de todos los dueños de hornazas, y que debía ajustárseles su *haber* desde el año de 1758, en que Santelices los sujetó a un 3 %. En las liquidaciones se les abonó, de consiguiente, aquel 2 % que habían dejado de percibir, hasta el 5 % que últimamente se les asignó; y aunque corrió este interés íntegro hasta el año de 1781, no percibieron en adelante más que el 4 %, por una voluntaria rebaja que todos hicieron a beneficio de la Real Hacienda.

El Escribano Junquera también obtuvo Real Cédula de Aranjuez, a 5 de junio de 1762, en que se le mandó acudir con los 484 pesos 7 reales que había dejado de percibir, para el entero de los 1.684 que antes gozaba, y que continuase tirando el 1 maraverdí y 19 centavos asignados a su Oficio. En efecto, verificó su cobranza desde 12 de mayo de 1758, hasta 1º de septiembre de 1776, en que el Superior Gobierno, por Auto acordado en 2 de mayo de 1775, extinguió estos derechos, reduciendo el suel-

do anual del Escribano a 1.200 pesos durante su vida; y para lo sucesivo, dotó la Escribanía en 800 pesos, de suerte que por un justo cómputo gozó Junquera los 800 pesos por su trabajo y el interés de su principal desembolso, que al respecto de 5 %, vino a completar los 1.200 pesos de la última asignación.

El Tesorero continuó cobrando los 6.200 pesos que le señaló el Superior Gobierno, hasta 30 de julio de 1776, en que se le privó del oficio por la incorporación que se hizo de él a la Corona, por Auto acordado del Sr. Virrey, su fecha 2 de mayo de 1775, en virtud de las facultades que le concedió la Real Cédula de 21 de mayo de 1770, para incorporar todos los Oficios enajenados, sin quedarle otro derecho más que para repetir los principales del Oficio y sus réditos durante el descubierto.

NOTICIA TRIGESIMA PRIMERA

Redención de todos los censos y principales que pesan contra la Casa de Moneda, etc. COMO todos estos intereses reunidos formaban al fin de año una deuda considerable, que forzosamente debía disminuir las utilidades de la Casa, mandó el Rey, por Real

Orden de San Ildefonso a 2 de octubre de 1785, que desde luego se redimieran todos los principales y censos que cargasen sobre los expresados oficios, con los 200.000 pesos que por no emplearse en el giro de la Casa, quedaban sobrantes de los 800.000 de su fondo; con la calidad de irse reintegrando sucesivamente y sin intermisión con los réditos que aquellas cantidades devengan o con las ganancias anuales en cuanto excedieren de 100.000 pesos o de la tercera o cuarta parte de ellas, según lo estimare más conveniente esta Superintendencia.

En la liquidación general que formó la contaduría, en 8 de marzo de este año de 1786, resultó contra la Real Hacienda, por razón de principales y censos, el alcance líquido de 185.263 pesos 4 y $\frac{1}{2}$ reales. Por Auto del propio mes, los mandó pasar el Superintendente de la Tesorería de la Moneda, a la principal de la Provincia para que allí ocurrieran a ser pagados los acreedores con libramientos formales; y se declaró que el sobrante que se iba a consignar, debía completarse sucesivamente con las cantidades que correspondiesen a sus réditos, librando cada año su importe a esta cuenta a favor de la Casa; pero atendiendo a que el reintegro sería muy lento y moroso por la cortedad del anual embolso, y que tal vez creciendo la labor en ocasiones de más abundante rescate de plata y oro no alcanzaría el fondo residuo, se ordenó en subsidio provisional del giro, que se agregase todos los años la parte de utilidades que no pasare de 100.000 pesos, reservando proveer conforme al suceso del tiempo.

El Monasterio del Carmen de esta Villa, que era acreedor a 72.000 pesos de censos sobre el Oficio de Tesorero, representó la escasez de fincas libres y cuantiosas en qué colocarlos, ya que éste era el único fondo de su subsistencia; en cuya consideración se les había satisfecho íntegramente el rédito de un 5 %, en virtud de Real Cédula de 19 de mayo de 1777, exceptuándolo de la rebaja hecha a los demás interesados; y que no conservándose este capital en las Reales Tesorerías, bajo del mismo pie que antes, se exponía a perecer. El Superintendente calificó estas justísimas causas, y mandó retener en las Cajas Reales todo el principal

al rédito de 5 %, hasta la resolución de S. M., (d) afianzando la Comunidad sus resultados con el propio capital. Por cuyo medio ha quedado libre la Casa de muchos asientos, cuentas y partidas que llevaba en sus libros con cada acreedor particular, logrando a más del ahorro de estas impertinentes prolijidades, la debida claridad en su manejo.

Consecuente a estas Providencias, se mandó en Auto de 2 de junio de 1786, que se devolvieran a los herederos del Escribano Junquera, los 7.200 pesos de su desembolso, en atención de haberse declarado en Real Orden de 14 de agosto de 1783, que tenía derecho a ellos sin embargo de la incorporación del Oficio a la Corona, con la calidad de consultarse antes a la Junta Superior, donde se aprobó lo resuelto. En el mismo Auto se proveyó saliese a remate el regimiento anexo a la Escribanía, y ésta se confirió a un Escribano de los del número de esta Villa, (e) con el sueldo de 800 pesos, feneciéndose felizmente unos asuntos que han dado tanto que hacer a los Tribunales, con indecible costo y aun desgracia de muchas familias honradas.

NOTICIA TRIGESIMASEGUNDA

Principio de la moneda de cordoncillo y laurel.

NO por esto se aprovecha el Rey de las hornazas; porque luego que en el año de 1773 se concluyeron enteramente las oficinas respectivas para la labor de la moneda de cordoncillo, con las viviendas destinadas a los Ministros, y las salas de hileras, molinos y volantes, aperadas de los instrumentos necesarios, quedaron ya las hornazas sin ningún efecto. Desde entonces se uniformó nuestra moneda, labrándose toda ella de figura circular, con cordón y laurel, con arreglo a la Ordenanza 6^a, quedando enmendada la imperfección y evitado el cercén y la facilidad de falsearse, como se experimentaba con la antigua de tijera; que todas son unas ventajas muy considerables, que compensan con superabundancia el trabajo de afinarse las platas agrias para la nueva estampa, aunque la antigua no necesitase de esta operación.

La demora en ejecutarse las Providencias, muy anticipadas, del Señor Don Felipe V. y Don Fernando VI., para la labor de moneda de cordoncillo, consistió en que esta Casa fue la última que se fabricó, después de la de México y Lima. Aun en Nueva España vemos que, por haberse opuesto los dueños de los Oficios mayores, alegando ser imposible hacer esta labor con los 68 maravedíes que les estaban asignados para costos de monedaje y braceaje, fue preciso incorporarlos a la Corona en el año de 1732; y sólo así pudo llevarse a efecto, en el de 1733, la soberana resolución de hacerse la labor de cuenta del Rey, en beneficio del erario y de la causa pública.

NOTICIA TRIGESIMATERCERA

Fondo destinado para el giro de la Casa.

CON todo, nunca se asignó fondo fijo para esta Casa, porque no lo permitían aún sus circunstancias. Para la de México está señalado el de un millón quinientos cincuenta y nueve mil pesos.⁵¹ Para la de

Lima, se halla dispuesto en la Ordenanza 22, que haya de haber siempre existente el fondo efectivo de 400.000 pesos, más o menos, al arbitrio del Virrey, según lo requieran las circunstancias y enseña la experiencia, para las compras de metales. Sin duda, haciendo cotejo de estos caudales y labor corriente de aquellas Casas, con la que podía llevarse en Potosí, se determinó en Real Orden de Aranjuez, a 11 de abril de 1776, que el Virrey le asignase un fondo de 500.000 pesos, y que, en caso de ser necesario más, se supliese a la Casa de los caudales del Banco, con la calidad de ir reintegrando en moneda las cantidades que se libren para su destino.

Don Jorge de Escovedo, con su acreditado amor al Rey, e incomparable celo por su mejor servicio, representó en 16 de febrero de 1778, que eran necesarios 800.000 pesos. El Sr. Virrey Don Manuel de Guirior, devolvió el expediente, y remitido al Sr. Visitador General, a consecuencia de las Reales Ordenes ⁵² en que se mandó al Gobernador de Potosí, se entendiese en estas comisiones con la Visita General, se aprobó por ella la referida asignación, en 23 de mayo de 1779, y se formalizó en esta Villa por Auto de 21 de julio del mismo año.

Con este motivo se tranzó el cargo de 682.211 pesos 7 reales, 17 maravedíes que los Oficiales Reales repetían contra la Casa, por el real no pagado de señoreaje desde 28 de septiembre de 1762; y se ordenó que, omitiendo la cuenta del señoreaje, se hicieran cargo de él los Ministros de la Casa, como de utilidad, pasando a las Cajas Reales, a fin de año, todo el sobrante de la labor de oro y plata que excediese el fondo de 800.000 pesos asignados a esta Casa, como se aprobó después en dos Reales Ordenes de Aranjuez, a 21 y 26 de mayo de 1781.

Para mayor formalidad de la entrega, se había entablado la costumbre de pasar un Oficial Real a recibirse de los caudales que debe entregar anualmente la Tesorería de la Moneda, del Banco y Aduana. Los Oficiales Reales consiguieron Providencia en contrario de la Intendencia General de Buenos Aires; ⁵³ pero en otra posterior, ⁵⁴ se mandó continuar la costumbre inviolablemente.

NOTICIA TRIGESIMACUARTA

Método en el giro de la Casa, desde la compra de metales hasta su reducción a moneda.

PARA explicar los deberes y facultades de los demás Ministros de que habla la Ordenanza, después del Superintendente, con el debido orden y separación, es conveniente hacer una descripción metódica y muy abreviada del giro que se observa en esta Casa, desde la compra de los metales hasta su reducción a moneda, para que el Gobernador moderno lea en poco papel el dilatado progreso de operaciones en que nunca podría enterarse sin el repaso de toda la Ordenanza y algún tiempo de experiencia.

Las entradas de oro y plata en pasta en esta Casa, que forman la gruesa de su labor, proceden de tres ramos. El primero es el Rescate del Real Banco de San Carlos, de todos los productos de la Ribera de esta Villa, y de los Partidos de Chayanta, Lipez, Chichas y Porco, comprendidos en la Provincia de Potosí; incluyéndose la chafalonía, todo fundido

en barras, pesadas, ensayadas y diezmadas en la Real Caja.

Dé este Real Derecho se deriva la segunda entrada, porque deducido (el diezmo) en pasta, se reduce a barras, que también se remiten a esta Casa para su labor en moneda.

La tercera y última entrada se hace por los particulares, en barras diezmadas en las Reales Cajas de Tacna, Carangas, Chucuito y Oruro. En este ramo entra el oro quintado en esta Real Caja, que viene de los minerales de Porco, Chichas, Lipez, Chayanta y Tucumán, del mineral de Alconquija y de algunas chafalonías, y del que se trae quintado de afuera en las Cajas de Carabaya, Chucuito, La Paz, Chuquicamata, Tipuani y Cochabamba.

NOTICIA TRIGESIMAQUINTA

Peso de las barras.

LAS piezas de oro y plata deben tener cierto peso para ser recibidas en la Casa. Pero ha tenido su variedad según los tiempos. El Sr. Toledo, ⁵⁵ mandó que las barras no excediesen de 62 y $\frac{1}{2}$ hasta 65 marcos, para que no se perjudicara la consignación de 12 reales impuesta sobre cada pieza, a beneficio de S. M., con el cargo de satisfacer el dueño los costos del carbón. El Sr. Conde de Chinchón, ⁵⁶ determinó, a pedimento del Fiscal Dn. Luis Enríquez, que los Fundidores de las Cajas de *Lima, Potosí, Oruro, Cuzco, Caylloma, Castrovirreyna, Santiago de Guadalcázar* y demás donde hubiere callana, no puedan hacer barras de más de 130 a 140 marcos la mayor, bajo la pena de 100 pesos ensayados por cada una. Porque pagándose el derecho de avería por el número de piezas y no por peso, se defraudaba este ramo en todo lo que pasase de dichos marcos. Por la Ley 9, Tít. 22, Lib. 4.º de Indias, recopilada de Real Cédula de 1635, se ordenó que las barras de plata no se fundan de más de 120 marcos, declarando las que excediesen, por perdidas y aplicadas a la Real Hacienda. Por la Ordenanza 10 de la de México, se previene que no se reciba ninguna que pase de 135 marcos; pero por la de Lima, en el mismo capítulo mandado guardar en Real Cédula de 11 de noviembre de 1755, se varió, extendiendo el peso a 150 marcos y en el oro a 40 el de cada tejo.

Por último, a representación del Consulado de Lima, declaró el Superior Gobierno, en Auto acordado de 17 de agosto de 1770, que sin embargo de la Ordenanza y Real Cédula citadas, se aumente hasta 200 marcos el peso de cada barra de las que se hayan de fundir en las Cajas del Reino, con apercibimiento de que habiendo exceso, se fundirán y dividirán en dos piezas, a costa del dueño, conforme a la Orden 10 de la Casa de Moneda; pero respecto de la Real Caja de Potosí, se dispuso por el Sr. Virrey, con fecha de 6 de marzo de 1772, que se arreglasen a 180 marcos. En la Ordenanza 9, Tít. 3 del Reglamento del Banco, se ha mandado guardar esta Providencia, exceptuando las de Guantajaia, que para su más fácil conducción tienen el permiso de 130 marcos cuando más. Con todo, se tolera cierta gravedad en algunas Cajas, como en la de Oruro, que se funden de 200 hasta 220 marcos, y en la de Chucuito y Tacna, de 165.

No obstante esta desigualdad de pesos, se computa siempre el de ordenanza para el pago de los derechos del Ensayador, a razón de 5 pesos por cada barra sin bocado, en virtud de contrato particular que intervino entre los Mercaderes de Plata que las fundían de su cuenta, con el dueño de los Oficios de Fundidor y Ensayador de estas Cajas, que fue de la casa de los Zabalas en Lima, que hoy concurren por el Rey, embarcados por alcance a favor del ramo de Bulas, y ya está incorporado a la Corona. En las demás Cajas, se pagan 6 pesos por hechura de cada barra y a más el bocado de cada una.

El interesado que trae sus barras fundidas y quintadas en la forma referida, las presenta en la sala del Despacho o de Libranzas, con una razón del tenor siguiente:

Número	Ley	Peso
51	11.22	180.4
51	21.—	191.3
52	20.—	202.3
53	19.—	184.1

Potosí, con fecha y firma.

Esta razón se entrega en la Contaduría y las barras se reciben por el Portero Marcador, quien las pone en el Tesorillo, avisando la entrada a los Ensayadores; ⁵⁷ pero si alguna viene sin las marcas de haber pagado los Derechos Reales, se remiten con persona de la Casa a las Reales Cajas, para que allí se exija su importe.⁵⁸

En este estado pasan los Ensayadores con su Oficial a sacarles los *bocados* (f) para el reensaye, poniendo cada uno en un papel rotulado con el número que tiene la barra de que se sacó, y allá en su Oficina ejecutan la operación según arte, por fuego y copella, en hornillos de reverbero, para ajustar la ley de la plata según el peso que hubiere mermado el pallón.

NOTICIA TRIGESIMASEXTA

Formalidades con que se despachan las Libranzas y se pasan las platas a las oficinas respectivas.

ENSAYADOS los metales de plata y oro (g) con la debida formalidad, hacen su apunte los Ensayadores, y con él pasan a la Contaduría a extender su certificación al pie de la razón presentada por el dueño de las barras, asegurando estar conformes en su ley o expresando la diferencia que hubieren hallado.

Luego procede a pesarlos el Juez de Balanza, con asistencia del dueño, del Fundidor y Afinador, (h) que las han de recibir, y del Contador que con su presencia autoriza el acto, tomándose razón por un Oficial de la Contaduría y otro de Tesorería en sus respectivos libros borradores, del número, ley y peso de cada pieza. El Portero Marcador marca con tinta las barras y con un martillo en que está grabado este ró-

tulo: MONEDA, lo imprime en cada una de ellas y quedan remachadas (i) de cuenta de S. M.

En la Contaduría y Tesorería se tira la cuenta de reducción a 11 dineros, con arreglo a la planilla puesta al fin de este capítulo, y estando acordes los ajustamientos de ambas oficinas, forma la Contaduría el correspondiente libramiento, que intervenido por ella y firmado por el Superintendente, se le entrega al interesado, para que en virtud de él y de su recibo, le despache el Oficial 1º de la Tesorería (que vuelve a comprobar en su libro de ajuste lo librado, para evitar toda equivocación) una boleta por la cual paga el Tesorero en la Sala del Despacho contigua al Tesoro, que no tiene otra puerta más que la de su entrada por la misma Sala.

NOTICIA TRIGESIMASEPTIMA

Deducción de 17 maravedíes en cada marco, para gastos de afinación.

TODOS los metales remachados, que no bajan de 11 dineros 20 granos, se pasan de poder del Tesorero al del Fundidor Mayor y Guardamateriales, y se depositan en el Tesoro de Fundición, conforme a la Ordenanza 12; pero los demás que no llegan a la ley de 11 dineros 20 granos, se entregan al Afinador, descontando al interesado $\frac{1}{2}$ real o 17 maravedíes del valor de cada marco, por razón de costos; pues, aunque por la Ordenanza 10, N° 3, se deben practicar en cada quinquenio los experimentos necesarios para ajustar el importe de estos gastos, nunca se tuvo en esta Casa el cuidado de ejecutarlos, hasta el año de 1774, en que Dn. Tomás Alvarez de Acevedo, Fiscal de Charcas, siendo Superintendente mandó por Auto de 5 de enero del mismo año, que a los vendedores de platas de menos ley de 11 dineros 20 granos, se les exigiera 8 maravedíes por marco, para los costos de afinación, sin embargo de ser mucho más crecidos; gobernándose, a mi parecer, para esta Providencia, por la práctica de la Casa de Moneda de México, donde sólo se exige dicha cantidad. Pero como allí sucede esto porque no sube a más el costo de afinaciones, fue preciso reformar este establecimiento a fines de diciembre de 1777, y desde principios de 1778 siguiente, mandó Dn. Jorge Escovedo que se cobrasen, en lugar de 8 maravedíes los 17 que hasta ahora se observa, sin embargo de haber informado el Superintendente de Lima, que las mermas de la afinación se conceptuaban en 15 maravedíes $\frac{35}{47}$ avos de otras en marco, por no haberse juzgado conveniente ni aún posible ajustar por experimentos el cargo puntual de gastos de afinación; porque introduciéndose en esta Casa los metales, ya por cuenta del Banco de San Carlos, ya del ramo de reales y diezmos, ya por otros diferentes dueños particulares, en partidas unas veces grandes y otras pequeñas, no es verificable la afinación por separado de todos estos metales, pues, a más de entorpecerse el giro de la Casa con estas prolijas operaciones, serían forzosamente mayores de lo justo los cargos, en consideración de que para afinar dos barras, por ejemplo se gastaría aquello mismo que bastase para la afinación de diez o doce; procediendo de aquí no haberse hecho novedad hasta ahora en este asunto.

NOTICIA TRIGESIMO OCTAVA

Intervención del Guardamateriales en los caudales que pasan al Tesoro de Fundición.

HECCHA la entrega a las dos oficinas referidas, de afinación y fundición, se les forma por la Tesorería y Contaduría el correspondiente cargo en los Libros que respectivamente deben llevar, conforme a las Ordenanzas 23 y 24, N^o 7 y 9. Pero el Guardamateriales no es responsable, aunque tenga junto con el Fundidor, una de las llaves del Tesoro de Fundición, según las Ordenanzas 30 y 28, N^o 7; porque su concurrencia conduce sólo a no dejar el Tesoro al libre arbitrio y disposición del Fundidor, como sucede con el Superintendente y Contador en el Tesoro principal, de que sólo responde el Tesorero y no ellos, aunque las llaves estén en poder de los tres por dirigirse su concurso únicamente a la mayor seguridad de la Real Hacienda, conforme a la Ordenanza 24. Por esto es que sólo el Fundidor afianza 30.000 pesos con 15 fiadores, según la Ordenanza 28, N^o 4, y él dá cuenta anual de los metales de oro, y bienal de los de plata. Como aquí se trata solamente de afianzar la responsabilidad de los metales, se exceptuó al Guardamateriales de esta obligación; pero queda sujeto a dar fianza en cantidad de 2.000 pesos para seguridad de los efectos comprados por su mano, conforme al Reglamento que en 6 de agosto de 1778, formó Dn. Jorge de Escovedo, para gobierno del Guardamateriales, aprobado por S. M., en Real Orden de San Ildefonso, a 23 de agosto de 1782, donde, para facilitar el ingreso a este empleo, se rebajaron a 2.000 pesos las fianzas, que antes eran de 4.000, y se abonó 1 % en el carbón, $\frac{1}{2}$ % en la leña y 4 % en la cebada, separando este Oficio del de Proveedor; pero en este año se han vuelto a reunir ambos empleos conforme a Ordenanza.

NOTICIA TRIGESIMANOVENA

De la Afinación.

RECIBIDOS en la forma expresada por el Afinador y Fundidor los remaches, procede el primero a referir las platas ágrias, hasta ponerlas dúctiles, en estado que aligadas en la ley de la moneda, sufran sin quebranto ni desunión los pasos de molinos, hileras, cortes, cordón y cuño en la Fielatura. Para esto prepara los hornos necesarios de reverberación, poniéndoles un suelo (que se llama *centrada*) ⁵⁹ compuesto de ceniza de leña y hueso molido de animales, hecha pella humedecida con agua común en que se haya desleído cal viva.

En cada horno pone 18 barras y les da fuego de leña hasta fundirlas. En este estado les echa el plomo que corresponde a la liga que tienen; pongo por ejemplo, para consumir un grano de liga en la plata, se necesitan tres de plomo, y en el oro, a cada grano de liga, dos de lo mismo; ⁶⁰ y continúa dándoles fuego, 36 y algunas veces 48 horas, hasta que observa que el baño de la plata no trabaja y que poniéndose claro y rutilante como un espejo, se ve en él lo interior del horno. Entonces, con la

perfecta introducción y mezcla del plomo en las entrañas de la plata líquida, ya se ha causado el efecto de extraerse por exhalación todas las materias extrañas e indigestas que acompañaban al metal, introduciéndose parte de ellas por los poros de la acendrada y el resto se disipa en el aire, quedando la plata purificada, fina y dúctil, sin mezcla heterogénea que la vicie y sólo con las partes propias de su buen temperamento. Así el Afinador sangra los hornos y los vacía en moldes de barras, que ensayadas con la certificación de su ley, se pasan (siendo conforme) a la Sala de Libranzas, donde, pesadas, se entregan al fundidor.

NOTICIA CUADRAGESIMA

De la Fundición.

ESTE las pasa luego, separadas o juntas con las demás que no necesitaron afinarse, a la fundición de cruzadas, echando en cada callana ⁶¹ de las dos que tiene la Casa, dos barras, y otras veces arreglan cada una de 550 a 55 marcos de cobre en granalla o fundido en tejos, para su liga y religa, de suerte que cada callana tenga hasta 600 marcos de plata ya ligada, al calor continuo del fuego de carbón a soplo de fuelle. Después de bien mezclada y fundida con la ley fija de 11 dineros, se vacían las callanas en rieleras de hierro, de las suertes de moneda que se quiere acuñar; y pasando a los Ensayadores dos rieles, uno de los primeros y otro de los últimos que se han vaciado, se ensayan por estos y se aprueban estando ajustados a la ley precisa de 11 dineros justos o con un grano de feble o fuerte; pero excediendo del permiso, los reprueban y es necesario refundirlos a bañarlos o religarlos.

NOTICIA CUADRAGESIMA PRIMERA

Establecimiento de la labor del oro y el método que se observa en su afinación.

MUCHO más prolijas han sido estas operaciones de afinar y fundir, después del año de 1778, en que se dió principio a la labor del oro en esta Casa, por el mes de julio. (j) Para habilitar este nuevo establecimiento se gastaron 8.771 pesos 10 maravedíes en instrumentos y aperos necesarios para las oficinas de ensayos, fundición, afinación, fieltura, herrería, talla y cuño. Se pidieron instrucciones a las Casas de Moneda de Lima y México para entrar con acierto en estas labores; pero no se ejecutan según los modelos.

Aunque esta materia de la afinación del oro es de las más importantes al interés de esta Casa, atendiendo a las muchas mermas que por tiempos se han experimentado en ella, no es mi ánimo tratarla de propósito, por ser operación propia de la química, a que no me puedo avanzar sin ser facultativo. Voy a referir sencillamente los modos con que se practica esta operación y el que de ellos se ha adoptado en la Casa de Potosí.

Según los químicos, puede afinarse el oro de cuatro modos: el primero, con plomo; el segundo, con solimán crudo; el tercero, con antimonio, y el cuarto, por cimentación, que es lo que llaman los alquimistas.

tas: *cimiento real*, dándole este magnífico nombre porque dicen que el oro es el rey de los metales. En México se usa el segundo modo, administrando el solimán que necesite cada crazada de oro después de hecho caldo bien caliente, hasta ponerlo suave y dúctil al golpe del martillo, que es por donde se conoce estar ya para seguir su labor.

En esta Casa se practica el cuarto modo de afinación o cimiento real, pero en una forma muy distante de las reglas que prescriben los químicos modernos de más fama. Estos, para hacer el cimiento, no usan de más ingrediente que del nitro o salitre y tierra gredosa; pero los nuestros, reducen el oro a granalla, lo infunden en vinagre fuerte dentro de ollas vidriadas, por quince días más o menos, según su antojo; después, mezclan esta granalla con el magistral o pella, que se compone de partes de polvo de ladrillo, de sal común, de salitre o nitro, de caparrosa y de sal de compás, y humedeciendo todo con vinagre fuerte y agrio de limón; hecho pella este magistral, se pone en ollas de barro blanco fabricadas a este propósito, una capa de dos dedos de grueso, otra de la granalla de oro mojado en vinagre fuerte, hasta llenar la olla con estas capas alternativas, que regularmente componen hasta 20 marcos de oro.

Puestas estas ollas hasta el número de veinte, en el horno del cimiento, se le va dando, por grados, un fuego sucesivo de leña *keuña* por espacio de 48 horas. Habiendo reposado un día o dos, en que se haya enfriado la granalla, se quiebran las ollas, se separa del magistral y se funde en callana tres barretones de 200 marcos, de los cuales se hacen los ensayes por fuego y aguafuerte, y declarada por ellos la ley verdadera de su fineza, se forma la cuenta de su liga y aleación, para ponerlo en la ley de moneda, y la que pidiere de liga se le pone compuesta de tres partes de cobre fino y otra de plata fina.

Algún otro operario de esta Casa, para hacer los manojitos de puntas con que se toca el oro, ha usado en su afinación de iguales partes de salitre refinado, alcaparrosa y bol, hecha una masa bien mezclada y rociada con vinagre.

Lo cierto es que nada de esto tiene conducencia a lo esencial de la operación del cimiento, porque el vinagre no tiene sobre el oro absolutamente acción alguna; el agrio del limón ceuti, la alcaparrosa y la sal de mina, a más de inútiles, son muy perjudiciales, especialmente estas dos sales, porque deshechas por el polvo de ladrillo, que por la actividad del fuego tiene virtud para descomponerlas, hace exhalar al mismo tiempo sus ácidos dentro de las ollas, y uniéndose los vapores de la sal con los del salitre, forman agua regia, que es la única que disuelve el oro, y por este motivo se encuentra siempre en las ollas mucha parte de la granalla fundida en tejos mayores o menores, que es lo más dañoso en esta operación, por deber salir de ella la granalla con el mismo cuerpo y figura que entró.

NOTICIA CUADRAGESIMASEGUNDA

TODO esto, junto con la incertidumbre de la graduación del fuego y lo parejo de él, que es de la última importancia para el acierto de esta operación, ha ocasionado, sin duda, los yerros experimentados

continuamente en la afinación del oro. A fines del año pasado de 1785, malograron dos operaciones sucesivas de afinación con 700 marcos de oro, saliendo dos veces del horno peor que lo que entró. El año de 1786 sufrió la misma oficina una increíble merma: efectos todos del mal método en que se practican las afinaciones y de no haber fijeza en el conocimiento de los grados de fuego que son necesarios para acertar con estas operaciones.

Puede también contribuir no poco a estos desaciertos, el no fundirse en crisoles, de 14 en 14 marcos, para vaciar riel por riel, como se ejecuta en la Casa de México; porque fundiéndose en cruzadas para hacer rieles, se aventura este precioso metal a que salga muy desigual en la ley, pues, enfriándose luego, no se incorporaría bien la liga, la cual, como más leve, abundaría en la superficie, y de consiguiente, ocasionaría mayores costos en las refundiciones. Además de esto, no alcanza el celo a evitar el hurto de este metal, que por su misma preciosidad y valor, es más codiciado y fácil de sustraerse en partes muy pequeñas, que al cabo de días hacen subir considerablemente las fallas.

Si no tuviéramos tan a la vista el convencimiento de ser desarreglado el método de nuestras afinaciones, podríamos atribuir a otra causa las mermas, que son igualmente contingentes que los aumentos; y es que en los diferentes minerales de donde se trae oro a esta Casa, se experimenta mucha diversidad en las leyes. Es regular que, unas veces por el fraude de los mismos dueños y otras por venir mal fundidas e incorporadas a las barras y tejos de las cajas foráneas, traigan en el centro menor ley que la que marcaban los ensayes por la superficie de donde sacaron los bocados para ejecutar su operación. A esto es consiguiente que en las fundiciones que después se hacen en la Casa a la perfección, manifiesten su verdadera ley, resultando por fuerza las mermas que se experimentan. Así sucedió en la Casa de México, experimentándose considerables aumentos por principios contrarios en las cuentas que rindió Dn. Manuel de Orendáin, siendo Fundidor Mayor desde el año 1740 hasta fin de 1773. Después que se introdujeron metales de leyes altas y monedas antiguas para rehacerlas de figura circular, dio este mismo Ministro muchas mermas en las fundiciones posteriores. Sobre este inconveniente, no medió más remedio que reducir los tejos al peso de diez marcos el mayor, porque siendo hasta cuarenta como permite la Ordenanza, es fácil de encubrirse cualquier engaño, que después redundaba contra la Real Hacienda.

NOTICIA CUADRAGESIMATERCERA

De las cuentas del Fundidor;
tiempo y método de rendirlas.

EL Fundidor da la cuenta del oro cada año, y la de plata cada dos, por las demoras en el beneficio de tierras y escobillas, que se practica por peritos conforme a la Ordenanza 28. Estas cuentas se ven y comprueban por el Contador y se aprueban por el Superintendente, sin necesidad de más calificación y sin que salgan de la Casa, a menos de ocurrir sobre aumentos o mermas algún reparo grave que sea preciso consultarle a la Superioridad, con arreglo a la Ordenanza 28, N° 40.

NOTICIA CUADRAGESIMACUARTA

De la Fielatura. Se explican las diferentes operaciones de esta oficina; se refieren los utensilios de la labor; con varias reflexiones importantes para el aumento de utilidades. **C**ONCLUIDA la fundición, se pasan los rieles a la Sala de Libranza, y en levadas de a 100 marcos se entregan a la Fielatura, con las formalidades de la Ordenanza 15, y de aquí resulta cargo al Fiel y data al Fundidor. La Oficina de la Fielatura, como es el alma de la Casa, es la más interesante y la más prolija en todas sus maniobras. Para enumerarlas por menor sería menester llenar mucho papel, que sólo conduciría a la curiosidad de su mecanismo, y que omitiéndolo, no hace falta para la instrucción de un Gobernador aplicado, porque a pocos días de ver el manejo de los instrumentos y las estaciones que corre la plata, puede entender muy bien lo material de las operaciones, las cuales, por mayor, se reducen a lo siguiente:

La primera maniobra que se hace con los rieles, es separar los que tienen rebabas, para cortárselas a fin de facilitar los pasos en los molinos. Si las platas son de mala calidad, se pasan a la Sala del *Recocho*, donde se da fuego a los rieles hasta que se pongan rojos para que sufran el paso de los molinos.

La segunda maniobra es pasar por los molinos, siete veces cada riel, arreglado a su escantillón o medida en los respectivos asientos, que unos son de muñecas picadas y otros de muñecas lisas, alternando cuatro recogimientos que por lo regular se les dan, aunque algunas veces se aumentan estas maniobras a proporción de lo que sufren sin abrir grietas las platas de mala calidad sobre aquel pie de tiento y tanteo que por su práctica debe saber el Maestro de Molinos, que es quien los dirige. De estas máquinas hay tres en una sala alta de la Fielatura, que tiene 33 varas de largo y doce de ancho, y en cada una hay cuatro asientos que sirven para adelgazar los rieles, dándoles respectivamente los pasos hasta ponerlos de ajuste. En lo bajo de la Sala de Molinos está el andén de las mulas, sirviendo a cada uno cuatro y un peón que las gobierna. En todos tres molinos se pueden despachar rieles de doble en un día de los tres primeros pasos de gordo, ⁶² y el que se le sigue de 18 a 20.000 marcos, y de tercero y cuarto paso (que se dan en muñecas picadas) de 14 a 16.000. De lisas en los tres molinos se pueden despachar lo mismo que de 3º y 4º paso. De primera y ajuste, que son los dos últimos pasos que se dan en dos asientos de dos molinos, se despachan en un día 7 a 8.000 marcos, a proporción de lo que sube o baja el andar regular de las mulas, sin que se pueda formar un tanteo probable de las cantidades de rieles de plata menuda y de oro, por ser muy poco lo que se labra de una y otro.

Reconocidos los rieles o barras que salieren de ajuste en los molinos, se pasan a la Sala de Hileras, donde se hace la tercera maniobra, dándoles por ellas dos pasos, que llaman de primera y ajuste; de modo que en este último, que está arreglado a su escantillón salgan los rieles, teniendo las monedas que de ellos se cortaren, de cuatro a ocho granos de fuerte; aunque si ascendiere hasta 12 granos, como suele suceder algunas veces, se cortan las monedas en el corte correspondiente de los tres

que tiene cada Oficial Cortador. Para estas operaciones de hileras, hay once bancos para tirar los rieles por ellos, con sus aparejos de arañas, piñón, chumaceras, bolillos, puentes, escalerillas, argollas, tenazas y tas.

Luego se hace la cuarta maniobra del corte, con quince instrumentos que hay en la Casa, para cortar las cinco clases de moneda: los seis para pesos, tres para medios pesos, otros tres para doses y tres para reales y medios, arréglándose los Oficiales Cortadores, al estado de fuerte o feble que reconocieren, para proporcionar bien sea el corte regular o en el ancho si lo pidiere, el fuerte, si el feble en el angosto, proporcionando a estas diferencias los tres granos de mayor a menor, y de menor a mayor, a que están arreglados los tres cortes que maneja cada Oficial.

Cortadas las monedas en cospeles, pasan al repeso para ajustarlas al dineral ⁶³ con dos granos de aumento que se les da por lo que merman en el recocimiento para blanquearlas. Todas las monedas que salen en Caja, ⁶⁴ van al cordón, y las fuertes a la lima para arreglarlas a su dineral. Debe ser especial el cuidado de los oficiales de esta quinta maniobra, para que no desperfeccionen el círculo y para dejarlos con grano y medio hasta dos de feble, así porque juntas con las que salieren en Caja con dos granos de aumento, dan mezcladas un feble regular, como para que computando el demérito que recibieron en las cuatro operaciones restantes de cordón, reconocimiento, blanqueo y volante, queden en el arreglo y proximidad hacia los 18 granos del feble permitido en levadas de un marco. Las demás monedas que se encuentran de cuatro granos de feble se ponen a la cizalla ⁶⁵ para fundirse. De las tres clases de moneda menuda, sólo los reales de a dos se repesan y liman, dándoles 18 granos de fuerte al marco, por lo que merman en el blanqueamiento y cordón. Las dos clases restantes, de reales y medios, no se liman ni se repesan, porque del corte salen con 18 granos más o menos de fuerte el marco.

En este estado se pasan todas las monedas al reconocedor de ellas, y después de pesadas y dadas por buenas, las recibe el Guarda Vista de la misma Sala, por quien se llevan para acordonar a los cuatro tórculos que tiene la Casa, y esta es la sexta maniobra.

La séptima es el blanqueamiento, que se hace recociendo la moneda en agua común de alumbre de pluma o *millu* y sal común. Combinándose estas sales disueltas en el agua, forman un mordicante que destruyendo la materia alcalina y sulfurosa pegada a la moneda, la limpia y purifica. Cuando ya se ha blanqueado la moneda, se lava con agua pura y se pasa a otro fondo de agua hirviendo mezclada con agrio de limón o limas, para acabarla de limpiar y darle un blanco subido, para que acuñada la moneda salga con el lustre y resplandor necesario. El oro se blanquea del mismo modo, con la sola diferencia de cargar más la mano en el *millu*, sal, y agrio de limón, y después de secar las monedas, limpiarlas con un lienzo crudo áspero, una por una. (k)

Estando blanqueadas, se hace por el Juez de Balanza el reconocimiento prevenido en la Ordenanza 17. Se pesan en cantidad de 117 marcos y 4 octavos, que corresponde a 1.000 reales, ⁶⁶ y se bajan en talegas a la Sala de Volantes, a entregar en manos del Guarda-cuños o su Teniente.

Luego se sigue la octava maniobra, que es la acuñación, en seis volantes situados en lo bajo de la Sala de Cortes e Hileras: cinco de ellos para acuñar doble y el otro para menudo. Se diferencian de los Cortes,

en que donde estos tienen el Macho y la Boquilla, tienen los Volantes los dos troqueles entre los cuales se estampa la moneda. En la misma sala de estos instrumentos, hay dos cuartos reducidos, que llaman "Tesorillos", donde se guarda la moneda blanca y la acuñada, bajo de dos llaves que tienen en su poder el Guarda-cuños y el Fiel. La acuñación debe arreglarse en todo a lo dispuesto en la Ordenanza 19.

NOTICIA CUADRAGESIMAQUINTA

Causa de la escasez de moneda menuda.

ES tanta la escasez de plata menuda que se padece en estas partes, que llega al extremo increíble de andarse buscando muchas veces el trueque de un peso fuerte en medios y reales sencillos una hora o más tiempo por las pulperías de esta Villa, sin encontrar cambio. Ya se ve, no se hace todo el esfuerzo (que exige esta circunstancia de tener un solo volante) para labrar la necesaria para nuestras provisiones. El único medio de aumentarla sería cuidar con vigilancia que nunca se dejara de labrar siquiera la cantidad de 500 a 600 marcos en cada rendición, como lo ordenó el Superior Gobierno de Lima, en Providencia de 6 de junio de 1774, dirigida a esta Casa.

NOTICIA CUADRAGESIMASEXTA

Cantidad que se debe labrar por Ordenanza.

CON este concepto dispone la Ordenanza 27 de México, que allí se labren cada año 40.000 marcos en moneda sencilla de reales de a dos, de uno y de a medio; y por lo que hace a Lima, previene la misma Ordenanza 27, número penúltimo hacia el medio, que sea de la obligación del Fiel, labrar cada año 15.000 marcos (o más, si pareciere al Virrey), y de ellos, la cuarta parte en medios-reales, sin perjuicio de las contratas particulares que se estipularen en los casos de correr la Fielatura en Administración, conforme a la Ordenanza 17, N° 2 de las de Lima.

NOTICIA CUADRAGESIMASEPTIMA

Medios de aumentar la circulación de moneda en el Reino, y perjuicios que se experimentan de la falta de su giro.

APLICANDO en esta Casa 500 marcos, en cada rendición, para moneda menuda, abundaría muy en breve en cantidades considerables, atendiendo a la crecida labor de 485.000 marcos que ha tenido esta Casa, en los años de 1783 y 84, con diferencia de poco menos en los siguientes. Sería tanto el acopio de plata menuda al cabo de pocos años, que bastaría para todas las negociaciones interiores de la Villa y aun del Reino la que se labrase en Potosí solamente, respecto a estar prohibida su extracción a los de España, por repetidas providencias mandadas guardar en la novísima Real Orden circular de 20 de enero de 1773, (1) con el importante objeto de que los mineros, los comerciantes y los particulares no sintieran el daño que se notó, de no tener la que han menester para el preci-

so pago de jornales, labores y negociaciones, con atraso de éstas y perjuicio de la Real Hacienda y del público.

Sólo así podrá lograrse en este Reino la circulación efectiva y permanente de alguna parte de los inmensos tesoros que producen sus ricos minerales. Porque siendo cierto, como lo observó el autor del libro intitulado "Comercio de Holanda", tan aplaudido por nuestro Ustariz, ⁶⁷ que sólo el comercio es quien puede atraer a un Estado el oro y la plata que son los primeros móviles de todas las acciones, es consiguiente a la calidad de pasivo que constituye casi el todo de nuestro comercio, el no poderse atraer jamás por su medio parte alguna, la más mínima, del oro y plata que se extrae de este continente.

Aquí no tenemos manufacturas; aun las primeras materias que se pudieran vender para las fábricas de Europa, y los demás efectos y producciones comerciales de la América, incluso las Islas de Barlovento, Filipinas y sus adyacentes, se reducen al corto número de 140 especies, que numera y avalúa el nuevo Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España a Indias. ⁶⁸ Aunque todas ellas entren en giro, no exigen circulación de dinero, ni lo atraen a estos países; porque avaluándolas regularmente en Europa por sus precios corrientes, no tienen que pagar los negociantes de España, más que aquellos que hayan enviado de más los de Indias; y aun esto lo desquitan entre ellos enviándoles otras mercaderías; de suerte que casi nunca se verifica el recobro de nuestras producciones en valores efectivos y numerarios.

También puede decirse que en el mismo caso de hacerse a dinero nuestras ventas nada adelantariamos en cuanto a su atracción, porque como todo lo que vendemos apenas corresponde a una décima parte de los géneros y frutos que compramos, es forzoso que esta gran diferencia influya a la extracción de todas las platas y caudales de la América, que es el mismo argumento de que se vale nuestro sabio político Ustariz, ⁶⁹ para probar el despojo que padece España de su moneda con las naciones extranjeras, asignando por la razón principal, habérseles comprado más géneros que los que se les ha vendido.

Sobre todos estos sólidos principios se fundaron las sabias providencias referidas, para que en todas las Casas de Moneda del Reino, se labre cada año determinada cantidad de moneda menuda, prohibiéndose absolutamente su extracción fuera del continente, con el interesante fin de fomentar el comercio interior de unas Provincias con otras, como que es la base de aquél que se extiende fuera del Reino y el principal origen de la prosperidad del Estado.

El dinero es como la sangre, que por medio de su circulación vivifica el cuerpo y da acción a los miembros. Si estos carecen de su riego, por habérseles extraído toda o reducirse a otros depósitos de donde no vuelve a refluir a las antiguas canales, es forzoso que se esterilicen y amortigüen, como se observa en un brazo yerto y seco porque le faltó la sangre, y en una rama enteramente marchita, porque no le alcanzó el baño del jugo de su tronco. Las ciudades, los países y las provincias, que forman unidas un Estado, son los miembros de este cuerpo político: a proporción de la substancia que los vivifica, es la actividad de sus acciones. El comercio es su primer móvil, para dar impulso a la circulación del dinero por las manos del labrador, del artesano, del negociante y del ciudadano, hasta llegar a ciertos depósitos de donde por varias revoluciones vuel-

(92)
Diseño de las monedas
que se arreglan el peso furo
que deben tener las monedas
dobles y sencillas segun se
pueden en la 92. 16.

(93)
Se dice como en esta quando lo
que se para en la Balanza esta en
este Equilibrio

(94)
Se llama a aquella toda el resto y
que quedado de los y de mas
de la moneda de un
cada la moneda

*
La 9.ª del Blangui
cientos y figura del oro. Agui
hay en blanco, tres veces de
doble. (Cada con tres Ceros)
para contar los quince cla-
ses de monedas que se hacen
de un Ciento que vale dos, por
nueve ocho Cientos que vale
diez, y son, incluso el resto para acordar a los de los Cientos que tiene la cava. y en
y el resto de los Cientos que son
8.ª del 1.º y 2.º de 10.ª y 10.ª
los para acordar a una moneda
de 10.ª y 10.ª y 10.ª y 10.ª
de 10.ª y 10.ª y 10.ª y 10.ª

170.
Creadas las monedas en copelas para el peso parco

ajustadas al de real (92) con dos granos de aumento que se le da por lo q
mismas en el reconocimiento para blanquearlas. Estas las monedas que
vallen en Casa (92) van al conser, y los fueren a la Lima, para arreglarlas
a su tineral. Pese ver especial el cuidado de la Ciudad de esta quinta ma-
nobra para que no deterioracion el Ciento, y para separar con grano
y más hasta dos de feble, ni porque fueren con las que salieron en Casa
con dos granos de aumento, con mezcladas en feble regular, como para q
comprados el de merito que recibieren en la quince Operaciones restan-
tes de conser, reconocimiento, blancos, y colante, queden en el arreglo
los
de mas monedas que se enuncian de quince granos de feble se ponen
a la Sra. para finalizar. De las las clases de monedas menudas

Solo, los reales de oro, se repasan y liman, dandoles 18 grs de peso
al marco, lo que se muestran en el blangui y cordón. Las
dos clases restantes de reales, y menor más liman, en la repa-
rar, y q. Col conser valen con 18 grs mas, o menos de peso
el marco.

En esos estados se pasan todas las monedas
para todas las monedas
al reconocimiento de ellas, y despues de pesadas, y dadas las buenas es
las recibe el Guardavina de la misma sala por q. se lleve
para acordar a los de los Cientos que tiene la cava. y en
es la en mamada.

La 7.ª es el blanguimento, q. se hace recor-
riendo la moneda en agua comun de alumbre de Pluma, o
estiblo, y sal comun, convenientes en las sales de sal en el
agua, para un monedante, que descaugando la materia
alcalina y sulfurea pegada ala moneda la limpia, y purifica.
Quando ya se ha blanqueado la moneda de laton con agua
fría, y se para a otro fondo de agua hirviendo mezclada con
agrio de limon, o limas para acabarla de limpiar, y darhe
un blanco rubido q. se llama la moneda blanca con el
lustre, y resplandor necesario. El oro se blanquea del mismo

Quando blanqueadas, se hace q. se faga
de Calama el reconocimiento de los 17. Se pesan
en cantidad de 117 m. 1.ª y 2.ª de peso, que corresponde a 1000 p.
y se bajan en balanza ala sala de Calama y manos de
Guarda Cinto, o de Termina-
modo con la la diferencia de cargar mas la mano en el
mitto, sal. y agrio de limon, y despues de recar las monedas
limpiarlas con un viento crudo aibero una fuma. *

Quando blanqueadas se hace q. se faga
de Calama el reconocimiento de los 17. Se pesan
en cantidad de 117 m. 1.ª y 2.ª de peso, que corresponde a 1000 p.
y se bajan en balanza ala sala de Calama, y manos de
Guarda Cinto, o de Termina-
modo con la la diferencia de cargar mas la mano en el
mitto, sal. y agrio de limon, y despues de recar las monedas
limpiarlas con un viento crudo aibero una fuma. *

(95)
92. 18. n. 2 al
mos

ve a circular mediante su cambio por producciones o por trabajos. Pero en habiendo algún obstáculo que suspenda esta circulación desde los depósitos a los canales, y desde éstos a los depósitos, entonces desfallece forzosamente el comercio.

Los grandes negociantes de España son como los depósitos universales de todo el dinero de las Indias, y aunque desde allí circula por otras partes, jamás refluye a nuestros países; de que se sigue que a fin de que no quede sin acción esta gran parte del Estado de España, es menester reservar en ella una cierta cantidad para mantener el comercio interior y para recurso de algunos accidentes, o para mejorar más adelante su condición. Ello es cierto que el mercader y el artesano nada pueden sin dinero, y aun el ciudadano particular, para el gasto diario, para pagar el salario de los que viven de su trabajo y para satisfacer a aquellos mercaderes que sólo compran y revenden menudeado, para lo cual es preciso que les entren sus fondos continuamente.

Por estos canales pequeños es por donde se hace la circulación más sensible; pero siempre a dinero y pocas veces al crédito, porque como en todas estas Provincias hay tan poca agricultura, no sucede lo que en otras partes, de pagarse el costo de las primeras materias con ellas mismas o con bebidas o con ganados al labrador que las trabajó. El ejercicio de la minería pide dinero efectivo para el pago de los crecidos salarios de los trabajadores, para la compra de los costosos materiales que necesitan y para la continua habilitación de las minas ya agudadas o empobrecidas por otras causas. Las maderas, el hierro, el plomo, el cobre, la sal, el azogue, el carbón y otras mil cosas que se trafican en estas Provincias de unos lugares con otros, exigen caudal pronto para su pago; y siempre que no se reservara una cierta cantidad para estos giros, con prohibición de extraerse fuera del Reino, sería preciso que todo se hiciera sobre crédito, que aun no se ha establecido por estas partes en su verdadero pie ni es fácil de establecerse.

Lo más es que, según se ve por experiencia, todas las producciones de las más ricas minas, nunca llegan a enriquecer al minero, porque cuanto le entra por la una mano, lo despide por la otra para satisfacer al Banco los auxilios, al artesano su trabajo, y al mercader las materias que le vendió o revendió, para llevar corriente su labor; ya se ve que en cada cambio de estos tiene su movimiento el dinero y este impulso causa la circulación; al cabo de pocos años, el mercader que vendió muchas materias, el labrador que expendió a este respecto sus producciones de vinos, aguardientes, trigo, grasa, cueros y ganados, y el artesano que puso mucho trabajo, vendrían a ser unos depósitos pingües de la moneda menuda de las Américas. Entonces tendría el Rey un recurso seguro para sus desagrazos y para defensa de estos Reinos en las ocasiones de guerra y otros accidentes, echando mano del caudal de sus vasallos por préstamo a interés; y las correspondencias mismas del comercio de España a Indias, estarían menos expuestas a quiebras, porque en el caso de haberse introducido a ellas más géneros y frutos de los que se pueden consumir o de más valor que el importe de las producciones de nuestras minas, no quebraría el mercader y tal vez ni aun retardaría sus pagos, porque entonces ocurriría a los depósitos referidos de la moneda menuda y sacando la precisa a interés o a premio, la cambiaría con plata doble en las Administraciones de Rentas para remitir a España, quedando la menuda en el país, para el

sucesivo giro de su comercio interior; de suerte que en el término de medio siglo tendríamos en nuestro continente muchos centenares de millones para todos los interesantes objetos expresados, si las Casas de Moneda del Reino cumpliesen con exactitud las Providencias que hemos apuntado, y se guardasen con rigor las Reales Ordenes prohibitivas de su extracción; pero las miramos relajadas con notorios daños en la continua saca de plata menuda fuera del Reino, por la ambición de lucrar el premio que pagan por ella igual a la doble. De esto procede, habiéndose labrado en las 645 rendiciones hechas en esta Casa, desde el año de 1773, en que comenzó la labor de cordoncillo, hasta el 21 de octubre de este año de 1786, 276.856 y $\frac{1}{2}$ marcos, en moneda de doce reales y medio, que importan, reducidos a pesos, 2.353.270 pesos 2 reales, que no se encuentren en esta Villa 1.000 pesos para cambios; y para hacerlo en las pulperías, es menester comprar algo de ellas, por vía de interés. Lo peor es que hay azoguero que no tiene 20 pesos de plata menuda, para pagar leguajes y jornales a los indios mitarios, con visible perjuicio de todos. Nada conviene tanto como el cuidado de mantener en nuestro Continente esta especie de moneda, dando por decomiso la que se sacare fuera del Reino; sólo si, de tiempo en tiempo sería menester recogerla para el cuño, porque su misma circulación la volvería tan feble o falta de ley, que se haría conveniente proporcionarle su debido equilibrio dando correspondencia a su valor intrínseco con el extrínseco.

NOTICIA CUADRAGESIMA OCTAVA

Sobre el feble de la moneda.

YA que hemos hablado del *feble*, explicaremos menudamente el permitido en todas las suertes de monedas, para mejor inteligencia de la Ordenanza 18 que trata del fuerte y feble de ella. Es menester distinguir el fuerte o feble de peso real o del marco, del que es feble de ley o fineza. La diferencia se conoce por los granos de que se compone. Cada grano de ley o fineza tiene 16 granos de peso real y un marco de 12 dineros, que es la ley suprema de la plata, y tiene 4.608 granos de peso y 288 granos de fineza, que son las partes en que se dividen los 12 dineros, al respecto de 24 granos cada uno. Considerada pues de este modo una pieza de plata, como un todo compuesto de 12 dineros, se dice muy bien que su título o ley es de 11 dineros, si la plata contiene una parte de liga, y que es de 10 si contiene dos. A este respecto, ensayada una moneda, si se halla de un grano menos de 11 dineros, será su título 10 dineros 23 granos y se dirá feble de un grano o, según el lenguaje vulgar, que tiene un grano más de cobre del que debía tener. Lo mismo se entiende en el oro, discurrendo por su división en 24 quilates; y por esta razón, todo lo que bajare de esta ley, será lo que tenga de materia extraña y se dirá que es su *feble*.

En este concepto corresponde al real de a 8 de feble o fuerte permitido, 2 granos y $\frac{2}{17}$ avos. Al real de a 4, 1 grano y $\frac{1}{17}$ avos. Al real de a 2, $\frac{1}{2}$ grano. Al real, $\frac{1}{4}$ de grano próximamente. Al medio real, $\frac{1}{4}$ de grano, porque el fuerte y feble permitido a cada marco de medios-reales, son 34 granos, como se ve en la siguiente demostración:

*Granos de peso de la moneda.**Granos de fuerte o feble.*

1 real de a 8 (1 \$) tiene:	542;.....	2/17 avos.
1 real de a 4 (1½ \$) "	271;.....	1/17 "
1 real de a 2 (tomín) "	135;.....	1/2 "
1 real "	67;.....	13/17 "
½ real, ... "	33;.....	120/130 "

Véase aquí deducidos los 34 granos escasos de feble o fuerte que permite la Ordenanza, según se ha dicho, en cada marco de medio real. Ahora se sigue demostrar la falla de la moneda en sus cinco suertes, para aumentar con ella en cada marco los 3 reales 33 maravedíes, que es la décimasexta parte menos dos maravedíes de aumento en cada marco, según prevención de la Ordenanza 16, para ajustar a este cálculo la ganancia que percibe la Casa en cada 100 marcos, la cual se reduce a 49 pesos 2 reales, 4 maravedíes.

Ejemplo de la demostración:

El real (\$) de a 8, ...	tiene de falla 16 granos.
El real (½ \$) de a 4, ...	" " " 8 "
El real de a 2, ...	" " " 4 "
El real de a 1	" " " 2 "
El medio-real	" " " 1 "

Ajustadas las monedas a su debido peso y ley, se aprueba la rendición con las formalidades y circunstancias que previene la Ordenanza 19, y con asistencia de los Ministros que prescribe ella misma al N° 3º, tomándose razón por un Oficial de Contaduría y otro de Tesorería, en sus respectivos libros manuales llamados Planillas.

NOTICIA CUADRAGESIMANOVENA

Formalidades en las Libranzas.

EL feble se separa de cada 200 marcos en la plata y de cada 100 marcos en el oro, sobre la mesa; esto es, que contados 1.700 pesos que deberían producir los 200 marcos de plata, u 850 doblones de a 8 escudos los 100 marcos de oro, (si estuviera la moneda ajustada a su legítimo peso) las piezas que sobran son el feble que resulta, aunque de él hay que reintegrar el principal valor del importe de las ochavas y tomines que tienen de quebrado las pesadas de a 100 marcos, respecto de pesarse cada suerte de moneda con separación y no poder verificarse el que salgan las pesadas de a 100 marcos cabales; por lo que acaban de contar la libranza juntos todos los febles de cada 200 marcos en la plata o de 100 marcos en el oro, y reconocido el total importe de ellos, se separa el de los quebrados, que pertenece al principal, y el residuo es el feble líquido que se encierra y guarda con las intervenciones prevenidas en la Ordenanza 19, N° 4.

El Tesorero procede a recibir el valor principal de la libranza, en talegas de a 1.000 pesos, por el peso neto de 117 marcos 1 onza 4 ocha-

vas poco más o menos, que debe tener conforme a la Ordenanza 18, N° 2; sirviendo esta operación para calificar de nuevo si los contadores de moneda han padecido equívoco, el cual se enmienda volviendo a contar.

NOTICIA QUINGUAGESIMA

Método de formar los cargos y datas al Fiel y Tesorero en las rendiciones.

CONCLUIDO en esta forma el acto de la libranza, se extiende la certificación que dispone el N° 5 de la Ordenanza 19, por triplicado, para encerrar una y remitir dos, por principal y duplicado, a la Corte, introduciendo dentro de ellas las monedas y pallones que se sacaron para ensayes y remisiones. Novísimamente está mandado, en Real Orden de El Pardo a 24 de marzo de 1781, que cada cuatro meses se envíe al Rey, un estado de oro y plata que se amonedare en la Casa, y al fin de cada año el de todo él, firmado por el Contador y el Superintendente.

De cada rendición resulta partida de data al Fiel, del número de marcos que entrega, conforme a las Ordenanzas 19 y 20, y cuatro partidas de reales, dos de cargo y dos de data al Tesorero.

Las de cargo son la utilidad que produce, a razón de 3 reales 32 maravedíes en marco de plata, y 7 pesos 7 reales 2 maravedíes en marco de oro, que es la diferencia que hay entre los 8 pesos 2 maravedíes y los 128 pesos 32 maravedíes de su valor intrínseco respectivo como pasta, y los 136 pesos y los 8 pesos 4 reales del extrínseco en moneda. La otra segunda partida de cargo es el feble que resulta de la rendición, cotejado este valor extrínseco con la moneda contada.

Las partidas de data son las que se sacan para remisiones a España y para ensayes de cada libranza. Estas monedas, previene la Ordenanza 19, N° 1 y N° 5, sean tres de cada tamaño, una para ensayes y para la arca de encerramiento, y dos para remitir a la Corte por principal y duplicado; pero esta operación se ejecuta solamente en las tres suertes de moneda de a peso, tostones y doses. En las de reales y medios, se sacan cinco monedas: dos para ensayes, una para el arca de encerramiento y dos para remisión.

Estas cuatro partidas de cargo y data son las que se forman al Tesorero en su cuenta por cada rendición, conforme al N° 6 de la Ordenanza 23. No se le hace cargo del importe del valor intrínseco de los metales como supone la Ordenanza 19, N° 4, porque esto sería duplicársele, una vez que al comprarlos, se le formó en especie, recibéndole en data (en el Libro General de Compras, partida por partida, con la expresión de la Ordenanza 23, N° 5) su legítimo valor pagado a los interesados; y en pasta por los remaches entregados al Fundidor Mayor; cuyas existencias de metales, las del Fiel y las que tuviere el Tesorero en el Tesoro principal, al tiempo de hacer el corte y presentar la cuenta, sólo se le consideran por su valor intrínseco; de manera que en cuanto a las pastas, no debe llevar ni lleva otra cuenta que el Libro General de Compras, admitiéndosele en data el valor intrínseco a que se compraron, y las que se hallan repartidas en otras oficinas.

NOTICIA QUINGUAGESIMAPRIMERA

Sobre las mermas de la
Fielatura.

EXPUESTO ya todo lo perteneciente a las obligaciones del Fiel, debe prevenirse que aunque en ninguna Ordenanza se determina sobre las mermas o desperdicios de la Fielatura, éstos se califican y resuelven con arreglo a la Ordenanza 28, N° 4, que trata del Fundidor Mayor. En cuya conformidad rinde el Fiel cada año la cuenta del oro, y la de plata cada dos, por las demoras en el beneficio de tierras y escobillas, que se practica por peritos. Estas cuentas se ven y comprueban por el Contador, y se aprueban por el Superintendente, sin necesidad de más calificación y sin que salgan de la Casa, a menos de ocurrir sobre aumentos o mermas, algún reparo grave que sea preciso consultarlo a la superioridad, según Ordenanza 28, N° 4, y aunque al tiempo de formarse las Ordenanzas corría la Fielatura por Asiento, se entienden con los Fieles Administradores todas sus disposiciones.

Como son tan varias las operaciones de esta Oficina, pueden montar sus mermas muchos miles sólo con variar un maravedí, dando ocasión a repetidas consultas para su determinación. En esta Casa han llegado, en ocasiones, las mermas hasta 19 y $\frac{1}{2}$ marcos en millar, que sin duda son demasiado excesivas haciendo cotejo con las de México, donde el oro no pasa de ocho hasta veintidós onzas en cada mil marcos, y la plata desde catorce hasta veintitrés onzas el millar.

NOTICIA QUINGUAGESIMASEGUNDA

De las causas a que se atribuyen las mermas de la Fielatura.

ESTA notable diferencia se atribuye aquí a tres causas: la primera, a los robos; la segunda, a la mala calidad de las platas, y la tercera, al imperfecto beneficio de las tierras y escobillas; a las que puede añadirse la cuarta, del inmenso desperdicio de cizalla. Es verdad que en esta Casa se han experimentado robos muy considerables de rieles y barras enteras, por cuyo delito fue ajusticiado el año de 1783, un tal Requena; pero, como estos excesos no son tan continuos que se ejecuten cada año, ni duran por siempre, al paso que, el año que menos, suben las mermas a cinco o siete marcos en el millar, las atribuyen a las demás causas referidas.

Se reputa como principal, la mucha mezcla de bronce que traen las platas de la Ribera de esta Villa y de otros Asientos del Reino; porque moliendo los metales en almadanetas de bronce, que regularmente pesan de diez hasta doce arrobas, se experimenta que al cabo de tres o cuatro meses, han mermado seis, siete y ocho arrobas; lo cual sólo puede suceder desgranándose de las almadanetas el bronce que falta y mezclándose con la plata que se beneficia. La Administración o Factoría del Real Banco conoce muy bien esta trampa; pero la disimula atendiendo a la miserable decadencia de la azoguería, y por no sufrir las mermas con-

siguientes si apurasen el fuego a las piñas al tiempo de fundirlas para hacer las barras, usarían precaución de vaciar en los moldes el metal luego al punto que se funde la piña.

El Afinador de esta Casa, y el Fundidor Mayor, tampoco ignoran estos arbitrios; pero los suben con otros de igual cautela para evitar las mermas en sus oficinas. De aquí nace que, no teniendo la Fielatura donde recostar sus operaciones, viene a reconocerse todas las fallas ocultas de antemano, en la verdadera afinación de las platas, que se hace en la fundición de cizallas.

La tercera causa puede ser el imperfecto beneficio de las tierras y escobillas. En esta Casa se han practicado tres modos diferentes, en diversos tiempos. El Oidor Don Pedro Tagle, siendo Superintendente, estableció el beneficio ordinario que se da a los metales en la Ribera, por ministerio del azogue, que llaman por buitrón. Sus progresos no fueron tan felices (como se creyó) bien sea por falta de mayor atención o por la estrechez de la Casa, que no dio mejor lugar a las operaciones; por lo que se varió en tiempo de Dn. Jorge Escovedo, entablándose el segundo método de beneficio por cocimiento, el año de 1778.

Al principio se concibió alguna utilidad en varios experimentos que se practicaron; pero a mediados del año de 1780, se llegó a conocer que sobre ser muy dudosas las ventajas, era excesivo el costo y las operaciones demasiado lentas y desproporcionadas para dar salida a las muchas tierras, ciscos y cenizas que se hacen en la Fielatura, Fundición Mayor de cizalla y afinación.

Entonces entabló siendo Superintendente Dn. Juan del Pino Manrique, el beneficio por sutil en unos pequeños ingenios, semejantes a los que sirven en España para moler aceitunas; ⁷⁰ mandó fabricar dos ingenios dentro de la Casa, con el primer destino de moler huesos calcinados para acendradas, y hoy sirven para triturar las tierras, escobillas, ciscos, relaves y cenizas de todas las oficinas. En la misma base donde se mueve la rueda, que es de piedra, con una vara y poco más de diámetro, está la tierra remolida mezclada en agua, y arrojando azogue, recoge este ingrediente a muy poca costa, el metal menudo que se oculta en la escobilla y basuras. Ha sido imponderable la utilidad de esta operación no solamente para ahorro de las excesivas mermas anteriores, sino también para facilitar a menos tiempo el despacho de las cuentas, que tanto se retardaba antes por la lentitud del beneficio de tierras, reconociéndose mejor esta ventaja, con cotejo al segundo beneficio que se hace de las lamas, donde el costo es mayor que la utilidad.

Yo juzgo que mucha parte de los desperdicios se halla sepultada en los acueductos o acequias por donde se desaguan las lavas del beneficio de las tierras, y es verosímil que se encuentre en ellas un caudal crecido, si se purificase el barro de su fondo, repitiéndose algunos beneficios de estas tierras, como sucede en los ingenios grandes de la Ribera, de cuyos lavaderos se arrastra por el agua porción de plata mezclada en relaves y en azogue, de tal forma, que las pertenencias de un ingenio a otro, que muchas veces no exceden de dos cuerdas, suelen venderse a once y más pesos semanales, a unos indios que llaman *Caguachanis*, que tienen por oficio recoger aquellas tierras para volverlas a beneficiar. En esta Casa de Moneda se cuenta que su Tesorero limpió ahora muchos años las acequias, y de gran cantidad de cajones de tierra y barro que juntó,

se benefició con porción de plata. Ahora que con la moneda de cordoncillo y de oro, debe haber más desperdicio por la cizalla, limaduras y demás operaciones que preceden para ajustarla a su verdadero peso y ley, no pongo duda en atribuir mucha parte de las mermas a las pérdidas en el beneficio de tierras, y asimismo que se hallaría un caudal beneficiando las del fondo de las acequias; sin detenerme en decir que sería una de las principales economías de la Casa limpiar las acequias cada quinquenio, a más tardar, con cuyo cuidado, además de unos grandes ahorros, se palparía este motivo que ahora se ignora de las asombrosas mermas de la Fielatura.

También puede contribuir no poco el demasiado desperdicio de la cizalla, por no observarse lo dispuesto en la Ordenanza 27, N° 4, de Lima, sobre amonedar de los metales enrielados, las dos tercias partes, de modo que resulte una de cizalla, con corta diferencia; es decir, que de 9.000 marcos de rieles, salgan 6.000 marcos de moneda y 3.000 de cizalla. En esta Casa se halla en el día reducido a poco más de la mitad de moneda y el resto en cizalla; esto es, que de una partida de 9.000 marcos de rieles, salen 5.000 marcos de moneda y 4.000 de cizalla. Para esto se alega que en ninguna Casa de Moneda del Reino, se ha verificado hasta ahora la disposición de la Ordenanza en lo grueso de la labor, aunque en particulares experimentos hechos, de uno, dos, o más rieles útiles, se ha encontrado la proporción prevenida en dicha Ordenanza, añadiendo que, por esta razón, no se manda y sólo se encarga. Ello hace imposible proporcionar la cizalla a sólo una tercera parte de los rieles; pero no puedo creer que si hubiera un particular cuidado en el asunto, dejase de haber aumento en la proporción de moneda, respecto a la que ahora se corta. Si el tiempo y el esmero disminuyen estos desperdicios, se experimentarán de consiguiente las ventajas de que ahora carece la Casa, porque a nadie se oculta que bajando de ley la cizalla de plata y oro si se le da un fuego extraordinario o se le mezcla más cobre del necesario, es forzoso que al menor descuido de estas operaciones, se sigan muchas irremediables mermas, si bien que el actual Fiel Administrador, observa en la fundición y refundición de cizalla de plata, para que no haya alteración en la ley, la religa de cada 450 marcos con 20 ochavas 2 y $\frac{1}{2}$ onzas de cobre, con el fin de proporcionar la igualdad de su ley a la que aumenta el fuego, en la segunda fundición y subsecuentes refundiciones; pero nada de esto deja ser expuesto a quiebras.

Estas operaciones de fundición de cizallas corren a cargo del mismo Fiel, y se hacen cuando éste lo tiene por conveniente, en dos crisoles o callanas de barro que tienen este destino, con sus correspondientes aperos. De la cizalla gruesa se forman unas pelotas de 150 a 170 marcos de peso, encerrando en su interior la cizalla menuda del desgrano de la plata al tiempo de labrarla en los bancos, en los cortes y en los molinos; y en este estado bajan a la fundición de cizalla. Para la de oro, no hay más que una callana chica; y unas y otras se funden al modo prevenido en la Ordenanza 21.

NOTICIA QUINCAGESIMATERCERA

De la verdadera economía
de la Casa.

DE todos estos principios resulta que la verdadera economía de que penden las ventajas de que es capaz la Fielatura, y apuntó el Sr. Arriaga, primer Ministro de Indias, en su carta circular a todas las Casas de Moneda de ellas, se reduce a lo siguiente: El cobre con que se liga la plata y oro, para adecuar su ley al cómputo de 11 dineros la primera y de 22 quilates el segundo metal, mejora o perjudica ambas condiciones, no siendo la suya de la mejor calidad. Se acostumbra mezclar el cobre en granalla; y de esto nace que derramadas de la callana sus partículas menudas, y la tierra que se separa por no ser materia fusible, hace faltar la liga que se calculó, sube la plata de ley y resulta de menos el peso, con mermas perjudiciales a la Real Hacienda; al contrario es si se afina antes la granalla, porque vaciándola en tejos no tiene peligro de derramarse; se extrae la tierra y más purificado el cobre con el fuego, hace mejor unión con la plata, sale de mejor calidad y más cierta su ley para conseguir los aumentos; es verdad que ocasiona algún costo esta afinación, pero supercrecen las ventajas en la plata. Véase aquí cuánto cuidado debe ponerse en hacer las mezclas con cobre fundido en tejos y bien afinado, buscando el de mejor calidad, para no aventurar unas operaciones de tanta importancia.

No la tiene menos el que los rieles sean bien vaciados, para que todos sean útiles; porque de lo contrario, apenas producen una tercera parte de moneda, causando excesivo costo a la oficina, por la mucha cizalla que resulta.

Sobre todo, conviene que haya siempre en la Fielatura un fondo existente, de 30 ó 40.000 marcos de plata, para girar de continuo con esta masa, por ser el único medio de minorar el crecido gasto semanal de jornales y materiales. No importa menos que la Casa esté siempre bien proveída de buen hierro, acero y herramientas, y principalmente de Maestros y oficiales hábiles de herrería y cerrajería, porque de su falta proceden gravísimos perjuicios a la Fielatura y Talla.

Observándose estas importantes precauciones se experimentaría en breve las utilidades de que carece la Casa. Se aumentaría la labor, y la Real Hacienda sentiría muchos más aumentos que ahora.

NOTICIA QUINCAGESIMACUARTA

Medios para aumentar la
labor del oro.

RESPECTO a que el oro deja mayores productos, debe procurarse con preferencia el aumento de su labor, proporcionando el giro continuo de sus rescates sin disminuir por ningún caso el fondo con que debe hacerse; porque los interesados que traen sus oros en pasta para introducir a la Casa, examinan primero si las pagas en moneda se harán con toda la brevedad que tanto recomienda la Ordenanza 10, N° 1, por lo

mucho que importa a las minas y al comercio que sin retardación cobren los dueños el valor de sus metales; y luego que advierten que en la Tesorería no hay suficiente oro amonedado para el despacho de las libranzas, y que tendrán que aguardar las rendiciones, en que generalmente se gasta mucho tiempo mientras se afina el metal y ajusta la ley; lo retienen y remiten a Buenos Aires o Lima, para que se haga su acuñación en las Casas de Moneda de Chile o de otra capital de Lima; y con este motivo tal vez lo extraen fuera del Reino, defraudando los Reales Derechos.

Con este interesantísimo objeto, prohibió estrechamente Dn. Jorge Escovedo, como Visitador Subdelegado de esta Casa por el General del Reino, en Auto de 11 de noviembre de 1780, que en lo sucesivo no se diera con ningún motivo oro sellado, que no fuese en pago del que se haya introducido en pasta, excepto cuando por no haber caudal suficiente en plata, sea preciso pagar alguna parte en oro a las otras oficinas, principalmente al Banco. Esta justísima Providencia se guardó siempre con tanto rigor, que habiendo solicitado el situadista Dn. Tomás Romero, 50.000 pesos en oro, pagando el premio de un 4 %, en el gobierno de Dn. Jorge de Escovedo, se le concedieron por la utilidad que dejaba a la Casa, junto con otros motivos del servicio del Rey; pero se le dio cuenta con el expediente, de que se obtuvo la respectiva aprobación real; porque siendo dimanada esta determinación de la autoridad superior de la Visita general, de ninguna manera pudo aquel Superintendente ni podrá otro ningún sucesor suyo, dispensar en ella por sí mismo, y sólo el Rey puede hacerlo por justas causas, como las expresadas.

Reservadas pues (por este medio y por los demás que estudian continuamente los celosos Superintendentes de la Casa) todas las utilidades que han producido las rendiciones anuales del oro, sobre el fondo de cerca de 130.000 pesos que dejó Dn. Jorge de Escovedo, no debe temerse que se entorpezca el giro por falta de moneda para los rescates, por suponerse existentes cerca de 200.000 pesos en oro y no ser preciso hacer uso de él para pagar a otras oficinas, una vez que en el crecido fondo de 800.000 pesos de plata, siempre quedan sobrantes sin giro hasta 200.000 pesos, como se ha representado a S. M., para redimir con ellos los censos y demás imposiciones que cargaban sobre esta Real Tesorería. Y debe creerse que a pocos años, será esta Casa la más feliz y la que más engruese su labor en el oro que produce tantas utilidades al Rey.

NOTICIA QUINGUESIMAQUINTA

De la gruesa de marcos de plata y oro amonedados desde que empezó la labor de cuenta del Rey; sus precios, utilidades y gastos.

POR el estado que se agrega al fin de esta parte, se ve por menor la gruesa de los marcos de plata y oro amonedados desde que comenzó la labor de cuenta de S. M., y haciendo el cómputo de sus precios resulta el total valor de *ciento once millones doscientos cuatro mil trescientos siete pesos, siete reales* en plata; y *dos millones veintiún mil novecientos doce pesos* en oro, con las utilidades respectivas a los tres reales, treinta y dos maravedíes que quedan a favor del

Rey en cada marco de plata; y a siete pesos, siete reales y dos maravedíes en cada uno de oro, reducido el valor de la plata a la ley de 11 dineros justos, y el del oro a veintidós quilates. (II)

El mismo estado manifiesta en sus correspondientes notas, todas las circunstancias que hacen subir los valores totales a las cantidades expresadas, y al mismo tiempo los fondos, entradas, salidas y ganancias que ha producido el giro de la Casa; de suerte que, a golpe de vista, se puede comprender el por mayor de toda la economía de esta importantísima Oficina, para que cotejándose las utilidades con los gastos de braceaje, pueda calcular un hábil Superintendente o Director las mayores ganancias que puede rendir, ya sea en utilidades efectivas o en ahorros de economía, que, a mi entender, es el medio más oportuno para los adelantos de la Casa.

Y para que nada se eche menos de cuanto es anexo y concerniente a los conocimientos de esta materia, concluyo poniendo dos tablas que sirven para ajustar los valores del oro y plata, por la reducción de sus leyes a dineros y a quilates, conforme a las que debe tener la moneda; todo con el fin de que esta obra sea útil indistintamente al Superintendente y demás Ministros de la Casa de Moneda.

T A B L A I.

PARA AJUSTAR EL VALOR DE LOS MARCOS DE ORO DE 22 QUILATES, DESPUES DE VERIFICADAS LAS REDUCCIONES A ESTA LEY; Y TAMBIEN PARA DEDUCIR EL REAL DERECHO DEL 3 %, PERTENECIENTE A S. M., A SABER:

ORO DE 22 QLTs.		SU VALOR			REALES DERECHOS			
Marcos	Pesos	Rls.	Mrs.	Avos.	Pesos	Rls.	Mrs.	10.000 Avos.
4.000.—	512.470.—	4.—	24.—		15.374.—	0.—	32.—	
3.000.—	384.352.—	7.—	18.—		11.530.—	4.—	24.—	
2.000.—	256.235.—	2.—	12.—		7.687.—	0.—	16.—	
1.000.—	128.117.—	5.—	06.—		3.843.—	4.—	08.—	
900.—	115.305.—	7.—	02.—		3.459.—	1.—	14.—	
800.—	102.494.—	0.—	32.—		3.074.—	6.—	20.—	
700.—	89.682.—	2.—	28.—		2.690.—	3.—	26.—	
600.—	76.870.—	4.—	24.—		2.306.—	0.—	32.—	
500.—	64.058.—	6.—	20.—		1.921.—	6.—	04.—	
400.—	51.247.—	0.—	16.—		1.537.—	3.—	10.—	
300.—	38.435.—	2.—	12.—		1.153.—	0.—	16.—	
200.—	25.623.—	4.—	08.—		768.—	5.—	22.—	
100.—	12.811.—	6.—	04.—		384.—	2.—	28.—	
90.—	11.530.—	4.—	24.—		345.—	7.—	11.—	6.000.—
80.—	10.249.—	3.—	10.—		307.—	3.—	29.—	2.000.—
70.—	8.968.—	1.—	30.—		269.—	0.—	12.—	8.000.—
60.—	7.687.—	0.—	16.—		230.—	4.—	30.—	4.000.—
50.—	6.405.—	7.—	02.—		192.—	1.—	14.—	—.—
40.—	5.124.—	5.—	22.—		153.—	5.—	31.—	6.000.—
30.—	3.843.—	4.—	08.—		115.—	2.—	15.—	2.000.—
20.—	2.562.—	2.—	28.—		76.—	6.—	32.—	8.000.—
10.—	1.281.—	1.—	14.—		38.—	3.—	16.—	4.000.—
9.—	1.153.—	0.—	16.—		34.—	4.—	24.—	9.600.—
8.—	1.024.—	7.—	18.—		30.—	5.—	33.—	5.200.—
7.—	896.—	6.—	20.—		26.—	7.—	08.—	0.800.—
6.—	768.—	5.—	22.—		23.—	0.—	16.—	6.400.—
5.—	640.—	4.—	24.—		19.—	1.—	25.—	2.000.—

ORO DE 22 QLTs.

SU VALOR

REALES DERECHOS

Marcos	Pesos	Rls.	Mrs.	Avos.	Pesos	Rls.	Mrs.	10.000 Avos.
4.—	512.—	3.—	26.—		15.—	2.—	33.—	7.600.—
3.—	384.—	2.—	28.—		11.—	4.—	08.—	3.200.—
2.—	256.—	1.—	30.—		7.—	5.—	16.—	8.800.—
1.—	128.—	0.—	32.—		3.—	6.—	25.—	4.400.—
Onzas.								
7.—	112.—	0.—	28.—		3.—	2.—	30.—	7.600.—
6.—	96.—	0.—	24.—		2.—	7.—	02.—	0.800.—
5.—	80.—	0.—	20.—		2.—	3.—	07.—	4.000.—
4.—	64.—	0.—	16.—		1.—	7.—	12.—	7.200.—
3.—	48.—	0.—	12.—		1.—	3.—	18.—	0.400.—
2.—	32.—	0.—	08.—		0.—	7.—	23.—	3.600.—
1.—	16.—	0.—	04.—		0.—	3.—	28.—	6.800.—
Ochavas.								
7.—	14.—	0.—	03.—	16.—	0.—	3.—	12.—	3.450.—
6.—	12.—	0.—	03.—	00.—	0.—	2.—	30.—	0.100.—
5.—	10.—	0.—	02.—	16.—	0.—	2.—	13.—	6.750.—
4.—	8.—	0.—	02.—	00.—	0.—	1.—	31.—	3.400.—
3.—	6.—	0.—	01.—	16.—	0.—	1.—	15.—	0.050.—
2.—	4.—	0.—	01.—	00.—	0.—	0.—	32.—	6.700.—
1.—	2.—	0.—	00.—	16.—	0.—	0.—	16.—	3.350.—
Tomines.								
5.—	1.—	5.—	11.—	24.—	0.—	0.—	13.—	6.125.—
4.—	1.—	2.—	23.—	00.—	0.—	0.—	10.—	8.900.—
3.—	1.—	0.—	00.—	08.—	0.—	0.—	08.—	1.675.—
2.—	0.—	5.—	11.—	16.—	0.—	0.—	05.—	4.450.—
1.—	0.—	2.—	22.—	24.—	0.—	0.—	02.—	7.225.—
Granos.								
10.—	0.—	2.—	14.—	16.—	0.—	0.—	02.—	4.750.—
9.—	2.—	6.—	08.—	08.—	0.—	0.—	02.—	2.275.—
8.—	0.—	1.—	32.—	00.—	0.—	0.—	01.—	9.800.—
7.—	0.—	1.—	23.—	24.—	0.—	0.—	01.—	7.325.—
6.—	0.—	1.—	15.—	16.—	0.—	0.—	01.—	4.850.—
5.—	0.—	1.—	07.—	08.—	0.—	0.—	01.—	2.375.—
4.—	0.—	0.—	33.—	00.—	0.—	0.—	00.—	9.900.—
3.—	0.—	0.—	24.—	24.—	0.—	0.—	00.—	7.425.—
2.—	0.—	0.—	16.—	16.—	0.—	0.—	00.—	4.950.—
1.—	0.—	0.—	08.—	08.—	0.—	0.—	00.—	2.475.—

T A B L A II.

VALOR DE LA PLATA DE LEY DE 11 DINEROS JUSTOS, A 8 PESOS

2 mrvds. Marco.

Marcos	Pesos	Rls.	Mrs.	Onzas	Pesos	Rls.	Mrs.	Avos.
10.000.—	80.073.—	4.—	08.—	7.—	7.—	0.—	01.—	24.—
9.000.—	72.066.—	1.—	14.—	6.—	6.—	0.—	01.—	16.—
8.000.—	64.058.—	6.—	20.—	5.—	5.—	0.—	01.—	08.—
7.000.—	56.051.—	3.—	26.—	4.—	4.—	0.—	01.—	00.—
6.000.—	48.044.—	0.—	32.—	3.—	3.—	0.—	00.—	24.—
5.000.—	40.036.—	0.—	04.—	2.—	2.—	0.—	00.—	16.—
4.000.—	32.029.—	3.—	10.—	1.—	1.—	0.—	00.—	08.—
3.000.—	24.022.—	0.—	16.—	Ochavas.				
2.000.—	16.014.—	5.—	22.—	7.—	0.—	7.—	00.—	07.—
1.000.—	8.007.—	2.—	28.—	6.—	0.—	6.—	00.—	06.—
900.—	7.206.—	4.—	32.—	5.—	0.—	5.—	00.—	05.—
800.—	6.405.—	7.—	02.—	4.—	0.—	4.—	00.—	04.—
700.—	5.605.—	1.—	06.—					

Marcos	Pesos	Rls.	Mrs.	Onzas	Pesos	Rls.	Mrs.	Avos.
600.—	4.804.—	3.—	10.—	3.—	0.—	3.—	00.—	03.—
500.—	4.003.—	5.—	14.—	2.—	0.—	2.—	00.—	02.—
400.—	3.202.—	7.—	18.—	1.—	0.—	1.—	00.—	01.—
300.—	2.402.—	1.—	22.—	Tomines.				
200.—	1.601.—	3.—	26.—	5.—	0.—	0.—	28.—	11.—½
100.—	800.—	5.—	30.—	4.—	0.—	0.—	22.—	22.—
90.—	720.—	5.—	10.—	3.—	0.—	0.—	17.—	00.—½
80.—	640.—	4.—	24.—	2.—	0.—	0.—	11.—	11.—
70.—	560.—	4.—	04.—	1.—	0.—	0.—	5.—	21.—½
60.—	480.—	3.—	18.—	Granos.				
50.—	400.—	2.—	32.—	10.—	0.—	0.—	5.—	05.—
40.—	320.—	2.—	12.—	9.—	0.—	0.—	4.—	20.—½
30.—	240.—	1.—	26.—	8.—	0.—	0.—	4.—	04.—
20.—	160.—	1.—	06.—	7.—	0.—	0.—	3.—	19.—½
10.—	80.—	0.—	20.—	6.—	0.—	0.—	3.—	03.—
9.—	72.—	0.—	18.—	5.—	0.—	0.—	2.—	18.—½
8.—	64.—	0.—	16.—	4.—	0.—	0.—	2.—	02.—
7.—	56.—	0.—	14.—	3.—	0.—	0.—	1.—	17.—½
6.—	48.—	0.—	12.—	2.—	0.—	0.—	1.—	01.—
5.—	40.—	0.—	10.—	1.—	0.—	0.—	0.—	16.—½
4.—	32.—	0.—	08.—					
3.—	24.—	0.—	06.—					
2.—	16.—	0.—	04.—					
1.—	8.—	0.—	02.—					

Gabriel de Robles compró en 16.000 ducados el oficio de Tallador de cuño antiguo de tijera, de esta Casa de Moneda de Potosí; y por fundación de dicho D. Gabriel, recayó en el Colegio de Villa Franca del Bierzo, sin embargo de haberlo renunciado al tiempo de su fallecimiento, en su sobrino Pedro Robles, con quien se siguió pleito en el Consejo, según se acredita por Real Cédula despachada a favor de otro Colegio en 22 de mayo de 1641, con calidad de perpetuo, vendible y renunciable, en virtud de 8.750 pesos, que donaron a S. M., los ex-Jesuitas. Desde aquel tiempo hasta 14 de agosto de 1767, percibieron los Procuradores de aquel Colegio 4 maravedíes 44/100 por cada marco labrado. Con este motivo de la expatriación, acaecida en 1767, y el de haber venido nombrado para Tallador de la moneda esférica, el año de 1750, Dn. Joseph Fernández de Córdoba, con el sueldo anual de 1.600 pesos, cesó la casa en la contribución de estos derechos, y se incorporó a la Corona con los demás oficios el año de 1775, de orden del Virrey Dn. Manuel Amat, en cumplimiento de la Real Cédula de 21 de mayo de 1770. En la actualidad es tallador Dn. Joseph Castro, por Real Cédula de 3 de julio de 1783, con el sueldo de 1.800 pesos, por lo que no hay Administrador de parte de Temporalidades, como se preguntó en Real Orden de Madrid, a 7 de diciembre de 1790. (m)

A P E N D I C E

Al Capítulo octavo de la primera parte, desde la noticia XXXVI.

*Contiene los artículos más dignos de reforma en esta Real Casa de Moneda, con varios discursos económicos y químicos que manifiestan los medios proporcionados para lograr este fin. ***

A R T I C U L O P R I M E R O

COMO los ensayos de metales en las Casas de Moneda sirven de balanza a la fe pública y son una medida infalible para ajustar la ley verdadera del oro y de la plata, han puesto por todos estos respetos su principal cuidado todos los soberanos del mundo en este Artículo así para no perjudicar a los vendedores particulares marcándoles menos ley de la que tienen realmente sus metales, como por evitar perjuicios en la opinión del Gobierno y en las utilidades del Fisco, si las monedas salen con más o menos ley de la establecida por el derecho público de cada Nación; bien sea por impericia de los ensayadores, o por otros motivos sean los que fuesen.

El escrúpulo de nuestro Gobierno se ha distinguido con especialidad en su vigilancia sobre este importante objeto; pues, no contentándose con celar la observancia de los métodos dictados después de largas experiencias por las Ordenanzas de Moneda, ha querido aprovechar sin emulación las mejoras que se han reconocido en otros reinos, con el adelantamiento de las Ciencias Naturales.

A este fin se despachó Real Orden el año pasado de 1786, dirigida a los Superintendentes de todas las Casas de Moneda de América, acompañando la Docimástica o Arte de Ensayes de Mr. Sage, traducida en cas-

tellano, para que se practicasen nuestras operaciones con arreglo a las advertencias, documentos y modelos de este sabio autor; y en efecto, se pasó este precioso libro a los ensayadores de Potosí, con las prevenciones oportunas.

Yo confieso haber vivido en la creencia de que Mr. Sage era el maestro que seguían estos ensayadores en las operaciones de su ministerio; pero en este año del 89 he venido a descubrir mi engaño, no menos que los daños que probablemente debemos recelar, que se han originado de no haberse cumplido las órdenes del Rey en este grave asunto.

Con motivo de hallarse de tránsito en esta Villa el Barón de Nordenflicht, *** (Director general nombrado para las minas del Perú) pasó a la Casa de Moneda, el día 29 de enero, a ruego del actual Superintendente de ella, Don Francisco de Paula Sanz, acompañado de Don Antonio Sacharias, individuo de su expedición, y de otros varios caballeros de esta Villa: reconoció prolijamente las oficinas de ensaye, afinación, fundición y fielatura; se impuso por mayor en el método de su trabajo, conferenciando brevemente las materias con los ensayadores y demás Jefes de dichas oficinas, prometió volver el día 31, para ejecutar por sí mismo algunos experimentos.

El día emplazado practicaron nuestros ensayadores el ensaye de dos rieles de oro, en presencia de varias personas, y expusieron haber encontrado un solo grano de *feble*, que es el permitido por la Ordenanza: entonces el Barón y Don Antonio Sacharias, reconocieron los pallones del oro ensayado y preguntaron la ley que señalaba nuestro Dinerál: a lo que habiendo respondido nuestros ensayadores, que tenía veinticuatro quilates, replicaron los otros, que debía dudarse, siempre que no hubiesen hecho la disolución del oro por agua regia, porque en su concepto tenía aquel pallón grano y medio de plata.

Para justificar su opinión hicieron ellos mismos el agua regia, añadiendo una tercera parte de agua común (a falta de destilada) en un frasquito pequeño, que tendría media onza de agua fuerte, con otra tanta cantidad de sal común, por no haberse tenido allí a la mano la sal amoniaca: en el agua regia que resultó de esta mezcla, después de calentada al fuego, sobre una capa de arena fina, hasta quedar la sal enteramente disuelta, metieron el pallón de oro en presencia de muchos sujetos de carácter, que estaban congregados en el lugar que llaman Laboratorio de Ensayes. En pocos momentos se disolvió todo el oro, haciéndose imperceptibles en el agua regia todas las partecillas muy menudas que subían hacia el cuerpo de la botellita, en figura de ampollas pequeñas de color de humo espeso; y al mismo tiempo que parecía haberse reducido en agua todo el oro, se fueron precipitando sensiblemente al fondo del frasquito unas partículas minúsculas de plata, en forma de luna córnea.

Inmediatamente se vació el agua regia para recoger la plata, y extraída que fue, echaron al frasquito limaduras de acero, y conforme se iban disolviendo se fué precipitando el oro, que también se recogió después; aunque no era posible evitar el menor desperdicio por la absoluta falta de utensilios que se advirtió en aquel laboratorio.

Luego que pasaron la plata, salió un grano en un cuarto de luna córnea; atribuyéndose que el otro cuarto que faltaba para el medio grano, no se había podido recoger por la mala calidad del frasquito. Por la misma causa el oro, que debía resultar de veintitrés quilates y tres cuar-

tos, salió únicamente de tres quilates y un grano, perdiéndose los veinte quilates restantes.

Con esta demostración se convenció de la poca seguridad de nuestros ensayes, y consiguientemente, el justo recelo con que debemos vivir sobre la certeza de nuestros cálculos en las mermas y gastos de las oficinas, después de aventurar la fijeza con que se debe proceder en la ley de las monedas. Para todo da muy poderosos fundamentos la mala calidad de los hornillos de ensaye, por no haberse acomodado a los modelos de Mr. Sage estos ensayadores. Los hornillos actuales no tienen más que una puertecilla por donde se meten y sacan las copellas: el fuego encerrado en ellos obra con toda su actividad, sin el arbitrio que se toma en los hornillos de Sage, de templar o crecer el calor cortando la ventilación o dejándola libre con cerrar o abrir una o las dos puertas que tienen; y de aquí procede que no pudiendo atemperarse el fuego al medio de la operación, es indispensable después de hecha la fusión del plomo con el pallón, que la voracidad del calor haya de causar dos efectos muy perjudiciales: el primero es que la fuerza del fuego ha de hacer evaporar indispensablemente mucha parte de plomo impregnado con algunas partículas muy pequeñas de plata; el segundo es que al tiempo de vitrificarse el plomo ha de absorber consigo en la copella varias particulillas de plata por las grietas casi imperceptibles que abre en ella la actividad del calor; debiendo resultar necesariamente que el pallón saque menos peso, a proporción de estos pequeños desperdicios y, de consiguiente, que tenga otro tanto menos de ley en el ensaye.

El daño procedente de estos errores no se limita en los vasallos vendedores, por lo que pierden en el valor de sus platas; lo peor es que trascendiendo el perjuicio a la Real Hacienda, al cabo vienen a servir nuestros desaciertos para provecho de las naciones extranjeras; porque debiendo llevar la moneda once dineros justos, sale en realidad con uno o medio grano más, cuyo exceso no conocen nuestros ensayadores por no haber reflexionado en la pérdida del peso que debe causar en el pallón la mala construcción de nuestros hornillos.

Sin duda, esta es la causa por qué en los reinos éxtranjeros solicitan nuestras monedas con tanta ansia. Por lo que hace a Polonia, me ha testificado el Barón de Nordenflicht, (digno de los mayores elogios más por su buena fe que por sus otras grandes prendas) que en aquella potencia se afanan en recoger cuanto dinero pueden de Indias, para refundirlo; asegurándose que aquel soberano saca bastantes utilidades con este arbitrio.

Si no reformamos nuestras operaciones, el único remedio es que dupliquemos el feble permitido por Ordenanza; pues, compensándose con este aumento la ley que se ocultó en el ensaye, vendrá a quedar el feble legítimo, sin exponernos a los inconvenientes que ya previno el capítulo 18, al fin de las Ordenanzas de Moneda.

Con todo, haciendo justicia a estos ensayadores, lejos de hallar culpa en su conducta, más bien los considero dignos de elogios y de premio; porque el desarreglo no proviene de poco celo, sino de estar observando todavía los documentos de aquellos autores antiguos, que no pudieron adelantar tanto como los modernos por el atraso de su siglo.

Por otra parte, es un prodigio que trabajen lo poco que vemos, cuando el lugar que llaman Laboratorio es una pieza yerma, sin más que dos

fuellecitos medianos que por su desaseo no merecerían el aprecio ni de un platero prolijo. No se ven allí más utensilios que un caldero de oro, para el agua fuerte, y en un aparador tosco de madera unos cuantos frasquitos, que han servido para "Resoli", de manera que cualquiera alfaretero algo curioso debe tener en su oficina más muebles que nuestros ensayadores.

Pero no se puede tolerar que los manojos de puntas con que hacen los ensayos no estén contrastados en la Casa de Madrid; porque no estando marcadas las puntas con el Sello Real, que debe servir por auténtica, de que cada una tiene la misma ley que marca, puede temerse probablemente alguna falsedad en el autor que fabricó las puntas en perjuicio de la fe pública; o al menos este solo recelo bastará para inducir una desconfianza general, que servirá de obstáculo al rescate del oro en la Casa de Moneda.

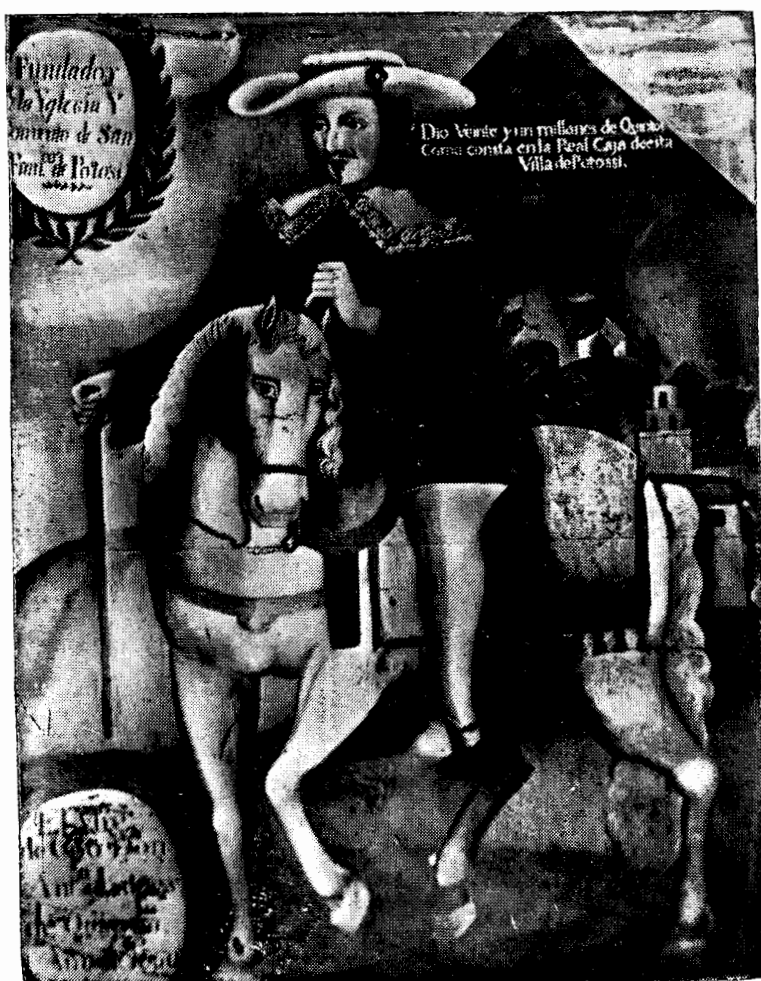
Por lo que hace a ésta de Potosí (donde el oro nunca se ensaya por fuego y copella) se saben notoriamente las quejas continuas que hacen los interesados por las bajas de ley que experimentan en metales de minerales conocidos; y aunque los más cuerdos atribuyen estas diferencias a la incertidumbre del ensaye por puntas, lo cierto es que de pocos años a esta parte ha quebrado notablemente la gruesa del rescate de oro, porque los más, temerosos de escarmentar los perjuicios que otros lloran y publican, quieren asegurar el partido, llevando sus pastas a Lima, Chile o España, así por la prontitud con que son pagados sin esperar cuatro o seis meses, hasta la rendición (como sucede en Potosí) y principalmente porque con aquellas Casas, no tienen la manía que han tomado ya con ésta.

ARTÍCULO SEGUNDO

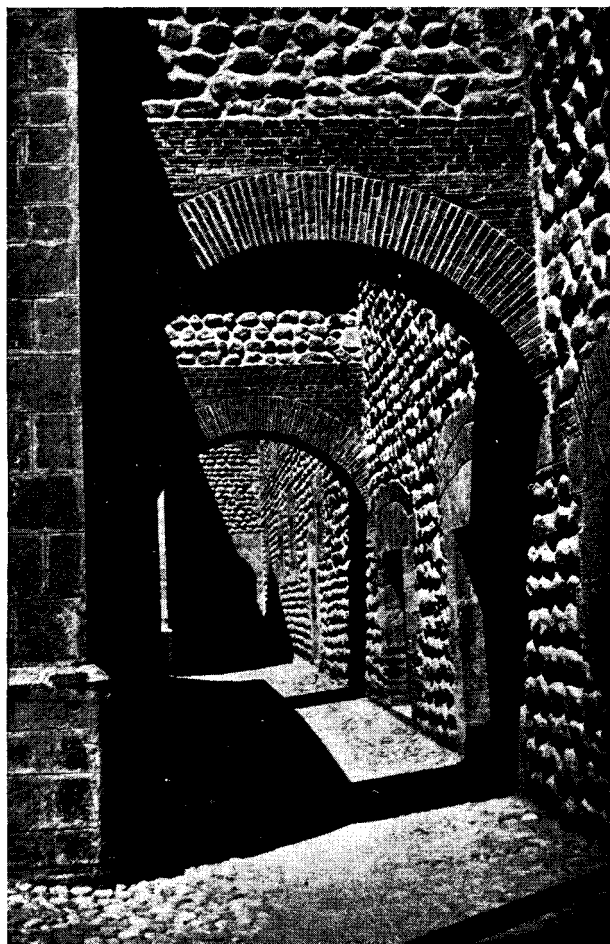
MUCHO peor es el estado de nuestras afinaciones: hubo tiempo en que cada marco le tuvo de costo al Rey más de ciento veinte maravedíes, inclusive las mermas, siendo Gobernador Don Jorge de Escovedo. Después fué bajando a cuarenta o algunos menos maravedíes; pero es muy rara la partida que le costea con los diez y siete maravedíes que se descuentan a los dueños de las platas que no llegan a la ley de once dineros y veinte granos; de suerte que es la oficina más trabajosa de la Casa, por lo mucho que da qué hacer al Superintendente y a los demás ministros de la Moneda.

Es la causa principal de este desorden, que desde el tiempo que se separó del cargo de Fundidor mayor la afinación de platas, entraron a servir este destino unos hombres notoriamente imperitos, que apenas habían tenido algunos principios de platería. Por lo que gobernándose servilmente por la razón que dan los ensayadores para la liga del plomo, o no hacen otra cosa que ir echando plomo y más plomo, pareciéndoles que con esto solo se purificará la plata, por haber oído decir que el plomo es como el jabón, que limpia todas las impurezas de la plata, sin dar un paso adelante, y lo peor es que no pueden darlo aunque quieran, porque ellos propiamente no son más que unos operarios mecánicos, sin reglas ni principios científicos en el oficio que traen entre manos.

Por esta razón nunca han llegado a conocer que influye no poco a es-



Retrato del azogueiro Dn. Antonio López de Quiroga. Dice en el ángulo izquierdo superior: "Fundador de la Iglesia y Convento de San Francisco". En el ángulo derecho: "Dio veinte y un millones de Quintos como consta en la Real Caja de esta Villa de Potossi", En el ángulo izquierdo inferior: "El Maestre de Campo Don Antonio López de Quiroga. Año de 1660". Pincoteca del Museo Nl. de la Moneda.



Corredor que comunica el segundo patio con el tercero, de la Casa de Moneda, después de su restauración.

tos atrasos la forma de hornos de que nos valemos para la afinación. Ellos son de un tamaño tan exorbitante, que en sola una vez recibe cada horno seiscientos marcos de plata, fuera del plomo que le echan para liga. Y así, por grande que sea el fuego, y aunque éste dure desde cuarenta y ocho hasta sesenta horas, nunca puede verificarse la perfecta escorificación que es necesaria para purificar el metal a toda prueba de su ley, al mismo tiempo que se aumentan los costos, y va siguiendo por todas las oficinas este mismo daño por la mala calidad que ya han contraído los metales.

La figura de los hornos es otro defecto que contribuye esencialmente para el desacierto en nuestras afinaciones. Teniendo como tienen las bóvedas muy esféricas, el cenicero bajo y las chimeneas muy cortas y derechas, causan en primer lugar, que tirando siempre hacia arriba el fuego se vuelva al cielo de la bóveda, y obre poco sobre los metales; de lo cual resulta que sea menester mucho tiempo más para la escorificación, y que ésta nunca se haga con toda perfección; lo segundo, que siendo igual la actividad del calor al medio de la operación porque no da lugar la construcción de nuestros hornos a que se atempere el fuego, como queda dicho en el artículo antecedente, entonces se volatiliza mucha parte de plomo, resuelto en vapor, llevando consigo una considerable porción de partículas menudas de plata, de que está impregnado; lo tercero, que con esta exhalación se minora la cantidad del plomo, que es necesaria para perfeccionar la afinación; lo cuarto, que saliéndose libremente por la chimenea el fuego y el aire, no queda sobre el caldo aire suficiente para la calcinación de los metales extraños.

Y es por esto, que al cabo de cuarenta y ocho a sesenta horas de fuego, queda siempre impura y sin afinarse la plata; pues no llegando a escorificarse los metales a causa de no haber perdido su flogisto por falta de aire, se queda en la misma ley que antes, con corta diferencia, saliendo el metal agrio y poco dúctil en perjuicio de las demás oficinas.

Según el tamaño de los hornos y cantidad de plomo que se echa en cada afinación, también es poca la acendrada, para poder absorber todo el plomo vitrificado, y por esta causa es indispensable que volviéndose a mezclar las sales con la plata, salga toda ella impura y agria.

De aquí ha de proceder necesariamente una merma muy considerable, por la plata que se volatilizó arrastrada en las exhalaciones del plomo; y de consiguiente han de subir los costos, respecto del no mejorarse la ley ni la condición del metal al cabo de dilatado tiempo que se consume en estas operaciones.

Si los hornos tuvieran figura elíptica con chimenea alta, caraco-leada al medio y con la boca inferior estrecha, todo el fuego obraría sobre el caldo al principio de la operación; porque con el cenicero alto habría lugar para más aire, y su salida sería difícil por la estrechez de la boca de la chimenea.

Por el fuelle que deben tener estos hornos, con un cañón grande de viento, se refrescarían los metales calcinables para hacerles perder su flogisto, y formándose entonces de los metales calcinados el litargirio, la cal del plomo atraería la cal de los otros metales, y todo ello junto se absorbería en la acendrada con la actividad del fuego que se debe apurar al fin de la operación, quedando limpia y pura la plata.

Por otra parte, serían también mucho menores los costos, porque

la escorificación de los metales se abreviaría forzosamente en templando el fuego y en aumentando aire. Y no que ahora creciendo cada vez más el calor, sin aire suficiente para la perfecta calcinación, se sigue que al cabo de mucho tiempo, carbón y jornales, se escorifica una pequeña parte de los metales extraños, quedando mucha porción de ellos en su forma natural para impedir la exaltación de la plata a su ley suprema, con el valor proporcionado a su mayor fineza en beneficio de la Real Hacienda.

En ese caso veríamos indubitavelmente averiguadas las causas de atraso de la Casa de Moneda de Potosí, y experimentaríamos al mismo tiempo unas ventajas declaradas en nuestras afinaciones, para suspender con justicia la ley que manda hacer el descuento de diez y siete maravedíes para los costos de afinación; porque después de la ganancia que percibiría el Rey, en la mayor ley de las platas, con menos de la mitad de los gastos actuales, se lograría el aumento que debe resultar con la reunión de la plata que tiene el plomo con que se hacen las afinaciones.

El Barón de Nordenflicht hizo la separación en presencia de todos, y vimos que cada diez y seis quintales de plomo contienen cuatro onzas y un cuarto de plata; con que debiendo reunirse a la masa de afinación la plata del plomo, lejos de haber pérdidas debíamos tener aumentos, no solamente en esta oficina, sino también en todas las demás por donde fuesen corriendo las platas, y principalmente en la Fielatura, porque con el metal más dúctil, a medida de su mayor pureza, se verificaría la Ordenanza en cuanto a la tercera parte de cizalla, y bajarían los costos de ahora, porque no serían necesarios tantos recochos como se hacen para vencer lo agrio de los metales. El único remedio es reformar el tamaño y la figura de nuestros hornos, con los modelos que el Barón de Nordenflicht ha prometido remitir de Lima; pues, aunque algunos ministros de la propia Casa, imperitos en sus oficios, han creído que otros hornos más pequeños para sólo cien marcos no podrán abastecer al corriente de la gruesa de platas que se labra en Potosí, no se han hecho cargo que cada hornada debe vaciarse dentro de cuatro horas, a muy poca costa de carbón y jornales, de suerte que, con un solo horno, se puede practicar seis operaciones en veinticuatro horas, y lograr la perfecta afinación de los mismos seiscientos marcos de plata, que según el método actual de la Casa se afinan mal, con grandes mermas y gastos, al cabo de cuarenta y ocho hasta sesenta horas de fuego.

En otro tanto tiempo bastaría sólo un horno para afinar mil doscientos marcos, y con cuatro que tuviéramos, alcanzaría para la afinación de cuatro mil ochocientos marcos, con exceso de tres mil seiscientos a lo que en el día se afina en nuestros dos hornos grandes de a seiscientos marcos cada uno, en el término de cuarenta y ocho hasta sesenta horas.

La razón que hay para que en estos hornos se abrevien las operaciones es demasiado clara, porque siendo menor su buque y la bóveda casi plana, el fuego obra sobre el caldo con mucha mayor actividad, y por la misma regla tiene más acción el aire que comunica el fuelle por el cañón de viento, para refrescar los metales y escorificarlos en brevísimo tiempo, sin riesgo de la menor merma; porque teniendo dos puertas para disminuir o aumentar el calor, no podrá exhalarse el plomo, ni volatilizarse la plata, siempre que estas operaciones se ejecuten según arte.

ARTÍCULO TERCERO

EN la afinación del oro y del cobre para su ligación es donde el Rey pierde más, al paso de ser el negocio en que más se trabaja desde el establecimiento de su labor. Son tan excesivas las mermas del oro, que quien no supiere el método irregular con que se afina en Potosí, no podría menos que atribuírlas a hurtos, por más que se le testifique la fidelidad de los trabajadores y la vigilancia de los superiores sobre su conducta. Los mismos que estamos viviendo en Potosí, no pudiéramos creer otra cosa, a no ser tan palpable la impericia que es la agresora de estos daños.

Todavía sucede más en el cobre, porque costándole al Rey treinta y seis pesos cada quintal en siendo del mineral de Yavircoya, ha llegado ocasión de subir a trescientos pesos con las mermas y gastos de afinación.

Y esto no es lo peor; sino el que suele retardarse seis y ocho meses la rendición del oro por falta de cobre afinado. El Fundidor Mayor que tiene a su cargo estas afinaciones ha llegado a cansarse con sus propios desengaños, y más de una vez ha encomendado la afinación del cobre a los cobreros y también a los herreros, solamente por haber oído decir que uno u otro de estos artesanos purificaba con perfección este metal.

Actualmente nos hallamos en este caso, sin haber podido rendir la libranza del oro en todo el año que va corriendo, a causa de que el fundidor no ha podido ligar el oro con ningún cobre de los que se han afinado dentro y fuera de la Casa.

Lo más sensible es que habiendo entrado en este número una partida de cobre, que afinó el Barón de Nordenflicht, trató de vindicarse este sabio caballero, ofreciendo hacer la ligación por sí mismo, a presencia del Superintendente de la Casa y de los demás ministros de ella, en consorcio de algunas personas distinguidas de la Villa, y en efecto, la verificó con tres distintas clases de cobre que había desechado nuestro fundidor, con la circunstancia de que habiéndose llevado el riel a las muñecas e hileras de la Fielatura, se estiró como una masa de cera, a cuya vista expuso el Fiel, que no se había llevado jamás a su oficina oro de aquella calidad, asegurando que las mermas y gastos de la Fielatura procedían de los defectos y vicios con que iban las platas desde la fundición.

Realmente no cabe otro concepto en examinando el método con que se afina el oro y el cobre. Para el primero se usa de la cimentación, la cual se practica poniendo dentro de una olla una capa de granalla cubierta con otra capa de polvo de ladrillo y sal común, humedecido con agrio de limón y vinagre fuerte, sal gema, salitre y alcaparrosa, alternando unas capas con otras, hasta llenar la vasija, la cual se pone al fuego por el tiempo y la forma expresada en la Noticia Cuarenta y una, Capítulo 8º de la Primera Parte, hasta que se completan cuarenta y ocho horas, que es cuando sacan la olla, dejando reposar dos días más, para proceder a fundir la granalla.

Para afinar el cobre lo echan en una callana o crisol grande, con porción de carbón por debajo y encima del metal, y le dan fuego por medio de un fuelle cuyo cañón arroja el viento sobre la misma callana; luego que se funde el metal sacan a ratos unas pequeñas porciones, que reducidas a tejos, golpean a martillo después de haberse enfriado bien, y siempre que al golpe no se levante escama ni se abran grietas hacia los costados; entonces dan ya por afinado el cobre, sin saber dar razón del por qué.

De esto proviene que en habiendo el menor descuido en hacer estas tentativas a cada momento, suele pasarse el punto con la fuerza del fuego, y otras veces se engaña el fundidor con la señal de los golpes, según los experimentos infalibles de las hileras, haciéndose preciso repetir unas operaciones tras de otras con pérdida de tiempo, con mermas y gastos exorbitantes en perjuicio de la Real Hacienda, del giro de la Casa, de la opinión de sus ministros y de los intereses del comercio con la retardación de sus caudales.

Una ligera tintura química basta para conocer que el origen de nuestros daños es el desarreglado método que se observa en las afinaciones. El agrio de limón, el vinagre fuerte y cualesquiera otros ácidos vegetales que se quiera echar en la cimentación, serán siempre inútiles; porque a más de su poca acción sobre los cuerpos metálicos, todos ellos se volatilizan en breve con el calor del fuego, y nada obran en el oro; el polvo de ladrillo, aunque tiene algún ácido vitriólico, es demasiado poco, y no puede descomponer esencialmente la sal para que resulte el ácido salino que se necesita para extraer la plata y formar la luna córnea. La sal gema, salitre y alcaparrosa, que añaden en esta Casa de Moneda, son los que causan todas las mermas del oro, porque el ácido vitriólico de caparrosa y ladrillo, descompone la sal y el salitre, y coge el álcali de ambas sales; entonces, quedando sólo el ácido de estas sales, se junta uno con otro y forma el agua regia que disuelve el oro; por eso en volatilizándose con el fuego, lleva consigo mucha parte de oro en las exhalaciones del vapor, y queda la misma ley que antes, porque no puede coger la plata que no se extrae ni se disuelve.

Si queremos continuar con la cimentación debemos usar solamente el polvo de ladrillo, sal común y alcaparrosa, con un fuego muy lento, por el término de veinticuatro horas, para que no llegue a fundirse la granalla. En este método abundará el ácido vitriólico para descomponer la sal, y resultando ácido salino suficiente para extraer la plata y formar la luna córnea, lograremos afinar el oro en menos tiempo y sin ningún desperdicio.

Pero nunca podremos ahorrar todos los costos, porque como la granalla es desigualmente más gruesa o más delgada, el ácido de sal no puede extraer sino la plata y el cobre de la superficie, reduciendo este último metal a una sal media de cobre, y la plata en luna córnea, que queda una parte en la superficie, y otra entre el polvo de ladrillo.

Cimentado que sea el oro, necesita cocimiento para disolver en sal la luna córnea pegada en la superficie de la granalla, porque sin esta diligencia, en fundiendo el oro vuelve a reunirse con la plata y no mejora su ley.

Debemos pues entablar en Potosí dos operaciones indispensables: la primera, el cocimiento de la granalla después de la cimentación, y la

segunda, la refundición de ella por dos o tres veces, hasta que por ensaye real se reconozca estar perfectamente afinado el oro. La razón está en que extrayendo solamente la plata y el cobre de la superficie de la granalla, es menester volver a fundir el ácido de sal reduciéndolo otra vez a granalla hasta acabar de extraer y consumir la plata y el cobre, que ha de ir asomando en la superficie con las refundiciones.

El Barón de Nordenflicht comprobó este discurso con la experiencia. El mismo oro en granalla, que el Fundidor Mayor decía estar ya afinado perfectamente, lo coció, fundió y refinó con sal nitro en crisoles pequeños de ocho para diez marcos. Concluída la operación en que salió el oro en su perfecto color, de mucha más ley y enteramente dúctil, se reconoció en la tapa con que se cubrió el crisol, en el fondo y en las paredes de esta vasija una sal verde del cobre que se había escorificado. Con lo que se demostró hasta la evidencia que el oro no se había purificado perfectamente, y que así por este defecto, como por la acrimonia causada del humo de los carbones, no estaba en estado de ligarse con el cobre, aunque éste fuese el más purificado.

Todos creímos que el Fundidor se aprovecharía de estos convencimientos para salir de sus apuros, pero hasta el presente mes de noviembre, se halla todavía embrollado con el oro, echándole la culpa al cobre, sin quererse conformar con la buena condición del que afinó el Barón, como está visible en el color perfecto de rosa seca.

Y es el caso, que persuadiéndose refinar el cobre con aumentar el fuego, en vez de conseguirlo, calcinan mucha parte del metal volviéndolo agrio enteramente; porque interpolándose en los intersticios del cobre estas materias calcáreas, salen los rieles como vidriosos, para no admitir martillo ni hileras sin quebrarse.

Por lo mismo, conviene seguir el método del Barón a ojos cerrados, haciendo las afinaciones del cobre en hornos de figura elíptica con su gran fuelle que arroje el aire sobre el mismo caldo, con la dirección de algún mozo hábil que haya visto practicar estas operaciones con aprovechamiento; que sólo así podremos tener repuesto abundante de cobre para las ligas de todo el año, sin exponer la opinión de la Casa a un desconcepto ignominioso y general, que no puede dejar de influir necesariamente a que continuando los atrasos de la labor del oro, llegue al cabo el período vergonzoso de no haber quien quiera rescatar un tejo en esta Casa.

ARTÍCULO CUARTO

LOS mismos defectos proporcionalmente son comunes a la Oficina de fundición; la plata y oro se ponen en barretones dentro de unos grandes crisoles, que aquí llaman callanas, muy abiertas de boca, pero de poco fondo. Llenan todo el hueco de carbón, y le dan fuego con fuelle; según se va derritiendo el metal, se extiende en la callana, y es regular que ahogue algunos carbones percibiendo la acrimonia del salitre o vitriolo, que abunda en todas estas tierras con que los carboneros acostumbran tapar el fuego para apagarlo; de lo cual resulta forzosamente que aunque se ajuste la verdadera ley en que debe salir el oro y la plata, sacan estos dos metales de ordinario tal acrimonia, que va a causar los per-

juicios en la Fielatura en la abundancia de cizalla que se desperdicia en el muchísimo carbón que se consume en los recochos, en la excesiva cantidad de moneda pecante en fuerte que es menester refundir, en la porción de instrumentos que se quiebran por la falta de ductilidad, en los metales, y por último, en los salarios que recrecen con la multitud impertinente de operaciones que no se emprenderían si las fundiciones se hicieran con buen método y arte.

Y si, como es factible, sucede que en la fundición haya entrado algún oro de alhajas que hubiese tenido la más pequeña mezcla de estaño, será imposible afinar y labrar el oro de toda la partida, mientras no se use del antimonio, porque un par de onzas de estaño basta para volver agrio un centenar de marcos de oro. Yo concibo bastante difícil que nuestros operarios conozcan semejantes mezclas, al paso que no juzgo improbable que así como llevan al Banco planchas de vajilla introduzcan también en la moneda tejos de oro ya servido; pero para el caso de conocerlo y tratar de su afinación, estoy informado que a una parte de oro se echan tres partes de antimonio; con el fuego sube hacia arriba el oro, y sobre su superficie todos los demás metales en forma de escoria. El oro, ya purificado en esta forma, se vuelve a fundir, y con el viento del fuelle se evapora todo el antimonio que se había mezclado con él.

De los reparos antecedentes se deduce con admiración lo mucho que el Rey pierde en las labores de esta Casa, con la desgracia de que aun ni lo conocemos, cuánto más para determinar a punto fijo las mermas y los gastos con distinción de clases. Esta es la causa de no poder formar cálculo seguro sobre los costos permanentes de la Casa a proporción de la gruesa que labra y amoneda cada año; pudiendo añadirse sin temeridad la proposición que he oído al Barón de Nordenflicht, que si el Rey gana ciento cincuenta mil pesos anuales (que es lo más a que llegan las utilidades) él arrendaría de buena gana toda la Casa pagando trescientos mil pesos al año, en la confianza de que iba a ganar cien mil pesos cuando menos; porque dice, que utilizando el Rey de Polonia cien mil pesos por año con cincuenta mil marcos que labra aquella Casa de Moneda, debe ganar el Soberano de España proporcionalmente cerca de medio millón de pesos en la gruesa de cuatrocientos a quinientos mil marcos que se amonedan en Potosí.

Yo no salgo garante del Barón, pero puedo afirmar sin arrojo que solamente en la labor del oro pierde el Rey mucho más de doce mil pesos. Véase demostrada la proposición. El oro se compra a los particulares por toque de puntas, pagándoles su valor según la ley que marcan, sin abonar los quebrados de un grano o cuartos de grano que suben sobre medio quilate. Estas cantidades en un rescate grueso componen al fin del año un guarismo muy considerable, y como que es utilidad a beneficio del Rey, debía formarse de ello cargo al Fundidor, ensayando los tejos antes de su entrega por fuego y copella que es donde se conoce la verdadera ley con los más mínimos quebrados. Pero cuando en todas las Casas de Moneda del Reino se tiene buen cuidado de formar este ajustamiento, aquí en Potosí no lo ejecutan por una indulgencia abusiva de los demás ministros, que yo creo no haya llegado a noticia de los Superintendentes.

Observan la costumbre muy reprehensible de entregar el oro al Fundidor por las planillas de su compra, a sabiendas de los quebrados que siempre van demás; si el Fundidor fuera científico podría aprovechar es-

te exceso siquiera en cubrir los gastos de su oficina o para reemplazar las mermas del oro que recibió. Ciertamente, sabemos que nada utiliza, y también nos consta que el Rey es quien lasta los desperdicios y los gastos, después de no lucrar los quebrados que debían ceder a beneficio de la Real Hacienda; con que es visto que todavía me he quedado corto en asegurar que por año pierde el Rey en la labor del oro más de doce mil pesos, fuera de gastos.

ARTÍCULO QUINTO

CONCLUIRE con el artículo de las tierras y escorias, que es también de los de mayor importancia en esta Casa de Moneda. Las acendradas de las callanas y hornos, las cenizas y alguna parte del carbón que ha servido en la afinación y fundición, y toda la tierra delgada de los salones de la Fielatura se van depositando en el decurso del año, hasta que llegue el tiempo de su beneficio, el cual se reduce a la forma propuesta en la Noticia Cincuenta y dos del Capítulo 8º.

La basura gruesa, con paja, carbones al parecer inútiles y otras escorias despreciables, en opinión de los jefes de las oficinas, se va amontonando todo en cierto lugar de los patios, hasta determinado día en que el basurero lo arroja a los extramuros en un costal con que carga la mula destinada a este ministerio. En la Casa creen que no va ni una brizna de plata, pero todos saben que muchos pobres se emplean en recoger la escoria más remolida dentro de unos platillos de barro, donde ponen agua con un poco de azogue, y removiéndolo todo con un palito, a poco tiempo sacan onzas de plata, más o menos, según su diligencia. Con lo que se prueba el engaño que padecen los ministros de la Casa y el perjuicio que por este camino resulta contra la Real Hacienda.

La economía conveniente en este punto debía ser, a mi modo de pensar, que todas esas basuras se quemasen en cierto día de cada mes, guardando las cenizas con las demás tierras bajo de llave, hasta el tiempo determinado para su beneficio. Que éste no se practique en el método acostumbrado, sino por barriles, como ahora lo ejecutaban los mineros de la expedición del Barón.

Para convencer la ventaja y utilidad de esta nueva invención, pusieron en un barril, el día tres de abril, a las cinco y media de la tarde, cuarenta y nueve y media libras de escorias de fundición sin calcinación ni sal, con tres libras de planchitas de cobre y cincuenta libras de azogue: a las nueve y media del día siguiente, al cabo de diez y seis horas de trituración, sacaron la pella de siete marcos, tres y media onzas con cuarenta y ocho libras de azogue.

Después de la quema quedó el piñón en dos marcos siete onzas tres ochavas de plata, con todo, que el ensaye por menor marcó solamente una libra cinco y media onzas de plata en quintal de tierra, cuya correspondencia debía producir, en las cuarenta y nueve libras de escorias, un marco dos onzas, cinco siete octavos únicamente. Por lo mismo se atribuyó el exceso a cantidad de cobre mezclado con la plata.

Este experimento manifestó en primer lugar, que recogido el azogue de la requemadora se encontraron las mismas cincuenta libras que se habían echado en el barril; en segundo lugar, que en diez y seis horas

se benefician con más provecho las tierras que ahora nos entretienen tres semanas enteras, con gastos crecidos de jornales y pérdida de azogue.

Resulta pues, que siendo fácil costear con mil quinientos pesos, cuando más, una máquina de agua, dentro de la Casa, con dos barriles de a diez quintales cada uno, se pueden beneficiar las tierras en solo una semana; por principios de una fiel y sabia economía debemos emprender esta obra, abandonando enteramente el método costoso y poco científico que estamos observando a la prueba de innumerables desaciertos.

El actual Superintendente, Don Francisco de Paula Sanz, por su notoria versación en los negocios de Hacienda y por sus conocimientos en la economía de las oficinas, y principalmente por su talento sobresaliente, celo y aplicación al Real servicio, ha llegado a conocer en el poco tiempo que manda esta Villa, todas las causas de nuestros atrasos, los medios de remediarlos, y la necesidad de establecer una reforma general en todo lo económico de la Casa de Moneda, haciendo visibles sus deseos por las ventajas del Rey en la protección que ha prestado a todas las observaciones del Barón, y a cuantos mozos han querido aprovecharse de ellas, para promover con decoro los adelantamientos de la Real Hacienda. Muchísimas cosas estarían ya remediadas, y el giro de la Casa correría también sobre otro plan más científico, si no estuviesen tan limitadas por la Ordenanza las facultades de los Superintendentes.

Sobre todo debo asegurar, como buen Ministro del Rey, que no se conseguirá jamás arreglar del todo la Casa, y poner su giro y todas sus operaciones en el debido tono, mientras no se destine al Barón de Nordenflicht, o a Don Antonio Sacharias o a cualquier otro hombre sabio en materias de Moneda, con principios científicos de la Química, maquinaria y mecánica, para que venga a residir en esta Real Casa de Moneda, al menos por el término de cuatro años, con las facultades de Superintendente, para el efecto de reformar y establecer cuanto juzgare conveniente para metodizar los trabajos, disminuir los salarios o ajustar a cálculo fijo los gastos, arreglar las operaciones, y en suma para formar un nuevo plan que sirva para honor y utilidad de nuestro Gobierno. Sin esto, debe creérseme, que nuestros negocios caminarán siempre atrasados, y la ignorancia substraerá del Real erario las utilidades que granjea y atrae la emulación y la industria en otros reinos.

* No está demás anotar al lector con referencia a la historia de la construcción de la Casa Real de Moneda Circular, a datos de los planos del ilustre arquitecto aragonés don **Salvador de Villa**, a la misión de técnicos españoles dirigida por don **Joseph del Rivero**, al acopio de materiales de madera de cedro de las provincias chuquisaqueñas, y la remisión por orden del **Marqués de la Ensenada**, del equipo de máquinas españolas de laminación, etc., que editamos un trabajo titulado "**Imagen de Potosí y de su Casa Real de Moneda**", en la Ed. Plantié, S. A., Buenos Aires, el año 1943, insertado luego en la revista "**Sur**" de la Sociedad Geográfica y de Historia "**Potosí**". En dicho trabajo se registró por vez primera documentos, los principales, de la historia del monumental edificio, que nos fue dado encontrar a tiempo de organizar la Sección de Archivos Coloniales del actual Museo. Al año siguiente, en 1944, el poeta y escritor argentino don **Pedro Juan Vignale**, editó en los Talleres Peuser, S. A., Buenos Aires, el elegante e ilustrado libro "**La Casa Real de Moneda de Potosí**", con los datos que hubimos de proporcionarle, complementados con referencias de alto valor documental que existen en el Archivo General de la Nación Argentina.

Los estudios publicados por el catedrático y arquitecto señor **Angulo Iniguez**, hasta hace poco tiempo Jefe del Laboratorio de Arte de la Universidad de Sevilla, sobre arquitectura española en América durante la Colonia, contienen importantes detalles sobre la construcción de la Ceca potosina, que nos han servido para una puntual verificación del fondo documental existente en los archivos potosinos y para la restauración del edificio, con el asesoramiento del Arquitecto don **Mario J. Buschiazzo**.

Finalmente, con ocasión de cumplirse cuatro siglos de la fecha del descubrimiento del Cerro Rico de Potosí, en abril de 1945, la Universidad Nacional de Buenos Aires, dispuso la edición mediante la Facultad de Filosofía y Letras, dirigida por su decano el dinámico y erudito historiador don **Emilio Ravignani**, de una monografía completa de numismática potosina, bajo el rubro de "**La Ceca de la Villa Imperial de Potosí**", cuyo autor es el Capitán de Navío y Vocal de la Sociedad de Numismática Argentina, don **Humberto Burzio**.

Esta Editorial, cumpliendo el plan que se ha propuesto llevar a buen término, editará oportunamente una historia puntual de la Casa de Moneda, desde su fundación hasta los tiempos actuales, disponiendo para ello del nutrido material que le ofrece el Archivo y las fuentes de información que se han detallado en esta apostilla.— **Nota de A. Alba.**

** El "Apéndice" ha sido tomado del manuscrito del Archivo General de Indias en Sevilla. No está consignado en el libro original de Potosí. El autor, inicia con esta pieza, la **Segunda Parte** de la obra conservada en España, alterando la división que hizo en los originales que se guardan en el Archivo de la Casa de Moneda; cuyo segundo tomo comienza con el "Discurso Preliminar", que aparece a manera de Prólogo ampliado en el documento del archivo sevillano y que en su origen constituyó el primer capítulo de la parte segunda del manuscrito de Potosí.— **Nota de A. Alba.**

*** **Nordenflicht**, (Barón de) conocido mineralogista sueco en el siglo XVIII. Por Cédula Real dada en Aranjuez el 1º de abril de 1788, fue designado como Jefe de la misión alemana para el estudio de la minería en el Perú y la solución de los problemas de su explotación. En el mes de enero del año de 1789 llegó a Potosí. La misión no satisfizo los propósitos que la crearon, por desacuerdos con el Virrey en Lima y se dio más de un informe adverso contra las labores del Barón. **Nordenflicht** redactó un **Informe al Gobernador Intendente sobre la inutilidad del "Real Socavón"**, cuya apertura se inició por don **Ventura Santelices y Venero**, Superintendente de Minas, escuchadas que fueron las opiniones técnicas de los principales mineros del Cerro Rico. Concluyó su contrato en 1798. **Helms**, publicó en ese mismo año un "Diario" del Viaje del Barón y comisionados.

En el Archivo de documentos de la colonia organizado en el Museo de la Casa Nacional de Moneda, se encuentran numerosos documentos que servirán para una monografía acerca de los trabajos del Real Socavón. **Nota de A. Alba.**

- 1.— **Torquemada**: Monarquía Indiana, tomo 2º, Cap. 23, Lib. 14, fol. 579, col. 1.
- 2.— **Torquemada**: Lib. 14, Cap. 14, fol. 560, y Cap. 23, fol. 579, tomo 2º.
- 3.— **Torquemada**: Lib. 12, Cap. 12, tomo 2º, fol. 395, col. 1.
- 4.— **Torquemada**: Lib. 14, Cap. 14, tomo 2º, fol. 560, col. 1.
- 5.— **Torquemada**: Lib. 5º, Cap. 13, tomo 1º, fol. 614.
- (a) Por Real Orden de Aranjuez, a 30 de abril de 1789. Cap. 4, se mandó labrar en las casas del Perú moneda de cuartillo de plata con total arreglo en peso y ley a la demás sencilla de estos Reinos.
- 6.— **Ulloa**: Resumen histórico de los Emperadores del Perú, tomo 4º, de su viaje, fol. 92, Nº 142.
- 7.— **D. Gabriel Cárdenas Cano**: en su Ensayo Cronológico para la Historia de la Florida, año de 1722, fol. 364, col. 2, in principio.
- 8.— **Séneca**: Lib. 6 de Beneficiis, Cap. 1º, "etiam quod discere supervacuum et prodest cognoscere".
- 9.— § 1, Inst. de Testam. Ordinandis, Id: "sed ut nihil antiquitatis peritus ignorentur".
- 10.— Ley 1, Tít. 22, libro 5 de Cast., Ley 17, Cap. 13 al fin, Tít. 22, Lib. 4 de Indias. Ordenanzas 10 y 13 al fin, Tít. 17, Lib. 3, de las Generales del Perú.
- 11.— Véase la Ley 8, Tít. 23, Lib. 4º de Indias.

- 12.— Esta Real Cédula se halla al principio de las Ordenanzas de la Casa de Moneda de Lima, impresas de orden del **Conde de Superunda**, año de 1759, en la Imprenta Nueva de los Niños Huérfanos.
- 13.— Cap. 2º.
- 14.— Cap. 4º.
- 15.— Cap. 5º.
- 16.— Art. 5º de la Ordenanza de Intendentes.
- 17.— Cap. 5º de la Ordenanza de Moneda.
- 18.— Cvia. **Bolaños**, Lib. 2º, Cap. 15: Del Consulado, Nº 13 y 14, fol. 441.
- 19.— Ley 24, Tít. 6º, Lib. 9º de Indias. **Bolaños**, en lugar citado, Nº 13.
- (b) En el día por la reunión referida en la Noticia XVI, han vuelto a los S.S. Virreyes las propuestas. (*Nota del Ms. del A. G. I.*).
- 20.— Ordenanza 22 de la Moneda, Nº 2.
- 21.— Ordenanza 40 de la Moneda, Nº antepenúltimo.
- 22.— Ordenanza 40, Nº penúltimo.
- 23.— Ordenanza 24, Nº antepenúltimo.
- 24.— Ley 4ª, Cap. 4º al fin, Tít. 19, Lib. 8º de Indias.
- 25.— Ley 4ª, Cap. final, Tít. 19, Lib. 8º de Indias.
- (c) El Art. 217 de la Ordenanza de Intendentes, previene la suspensión de los oficiales subalternos, bajo la formalidad de Sumaria, precediendo haber reincidido por tercera vez en las multas que se le imponen por vía de corrección.
- 26.— Art. 1º de la Ordenanza de Intendentes.
- 27.— Ordenanza 5ª de la Moneda. Ordenanza 22 de la Moneda.
- 28.— **Cortada**: en las Decisiones de Cataluña. Decisión 106, Nº 6 y siguientes.
- 29.— **Gómez**: § 1º, Nº 57. De acción. **Antonio de Ball**: Variarum, Lib. 3º, caso 10, Nº 9 al fin.
- 30.— **Cortada, Vela, Julio Claro** y otros que cita **Raynaldo** en sus "Observaciones Criminales", Cap. 14, § 11, tomo 2º, fol. 48, Nº 5 y 6.
- 31.— En Auto acordado del Superior Gobierno de Lima, a 27 de abril de 1671, que corre al fol. 211 del Tít. 17, Lib. 2º de las Ordenanzas del Perú, se declaró por causa de poco valor la que no pase de 20 §.
- 32.— **Farinacio** y otros que cita **Raynaldo** en el tomo 3º, de sus Observaciones Criminales. Voto 51, Nº 5º hasta 7º, fol. 59.
- 33.— Auto 19, Tít. 11, Lib. 8º, de los Acordados de Castilla.
- 34.— **Raynaldo**, en el tomo 2º de sus Observaciones Criminales, Cap. 14, § 11, fol. 48, Nº 7 y siguientes.
- 35.— **Raynaldo**, Tomo 3º, Observación 17, § 1º, Nº 138, fol. 72.
- 36.— **Raynaldo**, Tomo 1º, Cap. 11, Suplm. 1, Nº 11, fol. 555.
- 37.— Ley 5, Tít. 6, Partida 7, et ibid glosa Nº 15.
- 38.— Ley 8, Tít. 31, Partida 7, Glos. 1 y 2 Matheria de re criminali, contrav. 54, Nº 30.
- 39.— Ley 18, Tít. 14, Partida 7, et ibid glosa 4.
- 40.— **Raynaldo**, Tomo 3º, Cap. 25, § 11, Nº 12, y siguientes, fol. 55.
- 41.— Ley 6ª, Tít. 6º, Lib. 2º de Castilla. Ley 2ª, Tít. 10, Lib. 4º de la misma recopilación.
- 42.— Ley 21, Tít. 16, Partida 3ª, Ley 2ª, Tít. 1º, Partida 7. **Caldero**, elegantísimamente en toda la decisión 16, tomo 1º, fol. 97 y en la decisión 67, tomo 2º, fol. 89. **Elizardo**, en su Práctica Forense, tomo 1º, fol. 269.
- 43.— Diccionario de la Lengua Castellana: Palabra "alguno", fol. 56, de la impresión del año de 1783.
- 44.— **Barbosa**, en sus varios Tratados, Dicción 21, Nº 1, fol. 515. **Cenedo**: Singulare quinto, fol. 408, Nº 1º, 6º y 8º.
- 45.— La Ley de la Partida está confirmada por la Ley 12, Tít. 5º, Libro 5º de Indias. **Gómez**, 3º Variarum, Cap. 5º, Nº 13. **Gutiérrez**: Cuestionario Criminal 158.
- 46.— Lex minoribus 25 annis, 6º f.f. De minoribus. Lib. 4º, Tít. 4º.
- 47.— Lex Scio 4º f.f. De in integrum restitutionibus.
- 48.— Auto 7, Cap. 14, Auto 21, Tít. 11, Lib. 8º, Auto 74, Tít. 6º, Lib. 2º de los acordados de Castilla.
- 49.— **Elizondo**: Práctica Forense, tomo 1º, fol. 316, Nº 1º.
- 50.— **Elizondo**: Práctica Forense, fol. 317, Nº 5 al fin.
- (d) S. M. aprobó esta Providencia en R. O. de 1787, y quedan impuestos a censo sobre estas Cajas los dichos 72.000 pesos. (*N. del Ms. del A. G. I.*).

- (e) El Rey ha conferido esta Escribanía al Escribano de Real Hacienda por compensativo del perjuicio causado con la creación de Intendentes con los derechos que tenía antes en las cuentas de Corregidores. (N. del Ms. del A. G. I.).
- 51.—Consta de un Informe de aquella Contaduría, en 1º de octubre de 1776.
- 52.—Real Orden de 3 de diciembre de 1776, y Real Cédula de 21 de marzo de 1778.
- 53.—Providencia de 11 de marzo de 1780.
- 54.—Providencia de 16 de mayo de 1780.
- 55.—Real Provisión dada junto a la cordillera de los Chiriguanaes, a 5 de julio de 1574, y otra en Arequipa, a 2 de agosto de 1575.
- 56.—Real Provisión de Lima, a 31 de mayo de 1631.
- 57.—Ordenanza 8ª de la Moneda, y Ordenanza 33 de la misma.
- 58.—Ordenanza 8ª de la Casa de Moneda.
- (f) Aunque por las Ordenanzas 8 y 9 de la Moneda, están asignados por razón de derechos para costos del ensaye 4 ochavas de peso en cada pieza de plata, obtuvieron los ensayadores de Lima, una Real Cédula de S. Ildefonso, su fecha 3 de agosto de 1763, mandada guardar con parecer del Real Acuerdo en 19 de enero de 1769, para que en cada pieza de plata se saque un bocado de peso de 6 ochavas en lugar de las cuatro que prefiere la Ordenanza para poder compensar los costos que hicieron ver en su recurso tenía cada operación; y en otro superior Decreto de 20 de septiembre de 1768, se mandó a los Oficiales Reales no permitiesen a los ensayadores excederse en los bocados que sacaren, de las 6 ochavas señaladas en la Real Cédula citada.
- (g) Por la Ley 17, Cap. 7, Tít. 22, Lib. 4 de Indias, y Ordenanza 7, Tít. 17, Lib. 3º de las Generales del Perú, está mandado, que los ensayos del oro se ejecuten por fuego y agua fuerte; y por la Ordenanza 6 de la Casa de Moneda, se previene que se compren losoros quilatados por ensaye real. Sin embargo de todas estas Providencias, nunca se ha innovado en la Casa de Lima, el régimen de recibir el oro por toque de puntas, como se practicaba en la antigua labor de cuenta de los particulares; antes bien se halla mandado observar este mismo método después del nuevo establecimiento del año de 1751 y 1755, por Auto del Superior Gobierno, con voto consultivo del Acuerdo, su fecha 20 de septiembre de 1759, con la consideración de que en plomo, copellas, muflas, utensilios, jornales y en papel para apuntes y certificaciones, subiría el costo de cada ensaye real, a 21 pesos 9 maravedíes, repartidos entre los dos Ensayadores de la Casa de Moneda y el de la Caja Real, y además de ser estas operaciones demasiado gravosas al comercio, retardarían con su prolijidad de giro de la Casa; por esto, solamente se exigen 6 reales por cada libra de oro que toca el Ensayador Mayor del Reino. En Potosí se consultó al Visitador General este punto, por Dn. Jorge Escovedo, el año de 1778, y se practica tirar 3 reales por marco, partibles entre sí.
- (h) Aunque el mismo Fundidor Mayor debe correr con las oficinas de afinar y fundir, conforme a la Ordenanza 28, N° 1 y 3, se observa esta Providencia solamente con el oro; pero en la plata, se tomó la resolución de finarse por otro Ministro, y hoy están separadas ambas oficinas por orden del Visitador General, de 15 de enero de 1779, para remediar las notables mermas que se experimentaban, hasta 120 y tantos maravedíes en cada marco. Con este objeto se avisó, en Real Orden de Aranjuez, a 26 de mayo de 1781, que a consecuencia de lo representado por el Visitador General, se había mandado pasasen de México a esta Villa, sujetos inteligentes en las afinaciones de plata y oro; pero hasta hoy no se ha verificado esta Providencia.
- (i) Luego que hay en el Tesoro, cantidad competente de metales de plata y oro, debe avisar el Superintendente a los Oficiales Reales, para el remache, el que se ejecuta con las formalidades de la Ordenanza 11. Aquí había alguna condescendencia en no hacer concurrir a los Oficiales Reales a este solemnisimo acto; y el Visitador General Dn. José Antonio Areche, mandó que se observase estrechamente la Ordenanza.
- 59.—En México se hace la cendrada de tres partes de ceniza cernida y cuatro partes de barro fuerte que no tenga mezcla de arena, sin echar mano del hueso de que aquí se usa.
- 60.—Es prevención de Dn. Bernardo Pedrera Negrete, Ensayador Mayor de los Reinos de España, en su Informe de 8 de junio de 1673, mandado guardar en todas sus partes por Real Cédula de 24 de junio del mismo año.
- 61.—Las callanas son de barro con su crisol en medio, guarnecidas de abrazaderas

de hierro y dos brazos gruesos para palanquearlas cuando las vacían.

- (j) La nueva labor del oro se mandó hacer en esta Casa, después de muchos años de prohibición, en la Real Orden siguiente:

"Informado el Rey, de que se halla ya concluida enteramente la Casa de Moneda de la Villa de Potosí, con todas las oficinas respectivas para la labor de moneda que en ella se ejecuta, como también las viviendas destinadas para los que deben vivir en ellas, y las salas de Hileras, Molinos y Volantes, aperadas de los instrumentos necesarios para la expresada labor que se hace ya de cordoncillo y del Real Busto; ha resuelto S. M., a consulta del Consejo de Indias, de 22 de febrero próximo pasado, que no debe ya subsistir la prohibición de labrar el oro en aquella Casa, impuesta por Real Cédula de 15 de diciembre de 1761, con la calidad de **por ahora**, respecto de que estando como está perfectamente concluida y corriente, ha cesado ya la causa principal que motivó aquella Providencia, aunque con la citada cláusula junto con la falta de noticias que entonces tuvieron de los minerales inmediatos al mismo Potosí; y en consecuencia, prevengo a V. Merced, de orden del Rey, que cesando dicha prohibición se amonedé desde ahora en adelante, en la mencionada Casa de Moneda de Potosí, todo el oro que produzcan los minerales de las Provincias inmediatas a esa Villa, y por consecuencia, menos distantes que de Lima, en donde se ha pretendido amonedar hasta ahora; y cuanto se presente en ella, indistintamente por los mineros o compradores de este metal, en la propia conformidad que se practica con la plata, mayormente cuando está resuelto por S. M., poco ha, la minoración de derechos de este metal; y a fin de que tenga debido cumplimiento esta deliberación y que se consiga el mayor incremento de los Reales Derechos y el menor perjuicio de la nación en su comercio, dispondrá V. M., desde luego que se haga cargo de aquella Superintendencia, se lleve a efecto por todos los medios que halle capaces a arrai- gar en la expresada Casa de Moneda la labor de este metal, dándome cuenta de haberse así practicado, para noticia de S. M.— Dios guarde a V. Merced muchos años.— El Pardo, 17 de marzo de 1777".

- 62.— Aquí llaman a este paso: "destropezonar", que quiere decir: igualar los rieles de las oquedades y prominencias con que salen de los moldes cuando los vacían con poco cuidado.

- 63.— Dinerales son las pesas menudas en que arreglan el peso justo que deben tener las monedas dobles y sencillas, según se previene en la Ordenanza 16.

- 64.— Se dice "estar en Caja" cuando lo que se pesa en la balanza está en perfecto equilibrio.

- 65.— Se llama "cizalla" todo el residuo que queda de los rieles y demás plata menuda, después de cortada la moneda.

- (k) A la oficina del blanqueamiento sigue la del oro. Aquí hay un banco para tirar los rieles. Otro con tres cortes para cortar las cuatro clases de monedas que se reducen desde un escudo que vale dos pesos, hasta ocho escudos que vale diez y seis, incluso el de 4 y el de 2 escudos, que importan 8 pesos el primero y el segundo 4 pesos. Id. un tórculo para acordonar, una mesa para limpiar y un tas para sacar puntas de los rieles.

- 66.— Ordenanza 18, N° 2 al medio.

- (l) El cumplimiento de esta Orden se ha recomendado muy particularmente por otra de Aranjuez, 30 de abril de 1789, Cap. 5°. (Nota del Ms. del A. G. I.).

- 67.— Ustariz: en su Tratado de Comercio, Cap. 2, fol. 3, col. 2.

- 68.— Reglamento de Libre Comercio, del año de 1778, fol. 174 y siguientes.

- 69.— Ustariz: Cap. 2°, fol. 4, col. 1°, y Cap. 3°, fol. 5°, col. 2°.

- 70.— M. Fresier: en su Viaje de la Mar del Sur, trae al fol. 138, una estampa con el N° 22 del modelo de estos ingenios o trapiches.

- (ll) Se principió la compra de pastas de oro y plata por cuenta del Rey en la Casa de Moneda desde el 15 de agosto de 1753, con el fondo de 200.000 pesos que se trajeron de la Caja. (Nota de la copia existente en la Sociedad Geográfica de Potosí).

- (m) El parágrafo último está consignado en la copia manuscrita de Potosí. (Nota de E.).

CAPITULO NOVENO

Del Partido de Porco

Su descripción Física y Geográfica

PORCO se sigue a la Villa de Potosí, continuando su jurisdicción por la parte de Occidente, y se extiende más de 300 leguas en circuito.

Su capital es el pueblo de Puna, distante de Potosí diez leguas. El temperamento de sus tierras es frío, y aunque no muy adecuado para granos, hay muchos valles fértiles para ellos, con algunos ganados mayores y menores, sin contar las alpacas y carneros de la tierra que abundan en la puna.

NOTICIA PRIMERA

Minerales de Porco.

TIENE muchísimas minas ricas de plata en todo su distrito, como Siporo y Andacava, cuya profundidad y riqueza admira Barba, ¹ fuera de otros lugares de su jurisdicción, donde hay edificados algunos ingenios y trapiches para moler metales, a la ribera de acequias construídas con mucho arte y costo por los indios, desde el tiempo de su gentilidad. Pero en la Doctrina de Tomave, están los más ricos minerales de plata, a saber: Ubina, Huan-chaca, Mactuyu y el Asiento; todos ellos poco poblados, por escasez de agua.

El cerro más rico que conocieron los Incas, fue el de Porco, distante de Potosí seis leguas, según Murillo, ² y según otros ³ siete leguas, de donde se dice que sacaron la mayor parte de la plata que había en el Templo del Sol de *Curianche*, (Koricancha) teniendo destinados un considerable número de indios para el trabajo de ellos, como principal tesoro.

ro de las riquezas de su Imperio, por no haberse descubierto todavía en aquellos tiempos el famoso Cerro de Potosí, ⁴ como reservado por la Providencia Divina, para patrimonio de los más justos y piadosos Reyes del mundo. ⁵

NOTICIA SEGUNDA

Repartimiento de Mita para el
Cerro de Porco.

LOS españoles continuaron los repartimientos para el trabajo de las minas de Porco, como lo hicieron para las de Berenguela en el Corregimiento de Pacajes, famoso mineral, así por sus riquezas, que después dieron en agua, como por haber tenido indios de "cédula" aun antes de Potosí. ⁶ A este intento se hallan en los libros antiguos diversos títulos despachados por los Sres. Virreyes, para Alcaldes Veedores y otros oficios del Mineral de Porco, que ya en el día han cesado, desde que se extinguió la Mita de aquel asiento. Por este mismo motivo y porque el Corregidor de Potosí, como Visitador del Cerro, tuvo siempre facultad sobre el entero de la Mita y sus incidencias, se dispuso en Real Provisión del Sr. Dn. Francisco de Toledo, dada en los Reyes, a 12 de septiembre de 1576, que los Oficiales Reales de Potosí, con asistencia del Corregidor de la Villa, arrendasen las minas de S. M., así las de su Cerro Rico como las de Porco y Berenguela.

NOTICIA TERCERA

Pueblos de Porco afectos al
Repartimiento de la Mita de
Potosí.

COMO ya no se trabaja el Cerro de Porco, se extinguió como se ha dicho el repartimiento de los indios "cédulas", y ha quedado la Mita de aquella Provincia reducida únicamente para el servicio de las minas de Potosí. Los pueblos afectos a ella, en la dicha Provincia de Porco, son: Chaquí, Yura, Caiza, Toropalca, Tacobamba, Potobamba, Colocaquina, llamada *Tinguipaya*, Puna, Tomave, Tolapampa y Coroma. Según una certificación del Contador de Retasas, de 15 de junio de 1733, siendo Virrey el Sr. Marqués de Castelfuerte, consta que los citados pueblos, por las últimas revisitas aprobadas en el Superior Gobierno, tenían 418 indios mitarios de gruesa de séptima y 136 para el continuo trabajo, con dos descansos.

Siendo diferentes las distancias en que están de esta Villa los referidos pueblos, según su respectiva situación parece que los leguajes se les debía pagar por el cómputo del camino que tienen que andar desde cada uno de dichos pueblos; pero suponiendo que los mitarios de las Provincias afectas a la Mita de Potosí, tienen destinado un cierto pueblo donde todos ellos se juntan para venir en comunidad, se formó un margesí de leguas por el Capitán de la Mita, en consorcio del Protector, a 25 de septiembre de 1771, siendo Superintendente el Sr. Dn. Pedro Tagle, Oidor de Charcas, por el cual se asignó el pueblo de Santiago de Chaquí como lugar donde se congrega la Mita, y arreglando medio-real por cada legua de las siete que hay de distancia hasta esta Villa, se les paga a todos los mitarios de Porco, por razón de leguaje, tres y medio reales.

NOTICIA CUARTA

De los valles fértiles y ramos de comercio del Partido de Porco.

EN las diecinueve Doctrinas que componen este Partido, se cuentan varios Ayllus y Comunidades pequeñas que no forman pueblo, y por eso sólo se anotan los principales, como cabeceras, en el mapa general de la Provincia de Potosí.

Todo su territorio está poblado, en la mayor parte de indios, y de varios mestizos y españoles, que son los que tienen ocupados los mejores terrenos de los seis valles fértiles del Partido. El más pingüe de ellos es la quebrada de Esquiri, poblada por ambas costas de muchas chacras, viñas y huertas, que con el riego del río de su nombre, producen peras, higos, tunas, duraznos y algunas legumbres.

Se recoge bastante vino, pero de mala calidad. Los altos de la quebrada sirven para crianza de cabras, ganado, lanar, vacuno, y siembra de trigo; y aunque son abundantes las cosechas de este grano, no son buenas las harinas y se venden siempre a precio más bajo que las del Partido de Chayanta y de otros parajes.

El principal comercio de los indios consiste en lanas, carbón y sal. Todos generalmente trafican el primer ramo; pero el segundo es casi privativo de los indios de Toropalca, por caer en su distrito los montes de *churquis* con que trabajan el carbón, logrando por este medio ser los más bien acomodados del Partido; como también son los de Coroma, por la gran laguna de sal común, con que hacen sus cambios y contrataciones. Sin embargo de todo, es un país de bastante comercio y fomentándosele no dejaría de ser uno de los más ricos.

NOTICIA QUINTA

De las producciones maravillosas que se encuentran en Porco.

NO debiéndose omitir en la descripción de este Partido, las noticias singulares tocantes a la Historia Natural, para que los Gobernadores en los tiempos de sus visitas practiquen nuevas investigaciones que adelanten o ilustren sus conocimientos, advierto que nuestro sabio D. Alonso Barba, ⁷ refiere en su Arte de los Metales, hallarse en el camino que de esta Villa va al valle de Oroncota, cuando ya se quiere bajar a él, una veta o suerte de piedras compuestas de conchas y otras figuras demasiado extraordinarias, como sapos, mariposas y otras cosas. Describe la situación de aquel valle, como la más defendida que se conoce en el mundo; muy eminente y cercado por todas partes, en el circuito de siete leguas, de altísimas e inaccesibles peñas, con una pequeña entrada por sólo una parte, después de muy dificultosa subida. Con este motivo refiere la opinión de los que atribuyen estas petrificaciones a la inundación de los mares en aquellos parajes donde se hallan, que aparecieron después de haberse retirado las aguas del territorio que antes bañaron; pero impugna este sentimiento por la altura de semejantes sitios y por la distancia de los mares, pareciéndole un dictamen muy infundado. Si fuesen conchas puramente fósiles las de Oron-

cota, tendría razón nuestro Barba en no creer que estos fenómenos fuesen causados del mar, porque, verdaderamente, son puros efectos de la descomposición de las tierras y diversas combinaciones de la materia las impresiones de imágenes de animales o vegetales en las piedras, que siendo esto último, se suelen llamar *dentrítas* o piedras herborizadas; y si lo primero, *zoomórfilas*.⁸ Así pues, necesitan de más seria observación estas petrificaciones.

NOTICIA SEXTA

De varios discursos filosóficos sobre las conchas que se hallan en las montañas de Oroncota.

Y si resultase hallarse conchas fluviales, hecha ya o no su petrificación, no podrá dudarse que el mar las depositó allí, como lo afirma sin perplejidad Bowles,⁹ y se esfuerza a probarlo nuestro ilustrísimo Feijóo.¹⁰

Otros naturalistas dificultan sobre manera que los mares hayan ocupado alguna vez unas tierras tan dobladas, montuosas y distantes; llegando Dn. Alonso Barba,¹¹ al extremo de decir que sería locura pensar que la mar hubiese inundado en algún tiempo las tierras de Oroncota y dejado allí sus conchas; y así consideran que las conchas y otros cuerpos pretendidos como originarios de la mar, que se han encontrado en lo interior de la tierra, son puras generaciones minerales y como caprichos muy ordinarios de la naturaleza, a consecuencia de las leyes generales del movimiento. Porque si se atribuye al Diluvio universal y se piensa con Tertuliano, Bochart y otros,¹² que las aguas al descubrir la superficie de la tierra, dejaron en ella los cuerpos que otras diferentes causas los fueron ahondando después, urgen demasiado contra esta opinión las fundadas objeciones que propone el Ilmo. Feijóo¹³ en quien pueden leerse; además que no parece posible que estos cuerpos hubiesen conservado su figura inalterable por espacio de cuatro mil años que han pasado después del Diluvio, resistiendo en 40 siglos a la circulación continua de los minerales, de la materia sutil, de las exhalaciones y de los vapores, que demuelen, trituran y disuelven a lo largo todos los cuerpos que la tierra encierra en su seno.

Otros, no conformándose a que estas generaciones sean terrestres y puramente minerales, ni que sean meras semejanzas de conchas y pescados petrificados, recurren a que estos cuerpos marinos han sido depositados por la mudanza de los mares, que ocupan sucesivamente diferentes partes de la superficie del globo terrestre, en cuya comprobación alega Thevenot varias razones geométricas; pero como estos progresos son demasiado lentos y se terminan en algunos apartamientos cortos de las aguas, ni el mundo es tan antiguo, se hace inverosímil el que haya sucedido alguna mudanza remarcable de los mares.

Con esto se convence el juicio con que Bowles, aseguró¹⁴ lo difícil que es explicar cómo ha sido el depósito de estas conchas en los parajes más elevados de la tierra.

El Ilmo. Feijóo¹⁵ atribuye que estos admirables fenómenos se causaron en los sitios que siendo marítimos, se elevaron después sobre el nivel que antes tenían las aguas, criándose montañas que sucesivamente fueron creciendo hasta el estado que hoy tienen, cuyo sistema allana las

anteriores dificultades con la excelente explicación que hace del crecimiento de las peñas y promontorios, confirmándolo con varios hechos que constan de la Historia.

En cuanto al modo de formarse estas montañas compuestas de conchas, dice M. de Buffón: ¹⁶ que *los animales de concha transforman el agua del mar en piedra y que de esta manera producen el coral y todas las madreporas*. Esta opinión no es la más probable, por ser difícil concebir que el agua pueda cambiarse en tierra. El agua es un elemento que sólo puede contraer combinaciones, pero sin ser capaz de mudar de naturaleza, y aunque entra en la composición de la tierra calcárea, es como principio constituyente que, cuando llega a separarse, vuelve a recobrar sus propiedades de agua. En pereciendo el animal de concha, se destruye la materia animal, del mismo modo que el aceite de los demás cuerpos que permanecen en el agua; pero el residuo carbonoso y el principio ácuo quedan combinados con la tierra y componen una parte de ella para siempre o a lo menos mientras esta tierra permanece calcárea. Supuesta esta mudación, como igualmente que cuanta tierra calcárea existe, ha sido hecha por los animales testáceos o de concha, como ha demostrado M. de Buffón en su Historia Natural, ¹⁷ puede creerse que obran como los terrestres y que acantonándose en el mar, eligen su sitio, donde crecen, viven y perecen, quedándose allí y sucediéndose unos a otros. En tal caso, sólo se necesita tiempo para que se vaya formando una cadena de montañas de conchas que ocupen todo el distrito adoptado por tales animales; cuyas montañas continúan creciendo, hasta que por último no encuentran ya los testáceos agua suficiente sobre sí, para mantener allí su domicilio. En esta hipótesis puede fácilmente comprenderse que si en los valles que están al pie de estas montañas no hay conchas, es porque estos valles no eran parte del acantonamiento de tales animales.

-
- 1.— Barba: Lib. 1º, Cap. 27.
 - 2.— Murillo: en su Geográfica Histórica, Lib. 9, Cap. 17, fol. 291. Laet. Lib. 11, Cap. 9, fol. 465.
 - 3.— Fr. Diego de Mendoza: Crónica de San Francisco de Charcas, Lib. 1º, Cap. 4º, fol. 29, año 1545. El P. Calancha: Crónica de San Agustín del Perú, Lib. 3º, Cap. 40, Nº 1, fol. 743.
 - 4.— Ulloa: en su Viaje a la América Meridional, Lib. 1º, Cap. 13, Nº 327, tomo 3º, fol. 190. Murillo, en su Geográfica Histórica, Lib. 9º, Cap. 17, fol. 291. Garcilaso y otros. Barba: Lib. 1º, Cap. 27, fol. 28.
 - 5.— Calancha: Lib. 3º, Cap. 40, Nº 2, fol. 745.
 - 6.— D. Alvaro Alonso Barba: Lib. 1º del Arte de los Metales, Cap. 2º, fol. 3.
 - 7.— D. Alonso Barba: en su Arte de los Metales, Lib. 1º, Cap. 17.
 - 8.— Bowles y su ilustrador Azara: Historia Natural de España, pág. 121, Nº 1, marginal.
 - 9.— Bowles: Historia Natural, pág. 151.
 - 10.— Feijóo: tomo 5º del Teatro Crítico, Discurso 15, § 12 y 18, fol. 337 y 347, y en el tomo 7º, Discurso 2º, § 1º y 5º, fols. 26 y 39.
 - 11.— Barba: Lib. 1º, Cap. 17.
 - 12.— Tertuliano Depaltio: Cap. 2º. Bochart: Lib. 4º, Phaleg. Cap. 24: *Ibi adhuc maris conche et bussine peregrinantur in montibus, cupientes Platoni, provare etiam ardue fluitase.*
 - 13.— Feijóo: tomo 5º, Teatro Crítico, Discurso 15, § 13, Nº 35, fol. 338.
 - 14.— Bowles: Historia Natural, fol. 151.
 - 15.— Feijóo: Teatro Crítico, tomo 5º, Discurso 15, § 18 y 19, fol. 347 hasta 350.
 - 16.— Buffón: tomo 13 en 4º de su Historia Natural, pág. 11.
 - 17.— Buffón: tomo 1º en 4º, pág. 272.

CAPITULO DECIMO

Del Partido de Chichas

Se describe sus principales poblaciones, con los minerales de oro y plata, ingenios y Doctrinas. Su extensión y demás circunstancias.

NOTICIA PRIMERA

De la extensión y naturaleza del terreno de Chichas. **E**L Partido de Chichas, llamado así desde el tiempo de la gentilidad en el Reino del Perú, tiene de largo, de Norte a Sur, cuarenta y ocho leguas, desde el arroyo de La Quiaca, que lo divide de la Provincia del Tucumán, hasta Quirve que confina con Porco; y de ancho, de Este a Oeste, cuarenta y cinco leguas, que son, desde tres leguas de Esmoraca para adelante que confina con el Partido de Lípez, hasta junto a Livilivi, que está sujeto en lo civil a Chichas, y en lo eclesiástico a Lípez, como anexo del Curato de San Pablo, que es de su distrito. Tiene mineral de oro, aunque al presente muy atrasado, y en él diez minas registradas. Es el oro de más quilates de todo el Partido, que alcanza hasta 23 quilates, excepto el que llaman "del Cerro", que es de veta; en el mismo Esmoraca, de sólo 17 a 18 quilates, llegando la ley de los demás minerales, por lo general, de 21 a 21 y $\frac{1}{2}$, y no más.

Es país muy quebrado, compuesto todo él de serranías y sólo en la parte de Tarija tiene sus valles. Lo extendido por Chichas, que es desde Livilivi sujeto en lo civil a Cinti (Partido de Charcas) hasta Esmoraca, raya de la Provincia de Lípez, es lo que se llama *puna*, en partes, demasiado rígida. Sólo en las quebradas se disfruta un temperamento me-

diano, llamado entre los naturales "*Chaupi-yunga*", que es un medio entre los dos extremos de frío y calor; de modo que tiene tres temperamentos bien desiguales.

El río principal de este Partido es el Toropalca, que pasando por la Provincia de Cinti, se junta con el de Suipacha y forman el de Pilaya, que hacia las tierras de los infieles se agrega al Pilcomayo y es navegable.

El número de los moradores se gradúa por 60.000 almas; la mitad en los valles de Tarija y la otra en los altos, con poca diferencia.

NOTICIA SEGUNDA

De su Capital Tupiza, y de otros pueblos principales con sus respectivos minerales. **L**A Capital de este Partido es Tupiza, situada en una quebrada, y distante de Potosí cincuenta y una leguas. Su población no pasa de 400 almas, entre algunos españoles que subsisten principalmente con el comercio de géneros de Castilla y el trabajo de las minas del Cerro de Coroma; poco maíz, trigo y arriería, con algún oro de Estarca, altos de Nazareno y río de Suipacha.

Tiene una iglesia muy decente con bastante adorno de piezas de plata, cuadros dorados y otros utensilios, pero el Sagrario es lo mejor, así por su excelente fábrica como por sus bellas pinturas exteriores de esmaltes no menos que por su bella situación, con una gran ventana que hace demasiado agradable su vista. En dicho Cerro de Coroma hay una mina que llaman "*la Blanca*", de donde se ha sacado mucha porción de plata; y así allí como en otros cerros muy inmediatos, de distintos nombres, se cuentan actualmente de doce a catorce intereses de minas, pero sólo de la "*Blanca*" se surten dos ingenios, de a dos cabezas cada uno, y tres trapiches de agua que hay en la Parroquia, en la Ribera de este pueblo. Son anexos del Curato de Tupiza, el pueblo de Suipacha, que es más de españoles mantenidos con la arriería, que es su principal giro, y alguna corta siembra de maíces y trigos.

Hay bastantes veneros de oro; pero ninguno se trabaja con Registro, aunque los indios *juquean* (a) en ellos.

El pueblo de Estarca es en su mayor parte de españoles. Trabajan en minas de oro que se cuentan en sus inmediaciones, sólo seis u ocho con registro; otros se aprovechan del *juqueo* en veneros dejados y sueltos. Están comprendidos en la misma jurisdicción de la Matriz de Tupiza, los pueblos de Coroma, San Miguel de Chacapa y la hacienda de Oploca, que tiene sus capillas públicas.

Quebrada arriba, cuatro leguas del pueblo de Tupiza, se halla situada dicha hacienda de Oploca, con otros dos ingenios, de una cabeza cada uno, y se surte el primero de una mina del asiento de Tatasi, nombrada "*Palomino*", que dista del ingenio catorce leguas. Son pertenecientes a esta hacienda las de Salo y Mochará, sucesivas unas de otras, con tierras muy fértiles para trigos, cebada, maíces, papas y alfalfares, y buenas campañas para crianza de toda especie de ganados. Tiene derecho de Yanaconas, que al presente son 160 indios, con muchos arrenderos. Tiene además un molino, que es el único en el distrito de Tupiza. Los señores Yáñez pretenden tener derecho a esta hacienda, con título de Conda-

do, que se concedió a su abuelo, por mérito de su ascendiente Quiroga, célebre Azoguero de Potosí, que dio al Rey, por quintos, veintinueve y medio millones. Aun no está declarado este mayorazgo; pero él es un vínculo demasiado pingüe, que si se cultivara con industria llegaría a ser el mejor de la jurisdicción de Charcas y el más extenso, por calcularse su territorio en cincuenta leguas de Oriente a Poniente.

La Gran Chocaya es otro pueblo de españoles, de cuyas riquezas hace memoria con admiración nuestro viajero Dn. Antonio Ulloa. ¹ En su distrito, cuya cabecera es Tatasi, residencia del Cura, con un anexo llamado Chorolque, se graduan, lo menos, cien minas de plata, con registro, fuera de dos de oro en Chilco, sin contar otras muchas labores en que *juquean* los pobres. Los asientos principales son: el de Vetillas, nombrado Portugalete, con tres ingenios de moler metales. Las platas son de riquísima ley y rinden hasta 100 marcos por cajón; y es de creer que sólo con los desperdicios y desmontes, pudiera enriquecerse un hábil beneficiador que se dedicase a trabajarlos; pero es tan áspero su terreno y tan rígido el temperamento, que en todo el distrito de Chocaya apenas hay sitio donde poder sembrar una carga de semilla.

Los demás pueblos son: Talina, Santiago de Cotagaita, Calcha, Tocha, (actualmente Tocla) Chagnachoca, Escara, Vichacla, Checuati, y otras cortas congregaciones pobladas casi en todo de indios.

Lo más poblado de este Partido es la quebrada de Santiago, cinco leguas abajo del pueblo, que por una y por otra banda hasta doce leguas, confinando con la jurisdicción de Pilaya, está habitado de gentes a la orilla del Río Blanco, que se dice el Río Grande. En esta quebrada y otras del Partido, se siembran maíces, trigo y cebada, con algunos frutales de higueras y duraznos, y una viña que es la única en toda la jurisdicción de Chichas. Hay bastantes ganados mayores y menores; unos que se crían en su distrito y otros que se traen de la Provincia del Tucumán, de cuyas carnes se beneficia el sebo, grasa, *charqui*, y cecina, para provisión de aquellos minerales y para Potosí, haciéndose las matanzas por mayo o junio, que se regulan de seis a siete mil cabezas.

Además de los minerales referidos, hay muchos veneros en Talina, de que se aprovechan los indios por *juqueo*; y se cuentan para su beneficio, fuera de los ingenios ya citados, seis molinos repartidos en los distritos de Santiago de Cotagaita, Tumusla, Chatí, Mojo, Talina y Tupiza. Se calcula que todos sus minerales de plata, incluyendo a San Vicente, Monserrate, Tasna, Ubina y Chocaya la Nueva que añade a los de arriba, Barba, ² con admiración de sus riquezas, rinden al año más de 60.000 marcos, y los de oro hasta 100.000 pesos.

NOTICIA TERCERA

Reflexiones para aumentar las
sacas de plata.

SERIAN mucho mayores estos rendimientos, si en los asientos de sus minerales se repartiesen con abundancia los azogues y los mineros tuviesen las precisas habilitaciones y avíos para tener sus minas en corriente labor; pero, como regularmente sobra poco azogue después de surtir la Ribera de Potosí, y ninguno hay quien se atreva a habilitar

minas, por la contingencia de su provecho, se experimenta en vez de aumento, atraso en los minerales de la Provincia. Siendo lo más sensible que se desperdicien muchas riquezas, así en la ley, que no han dado, por ignorarse las diferencias y naturaleza de los metales, como en las desacompasadas pérdidas de los azogues, por hallarse confiado el más importante arte de beneficio de metales, a un indio, mestizo u otro infeliz hombre ignorante, que regularmente emprende esta nobilísima ocupación, como por granjería, a falta de otro ejercicio, sin más estudio ni conocimiento que una grosera experiencia adquirida materialmente.

Y sólo que se aplicase oportuno remedio en un negocio de tan gran interés, no admitir al oficio de Beneficiadores, personas que no fuesen hábiles, con examen y aprobación de la Justicia, como de un ejercicio público, y además de encargarse a los Subdelegados de los Partidos, la habilitación y fomento de los mineros, poniendo en poder de ellos cantidades equivalentes para el avío de las minas y rescate de las platas, conforme al espíritu del Art. 134 de la Real Ordenanza de Intendentes, según se ha practicado en otros tiempos en varios minerales del Reino, veríamos en poco tiempo floreciente la minería, aumentando los Reales Quintos, enriqueciendo el Reino y la Casa de Moneda abundante de labores para nervio del Comercio.

A este fin se ve dispuesto por Auto acordado de Lima en 16 de octubre de 1724, para que los Oficiales Reales de Potosí, remitiesen a los de Chucuito, cada año, 50.000 pesos para rescate de barras, a 143 el ensayado, en lugar de los 23.000 pesos anuales que había ordenado el Sr. Príncipe de San Bono, en 12 de mayo de 1718; cuya orden reiteró el Sr. Virrey Castelfuerte, en Despacho de 15 de abril de 1731, para que se hiciese igual remisión al Corregidor de Lípez, de la cantidad de 16.000 pesos anuales, bajo de fianzas. De este modo se evitarían muchas fraudulentas extracciones que se hacen en la Provincia de Chichas, de considerable porción de oro y plata a las provincias del Tucumán y Buenos Aires, por falta de pronto rescate, sin pagar los Reales Quintos.

NOTICIA CUARTA

Comunidades Mitarias, para el
servicio de Potosí.

ESTA Provincia es afecta a la Mita de Potosí, y vienen a servirla los indios de las Comunidades de Talina, Santiago y Calcha. Su repartimiento es de ocho indios de Talina, once de Santiago y seis de Calcha; todos ellos asignados al ingenio que llaman "*Agua de Castilla*", de la Ribera de Potosí.

En el margen de leguajes, se supone que la Mita se congrega en el pueblo de Santiago de Cotagaita, asignando la distancia de 30 leguas, que a medio-real cada una, componen 1 peso y 7 reales. En lo que debe notarse lo siguiente: que de Santiago a Potosí, hay treinta y cuatro leguas, según la numeración hecha en el establecimiento de las Postas; con qué, de contado, viene a perder el indio dos reales. De Talina a Potosí, se cuentan sesenta leguas, y caminando estos infelices toda esta distancia en beneficio de los mismos azogueros, se les viene a defraudar 30 medios, que son 1 peso y 7 reales; y aunque a los de Calcha, que sólo dista

veintidós leguas, les asigna el margesí los mismos quince reales, suponiendo inverosímilmente que hayan de duplicar el camino juntándose en Santiago, siendo más fácil agregarse en su mismo pueblo, al pasar por allí los demás indios, siempre quedan perjudicados los indios de Talina, pues, aun cuando se les quitase a éstos lo que se agrega a los de Calcha, vienen a perder el leguaje de veintidós leguas.

NOTICIA QUINTA

Discurso político para hacer feliz al Partido de Chichas.

LO más doloroso es que habiendo minas ricas en Chichas, no tengan el trabajo de sus mismos naturales para su labor, y que Potosí, distante tantas leguas, goce el privilegio de la Mita para beneficio de sus minerales, tan en perjuicio de aquellos infelices indios, que si se repartieran allí, trabajarían como aquí, sin salir de sus tierras, y los Asientos de aquel Partido estarían más abundantes y mejor servidos, con la preferencia de su propio bien, a que es tan justamente acreedor por derecho natural. Así lo juzgó el Emperador Claudio, ³ estimando por inhumano, cruel y duro, que las fuentes nacidas en propias tierras fecunden las ajenas, dejando secas y estériles las de su origen.

De esto procede que, por la dificultad de peones, se hallan muchas minas sin labor, y aun los libres que voluntariamente se conchaban, sufren indecibles injusticias y extorsiones; porque como es una gente sin reflexión, que sólo aspira a lo del día, se alquila fácilmente por el interés de ocho o diez pesos que les adelanta el minero, bien sea en Potosí, donde viene a buscarlo, o en otro lugar, para gastarlos en dos o tres días que se pasan mientras salen a su destino.

Como allí trabajan fuera de su costumbre, y los alimentos del maíz, coca y charque se les vende a unos precios tan subidos, tratan de desertar en breve, viendo que el salario se consume en comer. El minero que sabe esto muy bien, lo compele con rigor, llegando al exceso de ponerles grillos y otras prisiones como a reos. Les paga su jornal a cuatro reales y al barretero seis, mitad plata, mitad géneros a precios exorbitantes.

Los domingos se les da ración la mitad del jornal diario, en coca o aguardiente, para toda la semana; al cabo del mes, ajustadas cuentas, regularmente salen alcanzados; con lo que son unos esclavos disimulados, que trabajan toda su vida por lo que comen y beben.

No habiendo allí Alcaldes Veedores ni Juez que cele su buen tratamiento, padecen innumerables vejaciones, siéndole fácil al minero redimirse de todo cargo al tiempo de las Visitas de minas de los Subdelegados, con tenerlos gratos, y porque a éstos les conviene mantener muchos registros corrientes a cualquiera costa de los infelices, por disfrutar los excesivos derechos que tiran a su antojo.

Dicen que no conviene darles en plata, porque la gastarían toda en borrachera y sería difícil después juntarlos para el trabajo. Lo cierto es que no tienen reparo en darles su salario en aguardiente, emborrachándolos por su propia mano; pero como el minero tiene en esto su granjería, no le duele en este caso la borrachera del indio.

Ellos ponen pulperías y prohíben con mil reprobados arbitrios, que

otros se introduzcan allí a vender. De este modo ponen la ley a sus efectos, y el indio, naturalmente vicioso que no tiene otro lugar donde comprar, consume allí el precio de su penoso sudor, sin sacar más fruto que el rigor y la desnudez. Convendría infinito atarifar los efectos, visitarlos cada mes y tomar a los Mayordomos continua residencia de estos abusos, cuando no se pudiera repartir allí indios.

(a) "Juquean", de **juquear**, expresión que proviene de la voz quichua "**juco**" o "**jucu**", con que se designa a los trabajadores clandestinos de las minas. (**Nota de E.**).

1.— **Ulloa**: en su Viaje a la América Meridional, Lib. 1º, Cap. 13, tomo 3º, Nº 344, fol. 199.

2.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 27, fol. 28.

3.— La Ley Proeces 5, Cod. de servitutib et aqua ibi: cum sit durum et crudelitati proximum ex tuis proediis aquoe agmen ortum, sitientibus agris tuis ad aliorum usum, vicinorum injuria propagari.

CAPITULO UNDECIMO

Del Partido de Lipez

Con su descripción circunstanciada y la de sus principales minerales, con varios discursos sobre algunas particularidades extrañas.

EL tercer Partido de esta Provincia es Lipez, de no menor importancia por sus riquezas. Su extensión es de setenta y cinco leguas por lo ancho y ochenta y dos por lo largo. Su capital es San Antonio, distante de Potosí ochenta y dos leguas, ¹ y se compone de cuatro Curatos. (a) El temperamento es demasiadamente frío y no adecuado para la agricultura, ni produce más frutos que poca cebada. Abundan sus tierras de viñas, alpacas, tarucas, (venados) y llamas. Fue país abundantísimo de minas en otros tiempos, así de oro como de plata. Ulloa ² cita entre los más famosos cerros del Perú, el de San Cristobal de Acochala (b) en esta Provincia, por la riqueza de sus minas de plata, asegurando que en algunos parajes se cortaba a cincel; pero se engaña en atribuir su decadencia a la falta de gente para trabajarlas, y en suponer que, a no ser esto, sin duda produciría con la misma abundancia, por ser constante que la causa es haber dado en agua.

Barba ³ cuenta en esta misma Provincia otros dos célebres minerales. El uno en el famoso cerro de Santa Isabel del nuevo Potosí, cuyos metales eran *rosicler* casi todo plata, criado entre tanta abundancia de azufre, que ardía el metal en llegando las velas encendidas. El otro, llamado de los Encomenderos, por haber sacado de él inmensa cantidad de plata aquellos indios, y para libertarse de la situación que tenían allí, por razón de encomienda, dos hermanos llamados Tapias; asegurando el citado Barba, que cuando él pasó a ser Cura de Lipez, el año de 1617, en-

contró las calles de los pueblos llenas de granza menuda de metal muy rico, que él recogió y aprovechó.

También hay ricas vetas de oro en un cerro junto a Colcha en esta Provincia, y a tres leguas de dicho pueblo se manifiesta un socavón antiguo, en un paraje que llaman *Abitanis*, que en lenguaje de indio quiere decir "*mina de oro*".⁴

En el cerro llamado de Escapi, (c) dos leguas de Chuica, en la Provincia de los López, se encuentra una labor grandísima de cobre.⁵

Asimismo se encuentra rico alumbre de roca junto a Colcha, cabecera de esos pueblos; ⁶ caparrosa muy azul, que llaman "*Piedra Láviz*" (o López) por el nombre de su Provincia; ⁷ y azufre en mucha abundancia.⁸

No sólo oro y plata hay en este Partido, sino también piedras preciosas. Barba ⁹ afirma que en el cerro rico de Santa Isabel del Nuevo Potosí, en López, se sacaban entre sus metales de plata, riquísimas y muy maduras piedras de amatistas; haciéndose, por generosidad de la naturaleza, tan precioso este país, como el Pegú y Ceylán, de donde se traen estas piedras según Tabernier en su Viaje a las Indias Orientales; ¹⁰ y añade Barba, ¹¹ que en una de las jornadas que hay desde Potosí a los López, junto a la que llaman "*Agua Caliente*", hay una pampa llena de preciosísimas piedras cristalinas y transparentes como un sol, labradas por la naturaleza en ángulos que rematan en punta. En el día no se conocen ya las maravillas que nos cuenta Barba. Sólo he visto traer del cerro nombrado San Antonio de Esmoruco, anexo de la Doctrina de Santa Isabel de López, unos grandes cocos, donde se crían a manera de plantas enramadas unas piedras muy preciosas, de color morado y fondo blanco, de los que tengo uno en mi estudio. Quebrado el coco se ven las piedras unidas, del tamaño de una almendra, y rematan todas las cabezas en puntas agudas; si se lapidaran, no dudo que serían de apreciable uso.

Lo que hay, sobre todo admirable, entre los López y las Salinas que llaman "*de Garci-Mendoza*", es una llanura de sal muy cristalina, cuya travesía, por lo más corto, tiene diez y seis leguas de ancho y cuarenta o más de largo. En trechos se descubren pozos insondables y en ellos hermosísimos peces. Algunos caminantes que no han querido rodear camino y se han atrevido a atravesar por sobre la pampa de sal, que parece un mar helado, se han hundido, sumergiéndose debajo de la sal, sin saberse más de ellos. Cuatro leguas de las minas de San Cristóbal de Achocolla, hay una laguna pequeña sobre un cerrillo, en cuyo centro hierve el agua con imponderable tumulto, desaguándose por un pequeño conducto; y cuanta por allí sale se convierte en sal colorada.¹²

NOTICIA PRIMERA

De la mina llamada "*La Hedionda*", y sobre ella se discurre físicamente.

ENTRE otros portentos de la naturaleza, refiere Barba ¹³ que en un cerro de los que con otras lomas rodean el sitio en que se poblaron los minerales del asiento de San Cristóbal de los López, descubrieron dos gallegos una veta de metal riquísimo, tacana entre calichal blanco, que a poco de haberse ahondado no se pudo

seguir el trabajo, porque despedía de sí un olor pestilente y mortífero, de que se derivó el nombre de "*Hedionda*", que hasta ahora conserva. Suspendido el trabajo, quisieron continuarlo otros al cabo de cuatro años; pero luego se abstuvieron por la repentina muerte de los indios trabajadores. Por último, afirma como testigo de vista, que de cualquier parte donde se cavase aquel cerro, exhalaba una hediondez tan insufrible, que era capaz de matar a cuantos de allí no huyesen; y a mí se me ha asegurado por sujeto de crédito, que pasando él mismo media legua distante de aquel cerro, en ocasión de soplar un recio viento que venía de aquel lado, luego al punto que lo percibió por la respiración, cayó desmayado al suelo, sin sentido, y le resultó después una grave enfermedad de aquel aire pestilente.

No tiene duda que al redor de las minas circula una materia que ataca a los instrumentos y a la ropa de los obreros, que algunas veces los sofoca; que apagando frecuentemente las candelas y las lámparas, o inflamándose causa una explosión y un ruido parecido al tiro de escopeta, a menos que no se refresquen las minas por respiraderos que disipen estas exhalaciones.

El efecto mortal de estos vapores de las minas, se puede atribuir, bien sea a una extrema rarefacción del aire, causada por el calor de las cavernas o socavones subterráneos de ellas, o a la erupción de un vapor muy glutinoso y viscoso, impregnado de azufre y otros antimonios poco saludables.

En el caso de la mina "*Hedionda*", de Lipez, parece menos oportuna esta explicación, porque en un pozo ahondado apenas una vara, que no se pudo proseguir por la hediondez que salía de la tierra, en el mismo cerro, asegura Barba, ¹⁴ que pasando por allí al cabo de pocos días, vio en el pozuelo muertos algunos pajarillos y otras sabandijas que había atosigado el veneno que de allí se exhalaba. Este fenómeno no podía proceder de la rarefacción del aire, faltando el demasiado calor que lo debía causar.

A este propósito, refiere Barba, ¹⁵ que algunos pensaron que también en las entrañas de la tierra hay cosas muy abominables y hediondas, que corresponden en su modo a los estiércoles de los animales; y aunque este autor no pasa por esta suposición ni explica tan extraordinaria causa, afirma que los metales huelen, por la mayor parte, mal, o por su natural destemplanza o por la mezcla de azufre, caparrosa u otros jugos que casi siempre tienen.

No es extraño discurrir de esto, que impregnada toda aquella tierra de tantos jugos minerales, exhale de continuo un vapor glutinoso, espeso y azufrado, capaz de matar al que lo respira. Así se ve que después de aquel manantial inagotable de betún que había en Babilonia, ¹⁶ se encontraba un terreno de pequeña extensión, tan dañoso por la erupción de vapores espesos y azufrados, que al instante perdían la respiración los animales que allí se acercaban. Ellos morían de repente, y la hinchazón de sus cadáveres, con la inflamación de los pulmones, era signo evidente de la infección del aire.

Todo esto conviene físicamente a nuestro caso, porque según Barba, ¹⁷ el olor de aquella tierra era semejante al que tiene una bodega llena de mosto cuando está hirviendo, grave y pesado, que aun a los que gozaban del aire libre ofendía; señales todas características de la impreg-

nación de azufre y de otros venenosos antimonios con que está mezclado aquel terreno.

Por lo visto se convence lo interesante que este Partido es al Estado, y que con el tiempo puede ser uno de los más ricos del Perú, cuando la Divina Providencia suspenda el entredicho de sus preciosos metales, como se debe esperar, según lo nota nuestro Barba.¹⁸

NOTICIA SEGUNDA

De las vicuñas y progresos que puede lograrse con el comercio de sus pieles; aplicando en la crianza de animales la economía que se apunta.

POR ahora puede hacerse pingüe su comercio con la apreciable lana de las vicuñas y alpacas de que tanto abunda su terreno. Como que es la más preciosa materia para sombreros de castor, pañuelos y otros tejidos finos; se dedican muchos a cazar estos animalitos. Aunque son en extremo ariscos y difíciles de ser aprehendidos con escopeta o ballesta, se cogen casi a mano corriéndolos por los cerros a que bajen en alguna quebrada o estrechura, donde se forma un círculo a manera de corral, con unas cuerdas delgadas, sostenidas a trechos de piedras grandes o ramas clavadas en tierra. Entrando allí les causa tanto terror aquel corto embarazo, que se estrechan unos con otros, haciendo remolinos, como ovejas dentro de un corral, sin ser capaces de avanzar el círculo; y de este modo cogen cuantos quieren, con la mayor facilidad.

Por más que abunde esta especie, es de temer que según vaya creciendo la población y se aumente el trajín, abriéndose caminos por donde estos animalitos nacen, viven y se crían si no se pone regla en sus matanzas y correrías, al cabo llegará a consumirse o se disminuirá notablemente, o al menos, retirándose en las asperezas más insuperables de las montañas y cerros, llegará a hacerse rara la especie y en extremo cara una materia que ahora se adquiere tan a poco costo, que un cuero entero de vicuña sólo vale en Lépéz, de dos a tres reales.

No sería de poca utilidad y provecho para las fábricas del Rey, que los indios tributarios de Lépéz, pagasen sus tasas en vicuña, pues, además del poco costo que se tendría en su primera compra y conducción a España de su cuenta, se lograría dos cosas: la primera, el proveer con abundancia a las fábricas Reales de esta preciosa materia y quitar la absoluta libertad con que ahora el comercio la vende a los extranjeros; la segunda, que con este interés trabajarían los indios no solamente en recoger muchas vicuñas, sino también en conservar la especie, para el pago de sus tasas.

Con este último objeto se mandó, por Real Cédula dada en San Ildefonso, a 30 de agosto de 1777, que los indios no matasen vicuñas en las cacerías, y que sólo se les permitiese esquilarlas en presencia de persona de satisfacción que nombrase el Corregidor o Justicia para esta operación. (d) La Audiencia de Charcas (y lo mismo pienso de otras) representó la imposibilidad de este proyecto, porque explicada ya la naturaleza de estos animalitos, se ve que más fácilmente se dejan matar que esquilarse, (e) y en el tiempo que ahora un solo indio aprovecha veinte o treinta vicuñas, apenas podría esquilar una.

Pero en tales cacerías se debe guardar la precaución de no permi-

tirlas en tiempos de cría y parición, (f) con arreglo a las leyes 1, 3, 8, 10, Tít. 8, Lib. 7 de Castilla, para evitar la aniquilación de la especie; porque los indios, regularmente, aprovechan dichas estaciones, con el conocimiento de que las vicuñas perseguidas no hacen todo el esfuerzo que otras veces en huir, por no desamparar la cría.

Juzgo por más fácil, amansarlas cogiendo muchos casales lechones, los cuales, criados en casa con leche de vaca, se domestican tanto que viven entre las gentes y siguen al dueño como un perrillo, según he visto en Potosí una vicuña criada en esta forma, lo que podría observarse igualmente con un millón de ellas. Si por cada casal domesticado que el indio presentara al Subdelegado o Justicia de su Partido, se le asignara un corto premio, obraría en breve grandes progresos el excesivo interés de esta gente, y aumentando a porfía los casales, en pocos años tendríamos muchas manadas de vicuñas domesticadas que poder esquilas, porque las nacidas en los pueblos, se dejarían cuidar en los mismos lugares que tenían por domicilio sus padres y tal vez con el uso y experiencia de muchos años se descubriría en ellas alguna utilidad más que la lana, a semejanza de los carneros que llaman de la tierra.

En este mismo Partido hay mucha abundancia de chinchilla, cuya piel es de tanto aprecio aquí y aun en Europa, para forros y regalillos de invierno; y también pueden servir para tejidos exquisitos, donde estuviere adelantada la industria. Es un animalito del tamaño que manifiesta la piel; no ve de día y se le caza con las manos, cuando se queda fuera de su cuevita, o cavando ésta, como es fácil, por hallarse casi sobre el haz de la tierra. He visto domesticados algunos de ellos, no beben agua, se mantienen de pajitas y cada casal vive separadamente, con tanta unión, que muriendo alguno, el compañero se pega al cadáver hasta morir, y defiende con tanto extremo el macho a la hembra, que viven en continua pelea unos con otros, de suerte que se hacen entre ellos grandes matanzas.

Con estas pieles, las de vicuña y carneros de la tierra, (llama) con pólvora y azufre hacen su principal comercio los indios de Lipez; pero, de todos modos, es una gente miserable.

- 1.— Ulloa en su Viaje, Lib. 1º, Cap. 13, N° 345, tomo 3º, fol. 199. No le da a Lipez más que treinta y cinco leguas de extensión, y se engaña manifiestamente.
- (a) Vide el Plan de Curatos al final.
- 2.— Ulloa: loco citato.
- (b) Significa en lengua de indio: dos cerros pegados y abiertos por el medio, en forma de compás muy estrecho. (Nota de E.).
- 3.— Barba: en su Arte de Metales, Lib. 1º, Cap. 19 y 28.
- 4.— Barba: Lib. 1º, Cap. 26.
- (c) Hiscakahapi o Quiscakapi en quichua. (Nota de E.).
- 5.— Barba: Lib. 1º, Cap. 29.
- 6.— Barba: Lib. 1º, Cap. 5º, párrafo último.
- 7.— Barba: Lib. 1º, Cap. 6º.
- 8.— Barba: Lib. 1º, Cap. 10.
- 9.— Barba: Lib. 1º, Cap. 15.
- 10.— Tahernier: Lib. 2º, Cap. 19.
- 11.— Barba: Lib. 1º, Cap. 15.
- 12.— Barba: Lib. 1º, Cap. 7.
- 13.— Barba: Lib. 1º, Cap. 2º.
- 14.— Barba: Lib. 1º, Cap. 2º.
- 15.— Barba: loco citato.
- 16.— Diodoro Sículo, Lib. 2º.

- 17.— **Barba:** loco citato. En la obra intitulada "Errores de la Minería del Perú" se verán otras noticias modernas.
- 18.— **Barba:** Lib. 1º, Cap. 2º.
- (d) Esta orden se fundó en la Policía antigua de los Incas, que tenían ley para lo mismo, según **Garcilaso:** Lib. 6º, Cap. 6º, tomo I, fols. 178 y 179. (**Nota del Ms. del A. G. I.**).
- (e) Aunque en las cacerías de los Incas, esquilaban estos animales, según **Garcilaso:** Lib. 6º, Cap. 6º, tomo I, fols. 178 y 179, ésto les era fácil a ellos por el número de más de treinta mil indios que salían a las batidas; pero entre nosotros es imposible. (**Nota del Ms. del A. G. I.**).
- (f) Lo mismo observaban los Incas.— **Garcilaso,** loco citato.

CAPITULO DUODECIMO

Del Partido de Chayanta

Se explica por noticias su situación, extensión, pueblos principales, su temperamento, minerales, ríos y producciones.

NOTICIA PRIMERA

De la situación, extensión y confines de Chayanta, con sus principales pueblos.

ESTA Provincia, conocida comunmente por *Chayanta*, se denomina con propiedad *Charcas*, pero se ha quedado con el primer apelativo por derivación de su capital, que es el "*Espíritu Santo de Chayanta*". Todo su territorio se extiende 60 leguas de longitud, rumbo Este-Oeste, y en su ancho Norte-Sur hasta 40. Confina por el Norte con Cochabamba, por un desierto estéril de cerca de 30 leguas, en que no se ve nada más que piedras y precipicios, según Laet. ¹ Por el Oeste, con Paria; por el Sur, con Porco; y por el Este, con Mizque y Yampará. Sus linderos principales son: hacia Cochabamba, Larama; hacia Paria, Guanuni; hacia Porco, Actara; hacia Mizque, Zucuzuma; y hacia Yampará, Guañoma y Zapiri. Está situada esta Provincia al Norte de Potosí, y puesto allí su pueblo cabecera al Oeste, a distancia de 45 leguas de esta Villa Imperial.

Los pueblos principales, donde residen los Curas, todos ellos situados en los lugares de las Doctrinas, son diez y nueve, a saber: Chayanta, que es el primero, como capital de la Provincia; su población se compone de indios y de mestizos, como hasta treinta familias entre ambas castas; tiene dos Curas que se conocen el uno por el de Chayantacas y el otro por el de Laimes. La iglesia es una sola, muy bien alhajada de

plata labrada; cada Cura reconoce su respectiva feligresía, la cual, aun en el templo mantiene su división entre Limes y Chayantacas; de suerte que solamente en el uso del Altar Mayor se manejan por semanas los dos Párrocos.

Los demás pueblos son: Aymaya, Panacachi, Pocoata, Macha, Aullagas, Chairapata, Moromoro, Sacaca, Chayala, Pitantora, Guaycoma, San Marcos, Surumí, Carasí, Micaní, Moscarí, San Pedro de Buenavista y Acacio. Todos ellos, o los más tienen sus anexos o vice-Parroquias, donde los Curas celebran una o dos veces al año las festividades más solemnes. Son de cortísima población, por lo mismo de no residir allí el Cura ni Ayudante. Solo en Ocurí, vice-Parroquia de Pitantora, se mantiene de continuo un Ayudante, como también en Toracarí, anexo de Acacio; y así por esta circunstancia, como por los minerales que tienen ambos parajes, es regular la población de uno y otro.

N Ó T I C I A S E G U N D A

Del temperamento y minerales
de este Partido.

LOS nueve primeros pueblos o Curatos, son de temperamento rígido de fríos, por hallarse situados en la *puna*; y aunque en unos es menos acre que en otros, todos ellos son destemplados y poco apacibles.

Pero tienen la ventaja de ser los únicos que disfrutan las riquezas de los minerales de plata. Aullagas es el más famoso de cuantos tiene este Partido; es Asiento muy poblado, en su mayor parte de gente plebeya y muchos vagabundos que viven del juego y de la trampa. Su situación muy incómoda, así por el desorden de las calles y mala forma de las casas, como por la suma frialdad del temperamento y una continua ventilación de aires frigidísimos, que a los no acostumbrados los enferma de vómitos, con vehementísimos dolores de cabeza, que llaman "*apunarse*", en el país. Con todo, habitan allí con bastante regalo, por las muchas frutas exquisitas que llevan de los valles inmediatos que rodean aquel mineral.

Tiene Ribera de ingenios, todos de una cabeza, de la misma fábrica que los de Potosí, y los parajes de sus sitios se llaman: Rosario, Palca, Angostura, Churicala, Ayoma y Guancaraní, bastante distantes del Asiento; aunque el más lejano no pasa de ocho leguas y el más inmediato se acerca hasta media legua.

Esta circunstancia hace subir los costos de los metales, porque habiéndolos de conducir a los ingenios en carneros de la tierra, se paga por cada cajón (que son 50 quintales) desde cuatro y medio pesos hasta ocho, según las distancias.

Agrégase a esto, que todos los metales se benefician por quema, con el fuego de *taquia*, que es el estiércol de los carneros de la tierra; y según la gruesa de cada hacienda, así crecen los gastos. Yo sé que hay minero en Aullagas, que invierte en sólo estiércol, más de mil doscientos pesos al año.

Por lo mismo, no hace cuenta trabajar a ciegas cualquiera clase de metales, que allí se distinguen con el nombre de brosas, piritas, chamicos, rayadillos y llampus. Los primeros (siendo regulares) rinden 50 hasta 25 marcos por cajón; los segundos, 80 a 100 marcos; los terceros,

300 marcos; los de la cuarta especie, 15 a 20 marcos; y los últimos, de 8 a 10; de manera que labrándose de esta última ley, quebraría forzosamente el minero, si no tuviere mita y sus ingenios se hallaren muy distantes.

Como el del Rosario tiene 100 indios *yanaconas* de repartimiento, libres de la Mita de Potosí, con la pensión de trabajar el lunes todos juntos, por el salario de un real, también es el más proporcionado para enriquecer a su amo, como lo hemos visto en Dn. Baltazar Alvarez Reyero, que allí ha formado un caudal de cerca de 300.000 pesos.

Malcocota es otro mineral de plata, situado al Noroeste de Aullagas. Su Asiento es Toracarí, Viceparroquia del Curato de Acacio, distante tres leguas del mineral, el cual no tiene población alguna, por estar en *puna* rígida. El Asiento es apacible, como situado en valle, con dos ingenios de a una cabeza, pertenecientes a un solo interesado.

Aunque sus metales son de muy corta ley, tienen la excelencia de dar la plata a los tres o cinco días de estar en el *buitrón*, y sin duda obra el azogue con esta extraordinaria prontitud, por ser tan sueltos y areniscos.

En el día está casi abandonado por su decadencia, que en estos países es un efecto necesario del desarreglo en el trabajo; si bien que no es extraño que haya ido a menos, siendo el mineral más antiguo del Partido.

Ocuri es otro mineral antiquísimo de plata, a las 7 leguas al Este de Aullagas; hay vestigios de cuatro ingenios, pero en el día sólo se trabajan sus desmontes, en quimbaletes, por gentes infelices que no encuentran otro recurso. Con todo, no falta allí un rescate regular de marcos.

Minerales de oro, de nombre, hay dos, ya abandonados en la actualidad. El uno se llama *Aymayapampa*, jurisdicción del pueblo de Chayanta, a dos leguas de él; fue riquísimo treinta años atrás, y a eso se atribuye el fastuoso menaje de plata labrada que tiene la iglesia de aquel pueblo.

Con la falsa tradición de haber quedado en gran riqueza cuando se inundaron los planes, emprendieron varios vecinos un costoso socavón de 700 varas, y después de haber extraído el agua, sólo encontraron el engaño de no hallar metales de costeo.

El otro mineral de oro se nombra *Capacirca*, jurisdicción del pueblo de Aymaya, ambos al Oeste de Chayanta. También fue abundante ahora quince años, pero decayó al cabo de cuatro, conforme fueron ahondando las labores.

De lo cual infieren los mineros prácticos, que las minas de oro sólo hacen sus abortos en las cabeceras, y no alcanzan la profundidad en estos países; motivo que ya se tuvo presente en tiempo del Presidente Gasca, para permitir su labor a tajo abierto.

NOTICIA TERCERA

Continuación del temperamento de Chayanta; sus ríos y producciones.

LOS otros diez pueblos de este Partido están en valles templados y apacibles, unos más que otros; son regalados de frutas, sanos y bien acomodados para vivir.

Allí son conocidos los valles por estos nombres: la quebrada de

San Pedro de Buenavista, la de *Moscarí* la de *Pitantora*, la de *Guaycoma*, la de *Carasí*, la de *San Marcos*, la de *Quinamara*, la de *Zucuzuma*, la de *Micani* y *Acacio*. Sus tierras son fertilísimas para granos, frutas y legumbres; producen excelentes trigos en los altos y mucho maíz en los bajos o quebradas; excelentes frutas como duraznos, manzanas, peras, ciruelas, guindas y algunos parrales, distinguiéndose el lugar de *Zucuzuma* por sus *chirimoyas*, mucho más sabrosas que las más celebradas de Lima, según parecer de hombres de gusto.

Los mejores trigos se cogen en *Pitantora*, y es también el ramo más opulento del comercio de este Partido. Por lo regular, se provee Potosí de las harinas de *Pitantora*; pero generalmente van a Chayanta los vecinos de Carangas, Paria y Porco, a hacer grandes negociaciones de granos en tiempo de cosechas, por todos aquellos valles.

En las mismas quebradas hay maderas de calidad como el roble, la *tipa*, el algarrobo, el pino, el mazo y el soto.

Toda esta fecundidad se promueve dichosamente por la proporción del riego que goza aquel territorio; y así se cuentan hasta 168 molinos de granos, que prueban bastantemente su abundancia y la de los ríos.

En efecto, hay muchos; pero los principales que bañan todo el Partido, son: *Morachaca*, de Oeste a Este; *Guanuni*, de Norte a Sur; *Moscarí*, de Oeste a Sudeste; *San Pedro de Buenavista*, a igual rumbo; *Pitantora* y *Guaycoma*, de Sur a Norte; y de todos juntos se compone el Río Grande, que después de bañar media Provincia, corre de Oeste a Este, metiéndose por la de Mizque, hasta unirse con el de Cochabamba en el paraje de Guayabos; pero ninguno es navegable mientras gira el distrito donde ha nacido.

Mediante estas conveniencias, son indios muy acomodados los de este Partido; pues, aun en la *puna* recogen mucha *papa* rica, de que hacen el *chuño*, que es un ramo considerable de comercio en el Perú.

Si se fomentan todas sus poblaciones, conforme al espíritu de nuestro Gobierno, no hay duda que florecerá este Partido, como ninguno de la sierra. Me atrevo a decir que uno de los medios más seguros, es repartir alguna Mita a sus minerales; lo que se puede verificar sin disminuir la de Potosí, señalando allí el exceso que ha acrecido en la revisita practicada últimamente.

1.— **Laet**: en la descripción de las Indias Occidentales, Lib. 11, Cap. 7, fol. 462.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Del Partido de Tarija

NOTICIA PRIMERA

De la Fundación de la Villa de San Bernardo, su capital; altura, distancia de Potosí, y su fertilidad.

EL Partido de Tarija aunque corrió siempre unido con el de Chichas, separó ambas jurisdicciones Don Juan del Pino Manrique, primer Intendente de esta Provincia el año pasado de 1785, nombrando distinto Subdelegado, que mandase en la Villa de San Bernardo, sobre las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, teniendo consideración a que el Justicia Mayor de Chichas, que tiene su residencia en Tupiza, pueblo cabecera de este Partido, no podía atender con oportunidad a las muchas y frecuentes ocasiones de inquietud que experimentan aquellos vecinos con las irrupciones y hostilidades de los bárbaros Chiriguano. Y si bien el actual Intendente Dn. Francisco de Paula Sanz, ha extinguido en este año la Subdelegación de Tarija en cuanto a las dos causas de Justicia y Policía, con todo ha dejado en la misma separación uno y otro distrito, restringiendo las facultades del Subdelegado a las dos causas de Hacienda y Guerra, únicamente para que cuide de la cobranza de tributos y tenga a su cargo el Gobierno de las Armas, como Comandante General de aquellas milicias; reponiendo enteramente a los Alcaldes ordinarios en la jurisdicción contenciosa y política que se les había disminuído en mucha parte con la extensión del nombramiento que hizo el Gobernador Pino, cuando nombró el primer Subdelegado.

Por lo mismo trataré también separadamente de la descripción de este Partido. Con motivo de la expedición que hizo personalmente el Excelentísimo Señor Dn. Francisco de Toledo a las tierras de los Chiriguano en el año de 1572, reconoció lo conveniente que era poblar el valle de Tarija, para contener las salidas y las correrías de los Chiriguano hacia los pueblos recién catequisados de Chichas; y deseoso de verificar

este útil proyecto hallándose en la ciudad de la Plata comisionó para su ejecución a Luis de Fuentes, vecino de la misma ciudad, por Despacho de 22 de enero de 1574, concediéndole autoridad para que poblara el valle de Tarija con cuarenta o cincuenta hombres, en la parte que le pareciera más conveniente; para cuya fundación le nombró por Capitán y Justicia Mayor, por el término de seis años, con jurisdicción civil y criminal en el Distrito de veinte leguas hasta los indios Chichas, y de treinta hacia los Chiriguanos y pueblos de Huacané, Huacayrá, y Comechines; de suerte, que según estas distancias, viene a dilatarse el territorio de Tarija sesenta leguas en su longitud Este Oeste, desde las pampas de Taxara hasta la cordillera de los Chiriguanos, de donde siguen los llanos que llaman de Manzo, y en anchura de Norte a Sur poco más de cincuenta leguas desde el punto de confluencia de los grandes ríos del Pilcomayo y San Juan que hacen la división del Partido de Cinti hasta el Cerro Bayo, que confina la jurisdicción de Jujuy mirando hacia las tierras del Chaco a la parte del Este.

El mismo Virrey por otro Despacho dado en la Plata, a 12 de marzo del referido año de 1574, mandó que los Caciques principales de Talina y demás pueblos del repartimiento de Chichas de la Corona Real, repartiesen a la Villa de Tarija ciento cuarenta indios, para que las justicias los distribuyesen entre los pobladores con el salario de un tomín por día y algún maíz para su comida, con el destino de servir en los edificios, labranzas y guarda de ganados.

Ultimamente libró otro Despacho en la Plata, a 19 de mayo de 1574, con el fin de promover esta población creando para ella dos Alcaldes ordinarios, cuatro Regidores y un Procurador con facultad de elegir en lo venidero otros Alcaldes, que debía confirmarlos el Justicia Mayor; y ordenó que por haber sido de la jurisdicción de la ciudad de la Plata el valle de Tarija, continuase en ella la ejecución de la Justicia el Alguacil Mayor de Chuquisaca por medio de sus tenientes.

En efecto, parece haberse poblado aquel valle poco tiempo después, con la fundación de una villa intitulada San Bernardo de Tarija, a ochenta y cinco leguas de Potosí, en veinticuatro grados de altura.

El Padre Mendoza, cronista franciscano de la Provincia de Charcas, no le da más distancia que cincuenta leguas de esta Imperial Villa, contra el cálculo general de estos últimos tiempos; el cual me parece más verosímil porque el Rey ha abonado al respecto de ochenta y cinco leguas las dietas del Apoderado Fiscal, que se nombró el año de 1785, para la revisita de los indios tributarios de aquel Partido.

Creo que este cronista padeció la misma equivocación en referir que se fundó aquella Villa el año de 1591, siendo Virrey Don García Hurtado de Mendoza, y que se acabó en forma en el de 1600; porque he leído un Despacho Auténtico, fechado en los Reyes, a 6 de abril de 1582, por el que el Excelentísimo Señor Don Martín Enríquez permitió a Luis de Fuentes, que pudiese poner Tenientes en los repartimientos de Calcha, Talina y Chichas, para defensa de los indios contra los agravios que ejecutaban en ellos los soldados del Tucumán; cuyas providencias prueban incontestablemente, que muchos años antes de la fecha que cita el Padre Mendoza, ya se había fundado la Villa de San Bernardo; pues suponen la residencia de Luis Fuentes en ella, con ejercicio de jurisdicción en todo el territorio agregado a su mando.

La Villa es bastante grande, tiene iglesia Mayor Parroquial, conventos de Nuestro Padre Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y un Hospital de San Juan de Dios.

Posteriormente se ha fundado un Colegio de Padres Misioneros de San Francisco, con el título de Propaganda Fide, ejemplares en su religiosa conducta y muy útiles a la propaganda de la Ley Evangélica en aquellas fronteras de gentiles y en los demás pueblos comarcanos, donde salen a Misión en tiempo de Cuaresma. El pueblo Capital es bien formado, con edificios de teja, y corre a su ribera un río caudaloso, que se aprovecha en acequias para riego de las chacras y huertas. Es abundante de pescado, que se trae de los muchos ríos que bañan sus inmediaciones, no menos que de ganado, principalmente cerdos, que abastece a Potosí. Su situación es un valle regalado y muy fértil de toda especie de granos de Castilla y de la tierra, frutas, hortalizas y ricas maderas. Tiene muchas viñas de buen vino, aunque regularmente padece el contratiempo de continuos granizos que las destruye, por estar a la falda de la *puna* de Hiscayache, tierra muy alta y fría. El temperamento es cálido, y por su constitución y calidad de su terreno gredoso, no fructifica agrio ni dulce.

Su población que es muy numerosa está repartida en las campañas, al cuidado de las haciendas de que subsiste; y como no puede extenderse hacia las fronteras, por las repetidas y crueles hostilidades de los infieles Chiriguano, se ha descarriado mucha gente a la jurisdicción del Tucumán, su confinante.

NOTICIA SEGUNDA

De la mala calidad de las aguas de Tarija.

LAS aguas no son de la mejor calidad, y bien sea por su demasiada crudeza o por otras causas, cuyo examen toca a la Medicina, causan en mucha parte de las gentes una notable deformidad, criándoles en el pescuezo unos tumores que llaman *cotos*; y llegan a crecer al tamaño de un huevo de avestruz o de un melón regular, de modo que no pueden ocultarse con ningún arbitrio, y se les conoce en la ronquera que padecen en el sonido de la voz. Por estos defectos naturales y la poca civilidad procedida de la habitación campestre de aquellos naturales y de su rarísimo comercio, se manifiestan al trato como rudos y naturalmente escasos de razón; pero en realidad son astutísimos, de talento e inclinados a pleitos, como siempre se ha reconocido por los ruidosos recursos contra los Corregidores.

NOTICIA TERCERA

De los daños que causan los infieles Chiriguano; medios de contener sus irrupciones y de adelantar la población.

SON también fuertes y valerosos en defensa de la Patria; pues, sin tener un soldado veterano o pagado, han mantenido guerra constante contra los indios Chiriguano enemigos, y puede creerse, según la experiencia que se tiene de estos gentiles, que si aquellas milicias hubieran tenido me-

jor disciplina en el modo de resistir y hostilizar a aquellos infieles, no se hubieran gastado inutilmente tantos caudales del público, ni los indios hubieran podido mantenerse sin pedir reducción y paces. Porque ellos no pueden internarse al valle, a ejecutar sus invaciones, sino por caminos conocidos, entre quebradas fáciles de impedir su tránsito construyendo en la mayor angostura algunos Fuertes, con su correspondiente guarnición. ¹ En tal caso, como ya no podrían pasar con la libertad que ahora lo ejecutan para robar ganados y otras cosas de que subsisten, como gente que vive sin agricultura y sólo del robo, se verían precisados a retirarse a otros países más indefensos o a pedir reducción, donde vivirían en ley y en policía.

Redimido el valle de Tarija de estos enemigos, sería el más hermoso, fértil y regalado de toda la Provincia de Potosí, porque según su situación, campos, arboledas y plantas, parece que del Tucumán, país de los más floridos del Virreinato, se extendió un brazo de sus hermosas campañas a la falda de estas cordilleras áridas y estériles, para formar el país de Tarija.

Si se formalizara la policía, la población, agricultura, industria y comercio, bastarían las producciones de Tarija para surtir a Potosí de carnes, manteca, sebo y exquisitos granos de la tierra, que son los más precisos para la manutención.

(El parágrafo precedente, breve en su texto, constituye la Noticia Tercera del manuscrito de Potosí. Su autor lo suprimió en el original corregido que destinó a España. En cambio escribió la Noticia Séptima, dedicada al mismo tema de los indios Chiriguano, en forma amplia. Hemos creído necesario juntar ambas versiones bajo la Noticia Tercera, para mejor articulación del Capítulo referente a Tarija. A continuación se reproduce el texto del Ms. del A. G. de I.— Nota de A. Alba).

Se refiere brevemente la historia del origen y ferocidad de los Chiriguano; de la situación de sus pueblos con los progresos que han hecho en las conversiones de esta nación los Misioneros Franciscanos del Colegio de Tarija, y se proponen los medios de poblar estos terrenos y reducir los pueblos restantes para la comunicación del Paraguay con el Perú.

EN la noticia antecedente se acaba de referir por insidencia que los Chiriguano fueron ciertos indios de nación Guaraní, que temerosos del castigo de los portugueses por la muerte alevosa que ejecutaron en Alejo García, se habían acantonado en las fronteras de Charcas sin atreverse a volver a sus tierras; apoderándose para su domicilio de los territorios intermedios a Tarija, Paspaya, Pilaya, Tomina, Mizque y Santa Cruz de la Sierra.

Esta relación es conforme a un manuscrito muy celebrado que escribió Ruy Díaz de Guzmán, natural del Paraguay, en el año de 1612, y corre con el título de "Argentina", con crédito y autoridad en todas las cosas tocantes al descubrimiento y conquista del Paraguay y Río de la Plata; el Padre Nicolás del Techo y el Padre Juan Patricio Fernández, ² siguieron a la "Argentina" en cuanto al origen de los Chiriguano alegando por fundamen-

to grave de esta historia el mantenerse hasta ahora entre los Chiriguanos el lenguaje natural que usan los guaraníes. Pero el Inca Garcilaso ³ contradice esta opinión refiriendo entre otras antigüedades del Perú, en que es versadísimo, y tiene grande reputación este historiador, que el Inca Yupanqui, décimo Rey del Perú, intentó conquistar a estos bárbaros más de cien años antes de entrar Alejo García, según el cálculo del Padre Pedro Lozano ⁴ en su Descripción Corográfica; debiéndose dudar, por la fuerza de este poderoso argumento, acerca del origen, que les da a estos bárbaros la "Argentina" y los Padres Techo y Fernández.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que esta nación fue siempre tan bruta, que según la relación de Garcilaso, habitaba en montañas bravas entre ciénagas, lagos, y pantanos: comía carne humana y bebía por regalo la sangre de sus enemigos, habiéndose hecho tan terrible a los comarcanos por su ferocidad, que ciento ni mil de ellos se atrevían a esperar diez Chiriguanos, como afirma Garcilaso. ⁵

En esto mismo convienen los citados Padres Techo, Fernández y Lozano, refiriendo menudamente las acciones y hechos más espantosos de la brutalidad de esta nación, y añaden en prueba de ello, que en aquellos primeros tiempos en que comenzaron a querer sujetar las naciones circunvecinas, acabaron muchas de ellas del todo, y de otras consumieron mas de ciento cincuenta mil indios.

Aunque el Inca Yupanqui informado de su barbaridad y torpezas emprendió conquistarlos con diez mil hombres, desamparó la empresa al cabo de dos años por la mucha maleza de pantanos, ciénegas, lagos y montañas bravas que hacían casi inaccesible el país; ⁶ sin embargo aprendió esta gente feroz a hacer casas para su morada, reducidas a unos galpones grandes con sus divisiones pequeñas, donde se reparten los vecinos que son parientes, de suerte que cada galpón viene a ser como un pueblo. ⁷

El año de 1572, intentó hacer la conquista de estos bárbaros el Excelentísimo Sr. Dn. Francisco de Toledo, entrando a sus tierras con mucha gente española, caballos, yeguas y vacas. Experimentó a pocos días de jornada las mismas dificultades que embarazaron el proyecto del Inca Yupanqui, y últimamente se vió precisado a salir con grandes trabajos malogrando su expedición con pérdida de todo el ganado que se quedó en aquella tierra. ⁸

Después de poblado el valle de Tarija, sufrió también su vecindario continuas y crueles hostilidades en unos tiempos más que otros por el interés del ganado que mantenían aquellas estancias; y aunque los españoles de Tarija han hecho tal cual entrada más allá de la Cordillera, nunca han podido conseguir escarmentarlos, y por esta causa lejos de extender las poblaciones y estancias se ha ido estrechando cada vez más aquel territorio de Tarija, sin lograrse provecho alguno de la fertilidad y conveniencia de los dilatados terrenos que ocupan estos bárbaros.

Ellos a más de crueles son dotados de un natural tan dominante, orgulloso y tirano, que no pudiendo tolerar la quietud de sus vecinos acostumbraron siempre y acostumbran hasta ahora entrar al Chaco a hacer *malocas*, para destruir y cautivar a cuantos rinden, robándoles sus mujeres para cebo de su lascivia. De los vencidos se sirven por esclavos con el nombre de *chanos* o *chanés*, y aplicándolos al cultivo del maíz, algo-

dón, yuca o mandioca, habillas y otros frutos, para vivir más ociosos.

Para mantener en mayor sujeción a estos infelices cautivos, les señalaron tierras para labranza en las inmediaciones de los pueblos conquistadores, imponiéndoles por ley de señorío ciertos servicios y otros reconocimientos serviles, que conservan la memoria del vasallaje por todas las generaciones, y vienen a ser como arrabales de las poblaciones de los Chiriguanos los territorios accesorios que ocupan los chanos o chanés.

Con estos adscritos o agregados se aumenta notablemente el número de estos bárbaros, y a proporción crece su audacia para hostilizar nuestras fronteras y las naciones circunvecinas del Chaco; de suerte que según los cálculos del citado Padre Pedro Lozano, ahora cincuenta y siete años, llegaban sus poblaciones hasta treinta mil indios capaces de tomar armas fuera de la chusma de mujeres y niños.

Toda esta gente estuvo y está situada en los terrenos intermedios a los ríos *Bermejo*, *Pilcomayo*, *Parapity*, *Guapay* y *Río Grande*, confinando la mayor porción de sus poblaciones con los indios del Chaco, que ocupan la parte de tierras que caen al Este.

El año de 1686 fundaron los Jesuítas Misiones en el valle de Salinas, que está entre los dos ríos Bermejo y Pilcomayo, una Misión con algunos párvulos, que bautizaron en un pueblecillo de los Mataguayos, despachándolos con sus padres y familias al dicho valle de Salinas, que por ser sitio excelente para sementeras fue de grande aprecio para esta clase de hombres a quienes es preciso siempre meterles la fe por la boca; nunca creció esta Misión con todo el fomento que recibió en tiempo de los Jesuítas, y en el día apenas llegará a cuatrocientas almas toda su población.

Los Chiriguanos, que habitan entre los ríos Bermejo y Pilcomayo, no se han querido reducir jamás, sin duda por el fácil recurso que tienen en las estancias de Tarija para robar ganado vacuno y caballar. Los Tobas son sus comarcanos y tan enemigos entre sí, que no pierden lance de combate; pero los Chiriguanos viven con tanto cuidado de la irrupción de los Tobas, que por miedo de ellos están poblados los más en las inmediaciones del río Pilcomayo; sirviéndose de este caudaloso río como de asilo y espaldar contra sus enemigos, y al mismo tiempo se aprovechan de la comodidad del pescado que allí abunda mucho, para trabajar eso menos.

De los otros muchísimos pueblos que ocupan la lonja de tierra que corre de Este a Oeste, entre los ríos *Pilcomayo* y *Parapity* se han convertido algunos a esfuerzos de la predicación y celo evangélico de los Misioneros Franciscanos del Colegio fundado en Tarija, de suerte que a fuerza de haber despreciado las tribulaciones y trabajos, que no son decibles, han logrado fundar allí bajo de Cruz y campana las reducciones siguientes: *San Rafael de Masavy*, *Iminy*, nombrada *Nuestra Señora de Guadalupe*, *San José en Tacurú*, *Nuestra Señora de la Capilla en Saypurú*, *San Francisco de Azero* y *la Purísima Concepción de Pilipity*; esperándose ver en breve concluida la fundación que se está principiando de otras dos reducciones en *Ity* y en *Tayarenda* nombrada *Nuestra Señora del Rosario*, entre Saypurú y San Francisco de Azero.

Pero es de grande desconsuelo el estar mirando a las ocho leguas

de Saypurú la mayor porción de estos bárbaros en los mejores sitios de aquella comarca, como son: *Tapytá, Tacuarembó, Yvirapucuty, Pirity, Obay*, fuera de otros poco más distantes, como son: *Charagua, Ingahuasi, Capiyependy, Ytacúa, Segura, y Parapity*. De todos los cuales este último es el pueblo más hermoso, el más grande y el de mayores conveniencias por su vista, por su situación, por su temperamento y por sus tierras.

También hay muchas poblaciones de Chiriguano bárbaros entre los ríos Parapity, Guapay y Río Grande; pero no se ha logrado reducir ninguna de ellas hasta el día, con todo de no haber sido menor en éstos la diligencia y el empeño para convertirlos.

Hacia la banda meridional del Río Grande, que cae a las pertenencias de Santa Cruz de la Sierra, continúan otras cuatro reducciones fundadas por estos Misioneros con los nombres de *La Santísima Trinidad de Abapó, Nuestra Señora del Carmen de Cabeza, Nuestra Señora del Pilar de la Florida, la Asunción de Nuestra Señora del Piray*, todas ellas a distancia de trece leguas, unas de otras desde el Río Grande por bellissimo camino; y el último pueblo del Piray dista treinta leguas de la Ciudad de Santa Cruz.

En las trece reducciones referidas pueden llegar a seis mil almas poco más o menos, los Chiriguano bautizados de todos sexos y edades: con la esperanza muy probable de que en breves años podemos ver reducida, cuando no toda esta nación, la mayor parte de ella, siempre que la política de nuestro Gobierno camine de acuerdo con el celo de estos Misioneros, protegiéndolos y honrándolos al mismo tiempo como acreedores exclusivos a este copioso número de nuevos vasallos e hijos, que han conquistado para el Rey y para la Iglesia.

Una de las principales disposiciones políticas que debe tomar el Gobierno para el progreso de estas conversiones, es mandar que en el número de Misioneros destinados para Tarija, se incluya la tercera parte de religiosos paraguayos y correntinos u otros religiosos, que sepan perfectamente la lengua guaraní, que es la misma que usan los Chiriguano, para que puedan corregir sus errores y demostrarles las verdades del Evangelio en toda su pureza, y con la fuerza y energía que requiere la rudeza de estos infelices.

Y cuando no tuviere lugar esta providencia será indispensable establecer en el Colegio de Tarija, una cátedra de lengua para que cursen en ella al menos por el espacio de seis meses los religiosos recién venidos de España; porque en el día se está experimentando que aun los Misioneros más antiguos ignoran las cosas esenciales del idioma; no entienden sus frases, y por la impropiedad del dialecto confunden enteramente la significación de las voces malogrando el tiempo y sus tareas con irriación de la palabra de Dios, por los muchos barbarismos que estos gentiles escuchan y burlan en los Misioneros.

Hace pocas horas que sobre éste asunto he tenido larga conversacion con el hermano Fray Francisco del Pilar, uno de los fundadores del colegio de Tarija, y el que ha trabajado más en la conversión de estos gentiles con todo de no ser sacerdote: él me ha asegurado que no hay Misioneros que sepan bien la lengua, y que este defecto es un obstáculo muy poderoso para la propagación del Evangelio; y aunque este santo religioso es digno de toda fe y crédito sobre su palabra sola, me dio la

prueba más eficaz en sí mismo con no saber explicar, ni medianamente en el idioma de los Chiriguano, al cabo de tantos años que vive entre ellos, como lo reconocí yo mismo por la inteligencia que tengo de la lengua guaraní.

Esta escasez notoria de operaciones junto con la distancia en que se hallan los pueblos es un impedimento gravísimo a la predicación evangélica, que está dictando por sí mismo la resolución que se debe tomar para acrecentamiento de las conversiones. Por estas propias causas mandó unir el Sr. Toledo los pueblos del Perú, haciendo uno grande de muchos pequeños, con el fin de que un Misionero sólo, predicara donde apenas podían ejecutarlo seis ú ocho, por la multitud de reducciones en que se repartían: con que siendo ahora igual el caso, debemos seguir este sabio ejemplo según buena política porque solamente por este medio se pueden evitar los inconvenientes expresados.

A esta conveniencia espiritual se subseguirá otra de mucha importancia para el buen régimen y economía del Gobierno: y es, que reunidas las reducciones será mas fácil el cuidado de su quietud, mayores los provechos del trabajo de las comunidades y mucho menos los costos, en vino, cera, aceite, ornamentos y demás utensilios sagrados; de suerte que, si en el día es menester pedir limosna por dos años para fabricar dos iglesias en distintos pueblos, después que éstos se reunan bastará una sola iglesia con la mitad de lo que se impende ahora para dos reducciones.

Pero al propósito de congratular a estos bárbaros y quitarles la ocasión del robo con lo necesario para alimentarse ellos con sus familias, es muy conveniente fundar dos o tres estancias de ganado vacuno y caballar, algunas sobre la misma costa del río Pilcomayo, y otras sobre la del Río Grande, para suministrarles desde allí las raciones semanales de carne, con la debida cuenta y razón que deben llevar y de que es regular que cuiden los Padres Misioneros; con eso estarán siempre dependientes de la providencia del Gobierno, y bien sea por agradecimiento o por necesidad vivirán sujetos a sus doctrineros, y temerán disgustar a los Magistrados por no perder el uso de sus beneficios.

Mas, como quiera que habrán de tener entonces a la vista este gratísimo aliciente, y no difícil, que les venga la tentación de alzarse con todo, para disfrutar en un día lo que reparte entre ellos la economía en muchos días, debemos asegurar estos establecimientos con el amparo de otros tantos fuertes, bien guarnecidos de tropa y municiones; para que al mismo tiempo de servir de custodia a nuestros intereses, cause temor y respeto tanto a los reducidos como a los bárbaros.

El Gobierno de Cochabamba ha puesto un reducto con el nombre de San Carlos, en la misma reducción de Saypurú, y según me ha informado el hermano Fray Francisco del Pilar, ésta sola pequeña fuerza ha bastado para refrenar toda aquella comarca, tanto, que después de estar mucho más obedientes y sujetos los reducidos, muchos pueblos bárbaros han dado muestras saludables de conversión. Lo cual no es extraño en estas gentes porque la fe les entra por la boca, o por el miedo primero que por los oídos.

Con mayor razón nos llamarán a Partido luego que vieren colocados nuestros fuertes, sobre una y otra banda del río Pilcomayo; pues con esto, en primer lugar, se les ocupa el asilo principal que ahora tienen pa-

ra indemnizar sus hostilidades y por otra parte recelarán alejarse de sus tierras teniendo ya al enemigo, como suele decirse, en su casa.

Los fuertes que actualmente tenemos al canto de la Cordillera, no sirven más que para gastos y para molestia de nuestras Milicias, porque estando metida la fortaleza en un boquerón de la serranía no puede advertir ni obrar cosa alguna de importancia; y como también los indios reconocen las dificultades que tiene la tropa española para marchar sobre cordilleras escabrosas por trecho de más de treinta leguas, y que jamás se han atrevido los tarijeños a extenderse en sus expediciones a las cercanías del Pilcomayo hacia la parte del Este, no temen internarse a nuestras posiciones, confiados en que siendo todas sus irrupciones por sorpresa, no encuentran resistencia, y les basta para ponerse en sus tierras el tiempo que se toman los españoles para salir del susto, y para preparar la expedición. De suerte que las repetidas desgracias de nuestra parte sin escarmiento alguno en estos enemigos han llegado a aterrorizar nuestros pueblos, hasta el extremo de haberse acantonado todos los vecinos de Tarija dentro de los territorios de la Cordillera, por alejarse más de los Chiriguano con este arbitrio.

No sería así en caso que tuviéramos nuestros fuertes sobre las orillas del río Pilcomayo; porque entonces tendrían que meterse entre dos fuerzas en pasando por los llanos de Manzo para hostilizar a los tarijeños. Al aviso del cañón sería muy fácil cortarles la retirada, y también perseguirlos con la guarnición de los fuertes en liga con los Chiriguano reducidos, por la cercanía en que deben estar las reducciones y los reducos.

Escarmentando por este medio a los pocos Chiriguano que viven entre los ríos Bermejo y Pilcomayo (que aun en el día no hacen poco en defenderse de los Tobas), se refrenaría al mismo tiempo el paso que tienen por el Pilcomayo los bárbaros, que habitan entre los ríos Pilcomayo y Parapity, de modo que en confederándose los tarijeños con los vecinos de la frontera de Tomina, cochabambinos y cruceños, para una entrada general, lograríamos desalojar a estos infieles alejándolos al interior del Chaco, para avanzar a esa proporción nuestros fuertes, y fundar a su abrigo muchas estancias y poblaciones.

Ayudando el Paraguay por su lado, y por el suyo la provincia de Salta, se pudiera sitiar a todos los bárbaros que ocupan las hermosas campañas situadas entre los dos ríos Bermejo y Pilcomayo, para obligarlos a reducirse, o a pelear para morir; franqueando en la sujeción de estos infieles la correspondencia del Paraguay con el Perú, para muchos y muy útiles proyectos a beneficio de la población, del comercio y de la Religión.

La única dificultad que puede ofrecerse es no haber fondo con qué costear los establecimientos y expediciones referidos; pero realmente no es de consecuencia este reparo, si hacemos buen uso de los arbitrios que advierten las leyes y las concesiones apostólicas. Por Bula de la Santidad de Benedicto XIV, Real instrucción de 12 de mayo de 1751, y Ordenanzas formadas a su consecuencia por el señor Virrey, Conde de Superunda, en 18 de marzo de 1752, con la Real aprobación de once de septiembre de 1755, se halla aplicado todo el producto de la Bula de la Cruzada en cada Provincia para las Plazas, Presidios, Guarnición y Misiones de sus fronteras.

Para los mismos piadosos fines se ha mandado invertir últimamente el producto de todas las limosnas de Redención de cautivos de la Merced, por Real Cédula, fecha en Aranjuez a 14 de diciembre de 1786; y aunque su sentido literal es para libertar a los cautivos de las fronteras, debe hacerse una extensión favorable de esta Soberana Providencia, entendiéndola no solamente para libertar a los cristianos cautivos por los infieles, sino también para libertar a los infieles cautivos por el error, por el pecado y por el demonio.

En uniendo estos dos fondos, no dudo que alcancen para la ejecución de los propuestos proyectos; porque el Colegio de Misioneros de Tarija está sustentando separadamente con los un mil cincuenta pesos anuales que le tiene asignados Su Majestad, por Real Orden de 17 de noviembre de 1777, para vino, aceite y cera; quedando sobrantes los demás productos para gastos de presidios y guarnición.

Y cuando fuese menester más fondo no sería exorbitante descontar del Sínodo de los Curas, siquiera un dos por ciento para la dotación de los fuertes de Tarija, así como se rebaja un cinco por ciento para Mojos y Chiquitos, en virtud de Real Provisión de 17 de julio de 1775, expedida por la Real Audiencia de Charcas a consecuencia de Real Cédula de 15 de septiembre de 1772, a más del tres por ciento que se descuenta por razón de seminario, conforme a la Ley 35, Tít. 15, y Ley 7, Tít. 23, Lib. 1º de Indias, por ser de igual privilegio nuestro objeto, como dirigido al mismo fin de la conversión de los infieles.

Con un dos por ciento que se desfalcara de los cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos, medio real anuales, que importan los Sínodos de sesenta y dos Curatos que tiene esta Provincia de Potosí, montaría el descuento novecientos noventa y cinco pesos por año; con los cuales se podría dotar una compañía efectiva de treinta blandengues de caballería ligera para guarnición del Presidio propuesto, con sus respectivos oficiales, todos ellos muy bien pagados; quedando todavía un resto competente para refecciones del Presidio.

En observando este plan, yo aseguro que en pocos años lograríamos la felicidad y la quietud de que ahora carecemos.

NOTICIA CUARTA

Del aspecto admirable del valle de Tarija mirado desde la Cordillera.

LO que más hermosea su situación, es hallarse a la falda de una cordillera de una legua de altura. Desde la cumbre se descubre el valle y sus montañas fronterizas, siendo lo más admirable que las nubes y tempestades se forman sobre aquellas dilatadas campañas, quedando libres las eminencias de la cordillera, desde donde se oyen truenos, se ven rayos y se observan otros portentosos fenómenos de la naturaleza sin el menor riesgo; y como las nubes no ocupan las cumbres de la cordillera fronteriza, se dilata la vista sobre ellas como por un mar, sobresaliendo las puntas de los cerros que parecen islas bien formadas, causando un espectáculo a más de admirable, el más divertido al naturalista curioso.

NOTICIA QUINTA

De los huesos de extremado tamaño que se encuentran en este Partido, atribuidos a gigantes. Se expone un discurso físico sobre esta curiosa materia.

LO que se encuentra de más admirable en aquella tierra, son unas osamentas de extraordinaria grandeza, que ha hecho creer a muchos ser de gigantes. Hay muelas, que yo he visto, con peso de doce libras, y cráneos tan grandes como hornos, que puede entrar en ellos un hombre cómodamente, sin traer a consideración, canillas, costillas y otros huesos de espantoso tamaño. A este intento, afirma el P. Calancha ⁹ con varios autores, haberse hallado en el reino huesos de grandísimos gigantes y cuerpos de seis varas, y que vió en Lima un esqueleto traído de junto a Potosí, que sus huesos son de excesiva magnitud, que yo creo sería de Tarija, por ser el único lugar donde se han descubierto, aunque dicho autor no lo expresa. Cuando el Gobernador de esta Provincia salió a visitar aquel Partido, fue informado de personas de todo crédito, que en una quebrada de aquella tierra se descubrió en el derrumbe de la montaña, un esqueleto perfecto, que se prolongaba casi por espacio de media cuadra.

Estas relaciones no causarían tanta admiración si ellas se refiriesen a huesos sueltos, de excesiva magnitud; porque entonces se atribuiría a que lo hubiesen sido de elefantes y de ballenas o a piedras y otras especies de fósiles semejantes a las osamentas humanas, como suele formarse alguna vez en las entrañas de la tierra, según las observaciones de Agricola. ¹⁰

Lo que hace demasiado difícil esta investigación, es haberse encontrado esos esqueletos y cuerpos de seis varas, que afirma haber visto el P. Calancha, por no poderse atribuir a ninguna especie de fósiles, porque aunque estas petrificaciones son semejantes a las osamentas humanas, es menester confesar que estas semejanzas no pueden dejar de ser muy groseras, por cuya causa el Sr. Calmet, ¹¹ sostiene con razón que la tierra no producirá jamás una unión de muchos huesos proporcionados, que reunidos entre si componen un perfecto esqueleto humano.

Estos principios nos ejecutan a decir que la tierra de Tarija sería habitada antes del Diluvio, en cuyo tiempo, sabemos, hubieron gigantes y hombres de una talla extraordinaria; y aun después del Diluvio, sabemos que de tiempo en tiempo, se han aparecido hombres de excesivo tamaño; con lo que se convence haberse engañado Varron, ¹² avanzándose a decir que el largo del cuerpo humano no pasa de siete pies. Ello se encuentra en muchos ejemplos bien atestiguados de tallas más altas, fuera de aquellas que refiere la Sagrada Escritura, ¹³ de Og, Rey de Basan, y de Goliath, cuya marca era de seis codos y un palmo, que hacen diez pies, siete pulgadas. Heródoto hace ¹⁴ mención de un Capitán de las tropas de Xerjes, que tenía cinco codos o siete pies y medio de alto. Si se cree a Julio Capitolino, el Emperador Maximiliano pasaba de ocho pies. ¹⁵ Plinio y Solino han escrito que se condujo de Arabia, en el reinado del Emperador Claudio, un gigante nombrado Gabbara, que tenía nueve pies y nueve pulgadas, añadiendo ambos autores la relación de otros dos gigantes, del tiempo de Augusto, que tenían más de diez pies, cuyos huesos se ma-

nifestaron largo tiempo después de su muerte. Josefo ¹⁶ hace mención de un gigante judío, de diez pies y medio, que fue enviado al Emperador Tiberio. San Agustín ¹⁷ nota que una mujer de estatura gigantesca se apareció en Roma, algún tiempo antes de la invasión de los Godos, y sin especificar su altura se contenta con referir que ella se atraía gran concurso de pueblo.

Todos los demás gigantes, arriba de doce a quince pies, que hacen cuatro o cinco varas de altura, deben remitirse a los poetas y puestos en la compañía de los Titanes o de Esmélade y de Tifeo, de quienes dice Filóstrato, ¹⁸ que estaban encadenados bajo el monte Gibelo, y que los temblores de tierra en Sicilia, eran causados por los esfuerzos que hacían de tiempo en tiempo para mudar de situación.

Así pues, deben considerarse como desvaríos o delirios de los Rabinos, la pretensión de que el lecho de fierro de Og, Rey de Basan, que se veía en la ciudad de Rabbah, no era sino la cuna, y que son excesos de opinión cuanto refieren acerca de gigantes Filóstrato, Pausanias, Plinio y Solino; para cuyo conocimiento basta referir lo que se encuentra en la vida de Sertorio, escrita por Plutarco, que en Africa ¹⁹ se desenterró el cuerpo del gigante Anteo, que tenía sesenta codos de largo; y lo que refiere Heródoto, ²⁰ que en la ciudad de Chemmi, en Egipto, se manifestaba un zapato de Perseo, de dos codos de largo; llegando Flegon de Tralles al exceso ²¹ de dar cien codos al cuerpo de Macrosiris, desenterrado en una isla cerca de Atenas.

Estas noticias como contrarias a toda verosimilitud, deben reputarse como testimonios de una historia fabulosa, lo mismo que estiman los modernos que han penetrado todas las regiones de las Indias orientales, la noticia de Filóstrato y de Pomponio Mela, ²² que describen ciertos pueblos enteros de indios tan grandes, que se sirven de elefantes como de caballos. Debiéndose contar en este número la ponderación de Quinto Curcio, ²³ acerca de la estatura de los escitas, habitantes de las riberas del Tanais, a quienes pinta tan grandes que los macedonios no les llegaban al hombro; y lo mismo digo de los gigantes que describe Magallanes, ²⁴ en los contornos del estrecho de su nombre, en Patagonia y en el Paraguay, como puede verse en Juan de Laer, ²⁵ que lo refuta por el testimonio de ingleses y holandeses, y en las relaciones modernas de estos otros dos países.

Esto supuesto, aunque no pueda revocarse en duda que han habido gigantes, bien que no procreados por los demonios con el semen sustraído de los hombres, como notó Santo Tomás, ²⁶ y menos por los ángeles atraídos desde los cielos por la hermosura de las mujeres de la tierra, como pensaron fundados en el libro apócrifo de Enoc ²⁷ los Rabinos y otros autores muy estimables, como Josefo y Philon, ²⁸ con muchos Santos Padres de la Iglesia, como San Justino, Tertuliano, San Clemente de Alejandría, San Cipriano y otros; ²⁹ pero atacándonos a la eficacia de tantos convencimientos como hemos visto, es preciso que busquemos otros principios más naturales con qué explicar la extraordinaria grandeza de los esqueletos gigantes de Tarija, para no incurrir en las fábulas ridículas que hemos visto despreciar los autores más modernos y estimables del siglo.

Es lo cierto que los cuerpos más duros experimentan las vicisitudes de los acrecentamientos y de las disminuciones. Platón creía ³⁰ que

la superficie de la tierra estaba muy mudada, pues no se reconocía ya muchas montañas y ríos de que han hecho mención los antiguos; a cuyo propósito conviene lo que refiere Pamiano Nardin, ³¹ de no haber quedado en Roma vestigio alguno de aquella gran roca de donde se precipitaban los condenados a muerte; por el contrario, se han visto aparecer y crecer grandes montañas, rocas y peñascos durísimos, por una lenta y sucesiva vegetación, de que trae admirables ejemplos y forma muy oportunas físicas reflexiones el Ilmo. Feijóo en su Teatro Crítico. ³² Esto no puede suceder sino en virtud de un jugo que chupa aquel cuerpo, el cual difundiéndose por todo él, lo nutre y aumenta, en la misma proporción que a los árboles el jugo comunicado por sus raíces; ³³ y del mismo modo que la nutrición de las plantas supone necesariamente una distribución de la savia filtrada por muchas canales, así es menester convenir que la formación de otros cuerpos, su aumento o su vegetación provienen de que todas estas sustancias están también llenas de canales imperceptibles, que filtran y distribuyen en ellas los jugos de la tierra. Así, si un sitio o territorio abunda de jugo lapidífico, cuyas partículas por razón de su figura y tamaño, sólo pueden unirse bajo de tal determinada combinación, se producirán en él muchos cuerpos uniformes en la figura.

Debe pues inferirse que agregando a este principio el movimiento, el calor, una circulación continuada y una especie de fermentación insensible, fueron todas estas causas juntas formando en el decurso de muchos siglos el crecimiento o aquella admirable vegetación de los huesos del gigante de Tarija, pareciendo ahora monstruoso a nuestra vista, un esqueleto que en su principio talvez sería de un tamaño regular o, aunque extraordinario, no monstruoso. Esta es la única explicación que se puede dar en materia tan escondida; y lo que dice Feijóo: ³⁴ lo más que puede pretender el discurso en estos misterios de la naturaleza, es encontrar con lo verosímil.

A mi parecer, la Física más escrupulosa nada puede hallar repugnante a sus principios en este discurso; considerándose que en uno u otro lugar de la tierra, pudo la naturaleza situar un jugo lapidífico de virtud aumentativa, en la manera que otras tierras la tienen para consumir y disolver los cuerpos que se entierran en ellas, así como hay otras que los conservan sin corrupción en Tolosa, Turena y en otros lugares. A este intento, testifican Plinio y M. de Mairan, ³⁵ que hay tierras sarcófagas, que consumen los cuerpos en muy poco tiempo y casi tan prontamente como la cal. Lo mismo prueban Brocardo, Nicéphoro y Andricomio, en la descripción de Jerusalén, ³⁶ sobre la virtud del campo nombrado *Haceldama*, que se compró para sepulcro de los peregrinos con los 30 dineros del precio del Salvador, que devolvió a los sacerdotes Judas ya desesperado de su sacrilegio, asegurando que tenía la virtud de consumir en veinticuatro horas todos los cadáveres, reduciéndolos a menudo polvo; de lo que se puede argumentar, por el contrario, que otras tierras pueden tener también una virtud admirable para aumentar los cuerpos, y que puede ser de esta naturaleza el terreno de Tarija.

NOTICIA SEXTA

Se contradice la historia de haber sido fabricada por Santo Tomás, Apóstol, una Cruz que se venera en Tarija.

Además de estas maravillas, se atribuye a los bosques de Tarija, el singular privilegio de que habitó en ellos, pisó sus tierras e ilustró a sus naturales con la primera luz del Evangelio, el Bienaventurado Santo Tomás Apóstol, de cuya predicación en nuestras Américas y el Brasil, trata difusa y eruditamente el Agustino Calancha,³⁷ y lo pretende probar, en cuanto al país de Tarija, el Padre Fray Diego de Mendoza, en la Crónica Franciscana de la Provincia de San Antonio de los Charcas,³⁸ con la invención de la milagrosa Cruz venerada hoy en el Convento de San Francisco, que descubrió un indio cazando venados en la aspereza de una montaña, en esta forma: que a la puerta de una cueva por donde se entró el venado, hacía apacible sombra una gruesa y hermosa palma silvestre, desgajándose por encima del peñasco un arroyuelo, de poca pero de muy cristalina agua; que dentro de la cueva, sobre tres pirámides de medianas piedras, descansaba una Cruz de un grueso madero de árbol de *quinaquina*, de los muchos que crían aquellas montañas, de hasta quince pies de largo y de dos tercias en redondo de grueso, vestido de su corteza natural, con tres clavos de la misma madera, con señales de haber estado en algún tiempo enarbolada en la tierra. Yo no me atreveré a contradecir la tradición, que se tiene por tan constante como general entre los indios, de haber predicado el Evangelio en las Indias, el Bienaventurado Santo Tomás Apóstol; pero juzgo por oportuno apuntar cierta dificultad que me ocurre sobre la verosimilitud de que la Cruz de Tarija, puede tener otro principio, aunque cristiano, no tan admirable ni misterioso.

Es lo cierto que Alejo García, uno de aquellos cuatro portugueses que salieron de San Vicente el año 1526, por orden de Martín Alonso de Zosa, Señor de aquella Capitanía, para hacer nuevos descubrimientos hacia tierra adentro por el Septentrión, entró a la parte del Poniente con muchos indios guaraníes, a descubrir y reconocer estas tierras, persuadiéndoles que volverían a las suyas con mucha ropa y metales preciosos. Unos dicen que hicieron su jornada él y dos mil indios, por el puerto que llaman de San Fernando, que es un alto promontorio sobre el río del Paraguay; otros dicen que entraron poco más arriba de la ciudad de la Asunción, por un río que llaman Paraí, y se internaron tanto que llegaron a reconocer las cordilleras y serranías del Perú y arrimándose a ellas, entraron por la frontera del Reino, venciendo muchos pueblos de indios, matando y robando cuanto encontraban, hasta cerca de los pueblos de Presto y Tarabuco, donde les salió al encuentro numerosa multitud de indios Charcas, con cuya resistencia volvieron a sus países, cargados de preciosos despojos; moviéndolos después de largo tiempo este mismo interés a emprender nueva expedición, aunque no con igual suceso, por haberlos obligado las dificultades de la vuelta a fortificarse los unos sobre las costas del río de Pilcomayo y fronteras de Tarija, donde se han quedado con el título de Chiriguanos, poblándose otros sobre el río de Guapay, veinte leguas de la ciudad de San Lorenzo, Gobernación de Santa Cruz de la Sierra.

Esta constante relación, contestada invariablemente por la Historia del Paraguay, persuade muy verosímilmente, que el portugués Alejo García hubiese formado y enarbolado la Santa Cruz de Tarija, cuando hizo su jornada con los indios guaraníes a aquél país; pues, siendo cristiano y de mejores conocimientos para procurar su abrigo, comodidad y defensa, es muy regular que viéndose rodeado de peligros, entre gentiles, todos enemigos, entre fieras y animales bravos, en tierras que él no conocía, levantara el árbol de la Santa Cruz, como divina señal que liberta a los cristianos en las ocasiones de peligro, escogiendo aquella cueva oculta y surtida de agua y buenos sombríos para refrigerar su sed y los ardores de aquél cálido temperamento, no menos que para defenderse de los insultos de las fieras salvajes, mientras estuviese alojado con sus compañeros en aquellos desiertos bosques.

Vuelvo a protestar que no por esto intento disminuir la devoción de aquella Santísima Cruz; sólo digo mi parecer. Quien no quisiese seguir mi discurso, haga enhorabuena lo que guste, que siempre será plausible su piadosa creencia.

NOTICIA SEPTIMA

De los indios tributarios de Tarija, y sus tasas. **T**ARIJA también tiene indios tributarios, y por lo que toca a los Yanaconas de chacras, se declaró por el Virrey Marqués de Castelfuerte, en Provisión de 29 de julio de 1735, que sólo se les cobrase el tributo de tres pesos y un real, como se dijo de los de Porco. Antes corría bajo de un solo Corregimiento la jurisdicción de Tarija y Chichas, y bajo de este mismo pie quedaron después de la erección de Intendencias, hasta que vista la necesidad de crear nuevos Subdelegados para Tarija, dividió ambas jurisdicciones el Gobernador nombrado allí.

-
- 1.— En la Parte 2ª, Cap. 2, Noticia 6, § 13 de los ramos de 3ª clase; y el Cap. 6, Noticia 7, se propone como medio para adelantar las poblaciones de Tarija, acuartelar allí toda la tropa veterana repartida en las Provincias del Virreinato, con el fin de hacer dos correrías al año para ahuyentar a los infieles hasta acantonarlos en el Chaco, formando reducciones a la defensa de Presidios militares en el país que se fuere recobrando, o a lo menos en el grande distrito que corre desde Santa Cruz de la Sierra hacia Tarija, para cubrir las fronteras de la Laguna y Tomina, que en el día se hallan tan expuestas a hostilidades, privándonos de sus muchas tierras fertilísimas para todo género de frutos. Porque, verdaderamente, apenas pueden contener los Misioneros algunas pocas parcialidades con el cebo de las gratificaciones que les hacen, del producto de sus cortas limosnas. Ningún religioso entiende la lengua: yo mismo lo he experimentado hablando con uno de los Misioneros más antiguos, el cual me confesó de buena fe que todos los demás ignoraban el idioma como él, y que no tenían siquiera un Arte para aprenderlo. En efecto, como sé la lengua, le hice algunas preguntas y comprobé que en lo poco que hablaba decía sapos por culebras. Sobre todo nos perjudicará el proyecto de rescatar cautivos por plata; porque esto mismo será el cebo para mayores hostilidades, como me aseguró el mismo Padre, que los conoce muy bien. Mejor será emplear en Presidios y en Guarnición las limosnas de cautivos y de bulas, agregando el ramo de Sinodos, como se propone en los lugares citados, y nos librariamos de Chiriguanos.

- 2.— **Techo:** Lib. 11, Historia Paraguaya, Cap. 2º, **Fernández**, in relation. histor. Misión Chiquit. Cap. 1.
- 3.— **Garcilaso:** Lib. 7º, Cap. 17, tomo 1º, fol. 244.
- 4.— **Lozano:** en la Descripción Corográfica del Chaco, § 8, fol. 57.
- 5.— **Garcilaso:** Lib. 7º, Cap. 17, tomo 1º, fol. 244, col. 2, y fol. 248 col. 1 y 2.
- 6.— **Garcilaso:** en el lugar citado.
- 7.— **Garcilaso:** Lib. 7º, Cap. 17, tomo 1º, fol. 245, col. 2, al fin.
- 8.— **Garcilaso:** Lib. 7º, Cap. 17, tomo 1º, fol. 245, col. 2 al fin.— **Acosta:** Lib. 7º, Historia Natural, Cap. 28.— **Lozano:** § 8, fol. 58.
- 9.— **Calancha:** Lib. 1º de la Crónica de San Agustín, Cap. 6º, N° 3º, tomo 1º, fol. 36. Que hubieron gigantes en el Perú y en México, de tan extraordinaria estatura que los hombres regulares les llegaban a las rodillas, lo aseguran el cronista **Herrera**, Década 4ª, Lib. 2º, Cap. 7º, tomo 2º, fol. 35, col. 1ª y 4ª. Década Lib. 10, Cap. 4º, tomo 2º, fol. 212, col. 1ª. **Torquemada:** en su Monarquía Indiana, Lib. 1º, Cap. 13, tomo 1º, fol. 35.
- 10.— **Agricola:** De Nat. Fósil; Lib. 7º.
- 11.— **Calmet:** Disertación sobre Gigantes.
- 12.— **Aul Gell.-** Lib. 3º, Cap. 3º.
- 13.— **Deuteronomio:** Cap. 3º, Vers. 11 y Amos, Cap. 2º, Vers. 9; y en los libros de los números de Josué, de los Jueces, del Paralipomenon y de Baruc en donde se habla de gigantes.
- 14.— **Heródoto** Polym.
- 15.— Cerdo apud Capitolin in Maximiminus, dice que su altura era de siete pies cinco pulgadas.
- 16.— **Josefo:** Antiquit Lib. 18, Cap. 6º.
- 17.— **San Agustín:** Lib. 15, De Civitate Dei, Cap. 23.
- 18.— **Philóstrato:** Lib. 5º, In apolon. Cap. 5º. **Ovidio:** Metamorphosis, Lib. 15: Vasta giganteis in gesta est infula membris.
- 19.— **Strabón:** Lib. 17 dice que **Gabinio**, con otros, repartió esta fábula, en su Historia Romana.
- 20.— **Heródoto:** Euterp.
- 21.— **Flegon:** De mirabilibus, Cap. 17.
- 22.— Memorias de la Academia de Bellas Letras, tomo 1º.
- 23.— **Quinto Curcio:** Lib. 7º, Cap. 13.
- 24.— **Herrera:** Década 5, Lib. 2º, Cap. 1º, tomo 2º, fol. 50, col. 2, afirma, por relación de los indios, que hacia el Río de La Plata, vinieron en balsas unos gigantes tan grandes, que los demás hombres no les llegaban a la cintura. Estos son los patagones que describe **Magallanes**. En efecto, los europeos los llaman gigantes por ser mucho más altos que ellos; pero no son gigantes como indica **Jordán** en su Geografía moderna, tomo 8º, fol. 178.
- 25.— **Juan Laer:** De origin. Gent. Americe, observaciones N° 8.
- 26.— **Santo Tomás:** 1ª Parte, quest. 51, Art. 3º.
- 27.— Este libro de **Enoc**, lo cita **S. Judas** en su Epístola Canónica, vers. 14, y aunque se halla declarado por apócrifo, lo supone de grande autoridad **San Jerónimo**, añadiendo que talvez el Santo Apóstol visitaría algún libro verdadero de **Enoc**, diverso del apócrifo, como notan **Duhanel** y **Alapide**, en la citada Epístola, tomo 11, fol. 691.
- 28.— **Josefo:** Antiquitatum, Lib. 1º, Cap. 3º, traduct. andilly. Philon: judie de Gigantibus.
- 29.— Todos estos los cita y explica el eximio **Suárez**, Lib. 1º De Angelis, Cap. 5º, Nos. 4, 9 y 31, tomo 2º.
- 30.— **Platón:** In cristia.
- 31.— **Pamiano Nardin:** Lib. 5º, De Roma veter. Cap. 11.
- 32.— **Feijóo**, en su Teatro Crítico, tomo 5º, Disc. 15, desde el Parágrafo 16 hasta el 19, fol. 346 a 349.
- 33.— **Feijóo:** tomo 5º, citado, D. 15, parágrafo 16, N° 49.
- 34.— **Feijóo:** en su Teatro Crítico, tomo 7º, Disc. 2º, Parágrafo 16, N° 82, fol. 65.
- 35.— **M. de Mairan:** Tratado del Oro Boreal, Sección 2ª, Cap. 6º.
- 36.— Vide **Alapide**, en el comentario In Matheum, Cap. 27, versc. 7 y 8, Tít. B. C. y D. tomo 9, fol. 368.
- 37.— **Calancha:** Lib. 2º de la Crónica de San Agustín, Cap. 2º, N° 4 y siguientes, tomo 1º, fol. 316 y siguientes.
- 38.— **Mendoza:** Lib. 1º, Cap. 21, fol. 120.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Del Partido de Atacama

NOTICIA PRIMERA

De su extensión; de sus pueblos y de la naturaleza y fertilidad del terreno.

ESTE Partido se dilata por lo ancho sobre la costa del Mar del Sur, a poco más de 100 leguas desde el Río Salado, que lo divide del Reino de Chile ¹ hasta el de Loa, que sirve de lindero con la jurisdicción de Pica. Su longitud corre de Este a Oeste hasta sesenta y cinco leguas, confinando con la Provincia de Salta y Partido de Lipez, en la forma que demuestra el mapa general de Potosí.

Todo el Partido se divide en dos Doctrinas, nombradas San Pedro y Chiuchiu, con la diferencia de llamarse la primera *Atacama la Alta*, y la segunda *Atacama la Baja*, guardando todos los demás pueblos de sus respectivas comarcas esta misma distinción. La Capital es San Pedro, distante de esta Villa 139 leguas por el derrotero siguiente: hasta Chiuchiu 18; de ahí a Santa Bárbara 12; a Polapi 8; a Tapaquilchas 19; aquí comienza la jurisdicción de Lipez. De este paraje que es una cordillera alta y frigidísima donde han perecido algunos caminantes, se viene a Viscachillas, a las 8 leguas; de ahí, a Alota 7; al Río Grande 15; a Amachuma 16; al Agua de Castilla 9; a la punta de la Cordillera de los Frailes 10; a Porco 8, y a Potosí 9; cuyas distancias juntas componen las 139 leguas susodichas.

Este tránsito tiene grandes despoblados, muchos de ellos sin agua ni leña; tales son las 18 leguas desde San Pedro hasta Chiuchiu. Las 34 desde Polapi hasta el Río Grande; y de aquí las 22 leguas siguientes hasta Agua de Castilla, sin que se vea siquiera una cabaña donde abrigarse contra las intemperies de aquellos rigurosos climas.

Mucho más penoso es el camino por donde trajinan regularmente los vecinos de San Pedro; pues, por el ahorro de algunas leguas, hacen de ordinario sus viajes hasta San Antonio de Lípez, enderezando el rumbo por un despoblado de 53 leguas, ² donde tienen que pasar una cordillera de 12 leguas, que a más de no tener agua ni bastimentos, es muy expuesta a grandes tempestades de nieve que han quitado la vida a muchísimos pasajeros; siendo continua la incomodidad de su extremoso frío, por ser esta serranía el mismo cordón de la gran cordillera de Chile.

Atacama la Alta contiene, fuera de San Pedro, su capital, los pueblos de Toconao, Soncor, Socaire, Payne, Suzquis, Ingahuasi, con seis *ayllus* más, que se denominan: Condeduque, Sequitur, Coyo, Vetere, Solo y Solcor.

Todas estas poblaciones se componen de 2.936 personas de la casta de indios, de todos sexos y edades. Viven como los demás de su especie, sin comodidades ni policía; pues, aun la capital donde residía el Corregidor del Partido, no tiene forma de pueblo y las casas están dispersas como islas, con grandes trechos despoblados.

Los Ayllus tienen todavía menos formalidad. Están repartidos en cabañas muy pequeñas e incómodas, al contorno de San Pedro, en la extensión de seis leguas, entre unos grandes algarrobales y chañares que la naturaleza crió allí. Cada Ayllu cuida separadamente con indecible esmero los de su pertenencia, por el interés del fruto, de que hacen una bebida que ellos llaman "*quilapana*", y es la *chicha* (a manera de cerveza) con que se emborrachan en sus fiestas.

Se hallan acantonados en este recinto, para disfrutar el riego de un estero de agua que nace a las seis leguas de San Pedro, de un manantial que sale en una de aquellas quebradas.

Como son muchas las chacras y huertas y poca el agua, no puede alcanzar el regadío a mayor distancia; por lo que queda sin cultivo y casi erial un inmenso terreno, por su naturaleza fértil, que pudiera rendir todos los años abundantísimas cosechas.

En los tiempos de lluvias, en la cordillera, crece el estero; pero sus avenidas no subsisten hasta el mes de octubre, que es cuando más se necesita el riego para que la semilla sazone bien sin marchitarse con los ardores de aquel clima; por cuya causa no puede aprovecharse para sembrar aquella abundancia intempestiva.

El único modo de que florezca este país, es formar en la quebrada donde tiene su origen el manantial, una grande laguna que recoja las aguas de avenida a su tiempo. Engrosándose entonces tres o cuatro tantos más el caudal actual del estero, podrá surtir agua para regar doce o más leguas de terreno en las ocasiones de mayor necesidad; cesarán las pendencias que riñen de continuo los Ayllus entre sí, por el repartimiento de aguas; habrán muchas más tierras que distribuir a los que en el día no las cultivan por falta de agua, asegurándolos con el interés de la labranza, para que no deserten al Tucumán o a otros países más dichosos (como ahora lo hacen) con perjuicio del ramo de tributos; y cuando ellos no quisieren aprovecharse de estas conveniencias, no faltarán innumerables gentes que a cien manos acepten el repartimiento de tierras; lo cual contemplo muy ventajoso para esta Provincia, pues sólo así se podrá aumentar su población.

Sigue Atacama la Baja y comprende seis pueblos, a saber: Chiu-chiu, Cazpana, Ayquina, Calama, Conchi y Cobija; (que es el puerto de mar) cuyos pobladores, por entero, no pasan de 721 personas.

Tiene un gran río que trae su origen del cerro llamado de Miño, en la jurisdicción de Tarapacá, y es el que fertiliza sus terrenos, que no son tan pingües como los de Atacama la Alta.

Corre todo en un cuerpo hasta la inmediación de Calama, donde se divide en dos brazos, que no teniendo caja formal hacen muchos derrames en la campaña y forman una gran ciénaga de juncos en más de ocho leguas de extensión. Allí ponen el ganado que quieren engordar para grasa, y llegan a tal extremo que le imposibilitan para el procreo; las reses rinden de ordinario seis arrobas de grasa, la cual, derretida, se mantiene en aquel paraje siempre líquida como el aceite.

En Chacance se reúnen los dos brazos con caudal competente de agua más hondo que la estatura de un hombre, por cuya causa hay dos puentes formados de fajina sobre pedestales de piedra. De ahí tuerce su curso hacia Pica, por el embarazo de las lomas altas que vienen desde la costa del mar y van a desaguar en el Puerto del Loa.

A una legua de Calama, corre un riachuelo salado que sale de los salitrales de Cazpana, y de esto procede ser salobre el agua del río de Miño en Calama, Guacate y Chacance, como notó Fresier,³ sin explicar la causa.

Un Corregidor sacó, media legua arriba de Chiuchiu, dos bellas acequias por ambos costados del río, para riego de sus alfalfares y chacras; sin embargo, se ve poca agricultura en lo general, a excepción de Calama, donde hay siembras crecidas de maíz, con que comercian con los moradores de Lípez, Tarapacá y Pica.

La gente es poco aplicada a la labranza, por la alucinación de no ser a propósito el terreno. Efectivamente, no es tan fértil como el de Atacama la Alta, porque los muchos salitrales lo embarazan, y por esto preparan la tierra con estiércol de ovejas que crían a este fin con imponderable cuidado. Pero se lograrían mejores cosechas, si aprovecharan el *guano* de la isla inmediata a Cobija; pues, se ha experimentado que produce en la tierra el calor más eficaz para mejorar su virtud.

No debe dudarse que con estos auxilios, sería Atacama el Partido más rico de nuestra Provincia, sólo con los productos de la agricultura, que es el interés más sólido de la humanidad. Su terreno es proporcionado para toda especie de labranza y es también el de mayor amplitud para semejante destino. Todo el país se divide en dos valles muy extensos de tierras llanas y muy limpias, divididas en partes por la cordillera de Lípez y por otras serranías que vienen desde la costa, cortando la campaña unas veces y acercándose a la mar por otras partes, de suerte que el mismo aspecto del terreno acredita su fertilidad.

NOTICIA SEGUNDA

De los minerales y demás producciones de este Partido.

HABLANDO de metales, nuestro Dn. Alonso Barba, ⁴ no asegura de otros en Atacama sino del cobre, afirmando que hay muchas caudalosas vetas y que algunas concluyen en la mar, en farellones grandes de este metal macizo. También calcula ⁵ por cierto que debe haber oro, por la abundancia de laspislázuli, en que se cría este precioso metal; pero no testifica que en su tiempo se trabajase ninguna mina de su especie; sin duda porque en aquel siglo no se había descubierto todavía.

Después acá, se han trabajado varias, no sólo de oro sino también de plata, en lo que debemos fundar una esperanza casi segura de que se descubrirán más adelante otras minas, que en el día se hallan ocultas, bien sea por falta de industria inteligente en materias de minería, o porque estas gentes no se aplican a buscarlas, por el desaliento que les causa su pobreza.

Toma fuerza esta probabilidad en la observación del P. Teville, ⁶ el cual describiendo las costas de Atacama, dice que son montañas desiertas y estériles, sobre que no se ve planta alguna, y que ésta es marca infalible de los metales que ellas encierran en su seno.

Ya vemos verificados estos pronósticos en el mineral de plata nombrado "*Chaltipor*", y en los de oro de *Olaros*, *Ingahuasi*, *Susquiz* y *San Antonio del Cobre*. Todos ellos abundan de una admirable multitud de veneros. No pongo duda en que rendirían mucha riqueza en trabajándose con método y con inteligencia; pero estas gentes jamás se mueven al examen de las minas, ni se atreven a emplear su caudal sino cuando hay ruido de alguna boya en que se puede sacar a cincel el oro y la plata; por esto es que las de Atacama, se hallan entregadas al *juqueo* ⁷ de cuatro indios infelices, que no son capaces de hacer ningún progreso a su ventaja ni en beneficio del Estado.

No obstante, entiendo por informes muy calificados, que de Ingahuasi se saca bastante oro; aunque aquí no se conocen sus productos, porque los vecinos del Tucumán y Salta, con quienes confina, se los llevan en cambio de carnes y de otros bastimentos, sin pagar quintos, por no haber ningún Ministro que cele su cobranza en aquellos parajes; pues el Subdelegado apenas puede recaudar los tributos y no es difícil creer que no se descuide en hacer su negocio con el oro.

El mineral de *Conchi* (que es de cobre) es donde más se trabaja en la granalla. Con todo, están poco aprovechadas aquellas riquezas naturales, porque no tienen ningún establecimiento de industria en qué dar valor a sus producciones.

También refiere Barba, ⁸ por fama constante, que en Atacama había finísimos diamantes, (a) y que oyó decir que por un poco de *coca* ⁹ que valía dos reales, había dado una india vieja un puñado de piedras brutas, que valieron en España muchos ducados.

No debemos pues admirar ya lo que Tabernier ¹⁰ cuenta como privilegio de la naturaleza en Bizapur, Golconda, Bengala y Borneo en las Indias Orientales y en las Occidentales, el Brasil, suponiéndolos únicos depósitos de estas preciosas piedras, cuando las tenemos también nosotros

en abundancia dentro de nuestros países; aunque la falta que hay de prácticos para conocerlas, las mantiene ocultas a nuestro hallazgo.

Lo mismo dice de las *turquesas* y asegura ¹¹ que estando en los Lípez, de Cura, vió una tan grande como un real de a dos, y debemos creer que si la codicia de las minas de oro y plata no tuviera tan ciegos a los hombres en estos países, ni los privara de otras investigaciones más honoríficas y nobles, quitaríamos con nuestras *turquesas* el inmenso valor que ahora tienen en la Europa las que vienen de Persia y de Levante, según Tabernier y Bowles. ¹²

No es menos rico este Partido de hermosísimos mármoles ¹³ que hay en abundancia, matizados de celajes, salpicados de negro, amarillo, verde y blanco, de los cuales se han llevado algunos a España, por particulares, y por acá se han fabricado preciosísimas aras. Todavía exceden en lustre y hermosura a los que se sacan a una legua de las minas de berenguela de Pacajes, y serían más estimables si nuestras gentes fuesen de más fino gusto.

En las costas marítimas del mismo Partido, atestigua el citado Barba, ¹⁴ que se han sacado perlas muy particulares de los *mejillones* que se venden para comer, sin que ya tengamos que envidiar al Golfo Pérsico, Isla de Ceylán, Panamá, California y otras pesquerías, donde se coje esta preciosa piedra.

No es menester ponderar los grandes progresos que pudiera tener nuestro comercio, con la abundancia de ramos tan estimables como hemos referido, pues se deja percibir por sí misma la utilidad.

Aun sin el tráfico de piedras preciosas y metales, tienen los de Atacama un tesoro en sólo la fertilidad de sus campos. En otro lugar ¹⁵ trato de los muchos productos que puede dejar a esta Provincia, la siembra y beneficio del cáñamo, argumentando por la igualdad de aquel terreno con el de Chile, donde este ramo rinde considerables utilidades para jarcia y otros destinos; y desde luego es infalible este cálculo teniendo la experiencia de haber fructificado felizmente algunas cortas siembras de cáñamo que se han hecho en Atacama. Pero el trabajo es que han suspendido su cultivo, porque viven alucinados con el oro y la plata.

Sobre todo, es más apreciable y abundante el ramo de lanas de vicuña. Hay tanta copia de estos animales en Atacama, que sólo en el año de 1786, se contaron muertas por aquellos contornos más de tres mil, con las nevadas de la cordillera. Aunque hay vicuñas en toda la sierra, es muy superior en calidad la lana de las de Atacama, por ser más blanca y de mejor madeja; por este interés pasan los vecinos de Salta, con infinidad de perros, dentro del distrito de este Partido, y hacen unas batidas en que arrean millares de vicuñas, aprovechándose ellos, más que nosotros, de sus lanas, como se vé por el mayor comercio que hacen con este efecto; motivo poderoso para celar tal fraude y prohibir las cacerías en nuestro territorio.

Los indios las cogen en unos rodeos de hilos con que circunvalan grandes espacios de terreno, donde las acantonan, como se dijo hablando de Lípez; pero, a más de penosa, no es segura esta especie de cacería; porque entrando con las manadas de vicuñas algún guanaco, rompe este solo el cerco y escapan todas tras él.

El modo más común de las cacerías de Atacama, es esperarlas en las aguadas donde bajan a beber al medio día con el excesivo calor del

sol; los indios se esconden con sus perros dentro de unas *pircas* (que son paredes de piedra sobrepuesta, sin barro ni argamasa) y allí se mantienen observando cuándo salen del arroyo hacia la serranía, luego al punto sueltan los perros que son diestrisimos, y a poco trecho de carrera van desjarretando multitud de vicuñas, porque la vez que beben se hartan de manera tal, que con el peso del agua pierden la mitad de su agilidad, y fácilmente las alcanzan y matan los perros.

Aprovechan la piel para el comercio y la carne para comer, y se puede asegurar que es el único alimento del mayor número de aquellos infelices; tanto, que se expondrían a perecer en prohibiéndoles este recurso.

Sólo se puede remediar incitándolos con algún premio grande a que vayan domesticando estos animalitos, como es fácil, según lo expuesto en otro lugar.¹⁶ En tal caso, matarían para alimentarse, las que ya no son capaces de procrear, al modo que lo ejecutan con los carneros de la tierra, y después de la utilidad de las lanas y de otros usos a que se pueden aplicar, sería un gran proyecto pasar a España algunas majadas domesticadas, las cuales trasladándose a la sierra, darían esta nueva preferencia a nuestras producciones, como sucedió con las ovejas merinas¹⁷ de Castilla.

NOTICIA TERCERA

Del Puerto de la Magdalena de Cobija. Se describe su situación y su comarca, con algunas reflexiones importantes sobre si conviene o no fomentarlo de cuenta de la Real Hacienda.

COBIJA cae a la parte occidental de Potosí, sobre la costa del Mar del Sur, a distancia de 177 leguas de esta Villa Imperial, en 22° 20' de latitud, según las observaciones de Dn. Pedro Manuel de Zedillo,¹⁸ aunque otros,¹⁹ con corta diferencia, le dan más o menos altura de Polo.

El P. Teville²⁰ estuvo en este Puerto y lo describe: que es una rada o ensenada abierta por todas partes, a excepción del lado oriental; su anclaje bueno; pero por poco mar que haya afuera, con especialidad cuando los vientos aprietan del Oeste, las oleadas que vienen a lo largo, se rompen sobre la costa con tanta violencia que no hay embarcación que se atreva a salir a tierra durante el mal tiempo, sin que corra peligro.

Toda la costa está llena de rocas muy grandes; el mejor lugar para el anclaje, es, al Oeste de la Capilla. Las rocas que están al Sur, favorecen el desembarco y ponen los navíos a cubierto de la mar gruesa, cuando los vientos soplan del Sur, que son los más generales en toda la costa.

Añade el mismo autor²¹ que desde la bahía hasta Cobija, la costa es un plano de cerca de media legua, que va a terminar al pie de las montañas. M. Fresier, viajero francés,²² examinó por más tiempo y con mayor prolijidad el puerto y sus contornos, y emprendió de propósito viaje hasta Lipez, para instruírse mejor de todo el terreno. Este autor afirma que es una pequeña bahía de un tercio de legua de hondura, donde se meten los navíos a 18 o 15 brazadas de agua, de fondo arenisco y de poco resguardo contra los vientos del Sur, que son los más ordinarios por allí.

Al parecer, se contradicen ambos viajeros acerca de la seguridad a la parte del Sur; pero lo cierto es que Teville solamente asegura que las rocas ponen a cubierto los navíos, pero no niega el riesgo cuando apretaren las tempestades.

Algunos ponen por señales del puerto, unas manchas blancas que se ven por allí. Fresier ²³ reprueba esta observación, por falible, respecto de abundar de ellas toda la costa, y asigna por mejor distintivo la mayor elevación que se reconoce desde Morro Moreno (que está 10 leguas al Sud-Oeste), hasta arriba de la bahía; de suerte que este lugar es el más alto de la costa, aunque con poca diferencia.

El puerto se compone de algunas cabañas de indios, hechas de cueros de lobos marinos. ²⁴ Por toda arboleda se ven allí dos palmas y cuatro higueras, ²⁵ que pueden servir de marca para el anclaje. Junto al pueblo corre un hilo delgado de agua un poco salada, que destila gota a gota y a fuerza de paciencia apenas se puede surtir un navío, al cabo de veinticuatro horas.

Todos los viajeros constatan esta falta, ²⁶ por más que los naturales quieren persuadir lo contrario por sus fines particulares. Es verdad que en otros parajes hay menos agua; pero esto no quita que sea poca y mala la de Cobija. Tampoco les he creído la calidad curativa de la terciaria que le atribuyen; porque uno u otro ejemplar que citan, pudo ser efecto de la casualidad, como de ordinario sanan los aterciados, o tal vez procedido de la fruta que allí se coge; lo que no es extraño en este género de enfermedad.

Absolutamente no hay yerba para las bestias, y es preciso enviar las mulas y demás animales a lo alto de la montaña, para poder subsistir. Aunque allí engorda el ganado por la grosura y solidez del pasto, que hay en poca cantidad, se inficiona la carne de cierto afecto enteramente desagradable al paladar, de manera que se hace incomible.

De esto proviene que el puerto jamás se ha poblado, sino de los infelices pescadores, que viven de sólo pescado desde que aprenden a comer. La aridez del terreno se conoce bien por la esterilidad de las montañas. Se sienten allí con exceso los calores de la zona tórrida, y con no llover jamás es un país casi inhabitable; por cuya causa y por la falta de comercio, testifica Teville ²⁷ que casi nunca anda allí ningún navío. Añade Fresier, ²⁸ que por ser un puerto escaso de todo, jamás ha sido frecuentado por otros que los franceses, porque estos siempre han buscado para el desembarco de sus mercaderías en la América, los lugares más cercanos a los minerales ²⁹ y los más distantes de Oficiales Reales, a fin de facilitar el comercio de contrabando y el extravío de la plata.

Con el mismo objeto han tomado anclaje algunos navíos de España y del tráfico de Lima, huyendo de los Oficiales Reales de Arica, porque los Corregidores fácilmente se convenían a cualquier disimulo cuando el partido fuese lucrativo.

Pero lo que ganaban en mangas perdían en faldas (como dice nuestro adagio) y así vemos que en muchos años no ha vuelto a este puerto ningún navío.

Ya se ha hecho descripción de los grandes despoblados que tiene el camino, a más de penosos, arriesgados. Agréguese ahora que, desde el puerto a Chacance no se encuentra pasto ni leña, y lo que es más, ni una gota de agua en distancia de 22 leguas.

De allí a Guacate sigue el mismo desierto, que continúa después hasta Calama; y si bien hay agua en las dos *pascanas* anteriores, es sabore, y no se encuentra siquiera una cabaña donde abrigarse del sol.

Todas estas dificultades han impedido la frecuencia de embarcaciones en este puerto. Cuando, por el contrario, sobre distar menos Arica de Potosí, (dista 150 leguas) se viene por unos caminos hermosos, llanos y poblados, sin riesgo de cordilleras y de otros mil trabajos que ofrece el trajín de Atacama.

Considero que ningún mercader querría anclar su navío en Cobija, aunque su puerto fuese de los habitados; porque sobre exponerse a los cuidados penosos ya referidos, allí se estaría eternamente por falta de retorno, y cuando quisiera volverse lo ejecutaría de vacío.

Convengo que el anclaje de Cobija es mejor que el de Arica, por el fondo arenisco y conchoso que aquél tiene; pero jamás confesaré que el puerto sea capaz de fomento.

Lo primero que se busca para una población, según los preceptos de la política, es la comodidad de agua, de leña y de pastos, cuando no muy cerca, a una distancia proporcionada donde sea fácil el recurso; y querer fomentar un sitio privado de todas estas conveniencias juntas, para habitación de hombres, es pretender o matarlos de miseria o pensionar perpetuamente al Rey para que costee la subsistencia. Luego, Cobija no es capaz de fomento, por todas las circunstancias expresadas.

Si el puerto fuera útil y ventajoso al comercio, ninguno sería bobo para que dejase de hacer su negocio por allí. La experiencia los ha desengañado ya, y si tentasen de nuevo a la fortuna, serían tan desgraciados los sucesos últimos, como los primeros. Sobre todo, siempre que con el tiempo, se reconozca ventaja, el comercio mismo fomentará el puerto, como ha sucedido con el de Montevideo en el Río de la Plata.

Entre tanto, no conviene fortalecerlo ni impedir costo alguno de la Real Hacienda; pues, además de estar defendido por su naturaleza y circunstancias de sus comarcas, nada granjearíamos con habilitarlo, que aumentar un cuidado más para el Gobierno en ocasiones de guerra, y exponer al oprobio de las fuerzas o de la fortuna enemiga el honor de nuestras armas con el interés del Estado y vida de los vasallos. Al contrario, estando como ahora despoblado, con la precisa proporción para las pescas del congrio, con que se surte casi toda la costa y mucha parte de lo interior de la sierra, ninguna nación marítima puede pensar en atacarnos por allí, porque, sobre no tener interés, se expondrían a perecer con la escasez de agua y por imposibilidad de todo recurso para alimentos, que sería preciso buscarlos en Calama, a distancia de 39 leguas desiertas. De suerte que según el estado actual de las cosas, nada tenemos que temer, aunque andara allí la armada más poderosa del mundo. Porque manteniéndose siempre dos centinelas por turno de dos en dos meses, sobre las montañas del puerto, con el aviso de estos se pondrían a salvo los pescadores con los pellejos marinos (que es todo su tesoro), y de esta manera nadie peligraría, y los mismos enemigos levantarían el sitio, vencidos de la propia indefensión.

El mayor interés que pudiera obligar al proyecto de formalizar algún establecimiento en el puerto, sería, como he oído decir, la pesca de ballena.

Algunos que han visto pasar por la costa una u otra ballena, ya han creído que hay abundancia competente para empeñarnos a la empresa de su pesca. Es verdad que Dn. Antonio Ulloa ³⁰ asegura que en las inmediaciones a Concepción de Chile, y a las islas de Juan Fernández, vieron algunos ballenatos o ballenas de aquel mar; pero su misma narración indica que son pocas, y cualquiera que se haga cargo del grande silencio que guardan los viajeros Teville y Fresier en orden a ballenas sobre nuestra costa, se persuadirá forzosamente de que no las hay, y que son raras las que se llegan a ver al cabo del mes.

Los ingleses, daneses y algunos franceses van a Groenlandia todos los años, a hacer pesca de ballenas; pero esto es porque aquel mar está tan lleno de ellas, que se cuentan hasta quince especies diferentes. Lo mismo practican en Terranova casi todas las naciones, principalmente los ingleses, holandeses y franceses, con la seguridad de que abunda allí tanto el bacalao y la ballena, que algunas veces embarazan el paso de los barcos. ³¹

Estas observaciones sirven para conocimiento de la voluntariedad con que se ha pretextado hallarse empleadas en la pesca de ballena las embarcaciones inglesas, que en este año de 1789 se han visto por las costas del Mar del Sur en los puertos de Arica, Pisco, Atacama y otros. Los únicos parajes, que abundan de ballena en nuestros mares de América, sabemos que están desde Castillos a 30 leguas de Montevideo hasta el Estrecho de Magallanes; pero de allí hacia el mar Pacífico son muy pocas las ballenas que se encuentran según las relaciones de nuestros viajeros, para que no se estime por voluntario y paliado el colorido de la pesca. Sin que deba apreciarse el testimonio de algún inglés moderno, porque es de sospechar que se haya meditado apoyar sobre este punto el móvil de las miras por donde se conduce esta nación desde las primeras inquietudes de sus colonias.

Son demasiado sabidas las pendencias que han reñido las Potencias Soberanas sobre el uso libre de la pesca en todos los mares, principalmente en el Océano, queriendo sostener esta licencia en el Derecho de Gentes, que hace comunes a todas las naciones los mares y su pesca por ser un cuerpo indivisible, que no admite límites convenientes, por su misma inmensidad. Contra estas pretensiones, no hay duda que el Derecho Público suministra apoyos muy poderosos a favor de los soberanos perjudicados; porque el señor del territorio también lo debe ser de los mares adyacentes, para el amparo, conservación y defensa de los usos del dominio; y es por esto el intitularse los Monarcas de España Reyes de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, con un derecho más justificado, que aquel que se arrogó el pueblo romano para apropiarse la dominación de todo el Mar Mediterráneo, y conceder su mando absoluto a Pompeyo el Grande, desde las columnas de Hércules.

Con todo, quedará más asegurado nuestro Derecho en desvaneciendo el falso pretexto de la pesca; porque si Roma defendió la dominación marítima para estorbar los ataques y perjuicios, que experimentó de parte de los Piratas por los embarazos que ponían al transporte de víveres y al uso libre de su comercio marítimo; nosotros debemos amparar a toda costa los límites matemáticos, que fijó sobre los mares de América el Sumo Pontífice Alejandro VI, como Juez árbitro entre los dos Soberanos de España y Portugal, para impedir el comercio prohibido del

contrabando en nuestras costas, la ocupación clandestina de alguna de nuestras Islas y otros mil inconvenientes, que callo por notorios a todo hombre de Estado, y porque ninguno ignora que con este fin se establecieron en las Indias los guardacostas, sobre tratado expreso en las Cortes extranjerías de defender la entrada de embarcaciones de otra bandera en los distritos de nuestras pertenencias marítimas: dejándoles libre solamente la navegación para el paso a sus Colonias y establecimientos Americanos. *

Siempre que alguno afiance igual suceso en Cobija, yo confesaré ser bueno el proyecto; pero será menester que el Rey haga todo el costo, mediante a no haber allí embarcación ni persona de posibilidad para gastar 10 pesos; pues, apenas pescan el tollo y congrio aquellos infelices, con sedal y anzuelo.

Lo sólido es aplicarnos a la labranza del trigo y cáñamo y al trabajo de las minas; y todó lo demás es edificar sobre arena. Y si yo dijera otra cosa, no sería buen servidor del Rey, ni fiel a la verdadera felicidad del Estado: estoy muy cerca de Atacama; he oído los mejores informes y nada escribo que no sea notorio a todos.

-
- * Los tres párrafos anteriores corresponden al Ms. del A. G. de I.- (Nota de E.).
- 1.— Los grandes desiertos de Atacama, de que hace mención **D. Antonio de Ulloa** en su Viaje a América, Lib. 1º, Cap. 13, N° 358, tomo 3º, fol. 207, están antes del río Salado, el cual es su verdadero lindero con el reino de Chile, a los 25 grados de latitud, según **Murillo**, en su Geografía Histórica, Lib. 9º, Cap. 16, tomo 9, fol. 294.
 - 2.— **Fresier**: en su relación del viaje a la Mar del Sur.
 - 3.— **Fresier**: en su Viaje, fol. 130.
 - 4.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 29, fol. 30.
 - 5.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 26, fol. 27 al fin.
 - 6.— **El P. Luis de Teville**, en el Diario de sus observaciones en las costas orientales de la América Meridional, año de 1712, tomo 2º, fol. 589.
 - 7.— Así llaman en el país el trabajo corto de los que andan a la solicitud de dos o tres onzas de oro, sin emplear labores formales.
 - 8.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 15, 136.
 - (a) **Don Manuel Fernández Valdivieso**, siendo Corregidor ahora treinta y seis años, remitió a Lima varias piedras y encontraron dos diamantes de valor; pero, se ignora el mineral de donde sacaron, porque no se tomó razón de ello. (Nota del Ms. del A. G. I.).
 - 9.— **Juan de Laert**, en el Lib. 10, Cap. 2, N° 40, fol. 400 de la Descripción General de las Indias Occidentales, explica la figura, naturaleza y propiedades de la coca; yerba tan usada en el Perú, que sólo en él se consume al año el valor de más de doscientos mil pesos.
 - 10.— **Tabernier**, en su Viaje a las Indias Orientales, Lib. 2º, Cap. 15.
 - 11.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 15, fol. 79.
 - 12.— **Tabernier**, en el lugar citado. **Bowles** en la Historia Natural de España, fol. 540.
 - 13.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 16, fol. 15.
 - 14.— **Barba**: Lib. 1º, Cap. 26.
 - 15.— Final del Artículo Primero del Párrafo Unico que sigue al presente Capítulo.
 - 16.— Vide Cap. 11, Noticia 2ª.
 - 17.— **D. Antonio Pons** en su Viaje de España, tomo 8, carta 5, fol. 190, N° 62, y tomo 10, carta 7, N° 51, fol. 199.— Vide a **Bowles**, sobre el cultivo de estas lanas, en su Historia Natural de España. Dice **Pons**, que en tiempo de **D. Alfonso último**, se trajeron la primera vez las pécoras de Inglaterra, en las naves carracas, y que es el origen de las "ovejas marinas", que el vulgo llama merinos, por su lana. Que estas pécoras se colocaron en los montes de Segovia.
 - 18.— **Zedillo**: gran piloto que hizo muchos viajes por la Mar del Sur.

- 19.— **M. Fresier**, en su Viaje de la Mar del Sur, fol. 130, asigna 22 grados 25 minutos. **Murillo** citando a **Le Isle**, en su Geografía Histórica, Lib. 9, Cap. 16, N° 9, fol. 294, pone 22 grados 30 minutos con la cual graduación se conforma **Echard** ilustrado por **Montpalau**, tomo 1°, Letr. A. T., fol. 101.
- 20.— **Teville** en su Diario de observaciones, tomo 2°, fol. 589.
- 21.— El mismo: fol. 586, tomo 2°.
- 22.— **Fresier**: en su Viaje de la Mar del Sur, fol. 130.
- 23.— **Fresier**: fol. 130.
- 24.— **Fresier**: fol. 130, testifica de 50 casas, pero estas son unas veces más y otras menos, porque como todos son pescadores, se llevan en las canoas los cueros de que forman sus cabañas sobre costillas de ballena, y entonces se minora el número, y crece cuando se juntan en el puerto. No hay más casas formales que las del Corregidor, Cura, Gobernador indio, dos bodegas y dos casas de españoles.
- 25.— **Fresier** cuenta 4 palmas y 2 higueras, pero el tiempo ha cambiado el número.
- 26.— **Fresier**: fol. 130.— **Teville**: tomo 2°, fol. 589.
- 27.— **Teville**: tomo 2°, fol. 584.
- 28.— **Fresier**: fol. 130.
- 29.— Confina Atacama con Lipez, que en aquellos tiempos tenía riquísimos minerales, de donde se extraviaba inmensa cantidad de plata, por la distancia de los Oficiales Reales de Potosí y fraudes de los mismos Corregidores.
- 30.— **Ulloa**: en su Viaje, Lib. 2°, Cap. 3°, N° 452, tomo 3°, fol. 275, y tomo 4°, Lib. 3°, Cap. 1°, N° 631, fol. 387.
- 31.— Vide a **Jordán**, en la Geografía Moderna, Art. 7°, § 1°, tomo 8°, fol. 78.

PARRAFO UNICO

Avisos y reflexiones políticas sobre los destinos y medios con que deben aprovecharse las preciosas materias y producciones que ha criado la Naturaleza en los Partidos que se acaba de describir.

ARTICULO PRIMERO

Varias advertencias económicas para reformar los abusos dominantes en lo general de la Provincia contra el buen régimen de Policía.

MIENTRAS dure el atraso o la inacción de las Artes en nuestra Provincia y en las demás del Reyno, es imposible que se pueda lograr abundancia de materiales, ni promover las producciones que los deben suministrar porque no habiendo manufacturas en qué emplearlos tienen los dueños el inconveniente de no poder darles despacho y este obstáculo les impide también hacer empresas en la procuración de materiales, por el temor de experimentar las grandes pérdidas consiguientes a la posesión de un género inútil.

Así no hay otro remedio para facilitar grandes acopios de materiales, como el vencer la pereza de nuestros ciudadanos y alentar su aplicación a las Artes y al trabajo de las manufacturas útiles, valiéndose a este fin de providencias inteligentes según las reglas que dictan las ciencias económicas, ayudadas del conocimiento del país y de la experiencia de sus gentes.

Sin embargo se observa un despacho muy favorable de muchos materiales en que tendríamos grandes ganancias, si se tomase un expediente, sabio en su negociación.

El cobre es uno de los materiales más precisos para nuestra moneda y minería por la porción que se consume en las aleaciones o ligas, para dar a los metales su verdadera ley: en cedazos y almadanetas para el servicio de los ingenios y tal vez también en el beneficio y preparación de los metales en los casos que enseña la Química y Metalurgia.

El cobre que se conoce de mejor calidad y el más a propósito para las aleaciones, es el que se saca del mineral de Escapa, ¹ en el partido de Lípez, distante de esta Villa ochenta y ocho leguas.

También se saca buen cobre del mineral de Conchi, en el partido de Atacama, cincuenta leguas de Escapa, y aunque no es igual en su pureza y ley, es más abundante.

Por esta causa los que trabajan en Escapa suelen regularmente mezclar los cobres de ambos minerales para nuestro surtimiento de nuestra Casa de Moneda, vendiendo a veinticinco pesos cada quintal que allí sólo cuesta diez y seis.

Yo atribuyo a esa mezcla los repetidos malos sucesos que experimentamos en las afinaciones de las platas, porque siendo más agrio el cobre de Conchi comunica esta cualidad a los cuerpos con que se liga. Y así se ve en otras Casas de Moneda, que para evitar los malos efectos que causa el cobre, usan en la afinación del oro, de tejos medianos, que funden de utensilios ya servidos, por suponerse más purificado el cobre con el uso y con el fuego.

Este ejemplo nos enseña que mientras en Potosí no se practique lo mismo, siempre serán grandes los costos de las afinaciones, y para evitar estos gastos será preciso por lo menos poner gran cuidado en que se traiga el cobre puro de Escapa para nuestras ligas con la plata, y de Yavircoya para el oro. A este efecto será menester que se hagan las compras en el mismo mineral por algún sujeto de conducta que se encargue de esta comisión por cuenta de la Casa de Moneda; por cuyo medio después de lograrse el intento en la calidad del cobre, se conseguirá también que su costo no suba de veinte pesos ahorrándose al Rey los cinco pesos que van hasta veinte y cinco, que hoy les cuesta, y sobre todo nunca se padecerá la escasez de este material que se ha experimentado más de una vez.

Si bien sería más conveniente y útil al Rey, rematar por junto la provisión de los materiales que necesita la Casa de Moneda, como son el cobre, la leña, el carbón, el hierro, el acero, el agrio de limón y otras cosas que en el día se compran por mano de un Oficial de la Casa, llamado Proveedor, y se suministran por el mismo, como Guardamateriales, por ambos oficios asalariado por el Rey. Pues a más de que en tal caso los precios serían los mismos de ahora y tal vez más baratos, se iba a ahorrar el sueldo del actual Proveedor porque el mismo Proveedor General de la Casa debería hacer los suministros a cada Oficial, con la cuenta y razón que lo ejecutan los demás asentistas de Real Hacienda.

En cuanto al cobre que se consume en almadanetas y cedazos, sería conveniente igualmente que se haga su acopio en barras, por cuenta de la Azoguería y por mano de sus Diputados asalariado un Maestro Fundidor de Almadanetas para que practique estas operaciones con la pureza correspondiente, porque las que se compran a relance para el servicio de los ingenios, vienen tan cargadas de plomo y estaño, que empujando a servir se van desgranando a tanta prisa que una almadaneta de

doce arrobas, queda inútil a los seis meses de ejercicio, con merma de la mitad de su primitivo peso.

Ya se ve que todas las partículas desgranadas de cobre y estaño se incorporan en la plata haciéndola de calidad agria y menos dócil a las operaciones de la Moneda, de donde proceden las continuas y crecidas fallas de la Fielatura, como expusimos en otro lugar. ²

Por estos inconvenientes conviene prohibir las almadanetas de cobre, estableciendo el uso de las de hierro, de que se servían antiguamente, con la ventaja de que estas duran muchos años cuando aquellas se consumen al cabo de seis meses.

Pero siendo preciso traer estos materiales desde Vircaya, con otros muchos aparejos y utensilios que necesita la minería, también sería necesario rematar por asiento esta provisión, sobre la seguridad de que en Potosí sobran sujetos que pondrían empeño para ser preferidos en esta contrata.

Ello es una lástima que repartiéndose cada año entre los azogueiros de cincuenta a setenta mil pesos en plata efectiva de los fondos del Real Banco de San Carlos, difícilmente se encontrará uno que se aproveche de este auxilio. A lo sumo compran algunas almadanetas o cedazos al principio del año en que se ejecuta la distribución, y el resto se consume en fiestas y pagamento de otras deudas, totalmente independientes de la minería, de suerte que hay azoguero que recibe cuatro a seis mil pesos según las cabezas de ingenios en que trabaja, y se puede asegurar que no aprovecha mil pesos.

Me consta que muchos acreedores están esperando el tiempo de los auxilios, como el único momento feliz para su cobranza, y he visto en poder de ellos varias libranzas que se les ha pagado en el Banco sin entrar ni un peso en poder del azoguero. Es imposible que la minería haga progresos si no se remedia abuso tan perjudicial.

Poco a poco se irá alentando esta noble profesión rematándose por asiento la provisión de materiales a cuenta de los mismos auxilios, porque a lo menos se emplearía una tercera o cuarta parte de estos socorros en el importante objeto de las minas.

El asentista procuraría traer de Vircaya con oportunidad almadanetas de fierro colado, cedazos, combas, picos y otros utensilios necesarios para el servicio de las minas e ingenios; la azoguería tendría un copioso repuesto de estos materiales para pronto recurso de su trabajo con la comodidad de un veinte o veinte y cinco por ciento más barato de lo que hoy le cuestan; y el Gobierno no hallaría embarazos para reconocerlos y prohibir los que no fuesen acomodados para el uso y para la utilidad de los mismos azogueiros.

Este expediente vendría a ser el más favorable y feliz pactándose por condición del asiento, que la mitad de los materiales se haya de trabajar en esta Villa con maestros que a este fin debería traerse de Vircaya, porque estos mismos operarios enseñarían a otros oficiales hábiles que con el tiempo pudiesen desempeñar todas las empresas de su profesión.

En este dichoso período hallarían ocupación muchos talentos felices que en el día están sin cultivo, abandonados a la desidia y se repararían entre ellos mismos las riquezas acumuladas por razón de salarios.

Las maderas son otro material de los más importantes no solamente para construcción de edificios sino también para la fábrica de rue-

das y ejes de los ingenios; pero al mismo tiempo son tan costosas, que una rueda vale más de cien pesos y un eje más de mil, y es la causa que estos materiales vienen fuera de nuestra Provincia de parajes distantes, como la Laguna, el Tucumán y otras partes.

No es porque no tengamos maderas en nuestra Provincia, porque realmente las hay en el Río Blanco, en la jurisdicción del Partido de Chichas, sin hacer cuenta de los excelentes algarrobos, robles, sotos, tipas y maras que se encuentran en abundancia en los Partidos de Atacama y Chayanta, de donde es casi imposible conducirlos por la aspereza de los caminos.

Es el caso que en la Ribera de Potosí, sólo se sirven para ejes de unas grandes vigas, pudiendo destinar a este uso tres o cuatro vigas menores bien empalmadas entre sí y aseguradas con aros y argollas de fierro, como lo ejecutan en el mineral de Ubina y en otros del Reyno.

Es igual la fortaleza y duración, mucho menos el costo y más pronto y fácil el recurso en las muchas maderas de esta clase que tenemos en nuestra Provincia.

Las resultas serían provechosas para la azoguería, por el ahorro de gastos; serían también lucrativas para nuestros ciudadanos, porque se emplearían en este Comercio y disfrutando el precio de las maderas, gozaría la Provincia de estas riquezas que no posee en el día; y por último, serían conducentes para renovar y conservar los bosques con nuevos plantíos; ³ asunto que aunque muy importante y reencargado por las leyes ha sido impracticable hasta ahora por el descuido de estos habitantes, procedido en mucha parte del poco empleo de nuestras maderas.

Atacama es un país tan fértil para el algarrobo, que sin ningún trabajo se ve hacer un árbol de una estaca que se clava en el suelo. Sería muy fácil poblar toda la costa de su bahía con hermosas arboledas, y generalmente el terreno de su distrito; lo cual contribuiría para refrigerar en parte el inmenso calor de aquel país y al mismo tiempo para entablar un ramo pingüe de comercio con los minerales de Loa, Guantajaia y Tarapacá, en porciones crecidas de carbón y leña de que se carece en aquellos establecimientos.

En Vetiche (a) perteneciente a Chichas hay buenos principios de fábrica de cordobanes y badanas; con poca protección tendría grandes progresos. Abundaría este material tan necesario para muchas obras y de paso se fomentarían los rebaños de cabrío en beneficio de los hacendados y de las tierras.

En el Cerro Rico de esta Villa se encuentran con abundancia el Bol arsénico, material precioso y necesario para medicina y para la pintura; una arroba de esta admirable tierra vale cuando más caro ocho reales y porque solamente uno u otro indio pobre se dedica a su saca, tiene tan poca estimación cuando pudiera ser un ramo muy exquisito de nuestro comercio, como lo es en otras partes.

La sal es otro material indispensable para el beneficio de los metales a más de su necesidad para los usos humanos. A siete leguas de Potosí están las minas de Yocalla, tan abundantes de sal que habiéndose gastado cada día más de mil quinientos quintales en tiempo de nuestro célebre Barba, ⁴ se conservan hasta ahora abasteciendo todos los consumos de esta población, pero el desorden en el trabajo de estas minas es igual al desarreglo en que generalmente están todas las minas del Reyno, y

aunque sea tan admirable la abundancia de sal que la naturaleza ha aco-
piado en Yocalla, debemos temer, que al cabo llegará a consumirse, co-
rriendo más tiempo sobre los ciento cincuenta años que se está trabajan-
do en ellas desde que el citado Barba escribió su Arte de los Metales.

El Gobierno debe aplicar un celo inteligente para evitar un derrum-
be o *ayzamiento* general de aquellas minas arreglando en lo posible su
trabajo; porque si llegara a acabarse este recurso sería menester ir a
buscar la sal a parajes distantes y a precios más subidos con notable per-
juicio del público.

Nuestra principal dicha consiste en que todos los partidos tienen
salinas más o menos abundantes, y esta providencia de la naturaleza le
ahorra al Gobierno los cuidados que debería tomarse para esparcir este
material por el Distrito de su mando. Lo más admirable es que cuando
otros Gobiernos estudian los medios de distribuir la sal en los puertos
de mar para las pescas, se excusa de este afán el nuestro, con todo de ser
muy abundante y copiosa la pesquería del congrio, que se hace en el puer-
to de Magdalena de Cobija, situado en el partido de Atacama a la costa
del Mar del Sur; porque aquellos pescadores aparejan todo el pescado
con tierra común sin necesidad de sal, lo que me hace creer que toda aque-
lla tierra es salitrosa.

Esta singularidad es de mayor abono para los pescadores y para
los consumidores, porque no entrando el costo de la sal otro tanto más se
ahorra en su precio.

Según la abundancia de salinas que hay en el Reino, sería una
de las rentas más copiosas si se hubiesen estancado. En efecto, se despacharon varias Cédulas ⁵ a los Excelentísimos Virreyes Don Francisco de Toledo y Don Martín Enríquez, para que se incorporasen a la Corona las salinas del Reyno del Perú, administrándose por cuenta y beneficio de la Real Hacienda.

Aunque por entonces no se tuvo por conveniente tratar de esta ad-
ministración, la comenzaron a introducir los Excelentísimos Virreyes su-
cesores, Conde de Monterrey y Marqués de Montesclaros, pero por otra
Cédula de 1609, que refiere a la letra nuestro sabio político Don Juan de Solórzano, ⁶ se mandó cesar en este negocio por los muchos inconvenientes que se representaron y el poco fruto que se sacaba, en cuya ejecución libró superior despacho el Señor Marqués de Montesclaros, a 31 de agosto de 1610, alzando el Estanco de la Sal y permitiendo a todos el uso libre de las salinas en el Reino del Perú.

Nuestro Don Gaspar de Escalona ⁷ atribuye la reforma de este arbitrio a la admirable novedad que se experimentó agotándose las salinas y consumiéndose casi generalmente los criaderos y veneros de ellas. Pero me hace fuerza en contrario, que el Señor Solórzano no refiere este motivo más digno de memoria que otros alejados en su obra; y más bien creo haberse mandado suspender el Estanco de la Sal por los perjuicios que se representaron contra los indios; por eso después que se supo que había salinas que se podían estancar sin perjuicio de los indios, se mandó nuevamente su estanco por otra Cédula de 1632, recopilada en la Ley trece, título veinte y tres, libro octavo de Indias. Ni es creíble que la piedad de nuestros Reyes Católicos, hubiese tratado jamás de hacer prevalecer sus providencias a las que Dios había declarado en contrario tan manifiestamente.

Si bien me persuado que no se puso en ejecución la citada Cédula de 1632, así por lo que insinúa un pasaje del Padre Avendaño ⁸ como porque Escalona nada dice acerca de su cumplimiento, habiendo escrito su obra el año de 1646, catorce años después de haberse librado aquel Real Rescripto.

Ultimamente se mandó renovar por el artículo ciento treinta y siete de la Real Ordenanza de Intendentes la Ley establecida sobre el Estanco de Sal; y aunque en consideración de lo que se informó a Su Magestad, se mandó por la declaración trece de la citada ordenanza que por ahora no se pusiera en práctica lo dispuesto acerca de la Renta de Salinas, por el referido artículo ciento treinta y siete. Pero al mismo tiempo se encarga a los Intendentes que con el mayor cuidado examinen este punto informando de las resultas.

En lo poco que yo entiendo nunca daría dictamen para que se verifique el estanco de sal; porque si las minas de metales preciosos perteneciesen al Rey ya no se administrarían ni arrendarían en ninguna parte del Reino, por el poquísimo provecho que de ello se saca, mucho menos producirían las salinas, principalmente no encontrándose quien quiera administrarlas, como se representó desde el siglo pasado según lo refiere nuestro Solórzano.

Sin embargo es justo y no descubro inconveniente en que aquellos que trabajan minas de sal, ya sean indios, ya españoles, contribuyan a la Real Hacienda con un derecho moderado de Licencias con arreglo al expresado artículo ciento treinta y siete y aun también con el Diezmo, por ser éste un derecho legítimamente introducido en todos los minerales por reconocimiento del Supremo dominio del Gobierno.

En cuanto al salitre que es el material de que se hace la pólvora, se hallan expedidas varias providencias antiguas que refiere Escalona, ⁹ para que reconociéndose si le hay en el Perú, se manden muestras a España y se incorporen a la Corona. Las porciones de pólvora que benefician los indios para el consumo de sus fiestas, son la mejor prueba de haber salitre en abundancia y de buena calidad, pero la libertad con que se emplean los indios a la fabricación de pólvora, también es un argumento claro, de que no se ha cuidado de este punto.

El artículo ciento cuarenta de la nueva Ordenanza, recordó la importancia de esta materia, mandando estancar la pólvora, y si bien la declaración trece, de la expresada ordenanza, dispuso que por ahora no se pusiese en práctica aquella Providencia, encarga al mismo tiempo, que los Intendentes dediquen con especialidad toda su atención a que los particulares no fabriquen pólvora, como antes, contra las regalías de la Corona y seguridad de estos Dominios.

Según la abundancia que hay de salitre y azufre en toda esta Provincia, con especialidad en el Partido de Lípez, no contemplo fácil poder embarazar la fábrica de pólvora, ni parece conveniente a la primera vista, considerando que una gran parte de los indios de Lípez se mantiene con los productos de la pólvora, que benefician en el pueblo de San Juan anexo de San Cristóbal, y en un paraje nombrado Calcha, supliendo con este ramo de industria los efectos de la agricultura, de que carece aquel terreno por la calidad de su temperamento.

De Lípez se surten los minerales de Chichas, Porco, Guantajaia y Tarapacá, de toda la pólvora necesaria para los barrenos y demás traba-

jos de las minas, a un precio tan bajo que la libra sólo cuesta un real. La más inferior de España no se puede vender por acá a menos de cinco reales libra, con exceso de un cuatrocientos por ciento al valor común de la pólvora de la tierra. Esto ya se ve es muy ventajoso para nuestra minería, principalmente para la saca de los metales de poca ley, pues cuando bajan los costos otro tanto sube el provecho de la mina.

Sin embargo, haciéndose por acá el mayor consumo de la pólvora por los mismos indios en cohetes y en otros fuegos artificiales (en que estos infelices han puesto todo su embeleso) no hay duda que se evitaría la mitad de las cantidades que se fabrican en el día, prohibiendo con rigor el uso de cohetes, como se ordenó en Real Cédula de 1779, porque entonces bajando el consumo se minoraría a proporción el trabajo de esta especie.

Para que sea menos abusiva la libertad con que ahora se fabrica la pólvora, sería conveniente que en los mismos lugares donde se beneficia se tomase toda por cuenta del Banco de Rescates, para repartirla entre los demás auxilios a los mineros de la Provincia, que con este arbitrio se recogería ¹⁰ suavemente de poder de los indios toda la pólvora que hubieren fabricado con arreglo a la Ley 9, título 5º, libro 3º de Indias, y al mismo tiempo se facilitaría su venta sin necesidad de que salgan de sus pueblos, en solicitud de los compradores con riesgo de desertar para siempre.

Contribuiría mucho hacer guardar la Ley 11 del citado título y libro, prohibiendo fabricar pólvora sin expresa licencia del Gobierno e intervención del Juez Subdelegado del Partido, porque con esta cautela serían conocidos los que se empleasen en este trabajo, para recoger de su poder las cantidades que hubiesen beneficiado; y siempre que fuesen preferidos en la compra los que tuviesen licencia y decomisados los que trabajasen sin ella. Los mismos indios se denunciarían unos a otros por el interés de la parte que se les aplicase, y de este modo cuando no se extinguiese, se llegaría a metodizar la fábrica de pólvora, especialmente si también se prohibía sacar salitre ¹¹ y azufre sin licencia del Juez de la Provincia.

El azogue es un magistral tan preciso para el beneficio de los metales, que si faltara este ingrediente se acabaría también la saca de platas en la mayor parte del Reyno, a excepción de tal o cual mineral donde se encuentran metales de fundición.

En atención a la necesidad de su uso se permitió por las Leyes y Ordenanzas del Reyno, que dejamos referido en otro lugar ¹² que se pudiesen buscar y trabajar minas de azogue.

Sin embargo se expidieron diferentes órdenes para que no se permitiese trabajar tales minas en el Perú, ni en México, sin expresa orden del Rey.

En conformidad de estas providencias el Excelentísimo Señor Virrey de Lima, Conde de Superunda, por carta de 3 de julio de 1753, prohibió absolutamente que aun se tratase del arbitrio de trabajar minas de azogue que el Gobernador Don Ventura Santelices, propuso como inmediatas a la Villa de Potosí, para que de este modo no se facilitase el comercio de este ingrediente en perjuicio de los Reales Quintos.

Posteriormente por el artículo 22, título 6 de las Ordenanzas formadas para la dirección y gobierno de la minería de Nueva España, en

22 de mayo de 1783, se concedió la facultad libre de descubrir y denunciar minas de azogue, bajo la calidad de dar cuenta al Virrey y Superintendente Subdelegado, para que acuerden si convendría que el descubridor las trabaje de su cuenta entregando en los almacenes el azogue que beneficiare, o más bien de cuenta del Rey, abonándosele algún premio equitativo.

Con Real Orden de este año de 1786, se mandaron pasar a los Virreinos de Lima y Buenos Aires, las mismas Ordenanzas para que se pusieran en práctica; con lo que se ha renovado la Ordenanza 17, título 1º, libro 3º del Perú, que permite el descubrimiento de minas de azogue, y ya no hay inconveniente para trabajarlas con el temperamento y calidades nuevamente prescriptas en el artículo 22 citado, título 6º, de las Ordenanzas de México.¹³

El que tuviere conocimiento de estos países, sólo por relaciones, creará desde luego que en el Reino no hay muchos minerales de azogue, dando asenso a Don Alonso de Barba¹⁴ que asegura en su Arte de Metales, que la tierra de Potosí es fertilísima de azogue.

Aun los moradores de Potosí, están persuadidos de esto mismo por la tradición de que en años pasados se sacaba azogue en estos contornos. Esto dio mérito el año de 1785, a tres vecinos de la Villa, para denunciar con poca reflexión una mina de azogue que dijeron haber descubierto en las Pampas que llaman de San Clemente, al Poniente de Potosí; pero al cabo vino a quedar el asunto en meras diligencias, sin suceso, conociendo su engaño los mismos interesados; porque en realidad aquel poco de cinabrio que hallaron en su falso descubrimiento no fue otra cosa que haberse encontrado por casualidad el vapor mercurial con el vapor sulfuroso, que penetrando juntos la piedra formaron aquel cinabrio descarriado, sin fundamento alguno para esperar descubrimiento de minas.

Con todo, como a ser posible, también es probable que hayan algunos minerales de azogue en nuestra Provincia, según la relación del citado Barba, respecto que la fe que él se merece, no debe suponerse desmentida, sino más bien oscurecida con la multitud de años que regularmente borran las noticias más seguras; no hay razón para desalentar el descubrimiento de otros minerales fuera del de Guancavelica, pues ni la naturaleza agotó allí sus producciones ni puede excusarse de atrevimiento el que negare, como falsa la noticia, que repite Barba en otro lugar¹⁵ de haberse traído ricas piedras de azogue de Guarina y Moromoro, pero que no se logró su beneficio, por la muerte violenta y sospechosa de quien trataba de descubrir la mina, que ha quedado oculta hasta ahora.

Si acaso Dios ha reservado para nuestros tiempos el feliz momento de desenterrar estas riquezas, me parece conveniente desterrar una preocupación de que están poseídos los más acerca de los daños que causa el trabajo de las minas de azogue, para que desengañándose nuestros ciudadanos de esta falsa opinión, se empleen sin miedo en las empresas de semejantes descubrimientos y labores.

Al temor vulgarizado entre el común de las gentes añadió nueva fuerza el venerable testimonio de nuestro político D. Juan de Solórzano,¹⁶ acerca de las graves enfermedades que produce el azogue. Asegura este sabio Ministro, haber visto padecer penosas dolencias a los trabajadores en las minas de Guancavelica, siendo Visitador y Gobernador de aquella Villa, desde el año de 1616 hasta 1619. Testifica que el polvillo hace

grande estrago en los que las cavan, y que el vaho penetra en breve tiempo hasta las medulas de los que le cuecen y benefician, y debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos, siendo pocos los que dejan de morir (por más robustos que sean) al cabo de cuatro años, según Mafioló Plinio y otros que él cita.

Bien se ve que nuestro político siguió aquella opinión de los antiguos, que atribuían al mercurio la virtud mortífera del veneno, y al mismo tiempo lo obligó su buen corazón a prestar un asenso pío a las ficciones de los forzados y demás trabajadores de Guancavelica.

No fue irregular su credulidad porque halló autorizada por los romanos y por los moros la preocupación de que el mercurio era veneno.

Así lo creyeron los romanos y por eso sólo usaban del cinabrio las matronas, para afeitarse los rostros, y los pintores para sus dibujos. Custodiaron según Plinio, con tanto cuidado la mina del Almadén contra los riesgos de su mercurio, que la cerraban y sellaban con la mayor diligencia, y solamente se abría para sacar la cantidad de cinabrio que se había de enviar a Roma, cada año. Los moros poseídos de las mismas ideas, dejaron sin trabajo ni cultivo, aquella célebre mina en todo el tiempo de su dominación en España.

Pero verdaderamente no son sino preocupación todos estos recelos. El célebre Don Guillermo Bowles en su Historia Natural de España, prueba con observaciones físicas irreprochables la vulgaridad de esta opinión. Asegura ¹⁷ que vio nacer las plantas comunes, crecer, florecer y granar, dentro del recinto de los doce hornos y de sus canales, en que se cuece la mina para extraer el mercurio.

Sobre esta observación argumenta que, si el mercurio exhalara los vapores venenosos que se cree, dañarían a la vegetación y a los hombres. Lo contrario enseña la experiencia; pues, un minero duerme con seguridad sobre una veta de cinabrio, y los forzados que allí trabajan, gozan de perfectísima salud; aunque por una infundada compasión, se cree que su pena es intolerable por las ficciones que ellos hacen, cuando no trabajan más que tres horas al día y le cuesta al Rey ocho reales diarios.

La iglesia y una gran parte del Almadén (que tiene más de trescientas casas) están sobre el cinabrio, y sus habitantes todos subsisten de los provechos de la mina sin perjuicio de la salud. Hasta aquí el citado Bowles. No podía citarse otra autoridad más acomodada al intento, ni más respetable por los grandes créditos de este célebre físico. Sus pruebas no son testimonio de relación agena, sino observaciones de experiencia propia. Esto basta para persuadir a nuestros ciudadanos, que no trae ningún riesgo el trabajo de las minas de azogue, a fin de que no teman ocuparse en estas empresas, con perjuicio de sus provechos particulares y del interés público.

Visiblemente malogramos nuestras producciones por el atraso de las Artes. Hemos visto que en Atacama tenemos el célebre mineral de Conchi, y en Lipez el de Escapa; uno y otro de cobre superior al de Chile, pero como no hay artesanos que con nueva forma hagan apreciable y preciosa esta materia, pocos son los que se dedican al trabajo de aquellas minas, y apenas se saca el necesario para granalla de las mezclas o ligaciones en esta Real Casa de Moneda, y para cedazos y almadanetas de los ingenios.

De las ciudades de Copiapó y Coquimbo del Reino de Chile, confi-

nante con Atacama, a menor distancia de cien leguas, pudieran pasar a los partidos de Lípez y Atacama algunos de los muchos artesanos que trabajan en cobre en aquellos dos minerales, con el notorio provecho que acredita el gran comercio que hacen los chilenos con las pailas, tachos, calderos y otras obras y utensilios de cobre, que sacan para abasto de las provincias del Río de la Plata y de las del Reino del Perú.

Estableciéndose en nuestros Partidos algunos operarios de cobre trabajarían con ventajoso provecho suyo y con utilidad pública las obras y utensilios que ahora nos traen a vender los chilenos desde tan lejos, con la necesidad de sacar los salarios debidos a todo agente de comercio con más los costos de acarreo.

Después de proveernos de las obras necesarias por un tercio menos de valor que ahora, se promovería con calor el trabajo de nuestras minas de cobre, se aumentaría la saca de metales, y creciendo a proporción la abundancia de cobre, se entablaría este nuevo ramo de comercio (de que en el día carecemos) con las provincias del Río de la Plata y con otras del Reino del Perú.

En este feliz período siempre sería más dichoso y lucrativo nuestro comercio, porque se harían las conducciones con más brevedad y a menos costo por la provincia de Salta, sin las interrupciones que suspenden el trajín de Chile, por el invencible obstáculo de su cordillera.

Lo mismo sucedería con los operarios de bayetas y pañetes de la tierra, pues, no careciendo nuestra Provincia de abundancia de lanas ni de aguas para los batanes, a poco tiempo se podrían fomentar muchas fábricas de esta ropa, con que nos surtiríamos sin la necesidad de comprar la del Cuzco, al precio que quieren ponerle los comisionados de este comercio; y por la mayor inmediación en que se halla esta Villa con las provincias de Charcas, Salta, Tucumán y Buenos Aires, sería mucho más fácil y pronto y menos costoso el acarreo de nuestras ropas, y por esta causa sería más difícil que pudiesen sufrir su concurrencia las ropas del Cuzco.

Los plateros trabajarían obras de gusto, y reduciéndose en vajilla mucha parte de la plata que se extrae sin labrar, se aumentaría notablemente la circulación interior de nuestra Provincia, con el acrecentamiento del dinero de los salarios.

Aun los zapateros pudieran hacer grandes negocios, pues, trabajando en el Partido de Chichas, abundancia de cordobanes, que son la materia primera de la zapatería, pudieran sus profesores hacer fácilmente grandes empresas a muy poco costo, con remitirse cantidades de esta manufactura a las Provincias vecinas, donde no se trabajan cordobanes; porque añadiéndose a la mano de obra el precio de la materia y el costo de su acarreo, siempre sería ventajosa su venta para nuestro comercio aun en concurrencia de los demás vendedores.

Mucho mayor y más lucrativo podía ser el comercio de los sombreros de vicuña, si esta profesión fuese protegida hasta llegarse a perfeccionar, por la grande abundancia que hay de lana de vicuña en todos los Partidos de esta Provincia, con especialidad en Porco, Lípez y Atacama.

Se fabrican excelentes sombreros por unos pocos artesanos, po-brísimos y drogueros que hay en la Villa, y apenas acaban la obra cuando se les arrebatata de las manos por una infinidad de compradores. Una vez

que hay lanas sobrantes, sólo falta aplicación e industria en los sombreros, y siempre que este arte llegase a tener algún progreso mediano, sería éste un ramo nuevo y muy pingüe para nuestro comercio; pues, comprándose aquí cada sombrero fino, blanco o negro, a tres y cuatro pesos, ningún mercader podría tener quiebra en su negociación en concurrencia de los que traen de Europa.

En el Partido de Tarija se fabrican ponchos tan superiores, que a más de ser muy finos y de buen gusto por su bella vista y color, son de tan excelente tejido, que tienen la misma resistencia que el barragán para el agua. Esta última calidad no tienen los ponchos de Santiago del Estero, de Córdoba, del Tucumán y de otras partes del Reino. Por lo mismo es indispensable su preferencia y también la tendría su comercio, si se entablasen fábricas formales que pudiesen producir manufacturas sobrantes.

Por este mismo tenor se podían mejorar las demás profesiones, supuesto que nuestro suelo feliz por su fertilidad, es capaz de producir todas las materias necesarias a las artes. Pero debe procurarse un conocimiento profundo y bien experimentado de la fertilidad de estos terrenos, para promover las producciones naturales y acalorar después el genio de estas gentes para su aplicación a las artes ¹⁸ que es el único medio para dar impulso a nuestro comercio.

El Reino de Chile saca grandes ganancias del cáñamo, que cultiva para jarcia de las embarcaciones que trafican los puertos de la Mar del Sur; y siendo el terreno de Atacama muy apropiado para esta siembra, también sería fácil añadir a nuestro comercio este nuevo ramo, con ventaja muy grande de los que se empleasen en su siembra, cultivo y beneficio, con arreglo al artículo 57 de la nueva Ordenanza. El terreno de Atacama es uno mismo con el de Chile, por ser una misma la costa que une aquel Reino con el del Perú, y es preciso que haya igualdad en las producciones. No sería difícil traer de allí algún beneficiador que enseñase el aparejo del cáñamo, y dándose con buen suceso este paso, no necesitaba más para hacerse rico el Partido de Atacama, y el público también recibiría gran beneficio porque concurriendo a un propio tiempo nuestra jarcia con la de Chile, forzosamente bajaría su precio en provecho de la navegación.

ARTICULO SEGUNDO

EN la Descripción de la Villa de Potosí y de sus alrededores, hice relación menuda de su asqueroso aspecto por los muchos muladares que la rodean, además de los que ocupan sus principales sitios con elevación sobre la altura de los edificios; allí propuse el medio de purgar estas inmundicias con mucho provecho del bien particular y público.

La suciedad de las calles y sus continuos pantanos, así por las reventazones de las acequias subterráneas como por los orines de los indios debía ser un objeto preferente para nuestra Policía. Bastante afea este desaseo en el citado lugar y apunté algunos arbitrios para mejorar nuestra población. Si los Comisarios de Cuarteles son celosos y el Magistrado no descuida en promoverlos, no es difícil lograr la limpieza de que carecemos, con tanto riesgo de la salud pública por la impureza del aire de

la atmósfera que respiramos.

El año de 1785 mandé en Jefe esta Villa por el término de dos meses en ausencia del Intendente, y sin otra costa más que mis buenas palabras con los Comisarios, que nombré para el efecto, conseguí que se limpiasen las calles principales y que se refeccionase el empedrado de algunas. Aplicando la atención a este objeto sobre cada vecino para que a la semana limpie, barra y purifique la pertenencia de su casa, es seguro que acostumbrados a este aseo costaría después muy poco trabajo el mantener la limpieza.

No necesita encarecerse la importancia de este asunto porque con sólo poner la vista sobre cualquiera barrio de la Villa se ve su inmundicia y excita el cuidado de remediarlo.

Con todo, creo que debo repetir mis insinuaciones acerca de una calle llamada de las Siete Vueltas. Este es un tránsito de travesía que corre Norte Sur, media cuadra hacia el Este desde la iglesia de San Agustín; sus entradas son angostas y en lo interior es como un laberinto; porque torciendo la dirección de la calle a todos rumbos son tantos los cuartitos, las puertas, los callejones y tropiezos que se ofrecen dentro de ella, que puesto allí un forastero difícilmente acertará a salir.

Es tal la inmundicia que nadie puede pasar sin taparse las narices y embarrarse los pies. Por lo mismo es el asilo de las mujeres mundanas más perdidas, porque aun los jueces rehusan internarse a deshoras de la noche a semejante pestilencia.

Todo esto clama por el entredicho de tal calle y desde luego, tapándose las entradas del Norte y Sur, queda una salida oportuna hacia el Poniente a la calle trasera de San Agustín. Entonces se minorarían tantas maldades como allí se hacen; se limpiaría la calle y la Justicia aprehendería con seguridad a los rufianes y malvados que por aquella sola puerta entrasen a distraerse, respecto a que no es calle de comercio, ni vive, ni puede vivir en ella otra gente que no sea de lupanar.

Los reparos de empedrados, cañerías, pilas, puentes y caminos, son el objeto más recomendable de la Policía, porque además de decorar los pueblos es un testimonio de su civilidad. Nuestra Villa es la que más necesita de esta atención, por lo que expusimos en su descripción histórica. No hay duda que sería la más bien reparada si los subalternos encargados en tales refecciones cuidaran con celo de la buena distribución de las cantidades aplicadas a este fin, que se reducen a la situación siguiente sobre el Ramo de Sisa:

Para gastos extraordinarios de refecciones de las posesiones de Cabildo, Casas Capitulares, Cárcel, Pila de San Roque y otros gastos menudos	\$	600.—
Para las cañerías	"	300.—
Al Mayordomo que las tiene a su cargo	"	150.—
Para reparos y composición de los puentes y caminos de la Quebrada de San Bartolomé	"	300.—
Para empedrados de los sitios y lugares públicos	"	200.—
Para refección de la Casa Pretorial	"	300.—
	\$	1.850.—

Aunque es cierto que las referidas consignaciones se deben gastar en el respectivo objeto de su aplicación, sin invertir los gastos de un destino en otro, según lo dispuesto acerca de los ramos de Real Hacienda, ha demostrado la experiencia que el público se halla muy mal servido, principalmente en las cañerías y empedrados, no tanto porque dejen de alcanzar sus consignaciones como porque se hace la distribución sin la debida economía.

El Mayordomo de Cañerías tira el salario de ciento cincuenta pesos, sin que veamos mejoradas las pilas, ni reparados muchos caños rotos; él presenta su cuenta de gastos de peones y albañiles y al fin del año desquita y tal vez alcanza la situación de su cargo; porque no se cumple el artículo del Reglamento de Propios¹⁹ según su espíritu.

La inversión de estos gastos está mandado que ha de correr por el Juez de Aguas, con intervención del Procurador General y por una inteligencia material se despachan las memorias del Mayordomo sin previo reconocimiento y examen de las obras, que supone haber hecho o reparado. Es constante el poco celo, con que proceden, con todo ser asunto que pide mayor cuidado.

El remedio único que yo medito es rematar por asiento anualmente, o por más tiempo, estas refecciones; pues a más de ahorrarse el salario del Mayordomo, tendría buen cuidado el Asentista de calificar al cabo de seis meses los reparos y mejoras de su cargo, para merecer el despacho de sus libranzas. La consignación para Cañerías y empedrados junto con el salario del Mayordomo, importa 650 pesos. Cualquiera se hará cargo de estas incumbencias por igual cantidad y será más útil al público, porque los que debieren celarlo, como que ya no tienen interés, no mirarán el particular del Asentista. Sobre todo las condiciones del contrato pueden asegurar un notable beneficio al vecindario, y entonces se conseguirá beber agua limpia, que tanto importa a la salud pública; se purgarán los sitios comunales de pantanos e inmundicias, por medio del empedrado, y el mismo Asentista cuidará de que se refeccionen las pertenencias de los vecinos y de erigirles por cuenta justificada los gastos que hicieren, sin necesidad de intervenir la multiplicidad de manos que ahora entorpecen el asunto por descuidar su obligación los unos en los otros.

Es regular que exceda mucha parte de los mil doscientos pesos restantes de la consignación para reparos de caminos, puentes, cárcel y posesiones de la Villa; porque no son tan continuas y necesarias las ruinas, que convenga hacer anuales dispendios. Al menos yo no he visto en cinco años que estoy en la Villa, haberse empedrado ningún lugar público, incluyendo la plaza principal, ni que hayan necesitado refección los puentes y caminos de la Quebrada de San Bartolomé, ni tampoco las casas capitulares.

Pero es preciso que el tiempo las vaya arruinando insensiblemente y tal vez aumenten las ruinas de golpe, de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo. Para este caso (que a más de posible es de indefectible suceso), se deben retener en la Casa las consignaciones sobrantes, sin confundirlas con el residuo líquido que debe quedar libre de las cargas públicas, conforme al Reglamento; porque de lo contrario sería menester solicitar permiso de la Real Audiencia del Distrito, con las justificaciones prevenidas en los artículos 28 y 62 de la Real Ordenanza, para poder librar en los Propios, según la orden novísima de

14 de septiembre de 1788. Ello es constante que, aunque en uno o en otro año, no se consuman las dotaciones asignadas para gastos precisos, extraordinarios y eventuales, es casi seguro que al cabo de años se verificará el suceso, de que se necesite aun más de lo que ahora sobra. Esto no puede llamarse sobrante rigurosamente sino un residuo eventual que permite la ocasión variable del tiempo; por lo mismo se debe mantener sin incorporar a los caudales libres que se introducen a la Tesorería, con el destino que prescribe el artículo 41 de la nueva Ordenanza.

Y para que los dispendios se ejecuten con equidad y economía, debe representar el Síndico Procurador de la Villa las obras o reparos que fuere necesario hacerse, a fin de nombrarse alarifes (a falta de ingenieros o arquitectos asalariados del público) para la visita, examen y reconocimiento de las ruinas que se van a refeccionar, con la prevención de que informen expresando la calidad y cantidad de ellas, con exacta regulación de su coste, para despachar la libranza conforme a lo dispuesto para caso equivalente en el artículo 266, de la citada Ordenanza. Pero, para mayor justificación de estos gastos, será conveniente que los reconocimientos se practiquen con asistencia de un individuo del Cabildo que represente al común.

Descontando de los siete mil pesos en que se halla arrendado el Ramo de Sisa, así los mil ochocientos cincuenta pesos referidos como también los mil pesos del salario del Teniente, y trescientos cincuenta pesos más para portes de cartas, que dan tres mil doscientos pesos para reparos ordinarios y eventuales de las lagunas. Algo dije en otro lugar acerca de este asunto; su importancia debe ser toda la atención del Gobierno, y es preciso inculcar algo más.

En las memorias semanales que presenta el Lagunero Mayor, no apean los gastos de sesenta pesos, incluso su salario y el de su Teniente, que importan treinta pesos; al respecto de diez y seis pesos el primero y de catorce pesos el segundo. Los treinta pesos restantes se mandan pagar siempre por un decreto de Cajón con la calidad de verificar el pago con intervención del Procurador de la Villa.

Como ignora la justificación de los dispendios y viniendo jurados, sería cobrarse un enemigo con su oposición o adquirir muchos malos ratos sin provecho; jamás adiciona partida, ni se inmiscuye en pedir comprobantes, porque su intervención se ha creído reducida al preciso acto de la paga, para evitar el perjuicio de los jornaleros.

Lo cierto es que éstos son necesarios solamente para abrir y cerrar las compuertas de las Lagunas; cuya operación se ejecuta el sábado por la noche y a la madrugada del domingo siguiente, (que es el único día de la semana en que no muelen los ingenios) o cuando se pasa de una laguna a otra el turno del agua. No entiendo para qué efecto se pagan seis y ocho peones semanalmente; porque uno solo de día y otro de noche, es suficiente para estar al cuidado de la Laguna de donde se surtiere la Ribera; principalmente si se atiende a que el Lagunero y su segundo tienen obligación de visitarlas diariamente.

Si no es honrado el Lagunero, puede cometer muchos fraudes en estos jornales y más en otros gastos extraordinarios de cal, herramientas y demás menudencias. No hay otro medio de evitarlos como el que presente las memorias intervenidas por los Diputados de la Azoguería; pues como personeros del gremio e instruidos en materia de lagunas, no pasa-

rán partidas inútiles y con esta cautela reducirán los dispendios al salario de los laguneros y al jornal de dos peones. Y cuando convenga hacer alguna obra presenciarán la regulación de su costo, y concurriendo en la compra de materiales cesará todo engaño y se ahorrará la mitad que ahora se gasta de más, de suerte que de los tres mil ciento veinte pesos que montan al año las memorias semanales a razón de sesenta pesos cada una, quedarán sobrantes mil quinientos sesenta pesos, para emprender la limpia sucesiva de una o dos lagunas anualmente, en el método que advertimos tratando del asunto.

Entonces veríamos a estos grandes vasos recobrar su primitiva capacidad (ocupada ahora más de arenas que de agua) en estado de surtir la Villa y su Ribera, para dos años y tal vez para más, aunque no lloviese en ellos. Pues se sabe que antiguamente molían cien ingenios con sólo el agua de la laguna de Chalciviri; y siendo en el día mucho menor el número de ellos y sobre diez y siete las lagunas que se han aumentado, puedo asegurar que he andado escaso en mi cómputo del agua.

Sin las limpias jamás saldremos de aflicción; porque el medio que algunos proponen de suspender los tajamares dos o tres varas de elevación sobre su altura actual, no es capaz de prevenir la escasez que padecemos continuamente por ser constante que las mismas arenas que se fueren depositando al cabo de seis u ocho años, ocuparán tanto fondo cuanto se hubiese elevado la superficie de la laguna y vendremos a parar en el mismo caso o a intentar la ridiculeza de poner pared sobre paredes hasta igualar la cumbre de los cerros; pero entonces nos quedaríamos sin lagunas porque el aumento de las tierras y pantanos embarazarían el declive de las corrientes y llenarían los huecos que ahora ocupa el agua.

En Huesca hay lagunas que allí llaman Pantanos y jamás han pretendido suspender las murallas; pero tienen grande cuidado en limpiarlas cada dos años. Excelente modelo para nuestra Policía, y si acaso no lo practicamos, lloraremos siempre, la desgracia de ver que la mitad de las lluvias se reúne en el suelo fangoso de las lagunas, minorándose y consumiéndose después con los soles el resto de las aguas; sin que logremos su provecho por más de un año, aun en el más abundante y lluvioso.

Reducidas las lagunas a su fondo natural por medio de las limpias bienales, se podría calcular a punto fijo la porción de agua de cada una y el tiempo de su duración en surtir la Ribera de los ingenios y las pilas de la Villa; para que con este conocimiento pueda tomar el Magistrado de Policía, providencias anticipadas al fin del mes de marzo, en que cesan las lluvias, para economizar con provecho el consumo de las aguas, evitando los perjuicios que sufre el público y la Real Hacienda, parando la Ribera, aunque sea sólo por una semana en el año, respecto de perderse entonces treinta mil pesos a que sube el rescate semanal del Banco.

Así como se ha establecido la medida de los pies cúbicos de agua, que cala una nave, para conocer a primera vista el número de sus toneladas o quintales de carga y saber a punto fijo el peso que puede recibir en su buque, quedando navegable, para no exponerlo al riesgo de sumergirse, del mismo modo se debería marcar a la parte interior de las compuertas de las Lagunas, con distinción de meses y semanas la duración de cada vaso, para determinar con certeza el tiempo que tendríamos de agua; y no que ahora se hacen estos cálculos a ojo de buen cubero, según la fan-

tasía de los Laguneros, con el mal suceso de hallarnos muchas veces repentinamente en estado de parar la Ribera, o de escasear las pilas con unos ahorros odiosos al público, cuando se contaba con agua para muchos meses.

Un año de observación basta para marcar estas medidas en todas nuestras Lagunas, por una operación muy sencilla. Según se fuese vaciando una Laguna que esté llena de agua, se debe ir marcando al borde de la pared de la compuerta el consumo de cada semana, hasta acabarla de evacuar. Computando las semanas se van marcando los meses, con números que concursando por la unidad suban hasta la superficie del agua; de suerte que, según esta distinción, se podrá conocer a la vista, para cuántos meses y semanas tiene cada Laguna.

Sin practicar estas mensuras no es posible cómputo alguno evidente, ni es verificable poner tales marcas sin las limpias, porque el insensible aumento de las arenas va robando el lugar a las aguas y desmiente la cuenta de su duración.

Esta práctica es muy fácil como ya hemos visto, y también es muy conveniente; porque en una visita de Lagunas que se haga a fin de marzo o principio de abril de cada año, sabe el Superintendente, sin temor de engaño, los meses que puede moler la Ribera, para economizar el consumo oportunamente o mostrarse liberal en el despacho del agua.

De propósito me he detenido en este punto, porque su imponderable importancia exige toda la atención pública. Sin Lagunas no tenemos agua para beber; sin Lagunas no se pueden moler los metales que se sacan de este Cerro Rico; sin estas moliendas no se puede beneficiar la plata; y sin la plata no hay rescate, no hay labor de moneda, no hay quintos, no hay comercio, ni hay de qué subsistir, por ser la única producción de este país. Considérese cuantas cosas justas dependen del buen manejo de nuestras Lagunas y se verá, desde luego, que es el asunto en que esta Intendencia debe interesar más su celo.

Después de esto debe mirarse como objeto muy principal la decoración del aspecto de la Villa, valiéndose el Intendente de las providencias que prescribe el artículo 64 de la Ordenanza para mejorar sus edificios y evitar las ruinas que desfiguran su ornato y arriesgan el tráfico económico del vecindario. Como fue tan numerosa esta población a principios del siglo pasado, con la circunstancia de ser indios los más de sus habitantes, sucede ahora que con la decadencia del mineral y minoración de la mita, apenas ha quedado reducida a una sexta parte del número de sus antiguos pobladores. Los sitios que ocuparon los indios mitarios y los demás vecinos que se ausentaron, o no dejaron familia, o la dejaron tan pobre, que no tiene poder para nada; se hallan desiertos y valdíos los unos; y los otros en paredes yermas y ruinosas que sólo sirven para recordar la memoria triste de lo que fue esta poderosa Villa.

Son lugares de inmundicia y asilos asquerosos, para el libertinaje. No se cuida de su reparación porque no hay con que hacerlas o no se conoce su dueño. Mejor sería despojar estos solares y señalarlos por vacantes a los que quisieren edificar en ellos; y cuando ésto no se lograra se conseguía el intento de destruir estos monumentos miserables de nuestra decadencia y en ellos la inmundicia y el refugio de haraganes, de borrachos, de mujeres perdidas y de ladronzuelos perjudiciales.

Aun las iglesias están en igual caso. Pocos años hace, que por el

procurador de la Villa se representó el estado ruinoso de San Agustín; se mandó practicar reconocimiento y se ordenó su reparación bajo el apercibimiento de mandarla hacer a costa de las rentas del Convento. Como son comunidades exentas toca al Gobierno la ejecución de tales providencias según Pereyra ²⁰ y así deberá aplicarse el celo público en semejantes circunstancias, sin olvidar la cautela de que se desaloje el barrio o calle de la iglesia ruinoso, cuando fuere próximo el riesgo de su despooblación o caída y no haya arbitrios para precaverla, sin incomodidad del vecindario.

La misma cantidad de los habitantes es causa de hallarse todavía en lo interior de la población muchas casas techadas de paja, las que además de desfigurar el ornato público, pueden ser la raíz de nuestra ruina en la ocasión de algún incendio muy posible con la multitud de cohetes y otros fuegos de pólvora, que se continúan usando en esta Villa, sin embargo de la prohibición general que ha vedado en las demás partes del Reino, este género de entretenimiento. Si no se toma providencia para techarlas de teja o no se pone en observancia la orden prohibitiva de cohetes, será siempre esta Villa un pueblo ridículo y cuando menos se piesen lloraremos una desgracia irreparable tal vez para siempre.

Los caminos por donde se sale de la Villa, se han mejorado infinito, mediante el celo del actual Gobierno, pero es tan corta la estación de cada uno que el más largo no pasa de una legua. La carrera de Buenos Aires era la que necesitaba más reparos por ser la más trajinada e incómoda, por una infinidad de piedras grandes y pequeñas, que embarazaban el camino desde el Socavón hasta el paraje de *Tabaco-ñuño*, de tal manera que apresurándose la marcha apenas se avanzaba media legua en una hora de tiempo. Hace pocos meses que se limpió para el tránsito del actual Virrey. Muy fácilmente se puede decorar este camino, habilitando una carrera espaciosa con sus calzadas de piedras sobrepuestas a los costados para comodidad de los comerciantes de Buenos Aires y de los indios labradores, que nos proveen de abastos, de leña y de carbón. El medio es destinar a este trabajo los innumerables indios haraganes de las Parroquias que vemos diariamente disiparse en borracheras y bailes por los cantos de la Villa, obligando a los Alcaldes y principales de ellos, a que presenten lista de todos los que no fueren artesanos o no tuvieran empleo industrioso conocido de que subsistir, para el fin de distribuir las faenas de la limpia de caminos en las cinco leguas que esta Villa tiene de jurisdicción, por todos sus alrededores.

El proyecto tendrá mejor expediente si se agregan los descansos de la mita, siquiera una vez en cada semana, y los presos de la cárcel con la ración ordinaria de chicha y molletes. Para los dispendios inexcusables se puede echar mano de los trescientos pesos consignados en la Sisa, para composición de los puentes y caminos de la Quebrada de San Bartolomé; respecto de no necesitar reparos y ser justa la inversión de este caudal en otro destino equivalente; pues el camino del Cuzco, que corre por dicha quebrada, no debe gozar mayor privilegio que el de Buenos Aires y Chuquisaca, como Metrópoli de nuestro Gobierno Universal y de la Justicia.

Si los Intendentes emplearen algún esmero en este recomendable objeto de Policía, no será difícil, que en menos de un año, se vean mejorados nuestros caminos en desagravio del oprobio con que se ha mirado

en tantos años el Gobierno de la Sierra, por la imponderable inacción de los Corregidores y demás jefes, que ha tenido el régimen de estas Provincias.

Para excitar en estos nuevos Magistrados el cuidado de la limpieza, composición y aderezo de las calles y caminos con la decoración de las tarjetas que prescriben los artículos 60 y 61 de la nueva Ordenanza, no es menester ponerles a la vista la estrecha obligación en que los constituye la noble confianza de la autoridad, que ejercen por sus grandes empleos ni presentarles el ejemplo de Apio Claudio, de Julio César, de Augusto y Cayo Graco, que inmortalizaron sus nombres con la construcción de caminos y piedras miliarenses en todo el Imperio Romano, para facilitar el comercio de todas las ciudades dependientes de aquel magnífico Estado. ²¹

Tampoco juzgo preciso moverlos a la imitación de Tarquino el Antiguo y del Edil Agripol, en las grandes obras que proyectaron de las cloacas, albañales o esclusas, para que por las vertientes de las bóvedas corriesen prontamente al río Tíber, todas las inmundicias de las calles, zanjales y plazas de la ciudad de Roma, porque quiero hacerlos insensibles a la felicidad pública en que vincularon toda su gloria estos dos insignes magistrados romanos; y supongo también indiferentes los sentidos para el mal olor de la inmundicia y de los vapores inficionados de nuestras calles y barrios.

Solamente pretendo inculcar en nuestros gobernadores una noble emulación a las grandes obras que proyectaron los indios en medio de ser reputados todos ellos unas bestias incapaces hasta del sacramento del bautismo. Sabemos por la historia de Túpac Yupanqui, décimo Inga del Perú, incansable a las fatigas de una conquista dilatada con que extendió su Imperio hacia la parte de Chile y Quito, acabó de formar el buen gobierno del Reino, con el establecimiento de excelentes leyes para la Justicia y para la policía. Hizo dos caminos superiores ²² en fábrica y magnificencia, a los que más celebró Roma: el uno desde Quito hasta Chile, con más de mil doscientas leguas; el otro en los Llanos, que es una calle entre paredes de tapias con grandes arboledas, regadas por acequias hermosísimas, concluyendo cada jornada en una Casa Real destinada para alojamiento del Inga.

No fue menos admirable ²³ el camino de la sierra, fabricado de piedras unidas con betún, pues para igualar el piso se excavaron cerros y se levantaron los valles con mayor primor que la célebre muralla divisoria de la China con la Tartaria, porque ésta se eleva sobre las montañas y desciende en los precipicios y llanuras.

Era tan grande la exactitud del Gobierno en el cuidado de los caminos, que al oncenno mes del Calendario Indiano, llamado *Uchpanyzky*, que quiere decir barredura o el mes de las escobas entre los mejicanos, barrían y limpiaban todos los caminos reales, calzadas y calles, para facilitar los trajines del comercio y demás objetos del bien común. ²⁴

Este incomparable aderezo de los caminos conducía igualmente al importante objeto de facilitar la carrera de las postas. Aunque sea verdad que para conducir noticias a la corte, inventó y estableció el Rey Ciro las postas en todo el reino de Persia y los Agganos (que así llamaban a los correos) corrían de día y de noche; ²⁵ se sabe por la Historia, que para dar prontos avisos de cualquier suceso tenían también establecidas las postas los Emperadores de México y del Perú. En la carrera que habían

de correr los correos, tenían sus alojamientos y casas a manera de torre-cillas llamadas *Techyaloyan* (que significa lugar donde se aguarda) y allí había puestos hombres muy lijeros y corredores nombrados Pain, que recibiendo unos de otros, según iban llevando la razón del caso, corrían en una hora cuatro o cinco leguas, de suerte que en un día volaba la noticia más de cien leguas, como afirma Torquemada²⁶ y se comprueba por el hecho que refiere nuestro célebre historiador Solís.²⁷

En el Perú también vemos derivado de la admirable lijereza de un correo, el nombre del célebre pueblo de Tiaguanacu, porque habiendo venido al Inga una posta de hacia las tierras de Quito, con nuevas alegres de victoria, en tan pocos días que un gamo lijerísimo (que llaman guana-co) no pudiera haber andado tantas leguas: admirado el Inga de la brevedad, le dijo por honrarle (Tiaguanaco) que significa siéntate guana-co, según Calancha.²⁸

Con el mismo fin y con el de transportar las tropas para propagar sus conquistas, mandó fabricar de bejucos tejidos en trenzas, un puente que todavía dura (aunque reparado) en el gran río Apurímac, el cuarto Inga Mayta-Cápac. Construyó otro en el mismo río el quinto Inga Cápac-Yupanqui, y otro más en el desagadero de la Laguna de Titicaca, compuesto de paja particular, que se cría en el Perú, enea y funcias, habiéndolo pasado antes Mayta-Cápac en balsas, que mandó fabricar, a cuyo modelo son hechas las que ahora se usan para el mismo fin.²⁹

Estas grandes obras tan magníficas como admirables en un gobierno informe y rudo, como el de los indios, deben ser un agudo estímulo para que los Intendentes restablezcan en este tiempo de la dominación más sabia, los caminos, las calzadas y los puentes, que fabricaron los indios en este Imperio contra los embarazos de la barbaridad.

En poco más de quinientos años que duró la Monarquía del Perú, en la sucesión continuada de trece Ingas, concuerdan las historias del Reino, que se fundaron poblaciones y se establecieron leyes; que los indios a pesar de su rudeza y decidia natural, aprendieron a tener religión y culto, se dedicaron a la agricultura, fabricaron puentes, edificaron palacios, construyeron caminos y eternizaron su memoria en muchos monumentos sobre magníficos muy preciosos, que nos llenaron de admiración al tiempo de la conquista. Ya casi están rayando tres siglos desde que se descubrió este grande Imperio. Siempre han respirado sabiduría y justicia las leyes de su gobierno, pero en medio de tantos Tribunales, Magistrados y Jefes, que han dominado estas Provincias, las hemos visto correr a su decadencia al mismo paso de su duración: destruidos los caminos, arruinados los puentes y olvidada la agricultura, en oprobio de la reputación de nuestro Gobierno.

Una vez que el incomparable amor de nuestro Soberano Reinante, Don Carlos IV (que Dios guarde) ha elegido desde su exaltación al trono Ministros tan dignos para el mando de las Intendencias, imponiéndoles la obligación esencial de promover los expresados objetos de que hasta ahora no hemos cuidado, deben los nuevos Intendentes sacrificar su celo, cuando no sea por correspondencia a la Real confianza, siquiera por emulación a los indios que siendo bárbaros hicieron mucho más que nosotros hasta ahora.

La Provincia de Potosí, que siendo la más importante no es la menos desfigurada en sus caminos campestres, clama a gritos por su repa-

ro, ejecutando más que ninguna la atención de sus Intendentes; hacia la parte de Buenos Aires hay dos quebradas, la una llamada de Sococha y la otra más distante, de Saropalca, donde son frecuentes las averías que sufre el comercio y no es rara la detención de nuestros correos, por la mala constitución del camino.

Uno y otro paraje es una zanja continuada por ocho leguas, angosta, profunda y pedregosa, que sirve de canal para dos pequeños arroyos en tiempo de seca, que se forman en dos grandes ríos en las ocasiones de lluvia.

Son tan rápidas las corrientes y tan abundantes las aguas, que en tiempo de avenidas ocupa toda la quebrada por sus dos bordes y es capaz de navegar una embarcación. Las laderas son tan pendientes que ni a pie se pueden subir; y de aquí proviene que muchas veces están parados los arrieros, cuatro y seis días, hasta que baje la marea y otras veces que por parecerles que ya ha cesado la avenida, entran al mal paso, caen las cargas en las zangas que abren las corrientes, se mojan las mercaderías, se ponen ilegibles las cartas de la valija, y algunos se ahogan sin recurso.

Nos libraríamos desde luego de estos penosos embarazos abriendo camino en la falda más descansada de la misma quebrada. La tierra es dócil, y se puede traer algunos arbolitos para fijar puentes volados, sobre vigas elevadas en el costado que no permitiese excavación. En las inmediaciones existen pueblos de indios que pueden aplicarse a este trabajo, y añadiendo el auxilio de algún impuesto temporal en las cargazonas es fácil conseguir esta grande obra que sería de las más útiles para nuestro comercio y breve expediente de nuestras postas.

A las cincuenta y seis leguas de la Villa, se encuentra un pueblo llamado Suipacha, por cuyo costado corre un río del mismo nombre. En tiempo de lluvias se divide en quince o diez y ocho brazos, cada uno bastante caudaloso. Las corrientes son grandes, y con el demasiado fango del suelo, hace difícil y peligroso el paso, porque atollándose las bestias en el pantano y arrebatadas con el ímpetu del río, se trastornan y caen allí, unas veces con notable avería de las cargas, y otras perecen bestias y jinetes; sin que haya más remedio que aguardar la bajamar a las orillas de la banda opuesta.

Durante la estación de invierno que no llueve gota de agua, era fácil ahondar una sola de las muchas canales (por donde corre ahora el río) para reducirlo todo a una sola madre y embarazar la inundación que causan las avenidas. En la India no se consideró impracticable la empresa de profundizar el canal del río Nilo; antes se sabe que con esta operación vencieron aquellos naturales la disposición del río en las dilatadas inundaciones, en que solían ahogarse las tierras vecinas por largo tiempo.

Con poquísimos costos se plantearía este gran proyecto; y entonces podría formarse un puente de madera en lo más angosto del canal, o fabricarse dos balsas de cuatro canoas pequeñas con mimbres sobretejidos para el paso de las cargas y caminantes por el corto interés de medio real por persona, y otro tanto por cada carga para aumento de propios de esta Villa. Las caballerías pasarían sueltas nadando, y no correría riesgo alguno el comercio, ni las vidas de los pasajeros.

Ahora no es verificable el uso de canoas, pues, aunque flotasen en alguno de los brazos del río, no podrían pasar los últimos por el emba-

raza de los albardones o bancos intermedios, que dividen las aguas en distintas ramas; y así es indispensable el recurso de reunir toda el agua en un cuerpo, dentro de un solo canal.

En todos los demas ríos se debía ejecutar el mismo arbitrio, para facilitar el comercio interior y el externo de esta Provincia, con otras del Virreinato, y superar las gravísimas incomodidades que sufren los caminantes en las detenciones de los viajes, ya por los ríos y, también, por los inevitables tropiezos de los malos caminos.

Encargando estas obras a los comisarios de las Doctrinas rurales, aseguro que en medio año estarían reparados nuestros caminos, y si no todos, y los ríos con puentes de madera o balsas de canoas, con el adelantamiento de engrosar nuestros Propios con el derecho de portazgo.

Los indios de cada Doctrina, deben distribuirse por faenas a la concurrencia de estos trabajos públicos, ³⁰ y los comisarios deben cuidar de ellos, como objeto esencial de su obligación, para dirigir el proyecto y correr con la recaudación de los portazgos, en la forma que se arreglare por el Intendente.

Pero como sin mulas y caballos, quedarían en la misma inacción nuestras postas y el comercio, conviene promover las crías de ganados, en los Partidos de Tarija, Chichas y Atacama, que son a propósito, por la comodidad de los campos y pastos.

Dentro de pocos años abundaría nuestra Provincia de muladas y caballos, sin necesidad de ir a buscarlos al Tucumán, sólo con gratificar al vecino que tuviese tres o cuatro manadas de yeguas y burros hechores para cría de mulas; porque la ambición del premio y el interés propio incitaría a todos para preferir esta negociación a las demás del Reino.

Los mismos indios, de los principales, y otros medianamente acomodados, se sacrificarían para comprar una yegua, y criar un burro padre (que es muy fácil) para tener una mula; pues, a más de la gratificación que se les concediese, lograrían la comodidad de tener en una sola mula el proyecto de cuatro carneros de la tierra; así porque la mantendrían al mismo costo, como por la cuadruplicada carga, que puede conducir con igual utilidad, y aunque al cabo de diez o quince años no se consiguiese otra cosa más que cada indio tributario de nuestra Provincia, poseyese un par de mulas, podríamos contar seguramente dentro del mismo tiempo, con cincuenta mil cabezas de esta especie de ganado, para todos los menesteres de la agricultura y del comercio.

Nuestras correspondencias interiores se abreviarían infinitamente más; porque el transporte de todo género de efectos y frutos, sería más rápido, más seguro y más barato, por la misma naturaleza de las mulas; y después de todo circularía en nuestra Provincia el crecido importe de los fletes; y la preciosa substancia numeraria, de que ahora se carece en los Partidos, los iría vivificando hasta hacerlos florecer en la agricultura, en el comercio, en las artes y en la industria, porque se acostumbrarían a buscar la comodidad de caballerías para sus viajes, con los arreos necesarios, y como que entonces tendrían más necesidades que vencer, trabajarían también a proporción, y al cabo los veríamos salir de la vida sencilla, pobre, rústica y grosera, en que se han criado y se mantienen, porque no conocen la felicidad que disfrutaban los ciudadanos civilizados.

Según las grandes distancias, a que se extiende el Distrito de esta Provincia (como lo hemos visto) no es posible mantener en los pueblos de

la campaña la armonía y el buen orden de la Capital, sin la conexión de la Provincia con su metrópoli, por medio del establecimiento de correos periódicos, que corran la posta por el interior del territorio.

De Atacama y Lipez, son muy raras en el año las ocasiones de conducir, por el corto comercio de aquellos Partidos y porque los pescadores y los otros, que negocian en cueros de vicuña, regularmente trajinan estos efectos desde los Cantones más apartados de la pesca y cacería, sin noticia de los Jueces y mandones del Partido. Por esta causa se pasan largo tiempo sin tener correspondencia de aquellos parajes; y quedan ignorados muchos sucesos importantes que requieren el conocimiento del Gobierno, y algunos ya no admiten providencia, perdiéndose la primera oportunidad.

Con estas consideraciones se ordenó en el reglamento de Propios, el establecimiento de un correo fijo y periódico cada dos meses, a los Partidos de Lipez y Atacama, para no exponer la correspondencia de oficio a las contingencias casuales de uno u otro arriero, que viene a esta Villa. Hasta el día no se ha verificado este gran proyecto y cada vez se hace más sensible su falta, reflexionando que al cabo de cinco años, que se han establecido las Intendencias, apenas se tiene un conocimiento confuso de aquellos territorios.

Si atendemos solamente la distancia, no parece difícil entablar correo para ambos Partidos; porque contándose de Potosí a Lipez setenta leguas, y de allí otras tantas al pueblo de Chiuchiu, donde reside el Juez Subdelegado de Atacama, no pasa de ciento cuarenta leguas la carrera de la posta.

Lo que impide este expediente son los caminos. Desde Chiuchiu a Lipez hay que pasar una cordillera de doce leguas, sin agua ni bastimentos, por unos despoblados distantes en que apenas se encuentran algunas cabañas de indios miserables.

Es impracticable hacer sin riesgo estas marchas a pie; a menos que corrieran la posta aquellos indios *cañaris*, acostumbrados a caminar como los guanacos. No son a propósito todos los indios, ni son muchos los que ejercitan semejante oficio; y así los arrojaríamos a estos infelices al mayor sacrificio, obligándolos sin distinción a correr la posta por aquella carrera.

Es verdad, que por la Ley 4, título 13, libro 6, de Indias, deben repartirse indios para tambos. También está dispuesto por el Señor Virrey Marqués de Guadalcázar y el Marqués de Montesclaros, ³¹ que se restablezca el enterro de mitarios para tambos, eximiendo del servicio de las minas a los que se destinasen para los pliegos. Pero la disminución de los indios, ha obligado a suspender éstas y otras utilísimas providencias, aun por lo respectivo a la mita para minería; y como efectivamente deben entenderse tales establecimientos con las postas para las carreras de los pueblos capitales, como eran antes y son ahora Buenos Aires, el Cuzco y Lima, no hay arbitrio para emplear indios, al preciso destino de los correos de Atacama y Lipez en derecho a sus cabeceras.

En medio de estas dificultades no encuentro otra proporción para entablar el correo de los Partidos de Atacama y Lipez, que obligar bajo de pena pecuniaria efectiva a los dos Subdelegados, para que el de Atacama remita sus pliegos a fin de cada mes al de Lipez, y éste los envíe con los suyos al pueblo de Tupiza, (que sólo dista cuarenta y cinco leguas)

en oportunidad del arribo en aquella cabecera del correo de Buenos Aires, para que el mismo correo devuelva la correspondencia de este Gobierno o de otra parte, que debe mantenerse en poder de la persona encargada en Tupiza, hasta la llegada del que corre la Costa, desde Lipez.

Fácilmente se puede arreglar el tiempo en que estos correos deben salir de los Partidos y llegar a Tupiza, para que no se dilate la comunicación, tomándose a este fin los respectivos informes al Administrador de Correos de esta Villa y a los Subdelegados de Chichas, Lipez y Atacama.

Lo único que hay que pensar es de qué ramo debe costearse los dos Correos de Atacama y Lipez hasta Tupiza, respecto de suponerse que haya de ser de oficio toda la correspondencia por el cortísimo y casi ningún comercio de aquellos Partidos. Pensionar a los indios en que corran la posta sin salario es un gravamen contrario a la Justicia, y esencialmente opuesto al espíritu de nuestras leyes, en especial habiendo de andar a pie caminos largos, despoblados y peligrosos.

Los Subdelegados siempre tienen caballerías de respuesto para visitar las minas de sus Provincias, cobrar tributos y para otras andanzas. Regularmente adquieren estos empleos por empeños, y aunque no tienen sueldo, no lo pasan tan mal como se pondera. Así no juzgo que sea gravamen considerable imponerles a sus oficios la pensión de remitir los pliegos mensualmente a los parajes expresados con sus mismos escuderos y sirvientes.

Y mediante a estar asignados trescientos cincuenta pesos en el ramo de Propios, por su reglamento para el Parte de Cartas de los Correos de Atacama y Lipez, será conveniente que en la Administración de esta Villa, se cobren los derechos relativos a una y otra correspondencia, por cuyo medio nunca perderá cosa alguna la renta de correos.

Por lo respectivo a las dos carreras generales de Buenos Aires y Lima, se padece en esta Villa una imponderable necesidad que resulta en perjuicio grave de los infelices arrieros; y es que no habiendo posta establecida dentro del pueblo ni en sus contornos, no hay modo de salir de aquí para los pasajeros, que quieren correr la posta. Sobre esta imposibilidad se ha introducido la corruptela que ocurriendo a cualquier Juez de la Villa, se manda sin escrúpulo ni reparo, que los Pajes, o Alguaciles de los Juzgados, quiten por fuerza las mulas necesarias al pasajero, y sucede muchas veces que al pobre arriero de la costa se le embargan sus mulas para el que va a Buenos Aires con la pensión de ir él mismo o enviar otro a su costa para que las vuelva desde el pueblo de Caiza donde está la primera posta hacia Buenos Aires a catorce leguas de Potosí en rumbo opuesto al camino de la Costa o Cuzco, y si no tiene esta precaución, se pierden las caballerías, o no se les paga su flete, además del atraso que sufren en demorar su tornaviaje a sus respectivos destinos.

Esta relación apenas es un prólogo diminuto de abuso tan extraordinario y perjudicial, pero lo cierto es que va siguiendo y seguirá sin remedio, si no se entabla una posta en la Villa, como lo considero muy fácil.

La Casa de Moneda tiene las mulas en sus molinos al cargo de un asentista, que las guarda y alimenta entre otros muchos animales suyos, que la misma contrata le da proporción para mantener sin objeto fijo de utilidad. Siempre que a este asentista se le abonase dos reales por cada legua en las caballerías de carga, y un real por el postillón hasta la posta de Caiza, por la carrera de Buenos Aires, y hasta Yocalla por el Cuzco,

y lo mismo hacia la parte de Chuquisaca, abasaría el encargo con mil manos con comodidad suya, por lo que interesaba en los fletes; con alivio de los pasajeros por el pronto expediente de sus marchas, y sin gravamen de los arrieros, porque se verían libres de los perjuicios y atrasos con que se ven pensionados ahora.

Como el correo tiene por objeto no solamente la circulación segura y abreviada de las correspondencias, sino también el transporte pronto, acomodado y poco costoso de los viajeros, comprende entre los puntos esenciales de su policía la provisión de ventas y mesones en los parajes de tránsito, con las calidades que recomienda el artículo 62 de la Real Ordenanza de Intendentes.

Casi en todo el Perú es increíble el abandono con que se mira tan grande importancia. Los mesones se reducen a una casita poco más honrada que las cabañas comunes de los indios: toda su capacidad está contraída a una o dos pequeñas piezas asquerosas y pestilentes, sin cama y sin víveres, a excepción de algún carnero o gallina, que se encuentra a mayor costo que en los pueblos.

Esto procede de no haber persona de posibles que se encargue de semejante comisión. Los maestros de postas regularmente son indios Chontales, y el más honrado algún cholo. Ya se ve que es cortísima la utilidad que interesan en este ejercicio; y como el provecho es el único atractivo de los hombres, no sería difícil mejorar nuestros mesones en un pie muy ventajoso, aplicándoles tierras para pastos de las caballerías e indios de repartimiento para el servicio de los tambos y pasajeros.

Este punto es de la mayor atención y puede facilitarse interponiendo su autoridad superior los señores Virreyes, con acuerdo de los Intendentes y precedente informe de los administradores de correos.

Por conclusión del artículo presente, juzgo digno de advertencia un abuso perjudicial y muy ridículo, que se tolera a los indios de esta Villa en orden a sepulturas.

En el mes de noviembre que celebra la iglesia la conmemoración pía de los difuntos, tienen los indios las mayores borracheras y fiestas. Como se entierran en la iglesia de la Misericordia los indios pobres, y en los hospitales todos los enfermos que han muerto allí, no sé por qué principio se empeñan los deudos y paisanos vivos, así de los mitarios como de los yanaconas y criollos a desenterrar los huesos para trasladarlos a las Parroquias donde ellos se hallan empadronados, o a otras, que se les antoja.

A este fin concurren a los lugares del entierro, llevando por oblación cántaros de chicha y unos castilletes vestidos de cigarros al toque de cajas, con numeroso acompañamiento de hombres y mujeres de la misma casta. Encienden sus luces y se pasan todo el día y la noche en grandes lamentaciones recordando la memoria y costumbres de los difuntos, y a medida que los doloridos van aumentando su embriaguez crece el exceso de los alaridos y demás consiguiente a la privación del sentido.

Pagan al Párroco o Prelado de la iglesia el estipendio de doce pesos entablado, como por tarifa por el desentierro y dobles. Al día siguiente de las exequias cargan con una porción de huesos, muchos todavía no disueltos, que forman un espectáculo horrible y asqueroso a quien los mira y los conducen por las calles en comitiva con mucho ruido de cajas entre la confusión que produce la borrachera y la mezcla de ambos sexos.

Así continúan hasta llegar a la iglesia, donde se rezan las oraciones eclesiásticas al costo de crecidas limosnas, que pagan los alféreces de estas ridículas festividades; de suerte que estos infelices idiotas consumen mucha parte de sus jornales en tales funciones, que ellos consideran llenas de religiosidad y devoción.

Sería largo referir por menor las ceremonias extravagantes que practican semejantes días, y tal vez horrorizarían al hombre más incivil. Basta lo expuesto para conocer el asco, la fetidez y la inmundicia que insultan los sentidos humanos en unas ocasiones que solamente debe obrar la consideración y la piedad; y a no ser tan puros y antipútridos estos aires por su frialdad y calidad salina, serían inevitables todos los años las pestes y enfermedades epidémicas, que en otros climas produce la corrupción, y tal vez solamente el desaseo.

El Papa Bonifacio VIII llamó horrible y abominable en una constitución extravagante ³² el abuso de desenterrar los muertos para trasladar los huesos a otros lugares, y lo prohibió bajo de excomunión mayor exceptuándose de esta pena únicamente algunos casos muy especiales que explica el eximio Suárez, ³³ pero para no incurrir en la censura los que extrajeron de los sepulcros, huesos de difuntos, necesitan expresa licencia concedida con justa causa por el Superior Eclesiástico, conforme a un Decreto del Sínodo Buscoducense referido por el célebre Van Espen, y Claudio Fleur. ³⁴

No puedo creer que los celosos Prelados de Charcas hayan permitido a sabiendas abominación tan detestable. La codicia, que ha sabido avanzarse hasta el santuario en muchas partes del Perú, considero como único origen de tales excesos. Los Prelados viven en el retiro de sus palacios, sus piadosos oídos conciben solamente lo que persuaden los Curas; y como hay muchos poseídos de la ambición, abonan el abuso con colores de piedad y por este camino sigue su curso con la rapidez de un torrente.

Pero el remedio es muy fácil, procediendo de acuerdo la potestad secular con la eclesiástica; ésta en mandar observar las constituciones canónicas, y aquella en quitar la ocasión de quebrantarse mediante las providencias de Policía.

Refiere Cicerón ³⁵ que por ley de las doce tablas, confirmada después por los emperadores Adriano, Dioclesiano, Maximiliano, Antonino y Theodosio, ³⁶ se prohibió bajo diferentes penas enterrar los muertos dentro de las ciudades, con el fin de que los vivos no se contagiaran con el fetor asqueroso y pestilente de los muertos, según la insinuación de San Isidro. ³⁷

La Iglesia prevenida de iguales sentimientos, aunque con otro espíritu más noble y superior al de la política humana, prohibió también los entierros dentro de las ciudades, permitiéndolo únicamente a los cuerpos de los mártires.

La sucesión de los siglos posteriores fue debilitando aquella primitiva disciplina, y comenzaron en el siglo IX, a enterrarse, no sólo dentro de las iglesias, sino también en los atrios, pórticos y cementerios de las iglesias, principalmente después que el Emperador León, revocó en una constitución ³⁸ las leyes prohibitivas de sus predecesores, permitiendo los sepulcros dentro de las ciudades.

A ejemplo de los Obispos, a los Reyes, a los grandes Señores ³⁹ y otros varones justos, que se enterraban en las iglesias consagradas siem-

pre al honor de los mártires, se introdujo desde el siglo X, una costumbre, casi universal de hacerse dentro de las iglesias los entierros de los demás fieles; parte por piedad de éstos, que para lograrlo contribuían con grandes limosnas, creyendo santificar sus cuerpos enterrándose inmediatos a los sepulcros de los Santos, y parte por ambición de los eclesiásticos, que allanaron estas pretensiones sin contradicción ni reparo.

La Iglesia deseosa de restablecer la primera disciplina, lo prohibió estrechamente en el canon 18 del Concilio 1º de Braga, celebrado en el año de Cristo 561 ⁴⁰ y ratificó después en el Concilio Naunetense del año de 850, que atribuye Graciano ⁴¹ a un Decreto del Sínodo Varense.

Sin embargo vemos tolerada la costumbre de sepultar los muertos dentro de las iglesias, para hacer menos irrepreensible el abuso, como refiere Van Espen. ⁴²

A este mismo tenor ha proveído la política civil, diferentes precauciones contra el contagio de los sepulcros para conservar la salud pública, ordenando que al instante de morir se sahumen los difuntos con perfumes y olores aromáticos, que son preservativos contra los malos aires, y que se hagan los entierros en cementerios contruídos con autoridad de los Obispos en los barrios más distantes de las ciudades. ⁴³

En ninguna parte como en Potosí, se necesita tomar igual providencia, así por el objeto referido, como por quitar la ocasión del ignominioso abuso de trasladar los huesos de los difuntos contra las constituciones Canónicas, y también para ahorrarles a los infelices indios las oblações, limosnas y derechos que inútilmente contribuyen por este irregular género de exequias, en perjuicio de sus familias.

En el día se puede dar expediente a este asunto según la proporción del país. Habiéndose suprimido siete Parroquias de las catorce, que había antiguamente en la Villa, han quedado casi sin uso las siete iglesias suprimidas en calidad de anexos de las restantes. Examinándose cuales sean las menos necesarias, y las más distantes (que en mi concepto son San Bernardo y San Pablo, colocadas la primera al Norte de la población y la segunda al Sur, una y otra en los cantos suburbanos) se pueden aplicar éstas con sus atrios, que son bien capaces, para enterratorios de los indios que murieron en los hospitales, de los pobres y de los demás, que por advenedizos no tuvieron domicilio ni Parroquia.

Con los españoles no sería fácil ni necesario semejante establecimiento de Policía; ⁴⁴ lo primero, porque levantarían un clamor peligroso en ver confundidos sus huesos después de muertos con una plebe de quien tanto se distinguieron en vida; lo segundo, porque en Potosí es corto el número de españoles, y jamás se ha observado en ellos el abuso abominable de hacer como los indios, la traslación de sus huesos.

Lo mismo digo en cuanto a los indios empadronados en las demás Parroquias; porque hallándose situadas todas ellas en los últimos barrios de la Villa, no hay que temer el contagio de los aires; y para contener las traslaciones abominables de los huesos de los difuntos basta la autoridad Eclesiástica para con los Curas, que son los que pueden quitar y mantener semejantes abusos.

*(En el manuscrito que se conserva en el Archivo General de Indias, el **Párrafo único** que antecede, corresponde al penúltimo Capítulo de la obra. No fue escrito en el libro que inicialmente hizo el Sr. Ca-*

ñete, cuyos dos volúmenes, como hemos dicho anteriormente, pertenecen ahora al Museo de la Casa Nl. de Moneda, Sección "Archivos Coloniales", a cargo de la Sociedad Geográfica y de Historia "Potosí".

En cuanto al Capítulo último del mismo manuscrito existente en Sevilla, —con el que el autor cierra su libro resumido y corregido del texto en dos tomos— no lo publicamos porque es una copia exacta del "Proyecto Previo" sobre la anexión de Tarapacá al Virreinato de Buenos Aires, que aparece al comienzo de esta edición completa.

La segunda parte de la obra, según el texto potosino, da principio con el Capítulo sobre el Gobierno antiguo de la Villa de Potosí, que en el manuscrito de Sevilla fue puesto al principio de la parte primera con el título de "Discurso Preliminar", o prólogo explicativo de los propósitos y condición de la Guía Potosina. Siguiendo con mayor fidelidad el contexto del manuscrito que conservamos aquí, mantenemos dicho Discurso como introducción y capítulo primero de la segunda parte de la obra. *Nota de A. Alba*).

- 1.— Barba: Arte de Metales, Lib. 1º, Cap. 29.
- 2.— Cap. 8º, Parte 1ª, Noticia 51 y 52.
- 3.— Art. 59 de la Ordenanza de Intendencia.
- (a) Vitichi, actualmente. (Nota de E.).
- 4.— Barba: Lib. 1º, Cap. 7º.
- 5.— Vide Solórzano in Política Lib. 6º, Cap. 3º, N° 3.
- 6.— Idem. loco citato N° 9, tomo 2º, fol. 439.
- 7.— Escalona: in Gazophilacio Lib. 2º, Cap. 23, Parte 2ª, N° 2, fol. 214.
- 8.— Avendaño: Tesauro Indico, título 5º, Cap. 10, N° 77, fol. 177.
- 9.— Escalona: libro 2º, Parte 2ª, Cap. 23, N° 4 y 5, fol. 215.
- 10.— A los indios está prohibido por la Ley 31, título 1º, Lib. 6º de Indias el uso de las armas en cuya clase se incluye la pólvora en el Tít. 5º, Lib. 3º de Indias y conviene quitarles uno y otro.
- 11.— Bowles: Historia Natural de España, fol. 40 y 51.
- 12.— Parte 1ª, Cap. 4º, Noticia 4º al fin, folio 44.
- 13.— No se han puesto hasta ahora en observancia en el Virreinato de Buenos Aires.
- 14.— Barba: Lib. 4º, Cap. 22.
- 15.— Barba: Lib. 1º, Cap. 33.
- 16.— Política, Lib. 2º, Cap. 16, N° 21, tomo 1º, fol. 191.
- 17.— Ibid fol. 8 y 9.
- 18.— Ustariz: insume todo el Cap. 64, de su teoría y práctica de comercio sobre los medios de promover las manufacturas; y pueden aprovechar sus documentos, aplicándolos con inteligencia.
- 19.— Reglamento de propios formado por esta Intendencia a 13 de abril de 1784, y Auto de 23 de diciembre del mismo año, en que se modificaron varios artículos a consecuencia de un informe de la Contaduría General de este Ramo.
- 20.— Pereyra: De Manu Regia, Cap. 17, N° 4.
- 21.— Rollín: Historia Antigua, tomo 6º, fol. 415 y siguientes.
- 22.— Montagn. Lib. 3º, Cap. 2º, Berg. Lib. 2º, de los grandes caminos del Imperio, Cap. 28.
- 23.— Gomara y otros autores citados por Calancha, Lib. 1º, Cap. 15, N° 4, fol. 99.
- 24.— Torquemada: Monarquía Indiana Lib. 1º, Cap. 35, tomo 2º, fol. 298, columna 2ª.
- 25.— Rollín: Historia Antigua, tomo 1º, Cap. 4º, Art. 2º, fol. 230. El Código Teodosiano en el título de curso público hace mención de los caballos de posta y comprueba la antigüedad de los Correos.
- 26.— Torquemada: Mornaquia Indiana, Lib. 14, Cap. 1º, tomo 2º, fol. 536, columna 1ª.
- 27.— Soliz: Historia de la Conquista de Méjico, Lib. 2º, Cap. 2º, N° 3.
- 28.— Calancha: Crónica de San Agustín, Lib. 1º, Cap. 14, N° 6, fol. 93.
- 29.— D. Antonio Ulloa, en el Resumen Histórico de los Emperadores del Perú, fol. 4, de su Viaje N° 34, 40, 42 y 48.

- 30.— Ordenanza 34, Tít. 2º, Lib. 2º del Perú. L. 25, Tít. 12, Lib. 6, de Indias.
- 31.— Provisión de 30 de abril de 1609.
- 32.— Extravagante 1º destestando de sepulturis.
- 33.— **Suárez**: "De Censuris Disputatione", 22 sep. 5º, tomo 2º, fol. 319.
- 34.— **Van Espen**: De jure Eccto. Parte 2º, Tít. 38, Cap. 6º, Nº 33, tomo 2º, fol. 344, Fleuri Institutas Ecclesiást. Parte 2º, Cap. 9, Nº 3, fol. 157. Es en todo conforme la L. 11, Tít. 13, Parte 1ª al fin.
- 35.— **Cícero**. De legibus, 2, 23.
- 36.— L. 3, fol. sepulco. violado. L. 12, Código de religiosos et sumplib funery.
- 37.— **Isidor**. Lib. 14, origen. Cap. 12.
- 38.— Novela 53.
- 39.— La Ley 11, Tít. 13. Parte 1ª designa las Personas, que debían enterrarse únicamente en las iglesias, por particular distinción de sus dignidades.
- 40.— Vide **Cardenal de Aguirre** en el tomo 3º de los Concilios, fol. 187, con la nota de **Catalano**.
- 41.— **Graciano**: en el Cánón 15, Cuest. 1ª, causa 13.
- 42.— **Van Espen** De jure Ecclesiástico, Parte 2ª, Tít. 38, Cap. 2 y 3, tomo 2º.
- 43.— La Ley 2, Tít. 13. Parte 1ª hace mención de estos Cementerios y de las Leyes que los mandaron construir en lugares distantes de la Ciudad para que **el fodor de ellos** (es decir de los muertos) **non corrompiese el aire nin matase los vivos**.
- 44.— Esta excepción se puede fundar de algún modo en la Ley 11, Tít. 13, Parte 1ª, por la Superioridad de condición en los españoles respecto de los judíos.

A P E N D I C E

A los últimos seis Capítulos antecedentes.

Observaciones sobre los medios más importantes para el mejor servicio del Rey y para felicidad de los indios, habitantes en los Partidos campestres de la Intendencia. *

EN los pueblos de indios se hallan establecidos los Subdelegados, que nombran los Intendentes por el tiempo de su voluntad, para que recauden y enteren los Reales Tributos ¹ y administren justicia a los naturales de cada Partido y los mantengan en buen orden, obediencia y civilidad. ² Admirable fue el espíritu de la Ordenanza en esta sabia Providencia, para reprimir aquel antiguo despotismo con que los Corregidores abusaron de la libertad débil del indio, en la confianza de que siendo cada uno criatura del Rey, sólo él podía quitarlos del puesto que les dio.

Por el contrario, un Subdelegado no conoce más que al Intendente por autor de su fortuna o de su desgracia; en su disgusto lee diariamente la sentencia de su caída; no tiene más apoyo que la exactitud de su probidad en no desmentir jamás el nivel de las obligaciones de su empleo; teme caer del mando si no honra la confianza de su jefe; y al paso de estar siempre colgado de los labios del Intendente, vive también éste continuamente despierto sobre la conducta del Subdelegado; porque sabe que muy lejos de disculparle su delito, se lo echa sobre sí mismo en manteniendo a un hombre criminoso, que no corresponde a las soberanas ideas de S. M., en alivio de los desdichados indios.

Verdaderamente es así, cuando la elección recae en sujetos de honor, porque con la esperanza de pasar a otras mayores confianzas y vincular en ellas una carrera feliz para su reputación o para su subsistencia, nada hay que les estorbe el desempeño de sus oficios.

Entonces no olvidan que entre sus obligaciones es la más esencial administrar justicia a los vasallos del Rey; a este fin procuran cumplir el escrupuloso precepto de la Ley 20, Tít. 4, libro 3º de Castilla, trasládose por turno de un pueblo a otro de su Partido, cada cuatro meses, no solamente para que tengan más fácil, más cercano y más expedito el recurso aquellos pobres que por su miseria no son capaces de emprender marchas dilatadas, sino principalmente para remediar con inteligencia los abusos que, de ordinario, suscita en los pueblos la distancia del superior.

Ya saben en todo el Distrito el pueblo de alternativa en cada cuatrimestre, y allí ocurrirán todos los que tuvieren pleitos graves, que necesiten actuación de proceso; pero aquellos recursos que más frecuentan los indios, sobre palabras injuriosas, puñadas o golpes en que no intervienen armas, y otras demandas cortas que no exceden de veinte pesos y no admiten autos, ³ se deben llevar a los Alcaldes Pedáneos de cada Doctrina, para que con arreglo a las Leyes 10 y 11, Tít. 10, libro 5º de la Recopilación de Indias, corten las diferencias y compongan a las partes, de palabra, breve y sumariamente.

Qué contentos tendríamos en tal caso a estos desdichados, pues, nadie que tenga alguna experiencia de estos países, ignora que, en viendo el indio la cara del Juez, vuelve a su casa tan alegre como si hubiera triunfado de un gigante.

En la cobranza de tributos, son los principalmente encargados los Curacas, Gobernadores y Caciques, ⁴ con la obligación de hacer los enteros en las cabeceras, por el ínfimo premio del uno por ciento, quedando el tres por ciento a los Subdelegados, por la responsabilidad y trabajo en el todo de la recaudación.

En efecto, ellos lo cumplen; pena de graves vejaciones que sufren si son omisos; si los Subdelegados se descuidan en nombrar por exactores a los indios más acomodados, para el lasto de cualquiera quiebra; y como saben que no les vale excusa, tampoco son negligentes en cubrir el cargo de los padrones.

A poca costa queda solvente el Subdelegado, porque el cobrador apura al cumplimiento del tercio, sin riesgo de que haya fuga aun en caso de alcance, pues no hay ejemplar que un indio arraigado desampare su domicilio, por el imponderable apego que tienen a un retazo de tierra.

A todos estos objetos conduce el sabio y soberano espíritu de la Ordenanza; pero siendo tan natural el viciarse las cosas humanas, vemos ya en sólo el transcurso de tres años, muchas cosas que en remediándose más tarde dejarán peores consecuencias que llorar. No es extraño, cuando el hombre se corrompió a pocos instantes de su creación, con todo de haber sido la obra más perfecta de la mano de Dios.

Por hallarse Potosí en el centro del Partido de Porco, con varios pueblos al rededor, estoy viendo cada día repetidos recursos (hasta sobre frioleras) que introducen aquellos indios, por decir que el Subdelegado está ausente de la capital, a las diez, veinte o las treinta leguas; por cuya misma causa se han devuelto a este Gobierno diferentes despachos que se le han cometido para asuntos de justicias; de suerte que casi nunca llegan a verlo los indios de las Doctrinas situadas en los confines del Partido.

Y ello es verdad que los Subdelegados, ordinariamente andan de viaje, unas veces en visita de minas y molinos, por el lucro que les deja;

otras veces a medidas, por el interés de los derechos; y casi siempre en la recaudación de tributos, no tanto por asegurar su entero, como por alistar los indios forasteros que vayan de una a otra jurisdicción; porque como no tienen sueldo, ellos se ingenian en sacarlo por alto de los que empadronan de esta clase en los intermedios de las Revisitas, o por otros arbitrios tal vez peores de los que practicaban los Corregidores, alucinando a los indios con la especie de ser más respetable su autoridad como dependiente de los nuevos Magistrados, con quienes no se entrometen ni aun las Audiencias.

De este modo, piensan únicamente en lo que pueden granjear para recurso de alguna desgracia. No administran justicia, porque no residen; no remedian desórdenes, porque no los conocen; no alivian a los indios, porque no los oyen; no cuidan de la policía, porque no tienen medios, y por último, nada más hacen que andar a caza de los tributos, por ser ésto lo único que les interesa. Sirve de prueba un hecho escandaloso, sucedido el año pasado de 1787: salió a visita el Intendente de esta Provincia, y estando de paso en el pueblo de Tinguipaya, ocurrió a él un indio ciego, a quien le había sacado los dos ojos con un cuchillo otro indio enemigo suyo, el que andaba libre, por haber compuesto su delito con el Alcalde Pedáneo a costa de unos carneros, sin que hubiese llegado siquiera a noticia del Subdelegado este criminoso exceso. El Intendente le formó la sumaria y con ella lo remitió preso a la cabecera del Partido de Porco, con estrechos encargos de que administrase justicia el Subdelegado, y entonces se averiguó que estando en la cárcel aquel infeliz, por ciertas cosas, se valió su enemigo de esta ocasión y encontrándolo indefenso en el cepo ejecutó con él esta sevicia inaudita. De lo cual se puede colegir cuántas iniquidades se estarán ejecutando en los confines de cada Provincia, sin que lleguen a saberlas los Jueces, de modo que no es arrojoso sospechar que los pueblos remotos y pobres, estan viviendo en una lastimosa anarquía.

El Intendente más celoso, a más no poder, disimula; porque en mudar Subdelegados no consigue otra cosa que exponerse a pasar de malo a peor. Así se van radicando los abusos y se hace más difícil su remedio.

Yo he meditado que se puede tomar desde luego uno muy permanente, que después de evitar todos los inconvenientes expresados, sirva para formar muchos hombres proficuos al Estado.

Todo estaría conseguido en separando la administración de Justicia de la cobranza de tributos. Porque cada empleado sólo cuidaría de lo respectivo a su Departamento, y ya no sería legítima ninguna excusa. El Subdelegado administraría justicia, residiendo en la cabecera el primer cuatrimestre del año, alternando sucesivamente en los demás pueblos del Partido, para que todos alcancen derecho sin dejar sus familias ni tentarse a desertar con las necesidades de una peregrinación miserable; se puede avisar a todos por una vez los lugares de cada cuatrimestre, fijando en las puertas de la iglesia Matriz de cada pueblo, un edicto firmado por el Intendente, donde el mismo, como práctico por las noticias adquiridas en las visitas anuales, señale los pueblos en que ha de residir el Juez del Partido, por una escala invariable en su acuerdo.

Pero es preciso señalarles sueldo y declararles carrera, para que vivan con honor y estimen el mérito con preferencia a otros intereses. Antiguamente tenía cada Corregidor, en la masa de tributos, 1.562 pe-

sos y 4 reales de salario; y este mismo se puede asignar a Subdelegados, de suerte que entre los seis en que se divide la Provincia de Potosí, vendrían a percibir 9.372 pesos al año.

Para esto no sería menester que el Rey sacase un real del producto actual de sus rentas, porque se pueden costear sobradamente los seis Subdelegados, con los aumentos forzosos que deben rendir las visitas mandadas practicar en cada quinquenio, según la multitud de prójimos anotados en los padrones.

La Real Hacienda, sólo en la Provincia de Potosí, ha avanzado en el ramo de tributos, 39.819 pesos más de lo que antes enteraban los Corregidores; y proporcionalmente ha sucedido lo mismo en las demás Provincias, quedándole ahora al Rey, por una sola operación, todo el exceso que percibían los Corregidores, sin embargo de los salarios.

Así pues, aunque los Subdelegados tiren igual sueldo, nada perderá el Rey ni tendrá que gravar el erario en más de lo que hoy está; porque con lo que se adelantase en las Provincias por cada quinquenio, se costearían los salarios.

Estarán los empleos bien servidos; los procurarán hombres de honor, y ocupándose en ellos letrados de probidad, se irán formando en esta escuela unos sujetos idóneos que puedan después desempeñar las tesorerías, los gobiernos y las togas.

Para la recaudación de los tributos de cada Provincia, se pueden nombrar por la Intendencia receptores particulares, bajo de buenas fianzas, señalándoles el 6 %, como se practica con los del Ramo de Alcabala. Es seguro que no faltará quien se encargue de ello; pues, regulando el interés de 60.000 pesos que importa Chayanta, le tocan al Receptor 3.600 pesos, que ya es cantidad de codicia; y aunque invierta dos mil en los exactores que hubiere de repartir, uno por cada Doctrina, quedan 1.600 pesos, que no los gana en el día un mercader con 30.000 pesos de giro.

Todavía se pudiera economizar más el negocio, rematando las receptorías en los que las hiciesen más baja en el tanto por ciento; que yo no dudo habrían muchos que quisiesen recaudar por el 4 %, que ahora está señalado.

No costaría ninguna dificultad, autorizando a los receptores y a sus comisionados, con las facultades coactivas y económicas que concede la Ordenanza a los Ministros de la Real Hacienda para las cobranzas, con reserva de los procedimientos judiciales en los Subdelegados.

Se facilitaría esta empresa con la libertad que los particulares tienen para comerciar en los pueblos; y tal vez este interés sólo, sería aliado poderoso para entrar en las receptorías.

Y no debe temerse abuso que no se pueda cortar en su origen; porque manteniendo los Subdelegados la superioridad de sus oficios sobre los Receptores y los Intendentes, sobre unos y otros, fácilmente se descubrirían los excesos y se escarmentarían con el castigo.

Siempre se ha experimentado que los negocios sujetos bajo de reglas de buena economía a muchas manos subalternas, son mejor administrados; porque la emulación recíproca y dependencia de unos con otros, estorba los delitos y los abusos. Y por el contrario, un Subdelegado absoluto, a distancia del jefe, se toma más autoridad que él, para hacerse valer el empleo.

Si se verificara este proyecto, veríamos florecer en breve las Provincias, y a los indios aliviados conforme a las intenciones del Rey; y de no, veremos también dentro de pocos años insultada la libertad de estos infelices, con repartos clandestinos y con otros excesos que no se pueden remediar ni aun conocer; de manera que sólo se diferenciarán nuestros tiempos, de aquellos en que reinaron los Corregidores, en que éstos ejercían la codicia autorizada por el sistema de la política, y los Subdelegados, por arbitrios secretos de la malicia y de la intriga. Sobre todo, nuestro sabio Gobierno adoptará los mejores medios y los más oportunos para hacer felices a estos pueblos; que mi ánimo sólo es proponer lo que siento de buena fe para el buen servicio de mi amado Soberano, a quien Dios prospere en estos dominios por una infinidad de siglos.

* El "Apendice" ha sido tomado en su texto del manuscrito de Potosí. No aparece en el de Sevilla. Con estas páginas concluye la parte primera de la obra, según los originales que cursan en nuestro poder. (Nota de A. Alba).

- 1.— Art. 116 de la Ordenanza de Intendentes, y Art. 117, al principio.
- 2.— Arts. 9 y 73 de la misma Ordenanza.
- 3.— Ley 1, Tít. 10, Lib. 5º de Indias.
- 4.— Art. 117 de la Ordenanza de Intendentes.

A continuación insertamos los cuadros estadísticos y datos con que el autor dio conclusión a su obra, destinada al Consejo de Indias, que se encuentra catalogada en el Archivo General de Sevilla.

E S T A D O

No. 1.

Que manifiesta la cantidad de marcos de plata que ha labrado la Real Casa de Moneda de Potosí, desde el año de 1753, que empezó a correr de cuenta de S. M., como los de oro, que comenzó el año de 1778. El fondo que tuvo para su giro; los ingresos que ha habido; gastos causados, así en la labor de ambos metales cuanto los impendidos en la construcción de la citada Real Casa, últimamente lo entregado en el Tesoro de las Reales Cajas de esta Villa, con el fondo de 800.000 pesos que libre queda para el giro todo hasta del año de 1785.

A S A B E R

Ramos	Marcos	Precios	Total Valor
Plata amonedada desde el año de 1753 hasta fin de 1785 ...	13.082.859,6	a 8 1/2 ps.	111.204.307,7
Oro labrado desde el año 1778 hasta el de 1785 citado ...	014.867,0	a 136 ps.	2.021.912,0

CARGO

DATA

Fondo y entrada	Salida
Fondo con que empezó a girar la Rl. Casa de cuenta de S. M.	
Las utilidades que ha tenido sobre los marcos de plata labrada, a razón de 3 reales 32 maravedíes en cada uno	258.712.1,17
Los que ha soportado en el oro, sobre los marcos labrados a razón de 7 pesos 7 reales 2 maravedíes en cada uno ...	6.445.232.3,17
Gastos causados en la construcción u obra maestra de la Rl. Casa ...	117.186.7,18
Dichos de braceaje en toda la labor de la Moneda de plata y de oro ...	1.024.795.6,17
Lo entregado a las Rls. Cajas de Potosí, por razón de utilidades, después de quedar el fondo de 800.000 ps. para el giro.	3.425.355.4,17
	1.525.242.0,17
<u>6.821.131.4,18</u>	<u>5.975.393.3,17</u>

RESUMEN Y ESTADO DE ESTA CUENTA

CARGO Por el residuo anterior y entradas posteriores	6.821.131.4,18
DATA Por las salidas y abonos ...	5.975.393.3,17
RESTO Por existencias en dinero ...	<u>845.738.1,01</u>

Por manera que según se manifiesta por la demostración de arriba, ascienden los ingresos que ha tenido la citada Real Casa, incluso el fondo o residuo anterior de 258.712 pesos 1 y ½ reales con que empezó a girar, a la cantidad de 6.821.131 pesos 4 reales 18 maravedíes y los gastos impendidos en la obra material de la Real Casa, braceaje y entregas en las Reales Cajas de Potosí, a la de 5.975.393. pesos 3 y ½ reales, quedaron líquidos al fin del año de 1785, 845.738 pesos 1 real 01 maravedí para enterar de ellos en dichas Reales Cajas por las utilidades del citado año de 1785, 45.738 pesos que para dicho efecto son destinados y los restantes 800 mil pesos para el fondo o giro de dicha Real Casa de Moneda.

N O T A S

- 1a. — Los marcos de plata en pasta se pagan a 8 pesos 2 maravedíes cada uno, reducidos a la ley de 11 dineros que precisamente han de ser diezmados, y a este precio importan los labrados 104.759.075. pesos 3 reales 17 maravedíes que juntos con los 6.445.232 pesos 3 reales 17 maravedíes a que ascienden

los 3 reales 32 maravedíes que tiene de ingreso ya hecha moneda, componen los 111.204.307. pesos 7 reales, los mismos que se ven demostrados arriba en el Total Valor de lo amonedado.

- 2a. — Los marcos de oro ya quintados, se pagan a 128 pesos 32 maravedíes cada uno, y a este respecto importan los labrados 1.904.725. pesos 16 maravedíes que unos con los 117.186 pesos 7 reales 18 maravedíes que ha habido de ingreso, componen ya reducidos a moneda, la propia cantidad que se cita en el Total Valor de este metal 2.021.912 pesos.
- 3a. — Las platas que se compran son de diferentes leyes; unas bajas y otras altas, y como va dicho se reducen a la de 11 dineros, y para poder fundirse han de subir desde 11 dineros 19 granos, y bajando necesariamente se han de afinar por su acrimonia, cuyos costos los sufren los vendedores de plata, y para ello se les cobra medio real por marco.
- 4a. — Las utilidades de cada año varían, unas veces son más y otras menos, conforme los marcos de plata y oro, que se labra, según ocurren las compras y a este respecto son los costos. Ha habido año que ha subido lo labrado en plata a 581.020 marcos, y lo regular que se experimenta un año con otro de 400.070 poco más o menos, y por lo que hace a la labor del oro un año subió a 3.532 marcos, siendo un año con otro lo más regular 2.000 marcos más o menos.

DEMOSTRACION

No. 2.

De la utilidad líquida que ha resultado a favor de S. M., en el Giro del Real Banco de San Carlos de la Villa de Potosí, desde el año de 1780 hasta el de 1786 inclusive. A saber:

Ha vendido el Real Banco en la Real Casa de Moneda de esta Villa, en los años arriba citados, en barras reducidas a la ley de once dineros justos: 2.782.208 marcos 3 tomines y 1 grano, que a 8 pesos 2 reales marco, importan
La compra de piñas, Reales Diezmos satisfechos, sueldos y demás pensiones y gastos ascienden a

22.278.121 ps. 3 ½ rls.

22.064.214 " 5 ½ "

213.906. 8

De la demostración antecedente, resulta que habiendo ascendido el valor de las barras vendidas por el Real Banco a 22.278.121 pesos 3 y ½ reales y el de la compra de piñas, Reales Diezmos satisfechos, etc. a 22.064.214 pesos 5 y ½ reales quedaron a favor de S. M. 213.906 pesos 6 reales.

N O T A

Aunque el Banco se incorporó a la Real Corona por el mes de agosto del año de 1779, no se han traído a consideración estos meses para tirar el antecedente RESUMEN.

R A Z O N

No. 3.

De los indios que vienen a la Real Mita de esta Villa y las Provincias que contribuyen, según se sacó el año 1780 con el número de los que existían y los que faltaban.

	Deben enterar para Ingenio	Idem p. Cerro	Enterado p. Ingenio	Idem p. Cerro	Faltos del Ingenio	Idem del Cerro
1. Paria	123	99	121	99	2	
2. Chichas	25		23		2	
3. Porco	72	248	72	210		38
4. Chucuito	127	385	126	316	1	69
5. Tinta	99	195	73	93	26	102
6. Lampa	68	225	56	205	12	20
7. Chayanta	183	302	178	302	5	
8. Sicasica	24	99	24	99		
9. Carangas	195	73	147	55		18
10. Pacajes		341		315	48	26
11. Paucarcolla		51		43		8
12. Azángaro	26	149	26	137		12
13. Humasuyos		111		111		
14. Quispicanchi		58				58
15. Cochabamba			48			
	942	2.336	894	1.985	96	351

DEMOSTRACION DE LAS SEIS CASILLAS ANTECEDENTES:

Según la primera columna debían enterar las Provincias para Ingenio ...	942
Según la segunda columna debían enterar las Provincias para el Cerro ..	2.336
Total Mita	3.278

Según la tercera columna enteraron para Ingenio	894	
Según la cuarta columna enteraron para el Cerro	1985	2.879
Según la quinta columna faltan de Ingenio	96	447
Según la sexta columna faltan del Cerro	351	3.326

DEMOSTRACION

No. 4.

De los Reales Quintos satisfechos a S. M., en las Reales Cajas de la Villa Imperial de Potosí, desde 1º de enero de 1556, hasta 19 de julio de 1736, y el Diezmo, desde dicho año de 1736, hasta 31 de diciembre de 1786. A saber:

Prales. presentados

Quintos y Diezmos deducidos.

Desde 1º de enero de 1556, hasta 19 de julio de 1736, consta haberse presentado para quintar 696.712.575 pesos y que de ellos correspondieron a S. M., por sus Reales Quintos	
696.712.575.ps. 0.rs.	139.342.515. ps. 0. rs.
Desde 20 de julio de 1736, hasta 31 de diciembre de 1786, consta asimismo, haberse presentado para diezmar 134.357.786 pesos 7 reales y que de ellos correspondieron a S. M., por Reales Diezmos	
134.357.786. 7.	13.435.778. 3.
831.070.361. 7.	152.778.293. 3.

De la demostración antecedente, resulta que, habiéndose presentado en las Reales Cajas de Potosí, para quintar y diezmar en los tiempos que van expresados, el principal de ochocientos treinta y un millones setenta mil trescientos sesenta y un pesos, siete reales; correspondieron a S. M., ciento cincuenta y dos millones setecientos setenta y ocho mil doscientos noventa y tres pesos, tres reales.

N O T A

El tres por ciento que cobra S. M., en los tejos de oro, que se marcan en estas Reales Cajas se comenzó a deducir desde el año de 1777 y se atesoran de 5 a 7.000 pesos anuales.

R A Z O N

No. 5.

De los Curatos que tiene la Imperial Villa de Potosí: los que abrazan los cinco Partidos de su Jurisdicción; Sinodos que disfrutan los Párrocos; Valor de los Beneficios y la Mesada Eclesiástica que corresponde a cada uno, como lo indica este plan de la Villa, Jurisdicción y demás beneficios eclesiásticos.

CURATOS DE POTOSI

	Sínodos	Valores	Mesadas Eclcas.	Ultimos valores.
Tres curatos de la Iglesia				
Matriz, cada uno		2.600	258	3.000
1 Dicho de piezas		600	59,6	
2 Sacristías de dicha Igle-				
sia		2.000	198,3	
San Roque	1.093,6	2.500	249	4.000
San Benito y Santa Bár-				
bara	1.250	1.200	119,4	7.000
Santiago y Copacabana .	1.250	1.600	158,7	5.000
San Juan y San Martín .	1.250	1.500	149,3	5.000
San Pedro y San Francis-				
co el Chico	1.250	1.600	158,7	5.000
Concepción y San Cristó-				
bal	1.250	1.600	158,7	7.000
San Pablo y San Sebas-				
tián	1.250	1.600	158,7	5.000
San Bernardo y San Lo-				
renzo	1.250	2.600	258,1	7.000
Chulchucani	693,6	1.434	119,4	4.000
Tarapaya	200	594	49,4	3.500
Salinas	397	1.000	99,2	3.000
Capellanía de la Cárcel .		400	39,3	

CURATOS DEL PARTIDO DE CHAYANTA

Laimes de Chayanta . . .	800	2.400	239	5.200
Chayantacas de Chayan-				
ta	800	2.400	239	5.200
Micani	1.093,6	2.000	198,3	5.000
Uruicarasi	1.075,5	1.200	119,4	5.000
Aymaya	1.093,6	1.200	119,4	5.000
Panacachi	1.093,6	1.200	119,4	1.200
Moscari	1.093,6	1.200	119,4	5.000
San Pedro de Buenavis-				
ta	1.093,6	1.600	158,7	7.000
Moromoro	1.093,6	2.000	198,3	4.500
Sacaca	1.093,6	1.500	149,3	7.000
San Juan de Acacio . . .	703	800	78,7	5.000
Pitantora	546,7	2.000	239	6.000
Macha	546,5	900	89,5	3.500
Chairapata	546,5	900	89,5	3.500
Miraflores	546,5	750	79,2 ½	2.400
Surumi	546,5	750	79,2 ½	2.400
Pocoata	546,5	1.800	179,2 ½	4.000
Aullagas		1.000	99,2	1.600
Chayala	546,5	1.800	179,2	4.000
Guaycoma		1.400	138,5	2.600

CURATOS DEL PARTIDO DE LIPEZ

San Antonio	350	1.200	119,4	2.000
San Cristóbal	1.093,6	1.200	119,4	3.500
Llica y Tagua	700	717	59,6	2.000

CURATOS DEL PARTIDO DE PORCO

	Sínodos	Valores	Mesadas Eclas.	Ultimos valores.
Porco	546,7	1.200	119,4	2.500
Coroma	390,5	1.200	119,4	5.000
Puna	1.093,6	2.500	244	8.000
Otavi	200			
Tomave	1.093,6	1.200	119,4	6.000
Yura	1.093,6	1.000	99,2	4.500
Potobamba	466,6	1.200	119,4	4.000
Siporo	456	800	78,7	2.500
Turuchipa	483	1.200	119,4	3.500
Pocopoco	472,1	800	78,7	3.500
Mataca la Alta	571,6	1.200	119,4	3.500
Mataca la Baja	664,4	1.200	119,4	3.500
Tacobamba	625	2.000	198,3	4.000
Tinguipaya	1.093,6	1.200	119,4	8.000
Toropalca	945,2	2.000	198,3	4.000
Caiza	617,1 $\frac{1}{2}$	1.400	138,5	6.000
Bartolo	698,6	800	78,7	4.500
Miculpaya	538,4	1.000	99,2	4.000
Chaquí	1.093,6	2.000	198,3	6.000

CURATOS DEL PARTIDO DE CHICHAS Y TARIJA

Santiago de Cotagaita . .	937,4	2.000	198,3	6.000
Talina	466,4	1.400	138,5	4.000
Tupiza	468,4	600	59,6	4.500
San Lorenzo de Tarija . .	1.003,6	800	78,7	4.000
Concepción de Tarija . .	546,5	420	35	2.000
Chaguayo	546,5	420	35	2.000
San Bernardo de Tarija . .	1.093,6	800	78,7	4.000
Chocaya o Tatasi	1.093,6	1.600	158,7	5.000
Calcha	937,4	1.400	138,5	4.000
Sacristía de Tarija		600	50	

CURATOS DEL PARTIDO DE ATACAMA

San Pedro de Atacama . .	800	800	78,7	3.500
San Francisco Chiuchiu . .	800	800	78,7	3.500

Demostrado ya el número y entidad de los Curatos, que abraza esta Villa y Provincia de Potosí, se previene que todos los Beneficios que no disfruta el Sínodo entero de 1.093 pesos 6 reales lo goza predial en las respectivas haciendas de españoles, que tienen indios yanaconas. El de Coroma del Partido de Porco, goza a más del que señala este estado un 16 % sobre los Juros que reconoce la Caja General de Censos en las tierras de Aullagas y Uruquilla, y haciéndose esta satisfacción por las Reales Cajas de Chuquisaca de orden del Juzgado, se ignora su importancia.

También se advierte que el presente estado lo he arreglado a la propia Mesa- da Eclesiástica, que hasta ahora se cobra con sujeción a los Aranceles antiguos, que manifiestan el valor de la segunda línea; el que expresa la cuarta resulta de una certificación que diéron los Ministros de esta Contaduría Principal, con fecha de 12 de diciembre de 1770. Y aunque la contemplo ajustada al verdadero valor de los propios Beneficios, a diferencia de los Curatos de la Villa, por la decadencia a que han

venido en el general; pero como dicha Mesada Eclesiástica se ha deducido por los valores antiguos, y los modernos, no han tenido efecto, sin embargo de las repetidas Reales Cédulas expedidas a éste fin, se podrá conseguir al presente por las certificaciones que por punto general se han pedido a los Curas, con el establecimiento de Intendencias.— Potosí, 10 de julio de 1785.

Nota. — Esta memoria de valores y el respectivo cómputo de la Mesada, está en todo conforme a la que se hizo en Charcas a 8 de mayo de 1634, por el Licenciado Don Martín de Arriola, Oidor de aquella Audiencia, por Don Alejo de Benavente Solís, Canónigo, Maestro de Escuela, y por el Contador oficial real Miguel de Aguirre, de orden del señor Presidente Vice-patrono Don Juan de Carvajal y Sande; y allí consta que los Curatos de la Concepción y San Cristóbal eran de frailes mercedarios; San Pedro y San Francisco, de los dominicos.

E S T A D O

No. 6.

Del número de Partidos, Repartimientos, Alcabalas, Tributarios, Enteros y Pobladores de la Intendencia de Potosí:

Provincias:	Chayanta,	Porco,	Chichas,	Lípez,	Atacama,	Tarija.
Repartimientos . . .	92.655	76.365	82.350	19.800	24.650	
Alcabalas	3.706	3.054,4	3.294	792	886	
Tributarios antiguos	6.118	4.162	2.895	521	482	
Tributarios modernos	8.684	6.962	2.903	910	729	
Enteros antiguos ..	46.355	35.232,1¼	20.686,1	3.647	4.862	
Enteros modernos .	61.114	57.235,1	18.698,5	6.370	7.184	
Pobladores	54.638	31.712	18.000	3.864	3.657	60.000

Sumas totales: Repartimientos: 295.820; Alcabalas: 11.732,4; Tributarios antiguos: 14.178; Tributarios modernos: 20.188; Enteros antiguos: 110.782,2¼; Enteros modernos: 150.601,6; Pobladores: 171.871.

Nota. — Antiguamente estaba unido Tarija a Chichas y se reputa que los tributos de Tarija suben a 6.000 pesos; sus pobladores entre españoles y demás castas son de 50 a 60 mil almas. Los pobladores numerados en los demás Partidos son todos indios y se pueden agregar 10 mil almas entre españoles y cholos, que no se han matriculado. En Potosí y su jurisdicción hay 35 mil almas y entre yanaconas y criollos, que tampoco se han numerado, pagan de tributos 6.646 pesos.

Pobladores de los seis Partidos	171.871
Pobladores agregados	10.000
Pobladores de la Capital y su Distrito	35.000
	216.871
Tributos o Enteros de los Partidos	150.601,6
Se agregan los de Tarija	6.000
Enteros de la Capital	6.646
	163.247,6
Nota. Se rebajan de esta cantidad los pesos correspondientes al 4 %.	6.529
Quedan líquidos para el Rey.	156.718,6

ESTADO GENERAL

No. 7.

Que manifiesta todas las entradas y valores que han tenido los Ramos de la Real Hacienda de estas Reales Cajas principales de Potosí en los diez años que se mencionan.

Años:	1777	1778	1779	1780	1781
Diezmos y cobos	390.676,5 $\frac{1}{8}$	351.994,6 $\frac{1}{2}$	348.035,4	400.062,1 $\frac{1}{2}$	329.109,2
Diezmos de plata labrada	31, $\frac{1}{2}$	68.005	785,7 $\frac{1}{2}$	800,4	43,1
3 o/o del oro	19,3	1.300,6 $\frac{1}{2}$	4.276,2	7.618,1 $\frac{1}{2}$	5.378,5
Reales tributos	79.805,7	75.809,3 $\frac{1}{2}$	127.967,5 $\frac{1}{2}$	88.851,5	123.032,3 $\frac{1}{8}$
Oficios vendibles	1.341,7 $\frac{1}{2}$	1.721,5 $\frac{1}{2}$	1.230	799,3	758,3
Alcabalas	44.223,1	42.393,6 $\frac{1}{2}$	47.620	64.967,6 $\frac{1}{4}$	45.062,2 $\frac{1}{2}$
Minas Estacas	230			50	550
Sitios solares	25		170	196,1	
Donativos					2.000
Papel sellado	2.639,5	1.679,6	2.632,1 $\frac{1}{2}$	1.735,2 $\frac{1}{2}$	3.383, $\frac{1}{2}$
Azogues en general	198.809,3 $\frac{1}{4}$	198.395,1	168.955	2.800	73.250,5
Naipes					
Cruzada		2.000			3.295,6
Lanzas y medias anatas	4.673,3 $\frac{1}{8}$	4.617,3 $\frac{1}{8}$	6.837,6 $\frac{1}{2}$	6.255,3 $\frac{1}{4}$	2.757,2 $\frac{7}{8}$
Monte de Ministros	1.576,5	4.518,7 $\frac{1}{2}$	4.474,6	1.491,7 $\frac{3}{4}$	455,1 $\frac{3}{4}$
Monte militar	1.402,3 $\frac{3}{4}$	273,2	31, $\frac{1}{2}$	78, $\frac{1}{2}$	45,3 $\frac{1}{2}$
Temporalidades	11.067, $\frac{1}{2}$	10.601,3	7.959,4 $\frac{1}{2}$	9.765,7 $\frac{1}{2}$	9.599,3
5 o/o de Sínodos	3.088,1 $\frac{1}{4}$	2.469,5 $\frac{1}{2}$	2.464,1	2.181,6	2.540,1
Alcances de cuentas				439,4 $\frac{1}{2}$	223
Deudas antiguas y modernas					
	1782	1783	1784	1785	1786
Diezmos y cobos	350.199,2	400.238,3 $\frac{1}{2}$	371.363,2	351.777,7 $\frac{1}{2}$	332.507,1
Diezmos de plata labrada					
3 o/o del oro	781,7 $\frac{1}{2}$	271,4	2.469,4 $\frac{1}{2}$	1.110,2 $\frac{1}{2}$	883,7
Reales tributos	6.103,6	5.131,5 $\frac{1}{2}$	4.643,2	4.449,5 $\frac{1}{2}$	6.249
Oficios vendibles	159.366,2	128.681,1	159.733, $\frac{1}{2}$	133.054,7	128.888,7 $\frac{1}{2}$
Alcabalas	647,6	153, $\frac{1}{2}$	84, $\frac{1}{2}$	241,3	38,7
Alcabalas	71.140	92.108,6 $\frac{1}{4}$	90.023, $\frac{3}{4}$	125.338,4 $\frac{1}{4}$	128.406,2 $\frac{1}{2}$
Minas Estacas	850	95	400	500	
Sitios solares			170	25	
Donativos			250		900
Papel sellado	1.262	1.625,7 $\frac{1}{2}$	1.392,4 $\frac{1}{2}$	1.795,6	500
Azogues en general	136.592,2 $\frac{1}{2}$	149.194,1 $\frac{1}{2}$	134.735,1 $\frac{1}{2}$	97.530,2	110.180,5
Naipes			1.464,4	1.338,5	816,6
Cruzada					
Lanzas y medias anatas	1.791,1	3.157,2 $\frac{1}{2}$	3.258,6 $\frac{1}{8}$	1.898,4 $\frac{1}{2}$	1.033,7
Monte de Ministros	426,4	748, $\frac{1}{2}$	1.036,1 $\frac{1}{2}$	525,2 $\frac{1}{2}$	525,2 $\frac{1}{2}$
Monte militar	45,3 $\frac{1}{2}$	48,4	52,4	56	46,2 $\frac{1}{2}$
Temporalidades	9.397,1	8.757,5 $\frac{1}{2}$	10.540,4 $\frac{3}{4}$	8.833,4	7.045,6
5 o/o de Sínodos	2.857,7 $\frac{1}{4}$	2.361,3 $\frac{1}{2}$	2.577,7 $\frac{3}{4}$	2.489,1 $\frac{1}{2}$	2.409,1 $\frac{1}{2}$
Alcances de cuentas	227, $\frac{1}{4}$	303,1	535,1 $\frac{1}{2}$	500	723,4 $\frac{1}{2}$
Deudas antiguas y modernas				9.398,3 $\frac{1}{2}$	12.827,4 $\frac{1}{2}$

Totales: Total de entradas por los anteriores Ramos en:

1777:	...	379.609,6	$\frac{7}{8}$
1778:	...	697.844,5	$\frac{5}{8}$
1779:	...	723.439,7	$\frac{1}{2}$
1780:	...	588.093,6	$\frac{1}{4}$
1781:	...	601.484,6	$6\frac{1}{8}$
1782:	...	741.688,3	
1783:	...	792.875,6	$\frac{3}{4}$
1784:	...	784.730,3	$\frac{5}{8}$
1785:	...	740.863,2	$\frac{3}{4}$
1786:	...	733.983,	$\frac{1}{2}$
Total general:		7.144.614,1	$\frac{7}{8}$

Total de entradas según clasificación de Ramos en los diez años:

Diezmos y cobos	3.625.965,3	$\frac{1}{2}$
Plata labrada	7.246,3	$\frac{1}{2}$
Tres % de oro	45.170,5	
Reales tributos	1.205.191,2	$\frac{5}{8}$
Oficios vendibles	7.016,4	
Alcabalas	751,283,6	$\frac{1}{2}$
Minas Estacas	2.675	
Sitios solares	586,1	
Donativos	3.150	
Papel sellado	18.646,1	$\frac{1}{2}$
Azogues en general	1.270.442,5	$\frac{3}{4}$
Naipes	3.619,7	
Cruzada	5.295,6	
Lanzas y medias anatas	36.281	
Monte de Ministros	15.780,3	
Monte militar	2.079,	$\frac{1}{4}$
Temporalidades	93.567,7	$\frac{3}{4}$
Cinco % de Sínodos	25.439,4	$\frac{3}{4}$
Alcances de cuentas	2.951,3	$\frac{3}{4}$
Deudas antiguas y modernas	22.226	
Total general	7.144.614,1	$\frac{7}{8}$

Según parece de las sumas Totales del presente Estado importan los valores de los Ramos que se expresan en los 10 anteriores años, la cantidad de 7.144.614,1 $\frac{7}{8}$; advirtiéndose que van reunidos los Ramos de Azogues del Almadén y Guancavelica, como asimismo el nuevo impuesto de Alcabalas, a causa de que la Administración de este Ramo en los enteros, que hace en esta Tesorería Principal, no los distingue. Y para que conste de pedimento verbal del Señor Doctor Don Pedro Vicente Cañete, Abogado de las Reales Audiencias del Reino y Teniente Asesor de esta Intendencia, lo firmamos en esta Contaduría Principal de Potosí, en 23 de julio de 1787.— Fermín de Aoiz.— Lamberto de Sierra.

Nota. — Porque el presente Estado sólo manifiesta los Valores que han tenido los Ramos de Hacienda Real sin descuento de las Pensiones que anualmente reconoce esta Tesorería Principal de nuestro cargo, se advierte que estas dichas Pensiones suben a la cantidad de 77.103 pesos $\frac{1}{2}$ real al año en esta forma: los 26.619 pesos 6 reales por sueldos del Señor Gobernador Intendente, su Teniente Asesor; estos Ministerios y sus Dependientes, Secretario de la misma Intendencia, Alcaldes Vecedores del Cerro y otras diversas cargas 49.783 pesos 2 y $\frac{1}{2}$ reales en Sínodos de 62 piezas eclesiásticas, y los 700 pesos restantes los sufre el Ramo de Temporalidades a favor de su respectivo Oficial, Escribano y Recolección de San Francisco de Chquisaca.— Aoiz.— Sierra.

PLAN GENERAL

No. 8.

En que se manifiesta la entrada y salida total por Ramos de Real Hacienda y particulares que ha tenido esta Real Aduana de Potosí: Del cargo de los señores Marqués de Santa María de Otavi, Administrador Tesorero, y Contador Don Joaquín Dulón, desde 1º de junio de 1779, en que se estableció, hasta 31 de diciembre de 1786. El cual se forma a pedimento verbal del señor doctor don Pedro Vicente Cañete, Teniente de Gobernador de la Intendencia de esta Provincia.

Cargo de las Entradas que cada Ramo ha tenido desde 1º de junio de 1779 hasta 31 de diciembre de 1786.

Conceptos	1779	1780	1781	1782
Alcabalas de Castilla . . .	12.184,3	11.971,2 ¼	6.873,5	10.628,4 ½
Alcabalas de la tierra . . .	19.987,4	45.870,4 ½	30.575,1	51.336,1 ½
Contratos Públicos . . .	3.507,4 ½	1.920,4 ½	2.692,1	2.605,5 ½
Almojarifazgo		1.726,1 ½		
Nuevo Impuesto	322,4	591,2	849,3	736,3 ½
Pulperías	300		400	500
Alcabala del viento	3.246	2.551	2.695	2.946
Alcabala de Repartimiento	4.892,1 ½	3.203,5 ½	369,6	1.688,3 ¾
Manift. de esclavos		1.922,2		
Encabezamientos		178	175	209
Decomisos	670,6 ½			
Alcances de Ctas.				152,3 ¼
Partidas menudas		1.043,6	425,1	337,2
Depósitos		398,0 ½	7,1 ½	

Conceptos	1783	1784	1785	1786
Alcabalas de Castilla . . .	20.778,5 ¼	31.345,7 ¼	74.646,5 ¾	72.882,2
Alcabalas de la tierra . . .	51.992,2	51.476,3 ½	39.192,4 ¼	45.525,7 ½
Contratos Públicos	2.756,6	4.165,7	2.425,6 ¼	4.010,0
Almojarifazgo				
Nuevo Impuesto	593,7	1.860,6 ½	565,2	349,4
Pulperías	500,0	500,0	500,0	836,0 ¼
Alcabala del viento	14.559,5 ½	63,0	7.563,0	4.442,5
Alcabala del Repartimien- to	369,6			
Manift. de esclavos				
Encabezamientos	250,0	286,0	445,2	359,4
Decomisos				
Alcances de Ctas.				
Partidas menudas	305,6 ½	325,0 ½		
Depósitos				

TOTALES:	Alcabalas de Castilla	de 1779 a 1786	241.311,3
	Alcabalas de la tierra	" " " "	335.956,4 ¼
	Contratos Públicos	" " " "	24.084,2 ¾
	Almojarifazgo	" " " "	1.726,1 ½
	Nuevo Impuesto	" " " "	5.869,0
	Pulperías	" " " "	3.536,4
	Alcabala del viento	" " " "	38.066,2 ½
	Alcabala de Repartimiento	" " " "	10.523,6 ¾
	Manifestaciones de esclavos	" " " "	1.922,2
	Encabezamientos	" " " "	1.902,6
	Decomisos	" " " "	670,6 ½

Alcances de Ctas.	" " " "	152,3 ¼
Partidas menudas	" " " "	2.439,0
Depósitos	" " " "	405,2

TOTALES por los conceptos de entradas, por cada año, como sigue:

Año de 1779, ...	45.110,7 ½
" " 1780, ...	71.376,4 ¾
" " 1781, ...	45.062,2 ½
" " 1782, ...	71.140,0
" " 1783, ...	92.108,6 ¼
" " 1784, ...	90.023,0 ¾
" " 1785, ...	125.338,4 ¼
" " 1786, ...	128.406,2 ½

TOTAL GENERAL, ... 668.566,4 ½

Data a cuenta de las entradas que cada Ramo ha tenido desde 1º de junio de 1779 hasta 31 de diciembre de 1786.

Conceptos	1779	1780	1781	1782
Alcabalas de Castilla ...	12.184,3	11.971,2 ¼	6.873,5	10.628,4 ½
Alcabalas de la tierra ...	19.987,4	45.870,4 ½	30.575,1	51.336,1 ½
Contratos Públicos ...	3.507,4 ½	1.920,4 ½	2.692,1	2.605,5 ½
Almojarifazgo ...	—	1.726,1 ½	—	—
Nuevo Impuesto ...	322,4	591,2	849,3	736,3 ½
Pulperías ...	300,0	—	400,0	500,0
Alcabala del viento ...	3.246,0	2.530,7 ¼	2.695,0	1.246,0
Alcabala del Repartimien- to ...	4.892,1 ½	2.905,1 ½	—	1.389,7 ¾
Manifestaciones de esclavos ...	—	1.922,2	—	—
Encabezamientos ...	—	178,0	175,0	209,0
Decomisos ...	670,6 ½	—	—	—
Alcances de cuentas ...	—	—	—	152,3 ¼
Partidas menudas ...	—	1.043,6	425,1	337,2
Depósitos ...	—	—	7,1 ½	—

Conceptos	1783	1784	1785	1786
Alcabalas de Castilla ...	20.778,5 ¼	31.345,7 ¼	62.515,2 ¾	27.604,2 ½
Alcabalas de la tierra ...	45.930,2 ½	40.481,4 ½	31.181,3 ¼	31.619,2
Contratos Públicos ...	2.756,6	4.165,7	2.435,6 ¼	4.010,0
Almojarifazgo ...	—	—	—	—
Nuevo Impuesto ...	535,3	1.860,6 ½	565,2	260,4
Pulperías ...	500,0	500,0	500,0	381,4
Alcabala del viento ...	14.559,5 ½	63,0	1.588,0	—
Alcabala del Repartimien- to ...	—	—	—	—
Manifestaciones de esclavos ...	—	—	—	—
Encabezamientos ...	250,0	286,0	421,2	359,4
Decomisos ...	—	—	—	—
Alcances de cuentas ...	—	—	—	—
Partidas menudas ...	307,6 ½	325,0 ½	—	—
Depósitos ...	—	—	—	—

TOTALES:	Alcabalas de Castilla ...	de 1779 a 1786	183.902,0 ½
	Alcabalas de la tierra ...	" " " "	296.981,7 ¼
	Contratos Públicos ...	" " " "	24.084,2 ¾

Almojarifazgo	" " " "	1.726,1 $\frac{1}{2}$
Nuevo Impuesto	" " " "	5.721,4
Pulperías	" " " "	3.081,4
Alcabala del viento	" " " "	25.928,4 $\frac{3}{4}$
Alcabala del Repartimiento	" " " "	9.187,2 $\frac{3}{4}$
Manifestaciones de esclavos	" " " "	1.922,2
Encabezamientos	" " " "	1.878,6
Decomisos	" " " "	670,6 $\frac{1}{2}$
Alcances de cuentas	" " " "	152,3 $\frac{1}{4}$
Partidas menudas	" " " "	2.439,0
Depósitos	" " " "	7,1 $\frac{1}{2}$

TOTALES de la Data a cuenta de las Entradas de cada Ramo, por cada año, como sigue:

Año de 1779, ...	45.110,7 $\frac{1}{2}$
" " 1780, ...	70.659,7 $\frac{1}{2}$
" " 1781, ...	44.692,4 $\frac{1}{2}$
" " 1782, ...	69.141,4
" " 1783, ...	85.618,4 $\frac{3}{4}$
" " 1784, ...	79.028,1 $\frac{3}{4}$
" " 1785, ...	99.197,0 $\frac{1}{4}$
" " 1786, ...	64.235,0 $\frac{1}{2}$
TOTAL GENERAL:	557.683,6 $\frac{3}{4}$

DEMOSTRACION

Cargo total de la entrada desde 1º de junio de 1779, hasta 31 de diciembre de 1786	668.566,4 $\frac{1}{2}$
Data hecha en el referido tiempo	557.683,6 $\frac{3}{4}$
Existencia al 31 de diciembre de 1786	110.882,5 $\frac{3}{4}$

"Según se ve por este Plan, manifiesta cada Banco su entrada total y asimismo su correspondiente Data; y reunido el monto de cada uno, asciende la entrada que ha tenido el Banco de Alcabalas en general, desde 1º de junio de 1779, en que se estableció esta Real Aduana, hasta 31 de diciembre de 1786, la cantidad de 668.566 pesos, 4 y $\frac{1}{2}$ reales, y la Data que ha habido en el referido tiempo, la de 557.683 pesos, 6 y $\frac{3}{4}$ reales, como se demuestra en la casilla última de los totales, y descontada la referida Data del expresado Cargo, resulta de sobrante líquido a favor de S. M., en fin del expresado mes y año: 110.882 pesos, 5 y $\frac{3}{4}$ reales, según se patentiza en la demostración que precede. Real Administración de la Aduana de Potosí, y julio 7 de 1787".

"Joaquín Dulón" (Hay una rúbrica.)

DEMOSTRACION

No. 9.

De lo líquido que producen en un año los Ramos de Propios, Arbitrios y Sisa de la Villa Imperial de Potosí, y las Pensiones que tienen, según

el Reglamento formado por su Intendencia, a 13 de abril de 1784 y Auto modificativo de 23 de diciembre del mismo, A SABER:

Los Propios, y arbitrios producen al año	4.100. 5
La Sisa se halla rematada en	7.000. 0
	11.100. 5
D A T A	
Por asignaciones en Propios	1.705. 0
Por idem. en arbitrios	1.785. 4
Por idem en Sisa	5.270. 0
	8.760. 4
	2.340. 1

De esta demostración resulta, que ascendiendo las entradas de los Ramos expresados a once mil cien pesos, cinco reales anuales, y las Asignaciones a ocho mil setecientos sesenta pesos, cuatro reales, quedan líquidos dos mil trescientos cuarenta pesos, un real.

L I S T A

No. 10.

De los Excmos. Sres. Gobernadores y Virreyes del Reino del Perú, desde el año 1534, en que se fundó la ciudad de Lima, hasta el de 1777 en que se erigió el Virreinato de Buenos Aires, agregando por territorio todo el Distrito de la Real Audiencia de Charcas y la Provincia de Cuyo, desmembrada del Gobierno de Chile.

Años	Nº	Nombres y Títulos.
1534	1	El Marqués Don Francisco Pizarro, Adelantado y Gobernador.
1541	2	El Licenciado Don Cristóbal Vaca de Castro, Gobernador.
1545	3	Blasco Núñez Vela, Primer Virrey.
1546	4	La Real Audiencia en vacancia.
1546	5	Don Pedro de la Gasca, del Consejo de la Inquisición, Presidente Gobernador.
1550	6	La Real Audiencia en vacancia.
1551	7	Don Antonio de Mendoza, Virrey.
1552	8	La Real Audiencia en vacancia.
1559	9	Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Virrey.
1561	10	El Conde de Nieva, Virrey.
1562	11	La Real Audiencia en vacancia.
1564	12	El Licenciado Lope García de Castro, del Consejo, Gobernador.
1569	13	Don Francisco de Toledo, Virrey.
1581	14	Don Martín Enríquez.
1583	15	La Real Audiencia en vacancia.
1586	16	El Conde de Villardompardo.
1590	17	Don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Virrey.
1596	18	Don Luis de Velasco, Marqués de Salinas, Virrey.
1604	19	Don Gaspar de Zúñiga, Conde de Monterrey, Virrey.
1606	20	La Real Audiencia en vacancia.
1607	21	El Marqués de Montesclaros, Virrey.
1615	22	El Príncipe de Esquilache, Virrey.

1621	23	La Real Audiencia en vacancia.
1622	24	El Marqués de Guadalcázar, Virrey.
1629	25	El Conde de Chinchón, Virrey.
1639	26	El Marqués de Mancera, Virrey.
1648	27	El Conde de Salvatierra, Virrey.
1655	28	El Conde de Alba de Liste, Virrey.
1661	29	El Conde de Santiesteban, Virrey.
1667	30	El Conde de Lemus, Virrey.
1672	31	La Real Audiencia en vacancia.
1674	32	El Conde de Castelar, Virrey.
1678	33	Don Melchor de Lillán y Cisneros, Arzobispo de Lima, Virrey.
1681	34	El Duque de la Palata, Virrey.
1689	35	El Conde de la Monclova, Virrey.
1705	36	La Real Audiencia en vacancia.
1707	37	El Marqués de Castell-dos Rius, Virrey.
1711	38	Don Diego Ladrón de Guevara, Obispo de Quito, Virrey.
1716	39	El Excmo. Sr. Conde de Cueva, Gobernador militar.
1716	40	Don F. Diego Morcillo, Arzobispo de Charcas, Virrey.
1716	41	El Príncipe de Santo Mono.
1719	42	Don F. Diego Morcillo, Arzobispo de Charcas, Virrey.
1724	43	El Marqués de Castel-Fuerte, Virrey.
1736	44	El Marqués de Vega García, Virrey.
1745	45	El Conde de Superunda, Virrey.
1761	46	Don Manuel de Amat y Juniet, Virrey.
1766	47	Don Manuel de Gurior, Virrey.

Excmos. Señores Virreyes de Buenos Aires

1777	48	Don Pedro Zeballos, Capitán General de los Reales Ejércitos y de la Expedición del Río de la Plata, primer Virrey.
1778	49	Don Juan José de Vertiz, Virrey.
1784	50	Don Nicolás del Campo, primer Marqués de Loreto, Virrey.
1789	51	Don Nicolás de Arredondo, Mariscal de Campo.

LISTA de los Corregidores que ha tenido esta Villa, desde su fundación, que fue el año 1545, con la advertencia que sólo tuvieron el título de Alcalde Mayor los primeros que gobernaron, hasta el año de 1561, en que comenzaron a intitularse Corregidores, después que el Excmo. Señor Conde de Nieva, le concedió el título de Villa, con términos y jurisdicción, en Auto proveído en la ciudad de Lima, a 7 de noviembre de 1561.

Años	Nº	Nombres y Títulos
1545	1	El Licenciado Polo.
1549	2	El Licenciado Esquivel.
1553	3	Egas de Guzmán.
1561	4	Don Juan Cortés.
1563	5	El Licenciado Don Diego Alvarez.
1564	6	Don Gaspar de Saldaña.
1565	7	Don Diego Pacheco.
1566	8	Don Juan Pereira, Caballero de Santiago.
1567	9	Don Gómez Chávez.
1569	10	Don Jerónimo Luis de Cabrera.
1571	11	Don Damián de la Bandera.
1572	12	El General Marcelino.
1575	13	El Licenciado Gómez Hernández.
1583	14	Don Alonso Ortiz de Leiva.
1584	15	Don Eulogio Alonso de Iñigo y Figueroa.
1586	16	Don Pedro Sorez de Ulloa.

1591	17	Don Juan Ortiz de Zárate, de la Orden de Calatrava.
1595	18	Don Alonso Vázquez de Avila y Arce.
1596	19	Don Alonso García Ramón.
1596	20	El Licenciado Juan de Ortiz de Lupidana, Oidor de Charcas.
1596	21	Don Alonso de Osorio.
1597	22	El Licenciado Narváez de Balde-Román.
1600	23	Don Alvaro Patiño.
1603	24	Don Pedro de Lodeña.
1608	25	Don Pedro de Córdoba Mejía, de la Orden de Calatrava.
1616	26	Don Rafael Ortiz de Sotomayor.
1618	27	Don Francisco Sarmiento de Sotomayor, de la Orden de Santiago.
1623	28	Don Felipe Manrique.
1624	29	El Factor Don Bartolomé Astete de Ulloa.
1631	30	Don Carlos Bazán, de la Orden de Calatrava.
1636	31	Don Joseph Saenz de Lorduy, de la Orden de Alcántara.
1639	32	Don Juan Vázquez de Acuña, de la Orden de Calatrava.
1648	33	Don Juan Velarde y Triviño, de la Orden de Calatrava.
1654	34	Don Francisco Sarmiento de Mendoza, Oidor de Lima.
1660	35	Don Gómez de Avila y Vargas, de la Orden de Calatrava.
1666	36	Don Francisco Godoy, Justicia mayor.
1669	37	Don Gabriel Guerrero de Luna, de la Orden de Santiago.
1670	38	Don Juan Jiménez de Lobatón, Oidor de Charcas.
1671	39	Don Luis Antonio de Oviedo y Herrera, de la Orden de Santiago, Conde de la Granja.
1672	40	Don Diego de Ulloa Pereira, de la Orden de Santiago.
1680	41	Don Pedro Luis Enriquez, de la Orden de Calatrava, Conde de Canillas y de Forneros.
1694	42	Don Fernando Torres Mejía, de la Orden de Calatrava, Conde de Velayos.
1702	43	Don Diego Manrique de Lara, de la Orden de Santiago.
1707	44	Don Tomás Chacón Medina y Salazar, de la Orden de Calatrava.
1712	45	Don Juan Francisco Tirado de Cuenca, de la Orden de Calatrava.
1719	46	Don Manuel Villavicencio.
1724	47	Don Joseph Fernández y Valdivieso y Arvizu.
1730	48	Don Matías de Angles.
1732	49	Don Pedro Prieto Lazo de la Vega, de la Orden de Santiago.
1738	50	Don Manuel Villavicencio y Granada.
1744	51	Don Pedro Lazo de la Vega.
1746	52	Don Manuel Urbano Camila.
1750	53	Don Ventura Santelices y Venero, Oidor de Cádiz.
1760	54	El Brigadier Don Jaime Sanjust.
1777	55	Don Jorge Escovedo y Alarcón, Oidor de Charcas y Visitador General del Reino, por ascenso.
1782	56	El Fiscal de Charcas, actual Gobernador y Primer Intendente de la Real Hacienda de Potosí, Don Juan del Pino Manrique.
1788	57	Don Francisco de Paula Sanz, Superintendente General que fue en Buenos Aires.

Jun 24 - 1771 - 623

Don Pedro Vicente Cañete
Copia
del título de Don Pedro Vicente
honorario de la Audiencia
de Charcas

V. India p. 3
no 2588



1771-5-623

7224

J. P.

A los 1.º de Junio de 1771
En el mismo día se despachó
este otro por duplicado

Don Carlos por la gracia
de Dios Rey. Por quanto el
servicio de los meritos y servicios

de vos Don Pedro Vicente Cañete, Brigadier de
los Reales Ejércitos, y Comandante de la Real Audiencia
de Charcas, he venido por mi Real Decreto de
ochos de Mayo último, en que se le honro con el
título de Real Audiencia de Charcas. En tanto que
era, y es mi voluntad que sea. Mando honrar
de ello, y mando al Presidente, y Oydor de
dicha Real Audiencia de Charcas, que luego que el
fuerdes con la solemnidad que en
tal caso se requiere, y sacando de lo hecho, y
quiere el Real Decreto de dicho Real Decreto, se
hayan, y se hagan por tal título, honras
honrosas, guardando, y haciendo guardar
todas las honras, gracias, mercedes, franquicias,
preeminencias, prerrogativas, e inmunidades,
y otros, y otros de las demás cosas que por esta Real
orden deban gozar, y se deban ser guardadas, hechas,
y cumplidamente, sin que se falte alguna. Y
me sirva a tomar a favor de las honras

Página primera del nombramiento de Ministro Honorario de la Real Audiencia de Charcas, hecho por el Rey a favor de Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez. Año de 1791.

Inv. 24 - 188 - F 623

Dn. Pedro Vizente Cañete

P

P

Copia

del título de S. M. de Minis

tro honorario de la Audien

cia de Charcas.

Fha. 1° de Junio de 1791

Indias ps. 3

703588

en el mismo día se despa

cho otro por duplicado

Sello.

Archivo General
de Simancas.

188-F-623

1°-24

Dn. CARLOS por la gracia
de Dios &a. Por cuanto en
atención a los méritos y servicios
de vos Dn. Pedro Vicente Cañete, Teniente Ase
sor del Gobierno Intendencia de la Provincia de
Potosí, hé venido por mi Real Decreto de
ocho de Mayo último, en concederos honores de Oydor
de mi Real Audiencia de Charcas: Por tanto qui
ero, y es mi voluntad seais Ministro hono
rario de ella, y mando al Presidente, y Oydores
de la misma mi Real Audiencia de Charcas,
que luego que vean este Título tomen y recivan
de vos el juramento, con la solemnidad que en
tal caso se requiere, y que haviendole hecho, y
puestose Testimonio de él en el mismo Título
os hayan, reciban, y tengan por tal Ministro
honorario, guardandoos, y haciendooos guardar
todas las honras, gracias, mercedes, franque
zas, preeminencias, prerrogativas e inmuni
dades, y todas las demas cosas que por esta ra
zon debeis gozar, y os deben ser guardadas bien
y cumplidamente sin que os falte alguna. Y de
este Título se tomará razon en las Contadurías

general de Valores y Distribuciones de la
 Real Hacienda (adonde está agregado el
 Agente general
 de mercedes) y
 del Consejo de
 las Indias, don
 Pedro de Alarcón
 don Juan, expre-
 sándose por la primera quedar con fecho a se-
 guido lo que deva al derecho de la media-
 nidad por esta merced, uno excurandolo en-
 quedará nula Dada en Sanlúcar a trece
 de Enero de mil setecientos noventa y uno.
 Yo el Rey. Yo D. Pedro de Collaz y del
 Rey nro S. lo hizo escribir por su manda-
 do D. Juan Montano D. Pedro Muñoz de la
 Torre D. Josef de Cárdenas
 Comare Taron en las Cortes Senenales de la
 leon y Distribuciones de la R. Hacienda con la ser-
 Valores Comarca y D. de la Comisaria de
 Ind de este año habiéndose satisfecho al día de
 la m. an. 1788 m. de A. por el motivo
 que expusiera este título. Madrid a 6 de Junio
 de 1791. D. Leonardo Portillo
 Escopia del Rey.

Segunda página del nombramiento de Ministro Honorario de
 la Real Audiencia de Charcas, a favor de Don Pedro Vicen-
 te Cañete y Domínguez. Año de 1791.

generales de valores y Distribución de mi
Real Hacienda (adonde está agregado el
registro general
de mercedes y
de mi Consejo de
las Yndias, den
tro de dos Meses
de su data, expre
sándose por la primera quedar satisfecho o ase-
gurado lo que deveis al derecho de la Media
anata por esta merced, y no executandolo asi
quedará nula. Dada en Aranjuez a primero
de Junio, de mil Setecientos noventa y uno.
Yo el REY -- Yo Dn. Silbestre Collan Stio. del
Rey nt^o Sor. lo hize escribir por su manda
do.-- Dn. Franc^o Monino.-- Dn. Pedro Muñoz de la
Torre.-- Dn. Josef de Cistue.

Tomose Razon en las Cont^{as}. Generales de Va
lores y Distribu^{on}. de la R^l. Haz^{da}. Y en la de
Valores Consta a p^a 3 de la Comisaría De
Ind^s de este año haber satisfecho al d^{ro} de
la m^a ant^a. 703588 mrs. de vⁿ. por el motivo
que expresa este Título. Madrid 6 de Junio
de 1791.--- Dn. Leandro Borbon.

Es copia del orig^l.

Rúbrica

Rúbrica.

PARTE SEGUNDA

DISCURSO PRELIMINAR

O

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno antiguo de la Villa Imperial de Potosí

Se explica el estado político y civil de la población y de las cinco Provincias agregadas a esta Intendencia, durante el mando de los Corregidores; al mismo tiempo se apuntan algunas advertencias importantes para el sistema del Gobierno reformado.

*Del Estado Político y Civil de esta Villa, durante el Gobierno de
los Corregidores.*

EN toda población regularmente concurren tres clases de ciudadanos, que son: labradores, artesanos y mercaderes. Los primeros hacen nacer las producciones; los otros dan a las materias primeras nuevas formas, que sobre hacerlas a propósito para diversos usos, les dan también cierto valor que antes no tenían, y los últimos las hacen circular, y sirven para acarrearlas desde el productor al consumidor, hallando en el salario que se concede a su trabajo, una parte mayor si hay menos concurrentes y menor si hay muchos.

Los primeros, labradores, regularmente tienen la propiedad de todas las tierras; pero como éstas se van dividiendo entre los hijos a medida de las generaciones, hasta llegar a tal punto que las porciones repartidas no alcanzan ya para la subsistencia de aquellos en quienes hubieren recaído, o se pasan por venta a manos de otro labrador más inteligente, activo, económico y aplicado; porque el primer propietario se vio obligado a venderlas por disipador o negligente, vienen todas ellas o la mayor parte, al cabo de la revolución de algunos años, a parar en otros propietarios ricos, o en mercaderes y artesanos, que en el negocio, en la economía y en las nuevas invenciones de trabajos, han enriquecido haciendo grandes ganancias y ahorros.

Estos grandes propietarios por lo general arriendan sus posesiones a un asentista, que haya de velar en el cultivo. Para gozar de más quietud y mayores comodidades se van apartando de ellas poco a poco, para juntarse en las cercanías de los mercados, a fin de acudir más pronto a cuanto necesitan. Este concurso atrae y fija en semejante lugar a los artesanos y mercaderes de todas jerarquías, y de todos ellos se forma una ciudad. Lo restante del campo se puebla de heredades, y a ciertas distan-

cias se van formando lugares donde habitan labradores, jornaleros, artesanos y arrieros que se ocupan en los trabajos de transportes de las producciones del campo.

En nuestras Américas raro es el pueblo que haya tenido tan feliz principio. Mucho pudiera producir acerca del origen y forma de estas poblaciones; pero siendo mi objeto esta Villa, me concretaré a ella sola, para que se distinga el diferente interés por qué se congregaron sus primeros pobladores, de lo que sucede en lo general de las demás poblaciones.

Según vimos en la historia del descubrimiento de los minerales de este Cerro Rico de Potosí, luego que se divulgó la fama de su inmensa abundancia, se vinieron de tropel casi todos los vecinos que habitaban en el Mineral o Asiento de Porco. Los más acaudalados pidieron registros en las nuevas vetas descubiertas para trabajarlas; otros concurren al olor de las riquezas para buscarlas en el Cerro; los demás se juntaron a ofrecerse al jornal, no tanto por el salario, como por lo que en semejantes ocasiones se les pega del trabajo, y a la medida de esta concurrencia, fue la de los artesanos y mercaderes; de suerte que a poco tiempo, después del año de mil quinientos cuarenta y cinco, en que acaeció el descubrimiento, fue esta población una de las más numerosas en estos contornos; pero no fue por entonces más que un Asiento de Minas, dependiente de la jurisdicción de La Plata, como situado en su territorio, del mismo modo que lo es ahora respecto de Potosí el Mineral o Asiento de Aullagas en el Partido de Chayanta.

En ese tiempo todavía no se habían formado las Ordenanzas de Minas, no se había establecido la Mita, ni estaba formalizado el Gobierno político de nuestras poblaciones con el buen orden y economía que se estableció después que la experiencia advirtió las leyes que debían dictarse para su régimen. Por esto estuvo reducido el mando de la población por muchos años a un Alcalde Mayor o Juez comisionado por el Corregidor de La Plata. La limitada autoridad que residía en él y la dependencia de otra jurisdicción distante, hicieron descuidar todos los objetos dignos de la Policía, y se fijó siempre toda la atención en velar sobre el cultivo de las minas por el atractivo de sus riquezas.

Luego que advirtieron los vecinos que el mineral rendía sus producciones con la misma abundancia que al principio, y que mostraba sería permanente y capaz de proveer a lo largo la subsistencia de la población, solicitaron erigirla en Villa, exenta de la jurisdicción de La Plata, ante el Sr. Conde de Nieva, tercer Virrey de Lima (a) y Ministros del Consejo, comisarios residentes en aquella capital, para los asuntos de conquista y poblaciones de estos Reinos, ofreciendo por esta gracia el respectivo donativo a S. M., en la cantidad que se concertase.

El Señor Don Felipe Segundo, en Real Cédula dada en Valladolid, a diez y ocho de agosto de mil quinientos cincuenta y nueve, por la Princesa, nuestra Señora, insertando otra anterior de Gante, a veintitrés de julio del mismo año, tenía conferido al expresado Señor Conde de Nieva, junto con el Licenciado Birviesta de Muñatones, del Consejo Real y de la Cámara, y a Don Diego de Vargas Carvajal, sus Reales poderes generales y amplísimos para hacer y proveer todo aquello que el mismo Rey podría hacer y proveer de cualquiera calidad y condición, que sea o ser pueda en estos Reinos, y dar sobre ello las Cédulas y Provisiones que convengan, en el Real nombre selladas con el sello de la Audiencia.

En virtud de lo cual, después de oídas las contradicciones de la ciudad de La Plata, y en consideración de los servicios y lealtad de los vecinos, estantes y habitantes del Asiento de Potosí, se acordó en Auto proveído en la ciudad de los Reyes, a siete de noviembre de mil quinientos sesenta y uno, conceder el título de Villa con los términos, jurisdicción y privilegios que se refieren en la cláusula siguiente: ¹

“Queremos por hacer bien, y merced al dicho Aciento de Potosí, que sea Villa, y se nombre, y llame la Villa Imperial de Potosí, exentándola y eximiéndola de la jurisdicción de la Ciudad de la Plata, dándole término, distrito y Jurisdicción por sí, civil y criminalmente, mere, mixto, imperio, bien así, y tan cumplidamente, como la tienen y ejercen las demás Ciudades, y Villas de estos Reinos, y que haya en ella dos Alcaldes Ordinarios en cada un año, y tengan la dicha Jurisdicción los que nombre y elija la Justicia, y Regimiento de la dicha Villa; y que haya en la dicha Villa seis Regidores Cadañeros, y no haya más regidores, y sean nombrados por la Justicia, y Regimiento cada año, y el tiempo de ser cadañeros los dichos regidores dure treinta y cuatro años contados desde el año primero, que vendrá de mil quinientos sesenta y dos, y más lo que fuere la voluntad de S. M., porque pasados los dichos treinta y cuatro años, queda a S. M., el proveer los dichos regimientos, perpetuos si bien le pareciere. Que se da a la dicha Villa para propios de ella el oficio de la Pregonería y la fiel Ejecutoria, y la mitad del oficio de la correguría de Lonja ² perpetuamente, para que el Consejo, Justicia, y Regimiento goce para propios de la renta de los dichos oficios de Pregonería y mitad de correguría, y nombre entre sí personas de su Cabildo que usen el oficio de fiel Ejecutoria, como se usa en esta Ciudad de los Reyes, y conforme a las Ordenanzas, que tienen, y se hicieren para ello por todo lo susodicho. El dicho Aciento y Villa ha de dar a S. M., treinta mil pesos de plata ensayada y marcada, de los cuales, las personas que para ello contribuyesen, se han de hacer pago de la renta que destinare la dicha mitad de correguría de Lonja y Pregonería que se da para propios de la dicha Villa”.

En el mismo año de mil quinientos sesenta y uno fue nombrado Don Juan Cortés para el Corregimiento de la Villa, con el título de Corregidor de Potosí y de la ciudad de La Plata, fijándose aquí el asiento principal de su residencia, aunque siempre se conservó por muchos años la formalidad de recibirse los corregidores en el Cabildo de Chuquisaca, por incluirse su territorio en la jurisdicción del propio Corregimiento. Todos los nombrados en adelante, por orden de la Planilla, que aparece en este libro, observaron lo mismo, porque la importancia de los negocios de este riquísimo Mineral, y de la Mita, pedía que las miras del Corregidor fuesen personales para evitar los robos, injusticias y otros desórdenes consiguientes a la opulencia y al concurso numerosísimo de gentes de tan diversas jerarquías.

En lo político tenía el Corregidor la jurisdicción civil y criminal, que siempre han tenido y tienen los demás corregidores de los Reinos de Castilla e Indias. Como Justicia Mayor era superior a los Alcaldes y demás Jueces de la Villa, y por la calidad de jefe y cabeza de ella, tenía la presidencia de su Ayuntamiento, con las demás facultades anexas a este empleo de que tratan largamente muchos de nuestros autores.

En materias de minas, mita, azogues y demás ramos de Hacienda,

estaba reducida su autoridad a ciertas limitaciones que la hacían en todo dependiente del Señor Virrey de Lima y de la Presidencia de Charcas. Para todo lo judicial y contencioso de minas había un Alcalde Mayor, y para lo económico y directivo de ellas, en cuanto a su conservación y buen orden en el trabajo, habían tres Veedores subordinados al Corregidor como Visitador del Cerro.

La Superintendencia corría a cargo del Presidente de Charcas, y con este carácter venía a Potosí a visitar cada año las minas y molinos,³ cuidando que las distribuciones de azogues se hicieran con toda igualdad y equidad, por cuya razón en todo lo perteneciente a Hacienda, cuya administración general por mayor tocaba al Sr. Virrey, y por menor a los Oficiales Reales, estaba el Corregidor obligado a consultar la Presidencia de Charcas y obrar ceñido a su voto y acuerdo. Aun en las fundaciones públicas tenía poca mano el Corregidor, y necesitaba de la del Cabildo para poder obrar; porque como las cosas de Indias se miraban tan de lejos, como por un antejo oscuro que apenas descubría el cuerpo sin discernimiento de sus partes, pareció conveniente no confiar a la persona sola del Corregidor negocios de tan grande importancia sin asociarlo con el Ayuntamiento de la Villa.

Así concurría el Cabildo por medio de dos Diputados a las visitas ordinarias de la Casa de Moneda, y él mismo tenía a su cargo el manejo y dirección del Hospital, que el año de mil quinientos cincuenta y cinco se fundó en la calle de San Francisco, y en diecisiete de julio de mil quinientos cincuenta y seis se trasladó al sitio en que hoy se halla. Esta intervención dio lugar a que el Cabildo intentase obtener la regalía de su Patronato, no obstante que siempre había residido en la Presidencia de La Plata; y fueron tan tenaces sus instancias y contradicciones, que no se pudo conseguir la declaración de este punto sino después de muchos años, a costa de crecidos costos. Esta partición de mandos ocasionó desde los principios los desórdenes que no ha podido remediar el tiempo ni el gobierno mejorado en nuestro siglo.

De aquí tuvo origen haberse fundado el Hospital en el centro de la población, a un lado de la Plaza mayor, sin considerar los inevitables daños que era forzoso padeciese la salud pública en el contagio de las enfermedades, además del inconveniente de haber de tropezar la vista de todos los moradores a cada paso que diesen en su trajín económico, con un espectáculo asqueroso y melancólico que abate los ánimos y choca a la sociedad.

El mismo principio tuvo no haberse destinado sitio para la Iglesia Matriz, y siendo preciso situarla en la Plaza, la fabricaron algunos años después de la fundación del Hospital en un cantón estrecho de ella, al costado del Norte, con tan poca policía que una mitad del templo sobresaleara como un martillo, que, a más de afeár el aspecto público, ocupa una gran parte de este lugar común, embarazando el comercio y demás operaciones económicas de la población.

El Señor Don Francisco de Toledo, cuando vino a esta Villa el año de mil quinientos setenta y uno, a visitar sus minas, formar Ordenanzas y poner en orden las demás cosas tocantes al gobierno de estos Reinos, halló establecida esta Villa de tal forma, que sólo podría mejorarse poblándola de nuevo, por lo que únicamente cuidó de formalizar su gobierno como objeto principal de los cuidados públicos. Proveyó Ordenan-

zas para el manejo y buena cuenta de la Real Hacienda, regló la satisfacción de los quintos y demás derechos Reales, tasó el precio de los azogues, fundó la Casa de Moneda, creó oficiales para ella, asignó salarios, estableció Parroquias para doctrina de los indios, señaló sínodos para su dotación, empadronó indios, hizo las retasas de sus tributos y revisitó los "cédulas" para el servicio de la Mita, ordenó los rescates de pastas, hizo asientos públicos para establecer la labor de la Moneda y, por último, dio reglas y resortes al Gobierno universal de la Villa.

Como era tan numerosa la concurrencia de gentes en este pueblo, así españoles como indios, aplicó este famoso Virrey toda su atención en situar rentas permanentes para la curación de pobres en el Hospital. Instituyó que cada indio pagase medio peso ensayado al año por razón de Tomín, y erigió la Caja de Granos compuesta de la contribución de medio real, que cada semana satisfacían los indios mitarios bajo el manejo de un Contador y Llaveros, consignando en estos dos ramos la subsistencia de los enfermos y los salarios del Corregidor, como Visitador del Cerro, Alcalde de Minas, Protector, Veedores, Capellán de la Cárcel, Administrador, Contador, indios Capitanes, Alguaciles, Catedrático de Lengua, barberos y demás ministros empleados en estas dependencias; de suerte que mientras duró su fiel y exacta administración subía el Tomín a más de seis mil pesos, y los Granos a doce mil seiscientos treinta pesos corrientes.

El Cabildo tuvo a su cargo este Hospital desde su fundación hasta el año de mil seiscientos diez y nueve, en que se estableció la hermandad de Veinticuatro Hermanos y un Mayordomo electivo de entre ellos mismos, con el título de la Vera Cruz, bajo el Real Patronato por el Señor Virrey Príncipe de Esquilache, en Provisión Real, fecha en Lima a treinta de mayo de mil seiscientos diez y ocho, en virtud de especial comisión que se le confirió en Real Cédula de Madrid, a seis de julio de mil seiscientos diez y siete.

Con estos subsidios y las crecidas limosnas con que contribuyeron los vecinos en bienes raíces y dinero, creció tanto la renta del Hospital, que por el año de mil seiscientos veinte, se puso en el pie de treinta y tres mil cuatrocientos cinco pesos; pero al mismo paso fue decayendo en lo sucesivo, de tal manera que importando las rentas el año de mil seiscientos setenta hasta setenta y uno, diez mil novecientos setenta y ocho pesos corrientes, apenas alcanzaba a cinco mil pesos en el año de mil setecientos catorce, que es el pie en que hoy subsiste poco más o menos. La Hermandad de la Vera Cruz permaneció bajo la dirección de sesenta y cuatro Mayordomos desde el año de mil seiscientos diez y nueve hasta febrero de mil setecientos, en que el último Mayordomo, Antonio Díaz Jordán, lo entregó a los religiosos Bethlemitas; abolidas ya, perdidas y confundidas muchas de las mejores posesiones de la situación de los réditos del Hospital, siendo la principal el Coliseo de Comedias, que fundó Juan Núñez de Anaya * el año de mil seiscientos diez y seis, con el costo de más de treinta y cinco mil pesos, inclusive su fábrica material que importó doce mil; cuyo arrendamiento anual, que era de nueve a diez mil pesos, fué decayendo desde el año de mil seiscientos treinta y dos en adelante, tan notablemente, que obligó al Mayordomo Don Francisco de Lemus y Haller a venderlo a Juan de Padilla, en el año de mil seiscientos ochenta y siete, con una pulpería anexa, en siete mil seiscientos pesos,

privando al público de una recreación sobreimportante a los desahogos de una población atareada en los trabajos de la minería, demasiado conveniente a mantener la sociedad civil, con la sensible resulta de perder el Hospital un fondo no poco lucrativo para subsistencia de sus enfermos.

Advirtiendo los Señores Virreyes que el tiempo iba ejecutoriendo unos desórdenes tras de otros, con repetidas infracciones de las Ordenanzas del buen gobierno, así en lo perteneciente a mita, civilidad, policía y buenas costumbres de los indios, como acerca de la tranquilidad pública del vecindario, se tomó la providencia de autorizar al Corregidor con nuevas facultades mayores que antes. A este fin, el Señor Príncipe de Esquilache concedió ⁴ el título de Teniente de Capitán General al Corregidor de Potosí, Don Francisco Sarmiento de Figueroa, señalándole el sueldo anual de mil pesos ensayados de a doce y medio reales por esta calidad, para que con el mando de las armas levantase gente y castigara con mano fuerte las continuas rebeliones ocasionadas de las parcialidades y bandos, en que de ordinario estaba dividido este vecindario.

Estos excesos de inquietud llegaron al extremo de verse admitido el duelo en esta Villa, como fuero de la nobleza. Cada nación de las muchas que moraban en ella, formaba con sus compatriotas un cuerpo separado con el fin solo de sostener la competencia y la emulación. De este género de independencia en que vivían al amparo de sus riquezas, y del corto poder del Corregidor, resultaban homicidios en asonadas de gente armada, y no pocas veces se vieron escandalosos choques a manera de batalla entre enemigos; se seguían latrocinios públicos, rapiñas y represalias de caudales y personas de todos sexos, con el mayor escándalo, sin temor ni respeto a la justicia.

Regularmente los mismos jueces eran los que fomentaban los partidos. En fin, esta relación casi universal del vecindario, llegó al infeliz punto de trastornar el orden público del Gobierno. Para su remedio se armó la autoridad de los Supremos Jefes del Reino, con toda la severidad de las leyes. Se estipendiaron milicias para prender y castigar a los amotinados, y en el ejemplo de éstos se escarmentó el resto del pueblo, publicándose ⁵ para su mayor sosiego un Bando de perdón general, por orden del Señor Virrey, Marqués de Guadalcázar. ⁶

Pero considerando el Superior Gobierno de Lima, que el mejor medio de cortar nuevos encuentros entre los vecinos era la prohibición de armas ofensivas, despachó el Señor Marqués de Guadalcázar, una orden rigurosa, ⁷ prohibiendo con pena de muerte, que en la Villa de Potosí y sesenta leguas en contorno, trajesen arcabuces, escopetas, pistolas, pistoletas, cotas, cueros de ante, jubones fuertes, estoques y espadas mayores de marca; y cometió la ejecución y cumplimiento a Salvador Campos, a prevención con las demás justicias, con el salario de quinientos pesos ensayados en tributos vacos, concediéndole toda jurisdicción en las sesenta leguas referidas para dichos casos, que se declararon por el Gobierno y fuero de Guerra. Y porque se tenía de experiencia que esta población abundaba de gente forastera vagabunda, se previno que a los diez días de llegado cualquier forastero, tomase oficio, bajo la pena de dos años de servicio en las galeras del Callao.

Fue preciso reformar también otra especie de vicios que inventó la parte inferior del pueblo, a ejemplo de los poderosos. Se hicieron frecuentes las trampas y alzamiento de bienes, principalmente en las tien-

das de pulpería, y se introdujo el más pernicioso delito que hasta ahora dura sin remedio, de hurtar los indios el metal más rico del Cerro, así por la ansa que se les dio en el permiso ⁸ de rescatar metales, como por el atrevimiento que criaban en sus continuas borracheras en las pulperías establecidas en las rancherías y Parroquias, fuera de la población de españoles, contra las prohibiciones del Señor Don Luis de Velasco. ⁹

Por el detalle de estos excesos, se expidieron repetidas providencias para su remedio. El Señor Velasco ¹⁰ ordenó que antes de abrir tienda de pulpería afianzasen en cantidad de doscientos pesos las prendas y efectos de ellas y lo que adeudasen de alcabala y sisa, para evitar las quiebras maliciosas de los pulperos. El Cabildo de esta Villa, anhelando destruir los robos de metales, solicitó ante el Señor Virrey Don García Hurtado de Mendoza, por el año de mil quinientos noventa, que se impidiese a los indios el rescatar plata en las rancherías, fuera de la calle del Gato y Plaza, porque con el color de que les era propio, hurtaban en el Cerro el metal más rico. En efecto, así se mandó en repetidas provisiones, despachándose otras varias por los señores Virreyes Don Luis de Velasco, Marqués de Montesclaros, el Príncipe de Esquilache y el Marqués de Guadalcazar, ¹¹ para que inmediatamente se cerrasen las pulperías en las rancherías, bajo la pena de cuatro años de destierro y doscientos pesos, con absoluta prohibición de venderse vino, chicha y aguardiente en el distrito de las Parroquias y rancherías de los indios, permitiendo venderles sólo pan, maíz, coca y otras cosas de abasto.

El tiempo, auxiliado del poco celo en velar sobre el cumplimiento de estas importantes providencias, las fué obscureciendo insensiblemente hasta borrarlas. Continuó sin reparo la licencia de rescatar plata los indios en las rancherías y fuera de ellas, y tras de esto mismo siguieron hurtos gravísimos, inevitables, de los metales del Cerro, llegando el atrevimiento y la codicia al extremo de subir los indios desde la víspera del domingo hasta la mañana del día de trabajo siguiente en gavillas numerosas acompañados de otras gentes de diferentes jerarquías, estados y castas, a robar las labores destruyendo los puentes y cajas de las minas. Este desorden tocó su último punto, y ya se ha hecho irremediable. Los ladrones (que aquí se llaman ckacchas) son tolerados por no haberse cuidado poner límite y excepciones al permiso de los rescates, que es todo el origen de tantas criminalidades, muertes, robos y homicidios que suceden en el Cerro, ya por derrumbes de las minas y ya por las riñas que traba la codicia. Y después llegó al último punto este desorden con la providencia que dio el Señor Conde de la Monclova, para que no se haga extorsión al que comercie con los metales que se trafican en el Cerro de Potosí, una vez sacados fuera de la cancha, averiguándole de dónde son o de dónde los sacó.

Las continuas borracheras en que viven ahogados por la abundancia de bebidas prohibidas, que se venden con publicidad en las rancherías, en las Parroquias y en el mismo Cerro, tal vez por los propios azogeros para duplicar el interés de las pagas, en la ganancia de estos licores, han hecho abandonarse los indios a la flojera, de modo que disminuidas sus fuerzas por la inacción de la embriaguez, no pueden enterar las tareas, perjudicando al Rey y al público con la decadencia del trabajo.

Las frecuentes quimeras que arman durante el acceso de los delirios del vino, chicha y aguardiente, dentro y fuera de la misma Villa,

aturden su quietud, atolondran al vecindario en las horas más avanzadas de la noche, y ocupan los Juzgados para oírlos, además de perjudicar los trabajos públicos en el tiempo que pierden para seguir sus demandas.

Este vicio se ha hecho tan universal y licencioso, que vulnerando con escándalo las estrechas prohibiciones de la Ordenanza, ¹² ha triunfado de ellas impunemente, porque en los días de trabajo y de fiesta, principalmente en los de guarda, no se ve otra cosa que indios borrachos por las calles de Potosí. En esto consumen todos los jornales de la semana anterior. De aquí proceden los adulterios y estupro, y tiene su origen la pobreza de los indios, el abatimiento de sus ánimos, la desaplicación al trabajo, la obscuridad de sus pensamientos, el poco amor al Rey, el desconocimiento de la Religión, y la continua incontinencia que los prostituye a todo género de excesos. En verdad digo, que este desorden ha brotado tan largas y tan fuertes raíces, que juzgo imposible su reforma, a menos de poblar el país con gente toda nueva.

Fue consecuencia de estos desarreglos la decadencia de la Mita, con perjuicio muy notable de la minería. Para esta disminución tuvieron no poco concurso dos causas muy principales: la primera fue haberse descubierto el Mineral de Oruro, en el distrito del Corregimiento de Paria, con muestras de la mayor riqueza y fundadas esperanzas de su permanencia; con este motivo los indios que venían y volvían de Potosí a sus naturalezas y origen, entraban al Asiento de Oruro, y allí se detenían con el cebo de la codicia, y a persuasión de los dueños de aquellas haciendas comarcanas; lo cual dio mérito para que el Señor Marqués de Montesclaros ¹³ prohibiese rigurosamente este abrigo donde se receptaban los mitarios.

El Señor Príncipe de Esquilache ¹⁴ arbitró por más oportuno remedio el repartir a las minas del nuevo Asiento los setecientos cincuenta indios de Mita suprimidos ¹⁵ a los Minerales de Garci-Mendoza, Berenguela y Sicasisa en los Corregimientos de Lípez, Pacajes, Chayanta, Cochabamba, Paria, Omasuyos y Sicasisa, a causa de que en cada uno de los referidos reales de minas, sólo habían quedado dos ingenios de a siete mazos, y porque estando las minas muy derrumbadas, maltratadas y peligrosas de trabajar, se pasaron los dueños de ellas con los indios a las minas de Oruro. El mismo Señor Virrey revocó después estos repartimientos por varias causas, en virtud de orden del Rey; ¹⁶ pero continuaron los sensibles efectos del primer desorden.

La segunda causa era la distancia de los recursos al Superior Gobierno de Lima para solicitar el entero de los indios faltos de la Mita de Potosí contra los Corregidores omisos que, por descuido en reducirlos a sus domicilios o por su interés propio, disimulaban las fallas de la séptima que debía venir para el servicio de este Cerro e ingenios. Con este conocimiento se trató de autorizar al Corregidor de la Villa para que como más entendido en los negocios de su manejo compeliere a los culpados al reintegro pronto y ejecutivo de la Mita.

Así, el Señor Marqués de Montesclaros, ¹⁷ confirmó las anteriores comisiones dadas por los Señores Virreyes sus predecesores al Corregidor de Potosí, para que habiendo falta en la Mita pudiese enviar contra los Corregidores, a costa de ellos, por los indios faltos, hasta suspender de sus empleos a quien hallase culpado en la omisión. Ya Don Rafael Ortiz de Sotomayor, Corregidor de Potosí, usando de estas facultades conferi-

das de antemano a su oficio, había nombrado y enviado por su comisionado a Don Pedro Carvajal, en treinta de noviembre de mil seiscientos ocho, para que notificase a los Corregidores de las Provincias afectas a Mita, que a los tiempos señalados la despachasen cumplida, con sus comidas, mujeres, hijos y ropas al cargo de Capitanes de autoridad y bajo de padrón y lista firmada por los Corregidores y del Escribano del Partido, con fe del entrega de los indios, en inteligencia que así los faltos en el padrón, como los fugitivos, debían volverlos ellos, a costa de culpados.

Entendieron la importancia de esta comisión los demás Señores Virreyes, Príncipe de Esquilache ¹⁸ y Marqués de Guadalcázar, ¹⁹ y ambos a dos, renovando la conferida a este Corregimiento, le cometieron desde luego la Superintendencia en el entero de la Mita, para poder privar a los Corregidores omisos y enviar en lugar de ellos quien administrase justicia, con lo que pudo de algún modo mejorarse la Mita; pero, bien sea la indolencia de los posteriores Corregidores o las insensibles pérdidas que el tiempo causa en todas las cosas humanas, ha continuado la decadencia de la Mita hasta el deplorable estado en que hoy la vemos. No considero otro remedio que el propuesto en la noticia de la Mita.

En lo que tuvieron siempre menos mano los Corregidores fue en el Cabildo de esta Villa, porque no obstante que presidían las elecciones de sus oficios y demás acuerdos ordinarios, nunca se les dio facultad para confirmar los nombramientos, ni la tenían para alterar las determinaciones capitulares acordadas en otras ciudades; anticipaban los Señores Virreyes su comisión a los Gobernadores y Corregidores de ellas, para confirmar las elecciones de Alcaldes ordinarios y de otros oficiales anuales, según lo prevenido en la Ley 10, Tít. 3, Lib. 5 de Indias. Sólo para Potosí jamás se franqueó esta autoridad: ocurrían a Lima por las confirmaciones y generalmente se acompañaban graves y costosos recursos sobre las Alcaldías. Los nombrados que ya quedaban en posesión del empleo, fácilmente allanaban todas las dificultades, con muchos informes autorizados y documentados, ganados con el favor de su respeto; no se detenían en cuantiosos desembolsos para ser amparados, y de este modo triunfaban las más veces con desaire del Corregidor.

Las quejas y recursos contra Alcaldes, aun en los casos más notorios de venganza y atropellamiento, se dirigían siempre a la Real Audiencia. El Corregidor miraba la escena de estos excesos como del patio de un teatro las representaciones, mudo y sin manos para reprender y castigar. Los Alcaldes se trataban independientes, y a la sombra de esta autoridad abusiva se ganaba cada uno grandes partidos con qué sostenerse en el desorden sin temor de la desgracia.

Viendo el vecindario esta gala y lucimiento con que se hacía el papel de Alcalde en Potosí, no había quien para serlo no se empeñara con el favor, con la amistad y con el dinero. Como aquí no se conocían ningunos Larcios ni Clelios ²⁰ que recusasen el mando y los empleos, se compraban votos a competencia, como en tiempo de la corrupción de la República Romana, ²¹ sin reparar los excesivos precios del soborno. Porque a más de las lisonjas del aura popular, tenían a su arbitrio el pingüe producto de la sisa para minorar los gastos y contentar amigos, principalmente al Ayuntamiento mismo, que entendía en su administración. No le valía poco la facultad ²² de nombrar Receptor cada dos años, con el cinco por ciento de premio, bajo de fianzas a satisfacción de los Oficia-

les Reales, porque el electo no quedaba corto en su agradecimiento a costa del mismo ramo y en perjuicio del público; pero se le sabía engañar, como a un cuerpo ciego, con sonidos aparentes de falsos beneficios. Para esto se aplicaron dos mil pesos de la sisa, con permiso del Señor Príncipe de Esquilache, ²³ para compra de un reloj en la Matriz, y se solicitó ante el mismo, en mil seiscientos diez y siete, que se aplicase una parte del mismo ramo para costear una custodia de mil marcos de plata, que se estaba trabajando para el mismo templo, por cuenta de la cofradía del Sacramento.

En el día se ve corriente un reloj grande, pero es otro, comprado con los propios en tiempo del Señor Escovedo. La custodia actual será de ocho o diez marcos de plata, y la antigua se aplicó para chapear el Sagrario, que hasta ahora existe. Lo cierto es que, con estos y otros semejantes pretextos, se consumían cada año veintiséis mil y más pesos del producto de la sisa, sin que haya llegado a nuestros tiempos obra alguna que acredite su fiel manejo y oportuna aplicación en los objetos de su destino. Lo más, es que siendo las casas de Ayuntamiento y Pretoriales unos edificios públicos los más necesarios en la población, no se fabricaron de la sisa, sino de otros arbitrios, por Juan Ortiz de Zárate, siendo Corregidor de Potosí, a quien se le fué pagando su costo de penas y condenaciones. ²⁴

Conociendo el Señor Marqués de Montesclaros que todos estos excesos traían su origen de los malos Oficiales que conseguían ser elegidos Alcaldes, por promesas y efectivos sobornos, determinó cerrar este camino, ordenando ²⁵ que las elecciones de oficios de República se hicieran por suertes, y en cántaro, para evitar escándalos y disensiones, y no por escrutinio con billetes o cédulas secretas, como lo había dispuesto el Señor Don Luis de Velasco; ²⁶ pero la Villa obtuvo Real Cédula, ²⁷ y a su consecuencia, otra Provisión del citado Señor Marqués, ²⁸ para que no se hiciera novedad en practicar las elecciones por votos, como siempre lo había practicado la Villa de Potosí; porque si la suerte por su incertidumbre ahorra toda diligencia en el ambicioso de los cargos, cierra la puerta al soborno por falta de vendedor, y mide de un mismo modo las esperanzas de todos, también suele ofender el mérito, recayendo sobre el indigno; poderoso motivo que tuvo el grande Augusto para abolir la elección de los Prefectos por suerte, después que la mandó establecer en remedio de la ambición de los Vocales; ²⁹ por cuyas razones vemos reprobado ya este método en las elecciones, así eclesiásticas como seglares, ³⁰ y sólo se practican como lícitas y justas las suertes divisorias, según se observa en la Ley 26, Tit. 9. Parte 6^a.

No por eso se mejoraron las cosas de la Villa, porque continuando los disturbios y alborotos públicos entre vascongados, criollos y andaluces, desde el año de mil seiscientos diez y siete en adelante, fueron tan frecuentes como inevitables los desafíos, los homicidios, los robos y otros escándalos perturbativos de la paz del vecindario.

Algunos atribuyeron estas desgracias a las malignas influencias de un admirable cometa, que se vio en Potosí, en el año de mil seiscientos diez y ocho, de color de sangre, que alumbraba como fuego, de figura de una hoz, que aparecía a las siete de la noche encima del Cerro Rico, hacia la parte del mediodía y remataba hacia el occidente, hacia el sitio de Munaypata, y se perdía a las diez de la noche. Todos se inclinaron a

creerlo así, haciendo memoria de las tristes calamidades que padeció Potosí en el alzamiento de Francisco Hernández Girón, Don Sebastián de Castilla y Egas de Guzmán, (b) después de algún tiempo que apareció sobre el Asiento de Porco, a las siete de la mañana del día trece de enero de mil quinientos cincuenta y tres aquel formidable y prodigioso cometa, que aun dura en la tradición de las gentes por su aspecto irregular de tres soles, dos lunas de color bermejo, como teñido en sangre, y de resplandor de fuego.

No parece que fue extraña ni culpable esta credulidad, cuando en el mundo se han observado acaecimientos muy notables, ya prósperos, ya funestos, consecuentes a las apariciones de cometas, como fue el que se vio en España poco después que enfermó Carlos V., el cual aumentando su resplandor por los grados que crecía la enfermedad, volvió al cabo hacia el Asiento de San Jerónimo su funesta crin, y desapareció en la hora misma que Carlos dejó de vivir, según refiere el Padre Estrada, y su traductor Novar.³¹ Discurran como quisieren estos autores, lo cierto es que son puramente naturales las causas eficientes de los cometas; aunque algunos con Aristóteles,³² digan que se forman de exhalaciones térrreas; otros,³³ que son planetas con movimiento periódico, (c) y otros, finalmente, que se engendran de las fáculas desprendidas y arrojadas de la superficie del sol en su movimiento vertiginoso o circular.³⁴ De lo cual deducen y prueban con sólidas reflexiones y fundadísimas observaciones, los matemáticos de juicio y crítica,³⁵ que los cometas no son pronósticos de desgracias, por más que el vulgo viva obstinado en creerlo, sólo por la causalidad de algún infausto suceso en tiempo de algún cometa, y desde luego es demostrable esta vulgaridad en noventa y ocho cometas ni faustos ni infaustos, que cuenta el Padre Casani, entre los ciento sesenta y siete que refiere en su Historia. (d)

Por cuantos lados se mirase esta Villa, era tan melancólico su aspecto, que ya parece iba llegando a su último exterminio. La relajación de costumbres había fijado aquí su domicilio al desorden. La ambición corrumpía al vecindario en abominaciones y alimentaba como una raíz fecunda los robos, sediciones y turbulentas parcialidades entre los moradores. La formidable peste del año de mil setecientos diez y nueve, asoló más de las dos tercias partes de la población. Se disminuyó la Mita, se arrasaron los ingenios con la espantosa inundación de la Laguna de Ckarickari el año de mil seiscientos veintiséis, y el agua arrastró con cerca de cuatro millones de caudal, ahogándose en estos preciosos despojos gran parte de los vicios que engendra la abundancia. El Cerro comenzó a ser ingrato al trabajo, empobreció hasta poner en riesgo de desdoblarse la Villa, y el desordenado trabajo, sin observancia de las Ordenanzas en conservar las labores con puentes y otros resguardos prevenidos para evitar derrumbes y otros casos en que forzosamente deben peligrar los infelices indios, han reducido esta imponderable montaña al lastimoso estado de tener impedidas sus labores principales y más ricas con los "ayzamientos" que por causa del desorden han sobrevenido después, y están sucediendo continuamente.

Nuestros Reyes han velado sin cesar en la conservación de un pueblo tan importante a la Monarquía. Entre los Soberanos cuidados siempre ha sido de preferencia el gobierno de esta Villa. Para ella ha diputado en todas ocasiones sujetos ilustres, hombres de letras y personajes de au-

toridad. Ultimamente por Cédula dada en Sevilla, a veintidos de octubre de mil setecientos treinta y dos, ordenó a los Señores Virreyes de Lima que para mejor cumplimiento de las Providencias expedidas en asunto de Mita, nombrasen cada dos años un Ministro de la Audiencia de Charcas o Lima por Superintendente de la Villa de Potosí, con el sobresueldo de cuatro mil pesos, con la calidad de ser residenciados en la Audiencia; concluido este tiempo, apercibiéndolos con pena corporal, hasta la de muerte, si por ambición u otros torpes respetos frustrasen las intenciones de S. M.

Lo que sucedió fue multiplicarse los mandos, deslucirse la autoridad del Corregidor con el poder ostentoso de los Ministros togados, y arder la Villa en nuevas parcialidades y bandos entre los diferentes personajes encargados de los negocios públicos. La Corte llegó a conocer que este género de gobierno iba degenerando en especie de anarquía, por la reciproca contemplación con que se lisonjeaba al vecindario por los respectivos jefes para sostener los partidos, y aplicó el único remedio, reuniendo el año de mil setecientos cincuenta, en Don Ventura Santelices, Oidor de Cádiz, provisto Corregidor de esta Villa, todas las Superintendencias y encargos anteriormente repartidos en diversas personas.

Este nuevo jefe tuvo que acometer muchas y gravísimas dificultades para dar tono político a un vecindario relajado. Su inexorable constancia, pureza, desinterés extremado y aplicación a la reforma, lo avanzaron hasta reponer la población a un estado más feliz que antes; porque puesto a cubierto de la grande autoridad con que se decoró a su empleo, resistió con fruto los injustos recursos con que se intentaba eludir sus providencias. Por fin logró fundar el Banco de Rescates, para fomento y auxilio de la minería, y establecer la nueva Casa de Moneda, para felicidad del comercio y del Estado. Desterró los contrabandos, acrecentó el erario, mejoró la minería, y suprimió infinitos abusos que en los tiempos pasados se cultivaban secretamente por los mismos Corregidores. No acabaron todavía de cesar las inquietudes en las elecciones de Alcaldías por la mal entendida emulación de los criollos con los españoles europeos; y se atajó este paso con partir entre ellos este honor. En veintiuno de febrero de mil setecientos sesenta y seis se despachó Real Cédula de El Pardo, para que en Potosí se eligiese siempre para Alcaldes un criollo con un español, de los que hayan adquirido domicilio o vecindario en ella, en la conformidad que previenen las leyes. De este modo fueron serenando las turbaciones, se plantó la paz, se arrancaron las faginas de capricho y se preparó la tierra para el nuevo cultivo del Gobierno reformado, en el cual no resultó casi dificultad alguna, porque los Corregidores antiguos estaban dotados en ocho mil pesos, no tenían repartimientos ni otras ridículas granjerías que desluciesen su autoridad, y en los últimos años gobernaron consecutivamente Ministros togados con el salario de sus plazas y el sobresueldo de sus comisiones, portándose con lustre, con honor y con desvelo en beneficio del Rey y del Estado.

Pero hasta aquí nada hemos adelantado en cuanto a la minería, con ser el ramo principal, y tal vez el único que puede producir los adelantos del Reino. El atraso proviene por una parte de la omisión que han tenido los jefes en proteger a los mineros, y en celar los desórdenes que ha introducido la codicia unida con la pobreza en los trabajos metálicos; y más principalmente por la ignorancia en que hasta ahora hemos

vivido de los conocimientos de esta ciencia y de las demás con que tiene insinuación, para perfeccionar las importantes operaciones de su manejo.

Don Francisco de Toledo, quinto Virrey del Perú, vislumbró muy bien entre las tinieblas de su siglo, los perjuicios que había de causar nuestra impericia, y desde entonces clamó por el remedio, que juzgó no ser otro sino una expedición de alemanes sabios, que nos enseñasen por principios la Mineralogía, Metalurgia, Química y demás artes relativas a este objeto. Pero nuestra desgracia pudo más, que llegó a retardar el antídoto hasta estos últimos tiempos en que la sabiduría de nuestro actual ministerio ha sabido aprovechar la experiencia y práctica que posee de estos Reinos, costeando de la Real Hacienda al sabio Barón de Nordenflicht, con los mineros de su expedición destinada al Reino del Perú, para reforma y adelantamiento de nuestra minería.

Por los preliminares que hemos observado en Potosí, no debemos dudar ya que nos ha amanecido el día dichoso de aprovechar los tesoros que sorteó la Providencia para premiar la cristiandad y el celo de nuestros Reyes Católicos; pero al mismo tiempo nos han puesto a los ojos en las mismas ventajas del nuevo método de sus trabajos, las inmensas riquezas que debemos llorar perdidas por nuestra ignorancia.

Con todo, la América está respirando nuevos alientos de alegres esperanzas, desde la exaltación del Excelentísimo Señor Don Antonio Porlier, al Ministerio de Gracia y Justicia de las Indias, porque este gran hombre de Estado, sabrá unir sus grandes conocimientos de América al amor con que honró a sus habitantes en los dilatados años que hizo su morada en estos Reinos, para saber inclinar las beneficencias del Soberano a favor de estos países, en honor y gloria de toda la Nación.

Como hemos advertido el "Discurso Preliminar" que aparece como prólogo en el manuscrito del Archivo General de Indias, corresponde al Capítulo Primero de esta segunda parte de la obra, en los originales de Potosí. Por esta razón hemos intercalado el texto en este lugar. **Nota de A. Alba.**

- (a) El Señor Conde de Nieva tuvo poder especial para ello; después se les prohibió generalmente, en la Ley 6, Tít. 8, Lib. 4 de Indias, el dar títulos de Ciudades y Villas, y el eximir las de la jurisdicción de sus cabeceras principales.
- 1.— Este Auto se insertó en Supremo Despacho de 21 de noviembre de 1561 y se halla copiado en los libros de Cabildo por testimonio autorizado en 24 de junio de 1563, por Juan de Vergara, escribano público, por ausencia de Alonso de Santa Ana, propietario de Cabildo.
 - 2.— El oficio de Fiel ejecutor ya está incorporado a la Corona, y subsiste solamente la Pregonería por renta de los propios de la Villa. El de Corredor quedó extinguido luego que por Cédula de 23 de marzo de 1567, recopilada en la Ley 23, N° 10, Lib. 4 de Indias. Se mandó que en estos Reinos se pudiera contratar sin Corredor.
 - 3.— Escalona: Gazofilacio, Lib. 1°, Cap. 46, N° 65, fol. 196.
* En el Ms. de Potosí, dice: Amaya.
 - 4.— En Provisión de 10 de julio de 1617.
 - 5.— El Bando se publicó en 29 de abril de 1625.
 - 6.— En Provisión del mismo año.
 - 7.— En Provisión de 6 de noviembre de 1625.
 - 8.— El Virrey Toledo les permitió el rescate de metales, en Provisión de 5 de mayo de 1579.
 - 9.— En Provisión de 13 de noviembre de 1596.
 - 10.— En Provisión de 21 de junio de 1600.

- 11.— El **Virrey Velasco** en Provisión de 13 de diciembre de 1596; el **Marqués de Montesclaros** en 31 de marzo de 1615; el **Príncipe de Esquilache** en 5 de enero de 1619; el **Marqués de Guadalcázar** en 31 de agosto de 1628.
- 12.— Orden 9, Tít. 9, Lib. 2 del Perú.
- 13.— En Provisión de 23 de enero de 1609.
- 14.— En Provisión de 14 de junio de 1618.
- 15.— El **Señor Marqués de Montesclaros** en Provisión de 3 de octubre de 1611, suprimió estos repartimientos con arreglo a Real Orden de 30 de julio de 1612, referente a otra anterior, y se mandó que con estos reservados se fueran enterando los que faltaban al señalamiento de Potosí.
- 16.— El **Príncipe de Esquilache** en Provisión de 17 de febrero de 1621, revocó el repartimiento de Oruro, en virtud de Orden de S. M. por la decadencia que se experimentó en las labores y Quintos, y porque en las rancherías quedó sólo la quinta parte de los indios, dejándolos como antes, para entero de la Mita de Potosí.
- 17.— En Provisión de 29 de enero de 1609.
- 18.— En Provisión de 6 de julio de 1617.
- 19.— En Provisión de 22 de diciembre de 1622.
- 20.— Dos cónsules romanos que por todo un día estuvieron rehusando el nombramiento que se hacían recíprocamente con facultad del Senado para el empleo de Dictador.
- 21.— **Mario** consiguió sexta vez el consulado, sobornando las tribus, según **Rollin** traducido por **Villanueva**: tomo 1º, fol. 191.
- 22.— El **Marqués de Guadalcázar** en Provisión de 9 de octubre de 1628, concedió al Cabildo esta facultad.
- 23.— En Provisión del mes de abril de 1621.
- 24.— Así se refiere en una Provisión de 1601.
- 25.— En Provisión de 1º de enero de 1608.
- 26.— En Provisión de 20 de noviembre de 1602.
- 27.— Real Cédula de Madrid, a 3 de junio de 1611.
- 28.— En Provisión de 31 de agosto de 1612.
- 29.— **Cornelio Tácito**: Lib. 2º de sus *Anales*
- 30.— Cap. 3º de **Sortileg**. Tít. 21, Lib. 5º.
- (b) **Ulloa** en su *Resumen Histórico de los Emperadores del Perú*, tomo 4º, fol. 94. Nº 145, año de 1553.
- 31.— Este discurso acaeció en 1558, según **Estrada**, traductor de **Novar**; tomo 1º, *Gueras de Flandes*. Lib. 1º, fol. 11.
- 32.— El **P. Juan Baptista de Benedictis** en su *Filosofía Peripatética* del año de 1723.
- 33.— El célebre **Cassini**, citado por **Altieri**, en el tomo 3º de los *Elementos Filosóficos*. Cap. 8, Prop. 3, Nº 383, fol. 131.
- (c) **Cassini Domingo**. Astrónomo sobresaliente nacido en Niza en 1625. Vivió muchos años y falleció en París. Su hijo Jaime, francés de nacimiento, continuó sus investigaciones sobre Astronomía. **Nota de A. Alba**.
- 34.— **Cassini** en su *Tratado de la Naturaleza, origen y causas de los cometas*. Cap. 5º.
- 35.— **Cassini**. Parte 2º, Cap. 12.
- (d) **Casani José**. Jesuita español del siglo XVIII. Fue profesor en el Colegio Imperial de la capital española. Uno de los fundadores de la Real Academia de la Lengua. Entre muchas obras sobre la Compañía de Jesús, Vida de San Estanislao de Kostka, etc., escribió la más conocida en su tiempo: "Origen de los cometas". **Nota de A. Alba**.

— No queremos dejar pasar sin breve comentario, el hecho importante de que por primera vez se da a conocer el texto del Auto proveído en Lima, en 7 de noviembre de 1561, por el Virrey, Conde de Nieva, mediante el cual asciende a categoría de Villa Imperial el asiento minero de Potosí, que transcrito literalmente por el Sr. Cañete en el Discurso Preliminar que antecede (página 329), tiene la significación de documento primordial para la historia de la ciudad. Por otra parte, su contenido contribuye a confirmar la opinión que sostuvimos el año 1945 ("Enumeración del suceso potosino y "Gesta Bárbara"), en sentido de que cuando se descubrió el Cerro Rico, por españoles que trabajaban en el mineral de Porco, no se fundó la ciudad ni se suscribió acta alguna, como afirmaron escritores del siglo pasado, sin exhibir para ello documentos fidedignos. La ciudad nació al azar y creció al ritmo del desarrollo e incremento adquirido por los trabajos de minas del Cerro Rico.— **Nota de A. Alba**.

NOTICIA SEGUNDA

De los Corregidores de las cinco Provincias: Chayanta, Porco, Chichas, Lípez y Atacama, agregadas a esta Intendencia; se explica su autoridad y principales objetos de su manejo y se apuntan algunas reflexiones sobre la importancia de su extinción.

NO debe parecer impertinente la exposición del argumento de esta Noticia, por más que sobre este tratado haya recogido nuestro sabio político el Sr. Don Juan de Solórzano, ¹ las noticias que puede interesar un Gobernador celoso, para instruírse en el sistema antiguo del Gobierno de estas provincias, y con este conocimiento reglar su conducta en el manejo de los negocios; porque la prolongada sucesión de los años que han corrido en siglo y medio, desde que escribió su admirable Política, ha ido amontonando para la posteridad infinitas circunstancias de diferente género, que exigen diversas observaciones para mantener en equilibrio los varios humores de una provincia y educarla según su índole.

El espíritu abatido de estos infelices indios, su genio solitario y su incivilidad, su pobreza y su limitada industria para defenderse de las persecuciones y aun para subsistir, obligó encargar a los encomenderos, muy en los principios de la conquista, su enseñanza espiritual y protección temporal en calidad de Patronos o protectores, ² porque el estado del reino no permitía otro gobierno. Después de algún tiempo pareció más conveniente un Pastor asalariado, que tuviese por obligación esencial de su ministerio, la educación espiritual y civil de cada municipio de indios, que tuviese cuatrocientos tributarios; ³ pero, como les faltaba el amparo inmediato de la mano regia, experimentaba su indefensión continuas invasiones en el maltratamiento personal y usurpación de los bienes.

Por estas causas, el Sr. Licenciado, Lope García de Castro, cuarto Virrey del Perú, comenzó a instituir y poner Corregidores en los pueblos cabeceras de indios en las provincias de su mando. El Sr. Dn. Francisco de Toledo, su sucesor en el año de 1569, formó reglamentos para metodizar estos ministerios y ordenó con la perfección posible el gobierno del Reino. ⁴ Deslindó las provincias, fijó límites, empadronó los pobladores y autorizó a los Corregidores con jurisdicción civil y criminal, para administrar justicia a los naturales, reducirlos a vida política, libertarlos de opresiones y desterrar sus vicios nacionales, en la misma forma que se ve prescrito por las leyes y ordenanzas municipales. ⁵

Todos los Corregimientos se proveían en propiedad por el Rey, con parecer y consulta de la Cámara; ⁶ y los Señores Virreyes, usando de las facultades concedidas por las leyes, ⁷ nombraban, cuando sucedía la vacante, personas que sirviesen estos oficios en el interin que llegaban a ser proveídos por la Real persona, en los principios por el término de un año, y después por el de dos. ⁸

Al principio se observaron con puntualidad las leyes 1ª y 4ª del Lib. 3º, Tít. 2º, y 1ª y 49ª, Tít. 2º, Lib. 5º de Indias, continuando los propietarios en el ejercicio de sus cargos, aun después de cumplido el término de sus provisiones, sin ser removidos hasta que se hiciera merced a otros en los mismos oficios, de suerte que, el Superior Gobierno no hacía las nominaciones interinas sino en los únicos casos de vacante por muerte natural o civil, por renuncia o por otro equivalente impedimento.

Como en tiempo del beneficio admitido en España, por las urgencias de la Corona, ⁹ proveyó el Rey indistintamente todos los empleos de América, sin reserva alguna a la provisión de los Sres. Virreyes; comenzaron estos a nombrar Justicias Mayores por dos años, con la misma indistinción, luego que se cumplía el término de los cinco años de la Real merced, amparando en los cargos a los provistos interinamente, aunque en el espacio de los dos años de dichos nombramientos llegare otro proveído con título del Rey.

Esta práctica se cohonestaba con el pretexto de interesarse la Real Hacienda en la mitad menos de salario que gozaban los interinos, y también la equidad en no despojar al interino a los cuatro, ocho o más meses de servicio, después de haber costado los despachos e impendido considerables molestias y gastos, en los caminos y en su decencia, sin otra causa que la llegada del propietario; reagrándose este quebranto con las penosas resultas de la residencia y rendición de cuentas de la Real Hacienda. Por el contrario, ésta y el público (se alegaba) recibían gran beneficio con estas provisiones interinarias, porque a más del aumento del derecho de media anata que se adeudaba en cada nombramiento, alcanzaban pronto desagravio los querellantes en las residencias que se despachaban y fenecían en la Audiencia del Reino, sin exponer que pereciese la justicia de los vasallos del Rey al cabo del dilatado tiempo en que llegaban a franquearse estos recursos, después de muertos o fallidos los Corregidores y sus fiadores.

Con todo, reconociendo que de la inobservancia de las leyes resultaba a los proveídos por el Rey, el injusto perjuicio de hallarse detenidos en las Américas, por dos años, y otras veces por más tiempo, sin destino, acrecentando empeños difíciles de cubrir y, lo que es más, tolerando una especie de engaño en la suspensión de los Reales Despachos, se libraron diferentes Reales Cédulas ¹⁰ para cortar estos abusos, mandando observar rigurosamente las leyes del Reino, acerca de no remover al propuesto, aunque estuviese cumplido el término de sus despachos, hasta la llegada de otro con nueva merced y de no detener con ningún término el pase de ella, declarando que la facultad concedida a los Sres. Virreyes para el nombramiento de interinos por dos años, se debe entender precisamente en los casos de vacante por muerte, privación o renuncia, pero en este último, sólo cuando al renunciante le faltasen otros tantos para el cumplimiento de los señalados en su título. De manera que habiendo servido ya en el Corregimiento cuatro años o más tiempo, no debiese el interinario ser amparado en su posesión por más de aquel preciso término que hubiera servido el propietario. Con lo que se hizo una declaración sobremanera importante, que sirve hoy de regla para todos los casos de esta clase.

El manejo cada vez más escrupuloso de estos negocios y la mayor experiencia del Reino, despertó el reparo sobre algunos Corregimientos de tan grande territorio, que no siendo verosímil fuesen solicitados por personas de mérito, se quedaban en ellos los provistos por tan dilatado número de años, que se iban haciendo unos empleos casi perpetuos, con muy perjudiciales resultados para el público, no solamente por la frustración del recurso de la residencia, sino principalmente por la falta de administración en los pueblos distantes de las cabeceras, porque los Corregidores rara vez los visitaban, por no molestarse inútilmente en los cami-

nos, no teniendo interés en ellos. Por este motivo, se mandó a las Audiencias de Lima y Charcas, informen si sería conveniente unir o dividir algunos Corregimientos del Virreinato del Perú, respecto de no poderlo hacer los señores Virreyes, por estar reservada al Rey esta facultad por las leyes.¹¹

En efecto, oídos los informes de dichos Tribunales, se despachó Real Cédula¹² determinando que al Corregimiento de Yamparáez, se una el territorio de la ciudad de La Plata, desmembrándose del de Potosí a quien pertenecía, y que en lo sucesivo se proveyesen por los señores Virreyes los Corregimientos de Atacama, Lípez y Mizque como Tenencias de la clase de aquellos, ya que no es verosímil que haya sujeto de mérito que los solicite en la Corte; y así lo practicaron, proveyendo estos Corregimientos por el tiempo señalado en la ley¹³ y más por el tiempo de la voluntad del Gobierno.

Aunque la creación de los Corregimientos tuvo en un principio el principal objeto de administrar justicia a los indios, en lo civil y criminal, visitar los términos de las poblaciones, los mesones y tambos; cuidar de su policía; hacerlos trabajar procurando el beneficio y cultivo de las tierras; celar su educación espiritual y a este efecto residir en sus provincias y no ausentarse de ellas sin superior licencia, según lo prevenido en las leyes del Tít. 2º, Lib. 5º de Indias, y en la Ley 19, Tít. 17, Lib. 4º de la misma recopilación; fue preciso, después, encargarles la cobranza de los tributos y tasas, para libertar a los infelices indios de las extorsiones con que eran oprimidos por los exactores y encomenderos, que tenían a su cargo en los primeros años del descubrimiento de las Américas,¹⁴ obligándolos al mismo tiempo a los enteros de la Mita, según la séptima del vecindario de cada Provincia, como lo dejamos expuesto en la noticia tocante a este encargo.

Para la seguridad de este ramo de Hacienda, previenen las leyes¹⁵ mandar guardar por repetidas provisiones de los señores Virreyes,¹⁶ que los Corregidores den fianzas al tiempo que fueren proveídos; que cobraran por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitieran entera y cumplidamente a la Caja del Distrito, en los plazos señalados; y porque por varios accidentes inculpables, se retardaba el pago, se cortó todo motivo de causa concediéndoles la demora de tres meses para verificarlo después de pasados los tercios respectivos de Navidad y San Juan, en que deben hacer los enteros,¹⁷ bajo la pena que no cumpliendo esta obligación, se pudiese proceder contra ellos jurídicamente, enviando personas a traerlos presos con salario moderado, y mantenerlos en arresto, suspensos de sus oficios hasta pagar uno y otro (tercio), conforme a otras Provisiones de los Señores Virreyes Príncipe de Esquilache y Marqués de Guadalcázar,¹⁸ concediéndose por varias leyes¹⁹ a los Oficiales Reales de las Cajas del Distrito, la jurisdicción necesaria para despachar estas comisiones y preparar la cobranza con otras diligencias, hasta hacerla efectiva.

Porque antes se tomaban las cuentas a los Corregidores al tiempo de sus residencias, abonándoseles rezagos, de que resultaba apelarse a las Reales Audiencias, donde fenecían estos negocios con noticia del Sr. Virrey y del Tribunal de Cuentas; se mandó por varias Provisiones del Sr. Marqués de Guadalcázar y otras cédulas renovadas por las leyes,²⁰ que los Corregidores rindiesen sus cuentas en las Cajas Reales cabeceras

de sus partidos, y que en caso de resultar agravio o duda en punto de derecho, se determinase por los Oidores que deben conocer en Sala de Ordenanzas.²¹

En virtud de estas disposiciones, rendían sus cuentas en las Cajas de Potosí, los Corregidores nombrados por el Rey dentro de cinco años, y dentro de dos los provistos por el Sr. Virrey en las Provincias de su Distrito, que eran: Chayanta, Porco, Chichas, Lípez, Atacama, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, Pomabamba, Mizque, Yamparáez, Fronteras de Tomina, Pilaya y Paspaya.²²

El abuso que siempre sabe insinuarse por secretos influjos que arbitra la astucia humana, tuvo poder para corromper estos importantes establecimientos, convirtiendo en utilidad de los Corregidores, lo que debía ser puro beneficio de los indios, así en lo perteneciente a los caudales públicos, como a su educación y policía. "¡Oh, gran soberano es el imperio del oro!"²³

Ya en tiempo del Sr. Solórzano, siglo y medio antes de ahora, comenzó a introducirse la ira, la avaricia y la crueldad, con otros excesos vulnerativos de la libertad de los indios. Nuestro sabio político²⁴ declama, poniendo a la vista varios ejemplos de castigos divinos y humanos contra malos Corregidores, los exhorta a la obediencia de las leyes; y añade que, por no haberse podido atajar estos daños, se ha tratado muchas veces si sería más conveniente que se quitasen y que no administrasen las Cajas y bienes de sus comunidades, porque en lugar de aplicarlos a las necesidades públicas, se aprovechan de ellos en sus tratos y granjerías, enriqueciéndose con este dinero para hacerles una guerra formidable en sus recursos.

Como en esto no se tomó resolución, se despacharon varias Cédulas en 1604, en 1620, 1621 y 1636, recopiladas en las Leyes 26, Tít. 6, Lib. 2; Ley 5^a, Tít. 2, Lib. 5; Ley 35, Tít. 4, Lib. 6; y Ley 18, Tít. 29, libro 8^o de Indias, mandando que sean castigados con rigor los Corregidores que hicieren uso, trataren y contrataren con la plata de los tributos y bienes de comunidad, con la pena de privación de oficio y destierro, reagrándose hasta la vida, según la calidad del hurto, que en expresión de la Ley²⁵ llamaban *deuda* estos substractores.

El tiempo despertó nuevas advertencias para otras negociaciones de no menor importancia y con tan buena fortuna que todas ellas iban amparadas de la autoridad de las leyes, por la desgracia de retorcerse en perjuicio de los indios, el beneficio que se intentaba sacar a favor de ellos mismos.

Las leyes²⁶ permiten a los indios hacer el pago de tributos en especies, exonerarlos de la necesidad de salir de sus casas para negociarlos en dinero, y al mismo tiempo promover en sus poblaciones la agricultura y la industria.²⁷ Otras de la misma recopilación²⁸ previenen que no se retasen indios a la Corona Real, hasta después de tres años de la última tasa o matrícula, con el objeto benéfico de libertarlos de las molestias consecutivas a estas operaciones y de concederles algún desahogo en estos intervalos.

En efecto, los indios, principalmente los de Atacama y Lípez, pagaban sus tasas en pescado y lanas de vicuña, que son las especies en que abunda uno y otro territorio. Aunque esto está permitido solamente a falta de dinero y debe hacerse en caso muy notorio y calificado, con las

cauteladas que prescriben las Ordenanzas 12 y 13, Tít. 17, Lib. 2º de las Generales del Perú (siempre que los frutos no tengan valor tasado por Ordenanza), para evitar que los cobradores los tomen a menos precio y enteren la tasa en dinero, ganando para sí el mayor valor de la venta; sin embargo, los Corregidores de los Partidos expresados, recibían allí el pescado y la vicuña a cuenta de tributos por ínfima estimación, y después la vendían de su cuenta en Potosí, desde ocho hasta doce pesos el quintal, cediendo en perjuicio de los infelices indios, todo el acrecimiento que lucraban los Corregidores en la negociación. De esto procedía que demorasen los enteros de tributos por mucho tiempo más de los tercios señalados por las leyes, porque toda esta espera habían menester para la conducción y venta ventajosa de los efectos. Lo cual, en rigor, era un verdadero trato y contrato con la plata de tributos; y lo más es que cuando estas especies decaían de precio por su abundancia, cumplían con entregarlas en las Cajas del Distrito, perdiendo el Rey en estas ocasiones no solamente lo que ellos ganaban en otras, sino también toda aquella baja de valor que experimentaban los frutos desde su recibo hasta su venta, después de abonados los costos. Con estas consideraciones, dispone el Artículo 127 de la nueva Ordenanza de Intendencias, que en Junta de Real Hacienda, se señale anualmente los precios equitativos a que se hayan de recibir estas especies por los recaudadores, para quitarles el arbitrio de su regulación. De este modo se estableció una regla demasiado sólida para el nuevo sistema de Gobierno reformado.

En la dilación de las retasas se presentaba otro recurso muy lucrativo en las Provincias: regularmente no se hacían cada tres años como lo previenen las leyes. Al menos por aquí llegaron a pasar cerca de veinte años desde la última revisita de los Partidos agregados a esta Intendencia. Era forzoso que, aumentándose considerablemente el número de tributarios, acreciese a proporción la masa de tributos. A nadie se ocultaba esta notoriedad, pero todos callaban por respeto a una célebre doctrina: ²⁹ que mientras no se hiciese la nueva retasa, se ha de estar y pasar la antigua, sin poder pedir aumento en ella, por decir que le hay en los tributarios.

Como los caciques o curacas se aprovechaban de esta ocasión, cobrando indistintamente los tributos a cuantos los adeudaban en sus *Ayllus*, y los Corregidores no ignoraban esta granjería, no faltaba de ellos quien entrase en parte muy francamente, repartiendo, como por vía de cautela, padroncillos reservados, fuera de los de la Matrícula, para que se hiciese la cobranza por el número acrecentado de tributarios que constase de ellos; sirve por prueba decisiva el hecho de un Corregidor de Chichas, que, en descargo de su conciencia, mandó restituir al Rey ocho mil pesos adquiridos con este reprobado arbitrio.

A otro de Porco, le formaron causa los Oficiales Reales, por la usurpación de diez y siete mil pesos de tributos que recogió de exceso a los que enteraba en Cajas Reales. Parece que no se justificó plenamente el hecho. La defensa fue sobremanera vigorosa y al cabo quedó absuelto en los Tribunales Superiores al favor de la citada doctrina del Sr. Solórzano, creyéndose que en lo judicial no era responsable al cargo que se le formó, principalmente por hallarse apoyada la sabia opinión de nuestro político, en el Art. 124 de la nueva Ordenanza, que alegó el interesado de su parte. Lo cierto es que quien le sucedió en el oficio, enteró el primer

año los mismos diez y siete mil pesos que se demandaban a su antecesor; y aunque en los subsecuentes se le rebajaron a 14.000 pesos, se sabe que siempre le quedaron crecidos sobrantes con qué medrar. Si en realidad se cobró antes este exceso, no puede asegurarse, pero se acreditó con evidencia que lo hubo.

Yo conocí de trato muy familiar al Corregidor de quien se habla. Todavía vive y es sujeto de mucho honor y distinción además de su cristiandad; por lo que jamás le creí capaz de tan grande iniquidad. Pero habiendo otros varios que no poseen iguales dotes, se vio por estos ejemplos, cómo por unos argumentos que lisonjean la codicia, pueden vivir falsamente persuadidos que fue lícita esta especie de granjería, para no pensar en descargar sus conciencias y también creerse libres de crédito judicial en cualquier evento, juzgo importante el esclarecimiento de este punto.

Para el fuero externo, no tiene más apoyo que la doctrina citada, y para el interno, dicen que con la casualidad de estos aumentos compensan el grave perjuicio que lastarían en caso contrario de disminución de tributos, una vez que siempre deberían hacer los enteros por el número de la Matrícula, aunque fuese efectiva la falla.

Pero nada se opone tanto a este intento como la doctrina del Sr. Solórzano; porque este sabio doctor habla en el supuesto de que los Corregidores no hayan cobrado ninguna tasa demás sobre los tributos de la Matrícula; y entonces es muy justo que tampoco se les forme cargo, aunque hubiese crecido su número. El caso es justificar la cobranza de tributos con exceso a lo que consta de los Padrones, y eximir de su responsabilidad a los Corregidores. En verdad, no encuentro cosa más difícil.

Por el contrario, es cosa clarísima quedar obligados a la restitución en el fuero judicial, siempre que conste haberse cobrado de los indios y contribuyentes, teniéndose por suficiente para formar este cargo, la cuenta que tuvieren los fieles o Cogedores, conforme a lo cobrado o recibido, según la decisión terminante de la Ley 26, Tít. 29, del Lib. 8º de Indias.³⁰ Por lo cual no es necesario manifestar recibos formales del Corregidor, en que se declare el exceso de las tasas de Matrícula, para convencerlo de usurpación de tributos (como algunos han alegado); porque para cubrirse, despachaban cautelosamente a los cobradores unos resguardos generales en que sólo certificaban el entero de las tasas, sin especificar su cantidad.

Para evitar este recurso, dispone la citada ley, que sea prueba bastante las cuentas de cobranzas de los Corregidores, que en estas Provincias son los caciques y curacas, y siempre que estén comprobadas con los padroncillos reservados que se suele dárseles como planilla de cargo para las recaudaciones; no hay necesidad de más justificación, porque siendo delito de falsedad, según nuestro Solórzano,³¹ goza de probanzas privilegiadas, como los demás crímenes exceptuados.

A esto es consiguiente, que cometan pecado mortal muy grave y con obligación de restitución, como lo resuelve el citado político,³² aunque les aproveche el pretexto de tener que enterar los tributos aun en los casos de efectiva disminución de tributarios. Lo primero, porque habiendo aceptado el oficio con conocimiento de este gravamen tan contingente, como el aumento, se obligaron también a todas sus resultas, ya fue-

sen onerosas, ya benéficas. Lo segundo, porque aunque fuera admisible la compensación respecto del Rey, contra la doctrina del Sr. Solórzano, ³³ no debe tener lugar en el caso de que tratamos, ya porque las cantidades que se intentan desquitar no son líquidas y ciertas, son, a saber, las fallas o aumentos de tributos; ya porque exige toda oculta compensación, que el débito sobre que recae sea actual y no potencial, futuro y sólo esperado, como lo es en nuestro caso el perjuicio de enterar fallas que no existen y sólo se recelan; ya, finalmente, porque esta especie de compensación únicamente es lícita cuando se hace sin injuria ni gravamen de otro, que no sea deudor; luego, haciéndose la cobranza a indios que por no estar empadronados no son deudores, (de lo que les resulta notorio agravio), es injusta, ilícita y pecaminosa, por defecto de los títulos que la justificaren, como concluyen los Doctores citados por Sabelli. ³⁴

Lo tercero, porque según la observación de los calculadores políticos más exactos de la población, como M. Kerseboon y Atruyk, se tiene de positivo que en los años comunes en que no hayan sucedido guerras, pestes, inundaciones y naufragios, el número de hombres que nacen excede al de los que mueren; cuyo cálculo, en las ciudades pequeñas, es de 34, uno; y en la campaña, de 38, uno; es caso seguro que en todos nuestros Corregimientos, en vez de temerse disminución de sus habitantes, debía esperarse aumentos por esta regla, principalmente atendiendo a que los indios no se emplean en la guerra ni la navegación, y que no tenemos aquí colonias en qué evacuar nuestras poblaciones, para que se siguiese su minoración.

Considerando nuestras leyes esta calculación más verosímil, igualaron los Partidos entre el Corregidor y el Fisco; pero siempre inclinando la equidad hacia el primero, en el supuesto de que nunca o rarísima vez tendría que enterar más tasas de las que hubiese cobrado; y así no puede presumirse permitida en nuestra legislación la cobranza de exceso de tributos, sin admitir que por un año malo en pura contingencia, se ha querido recompensar al Corregidor con cuatro fecundos y abundantes, en perjuicio de la Real Hacienda y de los indios.

Conclúyase, pues, que con haberse declarado la responsabilidad forzosa de los Corregidores a los enteros de la última Matrícula, en el caso de aumento, igualmente que en el de minoración de los tributos, no se intentó indultarlos con el exceso de tasas, ³⁵ al modo que se les obligó al entero de las fallas, sino únicamente evitar el facilísimo recurso de que se valdrían para justificarlas año por año al favor de su autoridad y poder, sobre la inconstancia, abatimiento y pusilanimidad de los indios. Además de esto, debe considerarse que cuando se llegare a verificar el caso singular y raro de pagarse alguna falla de tasas que no se cobraron, no es perjuicio digno de la menor atención, por el redundante compensativo que los Corregidores recibían en las crecidas utilidades de los repartos que se les permitió con este objeto y por otras causas demasiado justas y dignas de las miras del gobierno público.

Ya que el mismo progreso del asunto nos ha hecho incidir en los repartos en que han cometido los Corregidores tan excesivos abusos, será bien no omitir la noticia de esta materia, por lo que conviene su conocimiento para subrogar otros medios en el sistema del gobierno reformado, al fin de socorrer a los indios y promover su aplicación a la agricultura e industria.

Como los indios por su barbarie congénita y por su indolencia solitaria vivían descarriados por familias en los campos, a la manera de fieras salvajes, sin sociedad y sin policía, según lo refiere el Sr. Solórzano, ³⁶ fundaron los Incas a costa de inmenso trabajo algunos pueblos donde reducirlos, para el establecimiento de su Imperio; pero sin orden, sin calles ni plazas; islería mal plantada de casas, en que vivían como en un rodeo de bestias, según lo nota Garcilaso, ³⁷ y para que pudieran sustentarse con su trabajo y poco a poco ir empenándose por este medio en los cuidados familiares y públicos, hasta la formación de una sociedad civil, se repartieron entre ellos las tierras de cada pueblo en tres porciones: una para sustentación de los sacerdotes y ministros asistentes en el templo del Sol y servicio de otros ídolos; la otra para el Inca, y la tercera para los naturales, obligándoles por este arbitrio al trabajo de los campos y cultivo de las tierras, no solamente para hacer con sus frutos un fondo para el Estado, sino también para afianzar la subsistencia de los pueblos y dar base al comercio de unos con otros en los sobrantes.

El Sr. Don Francisco de Toledo, que hizo personalmente la visita general del Reino, mejoró estas poblaciones, al modo de las españolas, dejando siempre en cada una tierras bastantes para las sementeras a los indios, sin innovar en esta parte las leyes fundamentales que habían arreglado la constitución del antiguo gobierno del Inca; porque aquel gran Virrey conoció que si bien los tiempos despiertan nuevos cuidados, la diversa situación de los negocios obliga también a la mutación de leyes; pero la constitución del Estado jamás debe variar ni las leyes relativas a este objeto, por los muchos inconvenientes en que tropieza cada disposición política, como se observó en el pueblo romano a quien le sobrevinieron todas sus desgracias y revoluciones con la introducción de los tributos de la plebe, que mudaban esencialmente la constitución primitiva de la república romana.

Como en estos trabajos de los indios ya no tenían consignación la Real Hacienda ni el clero, y solamente se miraban como fondos de su subsistencia para familias particulares, también dejaron de velar sobre ellos los magistrados del Estado, quedando reducido el cultivo de las tierras al cuidado de cada individuo, y a la Intendencia de los gobernadores y Curacas su repartimiento equitativo. En la desidia y genial pereza de los indios, encontraron sus mismos Curacas nuevo motivo para diligen- ciar granjerías con qué enriquecerse y empobrecerlos; porque con el pre- texto de labrar las tierras que aquellos desamparaban, comenzaron a darlas en arrendamiento, bajo el colorido de suplir con el flete el valor del cul- tivo. En pocos años se apoderaron de la mayor parte de los terrenos pú- blicos, y apenas disfrutaban de algunos retazos cortos los indios más acti- vos, para sembrar algún maíz y papas con qué sustentarse escasamente.

De aquí resultaron dos consecuencias forzosas, según la constitu- ción del país: la primera, que los indios hacendados, que son los que tra- bajan en las tierras de repartimiento, nunca se esforzaban en cultivar- las con actividad, por faltarles la esperanza de cambiar los frutos sobran- tes que les son inútiles, por objetos agradables, que sólo se encuentran donde hay artes y manufacturas y otros establecimientos de industrias; porque siendo el primer fomento que puede darse a la agricultura la ex- tensión y la variedad de la industria nacional, faltando ésta, también fal- tan los objetos de gusto, que son los que lisonjean y exitan a los posee-

dores de heredades a que perfeccionen el cultivo y repartan entre la multitud los frutos de la tierra.

La otra, es que, quedándose sin ocupación en el trabajo industrioso de la tierra aquella porción de hombres que no entró en el repartimiento de ellas, es también necesario que quedasen imposibilitados de mantenerse, porque, como no hay artes, telares, ni otro establecimiento de industria en los pueblos de indios, no tenían en qué emplearse para poder vivir de su trabajo.

El sistema de nuestro Gobierno reformado, conoció el fondo de estos inconvenientes y meditó precaverlos en la nueva Ordenanza de Intendentes, declarando en el Art. 57, era su Real voluntad que todos estos naturales gocen una competente dotación de bienes raíces, y que las tierras que se repartan pasen a los que les cupieren, sean indios o de otras castas, con sólo el dominio útil, para que les sucedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexos; pero, en nuestra antigua constitución, se creyó que la decadencia de la agricultura en estos países, provenía absolutamente de la desidia de los indios, y se consultó lo mucho que convenía aplicarlos por fuerza, por algunos medios útiles y honestos.

Entre los propuestos, se prefirió el de los repartos, para que los mismos Corregidores que los habían de hacer, cuidasen de la ocupación de los indios para ser pagados con su trabajo, lográndose, al mismo tiempo, surtir los pueblos de todos los efectos necesarios a la provisión de los indios, sin necesidad de desamparar sus domicilios.

En efecto, se adoptó este medio, dispensando a los Corregidores las rigurosas leyes que estrechamente prohibían ³⁸ todos los tratos y contratos, negociaciones y granjerías en los pueblos de su mando. Para arreglar esta nueva dependencia, se estableció en Lima, hacia el año de 1750, una Junta de Ministros, donde se acordara la cantidad que debía repartirse en cada Provincia, los precios y efectos más oportunos al consumo útil de los indios. Se formó una circunstanciada tarifa sobre todos estos puntos, y en cuanto a los cinco Partidos de la Intendencia de Potosí, se redujo el repartimiento a las cantidades de la planilla siguiente, con su respectiva alcabala, que debían enterar en las Cajas Reales, a proporción:

<i>Provincias</i>	<i>Repartimientos</i>	<i>Alcabalas</i>
Chayanta	\$ 92.655	\$ 3.706
Porco	" 76.365	" 3.054,4
Chichas	" 82.350	" 3.294
Lípez	" 19.800	" 792
Atacama	" 24.650	" 986

Para esta tarifa se tiraron muchos cálculos, con el fin de igualar los consumos con la población de cada Provincia, durante los cinco años de cada Corregidor, y se escogieron los efectos más adaptables a la vida simple de los indios, para vestuario y lo más necesario para el trabajo de la tierra y portes de sus frutos, no menos que para poner en movimiento el comercio interior del Reino, que venía a reducirse al fierro, mulas, pañuelos, bayetas de Castilla, y algunos lienzos, con una asignación de precio fijo, que se consideró ser a beneficio de los indios, en que se evitaba la regulación arbitraria de los Corregidores.

Bien pudo ser que este establecimiento tuviese sus principios felices; lo cierto es que, a pocos años, se descubrieron tan graves inconvenientes, que fue preciso proscribirlo, porque nada se logró menos que la dicha y alivio de los indios, a que aspiraba nuestro Gobierno.

Ningún político ignora que la repartición de las riquezas entre las ciudades, no se hace por otro medio que el comercio; ya sea de producciones, cual es el del colono y arrendador, ya de manufacturas, que es el del artesano, ya de comisión, que es el del mercader. Ya se ve que en todas estas especies de comercio, no se consigue más ganancia que a proporción del precio alto que se puede poner a las cosas que se venden, ni hay otro medio de repartir las riquezas entre los comerciantes, que por estos mismos precios; pero en aquellas ciudades donde el comercio goza libertad entera para vender uno a quien quiere y como quiere, es la única regla de los precios la concurrencia de vendedores y compradores.

Esta Economía Política, que ha hecho la felicidad de otros Estados, nunca se puso en debido ejercicio dentro de nuestras poblaciones. Luego que entraban en ellas los Corregidores, sobrevenía el privilegio abusivo de hacer por sí solos todo el comercio de las Provincias, con el pretexto de abastecerlas con más comodidad y con efectos más apropiados al consumo útil de los indios. Corrían los pueblos, con el tono de *visita*, para perseguir con extorsiones y violencias a cuanto mercader extraño hallaban en su jurisdicción, a unos por casados, a otros por usureros, y a los demás por otros delitos que fingía la cavilación, y entre todos sólo quedaba aquél que partía de sus ganancias. De este modo no había otra concurrencia que la del Corregidor, y al favor de este inicuo monopolio daban la ley a los consumidores, porque habiendo usurpado los Corregidores el derecho de vender, ellos solos fijaban a su voluntad el precio de sus efectos; y lo peor es que, conocida ya la ganancia de este monopolio, esparció ella misma el espíritu de codicia y de rapiña.

Despejadas las Provincias de otros negociantes, duplicaban tal vez y triplicaban la gruesa del repartimiento, subían los precios a proporción de la carestía inducida de la falta de libertad en los compradores y, sin ceñirse a las especies de la tarifa, no solamente vendían sedas y otros efectos de puro lujo, sino también naipes, anteojos y cuanto podía abarcar la codicia en unos, y en otros la necesidad de recibir lo que querían fiarles en las ciudades capitales.

Para engrosar en las ganancias, incluían en el repartimiento el reprobado comercio de aguardiente, vendiéndolo en todos los asientos de minas con el mayor exceso, y en los demás pueblos de sus Provincias con una utilidad increíble, por el ahorro de los impuestos con que está gravado este licor en todas las ciudades del Reino, porque al abrigo de su autoridad fácilmente se introducía, sin pagar la sisa, la composición y otros derechos.

De este exceso se seguían los funestos efectos que en este mismo siglo experimentó Inglaterra, por la propia causa, casi con destrucción del Estado.³⁹ La mayor parte del pueblo estaba borracho antes de la hora de comer, y en su embriaguez no podía sufrir su continuación, su gritería y sus riñas. Sensiblemente se debilitaban los indios con la bebida immoderada. Se perdía en salud, la agricultura y todo trabajo industrial, porque no se observaban las Ordenanzas prohibitivas ni se aplicaron las

cauteladas políticas que tan sabiamente encarga nuestro economista Ustáriz sobre este asunto. ⁴⁰

En el costo de esta continua borrachera, consumían los indios sus cortos salarios, semanales o diarios de la minería, sin otro trabajo industrial; nada cuidaban menos que en emplearse con actividad en la agricultura, porque reduciéndose el cultivo al maíz, cebada, papas y otras groseras simientes a la medida escasa de sus alimentos, no tenían sobrantes inútiles ni apreciables, por ser uniforme en todos los pueblos este género de cultivo y no haber en ellos establecimientos de industria con qué exitar el gusto para empeñar el trabajo. Las mismas mujeres hilan, fabrican y tejen los vestidos pardos de lana, burda y grosera, con que visiten esta casta de gentes en todas sus clases y sexos, sin el menor estímulo de ambición de mejorar de traje y sin necesidad de trabajar para buscarlo.

Así que se iban acercando o se cumplían los plazos, era preciso malbaratar los efectos del repartimiento, vendiéndolos por la mitad menos de su costo, y para pagar el resto echaban mano del carnero, de la vaca, del burro o de la mula, y por cualquier precio salían del ahogo, sin quedarles el menor provecho de estos repartimientos. Los que compraban mulas, se ejercitaban de arrieros, dejando el trabajo del campo; por el poquísimo comercio de las Provincias interiores, era menester salir de ellas, hacia el Tucumán o la costa, para portear cargazones, a fin de pagar con los fletes su precio y el de otros efectos del repartimiento. Después de peregrinar un año entero, apenas podían cubrir sus empeños y los tributos, quedando más desnudos que antes y más pobres las familias. Otros menos industriosos padecían mil persecuciones, desamparaban sus domicilios y se refugiaban en los cantones más remotos, en daño de la población de su tierra y en implacable odio contra el gobierno de los Corregidores.

La Real Hacienda era menos aprovechada, porque sobre el seguro de la alcabala de tarifa, se usurpaba el duplo que se repartía demás sobre la gruesa reglada para cada Provincia. El comercio estaba reducido a un monopolio violento y por este medio venía a enriquecerse uno sólo, cuando el común caminaba a su ruina a pasos largos, sin que hubiera podido remediarse jamás estos excesos, porque la inconstancia de los indios, su misma pobreza y el alto poder de los Corregidores, cortaban todos los recursos al principio de su carrera.

Al cabo se hicieron sensibles estos imponderables daños en la época feliz de nuestro actual gobierno, y se proscribió no solamente esta especie de negociación, sino también se mandó desterrar aun la voz de *repartimiento*, prohibiéndolo absolutamente, bajo de gravísimas penas, el Art. 9 de la Ordenanza de Intendentes; y se otorgó a todos los vasallos indios y de otras castas, una libertad absoluta de comerciar dónde y con quién les acomode, para surtirse de todo lo que necesiten. En efecto, vemos a los pueblos exonerados de este gravoso comercio, desde principios del año de 1784; ellos lo van pasando bien, no reclaman ser curtidos por ajena mano, ni echan menos la antigua constitución de su gobierno; pero no se experimenta todavía la felicidad de los indios, ni se reconoce mayor aplicación que antes. En remedio de esto, puede emplearse otros arbitrios que propondremos después, cuando entremos al Gobierno reformado.

- 1.— **Solórzano**: in *Polit.*; Lib. 5º, Cap. 2º, tomo 2º, fol. 261; y en el Lib. 3º, Cap. 26, No. 12, tomo 1º, fol. 375.
- 2.— **Solórzano**: Lib. 3º, Cap. 26, desde el No. 1º hasta el 12.
- 3.— Id, id, número 11.
- 4.— Lib. 46, Tít. 6, Lib. 1º de Indias. Concilio Limense del año de 1582, Art. 3º, Cap. 11, referido por el **Cardenal de Aguirre**, en la colección de los Concilios, tomo 6, fol. 38. Concilio Limense 2, pág. 2, Constit. 77 etc.
- 5.— Las Leyes del Tít. 3º, Lib. 5º de Indias, desde la 3ª hasta la 49ª. Las Ordenanzas del Tít. 17, Lib. 2 de las Generales del Perú, formadas por el **Sr. Toledo**, **D. García Hurtado de Mendoza** y el **Duque de la Palata**.
- 6.— Ley 1, Tít. 2, Lib. 3º de Indias. **Solórzano**, en la Política, Lib. 5º, Cap. 2, No. 1º.
- 7.— Ley 3, Tít. 2 de Indias, Ley 70 del mismo, y Ley 4, Tít. 2, Lib. 5º de Indias.
- 8.— Ordenanza 1ª, Tít. 17, Lib. 2º de las Generales del Perú.— **Solórzano**, en su Política; Lib. 5º, Cap. 2º, No. 28, tomo 2º, fol. 266.
- 9.— **F. Tomás**, en su opúsculo 21, respondiendo a la Duquesa de Brabante.
- 10.— Reales Cédulas de 30 de marzo de 1726, 29 de abril de 1752, 7 de junio de 1757, insertas en otra de Aranjuez, a 11 de julio de 1758, circular para todos los Virreynatos.
- 11.— Ley 57, Tít. 2, Lib. 3; Ley 2, Tít. 2, Lib. 5º de Indias.
- 12.— Real Cédula de Madrid, a 25 de diciembre de 1773.
- 13.— Ley 10, Tít. 2, Lib. 5º, de Indias.
- 14.— Leyes 16 y 17, Tít. 9, Lib. 8º de Indias; y sobre ellas el **Sr. Solórzano** en su Política, No. 16, hasta 22, tomo 1º, fol. 167.
- 15.— Leyes 9, 10 y 12, Tít. 9, Lib. 8º de Indias.— Ley 64, Tít. 5, Lib. 6º de la misma Recopilación.
- 16.— El **Sr. Dn. García Hurtado de Mendoza**, en 7 de octubre de 1590.— El **Sr. Conde de la Monclova**, en 19 de marzo de 1692, mandadas observar en Provisión Real del Tribunal de Cuentas de Lima, a 12 de octubre de 1717.
- 17.— El **Sr. Marqués de Guadalcázar**, en 30 de diciembre de 1622, concedió dos meses de plazo el cual se extendió a tres meses por el **Sr. Duque de la Palata**, en Provisión de 20 de febrero de 1784. Cap. 27, inserto al fol. 311 de las Ordenanzas Generales del Perú en virtud de Reales Cédulas que allí se citan.
- 18.— Provisiones de 27 de junio de 1618 y de 30 de diciembre de 1622.
- 19.— Ley 2, Tít. 3; Leyes 14, 19, 23 y 34, Tít. 8º, Lib. 8º de Indias.— **Escalona**, Lib. 1, párrafo 2, Cap. 6, No. 19, fol. 14.
- 20.— Leyes 5 y 78, Tít. 1, 12, 13, 17 y 29, Lib. 8º de Indias.
- 21.— Ley 36, Tít. 1º, Lib. 8º de Indias.
- 22.— **Escalona**, Lib. 1, párrafo 2, Cap. 6, No. 11, fol. 12.
- 23.— **Horacio**, Oda 16, id, id, oda 9.
- 24.— **Solórzano**, in Política; Lib. 5, Cap. 2; No. 24 y 25, tomo 2, fol. 265.
- 25.— Ley 35, Tít. 4, Lib. 6º citado.
- 26.— Leyes 22, 25 y 39, Tít. 5º, Lib. 6º; Ley 7, Tít. 17 del mismo Lib.; y Ley 7, Tít. 24, Lib. 4º de Indias.
- 27.— L. collomis cnulla; Cod. de Agricult., Lib. 11.— **Platea** y otros con **Alvaro Velasco**, De jure enphiteutic., q. 20, No. 6, fol. 87, vers. accedit.
- 28.— Ley 59, Tít. 5, Lib. 6º de Indias.
- 29.— **Solórzano**, in Polit. Lib. 2, Cap. 21, No. 6, tomo 1, fol. 165.
- 30.— Se confirma con el argumento de la Ley 43, Tít. 5, Lib. 6º de Indias.
- 31.— **Solórzano**, ubi supra.
- 32.— **Solórzano**, ubi supra.
- 33.— **Solórzano**, Lib. 2º, Cap. 21, tomo 1º, fol. 284.
- 34.— **Sabelli**: Compensatio, No. 47, tomo 1º fol. 284.
- 35.— Derogadas las leyes sobre falla de tributos, se permite por el Art. 124 de la Nueva Ordenanza, el cómputo después de la Matrícula.
- 36.— **Solórzano**: De jure Indiarum; Lib. 2, Cap. 7, No. 29.
- 37.— **Garcilaso**: 1a. Parte de su Historia; Lib. 1º, Cap. 12.
- 38.— Leyes 54, 64, 66, Tít. 16, Lib. 2; Ley 24, Tít. 18; Ley 32, Tít. 20, cod. Lib. Ley 74, Tít. 3, Lib. 3.— Ley 47, Tít. 2.— Ley 59, Tít. 15, Lib. 5 de Indias. **Solórzano**, in Política, Lib. 5º, Cap. 11, desde el No. 34.
- 39.— En 1736, se expidió Auto de Parlamento, prohibiendo el uso de aguardientes.
- 40.— **Ustáriz**: Teórica y Práctica de Comercio y Marina; Cap. 54, desde el fol. 194.

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería de la Real Hacienda de Potosí

Se refiere la erección de estas Cajas Reales; la dotación de ellas; su territorio; la autoridad de sus Ministros, con las novedades ejecutadas en su administración y los ramos de su manejo.

NOTICIA PRIMERA

De la fundación de estas Cajas Reales. **T**ODOS los Estados deben mantener al Soberano, que es su jefe, y a los principales miembros de su Senado, así por la dignidad de la Nación, como por el interés que se toma en sus prosperidades. El poder militar de los Príncipes, necesita armas, ejércitos de mar y tierra, plazas fuertes, arsenales y navíos para la defensa del Reino y hacer respetar su persona y autoridad. El Gobierno no puede subsistir sin Ministros del Estado y sin otros empleados en negocios políticos. Los pueblos claman por su policía y por su decoración; exigen fábricas de calzadas, puentes, caminos reales y fortalezas. El soberano que no posee tesoros ocultos, como refieren las novelas de los reyes fabulosos, necesita más que nadie que sus vasallos le mantengan y suministren caudalosos subsidios para todas las empresas.

Nuestros Reyes Católicos, que hicieron el descubrimiento y conquista de estos Reinos, a tanta costa de la Corona de Castilla, estaban otro tanto más necesitados de percibir competentes rentas de estos nuevos Estados, para subvenir a estos gastos públicos y a las dotaciones de los Tribunales que erigió para su gobierno. ¹ Los dominios de este imperio, que recayeron en el patrimonio Real, como fueron tierras y otros señoríos, formaron una base de las rentas del Soberano; pero como no alcanzaban para todas las cargas del Estado, ya fue preciso gravar a cada ciudada-

no a proporción de sus facultades, con los impuestos, las tasas, los subsidios y otras contribuciones, que son el segundo manantial de las rentas públicas.

Como es moralmente imposible que el Soberano conozca por si mismo todos los detalles de las urgencias del Estado, ni pueda reglar y exigir las contribuciones, emplearlas con justa repartición y llevar sus cuentas y registros exactos, fue menester establecer varios departamentos o Ministerios de Hacienda, con destino a este encargo: uno general, a la Dirección de un solo Jefe, que esté como un árbol plantado en el centro del Estado, cuyas raíces se dilatan hasta sus extremos; y otro provincial subordinado, compuesto de varios empleados que estén encargados del régimen parcial de cuanto tiene conexión con el ramo de Hacienda de su respectiva Provincia; por cuyos medios pueda gobernarlo todo el Soberano, sin distraerse de sus grandes objetos por pequeños detalles.

En los primeros tiempos de la conquista de estos Reinos, fue variable, confusa y desarreglada la administración de la Real Hacienda, así por mayor como por menor, hasta que la misma experiencia de los negocios dictó reglas oportunas para su buena ordenación, como se verá en los períodos siguientes.

Período Primero.

CONFORME se iba pacificando cada provincia, se fueron estableciendo también ciertas contribuciones pecuniarias, que pagaban los pueblos en dinero o en especies, por razón de quintos o tributos, fuera del oro y plata que se quitaba a los indios por justa represalia de la guerra o por gratuita donación de ellos mismos. El manejo de esta hacienda corría al cuidado del Gobernador o Adelantado de la Provincia y de otros Oficiales menores destinados a este encargo, con instrucciones particulares. Todo este patrimonio se administraba como una hacienda familiar y doméstica, sin registros exactos y sin formalidad escrupulosa de cuentas. Lo más de este manejo se ignoraba en España, y uno y otro motivo influía para que la administración de los bienes fiscales, fuese en la mayor parte lucrativa para los Ministros y perjudicial al Rey.²

Período Segundo.

ESTE desorden dio motivo para que se incorporase al Supremo Consejo de las Indias, la Administración por mayor de la Real Hacienda, en todos los dominios de la América, encargándosele el cuidado de su gobierno, así en cuanto a expedir sus órdenes para su aumento, como en pedir cuentas de su gasto y justa distribución a los Virreyes y Gobernadores, a quienes el mismo Consejo subdelegaba estos cuidados, bajo de las instrucciones y órdenes que entonces se juzgaron más convenientes, como se colige de varias Cédulas y órdenes Reales que cita el Sr. Solórzano.³

Período Tercero.

DESPUES creció tanto la masa de la Real Hacienda en estos Reinos, que llegó a embazarar notoriamente al Consejo de las Indias para el despacho de los negocios de Gobierno y Justicia, de que estaba encargado por su nativa ins-

titución. Se juzgó más propio del Consejo de Hacienda, la administración, cuenta y razón de ella, por lo que se trasladó a éste toda esta jurisdicción, uniéndola al manejo del Real Patrimonio de Castilla. Luego nombró el Consejo de Hacienda, por comisarios para el comercio de la de América, a Ortega de Melgona, Contador de la Casa de Contratación de Sevilla, para que juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduría de Hacienda, tuviesen la Administración en estas Provincias del Perú; cuyas órdenes se ejecutaron por el Sr. Conde de Nieva, Virrey entonces de Lima, y los expresados Comisarios.

Estos formaron Sala con dosel y Armas Reales, con el título de: Consejo de Cámara y Estado, para el asiento y quietud de estas Provincias y beneficio de la Real Hacienda, y despachaban con el sello y Registro de la Real Audiencia. Esta grande autoridad los hizo tan astutos y despóticos, que desatendiendo la forzosa dependencia del Consejo de Hacienda, ellos todo lo disponían sin consultarle sino poquísimos negocios, y aun al Virrey, con hallarse presente, rarísima vez. Se vio por estos reprehensibles abusos que este establecimiento no había correspondido al intento, y fue preciso abolir esta nueva jurisdicción, mandándolos cesar e ir todos a España, después que les tomase residencia el Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, Regente de la Audiencia de la ciudad de La Plata. ⁴

Período Cuarto.

POR las referidas causas y por el grande embarazo que causaba a las resoluciones de uno y otro Consejo, por la confusión con que iban de América todos juntos los negocios de Gobierno y Hacienda, con pérdida de mucho tiempo, para dividir los papeles de ambas dependencias, se resolvió reunir al Consejo de Indias, en el año de 1562, la administración por mayor de la Real Hacienda de Indias, restituyéndole por un dichoso postliminio el soberano poder concedido en su creación, no sólo para entender en toda diversidad de negocios y expedientes que están repartidos en los demás Consejos de la Monarquía, sino también en lo tocante a la Suprema autoridad del Legado de la Sede Apostólica, con sola la calidad de que dos Ministros del Consejo de Hacienda pasaren al de Indias, las veces que fuesen llamados, para conferir lo que se dudase en estas materias. ⁵

Período Quinto.

CONSIDERANDO nuestro sabio Senado la imposibilidad de proveer con acierto a tan grandes distancias, sobre negocios de igual importancia; y por otra parte los inconvenientes de fiar a la dirección de muchas cabezas el gobierno económico de la Real Hacienda, encargó a los Señores Virreyes privativamente, la administración, cuidado y superintendencia de todos los miembros de Hacienda y renta de estos dominios, dándoles muchas advertencias sobre la forma en que las habían de administrar, según las instrucciones que a cada uno se empezó a despachar, desde el Sr. Virrey Don Francisco de Toledo, como lo refieren los señores Virreyes, Marqués de Montesclaros y Príncipe de Esquilache, en sus respectivas relaciones. ⁶

En efecto, desempeñaron la Real confianza en el nuevo Gobierno del Tesoro Público estos poderosos Magistrados, con igual desinterés y

fidelidad con que administró el grande Arístides las rentas de Grecia, usando en lo general, sin abuso, de las ampliaciones casi sin límites que se les concedió en este manejo y explica circunstanciadamente nuestro Escalona, en treinta y dos casos muy particulares. ⁷

Período Sexto.

COMO los grandes designios no se pueden poner en ejecución desde un lugar por sólo un Regente, y se necesitan tantas manos cuantos fueren los distintos parajes donde se administra la Hacienda que se recoge, fue menester ir fundando en cada Provincia de América otras tantas Provinciales Cámaras de Hacienda y Cajas Reales, para su cobranza, guarda, administración y distribución por menor, señalando ciertos límites exactos a la autoridad de cada una, para que los rayos del círculo de Hacienda se fuesen a reducir sin confusión en un centro común.

Nuestros conquistadores, los Marqueses Don Hernando Cortés y Don Francisco Pizarro, fundaron muchas Cajas Reales en las diferentes Provincias que conquistaron en los Imperios del Perú y Nueva España, y para el establecimiento de otras en las nuevas poblaciones, se les dio igual facultad a los Gobernadores y Adelantados, por varias ordenanzas recopiladas en las leyes. ⁸

En esta Provincia de Potosí, que antiguamente se llamó de Charcas, y después de la conquista: *Nueva Toledo*, convenía más que en otras el establecimiento de Cajas Reales, por las inmensas riquezas de este Cerro admirable. En efecto, consta de una nota puesta en las tablas de Memoria de la Contaduría, que el año de 1556, después de once años de su descubrimiento, se comenzó a hacer con formalidad el repartimiento de labores; pero no se encuentra el acta de erección de las Cajas, en ninguno de los libros, sin duda por el desgüeño con que se llevaron a los principios; y por esto se ignora el año de su fundación.

Sólo se sabe por tradición universal, que estas Cajas estuvieron primeramente fundadas en el Asiento de Porco, distante nueve leguas de la Villa, por ser el mineral de más fuste que encontraron los españoles en actual trabajo, de orden de los Incas, en el año de 1538 que se conquistaron estos países de Charcas; y después se trasladaron a éste de Potosí, cuando se descubrió su portentoso mineral, en tiempo que ya iba en decadencia el de Porco.

Fundación de las Cajas Reales.

LAS casas Reales para custodia del Tesoro, se fabricaron el año de 1598, por Juan Gutiérrez de Piña, con el costo de 15.000 pesos ensayados de 450 maravedíes, en que se remató la obra en pública subasta, y según la graduación del ensayado por ciento cuarenta y cuatro pesos de nueve reales, conforme a una Real Cédula, de 1714, importó esta fábrica, en pesos corrientes, la cantidad de veinticuatro mil trescientos; pero, arreglando el cálculo al cómputo antiguo, sube a veinticuatro mil diez y seis pesos, un real y catorce maravedíes.

Los Oficiales destinados para el manejo de la Real Hacienda, eran tres, a saber: Tesorero, Factor y Contador; de cuyas facultades y oficios trata difusamente nuestro Escalona y el Sr. Solórzano. ⁹ En Potosí ha-

bía otro Ministro con título de Alguacil Mayor, en tiempo del beneficio de platas, sin responsabilidad ni obligación de residencia personal, con privilegio de nombrar un Teniente para las ejecuciones y demás diligencias tocantes al Tribunal. La plaza de Factor, que sirvió su último poseedor Dn. Nicolás del Valle, se mandó suprimir por Real Orden de 11 de octubre de 1775, y se ratificó en el Art. 92 de la Real Ordenanza de Intendentes del año de 1782 y en otra Real Orden anterior de 4 de junio de 1781. El primer Intendente de Buenos Aires, Don Manuel Ignacio Fernández, obligó al Alguacil Mayor Dn. Fermín Aoiz (residente entonces en aquella capital), que viniese a servir en persona su plaza, el año de 1780, y por sus informes fue suprimida, como la del Factor, dándosele por compensativo la Contaduría de las mismas Cajas.

NOTICIA SEGUNDA

Del sueldo de los Oficiales
Reales.

ESTOS Ministerios de Hacienda de las Cajas de Potosí, se dotaron desde su erección con el sueldo de dos mil pesos ensayados, que al respecto de cuatrocientos cincuenta maravedíes, conforme a una ley de Indias, ¹⁰ equivalente a trece y un cuarto reales, por cada peso doble, como lo declara otra ley de la misma recopilación, ¹¹ suman tres mil trescientos ocho pesos seis reales y veinte maravedíes al año; de cuyo valor, descontado el premio y cuño, quedan tres mil doscientos cuarenta, que son los mismos que gozaron por salario de sus empleos.

Debe advertirse, para mejor inteligencia de este asunto en las novedades que ha sufrido, que los pesos *ensayados* se dividen en dos clases. La una se llama de *Tasa*, y la otra de *Pasta*. La primera vale doce y medio reales, cuyo valor ha regido hasta ahora para la cobranza de Reales tributos, con aprobación de Su Majestad, y esta clase es la que se refiere al principio de la ley 8ª, Tít. 8, Lib. 8º de Indias. La segunda se llama de *Pasta*, porque en ella se satisfacían los pagos de esta especie, y su importe es de trece y un cuartillo reales, como queda dicho, siendo ésta la clase de ensayados que se hace referencia la fin de la ley 8ª citada; ley 9 del propio título y libro, y ley 8ª, Tít. 24, Lib. 4º de Indias.

Aunque el *peso* en el Reino ha valido siempre nueve reales para la justa regulación del ensayado, según el cómputo de la ley 9, Tít. 8, Lib. 8º citado de Indias, se introdujo cierta alteración abusiva en estimar el ensayado por ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, ¹² hasta ciento cuarenta y ocho, con perjuicio de la Real Hacienda en la administración de los pagos debidos hacer en esta especie, en cuya consideración trató de su desarreglo ordenándose por punto general, en Real Cédula de 1º de septiembre de 1714, que todos los pagamentos que se hiciesen en pesos y ducados ensayados, se redujesen al peso corriente de ocho reales, regulando por ciento cuarenta y cuatro de a nueve reales cada uno. Por ejemplo, cien pesos ensayados de plata, valen ciento cuarenta y cuatro pesos de nueve reales, cuya cantidad multiplicada compone ciento sesenta y dos pesos corrientes, subiendo por esta regla el total de dos mil pesos ensayados, a los expresados tres mil trescientos ocho pesos seis reales, veinte maravedíes, de los cuales rebajando el premio y cuño,

viene a resultar el líquido de los tres mil doscientos cuarenta pesos que tiraron por su dotación estos Ministros de Real Hacienda.

Pero el Intendente General de Buenos Aires, Don Manuel Ignacio Fernández, mandó en el año de 1777, por providencias circulares, que en lo ulterior se considerasen los pesos ensayados, al respecto de doce reales y no más, con motivo de una Real Cédula de 5 de agosto del mismo año, en que al Gobernador de Mojos se le concedieron tres mil pesos corrientes de salario, por dos mil pesos ensayados; y desde este tiempo dejaron de percibir estos Oficiales Reales, los 240 pesos del resto defalcado, sin embargo de las instancias que han promovido. El Art. 94 de la Real Ordenanza de Intendentes, mandó que por ahora quedaran con el sueldo que en la actualidad gozan, con la calidad de reducirse al de dos mil y quinientos conforme fueren vacando estos empleos, entendiéndose incluso cualesquiera gratificaciones y ayudas de costa, con positiva prohibición de llevar emolumentos o derechos algunos con ningún motivo ni en ningún caso; sobre lo cual también se ha representado con informe de esta Presidencia.

NOTICIA TERCERA

Del territorio antiguo y moderno de estas Cajas. **E**N su fundación primitiva, comprendía el territorio de estas Cajas, quince provincias dilatadas, es decir, otros tantos Gobiernos, y son: Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Chayanta, Porco, Chichas, Lípez, Atacama, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, Pomabamba, Mizque, Yamparáez, Frontera de Tomina, Pilaya y Paspaya. En el siglo pasado se desmembró la Provincia del Río de la Plata, agregándosele el distrito del Paraguay, donde ponían Tenientes, de su cuenta y riesgo, los Oficiales Reales de Buenos Aires; y en cuanto a la Provincia del Tucumán, consta que en virtud de Real Cédula de 7 de febrero de 1622, recopilada en la Ley 1^a, 2 y 6, hasta 14 del Tít. 14, libro 8^o de Indias, se estableció en la ciudad de Córdoba una casa de Aduana o puerto seco, con varios Ministros Oficiales Reales, que celaron el extravío de los géneros prohibidos que pasaban, sin Real licencia, del Puerto de Buenos Aires a los Reinos del Perú.

Este establecimiento se cometió a Don Alonso Pérez de Zalazar, Oidor de Charcas, el cual lo verificó promulgando una Ordenanza de 37 artículos, su fecha en Córdoba a 19 de julio de 1625, para el Gobierno de la referida Aduana, señalando en el Art. 1^o, por límites hacia la ciudad de Buenos Aires (para no pasar efectos no permitidos), un pueblecito de indios, llamado San Agustín de Guayastate, distante veinte leguas de Córdoba, y arregló en el Art. 11, las avaluaciones, aforos y derechos de Aduana. Después se trasladaron las Cajas a la ciudad de Jujuy y de allí últimamente, a la Capital de Salta donde permanecen, conforme a la declaración 4^a de la Ordenanza de Intendentes, de 28 de enero de 1782.

De las doce Provincias restantes, han quedado agregadas a las Cajas de Potosí sólo cinco, que son: Chayanta, Porco, Chichas o Tarija, Lípez y Atacama. De las otras siete, se incorporaron Santa Cruz, Cochabamba y Mizque, a la Caja Propietaria erigida el año de 1772 en aquel Gobierno, y recientemente mandada establecer en la enunciada Villa de

Cochabamba, Capital de su nueva Intendencia, con todo el territorio señalado en la Declaración 3ª de la Instrucción de Intendentes. Las cuatro últimas, de Tomina, Yamparáez, Pilaya y Paspaya, se agregaron a la Caja de la ciudad de La Plata, erigida desde el citado año de 1772, y mandada conservar por el Art. 91 de la referida Ordenanza de Intendentes en dicha Capital.

NOTICIA CUARTA

De la autoridad de los Oficiales Reales.

EN la constitución de los negocios de Hacienda, se estableció su Gobierno, distinguiendo lo económico de lo judicial y los Ministerios relativos a uno y otro objeto. Sobre este pie siempre tuvo el Fisco, para la buena cuenta, cobranza y distribución de las rentas del Soberano, sus oficiales particulares, con el nombre de Cuestores,¹³ y sus Jueces privativos para todo lo judicial, con el título especial de Procuradores del Cesar.¹⁴ Cuando se crearon en las Américas los empleos de Oficiales Reales, se observó este sencillo método: porque entonces no se les dio jurisdicción para las cobranzas y pleitos que en razón de ella se ofrecieren; por lo cual el Factor, a cuyo cargo corrían todas las cobranzas, compras, ventas o pagos que se hubiesen de hacer con parecer del Gobernador y de los demás Oficiales Reales, era obligado a ocurrir ante la justicia ordinaria a pedirlo contra los deudores, y a seguir las causas en todas sus instancias, como lo refiere el Sr. Solórzano.¹⁵

Esta división de mandos dio pretexto para excusarse de sus omisiones de los Oficiales Reales, echando la culpa a los Jueces ordinarios a quienes acudían a pedir justicia; por cuyo motivo y el de autorizarlos más en beneficio de la Real Hacienda, se despacharon diferentes cédulas, que cita nuestro Político,¹⁶ y se recopilaron después en las Leyes de Indias,¹⁷ concediéndoles plena mano y jurisdicción para todo lo tocante a ella en primera instancia, con apelación a las Audiencias de sus respectivos Partidos; y desde este tiempo pasaron de meros Cuestores, a ser comparados a Procuradores del Cesar, intitulándose Magistrados Nacionales, Susceptores, Prepósitos, Arcarios, Exdoctores y Cobradores.¹⁸

Al paso que se les fue acrecentando la autoridad, fueron también incurriendo en diferentes abusos de despotismo,¹⁹ haciéndose importunos y molestos a los súbditos de estos dominios, y los que, en opinión de nuestro Historiador Herrera,²⁰ tenían mayor necesidad de ser corregidos.

En las ocasiones que, por ausencia de los jefes, quedó el Gobierno a cargo de ellos, fueron muy considerables los perjuicios que causaron con su soberbia, como se comprueba en aquél atentado suceso de Gonzalo de Zalazar y Peralméndez Chirinos, Oficiales Reales de México, que por pasiones y venganza, mandaron ahorcar a Rodrigo de Paz, Alguacil Mayor de aquella ciudad y primo de Don Hernando Cortés por cuya ausencia se hallaban mandando.²¹ Lo mismo ejecutaron en el Paraguay los Oficiales Reales Felipe de Cáceres, Alonso Cabrera, García Banegas y Pedro Dorantes, prendiendo al Adelantado General de aquella Provincia, Alvar-Núñez Cabeza de Vaca, el año de 1542, hasta remitirlo a España, bajo partida de registro.²²

Pero es preciso confesar que cuanto tuvieron de odioso los primitivos Oficiales Reales, otro tanto más fueron timoratos, fieles, nobles, prudentes, íntegros y detenidos, los que sirvieron estos empleos en los tiempos posteriores, mostrándose terribles a los defraudadores de la Real Hacienda, al mismo paso que eran suaves y mansísimos con las personas fieles y devotas al fisco, como asegura Escalona.²³

Sobre este pie de absoluto mando usaron sus empleos los Oficiales Reales de Potosí, en todo el Distrito de la Real Audiencia de Charcas, que antes comprendía las quince Provincias referidas en la Noticia antecedente. De suerte que, por estas calidades, eran más honrados y más respetables que todos los Gobernadores de estas Provincias, dependiendo de su mando hasta los vecinos particulares que pretendían el honor de los oficios públicos, por haber ordenado el Sr. Virrey Marqués de Montesclaros, en Provisión de 23 de agosto de 1609, que, conforme a la orden de S. M., ningún oficio del Distrito de los Charcas, se rematase en otro lugar fuera de la Villa de Potosí, respecto de haber allí siempre hombres ricos que puedan comprarlos y afianzarlos con la seguridad conveniente.

A este grado de autoridad aumentaron la de poner su despacho bajo de dosel con las Armas Reales, con otras muchas preminencias a que se refiere el Sr. Solórzano difusamente,²⁴ en un Capítulo casi entero de su *Política*, donde pueden verse muchas importantes cuestiones, que también toca nuestro Escalona,²⁵ y siempre son útiles, exceptuando el Capítulo que trata de la jurisdicción de los Oficiales Reales, en la cobranza de Real Hacienda.²⁶

Aunque una de las preminencias, ya prescritas, fue la de entrar como Regidores, con voz y voto, en los Cabildos y Ayuntamiento de la ciudad donde residieren, no parece inútil tratar este punto, una vez que, aun después de haberse mandado vender por cuenta de la Real Hacienda, los Regimientos que ellos ocupaban, duran hasta el día muchas reñidas controversias acerca del lugar que les corresponde, cuyas cuestiones supone y no resuelve nuestro Político.²⁷

Asiento de los Oficiales Reales en el Cabildo.

LA Ley 94, Tít. 15, Lib. 3º de Indias, hace relación de las órdenes antiguas, ya reformadas, sobre la calidad de Regidores en los Oficiales Reales, y atendiendo a que no quedasen sin lugar en los actos públicos con la Justicia y Regimiento, dispone que se les guarde el sitio y puesto que tenían cuando eran Regidores; y donde hubiese variación, que sobre ésto se guarde la costumbre. En la averiguación del primer punto, obscurecido por la antigüedad, y del segundo, contradicho implacablemente por los interesados, eran inútiles las disputas que se suscitaban, y yo he visto una muy reñida entre el Alférez Real y el Oficial Real de la ciudad de Salta, el año de 1779, y otra entre los de la Capital de Buenos Aires.

No se contentaban con preferir al Alguacil Mayor, como parece lo hacían al principio, según lo expuesto por el Sr. Solórzano,²⁸ pretendían sentarse inmediatamente después de los Alcaldes Ordinarios, anteponiéndose a todos los Regidores, incluso al Alférez Real; como éste debe tener por las Leyes²⁹ el primer voto y mejor lugar después de la Justicia, reina con razón la preferencia que le está acordada, aun respecto de

los Alcaldes Provinciales, por Real Cédula de Aranjuez, a 11 de abril de 1638.

En el conflicto de estas contradicciones, ganaron unos y otros en diferentes tiempos, por providencias ya del Consejo, ya de las autoridades; unas veces declarando la preferencia de los Oficiales Reales ³⁰ y otras veces a favor del Alférez Real, mandándose guardar la costumbre de las Indias, según la cual los Alférezes Reales preceden en asiento a los Oficiales Reales. ³¹

Ultimamente se despachó Real Cédula de El Pardo, a 19 de marzo de 1777, en la que haciendo relación de las razones que amparaban el derecho del Alférez Real, Alcalde Provincial y Alguacil Mayor, por el orden que alegó el Cabildo, con más la súplica interpuesta desde el año 22, por los Oficiales Reales de Buenos Aires, acerca de otra declaración contraria a ellos, se tuvo presente la dignidad del empleo de Contador Mayor, nuevamente creado en aquella capital, y en consideración al asiento que se le debía dar como a Ministro Principal del Tribunal de la Real Hacienda con los Oficiales Reales, se declaró que el Contador Mayor y ellos, debían sentarse después de los Alcaldes Ordinarios y llevar los uniformes de Comisarios de Guerra que les estaba concedido.

Los Oficiales Reales de esta Villa de Potosí, impetraron otra Real Cédula, de Buen Retiro, a 26 de julio de 1715, mandada guardar por el Sr. Virrey, Príncipe de Santo Bono, en despacho de 18 de marzo de 1777, ordenando al Cabildo, bajo la pena de dos mil pesos, que admitiesen a los Oficiales Reales en el asiento inmediato a los Alcaldes Ordinarios, con preferencia a todos los demás.

Cuando yo llegué a Potosí, extrañé el no uso de esta preminencia, y hube visto después en el libro de Provisiones de las Cajas, haberse sacado copia del referido Real Despacho, a pedimento de los Oficiales Reales, entendiendo que el Cabildo interpondría alguna súplica tal vez sobre la concurrencia con vestido de color, según he oído decir a algunos. Lo cierto es que las órdenes posteriores, lejos de reformar esta regla, la han declarado a favor de los de Buenos Aires, según hemos visto; con que, siendo de derecho que el rescripto del Príncipe para una Provincia se entiende también con las demás, ³² no juzgo disonante que los Oficiales Reales de Potosí, deban gozar de la misma preferencia con la distinción de sus uniformes de Comisarios de Guerra.

Los Tenientes de Oficiales Reales, entablaron la propia pretensión, por el tenor de una Cédula antigua, de 14 de noviembre de 1653, que ordenó tuviesen asientos preeminentes en los Cabildos. La Real Audiencia de Buenos Aires, en su primer establecimiento, mandó Real Provisión de octubre de 1671, que se guardasen a los Tenientes de los Oficiales, conforme a la citada Cédula y a otra anterior, de 1º de octubre de 1598; pero, como en ésta se previno que los Tenientes gozasen dichas preeminencias, con tal que no los prefieran a los Regidores propietarios ni a los más antiguos, declaró últimamente la Audiencia de Charcas, en Provisión de 30 de septiembre de 1771, que los Tenientes Oficiales Reales de Córdoba se sentasen después de todos los Regidores.

Por estas Cajas se nombraban los Tenientes para la ciudad de La Plata, Villa de Cochabamba, Mizque y Tarija, en uso de la facultad otorgada por la Ley 7, Tít. 26; Ley 26, Tít. 4, libro 8º de Indias, y por una Cédula de 14 de noviembre de 1653, despachada al Presidente de

Charcas, Don Francisco Nestares Marín. Estos empleos no deben gozar salario de la Real Hacienda, conforme a la Ley, ³³ y sí únicamente un tanto por ciento de las cobranzas, cuyo abono ha tenido variedad según los países.

En el Departamento de Buenos Aires tiraban los Tenientes un 8 % de las cobranzas; pero en éste de Potosí, debían exigir solamente un 2 % de lo que cobrasen, según la referida Cédula de Nestares, con la calidad siguiente: que no ejerzan el empleo más que por tres años, ni lo puedan tener por más tiempo sin dar cuentas finales por finiquito; que las llaves de las Cajas en que se debe meter y guardar la plata, tengan la una el Teniente Oficial Real, otra el Corregidor o Alcalde Ordinario más antiguo, otra el Escribano del Cabildo, y que no valgan las certificaciones de los enteros que hicieren en Arcas, no estando firmadas por todos tres. En el día, no reside en Tarija el Teniente que había antes, por haberse agregado a la Real Aduana el ramo de Alcabalas, de cuya cobranza cuidaba antiguamente esta Caja.

Entre las facultades expresadas, no se reputaba menor la de tomar cuentas a los Corregidores de las doce Provincias del Departamento de estas Cajas; y aunque según las Leyes ³⁴ sólo servían de tanteo, y entre tanto que las tomaban, revisaban y fenecían los Contadores del Tribunal mayor de ellas; era muy considerable esta intervención, por la superioridad que tenían sobre los Corregidores y por otras consecuencias que no se ocultan. Y en verdad que también les era lucrativa esta autoridad, tanto que fue menester poner límites en ella.

El Contador Mayor, Don José Herboso, Visitador de estas Cajas, mandó en Decreto de 15 de marzo de 1747, que se exigiese a los Corregidores de Cochabamba, Porco, Chayanta y Chichas, cien pesos por cada año de sus cuentas; a los de Tomina, Yamparáez, Pilaya y Mizque, setenta pesos; y al de Lipez y Atacama, cincuenta; mitad para los Oficiales Reales, por vía de emolumentos, y la otra mitad al Oficial Mayor por su trabajo.

En conclusión, era tan grande y universal la autoridad de estos Oficiales Reales, que tenían mano casi absoluta en los Corregidores, por la dependencia de sus cuentas; en el comercio, por la jurisdicción en los registros y comisos; en los mineros, por la distribución de Azogues y venta de las minas de Su Majestad; en la Casa de Moneda, por la cobranza del señoreaje y por la labor de cuenta del Rey; en los indios, por los tributos y reservas; en los Curas, por sus sínodos; y finalmente en todos los Ministerios, por sus salarios. De esto resultó atribuírse cierta independencia abusiva, que fue dañoso origen de innumerables competencias y excesos, sobre que se fundó el dictamen de la reforma experimentada en nuestros días.

NOTICIA QUINTA

De las novedades ejecutadas
en los Oficiales Reales.

PARA contener los abusos de los Oficiales Reales, determinó la Ley 22, Tít. 31, libro 2º de Indias, que los Oidores de Charcas pasasen a esta Villa por turno, a cerrar las cartas cuentas de las Cajas y visitarlas; cuyo cumplimiento se reencargó en una Real Cédula de Madrid,

a 23 de febrero de 1713. Después se reflexionó la falta de los Ministros para el despacho de la Audiencia y su poca inteligencia en materia de cuentas; por cuyas consideraciones se despachó otra Cédula, de 31 de enero de 1720, ordenando que por turno pasase a Potosí un Contador Mayor de Lima (de tres en tres años), que allí residiese continuamente, para tomar y fenecer las cuentas de los Oficiales Reales, con la ayuda de costo de 1.355 pesos, sobre 3.645 de su salario; y que en virtud de ésto cesasen los Oidores de Charcas de pasar a Potosí, al tanteo de cuentas y visita de minas, como lo habían ejecutado antes, conforme a la Ley 29, Tít. 1, libro 8º de Indias.

Ultimamente, se juzgó más conveniente autorizar a los Corregidores con esta visita, para hacer más respetables sus personas y empleos, y no distraer de sus ocupaciones a los Ministros; y porque algunos quisieron tratar estas visitas por términos estrechos para embarazar todo recurso, se declaró, en Real Cédula de Aranjuez, a 28 de abril de 1765, que la visita de las Cajas Reales de Potosí, que está encomendada a los Gobernadores, no es secreta y rigurosa en el sentido de la Ley 11, Tít. 34, libro 2º de Indias, sino pública y abierta, y como tal pueden admitir el Virrey y la Audiencia, las apelaciones o recursos que sobre ella se hicieren.

La extensión y variedad de experiencias sobre los negocios del Reino, hizo conocer en los ejemplos del tiempo, la necesidad de hacer otras mutaciones en la Administración de los ramos de la Real Hacienda. Los azogues que, desde la invención de su utilidad para el beneficio de las platas, corrieron a cargo de un Factor particular asalariado, pasaron en el año de 1619, al cuidado de los Oficiales Reales, y se radicó en ellos su manejo por disposición de nuestras leyes.

Las quiebras antiguas de este ramo se hacen increíbles; pero no se descubre más que su arbitraria distribución. Los señores Virreyes dictaron diversas providencias para reglarla, y por más que se vigiló su cumplimiento, nunca se logró su total remedio, porque el interés de los azogueros en tener mucho acopio de este ingrediente, facilitaba caminos para que se les fiase sin mirar la proporción del trabajo que llevaban en corriente; de que resultaron siempre considerables rezagos.

Descubiertos estos arbitrios en la última Visita General del Reino, se trasladó este manejo a los Ministros de Real Hacienda del Banco de Rescates, titulado "San Carlos", bajo de unos escrupulosos reglamentos, que aseguraron de remate su fiel y equitativa repartición, sin riesgo de la Real Hacienda. El acierto se prueba de los buenos efectos, y con este conocimiento se confirmó esta nueva Administración en la Real Ordenanza de Intendentes, separando de ella para siempre a los Oficiales Reales. Lo mismo se ejecutó con el manejo de alcabalas, por solicitud de los propios Oficiales Reales. Para su administración se estableció en esta Villa una Real Aduana, el año de 1779, con Ministros particulares, a cuyo cargo corriese su manejo, bajo de especial reglamento. Desde entonces se desmembró este Real Derecho del cuidado de las Cajas Reales y se agregó para siempre a la oficina referida.

En el mismo año de 1779, se mandó suspender por la visita general, la cobranza del real de señoreaje de todas las platas que se sellaban en esta Casa de Moneda. También se canceló de orden el cargo de más de seiscientos mil pesos, que hacían cargo los Oficiales Reales por los caí-

dos de este ramo, desde el año de 1762 hasta 1777; quedando desde entonces ambas oficinas sin más correspondencias que las ventas de platas de diezmos, que se pasan en barras, para su labor de las Cajas a la Moneda.

Esta insensible mengua de la autoridad de los Oficiales Reales, se fué aumentando de día en día; de tal manera, que al cabo llegó a perderse la porción más preciosa de sus facultades, como por un aluvión político, tan inesperado como dichoso.

Nuestro sabio Gobierno practicó un admirable retroceso hacia los primeros tiempos de la conquista de estos Reinos, considerando que, así por lo dispuesto por el Derecho Romano, como por lo que se ejecutó en aquel entonces con la administración de la Real Hacienda, debía observarse el antiguo método, como una ley fundamental, el primitivo manejo, para mayor exactitud en la buena cuenta de las rentas del Soberano; creó en las Indias unos nuevos Magistrados, intitulados Intendentes, con distrito señalado con el nombre de Provincias, para la dirección por mayor de todas las rentas reales.

La administración por menor de los Oficiales Reales, no había producido los mejores efectos sobre el pie de su anterior establecimiento. Por esto, en los nuevos reglamentos del sistema actual de nuestro Gobierno, se metodizó con prodigiosa coordinación la economía de la Real Hacienda, enlazando las correspondencias con tal intimidad, que el Soberano y el Superintendente General o Ministro de Hacienda (que en algunos países se llama Contador General), jamás ignore las menores dependencias de los Departamentos del Reino.

A este fin se fundó en cada Intendencia, sobre las antiguas Cajas Reales, una Cámara Provincial de Hacienda subdelegada, con un Intendente puesto a su frente por su jefe y Presidente, con otros Ministros y empleados en el mismo Departamento bajo de sus órdenes. Cada una de estas Cámaras o Cajas, está encargada del régimen particular de cuanto tiene conexión con el ramo de Hacienda de su respectiva Provincia. Y porque la dirección de todas las rentas públicas de la Provincia, reside en el Intendente, se le da cuenta por la Cámara Provincial de cuanto ocurre en ella, y este jefe examina los negocios y los comunica a la Superintendencia Subdelegada del Reino, para que disputando en las conferencias ordinarias a la Junta Superior de Hacienda, se decidan con acierto y sin retardación; pero aquellos que parecen de bastante importancia para merecer la atención del Soberano, se le hacen presente por la vía reservada del Ministerio de Indias, en quien reside la Superintendencia General de Hacienda, para que recibiendo este mismo sus Reales órdenes, obre en su consecuencia. Arreglando en estos términos el sistema general para la administración de Hacienda, se mantiene una armonía, un orden y una correspondencia admirable en el Estado.

Conforme a este nuevo sistema, se ha innovado también la autoridad de los Oficiales Reales en las concurrencias y Juntas de Hacienda, formándose estos acuerdos en diferente forma que antes se practicaba; con lo que se ha mejorado incomparablemente la economía de la Administración.

Las Leyes de la Recopilación de Indias, distinguen tres clases de Juntas y Acuerdos de Hacienda: unas ³⁵ tratan de los Acuerdos o Juntas ordinarias que al principio se celebraban los miércoles, y después los jueves de cada semana, para tratar y conferir en ellas las materias tocan-

tes al acrecentamiento y administración de la Real Hacienda; se hacían en las Cajas Reales, y concurrían a ellas (donde no residía Audiencia) los Gobernadores y los Oficiales Reales, con voto decisivo; y en las ciudades donde había Tribunal, asistía el Virrey o Presidente, con los Ministros, Oficiales Reales y Contadores Mayores destinados por ordenanza. ³⁶ Otras ³⁷ disponen las Juntas de Almonedas, que se componen del Gobernador, Oficiales Reales y el Fiscal. Otras, finalmente, hablan de las Juntas o Acuerdos Generales de la Real Hacienda, que antiguamente se hacían para resolver sobre gastos extraordinarios y necesarios. En las ciudades Capitales, ³⁸ asistían a estos Acuerdos el Virrey o Presidente, Ministros de la Audiencia, Contadores Mayores y Oficiales Reales, y en los demás pueblos, el Gobernador con estos últimos. ³⁹ En las resoluciones se debía estar a lo que votase la mayor parte, y en igualdad de pareceres, al del Presidente, ⁴⁰ dándose cuenta de todo a la Real persona; ⁴¹ con la diferencia que los Gobernadores de las Provincias donde no residía Audiencia, podían ejecutar lo acordado y dar cuenta al Virrey o Presidente, si las ocasiones fuesen tan indispensables y ejecutivas, que no se pudiese aguardar su resolución. ⁴²

Por la nueva Ordenanza de Intendentes, se ha subrogado a las Juntas ordinarias de Hacienda, otra intitulada Semanal de Gobierno, que debe celebrarse en casa del Intendente, en el día de cada semana que él señalare, con los Ministros de Real Hacienda, Principales de la Provincia y los Administradores, Contadores y Tesoreros particulares de cualquiera de las rentas Reales, siendo el dictamen de todos puramente informativo, a excepción del Intendente, que puede acordar por sí las providencias que estimare por más efectivas y oportunas, después de haber oído los pareceres, sin obligación de dar cuenta a la Junta Superior, sino de aquellos puntos que, entre los demás que se trataren, necesitasen de más serio examen y mayor autoridad, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la citada Ordenanza, por cuyo tenor se ve hecha en la antigua Junta una mutación esencial, no solamente en el número de votos, sino también en la calidad de ellos, es decir, que habiendo sido decisivos antes, son ahora puramente informativos.

La Junta de Almonedas se ha mandado mantener con arreglo a las Leyes 2 y 3, Tít. 25, libro 8º de Indias, acrecentando al Gobernador y Ministros de Real Hacienda que anteriormente la componían, el Teniente Asesor de la Intendencia y un Defensor de la Real Hacienda, que debe nombrar el Intendente, conforme al Art. 146 de la Ordenanza.

En lugar de las Juntas y Acuerdos Generales de Real Hacienda, para la ejecución de gastos extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, se estableció por el Art. 100, una Junta con el nombre de "Provincial de Real Hacienda", compuesta además del Intendente y Oficiales Reales (que eran, según nuestras leyes, los únicos Vocales), del Teniente Asesor y un Promotor Fiscal con voto, en los casos que no actuare como parte. Pero no se hizo mutación en el modo y tiempo prevenido por las leyes para ejecutar las providencias, y también en este nuevo sistema, debe darse cuenta con testimonio de lo acordado, a la Junta Superior de Buenos Aires, por mano de la Superintendencia, y esperar su resolución; y sólo en los casos urgentes y ejecutivos, como reparación de Almacenes, conducciones u otros igualmente necesarios, pueden los Intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la Junta Provin-

cial, y representar después a la superioridad de Buenos Aires, según lo dispuesto en el citado Art. 100 y 267 de la Nueva Instrucción de Intendentes.

Sobre todo se ha hecho la mayor novedad en la antigua jurisdicción de los Oficiales Reales, reduciendo estos Ministerios a su primitiva constitución; esto es, que dejándoles el cuidado de todas sus cobranzas y pagos de Real Hacienda, no pueden ya verificarlas judicialmente, porque habiéndoseles privado por los artículos 72, 74 y 131 de la Ordenanza, de la jurisdicción contenciosa concedida por la Ley 2, Tít. 3, Lib. 8º de la Recopilación, a los Oficiales Reales, para la cobranza de los ramos del Real Erario, declarándose en todo reunida y trasladada a los Intendentes en sus respectivas Provincias, con inhibición de dichos Ministros; deben estos acudir a los expresados jefes para todo lo judicial, ejerciendo únicamente las facultades económicas y coactivas conducentes a la administración y cobranza de la Real Hacienda.

Los Oficiales Reales de Buenos Aires consultaron a la Junta Superior, el espíritu de la Ordenanza en los citados artículos; y habiendo resuelto que debían entenderse como sonaban, se aprobó esta determinación en Real Orden de 6 de junio de 1785, declarando que las facultades económicas y coactivas, sólo son para requerir a los deudores morosos, siendo necesario, ante Escribano de la Real Hacienda, dando cuenta al Intendente, en caso de no verificarse por este medio la cobranza, para proceder a la ejecución y demás diligencias judiciales.

De este modo nunca podrán pretextar sus omisiones, como antes lo hacían, culpando a las Justicias ordinarias, ante quienes acudían a pedir justicia, porque preparada la ejecución con requerimientos e interpelaciones a los deudores, obrarán prontamente los Intendentes, teniendo a su cargo la inspección, el conocimiento y la dirección privativa de todas las rentas reales.

En cuanto a las preeminencias de los Oficiales Reales y a las prohibiciones que recogió nuestro Escalona en dos Capítulos enteros, ⁴³ no se ha hecho mutación alguna; pero debe añadirse la de poder despachar Libramientos contra sí mismos, como antes lo hacían, por haberse derogado en el Art. 97 todas las leyes que ordenaron el uso de las expresadas Libranzas.

NOTICIA SEXTA

De los Ramos de Real Hacienda del cargo de estas Cajas de Potosí.

AUNQUE las rentas públicas, que también se llaman rentas del Estado y rentas del Soberano en el sentido más general, proceden de dos causas: o de los dominios o de las contribuciones, son muchas y muy diversas las estaciones, miembros y géneros que se comprenden en cada una de las clases referidas de Real Hacienda. Nuestro Escalona ⁴⁴ recopila en un breve sumario todos los ramos, que siendo distintos en su raíz, se reúnen como en tronco en la masa general del Patrimonio Fiscal; y con la misma distinción los explica uno por uno, en el discurso de 36 capítulos muy prolijos y eruditos. ⁴⁵

Dejando este tratado a quien quisiere instruirse en la gruesa masa general de todos los ramos y géneros de Real Hacienda en las Indias,

me contraeré aquí solamente a los que se administran en Potosí, de cuenta de su Majestad, bien sea por los Oficiales Reales de estas Cajas, o por otros Ministros por vía de Receptoría y Tesorería especial, con la obligación de dar cuenta y vaciar los caudales en la Principal de esta Provincia; pero según la distinción con que se manejan, pondré separadamente los respectivos ramos, incluyendo en la siguiente planilla, en primer lugar, los que corren y se administran bajo de unas mismas llaves y arcos del Tesoro Principal, y consecutivamente los otros, explicando por párrafos los que necesiten de mayor examen. Y respecto de estar mandado para claridad de las cuentas, que en ellas se distingan en tres clases los ramos de Hacienda, colocando en la primera los que en todo rigor son pertenecientes a ella, en la segunda los ramos que se vacían en estas Cajas por las otras de afuera, y en la tercera otras estaciones o miembros de Real Hacienda, se irán asentando en la misma, conforme a los siguientes:

S U M A R I O S

Ramos de Hacienda de primera clase que se administran por mano de los Oficiales Reales de estas Cajas.

- 1.— Diezmos y cobos de plata en pasta.
- 2.— Diezmos de plata labrada.
- 3.— Tres por ciento del oro.
- 4.— Oficios vendibles y renunciabiles.
- 5.— Tributos de los seis Partidos de esta Intendencia.
- 6.— Yanaconas de la Real Corona, de la Jurisdicción de la Villa.
- 7.— Indios criollos de las Parroquias de Potosí.
- 8.— Minas Estacas de Su Majestad.
- 9.— Sitios solares.
- 10.— Media Anata y Lanzas.

Ramos de Hacienda encargados a otros Ministros y Oficinas por vía de Receptoría y Tesorería especial.

- 11.— Papel sellado.
- 12.— Naipes.
- 13.— Bulas.

- 14.— Casa de Moneda.
- 15.— Real Banco.
- 16.— Real Aduana.
- 17.— Las Cajas de afuera.

Ramos de Hacienda de segunda clase.

- 1.— Penas de Cámara.
- 2.— Novenos.
- 3.— Mesadas Eclesiásticas.
- 4.— Medias Anatas Eclesiásticas.
- 5.— Vacantes menores.
- 6.— Donativos.
- 7.— Alcances de Cuentas.
- 8.— Vacantes mayores.

Ramos de tercera clase.

- 1.— Montepío de Ministros.
- 2.— Montepío Militar.
- 3.— Cinco por ciento de Sínodos.
- 4.— Inválidos.
- 5.— Real Orden de Carlos III.
- 6.— Depósitos.
- 7.— Temporalidades.

Párrafo primero. — Diezmos y Cobos de plata en pasta.

NUESTRO sabio político el Sr. Dn. Juan de Solórzano y el erudito Escalona, ⁴⁶ recogieron copiosas noticias sobre el origen de esta regalía, sobre el tiempo de su introducción en las Indias y sobre la cuota que por esta razón se exigía para la Real Hacienda. Las Leyes 1 al 10 y siguientes, título 1º, libro 8º de Indias; la ley 2ª, título 19; ley 12, título 22; ley 6, Tít. 23; ley 1ª, Tít. 24, libro 4 de la misma Recopilación y la Ordenanza 8ª, Tít. 36, libro 1º de las Generales del Perú, establecieron una regla invariable para la satisfacción del quinto de todo el oro y plata que se sacaren de minas, o fueren habidas en batalla, entrada y

rescate, resolviendo diversos casos que antiguamente se disputaban como exceptuados de esta regalía; también señalaron el tiempo y lugares en que se debía hacer manifestación de estos metales y pagar el derecho de ellos, imponiendo graves penas a los contraventores.

Sobre esta antigua asignación, con otras varias cuestiones que en diferentes tiempos se ha movido acerca de esta materia, juzgo impertinente tratar, pudiendo leerse sus decisiones en los citados Regnícolas y otros autores realistas a quienes ellos se refieren; en especial cuando en el sistema de nuestra legislación nada esencial se ha innovado en el punto de esta regalía; antes bien, se han mandado guardar nuestras leyes de la Recopilación por el Art. 135 de la Nueva Ordenanza de Intendentes, en la forma explicada por la Declaración 11ª de ella misma.

En cuanto al mineral de Potosí, (que es mi primer objeto) dice nuestro Escalona, ⁴⁷ que los señores Virreyes sucesores del Licenciado Castro y Conde de Nieva, mandaron cobrar el quinto de las inmensas riquezas que produjo desde su descubrimiento. Al cabo de veintinueve años, contados desde el de 1566, se acabó el metal rico de fundición, llamado *tacana*. Los azogueros de la Villa hubieron de despoblarse y pasarse a vivir a otros lugares, por el poco provecho que les dejaba el trabajo de minería; representaron estos graves motivos y principalmente en la decadencia fundaron que se les debía rebajar el quinto al diezmo. El Señor Don Francisco de Toledo, ante quien se hizo esta prevención, en vez de mandar minorar el quinto, ordenó el año de 1574, en la instrucción 4ª de las Ordenanzas de los Oficiales Reales, que continuasen cobrando el *quinto* como lo cobraron antes; y por el Capítulo 87 de las mismas Ordenanzas, previno a los Oficiales Reales, que competiesen a quintar la plata a toda persona que hubiese comprado azogue, aunque no fuese minero.

Continuando los atrasos de este mineral, por el orden que se hizo relación en su historia, esforzaron los azogueros la pretensión de quintar al diezmo, alegando que, sobre la pobreza de los metales, se añadía el embarazo que estando rotas las Cajas no podía un indio sacar en una semana lo que antes sacaba en un día, con más el excesivo precio en que se vendían los azogues, contra las órdenes de su Majestad. Para resolver, se mandó despachar Real Cédula de Madrid, a 26 de febrero de 1628, ordenando al Sr. Conde de Chinchón, que uniformase el precio de los azogues puestos en Lima y el de Guancavelica trasportado por Arica.

Como nada se adelantó con estas diligencias, se repitieron nuevos recursos en este siglo, haciendo ver la necesidad de quintar al diezmo, una vez que, a medida de la decadencia del mineral, se había aminorado el número de la Mita, acrecentando esta falta los costos del beneficio tan considerablemente, que si no se concedía algún indulto, era imposible la continuación del trabajo de minería.

Atendiendo que el *quinto* es una renta líquida sobre el producto que reeditúan las minas de los particulares, y sobre el impuesto de los cortos valores que rinden, y que importando crecidas sumas los gastos que ocasionan sus trabajos, pocas veces reeditúan más de un 2 % del capital que se emplea en ellas, sin ser raro haberse reducido a nada por los malos progresos de la labor, se resolvió al cabo las solicitudes de la Azoguería, despachándose Real Cédula de El Pardo, a 28 de enero de 1735, de que se hace relación en el Art. 133 de la Real Ordenanza de Intendentes, ordenando que se rebaje el quinto al diezmo, y en ella misma se revocó

expresamente la ley 1^ª, título 1^º, libro 8^º de Indias, que reguló esta regalía al quinto, libre de costos. El Superior Gobierno de Lima mandó guardar y cumplir este Real despacho, por Decreto de 28 de abril de 1736, y se publicó por bando de Lima, Capital del Virreinato del Perú, en 5 de julio del mismo año, desde cuyo tiempo se quinta el diezmo. ⁴⁸

Sin embargo de que este ramo de Hacienda está destinado a pagar consignaciones diversas de los otros miembros de las Cajas, con la escrupulosidad, formalidades, asertos y razón, que refiere Escalona, ⁴⁹ y por esta causa se consume en el Reino mucha parte de su monto; con todo, se ha mandado en Real Orden de 2 de junio de este año de 1786, ⁵⁰ que el producto de los diezmos se remita en pasta a España, para surtimiento de las Casas de Moneda de aquellos reinos, de las platerías y de otras fábricas; la cual Real disposición se ha mandado cumplir por la Superintendencia de Buenos Aires y por esta Intendencia, ordenándoseles a los Oficiales Reales que cuiden de hacer las remisiones en las ocasiones de situados.

Por el mismo ensaye y valor de las barras, por donde se deduce el derecho del diezmo, se saca primero según la ley, ⁵¹ el uno y medio por ciento del Ensayador, fundidor y marcador, conocido vulgarmente por el de *cobos*, por haberlos enajenado el Señor Emperador Carlos V., y cedido al Comendador Mayor Don Francisco de los Cobos, en estos reinos del Perú; pero se incorporaron después en la Corona estos derechos, recompensándose al Comendador con el Marquesado de Camarasa, según refiere nuestro Escalona. ⁵²

Para la fundición de todas las platas, se estableció en estas Cajas de Potosí, cuatro Callanas Reales o crisoles; pero, al presente, no se hace uso más que de una sola.

También se creó el Oficio de Ensayador, fundidor y marcador, y se remató en un vecino de Lima, de la familia de los Savalas, asignándole por razón de derechos, cinco pesos de hechura por cada barra, con obligación de costear la fundición, en ensaye y el salario del Teniente que residía en estas Cajas, fuera del sueldo anual de 1.944 pesos, que satisfacía la Real Hacienda a honor de este empleo.

Antiguamente pagaban estos derechos los Mercaderes de plata para quienes se hacía el rescate. Después de establecida la Compañía de Azogueros y en su lugar el Real Banco de San Carlos, lo satisface esta oficina, costeados los tres fundidores subalternos que tiene destinados a este fin, y los demás gastos del carbón.

La Real Hacienda los percibe desde el tiempo que se embargó el oficio al dueño propietario, por alcance cuantioso de cuentas que resultó a favor del fisco. Desde aquel entonces se nombró ensayador, con dos mil pesos anuales de sueldo, que se pagan por las Cajas y hasta el día se mantiene en pie.

Las fundiciones de piñas a barras, se hacen los martes de cada semana, que algunas veces sigue los miércoles haciendo mucha gruesa. Para esta operación, se pasan del Real Banco en costales todas las pastas, arregladas al peso de ciento ochenta marcos en la misma balanza del rescate, y sobre este pie se funden dos barras en cada crasada, y después de vaciadas y frías, se pasan a la oficina del ensaye, por cuya ley se deducen los Reales derechos de diezmo y cobos.

Antes de ahora era más difícil y arriesgada esta calculación, y con este conocimiento formó el Tribunal de Cuentas de Lima, en el año de 1769, un reglamento metódico para deducir con separación los derechos del uno y medio de cobos y el diezmo, que pertenecen a Su Majestad, en la plata que se marca, funde y sella, con unas tablas circunstanciadas de los valores fijos de las platas en maravedíes y pesos, según sus leyes, de suerte que por ellas y por otras advertencias y planillas que se agregaron en comprobación del Tribunal de cuentas, puede ajustarlas con todos sus quebrados cualquier Oficial de las Cajas Reales, desde la ley de 12 dineros, hasta 11 dineros en que está mandado se labre y forme la moneda.

Párrafo segundo. — Diezmo de plata labrada.

ACERCA de la necesidad de quintar y marcar la plata labrada en alhajas o vajilla, el tiempo, lugar y forma de practicar esta operación y las penas en que incurren los plateros que labraren y los que las usaren o las extrajeren de las Provincias de las Indias, sin haber satisfecho este Real Derecho en las Reales Cajas, trata eruditamente nuestro Escalona, ⁵³ y lo declaran decidiendo muchos casos especiales las leyes 34, 47, 48, 49 y 50 del título 10, libro 8º de Indias. En todas las concurrencias se puede registrar estas fuentes, para no repetir aquí resoluciones tan vulgares.

Sólo si, debe advertirse que habiéndose reconocido a fines del siglo pasado, los muchos fraudes que se ejecutaban en labrar plata de vajilla o alhajas, de plata no quintada y marcada, y haberse aumentado este desorden con el abuso introducido de comerciar con la plata labrada, variando su esencial destino, que debía ser para el servicio de las casas, despachó su Provisión el Sr. Virrey, Duque de la Palata, en 13 de mayo de 1682, prohibiendo poder sacar de este Reino, por tierra firme u otras partes, por ninguna persona, plata labrada, aunque sea con pretexto de ser vajilla para el uso y servicio de quien la saca, bajo pena de perdimiento de ella o de su valor, aplicado por tres partes, con más la mitad de sus bienes para la Real Hacienda y tres años de Valdivia, quedando comprendidos en estas penas los Maestres, Escribanos, Pilotos, Contramaestres, Arrieros y todos los terceros o corredores para los contratos de plata labrada y para su extracción; y se declaró por privilegiado este crimen para poderse probar con testigos singulares, en los términos prescritos por la ley 8ª, Tít. 16, Lib. 3; ley 45, Tít. 15, Lib. 5º; y ley 17, Tít. 17, Lib. 8º de Indias.

Dio mérito a esta providencia, el comercio ilícito y perjudicial que se hacía en Panamá y demás puertos de tierra firme, con plata labrada sin ley justa; haciéndose difícil la averiguación del quinto y de su ley, porque, como se sacaba del Reino, no podía llegarse a esta noticia y reconocimiento. Por esto se prohibió absolutamente su extracción, y sólo se prometió licencia particular del Gobierno para sacar la vajilla que fuere del uso y servicio de quien la iba a extraer.

Aunque con estas conminaciones se atajó en gran parte la extracción fraudulenta de la plata labrada, y se evitaron los demás efectos del comercio perjudicial que se hacía con ella en tierra firme, jamás ha podido conseguirse la perfecta observancia de las leyes Municipales en cuanto a quintar y remachar la vajilla de uso de cada uno; porque sólo aque-

llos que tienen que sacarla fuera del Reino, cuidan de practicar esta diligencia por el temor del comiso.

En las Provincias de las Indias, principalmente en éstas, donde se trabajan ricos minerales de plata, rara es la persona que no emplee una gran parte de su caudal en vajillas y alhajas, y yo conozco en esta Villa quién tiene más de treinta mil pesos en esta especie.

Todas estas porciones de plata, se trabajan de piña o pasta no quintada, y como no se teme caer en comiso por hacer uso de ella, nadie procura que se quite después de labrada, pudiendo asegurarse que, si se trajera al quinto toda la plata labrada del uso y servicio en estas Provincias, subiría por una vez este ramo a una cantidad excesiva y sería siempre uno de los más pingües, si se llevara a todo rigor el cumplimiento de las leyes, respecto de enseñarnos la experiencia, que todo minero emplea la mitad o una tercera parte cuando menos de su trabajo, en plata labrada de vajilla y alhajas, haciendo consistir en este género de lujo la principal observación de su riqueza.

No juzgo impracticable el remedio, si suavizándose en parte la cuota de esta regalía, se aplica con prudencia y celo de los Jefes en hacer cumplir las leyes.

Estando yo en Buenos Aires, a fines del año 84, observé que muchos de sus principales vecinos empeñados en insinuaciones políticas del gran Superintendente actual de Real Hacienda, Don Francisco de Paula Sanz, presentaron al quinto sus vajillas, templando con este arbitrio el rigor de las nuevas órdenes con que se hallaba esta misma acción ejecutada en otras partes; pudiera producirse iguales efectos, en especial, si para evitar el clandestino uso de la vajilla, en fraude de los Reales quintos, se indultara alguna rebaja, como se ha practicado en el oro a este propio fin. En tal caso, no debe dudarse que se facilitaría demasiado la observancia de las leyes, a vista del favor que recibían los pueblos.

En Potosí es muy frecuente el rescate de vajilla en el Real Banco, por necesidades de sus dueños. Este fondo público, ya incorporado a la Real Corona, satisface a la Real Caja los derechos de diezmo y cobos de las planchas o barras que funde de ellas; se ahorraría este costo en beneficio del Banco, si no se recibiese plata labrada de vajilla o en alhajas no estando quintada y marcada en la Real Caja, y no debe temerse por esto minoración en el rescate, porque la precisión de hacerlo el dueño necesitado, vencería forzosamente la dificultad por donde debe pasar en solitud de su alivio.

A este efecto, sería conveniente aforar el marco de vajilla en algo menos de los seis pesos en que ahora se avalúa para exigir el diezmo, ⁵⁴ quedando corriente su precio a razón de ocho pesos para la paga del uno y medio por ciento de cobos por cuenta del Banco, que en rigor es lo único que adeuda esta oficina, por ser quien funde la vajilla para hacer las barras. ⁵⁵

De la plata labrada que se conduce con destino para los Reinos de España, se cobraba antes en las Cajas de Buenos Aires el tres por ciento de avería, regulando para su exacción a ocho pesos el marco, ⁵⁶ y en esta Villa se mandaba afianzar o depositar el importe de este derecho, ⁵⁷ y sólo quedaba exceptuada de él la plata labrada que se justificaba con juramento del interesado y se reconocía ser alhajas propias para su uso o para el culto divino. ⁵⁸

Así como ahora no se cobra ya el derecho de avería, ni se ha cobrado nunca el uno y medio por ciento de cobos de la plata labrada que sale para Buenos Aires, ⁵⁹ pudiera también minorarse el diezmo al tres por ciento a que se ha rebajado este derecho en el oro, o a lo menos reducir su aforo a razón de 5 pesos el marco. Entonces veríamos que sacaban para Buenos Aires partidas gruesas de chafalonía, bien sea para remitir a España o para comerciarla en aquella capital; porque si en el día no lo ejecutan, es por no hacerles cuenta esta negociación, por el costo de su compra y el acrecentamiento que recibe con el diezmo; hecha la rebaja de este derecho, vendría a quedar en una buena proporción todo el impuesto de la plata labrada según el avalúo del nuevo Reglamento para el comercio libre, y no quedaría sepultado en estos Reinos el inmenso caudal que se posee en vajilla y alhajas inútiles por su abundancia y poco gusto.

Párrafo tercero. — Tres por ciento del oro. **A**NTIGUAMENTE se quintaba el oro al mismo respecto que la plata, con la diferencia de hacerse su avalúo por quilates y el de la plata por dineros. ⁶⁰ Las leyes de la recopilación, citadas en los anteriores párrafos y nuestro Escalona, ⁶¹ tratan de este asunto conforme al sistema primitivo. Para ajustar el valor del oro, se usó, hasta el año de 1728, de las pesas de Castellano, y desde entonces en adelante, del *Marco Real* de Castilla, conforme a la pragmática del mismo año, que es como ahora se observa.

No obstante las estrechas prohibiciones de contratar con el oro sin quintar, eran frecuentes y considerables las extracciones que se hacían de esta Provincia para Buenos Aires, del oro en pasta, extraviándolo en fraude de los Derechos Reales y perjudicando al público por lo que perdía el comercio con la falta de moneda, aun en el caso de pagar los quintos. En atención a uno y otro objeto, prohibió el Superior Gobierno de Lima, ⁶² la saca para Buenos Aires del oro en pasta, y se confirmó esta prohibición para evitar todo trato ilícito con las Naciones extranjeras, en Real Cédula de Buen Retiro a 15 de diciembre de 1761.

Luego que se erigió el Virreinato de Buenos Aires, libró despacho su primer Virrey, el Excmo. Sr. Don Pedro Zavallos, ⁶³ prohibiendo, bajo la pena de comiso, extraer para Lima del distrito de su mando, oro en pasta, tejos y polvo, y sólo permitió para Buenos Aires el diezmo.

Durante su Gobierno se cuidó de observar esta providencia, que si hasta ahora se cumpliera, no sería poco provechosa para aumentar la labor y utilidades de la Casa de Moneda de Potosí, y al mismo tiempo para dar más nervio al comercio, con la abundancia de moneda. Después se relajó enteramente la prohibición y circula el oro libremente por todo el Reino, con mucho perjuicio de los Reales Derechos, por la facilidad de su ocultación y extravío.

Para suprimir este desorden no ha bastado el singular indulto concedido en Real Cédula de San Ildefonso, a 12 de octubre de 1778, ⁶⁴ rebajando los derechos del oro, incluso el de cobos que se paga en el Perú, al 3 % al tiempo de quintarse en toda la América, y al 2 % a su entrada en España, comprendidos en esa cuota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal; porque los mercaderes estudian todas las cautelas po-

sibles y proporcionadas al grande valor de la moneda de oro, para conducirla fuera de Registro y defraudar el 2 % impuesto a su entrada en España. Por esto es que paga en Potosí el crecido premio desde un cinco hasta un ocho por ciento y talvez hasta un diez, atendiendo a que sale aun dos menos, por aquel dos de entrada que defraudan.

Se conocería mejor este grande extravío, si a la Aduana del Puerto de Buenos Aires, se remitiese anualmente un extracto por mayor de los rescates de oro que hacen las casas de Moneda de Potosí y Chile, para cotejar su gruesa con los registros de embarque, ⁶⁵ por ser notorio que de un año para otro, casi no queda en el Reino moneda de oro del cuño precedente. Yo no me atrevo a dictar precauciones, reservadas a los altos conocimientos de nuestro sabio Gobierno. Nada como la experimentada prudencia del Ministerio de España, para ajustar el remedio a medida del daño.

En conclusión, debo advertir que siendo tantos y tan ricos los minerales de oro que se han trabajado en los Corregimientos comarcanos del Distrito de las Cajas Reales de Potosí, no se ve un solo asiento en los libros Reales por razón de los quintos de este metal hasta el año pasado de 1777, y principios del 78, en que habiéndose rebajado (según se ha dicho) este derecho al 3 %, se principió a satisfacer esta regalía y se atesoraron desde entonces de cinco a siete mil pesos anuales por razón de este Real Derecho. Véase ahora el sinnúmero de miles que se habrá defraudado a la Corona en el espacio de dos siglos enteros.

Sin embargo, para que se vea las inmensas riquezas con que Dios ha dotado a la Corona de Castilla con el señorío de estas tierras, pondré aquí un resumen general de los dos derechos, quinto y diezmo, cobrados en sus respectivos tiempos, hasta el año de 1783, con demostración del total caudal presentado por los mineros, con arreglo a una certificación de 16 de junio de 1784, remitida al Rey por Don Lamberto Sierra, Tesorero Oficial Real de estas Cajas, en comprobación de los increíbles frutos de este Cerro. Pues, la razón certificada que traslada Escalona ⁶⁶ no es tan puntual ni avanza los tiempos posteriores de nuestro siglo.

RESUMEN GENERAL DE LOS DOS REALES DERECHOS, QUINTO Y DIEZMO, COBRADOS EN SUS RESPECTIVOS TIEMPOS, CON DEMOSTRACION DEL TOTAL CAUDAL PRESENTADO POR LOS MINEROS.

Años	Reales Derechos	Principales
1556 hasta 1736	Rls. Quintos: 139.342.515,7	696.712.579,3
1736 " 1783	Rls. Diezmos: 12.380.131,2 %	123.801.314,3
T o t a l e s :		151.722.647,1 % 820.513.893,6

NOTA. — Habiéndose evidenciado en la Noticia de este Cerro, con autoridad de Historiadores clásicos del Reino, que los mineros y mercaderes extraviaron, sin pagar quintos, otro tanto de lo fundido y marcado en estas Reales Cajas, resulta que la gruesa del caudal extraído de nuestro Cerro, asciende a más de 1.600.000.000 (MIL SEISCIENTOS MILLONES), cuyo sonido basta para admirar a todas las potencias del mundo.

Párrafo cuarto. — Oficios vendibles y renunciables.

LA ley 14, Tít. 23, Lib. 4º, y la 1ª, Tít. 20, Lib. 8º de Indias, designan por detalle todos los oficios vendibles y renunciables de las Indias. Nuestro Escalona, el Sr. Solórzano y el Sr. Larrea, tratan difusamente ⁶⁷ del tiempo y causas por qué se comenzaron a vender en la América; promueven diferentes cuestiones y citan varias resoluciones sobre dudas y pleitos seguidos por razón de ventas, renunciaciones o confirmación de estos oficios; explican todas las calidades y condiciones que deben tener estos contratos y las personas que han de servir los empleos y el tiempo en que los pueden renunciar o aceptar, y en los que deben presentar la confirmación Real.

Las leyes de los títulos 20, 21 y 22 del libro 8º de Indias y otras de la misma recopilación, que se citan al fin de sus remisiones, declaran con puntualidad y casos de este tratado.

Nada esencial puedo añadir que no esté escrito en los autores citados; y así, expondré en compendio algunas providencias modernas, para mayor inteligencia del asunto y para conocimiento de las leyes revocadas en ellas. Por último, me contraeré a los oficios de esta Villa y propondré el único medio de acrecentar este ramo, reducido en el día a una casi irreparable decadencia.

La práctica que se observa para poner expedito el uso de los oficios, por venta o renunciación, se reduce a las siguientes estaciones. Luego que haya vacado el oficio por alguna de las causas que inducen su caducidad y devolución al Real patrimonio (y lo mismo es que se haya creado algún oficio de nuevo), se provee Auto por el Intendente a quien toca la dirección por mayor de todas las rentas Reales, ⁶⁸ para que se saque a público pregón y remate, precediendo la tasación y prueba del fruto y verdadero valor del oficio por testigos idóneos, con citación del Promotor Fiscal y con intervención de los Oficiales Reales, agregándose en parte de averiguación, certificación de ejemplares de los anteriores precios en que se hubiere rematado. ⁶⁹

Se corre vista al Fiscal, de las averiguaciones y probanzas del valor cierto del oficio, conforme a la ley 14, Tít. 21, Lib. 8º de Indias; y no contradiciéndolo, se provee otro Auto declarando ser justo y verdadero valor del oficio tantos pesos, y se manda dar los pregones dispuestos por derecho, para que se haga el remate en el mejor postor.

Aunque la ley 13, Tít. 20, Lib. 8º de Indias, dispone que cuando vacare algún oficio, se pregone cada semana, sin declarar el número de días que ha de durar el pregón, se debe observar en estas ventas lo dispuesto en las demás almonedas de Hacienda Real, por ser los oficios uno de los principales ramos de Real Hacienda; ⁷⁰ esto es, que gozando los bienes fiscales el mismo privilegio que la hacienda de los menores, ⁷¹ cuyas ventas deben pregonarse por treinta días, conforme a la Ley de Partida, ⁷² se debe guardar en nuestro caso igual solemnidad, dándose treinta pregones continuos en otros tantos días, según resuelven Escalona y Alfaro. ⁷³

Dentro de estos términos se han de admitir las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, con voz de la mayor parte de los Vocales y con asistencia del Fiscal, so pena de nulidad; ⁷⁴ y subs-

tanciados los expedientes en esta forma: se deben enviar a la Superioridad de Buenos Aires, para que oyéndose allí inestructivamente al Contador General de Real Hacienda y como parte al Fiscal, se determine sobre el valor y remate lo que más convenga, y los devuelva al Intendente, para la ejecución de lo que se le ordenare, conforme al Art. 145 de la Nueva Ordenanza de Intendentes.

Respecto de que la ley 22, Tít. 20, Lib. 8º de Indias, supone alguna diferencia de las ventas de oficios que se han de servir en el mismo lugar donde se hace el remate, a los que se han de usar en otro distinto paraje, debo advertir lo prevenido en este punto por los Señores Virreyes, en declaración de la Ordenanza y lo que en el día se practica.

El Sr. Marqués de Montesclaros, en providencia de 23 de agosto de 1609, previno a los Oficiales Reales del Paraguay, Tucumán y Buenos Aires, que luego que vacaren los oficios en la parte donde hubiere de ser el uso y ejercicio de ellos, se trajeran en Almoneda por el término de treinta días y se admitiesen las posturas y pujas que hubiere, y con fianzas para la quiebra, citadas las partes para el remate, las remitiesen a los Oficiales Reales de la Villa de Potosí, para que lo verificaran sin necesidad de otra requisitoria.

Pasado algún tiempo, pidió Dn. Luis Enríquez, Fiscal de Lima, que se ordenase a los Oficiales Reales de Buenos Aires y el Tucumán, no alterasen el orden prevenido por el Gobierno para los remates; y en efecto, así lo mandó el Sr. Marqués de Guadalcázar, en providencia de 29 de febrero de 1624, disponiendo que dados nueve pregones en los lugares donde se han de usar los oficios, ⁷⁵ se remitiese a Potosí, para que al fin de los treinta se rematasen por los Oficiales Reales de esta Villa.

El método de esta provisión se observa en todo el Reino, y deberá practicarse en los oficios vendibles de Tarija; por lo respectivo a esta Intendencia, y para la venta de los oficios de la Capital, se daban en ella misma treinta pregones continuos.

Supuesta la aprobación de la Junta Superior para el remate, deben darse tres Almonedas más en tres días diversos, pregonando el oficio en el lugar acostumbrado, y en el tercero y último verificar el remate en el mayor postor, según lo explica Peregrino. ⁷⁶

En este estado, constando los debidos enteros en Cajas, por certificación de Oficiales Reales, conforme a las leyes 12 y 20, Tít. 21, Lib. 8º de Indias, dispone el Art. 145 de la Ordenanza citada, que se vuelvan a remitir los expedientes a la misma Junta Superior, para que aprobado el remate por ella, los pase su Presidente, con oficio, al Sr. Virrey, para la expedición y despacho de los correspondientes títulos; devolviéndose después de esto por el Gobierno los mismos expedientes a la Superintendencia, para que tomándose razón de ellos en la Contaduría General de Real Hacienda, se devuelvan originales al Intendente respectivo, para que allí se archiven.

No excediendo de mil quinientos pesos el valor de los oficios rematados, queda a cargo de los Intendentes la solicitud de la Real confirmación, que antes corría al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de Real Hacienda; para cuyo fin debe pagar el interesado, por vía de donativo, un diez por ciento del valor del remate, sin que le pare el menor perjuicio por el transcurso del término de ley.

Pero siendo de mayor cuantía, deben acudir por la Real confirmación las mismas partes, sacando los testimonios correspondientes, con arreglo a la ley 24, Tít. 2º y 3º, Tít. 22, Lib. 8º de Indias, y a la declaración que se hizo de ellas en Reales Cédulas de 19 de septiembre de 1773, 5 de diciembre de 1775, y a la última de Aranjuez, a 13 de diciembre de 1782, reducidas a enviar con separación el testimonio del título, donde sólo se comprenden las cláusulas substanciales, que por mayor justifiquen su despacho y el de los Autos a la letra, de que resulte por menor esta misma justificación.

También debe acompañarse testimonio separado de la información que deben dar los pretendientes (e incluirse en los autos de remate), la calidad de su persona, edad, suficiencia y demás partes necesarias, según lo dispuesto en Real Cédula de San Lorenzo, a 2 de noviembre de 1775.

Aquí advierte Ramiro Valenzuela, ilustrador del Sr. Solórzano, ⁷⁷ que presentándose a pedir la confirmación en el Consejo, no se repara (en la práctica) el transcurso de los seis años señalados para las Reales confirmaciones, por las leyes 5 y 6, Tít. 19, Lib. 6º de Indias; en cuya conformidad, constando la presentación en el Consejo dentro del término, parece no deberse hacer novedad en el oficio; pero debe advertirse que, para evitar los fraudes que se hacían para prorrogar el tiempo de las confirmaciones, renunciando los oficios antes de cumplirse el prefinido para ellas a los renunciantes, se despachó Real Cédula de San Ildefonso, a 22 de agosto de 1774, declarando que en las renunciaciones que en adelante se hicieren de cualesquier oficios vendibles, no se señalen a los sujetos en quienes recaigan, más término que el que faltare a sus causantes para completar el que se les hubiere prefinido para impetrar la Real confirmación.

No son tan dilatadas las estaciones en el caso de renunciación, porque si esta se hubiese hecho legítimamente, sobreviviendo veinte días después de ello el renunciante, y presentándose el renunciatario dentro de los setenta señalados en la Ley 4, Tít. 21, Lib. 8º de Indias, ⁷⁸ se da vista al Abogado Fiscal; y no poniéndose contradicción de su parte, se provee segundo decreto para la tasación del futuro valor del oficio, en la forma que se dijo de las ventas.

Practicadas estas diligencias en los mismos términos, con intervención de los Oficiales Reales y citación al Sr. Fiscal, se despacha con su audiencia el tercer decreto, reducido a declararse ser el valor del oficio tantos pesos, y enterando en las Cajas mitad de ellos (si es primera renunciación) o el tercio (si es segunda y de allí en adelante), con certificación de ello y de haber pagado los derechos de media anata, conforme a la práctica que refiere Escalona. ⁷⁹ Se remiten los autos a la Junta Superior, para que su Presidente los pase al Sr. Virrey, con oficio, para el despacho de los títulos en la forma acostumbrada, con arreglo al Art. 145, ahorrándose los pasos y substanciaciones que se previenen para las ventas, sin omitirse los relativos a la confirmación según la cuantía de los oficios.

Aquí pueden ocurrir dos casos, que ya han sucedido en otras partes y se hallan declarados en la ley 9, Tít. 21, Lib. 8º de Indias. El primero es, si llegare a hacer una renuncia indeterminada, por ejemplo en la persona en quien se rematare el oficio, para asegurar por este medio un

peligro de perderlo por defecto de renunciación. El segundo es, si el renunciatario (siendo persona cierta) no hubiese aceptado el oficio ni querido presentarse con tiempo con la renuncia. La ley citada declara por perdido el oficio y lo manda vender por cuenta y beneficio de la Real Hacienda, excluyendo a los herederos del renunciante de poder pretender derecho a ninguna parte de su valor.

La ciudad del Cuzco representó los inconvenientes y perjuicios que resultaban, así a los interesados como a la Real Hacienda, en que declarados por vacos los oficios, no había quien a ellos hiciese postura; en cuya consideración se despachó Real Cédula de Buen Retiro, a 21 de febrero de 1789, derogando expresamente la Ley citada del Tít. 21, Lib. 8º de Indias; y se mandó que en los casos de defecto de aceptación y presentación del renunciatario dentro del tiempo de la ley, se guarde lo dispuesto en la ley 7, Tit. 22, Lib. 8º de la misma recopilación, vendiéndose por cuenta del Rey, como oficio vaco, con el encargo de devolver y restituir a los herederos del renunciante, de lo precedido del oficio, las dos tercias partes del precio en que se vendiere.

Sobre el otro caso, consultó al Consejo el Fiscal de la Real Audiencia de Guatemala, con motivo de una renuncia indeterminada que hizo del oficio de Regidor Mayor de la ciudad de León de Nicaragua, dudando si en esta parte debería estimarse por derogada la ley, no comprendiéndose en su sentido; y se resolvió, por Real Cédula dada en San Lorenzo, a 26 de octubre de 1767, que debían estimarse válidas las renunciaciones indeterminadas de los oficios vendibles y renunciabiles de las Indias. Por lo que, sucediendo algún caso de esta naturaleza, deben percibir los herederos del renunciante, la mitad o el tercio del valor en que se rematare el oficio.

Pero, si en el entretanto se arrendaren oficios u otros legítimamente renunciados o que vacasen por falta de confirmación, no deben tener parte alguna los herederos de estos arrendamientos, como se declaró en Real Cédula de San Ildefonso, a 29 de agosto de 1733.

En Potosí son raros los casos, porque también son pocos los oficios. Todos los de Casa de Moneda y Cajas Reales que antes se vendían, se hallan en el día incorporados a la Corona, y enteramente abolida la calidad y compra. Los únicos vendibles y renunciabiles, son los Regimientos de la Villa; pero no hay quien los compre, desde que al Cabildo se le quitó la administración y manejo de los propios y sisa, y mucho menos ahora que por el nuevo sistema de Intendencias, se ha limitado más su autoridad y la de los Alcaldes Ordinarios, que se elegían con sus votos.

Ya el vecindario no encuentra aliciente en estos oficios y, por lo que veo y oigo, quedarán para siempre sin uso los oficios que fueren vacando, porque en realidad, un vecino honrado sólo avanza ocupaciones y tareas en la compra de los Regimientos.

Yo no encuentro arbitrio tan feliz para meterlo en codicia, como el conceder a estos oficios el *fuero ecuestre municipal*, para que los Regidores no sean reconvenidos como Jefes del Cabildo, al modo que en honor de los empleados en Rentas y Real Hacienda, se les concede el fuero pasivo de Hacienda y el de Guerra, según la clase de los Ministerios. Entonces se experimentaría bien presto los efectos de una noble ambición por estos oficios y su fuero atraería a todo el vecindario en su solicitud.

Párrafo quinto. — Tributos de los cinco Partidos de Chayanta, Porco, Chichas, Lipez y Atacama, incluso los Yanacunas.

LA ley 1ª, Tít. 5º, del Lib. 6º de Indias, declara la obligación que tienen todos los indios pacificados y reducidos al vasallaje de la Corona, de acudir con algún tributo, en reconocimiento de señorío y supremo dominio del Rey.

Las leyes siguientes del mismo Título, detallan el tiempo, las personas y las tasas que deben satisfacer, explicando caso por caso, con la mayor claridad.

Nuestro sabio político, Dn. Juan de Solórzano, ⁸⁰ recogió en dos capítulos enteros muchas excelentes decisiones, por vía de comentario de nuestro Derecho Municipal, y en los casos ocurrentes, se puede leer este docto tratado.

Como uno de los Partidos de esta Provincia de Potosí, es Tarija (comprendido en el de Chichas), y en su frontera hay indios de naciones infieles, llamados *Chiriguano*s, y de estos mismos tenemos allí algunas reducciones al cargo del Colegio Franciscano de *Propaganda Fide*; no es inoportuno explicar el verdadero espíritu de la ley 3, Tít. 5º, Lib. 6º de Indias, que ordena: "no puedan ser encomendados ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio los indios infieles reducidos de su voluntad a nuestra santa fe Católica, y que recibieren el santo bautismo, solamente por la predicación del Santo Evangelio".

Este mismo plazo se les concedió, por una Real Cédula de Aranjuez, a 18 de mayo de 1674, pero bajo de dos importantes declaraciones. La primera, que ni después de pasado, se les obligare a tributar hasta dar cuenta de ello y esperar la resolución en respuesta de la noticia que se diere de estar próximo a cumplirse; la segunda, que este indulto se entiende habiendo perseverado en la fe; porque si se alzasen, pierden el privilegio, por delito de prevaricación.

Por otras dos Cédulas de 7 de abril de 1643, y de Aranjuez, a 20 de abril de 1681, se concedió a los indios recién convertidos, la libertad de que no tributasen veinte años, ampliando a otro decenio más el primer plazo de la ley.

Se declaró que dicho tiempo les corra continuo a los que siendo de edad capaz de razón se redujeren de nuevo a la fe voluntariamente y sin fuerza, contándole a cada uno desde el día que se redujere, con advertencia de que no deben gozar de este privilegio los niños que nacieren de padres cristianos ya reducidos, porque estos gozan ya del otro privilegio de menores hasta los 18 años, y no les conviene la calidad de reducirse por el acto heroico de propia voluntad, que propone el mérito de los capaces de razón.

Ultimamente, por Real Cédula dada en San Ildefonso, a 30 de agosto de 1744, se ordenó que para la población de reducciones, se arreglen a las leyes; principalmente a las del Título 3, Lib. 6º, y a la Real Cédula de 5 de noviembre de 1741, y a la circular de 14 de mayo de 1786, en que además de la relevación de tributos por diez años, que concede a los indios nuevamente convertidos la ley 3, Tít. 5, Lib. 6º, se manda que no contribuyan por otros 20 años, por ser el mejor atractivo que ha enseñado la experiencia para reducirlos a población.

Supuestas estas reglas para nuestros indios de Tarija, pasemos a los demás pacificados desde la conquista de estos Reinos.

Luego que se cumplió el tiempo del indulto, se comenzó a empadronar y a exigir el tributo a los indios de los Partidos de Porco, Chayanta, Chichas (en que se incluía Tarija), Lípez y Atacama, pertenecientes a esta Intendencia. En el título 5º, libro 6º, citado, y en el título 9º, Lib. 8º de la Recopilación de Indias, sobre que formó un docto comentario el Sr. Solórzano, ⁸¹ se trata el modo y solemnidades de los padrones, el tiempo que debe pasar entre una y otra matrícula, la forma de las cobranzas, las especies en que se debe pagar el tributo, las personas que cuidan de recaudarlo y las penas impuestas a los que hiciesen uso y contrataren con ellos declarando otro, varios casos muy especiales tocantes al fuero judicial y de la conciencia. Sería, a más de inútil, reprehensible reproducir estos escritos, siendo tan vulgares en nuestro Reino.

En la Nueva Ordenanza de Intendentes, se trata esta misma materia, desde el Art. 116 hasta el 128. Establece especiales solemnidades para la concesión de esperas en los casos de esterilidad; estrecha la exacción de tributos por el preciso término y número de los padrones, derogando las leyes que permitían las relaciones juradas y otras diligencias judiciales para justificar las fallas; designa por nuevos cobradores a los Subdelegados y Alcaldes ordinarios, señalándoles el tres por ciento de la gruesa; da forma para hacer los empadronamientos y Revisitas generales, y extiende a cinco años el trienio que antes estaba emplazado para estas operaciones.

En cumplimiento del Art. 121, formó en 1º de julio de 1784, el Sr. Visitador General, Don Jorge de Escóvedo, una instrucción metódica de Revisitas, y en su conformidad se han actuado ya en la mayor parte de las Provincias de este Reino.

Consiguiente al Art. 118, dio con la misma fecha otra instrucción o advertencias para los Subdelegados, en la cobranza fiel y diligente de los tributos. Por el Art. 4 de estas advertencias, se limitó a sólo dos meses los tres que antiguamente tenían de plazo para hacer los enteros después de cumplido cada tercio, ⁸² concediéndoles un mes para que cobren y otro para que dentro de él enteren, de modo que el tercio o semestre cumplido en junio, ha de enterarse finalizado agosto, y el que cumple en diciembre, concluido febrero.

Los Subdelegados claman, alegando por imposible el poderlo verificar, atendiendo a la dificultad de cobrar a los indios, sin largas moratorias, por la suma pobreza en que quedaron las Provincias, de resultas del antiguo gobierno de los Corregidores; en especial ahora, que por las nuevas Matrículas ha crecido considerablemente el número de tributarios y la cantidad de sus tasas, cuando aun antes de esta operación, enteraban de su propio dinero después de cumplidos los tres meses de plazo, por los rezagos que dejaban los indios, siendo mucho menor su número, como se ve en las planillas siguientes, cotejando la gruesa anterior con la actual de tributarios y los respectivos enteros en las Cajas; debiendo esperarse el mismo crecimiento en los demás Partidos de esta Provincia que se van visitando. *

Por el mencionado estado se reconoce que habiendo crecido el entero del Partido de Porco, a veintidós mil pesos más que antes, parece justa su reclamación en cuanto a la estrechez del plazo; bien que ciñéndolo

a dos meses, el Sr. Visitador General no ha hecho más que hacer revivir la Provisión del Sr. Marqués de Guadalcázar, de 30 de diciembre de 1622, que concedió este mismo plazo.

Con todo, no hallándose revocadas, las anteriores Ordenanzas que conceden, con aprobación Real, la moratoria de un trimestre después de vencido cada tercio, juzgo deber interpretarse de todos modos el Art. 14 de las citadas advertencias.

El primero, a que el plazo de dos meses solamente debe entenderse para los enteros de corta consideración. El segundo es que esta moratoria es siempre prorrogable hasta los tres meses, en aquellos Partidos que tienen que enterar gruesas crecidas, porque en materia de Real Hacienda, se ha dispuesto que las esperas en deudas crecidas no deben pasar de tres meses, y en las menores de dos, quedando reservada a sólo el Rey la facultad de poder prorrogar estos plazos cuando están prefinidos por las leyes, como lo resuelve Peregrino ⁸³ y lo declara, por lo respectivo al Virreinato de Buenos Aires, la Nueva Ordenanza de Intendentes, en los Arts. 114 y 125, concediendo esta autoridad privativa a la Junta Superior en los casos de calamidad notoria, y a los Intendentes únicamente la facultad de informarse de la imposibilidad de los pueblos, para poder consultar a dicha Junta Superior, dejándoles integras las facultades por el Art. 113, para despachar los apremios contra los Subdelegados, si hubieren diferido la exacción y entero, sin embargo de sus anteriores avisos y cartas órdenes.

Aunque los Subdelegados ahora tienen el mismo cargo que tenían antes los Corregidores para hacer la recaudación y entero de tributos, no fue en aquellos tiempos ni hoy es uno mismo el origen de la cobranza, porque a unos se les exige por vía de mera recaudación, con preciso arreglo al cargo de padrones, y a otros se les cobra por vía de arrendamiento, sin respecto al número de tributarios, y sí, únicamente a la cantidad del contrato, para lo que es el entero en Cajas; porque siendo diversas las clases que hay de indios, a saber, unos originarios y otros forasteros y los demás yanaconas, era también un ramo más contingente que otro, a proporción de la clase de los deudores y contribuyentes, porque fue preciso reducir a concierto muchas de estas cobranzas, para evitar el caso posible de que el Rey llegase a perder una mitad, con la fuga o transmigración de los forasteros o yanaconas.

Atendiendo a estas contingencias se arrendó este ramo a los Corregidores, de muchos años a esta parte, y porque aun en ellos mismos lo recusaban por la propia consideración, se llegó a rematar, a mediados de este siglo, en un solo arrendador del ramo de yanaconas de toda la comprensión de esta Intendencia, incluso los de la Villa; pero después se fué desmembrando sucesivamente por Partidos, y cada Corregidor tomó a su cargo el suyo sobre el pie de arrendamiento, en el que hasta ahora se persevera.

Conviene entender esta materia a la perfección, y así paso a explicarla para que no se ignore el origen de un ramo tan pingüe, y para que puedan tomarse con mejor conocimiento providencias oportunas en beneficio de la Real Hacienda.

Entre los *yanaconas* hay unos que se llaman forasteros, y otros *yanaconas de chacras*; los primeros son aquellos indios vagos, que han desertado de su domicilio y naturaleza, sin aplicación a ningún destino

fijo, y estos se denominan *yanaconas de la Real Corona*, los desmembrados antiguamente de sus reducciones y pueblos, se aplicaban a servir españoles en sus heredades y chacras, para labrarlas o cultivarlas, según lo explica nuestro Escalona.⁸⁴

El Sr. Virrey Don Francisco de Toledo, por Provisión dada en la Plata, a 27 de noviembre de 1754, mandó cobrar a cada yanacona de Porco, seis pesos ensayados, que hacen nueve pesos, y tres reales. El mismo Sr. Virrey señaló después, por otra Provisión fecha en Potosí, a 12 de marzo de 1755, a cada yanacona de Porco, la tasa de siete pesos ensayados y marcados, empadronando ciento sesenta y ocho indios de esta clase, cuya tasa importó en aquel tiempo mil ciento setenta y seis pesos (\$ 1.176) de la misma moneda.

En la Revisita practicada por Dn. Manuel Venero, en el año de 1729, se retasaron los yanaconas de Porco a siete pesos cada uno. Sobre varias dudas resultadas con este motivo, informó el Tribunal de Cuentas, que el Sr. Toledo había mandado, por la Ordenanza 14, que se les cobrase un peso ensayado, el cual se aumentó por las retasas del Sr. Duque de la Palata, a dos pesos ensayados, que hacen los tres pesos un real, que se ha acostumbrado exigirles; lo que se confirmó posteriormente por dicho Sr. Toledo, tasando el tributo de los yanaconas de chacras de este distrito en los mismos dos pesos ensayados.

El Sr. Duque de la Palata no dio determinación clara en esta materia; y aunque el Sr. Conde de la Monclova, en despacho de 27 de abril de 1692, tratando acerca del tributo que debían pagar los indios forasteros, determinó que mientras no se actuasen nuevas Revisitas, se cobrase a los indios forasteros, de cualquier género que fuesen, el tributo que les estaba tasado o hubiese estado en costumbre de pagar antes de la numeración mandada hacer por el Duque de la Palata, como no excediese de siete pesos; no por esto deben incluirse en este número los yanaconas de chacras, porque siendo estos los que empadronó el Sr. Toledo en la Villa de Potosí y en las ciudades de La Paz y Arequipa, no se deben reputar por forasteros, sino más bien por originarios de las chacras de ellos y todos sus descendientes, por las razones que elegantemente explica nuestro citado Escalona.⁸⁵

En conformidad de este dictamen del Tribunal de Cuentas, determinó el Sr. Virrey, Marqués de Castelfuerte, en despacho de 28 de julio de 1731, que no se hiciese novedad en continuarse cobrando los tres pesos un real a los yanaconas de chacras, como siempre se había observado, debiendo correr los siete pesos en los yanaconas de la Real Corona.

Por la última Revisita actuada en 30 de septiembre del año corriente de 1786, por el Subdelegado de Porco, resulta el número de 1.213 yanaconas, residente en quince Doctrinas de dicho Partido; los cuales, a razón de 3 pesos los quince, de cinco los 57 y de siete los restantes 1.141 indios, adeudan juntos 8.317 pesos.

De esto resultan dos reparos bien notables. El primero es, que habiendo solamente dos clases de yanaconas, se advierten tres clases de tasas, cuando en el Partido de Chichas se ha observado invariablemente que el forastero pague 7 pesos al año, y el yanacona 3 pesos un real, aunque los originarios satisfacen 10 pesos, por la comodidad del uso de las tierras. El segundo reparo es, que no habiéndose empadronado más de cien-

to setenta y ocho yanaconas en Porco, el año de 1557, se encuentran en el día 1.213, que son diez tantos más que los de aquel tiempo.

Conque se prueba el criminal descuido que tuvieron los Corregidores en recoger los indios dentro de sus poblaciones y en reducirlos a sus domicilios para no perjudicar la aplicación de la mita y otros servicios públicos. También se acredita el abuso de acrecentar la tasa, porque a no ser así, no se encontraría esta tercera clase de cinco pesos, sino sólo de tres o de siete.

Sin embargo de haber acrecentado este ramo a 8.317 pesos, como se ha visto por lo respectivo, solamente a la Provincia de Porco se ha pretendido mantener el antiguo arrendamiento reducido a cuatro mil setecientos anuales, creyéndose más útil al Rey, por evitarse de este modo el riesgo de las contingencias.

He oído inclinarse los más a este parecer, pero, en mi concepto, sin considerar otros mayores inconvenientes que se evitarían en la administración, reglando las cobranzas por el preciso número de tributarios y sus tasas.

Para entrar en este asunto por detalle, examinemos primero una cuestión de las más graves en el sistema político. Consiste en si es más ventajoso arrendar las rentas del Estado, o administrarlas de cuenta de la Real Hacienda.

Un célebre político francés moderno, asienta esta cuestión a modo de un problema, pero al cabo decide su voto a favor de las rentas en la Administración, con la calidad de que los Oficiales receptores y colectores sean personas muy íntegras y hábiles.

Por el arrendamiento fue apasionado acérrimo el Cardenal de Fleury, persuadido de que podía contar con un fondo seguro sobre la cantidad de cada ramo de Hacienda y la exactitud de su pago, y por esto llamaba a los Asentistas Generales de Francia, "las cuarenta columnas del Estado".

Esta razón de sonido dulce y brillantez aparente, condujo la mayor parte de los Gobiernos a adoptar sus máximas.

Para España misma fueron muy respetables por mucho tiempo, hasta que en el feliz reinado del Señor Don Felipe V., dio a luz nuestro gran político Don Jerónimo Ustáriz, la Teoría y Práctica del Comercio y de la Marina, cuya obra fue tan celebrada, que según el sabio político de Europa, él y Montesquieu son los únicos autores que han escrito más sensatamente sobre la política económica; asegurando otro moderno, que sólo esta obra era capaz de haber hecho feliz a España, si se hubieran adoptado las ideas de su autor.

Así pues, nuestro gran político, en distintos lugares de su obra ⁸⁶ critica los arrendamientos, convence de sus grandes inconvenientes y prueba la preferencia de las administraciones, con positivas experiencias de los acrecentamientos de la Real Hacienda por este medio, en cotejo de otros grandes atrasos causados por los arrendamientos.

No me valdré de sus argumentos como contraídos principalmente a la renta de Alcabalas; pero apuntaré otros de igual valor, aunque de menos luz, para convencer de que la Administración del ramo de Yanacoas, es más conveniente y útil que su arrendamiento.

Primeramente, no puede dudarse que estando este ramo administrado con integridad, de cuenta de la Real Hacienda, puede utilizarse el

estado de las crecidas cantidades que ganan los Subdelegados en sus arriendos.

Lo segundo, aunque los gastos de Administración y cobranza hayan de disminuir una gran parte de este provecho, el Estado nunca llega a perder enteramente estos salarios, porque siempre vuelven a entrar con ventaja en la masa general, a diferencia de los gastos que hace un particular en los salarios que consigna a uno o muchos sirvientes; pues, éstos, desde luego, se pierden y nunca volverán al provecho de su bolsa; lo contrario sucede en el Estado, porque el tanto por ciento que concede a los Administradores, colectores o receptores, es utilidad para el Estado mismo, siéndolo para los miembros de que se compone.

Lo tercero, los Subdelegados para acrecentar los productos del Asiento, es forzoso que consientan, abriguen y aun congratulen a los indios vagabundos y prófugos de los pueblos de su origen, porque cuantos más sean los de esta clase, se aumenta la gruesa de tributarios yanacunas. Así se llenarán las Provincias de hombres sin destino, por falta de tierras y de otros establecimientos de industria; consumirán estos haraganes mucha parte de los frutos escasos del país y todos vivirán más necesitados por fuerza. De este desorden se seguirá no cuidarse ni cumplir las órdenes del Reino, en restituir los indios vagos a los pueblos de su naturaleza y, consiguientemente, se perjudicará el privilegiado servicio de la Mita, por disminución de la séptima en las Provincias mitarias; y los tributos que hubiera utilizado el Rey, por mano de los cobradores de cada pueblo, ganará el arrendatario, por título de su arrendamiento, en perjuicio de la Real Hacienda.

Si los Subdelegados no hubieran de percibir estas ganancias, no receptaran tantos vagabundos como ahora, los apremiaran a que sirviesen amos conocidos y el temor de esta sujeción los iría disipando insensiblemente hacia sus domicilios; de manera que el poco provecho de la Real Hacienda en el primer quinquenio, sería feliz origen del grande acrecentamiento en los siguientes, además de establecerse, por su medio, mejor orden en las Provincias.

Lo cuarto, los arrendamientos exponen los pueblos a muchas violencias y demasías de los Subdelegados, porque acercándose el tiempo de los enteros, es factible que presionen a los indios a excesivos pagos, para reglar los productos a medida de la ambición, afligiendo a los contribuyentes, en las cobranzas, con apremios y otras vejaciones. Ya se ve que en este caso se cumplirá el entero en Cajas; pero la utilidad injustamente granjeada por un solo individuo del Estado, será evidentemente ruina del gran número de otros más necesitados, a quienes su misma pobreza y falta de posibilidad hace acreedores a las clemencias del Soberano.

Los tributos de la masa general se recaudan por los mismos indios principales o curacas y gobernadores, con la suavidad que merece la semejanza de su condición y el mayor conocimiento de la imposibilidad de cada uno. No será esto así en el ramo de yanacunas, porque mirándose como una masa propia de los Subdelegados, destinarán ellos mismos unos cobradores exactos, que sin ninguna consideración exijan el tributo, tal vez mayor que la tasa, en agravio de los indios, usando de rigores indebidos para acreditar su exactitud. Lo peor es que estos excesos pasarán sin castigo y aun tal vez sin la menor noticia de los Jefes; porque estos indios, por lo regular pobrísimos y amedrentados de su misma deserción, humi-

llan su cerviz a todas las violencias, y como viven fuera de su Patria, sin caciques ni gobernadores propios que reclamen sus derechos y promuevan su defensa en los tribunales, sufren sin resistencia todas las demasías y apremios de la ambición.

Por todas estas consideraciones, prudentemente reflexionadas, en la Real Ordenanza de Intendentes se ha mandado preferir la Administración bien reglada, a los arrendamientos de los ramos de la Real Hacienda, en los Arts. 106, 107, 108, 109, 130, 131 y 201, excitando en este último la atención de los Intendentes a un escrupuloso cuidado para examinar las conveniencias de los justos arrendamientos, permitiéndolos únicamente en los ramos de corto momento, pero siempre con la precisa calidad de sacarse a pública subasta en Junta de Almonedas, para que se rematen en los mayores postores.

Yo no gradúo por "de poco momento" el ramo de yanaconas, subiendo su importancia a más de 10.000 pesos; y cuando el riesgo de minorarse lo constituyese en esta clase, convendría poner su arrendamiento unido a otros ramos menores de Hacienda, en manos de personas no de tanta autoridad como los Subdelegados, para evitar los daños, los abusos, las violencias y las demasías que pueden cometerse en las Provincias.

Párrafo sexto. — Yanaconas de la Real Corona, de la jurisdicción de la Villa; a saber: Chulchucani, Salinas, Tarapaya, Cantumarca, la Matriz y San Roque.

ESTA clase de yanaconas llamábanse en los principios "*Jatun-runas*", ** porque desunidos de sus patrias pasaron a vivir en las ciudades, huyendo de pagar mita y tasa. Habiendo en Potosí un sinúmero de esta gente pocos años después de esta población, vivían sin Doctrina, sin Encomendero y sin reconocimiento alguno de señorío. Enterado el Rey de este desorden, mandó que los visitasen, numerasen, empadronasen y señalasen tasa, según Escalona.⁸⁷

Conforme a esta orden, numeró y empadronó los de de esta Villa el Sr. Don Francisco de Toledo, al tiempo de su visita general; mandó que pagasen tributo y les dio caciques para su gobierno. También los redujo a Parroquias donde tuvieren Doctrina, y en el año de 1572 hizo erigir en Potosí a este fin trece Parroquias, seis nuevas y siete antiguas; y señaló a cada Cura 800 pesos ensayados,⁸⁸ por vía de sínodo.

Todos los yanaconas empadronados en el asiento y Villa de Potosí, en sus Parroquias y rancherías, llegaron al número de seiscientos setenta y cuatro; cuya tasa señaló el Sr. Toledo, a razón de 9 pesos de plata ensayada y marcada, en cada año, por una Provisión fechada en esta Villa, a 12 de marzo de 1757; y a este respecto montó entonces la tasa anual a 6.000 pesos, corriendo su cobranza en aquellos tiempos y en los posteriores, por diversas manos, como se verá después.

Fuera de estos indios empadronados en la primitiva, venían a esta Villa sucesivamente otros indios vagos y forasteros, que son los que en todo Distrito llaman "Yanaconas de la Real Corona". Ya fue preciso distinguir esta clase de los primeros que se empadronaron, porque ya se reputaban por criollos; y entonces se comenzó a empadronarlos separadamente y se les asignó por Parroquia propia la de San Roque, que es la que hasta ahora reconocen los indios yanaconas, en cuyas tasas se si-

tuó para el sostenimiento del Cura, el sínodo de 1.093 pesos 6 reales, y los 1.572 pesos que goza de salario el Capitán Mayor de la Mita, con la calidad que no alcanzando para estas pensiones, se le paga el entero al Capitán, de la gruesa de tributos de todos los indios yanaconas de la jurisdicción de estas Cajas.

Desde el principio se arrendó este ramo y consta por varios documentos, que el año de 1.687, lo remató Ambrosio Ruíz de Villodas, en 5.860 pesos. Baltazar de Aguirre, en el año de 1729, apenas lo arrendó ya en 2.350 pesos, sin duda porque la decadencia de nuestro mineral privó el antiguo aliciente que tenían los indios para desamparar sus domicilios.

Posteriormente, se quiso obligar a los Oficiales Reales que administrasen este ramo; y habiendo hecho recurso al Superior Gobierno de Lima, se mandó en Auto acordado, de 21 de julio de 1755, que continuase en arrendamiento la cobranza de los tributos de yanaconas, sin gravar con ella a los Oficiales Reales.

Ultimamente, tiene en Administración Diego González, con el salario de 1.000 pesos al año, y entera en sus dos tercios o semestres, por total de estos tributos, la cantidad de 3.246 pesos. Cualquiera advertirá que es excesiva esta asignación, y por más que se pondere este trabajo, no faltaría quien administrase por menos el ramo.

Estos indios están repartidos en ciertos servicios personales, a más del gravamen de las tasas, en esta forma: por Decreto de 17 de diciembre de 1688, consecuente a la retasa general que se hizo después de la numeración de estos indios de todas estas Provincias, asignó el Sr. Virrey, Duque de La Palata, los indios yanaconas siguientes: treinta a la Iglesia Matriz, para que alternándose diez de efectivos trabajos, cada cuatro meses, tuviesen ocho meses de descanso al año. A cada Convento de religiosos, quince indios, con cinco de trabajo alternado como los de la Matriz. A las Reales Cajas, doce. Al Lagunero de la Villa, dieciocho. Al Capitán de Mita, doce. A cada uno de los Hospitales, seis. Al Convento de Carmelitas Descalzas, doce. A las Justicias, para las diligencias judiciales, sesenta. Para el servicio de los presos de la Cárcel, doce. Al Ensayador de la Casa de Moneda, para la fundición y reducción de las basuras en rieles, once. Para el servicio de la Casa de Moneda, cuatro.

Con el tiempo ha variado sobremanera este repartimiento y en el día se reduce a cuarenta y ocho indios para la Matriz, fuera de dos Curacas, alternándose cuatro de efectivo trabajo en cada mes. Al Hospital de Belén, diez y siete. A los Conventos de Santo Domingo y San Francisco, quince para cada uno. A la Casa de Moneda, trece. A la Caja Real, seis. Al Capitán de Mita, dos, con título de *cañaris*. Y a San Roque, veinticuatro, repartidos dos por cada mes, con el nombre de *pongos*; habiéndose abolido los anteriores repartimientos a las Justicias, Cárcel y demás Conventos.

Aunque se ha dudado si esta asignación debe entenderse sin gravamen de tasas ni jornales, respecto a que en ella sólo se exceptuaron los once del Ensayador y cuatro del servicio de la Moneda, mandándoseles pagar jornal, es regular que el ánimo del Sr. Virrey fuese que contribuyeran las tasas todos los indios yanaconas del antecedente repartimiento, como que siempre ha contribuído 200 pesos el Mayordomo de la Ma-

triz, por los indios de su asignación, abonándoseles a los arrendadores de este ramo a cuenta de su asiento, en la misma cantidad.

Oído sobre esto el Tribunal de Cuentas y los dos Fiscales, resolvió el Sr. Virrey, Marqués de Castelfuerte, por Despacho de 31 de julio de 1729, que el Mayordomo de la Fábrica continuase pagando los 200 pesos de los yanaconas, sin hacer novedad. Siendo los otros de una misma naturaleza, parece deben sujetarse a la misma decisión, aunque literalmente no los comprendió, por haberse entonces tratado solamente de las tasas de los yanaconas de la Matriz; pero deben exceptuarse los del servicio de San Francisco, por haberlos relevado de tasa el Sr. Don Francisco de Toledo, por su Provisión dada en Potosí, a 7 de abril de 1575, cuya especial excepción afirma la antecedente regla, en contrario de los que no presentaren igual privilegio.

Párrafo séptimo. — Indios criollos de las Parroquias de Potosí.

LOS descendientes de aquellos primeros indios que empadronó y retasó en esta Villa el Sr. Don Francisco de Toledo, asignándoles Parroquias para su Doctrina, según se ha visto en el párrafo antecedente, son los llamados ahora "Indios criollos de las Parroquias". Este ramo corre separado de los yanaconas de la Corona, que rigurosamente son los indios vagos y forasteros.

Al principio de la numeración y retasa de los yanaconas de esta Villa, nombró el Sr. Toledo para la cobranza de sus tributos, trece indios Alguaciles, uno en cada Parroquia, todos ellos libres de tasa y sujetos al cuidado de un Principal, con el salario de 200 pesos corrientes. A poco tiempo se experimentó una muy notable omisión en estos cobradores; por cuya causa nombraron los Oficiales Reales, para hacer las recaudaciones, a un tal Ibarguren, con 400 pesos que montaba el salario del Principal y tasas de Alguaciles. El Sr. Toledo aprobó esta Providencia en 7 de octubre de 1577; pero el Sr. Marqués de Cañete, rebajó después este salario a cien pesos solamente, en Despacho de 6 de noviembre de 1593.

La epidemia general de los años 1713 y 1721, asoló mucha parte de las poblaciones del Reino, pero en esta Villa fueron más funestos sus estragos. Por poco no consumió las castas de los indios, y su notable disminución obligó a suprimir seis Parroquias, que en el año de 1572 mandó erigir el Sr. Toledo, quedando reducidas a las siete más antiguas. Estas se han conservado para Doctrina de los indios criollos u originarios de Potosí, satisfaciéndose a los Curas su sínodo de la Real Hacienda.

Este ramo estuvo, como el antecedente, muchos años atrás en arrendamiento; pero en el día corre en Administración, a cargo de Don Pedro Nogales, satisfaciendo al año *dos mil ochocientos pesos*, por el total de las tasas, que es la misma cantidad que en años pasados pagaba en calidad de arrendatario.

Si volvemos la consideración a los primeros tiempos del establecimiento de este ramo, se advierte que no ha padecido disminución alguna, porque resultando de la retasa primitiva que mandó hacer el Sr. Toledo en el año de 1575, el monto anual de 6.066 pesos, no se repara en el día más diferencia que veinte pesos en el producto de los yanaconas de la Corona y criollos, que entonces corrían unidos para igualar aquella antigua tasa.

Desde luego, puede afirmarse que pocos ramos se habrán mantenido en tan buen pie como éste, en medio de las notorias calamidades que han disminuído tan notablemente el número de los contribuyentes; ni es dudable la posibilidad de su aumento si los dos ramos corriesen a cargo de un solo Administrador, porque siendo en este caso menores los costos de la cobranza, subirían forzosamente los productos, a beneficio de la Real Hacienda.

Puesta en este pie la Administración de uno y otro ramo, no faltaría quien la tomase a su cargo por el premio de un 4 %, como lo ejecutan los Subdelegados, ni hay razón para que un cobrador particular, con menos trabajo tenga más salario que los Subdelegados que tienen que atender a otros objetos, con una responsabilidad tan considerable sobre toda gruesa de tributos de su Provincia.

Después de todo, debe correr este ramo a cargo de los Alcaldes Ordinarios, como dispone la Real Ordenanza, y entonces su recaudación se haría sin más costo que el de un 4 % de los Curacas, y ahorraría el Rey los crecidos salarios que ahora tiran los Administradores y arrendadores.

Párrafo octavo. — Minas Estacas de Su Majestad.

POR las Ordenanzas 10, 13 y 19, Tít. 1º, Lib. 3 de las Generales del Perú, se asigna a Su Majestad, por derecho de suprema regalía en cada descubrimiento de minas, una de sesenta varas en las de plata, entre la descubridora y la salteada; y en las de oro, de cincuenta varas, en la forma y con las calidades que explica nuestro Escalona.⁸⁹ En Nueva España no se practicaba, según sus nuevas Ordenanzas, esta asignación de Mita para Su Majestad, como enseña Dn. José Sanz, citado por Gamboa.⁹⁰

Del arrendamiento y venta de estas minas de la Corona, y de la conveniencia que puede resultarle al Rey de labrarlas por Asiento o más bien por Administrador de su cuenta, trata muy sensatamente nuestro Escalona,⁹¹ y aunque reprueba como abuso⁹² de estilo de algunos Oficiales Reales, el vender libremente estas minas a su arbitrio, como cualquier otro ramo vendible, sin considerar si son ricas y poderosas o puramente temporales y pobres, para proceder a venderlas en este último caso, y en los dos primeros a arrendarlas o administrarlas según se hallare de mayor utilidad y conveniencia a la Real Hacienda, según lo prevenido en la ley 2, Tít. 11, Lib. 8º de Indias, y en la Ordenanza 7, Tít. 12, Lib. 3º del Perú; con todo, aconseja el citado autor,⁹³ que es mejor y más conveniente al Rey, venderlas o arrendarlas, por las contingencias de la poca ley de los metales.

Solamente cuando con evidencia de las riquezas y del caudal al parecer indefectible, se reconociere que no habrá quién le pague justamente en el remate y que le estará mejor a Su Majestad ir gozando sus frutos, en tal caso conviene ponerlas en administración de persona fiel, celosa y versada en el ministerio.

En este concepto, desde que se atrasaron las minas del Reino, se estila por inconcusa práctica vender las minas del Rey en público remate, como cualquier otro ramo de Real Hacienda; porque trabajándose de su cuenta, se haría gastos sin provecho, y porque no es fácil encontrar

quien las arriende, hallándose todos en libertad de registrar minas de igual fuste en otras partes.

Pero en estas subastas se procede regularmente sin el examen necesario para calcular el justo valor de las minas; porque toda la operación se reduce a mandar tasar las minas del Rey, por unos sujetos que se nombran arbitrariamente con el título de Peritos, sin que conste de su inteligencia y sin que hagan otra cosa que apreciar la mina a vista de ojos, sobre cuyo valor se pregona la venta sin otra diligencia.

Para precaver estos inconvenientes, se previno en Real Orden de Madrid, a 13 de marzo de 1762, que observándose el contenido de la ley 2, Tit. 11, Lib. 8º de Indias, se arrienden o vendan las Estacas minas del Rey, como más conviniere al Real servicio, con la condición que a más de sacarlas al pregón para uno u otro fin, se examinen y reconozcan por Peritos la calidad, naturaleza y ley de los metales, para que con este conocimiento se admitan las posturas y se rematen en el mayor postor.

Según esta providencia, debe constar por diligencia el reconocimiento y ensaye, y conforme a la ley que resultare ejecutar la tasación de la mina, a fin de evitar todo engaño en los pregones y remates de este ramo de Hacienda.

Párrafo noveno. — Sitios
solares.

“EL Derecho de las Gentes, dice Carrasco,⁹⁴ que en otros Reinos y naciones dividió los dominios, en éste del Perú lo aplicó “todo al Señor de él. De manera que no sólo porque lo trae el P. Acosta, “en el libro de “Historia de Indias”, Cap. 15, sino por tradición y dicho “de indios viejos, se sabe que el Inga, como Supremo Rey de todo, daba “y quitaba tierras, y lo dicho del dominio reservado al Príncipe sólo en “este Reino. Es muy ordinaria alegación (*quan facere solet*) para excluir “a los indios que piden tierras vendidas por orden de S. M., y la compruebo por la Real Cédula de 1º de noviembre del 91 (que es la ley 14, Tít. 12, “Lib. 4º de Indias), en que S. M., dice: — “Por haber yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Provincias los Señores de ellas, “es de mi patrimonio y Corona Real el señorío de los baldíos, suelo e tierra de ellos, que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis predecesores”. De manera que el dicho derecho del dominio universal de tierras en este Reino, no repugna al derecho divino, y así fue transmisible “a S. M., en este su Reino del Perú”.

En virtud de este supremo dominio, se mandaron repartir al principio de la pacificación de estos Reinos, los sitios necesarios para las poblaciones de ciudades, villas, ejidos y dehezas para propios, solares, tierras y aguas, para chacras, casas y estancias de particulares, reservándose las restantes a S. M., para hacer merced y disponer de ellas a su Real voluntad, en la forma y en el tiempo, y con las solemnidades que prescriben las leyes del Tít. 7 y 12, Lib. 4º de Indias, para cuya inteligencia escribieron doctos comentarios nuestro Escalona y el Sr. Dn. Juan de Solórzano,⁹⁵ a quienes se puede ocurrir en los casos de duda.

Todos los repartimientos hechos a los primeros pobladores y los que se han ido haciendo en adelante, traen inbíbita la condición precisa de no poderse traspasar ni vender a iglesia, monasterio ni a persona

eclesiástica, bajo la pena de perdimiento y de poderse repartir a otros, según expresa declaración de la ley 9, Tít. 12, libro 4º de Indias.

En 21 de abril de 1705, hizo consulta a Su Majestad el Consejo de Indias, para que se mandase renovar la ley de Don Alfonso VI., citada en los Autos Acordados de Castilla; ⁹⁶ y el Fiscal del mismo Consejo, pidió su observancia en el año de 1714, y la sobre carta de la ley 10, ya citada de Indias, según refiere en el Auto 15, parágrafo penúltimo, Tít. 1, Lib. 4º de los Acordados de Castilla, sobre cuya explicación escribió varias excelentes resoluciones nuestro insigne jurisconsulto Olea. ⁹⁷

Ultimamente se ordenó, por el Art. 129 de la nueva Ordenanza de Intendentes, que no se pueda hacer venta ni cesión de bienes raíces a eclesiásticos del interior de la Provincia, bajo la pena de la ley 30, Tít. 13, Lib. 8º de Indias, al Escribano que autorice tales instrumentos; en cuya virtud, no precediendo el permiso de estos magistrados, son nulas todas las enajenaciones en manos muertas, por la condición impeditiva de traslación de dominio, por lo que serán incompetentes los Jueces Reales para el conocimiento de estas causas y de todas sus incidencias.

Todas las tierras enajenadas con el vicio de nulidad, y las que habiéndose repartido a los indios se hubieren despoblado en el todo, se vuelven a incorporar a la Corona por el derecho de reversión, y puede S. M., disponer de ellas, vendiéndolas o repartiéndolas a otros vasallos, según una famosa resolución de nuestro político el Sr. Don Juan de Solórzano. ⁹⁸

A este efecto se han dado muchas instrucciones particulares, además del reglamento contenido en el Tít. 12, Lib. 4º de Indias; por la Real Cédula de San Lorenzo, a 30 de octubre de 1692, se dio la comisión a Don Bernardo Valdés y Girón, del Consejo, Cámara y Guerra de Indias, para la Superintendencia de la composición y venta de las tierras de estos dominios, insertando allí mismo la correspondiente instrucción para su manejo.

Por otra de 1º de marzo de 1717, se le confirió este mismo encargo a Don Diego de Zúñiga, del propio Consejo; y en 29 de agosto de 1735, se le subrogó a Don Antonio de Pinedo, por Juez de todas las ventas e indultos de tierras en estos dominios.

Ultimamente, por Cédula de 12 de diciembre de 1743, se refrendaron todas estas comisiones en Don Antonio José Alvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, con la autoridad de poder nombrar Subdelegados en esta parte del Perú para las ventas y composición, bajo la calidad de darse cuenta de ellas antes de despacharse las confirmaciones, con otras muchas cláusulas llenas de honor y poderío.

El tiempo hizo conocer los graves perjuicios que sufrían los vasallos de estos dominios, con tener que acudir precisamente a la Real persona a impetrar las confirmaciones; y fue preciso alterar el antiguo sistema.

En efecto, se despachó la última instrucción con 14 capítulos, en Real Cédula dada en San Lorenzo, a 15 de octubre de 1754, poniendo en el primero a cargo de los señores Virreyes y Presidente, la facultad de nombrar Ministros y Subdelegados para practicar la venta y composición de los terrenos realengos y baldíos, con poder para subdelegar su comisión en otros, para las partes y Provincias distantes de las de su residencia.

Como todo el fin fue aliviar a los vasallos, se previno a los Ministros Subdelegados, que puestos los expedientes en estado de despachar los títulos, se remitiesen por consulta a las Audiencias respectivas, para que vistos con audiencia de sus Fiscales, se devolviesen (no ofreciéndose reparo) para la expedición de los títulos, cometiéndose a las mismas Audiencias la facultad de librar la Real confirmación y de conocer todos los recursos y demás instancias en materia de tierras.

Finalmente, ya mejorado nuestro gobierno de las Indias, por la Nueva Ordenanza de Intendentes, se constituyó a estos Magistrados, en el Art. 78, por Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el Distrito de sus Provincias, sobre ventas, composición y repartimiento de tierras realengas y de señorío, reglando su conocimiento sobre el pie de la instrucción citada, del año de 1754, con la diferencia de trasladarse a la Junta Superior de Buenos Aires, para lo respectivo a su Virreinato, todas las facultades anteriormente concedidas a las Audiencias, para el despacho de la Real confirmación y para la segunda instancia de los negocios de esta clase.

Así pues, respecto a que en esta Provincia hay muchas tierras realengas, principalmente en el pueblo de Tarija, y sobre ellas ocurren muchos casos frecuentes, no será impertinente exponer aquí, en compendio, el modo de practicar las diligencias para que los Intendentes de Potosí, procedan en adelante con guía de toda seguridad.

De dos modos se adquieren las tierras realengas: o por composición o por compra. El primer modo sólo tiene lugar en el que hubiere poseído por diez años, según la ley 19, Tít. 2, Lib. 4º de Indias, y no concurriendo esta calidad, es preciso valerse de la compra, que es el segundo modo de adquisición.

En cualquiera de estos dos casos, se presenta el interesado denunciando por realengo o vacante el terreno que intenta componer o comprar; designa su situación, su distrito, sus linderos y vecindades, pidiendo que se le adjudique, según el caso en que se halla.

Para evitar los inconvenientes de vender tierras a españoles, en perjuicio de los indios, se manda recibir información de la calidad de realengo, con citación del Promotor Fiscal de Real Hacienda y del Protector de indios, y con audiencia de ambos se declara su pertenencia al Real patrimonio.

En este estado, se provee Auto de tasación, nombrando personas inteligentes para la averiguación de su valor, medida y justiprecio, con arreglo a las comodidades que gozare de regalo, su mayor o menor distancia de las poblaciones, los montes, pastos y aguas, riegos y abrevaderos que les estuvieren más cercanos e hicieren más útil su labor y cultura; citándose para esta diligencia al Promotor Fiscal y a los circunvecinos del terreno. Si en estas operaciones no resulta contradicción, se compone, ajusta y transige con los poseedores por el Intendente, con intervención del Fiscal, con atención al tiempo que lo han disfrutado y a su calidad y extensión, en una cantidad moderada.

Instruidos los autos con estas solemnidades, en estado de despachar el título, se remiten originales a la Junta Superior de Buenos Aires, para que, oídos instructivamente el Contador General de Real Hacienda y el Fiscal, ⁹⁹ se devuelvan para la expedición del título, o determine lo más conveniente, a fin de que puedan recaer sin nuevos embarazos las

confirmaciones correspondientes de la Junta Superior.

Si el caso es de compra, después de verificada la averiguación, medida y tasación en la forma explicada, se sacan a público pregón y remate y se traen en Almoneda por treinta días útiles, dando un pregón en cada uno de ellos.¹⁰⁰

Admitidas en Junta de Almonedas las posturas y mejoras que se hicieren dentro de ese término, del modo que queda dicho sobre los oficios vendibles y renunciables, se da cuenta con los autos originales a la Junta Superior, para que en vista de la diligencia de medidas, avalúos, pregones y posturas, determine con audiencia instructiva del Contador de Real Hacienda y del Fiscal, sobre la ejecución y expedición de los títulos. Luego que estuvieren librados, acude el interesado a impetrar la confirmación ante la misma Junta Superior, donde se ve el proceso formado en orden a las medidas y avalúos de las tierras y del título, examinando si la venta o composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con audiencia instructiva del Contador y del Fiscal; y con atención a todo esto, constando el entero en Cajas del precio de la venta o composición, del derecho de media anata y del derecho pecuniario que se regulara correspondiente, se despacha entonces en el Real nombre la confirmación de los títulos, quedando para siempre ejecutoriado el dominio de las tierras.

Pero, si se movieron pleitos, bien sea sobre las ventas o sobre las composiciones, se deben instruir legítimamente, con un Promotor del Real Fisco, determinándolos según derecho, el Intendente, con dictamen de su acesor ordinario y con apelación a la Junta Superior de Hacienda.

Se previene por conclusión, que las ventas y composiciones, solamente recaen en terrenos realengos y baldíos, y de ningún modo en los lugares públicos, comunes y concejiles, como son plazas, calles, ejidos y dehezas de los pueblos; de tal manera que ni los Señores Virreyes que entendían en estos negocios, ni la Junta Superior, ahora pueden vender, componer o repartir lugares públicos de las ciudades, bajo la pena de nulidad, como resolvió la Real Audiencia de Lima, en un caso de esta naturaleza, según refiere el Sr. Solórzano.¹⁰¹

Párrafo décimo. — Media Anata y Lanzas.

A imitación de la Curia Romana, —dice Escalona—¹⁰² que nuestros Reyes introdujeron el derecho de la media anata, y afirma que se comenzó a cobrar en este Reino del Perú, gobernando el Sr. Conde de Chinchón, en virtud de Cédula Real. Las leyes, principalmente la 3ª del Tít. 19, Lib. 8º de Indias, mandan pagar la media anata a todos los oficios, mercedes y honores, títulos y rentas que se dieren por el Rey, sus Consejos, los señores Virreyes y otros Ministros suyos, siempre que para ello sea necesario Cédula o Despacho; regulando este derecho por la mitad de los que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos y demás emolumentos que se gozaren en cada oficio.

En esto mismo se advierte la suavidad de esta contribución, cuando en la Curia Romana se paga anata entera, mitad para el Papa y la otra mitad para los Cardenales, por la ocupación y trabajo que el uno y los otros se toman en examinar los negocios en el Consistorio y hacer las provisiones, según Thusco.¹⁰³

Solamente en casos de inevitable urgencia, se ha mandado satisfacer en nuestros dominios anata entera, como sucedió en el año de 1705; pero luego que cesaron los motivos, se despachó Real Cédula de San Lorenzo, a 13 de junio de 1717, derogando otra de 13 de julio del referido año de 1705, y se ordenó que se cobrase en adelante solamente la media anata, como se había practicado con arreglo a las reglas de este derecho.

Ultimamente, se prescribieron otras nuevas para el pago y seguridad de la media anata, por Cédula de 26 de mayo de 1774, y se reducen a que los provistos para empleos satisfagan íntegramente la media anata del primer empleo, descontando por cuatro partes en el término de cuatro años, y si antes fallecieren, de sólo el tiempo de su posesión, a prorrata, sin obligarlos a dar fianzas ni imponerles otro gravamen; que los Ministros togados, Oficiales Reales y demás empleados en el Ministerio Político y de Hacienda, que ascendieren de una Audiencia y Cajas menores a otras mayores dentro de las Secretarías u oficinas en que sirven, contribuyan sólo el aumento del sueldo, por razón del honorífico, entendiéndose lo mismo con los demás empleados que, sin aumento de sueldo, sean ascendidos a destinos de mayor graduación y descanso; pero que no se haga descuento a aquellos en quienes se verifique remoción o paso a destino de igual honor y sueldo; y últimamente, que no paguen media anata los empleos militares sin mezcla de político ni de administración de Real Hacienda.

Las mismas excepciones gozan todos los empleos y oficios de cualquier creación y de cualquier clase que sean, y también los jubilados, aunque sea con todo el sueldo o con la mitad, según Real Cédula de El Pardo, a 27 de enero de 1768. En cuanto a los provistos de empleos de primera creación (que no adeudan media anata) ascendidos a otro de distinta naturaleza, se debe computar en la regulación el aumento del sueldo que lograren en los ascensos, con respecto al que gozaban en sus anteriores empleos, según lo dispuesto en Real Orden de El Pardo a 4 de febrero de 1785.

Con estas providencias se han variado en mucha parte las reglas y Aranceles antiguos que refiere Escalona,¹⁰⁴ para el ajustamiento y exacción del derecho de media anata, quedando inútiles las más, por defecto de observancia. Para evitar confusiones en la generalidad de los casos, pondré un estado de los empleos, oficios y mercedes que adeudan media anata en esta Villa y con relación al estado de su actual constitución.

Cada indio mitayo, por media anata y su conducción a España	\$	5,7
Una licencia de Molinos para semilla	"	17,5 ½
Una licencia de Molinos para metales	"	50.—
Una licencia de Huacas	"	5.—
El servicio pecuniario para esta licencia	"	50.—
Una licencia para administrar bienes propios durante la menor edad, o para descubrir y trabajar Huaca, incluso la conducción a España	"	14,6
Un Protector de naturales paga la 8ª parte del salario y su conducción a España		
Un Alcalde Veedor del Cerro de Potosí, lo mismo		
La composición de tierras, cinco por ciento del importe y su conducción		
Lagunero de Potosí, por décimas y su conducción		
Un Juez y Administrador de Censos, sin salario, por segundas, incluso la conducción	"	23,5

Un Juez de Aguas, lo mismo	
Protector sin salario, lo mismo	
Un Escribano paga el tercio del 2 y $\frac{1}{2}$ por ciento del valor del oficio y su conducción	
El signo de un Escribano, con la conducción	" 9,6
Un Teniente de Alcalde Provincial	" 16.—
Un Médico o Abogado examinados	" 9,6
Un Cirujano	" 6,4
Todo Maestro examinado en oficio mecánico, con tienda pública, . .	" 6,4
Un Teniente General de Provincia, sin salario, paga cada año . . .	" 23,5
Un Justicia Mayor de Provincia, sin salario, paga por el honor de cada año	" 23,5
Un Título de Castilla	" 1.220,1
Capitán de la Mita, siendo de por vida	" 921,7

NOTA. — Aunque antiguamente pagaban media anata los Milicianos del Perú, se relevó de este derecho, por Real Orden de 4 de agosto de 1761, remitida a la Caja por el Superior Gobierno, en Decreto de 7 de junio de 1762.

Además de la media anata, se paga el servicio o derecho de *Lanzas* de los títulos de Castilla, a razón de 500 pesos cada uno, desde la fecha de los despachos que se expiden para el uso de estas gracias, y no desde el día en que se conceden ni desde el de su publicación, como se declaró por Real Cédula de San Ildefonso, a 25 de julio de 1773.

Los tres títulos de la jurisdicción de esta Intendencia, nombrados: de Carma, de Santa María de Otavi y de Casa Real de Moneda, sólo el primero paga el derecho de Lanzas; el segundo está relevado por Cédula de 2 de junio de 1750, y el último igualmente por otro Real Despacho.

Sobre los modos de pagar y redimir los derechos de Lanza, se despachó Real Cédula de San Ildefonso, a 6 de septiembre de 1773, dando facultad a todos los títulos de Castilla para redimirlos perpetuamente exhibiendo en la Tesorería General 160.000 reales de vellón y en las Indias 10.000 efectivos, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, antigüedad y cabimiento, los censos que tiene contra sí la Real Hacienda en estos dominios.

Para la recaudación de estos derechos de Lanzas y medias anatas, está mandado se forme una Junta en cada Virreinato, compuesta del Decano de la Audiencia, Regente del Tribunal de Cuentas o en su defecto el Contador más antiguo, del Juez de Lanzas y del Fiscal; y consiguiientemente se han declarado las dudas siguientes:

Que a los poseedores pobres, que no pueden pagar lo atrasado ni lo corriente, se les admita a equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquier débitos contra la Real Hacienda, aunque sean de los reinados pasados, sirviendo de gobierno para la justificación del origen, certeza y existencia de tales créditos, las reglas dadas para el pago del 6 % de débitos atrasados de Real Hacienda (que se hallan en Real Orden comunicada por el Bailío a Don Julián de Arriaga, de Madrid, a 25 de enero de 1763), concediéndose estas transacciones sin perjuicio de la facultad de redimir de pronto sus Lanzas, precediendo seguridad de pagar a plazos aquellos en que se transigiese lo atrasado. Que los demás sumamente pobres, que no pueden pagar lo atrasado ni lo corriente, ni mantener la dignidad, queden suspendidos de la firma y honores, con derecho de gozar de ellos siempre que rediman las Lanzas y no hayan ejercido oficios sórdidos.

Que si en las familias de los títulos imposibilitados, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad, persona rica que solicite la gracia para sí, se dé cuenta al Rey para su aprobación con la calidad de entrar redimiendo el servicio de Lanzas, satisfacer la media anata de transversal y dejar asegurado este derecho para lo sucesivo.

Que para que no sea gravosa la diligencia del título de sucesión, acudiendo el interesado al Virrey o Jefe respectivo del Distrito, noticiando el caso de sucesión y supliendo la continuación de honores y preeminencias, provean interinamente que, precediendo pago de media anata, entren en posesión y se dirija por el Consejo de Cámara la representación del nuevo poseedor, para que se dé cuenta al Rey y se expida la consiguiente carta de sucesión, tomándose razón en la Contaduría General del Consejo.

Por el Art. 144 de la Real Ordenanza de Intendentes, se mandó erigir en la Capital de Buenos Aires, un Juzgado privativo para el cobro de los Reales derechos de Lanzas y Medias Anatas en todas sus Provincias, con total independencia del que hay en Lima, encargando esta comisión a un Oidor que el Rey nombrase de los de su Audiencia pretorial, y a los Intendentes de Provincia, como a los Subdelegados de este Ministro, en sus respectivos territorios; y al mismo tiempo establece en esta Capital, una Contaduría de este ramo a cargo del Contador de Resultados más moderno de la Contaduría Mayor de Cuentas, con la conveniente instrucción y reglamento, para la dirección y manejo de la Oficina y del Juzgado.

Párrafos once y doce. — **Pa-** **L**AS leyes 15 y 18 del Tít. 23, Lib. 4º de Indias, tratan del Estanco de Naipes y de la Administración de papel sellado al cargo de los Oficiales Reales. Sobre el primer ramo, se dispone que se arriende, y sobre el segundo, que se venda el papel, distribuya y reparta con la mayor legalidad y pureza, para evitar fraudes y falsedades.

Nuestro Escalona ¹⁰⁵ hizo en dos capítulos el comentario de las Cédulas, de que se recopilaron después las dos leyes referidas, y no puede decirse alguna cosa especial sobre su exposición. El Ilmo. Barbosa ¹⁰⁶ también habla de la Pragmática expedida por Don Felipe IV, a 15 de diciembre de 1636, de que se formó la ley 18 citada; pero principalmente se contrae a probar que no comprende los tribunales eclesiásticos.

El Estanco de Naipes nunca se estableció con solidez, y así en nuestros tiempos, se comerciaban libremente en estas partes del Reino, mirándose como abolida y prescrita la ley municipal que lo prohibía. Al contrario, siempre estaba estancado el papel sellado, conforme a las leyes. Un Oidor de Charcas era el Oidor de este ramo, y cuando faltaba papel sellado del corriente, ocurrían a él los Oficiales Reales de Potosí, solicitando permiso para el resello; y con precedente audiencia Fiscal, se concedía la licencia en la forma ordinaria para resellar el papel necesario.

Con motivo del establecimiento formal de la Dirección de Tabacos, en la Capital de Buenos Aires, se metodizó la Administración de esta Villa, bajo las reglas e instrucciones correspondientes, mejorándose el antiguo plan en que se estableció en Potosí esta renta, desde el año de 1756,

gobernando el Señor Virrey Don José Antonio de Velasco, después Conde de Superunda.

Puesta la administración sobre este pie, se le incorporó el ramo de Naipes a principios del año 1779, sin ninguna asignación por su manejo. Ultimamente se ratificó para siempre esta incorporación, por el Art. 141 de la Real Ordenanza de Intendentes, ordenándose esto mismo para con el ramo de papel sellado, por el Art. 142, en cuyo cumplimiento corre su expendio en esta Villa, desde el año 1784, a cargo del Administrador de Tabacos, con el premio de un cuatro por ciento, para los receptores que lo venden, sin que el Administrador principal sea partícipe en este indulto.

Conforme a las reglas nuevamente prescriptas para este ramo, el Intendente de cada Provincia es quien habilita el papel necesario a falta del corriente, con acuerdo del Superintendente, a cuyo efecto debe sustanciarse expediente, oyendo instructivamente a los Ministros de Real Hacienda (que son los que distribuyen el papel a las Administraciones de Estancos) y al Promotor Fiscal como parte, para proveer el resello con audiencia de estos.

Si en esta Villa se practicara, como en el Reino de Chile, que ningún habitante saliese de la población sin licencia por escrito en papel sellado, y se presentaran también en la Aduana las memorias de efectos en papel sellado, crecería este ramo otro tanto más de lo que ahora rinde. Porque sin este recurso nunca se conseguirá su acrecentamiento, respecto que en los Partidos de esta Intendencia, como que son poblaciones de indios, apenas se hacen actuaciones judiciales.

Párrafo trece. — Bulas de
Cruzada.

DESDE el Sumo Pontífice Julio II, todos los sucesores, ¹⁰⁷ han concedido a nuestros Reyes Católicos, el producto de las limosnas de la Santa Bula de Cruzada, de vivos y difuntos, composición y demás gracias contenidas y anexas a ella, para gastos en la defensa de la Iglesia contra sus enemigos.

Nuestro Escalona ¹⁰⁸ asegura que es una de las rentas más considerables que S. M. tiene en las Indias; y calculando su monto el Sr. Don Juan de Solórzano, ¹⁰⁹ afirma que algunas veces suele llegar a 600 y a 800 mil ducados.

Por la importancia de este ramo y, principalmente, por los recomendables fines de su aplicación y destino, han velado siempre nuestros Reyes sobre su exacta, fiel y diligente administración, recaudación y cobranzas; por no haberse seguido el método regular y preciso en este privilegiado manejo, resultaron en algunos Obispados de las Indias, quiebras de muchísima consideración, quedando incobrables las más, en poder de los Tesoreros, por no haber dado algunos fiadores como debían, y haberlos dado otros sin las hipotecas y abonos necesarios, entrando entre estos vicios, otros cuantiosos consumos inútiles y superfluos, en gastos indebidos de salarios y ayudas de costas excesivos, de los dependientes del mismo tribunal.

Para contener este desorden y evitar los perjuicios que, sobre los ya expuestos, se seguían a los vasallos, de gravarlos con arbitrios en ocasión de guerra, por no alcanzar el producto de la limosna, se impetró

Breve de la Santidad de Benedicto XIV, en 4 de marzo de 1750, por la que concedió a los Reyes de España y de las Indias, por regalías de la Corona, la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir con independencia del Comisario General de Cruzada y demás Apostólicos, sobre el producto de la Santa Bula y de las gracias que le son anexas; con más la autoridad de poder elegir y diputar personas eclesiásticas (que fueren gratas y aceptables a S. M.), para exigir las limosnas, rentas y proventos que procedieren de la Santa Bula.

En uso de estas facultades, se expidió la Real instrucción de 12 de mayo de 1751, para que los señores Virreyes formasen las Ordenanzas correspondientes a un nuevo establecimiento en la recaudación y distribución de dicha limosna; en cuya consecuencia lo verificó en Lima el Sr. Conde de Superunda, con fecha de 18 de marzo de 1752,¹¹⁰ y se aprobaron en Real Cédula de 11 de septiembre de 1755, según se hace mención en el Art. 147 de la Ordenanza de Intendentes, con la prevención de que se observe todo lo dispositivo de las de Lima, que hasta el presente han gobernado en este Virreinato, y se forme para lo económico, por la Superintendencia General de Real Hacienda, otro reglamento conforme al método observado en la Nueva España.

Aunque la Superintendencia de este ramo en el Arzobispado de Charcas, se concedió al Presidente de la Real Audiencia de la Plata, por la Ordenanza 1ª, Tít. 5º de las de Cruzada, en el día se ha reunido en cada Intendente de Provincia respectivamente, la particular de su territorio, por el citado Art. 147. En cuya conformidad, porque no reside en esta Villa el Tesorero Diocesano propietario, ha nombrado ya el Intendente, en este año de 1786, persona a cuyo cuidado corra la recaudación y distribución de la Bula, con arreglo a las Ordenanzas 1ª y 10ª del Tít. 2, precediendo a su recibo la solemnidad y seguro de fianzas que prescriben las Ordenanzas 3ª y la 10ª del Tít. 4º.

Respecto a que en este ramo intervienen dos jurisdicciones, espiritual y temporal, se ha dispuesto por el Art. 148, que corran separadas, para evitar dudas y embarazos, concediendo privativamente a cada Intendente en su Provincia, la primera instancia en todas las causas temporales de Cruzada, con apelación a la Junta Superior; y así, será de su conocimiento todo lo contencioso que ocurra en orden a la recaudación y administración de los productos de la Cruzada, usurpación y ocupación de ellos, con todas sus incidencias, quedando reservadas a los Comisarios Subdelegados de cada Partido, las causas tocantes a la Administración de gracias espirituales, falsedad o substracción de Bulas y demás pertenecientes a las facultades de los Comisarios ejecutores del Breve Apostólico de 4 de marzo citado.

Esto es lo más esencial que importa saber acerca del ramo de Bulas, para que advertido de sus respectivas facultades, el Intendente proceda con acierto. Sobre todos los demás puntos, cuestiones, dudas y noticias tocantes al origen de esta concesión, a su etimología, a los Pontífices concedentes, a los tribunales erigidos en el Reino para su despacho, a la administración de estas rentas y resolución de ambos fueros, el de conciencia y el judicial, tratan amplia y eruditamente nuestro Solórzano y Pérez de Lara,¹¹¹ con los innumerables autores que en ellos se citan, además de las decisiones claras y terminantes de las leyes del título 1º, Lib. 1º de Castilla, y Tít. 20, Lib. 1º de la Recopilación de Indias.

Añadiré solamente dos cosas: la primera, que por Real Cédula dada en Buen Retiro, a 19 de junio de 1761, se mandó guardar y cumplir otra de 3 de julio de 1749, arreglada a la ley 18, título 20, y la 6ª, título 12, libro 8º de Indias, para que los Oficiales Reales corran con la recaudación y administración de los bienes mostrencos y *ab intestatos*, y de ningún modo el Comisario de Cruzada. La segunda, que en atención de hallarse aplicado el producto de la Bula en cada Provincia, por el citado Breve y Ordenanzas, para las plazas, presidios, guarnición y misiones de sus fronteras, podría hacerse con estos caudales algunos últimos Fuertes y dotar plazas efectivas para su defensa en el Partido de Tarija, tan combativo por los infieles Chiriguano, o aumentar Misioneros para su conversión, o crear un gobierno militar experto, estipendiado de este ramo, para el régimen y disciplina de aquellas milicias. Debe esperarse que por este medio el país se poblase más, y su vecindario puesto a cubierto de hostilidades, podría hacer progresos útiles en la agricultura.

Párrafos catorce y quince. — Casa de Moneda y Real Banco.

EN las noticias respectivas a la Casa de Moneda y al Real Banco de San Carlos, queda explicado detalladamente el método de su Administración y los productos anuales que percibe la Real Hacienda, de ambas oficinas. No hay necesidad de reproducir estas relaciones, y en cualquier caso que ocurra, se encontrará en los referidos lugares lo que se desearé saber.

Párrafo dieciséis. — Real Aduana.

LA Aduana se considera en dos respectos: el primero, en que es un impuesto que el Soberano exige sobre todas las mercaderías que se extraen de los Reinos de Castilla a estos de las Indias; ¹¹² bajo de cuya calidad es uno de los objetos más interesantes de Hacienda, pues, en las partes donde el comercio sea muy floreciente, como en el Oriente, es tanto el producto de esta especie de contribución, que sólo las Aduanas establecidas allí, recogen todo el caudal necesario para la subsistencia del Estado. El segundo, en cuanto es Casa en que se introducen todas las mercaderías que entran y desembarcan en los puertos de América, y los que retornan a los de España, para registrar allí y pagar o asegurar los derechos, ¹¹³ porque según nuestro político el Sr. Don Juan de Solórzano, ¹¹⁴ esta palabra *Aduana*, que es un vocablo corrompido, deriva de *Divanum*, que es voz griega y significa la casa donde se cogen los derechos; de donde se llamó al principio Divana o Adivana. En cualquiera de estas dos consideraciones, corresponde privativamente al Ministerio de Hacienda, el conocimiento sobre las Aduanas del Reino.

Cuando comenzó a establecerse el comercio de nuestra metrópoli en estas Colonias, se impuso el derecho Almojarifazgo sobre todas las mercaderías que entrasen en todos los Puertos de España e Indias y se llevaren y navegasen a ellos por ambos mares; por lo que ha venido a usurparse este nombre privativamente para todos los derechos, rentas e impuestos marítimos, aunque comprenda generalmente los demás tributos Reales en su rigurosa significación, según nuestro Solórzano. ¹¹⁵

La tarifa de este impuesto se arregló por varias cédulas antiguas

y por dos que particularmente tratan de este derecho; la una, de San Lorenzo, a 12 de julio de 1593, y la otra de Madrid, a 28 de diciembre de 1668, se declaró que en conformidad de la Real Cédula, fecha en el Bosque de Segovia, a 29 de mayo de 1566, acordada en el Consejo a 24 de junio del mismo año, (y recopilada en la ley 1, Tít. 15, Lib. 8º de Indias) se paguen de los efectos que se traen de España a Indias, en los Puertos de ellas, por derecho de Almojarifazgo, el 10 por ciento del común y verdadero valor que tuviere en las partes y lugares donde se hubiere de hacer la cobranza, y no según el afuero y valuación hecha en España, donde también se pagaba este derecho por la saca y salida de los géneros. Que de cuanto pasase de Indias a España, se pagase el 2 y $\frac{1}{2}$ %, y de las mercancías que se tratan en unos y otros Puertos de las Indias, el 5 % de entrada (que es el derecho antiguo de Almojarifazgo) y de salida 2 y $\frac{1}{2}$ %; pero de los géneros que se conducían de una parte a otra en las Indias, no se pagaba este derecho por la saca y salida, sino por la entrada el 5 %, no de todo el valor que en sí tenían, sino del mayor crecimiento que tuviesen en las partes donde los llevan a vender, respecto al que tenían donde se sacaron.

Y aunque conforme a estas Cédulas y a la ley 1ª citada del Tít. 55, Lib. 8º de Indias, montó el Almojarifazgo a 20 % que efectivamente se pagó y cobró por mitad en los Puertos de España y de las Indias, lo cierto es que al principio se cobraba solamente un 15 % en la forma referida, como afirma Juan de Matienzo, citado por el Sr. Solórzano, ¹¹⁶ hablando del estado que tenía en su tiempo este derecho.

Pasados los primeros tiempos de la conquista, ya pareció conveniente ir introduciendo otros derechos y contribuciones debidas a la Soberanía, de que se había eximido hasta entonces a estas Provincias. Se comenzó por la Alcabala, por ser el derecho universal de todos los Reinos, enviando a Nueva España en el año de 1574, un Arancel formado al modo de los de España, de las cosas y géneros de que se había de pagar, y de la forma en que se había de cobrar y administrar; ¹¹⁷ a cuyo propio fin se despacharon también para el Perú otras varias Cédulas encargadas al Sr. Don Francisco de Toledo, quinto Virrey de Lima. ¹¹⁸

La consumada política y prudencia de este gran Virrey, le obligó a no hacer novedad por entonces, y con su ejemplo practicaron lo mismo sus sucesores, los señores Marqués de Alcañizas y Conde de Villar.

No se consideró justo autorizar este ejemplar, con mantener al Reino del Perú eximido de una contribución corriente en Nueva España; por lo que se despacharon varias Cédulas en 1591, con otro Arancel particular para el efecto, apurando al Sr. Don García Hurtado de Mendoza, octavo Virrey de Lima, (después Marqués de Cañete) para que estableciese el derecho de Alcabalas del Perú.

Fueron muchas las contradicciones y en muchas partes se concitaron los ánimos con inquietud; pero, al cabo, triunfó con su diligencia de estos grandes obstáculos, estableciendo en el año de 1593, ¹¹⁹ la cobranza de un 2 % a título de Alcabala, ¹²⁰ debiendo contarse por una inesperada felicidad y entre los mayores servicios de aquel Virrey, haberle dado asiento y cobro fijo hasta estos tiempos, según la ponderación de Escalona. ¹²¹

El grande interés de nuestro comercio, por los inmensos caudales que se enviaba a España de nuestras Américas, despertó la codicia

de los extranjeros y les infundió el espíritu de rapiña. Una embarcación española de la carrera de Indias, era el objeto de la ambición de todas las naciones de Europa. Por todas partes distribuían espías para descubrirla y rara vez no caía en manos de enemigos, convirtiéndose nuestra fortuna en una víctima infeliz de la piratería.

Nuestros mares de Europa se hallaban infestados de los moros. Los holandeses interceptaron y saquearon nuestras embarcaciones, dejando casi arruinada nuestra floreciente marina. Unidos, en fin, los franceses, ingleses y dinamarqueses, en una liga ofensiva y defensiva contra España, se señorearon de todos sus mares, ocuparon todo el tráfico de su comercio, y todos juntos en cuerpo de nación y repartidos en más número de cuatro mil piratas, pasaron a cuchillo la guarnición de Venezuela, saquearon a Veracruz, Cartagena, Porto Bello y Panamá, y desolaron con tiranía casi todo el Perú, conservando hasta ahora, en testimonio de esta infausta invasión, el francés, las Islas de la Martinica, Guadalupe, Granada y otras, y el inglés, la Barbada antigua, Monserrat, con otras varias de las Antillas pequeñas, llamadas de Barlovento.

Por todas partes nos rodeaban inevitables desgracias, como consecuencia de las poderosas usurpaciones y de la insolente rapacidad y piratería de los extranjeros. Oprimida España, así en Europa como en la América, se hallaba reducida a la infeliz imposibilidad de poder restablecer su comercio, aun también de defenderse.

La Francia, como más vecina, estaba sobre las ocasiones, para sacar de ellas todo su provecho; y así fue que unida con esta potencia, Inglaterra, a mediados del siglo anterior, atacó a Santo Domingo con el mayor ímpetu y vigor; y aunque no fue feliz el suceso en este Puerto, logró quitarnos la Jamaica, por medio del Almirante Guillermo Pen, con la fuerza de una Escuadra de doce navíos.

A estas pérdidas en la América, se añadían otros grandes cuidados en la Europa misma, por las convulsiones de Nápoles, por la derrota de la Infantería española en Rocroy, y otras muchas desgracias experimentadas con grande daño nuestro en los Países Bajos, fuera de otras funestas divisiones intestinas del mismo Reino.

No contentos los extranjeros con tan grandes provechos como sacaban de las invasiones con que infestaban nuestros mares, nuestros puertos y todas nuestras costas, meditaron nuestra última ruina con la guerra clandestina del *contrabando*, tanto más lucrativa para ellos, cuanto era destructiva de nuestro comercio, por la imposibilidad de cerrar las puertas al fraude, respecto que nuestras manufacturas no podían sufrir la concurrencia de las extranjeras, por los mayores precios de nuestros salarios y frutos.

Así comenzó infelizmente el comercio clandestino de la América, en la Bahía de bastimentos, cerca de la Tierra Firme, en la América Septentrional, y se propagó sin dilación a las demás costas y puertos. Fue tan impetuoso el desórden, y los excesos tan graves, tan insolentes y descubiertos, que no pudiéndolos contener las prohibiciones publicadas el año de 1614, con pena de muerte y confiscación de bienes, se estableció en el de 1648, la Armada llamada de Barlovento, con destino a reprimir las invasiones de tantos corsarios, el contrabando y la piratería de los extranjeros.

El crecimiento de los gastos para la dotación de esta Armada, obli-

gó también a aumentar en el derecho de Alcabala otro 2 %, haciendo subir todo el impuesto a un 4 %. ¹²² Pero no habiendo sido todavía suficientes estas contribuciones, se estableció otro derecho de un 2 % con el título de Unión de Armas, aumentado sobre el Almojarifazgo que se impuso para la defensa marítima de la Armada del Sur.

A poco tiempo después, se mandó cobrar otro 3 %, por título de avería, establecido para el apresto, manutención y dote de las Armadas que se envían para asegurar las flotas, amparar y defender los navíos mercantes, trayéndolos en su conserva y compañía, y castigando a los enemigos que intentasen robarlos y hacer presa en ellos, según lo explica la ley 1ª, Tít. 9, Lib. 9º de Indias; llamándose "avería", según nuestro Solórzano, ¹²³ porque de este modo se conservan los haberes de los navegantes; y en este orden se vinieron a reducir a la avería, almojarifazgo, alcabala y unión de armas, todos los derechos que contribuían antiguamente las cuatro clases de mercaderes de que se componía el comercio del Perú, a saber: los matriculados, otros no comprendidos en la Matrícula, los cargadores de galeones, y los que en España percibían por medio de los que volvían del Perú, rentas, encomiendas, escrituras, libranzas u otra especie de caudales propios, por suplementos hechos a pasajeros, cargadores, Corregidores, Ministros y toda suerte de provistos, cuya universal comprensión de comercio explica el Norte de la contratación. ¹²⁴

Para la mayor seguridad de estas flotas, se arbitró por prudente precaución el despacharlas de un mismo puerto, escoltadas de navíos. El tráfico de la navegación a Indias, se limitó con muchas restricciones en la Cédula de 15 de enero de 1529, y la calidad del comercio exclusivo y limitado, estancó el de toda la nación en Sevilla hasta el año de 1716, en que se trasladó a Cádiz bajo el mismo pie.

Se restringió también a ciertos puertos de América el desembarco de los efectos, reduciendo la navegación a los precisos tiempos de los galeones y flotas. Los dos Reinos de Nueva España y del Perú, tenían la concurrencia de todo el comercio en las ferias de Porto Bello y Veracruz, bajo de escrupulosos reglamentos que ordenaban la economía de los empleos, la conducción de caudales y la vigilancia contra el fraude del contrabando y demás comercios clandestinos.

Llegó este celo hasta el punto de prohibir, el año de 1596, por el Sr. Virrey Don García Hurtado de Mendoza, por providencias confirmadas en varias Cédulas Reales, recopiladas en las leyes 68, 69 y 70, Tít. 45, Lib. 9º de Indias, el comercio de mercaderías entre los Reinos del Perú y Nueva España, cerrándose absolutamente la navegación aun para el de azogues anual, que se remitiera al Puerto de Acapulco, por las introducciones de mercaderías de China y de flota, extravíos de plata y de oro y defraudación en Tierra Firme, ciñendo rigurosamente el permiso de los navíos solamente a la Provincia de Guatemala y Puertos de Sonsonate y Realejo, para abastecer al Perú, con los frutos de brea, alquitrán y tabaco.

Pero se procedió con la justa precaución de poner en Lima un Juez privativo que celase las entradas de mercaderías de China y conociese de esta causa, aprehendiendo y castigando a los contraventores, hasta el último rigor de quemar públicamente las ropas decomisadas.

El tiempo relajó estas prohibiciones, a la sombra de otras conveniencias del Estado. Se mandó despachar cada año dos navíos de gue-

rra, cargados de cacao de Guayaquil, de cuenta de la Real Hacienda, al Puerto de Acapulco; con lo que se abrió nueva puerta a la exacción de la plata y más considerablemente del oro.

Se permitió enviar registros a Buenos Aires, en 1581, con la precisa limitación de 500 toneladas, para el abasto de aquella Provincia y las de Tucumán y Paraguay. Por otra Cédula de Valladolid, a 20 de agosto de 1602, se concedió a la misma ciudad, que pudiese remitir de los frutos de sus cosechas, al Brasil, Guinea y otras islas circunvecinas, 2.000 fanegas de harina, 500 quintales de cecina y 500 arrobas de sebo, con permiso de retornar las cosas necesarias, como ropa y demás menesteres para su abasto.

De esto resultó bien pronto un abuso criminal del privilegio. Comenzaron a introducir cuantiosas cargazonas, unas de permiso y otras de contrabando, en especial después que los portugueses fundaron, el año de 1679 al de 1680, la fortaleza que llamaron Colonia del Sacramento, en la margen septentrional del Río de La Plata.

Los navíos que llegaban a Buenos Aires, hacían una feria continuada de géneros prohibidos con aquel establecimiento portugués; abarrotaban de efectos muy baratos todas las provincias vecinas; enviaban Comisarios a las del Perú, para rescatar plata y oro virgen, en piñas, pastas, tejos y en polvo, y no eran pocos los que conducían furtivamente estos preciosos metales, para negociar con mayor provecho en el mismo Puerto.

La distancia de 880 leguas que hay de Buenos Aires hasta Potosí, las más despobladas y desiertas, sin justicias ni resguardos, facilitaban el fraude con el auxilio recíproco de tanta multitud de interesados. El comercio de Lima sentía los efectos de estas clandestinas negociaciones, y todo el Reino experimentaba el perjuicio en la disminución del dinero, que extrayéndose del Perú al Río de La Plata, imposibilitaba los despachos de las flotas en sus plazos acostumbrados.

La Real Hacienda participaba consiguientemente estos daños, que se hicieron más notables con motivo del asiento ajustado con los ingleses, el año de 1714, para la introducción anual de un navío de *negros* a todas las Indias; porque con pretexto de la desnudez y necesidad de abrigo de los esclavos, consiguieron extender las capitulaciones del Real Asiento, a la licencia de poder llevar 50 toneladas de bayetas, para camisetas y cotones de los negros bozales, a los cuales vestían con pañetes y bayetas de la tierra, al costo de cuatro reales vara, comerciándola de Inglaterra al precio de tres pesos.

Como esta introducción era tan frecuente y había dispensación para internar las personas y las mercaderías, corrían por todo el Reino las inglesas y portuguesas; atraía este comercio la mayor parte de los metales del Perú, y venía a ser casi todo este continente un opulento patrimonio de las naciones extranjeras, como lo afirman Montesquieu y el autor del libro titulado: "Interés de Inglaterra mal entendido"; asegurando el primero, que de los cincuenta millones en que se estimaba el tráfico anual de las Indias, sólo sacaba España dos millones y medio, que es cabalmente la vigésima parte; y el segundo, que por la parte de Jamaica, producía el comercio ilícito de Inglaterra, pretextando también el mismo asiento de negros, el retorno de seis millones de pesos, en plata, oro, añil y cochinilla.

Solamente en el ramo de *quintos*, se comprobó por las cartas-cuentas de Potosí y Oruro, que se percibieron de menos 214.000 pesos, en el año de 1715, no por otra causa que por el comercio clandestino de piñas. A esta defraudación de quintos, seguía la miseria del comercio, la pérdida del derecho de avería, el no uso del de alcabalas, la suspensión del tráfico y el consumo de los caudales del Reino.

Explicada ya en lo general y en grande la historia y progresos de los impuestos y derechos Reales en aquellos primeros tiempos, pasemos a ver en particular lo que sucedía en Potosí. A ejemplo del Consulado de Lima, que a mediados del siglo anterior administró por asiento los derechos de Almojarifazgo, unión de armas, alcabala y avería, se ejecutó el encabezamiento (capitación) de la ciudad de La Plata y Villa de Potosí, con sus Partidos, por cinco años, a 7 de julio de 1594, en la cantidad de 6.000 pesos ensayados cada año, que al respecto de 12 reales y medio, importan noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos.

La cobranza de esta alcabala y del derecho de avería impuestos sobre las barras, corría al cargo de los Oficiales Reales de Potosí, como todos los demás ramos de Real Hacienda, con arreglo a la ley 35, Tít. 15 del libro de Indias, y las mismas Cajas servían de Casa de Aduana, para las avaluaciones y cobranzas de derechos, según lo dispuesto en las leyes 19, 20 y 21, Tít. 34, Lib. 9 de la misma recopilación. Pero no bastaba toda la exactitud de los Ministros para poner en su debido balance la justa administración de estas contribuciones, porque al abrigo de las cautelas de los contrabandistas, se defraudaba por lo menos la mitad de los derechos de alcabala, quintos y avería en la internación de géneros prohibidos y extracción clandestina de plata y oro virgen, como lo comprueba el hecho notorio referido en Cédula de 7 de febrero de 1622, de que esperaban en Cádiz los navíos de las naciones, la llegada de los Registros de Buenos Aires, para trasladar a sus buques las pastas, piñas y tejos de plata y oro que habían extraído de estas Provincias, sin quintar.

El buen efecto de estos artificios que practicaban la codicia y la ambición para las defraudaciones, contra la vigilancia de los Ministros, puso de concierto casi a todos nuestros comerciantes a que se hiciesen contrabandistas. La multitud de estos empleados y de la gente armada con designio de imprimir los fraudes, consumían forzosamente la mayor parte de los derechos de Aduana y demás rentas, y al mismo tiempo eran otros tantos ciudadanos de quienes se privaba el Estado, para la agricultura y las artes.

El crecido derecho de toneladas, aumentado sobre el costo de los fletes, casi imposibilitó el comercio de géneros de España, y esto mismo favorecía el tráfico clandestino de los frutos extranjeros.

El último Reglamento del Palmeo, del año de 1720, causó iguales perjuicios a la navegación y fábricas de España, porque imponía iguales derechos sobre los géneros finos y los bastos, ocultando la cantidad y calidad de los cargamentos, a causa de hacerse los aforos y avaluaciones por fardos y cajones cerrados, sin especificación de los efectos.

Además de esto, estaba mandado, con arreglo a una doctrina del Sr. Solórzano, ¹²⁵ por varias Cédulas de 1688, 1689 y 1717, que los Oficiales no pudiesen proceder a la apertura de petacas, cajas y cajones, sin las disposiciones que previene la ley 10, Tít. 17, Lib. 8º de Indias, y Cédulas referidas, que se reducen a prescribir por requisito de la apertu-

ra, el estar presente el denunciador, señalando la pieza en que se contiene el contrabando.

De esto procedía que en un cajón de vidrios, avaluado en 8 pesos por el antiguo reglamento, internaban sedas y galones ricos de muy subido valor, defraudando en cantidades muy considerables a la Real Hacienda.

Finalmente, despertamos de nuestro antiguo letargo. En el año de 1748, se abolió la práctica de galeones de Tierra Firme, establecida en el de 1574; se estableció la navegación por el Cabo de Hornos, y comenzó a tener nuestra Metrópoli una comunicación directa e inmediata con estas Colonias. En 1728, se erigió la Compañía de Guipúzcoa, en la Provincia de Caracas. En 1762, se extendió el comercio de España a las Islas de Barlovento y Provincias de Campeche, Santa Marta y Río del Hacha. El 2 de febrero de 1778, se incluyó en esta concesión del comercio libre la ciudad de Buenos Aires, con internación por ella a las demás de América Meridional, y extensión a los Puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, señalando en el Art. 5º de dicho Real Decreto de 2 de febrero, por puertos habilitados en España, los de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón del continente, y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo a las Islas de Mallorca y Canarias.

Este gran proyecto, reservado solamente al feliz gobierno del mejor Monarca de España, Don Carlos III (que Dios guarde), se perfeccionó al cabo de tantos siglos, con el fomento del calor y luz de nuestro actual Ministerio, en el célebre Reglamento para el comercio libre de España a Indias, de 12 de octubre de 1778, confirmando las anteriores concesiones y dispensando otras nuevas gracias, para la felicidad de sus vasallos.

En la Península de España se habilitaron, por el Art. 4º, algunos puertos más que antes, y por el 5º se señalaron en la América muchísimos más puertos de destino, para las embarcaciones del comercio libre, concediendo por efecto de amor sin ejemplar a todos sus vasallos, entera libertad de los antiguos derechos de Palmeo, Toneladas, Santelmo, Extránjerías, Visitas, Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar y demás gastos y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720.

Un comercio dormido y casi muerto por espacio de más de dos siglos, se ve ya repentinamente restablecido. La navegación ha tomado progresos increíbles; la agricultura se mira resucitada, y sobre su base floreciente la industria, las fábricas y la población. De suerte que si Dios prospera el dichoso gobierno de nuestro Monarca, acrecentando su vida por los años que necesita la Monarquía, recobrará el Estado, con muchas ventajas, sus antiguas pérdidas; volverán sus vasallos al feliz goce del siglo XVI; el comercio florecerá hasta hacerse la emulación del siglo de Carlos V y Felipe II; la marina restablecerá su antigua opulencia, y vendrá a ser España el depósito de las riquezas y la mayor potencia del mundo.

Porque, a la verdad, todas las formalidades de este nuevo Reglamento, son como las de un médico escrupuloso, que cura al parecer con rigor, porque sólo de este modo encuentra el remedio a una enfermedad envejecida.

Los Registros exactos, las avaluaciones justas, la red de resguardos, la excepción protectiva de nuestros frutos y el gravamen de los extranjeros, todo se encamina a castigar de todo exceso los procedimientos de nuestras Aduanas y a impedir el comercio ilícito, en la concurrencia libre del nuestro en los principales puertos de América. Así vemos extinguido en nuestras colonias el tráfico clandestino, y abarrotados nuestros puertos con sólo efectos de España, sin que se conozca el fraude sino en la raíz de la navegación, por la ambición de algunos mercaderes.

En este estado, era imposible que pudiesen despachar con exactitud los negocios de Aduana, las Cajas Reales destinadas antes para esta Administración, junto con los demás ramos de Hacienda. La concurrencia de la infinidad de negocios, pedía la separación de sus administraciones, porque oprimidos con tanta mole los Oficiales Reales, confiaban a subalternos algunos ramos menos lucrativos, y abatidos siempre con el manejo absoluto de los demás, vinieron a caer los miembros de la Real Hacienda en una general parálisis.

Para restablecer su movimiento, se mandaron erigir Casas de Aduana, separadas de las Cajas Reales. Desde el año de 1773, habían solicitado esta segregación los Oficiales Reales de Potosí; pero no tuvo efecto, por la división del Virreinato de Lima, e incorporación de esta Villa al de Buenos Aires.

Comenzó a entender en esta solicitud, Don José Antonio Areche, Visitador General del Perú, y en 15 de enero de 1779, autorizó a Don Jorge Escovedo, Gobernador de la Villa en aquel entonces, para la plantación y establecimiento de la Aduana en ella.

En efecto, lo ejecutó en 10 de junio del mismo año, sobre el pie del Reglamento de Lima, con la variedad conveniente a las circunstancias del país. Nombró Ministros y subalternos para la Administración de la Aduana, con los sueldos respectivos, cuyo total importa 11.942 pesos. S. M., aprobó los empleos y sus respectivas dotaciones, en Real Orden, fecha en Aranjuez, a 7 de abril de 1785, declarando que sólo necesitan de Real confirmación, los empleos de Administrador y Contador, porque todos los demás deben quedar a nominación del Intendente que es o fuere en lo sucesivo, y sin sujeción a medio sueldo en caso de interinidad.

NOTICIA UNICA

Ramos que administra la Villa de Potosí.

Artículo primero. — Alcabalas. **A** cargo de la Real Aduana de esta Villa, corre la Administración y cobranza de la Alcabala de todos los efectos de Castilla que se internan a ella, por la vía de Buenos Aires o por las de Lima y Cuzco. En los primeros se considera el aforo de la Real Aduana de Buenos Aires, aumentándose aquí un 16 % sobre las avaluaciones que traen, por la exacción de la alcabala. En los segundos y en todos los demás, que se internan con guías, sin constancia de haber sido aforados en la capital de Buenos Aires, se avalúan en esta Aduana y se deduce la alcabala sin cargar aumento algu-

no, con la obligación de pagarla dentro del término de cada año, desde la internación.

Lo mismo se ejecuta con los efectos de la tierra, como son ponchos, pellones, grasa, jabón, mulas, yerbas y otros de esta especie, que producen las Provincias del Paraguay y Tucumán, con la diferencia de pagarse esta alcabala dentro de los seis meses, y de aumentarse en la yerba que viene aforada de Buenos Aires, un 150 %, para la deducción de este derecho.

Las maderas y otros frutos de los Partidos interiores de la sierra, se regulan por los Guardas camineros, dependientes de la Aduana, arreglando los precios a la tarifa que tienen según la variedad de los tiempos, y a este respecto se cobra la alcabala. Este derecho estaba reducido al 4 %: dos por la antigua alcabala y otros dos por la moderna, para la Unión de Armas, con arreglo a la Real Cédula dada en San Ildefonso, a 5 de octubre de 1737; pero, últimamente, se mandó cobrar el 6 % (como ahora se practica), en Real Cédula de San Ildefonso, a 3 de noviembre de 1776, ¹²⁶ por haberse libertado al comercio de los derechos de Almojarifazgo y Avería, exceptuando de esta regla solamente a las Provincias de Frontera, en que se mantiene la cobranza al 4 % como antes.

Con motivo de haberse declarado en los artículos 1 y 2 del Real Decreto de 2 de febrero de 1778, que de todos los frutos españoles se cobrase solamente un 3 % al tiempo del embarco, en las respectivas Aduanas de la Península, y otros tres al tiempo del desembarco en las de América, ordenándose en el Art. 7 del mismo Real Decreto, que entre las Provincias e Islas contenidas en la concesión del comercio libre de las Indias, se pudiese comerciar con los frutos y géneros respectivos, bajo de estas mismas reglas, consultaron, entre otras dudas, los Oficiales Reales de Buenos Aires, si de los frutos de estos países, transportados a otros del propio continente, debería exigirse el mismo 3 % que pagan los efectos españoles conducidos de Europa; y entre tanto se decidía este punto, intentaron cobrarlo de la yerba que salía de Buenos Aires a Mendoza, para internar al Reino de Chile.

En vista de los informes con que acompañó esta consulta el Intendente General de Buenos Aires, resolvió el Rey, en Real Orden de 8 de febrero de 1779, que se guardase el Art. 39 del Reglamento nuevo de 12 de octubre de 1778, exigiéndose las moderadas contribuciones de salida y entrada que se hallan ya establecidas en el tráfico marítimo de unos puertos a otros de los habilitados en la América, sin hacerse novedad en el interior de las provincias, que deben subsistir como antes, sin la menor alteración. Con esta providencia cesaron las anteriores pretensiones, y no se exige de los frutos de la tierra, en su internación a esta Villa, más que el Real derecho de alcabala al respecto de un 6 %.

De esta regulación está eximido solamente el Partido de Tarija, donde se cobra la alcabala al respecto de un 4 %, como país fronterizo a los infieles indios Chiriguano, que incesantemente hostilizan aquella tierra; y aunque ha pretendido la misma franquicia el vecindario de Chichas, en cuya antigua Provincia se comprendía Tarija, se ha tenido presente que siempre se ha acostumbrado cobrar allí el 6 % íntegro; con cuyo conocimiento se ha mandado guardar la costumbre por esta Intendencia, en una solicitud nuevamente entablada, por auto de 2 de diciembre de 1786.

En los Partidos de Chayanta, Porco, Chichas, Tarija, Lipez y Atacama, pertenecientes a la Provincia de Potosí, se consideraban dos especies de Alcabalas en tiempo de los Corregidores. Se llamaban *alcabalas de tarifa*, las que se satisfacían según la gruesa de sus respectivos repartimientos, y sumando el cómputo de todas, importaba el total 11.832 pesos; todo lo demás que se vendía por otros mercaderes fuera de los repartimientos, también adeudaba alcabala y se llamaba *de viento*, por su incertidumbre y contingencia.

En el día subsiste únicamente esta última especie de alcabala, por haber cesado los repartimientos. Este Real derecho se halla arrendado en los tres Partidos de Chayanta, Porco y Chichas, en esta forma: el de Chayanta, en 2.075 pesos, y el de Chichas en 1.500 pesos. *** Las alcabalas de Atacama, corren en Administración a cargo del Subdelegado, y también las de Lipez, por no haber habido postor a ellas. El primero entera por ahora 63 pesos al año, y el segundo tiene la obligación de presentar los productos anuales, bajo de juramento y cuenta que acredite la recaudación.

Estando tan a la vista la decadencia de este ramo, es menester estudiar algún medio para su adelantamiento. Yo comprendo por más ventajosa la Administración bien arreglada, que los arrendamientos, por todos los fundamentos alegados en el parágrafo 5º, que trata de los tributos Reales. La nueva Ordenanza de Intendentes, adopta este sistema en los artículos 106, 107, 108, 109, 130 y 131, y solamente en los ramos de corto momento, como son las alcabalas de Atacama y Lipez, se debe proceder a su arrendamiento, con todas las solemnidades prevenidas en el Art. 201 de la misma Ordenanza.

Porque, siendo pingües y de un comercio regular los otros cuatro Partidos, de Chayanta, Porco, Chichas y Tarija, no será extraño que los Asentistas hagan crecidos empleos y abracen una gran parte de las negociaciones de aquellos países a la sombra de su autoridad, defraudando los intereses del ramo en que se dejaron de pagar ellos. Por esto, parece más conveniente encargar la cobranza, por recepturía especial, a los mismos Subdelegados, con el salario de un 6 % del dinero que dieren cobrado, con arreglo a la ley 42, Tít. 13, libro 8º de Indias; obligándolos a presentar al fin de cada año, una cuenta formal y razón exacta de las alcabalas de su Partido, en libros rubricados por el Administrador y Contador de Real Aduana, expresando en ellos los parajes, tiempos y personas, sin fraude ni omisión, según lo dispuesto en el Art. 160 de la Ordenanza de Intendentes, y en la ley 34 y siguientes, hasta 42, del Tít. 13, Lib. 8º de Indias.

No debe temerse que los Subdelegados resistan encargarse de esta receptoría, teniendo un compensativo tan justo, que vemos que no faltan ahora pretendientes de las Subdelegaciones, por la corta utilidad del 3 % que se les abona por la cobranza de tributos; y siempre que no quisieran aceptar este cargo, no faltarían otros muchos que lo solicitasen con ruego y con instancia.

Conviene que se observe esta misma formalidad de los libros, en los arrendamientos, con arreglo al Art. 161 de la citada Ordenanza, no solamente para venir en cabal conocimiento de los productos anuales de cada Partido, sino también para evitar las injustas exacciones de los Asentistas, según el concepto de Peregrino. ¹²⁷

Contemplo todavía esta precaución más indispensable en los arrendamientos de la alcabala de *Pulperías*; porque el Asentista, que en el presente año ha subastado este derecho en 525 pesos, no puedo creer que se contente con repartir a los innumerables pulperos de esta Villa, lo líquido de esta contribución, con el 5 % prorratedo entre ellos, por la cobranza, conducción y paga en las arcas de la Aduana. Es de presumir más bien que arregle los pagos a medida de su ambición, compeliendo a los contribuyentes a injustas y excesivas exacciones, con el pretexto de graduarlos al repuesto diario de licores, que al cabo del año formen en su continuo regiro la renta de un capital considerable.

Es verdad que en años pasados se hizo, por el Vista de la Aduana, un repartimiento moderado, encabezonando todas las pulperías de la Villa para este efecto; pero, aunque el Asentista proteste que sujeta sus cobranzas a esta operación, yo no le creo ni creeré jamás. Si los pulperos no claman, será este silencio un efecto necesario de ignorancia en los unos y de suma pobreza en los otros. El remedio único para evitar toda vejación, es calificar los arrendamientos con la condición de llevar libros de cuenta y razón exacta, en los mismos términos que los receptores. Con esto se reconocerá también si conviene continuar los arrendamientos, o más bien hacer las recaudaciones por administración y equitativos encabezonamientos.

Este último método es el que se ha adoptado en esta Villa, para la cobranza de las alcabalas de tiendas; pero no deja de ser irregular el pie de su establecimiento, que es en esta forma: el Intendente comisiona en tiempo oportuno a su Teniente Asesor, para que, en consorcio del Administrador y Vista de la Aduana, practique el encabezonamiento (capitación o catastro) de todas las tiendas de menudeo, donde se revenden mercaderías compradas aquí a los comerciantes que internaron sus Registros con Guía de Buenos Aires o Lima, y al mismo tiempo nombre a su arbitrio dos individuos del comercio, que hagan las evaluaciones y aforos de cada tienda, para justificar el repartimiento.

Si estos dos mercaderes fuesen elegidos por los demás de su gremio, y tuvieran la voz y representación de todo el cuerpo, sería por cierto un arbitrio muy prudente para evitar recursos, respecto que el común y la universalidad de los mercaderes del pueblo, se había comprometido en dos de sus individuos como árbitros reguladores de la contribución respectiva a cada uno. También sería muy legal esta intervención, si los dos mercaderes u otros más del común se ajustaren a pagar una cantidad señalada por el importe de las alcabalas de tiendas, haciendo la personería de todos, bajo de fianzas abonadas; porque en este caso se despacharían los apremios contra los que se apersonaron en el encabezonamiento, y contra sus fiadores, sin molestar a los particulares contribuyentes, como se practica contra las Justicias y Regidores de los pueblos encabezonados; y esto sería desde luego mucho más ventajoso para el mejor expediente de las cobranzas y menos gravamen de los contribuyentes.

Pero aquí no se ejecuta el encabezonamiento por vía de ajustes equitativos con el gremio, ni se entiende el encabezonamiento en el sentido de ser una cantidad y porción cierta en que los mercaderes están ajustados de pagar por el importe de las alcabalas; y por consiguiente, es del todo inútil la concurrencia de los nombrados por la Intendencia;

porque, si resultase algún agravio, no podrá embarazarle su recurso al contribuyente la anuencia que prestaron al repartimiento los dos individuos de su gremio, respecto de no ser parte no habiendo sido nombrados por él como apoderados ni como árbitros.

Lo que significa rigurosamente en Potosí el encabezonamiento, es el registro, matrícula y empadronamiento de los tenderos, para la imposición de la alcabala. Esta operación es absolutamente privativa del Intendente, en consorcio del Administrador de la Real Aduana, conforme al espíritu de la ley 47, Tít. 13 del libro 8º de Indias; y por lo mismo, viene a ser por demás la concurrencia de otras cualesquiera personas, sean las que fueren. Para arreglar el repartimiento a una medida equitativa, basta el cálculo experimental del Vista; y si éste se excediere, luego, al punto, podrán apear el agravio los Ministros que ejecutan el encabezonamiento, cargando la contribución que fuere justa, bien considerados los bienes, tratos, negociaciones y granjerías del mercader contribuyente; pero no deberá ponerse toda la atención a lo que entonces existiere en la tienda, sino más bien a su continuo regiro, para que, haciéndose el encabezonamiento por su justo valor, con la graduación de estas circunstancias, como dispone la ley 46, Tít. 13, Lib. 8º de Indias, no quede perjudicado el Rey ni se grave el vasallo.

Concluídas las operaciones del repartimiento, debe enviarlas al Intendente el comisionado que las hubiere practicado, para que las apruebe y señale los tiempos de la contribución, si ya no estuvieren señalados.

Advertidos ya estos tres diferentes modos de recaudar, a saber: por administración, encabezonamiento, o arrendamiento, vamos a indicar algunos puntos especiales sobre alcabalas de las Indias, según las peculiares y novísimas declaraciones en esta materia, por vía de apéndice a los Aranceles que propone Escalona,¹²⁸ y por comentario de las leyes del Tít. 13, Lib. 8º de Indias, y del Tít. 17, Lib. 9º de Castilla, ilustrado por nuestro Solórzano.¹²⁹

Los indios no deben pagar alcabala de la ropa llamada *de abarca*, ni de la que fuere de la propia labor, ni de los frutos de sus cosechas, ni de la coca, ni del ají, a menos de justificarse haberla comprado a sujetos que adeudan este Real Derecho.¹³⁰

Los indios de Mita tampoco deben pagar alcabala, ni los derechos de mojón y el de los efectos y frutos que conducen de sus pueblos para mantenerse en esta Villa, durante el tiempo de sus tandas, como lo declaró el Superior Gobierno, en el año de 1747.

Asimismo, están libres de alcabalas en todos los asientos de minas, las carnes vivas y muertas, las semillas y legumbres que son de primera necesidad, conforme a una declaración del Visitador General del Reino, Don José Antonio Areche, en 9 de marzo de 1780; no obstante lo cual, se cobra este derecho en Potosí, del charque, cecina, grasa y sebo.

Las ventas forzosas que se ejecutan de orden del Rey, en los tribunales, también son exceptuadas de alcabala, por Real Orden de 22 de enero de 1770, despachada con motivo de las ventas de las fincas de los regulares de la Compañía de Jesús, expatriados.

Las reventas de ingenios gozan de la misma franquicia, por Real Cédula de Buen Retiro, a 30 de junio de 1762; y así se practica cobrar la alcabala únicamente de las casas, carneros, negros y demás especies de su servicio.

Por el contrario, adeudan alcabala todos los contratos de comercio, ya sea consignativo o reservativo, los de enfiteusis y los de locación y conducción que pasaren de diez días, conforme a una Real Cédula de San Ildefonso, a 21 de agosto de 1777.

También se debe pagar este Real derecho de todos los asientos y contratos en géneros de Estanco y otros ramos de Real Hacienda, en virtud de Real Orden de 17 de septiembre de 1778, en que se mandaron guardar los dos anteriores de 29 de septiembre de 1752 y 11 de julio de 1771; y así se comenzó a cobrar en Buenos Aires, en todo lo que de cuenta de la Real Hacienda se compra para la marina y de las provisiones de Asentistas de víveres.

Por vía de precaución para evitar los fraudes que pueden cometerse contra este ramo de Real Hacienda, se ha prevenido la observancia de dos precauciones muy importantes. La primera, que para la venta de géneros pertenecientes a los Oficiales de la Armada o del Ejército, se les tome formal juramento y que no les sea equivalente su palabra de honor, por asegurarse mejor de este modo la recaudación del Real derecho de Alcabala, según lo dispuesto en Real Orden de San Ildefonso, a 10 de septiembre de 1764. La segunda, que en los transportes de efectos desde Buenos Aires a esta Villa, y demás lugares de tráfico interior de estas Provincias, se pasen por los Intendentes, unos a otros, los respectivos avisos de las cargazones, además de las Guías de las Aduanas, con arreglo al Art. 213 de la Ordenanza de Intendentes.

Entre todos los efectos que adeudan derechos, han sido siempre los más recargados los *negros*. Desde el principio de la conquista se permitió introducir *negros*, con el fin de relevar a los indios del servicio personal. A poco tiempo causaron graves alborotos de sedición y fue preciso prohibir su internación a las Indias, y formalizar las encomiendas, para que los mismos indios sirviesen como siempre lo habían ejecutado bajo el Imperio de los Incas.

Según las resoluciones que experimentaron las encomiendas, se fueron permitiendo algunos asientos de negros, para que fuera menos sensible la falta de los indios cuando llegare el caso de abolir el uso de las encomiendas, como lo verificó el Rey Don Felipe IV.

Con este objeto, dice Don Pedro Varela y Ulloa,¹³¹ que se contrataron algunos asientos de negros; contando cuatro: el primero, reinando Felipe IV, y el último en tiempo de Don Felipe V, ajustado con los ingleses el año de 1714. Fuera de estos, he visto yo otro asiento más antiguo, en el reinado de Don Felipe II, por una contrata celebrada en Madrid, a 2 de enero de 1596, por Pedro Gómez Reniel (o Renjel), obligándose exclusivamente a proveer de esclavos todas las Indias, por el término de nueve años, satisfaciendo a la Real Hacienda 900.000 pesos, a razón de 100.000 en cada uno; por lo que debe contarse este asiento por el primero en las Indias.

En los posteriores no se estipuló pagar cantidad cierta por la gruesa de los negros que se internasen, sino que más bien se impuso sobre cada pieza un derecho crecido a favor de la Real Hacienda.

En el Capítulo 26 de la Ordenanza que formó Don Alonso Pérez de Salazar, Oidor de Charcas, a 13 de julio de 1725, para el gobierno de la Aduana de la ciudad de Córdoba del Tucumán, se impuso sobre cada negro que se internase al Perú, 57 pesos 6 reales, por los derechos de li-

cencia y Aduanilla, además de siete y medio por ciento de Almojarifazgo y diez por ciento de Aduana.

Este derecho se arregló con más formalidad en el asiento de los ingleses, computando cada pieza para el pago de derechos, por cierto número de pies; cuyas reglas se observaron en Buenos Aires, a principios de la erección de su Virreinato, con las primeras embarcaciones portuguesas que internaron negros en aquel puerto.

Ultimamente se despachó Real Orden, con fecha de 4 de noviembre de 1784, concediendo la rebaja de derechos a sólo un 6 % de introducción de cada negro, regulando su valor en 150 pesos, aunque tenga mayor precio y sin diferencia de edad, sexo ni clase; de modo que por cada cabeza se satisfaga por ahora únicamente nueve pesos en ambas Américas. Algunos han querido entender como derecho de Alcabala el derecho de los negros; pero la Real Ordenanza citada está bien clara y decisiva, que sólo su contexto y sonido basta para conocer que los 9 pesos de contribución por cada cabeza, es por razón de entrada y no de Alcabala como se practica con los géneros, cobrándose en las Aduanas un 6 % de los de fábrica española, sin incluir la Alcabala que adeudan en sus respectivas ventas.

Artículo segundo. — Sisa y nuevo impuesto sobre el efecto del Aguardiente y Vino.

AUNQUE la sisa no corre a cargo de la Real Aduana, diremos algo sobre ello, para su más perfecto conocimiento. Este es un derecho municipal impuesto por los señores Virreyes, Príncipe de Esquilache y Marqués de Guadalcazar, para reparo y fortificación de las lagunas, puentes y caminos. En el vino, aguardiente y en las carnes vivas ha tenido su variedad este ramo; pero en el día se paga diez reales por cada carga de vino, y veinte reales por la de aguardiente. El ganado mayor adeuda dos reales por cada cabeza, siendo de edad, y un real por las medianas y chicas; el ovejuno, a medio-real por cada uno, y a medio-real por cada carnero, y por los lechones a cuartillo.

Por tiempos ha corrido el Cabildo con la administración de este ramo, y en otras ocasiones los Oficiales Reales, para reintegrar los suplementos que ha hecho la Real Hacienda, cuando la sisa no ha alcanzado para todos sus destinos; pero siempre se ha enterado su producto anual en las Cajas Reales para evitar fraudes, en dos plazos, a saber, San Juan y Navidad.

Cuando esta Villa era más poblada, y por consiguiente mayor el consumo de frutos, llegó a subir la sisa a 26.000 pesos en el año de 1626. En el día se halla arrendada en 7.000 pesos. El Asentista se queja de las quiebras; pero según lo que oigo generalmente, podría rentar mucho más si se recaudase por administración.

Además de la Alcabala y Sisa, paga el aguardiente otro derecho de doce y medio por ciento, llamado el *nuevo impuesto*, mandado cobrar en Auto de 23 de junio de 1777, proveído en Lima, en Junta General de Tribunales. Ambos derechos se pagan de cada quintal, el de Alcabala en el lugar de la venta, y el de nuevo impuesto en la extracción,¹³² y sólo en el caso de no constar en la guía con que se interna estar ya pagado, entonces se cobra según el aforo de la plaza en que se vende.

Esto último se verifica de ordinario en los aguardientes de Mendoza y San Juan de la provincia de Cuyo (conocida aquí por Chile), porque siempre vienen a pagar el nuevo impuesto en el lugar donde los conducen. Por esta razón hacen mayor cuenta a esta Caja; pues, acrecientan su fondo para proveer oportunamente a todas las atenciones del Virreinato, que en la parte principal se socorre en la Tesorería de Potosí.

Este derecho de nuevo impuesto, en lo general, está aprobado en Real Orden de 16 de marzo de 1779, según instruye una carta de la Intendencia de Buenos Aires, su fecha 16 de julio del próximo pasado año. Cuando los Oficiales Reales corrían con su recaudación, tiraban un 2 % del producto de este ramo, por disposición del Sr. Virrey de Lima, en 4 de agosto de 1777; ahora está incorporado su manejo a la Real Aduana y no se exige gratificación alguna.

Es increíble el consumo de licores que hay en esta Villa, principalmente del aguardiente; pues, no pasando su población de treinta mil almas, incluso los pagos y burgos de sus alrededores, anda cerca de *cuatro mil quintales* el aguardiente que se interna para el abasto de ella, no bajando su precio corriente de veinte a veintiséis pesos, y por tiempos, hasta treinta.

Son infinitas las pulperías donde se despacha esta maldita bebida, fuera de las *chicherías* sinnúmero, repartidas desde la Plaza por todos los contornos de la Villa. El que quiere abre su pulpería, muchas veces sin más principal que diez o doce pesos de aguardiente, sin pedir licencia al Gobierno y sin guardar más formalidad que su antojo. La indebida multiplicación de estas oficinas de libertinaje y de desorden, ha motivado que en ciertos barrios de este vecindario se vean abiertas tantas pulperías, que bastarían para surtir un pueblo entero.

Allí es donde concurre de día y de noche la gente baja de la Villa, a embriagarse sin límites. De esto proceden continuas riñas, insultos y averías, a más del gravísimo inconveniente de que perdiendo estos hombres por la embriaguez la acción para el trabajo, ninguno se dedica a él voluntariamente, y el que va forzado a las minas o a otra ocupación industriosa, consume al instante cuanto gana, en los excesos de sus borracheras.

En mi concepto, esta es la causa principal del exterminio de los indios y de su increíble inacción; y debe ser también el primer objeto de los cuidados del Gobierno. Desde el siglo pasado se meditó el remedio, y después de muchas conferencias que tuvo este Ayuntamiento, juzgó más a propósito el de minorar el número de pulperías, a sólo 24 en toda la Villa. Ultimamente vinieron a reducirse a veinte, que son las mismas que subsisten en el día por ordenanza.

Se ha visto que nada se adelantó en lo substancial, porque se fueron introduciendo, con título de abastecer la Villa, otras pulperías, con tanta libertad que ha llegado al fin al excesivo número que hemos referido. Para este caso, prevenido ya en la ley 12, Tít. 8, libro 4º de Indias, se dispuso en ella misma que, las pulperías que no fuesen de ordenanza, paguen al año desde 30 a 40 pesos, por vía de composición por la facultad que se concede para abrirlas y vender el aguardiente para el abasto de los pueblos.

Nuestro político Ustáriz, ¹³³ atendiendo a que cuanto más barato se vende el aguardiente, se bebe mayor cantidad, particularmente por

la gente común, a cuya salud daña el exceso, propone el mismo arbitrio ya decidido por la ley, de imponerse a cada tienda un derecho proporcionado sobre los demás impuestos, con el fin de que hubiese menos vendedores, encareciéndolo por este medio; y de paso se lograba que no bebiéndose tanto por lo subido del precio, padecería menos la salud, sin que pueda juzgarse perjudicial al público, así porque no es alimento necesario a la vida del hombre, como porque este gravamen se dirige únicamente a corregir el vicio y evitar sus perniciosas consecuencias.

La nueva Ordenanza de Intendentes, en el Art. 138 previene: que todas las pulperías que no son de ordenanza, paguen el derecho llamado de composición, por la licencia para abrirse, ordenando que proceda a su establecimiento la de los respectivos Intendentes en las Villas y ciudades de su mando. En ninguna parte más que aquí conviene la observancia de esta Real disposición, y verificado el cumplimiento de la Ordenanza, crecería este ramo a un cuádruplo de lo que produce actualmente, y también se corregiría gran parte del desórden que, de otro modo, es irremediable.

En cuanto a las *chicherías*, dispone la ley 12 citada, libro 4º, Tít. 8º de Indias, que no se graven con impuestos; y aunque militan en ello los mismos motivos expresados en el aguardiente, porque también embriaga la chicha, juzgo conveniente que no se haga novedad, porque estos infelices se alimentan con esta bebida, más que con la cerveza en Holanda y otras partes de Europa; por lo que debe quedar exenta, como los demás frutos de primera necesidad.

Fabrican esta bebida, de la harina de maíz, mascándola las indias en corrillos que forman en las aceras de las calles; bien humedecida la masa, van formando unas bolas menores que las de truco; hacen luego fogones donde tuestan esta masa y, después de seca, la echan en grandes tinajones con agua caliente, para que allí fermente la harina y se haga esta asquerosa bebida. Ella es una inmundicia; pero para los indios es un regalo y alimento, a mi parecer muy robusto, pues todos vemos que estas gentes se mantienen bien nutridas con la continuación de su uso, sin más comida que un platillo muy mediano de carne de llama o carnero de la tierra, condimentado con ají y papas.

Nada importa tanto como formar la subordinación del pueblo, interviniendo los Intendentes en todos los actos que el vecindario ha creído hasta ahora indiferentes y sin dependencia de la inspección de la política. Contribuye también a ir adelantando este ramo decadente, para que no sufra tanta quiebra el derecho de Alcabalas, cuando se vayan minorando las internaciones de géneros de Castilla, cuyo caso es forzoso que llegue luego que al cumplimiento de los plazos no se remitan sus valores a Buenos Aires, bien sea por falencia de los fiados, o porque la excesiva concurrencia de mercaderes en Potosí, ha hecho abaratar los precios hasta el grado de no poder vender géneros sin pérdida considerable en los principales.

En el año de 1779, en que se estableció la Aduana, produjo solamente cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, siete y un cuartillo reales, no por falta de vigilancia en el cobro de Alcabalas, sino porque la escasez consiguiente al embarazo de nuestra navegación por causa de la guerra con el inglés, no dejaba muchos sobrantes en el consumo de Buenos Aires. Después de publicada la paz, se doblaron los envíos y la misma

libertad del tráfico arrastró a la sierra infinidad de efectos, aumentando estas entradas el ramo de Alcabalas a proporción de sus valores. De aquí procedió el notable aumento que se advierte en los años posteriores, según la planilla siguiente, a cuya continuación se pone otra de los sueldos con que están dotados los Ministros y demás dependientes de dicha oficina, para que a golpe de ojo se instruya un Intendente moderno, en las ganancias de la Real Aduana.

ESTADO DE LOS PRODUCTOS DE LA REAL ADUANA

Desde el 1o. de junio de 1779, hasta 21 de octubre de 1785, en que van corridos seis años cuatro meses desde su establecimiento.

Años	Productos
1779	\$ 45.110,7 $\frac{1}{4}$
1780 hasta 1783	" 279.687,5 $\frac{1}{2}$
1784	" 90.023,0 $\frac{3}{4}$
1785	" 107.073,6 $\frac{3}{4}$
Total:	\$ 521.895,4 $\frac{1}{4}$

E S T A D O D E L O S

Empleados	y	Sueldos
Administrador Tesorero		\$ 3.000.—
Contador		" 1.800.—
Vista		" 800.—
Oficial Mayor		" 800.—
Oficial Segundo		" 600.—
Oficial Tercero		" 500.—
Oficial Cuarto		" 300.—
Oficial Supernumerario		" 350.—
Guarda Mayor		" 700.—
Guarda de los caminos de abajo		" 700.—
Guarda de los caminos de arriba		" 600.—
Escribano de la Renta		" 400.—
Portero, con el agregado de Merino		" 300.—
Siete indios camineros, que están al reparo de las entradas; goza cada uno tres pesos semanales, que asisten al año		" 1.092.—
Total de salarios:		\$ 11.942.—

Párrafo décimoséptimo. — Las Cajas de afuera.

EN este ramo se comprenden cualesquiera caudales de la Real Hacienda, que se administran y cobran en las Cajas Reales que vacían sus fondos en ésta de Potosí, para remitirlos a la Tesorería General de Buenos Aires, y son las siguientes: Oruro, La Plata, Cochabamba, Chucuito, Carangas, Carabaya y La Paz.

RAMOS DE HACIENDA DE SEGUNDA CLASE

Párrafo primero. — Penas de **A**UNQUE se notan varias diferencias entre las multas y penas de Cámara, unas y otras son de la regalía del Príncipe, ¹³⁴ como frutos de jurisdicción. ¹³⁵ Nuestro Escalona ¹³⁶ formó un docto comentario sobre este ramo de Real Hacienda, en uno de los capítulos de su Gazofilacio, resolviendo muchas útiles cuestiones que se pueden alterar en los tribunales. Lo mismo ejecutaron nuestro Solórzano, Antúnez y Peregrino, ¹³⁷ con otros autores célebres que ellos citan y pueden servir de guía para los casos ocurrentes.

Las leyes del Tít. 14, libro 2º de la recopilación de Indias, tratan con detalle de las penas pecuniarias y condenaciones, aplicadas por la Cámara a gastos de Justicia, a Estrados y a las partes por satisfacción de sus injurias y daño. Pondré en grande lo más substancial a la administración y cobranza de este ramo, las formalidades que deben observarse en las condenaciones, las personas que tienen a su cargo estos productos, y algunas cuestiones especiales que pueden ocurrir en la práctica.

En las ciudades y villas de España (como es Potosí), donde no hay nombrado ni reside receptor particular de penas de Cámara y gastos de Justicia, deben entrar en poder de los Oficiales Reales todas las condenaciones que hiciesen las Justicias; ¹³⁸ y aunque se les aumente trabajo por los libros que deben llevar para la cuenta y razón de este ramo, les está prohibido todo acrecentamiento de salario además del que gozaren por sus oficios principales. ¹³⁹

La ley 39, Tít. 25, libro 2º citado, de nuestra Recopilación, dispone con arreglo a la ley 35, Tít. 6, libro 3º de Castilla, que los Escribanos del Cabildo de las ciudades y pueblos de españoles, tengan cuidado de cobrar las penas de Cámara, gastos de justicia y condenaciones aplicadas a obras públicas, y de entregarlas dentro de un mes al Receptor o a la persona que por él se nombrare. No por esto se opone a la ley 2 del mismo título y libro, que pone al cargo de los Oficiales Reales la cobranza y receptoría de este ramo, porque la ley de Castilla que arriba se cita y transcribe, debe guardarse en las Indias según el sistema de su gobierno, es a saber: que residiendo en la América Oficiales Reales (que no hay en España), con la obligación esencial de cobrar, recibir y custodiar la Real Hacienda, es inseparable de su manejo todo lo que a ella pertenece; y solamente en aquellos pueblos donde no hay Oficiales Reales, debe observarse la ley 39 referida, en cuanto a encargar estas cobranzas a los Escribanos de Cabildo.

Explicado así el sentido de ambas leyes, debe advertirse que según la Nueva Ordenanza de Intendentes, ya no pueden hacer apremios judiciales los Oficiales de la Real Hacienda, por haberles privado de la jurisdicción contenciosa que antes ejercían; por lo que, precediendo los requerimientos precisos, deben acudir al Intendente, para que despache los mandamientos oportunos a la cobranza, como único Juez privativo de todos los ramos y dependencias del Real fisco.

Para que se puedan solicitar con tiempo las recaudaciones de este género, y los Oficiales Reales tengan recaudos con qué poderlo hacer en la Intendencia, está prevenido ¹⁴⁰ que los Escribanos ante quienes se

hicieren por las Justicias cualesquiera condenaciones, tengan libros dónde escribir las penas y multas para la Cámara, gastos de justicia y estrados, y para otros efectos, con distinción y separación; y cada mes den testimonio por menor de las que fueren a los Oficiales Reales, dando fe de que ante ellos no han pasado otras condenaciones de multas más de las que refieren y están asentadas en sus libros.

Esto es en el caso de no haber Escribano de Cabildo; porque donde lo hubiere, se le han de notificar por los Escribanos Públicos o Reales, ante quienes se hiciere la condenación, el mismo día, para que se asienten y firmen las partidas respectivas, en un libro que ha de tener el de Cabildo, numeradas todas las fojas y rubricadas por el Corregidor, con distinción y claridad, día, mes y año, y nombre del Juez que las condenare.¹⁴¹

Los Gobernadores y demás Jueces también deben tener por otra ley¹⁴² sus libros de condenaciones aplicadas a la Cámara y fisco. El Art. 51 de la Ordenanza de Intendentes, previene a los de cada Provincia celen la versación de las penas pecuniarias impuestas por los Alcaldes y Subdelegados, bien sea pertenecientes a la Cámara o a la causa pública, y que lleven cuenta exacta de este ramo, correspondiéndose sobre él con los Regentes de las Audiencias respectivas, como Subdelegados en el distrito del Tribunal, conforme al Art. 57 de la Instrucción de 20 de junio de 1776, cesando en este cargo los Decanos, que antes corrían con este encargo, manejo, destino y gobierno de estos caudales, con arreglo a las leyes 19, 20, 21 y 22, Tít. 16, Lib. 2º de Indias.

Las solemnidades y los casos en que se puede librar contra este ramo, deciden con claridad las leyes del título 25, libro 2º de Indias; conforme a la 31 del mismo título y libro, no debe ser suelto de la prisión el que fuere multado, sin estar pagada primero la condenación, y si la soltura fuere en fiado, debe constar de la fianza por testimonio de lo proveído.

Por lo cual se procede efectivamente a la exacción de las condenaciones y multas, y caso de interponerse algún recurso para la Real Hacienda, no se admita sin que con efecto, ante todas cosas, se deposite la multa en la Receptoría de penas de Cámara;¹⁴³ pero de las multas y condenaciones hechas por las Audiencias, no se admita apelación ni recurso, aunque sea para el Virrey,¹⁴⁴ ni tampoco para el Consejo Supremo de Indias, no habiéndose interpuesto el recurso de súplica en las mismas Audiencias.¹⁴⁵

Esta facultad de imponer multas y penas pecuniarias, está prohibida a los Jueces Eclesiásticos, respecto de los legos, por la ley 47, Tít. 7, libro 1º de Indias, a que se conforma el común sentir de los Doctores.¹⁴⁶ Con todo, nuestro sabio político Dn. Juan de Solórzano,¹⁴⁷ siguiendo el espíritu del Concilio Tridentino, en la Ces. 25, —De reformation,— Cap. 3º, y Ces. 24, Cap. 8º, resuelve, conciliando ambas decisiones, Real y Canónica, que la prohibición de hacer condenaciones pecuniarias, se entiende, como en dicha ley se expresa, por *causas livianas* y con la calidad que se apliquen a usos píos, y no los conviertan en los suyos propios. Pero los indios no pueden ser condenados absolutamente, por ninguna causa ni razón, conforme a la ley 6, Tít. 10, Lib. 1º de Indias,¹⁴⁸ bien entendido que, para cobrar estas multas a españoles legos, se ha de invocar el auxilio Real, con arreglo a la ley 12 del mismo Tít. y Lib., im-

plorando en las Audiencias por pedimento, según la ley 13, Tít. 10, libro 1º citado, y a los demás Jueces, por exhorto, según la nota de Ramiro Valenzuela.¹⁴⁹

En conclusión, proponremos aquí una cuestión bien altercada, a saber: si debe ser preferido el fisco o más bien el particular en la satisfacción de su injuria y daño, cuando la condenación no alcanza para los dos objetos; por ejemplo, porque siendo la multa de mil pesos, no se le encuentran al condenado más que quinientos. El Sr. Cobarrubias¹⁵⁰ da la preferencia al fisco; pero el célebre Peregrino,¹⁵¹ después de citar la autoridad de Tiraquelo, que hace concurrir a prorrata al fisco y al particular, resuelve por más conforme a razón la preferencia del particular damnificado.

Yo no me atrevo a decidir entre dos oposiciones tan graves. El que se hallare en el caso, reflexione lo mejor y resuelva lo que juzgare por conveniente, teniendo siempre a la vista aquella célebre sentencia de Plinio en su Panegírico a Trajano, con las siguientes elegantes palabras: — *“Eodem foro utuntur principatus et libertas que precipuas, tua gloria est coepius vincitur. Fiscus, cujus mala causa nunquam est, nist sub bono Principe”*.

Por último, debe tenerse entendido que, en las Indias, son al doble las penas impuestas por las leyes de Castilla, donde no se tasare cantidad señalada, según lo dispuesto en la ley 13, 14, 15, Tít. 5º, libro 9, y ley 9, Tít. 8, Lib. 7º de nuestras Municipales; exceptuándose las penas de juegos prohibidos, que son al cuatro tanto, por la ley 1, Tít. 2, Lib. 7º de Indias; y aunque en estos casos apele el condenado, no tiene lugar su recurso, porque las leyes penales no admiten apelación, conforme a la ley 2, Tít. 7, libro 4º de Castilla.

Párrafo segundo. — Novenos.

LA Ley 32, Tít. 16, Lib. 1º de Indias, ordena la distribución metódica de los diezmos, así en cuanto a las Iglesias Catedrales, como a las Parroquias de estos dominios. De toda la gruesa, separa dos partes para el Prelado y Cabildo, y las dos cuartas partes restantes se reparte en nueve cuotas: dos novenos para el Rey; noveno y medio para los hospitales de cada pueblo; el otro noveno y medio para la Fábrica de las Iglesias Catedrales o Parroquiales; y los otros cuatro novenos aplicados para el sustento de los Curas y Ministros que han de asistir a la administración de Sacramentos y al culto en cada Parroquia.

Sobre la pertenencia de los dos primeros novenos al Rey, tratan el Sr. Solórzano y nuestro Escalona.¹⁵² Las leyes 24, 25, 26, 27 y 28, Tít. 16, Lib. 1º citado; y los artículos 150, 162 y 167 de la Ordenanza de Intendentes, declaran expresamente que corresponden al Real patrimonio, como reservados a nuestros Reyes Católicos por concesiones Apostólicas.

Por esta calidad corre a cargo de los Oficiales Reales su administración, cobranza y receptoría, y es de la obligación de sus oficios dar cobrado o diligenciado el importe de los dos novenos.¹⁵³ A este efecto está prevenido¹⁵⁴ que la Junta de Diezmos despache los recaudamientos firmados por el Intendente y por uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano, para que los Oficiales Reales practiquen la co-

branza; en consecuencia, deben tomar fianzas a su satisfacción y contento de los mismos arrendadores contra quienes se les diese el dicho recaudamiento ¹⁵⁵ y también de los Administradores de los Diezmos, por el importe de los dos novenos que incluyen. ¹⁵⁶

Para todas las materias de Diezmos, es privativo el conocimiento de la Junta, según los Arts. 154 y 155, con la diferencia que, conforme a los casos declarados en la misma Ordenanza, proceden los Jueces Hacedores, unas veces económicamente y otras por vía contenciosa, pero siempre con la misma jurisdicción Real delegada, según la naturaleza de bienes temporales que conservan los Diezmos de estos dominios.

En las Cajas de Potosí, no entran ni se administran estos dos novenos; porque verificándose los hacimientos y remates en la ciudad de La Plata, donde reside la silla Arzobispal y el Coro de los Canónigos, se encierra en aquella Tesorería el producto de estos caudales.

Los otros siete novenos restantes, se consumen también en Chuquisaca, contra expresos capítulos de la erección de aquella Iglesia y de la división dispuesta por las leyes. Por un abuso inveterado, se comenzó a observar la aplicación del noveno y medio, íntegro, deducido de toda la gruesa de los Diezmos, para la fábrica de la Iglesia Metropolitana, excluyendo indebidamente a las demás Iglesias Parroquiales de la Diócesis de la participación que les da la ley en el noveno y medio de los Diezmos de su territorio, para la fábrica de ellas.

Del mismo modo percibe el Hospital fundado en aquella capital, del montón y masa decimal de todo el Arzobispado, en el noveno y medio que debía aplicarse para fundar hospitales en todas las villas, pueblos y ciudades de indios y españoles, extendiéndose esta corrupción hasta incluirse en la masa Capitular los cuatro novenos restantes, destinados para sustento de los Curas y demás Ministros de cada Parroquia.

El Licenciado Don Pedro Frazo, siendo Fiscal de Charcas, por el año 1671, reclamó vigorosamente ¹⁵⁷ contra este abuso sostenido con la erección de la misma Iglesia Metropolitana, pidiendo que, separados los dos novenos de Su Majestad, se distribuyese los siete restantes, por el orden y grado dispuesto por las leyes, para fundar hospitales en todos los pueblos del Distrito, para mantener o mejorar la fábrica de las Iglesias Parroquiales y para sustentar los clérigos que las hayan de servir. El Rey mandó continuar esta demanda; pero vemos que el abuso ha continuado con fuerza superior a las leyes ¹⁵⁸ y a la erección.

De esto proceden muchos irreparables inconvenientes, que claman su remedio sin cesar: 1º Por amplísima que sea la fundación del Hospital erigido en la capital de la Diócesis, respecto de su mayor fondo deducido de toda la gruesa de Diezmos del Obispado, será demasiado molesto para algunos pueblos, y para otros imposible, el desamparar sus vecindades para solicitar su curación en el Hospital de la capital. 2º Aunque los Curas sean laboriosos y dedicados al culto de sus iglesias, no pueden conservar la fábrica de ellas con decencia y aseo, por falta de medios.

En esto consiste que hayan tantas iglesias indecentes, que no parecen casas del Señor, ni lugares sagrados donde se ofrecen sacrificios a la Majestad. 3º El Rey sufre el injusto gravamen de sustentar a los Curas de indios, con crecidos sínodos de su Real Hacienda, debiendo dotarse los Curatos por los Cabildos de las Iglesias Catedrales y demás per-

ceptores de Diezmos, para cuando estos efectos sean suficientes, como hasta aquí son, para uno y otro destino.

Son reiteradas las providencias que se han expedido ¹⁵⁹ a este importantísimo fin: se ha mandado formar en las capitales Juntas autorizadas para averiguar los productos de cada Curato, reservando al Sínodo o Diocesano la purificación de este punto. Todas las diligencias que se han practicado hasta ahora, contemplo infructuosas; pues, los Curas se desvelan estudiando la ocultación de sus derechos y subvenciones, porque conocen que el tiro es a quitarles los sínodos y que será muy difícil o poco menos que imposible que los Cabildos no eternicen la oposición que hicieren en cuanto a dotarlos con los Diezmos, que hasta ahora se han aplicado íntegramente a la Mesa Capitular.

Todas estas causas ejecutan el Ministerio de los Intendentes a solicitar con instancia el cumplimiento de las leyes, ¹⁶⁰ porque mucha parte de la despoblación de estos distritos en tiempos calamitosos de peste, consiste en no tener los pueblos hospitales donde ser curados los indios.

Entre tanto se verifiquen estas disposiciones, debe cuidarse principalmente en Potosí, de dos cosas: la primera, que los eclesiásticos y comunidades religiosas, no entren en más posesiones de Hacienda raíz, en aumento de las que tienen, por la gran baja de los Diezmos en los Partidos de esta Intendencia; paguen alcabalas de todos los frutos que vendiesen, como están obligados, según doctrina de Escalona, ¹⁶¹ Carrasco, Lazarte, Lagunes y Olea. ¹⁶² Que no habiendo omisión en la cobranza, se aumentaría considerablemente este ramo de Real Hacienda.

Párrafo tercero. — Mesadas
Eclesiásticas.

EN remuneración de los excesivos gastos que siempre han hecho nuestros Reyes a costa de su Real Erario, en defensa y propagación de la fe católica, se les concedió por la silla Apostólica la mesada eclesiástica sobre todas las Provincias de Real presentación; y en su virtud se mandó cobrar este derecho para la Real Hacienda, desde principios de 1625, con la calidad de verificarse la cobranza de la renta del primer mes (que se llama *mesada*), luego que hubiesen pasado cuatro meses después de tomada posesión de la Dignidad, prebenda y beneficio, y que el valor de dicho mes se regule conforme a lo que rentado en los cinco años las Piezas Eclesiásticas que adeudan la mesada; entrando en el cómputo no solamente el valor de las rentas, Diezmos y gruesa de los Prebendados en cada uno de ellos, sino también lo que hubiesen valido las subvenciones, proventos y otros emolumentos de ellas en el mismo tiempo.

De suerte que, juntando de por sí el monto de todos los valores en los cinco años precedentes, se distribuirá por iguales partes en cada uno de los meses que componen el quinquenio, para averiguar el valor líquido que cabe y corresponde a cada mes, y lo que montare la renta del primer mes, es lo que se cobra por derecho de mesada, con más el 18 % de conducción a España, y el uno y medio desde esta Tesorería a la General de Buenos Aires.

La primera concesión fue de Urbano VIII, por quince años, que después prorrogó el Sumo Pontífice Inocencio X, por otros diez años al Rey Felipe IV, por su Breve dado en Roma, a 4 de octubre de 1644, en el

primer año de su Pontificado. Los Papas sucesores Alejandro VII, Clemente IX y X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente IX, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, y Benedicto XIV, hicieron sucesivamente las prerrogativas de esta gracia, y por último la renovó el Papa reinante Pío VI, en su Breve de 16 de junio de 1778, por todo el tiempo de la vida de nuestro invicto Monarca Carlos III (que Dios guarde).

Las leyes 1 y 6 del título 17, Lib. 1º de Indias, establecieron los principios reguladores de este derecho, y encargaron a los Oficiales Reales, así la computación del importe de la Mesada, como su cobranza y la calificación y admisión de fianzas. En la plantación de Intendentes de América, se innovó este método y se prescribieron otras reglas más equitativas para la exacción de esta mesada.

Desde el Art. 187 hasta el 194 de la Nueva Ordenanza, se prefirió el nuevo reglamento que debía gobernar en lo sucesivo en el manejo de este ramo. Conforme a este sistema, todos los beneficios que no llegan a 413 pesos 4 reales, 28 maravedíes y no bajan de 212 pesos 4 reales, adeudan únicamente el derecho de mesada.¹⁶³ Antiguamente corría a cargo de los Oficiales Reales, su regulación, cobranza y seguro; pero ahora todas estas disposiciones se entienden con los subcolectores o Comisarios de Cruzada de cada Diócesis, mediante quedar bajo su jurisdicción y conocimiento las dependencias de este derecho.¹⁶⁴

Para ajustar los importes, verificar la recaudación y admitir las fianzas de pagar a los cuatro meses después de pagada la posesión de los beneficios, deben remitir los Intendentes Vice-Patronos a los subcolectores, todas las presentaciones que se hiciesen en sus Distritos, tomándose antes razón de ellas en las Contadurías Reales de provincia.

Recibidos los despachos, procede el Subcolector a regular la renta de la mesada, por los cuadrantes y demás diligencias con que debe instruir este ajustamiento, y luego que está averiguado su verdadero valor, hace afianzar el pago y cobranza de la mesada adeudada por la presentación, pasando a las Cajas Reales los Subcolectores para que procedan a hacer efectivo el pago.

Al fin de cada año, deben pasar los Intendentes de Potosí, al Tribunal Mayor de Cuentas, una razón circunstanciada de todas las presentaciones que en todo el año próximo anterior hubieren hecho en sus Distritos; para que estas noticias sirvan para el mejor gobierno de la Contaduría, en el examen, glosa y fenecimiento de las respectivas a cada Intendencia.¹⁶⁵

Asimismo, deben los Intendentes remitir anualmente a la Contaduría Mayor y a las Reales manos, por triplicado, relaciones individuales de lo cobrado a cuenta de este ramo por los Oficiales Reales, con visto bueno del Subcolector, con otras igualmente circunstanciadas de lo adeudado, con las diligencias practicadas para su pago,¹⁶⁶ cuidando con vigilancia que los Oficiales Reales no retarden los avisos cuando no se enterase la Mesada al cumplimiento de los cuatro meses, sin omitir los oficios correspondientes a los Subcolectores, para que por su parte no disimulen a los deudores en perjuicio de la Real Hacienda.

En la generalidad de estas reglas se comprende todo el sistema renovado en materia de Mesada. Nuestro Escalona trató de este ramo,¹⁶⁷ entre otros de Real Hacienda, pero tan diminutamente, que su comentario de nada puede aprovechar en el día. Sólo debo advertir en conclu-

sión, que el subcolector debe correr el riesgo de los fiadores que admitiere y calificar a su arbitrio; y para evitarlo no tiene más recurso que aprobar la idoneidad de las fianzas con informe y anuencia de los Oficiales Reales, que hacen aquí la parte del Rey en la receptoría de estos caudales.

Párrafo cuarto. — Medias Anatas eclesiásticas.

ES tan antigua la exacción de la *anata eclesiástica* en la Curia Romana, que la hace muchos años anterior a los Concilios de Viena y Constanza el Eminentísimo Luca.¹⁶⁸ Queriendo distinguir los tiempos con mayor individualidad, atribuye el Ilmo. Fermosino,¹⁶⁹ su origen al Papa Juan XXII, siguiendo el testimonio de Hosttiense y Juan Andrés. El docto Fagnano,¹⁷⁰ con otros ultramontanos, pone la institución de las "*Annatas*" mucho antes que el reinado de Juan XXII, y establece su origen por de tiempo inmemorial, afirmando¹⁷¹ que lo que no se ignora es el principio de la media anata, introducida por Bonifacio IX, cuya forma arregló su exacción, no como antes a pagar los frutos del primer año íntegro en tres sucesivos, enterando en cada una tercera parte; sino que redujo el pago de la anata a la mitad del valor del año, pero con la obligación de hacerse la cobranza de contado, por el Provisto, con su propio caudal. El doctísimo Van Espen¹⁷² se hace cargo de estas noticias, pero reprueba, como indebido fuera de Roma, el uso de la *anata eclesiástica*.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que en las Indias nunca se acostumbró la exacción de este derecho, y por eso no se encuentra en la Recopilación nada que trate de este ramo. A mediados de este siglo tuvo principio la concesión de esta gracia, por Bula del Papa Benedicto XIV, de 10 de mayo de 1754.

Aunque desde su principio podía S. M., percibir una media anata eclesiástica de todos los Provistos, a nominación Real, se mantuvo suspenso hasta el año 1777, en que por Real Cédula de El Pardo, a 26 de enero del mismo año, se mandó poner corriente su cobranza desde el día que se publicase aquella Real resolución.

En la nueva Ordenanza de Intendentes se establecieron reglas equitativas para la Dirección de este ramo, desde el Art. 182, hasta el 186 inclusive; se exceptuaron de su pago los Curas, por particular indulto, y se sujetó la cobranza de este derecho, bajo la misma instrucción formada para la Mesada Eclesiástica, con la diferencia que los Provistos que adeudan media anata, que son aquellos cuyas rentas excedieren de 413 pesos cuatro reales 28 maravedíes,¹⁷³ deben pagar este derecho dentro de dos años contados desde el día de la Real presentación, con la calidad de prorrogables por otro año y no más, según el equitativo arbitrio del colector general y de los subdelegados.¹⁷⁴

En Potosí no es necesario un conocimiento exacto de esta materia, porque siendo Párrocos todos los Provistos para esta Intendencia, no adeudan media anata sino Mesada. Solamente los Oficiales Reales de las capitales de Obispados donde hay canongías, debe enterarse muy fundamentalmente sobre este asunto. Con todo, debo advertir que la Sacristía Mayor de Potosí, produce, según opinión general, la renta de más de 800 pesos anuales. El beneficio de presentación Real no está incluso

en la excepción de media anata por no ser curato y, por lo mismo, debe satisfacerla como cualquier Prebendado, para que no se perjudique la Real Hacienda.

Párrafo quinto. — Vacantes
menores.

VACANTES *menores* se entienden aquí los frutos o rentas correspondientes a cada Dignidad, prebenda o beneficio en la gruesa o masa decimal, precisamente, que se devengan desde el fallecimiento, traslación o renuncia de los poseedores, hasta la posesión de los provistos en su lugar, que tocan a los primeros, si vivieran o estuvieran en actual servicio.

No se comprenden aquellas porciones que por razón de subvenciones, aniversarios u otros títulos, se debían distribuir entre ellos, ni tampoco se incluyen las iglesias que tengan la asignación de su congrua en Cajas Reales y se llaman vulgarmente sínodos. Porque los primeros se adquieren absolutamente por los Ministros interinarios e interesados y los últimos quedan a beneficio de la Real Hacienda, de cuyo fondo y cuenta se les asistía en vida.¹⁷⁵

Tampoco entran en este concepto aquellos frutos y bienes que dejan adquiridos los beneficiados difuntos; porque según nuestras leyes, pertenecen a sus herederos, por testamento o ab-intestato,¹⁷⁶ aunque se haya ganado *intuibus Ecclesie* y no sean patrimoniales heredados, legados o donados por sus parientes o amigos.

Mucho tiempo se disputó la pertenencia de las vacantes menores de las Indias, a favor de la Corona Real; insistían demasiado en excluir a la Real Hacienda, las Dignidades, Canónigos, Racioneros y demás oficios Eclesiásticos, que pretendían tener algún interés en estos frutos, por derecho de acrecencia.

Estas alteraciones mantuvieron muchos años indecisa la cuestión, hasta que el Sr. Don Felipe V, resolvió a favor de la Real Corona, por su Real Decreto de 20 de septiembre de 1737. Diez años antes de que se publicara esta Real declaración, trató el mismo punto nuestro docto Marqués de la Regalía, Dn. José Alvarez de Abreu,¹⁷⁷ convenciendo en su fundado discurso jurídico sobre vacantes, que las menores de estas iglesias y beneficios pertenecían al Rey, igualmente que las mayores. Este sabio docto alegó cuanto puede discurrirse en la materia, y ya es inútil inculcar sus pensamientos, hallándose decidido en punto por la soberana autoridad de nuestros Reyes.

No obstante, se suscitaron en Caracas muy reñidas controversias sobre este mismo particular; de que resultó despacharse Real Cédula de San Lorenzo, a 31 de julio de 1780, ordenando, con la calidad de por ahora, que no se hiciera novedad sobre la cobranza y entero en Cajas Reales, de las vacantes de Curatos y Sacristías mayores que gozan por asignación para sus alimentos, renta en los Diezmos de estos dominios; hasta que precediesen los informes que se pidieron acerca de si deben ser comprendidas las vacantes de Curatos que perciben diezmos.

Cuando estuve de Asesor en la Provincia del Paraguay, dirigí el informe de aquel gobierno, a fines del año 1782, fundando no encontrarse inconveniente para enterar en Cajas Reales las vacantes de aquellos Curatos y Sacristía mayor de la Iglesia Catedral, que perciben diezmos

en el Paraguay; pero, entre tanto, continuaron percibiéndolos los Curas itinerarios, como se había practicado en los tiempos anteriores.

A fines de 1783, llegó la Nueva Ordenanza de Intendentes, renovando por los Arts. 178 y 179 el citado Real Decreto de 1737. A la sazón se hallaba vacante uno de los Curatos de la Catedral y cabalmente pidió el Párroco interino la cuota decimal que le tocaba por la erección, después de publicada dicha Ordenanza. El Promotor de la Real Hacienda contradijo esta solicitud; pero, se declaró, con arreglo a la referida Cédula de 1780, que no debía hacerse novedad entre tanto que se resolviese en la Corte, a vista de los informes que ya estaban remitidos. En efecto, percibió sus diezmos el interesado, y se dio cuenta con autos a la Junta Superior.

No tengo noticia de las resultas, pero es regular que ya se haya tomado providencia; bien que en esta Provincia de Potosí, nunca se ofrecerá alteración sobre este negocio, porque no hay prebendas ni canonías, ni tampoco están dotados los Curatos en la masa Decimal; y que se verifiquen las repetidas órdenes de que los sacerdotes y demás perceptores de Diezmos hagan la dotación correspondiente, no debe ocurrir duda en enterar las vacantes en Cajas Reales, respecto que nunca se ha practicado lo contrario en Potosí, y como que no hay materia en qué hacer novedad, tiene toda su fuerza la nueva Ordenanza para ejecutarse a la letra.

Por comisión particular conferida en despacho de 25 de junio de 1712, corrían antiguamente los Oidores Sub-Decanos de las Audiencias, con la cobranza del producto de las vacantes. Después se revocó esta orden, por Cédula de Madrid, a 26 de enero de 1719, poniendo al cuidado de los Oficiales Reales el recobro de este ramo, como otros cualesquiera de Real Hacienda, y es lo que ahora se practica.

Párrafo sexto. — Donativos. **E**NTRE los ramos de Real Hacienda se comprenden los *donativos*, que son ciertos servicios pecuniarios que se enteran en Cajas Reales, por la gracia de licencias para Molinos, por las confirmaciones de títulos de tierras y de oficios Concejiles, en una cantidad tasada por avaluación hecha en las Contadurías Mayores de Cuentas; como también aquellas donaciones graciosas que hacen los vasallos, en casos de necesidad, a la Corona, según el ofrecimiento de cada uno, sin violencia y a ruego de los jefes del reino; cuyo método refiere circunstanciadamente nuestro Escalona.¹⁷⁸

Párrafo séptimo. — Alcances de Cuentas. **E**STE ramo se entiende como suena y no necesita de explicación particular, porque las noticias que alguna vez se pueden solicitar para decidir cualesquiera dudas, recogió eruditamente nuestro Escalona, en dos capítulos enteros.¹⁷⁹

Nuestro político Dn. Juan de Solórzano,¹⁸⁰ y las leyes 27, Tít. 1º, y la 1ª hasta la 6ª, Tít. 4º, y particularmente la 27, Tít. 29, libro 8º de Indias, y el Art. 95 de la Nueva Ordenanza, deciden con más puntualidad la obligación *in-sólidum* y la mancomunidad de los Oficiales Reales, para ser reconvenidos y ejecutados los unos por los alcances, delitos, excesos

y descuidos de los otros. Esto puede servir de apéndice al comentario de Escalona.

Conforme a la ley 27, Tít. 29, Lib. 8º citado, deben pagarse los alcances de cuentas, a lo más, dentro de tres días, o se debe proceder con mayor rigor contra los Oficiales alcanzados, según el espíritu de esta ley.

El sabio Peregrino,¹⁸¹ explica excelentemente el método práctico de proceder en este caso. En virtud del instrumento ejecutivo de alcance, no se deja libre al deudor, ni basta el mandamiento simple de pago dentro de tres días, porque entonces se retardaría la cobranza exponiéndola a quiebra por medio de la ocultación de bienes, que prudentemente debía temerse durante los tres días.

La práctica legal es, que visto el alcance, se toma la tenuta de los bienes del deudor, a la manera que obra el primer decreto en la vía de Asentamiento; se le intima que dentro de tercero día exija la tenuta, pagando la deuda; y para el caso contrario, se le cita para las substanciaciones y remate. De este modo se adelantan las estaciones del cobro y aquel plazo de tres días no da lugar a fraudes, y solamente sirve como término de citación para verificar el remate de los bienes con que debe cubrirse la Real Hacienda.

Apuntaré, por último, un caso particular, de que puede resultar gran perjuicio a los Ministros de la Real Hacienda. Algunas veces se puede asentar en los libros Reales, una partida de pago, antes de verificarse éste, por efecto de confianza en el deudor; si éste no satisface el débito, quedan responsables al alcance los Oficiales Reales, sin que baste ni les aproveche la excepción de la no entrega. Pero cuando el pago constase por sola certificación del Tesorero, no queda enteramente libre el deudor; porque si ejecutado en primer lugar el Oficial Real, resultase insolvente, queda expedito el regreso contra el deudor fiscal para cubrir la Real Hacienda.¹⁸² En este concepto, deben tener la mayor vigilancia de no omitir los asientos correspondientes en los libros Reales, y de no anticiparlos al pago, para no quedar responsables de los apremios de estas causas privilegiadas.

Párrafo octavo. — Vacantes
Mayores.

PARA mayor conocimiento de las vacantes de los Prelados y de aquellas que pertenecen a la Corona Real, se deben distinguir dos especies de frutos Episcopales. A la primera especie pertenecen los frutos de la Dignidad y son en dos maneras, a saber: aquellas rentas que de la gruesa del diezmo perciben y gozan los Prelados Metropolitanos y Diocesanos, por razón de estipendio y congrua sustentación, en virtud de las erecciones de la Iglesia y órdenes de Su Majestad;¹⁸³ o son aquellos emolumentos eclesiásticos, que siendo frutos verdaderamente de la Dignidad, no proceden del derecho Decimal, como son las cuartas funerales, manuales, subvenciones, oblacones y otros cualesquiera proven-tos o réditos que por razón de la Prelatura perciben los Obispos¹⁸⁴ y se les debe de derecho, por el honor y más cómoda sustentación de la dignidad Episcopal y de sus exigencias, como también del cuidado que tienen o deben tener de la protección de los clérigos e Iglesias de sus Diócesis, y de la ejecución y cumplimiento de las obras pías que dejan los difuntos, como lo explica nuestro célebre Solórzano.¹⁸⁵

De la segunda especie son los frutos jurisdiccionales que provienen de la Jurisdicción o por ocasión de ella, como son: multas, condenaciones, elecciones de Magistrados o de otros oficiales de Justicia, nombramientos de Notarios, confiscaciones, perdones; las nominaciones, colocaciones e instrucciones de los Beneficios Patronados y otros emolumentos honoríficos, a que se refiere muy por menor nuestro Lagunes.¹⁸⁶

Los frutos de la primera especie y los bienes que con ellos dejan adquiridos desde que fallecen los Prelados, no son las vacantes de que hablamos, porque son lo que llamamos "expolio" pertenecientes a las Iglesias, sobre cuya materia tratan las leyes 37, 39 y 40, Tít. 7, Lib. 1º de Indias, y los Arts. 196 hasta 199 inclusive, de la Real Ordenanza de Intendentes.

Tampoco se comprenden los de la segunda especie, porque pasan, con la Jurisdicción, a la Sede vacante, exceptuándose únicamente los derechos del sello y otros semejantes anotados por Frazo,¹⁸⁷ que tocan y se reservan al futuro Prelado.

Así pues, los frutos Episcopales que tienen el nombre de Vacantes Mayores, en la docta obra de nuestro Ilustrísimo Abreu,¹⁸⁸ son las rentas de la Dignidad Episcopal, que se devengan después de muerto el Prelado, hasta la venida del nuevo poseedor, y que tocarían al Prelado difunto si viviera. Son los mismos frutos comprendidos en la primera clase de la primera especie, esto es, los correspondientes al Episcopado en la masa Decimal, que no percibió ni adquirió el Prelado en su vida; porque ya dijimos que los que dejó adquiridos al tiempo de su fallecimiento, componen otra categoría de bienes, llamados "Expolios".

Los frutos comprendidos en la segunda clase de esta misma primera especie, que no proceden del derecho Decimal, y otras de esta naturaleza, no entran en el concepto de Vacantes Mayores, según expresa declaración de la Nueva Ordenanza en el Art. 178; tampoco pasan de la Sede vacante, porque ésta no hereda la Dignidad, aunque sucede en la Jurisdicción; no se reservan al futuro Prelado, porque antes de serlo no es acreedor a ser rentado ni hay derecho para recompensarle la protección y cuidado que todavía no ha tenido.

Por estas causas se declaró en Real Cédula de San Lorenzo, a 22 de octubre de 1768, que los sucesores del Prelado difunto no deben cobrar la cuarta funeral y de ovenciones causadas en tiempo de vacante, como anteriormente ya lo había decidido la ley 51, Tít. 7, Lib. 1º de Indias, en cuyo concepto no deben contribuir la los Curas doctrineros, según la disposición de nuestras leyes¹⁸⁹ y quedan suspensas sin exención ni aplicación todas esas rentas por todo el tiempo que durare la vacante de la Iglesia.

Habiéndose esclarecido con la posible individualidad la naturaleza de las vacantes mayores pertenecientes a la Corona Real, es inútil tocar las muchas cuestiones que inciden en este punto, porque todas ellas pueden verse en nuestros célebres regnícolas Solórzano, Escalona y Abreu,¹⁹⁰ respecto que mi objeto sólo es demostrar los ramos de Real Hacienda, y entre ellos, este de las Vacantes Mayores. Pero como en Potosí no reside Silla Episcopal ni Metropolitana, tampoco se administra este ramo en sus Cajas Reales, y solamente lo recibe entre los demás caudales que se le remiten de las otras Cajas del Distrito, para su envío a

la Tesorería General de Buenos Aires; por cuya causa, no necesita este punto de mayor ilustración.

RAMOS DE TERCERA CLASE

Párrafo primero. — Montepío de los Ministros.

EN el Virreinato de Lima y en la Contaduría General de Buenos Aires, Consejo de Indias, se han formado en diferentes tiempos, varios reglamentos individuales y específicos, para el manejo del Montepío de Ministros, declarando los descuentos que deben sufrir los sueldos que gozan durante su vida; los empleos comprendidos en este beneficio; las pensiones señaladas a sus viudas e hijos, y los documentos que han de presentar los interesados, para obtenerlas.

En todas las oficinas de Real Hacienda se encuentran noticias puntuales acerca de este punto. Nada importante puede añadirse aquí, sino la advertencia de que las viudas e hijos de los Ministros de Justicia y Hacienda, deben calificar su derecho ante el respectivo Intendente, y aclarada la pertenencia de la pensión, se da cuenta a la Junta Superior, por mano del Sr. Superintendente Subdelegado, para que después de ejecutoriado el derecho de obtener la pensión, se pase la orden correspondiente para su pago a las Cajas del Departamento donde debe verificarse.

Párrafo segundo. — Montepío Militar.

NO se entiende aquí por Montepío Militar, precisamente aquel fondo exclusivo que se va creando con el descuento de los sueldos de Oficiales Militares, Ministros de Guerra, Hacienda y Marina, comprendidos en su goce, para pensionar a sus viudas e hijos, en honor al servicio que prestaron al Estado. ¹⁹¹ También entra en este concepto, por lo respectivo a las Cajas de Potosí, cierto descuento de ocho maravedíes en cada peso del importe de las limosnas, que se contribuye por esta Real Tesorería, al Convento de San Francisco de esta Villa y al Colegio de Misiones de la misma Orden de la Villa de Tarija, para vino y aceite.

Hasta fines de diciembre de 1771, se hizo generalmente tal socorro por estas Cajas, a los Conventos de la Observancia y Recolectión Seráfica de la ciudad de La Plata; a los de la Observancia y Recolectión de la ciudad de Cochabamba y al de Mizque, con arreglo a las nóminas juradas que presentaban sus respectivos Prelados del número de religiosos sacerdotes conventuales, satisfaciéndose quince pesos por cabeza de cada religioso, y al respecto de una y media botijas de vino destinadas a cada sacerdote para el santo sacrificio de la Misa, a razón de diez pesos cada botija, con más sesenta pesos para doce botijuelas de aceite, a cinco pesos cada una, asignadas para la lámpara del Santísimo Sacramento de aquellas Iglesias. ¹⁹²

En el día se hace esta contribución para los expresados Conventos de Chuquisaca, Cochabamba y Mizque, por las respectivas Cajas, habiendo cesado de ejecutarse en las de esta Villa, desde que en el año 1773 se erigieron en Tesorerías Provinciales aquellas que antes fueron subalternas de ésta. De suerte que la contribución está reducida al Convento

de San Francisco de la Villa, con sujeción a la lista jurada del Prelado, que cada año presenta el Síndico en los mismos términos arriba explicados, ejecutándose la paga en virtud de Real Cédula de 26 de mayo de 1777.

Al Colegio de Misioneros de Tarija, tiene destinados Su Majestad, sin el requisito de nóminas, por Real Orden de 17 de noviembre de 1777, un mil cincuenta pesos anuales para vino, aceite y cera, y el sobrante destinado para gastos de la conversión de infieles; pero del total importe de estos socorros se deducen igualmente los ocho maravedíes en cada peso, por razón de Montepío Militar, en conformidad de planilla que el año de 1768 dirigió la Real Caja de Lima, a consecuencia del Reglamento formado allí por el Sr. Virrey, a 30 de agosto de 1772, conformándose al de Su Majestad, de 20 de abril y 23 de septiembre de 1761, 24 de enero de 1764 y de la Real Declaratoria de 17 de junio de 1763.

Es demasiado sensible que esta obra, en que tanto resplandecía la soberana piedad del Rey, no se halle libre de muchos fraudes que perjudican la Real Hacienda, y es de temer que descubiertas estas maquinaciones con el tiempo, se prive a los Conventos del socorro de vino y aceite que tanto han menester, a la manera que se les quitó en el siglo pasado las situaciones que tenían en las Cajas Reales para viático y botica, por evitar los grandes fraudes de que se les convenció. Si no fuera tan notorio, no me atrevería a decir que en algunos Conventos donde apenas hay seis u otro religiosos sacerdotes, se presentan en listas otros tantos más, para aumentar la contribución; y ya se ha visto que, pasando la revisita un Ministro de Real Hacienda, se encuentra cabal el número de la nómina, porque uniforman con el mismo hábito a otros religiosos sacerdotes que solicitan a este efecto. El único remedio de este exceso, y de que jamás llegue el caso de quitárseles una limosna tan grata, en pena del abuso, es conceder a los Conventos una situación fija, arreglándola al número de ocho religiosos que debe tener cada Convento, en conformidad de Bulas Pontificias. Con este arbitrio se lograría que, a más de mantener sus privilegios a cada Conventualidad religiosa, se quitaría la ocasión de llenar unos Conventos pobres (que no son casas de estudios), de religiosos inútiles a su servicio, al paso que gravosos al público y al Rey, por las limosnas con que se mantienen.

Cuando no conviniese tomar esta providencia, por algunas razones que yo no alcanzo, es muy justo abrazar el partido de darles el vino y el aceite en especie, y no en dinero, como se ordenó desde el principio de esta concesión, en Real Cédula de Galapaz, a 26 de noviembre de 1571, y en otra de Madrid, a 18 de enero de 1575. De este modo habría menos interés, atendiendo a las estaciones que debían correrse para reducir estas especies a dinero; sería más fácil la justificación de cualquier fraude, y por último, en lo general, no se invertirían los piadosos destinos de esta real limosna, en perjuicio del Rey y de las iglesias regulares.

Párrafo tercero. — Cinco por ciento de Sínodos.

PARA la dotación de los sacerdotes doctri-
neros de las Misiones de Moxos y Chiquitos, se mandó rebajar por la Real Audiencia de Charcas, un 5 % de los sínodos de todos los Curatos de la comprensión de esta Real Caja, por providencia de 17 de julio de 1775, expedi-

da a consecuencia de Real Cédula de 15 de septiembre de 1772, porque el peso de tributo señalado a cada indio de los mandados empadronar por Real Cédula de Buen Retiro, a 17 de diciembre de 1743, no alcanzó en estos últimos tiempos para satisfacer a los Misioneros el sínodo de 200 pesos asignados para cada uno, por vía de congrua de sustentación.

También se descuenta de los sínodos un 3 % del Seminario, conforme a la ley 35, Tít. 15 y ley 7, Tít. 23, Lib. 1º de Indias. La Real Audiencia de Charcas, en Real Provisión de 4 de marzo de 1595, mandó que hicieran la retención de este importe los Corregidores, por cuya mano se hacían antes los pagos de los sínodos, en observancia de la ley 19, Tít. 13, Lib. 1º de Indias. Ahora deben satisfacerla en el Reino del Perú, los Oficiales Reales, en cumplimiento de un Auto circular del Visitador General, de 17 de marzo de 1779, y de lo dispuesto novísimamente en el Art. 128 de la Real Ordenanza de 28 de enero de 1782.

Habiéndose declarado que estos pagos deben hacerse en las mismas Tesorerías Reales, a los Curas o a sus apoderados, sin demora, por los Ministros de Real Hacienda, con expresa derogación de la ley 19 citada, Tít. 13, Lib. 1º de Indias, es consiguiente que la retención y descuento, así del 5 % de los Misioneros de Chiquitos, como el 3 % del Seminario, debe ejecutarse en las mismas Cajas Reales, para evitar recursos contra los Curas en la cobranza de estos descuentos; con cuya consideración se había ordenado por esta Intendencia, a solicitud del Ilmo. Sr. Arzobispo de Charcas, que se hagan en las Cajas Reales, para mayor seguridad.

El que mirase por de fuera estas pensiones, juzgará que se hallan sobremanera gravados los curatos. Yo concibo todo lo contrario, porque habiéndose disminuído, si no todas, las demás Doctrinas de aquel número primitivo de indios con cuyo respecto se hizo la asignación de sínodos, no puede dudarse que los Curas deberían gozar menos cantidad de sínodos del que ahora perciben, si se les hubiera de rebajar en proporción del número de indios tributarios que se encontrasen de menos en cada pueblo, como se resolvió en Real Cédula de Buen Retiro, a 10 de noviembre de 1739.

Ya que no se pone en práctica esta justísima providencia, de que resultaría al Rey notable beneficio, en lo general de todas las provisiones del Perú, no deben estimarse agraviados los Curas, si por un arbitrio más político se llegase a gravar sus sínodos con algunas pensiones más de las que hoy sufren.

El Sr. Don Francisco de Toledo, en provisión de 1572 y 1574, señaló a cada Cura 800 pesos ensayados, que al respecto de doce y medio reales, hacen 1.250 pesos, cuya cantidad llaman Sínodo entero. Rebajando el 8 % de este total importe, quedan libres 1.150 pesos, que en la actualidad perciben muchos de los Curas de estas Provincias. Si se averigua el número de los tributarios a que se ajustó esta dotación, son muchas las Doctrinas que no guardan proporción. Por lo mismo, se hará menos sensible la rebaja prevenida por la citada Real Cédula de 1739, si el todo o alguna parte del sínodo que debía rebajarse por razón del exceso se pensionase para el importantísimo objeto de aumentar Misiones en el Partido de Tarija o para fortificar aquella frontera, dotando plazas militares efectivas que le sirvieran de guarnición.

Los sesenta y dos Curatos de esta Provincia de Potosí, perciben

anualmente la suma de 49.781 pesos medio real; los de fuera en el ramo de tributos; y los siete de esta Villa, en la Real Hacienda. Pensionando este total importe con un 2 % más, sobre los ocho referidos, debería descontarse de la gruesa de los sínodos, novecientos noventa y cinco pesos.

Con esta cantidad se podría dotar una Compañía efectiva de treinta blandengues, que guarneciesen un reducto o presidio bien fortificado, en alguno de los boquerones más frecuentados de aquella frontera, señalando veinte pesos a cada soldado, treinta y cinco al Capitán, treinta al Teniente y veinticinco al Alférez, con obligación de hacer correrías con los dos tercios de esta gente por el cordón de los demás presidios de la frontera, así de los milicianos sin sueldo, como de los blandengues estipendiados, con el cargo de residir en el presidio principal, para estar más a la mano de las invasiones de los gentiles, manteniendo correspondencia con los Misioneros, para recibir con oportunidad los avisos que se les comunicasen de cualquier intento de hostilidad, que nunca es reservado entre los infieles.

Párrafo cuarto. — Inválidos. EL ramo de Inválidos se cobró en estas Cajas, desde el año 1776 hasta el 79, en virtud de Carta del Excmo. Sr. Virrey de Lima, de 3 de enero del 76, consecuente a Real Orden de 14 de enero del 75; se exigían ocho maravedíes en cada peso, de los militares que no gozaban sueldo por sus grados y lo obtenían por oficios políticos, y de éstos los pagaban en quella parte que correspondía al puesto militar del grado que gozaban, como eran los señores Benavides y San Just, los Corregidores de este Distrito y los dos soldados de la guardia de dicho Sr. Virrey, que hubo en estas Cajas. Cesaron estas contribuciones en virtud de Carta del Tribunal Mayor de Cuentas de Lima, de 25 de septiembre del 77, referente a Superior Billeto de dicho Sr. Excmo., de fecha 2 del mismo mes y año; esto es, en orden a los Oficiales de Milicias, y que sólo se exigiese a los del Ejército de Su Majestad.

En la actualidad, está mandado por Real Orden de 22 de marzo de 1786, que corrobora la indicada de 14 de enero del 75, y otra del Sr. Intendente General de Buenos Aires, de 13 de septiembre del 86, se hagan los descuentos de este ramo al mismo tiempo que del Montepío a las tropas veteranas que se hallan en estas provincias, y a los Oficiales de los Ejércitos que sirvan de empleos mixtos o Corregimientos, Alcaldías Mayores, u otras puramente civiles, cuyos ajustamientos para la paga, por lo que hace a dicha tropa, están suspensos hasta tanto que de la ciudad de La Plata, donde reside la Plana Mayor del Destacamento de esta Villa, se den las razones conducentes a esta importancia.

Párrafo quinto. — Real Orden de Carlos III. LA Real y distinguida Orden española de Carlos III, fue fundada por el Rey nuestro Señor, a 19 de septiembre de 1771, en celebridad del dichoso nacimiento del Sr. Infante, Carlos Clemente Antonio. Su Majestad es el Jefe Gran Maestre de esta Orden y perpetuamente los Señores Reyes que le sucedieren en el gobierno de la Monarquía. Los Caballeros, Grandes Cruces y Pensionados, las insignias de esta Dignidad

y todas las demás pertenencias a esta nueva Orden, recogió eruditamente el Licenciado Don Manuel Martínez, en el tomo séptimo de la "Librería de Jueces", en la exposición del libro 5º, Tít. 1º de las leyes de Castilla, fol. 272, § 3º, Núm. 7 y siguientes.

Para la pertenencia y perpetuidad de la dote anual de 40.000 pesos, señalados sobre las Mitras y Prebendas de algunas de las Santas Iglesias de Indias, para gastos y pensiones de esta distinguida Orden, se mandó deducir a prorrata lo que corresponda a las Vacantes Mayores y Menores, en los términos prevenidos en Real Cédula circular de 13 de diciembre de 1777 y en el Auto 180 de la Real Ordenanza de Intendentes.

En esta Caja no se tiene cuidado de hacer estas deducciones, porque las pensiones comprenden otras Provincias donde hay Oficiales Reales propietarios, que deben estar a la mira del cumplimiento y observancia de estas Reales resoluciones.

Párrafo sexto. — Depósitos. DE la materia de Depósitos que se hacen en las Cajas Reales, ya sea de herencias vacantes, mientras se averigua el derecho de quien legítimamente debe adquirirlas; ya de los bienes que se estiman como dejados para derechos, ya de difuntos, ya de comisos y ya de otras cualesquiera clases, tratan detenidamente las Leyes Recopiladas de Indias.¹⁹³ Este es un ramo que no pertenece a la Real Hacienda, en el entretanto se maneja en calidad de depósito; pero, por el interés próximo o remoto que puede tener el fisco, se custodian los bienes en las Cajas Reales para su mayor seguridad. No necesita este punto de explicación particular, porque sin disponer de los depósitos para ningún destino, se conservan íntegros a la disposición del Juez que los mandó hacer, llevándose de su entrada y salida una cuenta clara y distinta de los demás ramos.

Párrafo séptimo. — Temporalidades. LOS regulares que se llamaron de la Compañía de Jesús, fueron extrañados de España y de sus Indias, por Real Decreto de 27 de marzo y Pragmática sanción de 2 de abril de 1767, con ocupación de sus temporalidades. Para el conocimiento de las materias de este grave negocio se formó un Consejo extraordinario, compuesto de celosos Ministros nombrados a elección de Su Majestad. En las capitales de provincia se establecieron varias Juntas, llamadas Provinciales, con la concurrencia del Presidente, Obispo, Oidor Decano, Fiscal, un Regidor y el Sínodo del Común, donde residía Audiencia, y de no, del Gobernador Obispo, del Asesor y del Procurador General del pueblo; erigiéndose en los demás lugares otras Juntas, nombradas Municipales, con absoluta dependencia de las Provinciales.

A estos Tribunales se les remitió una colección de providencias con fuerza de ley, para decidir todos los asuntos que ocurriesen, bien fuesen sobre pleitos entre particulares y el Rey, o por el contrario, sobre aplicaciones de las temporalidades ocupadas, o ya finalmente sobre otras incidencias de este género.

Después se aclararon las pertenencias, se aprobaron las aplicaciones y demás destinos que se acordaron de estos bienes; se vendieron

en público remate, con las mismas solemnidades que cualquier ramo de la Real Hacienda, y se fueron enterando los valores en las respectivas Cajas Reales, a disposición de las Juntas Provinciales, según las providencias dadas por el Rey para los objetos píos a que se destinó últimamente estos caudales.

La Caja Real de Potosí, cumple los Libramientos de la Junta Provincial de La Plata, auxiliada por el Intendente de esta Provincia. Es poco o nada lo que mantiene perteneciente a este ramo, porque estos países no son a propósito para haciendas, en que tenían todo su fuerte los regulares expatriados; por lo que no es menester dilatarnos más en el comento de este punto.

- 1.— En 1524 se formó el Supremo Consejo de las Indias; se estableció el Tribunal de la Contratación, en Cédula a 7 de febrero de 1502.
- 2.— Escalona, en su Gazofilacio, Lib. 1, Cap. 1, fol. 1, No. 1.
- 3.— Solórzano, en su Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 1 hasta 3 inclusive.
- 4.— Escalona: en Gazofilacio, Lib. 1, Cap. 1, No. 3 hasta 5.— Solórzano: en su Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 4.
- 5.— Solórzano: en su Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 5. Escalona, Lib. 1, No. 5.
- 6.— Solórzano: en su Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 6 hasta 9.— Escalona: in Gazofilacio, Lib. 1, Cap. 2, No. 2, párrafo antepenúltimo, fol. 5.
- 7.— Escalona: in Gazofilacio, Lib. 1, Cap. 3, hasta 35, desde el fol. 7 hasta el 144.
- 8.— Ley 11, Tít. 3, ley 2, Tít. 7, Lib. 4 de Indias.
- 9.— Solórzano: Política, Lib. 6, Cap. 15 desde el No. 10.— Escalona: in Gazofilacio, Lib. 1, Cap. 1 y siguientes, fol. 1. Véanse al fin del libro las Ordenanzas de Oficiales Reales.
- 10.— Ley 8, Tít. 24, Lib. 4 de Indias.
- 11.— Ley 9, Tít. 8, Lib. 8 de la Recopilación de Indias.— Solórzano, calcula el mismo valor de los 13 y $\frac{1}{4}$ reales en cada peso. Política, Lib. 6, Cap. 1, No. 3, fol. 242, tomo 2.
- 12.— Escalona: en Gazophil., Lib. 1, parte 2, Cap. 12, No. 4 al medio, dice que se ha de reducir cada cien pesos ensayados a 143 pesos de a 9 reales, fol. 34.
- 13.— Escalona: in Gazophil., Lib. 1, párrafo 2, Cap. 1, No. 2.— Solórzano: in Política, Lib. 6, Cap. 15, 12, 17, tomo 2, fol. 507.
- 14.— Peregrino: De Jure fisci: Lib. 6, Tít. 3, No. 1, fol. 173.
- 15.— Peregrino: De Jure, Lib. 7, Tít. 1, No. 1.
- 16.— Solórzano: in Política, Lib. 6 cito. Cap. 15, No. 11.
- 17.— Ley 2, Tít. 3 Libs. 14, 19, 23 y 24, Tít. 8, Lib. 8 de Indias.— Ley 14, Tít. 12, Lib. 5 de la misma Recopilación.
- 18.— Escalona: Lib. 1, Parte 2, No. 2.— Solórzano: in Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 17.
- 19.— Solórzano: loco citato, No. 11.
- 20.— Herrera Década 8, Lib. 8, Lib. 7, No. 18.
- 21.— Torquemada: Monar. Indiana. Lib. 5, Cap. 2 al 4, Tom. 1, fol. 588.
- 22.— Ruy Díaz de Guzmán: Historia del Paraguay, Lib. 2, Cap. 4 y 5.
- 23.— Escalona: in Gazophil., Lib. 1, Cap. 1, No. 1.
- 24.— Solórzano: in Política, Lib. 6, Cap. 15, No. 11 y siguientes.
- 25.— Escalona: Lib. 1, Parte 2, desde el Cap. 1 hasta 10.
- 26.— Escalona: Cap. 6 del Lib. 1, Parte 2 del Gazophil.
- 27.— Solórzano: Lib. 6, Cap. 15, No. 12, sobre preeminencias de los Oficiales Reales.— Vide Escalona, Lib. 1, Parte 2, Cap. 18, fol. 47.
- 28.— Solórzano, en lugar citado.
- 29.— Ley 4, Tít. 10, Lib. 4, Ley 13, Tít. 3, Lib. 5 de Indias.
- 30.— En Real Provisión de la Audiencia de Charcas, de 14 de julio de 1757, a favor de los Oficiales Reales de Jujuy.
- 31.— Real Cédula fecha en Balzaín, a 16 de junio de 1722.
- 32.— Parlad: Lib. 2, Rerum quotidianam, Cap. final; 5ª parte, Nos. 10 y 26, y otros muchos citados por Barbosa. Voto 4, No. 35.
- 33.— Ley 7, Tít. 26, Lib. 8 de Indias.

- 34.— Ley 28, Tít. 1º, Lib. 8º de Indias.— Ordenanza 24, Tít. 27, Lib. 1º de las Generales del Perú. En autos acordados del Superior Gobierno de Lima, de 2 de junio de 1750, 5 de marzo y 19 de octubre de 1759 y 23 de abril de 1760, se mandó que las cuentas de los Corregidores, las tomen, ajusten y sentencien los Oficiales Reales de las Cajas respectivas, y se revean en el Tribunal de cuentas.
- 35.— Leyes 11, 12, 13, Tít. 3º, Lib. 8º; Ley 159, Tít. 15; Ley 24, Tít. 16, Lib. 2º; Ley 56, Tít. 3º, Lib. 3º; Ley 17, Tít. 14, Lib. 3º; Ley 1, Tít. 8º, Lib. 8º de Indias.
- 36.— Escalona: Lib. 1º, Parte 1º, Cap. 4º, caso 1º, fol. 13.— Solórzano: en su Política, Lib. 6º, Cap. 15, No. 30.
- 37.— Leyes 2, 3 y 4, Tít. 25, Lib. 8º de Indias.
- 38.— Ley 20, Tít. 18; Ley 132, Tít. 15, Lib. 2º.— Ley 57, Tít. 3º; Ley 6, Tít. 7, Lib. 3º de Indias.
- 39.— Leyes 13 y 14, Tít. 28, Lib. 8º de Indias.
- 40.— Ley 12, Tít. 28, Lib. 8º de Indias.
- 41.— Ley 12, Tít. 27, Lib. 8º de Indias.
- 42.— Leyes 13 y 14, Tít. 28, Lib. 8º citado.
- 43.— Escalona: Lib. 1º, Parte 2º, Cap. 17 y 18, fol. 44 y siguientes.
- 44.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2º, fol. 93.
- 45.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2º, desde el Cap. 1 hasta el 36, fol. 96 hasta 284.
- 46.— Solórzano: in Política, Lib. 6º, Cap. 1º, desde el No. 19 hasta 33, tomo 2º, fol. 427 hasta 430.— Escalona: in Gazophil., Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 1º per totum, fol. 96.
- 47.— Escalona: en el lugar citado, No. 4 al fin.
- 48.— Los nuevos poblados y algunas Mitas tienen el privilegio de quintar al diezmo según las leyes 19 y 24, Tít. 3º, Lib. 4, ley 53, Tít. 10, Lib. 8º de Indias.
- 49.— Escalona: Lib. 1º, Parte 2º, Cap. 11.
- 50.— Esta Real Orden es conforme a la ley 14, Tít. 6º, Lib. 20 y 52, Tít. 10, Lib. 8º de Indias. Aunque de estas remisiones de pastas resultaría minorarse la labor en las Casas de Moneda del Reino, y a proporción la ganancia siempre la tendrá el Rey en las Casas de España, donde se labrare. Bien que, quedando pocos sobrantes en la Tesorería General de Buenos Aires, convendría reducir el envío de pastas a la previa cantidad de los residuos que deben ir a España, para no malbaratarlos en Buenos Aires, cambiando las barras en moneda.
- 51.— Ley 19, Tít. 10, Lib. 8º de Indias.
- 52.— Escalona: Lib. 2º de Gazophil., Parte 2º, Cap. 1º, No. 12, fol. 98.
- 53.— Escalona: Lib. 2º, Cap. 1º, No. 17 hasta 19.
- 54.— Por Decreto del Superior Gobierno, de 22 de agosto de 1755, se mandó guardar la práctica que informaron los Oficiales Reales de Lima, de avaluarse la vajilla a razón de seis pesos por marco para el diezmo.
- 55.— Por el antecedente Decreto se mandó guardar la costumbre de cobrar el 1 y $\frac{1}{2}$ % de cobos de chafalonía que se funde para hacer barras, arreglando su precio a razón de 8 pesos.
- 56.— Así estaba prevenido en el Decreto antecedente.
- 57.— Por Real Cédula de San Ildefonso, a 5 de septiembre de 1753.
- 58.— Según la planilla remitida de Lima a estas Cajas, con fecha 26 de marzo de 1753.
- 59.— Decreto del Superior Gobierno, de 2 de agosto de 1755.
- 60.— La ley 11, Tít. 8º, Lib. 8º de Indias, trata del valor del oro.
- 61.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 1º, § Quinto, del oro, fol. 99.
- 62.— En 18 de agosto y 23 de noviembre de 1753.
- 63.— De la colonia del Sacramento, a 8 de julio de 1777.
- 64.— Véase el fin del nuevo Reglamento para el comercio libre, fol. 257.
- 65.— Ahora conviene más esta precaución, por la absoluta libertad que tienen los comerciantes de sacar el oro por su cuenta para España, en virtud de la última Real Orden de 15 de septiembre de 1786.
- 66.— Escalona: Lib. 1º, Parte 1º, Cap. 35, fol. 89, No. 58 hasta 60.
- 67.— Escalona: Lib. 2º, párrafo 2º, Cap. 10, fol. 159 hasta 174.— Solórzano: in Polític., Lib. 6º, Cap. 13, No. 4 y siguientes, fol. 484.— Larrea: Allegac 86, fol. 69, y Allegac: 98, fol. 113.
- 68.— Art. 62 de la Real Ordenanza de Intendentes. Este caso toca a la administración por mayor, según Escalona, Lib. 1º, Cap. 11, Parte 1º, fol. 36.

- 69.— Estas diligencias se hallan prevenidas por las leyes 14, 22 y 24, Tít. 20, leyes 11, 14 y 15, Tít. 21, Lib. 8º de Indias. Aunque el Art. 145 indica que la tasación del valor se debe posponer a los pregones, lo contrario se advierte en la ley 23, Tít. 20, Lib. 8º de Indias.
- 70.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 10, fol. 159.
- 71.— Ley 10, Tít. 19, Parte 6ª.
- 72.— Ley 60, Tít. 18, Parte 3ª.
- 73.— Escalona: Lib. 1º, Parte 2ª, Cap. 16, No. 13, fol. 41; Lib. 1º, Parte 1ª, Cap. 25, caso 22, No. 39.— Alfaro: De Of. fiscalis, glos 34, § 1º, fol. 267.
- 74.— Ord. 4, Tít. 5º, Ord. 19, Tít. 35, Lib. 1º del Perú.— Leyes 3 y 4, Tít. 25, Lib. 8º de Indias.
- 75.— El Sr. Marqués de Montesclaros dispuso este propio orden, en Provisión del Callao, a 21 de marzo de 1613.
- 76.— Peregrino: De Jure Fisci, Lib. 6º, Tít. 4º, No. 5, § in partibus, fol. 176.
- 77.— Valenzuela explicando la ley 4ª, Tít. 22, Lib. 8º de Indias. En el Lib. 2º de la Polit. Indiana, Cap. 28, No. 48.
- 78.— Por Real Cédula de Buen Retiro, a 17 de diciembre de 1759, se declaró que el término de la ley debía contarse desde el que se hiciere saber la renuncia al interesado y no antes.
- 79.— Escalona: Lib. 1º, Parte 1ª, Cap. 11, caso 8º, No. 1 hasta 5.
- 80.— Solórzano: Lib. 2º, Cap. 19 y 20, Tom. 1º, fol. 152 hasta 164.
- 81.— En el original no aparece la nota correspondiente. (N. de E.).
- 82.— Véase la Noticia 2ª, Parte 2ª, Cap. 1º.
- * Véase el Estado No. 6, pág. 314 de este libro: (Nota de E.).
- 83.— Peregrino: De Jure Fisci, Lib. 6º, Tít. 7º, Nos. 12 y 13, fol. 194.
- 84.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 19, No. 1, fol. 201.
- 85.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 19, per totum, fol. 201.
- 86.— Ustáriz: Cap. 58, fol. 147, Cap. 8º, fol. 245, Cap. 105, fol. 390.
- ** Voz quichua que significa: hombres grandes. (N. de E.).
- 87.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 19, No. 3.
- 88.— Constá de una Provisión de 25 de abril de 1574.
- 89.— Escalona: in Gazophil., Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 2º, Palabra Minas de S. M., fol. 99, y en el mismo Lib., Cap. y Par., Tít. 1º de las Ordenanzas de Minas, No. 18, fol. 108.
- 90.— Gamboa: En su Comentario de las Ord. de Minas, Cap. 2º, No. 18.
- 91.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 15, caso 12, fol. 57.
- 92.— Escalona: loco citato.
- 93.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, fol. 100.
- 94.— Carrasco: Cap. 3º, de Inmunit. Ecletiar., § 2º, No. 11, fol. 45.
- 95.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 20, fol. 203 hasta 212, y en el Lib. 1º, pág. 1, Cap. 25, caso 22.— Solórzano: In Polít., Lib. 6º, Cap. 12 per totum., Tom. 2º, fol. 480.
- 96.— Auto 4, Cap. 33, Tít. 1º, Lib. 4º, Auto 1º, Tít. 10, Lib. 5º. La ley de Don Alfonso VI., es la 7ª, Tít. 9º, Lib. 5º de la Ordenanza.
- 97.— Olea: De cetione Juris, Tít. 2º, Cuest. 4, Resolut. 3 y 10, pág. 59.
- 98.— Solórzano: in Politic., Lib. 2º, Cap. 24, No. 39 hasta 45.
- 99.— Esta práctica debe observarse como conforme al Art. 145, que dispone lo propio para el caso equivalente.
- 100.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 25, caso 22, No. 39, fol. 103.
- 101.— Solórzano: Lib. 5º de su Política, Cap. 13, No. 48, fol. 385.
- 102.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 36 trata de las medias anatas.
- 103.— Thusco: Let. A. Concluc. 398, No. 10.
- 104.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 36, fol. 256.
- 105.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 4º, fol. 136, y Cap. 29, fol. 224.
- 106.— Barbosa: fol. 120, Lib. 3º.
- 107.— Pérez de Lara: Compendio de las tres gracias, fols. 6, 130 y 147.
- 108.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 34, fol. 240.
- 109.— Solórzano: in Politic., Lib. 4º, Cap. 25, No. 10 al fin, Tom. 2º, fol. 220.
- 110.— Estas Ordenanzas corren al fol. 322 de las Generales del Perú.
- 111.— Solórzano: Lib. 4º, Cap. 25, per totum.— Pérez de Lara, en su Compendio de las tres gracias.
- 112.— Leyes 38 y 39, Tít. 19, Lib. 8º de Indias.
- 113.— Ley 39, Tít. 15, Lib. 8º citado. Leyes 19 a 22, Tít. 34, Lib. 9º de Indias.

- 114.— **Solórzano**: in *Politic.*, Lib. 6º, Cap. 10, No. 7, Tom. 2º, fol. 472. Véase Dic. Español palabra "Aduana".
- 115.— **Solórzano**: in *Polit.*, Lib. 6º, Cap. 9º, Nos. 3 y 4.
- 116.— **Solórzano**: in *Polit.*, Lib. 6º, Cap. 9º, No. 8.
- 117.— **Solórzano**: in *Polit.*, Lib. 6º, Cap. 8º, Nos. 16 y 17.
- 118.— **Solórzano**: ibidem, No. 19.
- 119.— **Ulloa**, en su *Viaje*, Tom. 4º, No. 175, fol. 116.
- 120.— **Solórzano**, Lib. 6º, Cap. 8º, No. 19.
- 121.— **Escalona**, Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 9º, fol. 143, No. 2.
- 122.— **Solórzano**: Lib. 6º, Cap. 8º, No. 20.
- 123.— **Solórzano**: Lib. 6º, Cap. 11, No. 9.
- 124.— **Don José Vastía**: Lib. 1º, Cap. 18, No. 2.
- 125.— **Solórzano**: in *Polit.*, Lib. 6º, Cap. 14, No. 7, Tom. 2º, fol. 405.
- 126.— Esta nueva resolución se cita en el Art. 129 de la Ordenanza de Intendentes.
- *** Por omisión, sin duda, en el original no se halla consignada la cantidad en que se arrendaban las alcabalas de Porco.— (Nota de Ed.).
- 127.— **Peregrino**: De jure fisci, Lib. 6º, Tít. 5º, No. 17, fol. 184.
- 128.— **Escalona**: Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 9º, per totum, fol. 146.
- 129.— **Solórzano**: Lib. 6º, Cap. 8º, Tom. 2º, fol. 461.
- 130.— Esta franquicia se declaró por la Real Audiencia de Lima, en auto de revista de 12 de marzo de 1687, reproducido en otro de la de Charcas, a 4 de abril de 1704. Este mismo privilegio se concedió a los indios de Buenos Aires, en Real Provisión sobrecartada de la Aud. de Charcas, en 1º de junio de 1655, mandada guardar en Real Cédula de Madrid, a 4 de julio de 1684.
- 131.— **Don Pedro Varela y Ulloa**, Sobre las reflexiones imparciales del **Abate Nuix**, § 12, Reflex. 1, fol. 103, letra B, marginal.
- 132.— Así lo declaró el Excmo. Sr. Virrey de Lima, Dn. **Manuel de Guirior**, en 16 de noviembre de 1778.
- 133.— **Ustáriz**: Teoría y Práctica del Comercio, Cap. 54, fol. 134, columna 2.
- 134.— **Antúñez**: De Donation, Lib. 3º, Cap. 34, Nos. 2 y 3, Tom. 2º, fol. 255.
- 135.— **Solórzano**: in *Politic.*, Lib. 6º, Cap. 11, No. 10, Tom. 2º, fol. 478.
- 136.— **Escalona**: Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 13, fol. 183.
- 137.— **Solórzano**: Lib. 6º, Cap. 11.— **Antúñez**: Lib. 2º, Cap. 18, No. 22, et Lib. 3, Cap. 34, No. 1.— **Peregrino**: De Jure Fisci, Lib. 4º, Tít. 8º per tot., fol. 119.
- 138.— Ley 2, Tít. 25, Lib. 2º.
- 139.— Ley 19, Tít. 25, Lib. 2º citado.
- 140.— Ley 8º, y 39, Tít. 25, Lib. 2º de Indias.
- 141.— Ley 39, Tít. 25, Lib. 2º citado.
- 142.— Ley 46, Tít. 25, Lib. 2º citado.
- 143.— Real Cédula de 12 de mayo de 1743, recopilada en el Auto 2, Tít. 26, Lib. 8º de los Acordados de Castilla.
- 144.— Real Cédula de 19 de noviembre de 1773.
- 145.— Real Cédula de 20 de julio de 1776.
- 146.— **Jerónimo de León**, en la *Decis.*, Valentina 154, Nos. 5 y 6.— **Larrea**, en la *Decis.* Granatense 1, No. 20.— **Vela** en la *Prec.*, Cap. 1º de Ofic. Judiensis Ordinario. Part. 1º de Episcop. 11-118, Tom. 2º, pág. 344.
- 147.— **Solórzano**, en su *Polit.* Lib. 4º, Cap. 7º, No. 41, Tom. 2º, fol. 47.
- 148.— Vide *Trat. de Patronat.*, Cap. 86, No. 18, Tom. 2º, fol. 275.
- 149.— **Ramiro Valenzuela**: en la *Ilustración de Solórzano*, Lib. 4º de su *Polit.*, Cap. 8º, No. 86.
- 150.— **Cobarrubias**: Primo variar. Cap. 16, No. 8.
- 151.— **Peregrino**: De jure fisci. Lib. 4º, Tít. 8º, Nos. 12 y 13, fol. 120. Vide **Valero**, *Revitarium fiscalium*, § 5, Tít. 29, No. 11.
- 152.— **Solórzano**: in *Polit.* Lib. 4º, Cap. 4º, No. 29, Tom. 2º, fol. 24.— **Escalona**, en su *Gazophil.*, Lib. 2º, Parte 2º, Cap. 32, fol. 236.
- 153.— Art. 163 de la Ord.
- 154.— Arts. 157, 167.
- 155.— Art. 167.
- 156.— Art. 163.
- 157.— **Frazo**: De Reg. Patronat., Cap. 7º, No. 55 y siguientes, Tom. 1º, fol. 110.
- 158.— Leyes 1, 2 y 3, Tít. 4º, Lib. 1º de Indias.
- 159.— Real Decreto de 27 de julio de 1760.— Real Cédula de San Lorenzo, a 21 de agosto del mismo año.— Real Cédula de El Pardo, a 20 de enero de 1772.

- 160.— Es expresa la prevención del Art. 195 de la Ordenanza de Intendentes, encargando este cuidado a los de cada Provincia.
- 161.— **Escalona:** Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 32, § 2, No. 9, fol. 238.— Art. 129 de la Ord. de Intendentes.
- 162.— **Gazophil.** Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 32, § 2, No. 4, fol. 238, y Cap. 9º, § 1, No. 4, fol. 152.— **Carrasco:** De Leges, Recopilación, Cap. 6º, § 2, No. 6.— **Lagunes:** De fructibus, 2ª Parte, Cap. 7º, No. 30. **Olea:** De cetione, Tít. 6º, Q. 3º, At., No. 2, pág. 341.
- 163.— Artículo 192 de la Ordenanza.— Los Párrocos están obligados solamente al pago de la mesada, aunque las rentas de sus Curatos lleguen y excedan de la expresada suma, según el Art. 6º de la Instrucción de 31 de julio de 1777, cit. en el Art. 182.
- 164.— Art. 190 de la Ordenanza.
- 165.— Art. 191.
- 166.— Art. 188.
- 167.— **Escalona:** Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 35, fol. 251.
- 168.— **Card. de Luca:** De Beneficis, disc. 89, No. 2, Tom. 12, fol. 143.
- 169.— **Fermosino:** in Cap. Ecclesie Destmo. de Constitutionibus, Q. 19, No. 22, tomo 10, fol. 340.
- 170.— **Fagnano:** in Cap. Preterea Decmo. etc., No. 14, al fin, Tom. 3º, fol. 69.
- 171.— Loco citato: No. 10.
- 172.— **Van Espen:** De Jure Ecco., Parte 2ª, Tít. 24, Cap. 4º desde el § 18, Tom. 2º, fol. 82.
- 173.— Art. 192 de la Ordenanza.
- 174.— Art. 10 de la instrucción citada en el Art. 182 de la Ordenanza.
- 175.— Art. 178.
- 176.— Ley 13, Tít. 8º, Lib. 5º de Castilla. Ley 6, Tít. 12, Lib. 1º de Indias. Ley 53, Tít. 6º, parte 1ª.
- 177.— **Abreu:** Sobre vacantes, Parte 5º, § 1º, No. 684, fol. 328 hasta fol. 357.
- 178.— **Escalona:** Lib. 1º, Cap. 31, fol. 127.
- 179.— **Escalona:** Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 9º, fol. 24, y Cap. 13, fol. 81.
- 180.— **Solórzano:** in Polit., Lib. 6º, Cap. 19, Nos. 25, 26 y 27, Tom. 2º, fol. 509.
- 181.— **Peregrino:** De jure Fisci, Lib. 6º, Tít. 4º, fol. 176.
- 182.— **Peregrino:** De jure Fisci, Lib. 6º, Tít. 3º, No. 3, fol. 173, et Lib. 6º, Tít. 4º, Nos. 10 y 11, fol. 176.
- 183.— Muchos autores, con **Abreu**, en su "Víctima Leg.", 1ª P., Art. 2, No. 273, Tít. E. fol. 140.— Ley 41, Tít. 7º, Lib. 1º de Indias.
- 184.— **Abreu**, obr. cit., 274.
- 185.— **Solórzano:** "Polit." Lib. 4º, Cap. 22, No. 7, fol. 185.
- 186.— **Lagunes:** "De fructibus", P. 1ª, Cap. 21, No. 214, y en otras muchas partes de este célebre tratado.
- 187.— **Fraza:** Cap. 21, No. 26.— **Ramiro Valenzuela**, en "La Polit. Ind.", Lib. 4º, Cap. 11, No. 51.
- 188.— **Abreu**, en su "Víctima Legal" per totum.
- 189.— Leyes 5, 15, 16, 41, 50, 51, Tít. 7º; Leyes 2, 3, 5, 6, 8, 10, Tít. 18, Lib. 1º de Indias.
- 190.— **Solórzano:** "Polit.", Lib. 4º, Cap. 12, No. 5 y siguientes.— **Escalona:** Lib. 2º, Parte 2a, Cap. 23, fol. 233.— **Abreu**, en su "Víctima Legal", fol. 328.
- 191.— Para este mismo fondo se asigna en el Art. 181, la tercera parte del producto líquido de las Vacantes mayores y Menores de las Iglesias de Indias, bajadas las cargas legítimas de todo el ramo, ordenándose la recaudación de este importe como los demás del mismo Monte; pero estas Cajas no tienen este cuidado porque en su distrito no reside Iglesia Catedral ni Coro Canonical.
- 192.— En virtud de Cédula Real de 5 de julio de 1671, se pagaba de estas Cajas a los seis Conventos de Franciscanos de Potosí, Chuquisaca, Cochabamba, Taraja, Mizque y pueblo de Pocona, 151 y ½ botijas de vino de Locumba, para misas, a razón de botija y media para cada uno de los religiosos sacerdotes de estos Conventos; con más 12 botijuelas de aceite a cada Convento, regulando la botija de vino a 10 pesos y ¼ de aceite a 5 pesos.
- 193.— Ley 3, Tít. 4º, ley 80, Tít. 32, Lib. 2º.— Ley 13, Tít. 6º, ley 7, Tít. 12, ley 6, Tít. 17, Lib. 8º.— Ley 44, Tít. 1º, ley 13, Tít. 14, ley 20, Tít. 14, Lib. 9º de Indias.— Vide **Solórzano**, in "Polit.", Lib. 6º, Cap. 6º, al No. 13 y siguientes, Tom. 2º, fol. 454.

CAPITULO TERCERO

De las estaciones de la Real Hacienda

LA distinción de orden y clases con que se han enumerado los miembros y ramos de Hacienda, que se administran, recaudan y entran en las Reales Cajas de Potosí, denota la propiedad con que se llaman Estaciones de Real Hacienda, porque cada una tiene su administración particular, su cuenta separada y su destino diverso.

Cada ramo, aunque sea miembro de un mismo patrimonio, tiene particular a distintos objetos y sufre separadamente las consignaciones dispuestas por Su Majestad, del mismo modo que hacen sus oficios los miembros en un cuerpo, sin confundir las operaciones de los unos con las de otros; porque la consonancia del mismo todo, exige que las partes hagan sus servicios con distinción, para evitar el desorden que se seguiría de proceder todas juntas a una misma obra.

La buena economía y distribución de cada ramo, resiste la invención de sus destinos para que se eviten confusiones y recuentos en las cuentas de este género, reteniendo cada cual estrechamente su cargo y data. Por este fin está prohibido que las consignaciones de un ramo se suplan de otro y lo que se debe en una Caja se pague de otra, como sería satisfacer de Novenos lo consignado en Tributos, o en la Caja de Cochabamba lo debido en Potosí.

A más de las Cédulas y providencias que cita nuestro Escalona,¹ confirmatorias de la observancia de estas estaciones, se ratificó lo mismo por Real Cédula de 20 de abril de 1771, dirigida al Capitán General de Buenos Aires, con motivo de haberse gastado mucha parte de los arbitrios de aquella capital en la composición de la moneda, declarando que ni el Gobernador ni el Cabildo pueden invertir los arbitrios destinados a ciertos y determinados fines.

Se mira con tanto rigor esta buena economía, que tampoco se admite compensación de una Estación con otra; como si alguno fuese deudor al ramo de Tributos y acreedor en el de Alcabalas, no puede hacer el pago por vía de compensación ni concuasarse un débito con otro, según lo opina Escalona por más seguro, ² y lo deciden expresamente la ley 26, Tít. 14, parte 5ª, la ley 18, Tít. 28, Lib. 8ª, y la ley 22, Tít. 8ª, Lib. 9ª de la Recopilación de Indias.

Cuando la deuda y el crédito recaen en un mismo miembro de Real Hacienda, da a entender Escalona, que tiene lugar la compensación; pero aun en este caso la excluyen con tanta generalidad los Sres. Solórzano, Balmaceda, Acevedo, Lazarte y Escobar, ³ que según estos autores nada debería pagarse al acreedor que también sea deudor fiscal, aunque tenga Libranza, hasta haber satisfecho a la Real Hacienda, por considerarse a ésta siempre solvente en cualquier acontecimiento.

Ultimamente, la Nueva Ordenanza de Intendentes, queriendo evitar el costo de dos conducciones inútiles que sufriría la Real Hacienda, tratándose de caudales de dos Tesorerías de distintas Provincias, resuelve en el Art. 103, que habiendo débitos entre unas y otras, se permuten recíprocamente, anticipando aviso a la Superintendencia de Buenos Aires, como se declaró en Orden Superior de 16 de abril de 1785. En esta conformidad, cuando la Caja de Charcas debe algunas cantidades a la de Potosí, por cualquiera de los ramos peculiares a su administración o por los que debe vaciar aquí para su envío a Buenos Aires, y al mismo tiempo tiene que entregar la Tesorería de esta Villa algunas cantidades a un vecino de La Plata, se practica ahorrarle al Rey el costo de aquella conducción, librando al interesado, contra los Oficiales Reales de Chuquisaca, a quienes se pasa en abono otra tanta cantidad por medio de esta permuta, con la calidad de comunicarse aviso a la Superintendencia General del Río de La Plata, con arreglo a la citada Ordenanza y su respectiva Declaración.

1.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 36, fol. 145, y Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 11, fol. 32.

2.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 8º, No. 5, fol. 24, y Cap. 11, No. 7, fol. 33.

3.— Solórzano: in Política, Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 21, No. 28.— Balmaceda: De Colectis, cuest. 110.— Acevedo: in Lib. 5º, Tít. 7º, Lib. 9º, No. 3.— Lazarte: De décima vendit, Cap. 8º, No. 36. — Escobar: "De ratio", Lib. 2º, Cap. 36, No. 5.

CAPITULO CUARTO

De los libros de la Razón General de la Real Hacienda

A la distinción de ramos que componen la masa general de la Real Hacienda, es consiguiente la diversidad de libros que instruyan separadamente la cuenta de cada uno de ellos; para que ésta sea más clara y metódica, la recaudación más pronta y expedita, y en cualquier tiempo más fácil la averiguación de las pertenencias fiscales y de los fraudes de los Ministros.

Nuestro Escalona ¹ insume un capítulo íntegro de su "*Gazophilacio*", en referir los libros que los Oficiales Reales deben tener para el manejo del Real Erario; explica sus diferencias y advierte el método de llevar las cuentas con claridad y expediente.

Fuera de los libros que debe haber en la Caja Real de cada Provincia, para la Administración de los ramos, rentas y derechos pertenecientes al Rey, en su respectivo distrito, dispuso el Sr. Don Francisco de Toledo, siendo Virrey del Perú, que en la capital del Virreinato hubiese un *Libro de la Razón General de la Real Hacienda*, de todo su territorio, donde se fuera asentando con claridad y distinción toda la Hacienda Real de cada ciudad, mediante una razón que los demás Oficiales Reales de tierra deberían enviar, para que sirviese como cabeza y tronco de todas las rentas distribuidas al cargo de las Cajas particulares del Virreinato.

Esta admirable propuesta, con las instrucciones que formó aquel gran Virrey, de quien hace memoria nuestro Escalona, ² (con el sublime elogio de no haber errado en cosa alguna tocante a la Administración y Gobierno de estos Reinos) se aprobaron por diferentes Cédulas, que cita y transcribe el referido autor; pero no han bastado los reiterados encargos, que se han reproducido en otras posteriores y en las leyes del título 7º, Lib. 8º de Indias, para haberse efectuado la formación de dicho Libro General de la Real Hacienda.

Entre todos los medios de mejorar el manejo de los ramos del Real Erario, nada se estimó tan conducente a su logro como el establecimiento del libro propuesto por el Sr. Virrey Toledo. En este concepto previene su formación sin demora el Art. 104 y el 105 de la Ordenanza de Intendentes, prescribiendo reglas y advertencias específicas para ello, con el encarecimiento de que los Intendentes dediquen los principales cuidados en este asunto, con absoluta preferencia a todos los demás del Ministerio de su cargo, sin perdonar diligencia ni fatiga. Yo me persuado que el celo de estos muchos Jefes, habrá vencido las dificultades que hasta ahora han embarazado tan importante obra y que a esfuerzo de sus fatigas ya estarán averiguados el origen, progreso y último estado de las rentas de sus Provincias. No obstante, como mi gratitud a la soberana confianza y el deseo que empeña mi aplicación para ser de algún modo útil al Rey y al Estado donde nací, me han conducido a escribir esta obra, no omitiendo apuntar en ella las noticias conducentes a ese nobilísimo objeto. Mucho más pudiera yo haber adelantado, si hubiera tenido autoridad para abrir los archivos y reconocer los Registros Públicos; no faltará alguno que mejore este trabajo, que yo satisfago con lo que puedo a los conatos que me han arrebatado a esta tarea.

Por otra parte, la imponderable vigilancia de nuestro feliz Ministerio, no pierde de vista este negocio, y con las nuevas instrucciones que, a principios de este año de 1786, se han mandado poner en práctica para la cuenta y razón de Real Hacienda, se van preparando a su nuevo manejo los caminos deseados por donde en breve llegará a su última perfección la Administración del Real Erario en estos dominios.

Desde el Art. 205 hasta el 211 inclusive, de la Real Instrucción de 28 de enero de 1782, se anticiparon a este propio fin importantes prevenciones para la formación de Arcas mensuales, de razones exactas, sacadas de los Libros Reales, sobre la existencia de caudales, con distinción de monedas y pastas, de estados individuales de todos los valores de los Ramos de Real Hacienda, de Inventarios formales a principio de año y de relaciones puntuales de los empleados en rentas, con las circunstancias, claridad, método, tiempo y forma que prescribe la citada Ordenanza.

Estos nuevos documentos, inusitados en el método antiguo de la Administración del Real Erario, sirven de apéndice a los comentarios citados de Escalona, sobre los libros que deben llevarse para el manejo de la Real Hacienda. Un Ministro exacto, que quiera proceder con acierto, es menester que arregle en todo la ordenación de sus cuentas y asientos de partidas de este nuevo establecimiento, y los Intendentes deben cuidar celosamente de su puntual cumplimiento.

NOTICIA PRIMERA

De los gastos, sueldos y pensiones de la Real Caja de Potosí.

NO voy a referir más pensiones que las que actualmente cargan en esta Real Tesorería, por lo que importa saber las deducciones que sufre esta Real Caja de los caudales que le entran, porque no existiendo ya las crecidas situaciones que antiguamente tenían en ella la Universidad de Lima, el Hospital de San

Andrés de la misma ciudad, y otras comunidades y personas particulares del Reino, ³ es por demás hacer enumeración de ellas.

Los estados y cuadros del final de la primera parte, manifiestan muy por menor los sueldos, sínodos, pensiones y cargas que minoran el fondo de la Tesorería, principalmente de esta Provincia. A la vista se comprende este asunto sin necesidad de explicación, y solamente debo advertir que el total de noventa y dos mil ciento catorce pesos, uno y medio reales a que alcanza su importe, resulta del agregado de 49.781 pesos que montan los sínodos de los sesenta y dos Curatos de esta Provincia, sin incluir jornales de los indios que trabajan en las fundiciones de la Caja, ni otros salarios menores.

NOTICIA SEGUNDA

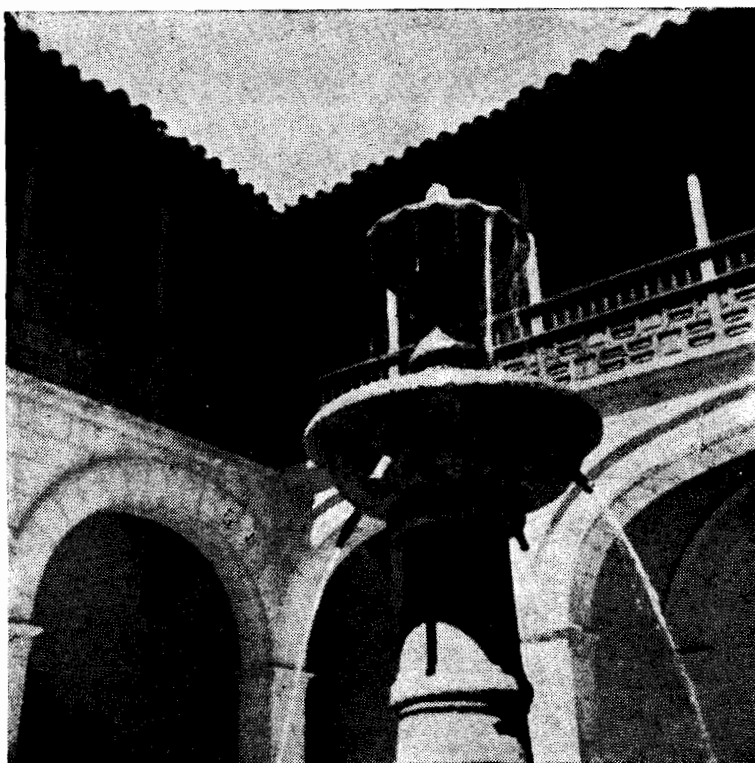
Resumen general de los sueldos, y pensiones que sufren las oficinas de la Real Hacienda de esta Villa.	E L Real Banco	\$ 17.494,0
	La Real Casa de Moneda ..	" 40.311,2 ½
	La Real Aduana	" 11.942,0
	La Caja Real	" 92.104,1 ½
	La renta de Tabacos ...	" 05.700,0
Suma total:		\$ 167.551,4 rls

La antecedente demostración acredita que todos los fondos de Real Hacienda que se enteran, recaudan y administran en las oficinas de esta Villa, sufren el descuento de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, CUATRO REALES, sin comprender los jornales y otros salarios menores que no se incluyen en los estados de arriba y son tan cuantiosos que sólo la Real Casa de Moneda satisface semanalmente en jornales, más de seiscientos pesos, cuya cantidad multiplicada por cincuenta y dos semanas, importa TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS anuales. A esta proporción tienen también sus descuentos las demás oficinas; pero en rigor no deben deducirse sino los sueldos y pensiones fijas, que son las que quedan anotadas en el resumen anterior.

1.— Escalona: Lib. 2º, Cap. 5º.

2.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 28, caso 25, fol. 117.

3.— Esta Caja pagaba a la Universidad de Lima 1.000 pesos ensayados, anualmente, situados en los dos novenos del Arzobispado de Charcas; otros 1.000, para el Hospital de San Andrés, de los Tributos de los Indios de la consignación de Lanza; y otra igual cantidad a los Corregidores, como Tenientes de Capitanes Generales, en residuos para buenos efectos y tributos vacos.



Vista de la fuente de agua y de un rincón del primer patio de la Casa de Moneda, después de su restauración iniciada en 1938.

CAPITULO QUINTO

Del envío anual del Real Tesoro de las Cajas de estas Provincias, a la Tesorería General de Buenos Aires.

CUANDO Lima era Capital del Perú y Provincias del Río de La Plata, toda la Hacienda que recogía en sus distritos la Caja de Potosí, Oruro y La Paz, se remitía al Puerto de Arica, por fines del mes de abril, de forma que llegase al Callao a los primeros de mayo. Los Oficiales Reales del Cuzco, Carabaya, Castrovirreina, Arequipa, Trujillo y Huánuco, ejecutaban la remisión de ordinario en los propios meses, por tierra, con arrieros afianzados que entregasen la plata en Lima, el día fijo que se les señalaba.

En las cartas-cuentas del envío de estos caudales, se ponía relación distinta del oro y plata, en moneda y pasta, expresando con claridad las cantidades de cada género, para evitar los fraudes. Las barras y tejos pertenecientes al Rey, iban ensayados, con su marca, ley y expresión de su peso, con total separación del dinero de particulares, por la confusión, dificultades e inconvenientes que se experimentaba de lo contrario.

Luego que volvía de Panamá la Real Armada, se destinaban los Galeones necesarios al Puerto de Arica, para traer la plata de Potosí, Oruro y La Paz, el año siguiente, manteniéndose carenados, aprestados, surtos y prevenidos para fin de febrero y en estado de partir a principios de marzo; con cuya ocasión, para ahorrar costos, solía enviarse en los mismos Galeones dos o tres mil quintales de azogue, de los que venían de España o de los que habían en el puerto de Chincha.¹

A la llegada de la Armada al Callao, de su tornaviaje de Arica,

se asignaba día perentorio para su salida a España, tomando antes noticia del Consulado, de los días que había menester para el despacho del comercio; y cumplido el plazo, se hacía a la vela sin dilación ni espera.²

En los Asientos que celebraron en los tiempos posteriores para el trajín de azogues, principalmente el año de 1756, se estipuló por condición que los mismos asentistas debían retornar de las Cajas del Virreinato a la matriz de Lima, los caudales que se les entregase por aquellas, sin premio ni gratificación alguna, corriendo ellos con la conducción de la plata, bajo los fletes de los azogues, sin exigir otro interés. Este fue el último estado del envío de caudales del Real Tesoro, cuando se erigió el Virreinato de Buenos Aires, agregándole todo el territorio de la Audiencia de Charcas y Provincia de Cuyo, el año de 1577.

Ahora se hacen estos envíos a la Tesorería General de Buenos Aires, por mano del Asentista General de Azogues, que se obligó en público remate de 11 de agosto de 1779, a conducir los caudales del Real Erario a la Villa de Potosí, y de ella a Buenos Aires, en la forma siguiente:

Los acopiados en las Cajas de La Plata, por uno y medio reales %; los de Oruro, id; los de Carangas, a 5 y $\frac{1}{2}$ %; los de La Paz y Chucuito, id; los de Carabaya, a 7 y $\frac{1}{2}$ %, en premio de su conducción a Potosí, y los de esta Villa a la Tesorería General de Buenos Aires, (las cantidades de salarios que están situados por Real consignación en la Tesorería de Potosí) a 8 reales %, con calidad de llevar tres situados en cada año de los cinco del remate.

Se dudó en aquel tiempo, si debería correr bajo de este mismo método la conducción de los caudales de las Cajas de la vereda o tránsito, que entonces eran las de Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, las cuales en el día están reducidas a solas dos, en las capitales de Salta y Córdoba. Se consideró que, aunque antiguamente se pagaba ocho reales por cada ciento, debía minorarse este premio, atendiendo a que se pagaba lo mismo por los envíos de Potosí, con estar más distante; precedió informe de la Contaduría Mayor, y con la vista fiscal, se declaró por la Intendencia General de Buenos Aires, a 19 de abril de 1780, que por todas las conducciones de las Cajas de la vereda se pagara solamente 6 reales %.

Es notorio el beneficio de la Real Hacienda en la rebaja del premio con que ahora se conduce el Real Tesoro, respecto a los tiempos anteriores; pero pudiera mejorarse con más ventaja haciéndose estas conducciones libres de fletes, con arreglo al remate referido de 1756, recompensando este ahorro con lo que gana el Asentista en la remisión exclusiva de los azogues, o practicándose estos envíos en el método que dejamos propuesto en otro lugar.³

Estas remisiones se llaman abusivamente "*situados*", manteniendo el nombre que antiguamente tenían, a causa de que de estas Cajas se remitían anualmente a Buenos Aires las cantidades de salarios que estaban situados por Real consignación en la Tesorería de Potosí. Consta que el situado de Buenos Aires el año de 1716, montaba 185.113 pesos 4 reales. Con diferencia de poco más o menos, en los años posteriores.

Regularmente, sufría muchos retrasos el pago de la guarnición de aquella plaza, y para evitarlos se despachó Real Cédula de Madrid, a 20 de noviembre de 1714, ordenando al Gobernador y Oficiales Reales de Buenos Aires, que en cada año remitiesen a los de Potosí y al Sr. Vi-

rrey, certificaciones juradas y firmadas con toda distinción, claridad y separación del producto anual de cada uno de los ramos de Real Hacienda que entran en aquellas Cajas, para que tanto menos de lo que produjeran se envíe en el situado, con prevención de que para averiguar lo líquido que se debiese remitir por razón de situado, en cada año, dirigiesen también al mismo tiempo, certificaciones de todas las plazas y empleos que gozaren sueldos de la dotación; y que a este fin se pasasen muestras en cada final de mes, con asistencia del Gobernador, la del Cabo de la caballería, Sargento Mayor y Oficiales Reales.

El importe total de esta dotación entregaban los Oficiales Reales de Potosí a un vecino de la Villa que nombraba por su apoderado la Guarnición de Buenos Aires, y caminaba este caudal por cuenta y riesgo del mismo situado, corriendo al cargo de la propia guarnición el cuidado de que se le dirigiese a tiempo, con arreglo a las órdenes que para ello hubiese dirigido al consignatario.

Con el tiempo, se dejó de nombrar apoderados; y como por la citada Real Cédula, tenían facultad estos Oficiales Reales para hacer por sí solos el pago del situado, sin necesidad de Libramientos del Superior Gobierno, comenzaron ellos a nombrar *situadistas* a su arbitrio.

En breve se introdujeron abusos muy considerables, en cuyo remedio se mandó por el Superior Gobierno de Lima, en Auto acordado de 16 de octubre de 1760, que ofreciéndose conducir dinero o efectos de cuenta del Rey, para Buenos Aires u otra parte, se pregonase y sacara a remate, para que los conduzca bajo de fianzas correspondientes el que hiciese mayor beneficio, para evitar colusiones.

Después de erigida en Caja matriz del Virreinato, la de Buenos Aires, como era antes la de Lima, ya no se remiten los caudales del Real Erario por razón de situado, sino como sobrante de las Tesorerías de estas Provincias, para que allí se depositen y vuelvan a circular por el Reino, como dispuso la naturaleza con la sangre del cuerpo humano respecto del corazón.

Por esta causa se deben reputar como anticuadas las reglas que se observan en las conducciones de situados, cuidándose únicamente de que se ejecuten sin merma y disminución, o al menor costo posible, atendidas las circunstancias de los tiempos, una vez que no tenemos principios fijos regulativos de ese punto, pues, Escalona ⁴ en el diminuto comentario que escribió del situado de Chile y de su conducción, nada más hizo que apremiar el cuidado de los señores Virreyes, para evitar fraudes y colusiones.

Por apéndice de este capítulo, no me parece disonante el arbitrio que voy a proponer para conducir sin costo los azogues a Potosí, y de estas Cajas, el Real Tesoro a Buenos Aires, en caso de no estimarse oportunos los avisos ya propuestos. A imitación del destino que se daba a los Galeones de la Real Armada, podía destinarse cada año una fragata de las del cargo del Comandante del Río de La Plata, para que en ella se condujesen los azogues del Almadén al puerto de Arica, o al de Magdalena de Cobiya, del Partido de Atacama.

El Subdelegado puede cuidar tener mulas prontas al plazo señalado para su envío hasta Potosí, que distando poco más de cien leguas, no se demoraría arriba de quince días. De este modo, se daba ocupación a los vecinos de Atacama, que en el día están reducidos al triste empleo

de pescadores. También se ejercitaba la Marina de las fragatas, que en tiempo de paz percibe los sueldos sin ningún trabajo. Este proyecto se presenta tanto más conveniente y fácil, para que enviándose cada año a Malvinas una fragata con víveres y plata de situado, de aquella misma Isla podía pasarse fácilmente al puerto del Callao, conduciendo de las-tre cuatro o cinco mil libras de azogue, y de retorno, los caudales del Rey.

Y porque en tiempo de guerra sería expuesto a muchos riesgos este envío, puede reservarse para este caso la incorporación de estas conducciones al correo de encomiendas, que sin duda trae al Rey visibles ventajas, según lo hemos expuesto en otro lugar.⁵

-
- 1.— Chíncha es puerto de la América Meridional, en la provincia de Lima; tiene azogue.
 - 2.— Nuestro Escalona, Lib. 1º, Cap. 35, caso 32, fol. 137, refiere muy por menor las circunstancias de nuestros envíos.
 - 3.— Parte 1º, Cap. 4º, Noticia 7 hasta el fin, y parte 2º, Cap. 5º.
 - 4.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 32, Cas. 29, fol. 132.
 - 5.— Parte 1º, Cap. 4º, Noticia 7, hasta el fin.

CAPITULO SEXTO

Del nuevo sistema de Intendencia y Reforma de la Ordenanza de Real Hacienda, en los dominios de América.

Se explica las facultades de estos nuevos Magistrados y los casos en que versa su autoridad en materia de Hacienda, Policía, Justicia y Guerra. Con enumeración de los objetos principales de estas cuatro causas.

NOTICIA PRIMERA

Del establecimiento de Intendencias.

LA unión de las Intendencias a los Corregimientos, fue una idea noble, que habiendo nacido en España, tuvo su progreso entre las naciones extranjeras, con ventajas muy sobresalientes de su gobierno, como una preciosa semilla que arrebatada del árbol donde se crió, prende en otro suelo extranjero, donde la recogen y cultivan.

Las utilidades de este gran proyecto exitaron, con el tiempo, el cuidado de su implantación en España, con la fundada esperanza que también llegaría a mejorar nuestro Gobierno económico y la Justicia, restableciendo su antiguo esplendor oscurecido con los disturbios de la guerra; que la política recobraría nuevas sensaciones que imprimiesen actividad y movimiento a los magistrados y demás personas encargados de la atención de sus dignos objetos, y que, por último, se extirparían de raíz, a esfuerzo de la mano autorizada de estos nuevos Magistrados, los desórdenes y abusos que con el apoyo de la infelicidad sucesiva de las calamidades del Reino, se habían posesionado tiránicamente de los Jueces, de los particulares y de los mismos pueblos, en la inversión de las leyes,

en su inobservancia, en el abandono de la justicia, en la usurpación de las rentas del Rey y del público, en las discordias de los vecindarios y, por último, en el absoluto poder abusivo de los mismos Jueces, por la distancia en que vivían de los Supremos Jefes de la Nación.

En remedio de estos gravísimos perjuicios, resolvió nuestro glorioso Monarca Don Felipe V, establecer en cada una de las Provincias del Reino, una Intendencia comprensiva de las cuatro causas, de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra. Publicó en 4 de julio de 1718, la Real Ordenanza para este nuevo gobierno, con 143 Capítulos, sin incluir las instrucciones del Tesorero General y Contador Principal de la Intendencia, y nombró para ejercerlas personas de autoridad, grado, representación, celo y aptitud, confiando a la mano autorizada que les dio, el régimen económico de los pueblos y de las rentas reales.

A ejemplo de este gran Príncipe, mandó expedir en Buen Retiro, a 13 de octubre de 1749, la Majestad del Sr. Don Fernando VI, otra Real Ordenanza, con 146 artículos, para el restablecimiento e instrucción de Intendentes de Provincia y de Ejército; porque la decadencia de los comercios y manufacturas, por falta de cosechas y otras extremas calamidades causadas en cuarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras, pedían con clamor de todo el Reino, que la poderosa mano del Rey restableciese los antiguos resortes de nuestro gobierno, dormido y casi paralítico.

El dichoso reinado actual de Don Carlos III, que será siempre una de las épocas más memorables de nuestra Monarquía, quiso también extender a los dominios de América este beneficio de la Nación, imitando los grandes planetas del cielo, que no tienen movimiento sin operación ni aspecto sin influencia.

Llegó el tiempo inesperado de la rebelión de estas Provincias, tan infausta para los insurgentes e infelices en sus causas, como dichoso en los efectos de la piedad soberana del Rey. Se miró lánguido, decadente y postrado este cuerpo de la Nación, y en el rebato de este accidente se declararon los humores mal complexionados, que mucho antes indicaban enfermedades envejecidas.

Cuanto se hace reparable la curación de un enfermo andante, fue en nuestro caso, necesario otro nuevo sistema que reformase los antiguos desórdenes que al cabo postraron este cuerpo vicioso y enfermizo; entonces se puso sobre la mano vigorosa del Rey, y después de bien reflexionados informes, se mandó establecer en el nuevo Virreinato de Buenos Aires y distrito que le está asignado, un Intendente de Ejército en aquella Capital, y ocho Intendentes de Provincia en las ciudades de: la Asunción del Paraguay, Córdoba del Tucumán, Salta, Villas de Cochabamba, La Paz, La Plata, Potosí y Chucuito o Puno, con el territorio, autoridad y sueldos sabiamente prefinidos en la Real Ordenanza dada en El Pardo, a 28 de enero de 1782, y en las declaraciones incorporadas a ella, su fecha, en San Ildefonso, a 5 de agosto de 1783.

El objeto es gobernar estos pueblos y habitantes, en paz y justicia; cuidar de su policía, y recaudar los intereses legítimos del Real Erario y del público con integridad, celo y vigilancia.

Las sabias Leyes de Indias y las Reales Ordenanzas del Sr. Don Felipe V, y Don Fernando VI, —augustos padre y hermano de nuestro augusto Soberano,— sirvieron de modelo a nuestro imponderable estable-

cimiento; pero se ajustaron sus reglas con tanta prudencia, que sólo se mandaron observar en lo conveniente, con las ampliaciones, restricciones y declaraciones explicadas en la Ordenanza, teniendo presente la situación de los lugares, los intereses de nuestro comercio y de los vecinos, el clima, las producciones naturales del país, el genio del pueblo y otras mil circunstancias, que deben considerarse en las leyes, para que lleguen a combinar la utilidad pública con la justicia.

NOTICIA SEGUNDA

De la reforma de la Administración de la Real Hacienda.

EN otro lugar, ¹ reduje a una historia periódica la erección de las Cajas Reales o Cámaras Provinciales de América, contrayéndome principalmente a las de Potosí, cuyo territorio, autoridad y sueldos expliqué en detalle, con las novedades recientemente ejecutadas en ellas.

Aquel método antiguo, cotejado al nuevo sistema de Intendentes, manifiesta a golpe de ojo la ventajosa reforma de la Administración de Real Hacienda. Ya se ve que los tres Oficiales Reales que de ordinario administraban el Real Erario, con el nombre de Contador, Tesorero y Factor, eran otros tantos jefes de todo el distrito de la Caja. Este alto poder paró en breve a despótico y abusivo, en perjuicio de los vasallos y del Rey, por la distancia en que vivían del Supremo Jefe de la Real Hacienda, que era el Sr. Virrey. Muy por menor quedan notados los abusos que desde los principios tomaron posesión de los empleados en estos Ministerios.

Las más de las Cajas Reales o Cámaras Provinciales del Virreinato, ² se hallaban acéfalas y sin correspondencia en el sistema administrativo de la Real Hacienda, porque los Oficiales Reales empleados en su departamento no tenían a su frente un inmediato Jefe a cuyo cargo estuviese confiada la dirección de las rentas. De aquí procedía la lentitud en el examen de los negocios, el abandono de los designios ventajosos al Erario y la omisión de representar a tiempo oportuno al Departamento de la Capital lo inconveniente al Erario, con la capacidad y talento de los empleados, en que consiste principalmente la utilidad de los ramos de la Real Hacienda.

Para evitar estos envejecidos perjuicios, se destinó en la capital de cada Provincia, al frente de los Ministros de Real Hacienda, un Intendente que reasumiendo en sí lo jurisdiccional de Gobierno y Justicia en las dependencias de rentas, debiese conocer privativamente de todas las causas en que tuviese algún interés la Real Hacienda; confiándose a la privativa inspección del mismo, la dirección por mayor de todas las rentas reales, con reserva a los Oficiales Reales y a los Subdelegados, la administración por menor de ellas mismas, por ser cosa indecente que el que gobierna tenga el gasto de paz y guerra en su mano, como se le enunció al Presidente la Gasca, en cierto capítulo de instrucciones; de suerte que los Oficiales Reales han quedado sin acción para proceder judicialmente, reduciéndose sus facultades a requerir a los deudores y proponer en las Juntas semanales de Gobierno, los designios que cada cual indicase por más ventajosas a la Real Hacienda.

NOTICIA TERCERA

Varios casos de la Administración por mayor, en que versa la autoridad de los Intendentes; con distinción de los que necesitan consulta de la Junta Superior de Buenos Aires.

Párrafo primero. — Juntas de Hacienda.

LA Administración por mayor de la Real Hacienda, tocaba antes privativamente a los Señores Virreyes, y aunque su autoridad era suprema en el Reino, habían casos en que, según las leyes, debían proceder con voto y acuerdo de las Juntas de Hacienda. Ahora se ha trasladado en los Intendentes mucha parte de aquellas facultades, por haberse sujetado a su privativo conocimiento la dirección por mayor del Erario de sus Provincias; ³ pero siempre con dependencia a la Junta Superior y al Superintendente Subdelegado, que es su Jefe, para darle noticia de cierta clase de negocios graves y esperar su resolución en algunos y excusando otros, según su calidad.

El primer caso de la Administración o Dirección por mayor de la Real Hacienda, es convocar la Junta de acuerdos. Antiguamente, tenían voto decisivo todos los vocales; ahora solamente lo tienen los que componen la Junta Provincial de Real Hacienda, en la forma dispuesta por los Arts. 100 y 267 de la Nueva Ordenanza. Los de la Junta semanal de Gobierno, que se ha subrogado a los Acuerdos ordinarios que, en tiempos pasados debían celebrarse los miércoles y jueves de cada semana, sólo tienen voto informativo, por ser del Intendente, privativamente, la facultad de decidir lo más conveniente, después de oídos los pareceres; bien que, tratándose algunos puntos que necesitan de más serio examen y mayor autoridad, deben dar cuenta los Intendentes a la Junta Superior de Hacienda, con arreglo al Art. 205.

Estos actos de conferencias son de la mayor utilidad al Real Erario, porque cada vocal propone las dudas, los designios y las ideas más ventajosas a su mejor administración, sin lisonja ni contemplaciones, según lo prevenido en la ley 7, Tít. 18, Parte 4^a. Por otra parte, el Intendente se ilustra con las noticias que adquiere y mediante ellas mismas puede dirigir con más acierto las rentas de su cargo; por lo mismo, es cargo grave de residencia la omisión voluntaria de estas Juntas, ⁴ con las formalidades prevenidas en los citados artículos de la Ordenanza.

En las Juntas Provinciales es menor la autoridad de los Intendentes, porque sin embargo de tener la dirección por mayor y lo jurisdiccional de Justicia en todos los negocios de Hacienda, por los Arts. 72 y 74, ellos sólo no deciden, porque su voto entra en concurrencia con los demás; no pueden revocar las resoluciones de la Junta, porque teniendo fuerza de cosa juzgada, a la Junta y no a otro toca deshacerla, según la variedad de los tiempos. Tampoco pueden los Intendentes ejecutar lo acordado, antes de dar cuenta a la Junta Superior, y aún en los casos urgentísimos en que es necesario anticipar sus providencias, deben hacerlo con acuerdo de la Provincial de la Real Hacienda, con arreglo a los artículos 100 y 267.



Retrato de S. M. el Rey Don Carlos III. Pinacoteca del Museo
Nl. de la Casa de Moneda.

(Siglo XVIII).

EN EL ESCUDETE DEL ANGULO
DERECHO INFERIOR, DICE:

"Verdadero Retrato del REY
Ntro. Sor. Dn. Carlos tercero, que
por Acuerdo del Ylustre Cavil-
do de la Imperial Villa de Poto
si. Se manda hacer, para la
Aclamación y Jura de Su
Magestad que Dios Guarde
i se celebró en dha. Villa el día
4 de Noviembre de 1760 años.
Siendo Diputado para dho.
Retrato, el 24 Dn. Pedro A-
gustin de Agreda, Regidor per-
petuo de su Ayuntamiento."

Párrafo segundo. — Libramientos sobre Real Hacienda.

AUNQUE en la dirección por mayor se incluye, al parecer, un poder absoluto y libre para disponer de la Hacienda que se administra, nunca lo pudieron hacer ni aun los señores Virreyes, para aumentar salarios, condonar y remitir tributos, o expender los caudales de Real Hacienda en cualesquiera destinos, sin particular orden del Rey. Nuestra Recopilación de Indias reiteró en muchas leyes estas prohibiciones, y el Art. 97 de la Ordenanza las mandó guardar a la letra, haciendo responsables de su contravención, a los Ministros que pagaren tales Libranzas, exceptuando únicamente las que se acordaren por la Junta Superior.

Sin embargo de todos aquellos casos repentinos y extraordinarios, que la dilación de consultarlos podría causar daño irreparable, como serían: accidentes de alboroto, nuevas de guerra y enemigos, reparación de almacenes, conducciones, y otros igualmente necesarios, urgentes y ejecutivos, pueden los Intendentes proveer el pago de estos gastos, con acuerdo de la Junta Provincial, firmándose las Libranzas por todos los vocales de ella, como es de derecho, ⁵ respecto de no concurrir en los Intendentes la suprema autoridad que radicó en los señores Virreyes, la disimulación de firmar ellos solos estas Libranzas.

En la Junta se deben tasar las cantidades del gasto, sin dejarlas al arbitrio del Jefe; ⁶ pero, si el caso fuera tan ejecutivo y repentino que no deje esperar, puede expender el Intendente los caudales necesarios, formando al instante la Junta Provincial, para ejecutoriar el gasto con su acuerdo. ⁷

Párrafo tercero. — Transacción de negocios fiscales.

EN virtud de los poderes sin límites que tenían los Señores Virreyes, para el gobierno de estos reinos, con libre y general administración, podían transigir los negocios y deudas fiscales, ofreciéndose partidos útiles a la Real Hacienda, como lo practicaron los señores Marqués de Montesclaros, Príncipe de Esquilache y otros. ⁸ Los Intendentes no pueden ejecutar lo mismo, aunque este caso sea correspondiente a la Administración por mayor; porque siendo todavía más grave que el punto de esperas, debe cuando más decidirse uno y otro, por unas mismas reglas, esto es, que sin resolver la transacción, se debe dar cuenta de la propuesta a la Junta Superior, con información de su utilidad, para que determine lo más conveniente, usando de la autoridad superior, que antes era propia de los Señores Virreyes, con arreglo a los artículos 114 y 125 de la Ordenanza.

Párrafo cuarto. — Composición de delitos.

LA composición de los delitos y remisión de las penas de los delincuentes, es regalía privativa del Soberano, según la ley 1, Tít. 32, Parte 7ª. Los Señores Virreyes, en uso del poder cumplido y absoluto que les concedía la ley 2, Tít. 3, Lib. 3ª de Indias, podían perdonar y dejar libres a los delincuentes, conforme a derecho, en cuanto a lo criminal, reservando su derecho a las partes en lo civil, daños e intereses, conforme a la ley 27, del Tít. 3, libro 3º citado; pero esto que es componer

delitos, redimiéndolos por ciertas cantidades que se pagan al fisco, como precio de remisión de las penas, nunca lo ejecutaron sin comisión particular del Rey, como lo indica un capítulo de carta remitida al Señor Don Francisco de Toledo, de que hace mención Escalona.⁹

Mucho menos lo podrán hacer los Intendentes, aunque tengan la dirección por mayor, porque semejantes utilidades son reprobadas por todo derecho, respecto de introducir en el comercio humano los crímenes y dar ansa para delinquir a todos los ricos, con la insolencia que lo ejecutaba aquel Lelio Neracio, hombre inicuo que se deleitaba en palmear la cara de otros ciudadanos, a trueque de la pena pecuniaria, que llevaba pronta en una bolsa a hombros de un esclavo, según la cantidad tasada por la ley de las doce Tablas.¹⁰

Aun entre los particulares está prohibido transigir y componer delitos por dinero, como lo declara, en el crimen de adulterio la ley 22, Tít. 1º, Partida 7ª, y aunque esta misma ley lo permite entre otros delitos no exceptuados, para que el Juez no proceda a imponer pena ordinaria al reo, con todo su odio de los delitos, dispone la ley 4, Tít. 10, y la ley 10, Tít. 24, Lib. 8º de Castilla, que aunque haya perdón de parte, siendo el delito y la persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la pena de servicio de galeras.¹¹

Pero puede llegar el caso de delinquir algún insigne y excelente artífice en la ciencia de Metalurgia o Mineralogía, que siendo rico quiera redimirse con dinero. Son vulgares los principios del derecho para libertar la vida de un hombre criminoso de estas circunstancias, por remisión graciosa, precediendo consulta del Soberano;¹² y parece menos difícil perdonarlo, componiendo su delito. Yo así lo juzgo; mas sería necesario suspender el castigo y dar cuenta al Señor Virrey y Junta Superior de Buenos Aires, para que el primero, en cuanto a lo criminal, y la Junta por el interés fiscal, consultasen al Rey la providencia, manteniendo entre tanto al reo en segura custodia, como lo indica la ley 17, Tít. 8, Lib. 7º de Indias.

Párrafo quinto. — Expensas de Misioneros.

TOCA a la Administración por mayor librar sobre la Real Hacienda, para expensas de los religiosos Misioneros que se despa-
chan a doctrinar y convertir indios. Los señores Virreyes gastaron siempre del Real Erario en estos piadosos objetos, con el cuidado y cautelas que apunta nuestro docto Escalona.¹³

Los Intendentes no pueden ejercer la misma autoridad, si no es para los pagos de las pensiones que procedieren de Ordenanzas, Cédulas o Despachos Reales, con el "cúmplase" del Superintendente, conforme al Art. 98; y para otros gastos que no tengan igual principio, deben esperar las resoluciones de la Junta Superior, con arreglo a los artículos 97 y 99 de la Real Ordenanza.

Párrafo sexto. — Costeo de Iglesias.

LOS señores Virreyes, como Administradores Generales de Real Hacienda, libraban antes contra ella la tercera parte del costo

de las fábricas de Iglesias de españoles, ya fuesen Catedrales o Parroquiales, con arreglo a las leyes 3 y 4, Tít. 2; y ley 2, Tít. 3, Lib. 1º de Indias guardando la forma de la ley 5, Tít. 6 del mismo libro, en los casos de reedificación por causa de ruina o de ampliación del edificio.

Los Intendentes no pueden despachar estas libranzas, sin embargo de estarlas confiada la dirección por mayor; porque conforme al Art. 66 de la Real Ordenanza, no debe construirse Iglesia alguna, sin que los dibujos de sus planes, alzada y cortes que se presentaren a la Intendencia, se remitan a la Junta Superior, para que ésta los haga examinar por arquitectos peritos, y certificados por ellos y propuestos los medios que conceptúen más adaptables al logro de los proyectos que se forman, con proporción al gasto que quieran o puedan hacer las personas o ramos que las hayan de costear, recaiga la aprobación de la misma Junta. En cuya vista debe preceder esta Superior consulta, suspendiendo en el interin librar sobre la Real Hacienda, lo cual no debe causar más costo que el que se proyectare por los peritos y se aprobare por la Junta Superior.

Esto mismo se debe practicar en la edificación de las Iglesias de indios, conforme a las leyes 6 y 7, 19 y 23, Tít. 2, Lib. 1º de Indias, por el interés que tiene el Rey en la cuarta parte de los tributos aplicados para estas fábricas.

En cuanto a la fundación de Iglesias en los pagos, valles y chacras de los Encomenderos que tienen Yanaconas, dispuso el Sr. Toledo, en una Ordenanza referida por Frazo, ¹⁴ que se hagan a costa de los dueños de las chacras, ayudando los Yanaconas y los demás indios que hubieren de ser doctrinados en ellas, y Su Majestad dará el socorro que paviere al Virrey. Para la regulación de este real subsidio se debe ocurrir a la Junta Superior, y por ella misma proporcionarse el gasto entre las personas contribuyentes, con arreglo al citado Art. 66; porque no podrán los Intendentes resolver la fundación o reedificación de Iglesias, ya sean de españoles o de indios en sus Distritos, sin consulta y aprobación de la Junta Superior de Buenos Aires.

Párrafo séptimo. — Esperas de Deudores fiscales.

SOLO el Sr. Virrey, como imagen del Soberano, por cuya representación ejerce la suprema autoridad del Reino, podía conceder esperas a los deudores de la Real Hacienda, con inhibición de las Audiencias; ¹⁵ y aunque por la ley 13, Tít. 8, Lib. 8º de Indias, se prohíbe absolutamente que las puedan conceder en ninguna cantidad ni aun los señores Virreyes, se debe entender exceptuando el caso de resultar evidente utilidad y beneficio de la Real Hacienda, como se declara en la ley 24, Tít. 21, Lib. 8º de Indias, con la calidad que se hagan autos por donde conste con conocimiento de causa de la espera.

Consiguientemente están prohibidos de concederla los Oficiales Reales, ¹⁶ como también los Contadores de Cuentas, sin precedente consulta y orden de los señores Virreyes, ¹⁷ por ser donación temporal de Real Hacienda, cuyo beneficio conste en el tiempo, que es parte de precio; y a estos Ministros sólo les toca cobrar con la puntualidad y buen modo que requieren la materia y personas de los deudores. ¹⁸

Tampoco pueden dar esperas los Intendentes de Provincias, aun-

que tengan la dirección por mayor de la Real Hacienda, según lo resuelto en los Arts. 114 y 125 de la Nueva Ordenanza. Por esto, cuando se pidiera alguna dilación moratoria, por causa de calamidad, epidemias o porque no se puede vender sin grave perjuicio los bienes con que ha de pagar a la Real Hacienda, o porque no se encuentra compradores, deben los Intendentes averiguar estas causas sumaria y exactamente, dando cuenta con Autos a la Junta Superior, para que conceda la espera que estimare conveniente, bajo de fianza, como es de derecho.¹⁹

Entendiéndose por punto general, no haber lugar a la espera cuando la deuda resulta de depósito, de Administración de la Real Hacienda y de arrendamiento cuyos frutos está percibiendo el deudor; ²⁰ ni tampoco por el importe de oficios concejiles, si no es el caso de la ley 24 citada, del Tít. 21, Lib. 8º de Indias.

Como el que paga tarde, paga menos, y también el tiempo es parte de precio, opina Escalona, ²¹ que por el tiempo de la demora debe satisfacerse al Rey un 10 % de interés al año, conforme a la ley 9, Tít. 18, Lib. 5º de Castilla. Pero, según nuestro Derecho de Indias, los deudores que gozan esperas, no deben pagar más de un 5 % anual de intereses, por el tiempo que de ella gozaren, como lo resuelve la ley 61, Tít. 6, Lib. 9º de Indias.

Aunque la Nueva Ordenanza no determina el pago de intereses ni su cantidad, se pueden exigir conforme a dicha ley; bien que, cuando la espera se pide y se concede por causa de pobreza, así como basta la caución juratoria, sin fianza, para no hacer frustratorio el beneficio del Príncipe, ²² juzgo que, por equidad, tampoco debe llevarse intereses, para que no se haga más difícil la cobranza con el acrecentamiento de la deuda.

Párrafo octavo. — Venta de Oficios.

TAMBIEN toca a la Administración por mayor la venta de Oficios Concejiles. Este negocio comprende tres partes: la primera es la presentación del renunciatario o comprador del oficio; la segunda, su venta; y la tercera, el despacho de los títulos para ejercerlo. Todas tres pertenecían antes privativamente al Sr. Virrey, como Administrador General de Real Hacienda. ²³ Ahora, es del conocimiento privativo de los Intendentes el ejecutar estas ventas, admitiendo las posturas hasta el estado de remate; pero, su aprobación y el despacho de los títulos, toca a la Junta Superior y al Sr. Virrey, en la forma prevenida en el Art. 145 de la Ordenanza.

Párrafo noveno. — Dudas en materia de Hacienda.

EL declarar las dudas en materias de Hacienda, tocaba antes a los Señores Virreyes, con audiencia informativa de los Contadores de cuentas y del Fiscal. ²⁴ En el día, corresponde a los Intendentes, por el Art. 101, así en los negocios de oficios, como entre partes; pero, si diere lugar la materia y lo mereciere su gravedad, deben consultarlo a la Junta Superior, conforme a lo prevenido en el mismo artículo. Se debe oír instructivamente a los Oficiales Reales y al Promotor Fiscal, admitiendo a la Junta las apelaciones que se interpusieren, en la forma que

resuelve el Sr. Solórzano, cuando se hace recurso en las declaraciones sobre dudas de Patronato. ²⁵ Todo esto se entiende: bien sea la duda sobre el hecho o sobre el derecho del fisco contra el particular, o por el contrario, como lo resuelve Peregrino. ²⁶

Párrafo décimo. — Manejo del Ramo de Alcabalas.

ES caso de Administración por mayor, el arrendar, administrar o encabezar las Alcabalas y otros ramos de Real Hacienda. ²⁷ Los Intendentes tienen ahora, como antes los señores Virreyes, el cuidado de celar las cobranzas y el mayor aumento que, con justicia y equidad, se puede dar a sus productos; prefiriendo la administración a los arrendamientos, y a estos los equitativos encabezonamientos, como más suaves para los contribuyentes, con las cautelas prefinidas en los Arts. 106, 107, 110, 111, 130, 201 y 202 de la Ordenanza.

A este fin deben instruírse de los respectivos administradores, del estado de las rentas de su cargo, por medio de las noticias que suministran las conferencias de las Juntas semanales dispuestas por el Art. 204. Sin este examen, nada se puede adelantar en la Provincia. Por lo mismo, reputo este acto por indispensable y de mucha responsabilidad a los Intendentes que lo omiten sin grande necesidad.

Párrafo undécimo. — Administración de Estacas Minas del Rey.

SE comprende también en la Dirección por mayor, arrendar, vender o administrar las Minas de la Corona. ²⁸ La ley 2, Tít. 11, Lib. 8º de Indias, mandada guardar en Real Orden de Madrid, a 13 de marzo de 1762, previene la forma que debe observarse en este ramo de Real Hacienda. En otro lugar ²⁹ dejamos expuesto latamente acerca de lo mismo, y no hay motivo para reproducirlo aquí.

Párrafo duodécimo. — Repar-timiento de Mita.

EL repartimiento de indios para labrar y beneficiar minas, corría a cargo de los señores Virreyes, como Administradores Generales de Real Hacienda, ³⁰ en cuyo departamento se incluye la minería, como uno de sus objetos. Por otras varias Ordenanzas del Perú, se declaró ³¹ por caso de Gobierno sólo anexo y perteneciente al Sr. Virrey, como tal Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reinos, todo lo tocante al dar y quitar, poner y remover los dichos indios, y proveer en todo lo demás contenido en los capítulos y ordenanzas del Perú, con inhibición de los Corregidores de esta Villa y otros cualesquier Jueces y Tribunales. Estas decisiones se oponen a la doctrina de Escalona, porque si la autoridad para repartir mitarios procediera de la administración por mayor de la Real Hacienda, no hubiera declarado la Ordenanza por de Gobierno este caso y perteneciente al Sr. Virrey, como a Gobernador y Capitán General, sino como a Superintendente de todos los ramos de Hacienda. Por estos fundamentos, juzgo pertenecer privativamente al Sr. Virrey el conocimiento de la Mita, como se ha ejecutado en el Reino de México y se practica en otros de Europa.

Entretanto deben abstenerse los Intendentes, como inhibidos por la ley, de entrometerse en materia de repartimiento, estando advertidos que ni por delitos que cometan los azogueros o por otras causas inductivas de privación de los indios, pueden quitarlos, removerlos, ni depositarlos sin consulta del Sr. Virrey, como se declara en la Ordenanza 12, Tít. 13, Lib. 3º del Perú. Y aunque llegare el caso de sujetarse este negocio a la Superintendencia de Real Hacienda, deberá entenderse con la Junta Superior la autoridad que ahora ejercen los Sres. Virreyes; reservándose al Intendente de Potosí, la que le concede la Ordenanza 35, Tít. 10, Lib. 3º del Perú, para poder enviar por los indios que faltaren, a costa de los Corregidores, Gobernadores o Subdelegados omisos en la remisión de sus respectivos repartimientos.

Párrafo décimotercero. — Arrendamientos de Minas, por deudas fiscales.

LOS arrendamientos de minas e ingenios por deudas de azogues y de otros cualesquiera ramos de Real Hacienda, hasta que acaben de pagarlas sus dueños, debían comunicarse en Potosí, con el Presidente de Charcas, en calidad de Superintendente, como punto de gobierno, reservándose su confirmación al Sr. Virrey, como Administrador General del Real Erario.

Para la formalidad de estos contratos, despacharon varias Provisiones ³² los Sres. Virreyes: Marqués de Guadalcázar y Conde de Chinchón, ordenando que las minas e ingenios de moler metales, se arrienden en la Villa de Potosí, con la licencia del Superior Gobierno, por escrito; con la prevención de que cuando se fuera a pedir aprobación del remate (dentro de cuatro meses desde el día de su efectuación), se llevaré testimonio o certificación auténtica, de que la persona en quien se quiere hacer el arrendamiento, no tiene otros a su cargo; porque ninguno puede arrendar por sí, ni por interpósita persona, más de un ingenio y las minas pertenecientes a su dueño, pena de destierro a diez leguas al contorno de la Villa.

Atendiéndose al mal uso que harían los arrendatarios de los indios de mita señalados y repartidos a los ingenios y minas, vendiéndolos a otras personas, a siete pesos cada semana, con el perjuicio de quedar cerrados los ingenios en mayor tiempo del año y parar las labores por falta de trabajadores, declaró la Ordenanza 8, Tít. 13, Lib. 3º del Perú, que los Oficiales Reales u otras Justicias no pueden arrendar ni fletar los ingenios y minas con indios, aunque sea para cobrar Hacienda Real.

Todos los frutos de estos arrendamientos deben entrar en Cajas Reales y hacerse de su monto seis partes: la 1ª, para alimentos del dueño del ingenio, no teniendo otra hacienda de qué sustentarse; la 2ª para los reparos necesarios de la finca, excepto el caso de necesitar rueda o eje, porque entonces debe librarse su costo, aunque exceda la sexta parte, con las precauciones que dictan dichas Provisiones; las otras dos efectivas, para Su Majestad, sin concurso de acreedores, las cuales entran en las dos restantes, en el lugar que les tocara, y no habiéndolos, debe quedar todo por cuenta de la deuda fiscal con más lo que cobrarse de la parte aplicada para obras mayores, no gastándose en ellas.

De este modo se cubre la Real Hacienda, se protege la minería, son aliviados los indios y se consulta al deudor salvándole lo más preci-

so, como son los alimentos, en la parte que le basta para sustentarse, como sabiamente consideró nuestro Escalona.³³

Aunque los Intendentes tienen a su cargo la división por mayor de la Real Hacienda, siempre deben dar cuenta a la Junta Superior de esta clase de arrendamientos, para que conste el cumplimiento de la Ordenanza y tenga entendido lo que se ejecuta en su conformidad, para que provea lo que hallare más conveniente en uso del Gobierno Superior de Real Hacienda que en ella reside.

Párrafo décimocuarto. — Cobranza de Real Hacienda.

CONFORME al Art. 105 de la Nueva Ordenanza, y a los derechos que cita nuestro Escalona,³⁴ deben cuidar los Intendentes del cobro puntual de las deudas fiscales, informándose para esto, escrupulosamente, del descubierto de cada ramo, en las Juntas semanales de gobierno, sin permitir que se disimulen moratorias en la recaudación de aquellos miembros de Hacienda, que deben pagarse sin dilación, como son: los quintos, almojarifazgos, tributos, etc., celando al mismo tiempo que no se excedan los plazos de la media anata, mesada, alcabala, servicios gratuitos, oficios vendibles y otros.

Párrafo décimoquinto. — Fianzas de Oficiales Reales.

DEBEN cuidar también que los Oficiales Reales y otros Ministros que deben dar fianzas antes de entrar al uso de los empleos, las den, las renueven y las subroguen otras abonadas, en caso de falencia, quiebra o ausencia de los primeros fiadores; celando el cumplimiento de las leyes del Reino, que así lo disponen³⁵ sin perjuicio del reconocimiento que pueden hacer de ellas los Contadores de Cuentas,³⁶ debiéndose tener entendido que la subrogación de nuevos fiadores, no releva de responsabilidad a los antiguos, según Larre, a quien se refiere Escalona.³⁷

Párrafo décimosexto. — Nombramiento interino de Oficiales Reales.

EL Sr. Virrey, como Administrador General de Hacienda, nombraba antes los Oficiales Reales en *interin*, con la mitad del salario, según lo disponen las leyes,³⁸ con la calidad de no poder ser removidos sin causa, como se decide en dichas leyes y lo resuelve con sólidos fundamentos nuestro Escalona.³⁹

Los Intendentes no pueden hacer estos nombramientos con título, como lo indica el Art. 217 de la Nueva Ordenanza. En caso de vacar estos empleos, pueden nombrar quien los sirva provisionalmente, mientras da cuenta con la respectiva propuesta a la Superintendencia, para que con arreglo a la Real Ordenanza de 7 de octubre de 1778, se provea por ella el interinato.

Aun con los Subdelegados, que son a nombramiento de los Intendentes, según los Arts. 8, 9, y 73 de la nueva instrucción, se previene que habiendo de nombrarlos en algún otro pueblo de su Provincia, fuera de los pueblos cabeceras indicados, proceda consulta y aprobación de la Junta Superior, dándose por ella misma cuenta al Rey, por la vía reservada de las Indias.

Párrafo décimoséptimo. —
Rendición de Cuentas.

ENTRE los casos de la Administración por mayor, no es el de menor importancia que los Intendentes cuiden que los Ministros de Real Hacienda y los demás Administradores Generales o particulares de cualquier ramo, formalicen, ordenen y justifiquen sus cuentas anualmente, y las remitan a la Contaduría mayor de Buenos Aires, a los plazos señalados, ⁴⁰ apremiándoles a que cumplan en el caso de voluntaria o culpable retardación, por el medio de arrestarlos en sus casas u oficinas, como se declara en el Art. 214 de la Nueva Ordenanza.

Por la ley 5, Tít. 29, Lib. 8º de Indias, estaba cometido este encargo a los señores Virreyes, Presidentes Pretoriales y Gobernadores Capitanes Generales que tenían anexa la Superintendencia de Hacienda, como los de Filipinas y Buenos Aires, con la facultad de proveer que a los Oficiales Reales que no dieran sus cuentas a tiempo, no se les libren ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido.

La misma facultad se ha incorporado en todas las Intendencias de Provincia, pero se ha innovado la pena impuesta en la citada ley municipal, porque atendiendo a que los salarios de ordinario apenas alcanzan para la decente sustentación de los Ministros, y al inconveniente de exponerlos a una mendicidad vergonzosa, o malversación futura con la privación de los sueldos, se trocó esta pena en la de arresto; y así, no deben reputarse acumulativas ambas penas, sino preferida la última entre las dos citadas, que siempre han sido puramente alternativas, al arbitrio de los Jueces, según el contexto literal de la ley 50, Tít. 46, Lib. 9º de la recopilación de Indias.

Párrafo décimo-octavo. — A-
valuaciones.

COMO Administrador General de Real Hacienda, mandaba el Sr. Virrey privativamente que se tasara el mayor valor que tenían en Lima las mercaderías introducidas de Panamá, tomando parecer a los Contadores Mayores, al Fiscal y a dos mercaderes nombrados por el mismo Virrey; y por equidad se elegía el precio mediano entre el mayor y el menor que hubieren tenido los mercaderes en los 30 días primeros siguientes a su llegada. Después se alteró esta práctica, y se adoptó la de fijar los precios en los Acuerdos de Hacienda, por las pruebas e informaciones de testigos que recibían los Oficiales Reales sobre el común y verdadero valor de los efectos, para la deducción equitativa del Almojarifazgo y Alcabala, ⁴¹ según refiere Escalona.

Este método de avaluaciones y aforos, se ve aprobado en las leyes 8 y 9, Tít. 16 del Lib. 8º de Indias, con varias declaraciones que añaden las siguientes del mismo título y libro.

Ultimamente se establecieron las Aduanas, con un Ministro con título de Vista, para el reconocimiento y aforo de todas las mercaderías. Debe ser persona perita y versada en los precios verdaderos y comunes de los efectos, y así procede él sólo a tasarlos, con aprobación del Administrador, haciéndose de estas tasaciones el cargo de derechos a las partes interesadas, sin necesidad de otras pruebas y sin admitirse recursos suspensivos, con pretexto de agravio.

Las leyes 2 y 3 del Tít. 16, Lib. 8º de nuestra Recopilación, encomiendan a los Oficiales Reales solamente el aprecio de los efectos por su justo valor, de forma que las rentas no reciban disminución, ni los dueños agravio, encargándoles se informen primero de personas peritas para hacer con acierto las avaluaciones; aunque los Vistas se deban presumir muy peritos justificados, no son singulares los casos en que salen muchos quejosos y otros favorecidos, por odio, amistad o capricho del avaluador. No sucede esto en los puertos, porque ya se sabe que sobre los aforos del arancel o reglamento del libre comercio, se carga un cinco % más de derechos. En las provincias interiores es donde corre mayor riesgo, porque mudándose los precios a medida de la concurrencia de los vendedores, se experimenta novedad de un mes a otro, y aquí campea el antojo de los Vistas.

Para cortar todo abuso, sería conveniente que de cuatro en cuatro meses se recibiese por el Administrador de Aduana, con intervención del Vista, una información del verdadero común y corriente precio de los efectos más usuales, y que a estas avaluaciones se ajustasen los derechos que se hayan de exigir en la Villa. Bien que juzgo muy oportuno que revisados los precios en la Junta semanal de Gobierno, de la última semana de cada mes, conferenciasen todos los vocales en orden a su último estado, y con parecer de ellos, podría el Intendente resolver la novedad que juzgare más útil al Rey y menos gravosa al comercio.

Párrafo décimonono. — Tesoros y Huacas.

LOS tesoros no pertenecen *in sólido* al fisco, según el derecho y costumbre de España, como supone Vinio, ⁴² persuadido de la autoridad de Grocio; pues, aunque por la ley 7 del Ordenamiento, Tít. 12, Lib. 6º, y la ley 1ª, Tít. 13, Lib. 6º de Castilla, se insinúa que los tesoros son del Rey, reservando la cuarta parte para el inventor o manifestante; pero, según Gregorio López, ⁴³ Gutiérrez y otros que cita Antúnez, ⁴⁴ se entiende de los tesoros hallados en lugares públicos o pertenecientes al fisco, o de los encontrados por arte mágica, quedando fuera de estos casos en su vigor el Derecho Romano.

Pero por Derecho Municipal de Indias está dispuesto que, de los tesoros hallados en *Huacas*, *Oques*, Templos, Adoratorios, en casa, heredad o tierra u otra parte pública o secreta, concejil o particular, se saque uno y medio de ensayado, después el quinto, y lo demás se parta por mitad, Cámara y hallador, bajo la pena de perderlo todo, y otro tanto más si no lo manifestare, conforme lo resuelve la ley 2, Tít. 12, Lib. 8º de Indias; la Ordenanza 9ª, Tít. 36, Lib. 1º de las Generales del Perú, y la Real Cédula de 1573, referida por Escalona y el Sr. Solórzano. ⁴⁵

Mediante el interés que tiene el Rey en estos enterramientos, nadie sino el Sr. Virrey, como Administrador General del Erario, podría dar licencia para descubrirlos y sacarlos. ⁴⁶ La práctica en pedirla y despacharla, era la siguiente, que es la misma que debe observarse ahora con los Intendentes, por haber recaído en ellos la dirección por mayor de las rentas reales todas.

El interesado se presenta haciendo relación del lugar donde está el tesoro, y habiéndolo por registrado y legítimamente manifestado, pide licencia para poderlo sacar y el despacho de la Provisión ordinaria de

Huacas. El Gobierno o Intendente provee como lo pide, con la calidad de comenzarlo a trabajar dentro de tres meses y proseguir en su labor hasta haberlo ahondado cuatro estados en profundidad y largo, y tenerlo poblado de ordinario con negros y no con indios, bajo la pena de despoblado y la de manifestarse el despoblado a los Oficiales Reales, para que nombren los sobrestantes o veedores ante quienes se labre y lleve cuenta de lo que se sacare, con cargo de remitir razón de ello cada dos meses, bajo pena de perdimiento de lo que se extrajere sin esta formalidad, y de la mitad de sus bienes.⁴⁷

Los Subdelegados que se han substituído a los Corregidores, es regular quieran arrogarse la facultad de conceder estas licencias, como antes las podían dar aquellos, según la doctrina de Escalona.⁴⁸ Por lo mismo, debo advertir que nuestro autor habla en el supuesto que tuvieren comisión del Superior Gobierno, una vez que él mismo enseña⁴⁹ que estos permisos eran privados al Sr. Virrey, aunque también podrán concederlos los Subdelegados, por comisión de los Intendentes de sus Provincias.

Párrafo vigésimo. — Venta y composición de Tierras.

EN otro lugar⁵⁰ traté extensamente sobre el método práctico de vender y componer las tierras de la Corona Real; expuse las estaciones de este negocio y la autoridad a cuyo cargo corre. Aquí sólo debo añadir que por el Art. 78 de la Nueva Ordenanza, los Intendentes son Jueces privativos de las dependencias y causas de este género y queda comprendido este caso entre los demás de la Dirección por mayor de la Real Hacienda, del modo que antes conocían de él los Señores Virreyes, aunque ahora con varias limitaciones, que ya expliqué en esta obra.

Párrafo vigésimoprimer. — Revisitas.

COMO caso de Gobierno Superior de Hacienda, tocaba al Sr. Virrey mandar hacer nuevas revisitas cada tres años, con citación del Fiscal y de los Oficiales Reales; o antes, si a pedimento de Protector o de los Caciques de toda la comunidad, se calificaba disminución notable, por calamidad, muerte o ausencia de tributarios. En estas Matrículas intervenían muchos oficiales inútiles, con el título de Alguacil Mayor, Defensor de Indios y Defensor de Real Hacienda, para las estaciones y diligencias que encuentra por menor nuestro Escalona.⁵¹

Las experiencias sucesivas han dictado otras providencias, y alterando el antiguo sistema, han mejorado nuestro gobierno. Se establecieron las Intendencias en la América, y se creó en la capital de Buenos Aires un Superintendente General Subdelegado, a cuyo cuidado, dirección y manejo corriesen todos los ramos y productos de Real Hacienda, separándolos absolutamente del conocimiento y jurisdicción de los Señores Virreyes.

Consecuente al Art. 2, de la Nueva Ordenanza, en que se planteó y dispuso este nuevo establecimiento, se concedió por el Art. 118 a los Intendentes, omnimoda jurisdicción en el ramo de tributos, como en los demás productos de Real Hacienda, extendiéndoles las facultades el Art. 120 hasta el 124 inclusive, para practicar en cada quinquenio, por sí o por

sus Comisarios, las visitas para empadronamiento, numeración, cuentas y matrícula de Tributarios, con separación de las castas que deben satisfacerlos, aunque sean sirvientes domésticos de los Virreyes, Magistrados, Prelados, Eclesiásticos y cualesquier otras personas exentas o poderosas, sin asistencia de otros oficiales que el del Juez de Matrícula, un apoderado Fiscal, un intérprete y un amanuense, con absoluta supresión de los demás empleados que intervenían antes en estas operaciones, según lo resuelto en el Art. 4 hasta el 10 inclusive, de la última Instrucción Metódica de Revisitas, su fecha, 1º de julio de 1784.

Antes de cumplir el quinquenio, no se pueden renovar las Matrículas, a menos que el aumento de los Tributarios o su disminución fuere tan visible, que en justicia deba ser oída la parte del fisco, la de los Encomenderos o la de los recaudadores, porque entonces podrán los Intendentes proceder judicialmente, por medio de revisitas y retasas, en la forma que lo disponen las leyes 54 y siguientes hasta 59 inclusive, del Tit. 5, Lib. 6º de Indias, citadas en el Art. 124 de la Ordenanza, sujetando todos estos procedimientos a la aprobación de la Junta Superior, del modo que prescriben los Arts. 122 y 123 de dicha Instrucción de Intendentes.

En Acuerdo de Juntas, su fecha 12 de enero de 1764, mandó el Sr. Virrey, Don Manuel de Amat, que practicándose revisitas en las Provincias afectas a la Mita de Potosí, debe hacerse con citación del gremio de Azogueros, nombrado ésta persona que concurra a su actuación. La posterior Instrucción metódica, ya citada, a sabiendas del interés de la Azoguería, no previno más citación, en el Art. 11, que la de los Encomenderos que gocen situaciones proporcionadas a la gruesa o número de los contribuyentes, por el interés del aumento o rebaja de la pensión. Nada dispuso sobre la citación de los Azogueros; antes bien, proscribió la multitud de Oficiales que antes concurrían con crecidos costos de parte de los interesados, además del perjuicio de retardarse o confundirse la Matrícula.

Por estas razones, debe entenderse la orden referida del Sr. Amat, reducida al preciso caso de verificarse la revisita particular de alguna Provincia, a pedimento de la Azoguería, sin intervención del Fisco; porque las numeraciones que se practican con las solemnidades prefinidas en la Ordenanza, se reputan legítimas y bien calificadas, una vez que, siendo de mayor privilegio el interés del Rey, no se contradijeron las operaciones por su apoderado Fiscal.

Según el antiguo sistema, era facultativo a los Corregidores dar reservas de tributo y Mita a los enfermos, viejos e impedidos corporalmente. Algunos de los que hacían granjería del oficio, sacaban ventajosos partidos de este ramo, porque cuantos indios les presentaban seis u ocho pesos, negociaban su reserva. En el día se ha cortado este abuso, cometido privativamente a los Intendentes la autoridad de reservar las clases de Tributarios que refiere el Art. 25, hasta el 28 inclusive, con las formalidades explicadas allí mismo.

En cuanto a libentar del Tributo a los que pretenden exceptuarse con el pretexto de ser *mestizos*, hijos de español, usaron también indistintamente de esta facultad los Corregidores, apoyados del tenor de varias leyes en que se concede a los mestizos este privilegio, y pueden verse en el Sr. Solórzano.⁵²

Aunque este sabio Doctor declama contra el abuso que comenzó a introducir más privilegio a favor de la lujuria que de la castidad, es cosa sentada que el mestizo no tributa, siempre que justifique debidamente esta condición y cualidad.

El Superior Gobierno de Lima, por Auto acordado de 8 de julio de 1726, prohibió a todas las Justicias el recibir semejantes informaciones, sin presentarse primero la fe de bautismo autorizada por el Párroco y comprobada por el Corregidor del Partido, por cuya mano se debía dar parte al Sr. Virrey, con las diligencias para su aprobación. El Art. 32 de la Instrucción Metódica, exige dos informaciones: una por parte del interesado, con previa citación del Fiscal, y otra de oficio, por medio e intervención de los Gobernadores, Alcaldes y Oficiales indios de los pueblos donde son originarios los pretendientes; con más el informe jurado de los Curas, fe de bautismo y casamiento, y certificado de lo que constare acerca de este punto en la última Matrícula; cuyos documentos se deben remitir por el Intendente a la Junta Superior, para que se decida el punto y se tome la respectiva razón en la Contaduría de rentas.

Sin embargo, yo comprendo que ya era tiempo de ir disimulando el pago de los tributos por parte de los mestizos que en adelante cumpliesen la edad de 18 años, sin admitirles información sobre esta calidad, ni oírles acerca de ella, porque si en menos de 300 años que tiene de conquista este Reino, se ha minorado casi la mitad de los indios, no tanto por aniquilamiento, cuanto por haberse transformado en otras castas, como son los mestizos y otras, debemos temer muy probablemente que dentro de otros tantos siglos se volverán mestizos nuestros actuales indios y si continuamos libertándolos de tributo, nos quedaremos al cabo de dicho tiempo sin tener tributarios, ni quien nos sirva en las minas y otros trabajos públicos importantes al Estado.

La justicia de este proyecto queda sostenida en la antecedente obra de nuestro sabio Solórzano; y la facilidad de su expediente se concibe de que su causa no es común, como sucede con los mestizos antiguos, que tratándose ya en clase de españoles, sería inverificable hacerlos contribuir sin peligro de conmoción. En lo demás, que de nuevo quisieran salir de la clase de tributarios, no se interesa otro que el mismo pretendiente, su clamor será despreciado por único, y cuando hubiere algún rumor sobre la novedad, se apagará en breve con los buenos medios que tomase el gobierno.

Y siendo consiguiente a estas prolijas operaciones, el cuidado de la exactitud en la cobranza de los tributos, se impuso a los alcaldes ordinarios de los pueblos y ciudades, por obligación esencial de sus oficios, la de correr con la recaudación y entero de las tasas, bajo la indispensable responsabilidad con su persona y bienes, de mancomún a la paga, si ésta se atrasare por su descuido o abandono, sin diferenciarse de los Subdelegados en esta parte, sino en que estos últimos afianzan a satisfacción de los Ministros de Real Hacienda, como se previene en los artículos 8, 9, 73, 116, 118, 122 y 124 de la Nueva Ordenanza.

Poniéndose en práctica estas providencias en Potosí, ahorraría la Real Hacienda los crecidos salarios de administración que paga a los recaudadores de los tributos de yanaconas e indios criollos de la Villa. Ahora percibe el Administrador del ramo de yanaconas, mil pesos anuales de la gruesa de 3.246, que entera en Cajas Reales. Si los Alcaldes ordi-

narios corrieran con esta recaudación, se rebajarían solamente 12 pesos para los indios alguaciles cobradores, por razón del cuatro % señalado por la cobranza en los Arts. 177 y 128 de la Ordenanza de Intendentes. Y véase aquí, cuánto más ventajoso le sería a la Real Hacienda este partido.

Párrafo vigésimosegundo. — **H**AY casos de tan urgente necesidad, que se hace preciso vender e imponer Juros sobre las Cajas Reales, para consultar los alivios de la Corona. En el Reino tenemos repetidos ejemplares de haberse así ejecutado, y hasta ahora subsiste sobre estas Cajas de Potosí el principal de 117.119 pesos 7 y $\frac{3}{4}$ reales, impuestos por veintidós comunidades de indios del distrito de la Real Audiencia de Charcas.

Según los accidentes, no había lugar muchas veces de que preceda orden del Rey. Con todo, como los señores Virreyes eran cabezas o Jefes de la Administración de Real Hacienda, solían proceder a la imposición de Juros, usando de los amplísimos poderes anexos a su dignidad, y aun en el caso de haberse despachado órdenes generales a este fin, debían los Oficiales Reales consultar estas ventas e imposiciones.

En fuerza de la dirección por mayor de la Real Hacienda que tienen los Intendentes, no pueden sin orden especial del Rey, hacer ventas e imposiciones de Juros; porque esto sería librar sobre la Real Hacienda el importe de sus réditos y gravar al Erario, contra las prohibiciones de las leyes. Solamente la Junta Superior, subrogada en todo a los Señores Virreyes, con las facultades y autoridad suprema que éstos ejercían, según lo dispuesto en el Art. 105, al fin de la Nueva Ordenanza, podrá proveer la imposición de Juros, consultando luego al Rey, en aquellos casos tan indispensables que la dilación causaría daño irreparable; y los Intendentes de Provincia estarían obligados entonces a solicitar estas ventas de Juros y a proponerlas a la Junta Superior.

Párrafo vigésimotercero. — **E**LOS Señores Virreyes, como administradores mayores de la Real Hacienda, prefijaban en casos necesarios los lugares y sitios donde debían colocarse las Cajas Reales, y usaban del arbitrio de abolir las que hallaban por conveniente, o de separar algunos ramos, encargándolos a otra Caja, para su mejor expediente, como se ejecutó segregando de Potosí la exacción de los tributos de Paria y Carangas, cometiéndola a los Ministros de Oruro, fuera de otros muchos ejemplares que refiere Escalona, ⁵³ citando los gobiernos del Señor Toledo, Marqués de Guadalcazar y Conde de Chinchón.

En el sistema de Intendencias, ha recaído esa autoridad en la Junta Superior y ella sola puede ejecutar estas novedades por el Art. 31 de la Ordenanza, concediéndose por ella misma a los Intendentes, la facultad limitada de proponer y representar lo conveniente a este asunto.

Del mismo modo deben proponer los oficiales subalternos y sueldos necesarios para el servicio de las Cajas, y el tanto % de los Tenientes que hayan de servir las Tesorerías menores o sufragáneas; y aun que la Junta puede mandar ejecutar lo primero, ínterin da cuenta al Rey,

debe suspender la dotación de los Tenientes, hasta la resolución de Su Majestad, conforme al Art. 3º de la citada Ordenanza.

Párrafo vigésimocuarto. — Arbitrios para aumento de la Real Hacienda.

LO mismo que los Señores Virreyes habían antes para acrecentar y beneficiar el Real Erario, por medio de arbitrios equitativos y justos, ⁵⁴ deben ahora los Intendentes de Provincia tratar, y con preferencia, en las Juntas semanales de gobierno, los modos de aumentarla en todo lo posible y justo, conforme al Art. 204 de la Ordenanza.

Pero deben escuchar con discernimiento a los arbitristas, despreciando las cavilaciones y adoptando solamente aquellos proyectos que sobre aumentar las rentas del Soberano sirvan para prosperar la opulencia del Estado. Todos los demás son dignos de menosprecio y aun de castigo, como destructores de los países.

Párrafo vigésimoquinto. — Apéndice de los objetos de la Dirección por mayor de Real Hacienda.

LA suma de todos los objetos a que debe conducir sus cuidados un Intendente exacto, hábil y amador del Rey y de la patria, viene a reducirse a un solo principio universal, como es sacar todo el partido posible de todas las producciones de la naturaleza, para que al mismo tiempo que la sociedad disfrute de las que nacen, crecen y se crían en los campos, en los bosques, en las aguas y en los mismos subterráneos, se cultiven todas ellas con tales progresos que le redunden al Estado, por medio de las contribuciones que pueden hacer los vasallos con los recursos que les franquean los propios frutos del país.

A tuestas no puede procurarse esta felicidad. Son menester muchas medidas exactas y no equivocadas para reglar un sistema que sea ventajoso para el Estado, por medio de las contribuciones. El Jefe de la Hacienda debe conocer esencialmente la situación del lugar, el aire, el clima, la naturaleza del terreno, el grado de fertilidad, los ríos, las producciones naturales, el ingenio de los habitantes, los mares, puertos, sus límites y vecinos, sus fuerzas, su feble y otras mil particularidades.

A este fin, impone a los Intendentes el Art. 21 y el 22 de la Ordenanza una obligación perpetua de visitar sus Provincias cada año, por sí mismos, si no es en el caso de absoluta imposibilidad, en que podrán enviar sus comisarios subdelegados, para que tirando sus serias reflexiones sobre el campo mismo, puedan promover la agricultura, el comercio, la industria y la minería, dispensando la estrecha prohibición de visitar los Distritos más de una vez, durante el tiempo de sus oficios, que se impuso a todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, por la ley 21, título 2, libro V de Indias, porque el temor de que los pueblos fuesen molestados con estas visitas, se evitó enteramente con haberse mandado practicar sin ningún gravamen.

Entretanto se mediten otros arbitrios para acarrear las riquezas a este país, voy a proponer tres objetos muy ventajosos, que no deben confundirse con las demás operaciones de Hacienda, y merecen por su importancia, tratarse separadamente en tres secciones distintas.

**Sección primera. — Impuestos
sobre las Tierras.**

NO hay contribución más justa que aquella que pagan (en todos los reinos) las tierras de la campaña, a proporción del grado de su esterilidad, para que no se desaliente la agricultura con el gravamen del impuesto. Es demasiado crecido y ventajoso el producto de este subsidio y los Ministros de Hacienda nunca lo pierden de vista entre los ramos de su manejo. Con todo, nuestros Reyes han sido siempre tan benéficos a los naturales y habitantes de estos países, que por su alivio han querido privar a su Erario de las entradas de esta lucrativa contribución.

Me escollaría desde luego en los invencibles inconvenientes que han suspendido este proyecto, si yo intentare promoverlo. También me haría despreciable en querer establecer con la pluma la plantación de un sistema que hasta ahora no se ha pretendido sostener con la fuerza. Lejos de mí, semejante cavilación; no es esto lo que solicito. Es otra cosa muy diferente, que no perjudica al vasallo, ni puede agitarlo para la queja, y en todo se conforma al espíritu de nuestra moderna legislación y al estado de las Indias.

En otro lugar ⁵⁵ referí los repartimientos de tierras comunales, que hizo el Señor Virrey Toledo a los pueblos de indios del Reino del Perú, para que activándose todas, se fuese formando con sus productos un fondo de comunidad en alivio de las necesidades de las mismas poblaciones.

Los poderosos de cada Distrito hallaron en la codicia de los Caciques y en la indolencia de los miserables indios, una puerta bien franca para adquirir la propiedad de los mejores terrenos, porque apoyados de los mismos Corregidores sin encontrar oposición en las comunidades, consiguieron tomar a censo las tierras más fértiles, con pretexto de ser inútiles a los indios.

Las más estériles, que no eran dignas de ambición, se dejaron a los pueblos en calidad de suficientes para los destinos propuestos en las leyes. Nadie cuida de estos productos; los Caciques son los árbitros de las tierras; hacen las reparticiones como se les antoja, y como no se les toma cuenta de su manejo, usurpan sin temor los valores de los arrendamientos, en perjuicio de la viuda, de los pupilos y de los demás tributarios, que no teniendo en qué emplear su industria y su trabajo, viven abandonados a la holgazanería en sus propios domicilios, o desertan a otra Provincia, con su familia o sin ella, para entregarse a todas las distracciones de los vagos y malentretenidos.

La irregularidad de este sistema se demuestra con dos principios universales, según las leyes sociales. El primero, es que los dominios se dividieron por dictamen de la razón para evitar la discordia que pare la confusión de las propiedades y escusar las usurpaciones de los más poderosos, no menos que para alentar la agricultura, con el interés de cuidar cada uno de su propia pertenencia. ⁵⁶ El segundo, se reduce a que todas las propiedades se formaron sobre algún interés; según fuere el interés, así son las sociedades, quiero decir, que si el interés es permanente, la sociedad es durable; y por el contrario, se disuelve luego que el interés se acaba. Por esto es que los gobiernos bien reglados, nada promueven tanto como la agricultura, porque la tierra agradecida siempre al cultivo del hombre, sobre poco más o menos, jamás le falta con lo necesario para la vida, y muchas veces produce aun lo supérfluo.

Este interés tan permanente, como el suelo que es su raíz, fija la sociedad donde ha de subsistir para siempre. Lo cierto es que sin tierras, no puede haber agricultura. Sin agricultura, no hay industrias ni comercio, porque faltan las materias primas para el empleo de las artes, y hasta aquellas producciones en bruto que se transportan por sobrantes a otros países. Por último, sin comercio, industria y agricultura, no hay población, porque no hay interés, que es quien atrae los hombres a la sociedad, siguiéndose de este desorden la resultante necesaria de no haber reino, o de irse disminuyendo por grados hasta su exterminio.

Puntualmente íbamos experimentando estos funestos efectos en nuestras Américas. La imponderable miseria en que vemos abandonados a estos infelices, persuadía haberse comprendido en las formidables maldiciones con que Dios amenazó a su pueblo por boca de Isaías. En efecto, arrojados de sus propios establecimientos, clamaban por la restitución en sus derechos. Ya no era tiempo de dilatarse el remedio, porque el Reino se exponía a decaer sin esperanza de convalecer.

Nuestro sabio Gobierno conoció que la falta de tierras era el único o el principal origen de la decadencia de nuestras poblaciones y de los demás ramos de Estado; y trató luego de mejorar el antiguo sistema, ordenando que todos los indios casados participen de pequeñas propiedades, en suerte proporcionadas para dotación de su subsistencia.

Porque según principio asentado de la Política, nada promueve tanto la pronta multiplicación del pueblo, como la división de las tierras en pequeñas partes. La causa es que, multiplicándose las producciones a proporción de las tierras, crece la cantidad de habitantes, al paso que se aumentan los frutos de qué sustentarse. Por esto se advierte que la Cataluña y otras provincias septentrionales de España, son mucho más pobladas que las interiores, donde son grandes las labranzas.

Con este noble objeto, previene el Art. 57 de la Nueva Ordenanza, los repartimientos menudos de tierras, bien sea realengas o baldías de las comunales o privadas, con la calidad de inalienables y transmisibles a los herederos con sólo el dominio útil, quedando el derecho reservado a la Real Corona, bajo la pena de privación en caso de no aplicarse a su cultivo para repartirse a otros que cuiden de utilizarlas.

Aunque no son claras, ciertas y demostrativas las palabras de esta Ordenanza, en cuanto a la constitución de la enfiteusis, se colige conjeturalmente, que no fue otro el ánimo de Su Majestad, que el de establecer en todas las tierras mandadas repartir, una enfiteusis mixta, respecto de haberlas de adquirir los indios para sí, sus hijos y herederos,⁵⁷ y de concederles a todos ellos para su cultivo, siembra, utilidad y mejoramiento, que es el significado propio de la enfiteusis.

Sobre este supuesto, y el de ser justísimo que Su Majestad recobre de algún modo las cantidades que va a perder, aprovechando las tierras realengas que manda repartir a los indios, juzgo que podría formarse un ramo bastante pingüe con el producto del impuesto sobre cada medida o suerte de las que se repartieren.

Todos saben que esta contribución debe proporcionarse al grado de fertilidad de las tierras, precediendo reconocimiento prolijo por donde conste la calidad de cada una y sus respectivas medidas, para el ajustamiento del impuesto, para que se haga con justicia y equidad. En nuestro caso no juzgo conveniente proporcionar la contribución de los frutos

de cada territorio, porque esto sería una especie de arrendamiento más bien que la enfiteusis.

Una pensión moderada en reconocimiento del dominio directo de la Corona, contemplo que se debe imponer a cada cuadra de tierras, regulando cada suerte de 50 varas, a cinco pesos anuales, y a esta proporción las medidas menores, como se ejecutó en Buenos Aires, concediendo a aquella capital, por Real Cédula de 7 de septiembre de 1766, el impuesto de cinco pesos sobre cada solar o cuadra de su ejido, para que de ese producto, ramo o arbitrio, se concluyesen las casas capitulares, en atención a que hallándose ya poblado todo el ejido, serían muy graves y fundadas las quejas de los que se habían empleado en su cultivo, si se les hubiese de arrojar de aquellos establecimientos.

Este excelente modelo sirve como de principio regulativo del impuesto sobre las tierras del Perú. Ya hemos visto que los caciques, en vez de ecónomos, son unos perpetuos usurpadores del producto de las tierras de comunidad; ellos las distribuyen a personas de su aceptación, sin guardar orden, equidad ni justicia. Los más individuos de casi todas las comunidades, viven quejosos, agraviados y descontentos, al ver las tierras comunes reducidas al dominio privado de los caciques.

En medio de la tiranía, viven sobremanera contentos los que merecen el arrendamiento de un corto pedazo de tierra, sin reparar en precios. ¿Cuánto más gusto tendrían estos infelices, recibiendo de mano del Rey una cuadra medida o suerte de tierras para siempre, sin dependencia de los caciques, bajo de una pensión tan moderada que les sale cuatro veces menos que los arrendamientos anteriores? Lejos de quejarse, elogiarían la providencia, darían gracias al Rey, alentarían su industria y arrojarían de sí la desidia a que están hoy abandonados por consecuencia de su propia miseria.

Sabemos que todas las subsistencias están en manos de la parte de la nación que posee el dinero o las tierras; que quién nació sin bienes y se halla reducido a sus facultades naturales, sin más posesión que su fuerza o alguna parte grosera y fácil, es la clase más miserable de la sociedad, porque todo su vivir depende únicamente de su jornal; por último, que como nadie da cosa alguna de balde, es preciso que todos los hombres que nacen sin bienes raíces, vendan su trabajo a los ricos, empleando en servicio de ellos todas sus fuerzas desde el primer momento en que pueden hacer uso de ellas. De esto procede que nuestros indios jamás han podido instruirse para salir de la primera barbarie en que los encontramos, porque todos los momentos de la vida apenas son suficientes para ocuparse en un trabajo industrioso de qué poder vivir: crecen y mueren tan pobres como nacieron, porque el cambio de su trabajo es siempre tan desigual que difícilmente alcanza para surtir los alimentos.

Sin embargo, como toda propiedad aunque pequeña, es fuente de beneficio y de distinción, se contemplaría cada indio que llegase a adquirirla, por el hombre más feliz, a trueque de una pensión tan corta. Ellos mismos denunciarían las tierras comunales y baldías, ofreciéndose a la contribución del impuesto; y desde luego sería éste el único o el singular entre los ramos de Hacienda, establecidos sin queja del pueblo.

Además de esta conveniencia, resultaría otra no menos importante a la quietud del Reino, cual es extinguir los innumerables litigios con indios, sobre tierras, mediante las nuevas medidas, apeos, repartimien-

tos y límites que se les señalase, dejando a cada pueblo un terreno corto, en calidad de ejido, para salida, desahogo y pastoreo de los ganados de labranza.

Al mismo tiempo de recaudarse los tributos, se mandaría hacer la cobranza del impuesto, bien fuese en dinero o en especie tasada, conforme a lo dispuesto en el Art. 127 de la Nueva Ordenanza, una mitad, que se aplicase para fondo de comunidad crecería tan prontamente que en breves años habría caudal suficiente para fundar un Lombardo o Monte de Piedad, que diese a préstamo sobre los valores de las mismas tierras, aquellas cantidades que se necesitasen para pagar el impuesto o para tener corrientes las labranzas, mediante la compra de bueyes y de otros materiales indispensables. Habría entonces con qué fundar y dotar escuelas de lengua castellana y de otras artes demasiado útiles para instrucción de los indios y para hacerles ventajoso su trabajo.

La otra mitad sería un nuevo ramo de Hacienda con que pudiera sustentarse un destacamento veterano en el pueblo cabecera de cada Partido, además de la capital, para mayor seguridad de las Provincias, sin necesidad de echar mano de otros miembros ya gravados con otras consignaciones de igual importancia.

El modo de reglar este utilísimo proyecto es, que los Subdelegados reconozcan prolijamente los terrenos comunes realengos y baldíos de sus Partidos, informando las suertes que serán necesarias para ejidos o praderas de los ganados de labranza de cada comunidad, para dejar estos terrenos sin repartimiento, por ser cosa indubitable que sin pastos no hay ganados y sin ganados no hay agricultura. Con estas noticias que deben hacer su referencia al distrito de cada parcialidad, es fácil hacer cotejo con los padrones de Revisitas, para hacer las medidas y distribución de suertes, según el número que se encontrare, en los términos que prescriben los Arts. 46 y 48 de la Instrucción Metódica de 1º de julio de 1784; que igualándose de este modo todos los indios en sus arraigos y propiedades, se abolirá en pocos años la clase de los vagos y se aumentarán los matrimonios, que tanto recomiendan las leyes del Reino ⁵⁸ en beneficio de la población.

Sección segunda. — Alcabala de arrendamiento de Diezmos.

HEMOS expuesto en otro lugar ⁵⁹ los muchos motivos legales en que nuestros regnícolas fundan la obligación de los arrendamientos de Diezmos, para pagar alcabalas del importe de la gruesa; y también promoví el cuidado de los Intendentes sobre su cobranza, citando el ejemplo de Escalona, que siendo Corregidor de Jauja, lo entabló en sus Provincias.

Aunque supongamos que a los cinco Partidos de Potosí, sólo les cabe una cuarta parte de toda la masa decimal, que en este Arzobispado de Charcas asciende a ciento treinta mil pesos, tendríamos que contar de fijo con dos mil pesos anuales de Alcabalas, qué es la cuarta parte de siete mil y ochocientos, que monta el 6 % sobre los dichos ciento treinta mil pesos de Diezmos.

El único reparo que puede oponerse, es no estar en práctica su recaudación; pero esta objeción es demasiado frívola, no debiendo ignorarse que son imprescriptibles los tributos y demás derechos reales, en que

se incluye la Alcabala, como lo deciden muchos textos elementales ⁶⁰ y más expresamente nuestro derecho Real. ⁶¹

En cuya virtud afirma nuestro Lazarte, ⁶² que no puede aprovechar para no pagarse, el que se alegue no haberse cobrado jamás la Alcabala en este o aquel lugar, a menos que se manifieste por escrito el privilegio del Príncipe; de tal manera que ni el transcurso del tiempo inmemorial es suficiente para relevar al vasallo de esta obligación; ⁶³ aunque otros Doctores graves sienten lo contrario. ⁶⁴

Por lo mismo, no hay inconveniente de hecho ni de derecho, para que al tiempo de cerrarse los remates en la Junta de Diezmos de Chuquisaca, se solicite por esta Aduana una razón certificada de los arrendamientos comprensivos del Distrito de la Intendencia de Potosí, para formarles el cargo correspondiente a la gruesa de cada Partido o Doctrina, obligando a los fiadores a que hayan de responder por este ramo de Hacienda, igualmente que por los Diezmos.

Al principio se puede adoptar este método como más expedito y fácil para la cobranza, pero siempre sin perjuicio del aumento de valores, que según la cantidad de frutos recolectados acreditar la cuenta jurada que deben presentar los arrendadores de los efectos que percibieren, con expresión de parajes, tiempo y personas, con arreglo a los Arts. 160 y 161 de la Nueva Ordenanza.

Y para que el cargo sea legítimamente instruido, se puede pedir cada año al Contador Real de Cuadrantes, un extracto en relación de dichas cuentas; suspendiendo en el entretanto la cancelación de los remates y fianzas, hasta que haga constar el interesado estar solvente con esta Aduana.

Esta misma operación servirá para reconocer y examinar, cada año, la consistencia y calidad de las cosechas, las cantidades sobrantes de frutos y los que se necesitan para abasto de los pueblos, a fin de proporcionar con tiempo el permiso o prohibición de extraerse fuera de la Provincia, para precaver carestías, arreglándose a lo dispuesto en la ley 17, Tít. 5, libro 5º de Indias, que sólo permite sacar para otros lugares, lo que sobrare donde se cogieron los frutos, con el menor perjuicio y daño que se pueda.

Sección tercera. — Siembra de Tabaco.

LA siembra de tabaco, su aparejo y fábrica, es según todos un objeto de la mayor ventaja del Departamento de Hacienda y un origen lento de muchas riquezas, por su considerable despacho, aun en el caso que la hoja no sea tan excelente como la de Virginia, Habana, Brasil, Paraguay y otros parajes de América.

En estas Provincias tenemos las mejores proporciones para cultivar con demasiado provecho esta preciosa planta. Los terrenos de Valle Grande, Chilón y Samaipata son los más a propósito por su bondad para el tabaco, y por este respecto se han reducido allí las siembras a cargo de personas obligadas por contrata al surtimiento de las administraciones generales de esta Villa, La Plata, La Paz y Cochabamba, quedando enteramente prohibido el cultivo que antes se practicaba en el Partido de los Yungas, el de Tomina con su frontera y el de Bermejo en la jurisdicción de Tarija.

La poca uniformidad en las entradas de este ramo, indica claramente que su origen son los contrabandos y fraudes, pues que, no habiendo crecido la población, debía ser en todos los años uno mismo el consumo; pero, como los contrabandistas venden en unos años más tabaco que en otros, es consiguiente que entonces tengan menos despacho las administraciones de estas rentas.

Por esta razón no se ha liquidado a punto fijo el producto anual de esta Administración General, así en lo respectivo a la Villa, como a todos los demás Partidos que estuvieren sujetos a ella, y sólo se computa desde el año de 1756 hasta el de 1764 el consumo, como de 25.000 pesos; desde este año hasta el de 1779, 16.000 pesos; de éste al de 1784, 20.000 pesos; y en este último, 15.775 pesos.

Algunos prácticos del país opinan, que el único medio de minorar los contrabandos, cuando no se extinguiesen del todo, es reducir a uno o dos sujetos exclusivamente, la siembra, fábrica y recolección de toda la gruesa de tabacos que se necesitan para surtir las referidas administraciones de Potosí, La Plata, Cochabamba y La Paz, porque el propio interés de estos Asentistas celaría sobre los demás hacendados, para que no cometiesen fraudes.

El remedio no es radical, porque estos mismos obligados cometerían también los fraudes que ahora ejecutan los otros. Bien que era menos embarazoso el velar sobre ellos por medio de celosos resguardos, siempre que se limitasen las siembras a un número determinado de plantas, a proporción del consumo.

Mucho se pudiera remediar con esta providencia. La Dirección General de Buenos Aires sabrá dictar con su prudencia los mejores medios de extirpar el contrabando. Yo únicamente advierto que, trayendo semillas del Brasil o Paraguay, se podría mejorar otro tanto más la calidad de estos tabacos, y por lo que hace a su aparejo y fábrica, sería muy conveniente que algunos de los muchos maestros portugueses que pasaron a enseñarla en el Paraguay, viniesen a esta Provincia con el mismo destino.

N O T I C I A C U A R T A

De lo jurisdiccional de Justicia en las dependencias de Rentas.

A los Intendentes corresponde privativamente la jurisdicción contenciosa para actuar todas las causas en que tuviere algún interés o perjuicio la Real Hacienda, así en lo respectivo a las cobranzas como en todas sus incidencias, ⁶⁵ ya sean sobre cualesquier ramos, rentas y derechos reales, generales o particulares, administrados o arrendados, ⁶⁶ como son los tabacos, pólvora y naipes; ⁶⁷ ya sobre comisos, contrabandos y condenaciones. ⁶⁸ De tal forma que, aunque los Subdelegados hayan formado las causas de este género, sólo pueden proceder hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas al Intendente de la Provincia, para que la pronuncie en justicia, con acuerdo de su Asesor. ⁶⁹

Asimismo, son Jueces privativos de todas las dependencias que ocurrieren sobre las ventas, composiciones y reparticiones de tierras rea-

lengas, con la calidad de determinar estos negocios con dictamen de sus Asesores ordinarios.⁷⁰

Por lo que mira a las confiscaciones, una vez pronunciada y ejecutada la sentencia, toca a los Intendentes verificar la enajenación de los bienes y el importe de su cobro, como también el conocer de los pleitos e instancias promovidas sobre los efectos confiscados,⁷¹ proveer el cumplimiento de todas las cédulas y órdenes,⁷² y la averiguación, cobro y aplicación a la Real Hacienda, de las presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes, dando cuenta con diligencia al Rey, por la vía reservada.⁷³

De estas cuatro últimas especies de causas, cualquiera de las tres primeras debe considerarse rarísima en la Intendencia de Potosí, porque el único Puerto de su Distrito, que es la Magdalena de Cobiya en el Partido de Atacama, no es de los habilitados en el reglamento de libre comercio de España a Indias,⁷⁴ ni se frecuenta por los navíos de la carrera de Lima y Chile, por la poca proporción de arrieros, y porque es más expedito y socorrido el Puerto de Arica, situado en la misma costa.

Con todo, si ocurrieren algunos casos de igual naturaleza, son terminantes para presas las leyes 4ª y siguientes, hasta la 7ª inclusive, del título 13, Lib. 3º de Indias. Para arribadas, el Art. 41 del Reglamento citado del comercio libre y las leyes del título 38, Lib. 9º de la misma recopilación, hasta la vigésima, reduciéndose las posteriores hasta la 25 del propio título y la 20 del título 25 del mismo libro sobre naufragios y derrotas, a las cuales puede añadirse la ley 7ª, título 9, partida 5; leyes 4 y 10, título 12, Lib. 6º del Ordenamiento, y la leyes 9 y 11, título 10, libro 7 de Castilla, con lo expuesto sobre ellas por el Docto Lagunes⁷⁵ y Solórzano.

El caso más contingente es sobre bienes vacantes. Por lo mismo, apuntaré con alguna especialidad aunque en breve, el método a seguir en estos expedientes, con las leyes y doctrinas que facilitarán el trabajo para entender y decidir estos juicios.

Los bienes sin dueño se dividen en tres clases: unos se llaman mostrencos, porque no tienen dueño conocido ni persona a quien restituírlos; los otros se denominan propiamente vacantes, porque en la muerte intestada de alguno queda vacante la herencia, es decir, que no hay herederos que los representen; los otros son los que dejan los extranjerios por su muerte.

Algunos autores clásicos,⁷⁶ movidos por la decisión de la ley 12, título 8 del libro 5º de Castilla, son de sentir que, no hallándose parientes del difunto, dentro del cuarto grado, entra el Fisco. Y esta opinión parece muy conforme a la ley 3, título 9, y a la ley 3, título 10, Lib. 1º de Castilla, por las cuales se ordena a los Tesoreros y Factores de la Cruzada, que pidan y demanden los abintestatos de los que no dejan herederos dentro del cuarto grado.

No obstante, deciden lo contrario otros regnícolas de la mayor nota,⁷⁷ fundando la sucesión de los parientes dentro del décimo grado, con exclusión del Fisco, en la ley 6ª, título 13, Part. 6ª, que así lo declara y no debe reputarse corregida por la ley 12, título 8, Lib. 5 citado de Castilla. Porque no prefiniendo los grados de parentézco a que se debe extender la sucesión, lejos de enmendar el derecho antiguo de Partida, antes bien se debe suplir por él su disposición indefinida, para evitar que se pretenda suceder hasta un grado infinito entre transversales, una vez que no

se asigna, declara ni limita en la ley Real recopilada el parentezco a que haya de preferencia el Fisco.

Esta opinión es la más común y seguida por nuestros Tribunales en la práctica, y conforme a ella se deben decidir los pleitos que ocurrieren sobre herencias intestadas en el caso propuesto y en los siguientes:

Primero: Que los hermanos o hermanas del difunto, aunque no sean legítimos, sino naturales, y medios hermanos por parte de padre o de la madre, excluyen al Fisco y también a cualesquier tíos o tías y parientes universales, conforme a la ley 12, título 13, Partida 6^a, queriendo sea recíproca esta sucesión; de suerte, que como el hermano legítimo les había de suceder a ellos, ellos le suceden igualmente a él, según Matienzo, Souza, el Sr. Solórzano y Carrasco, ⁷⁸ que refieren una decisión de la Real Audiencia de Lima.

Segundo: Que en defecto de parientes dentro del décimo grado, excluyen al Fisco el marido o la mujer sobrevivientes, sucediéndose recíprocamente el uno al otro, conforme a la ley 23, título 11, Partida 4^a, y a la ley 6, título 13, Partida 6, y a otros graves fundamentos que refieren Antonio Gómez, Matienzo, Molina, Velasco y otros clásicos autores citados por Souza y Lagunes, ⁷⁹ impugnando la contraria de Tello Fernández, a quien sigue y sostiene Carrasco. ⁸⁰

Tercero: Que muriendo *intestato* algún clérigo, sin dejar herederos dentro del décimo grado, no le sucede el Fisco, como opinaron Antúñez, Fajardo y Carrasco, ⁸¹ sino el Obispo, en todos los bienes patrimoniales, ya sean muebles o raíces, para distribuirlos en obras pías; y la Iglesia a cuyo servicio estaba destinado el difunto, hereda todo lo adquirido in *tuitu Ecclesie*, según resuelve con muchos fundamentos el doctor Lagunes, ⁸² citando a Doctores regnícolas muy célebres.

Si los parentezcos del difunto distraen en más del décimo grado, en cualquiera de estos casos, se radica en los Intendentes la jurisdicción privativa para averiguar la vacante de los bienes y proceder al cobro de su importe y aplicación a la Real Hacienda, cesando desde luego la autoridad de los Juzgados de difuntos, porque el conocimiento que se les concede por las leyes del Tít. 32 Lib. 2^o de Indias, se limita a las causas de intestatos en que hay parientes de mejor derecho que el Fisco. Por lo mismo, faltando estas circunstancias, o no constando que el finado tuviese parientes propíncuos en aptitud de heredarle, nada tienen que hacer los Jueces de difuntos, pues, aunque antiguamente ponían la mano en los bienes vacantes, en ciertos casos que prefinen las leyes 28, 40, 49 y 69 del citado título y libro, no lo ejecutaban por sí solos, sino con intervención de los Oficiales Reales, cuya autoridad era indispensable, interesándose la Real Hacienda en este ramo, que nunca fue ni lo es de los menos pingües.

Pero no siendo suficiente que estos bienes pertenezcan al Fisco, para que se digan de la Corona Real, es disposición de todos los Derechos que se haga solemne incorporación en ella de todos los que deben recaer en el Fisco Real, bien sea por comiso, o por confiscación o por vacantes. ⁸³

Muchos autores apuntan ⁸⁴ el modo de practicar la incorporación, unión, ocupación o aprobación de estos bienes a la Corona, pero no lo instruyen puntualmente en cuanto a las diligencias, solemnidades y pre-

gonos que deben preceder para aplicarlos al Fisco, bien sea por dejar en su valor la práctica y estilo de cada Tribunal, o porque la suponen sabida por notoriedad, según la resolución de nuestras leyes.

Entre todos, los que mejor explican este punto son Antúnez, Peregrino y nuestro político Sr. Don Juan de Solórzano,⁸⁵ los cuales enseñan que, denunciada en la Cámara Fiscal la muerte intestada de alguno, sin dejar herederos dentro del décimo grado, se recibe información sumaria del hecho y constando que el difunto falleció intestato, se hace inventario solemne de todos los bienes que se dicen vacantes; en este estado, se mandan poner edictos a pedimento del Defensor Fiscal, llamado que parezcan y se legitimen los que pretendieren ser parientes del difunto, dentro del décimo grado, y para que llegue a noticia de todos, se dan pregones por término de dos años en nuestras Indias, así en la Provincia donde hubiere fallecido el difunto, como en los lugares de su naturaleza. Si pasado este término, no hubiere comparecido alguno a calificar su parentesco, se corre vista al Procurador Fiscal, y a su instancia se pronuncia sentencia, declarando que todos los bienes del difunto pertenecen al Fisco, como vacantes, y en su virtud se apropian e incorporan a la Corona Real, procediéndose a su venta y subasta.

Las leyes del título 14, libro 9º de Indias, previenen esta misma práctica, especificando las calidades con que se debe hacer la publicación y diligencias sobre bienes de difuntos, y la citación de los interesados. Ninguna circunstancia se omite de las necesarias para la solemnidad de este género de juicio. Cualquiera duda es fácil de decidirse con la lectura de las citadas leyes y autores; por lo que omito alargarme en este punto.

En cuanto a la segunda clase de bienes, llamados mostrencos, se hallan prevenidas iguales diligencias, aunque menos morosas, y se reducen a que si alguno encontrare bienes ajenos sin dueño conocido, o se hallaren algunos depósitos, sin persona a quien restituirlos ni herederos que la representen; se forme juicio público a pedimento del Fiscal, dando un pregón en cada mes por el término de un año y dos meses, y para justificación de estar diligenciados, debe oírse al Depositario por el derecho de su oficio, y a las demás personas interesadas que comparecieren a legitimar sus acciones hasta el auto declaratorio de incorporación, en la forma explicada, conforme lo resuelve la ley 7, título 13, libro 6º de Indias; ley 18, título 20 del libro 1º de Indias; ley 7ª, título 12, Lib. 8º de la misma recopilación, mandadas guardar en la ley 6ª, del propio título y libro.

Y aunque por la ley 11, título 5, libro 5º de nuestras municipales, se mandan pregonar los ganados mostrencos, por diez días, con la calidad que no pareciendo el dueño de un Consejo a otro, se aplique a la Cámara, esto se entiende en los lugares donde se halla establecida la atestación; porque en los demás pueblos, como Potosí, donde no se conocen semejantes Juzgados, se deben guardar las leyes precitadas y su disposición general acerca de bienes mostrencos, su averiguación y cobro, como los demás bienes vacantes.⁸⁶

Los bienes de los extranjeros que mueren en estos reinos, también pertenecen al Fisco, con la distinción que explica nuestro Escalona;⁸⁷ porque estando prohibidos de residir y tratar en las Indias, no pueden disponer en su muerte de los bienes que en ellas adquirieron, por

muchos años que las hayan habitado, como se observa en el Reino de Francia, tomándolos el Fisco como vacantes, y también se estila en nuestras Indias, conforme a un consejo del Sr. Solórzano, ⁸⁸ con quien se conforman las leyes 3, 6 y 26, título 27, libro 9º de Indias, declarando por perdida toda hacienda adquirida en ellas por los extranjeros.

Si el Fisco puede apropiarse también los bienes que dejan los extranjeros por su muerte, instituyendo ellos por herederos a personas naturales de estos reinos, es punto disputable, según el contexto de la ley 43, título 32, libro 2º de Indias, y de la ley 1ª, título 18, Partida 2ª, donde solamente se prohíbe la enajenación en hombres de fuera del señorio, pero no en personas naturales del Reino, como declara otra ley del Ordenamiento, citada por Salcedo. ⁸⁹

Sin embargo, es más probable que pertenecen a la Cámara, porque habiendo sido adquiridos contra las prohibiciones de las leyes, se deben reputar desde su origen por perdidos y sujetos a confiscación. Esta opinión se confirma indubitadamente, por la Real Cédula fecha en Madrid a 6 de julio de 1766, porque habiéndose declarado en ella por punto general, que no se encuentren los bienes de extranjeros que muriesen en América, estando casados con españolas o indias y dejando hijos habidos en ellas, es consiguiente la inducción que no puede ser heredero del extranjero el que no fuere hijo suyo, como también que en este caso deben secuestrarse sus bienes y aplicarse a la Cámara como vacantes.

En conclusión, debo prenotar dos casos que pueden ocurrir con frecuencia a los Intendentes, en materia de contrabandos, para que no vacilen en su resolución. El primero es, que las causas de los extranjeros, por ilícito comercio, se deben substanciar y determinar en estos reinos, donde fueren aprehendidos, hasta imponerles la pena correspondiente, sin permitir que pasen a sus dominios, para no dejar sin castigo un delito como el de contratarse ilícitamente, según se declaró en Real Orden de 7 de mayo de 1776.

El segundo, que si en los registros que se puede hacer en las Aduanas, de las petacas y baúles de los eclesiásticos, se hallaren algunos bienes sin recaudos legítimos, a más del comiso en que incurren, sin que valga el pretexto de llevarlos a sus Conventos, a menos de manifestar certificación jurada de sus Prelados, deben los Intendentes pasar a éstos sus oficios para que los castiguen con demostración, y siendo omisos en ejecutarlo, puede proceder a extrañarlos de la América, como se declara en Real Cédula dada en Roma, a 7 de mayo de 1730, la cual, aunque habla con las Audiencias, debe entenderse ahora también con los Gobernadores Intendentes, así por lo dispuesto en la ley 19, título 8, libro 7º de Indias, como porque en ellos reside la omnímoda jurisdicción en materias de Hacienda y en todas sus incidencias.

Párrafo primero. — De las apelaciones y competencias en las causas de Hacienda.

LA Junta Superior de Buenos Aires, de cuyo establecimiento y facultades tratan detalladamente los artículos 3 y 5 de la Real Ordenanza de Intendentes, es el único Tribunal que puede conocer de las apelaciones y recursos que se interpusieren en las causas en que tenga algún interés o perjuicio la Real Hacienda, o que toquen a cualesquiera ramos y derechos suyos, conforme al Art.

74 y 75 de la citada Ordenanza.

También tiene jurisdicción para conocer y decidir las competencias que se suscitaren entre los Intendentes y cualquiera otro Tribunal, con la calidad de ejecutarse provisionalmente y dar cuenta al Rey para su aprobación. Pero, cuando la competencia o duda fuere sobre las facultades de la Junta Superior, debe resolverla el Señor Virrey, con la misma circunstancia de ejecutarse interinamente, conforme al Art. 75.

Asimismo, ofreciéndose competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo a las personas y demás Ministros de Hacienda que gozan el fuero militar, sería decidida por el Sr. Virrey, en la Junta que debe él presidir, compuesta del Intendente General y del Regente, como sería el caso que los Jueces ordinarios procediesen de oficio a instancia de parte civil y criminalmente contra dichas personas y se dudare del desafuero para conocer de la causa, o declinase el reo reclamando su fuero, o lo ejecutase su jefe natural; entonces deben ponerse a disposición de éste los Regentes y consultar el asunto con los autos o su copia al Señor Virrey en la citada Junta, conforme al Art. 83 de la Ordenanza.

No solamente en este caso, sino generalmente en los que se ofrecen de gravedad, pertenecientes a la Real Hacienda, debe la Junta Superior dar cuenta de sus resoluciones, por la vía reservada, como se ordenó en la Real Cédula de Buen Retiro, a 7 de febrero de 1756, revalidando los Reales Decretos de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717 y la Real Cédula de 18 de mayo de 1747.

Bien entendido que, agraviándose alguna parte de lo proveído por la citada Junta, no debe admitir ésta los recursos, sino para el Rey, en los términos que prescriben los artículos 74, 82 y 83 de la Instrucción de Intendentes de América, con las cuales providencias ha quedado enteramente revocada la ley 14, título 12, libro 5º de Indias, que concedía a las Audiencias del Reino el grado de apelación o agravio en las causas de Real Hacienda, de que hubiesen conocido los Oficiales Reales u otros Ministros.

En los negocios que decidiere el Intendente General de Buenos Aires, como Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, no hay apelación a la Junta Superior, porque el Art. 74 que la autoriza para la admisión de recursos en materia de Hacienda, no habla del Superintendente, sino en cuanto Intendente de Provincia. Así deberá observarse la Real Orden de 12 de agosto de 1779, en que se dispuso que el Intendente General no admitiera de su Tribunal recursos de apelación sino a la Real persona, por la vía reservada.

Párrafo segundo. — De las personas y Ministros comprendidos en el goce de fuero militar, y del pasivo de Hacienda.

EL artículo 82, hasta el 87 inclusive, trata del fuero de Guerra que gozan los Intendentes, sus mujeres y criados; los Contadores y Tesoreros Generales y los de Provincia y foráneos, con inmediata subordinación a los primeros, como a sus jefes naturales políticos y militares, quedándoles libre su recurso a la Junta Superior.

Todos los demás Ministros y subalternos, empleados en la Dirección, Administración y resguardo de las rentas reales, gozan el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda, solamente en los negocios y causas ci-

viles y criminales que proceden de sus oficios, o por motivo de ellos, quedando sujetos a la jurisdicción real ordinaria en todas las que no sean de esta naturaleza.⁹⁰

La Ordenanza 7, título 10 del Reglamento del Banco, previene que cuando sus Ministros y subalternos merezcan prisión, embargo de bienes o ejecución, se pase anticipado aviso, por oficio al Superintendente, para que poniéndose otro sujeto en su lugar, no se exponga el real servicio en los caudales y papeles que tuvieren a su cargo. Esto mismo se halla dispuesto generalmente en los Arts. 85 y 86 de la Ordenanza de Intendentes, con la notable declaración que no debe proceder el aviso u oficio de la justicia al respectivo Intendente, en los casos criminales ejecutivos infraganti y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administración de Justicia; y que antes se haya de diferir hasta después de evacuadas las diligencias que pidan o recomienden el secreto, verificándose entonces dicho oficio, a fin de que se atienda al real servicio según lo exijan las circunstancias.

La Ordenanza 5ª de la Real Casa de Moneda, también declara que, en los casos de que pueden conocer las Justicias Reales contra sus Ministros, oficiales y dependientes, no se ejecuten los mandamientos de prisión y embargo que se libraren, sin dar antes cuenta al Sr. Virrey. Los Superintendentes de Potosí, pretendieron adaptarse esta autoridad; pero, el Superior Gobierno de Lima⁹¹ declaró lo contrario y se aprobó después por el Rey, ordenándose al Alguacil Mayor que reciba en la Cárcel a los que enviaren los Jueces ordinarios, sin necesidad de dar antes cuenta al Superintendente, y sí, solamente después de ejecutada la prisión, para que se subrogue en su lugar a otro.

Ahora que se han aumentado las facultades de los Superintendentes, por la reunión de este empleo al de la Intendencia, se ha innovado también la citada disposición y sus respectivas declaraciones; y así, observándose los mencionados artículos 85 y 86, para con los Ministros y demás subalternos de la Moneda, deberá pasarse al Intendente el aviso anticipado que se previene, para ejecutarse la prisión y embargo que ordenaren los Jueces ordinarios, según la diferencia de los casos que se ha explicado arriba.

Si fueren causas y negocios civiles los que motivaron la prisión o embargo, no deben ser presos en las Cárceles los Oficiales de los libros reales, y los subalternos de las demás oficinas de la Casa de Moneda o del Banco, a fin de que no se perjudique el expediente de los negocios de su cargo con la separación de las personas; con cuya consideración ordenó el Sr. Toledo,⁹² que estos arrestos se ejecutaran en las mismas oficinas, para que detenidos en ellas los subalternos apremiados, continuasen ejercitándose cada uno en su respectivo empleo, servicio o ministerio.

NOTICIA QUINTA

De los objetos principales de
Policía.

EL fin con que se han formado todas las sociedades del mundo, indica la grande importancia de un Estado. El hombre, como animal sociable, siempre ambicioso de mejorar su condición (a diferen-

cia del animal solitario), se unió a sus semejantes por una convención recíproca, no solamente para resistir con mayor actividad y fuerza a los perturbadores de su sosiego, sino principalmente para procurarse más, como *conveniencia, comodidades y seguridad*, que no tendría viviendo solo, desamparado y disperso. Pero siendo imposible conformar el dictamen de la multitud a la conservación y prosperidad general, fue necesario transferir al mismo tiempo, en uno solo, una autoridad superior a todas, que solicitase la utilidad pública y particular de los diferentes miembros de la sociedad.

Para conseguir este noble interés, se ha tomado el Gobierno sobre sí el cuidado de los medios más propios para hacer felices a los ciudadanos. El conocimiento de ellos con respecto al interior del Estado, es lo que se llama Policía, y es también uno de los grandes objetos de la Política en general y uno de los ramos principales del Gobierno.

Además de molesto, sería difícil referir en detalle las infinitas individuaciones que comprende la Policía de las ciudades y de los campos, en abstracto. Y cuando fuere posible, perdería tiempo en tocar objetos inconducentes al de esta obra. Me contraeré a los artículos principales, que constituyen en lo general el sistema de la Policía, y por grados iré explicando, según mis conocimientos, aquellos más proporcionados para la prosperidad de esta Provincia.

Lo esencial de las Policías, es lo relativo al fin para que se formaron las sociedades. Dijimos que el mejorar de condición y comodidades, unió a los hombres para establecer los Estados, y a esto es consiguiente que el arte de gobernar bien, les debe procurar *seguridad*, limpieza y alimentos baratos, que son sólo el compendio del asunto de la Policía.

Entremos pues a las individuaciones de cada artículo, que así se hará su detalle con distinción y buen orden.

Artículo primero. — Seguridad.

LA economía particular de una familia bien organizada, es el modelo más propio para el régimen de la república. Vemos que el jefe de cada casa cuida generalmente de todos sus dependientes, y por más corto que sea el recinto de su jurisdicción económica, encarga la atención de la familia a otros celadores inmediatos de su conducta. A los hijos, les destina un ayo juicioso, ilustrado y prudente, que los eduque en los principios correspondientes a la calidad de caballeros; y a los criados constituye bajo del imperio de un mayordomo activo, industrioso y económico, que cele su conducta y averigüe los procedimientos de cada uno en particular, cuidando del decoro y seguridad de la casa donde viven.

Esto mismo se practica en todas las ciudades civilizadas y se debe practicar también en las demás que se quiera civilizar. Como los pueblos son grandes, es difícil que el jefe que tiene a su cargo el gobierno, pueda por sí sólo atender en detalle todos los objetos que abraza la seguridad del vecindario. Por lo mismo, además de los Jueces ordinarios, destinados para administración de Justicia, se nombra en cada cuartel o barrio de la ciudad, un Comisario de la Policía, sin jurisdicción contenciosa, civil ni criminal, con facultades puramente económicas, para que en su distrito o departamento cuide del buen orden de la sociedad y vigile sobre todos los objetos de la Policía, sea en general o sea en particular.

En la Villa de Potosí, que no está cercada ni puede verificarse este resguardo por falta de medios, por más que se encargue en el artículo 65 de la Real Ordenanza, entran y salen infinitos jugadores, vagabundos, ladronzuelos y malentretenidos, sin más ocupación ni oficio que el de sorprender a los menos vigilantes en sus rapiñas y hurtos, o el de ganar asilo contra la persecución de otras Justicias del Reino, ocultándose en los ranchos de los indios, en los tambos o mesones, al precio de los mismos robos.

Contra estos abusos, proveyó de remedio la Ordenanza 12, título 9, libro 3º del Perú, ordenando a las Justicias que no consientan jugadores y vagabundos en los asientos de minas, o que los destierren, bajo la multa de doscientos pesos en caso de omisión. El Señor Marqués de Guadalcázar, ⁹³ para evitar los perjuicios que produce esta casta de gentes, dispuso que a los diez días de llegado cualquier forastero a esta Villa, tomase oficio, bajo la pena de dos años de servicio en las galeras del Callao. Cuanto tienen de reflexión y justicia a beneficio del buen orden de la república estas providencias, otro tanto más se han retardado sus importantes objetos por falta de observancia; porque el Gobernador y los Alcaldes, ocupados en muchos ramos que abraza el cuidado del primero, y en los infinitos enredos que escuchan los otros entre estas pobres gentes, sobre chismes, injurias, golpes y otras frioleras, apenas aprovechan el día para atender a lo principal; y en el entretanto, cada uno vive como quiere, entra y sale a la hora que se le antoja, sin la menor noticia de los Magistrados. Se fomentan las borracheras, se establecen los juegos de azar y envite, y se perturba el orden y el sosiego público, con tanto escándalo, que las más de las noches oímos las grulladas de gente baja que anda toda la Villa, unas veces con guitarras, para paliar su libertinaje con pretexto de recreación, y otras veces, metidos en pendencia entre hombres y mujeres cargados de borrachera, atolondran la Villa con voceríos insolentes, cuyas resultas son casi siempre, heridas y otros desórdenes.

No encuentro otro medio para introducir el buen orden, que la división de la Villa en doce cuarteles, ⁹⁴ al cargo de Comisarios domiciliados, que tengan la Intendencia subalterna de la Policía y juzguen sobre los pequeños pormenores de este ramo. Al ingreso de sus oficios, que anote cada uno en su departamento, el número de hombres, de mujeres, de niños, de domésticos y de inquilinos que se encuentran en cada casa, para saberse el número fijo de los habitantes del pueblo, expresando en estos padrones la calidad de artistas y demás oficios que ejercerían en la república, para calcularse si el pueblo tiene los artesanos y oficiales necesarios para el despacho de todos sus establecimientos de industria.

Los mesoneros (que en Potosí llaman "*dueños de Tambos*") y cualquier otro vecino que admite huéspedes en su casa, deben formar una lista diaria de los que entraren y salieren de sus hospedajes, con la obligación de enviarla todas las noches al Comisario de su Cuartel, para que éste averigüe el empleo del forastero y la causa de su venida, que descubierto con esta precaución el designio y la conducta de los entrantes y salientes, podrá el Magistrado de la Policía señalar destino a los que tengan oficio y desterrar a los demás vagabundos, o aplicarlos al servicio público de las minas, si fuesen gentes capaces de servir con su jornal.

Esto último sería convenientísimo para reemplazar las notables

faltas que padece el número ordinario antiguo de la Mita. A este fin dispone la Ordenanza, que todos los días se junten en la Plaza los jornaleros, para que los aplique en algún trabajo industrial el Justicia Mayor. No hay ejemplar que esto se practique, y de aquí procede que no hay día de la semana que no se vean por las calles, por las chicherías y por los contornos de la Villa, innumerables hombres, algunos solos y los demás apan-dillados, perdiendo tiempo en una indecorosa holgazanería, cuando no emborrachándose públicamente.

Ya se ve, que estos ociosos usurpan su trabajo a la minería, a las artes y otros establecimientos de industria, privando a la sociedad de los provechos de su aplicación. Este abandono es digno del mayor reparo. En mi concepto, nada convendría más que cada Comisario, bien informado por sus propios padrones y por las listas de los mesoneros, cuáles son jornaleros y cuáles artesanos, les obligase diariamente a tomar sus respectivos empleos, haciendo juntar a este efecto a los primeros en la Plaza pública, para que se les destinara ocupación en qué trabajar, celando al mismo tiempo que en las plazuelas, ranchos y solares de su barrio no quedase ningún malentretido, bajo la pena de diez días de cárcel y de otros tantos de servicio en obras públicas. Entonces veríamos bien surtidos de trabajadores todos los ingenios que no tienen mita o a lo menos se purgaría la Villa de tanto haragán, que concurriendo a consumir los abastos, contribuye no poco a su gran carestía.

Para formalizar esta grande obra de la Policía, deben los Comisarios repetir cada tres meses la división ordinaria de sus Cuarteles, registrando las casas de la gente pobre, tamberos, chicheros y pulperos o taberneros, para descubrir las personas sospechosas, las mujeres de mal vivir, los jugadores, los ocultadores de hurtos y los vagabundos; y al fin de año, concluir con una visita general, sin excepción de casas, para renovar el empadronamiento y enumeración circunstanciada que hubiesen hecho al ingreso de sus oficios; así para instruir al Soberano, por estas listas, de los progresos de la población y de la industria, como también para que el Magistrado de la Policía conozca la calidad de los ciudadanos y los oficios a que se emplean para mantenerse.

Conviene también que cada Comisario forme un extracto separado de los muertos entre año, de cada estado, españoles, indios y mestizos, expresando la edad a que llegó cada muerto y el género de enfermedad de que murió; el fin es averiguar el carácter de las enfermedades y achaques más comunes en el clima y si son contagiosos o peligrosos, para reflexionar los remedios más oportunos a su curación, cuidar con tiempo de que no se propague la peste y procurar el establecimiento de más hospitales, o de aumentar las camas para los enfermos. Con haber dos hospitales en Potosí, muere la mayor parte de los indios, sin entrar en ellos, porque un capricho de ignorancia les ha hecho creer que entrar al hospital, es como prepararse al sepulcro. Por esto quieren más bien abandonarse a la miseria de sus ranchos, donde mueren como perros, sin asistencia y tal vez sin curación. Pero la verdadera causa de esta increíble repugnancia, es porque en los hospitales les prohíben el uso de la coca, aguardiente, chicha y de otros pastos brutales con que se alimentan.

Al cabo del año, pierde el Estado muchos ciudadanos, por su propia incivilidad. Sería conveniente que los Comisarios cuidasen de mandarlos trasladar a los hospitales, obligando a los Curacas o Alcaldes de

las Parroquias, que denuncien los enfermos, bien sean los estropeados en las minas o los achacosos de cualquier género de enfermedad, para que se procure su curación.

Admira que después de tantos siglos como han pasado desde la pacificación de estos reinos, estén todavía embrutecidos estos infelices. Son muchas las causas que influyen para ello. Lo cierto es que la misma miseria que les reconocemos y confesamos, debe exitar nuestra compasión, así por honrar a la humanidad, como por el interés de la población.

Aun es más lamentable el estado de la campaña; porque un Subdelegado sin auxilio de otros Jueces subalternos, apenas tiene lugar para correr como un relámpago las dilatadas Provincias que tiene a su cargo, ya para recaudar los tributos, ya para visitar las minas, y finalmente para otras cosas de que ellos se saben aprovechar. Si son Provincias de mineral, cada asiento es domicilio de cuantos haraganes tiene la comarca. Todo se disimula para que el aguardiente tenga su consumo, y la autoridad halle arbitrios para el provecho.

Los pobres indios son quienes padecen en las opresiones y agravios. Los más de ellos viven retirados en las quebradas de la serranía, al favor de un estrecho pedacito de tierra. Nadie sabe de qué viven ni qué comen, hasta que mueren, por los derechos de entierro. Los vagabundos de la propia casta que llaman yanaconas, hostilizan los vecindarios con robos y usurpan a los demás lo que consumen en la comida. Pero encuentran abrigo por el interés de las tasas a que contribuyen. Se cuidan con extraordinario celo de cobrarles el impuesto de los tributos, sea como fuere; pero nadie cela que se apliquen a la agricultura o a otro trabajo industrial, ni de repararles las ruinas de las continuas inundaciones, ni de dirigir sus empleos en las ocupaciones de que pueden sacar mejores partidos.

Todavía viven como salvajes, sin asilo en sus enfermedades, porque en todas las cinco provincias rurales de esta Intendencia, no hay siquiera un hospital; todos ellos apenas tratan de procurar lo muy necesario para vivir con miseria, porque carecen de civilidad, de policía y de educación. Por último, puedo asegurar que no entienden de religión, porque la distancia de los anexos a las Parroquias Matrices, no permite a los Curas el instruirlos en el Catecismo de la Iglesia; de forma que los más o muchos de ellos llegan a oír una misa, cuando más, al año. Discúrrase ahora, ¿cómo podrá adquirir progreso nuestra religión, sin agricultura, sin industria, sin civilidad, sin educación y casi sin religión?

El remedio más pronto sería nombrar en cada Parroquia o Doctrina campestre un comisionado español o mestizo, de legítimo matrimonio, con título de la Intendencia, para que cada tres meses visitase su distrito, y empadronara los españoles, mulatos y demás castas que no pagan tributo, con individuación de sus sexos, edades y oficios, para remitir en cada trimestre estas listas al Intendente, con el fin de proveer lo conveniente a estos habitantes y para que se conozca el número de cada vecindario, respecto de que los padrones de revisita comprenden solamente a los indios tributarios y los demás individuos de esta casta.

Importa mucho acompañar estas ennumeraciones con informe instructivo de un resumen por mayor de los muertos en el departamento de la Doctrina, sacado de los extractos mortuorios de la Parroquia, expresando el género de enfermedad de que murieron los más, principalmen-

te si hay peste que demande la atención del Magistrado de Policía, para que confrontando estas listas con las de revisita, se calcule el estado de la población en el intervalo de los cinco años en que se deben practicar, y según las ocasiones se tome la providencia de enviar médicos asistidos con medicinas del hospital, obligados a la curación de los indios, para que asistan al Partido infestado, hasta extinguir el contagio y salvar los enfermos de más riesgo.

Entre las obligaciones de estos Comisarios, debe ser la principal el examen de los terrenos, de su clima y del grado de su fertilidad, para proponer a la Intendencia los medios de reparar el daño de las inundaciones con buenas calzadas, y los frutos que se pueden aprovechar en cada territorio; las arboledas que será conveniente plantar, para humedecer con el rocío que recogen la aridez de las quebradas y valles, y facilitar por este medio las lluvias tan importantes en estos países, además del acopio de leña y madera para surtimiento de las minas y demás poblaciones de la Provincia.

Con estos conocimientos se podría ordenar la siembra del lino, del algodón y cáñamo; del trigo, maíz y otros productos comerciales, fuera de las papas y de otras especies propias para el mantenimiento de los indios, a fin de promover el comercio de los frutos sobrantes o no necesarios por falta de uso o consumo entre ellos.

Señalando a cada Comunidad o *Aillu* el número de plantas de cada especie, con vigilancia de su cumplimiento, se fomentaría la agricultura, y después de subsistir, el tiempo mismo iría acostumbrando a los indios en el trabajo, con la codicia del provecho. El Comisario de la Párrquia deberá remitir un extracto de los plantíos y siembras de su departamento, con distinción de las especies de cada fruto, informando al tiempo de la visita trimestral el estado de las chacras y la esperanza que prometan; y al fin del año, el producto de las cosechas, por relación jurada de los arrendadores de los diezmos de cada Partido o Provincia.

Pero lo principal es el cuidado de cercar las heredades de arboledas útiles, que además del provecho sirvan de defensa a las posesiones; procurando al mismo tiempo introducir en los indios el espíritu de población, atrayéndolos a formar domicilio, a distancias proporcionadas, en pueblecitos formales donde vivan con ley, con doctrina y con civilidad; a cuyo efecto se puede conceder alguna corta gratificación a cuantos poblaren casa en los sitios que se destinare.

La sociedad, aunque sea compuesta de hombres salvajes y embrutecidos, propone muchos ejemplos de emulación, para que los ciudadanos procuren adelantarse a vista del interés ajeno, ya sea en la agricultura, ya en las artes, ya en la industria. También introduce sucesivamente el amor a sus semejantes, con unos sentimientos nobles de humanidad. La educación encuentra más apoyo y tienen menos embarazo las leyes de Policía y civilidad. Finalmente, es menos la miseria, por la mayor oportunidad de remediarla. Así pues, veríamos en breve progresos muy notables en nuestra población, si se verificare reunir a los indios en sociedades, por muy pequeñas que fuesen.

Porque minorándose la miseria, que es el principal agente de la destrucción del género humano, cesaría también el origen de las emigraciones de nuestros indios, de las enfermedades epidémicas, y de otros infinitos males; pues sabemos que la mayor parte de los indios llamados

Yanaconas, que en propiedad son los vagabundos de esta casta, desamparan sus domicilios porque no tienen qué comer y porque viviendo como salvajes en valles o quebradas solitarias, experimentan el exterminio de sus hijos y familia al rigor de las enfermedades.

Por otra parte, parecen disculpables estos infelices, porque realmente son indiferentes o inútiles para ellos las justas reglas de nuestra sabia legislación; pues, si son las leyes de propiedad, nada importan para el indio, porque nada posee; si son las de justicia, también las mira con indiferencia, porque no tiene qué defender; si son las de la libertad, digo lo mismo, porque no tienen con qué comprar. Esta es una demostración incontestable de que la miseria o pobreza del indio, es la causa principal de su abandono, de su incivilidad y por último, de su desaplicación al trabajo. Póngaseles a la vista el interés; hágaseles que posean alguna propiedad; entonces se experimentará sin dilación, que ellos mismos solicitan su conveniencia y su educación, para defenderse contra los perturbadores de su interés.

En los pueblos ya establecidos y en los que se fueren estableciendo, es fácil entablar escuelas de la lengua castellana, que es el medio principal de civilizar al indio; porque habiéndose seguido después del Diluvio la dispersión de las gentes, como consecuencia de la división de las lenguas, no obstante de ser entonces todos los hombres de una misma casta y familia; es preciso confesar que la diversidad del idioma en nuestros indios, es el origen de su desamor a nuestros españoles, de su repugnancia a nuestras costumbres y leyes, y de su poca inteligencia en los principios de la Religión, que es el vínculo de todas las sociedades y Estados.⁹⁵

También puede decirse que es la raíz del poco progreso en las artes; porque la naturaleza de su lengua, que es el primer principio de todos los conocimientos, no es capaz de hacerles conocer las nobles ideas y los elementos de nuestras artes y ciencias, y por esto es que, después de tantos siglos que han cultivado sin interrupción tantas artes y ciencias, nunca han logrado ventaja ni aun igualdad con los mismos pueblos de Europa, según la observación de los sabios historiadores.

Además de esto, se pueden establecer escuelas de algunas artes lucrativas, como son la escultura, grabado, pintura, la carpintería, herrería y otros oficios necesarios para el trabajo de la agricultura y de las minas, obligando a los artesanos más hábiles de cada Partido, que se avencinen en los pueblos y que tomen a su cargo los muchachos más hábiles que sepan la lengua castellana, para instruirlos en los oficios; que si este proyecto se fomenta con libentar de tributo desde los dieciocho hasta los veinticinco años al indio que saliere aprovechando en algún oficio o arte, es de creer que dentro de pocos años tendríamos en nuestra Provincia muy hábiles artesanos que, sobre la utilidad pública, serían unos ciudadanos bien acomodados o a lo menos capaces de subsistir por sí y de mantener con decoro sus familias.

No serían menos importantes estas poblaciones para instruirlos en la doctrina cristiana, para cuidar de que guarden religiosamente los domingos y otros días de precepto, no menos que para prohibirles el abuso de emplear los días de trabajo en bailes indecentes, en borracheras y en otros concursos perjudiciales donde pasan el tiempo, usurpando a la agricultura los provechos de su trabajo, fuera de los agravios y enemis-

tades que se causan unos a otros en semejantes asambleas, sin poderse remediar por falta de Juez y por las distancias en que viven.

Entre las causas que más influyen en la decadencia de nuestra agricultura, comercio y población, son los trajes impropios y ridículos que mantienen los indios, a diferencia de los demás individuos de la nación. ⁹⁶ Los hombres visten un calzón bombacho y un chaleco o chupa corta, de color pardo y una manta que llaman *poncho*, metida por la cabeza sobre los hombros, del mismo color que la nabunda, de un tejido muy recio que benefician ellos mismos. La ropa interior es una camiseta que llaman *cotón*, de bayeta de la tierra, amarilla, verde o azul. El sombrero es una montera de badana de la tierra, parda o negra, con unas aletas interiores de cuero de vaca, que les defiende la cara del agua y del sol. El calzado es una suela de cuero crudo, afianzado al tobillo con unos látigos o correas que pasan por entre los dedos. Es una especie de sandalia, con la diferencia de que deja descubierta toda la parte superior del pie, y se llama *ojota* entre los indios. Las mujeres traen una especie de camiseta larga, sin mangas, y se envuelven con otra manta de algodón y lana, fabricada por ellas mismas.

Es tan durable este vestido, que por larga que sea la vida de los indios, apenas consumen dos trajes de esta clase, quedando para sus hijos los que usaron en primera edad; de forma que las indias no remudan traje hasta casarse, y así se conocen las solteras en que llevan la ropa más corta, por ser la misma que se les puso a los siete u ocho años.

Dicen algunos, que la manía de traer el color negro o pardo, es para mantener la memoria del exterminio de sus reyes y de la pérdida de su libertad. Bien se puede creer, porque ningún otro principio pudiera tener tanto influjo para mantener el uso de tales vestidos a vista de otros mejores que usamos los españoles. Esta es una prueba de la incivilidad de los indios y objeto el más digno de la atención de un Magistrado político; porque, en primer lugar, estos trajes siempre impropios y ridículos, son incómodos por su poco abrigo y por su ningún decoro. En segundo lugar, porque mantenidos en el método brutal de comer poco y malo, y de vestirse menos, no sienten interés para agenciar su felicidad ocupando las manos a los trabajos industriosos. En tercer lugar, porque siendo indios más de la mitad de nuestros habitantes americanos, se perjudica notablemente el comercio de nuestras manufacturas españolas, por la falta de consumo. ⁹⁷ De forma que si en otras circunstancias se consumieran ocho millones anuales de efectos, en las presentes se consume la mitad menos, por la diferencia de trajes que usan los indios.

Por estos motivos, y principalmente por la ridiculeza de los vestidos moscovitas, les hizo quitar por fuerza las barbas y mudar de traje el célebre Pedro I, siguiendo la máxima, que con vestir a los salvajes se empieza a humanizarlos. Este es el mismo caso en que nos hallamos y no sería injusto ni imprudente echar mano de las mismas providencias. Pero se puede lograr el efecto por términos de suavidad, que es el medio más conforme a nuestra legislación.

Reuniéndose los indios en sociedad, hay varios empleos que darles, ya sea de Alcaldes, de Curacas, de Gobernadores, o de Alféreces. Cualquiera Ministerio de estos, es para ellos objeto de grande codicia, y es tal su rudeza, que por salir en una procesión con bandera y pendón en la mano y pasearse aquel día al son de la caja y clarín, ostentando el al-

ferazgo, gastan sin reparo cincuenta o más pesos, que no expende en todo el año un indio de familia larga para mantenerse.

Exitándolos por este lado de flaqueza, con establecer por condición que ningún indio pueda ser Alcalde, Gobernador o Alférez, sin que traiga el traje español, seis meses antes del nombramiento del oficio y por todo el tiempo que lo ejerciere, considero muy fácil que mudase de traje dentro de pocos años, y no hay duda que se propagaría más breve, si concurriesen los Curacas a este proyecto, por el imponderable ascendiente que tienen sobre el espíritu del indio.

En este caso trabajarían más, porque con la elección de vestidos y tal vez de alimentos, adquirirían más necesidades que les obligasen a aplicarse a los trabajos industriosos; vivirían con más comodidad, según la clase del vestido y progresivamente irían saliendo de la miseria que los destruye con tanto perjuicio nuestro.

Entretanto, se debe cuidar de preservarlos de las pestes, con que regularmente son afligidos, por la suciedad y desaseo de sus trajes, que es una de las causas que más influyen para promover los contagios y epidemias. Entre todos estos males, el que más destruye la casta del indio, es el de las viruelas; por lo mismo, voy a contraerme con particularidad sobre su asunto.

En la Apología que escribió ⁹⁸ con singular erudición el doctísimo español Don Pedro Rodríguez Campomanes, contra las falsas acusaciones de los extranjeros que atribuyen a la inhumanidad de los conquistadores, la notable disminución de los indios, se expresa lo siguiente: "Dos causas pueden haber minorado los indios, conviene a saber: las viruelas y las mezclas de las varias castas.

"La primera fue una causalidad, y a que debe ocurrirse con introducir la inoculación, que en parte alguna puede ser más provechosa, aunque en todas es un remedio singularísimo y de grande importancia".

Yo venero el dictamen de nuestros sabios escritores, y es digno de mayor elogio el celo con que propone la inoculación, como remedio único de restablecer nuestra población. Aplaudivo también el estudio y las profundas indagaciones de los autores sobre la patria, generación y naturaleza del miasma virulento; absteniéndome de entrar en la disputa de si esta enfermedad fue o no conocida de los antiguos y si su germen sacamos al nacer, como semilla derivada de nuestro primer padre, la cual, por ser de naturaleza en el hombre, además de inevitable, es necesario que se desenvuelva, para facilitar al cuerpo que crezca y se perfeccione.

Pero siguiendo los principios de los mismos protectores de la inoculación, soy de parecer que no es conveniente el suero entre nuestros indios, porque siendo constante que el suero de este remedio jamás es infalible, no siempre feliz, siempre dudoso, y alguna vez mortal, sería para la rudeza de los indios un motivo de alteración, si viesen que en vez de sanar de sus enfermedades, morían con el mismo remedio en que se les aseguraba su preservación; pues, en su ánimo suspicaz se apoyaría luego la reflexión que el español había introducido la inoculación para exterminar su casta.

Además de esto, es punto confesado por todos, que la inoculación no pone a cubierto de las viruelas confluentes, ni promete con certeza que los enfermos volverán a escapar; antes, por el contrario, depone la experiencia, contestada con muchos ejemplos por el ilustre Mead, que

muchos años después de la inoculación se ha visto sobrevenir más viruelas adquiridas por la vía del contagio y funestas al enfermo, bien sea quitándole la vida, o dejando en las partes del cuerpo en que se hizo la inoculación, algunas llagas de mal carácter, en memoria de la temeridad.

Sobre todo, la razón principal que los inoculadores alegan con la mayor confianza, para la seguridad de este remedio, que consiste en la ventaja de preparar los sujetos antes de darles las viruelas, es la misma que más persuade no ser practicable ni conveniente entre nuestros indios; lo primero: unas gentes miserables, rudas, mal vestidas y peor alimentadas, no son capaces de seguir puntualmente el método que se les prescriba, ni tienen posibilidad para ello; lo segundo, es menester bastante tiempo para la preparación, para que el suceso corresponda al intento, y no es posible medir esta circunstancia en unos hombres que necesitan trabajar para comer o vivir aplicados en servicios de diferente género a que están destinados por nuestra legislación; lo tercero, en estas preparaciones se trata de cambiar enteramente la constitución de los sólidos (de cuyo estado depende la constitución de los humores), para poner a un sujeto en estado de subyugar el veneno del virus de las viruelas.

En los indios casi no es posible producir tales mutaciones, porque sus alimentos groseros además de escasos, su vida brutal, sus continuas borracheras y la intemperie en que viven, es forzoso que engendren humores tan indóciles y crasos, que sea muy difícil prepararlos en forma que resulte poco dañoso y casi sin fuerza el veneno de las viruelas. Y véase aquí por qué es impracticable y de ningún modo conveniente entre los indios el uso de la inoculación.

Pero si acaso se considera posible producir tales mutaciones para llegar a debilitar el veneno, creo más oportuno y fácil emplear el régimen y remedios que dictó el célebre Rassis, médico árabe, en su método de dirección de curación de viruelas, para preservar de ellas, cuando ya reinan, a los que están en el caso de tenerlas, que son aquellos en cuya sangre se ha introducido ya el miasma o el germen de esta enfermedad, como hijos de los que la han tenido, o más bien, para prevenir sus funestos efectos, embotando la actividad del veneno y tal vez llegando a destruirle.

Para esto empleaba el citado médico, principalmente los ácidos vegetales, como el zumo de naranja, de limón, de veróberis, de frambuesa y de moras, y también el de lechuga, de dracunculo y el agua de agraz que reducía a jarabe agregándole azúcar y un poco de alcanfor.

Sin embargo, como por estos medios solamente se procura hacer que sean las viruelas más discretas y benignas, y apenas quedará alguno en quien no se comunique esta enfermedad por medio del contagio exterior, exitándose en el cuerpo el germen con que se nació, es más conforme a la política tomar contra las viruelas las mismas precauciones que se ponen en práctica contra la peste, por ser el medio único para llegar a conseguir hoy día hacer exentas de ella a las naciones, como lo estaban otras veces.

A este fin se ha comunicado a las Américas una estrecha Real Orden, con fecha del año 1786, acompañando una disertación físico-médica, de Don Juan Gil, Cirujano Real del Monasterio de San Lorenzo y su sitio, para que se observe el método que prescribe para preservar a

los pueblos de la viruela, hasta lograr la completa extinción de ella en todo el Reino. En sustancia, se reduce a suponer la imposibilidad de contraerlas el que se halle distante de los contagiados y de su atmósfera; y sobre este pie advierte el proyecto de destinar en cada pueblo una ermita o casa de campo, distante medio cuarto de legua, poco más o menos, y apartada de caminos pasajeros y de los vientos dominantes, para que inmediatamente que se deje ver algún virulento, sea trasladado allí, separándolo del comercio de las gentes, para que no inficione a los demás.

Propone muchas precauciones útiles para que los médicos no contagien sus vestidos con este veneno, y aconseja el cumplimiento de las antiguas ordenanzas de los Magistrados, que señalaban médicos determinados para las enfermedades contagiosas de todas clases, y prescribe el método de estas curaciones, según el estado de la enfermedad.

Las naciones más bárbaras no han encontrado mejor asilo contra esta peste exterminadora, y se sabe que los hotentotes toman el partido, aunque temerario y brutal de apartar de sí a flechazos a los que teniendo las viruelas se acercan a las gentes que tienen salud.

Nuestro Gobierno, prevenido del dictamen más suave de humanidad, ha proveído también la separación de los virulentos, de un modo correspondiente a la sabiduría y buen orden de su política. Pero, con consuelo universal, no se ha verificado todavía este importantísimo establecimiento. Faltan los medios para su plantación, y por lo que respecta a Potosí, se mantiene dormido el expediente que se comenzó a criar para ponerlo en práctica.

En Caja existen sobre once mil pesos sobrantes del ramo de Propios y Arbitrios y el Juzgado de Censos de la ciudad de La Plata, tiene muchos millares pertenecientes a los caudales de Comunidad de los indios de esta Provincia, para los destinos prescritos en las leyes del Reino. Todos estos caudales públicos por su institución nativa y esencial, al alivio de los pueblos. Nada puede ser más benéfico que asegurarle al ciudadano su vida y su salud; de lo que se deduce la necesidad de invertir parte de dichos caudales en la edificación de las casas de campo para hospitales de virulentos.

Nunca sería excesivo el gasto construyendo uno en esta Villa y en cada pueblo cabecera de los Partidos de esta Intendencia, ni es de creer que la Junta Superior de Buenos Aires, tan prevenida de justificación y de celo por el bien público, dilatase dar providencia sobre estos expendios, precediendo las informaciones de necesidad y utilidad, que previene la Ordenanza.

Entre tanto se verifique este interesante proyecto, debemos buscar algún preservativo experimentado contra el mal contagioso de las viruelas; no sea que se repita el trágico suceso con que se introdujeron en la Nueva España el año de 1520, acabando con la mitad de los habitantes de las provincias invadidas.

El Señor Berkeley, Obispo de Doine, da la composición del preservativo más inocente contra este contagio, en una de sus obras intitulada en inglés: *Siris*, esto es encadenamiento de pensamientos diferentes, y no se reduce más que a usar por algún tiempo el agua de pez líquida: *Goudron*, cuya significación aunque se encuentre muy discorde en los diccionarios, no hay riesgo ni escrúpulo para hacer uso de la pez común negra, que se vende en las boticas.

En las colonias inglesas de la América, fue donde se descubrió y se comenzó a usar este preservativo, que se practicó después en Inglaterra misma y en Irlanda, con tan buen suceso, que asegura el Ilmo. Berkeley, que de todas las personas de su conocimiento que la han usado, ninguna hubo que dejase de escapar de mal tan inoportuno.

El modo de preparar esta agua, es echando sobre dos azumbres de pez líquida, dos azumbres de agua fría, mezclar o revolver bien el todo por cinco o seis minutos. Tapando la vasija en que se haya hecho la infusión, después de haberla dejado reposar por cuarenta y ocho horas, se saca el licor en claro y se guarda en botellas tapadas con la mayor exactitud, para beber de esta agua por todo el tiempo que se quiera, en la medida de un cuartillo por la mañana, dos horas antes de comer, y otro cuartillo por la noche, dos horas después de haber cenado; pero según la calidad del estómago más o menos endeble, será conveniente que se dirija la operación por un buen médico, advirtiéndole que este régimen debe seguirse especialmente en las ocasiones en que el aire corre impregnado de los vapores malignos de las viruelas.

Los antiguos miraron esta infusión, como un grande recurso contra las úlceras, los venenos, las mordeduras de animales ponzoñosos, la perlesia, la asma y otras diversas clases de enfermedades que proceden de corrupción de la sangre y putrefacción de humores, y observando el modo con que se hace esta agua en las colonias inglesas de América, resulta muy parecido al que tenían en práctica los antiguos macedonios para hacer la suya.

No puede apetecerse remedio más sencillo, inocente y experimentado; por lo mismo sería conveniente que los Curas persuadiesen su uso a los padres de familia en general y en particular, valiéndose de los muchos arbitrios que diera la prudencia en tales casos, para dar eficacia a los consejos; como también que los médicos apoyasen este régimen para que así llegue a propagarse entre los ciudadanos y se logren sus buenos efectos, mientras se verifican establecimientos prevenidos para la extinción total de esta peste.

De resultas de estas epidemias y de otras enfermedades que suelen invadir a los habitantes de este país, quedan sus hijos huérfanos, menores de edad, abandonados a la miseria, sin medios para una educación decente.

La providencia ordinaria de todos los reinos cultos y civilizados, es la creación de casas de huérfanos, para darles alimento y doctrina, hasta cierta edad. En Potosí es inverificable se practique, por falta de fondos públicos, ni creo que sea indispensable, porque casi todos son hijos de indios o mestizos y de baja calidad, para los cuales hay otro recurso de mejor expediente.

Aquí generalmente solicitan hijos ajenos, que crían para servirse de ellos después de grandes, en los muchos ministerios serviles, que prometen los diferentes trabajos de las minas, ingenios, chicherías, etc. Conocida esta propensión y la clase de huérfanos, por las listas de los Comisarios de Cuarteles, sería muy fácil encargarse por el Magistrado de Policía la educación de estos infelices, según su edad, bien sea a los muchos artesanos que tiene la Villa, o a otras personas de las muchas que solicitan estos sirvientes, imponiéndoles la obligación de dar cuenta a su tiempo de los empleos a que los destinasen.⁹⁹

Lo que sí, importa más que todo, es el establecimiento de una casa de corrección para mujeres mundanas. Son muchas las que viven con el provecho de su libertinaje; y para que su porte escandaloso no corrompa las costumbres de la clase superior del mismo sexo, conviene separar de la vista estos malignos modelos de la incontinencia. Es verdad que los Jueces celan sobre su conducta y depositan a las más relajadas en varias casas particulares que toman a su cargo estas resoluciones como por granjería. Pero como todas estas directoras son mujeres, y algunas de ellas muy pobres, sin las mejores pruebas de buena vida, es consiguiendo la poca seguridad de tales casas, pudiendo creerse sin temeridad, que en estos domicilios sacan mayor fruto los amantes.

Por estos motivos estamos en la necesidad de establecer una Casa pública de Corrección. Para esto es muy proporcionada la casa antigua que dejaron las mujeres honestas, que tienen el título de "Recogidas" en la Villa, y se han trasladado por orden del Rey al Colegio de los ex-Jesuitas. No tiene destino alguno dicha casa y si no se habita, llegará a arruinarse en poco tiempo. Su sitio es calle por medio a la Iglesia de la Compañía, y tiene esta proporción más para oír la misa y doctrina del Párroco que reside en ella.

El inconveniente de no haber rentas para mantenerlas, es fácil de vencerse, por una parte, con limosnas públicas, por otra, con las condenaciones de los rufianes, y últimamente, con el trabajo de las mismas mujeres. Solamente con la fábrica de velas e hilanza de pabilo y lanas, se puede formar un fondo equivalente o a lo menos mantener la subsistencia diaria de la casa. La de Buenos Aires no tiene otras rentas; y quien supiere lo que se gana en Potosí, en sólo el renglón de las velas, conocerá el fácil expediente de este proyecto.

A estos arbitrios se pueden agregar doscientos pesos que están asignados anualmente por el reglamento de propios, para la dotación de un maestro de primeras letras; pues, aunque se reputa por indispensable su establecimiento, y en este concepto se aplicó para Escuelas el tercer patio del Colegio de los ex-Jesuitas (que en el día sirve de Cuartel para la tropa), sería más fácil y conveniente suplir esta providencia con el recurso de los Conventos, es a saber, que respecto de estar obligadas las comunidades religiosas a prestar algún servicio al público, en correspondencia a los beneficios y subsistencia que reciben de él, se les incitase por el Cabildo a destinar en cada capítulo provincial un religioso, sacerdote o lego, de suficiencia y probidad para la enseñanza de los niños de la Villa, dentro del mismo Convento.

No es gravamen para ellos y el público reportaría considerable alivio, subrogándose a un maestro, tres o cuatro, sin salario en los caudales de la Villa; porque será peor que siga la inacción en que ahora estamos, y no tengamos escuela ni casa de corrección.

Mediante estas providencias y con la de no permitir que ninguna persona salga de la Villa, sin licencia expresa, por escrito, del Gobierno, como se estila en todas partes, llegará a afianzarse una seguridad, aunque no inviolable, de mucha importancia a la quietud pública y particular del vecindario, reservando a la experiencia, buen juicio y prudencia de los gobernadores los demás objetos que abraza este primer artículo de Policía.

En este lugar juzgo digno de referirse otro punto que merece la

atención del Gobierno, como perteneciente a la seguridad y conservación de las vidas de los vasallos del Rey, y son las corridas de toros, entabladas en esta Villa casi desde el principio de su fundación, desde el día de Reyes hasta el último de Carnaval, en los días que destinan los Alcaldes ordinarios. El Superior Gobierno de Lima, por varias provisiones mandó conservar esta diversión, anualmente, a costa de los gremios, para que distraído el vecindario con el ruido de semejante espectáculo, cesasen los vecinos de cometer los grandes excesos que ejecutaban en tales días, llegando al extremo de encerrarse hombres y mujeres en casas alquiladas para este fin, permaneciendo allí la mayor parte de la Cuaresma, en bailes, comilonas y otras ignominiosas recreaciones.

A primera vista, parece ser el establecimiento más justo, pero para que se pueda tomar la precaución que dicta la humanidad en medio de tantas desgracias como suceden en estas corridas de toros, apuntaré en compendio el modo en que se hacen.

Encerrados los toros en un corralón situado en el barrio de San Martín (que llaman "el Toril"), salen a caballo, entre las dos y tres de la tarde, los Alcaldes ordinarios y los de la Hermandad, con un numeroso acompañamiento; y al toque de clarín vienen todos a la Plaza, distinguiéndose los Alcaldes y los personajes principales en las banderas de tafetán que traen en la mano, y en las divisas de ricas cintas de tela que llevan prendidas en los sombreros. Presentados en media Plaza, hacen su venia al Gobernador que les está aguardando en su balcón; y hecha esta ceremonia, salen todos a carrera abierta, luciendo los buenos caballos, hasta llegar al "Toril".

Todas las calles por donde se ha de conducir el toro, están llenas de indios; pero el mayor número se acantona en los cuatro costados de la Plaza, que no tiene más barrera que los cuerpos de los miserables indios. Habrán por lo menos de tres a cuatro mil indios mezclados con indias, por los alrededores de la Plaza, en el pórtico de la Matriz, en la plazuela inmediata de la Misericordia y bajo de algunos pocos andamios que levantan algunos españoles y cholos.

Luego que oyen el toque del clarín y el estruendo de tanto caballo que viene delante del toro amarrado de una cuerda larga de cuero por las astas, corren las gentes a buscar las calles de traviesa; pero como la multitud arrebatada en su tumulto niños, viejos y mujeres, casi todos ellos borrachos, son frecuentes los casos en que al pasar el toro, mata, hiere o maltrata al que encuentra caído en el tránsito o parado en las esquinas, privado de advertencia por su embriaguez.

Llegando a la Plazuela de la Misericordia, situada al costado oriental de la Plaza Mayor, no sólo es inminente sino horroroso el riesgo, porque habiendo de pasar el toro por la brecha que abren los indios acantonados allí, se arrojan en la fuga unos sobre otros, a manera de oladas sordas de la mar, hasta llegar a oprimirse todos en tal forma que no pueden dar un paso. Si el toro es bravo, emprenden tal carrera los de a caballo, que viéndose apurados, avanzan sobre los indios para salir del riesgo como se pueda. Y en una de estas ocasiones he visto yo, rodar en la Plaza un caballo que iba de tropel entre los indios, pisando ya arriba ya abajo de los cuerpos de estos infelices, con el daño que se deja entender a primera vista.

Si el toro es de malicia, acomete al pasar, y de refilón se lleva en

las astas, hiere, pisotea o maltrata a los indios que encuentra indefensos, bregando contra los demás que le embarazan en la fuga.

Pero son mucho mayores los daños que se causan después de amarrado el toro en una argolla puesta a este fin en medio de la Plaza, porque todo su ámbito se cubre de cincuenta o más indios que por todas partes llaman al toro, con tanta barbaridad, que rara vez escapa el que es acometido. Lo peor es que se liberte aquel infeliz, que persigue el toro, estirándose la cuerda con violencia al tiempo de avanzar la fiera, voltea a unos de cabeza, a otros de espaldas y a otros de barriga, con tal ímpetu que rara es la tarde en que no muera alguno en la misma Plaza, al impulso irresistible de estas caídas, y los más quedan lisiados del pecho para siempre y otros mueren al poco tiempo, llenos de miseria, con abandono de sus pobres familias.

En la última tarde de Carnestolendas de este año, vi sacar de la Plaza un pobrecito indio casi inmóvil de una caída con la cuerda; y aunque prontamente mandé llevarlo al Hospital, se me dió cuenta de haber expirado poco antes de llegar, sin que pudiese alcanzar confesión ni algún otro sacramento. Fuera de éste que yo mismo vi, fueron muchísimos los que pasaron esta tragedia en este año; de suerte que puede asegurarse que por lo menos mueren ocho o diez y tal vez más en nuestras corridas anuales, unos de resultas de heridas y los demás de los golpes con la cuerda.

Cualquiera que no haya perdido los sentimientos de humanidad, no puede menos de horrorizarse con semejante espectáculo; y lo que más se admira es, que no sucedan mayores desgracias, porque los toreadores son unos indios pesados, chontales, que se arrojan al peligro sin arte y sin conocimientos; ellos mismos atraviesan sobre la cuerda, sin reflexión ni tino, por estar cargados de embriaguez, en tal extremo que se ponen a beber al canto de la Plaza, hasta que preocupada la vista con la borrachera, apenas descubren al toro del tamaño de un carnero y entonces le acometen sin temor, porque ya van privados de conocimiento.

En compendio, este es el método con que se juegan los toros en Potosí, y es tal la maña de los vecinos que suponen que habrá un gran disgusto en el público, si se prohíbe una diversión que es pura barbaridad.

Ya se sabe que el Gobierno ha tolerado siempre las juntas del pueblo en los paseos, espectáculos y otras recreaciones generales, por ser menos malo sujetar el concurso de toda la plebe a un lugar sólo donde la presencia de los Jueces, junto con el decoro y dignidad de las personas asistentes, y la diversión pueda embarazar mayores excesos que en tales días suelen cometerse en las calles y en los barrios distantes de la ciudad; pero esto debe entenderse con tal temperamento que no peligre la salud de los hombres.

La falta de este indispensable cuidado en las corridas de toros, obligó a la Santidad de Pío V, ¹⁰⁰ a prohibirlos absolutamente bajo de excomunión mayor, para evitar de este modo las muertes, las heridas, las fracturas de huesos y otros graves daños que de ordinario sucedían; y aunque después, a instancia de los Reyes Católicos, se moderó esta constitución por Bulas posteriores de Gregorio XIII, y Clemente VIII, ¹⁰¹ fue con la calidad de observarse dos precisas condiciones: la primera, de no hacer corridas en días de fiestas; la segunda, de procurarse por el Gobierno evitar en lo posible todo peligro de muerte y de heridas.

Sobre este supuesto, es segura la práctica y se defiende como tal por muy clásicos doctores, ¹⁰² la opinión de que siendo diestros los toreadores y la fiesta de toros se hace con aquella precaución que quite el peligro de que resulten muertes y heridas, es lícita y libre de culpa.

Toda la dificultad consiste en el hecho, es decir, en los medios que se pueden elegir para preservar de todo riesgo a los toreadores.

Fray Manuel Rodríguez, ¹⁰³ juzgó por suficiente la diligencia de correr toros descornados, poniendo en la Plaza guaridas inmediatas donde poderse refugiar los toreadores, sin permitir que hagan este oficio los que no fuesen diestros y experimentados en el arte, con feliz suceso. Y añade el citado autor, que este es el modo con que ordenó que se hiciesen las corridas de toros, la Reina Católica Dña. Isabel.

El célebre Juan Gutiérrez, ¹⁰⁴ juzga por más seguro correr los toros en Plaza abierta o en las calles, amarrados a una soga por las astas o por los pies, que es lo mismo que se ejecuta en Potosí. No pongo duda que en otras partes se evita todo peligro con esta precaución; pero en esta Villa lo aumenta y es la ocasión de experimentarse tan tristes tragedias.

Porque en otros lugares salen a torear el toro amarrado, unos hombres sensatos, que aunque no sean muy ligeros ni diestros en el arte, miden con conocimiento la extensión de la cuerda, para no avanzarse más trecho que aquel que pueda vencer el primer arranque de la carrera; por cuyo medio, cuando había de acometerlos el toro, se le detiene con la soga. En Potosí, por lo que hemos visto, se arrojan estos bárbaros sin reflexión y sin tino, y la misma soga, no solamente los expone a mayor riesgo, sino también es la causa de muchas muertes y de otros mayores daños que no ejecuta el toro.

Así, es menester ponernos de acuerdo con la razón, para decir sin temor, que es una barbaridad mezclada con tiranía permitir tales diversiones, que siempre se costean a expensas de la vida de tantos hombres. Y a la vista de tan graves daños, como suceden en estos furiosos espectáculos, sería muy justo exclamar con el Excelentísimo Cardenal Jiménez de Cisneros, según su historiador Marzolier, que es mejor correr el riesgo de desagradar al pueblo por algún tiempo, que darle espectáculos poco convenientes a la humanidad y a la santidad de la religión que profesaba.

Lo cierto es que los toros se pudieran suplir con juegos de cañas, de sortija y con otras recreaciones muy propias en la nación española, que refiere García por menor, ¹⁰⁵ todas ellas libres de perder la vida y aun la salud. Tampoco dudo que las gentes de razón tendrían mayor divertimento en semejantes espectáculos: los indios se acostumbrarían en breve a gustar de ellos más que los toros; toda la plebe aprendería a tener amor al aseo y a la galanura; y por último los gremios, que a falta de propios de la Villa, contribuyen para estas diversiones con arreglo a derecho, ¹⁰⁶ no llorarían por mal logradas sus contribuciones, porque habiendo de correr ellos mismos las cañas o sortijas, darían por muy bien empleado el dinero que se gastare en sus propios lucimientos; bien entendido, que con dos mil y más pesos que cuestan en cada año las corridas de toros, sobra fondo para aderezar unos espectáculos magníficos, que sobre divertir al pueblo, servirían de escuela para el buen gusto.

Si no agradare este pensamiento y se quisiere ir con la corriente del capricho de nuestro populacho, en mantener las fiestas de toros, la única precaución que encuentro es cercar la Plaza con un palenque bajo,

que no embarace la vista del toro al concurso del pueblo; poner un "toril" en la inmediación al corral, para echar de allí los toros a la Plaza, descornados y trabado un pie con la mano contraria, de modo que cuando quiera arrebatare en carrera para acometer, caiga con el embarazo y quede libre el toreador. De este modo, aunque toreen todos como ahora, será muy raro el que pille el toro, y cuando esto suceda, no podrá recibir daño grave. Cesarán los acontecimientos de los caballos, ya no habrán muertes de las caídas con la sogá y el pueblo todo se divertirá sin riesgo, quedando el arbitrio de sacar los toros que se jugaren, a lazo por las calles, para que la gente de a caballo tenga esta ocasión de recrearse, corriendo sin peligro de pisotear a nadie.

Siguiendo este método, debo advertir dos cosas: la primera, que aunque Juan Gutiérrez y el sabio Gregorio López,¹⁰⁷ son de opinión que a los que mueren en las corridas de toros, no se les debe dar sepultura sagrada, sin embargo que hayan confesado y comulgado; lo contrario es más verdadero, y lo prueban con incontestables fundamentos el Ilustrísimo Villarroel y Fray Manuel Rodríguez.¹⁰⁸

La segunda, que la prohibición de correr toros en día de fiesta, ha perdido en España su fuerza por la inobservancia, y se ha introducido por práctica general del Reino, señalar cualquier día del año para las corridas, sin que los Obispos deban entrometerse en este asunto, por ser propia y privativa esta facultad de los Magistrados Reales, como se declaró en competencia que suscitó el Obispo de Buenos Aires, Don Fray Sebastián Malvar, con el Excmo. Sr. Don Juan José de Vertiz, por Real Cédula fecha en Madrid, a 6 de diciembre de 1782, bien que en ella misma se le previno que procurase señalar para las funciones de toros, días que no fuesen de riguroso precepto.

Ultimamente, debe contraer el Intendente de Potosí, toda su atención al cumplimiento del Art. 63 de la Ordenanza, obligando al Alcalde Provincial de la Villa, y a los de la Hermandad, reconozcan los campos, montes y caminos de toda la Provincia, para la debida seguridad del comercio de los pasajeros. Estos Alcaldes jamás salen media legua de la Villa y sólo traen la vara por pura ostentación; ellos son responsables de los insultos y robos que se cometieren en sus distritos, por no haber visitado con frecuencia los tránsitos y despoblados.

Esta pena conviene hacerla efectiva para despertar en ellos esta grave obligación; pues, en dos robos que se han ejecutado de algunas piñas que traían de los minerales de afuera, ni siquiera se ha intentado hacerles entender la responsabilidad.

Lo mejor será evitar este caso, obligándolos bajo de multa, a que nombren desde luego sus cuadrilleros y guardas de montes en el distrito de esta Provincia, para que reconozcan frecuentemente los despoblados tránsitos, caminos y campos donde la seguridad pública merece más vigilancia.

1.— Cap. 2º, Noticias 1º, 4º y 5º.

2.— El Art. 91 de la Nueva Ordenanza enumera todas las Cajas Reales del Virreinato.

3.— Art. 72 de la Ordenanza de Intendentes.

4.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 4º, Nos. 2, 6 y 7.

5.— Escalona: Lib. 1º, Cap. 5º, No. 10.

- 6.— **Escalona**: Id No. 15.
- 7.— **Escalona**: Id, No. 15, Art. 267 de la Nueva Ordenanza.
- 8.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 6º, Nos. 5 y siguientes.
- 9.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 7º, No. 3.
- 10.— **Phavorino** refiere esta historia, en "De Penis Temperandis", No. 28, tomo 7º, fol. 59.
- 11.— Sobre la inteligencia de estas leyes véase **Martens**: De re criminali; contro-vers. 27, Nos. 21 y 22.— **Molin**: Justicia y Jurisp.; tomo 1º, Disp. 47 Nos. 8 y 9.— **Gómez**: tomo 3º, Cap. 3º al No. 56.— **Antúñez**: De donationib.; Lib. 2º, Cap. 18 al No. 150.
- 12.— **Tiraquelo**: tomo 7º, Cap. 50, fol. 86.
- 13.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 8º. El Art. 189, trata de los gastos de Misiones.
- 14.— **Frazo**: "De Patronatus"; Cap. 83, Nos. 6 y 7.
- 15.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 10, No. 16.— Ley 95, Tít. 15, Lib. 2º de Indias.
- 16.— Ley 17, Tít. 4º; Ley 14, Tít. 8º, Lib. 8º de Indias.
- 17.— Ley 73, Tít. 1º, Lib. 8º de Indias.
- 18.— Ley 15, Tít. 8º, Lib. 8º citado.
- 19.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 10, No. 10.
- 20.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 10, Nos. 12, 13 y 14.
- 21.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 18, No. 9.
- 22.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 10, No. 11.
- 23.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 11.
- 24.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 12.
- 25.— **Solórzano**: in "Política", Lib. 4º, Cap. 3, desde el No. 17 hasta el No. 23.
- 26.— **Peregrino**: "De jure fisci", Lib. 6º, Tít. 6º, No. 33, fol. 100.
- 27.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 13.
- 28.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 15.
- 29.— Capítulo 2º, Noticia 6, § 8.
- 30.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 16, fol. 58.
- 31.— Ordenanzas 28 y 37, Tít. 10; y Ordenanza 14, Tít. 13, Lib. 3º, de las del Perú.
- 32.— Provisión de 30 de septiembre de 1620, 1º de abril de 1627, 30 de abril y 2 de octubre de 1629, agregados al fol. 317 de las Ordenes Generales del Perú.
- 33.— **Escalona**: De Gazophil. Lib. 1º, Cap. 17, caso 14, No. 3 al fin, fol. 65.
- 34.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 18.
- 35.— Leyes 1 a 7, Tít. 4º, Lib. 8º de Indias.— Leyes 22 y 25 del mismo Tít. y libro. Ley 35, Tít. 1º, Lib. 9º de la misma recopilación. Leyes 9 y 10, Tít. 9º, Lib. 8º de id.
- 36.— Ley 104, Tít. 1º, Lib. 8º de Indias.
- 37.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 19, No. 3, fol. 74.
- 38.— Ley 47, Tít. 2º, Lib. 3º; Ley 24, Tít. 4º, Lib. 8º de Indias.
- 39.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 20, No. 3.
- 40.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 22.
- 41.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 23, Nos. 1, 2 y 3.
- 42.— **Jn. V. Tesauros** 39 Instit., Tít. 1º, Lib. 2º.
- 43.— **Grg.** in Ley 45, Tít. 28, parte 3º, glosa 7ª.
- 44.— **Antúñez**: "De Donat.", tomo 2º, Lib. 3º, Cap. 3º, No. 90.
- 45.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 24, Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 2º, fol. 126, y al fin, entre las Ordenanzas para Oficiales Reales.— **Solórzano**: in "Polit.", Lib. 6º, Cap. 5º, No. 16.— Id **Ramiro Valenzuela**: No. 32.
- 46.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 24.
- 47.— Este método está en todo arreglado a una Providencia del Sr. Toledo, fecha en La Plata, a 30 de enero de 1574.
- 48.— **Escalona**: Lib. 2º, P. 2, causa 2, No. 2.
- 49.— Id: Lib. 1º, Cap. 24.
- 50.— Cap. 2º, Noticia 6, § 9.
- 51.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 27.
- 52.— **Solórzano**: in "Política", Lib. 2º, Cap. 30, No. 28 hasta 31.
- 53.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 29.
- 54.— **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 29.
- 55.— Parte II, Cap. 1º, Noticia 2, pág. 348.
- 56.— Así lo refiere **Inocencio**, in Cap. "quod superhis de voto".
- 57.— **Velasco**: "De jure Enphiteusis." Q. 42 y 43.

- 58.— Ley 13, Tít. 8º, Lib. 6º de Indias.— Ley 4, Tít. 11 del mismo Lib. y el Art. 124 de la Ordenanza.
- 59.— Segunda parte, Cap. 2º, Noticia única, § 2, fol. 417, al fin.
- 60.— Res ficit 4 inst. de usurpationibus.
- 61.— Leyes 6 y 7, Tít. 29, p. 3, Lib. 1º, Tít. 15, Lib. 4º. R. C. Lib. 1º, Tít. 18, Lib. 9º, Cod. con otras muchas leyes que cita Lazarte en la adic. al Cap. 19. No. 5, fol. 44 vta.
- 62.— Lazarte: De Décima, Cap. 19, No. 7, fol. 180.
- 63.— Id. No. 5.
- 64.— Peregrino: De jure fisci, Lib. 1º, Tít. 2º, No. 64, fol. 11.— Antúñez con muchos doctores, tomo 2º, Lib. 3º, Cap. 45, No. 24. Ley 28, fol. 337.— Solórzano: Politic, Lib. 4º, Cap. 12, No. 33.
- 65.— Art. 74.
- 66.— Art. 72.
- 67.— Art. 76.— Pero lo económico corre a cargo de la Dirección General de Buenos Aires.
- 68.— Art. 77; vid. sobre los descaminos y contrabando de comercio ilícito con extranjeros, las leyes del Tít. 17, Lib. 8º, de Indias, la ley 8, Tít. 13, Libs. 3º, 7º y siguientes; Tít. 27, Lib. 9º de la misma recopilación; y a Salgado, en su célebre tratado de contrabandos. En cuanto a tabacos, véase la Instrucción formada en El Pardo, a 17 de marzo de 1778, por el Excmo. Don José de Gálvez, sobre el modo de sustanciar las causas de fraude de tabacos, y sus penas; advirtiéndose que la pena al duplo, prevenida por el Art. 25 de las citadas instrucciones, se conmutó por Real Ord. de 19 de septiembre de 1779, en cinco años de presidio por la primera vez; ocho por la segunda; por la tercera en diez, con la calidad de no salir de él sin la Real licencia.
- 69.— Arts. 73 y 112.
- 70.— Art. 78.
- 71.— Art. 79.
- 72.— Art. 81.
- 73.— Art. 80.
- 74.— Art. 5º del Reglamento del Libre Comercio.
- 75.— Lagunes: De Fructibus; 1ª parte, Cap. 27, § único, No. 47, fol. 349.— D. Solórzano: in Polit., Lib. 6º, Cap. 6º, al No. 18, tomo 2º, fol. 455.
- 76.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 5º, fol. 196.— Alfaro: De Of. Fiscalis, Glosa 20, No. 129.
- 77.— Carrasco, Cap. 7º, de Quinto honor intestatis; No. 44, fol. 141.— Lagunes: Parte 1ª, Cap. 27, No. 115 a 122, fol. 142.— Solórzano: in Polit., Lib. 5º, Cap. 7º, No. 36; y Lib. 6º, Cap. 6º, No. 14.— Paz in Praxi; tomo 13, No. 2, fol. 125.— Souza: De Regulis Juris, Parte 1ª, No. 160, fol. 47.— Carrillo: De Tertiis; Lib. 6º, Cap. 41, No. 153, tomo 7º, fol. 429.
- 78.— Matienzo: en la ley 6, Tít. 8º, Lib. 5º de Castilla, Glosa 4, No. 11.— Souza: De Regulis Juris; Parte 1ª, fol. 46, No. 157 al med.— Solórzano: De jure Indian.; Lib. 4º, Cap. 7º, No. 42, y en la Polit., Lib. 5º, Cap. 7º, No. 37.— Carrasco: Cap. 7º, Nos. 40 y 41.
- 79.— Souza: in Leg. femine; § de Regulis Juris; Parte 1ª, No. 161, fol. 47.— Lagunes: De Fructibus; Cap. 27, 1ª Parte, Nos. 122 hasta 129, fol. 343.
- 80.— Carrasco: Cap. 7º de Quinto honor intestatis; No. 47 y siguientes, fol. 141.
- 81.— Antúñez: De donationibus; Lib. 3º, Cap. 20, ex. No. 10.— Fajardo: Alegations.; Tít. 45.— Carrasco: Cap. 7º, No. 15, fol. 136.
- 82.— Lagunes: De fructibus; 1ª Parte, Cap. 27, No. 129, hasta 139, fol. 326.
- 83.— Antúñez: De donationib.; Lib. 3º, Cap. 43, No. 94, tomo 2º, fol. 326.
- 84.— Escalona: Lib. 2º, Parte 2ª, Cap. 5º, No. 4, fol. 137.— Carrillo: De Tertiis; Cap. 41, No. 152, tomo 7º, fol. 428; y otros muchos citados por Lagunes, en De fructibus, 1ª Parte, Cap. 27, No. 111, fol. 341.
- 85.— Antúñez: De donationibus; Lib. 3º, Cap. 43, No. 96, tomo 2º, fol. 327.— Peregrino: De jure fisci; Lib. 4º, Tít. 3º, No. 30, fol. 104 vta.— Solórzano: in Polit.; Lib. 5º, Cap. 7º, No. 38, et Lib. 6º, Cap. 6º, No. 16.
- 86.— Sobre los bienes vacantes y mostrencos, y su aplicación al Fisco, trata ampliamente Peregrino, en De Jure Fisci, Lib. 4º, Tít. 3º, fol. 102.
- 87.— Escalona: Lib. 2º, P. 2, Cap. 5º, No. 12, fol. 138.
- 88.— Solórzano: Polit.; Lib. 3º, Cap. 6º, Nos. 35 y 36.
- 89.— Salcedo: De Leg. Política; Lib. 2º, Cap. 16, fol. 309.

- 90.— Art. 84 de la Ordenanza de Intendentes.
- 91.— Cap. 8°, sobre la Casa de Moneda, Noticia 23, Pág. 175. Primera parte.
- 92.— En la Provisión de La Paz, a 5 de junio de 1575, obedecida en Potosí a 9 de julio del mismo año, por el **Licenciado Gómez Hernández**, Corregidor de la Villa.
- 93.— En provisión de 6 de noviembre de 1625.
- 94.— Las reglas que deben observarse en la división de cuarteles y jurisdicción de sus Comisarios o Alcálde de Barrio, se puede ver en la Cédula Real de 6 de octubre de 1768, que refiere **Martínez**, en su Librería de Jueces; tomo 6°, fol. 81, No. 283, en el § 4, del Tít. 6°, Lib. 2° de Castilla; con otras dos Cédulas de 1769 y 1770, que transcribe en el mismo tomo, fol. 56, No. 209 y en el fol. 63, No. 228.
- 95.— Por la ley 18, Tít. 1°, Lib. 6° de Indias se declara que en la lengua de los indios no se pueden explicar con propiedad los misterios de nuestra fe, sin grandes errores; y por esto se mandó erigir escuelas de lengua castellana, por Reales Cédulas de 28 de enero de 1778, 5 de noviembre de 1782.— **Solórzano**, en la Política, Lib. 2°, Cap. 26, No. 37.
- 96.— **Solórzano**, en su Política, es de sentir que debe obligarse a los indios que usen nuestros trajes y vestidos, para que así fueran más políticos y amantes de nuestro trato y costumbres. El Ilmo. Sr. **Don Juan de Palafox**, en la Historia de la conquista de la China, por el Tártaro, tomo 1°, Cap. 4°, No. 5, fol. 299, aprueba la providencia que dieron los tártaros para que los chinos vistiesen luego al uso de la Tartaria, asegurando que la conformidad de los trajes, es causa de la conformidad en las costumbres; y añade que, siendo muchos más en número los conquistados, no conviene distinguirlos con el vestido, para quitarles esta señal de su prepotencia.
- 97.— El Sr. **Solórzano**, en su Política, Lib. 2°, Cap. 26, Nos. 41 y 42, opina con **Matienzo**, que además de la conveniencia propia que lograrían los indios, con ser más políticos usando de nuestros trajes, se acrecentaría una utilidad en las mayores cantidades de oro y plata que sacaríamos de ellos, comprando y usando de este género de vestidos.
- 98.— Primera parte del Apéndice de la Educación Popular; pág. 171.
- 99.— Este arbitrio es conforme a la Ordenanza 27, Tít. 2°, Lib. 2° de las Generales del Perú; y no habiendo quien se haga cargo de los huérfanos, debe alimentárseles de la Caja de Comunidad.
- 100.— Bula dada a 7 de las Calendas de noviembre de 1567.
- 101.— Bulas de 25 de agosto de 1575 y 13 de enero de 1596.
- 102.— **Rodríguez**: tomo 3°, Cuestiones regulares; Art. 1°, Q. 68, fol. 376.— **Navarro** en su Manual, Cap. 15, No. 18. **García**: De expensis, Cap. 21, No. 29, fol. 201. **Suárez**: tomo 2°, De Religioni, Lib. 2°, Cap. 4°, No. 7. **Villarroel**: El Gobierno eclesiástico; parte 1°, cuest., 3, Art. 8, Nos. 34 y 40, tomo 1°, fol. 354. **Gutiérrez**: Lib. 1°, Cuestiones Canónicas, Cap. 7°, No. 13.
- 103.— Loco citato.
- 104.— **Gutiérrez**, Lib. 1°, Cuest. Canon.; Cap. 7°, No. 14, fol. 47.
- 105.— **García**: De expensis; Cap. 21, No. 29.
- 106.— **García**: De expensis; Cap. id, No. id, al fin. **Bobadilla**, en su Politic., Lib. 5°, Cap. 4°, Nos. 20 y 25, tomo 2°, fol. 579.
- 107.— **Gutiérrez**: Lib. 1°, Questión Canónica; Cap. 7°, Nos. 2 y 3. **Greg. López**: en la ley 10, Tít. 13, Partida 1°, glos. 1 y 2, referente a la ley 57, Tít. 5° Partida 1°, glos. 2 al fin.
- 108.— **Villarroel**: Gob. Eclesiástico; parte 1°, cuest. 3°, Art. 8°, concl. 3, No. 45, tomo 1°, fol. 355. **Rodríguez**: Cuest. 68, Art. 2, vers. 3, fol. 378.

APENDICE A LA NOTICIA QUINTA

Consideraciones más delicadas que pueden tocarse
en toda la obra.

Abraza los abastos, los oficios mecánicos, los materiales para obras y los surtimientos de mercaderías que necesitamos para subsistir con comodidad, respecto de incluirse todos estos menesteres bajo el nombre de alimentos, según la declaración de la Ley 2, Título 19, Partida 4a.; para no confundir estos objetos trata de por sí cada uno de ellos, según el por menor de sus circunstancias.

Párrafo primero. — Alimentos. **E**N la Economía Política no hay sistema que más agite la meditación del Gobierno, como el de los granos y abastos; y como son tan diferentes los principios y las opiniones de que pende su policía, nada hay tan difícil para acertar con las medidas justas de las subsistencias.

Es preciso que el Gobierno conozca la población, la producción y el consumo, para que sepa calcular la producción de la cantidad de trigo, con la necesidad que hay de él. Pero siendo casi imposible una averiguación clara en este punto, apenas se llega a formar una idea de ello por conjeturas.

Con esto, aunque realmente no se disminuya la cantidad existente, cualquiera voz esparcida de carestía inquieta al pueblo, y si ve que algunos compradores fingidos manifiestan prisa a comprar, aumenta sus recelos de que falte. Por más de que esta inquietud sea efecto de una opinión pública, indeterminada y vaga, produce al instante las revoluciones en los precios. Porque como estos son un compuesto de realidad

y de imaginación, aunque el motivo para la subida del precio no sea justo ni considerable, entra luego a avaluarlo a su antojo la imaginación del pueblo, exitándolo muchas veces hasta aumentar las pretensiones de los interesados; y así vienen en estas circunstancias a reputarse los precios, como opiniones.

El hacendado, que no ve en el trigo más que un fruto de sus afanes y una producción de su terreno, emprende a disponer de él arbitrariamente, como de lo demás de sus rentas.

El comerciante, que no percibe en este comestible más que una mercadería, que se vende y que se compra, quiere adquirirla y revender a su gusto, con su interés, y solicita que se rija su circulación por las leyes generales de comercio.

Apurado el pueblo con la amenaza de carestía, reclama su conservación, y por más que se niegue a las reflexiones, conoce que para vivir en la tierra que habita, necesita del trigo, que mira como elemento preciso para subsistir.

Separadas entre sí estas tres clases de ciudadanos, por la contrariedad de sus pretensiones, invoca el hacendado los respetables derechos de propiedad; el comerciante los de la libertad; y el pueblo los de la humanidad.

En medio de este choque de intereses, de principios y de opiniones, es donde el Gobierno debe buscar la unión de estos tres órdenes de ciudadanos, separados entre sí, para que manteniéndose en armonía las clases que dividen la sociedad, no se ofendan por el poder excesivo de la propiedad y de la libertad los derechos imprescriptibles de la humanidad.

Con el objeto de defender al pueblo contra la opresión, bien sea precaviendo las desdichas que causa la alteración de precios; acudiendo al socorro de la multitud en ocasiones de carestía, con oportunas precauciones, ha formado el Gobierno muy de intento, varios reglamentos, con el nombre de Policía de Granos.

Como el número de los hacendados es muy corto, comparado con el de los demás hombres, que no lo son; y sobre esta mayor concurrencia se agrega la prodigiosa desigualdad de que estos últimos son hombres que se ofrecen a vender su trabajo para vivir hoy, y los otros se lo compran para aumentar su lucro o comodidades; es consiguiente que los unos darán siempre la ley, y los otros se verán precisados siempre a servirla, porque a los unos los obligan los instantes y a los otros les da imperio su fortuna. Dos circunstancias fortifican por grados sucesivos este poder imperioso: la primera es, que resumiéndose insensiblemente las posesiones cortas en manos de los ricos, cada vez más, se va disminuyendo el número de los hacendados; y como en todo cambio o permuta depende en mucha parte la fuerza de los vendedores y compradores, del número respectivo de los unos y de los otros, es preciso que se aumente a proporción el imperio del hacendado sobre los hombres cuyo trabajo compra. La segunda es, que según se va envejeciendo la sociedad, se van amontonando también muchas porciones de joyas, espejos, edificios, diamantes, vajillas y otras obras de industria (propias para el lujo o la comodidad), que excediendo a la vida de los hombres, establecen una concurrencia sorda y permanente contra el trabajo nuevo de los artesanos, imposibilitando cada vez más sus pretensiones.

Estos obstáculos fortifican más el interés del hacendado, para

procurar reducir siempre al precio más bajo la recompensa de los trabajos que compra. Pero se aprovecha mejor en las subidas de precio, ya sean causadas por verdadera carestía, o por sola su opinión.

Porque, mientras se aumenta el valor de los granos, mantienen abatido el precio del trabajo y se aprovechan del sudor del jornalero, percibiendo en esta desproporción un nuevo beneficio en el cultivo, que puede empeñarlo a nuevos desmontes.

De este modo el infeliz artesano, que cuando el pan estaba a precio moderado, ahorra algunos sueldos para acudirse en una enfermedad, luego que sube insensiblemente el precio renuncia aquellos ahorros o disminuye a sus hijos el alimento, haciéndose sordo a sus lágrimas, o se niega a sí propio la subsistencia necesaria para mantener sus fuerzas.

Por último, a medida que se encarece el pan y el artesano ya no tiene sus antiguos ahorros, se ve precisado a trabajar para no morir; expone su vida y la de su familia, mientras el hacendado va retardando los acrecentamientos de su lujo.

Sobre estas aflicciones del pueblo, tiene tanta influencia la intervención de los comerciantes, que su concurrencia encarece más el trigo, disminuyendo el número de los vendedores con quienes los consumidores tienen que tratar, y también porque aumenta el poder natural de los que le venden sobre los que consumen.

Cada uno de los comerciantes que intervienen en el comercio de trigos, toma por lo regular, según su fuerza, el lugar de un número crecido de hacendados; porque obrando con sus capitales, duplicados de ordinario con su crédito, si quisiere emplear todo este caudal, que lo supongo reducido a diez mil pesos, podrá comprar todo el trigo producido en las tierras de un Partido entero, que podrán muy bien estar repartidas entre doscientos o trescientos hacendados.

Entonces, cada comerciante resultará vendedor único, con respecto a la masa de los consumidores de aquella cantidad de trigo que, sin su intervención, hubiera podido venderse por doscientos o trescientos hacendados; y por consiguiente esta intervención disminuye la concurrencia favorable a los consumidores, porque minora el número de los vendedores con quienes tenían que tratar.

Estas ventas y reventas sucesivas que han hecho con ganancia los hacendados o sus arrendadores, los comerciantes, los trajineros y otros agentes del comercio, van encareciendo proporcionalmente el comestible, en perjuicio de los consumidores; porque cuando más hubiesen subido el precio del comestible en manos del hacendado, aquellos comerciantes por su número y por su rivalidad, tanto más tienen que exigir de los consumidores al revender.

Después de esta observación se advierte nuevo motivo de encarecimiento en el poder que aumenta a los comerciantes su misma intervención; porque ellos no deben como los hacendados para pagar los jornales, o para gastar, si no para guardar, como un capital estimable, por el tiempo a que los empeñe su interés, para lograr mayores provechos.

De aquí proviene, de necesidad, mayor carestía, así para la ganancia equitativa que lucra todo agente de comercio, como porque se pone en movimiento la opinión pública y disminuye la concurrencia de las primeras manos, que es la única provechosa para los consumidores.

El fin de corregir estos abusos, obligó a poner tasa a los granos,

bajo las penas que pronuncia la ley 1ª con las siguientes, título 25, Lib. 5º de la Recopilación de Castilla, para mantener de este modo un justo equilibrio en las subsistencias de todas las clases de la sociedad.

Asimismo, se prohibió la extracción del trigo fuera del Reino, por las leyes 25, 26 y 27, título 18, Lib. 6º de Castilla, porque suponiéndose que nuestras tierras producen, un año con otro, tanto como consumimos, discurrían que con la extracción nos faltaría, o a lo menos, que nos expondríamos a que nos faltare una parte del que nos es necesario; pero quedó abierto el permiso para la introducción, para que con ella se pudiera suplir lo que faltare en un año de escasez. ¹

Véase aquí, en compendio, los principales fundamentos de nuestra antigua legislación de granos, cuya observancia debía ser positiva y absoluta en aquellos y en estos reinos.

El tiempo despertó muchas advertencias en nuestra economía política, para conocer y remediar los inconvenientes de los primitivos reglamentos de granos. Y en efecto, ilustrado nuestro Gobierno por los talentos incomparables de nuestro Soberano reinante, el Señor Don Carlos III, cambió la antigua práctica, formando con otras leyes más sabias y económicas, la época más feliz de nuestra Monarquía.

Porque realmente, aunque se llegare a conocer la población, la producción y el consumo, y la relación de la cantidad de trigo con la necesidad que había de él, nunca podrían calcularse equitativamente todos los gastos de cultivo, de almacenes y de acarreos, para obligar a los labradores y comerciantes con justicia, a que vendiesen su trigo al precio que les estaba tasado, sin que, las más veces, quedasen perjudicados con la quiebra de su principal costo.

Además de esto, experimentando los labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estériles no sacaban, por la tasa, el costo de sus gastos y fatigas, se veían oprimidos y en estado de no poder continuar sus labores, y el pueblo sin los granos necesarios para su alimento y sin recurso a su compra, por estar prohibido el libre comercio y los mercaderes de granos.

Para ocurrir a estos graves inconvenientes, que sobre debilitar la abundancia del Reino, impedían a la agricultura sus importantes progresos, se promulgó una ley general, en 11 de julio de 1765, recopilada en la ley 15, Tít. 25, Lib. 5º de la Recopilación de Castilla, impresa el año 1775, derogando enteramente la antigua tasa de los granos, con el permiso de su libre comercio, en la forma que expresa dicha ley y otra provisión declaratoria recopilada en el mismo título y libro, su fecha 30 de octubre del propio año de 1765 renovando por este medio otra Pragmática Real que se despachó en Ehora, por el Señor Don Felipe III, en el año de 1619, a beneficio de los hacendados y de sus arrendadores, con expresión literal de los mismos motivos que quedan referidos. ²

Ello se mete por los ojos el inconveniente que, si no se permite extraer, es consiguiente que el labrador venda menos cantidad de trigo y a precio más bajo; y siendo por esta causa menos rico, ya no se halla en estado de cultivar tanto, y se le hace preciso cultivar menos.

La resulta de estos principios debe ser una cosecha en cada año menos abundante, y la extracción que se prohibió para evitar la escasez, produjera un suceso contrario para que con efecto llegara a faltar el trigo y nada suplir la introducción, porque hallándose cerrado el paso para

la salida, no querrán introducir trigo, a riesgo de verse forzados a venderlo con pérdida.

Después de esto, como una circulación libre, pone necesariamente el trigo a nivel por todas partes, nadie se empeñará a extraer el que fuere necesario en el lugar donde se compró, porque no se tendría ganancia en venderlo en otra parte.

La fuerza de estas consideraciones se halla muy comprobada con repetidas experiencias en el Reino de Inglaterra, respecto de sus granos, y en las provincias meridionales de España, con especialidad en Málaga y sus contornos, respecto de su vino y pasas, pues, sin embargo del permiso absoluto que hay en aquel Reino para sacar los granos en tiempo de abundancia, con el agregado de dos reales y medio de plata que se paga de gratificación del Real Erario, por cada fanega de trigo que se extrae del Reino, cuando su precio no excede de cierta cantidad determinada, jamás se ha padecido hambre en el dilatado tiempo que se observa esta providencia.

En Málaga ha producido tales progresos la saca de sus vinos para los reinos de Inglaterra, Suecia, Holanda, Hamburgo y de otras partes, que los montes y alturas que antes estaban sin cultivo, se han labrado después para viñas en la extensión de muchas leguas, aplicando para granos todas las llanuras que ocupaban las viñas en tiempos pasados, por el distrito de dos leguas cuadradas escasas, porque siendo regular que el número de labradores se proporcione al consumo, despacho y saca de las producciones y frutos, fue consiguiente el aumento del cultivo a medida que fué creciendo la saca, por la mucha gente que se empleó en la labranza para acrecentar las cosechas que facilitasen la abundancia para tener que vender más.

Convencido nuestro sabio Gobierno con estas notorias utilidades que son el mayor fomento con que se puede alentar la agricultura, permitió la extracción de granos de unos pueblos a otros, por el Cap. 58 de la Instrucción de Intendentes, de 4 de julio de 1718, ordenando a los de cada Provincia la observancia de todas las precauciones que se hallan dictadas para iguales casos, por la ley 29, título 18, libro 6º de Castilla, que se reducen a que solamente se saque el trigo sobrante de la gruesa de granos que se necesitaren para el abasto de aquel año y para la sementera del siguiente, con arreglo a los cálculos del consumo de cada pueblo, dejando siempre al prudente arbitrio de los Intendentes la prohibición o permiso de las sacas, según las circunstancias de escasez o abundancia que anunciare el año, con precedente consulta del Consejo.

Atendiendo a la mayor importancia de este mismo objeto, dispone el Art. 67 de la nueva Instrucción, de 28 de enero de 1782, que cada cuatro meses envíen los Intendentes de América, al Excmo. Sr. Virrey y al Intendente General, relaciones puntuales de la escasez o abundancia de frutos en sus Provincias y de sus respectivos precios corrientes, para que con este conocimiento providencien ambos Jefes de común acuerdo y a tiempo oportuno, el socorro de los pueblos necesitados a la libertad del comercio de los frutos sobrantes.

El Derecho Municipal de Indias había permitido mucho antes, por las leyes 8 hasta 12 del título 18, libro 4º de la Recopilación, el libre comercio interior de los granos, para todas las Provincias de América, im-

poniendo graves penas a los que pusiesen impedimento a la franqueza de este trajín de una parte a otra.

Esto mismo se concedió en los reinos de Castilla, por el capítulo 3 de la ley 15, título 25, libro 5º de la Recopilación; pero es tan general su sonido, que no se encuentra modificación alguna en todo el contexto de las citadas leyes de una y otra Recopilación.

Así pues, deben declararse estas providencias, según las particularidades que explica el Art. 67 de nuestra Nueva Ordenanza, entendiéndose permitida la libertad del comercio de los frutos de cada Provincia, en aquellos solamente que quedaren sobrantes, después de bien abastecidos los pueblos, como se previene en la ley 17, título 5º, libro 5º de Indias, en cuanto a la saca de granos.

Aunque mediante este sabio sistema sea probable que en nuestras Provincias no se padecerá escasez, por lo regular nunca se ha querido mostrar indiferente nuestro Gobierno en materia de subsistencia. Su principal cuidado ha sido siempre prevenir las carestías y subidas de precios, con precavuciones económicas, que al mismo tiempo de conformarse con el orden variable de las cosas, tengan tales medidas que puedan aplicarse a todas las circunstancias y prevenir la intervención frecuente del Gobierno en el manejo de granos.

Con este fin se ha mandado por los artículos 58 y 69 de la Ordenanza, que en las capitales y demás pueblos de sus Provincias se establezcan Pósitos³ y Alhóndigas, con arreglo a la ley 11, título 13, y a la ley 19, título 14, libro 4º de la Recopilación de Indias, para que estos acopios anticipados de trigo para el abasto público, sirvan de recurso contra los efectos imprevistos del comercio en alivio de los labradores y del pueblo.

Muchas son las utilidades de semejante establecimiento y son bien conocidas sus reglas y fines en las leyes 17, y 18, título 11, libro 5º; y en la ley 9, título 5º, libro 7º de Castilla; pero la constitución de muchos lugares, ha servido de obstáculo para su plantación.

Son demasiado grandes las ventajas que producen las Alhóndigas, para que por todos medios se procure entablar su plan. En todas partes son necesarias, pero en Potosí, puedo asegurar que son indispensables, no solamente para tener en las moderadas provisiones de estos acopios, una salvaguardia contra las crisis imprevistas y momentáneas del comercio, sino también para cortar un abuso criminal, que hasta ahora ha sido irremediable, de salir por los cantos y caminos de esta Villa, ciertas personas llamadas *jarkiris*, que tienen por oficio quitarles a los indios los granos, legumbres, semillas y demás abastos que traen para vender, antes de llegar a la población; y son tan atrevidos estos agentes malignos de la codicia, que cuando el indio se resiste a soltar sus frutos por aquel precio que le proponen, hacen ellos una represalia violenta, valiéndose del despoblado donde ejecutan tales incivildades, para insultar al indio de palabra y no pocas veces maltratarlo de obra.

Esta abominable negociación llaman "*jarkay*" en Potosí, y es el expediente más lucrativo que encuentran los panaderos, los cancheros, los pulperos, los mayordomos de ingenios y generalmente los demás vecinos del pueblo, para hacer el consumo de los abastos más necesarios, a menos costo de la mitad de su justo valor.

Y lo peor es, que este abuso es el origen fecundo de la infinidad de *regatones* * que encarecen los precios en medio de la numerosa concurren-

cia de manos en quienes están repartidos los frutos que vienen a esta Villa; porque, sorprendidos por los *jarkiris* los indios que acarrean los abastos, vienen a reducir su despacho a los cancheros, que son unos monopolistas verdaderos, que estancando el efecto, dan después la ley a los consumidores, cobrando la subida de un veinticinco por ciento más que hubiera vendido el indio; de suerte que, cuando este pueblo debía ser uno de los más baratos de la sierra, por los muchos trajineros que concurren con sus efectos al mercado, es el más caro, por causa del monopolio criminal que se hace por los cancheros y panaderos mediante los *jarkiris*.

Todos estos excesos quedarían remediados desde el punto que se estableciesen las Alhóndigas, porque observándose las sabias reglas que para este caso prescribe la ley 13, título 19, libro 9º de Castilla, se vendería solamente en Alhóndiga de la Villa, los granos, harinas y demás semillas que los trajineros, labradores y demás comerciantes condujesen para su abasto. Así creo que nada importa tanto como la plantación de la Alhóndiga, y no juzgo que haya embarazo insuperable.

Entretanto, también es fácil reprimir el abuso de los *jarkiris* y entablar los acopios por otro modo muy oportuno, que ahorraría a la Policía el que tome el manejo de las subsistencias por medio de órdenes arbitrarias, en los muchos accidentes que ocurren en materia de granos.

La ley 13, del título 19, del libro 9º citado, de la Recopilación de Castilla ordena que, en defecto de Alhóndigas, señale la justicia y Regidores de La Plata, otro lugar público donde se vendan los granos y semillas, depurando las calles por donde se hayan de introducir, con absoluta prohibición de poderse comprar los dichos frutos, fuera de las ciudades y Villas, en los caminos, bajo la pena de pagar la Alcabala con el dos tanto y del perdimiento de la cuarta parte de ellos. La ley 26, título 3, libro 6º de Indias prohíbe también tomar a los indios contra su voluntad, bastimentos y otras cualesquier cosas, bajo la multa, que lo de otra forma se les tomase, se les haga satisfacer con el doble y más el cuarto tanto, mitad para la Cámara, y la otra, dividida entre el Juez y el acusador.

En Potosí, no tiene lugar la Alcabala doble, impuesta por la ley de Castilla, respecto de entrar todos los bastimentos libres de derecho, por ser asiento de minas; pero es verificable la pena de descamino en la cuarta parte de los frutos, aplicada a los denunciadores, acusadores o aprehensores, que tiene gran consonancia con la citada ley de Indias, porque en ellas se hace la misma adjudicación, aumentando la pena hasta el cuarto tanto, en que interesa a la Cámara y al Juez.

Bien sea el Procurador General o el Alguacil Mayor, debía hacerse cargo de celar los caminos por donde se introducen las semillas, granos y legumbres, hasta la extensión de las cinco leguas de su territorio, para que cesasen las represalias violentas de frutos que hacen los *jarkiris*, y también para que en derecho viniesen con ellos a la Plaza para su venta, haciendo efectiva a favor de ellos la cuarta parte que señala la ley, con más el doble a beneficio de los indios; que viendo éstos el interés que tienen en acusar a los *jarkiris*, rara vez quedará sin castigo este exceso y no se dormirán en las diligencias los Jueces y menos los celadores.

Y cuando no parezca conveniente pensionar con tal cargo a los individuos del Cabildo, considero muy a propósito para él a los Guardas de

los caminos, que mantiene la Real Aduana para celar fraudes y extravíos; porque siendo la ocupación de estos espíar los caminos y demás entradas y salidas de la Villa, no será pensión celar de paso a los *jarkiris* y franquear la entrada a los indios que traen bastimentos, y siempre que se les interese en la pena de la ley, por un bando general, serán celadores exactísimos, por cuyo único medio podrán lograr los trajineros más libertad en su comercio, y la Villa el gran beneficio de la baja de los precios, por la mayor concurrencia de las primeras manos, en quienes estarán repartidos los abastos.

De este modo también se conseguirá el cumplimiento de la ley 10, título 10 del libro 6º de Indias, en que se previene que los indios pueden vender libremente y sin tasa sus bastimentos, dando por razón, que entonces acudirán de su voluntad y habrá abundancia de todo lo necesario. Por ahora es muy imperfecta la observancia de esta ley, porque los *jarkiris* imponen una tasa clandestina, injusta y arbitraria a la mayor parte de los abastos, con lo que queda agraviada la libertad de los indios, y si acuden a la Villa con sus granos, es más por fuerza de necesidad que de voluntad propia, minorándose la abundancia que tendríamos si fuese del todo libre la concurrencia de estos infelices.

Debe suponerse que, cesando por los referidos medios la intervención de los *jarkiris* y monopolistas, lograremos abundancia de granos, a medida de su libre comercio; y así, pasaremos ya a proponer el plan de los acopios, que sin embarazar la circulación del trigo, mantenga sus precios a nivel y sea pronto recurso para las ocasiones de carestía.

La mediación de los panaderos, me parece que puede suplir mejor que ningún otro arbitrio el establecimiento de Pósitos y Alhóndigas para hacer las provisiones de granos.

El capítulo 7º de la Real providencia de 30 de octubre de 1765, recopilada al fin de la ley 15, título 25, libro 5º de Castilla, aprueba y autoriza este plan, ordenando que en los pueblos de donde es preciso traer los granos de acarreo, se procure establecer con acuerdo del Ayuntamiento y Síndico del común, el número de panaderos que baste a tenerlos surtidos y abastecidos de pan, sin escasez, con la precisa obligación de amasar y vender cada uno de ellos la porción diaria de pan correspondiente que se les señale.

Los panaderos, por su oficio, tienen, la mayor parte, una provisión más o menos grande, a lo más o menos habitual; por lo mismo, con arreglar sus compras, no se va a ejecutar novedad alguna en lo esencial, más que acrecentar el acopio o hacerlo más cierto y más general, sin necesidad de caudal efectivo, porque las más veces lo podrán conseguir de los arrendadores o de los hacendados, o de los mismos comerciantes, a sólo crédito, por ser para corto tiempo semejantes provisiones.

Toda la dificultad consiste en arreglar el plan de estos acopios. Para esto es menester considerar el tiempo de las cosechas y la época del año en que regularmente suele estar el trigo a precio más barato, con dos fines: el primero, por la ventaja de los panaderos, y el segundo, por prevenir la extracción que ordinariamente se ejecuta en los meses en que bajan los precios.

Como en este Reino del Perú los equinoccios y tiempos son al contrario que en España, sucede que las cosechas y siegas del trigo y demás frutos, (que en España se hacen por agosto y en Francia por julio), son

aquí por diciembre, enero, febrero y marzo; y así, dice Don Francisco Carrasco, ⁴ que la Real Audiencia de Lima sigue este trueque de tiempos, acomodando en ellos los meses de la cosecha, para el uso del privilegio concedido a los labradores.

Siguiendo esta diferencia de tiempo, será conveniente que nuestros panaderos hagan sus acopios proporcionalmente, en aquella época que hacen los suyos los de Francia, donde se sigue este plan de provisión, a falta de los Pósitos.

En aquel reino está señalado por tiempo más oportuno, el primero de febrero, hasta fin de junio, dando libertad a los panaderos, para hacer a su arbitrio la provisión desde este mes en adelante, atendiendo a que entonces la venta gradual de ella misma y después la abundancia del trigo nuevo, bastarían para evitar toda inquietud y alteración en los precios. Por el contrario, un acopio constante de granos que no son necesarios, fomentaría un capital inútil y sería un medio más de encarecer el comestible.

Conforme a las reglas de este plan, los panaderos no pueden sufrir el menor perjuicio, porque el trigo que comprasen en los tiempos del año en que haya bajado su precio, lo revenderían cuando este comestible tiene comunmente mayor valor.

Por otra parte, no se embaraza con estos apoyos la circulación del comercio, porque los mismos panaderos encargados en la compra de trigos, ocupan el lugar de los comercios, y sosteniendo el precio de los granos en la época de abundancia y moderándolo en el de la escasez, contribuyen de este modo a la igualdad tan deseable de los precios.

Los mismos principios deben dirigir el método de nuestros acopios, con la diferencia que nuestros panaderos deben hacerlo desde el 1º de julio hasta último de octubre, por ser entonces el fin del otoño, que en todas partes es la época de la mayor abundancia.

Las cantidades que cada panadero debe comprar para fondo de esta provisión, deben arreglarse a la población, al consumo de ésta y al despacho de las panaderías, teniendo siempre consideración a la calidad de los habitantes, esto es, si todos ellos comen pan o se suplen de otros alimentos, y si las familias particulares amasan y se hacen su pan, para obligar a los panaderos conforme a estas observaciones a que se provean de una cantidad de trigo más o menos grande.

Sin embargo, la libertad absoluta de comercio interior de granos y la dificultad de conocer por un cálculo seguro el verdadero superfluo de nuestras cosechas, suelen acasionar una repentina carestía, para cuyo remedio no basta la provisión de las panaderías, metiendo al Gobierno en muchos cuidados la inquietud pública, que es la resultante indispensable de las subidas de precios ocasionadas por la escasez.

La proposición no puede ser más clara ni de mayor importancia en materia de Economía Política. Al tiempo de una nueva cosecha vemos regularmente amontonadas y detenidas muchas porciones de trigo en las trojes de los hacendados; pero no siendo posible en aquel estado averiguar si hay igualdad entre todas las subsistencias y todas las necesidades del Reino o de la Provincia, lo más común es formar juicio a favor de la abundancia.

Los hacendados, que estiman como superfluo el residuo de subsistencias que cobran a la suya, se exitan a venderlo, por recelo de que no

les toman otros la delantera. Entonces son los precios muy bajos, y aunque por esta calidad se habilitan muchos consumidores, lo general es quedarse la mayor parte de ellos sin provisión, porque los más sólo viven diariamente de lo mismo que trabajan y no pueden comprar al precio de la cosecha la cantidad de trigo que necesitan para mantenerse al año.

Los comerciantes, que siempre están observando las menores crisis del Estado, se apresuran a hacer crecidos acopios, para revender en la época de carestía dentro de la misma Provincia, o para extraer el trigo fuera de ella cuando les acomode.

Si la cosecha de trigo rindió únicamente aquella cantidad que igualare a la necesidad, queda expuesta a perecer mucha parte de los habitantes que, por falta de dinero, no pudieron comprar en la cosecha la porción que habían menester para mantenerse en el año, una vez que suponemos que los comerciantes tienen acopiada aquella cantidad de subsistencias con que esos infelices debían vivir.

Lo más es que, aunque los comerciantes no hayan verificado compras de trigo, es preciso que siga la misma calamidad, porque como la igualdad entre las subsistencias y las necesidades de un reino o de una provincia dilatada, jamás puede existir en todas sus partes y en todos instantes, aun cuando la circulación del comestible fuere muy rápida y bien dirigida, bastaría que cualquier habitante tomare más parte de lo que le correspondía, para que otro se viese más necesitado.

Con esto, exita a todos tal ardor de comprar, el temor de ser uno de los desdichados, que los que tienen trigo doblan o triplican el precio ordinario, siguiéndose a esta revolución una subida repentina de valores, que inquieta al pueblo y pone en consternación al Gobierno.

Otras veces depende la alteración de precios, de una falsa carestía, que hace recelar al pueblo la maña de los vendedores en ocultar la masa de granos que se consideran necesarios para mantener a nivel su valor. En este caso son menester unas providencias muy inteligentes sobre la circulación de los granos, y unos cuidados continuos sobre los socorros del pueblo; pero deben ser tan circunspectos que no se descubra la inquietud del Gobierno, porque además de instruir y dar luz a los monopolistas, acrecienta los recelos de falta y encarece los precios.

Por lo mismo, antes que el gobierno emplee su autoridad y fuerzas en el manejo de trigo, debe considerar si el interés del comercio sólo podrá remediar la carestía, y a este fin debe reflexionar si la desproporción en las necesidades se balancea con otra desproporción semejante en los recursos; esto es, si en las Provincias inmediatas hay abundancia de trigo con que fácilmente se pueda socorrer la nuestra, o si allí se padece igual carestía.

En este caso, es menester ampliar el comercio, porque el trigo transportado de una provincia a otra, viene a ser como extranjero para la provincia que no lo produjo; y por lo mismo de que no le hubiera tenido sin el concurso de los comerciantes, conviene protegerlos, una vez que, cuanto mayor sea el número de las manos entre quienes estuviere repartido el trigo, tanto más pronto será nuestro socorro, y a esta proporción será tanto más favorable y útil a la concurrencia que resulte para los consumidores.

Por todas estas graves consideraciones políticas, permitió absolutamente la compra y venta libre de los granos en todo el interior del

Reino, la ley 15, título 25 del libro 5º de Castilla, extendiendo amplia facultad a los comerciantes, no solamente para transportarlos de unas provincias a otras, almacenarlos y entrojarlos donde mejor les conviniese, sino también para extraerlos e introducirlos de fuera del Reino.

Pero atendiendo a muchos casos de carestía y a los fraudes de los monopolistas, se previene el lugar y forma de los almacenajes, con el fin de recurrir con seguridad a los comerciantes, para que del trigo acopiado se hagan repuestos para el abasto público, pagando su coste y los portes a los precios corrientes o por ajustes voluntarios, y a estas medidas arreglar el precio del pan cocido para surtimiento de los pueblos.

Como para tales urgencias sería preciso sacar dinero de la Caja de Propios, debería observarse también lo dispuesto por las leyes, ⁵ sobre libramientos contra la Real Hacienda, en las ocasiones ejecutivas e indispensables en que no se puede aguardar resolución superior, sin daño irreparable; esto es, que el Intendente podría echar mano por lo pronto de toda la plata que necesitase, y después dar cuenta con justificación a la Junta Superior. ⁶

Si bien que por lo respectivo a Potosí, consideramos muy irregular el caso en que sea menester tomarse por la Intendencia tales providencias; lo primero, porque con la prohibición promulgada en el artículo 6 de la ley 15, título 25, libro 5º de Castilla, para que con ningún pretexto se puedan establecer cofradías, gremios o compañías en el comercio de trigo, quedan excluidos todos los monopolistas, y consiguientemente, la misma libertad de trajín de granos, dirigirá a tiempo oportuno una circulación rápida y bien ordenada a este comestible, para surtir los pueblos necesitados, sin necesidad de repuestos. Lo segundo, porque cuando llegara a suceder que escaseasen los trigos en los Partidos de Porco y Chayanta, donde recogen las mayores cosechas, tendríamos un pronto recurso en la pingüísima provincia de Cochabamba, nuestra confinante; y como entonces se vendría a balancear nuestras necesidades con la proporción en los recursos, no debería afligirse el Gobierno para intervenir por sí en la administración de los granos; antes bien, con ocultar sus cuidados y proteger con inteligencia la circulación del trigo, conseguirá en breve un copioso surtimiento.

Por todas estas contingencias, se debe cuidar con prudencia que la extracción libre de granos de la Provincia, no sea dañosa a sus habitantes, ya ocasionando un vacío efectivo, o también porque llegue a privarnos de un superfluo absolutamente necesario para mantener el equilibrio tan importante entre las fuerzas desiguales de los consumidores y vendedores de este comestible.

En la Provincia de Potosí, es muy dificultoso este cálculo, respecto de ser absolutamente inciertos todos los principios por donde se debe guardar la relación que tiene la masa del trigo existente en la Provincia, con las necesidades de sus habitantes; porque cuando se llegase a conocer con evidencia, la población por los padrones y las cantidades de trigo de cada cosecha, por relaciones juramentadas de los arrendadores de Diezmos, no es posible formar un juicio seguro sobre la producción ni consumo, ni calcular el vacío o el superfluo del comestible.

Véanse aquí aclaradas estas proposiciones, por los siguientes discursos. La producción de cada Provincia no se entiende precisamente por el rendimiento regular de sus respectivas cosechas, sino por aquella can-

tidad de subsistencias que el país puede producir; en este sentido no hay duda que nuestras producciones pueden exceder infinitamente a la población, atendiendo a los inmensos baldíos que hay por desmontar en cada uno de los cinco Partidos de esta Intendencia. En cuyo cotejo se advierte tan grande desigualdad, que al paso de igualar a la extensión de toda España el territorio de cada Partido, no llegan todos juntos a la vigésima parte de la población de aquel reino.

Por otra parte, el mayor número de indios habitantes en la campaña, no come pan y suple este alimento con frutas, legumbres y cebada; y aunque de estas especies es tan poco lo que consumen, que un español apenas podría vivir al día con lo que el indio se alimenta en dos; pero no debe admirarse esta frugalidad, porque es una resulta necesaria de las borracheras de la chicha y de los ayunos en que tienen habituado su estómago desde la niñez, como efecto de la miseria en que nacen, se crían y viven hasta morir.

El método de vida es un tropiezo muy grande para el Magistrado de la Policía, porque nunca puede conocer la relación del consumo con la población; y así, por más seguro que se halle en el número de los habitantes, no podrá calcular las subsistencias, porque entre los indios la población no es medida del consumo. Consiguientemente, no podrá formar juicio seguro, ni aún probable al vacío o superfluo del trigo, aunque sepa de cierto las cantidades cosechadas en la Provincia.

Si con el recelo de escasez, al parecer bien fundado en las incertidumbres de esta materia, se quiere poner límites a la extracción de granos fuera de la Provincia, se seguiría condenar a los españoles hacendados algo considerables, a grandes privaciones; porque no pudiendo sacar a otras partes de más consumo su trigo superfluo, para darlo en cambio de dinero o de otros bienes que producen las comarcas inmediatas, era forzoso que este obstáculo sirviese de un desaliento muy notable para la agricultura.

Ni por esto se avanzaría a la abundancia, porque con desanimar a los hacendados ricos, con la pérdida del superfluo de sus cosechas, nunca llegarían a conformarse los demás pobladores indios, faltándoles a todos por igual los incentivos del cultivo. Es decir, que en nuestros pueblos no hay telares, artes, manufacturas ni otros establecimientos de industria que pueden lisonjear el gusto a los hacendados o dueños del trigo; faltando estos objetos agradables, en que puedan cambiar los frutos sobrantes, que les son inútiles, no queda motivo en qué fundar las esperanzas del trabajo y es preciso que desfallezca la actividad del cultivo.

Véase pues, cómo no se iba a adelantar cosa alguna por impedir la venta de los trigos para fuera de la Provincia; y también que con cuantas providencias se expidiesen a este fin, nunca se podrá deducir un cálculo probable entre el superfluo necesario y el superfluo sobrante.

En medio de esta obscuridad y de la precisión de no descansar el Gobierno sobre el cuidado ambicioso de los comerciantes, no queda otro remedio que, según las circunstancias generales de la Provincia, aforar los precios del trigo para las estaciones del otoño, del invierno y primavera. ⁷ De suerte que, no llegando el trigo a tal precio, según los tiempos, se permita extraer, y se prohíba luego que suba a la tasa del aforo.

Para esto se requiere mucha prudencia y grandes inteligencias en materia de granos; y como así siempre se gobierna según la calidad de

las circunstancias, no se puede dar advertencia sino sobre dos cosas: la primera, que el precio de los trigos debe ser libre de tasa para todos los hacendados, conforme a la ley real; la segunda, que el aforo sólo debe servir para arreglar el precio del pan cocido que vendieren los panaderos.

Sobre este último punto, también debe prevenirse que aunque entre los políticos se duda qué es lo que será más ventajoso, sujetar el peso al precio o el precio al peso, esto es, cual de los dos convendrá variar en el caso de estar el trigo más o menos barato pero que por efecto de una larga y acreditada experiencia, se ha adoptado en toda Europa, fijar el precio y variar el peso, según las circunstancias del tiempo.

Pasemos ahora a las demás semillas, legumbres y vituallas, de que también es preciso proveer a los pueblos. Estos abastos y mantenimientos se pueden considerar en dos maneras: unos, traídos de los reinos de España a las Indias, o por los mismos indios cosecheros y labradores a las ciudades y pueblos de la propia Provincia del Distrito; otros, los que han comprado a las primeras manos los *regatones* ordinarios, para revenderlos.

Los mantenimientos de la primera clase se pueden vender por mayor o por menor de primera venta, a como los dueños quisieren y pudieren, sin ponerse precio ni tasa a ellos, y sin prohibición de sacarlos libremente, de unas partes a otras, no habiendo necesidad en los pueblos donde primero llegaren, como expresamente lo resuelven la ley 6, título 18, libro 4º, y la ley 70, título 46, libro 9 de Indias.

Por estas mismas leyes se declara que la tasa sólo debe ponerse a los *regatones* que compran cosas de comer y beber, para revender; de suerte que estando al tenor de estas providencias, no se puede poner tasa ni precio a los bastimentos o mercaderías que se trajesen de España a Potosí, ni tampoco a los mantenimientos que introducen los indios, para que así acudan de su voluntad y haya abundancia de todo lo necesario, según lo dispuesto en la ley 10, título 10, libro 6 de nuestra Recopilación.

Pero el trabajo es que, por no haber Alhóndiga ni otro lugar público señalado para vender los abastos, se han establecido en Potosí unos hombres titulados "*cancheros*", que a trueque de anticipar al indio algunos socorros para el pago de sus tributos, o porque les fian lo que necesitan, se han apoderado con tanto despotismo del arbitrio de estos infelices, que los *cancheros* son los dueños de cuanto bastimento recogen aquellos en sus cosechas. Ellos pagan al indio el precio que les acomoda y después les dan la ley en la reventa, subiendo los precios a más de un 25 o 50 %.

Estos son verdaderos *regatones*, a quienes se les debe poner una tasa inviolable, con consideración al costo de los bastimentos, de suerte que les quede una ganancia modesta, libertando al público de las subidas excesivas con que lo oprimen.

La postura y tasa de los alimentos que revenden los *regatones*, estuvo encargada a la justicia de cada ciudad, con un Regidor que nombrase el Cabildo, por una Cédula antigua de 1535, recopilada en la ley 22, título 9, libro 4º de Indias; después se reformó este método, por causa de los muchos fraudes que los Alcaldes ordinarios y Regidores cometían en perjuicio de la república, poniendo excesivos precios a los mantenimientos, que vendían ellos mismos o sus deudos, que regularmente tenían chacras en los contornos de los pueblos; y se despacharon dos Reales

Cédulas, de que hace mención Escalona, ⁸ dirigidos a los Excmos. Señores Virreyes, Don García de Mendoza y Marqués de Guadalcázar, para que pudiesen remitir a los Alcaldes del Crimen, las causas de los abastos del pueblo.

La Cédula de 1621, cometida al Excmo. Marqués de Guadalcázar, se recopiló después en la ley 27, título 17, libro 2º de Indias; y por lo que hace a otras ciudades donde no residen los Señores Virreyes y Audiencias, se despachó otra Cédula en 1573, recopilada en la ley 11, título 3, libro 5º, inhibiendo enteramente a los Alcaldes ordinarios, para que nunca se entrometan en posturas de mantenimientos ni otras materias de Gobierno, y cometió este encargo al Gobernador o Corregidor de las ciudades con los fieles ejecutores.

Posteriormente, otra Cédula de 1633, recopilada en la ley 6 citada, del título 18, libro 4º de Indias, se mandó tasar los precios, como mejor pareciere a los Gobernadores o Justicias. Pero esto no debe entenderse como facultad concedida acumulativamente a los Gobernadores con las Justicias, para que unos u otros puedan poner posturas a los bastimentos, a prevención, sino únicamente para que, donde no hubiere Gobernador, se tasen los alimentos por las Justicias; es decir, que los Alcaldes no pueden conocer de abastos, a menos que no resida Gobernador en aquel pueblo o ciudad donde ellos ejercen jurisdicción.

Esta interpretación se deduce claramente del contexto uniforme de las citadas leyes del Reino, y es conforme a lo que siente Ramiro Valenzuela, ⁹ en la explicación de la ley 20, título 3, libro 5º de la Recopilación, donde sin embargo de concederse en ella jurisdicción civil y criminal a los Alcaldes ordinarios, para proceder el un compañero contra el otro, opina que ésto solamente puede tener lugar donde no hay Gobernador; porque donde lo hubiere debe ser el Juez en lo civil, así como la Real Audiencia puede conocer en lo criminal o en pleitos muy graves, por la ley 71, título 15, libro 2º de Indias.

En Potosí no se observa la disposición de estas leyes. No sólo los Alcaldes, también el Cabildo mismo, se mezcla en causas del abasto, y de ahí viene el poco arreglo en los precios de los mantenimientos. Si el Gobernador únicamente interviniese con el Fiel Exactor, habría en esta materia menos confusiones, y como no tiene interés alguno en los mantenimientos, se haría su tasa con más equidad.

Y no que ahora, es tan grande el abuso de los cancheros, que comprando ellos al indio cada dorado a seis pesos, y tal vez a menos, y el par de sábalos a real, con el pretexto de surtir a precios acomodados las casas de los Jueces, revenden después el dorado hasta doce y veinticinco pesos y cada sábalo a real y medio hasta tres reales.

Cuando el pobre indio se resiste, lo amenazan con que darán parte a los Pajes o Alguaciles de los Jueces, para que vengán por el pescado, asustándolos con que les quitarán por la mitad menos de lo que ellos (los cancheros) pagan. Otras veces pretextan la autoridad de los mismos Jueces, y suponiendo falsamente tener encargo de ellos, se apoderan de las mejores piezas, para revender de su cuenta a precios tan subidos, que después de sacar el costo se regalan con rico pescado del que les queda libre.

Lo peor es que muchos de estos monopolistas avarientos, guardan el pescado fresco, hasta que se consuman las porciones que han entrado

de este género, para dar la ley en su reventa, y cuando tratan su despacho, muchas veces ya está podrido o corrompido el pescado; pero, es tal la manía de estas gentes en comer pescado fresco, que no reparan en el mal olor, cuando hay escasez; porque entonces tienen la mayor gala en poner un dorado a la mesa, convidan a los amigos, se festeja el buen bocado y se celebra la generosidad del convidador.

De esto procede que al fin del invierno, en que se acaba la pesca en los ríos, suelen traer unos sábalos medio corrompidos y aparejados con remojos falsificados para disimular este vicio; pero como por la manía del lugar nunca faltan compradores, son muchos los que enferman de esquilencia, de anginas y de otros achaques que, generalmente, he oído atribuir al pescado. Y es opinión general, que aunque no se reconozca corrupción, viene por sí mismo enfermizo el pescado de cierta peste que padece en aquella estación del año; lo cual no es difícil de creerse, cuando se acredita por la experiencia que los ganados y demás animales tienen sus enfermedades características, de que padecen muchos.

En la volatería se nota el mismo desorden, y lo mismo he visto entre el hueso y carne de la pechuga, a tiempo de trinchar ave, un enjambre de gusanitos muy pequeños que siempre acompañan la corrupción. Esto no puede menos de ser muy nocivo y requiere gran vigilancia para que no se contagie la salud pública.

Consiste en que la volatería que no se consume en un día la guardan para el otro, y así continúan en los siguientes. Es difícil reconocer su estado, porque las ventas se hacen por los cancheros, que siendo varios y habitando en barrios tan distantes, no es posible velar sobre la conducta de todos.

Por esta causa convendría que al menos el pescado y la volatería se vendiesen en la Plaza o en otro lugar público que el Gobierno señalare, con acuerdo del Cabildo, para que el Fiel exactor pueda reconocer y tasar estas especies, sin agravio de los dueños y sin perjuicio de los consumidores, publicándose por bando, que los indios cumplan con acudir a las Plazas y mercados, donde todos puedan comprar lo que fuere su voluntad y que no tienen obligación alguna de llevar a las posadas de los Ministros de Justicia ningún género de comestible, porque cumplen con venderlo públicamente, según lo resuelto en la ley 12, título 10, Lib. 6º de Indias.

De este modo se cortarán los grandes abusos que se han inveterado en esta Villa, los indios recobrarán su libertad y el público disfrutará los beneficios de que ahora carece.

Párrafo segundo. — Oficios Mecánicos.

AUNQUE la jurisdicción de la Policía se extiende en Potosí sobre todos los oficios mecánicos, lo mismo que en otros reinos, no deben ser iguales los cuidados del Magistrado que tiene a su cargo este ramo, porque son en todo diferentes los abusos de tales profesiones en esta Villa. En otras partes, se hallan erigidas en cuerpos de oficios; tienen muchas prerrogativas, gozan privilegios exclusivos y tienen por su constitución mucha parte de modipodio con otros usos ridículos y ceremonias frívolas, que más de una vez han sido objeto de reforma para el Gobierno.

Las funciones ruidosas de sus cofradías, las contiendas inútiles

con sus compañeros, los disgustos con los aprendices y el crecido costo o deterioro de las obras, suelen motivar continuas quejas que dan mucho que trabajar a la Intendencia de Policía, no menos que en avenir a los Maestros que admitan en su gremio ciudadanos que no sean notoriamente viles e infames, impidiendo el abuso que hacen de sus privilegios en estas exclusivas.

En Potosí, y generalmente en las demás partes del Reino, casi es todo lo contrario, y a esta proporción deben ser muy diversas las inteligencias del Magistrado de Policía en esta materia.

Los sastres, zapateros, sombrereros, peluqueros, albañiles, carpinteros, cerrajeros, herreros, plateros, batidores de oro y plata, tiradores y las demás profesiones que trabajan en materias preciosas, o para el alojamiento, vestuario y comodidad de los ciudadanos, son en Potosí más bien objeto de irrisión que de cuidado para la Economía Política.

No hay gremios que, en forma de cuerpos, procuren sus ventajas: cada uno pone tienda de zapatero, sastre u otro oficio que quiere, y donde se le antoja, sin aprobación de suficiencia ni examen de costumbres. De aquí nace que un hombre ignorante y vil, se atreve a emprender trabajos difíciles y costosos, que no entiende ni tiene ánimo de cumplir. Por ejemplo, un platero, que ha usurpado indebidamente esta opinión, toma el importe de muchas centenas de pesos en plata y oro, engañando al dueño con mil promesas de su prontitud y habilidad; regularmente se pasan dos y tres plazos sin entregar las obras, hasta que interviene la fuerza de la justicia. Entonces, pagan al primero con la plata del segundo, pero con tanto engaño que, deslustrándose a poco tiempo el blanco exterior de la obra, se viene a reconocer la liga excesiva de cobre con que se ha adulterado en mucha parte la verdadera ley de la plata o del oro.

Con estos robos cubren al principio sus trampas y cultivan los abominables vicios de que están poseídos, y al cabo de considerables dilaciones a que los obliga su propia ignorancia y el descubierto en que se hallan, alzan su tienda, quebrando en crecidas cantidades de pesos.

Ya se ve, como no hay Jurados que reconozcan y aprecien las obras, ni hay cuerpo formal a quien temer su exclusiva, van estos tramposos con grande contento a la cárcel, con la esperanza que después de seis o más meses de prisión, saldrán libres a continuar con el oficio, los petardos. Generalmente, estos artesanos quebrados, cambian su trabajo en un 25 % menos del jornal y con este cebo son muchísimos los que vuelven a ocuparlos, y por consecuencia, otros tantos los que se perjudican en el nuevo alzamiento de tienda y bienes, que hacen ya con más facilidad a medida de su menor vergüenza.

La conducta de los demás oficios viene ajustada al modelo de los plateros. Hay muchísimos artesanos, porque ellos mismos son los que se dan la opinión y el permiso para trabajar.

Todos ellos, (excepto uno u otro) andan descalzos, rotos y tan indecentes que más parecen mendigos que artesanos. De ordinario, el *maestro* es el todo de su oficina, porque en él sólo se encierran los oficiales; pero como el trabajo de sus manos no le alcanza para todos los menesteres, abarca más obras que las que puede despachar, ajustando los jornales a precios bajísimos, para atraer marchantes, y a trueque de tener que gastar anticipadamente más de la mitad del valor de las obras.

Luego se distraen en el juego y en otros vicios donde consumen

la plata; avanza el tiempo, instan los acreedores, el artesano se esconde; pero como no trabaja y es preciso que coma, empeña por un lado algunos materiales, vende otros, y de este modo, cuando menos se piensa, queda debiendo los jornales y las obras; al cabo, va a parar en una cárcel y cata aquí un hombre perdido y perjudicial a la sociedad, porque no pudiendo ya vivir sino de aquel oficio mal aprendido, continúa sus trampas por toda la Villa.

Es tan universal este desorden, que se extiende generalmente a todos los artesanos, con la desgracia de convertir en viciosos aún a aquellos que por sus principios daban muestras de ser los más honrados en su oficio, porque la multitud de artesanos tiene reducidas las profesiones a tan cortos provechos, que todos a porfía se empeñan a ganar parroquianos con la baja de precios, obligando igualmente a los que los tienen, a que trabajen también por menos salario.

Muchos de estos quedan sin tener de qué vivir, aunque posean unos mismos talentos y tal vez genio más feliz, porque les es imposible trabajar en concurrencia con los que comenzaron antes que ellos y que se hallan boyantes; pues, se está viendo por la experiencia que las gentes ricas se van unas tras otras, sin saber por qué, a unas mismas tiendas, y que un artesano hábil o dichoso, ejerce casi exclusivamente su oficio.

La tropa restante de oficiales desdichados se hallan privados enteramente de dinero, porque no ganan salario, por otra parte no tienen crédito porque les falta reputación, que siempre consiste en el aplauso poderoso de los parroquianos. Sin dinero y sin crédito, no pueden comprar las materias primeras, ni hacer acopio de las que necesitan para trabajar en sus respectivos oficios. Al verse destituidos de protección, de crédito y de dinero, y precisados por otra parte a vivir de aquel oficio que aprendieron, porque el país no proporciona otra ocupación, entonces ofrecen su trabajo por la mitad menos de los salarios corrientes, para atraer la concurrencia de los pobres que necesitan obras.

Pero, como el trabajo de toda esa semana apenas rinde el producto equivalente a la subsistencia de cuatro días, y no trabajando las fiestas, se queda aquel día sin tener de qué vivir, hace su recurso a las trampas y al engaño, y por este medio llegan aun los más honrados, al cabo de poco tiempo, a ser tan viciosos como los más perdidos de su oficio.

Lo más sensible es que redundan contra la sociedad los perjuicios que experimenta con su miseria esta clase de ciudadanos; porque los labradores ricos, los comerciantes y los mineros que hubieran empleado mucha parte de sus caudales en obras de lujo para su magnificencia o comodidad, se abstienen de estos consumos, empleando el dinero fuera de la Provincia en los utensilios que necesitan; y como también faltan los objetos agradables que presentan a la vista las artes, cuando ya han hecho sus progresos, van atesorando los comerciantes poderosos las ganancias de sus negociaciones, sin resolverse a gastar en manufacturas; al cabo de tiempo determinado, resuelven irse a otra parte a gozar de las ventajas que facilita el dinero, y como dueños de transportarle a donde les llama la felicidad, desamparan nuestra Villa y se van a los climas templados, hacia los países en que florecen las artes y las ciencias o son agradables las costumbres de sus habitantes. De suerte que siendo Potosí, origen de las riquezas muebles en la producción de sus ricos metales, es el

lugar más pobre, porque todo el dinero va siempre a depositarse en otros parajes donde se consigue mayor felicidad.

De esto procede que, entre la clase de nuestros ciudadanos no se reparten las riquezas muebles con proporción ni equidad. En otras partes, los artesanos acumulan riquezas, bien sea en los salarios que economizan o en los valores equivalentes de las materias que tienen acopiadas. Este progreso aumenta el comercio y multiplica la circulación interior de la masa numeraria, aumentando la felicidad de la población. Todo esto nos falta en Potosí. Su comercio, en realidad grande, sólo sirve para sacarnos el dinero, y con ser este pueblo el manantial de las riquezas del Reino, es donde se encuentra menos dinero en poder de los ciudadanos.

Pero este mismo desorden es el medio más proporcionado para arreglar los oficios. Los muchísimos artesanos que vemos en el día sin ocupación, por haber querido manejarse por sí solos, para ocultar sus trampas y ahorrar los salarios de oficiales y aprendices, viendo al cabo que no tienen ya de qué vivir, tomarán otro oficio o se agruparán en calidad de oficiales de otros artesanos más hábiles o más dichosos; y poco a poco se irá proporcionando el número de sastres y plateros, a los que sean necesarios; estos mismos arreglarán después los consumos a que cada uno tiene derecho y se distribuirán entre todos las riquezas acumuladas, en razón de los trabajos.

Forzosamente se ha de venir a experimentar esta dichosa revolución, siempre que dejemos libre el uso del trabajo de los artesanos, y al mismo tiempo concorra la potencia soberana a mantener el buen orden con su protección, sin usar de preferencias, porque si el Gobierno inteligente del carácter nacional, escalona su espíritu y vence los funestos efectos de las costumbres perjudiciales introducidas en este pueblo; castiga la pereza y corrige con método y regla a los artesanos tramposos, sin permitir que pongan tienda pública los que no hubieren aprendido perfectamente el arte, con audiencia del Procurador de la Villa; ni los que no tuvieren los oficiales necesarios para el despacho de las obras que acumulan; se irá insensiblemente metodizando la concurrencia de los artesanos; ninguno tomaría oficio cuyos salarios no sean suficientes para vivir, y por este medio se arreglará al cabo el número de los artesanos necesarios, que siendo hábiles y honrados, mantendrán el buen orden a propósito para repartir entre sí las riquezas con que, después de subsistir, puedan acumular ahorros, para tener recurso en sus enfermedades y dotar a sus hijos, a proporción de su estado y calidad.

Es verdad, que estas riquezas nunca se podrán repartir con toda igualdad entre los artesanos, porque siempre se enriquecerá a proporción aquél que más trabajare y mejor, o el que fuere más dichoso para la concurrencia de los parroquianos; pero, además de que no podrá quejarse ninguno con justicia, respecto que cada cual ocupa un lugar, procediendo aquella desigualdad del genio más o menos raro, cada cual tendrá que mantenerse según su condición, y ninguno podrá enriquecerse mucho más que sus concurrentes, una vez que la única regla de los precios, ha de ser la concurrencia de los artesanos, según el género de obras; y aunque algunos ganarán menos y otros más, todos se contentarán con disfrutar las cosas que disfrutaban en general los del mismo oficio. Ni es

posible mantener un equilibrio permanente en las riquezas de un pueblo ya civilizado, porque la concurrencia y la industria que promueve la competencia entre los ciudadanos, es preciso que cause un continuo balanceo de riquezas y de población, según el estado de revolución en que se hallare la Provincia.

Jamás será posible mantener a los ciudadanos en una perfecta igualdad, sin prohibirles toda la división y los progresos del talento; y para ésto sería necesario hacer sus bienes comunes y condenarlos a que viviesen, por la mayor parte, sin hacer nada; lo que no es posible.

En el cúmulo de estos medios, que, al parecer conducirán a nuestra población por grados, a la felicidad, se descubre un inconveniente muy poderoso, originado del mismo carácter nacional de estos países. Sus gentes, que mantienen hasta ahora el sabor de aquella primitiva simplicidad en que se criaron, según la índole de su antiguo Gobierno, se contentan todavía con los tejidos groseros y con los pobres alimentos de granos, legumbres y carnes de los carneros de la tierra, que se denominan *llamas*, sin procurar otras comodidades para sus habitaciones, que unas pequeñas cabañas, donde en una sola pieza viven los matrimonios, con los hijos; allí duermen sobre el suelo, sin más camas que un asqueroso cuero, en compañía de los perros, entre la paja y el humo de la lumbre en que se calientan.

Tienen una mitad menos de necesidades que nosotros y es para ellos una fortuna el goce de aquellas cosas, que aunque llegan a disfrutarlas las naciones civilizadas, no son bastantes para salir de una miseria lastimosa.

A proporción de sus pocos menesteres, alcanzan lo bastante para mantenerse por poco que trabajen. Por esto es que no se desvelan para buscar en qué emplearse, porque con la ocupación de una cuarta parte de estos naturales, en los trabajos diarios del cultivo y de sus tejidos groseros, hay bastante para la subsistencia de todos.

Ni es posible ennoblecer estos genios, mientras conserven la falsa idea de ser la minería, entre todas las artes, la única acomodada para enriquecer y cuando menos para aprovechar el trabajo con más prontitud y a menos costo.

El indio ve por la experiencia que la agricultura necesita de tierras y de ganados para labrarlas, granos para sembrar, agua para el riego, fierro y madera para los arados, pastos para las bestias, trabajo y diligencia para el cultivo, tiempo para que las sementeras nazcan, crezcan y granen, y por último, fortuna para lograr las cosechas y aprovechar los frutos.

La molestia de esta penosa solicitud y la pereza congénita de los indios, les hizo mirar siempre la agricultura con horror tan grande, que en tiempo de la dominación de los Incas fue preciso obligarlos al cultivo, bajo la conducta de celadores públicos, para que tuviesen de qué vivir.

Después de la conquista, fué adelantando poco a poco el celo de la agricultura, por el interés del oro y de la plata. El cultivo de las tierras se trocó en cultivo de las minas y se hizo preciso emplear en su trabajo una gran parte de los indios. Luego que estos observaron el ansia con que todos corrían al rescate de los metales, sin necesidad de buscar ellos compradores, juzgaron a la minería por la más importante y la más útil.

de las artes; y desde entonces hasta ahora conservan esta errada preferencia, por más acomodada a su índole ambiciosa y lerdá, por la facilidad con que en un día recogen una o dos libras de metal, que reducen a plata efectiva con que se emborrachan y tienen un día bueno, sin haber tenido los cuidados, los gastos y las esperas que necesita la agricultura para dar provecho al labrador.

En este estado, es forzoso que los más queden imposibilitados de mantenerse, porque no teniendo todos minas en que trabajar, tampoco tendrán ocupación. Las artes se miran con fastidio, por el desgraciado suceso de todos sus profesores y siendo las que se ejercitan muy pocas, sobre ser las más comunes y groseras, no admiten más individuos en sus gremios, porque si hubieran de trabajar todos juntos, la misma circunstancia les quitaría el provecho y al cabo los induciría a los desórdenes que hemos explicado, la falta de salarios con qué poder subsistir.

Permaneciendo más poblaciones sobre este pie, nada puede aprovechar que cada uno tenga entera libertad para elegir sus ocupaciones, porque si los propietarios se mantienen, de generación en generación, habituados a unos mismos consumos, preciso es que no haya habido variación en sus gustos y que siempre se cultiven las mismas producciones, que se trabajen las mismas obras y que se haga la misma especie de comercio.

Quedando así uno mismo el uso común de las cosas, también se continuará el uso de unos mismos vestidos y utensilios, y no habrá necesidad de una multitud de otras cosas, que en los países civilizados han despertado la industria con su profuso conocimiento para promover las artes y dar ocupación a todos en sus progresos, facilitándoles los medios de emplearse y de subsistir trabajando.

Fuera de ésto, se halla el comercio de nuestra población limitado a sus posesiones: apenas produce su suelo los consumos necesarios para sus moradores; no se conocen en ellos los nuevos gustos, que son los que multiplican las producciones de las materias primeras y de las formas que reciben por las artes; y faltando de esa suerte el impulso al comercio, jamás se alienta la agricultura ni se promueve la industria.

Solamente la protección soberana del Gobierno y su inteligencia en acalorar el espíritu nacional, puede promover los talentos, para que inventando obras más raras y de mayor gusto, se multipliquen las necesidades de los genios delicados y tengan en ellos un nuevo fondo de artesanos. Porque si se trabaja, no es otra cosa que una acción o un encañamiento de acciones, con el designio de sacar de ellos un beneficio, es consiguiente donde no lo hubiese, que ninguno se aplicará al trabajo y tampoco procurarán trabajadores aquellos ciudadanos que bien hallados con sus antiguos usos, no tienen necesidad de procurar otros nuevos.

Si se declara la protección del Gobierno para las artes, habrán muchos operarios interesados en establecer en nuestros países, pasando de otras partes, donde la numerosa concurrencia de otros artistas les ha quitado el provecho. Estos mismos irán enseñando sus oficios a nuestros ciudadanos, y a poco tiempo tendríamos manufacturas a precio muy bajo del que ahora nos cuestan, pues, a más de que las hechuras a mano de obra sería más barata por la economía general de estas gentes, tendría de menos el costo de acarreo, que hace encarecer las obras o manufacturas extrañas.

(El Párrafo Tercero acerca de "Materiales para obras", del Manuscrito de Potosí, no se inserta porque corresponde en toda su extensión al Artículo 1º del Párrafo Único del Capítulo XIV de la Parte Primera de este libro, según el texto del Manuscrito del Archivo General de Indias.— Véase págs. 275 a 285). Nota de A. Alba.

Párrafo cuarto. — Surtimientos de mercaderías para provisiones de los pueblos; se explica la Declaración 7a. de la Nueva Ordenanza, y se propone un arbitrio fácil y libre de inconvenientes en su ejecución.

MAS de dos siglos después de la conquista, se estuvieron manejando por sí mismos nuestros indios, sin obstáculos en su libertad para adquirir lo necesario a su vida y a su estado. Otros tantos años se pasaron en estudiar su índole y promover la dicha de que fuesen capaces; pero ellos se quedaron tan pobres como siempre, y al cabo de tantas generaciones, en vez de acumular riquezas, esparcieron la miseria en sus familias y envilecieron la libertad con el abatimiento de la industria y del talento.

Todo ello fue una consecuencia indispensable del carácter nacional del indio; su genio es frío, perezoso e indolente, y por eso sólo es capaz de recibir y comunicar impresiones lentas y muy medidas. No tiene sensibilidad del tiempo, se opone a prever lo futuro, y así apenas cuida del día en que vive, sin acordarse del siguiente; no tiene fuerza en su ingenio el espíritu de imitación, por faltarle dulzura y flexibilidad de las costumbres que la producen, por eso mira las felicidades y escucha las fortunas, como el que se ve y oye llover, sin sacar el menor fruto, y por último no es capaz de exagerar el bien ni el mal, porque carece de vivacidad en el alma.

Siempre, cuando al indio se le deja andar al paso de su natural, equivoca la libertad con la ociosidad, confunde el favor con la independencia y entiende que la protección de su libertad es para vivir sosegado en la pereza, para abatirse en la indolencia y para acostarse en un reposo criminal, sin pensar más que en el momento que vive.

Era menester que el indio abriera los ojos y saliera de sí mismo a reflexionar las relaciones de su estado con la felicidad de la sociedad, para que pudiera hacer uso noble y provechoso de su libertad. Pero aun no ha llegado este feliz período.

En este estado miserable, en que apenas podían granjear con su trabajo, lo preciso para subsistir el día en que viven, no era posible adquirir por sí todos los menesteres que influyen al adelantamiento de la industria, porque la libertad absoluta de comerciar dónde y con quién le acomode, para subsistir de todo lo que necesiten, de nada podía aprovecharles, no teniendo con qué comprar ni qué vender.

Por esto, aquella libertad indefinida, sin propiedad de qué poder disponer, venía a ser una dicha para el indio sólo en un concepto abstracto y era un bien puramente imaginario, parecido a las felicidades platónicas; y muy distante de serle útil según las combinaciones de sus costumbres, ella misma llevaba tras de sí la esclavitud y lo arrastraba a la miseria, como sucede en todas las naciones bárbaras y salvajes, que siendo las más libres, son también las más miserables, porque no tienen qué vestir ni aun qué comer.

En efecto, parecía ser una constitución fantástica, la que toleraba semejante abuso de la libertad, pues la franqueza de ella, era más bien una verdadera esclavitud que impedía la felicidad de la muchedumbre, después de destruir al particular; no podía reputarse saludable una libertad que se oponía al bien general.

Ya se hizo indispensable entrar en la pretensión de fijar los grados de la libertad individual de nuestros indios, para remediar el abuso que la hacía dañosa; pero al mismo tiempo se temía el riesgo que los obstáculos puestos para contener el capricho insensato de una libertad indefinida, sirviesen como de agentes para que los poderosos mejorasen su suerte, a costa del infeliz indio.

Los Corregidores, en medio de las estrechas prohibiciones con que se proscribieron desde el principio los excesos de la avaricia, no eran los que menos oprimían la libertad del indio, mucho antes de tener límites. Ellos ejercían negociaciones, tratos y contratos en los pueblos de su mando, contra las leyes prohibitivas,¹⁰ y fortificando cada vez más las prerrogativas de su poder abusivo, consiguieron someter a su arbitrio la disposición de todos los bienes y felicidades del indio, o más bien, la de su miseria; pues, pagándoles el trabajo lo menos que era posible, les vendían los vestidos, los comestibles y los materiales, lo más caro que podían, hasta reducirlos a lo puramente necesario para que viviesen menesterosos siempre de su favor.

Estos excesos de avaricia causaron al cabo un escándalo general, que exitó en nuestro Gobierno los cuidados más enérgicos de su remedio; pero era difícil descubrir entre las tinieblas de aquellos siglos la luz de un sistema feliz en sus combinaciones, capaz de destruir la avaricia y de ennoblecen la economía, sin perjuicio de la libertad.

El indio era considerado enemigo de su propia dicha, por la indolencia de su genio frío y perezoso. El Corregidor era mirado como un agente activo de su interés, para hacer valer su autoridad, sin atender proporciones con el bien o el perjuicio general. Era imposible exaltar el espíritu abatido del indio, sin ennoblecen su naturaleza; y no se alcanzaba arbitrio para destruir la avaricia sin destruir los Corregimientos, que era una empresa muy superior al siglo pasado.

Entonces se ideó corregir el vicio inventando los repartos, como remedio para contener la avaricia de los Corregidores en sus antiguas negociaciones clandestinas y delincuentes; y al mismo tiempo levantar al indio del reposo criminal de su pereza, con la necesidad de pagar los avíos.

Se permitió a los Corregidores la negociación que antes se les había prohibido, para que haciendo conveniencia del delito, olvidasen la primera avaricia, que era más peligrosa como más secreta, por otra avaricia permitida sobre ciertos límites, que también eran los grados que se fijaban a la anterior libertad indefinida del indio, para que le fuese saludable.

Las especulaciones que se indicó en la teórica de este plan, se consideraron en su origen las más conformes con el interés nacional del indio. Pero, ya sea por la superioridad de los Corregidores en el mando y en la razón, ya por la desigualdad de los indios en su rudeza y abatimiento, redundó a breve tiempo la avaricia y vició los mismos medios con que se intentó establecer la economía.

El Corregidor había de ser el Juez y la parte, el vendedor y el árbitro, por último, el superior y el igual; y como miraba fácil el imponer la ley al miserable, trastornó luego las leyes que se dictaron para la felicidad de los indios; convirtió en avaricia la economía; esclavizó la libertad con el abuso de su remedio; esparció el desprecio universal del comercio, con lo que había de envilecer el monopolio; tiranizó al indio, oprimiéndolo con lo que sólo se inventó para domar la vileza de su ánimo; y en fin, hizo senda para el monopolio, del camino que se abrió para alentar el comercio.

Aun las cosas más perfectas suelen viciarse, conforme se alejan de su principio, y cuando menos, según se van envejeciendo con el tiempo, al cabo llegan a cierto período de donde comienzan a decaer. Así era forzoso que estos defectos más rápidos y más urgentes, en un establecimiento fundado en su principio sobre el vicio, y que por la dificultad de sus combinaciones, embarazó que se formase una idea justa y verdadera de todos los abusos que traería consigo después de algunos años.

Según se fueron complicando los excesos, ya se comenzó a oír la voz de la multitud en la angustia, y fue preciso estudiar de nuevo las aflicciones para evitar los funestos efectos de los consejos perniciosos de la miseria, a que suelen ceder fácilmente (aunque en secreto) los hombres impacientes de su infortunio.

Para conformarse nuestro Gobierno con la opinión pública contra los reparos, observó con sabiduría por mucho tiempo el impulso de su indignación y de sus resentimientos; pues, aunque el pueblo suele producir al principio, según las especulaciones de su interés, unos sentimientos razonables, de ellos mismos nacen después unos sentimientos injustos, que equivocando la verdadera fortuna, lo arrojaron más allá de los límites con la vehemencia de las exageraciones, excediendo el efecto a los deseos.

Conoció, desde luego, que por medio de los repartos se promovían los nobles efectos de la industria y labranza; pero considerando también que en sostenerlos iba a mantener en la opinión pública el concepto de la avaricia.

Así pues, para borrar la excesiva ojeriza de los indios contra estos antiguos obstáculos de su libertad, ideó nuestro sabio Ministro el ventajoso sistema de Intendencias, aniquilando hasta la memoria de los reparos y de los Corregidores, con proscribir su nombre, porque como el indio nacido en el abatimiento, criado en la obediencia y hostigado del dilatado espectáculo de su servidumbre al imperio de los Corregidores, había hecho un agradable encanto para sus primeros sentimientos, de sólo el nombre de libertad; era forzoso que le pareciese que oía de nuevo sus cadenas, al oír el nombre de repartos y de Corregidores, aun después de proscribir su gobierno.

Sin embargo, atendiendo nuestro Gobierno que en algunos pueblos, por su miseria, podría ser tal vez inútil el singular beneficio de la libertad para el deseado fomento de la industria y la labranza, se propuso precaver estos inconvenientes, resolviendo por declaración 7ª de la Nueva Ordenanza, que de cuenta de la Real Hacienda, se avíe a los naturales, del hierro, aperos, mulas y otros útiles necesarios a su industria y labranza, hasta que ellos puedan comprar por sí mismos, y proveerse de lo que necesiten para sus respectivas ocupaciones y tener de

qué subsistir y alimentar a sus familias; pero, al mismo tiempo ordenó, que nunca y por ningún caso se diese el nombre de repartimientos a las expresadas anticipaciones, sino precisamente el nombre propio de socorros, sin duda por ser el más honroso y agradable a la humanidad.

Esta sabia providencia que ha dictado el piadoso corazón del Rey, en testimonio de su real generosidad, al paso que es la más bienhechora y admirable en toda nuestra legislación, también es la más digna de meditación en sus efectos; porque, si no se contienen sus nobles ideas en los justos límites que prescribe la citada declaración de nuestra Nueva Ordenanza, en lugar del bien, causaría el mal y a la verdad se substituirá el error. Es preciso, pues, someterlas a todas las combinaciones económicas, para que la exageración no engañe a la prudencia; y en el examen de estas modificaciones es donde se ha detenido la mano ejecutora, porque ciertamente, el socorrer a otro sin necesidad, sería hacerlo necesitado por violencia, y no robarle a la libertad sus progresos en vez de excitar la Industria. Al principio no se pudieron notar suficientes las relaciones y necesidades de estos pueblos. El tiempo ha multiplicado los objetos de nuestras observaciones y ya es preciso explicar estos nuevos descubrimientos.

Desde el año pasado de 1780, se ha visto por la experiencia, que los indios han subsistido y alimentado sus familias, con especialidad los de Charcas, Potosí, La Paz y Puno, sin haber solicitado ser habilitados como antes por ajena mano.

Sabemos también que los pueblos de las Provincias del Paraguay, del Tucumán y Salta y del reino de Santa Fe, nunca han estado sometidos a la ley de los repartos; pero todos han subsistido, floreciendo muchos de ellos en la industria y en la labranza, principalmente los que tuvieron a su cargo los ex-Jesuitas, con el nombre de Misiones del Paraguay.

No parece necesaria más prueba para persuadir que nuestros indios han hallado en su libertad un encanto, a más de agradable, provechoso y que viven contentos en haber salido de su antiguo odioso pupilaje, para buscar por sí mismos las ocupaciones más lucrativas, cuando antes era todo su patrimonio la esclavitud y la miseria.

Los mismos hechos son la exageración más enérgica de que nuestros pueblos no necesitan ser socorridos para poder vivir, pues, habiéndose manejado por sí mismos desde el año de 1780, obrando y resistiendo a los obstáculos de su libertad y de su fortuna, el mismo tiempo irá fortificando este impulso, para defender las prerrogativas y los nobles derechos de la libertad, que es el alma, el manantial y el origen de las riquezas y de la felicidad. Y conforme fueren conociendo que la compasión por ellos mismos sirvió para hacer valer el interés de los Corregidores, afligirán por instantes su imaginación con la desdicha pasada, para procurar por sí mismos su pan y su vestido.

Verdaderamente, no se reconoció hasta el año de 1785, que tuviesen necesidad de ser socorridos los naturales de estas Provincias; antes bien, se creyó todo lo contrario, por las numerosas partidas de mulas que se internaron al Perú; pues, si los indios no hubieran tenido medios ni proporciones para comprarlas, se hubiera suspendido necesariamente su comercio por falta de expediente.

Ello fue así, pero no por efecto ni consecuencia de la libertad de los indios, sino más bien de otras causas extraña e imprevistas, que ha-

biendo resultado de las circunstancias irregulares del tiempo ya no existen en el día.

Con las revoluciones del año 1780, se indultaron las Provincias de pagar las crecidas cantidades que anteriormente se les había repartido en mulas y otros aperos útiles, además de los grandes caudales que aprovecharon en sus diligentes empresas, así en efectos como en dinero.

El acopio de todas estas riquezas fue un manantial de donde se aviaron los indios de todo lo necesario en aquellos primeros años, con cuyo atractivo se apresuraban los troperos de mulas y otros habilitadores a internar sus mercaderías en las Provincias del Perú.

Después acá, se ha ido disminuyendo el comercio con los naturales, por los mismos grados que han escaseado sus facultades. Ellos, abandonados como siempre a la pereza, no han sabido aprovecharse de los fomentos que les concedió el piadoso corazón del Rey, relevándolos de pagar los repartos, ni del beneficio que sacaron de la desdicha ajena.

Mientras poseían las riquezas que acumularon los accidentes del tiempo, se apresuraron a consumirlas en el cambio de sus menesteres; pero sin reflexión ni inteligencia, porque no era fruto de su trabajo ni de su industria; y a pocos años, han llegado ya a las puertas de sus antiguas miserias, sin hallar en la libertad todo el recurso que esperaban, por faltarles propiedad de qué poder disponer. Y véase cómo aquellos intervalos de felicidad, sólo han servido para convencer la poca aptitud del indio para manejarse por sí mismo.

La escasez de maderas y de otros frutos del país, que se conducen en mulas, y el flete exorbitante de dieciocho a veinte pesos a que han subido ahora los acarreo de Jujuy, desde doce pesos en que antes corrían, son la mejor prueba de haber recaído estas Provincias en su primitiva pobreza; pues, si tuvieran posibilidad para comprar mulas, se experimentaría en los trajines un mismo expediente y no hubieran encarecido los fletes, que siempre suben cuando baja la concurrencia de mulas.

En comprobante de esta notable disminución, son bien sabidos los ejemplares de varios troperos, que habiendo internado mulas a este Virreinato y al de Lima, han tenido que devolverlas a los potreros y dehesas de Salta y Tucumán, con muchas quiebras, por no haberlas podido vender en los pueblos de indios; y más de una vez ha sido menester usar de medios extraordinarios para conducir azogues y tabacos, por falta de mulas, como nadie lo ignora.

Si algunos troperos tienen la fortuna de hallar despacho de sus mulas, no es porque los indios se las compran, sino porque reparten entre los españoles y mestizos de la Provincia, las más de ellas al fiado; estos mismos suelen fiarlas a tal cual indio honrado, en precios muy subidos, para que se emplee en la arriería, y este es el único medio por donde los indios afortunados vienen a principiar el negocio de mulas.

Además de la evidencia de los hechos, ellos están contestados por los mismos Jueces de los Partidos, atribuyendo todas estas lastimosas resultas a la falta de suministros en nuestros pueblos.

La misma razón también lo persuade; porque si el indio ha de subsistir únicamente de su jornal, y éste, por lo regular, es el más pequeño, por el empeño que tienen los propietarios sobre él, es consiguiente que su trabajo sea una medida muy escasa de su subsistencia, y que no pudiendo ahorrar ninguna parte del salario, vivirá siempre abatido en la

miseria, sin tener con qué comprar los aperos necesarios para su labranza, y como también carece de crédito para que debajo de su firma se los confíen, viene a quedar inútil la libertad que se le ha concedido para comerciar por sí mismo.

Confiar al tiempo el remedio de la miseria, es un recurso demasiado incierto y contingente, y es de temer que en vez de mejorar nuestros pueblos, los arrastrará a su ruina.

El mismo tiempo nos ha dictado este sabio documento, pues, no habiendo podido subsistir los indios por sí mismos con la libertad absoluta que gozaron por más de dos siglos, antes del establecimiento de los repartos, no encuentro fundamento para juzgar que esta libertad de ahora sea para el indio más feliz, no habiendo mudado de carácter ni él, ni el tiempo, ni la fortuna, si bien contemplo más juicioso el dictámen contrario, por los mismos efectos que se van experimentando en el corto tiempo de siete años.

Ni puede persuadir lo contrario el ejemplo de los indios del Paraguay y del reino de Santa Fe, pues, aunque los primeros nunca estuvieron sometidos a la ley de los repartos, han disfrutado y disfrutan siempre los socorros proporcionados y copiosos del fondo pingüe de bienes de Comunidad, que poseen aquellos pueblos en mayor abundancia que nuestras ciudades de españoles; y así, todos los naturales de la Provincia y Misiones del Paraguay, hallan el deseado fomento de su industria y labranza, en los socorros que le facilitan sus mismas Comunidades.

Los otros del reino de Santa Fe, están más civilizados, conocen mejor las relaciones de su trabajo con su subsistencia y tienen más establecimientos de industria en qué ocuparse para no ser miserables. Porque allí adquieren las riquezas y las esparcen entre sí por el esfuerzo de los mismos talentos ayudados de las necesidades ajenas.

Por el contrario, en nuestros pueblos no hay establecimiento de industria en qué poder ocuparse sus naturales. Muchos de ellos se quedan sin empleo, porque no todos tienen tierras para la labranza, que es su única ocupación; pero como estos miserables cultivan por sí mismos para sustentar su familia con el fruto que sacan, y otros para el hacendado rico, por un escasísimo salario, apenas ganan el pan para recompensa, y aunque vivan hoy, los aflige la misma desdicha de que es menester trabajar para mantenerse mañana. De suerte que el único interés de la clase más numerosa de estos infelices, que nacieron sin bienes de fortuna, es sustentarse ganando con sus servicios una moderada parte de lo superfluo del rico o de las producciones de la tierra, viendo renacer para ellos algún día el propio temor de vivir hoy y trabajar para mañana.

No pueden, aunque quieran, empeñarse a grandes cultivos, porque ni tienen cómo hacer los grandes desembolsos que requieren estas empresas, ni poseen tierras equivalentes, ni es capaz una mano sola de romper más tierra que la precisa para alimentarse.

Obligados siempre estos infelices a combatir su miseria, tienen de sí toda la timidez que da la experiencia para no elevar su espíritu a las meditaciones de una felicidad que miran como imposible. Esta aflicción hace más perezosas sus manos, para procurar solamente una manutención más escasa de lo regular.

Tampoco tienen el sentido de las artes para exitarse a mayor cul-

tivo, con la esperanza de cambiar los frutos por objetos agradables, y siempre se quedan en estado de necesidad, sin tener cosa que repartir entre la multitud, ni sobrantes con qué hacer cambios considerables para dar impulso al comercio.

Todas estas Provincias son solamente agrícolas, que nada pueden comprar sino en razón de su sobrante. Bien es que tenga cada particular la libertad de disponer de sus bienes como le pareciere; pero no teniendo más que lo preciso para su consumo, sería necesario que diese en cambio de lo que comprare los frutos que necesita para alimentarse; y así vendrían a quedar sin los mantenimientos suficientes.

Por esto se ha disminuído el comercio en los pueblos de los indios, de tal manera que vendiéndose antes en toda esta Intendencia más de 160.000 pesos al año, en tiempos que los precios eran los más subidos por la guerra, apenas llega el consumo actual a 70.000 pesos, en medio de la increíble redundancia del comercio europeo y de la exorbitante baja de los precios.

Esta es una resulta forzosa de la poca posibilidad de los indios; porque si el comercio tuviera en sus pueblos algún atractivo, veríamos a los mercaderes hacer sus expediciones por el interés de los cambios y de las permutas. Pero sólo se ve que los capitales y demás establecimientos de los españoles son los que tienen surtimientos, sin embargo de su poco despacho.

La misma naturaleza del país y de sus habitantes ha añadido otros muchos obstáculos al comercio, y estos mismos apartan o a lo menos disminuyen el beneficio de la libertad. Todos nuestros pueblos se hallan situados en serranías estériles; sus caminos son los más molestos y peligrosos; por todas partes se descubren precipicios; los ríos se multiplican al número de las quebradas y ninguno de ellos es útil para la navegación. Son determinadas las tierras capaces de cultivo; de suerte que en un inmenso desierto, apenas suele encontrarse la longitud de una quebrada que rompió algún río, para poder sembrar en sus orillas.

Los indios necesitados a vivir de su escasa labranza, se esparcen por toda la extensión de las quebradas, donde viven embrutecidos, sin sensibilidad de la miseria y sin inteligencia de la felicidad. Por todo el año apenas salen alguna u otra vez de aquel recinto, para visitar su Parroquia. Nada ven que despierte sus miras, y reposando en su pobreza, se olvidan de procurar otra fortuna más agradable.

Recogen las pobres cosechas en sus asquerosas cabañas y las van consumiendo poco a poco, hasta que llega el tiempo de renovar los sembrados.

En este género de vida, ni son capaces de hacer observaciones de lo que les falta ni de procurarlo en otra parte; y aun cuando lo quisieran hacer, no tienen con qué, ni pueden transportar algún corto sobrante de los frutos, porque en los fletes de la bestia, en su manutención y en las demoras de unos caminos tan ásperos crecerían los costos de acarreo al duplo del valor de aquel empleo.

Estos mismos inconvenientes embarazan las expediciones del comercio, porque el comerciante no podría dar despacho a sus géneros (aunque tuvieran consumo), sin hacer unas peregrinaciones penosas de pueblo en pueblo y por todos los *huaycos*, ** recorriendo las cabañas en busca de compradores. Después sería menester aguardar el tiempo de la co-

branza, aumentando crecidos costos en los acarreos y en otros salarios.

Con estos embarazos, ni el indio sale ni el mercader lo busca, y se queda en su miseria un año y muchos años, sin posibilidad para el deseado fomento de la industria y de la labranza. Y si se ve que algunos mercaderes logran empresas en los Partidos de esta Intendencia, no es por lo que venden a los indios, sino a los cholos, mestizos y españoles, de que abundan más o menos los pueblos de esta Provincia.

La peor resulta que debe temerse, quedando estos infelices sin un socorro público autorizado, es que los Subdelegados y los Curas abusen de su libertad, con pretexto de compasión. Este fue el origen de la avaricia de los Corregidores, y no es difícil que se vicien con el mismo desorden, los que ahora tienen la misma autoridad.

No dudo que en los principios, por las recientes advertencias de la Ordenanza, habrá en los jefes mayor celo sobre la conducta de los Subdelegados; y éstos observarán también (aunque de mala gana) las disposiciones prohibitivas del Art. 9º, y de las Declaraciones 7 y 8 de la Real Cédula de 5 de agosto de 1783; pero según fuere envejeciendo este sabio establecimiento, decaerá con su observancia el celo de los superiores y el temor de los subalternos y no será extraño que todos cedan a las persuaciones agradables del interés.

Hasta ahora son obscuras y domésticas todas estas desdichas, por eso no han llegado todavía a afligir nuestra imaginación; pero es preciso seguirlas con la idea hasta las habitaciones asquerosas de la indigencia, para despertar nuestra compasión al oír el ruido de las quejas; entonces veríamos que, aunque es la libertad tan respetable en sus derechos, y de quién generalmente dependen el fomento de la agricultura y todas las ventajas civiles y políticas más preciosas, no están nuestras poblaciones en estado de hacerse felices con la libertad, porque la pobreza y la ignorancia de los indios, los tiene muy separados hasta ahora de la base de las instituciones sociales, que es el bien general del Estado.

Haciéndose preciso que caminen los abusos a pasos largos, hasta insultar la miseria pública, la amenaza de este desorden debe exitar las precauciones que sólo pueden encontrarse en los socorros, bajo de unas reglas inteligentes que tengan por término el fomento del trabajo nacional y la conservación de la población.

Querer mudar repentinamente la condición del indio, acostumbrado a vivir por mano ajena cerca de medio siglo, sería desnaturalizarlo y abandonar a su insensata libertad los intereses de la felicidad pública.

Aquellos que pretenden hacer respetable la libertad hasta en los abusos, dirán desde luego, que el someter los cambios a leyes, es querer llenar con una ojeada insensata, las miras activas y celosas del interés personal; y sería querer señalar a nuestros ciudadanos un camino que ellos pudieran hallar muy bien por sí mismos. Ni puede pertenecer al Gobierno hacer la elección de semejante camino, dependiendo de tanta multitud de combinaciones; pues, el legislador debe poner barreras en las orillas de los principios conocidos; pero dejar que después se pasee cada uno a su gusto por el cercado que es común a todos.

Pero verdaderamente, estas palabras generales nada más hacen que esforzar la teórica y dominar la opinión sin tener fuerza para hacer felices en la práctica; porque si se reflexiona acerca de los socorros que se van a establecer para apoyo de la libertad, descubriremos que uno y

otro se derivan de un mismo principio, así la precaución del socorro tiene por término el fomento del trabajo, a que también se dirige la libertad; y lejos de quebrantar sus leyes, pone límites al abuso, para el bien general, asegurando la abundancia, la población y la felicidad, con prevenir las miserias y el infortunio del pueblo.

Llevando con esta guía al indio por la mano, para que no se precipite en el abuso, irá conociendo poco a poco las orillas del precipicio y los límites de su fortuna, para sacar provecho de su libertad.

Al contrario, si caminamos muy de prisa en busca de la dicha, sería mayor el riesgo de tropezar, y la misma impaciencia vana de sacudir el polvo en que nació, daría con él en los ojos para acabarlo de cegar.

Todo consiste en acertar con un sistema que sea inteligente para moderar los abusos del socorro respecto de la indigencia, y los de la fuerza respecto de la debilidad.

Yo confieso que es superior a mis talentos la línea que debe de marcar los límites de una libertad débil (como la del indio miserable) para que la mano que ha de fomentarla no abuse de la fuerza contra su debilidad.

Son infinitas las combinaciones que se deben someter a las ideas de este gran proyecto. El es verdaderamente árduo, pero al mismo tiempo el más importante para restablecer la suerte abatida de nuestros pueblos.

Este dictamen que mi corazón había formado muy en secreto, después de muy serias observaciones sobre el estado de estos países, ha sublevado con violencia mi amor al Rey y a la patria, para que lo publique apesar de las resistencias de mi propio conocimiento. Si acaso se sacrificare mi reputación a la censura de los sabios, sabré que pago con la mejor moneda que tengo lo mucho que debo a mi amado Soberano, y no me congratularé poco si otros políticos dispensasen toda energía para prescribir documentos capaces de imprimir en el indio sentimientos más nobles de los que tiene de costumbre, para que fijando el nido de su felicidad más allá del día de mañana, anhele por un interés más remoto de que está privado por su miseria.

Ya hemos visto que las necesidades de nuestros pueblos según la actual constitución no se pueden socorrer por la acción natural del comercio, porque su movimiento aunque más general se halla interrumpido por la incertidumbre de una recompensa en las Provincias, que por su pobreza suma, no son capaces de comprar al precio que el comerciante vende, ni de pagarlo al contado. Así no pueden refluir los socorros de una parte a otra, con prontitud para poder remediar la miseria, ni el desengaño de tantos siglos permite que nos expongamos a nuevos ensayos, confiando la felicidad pública al poder de la libertad y a sólo la fuerza del interés personal del indio.

En este caso ya pertenece al cuidado del Gobierno acudir con sahiduría al socorro de los pueblos, pues, mientras el Soberano vigila sobre los más pequeños encuentros de intereses entre los ciudadanos, no puede rehusar entre sus obligaciones la vigilancia mayor de todas, que es la guarda sagrada de los derechos imprescriptibles de la humanidad.

Pero como los grandes principios de la cuestión de socorros, tienen consecuencias de tal suerte esparcidas y multiplicadas, que es infinitamente fácil separar las ideas principales de sus relaciones, y suscitar en

cierto modo los efectos contra sus causas, son demasiado inciertos los medios de ejecutarlos sin abuso, y tal vez los mismos recursos que se buscan para remediar la miseria, apenas pueden servir para completar la ruina.

En ninguna materia es más sencillo convertir las verdades en errores y encontrar con el daño en vez de hallar el remedio; por lo mismo, es menester no seguir senda alguna servilmente, ni recurrir a las ideas de los demás como a una guía imperiosa, sino como a un objeto de comparación útil, después de las observaciones de cada uno.

Deseando yo acertar con un sistema, que después de quitar nuestra timidez, asegure probablemente sus buenas consecuencias, he meditado el que me parece único en su género; pero, antes de proponerlo, juzgo conveniente explicar los demás sistemas, para que comparando sus instituciones, se descubra con más claridad su importancia.

Algunos han creído que el medio más seguro es la intervención inmediata del Gobierno, en hacer las ventas y compras de su cuenta, para socorrer a los pueblos. Otros juzgan más conveniente encargarlas con privilegio exclusivo a una Compañía de comerciantes, que cuiden de hacer los suministros. Otros, finalmente creen más benéfico confiarlo todo al mismo comercio, exitando sus miras con gratificaciones. Ninguna de estas opiniones considero saludable a nuestros pueblos, y paso a demostrar sus inconvenientes, para que se vea que procedo de buena fe.

Bien meditadas las combinaciones del primer proyecto, con el estado y carácter de estos países, vendría a ser en breve tiempo dañoso al Gobierno y a la Real Hacienda, perjudicial al indio y destructivo del comercio. Pues, aumentándose sucesivamente las funciones del Gobierno, de un socorro moderado a que únicamente aspiró en los principios, presto se vería obligado a emprender operaciones tan extensas, que llegarían a exceder a sus medios, y cuando verdaderamente perdía en sus empresas, se sospecharía, falsamente, que entonces era el tiempo en que ganaba, y atribuyendo a miras interesadas los socorros que el pueblo recibía de su beneficencia, se vendría a destruir aquella preciosa opinión y tierna confianza que deben unirlo con su Soberano.

Los mismos comisionados de quienes sería preciso valerse el Gobierno para los suministros, causarían otros daños efectivos en la Real Hacienda, porque si estos factores habían de tirar la comisión de un tanto %, no pondrían reparo en comprar surtimientos inmensos, sin necesidad, con pretexto de evitar alguna carestía con el recurso anticipado de estos acopios; y muy lejos de economizar los precios, solicitarían comprar lo más caro que pudiesen, porque habiendo de crecer el tanto %, a proporción de las negociaciones, tendrían grande interés en comprar mucho y muy caro, para sacar mayor provecho.

Todos los que tengan alguna experiencia sobre la conducta de los comisionados o factores de Real Hacienda, confesarán que este desorden ha sido siempre y será inevitable en cualquier sistema, porque regularmente se hacen las compras sin economía y a veces con infidelidad, pues de otro modo no era posible que pudieran enriquecer tantos factores como vemos medrados, después que los conocimos pobres en sus casas.

Pero si estos comisionados hubiesen de administrar con sueldos fijos, todavía considero más nocivo su manejo, porque necesitarían tener muchas tiendas y almacenes en cuantas partes formasen estableci-

mientos, además de las casas acomodadas a su vanidad; muchos criados para cuidar y custodiar las mercaderías; otros tantos correspondientes y asociados en todas partes, comisionistas para las compras, y en cierto modo trajineros en todos los caminos, para facilitar las conducciones. Cuanto más extenso fuese este comercio, hay más especulaciones que hacen mayores los riesgos, y es también más incierto el éxito de las empresas. Sobre los gastos ordinarios, es preciso que se experimenten otros muy crecidos, por malversaciones, negligencias e incapacidad de los empleados.

Viéndose los administradores obligados a pagar los yerros de sus oficiales asalariados, y los suyos propios por haber formado empresas mal combinadas por falta de conocimientos y de experiencia, necesariamente recargarán a la Real Hacienda todos estos desembolsos, con título de "gastos precisos", que no hallan otra salida que darles, y tal vez con el temor de estos desperdicios y quiebras, procurarán grandes ganancias, valiéndose de arbitrios fraudulentos, que dejando el mismo vacío en las arcas reales, aflijan más la miseria del indio, en lugar de remediarla.

Entonces el Gobierno se vería obligado a adelantar todos los caudales para las compras, y sufrir todas las pérdidas de la administración, costándole muchos centenares de miles en cada año; y lo peor es que, para continuar las empresas, sería menester echar nuevos tributos o tomar dineros a rédito, tal vez de los mismos administradores, para pagarles sus alcances, y por este medio vendría a arruinarse la Real Hacienda, al mismo tiempo que se enriqueciesen los administradores.

Cuando ellos viesan, por una parte, abonada por los superiores la autoridad que tenían por el Gobierno para repartir; y por otra, el poco consumo de las mercancías por la lentitud o disminución de las compras, es consiguiente que, para dar valor a este comercio, se obligase a cada individuo, con pretexto de adelantar su pereza, a que tomase una cierta cantidad de efectos para fomento de la labranza y de la industria, aunque realmente no los necesitase o, a lo menos, no los hubiese pedido. Y por este régimen vicioso se abriría necesariamente el paso para el abuso de los socorros respecto de la indigencia, de este modo se convertiría en opresión lo que se había inventado para alivio de la miseria.

De aquí resultarían innumerables pesquisas, para averiguar si todos habían comprado la cantidad que les estaba impuesta, y otras indecibles vejaciones y apremios contra los que se resistiesen a estos repartimientos. De forma que, después de molestar a todos los pueblos, quedarían muchas familias reducidas a pedir limosna; manteniendo siempre un mismo rigor el poder abusivo de los administradores, para otros muchos actos todavía más perjudiciales, que no se pueden explicar por no conocidos. Pero verdaderamente, sería este el momento infeliz en que nacía el abuso de la fuerza, respecto de la debilidad del indio, y vendría a ser cada vez más desdichado por los mismos medios discurridos para su descanso y defensa.

Fuera de que no hallándose indicado por la ley el uso de la autoridad de estos empleados, crecería su poder de grado en grado, según la fuerza de protección que mereciesen a los Ministros de Hacienda y demás Magistrados de quienes depende el permiso de este tráfico y según fuesen más protegidos, bien sea por pura dicha o porque pagaron el favor o porque dieron parte de las ganancias; al cabo, extenderían sus miras

para abarcar el comercio universal de todas las Provincias y excluir a los demás comerciantes, para usurparles las ganancias e imponer a los indios una ley más imperiosa con la necesidad de ser ellos los únicos vendedores.

El medio no puede ser más fácil, pues, para arruinar el comercio de las Provincias y ahuyentar de ellas a todos los comerciantes, tendrían a la mano denuncias falsas de haberse excedido a vender los materiales que debían repartir los comisionados de Real Hacienda; en fuerza de ellas se mandarían hacer pesquisas; se buscarían declaraciones infieles y serían tantas las violencias con que se practicasen semejantes averiguaciones, que ese abuso bastaría para desterrar de las Provincias el comercio de los particulares.

Para asegurar mejor el monopolio enviarían por las Provincias mucha gente armada y espías asalariados para impedir la venta de los efectos de su reparto, Unas veces con verdad y las más veces falsamente, se practicarían denuncias, apremios, prisiones, multas y confiscaciones, con el único fin de que los mercaderes comprasen su libertad.

Es imposible que a poco tiempo no viniese a recaer todo el comercio en los administradores y comisionistas; porque no obrando los mercaderes más que por ganar, temerían concurrir con el Tesoro Público, a costo de tantas pérdidas y vejaciones.

La Real Hacienda llegaría a extenuarse con estos gastos, hasta el extremo de exceder ya las empresas a sus medios, y viendo cada vez más necesitadas las Provincias, después de haberse enriquecido los comisionistas a su costa, sin fuerzas en el comercio para confiarle los socorros, al cabo los encargaría a una Compañía privilegiada, que diese por su cuenta los avíos.

Este segundo sistema, inspira, con poca diferencia, los abusos que el antecedente, pero es más proporcionado para arruinar el comercio y establecer un monopolio más imperioso; porque si los comerciantes particulares no han de traficar sino en tiendas públicas y en almacenes manifiestos con las mercaderías que son fuera del reparto, era muy fácil hacer abortar todos sus proyectos, con sólo presentarse los comisionados a pujar el precio en cuantas partes ocurriesen los demás para comprar y rebajarle en cuantas podían vender. No pudiendo entonces los comerciantes mantener la concurrencia sin arruinarse, renunciarían unos después de otros el comercio de los pueblos, y lograrían comprar y vender los comisionados por sí solos.

Y aunque en la venta fuese menor el beneficio a los principios, por la baja de precios, no por eso tendrían menos interés en vender barato, así vendrían a ser ellos solos los comerciantes de las Provincias, asegurando para después exorbitantes ganancias por los medios de este inicuo monopolio.

La resulta sería acabarse de arruinar el comercio, con lo que se pensaba fomentar su libertad y, necesariamente, vendría a refluir este perjuicio en los miserables indios, poniéndoles mayores obstáculos que antes para solicitar su bienestar donde más les acomode; no teniendo en sus pueblos otros a quienes comprar sino los monopolistas, se verían precisados a recibir de ellos una ley arbitraria, sin poderse valer de la libertad que nuevamente se les ha declarado.

Si por huír estos inconvenientes se pensase exitar el comercio de

los materiales necesarios para la labranza, y principalmente el de las mulas, con la gratificación de un 4 %, que los vendedores hubiesen de pagar menos del 6 % correspondiente al derecho de Alcabala, fijando a este fin algunos pueblos en el distrito de las Provincias, no tiene duda que la publicidad de estas recompensas atraería muchísimos concurrentes; pero, por otra parte, esta distribución de recompensas en lo interior del Reino presenta dos graves inconvenientes, el uno para el comercio y el otro para Real Hacienda.

Todas aquellas personas que hubiesen formado algunas especulaciones, con la esperanza de que podía subir el precio de las mulas, concurrirían de golpe a los parajes de la feria, discurriendo desquitar sus quiebras con la retribución prometida en la baja de alcabalas; pero llegaría a aumentarse con tal exceso el número de los vendedores, que los más o casi todos quedarían perjudicados, ya por falta de salida, ya por haber vendido perdiendo el principal, ya por haber fiado los valores que después no se pueden cobrar, ya por los costos crecidos en pastos, conducciones, potrero, y por mortandad del ganado ocasionada por la demora; de suerte que, no pudiendo costearse semejante comercio, lo abandonarían enteramente, con perjuicio notorio del trajín de mulas y de los ganaderos del Tucumán.

Los mismos comerciantes tomarían entonces el arbitrio de que una misma tropa de mulas, gozase muchas veces de la gratificación concedida, pues, hallándose estas Provincias sin barreras, fácilmente extraerían del mercado las mulas que habían introducido para la feria, y sin verificar su venta, dejarían a los pueblos en la misma necesidad, al paso que se defraudase la Alcabala en el ganado, que hubiese entrado muchas veces solamente para volver a salir.

Respecto a no poderse restablecer el buen orden y la felicidad de nuestros pueblos, por medio de los tres sistemas antecedentes, sin tener fuerza bastante el interés del indio para poder disfrutar del valor de la libertad devuelta al comercio; porque una palabra del Monarca pudo destruirla desde el instante, pero no podía reproducirla sin el auxilio del tiempo y de un sinnúmero de precauciones sabias que requiere su estado lastimoso; entremos ya a la empresa de romper otra senda por donde se pueda socorrer la indigencia de una libertad débil, sin abusos de parte de la mano repartidora y sin obstáculos que detengan la acción natural del comercio en su movimiento necesario para el reflujo de las riquezas en lo interior de nuestras Provincias.

Pero expliquemos antes algunas advertencias que deben servir de precauciones para el buen régimen de nuestro sistema. Primera: que los suministros se hagan siempre por uno sólo y por ningún caso se pueda formar para ellos ni establecer cofradía, gremio o compañía con pretexto alguno, para que así se eviten los monopolios; pues, uno sólo no puede extender sus ideas a muy grandes empresas, ni es capaz de adquirir tanta fuerza que pueda esparcir por todas partes obstáculos a la libertad de comercio.

Segunda: que cada Partido se socorra separadamente por su respectivo proveedor, para que cada uno reparta los socorros a un mismo tiempo; y divididos, por otra parte, los intereses de cada Provincia, puedan ser más activas y celosas las miras del Gobierno sobre la conducta de los empleados y nunca se pueda aumentar la fuerza de éstos hasta el

grado de introducir algún abuso irremediable, respecto de la debilidad de los indios.

Tercera: que cada proveedor haya de tener precisamente libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de efectos, así de tarifa como de Castilla, que hubiesen comprado o vendido a los pueblos por vía de socorro, expresando con la debida distinción las clases de géneros y las personas a quien se compraren o vendieren.

Cuarta: que los abastos y provisiones de los materiales precisos para la industria y la labranza, se rematen en pública subasta, por el término preciso de dos años, en quien se obligase a hacer mayor baja en el precio de los socorros, para que la incertidumbre del rematador evite todo concierto secreto con los Magistrados de la Provincia, y el calor de la subasta pública promueva la emulación de los concurrentes a la puja de las rebajas. Que reduciéndose los suministros al corto periodo de dos años, se aprovechará el primero para repartir y el segundo para cobrar, sin darse lugar al proveedor para grandes especulaciones, pues estas no se pueden formar sin conocimientos bien combinados, que provienen necesariamente de la experiencia, que siempre es lenta.

Quinta: que por ningún caso se suministren socorros a quien no los pidiere por medio de los Gobernadores y Caciques de sus respectivas parcialidades, para que con esta precaución use cada uno de su libertad en pedir solamente aquello que necesitare; y la intervención de los indios principales, reprima el abuso de repartir a los particulares mayor cantidad de materiales de los que hayan pedido y ellos necesiten; aunque se puede recelar de algún modo que, los mismos Gobernadores sobornados por el proveedor sean sus agentes para aumentar los socorros que se deben suministrar a cada Comunidad, será siempre más fácil para el indio entablar recurso contra el Cacique que lo gravó, y según la codicia de estas gentes, ninguno se excusará de denunciar el exceso, interesándolo en el perdimiento del socorro en que debe ser condenado el proveedor.

Por otra parte, como los Gobernadores y Caciques han de quedar obligados al entero de los productos de los suministros hechos a sus parcialidades, no es creíble, para quien conoce el carácter de los indios, que quieran sujetarse al riesgo de ser descubiertos en su iniquidad; y cuando llegaren a cometerla, sería una sola vez, porque acostumbrado el indio a ser infiel a las obligaciones más claras (principalmente en materia de interés), faltaría más bien a la primera confianza que se le hiciese en secreto, y presto quedaría escarmentado el proveedor para no volver a confiar en indios; y véase aquí, detenido el curso del abuso a sus primeros pasos.

Combinemos ahora estas precauciones y se verá formado nuestro sistema. Una vez que no se ha de socorrer sino al indio verdaderamente necesitado, en aquella cantidad precisa que pidiere, y no más, no debe servir de regla la gruesa que se halla tasada para cada Provincia por los reglamentos antiguos del reparto; y así, el proveedor que rematare los socorros de cada Partido, quedará obligado, sin límite cierto, a suministrar las porciones de materiales que se le ordenaren por el Intendente de la Provincia, en la forma siguiente:

El Gobernador de cada Comunidad formará una planilla de los indios necesitados, que pidiesen socorros, expresando sus nombres, el de

su Aillu o parcialidad, el de la Doctrina a que corresponde, y el de su respectivo Cacique, con anotación específica de los materiales y efectos que cada uno necesite; y pasando estas planillas al Subdelegado, las ratificará en su presencia, para que poniendo a continuación su "visto bueno", con el Cura de la Doctrina respectiva, y jurando que los indios no han sido apremiados ni seducidos en sus personas, ni en las de su Gobernador, y de ser aquellos mismos los efectivos y cantidad que piden por socorros, las remitirán cerradas y selladas al Intendente, para que, oyendo antes, instructivamente, al Protector de naturales, expida su decreto ordenando al proveedor, surta para determinado tiempo a cada Comunidad, de las porciones de materiales que constaren de la planilla.

Al pie de ellas se ajustará, por el Oficial Mayor de la Caja, con intervención del Proveedor y del Protector, el monto de los socorros conforme a los precios del remate, distinguiendo estas partidas con numeraciones puestas a la derecha y sumando a la izquierda los mismos valores con el aumento de su 20 %, para que la primera columna sirva de abono al proveedor, y la segunda de cargo al Subdelegado, para el enterado de los productos de socorros.

El medio de lograr esta empresa, es que el indio pague los socorros con el aumento de un 20 % sobre los precios del remate, para que depositándose este exceso, se forme después, de todos los caudales acumulados, un Banco para aviarlos de su cuenta; por ejemplo, si en el remate de suministros se contrató cada mula puesta en el pueblo cabecera de la Doctrina, a trece pesos, se le repartirá al indio al precio de 15 pesos y cuatro reales, que corresponde al 20 %, y enterando en Cajas Reales el total de este producto, serán de abono para el proveedor los trece pesos de su contrata, y los dos restantes, que serán depositados por razón de utilidades, para el objeto expresado.

Tomándose razón a la letra de las planillas en el libro de este ramo, que debe correr a cargo del Oficial Mayor, con alguna gratificación, se devolverán los originales al Subdelegado, para que congregando en la cabecera de la Doctrina los Gobernadores de la Comunidad y los Caciques de los respectivos Aillus y parcialidades, se les haga la distribución de los socorros en mano propia, con especial advertencia de que los repartan entre aquellos que los pidieron, con arreglo a las mismas planillas y de quedar ellos responsables a enterar este producto en la misma forma que los tributos, al plazo de un año desde su recibo, el cual deberá autorizarse por el Subdelegado y por el Cura, con la solemnidad y formalidades expresadas arriba, entregando luego las planillas al interesado, para que ocurra con ellas a solicitar del Intendente, el respectivo libramiento al tiempo que corresponda hacer el pago.

Según el número de las Doctrinas, se habrá de señalar el tiempo necesario para las distribuciones de socorros en cada Partido y contemplándose suficiente el término de un año, correrán los plazos para la cobranza, con la desigualdad proporcionada al repartimiento; pero uno y otro nunca pasarán de dos años.

Y para que el proveedor no sufra perjuicios, se deberán despachar los libramientos en dos pagas: la primera a los seis meses del segundo año, y la última al fin de él, reteniéndose en Cajas Reales esta mitad de productos, por vía de fianza para la seguridad del remate y de cuales-

quiera otras resultas que se le formen por recurso de los indios o por otros excesos calificados.

Para que sea efectiva la cobranza debe estar anexa al empleo de los Subdelegados esta importante obligación, bajo de la misma responsabilidad y riesgo que los tributos reales, en la forma dispuesta por el artículo 116 de la Nueva Ordenanza, y con el premio del 4 % del total que enterasen en la Tesorería, del producto de los socorros, a ejemplo de lo prevenido por el artículo 117 de la citada Ordenanza, deduciéndose de las utilidades este abono y la gratificación del Oficial Mayor, con los demás gastos que se arreglasen por instrucción separada, para la buena cuenta y razón de este ramo; cuyo punto omito detallar, porque me he propuesto delinear un sistema sencillo de hacer los socorros sin abuso, dejando las particularidades que tocan a la buena cuenta de los productos, a las sabias disposiciones de nuestro Gobierno.

Según las constituciones de este sistema, no debe entender el proveedor ni en las distribuciones ni en la cobranza, para excusar los actos de poder que tal vez ejercería en los indios, teniendo alguna intervención o ingerencia con ellos; y de esta suerte se fija una línea de demarcación visible, entre la fuerza del proveedor y la debilidad del indio, para que no se abuse de ella.

Los principales de su misma casta son aquí los oradores de sus necesidades y los agentes de sus negocios; por mano de ellos piden y reciben los avíos que necesitan, sin ver la cara al proveedor, al Cura ni al Subdelegado. Y es consiguiente que obren con plena libertad cuando no se miran bajo del brazo imperioso del que manda. Aunque las persuaciones de los de su propia nación son casi siempre dulces y halagüeñas para inducir, nunca son bastantes para obligar cuando no es palpable el beneficio, ni es capaz de fortificar el poder de un indio contra otro, para el abuso de su libertad y de su interés, porque no hay en ellos la fuerza de autoridad, que es la única que se teme, sino solamente la fuerza secreta de la sangre que siempre cede al interés.

Los Subdelegados y los Curas, pueden, desde luego, entablar sus pretensiones ambiciosas, pero sin progreso, porque habiendo de correr tras de la ganancia, así ellos como el proveedor, chocarán recíprocamente sus intereses y unos a otros se destruirán las fuerzas necesarias para la empresa. La corta sustancia de los pueblos, no es capaz de hartar a todos; si se divide el provecho, quedarán todos hambrientos y mal contentos; pero como sólo el proveedor tiene derecho para suministrar los socorros, resistirá con ímpetu a los obstáculos de su facultad y cuando no alcance a remediarlo el impulso de su acción natural, clamará a la fuerza soberana que le debe proteger, descubriéndose el abuso sobre el campo, para aniquilarlo en su origen.

Si por el contrario formasen la idea de oprimir al indio, con repartimientos clandestinos, sin quitarle al proveedor sus ganancias, sucederá forzosamente una de dos cosas: o que nunca cobren sus productos, por no salir descubiertos en el enterro de los socorros, o que estrujen con tanta violencia a los pueblos, hasta brotar sangre en vez de sacar subsistencias. En cualquiera de estos dos casos, debe tener una pronta enmienda el exceso, pues, si no cobrasen, es preciso que el desengaño los aparte de exponer sus intereses a nuevos ensayos desgraciados, y si lo interesaren, clamarán los indios y el proveedor, contra la violencia que

priva a los primeros de su libertad y despoja al segundo de sus utilidades, y de este modo el mismo daño vendrá a ser paso para el remedio.

Ahora si es más difícil desarraigar y aun conocer los abusos de los Subdelegados, porque habiendo fijado su principal estudio en inspirar las mismas ideas del antiguo poder de los Corregidores, intitulándose en muchas partes Subdelegados Intendentes, para equivocar y confundir en el poco discernimiento del indio las facultades superiores de los jefes, han logrado dominar toda la opinión de estas pobres gentes, hasta reducirlas a un abatimiento todavía mayor que en el que antes vivían.

Estos infelices, al verse sometidos a una misma autoridad y en mayor miseria que antes, reproducen la memoria de los auxilios que recibían de los Corregidores; y lo que entonces toleraban como carga, solicitan en el día como favor, sobre la experiencia de no encontrar quien quiera fiarles los avíos que necesitasen.

Con este incentivo para la avaricia de los Subdelegados, no tienen reparo en venderles el favor lo más caro que pueden, sobre el seguro que el indio callará con el temor de perderlo en su Juez y de no hallarlo después en otro ninguno y, lo que es más, que lejos de reputarse agraviado, reconoce por grande beneficio el recibir por 18 o 20 pesos una mula que antiguamente repartían los Corregidores por 24 y a este tenor la bayeta, el fierro y otros materiales.

Si acaso ya no tuviesen este manejo algunos de nuestros Subdelegados (como lo dicen por ahí), bien se puede asegurar que lo ejecutarán dentro de pocos años, sólo con esta idea solicitan a porfía semejantes empleos, en medio de no estar dotados y de ser tan grande la responsabilidad a que se hallan sujetos.

En nuestro sistema se suministrará al indio por quince pesos una mula, que antes le costaba venticuatro; por dos reales un cuchillo que compraban por un peso, y sobre este pie los demás efectos de tarifa. Conocerá con evidencia las utilidades usurarias de aquellas antiguas negociaciones; mirará con odio cuanto le pueda venir por mano de sus Jueces, recelando el mismo engaño que había padecido anteriormente; y cuando los Subdelegados pudiesen allanar la resistencia del indio, nunca podrán hacer empresas ni aun sufrir la concurrencia del proveedor, no pudiendo vender a los precios que él suministra.

Las pujas del remate bajarán los valores a un punto tan ínfimo, que sólo al proveedor le puede hacer cuenta, por las gruesas porciones que despachará en los avíos y por la ventaja de reducirlos a dinero para darle giro empleándolo en otras empresas más lucrativas; pero el Subdelegado estudia las ganancias, para recurso de los acontecimientos contrarios, y donde no las encontrare a su gusto, estará quieto, por no peligrar la confianza ajena y el empleo.

El Gobierno reasumirá precisamente la opinión de su beneficencia y al mismo tiempo ahorrará las providencias y tasas mudables de Aranceles, y de otros medios de justificar los precios, sin exponerse al inconveniente de renovar en la imaginación del indio el odioso establecimiento de la tarifa, y de que siendo preciso alguna vez levantar los Aranceles por causa de guerra o por otro accidente del tiempo, se atribuya este recurso a miras puramente interesadas, que hagan desconfiar al indio, desuniéndolo de su amado Soberano.

Después de ser menos y más irremediables los inconvenientes de

este sistema, son también notorias sus grandes ventajas para el indio, para el Gobierno, para el comercio y para la Real Hacienda. El indio recibirá de contado el beneficio de adquirir cuanto necesite, aun cuando no tenga dinero, y fomentará con avíos su industria y su labranza, para pagar cómodamente al cabo de un año la mitad menos de lo que antes le costaban los mismos efectos. En un solo año adquirirá el mismo valor que antes apenas conseguía con la fatiga de cinco, y de paso irá acumulando caudales efectivos para su propio provecho.

Su libertad no padecerá violencia, porque sólo recibirá lo que pidiere, y cuando llegase el momento de la prosperidad, tendrá en su mano suspender la ley con no pedir. Entonces el Gobierno aquietará sus cuidados con una sencilla observación de la felicidad, porque la misma fuerza del interés personal del indio y el tiempo, irán conteniendo las empresas que la protección soberana inspiró y principió con este sistema.

El comercio también recibirá beneficio, haciendo nuevos progresos más allá de los límites que ahora tiene. Entonces se consumirían en la provincia de Potosí, doscientos cincuenta mil pesos al año, por la parte más corta, y en todo el Perú, más de tres millones, en los efectos de fierro, acero, bayetas, paños, cuchillos y mulas, los cuales se hallan casi sin despacho desde que cesaron los repartimientos.

Todos estos caudales estancados ahora, circularían, desde luego, y por medio de una acción repetida de empleos, se producirán las inmensas riquezas de que estamos privados. Este mismo impulso del comercio en América, será un fomento muy activo para nuestras manufacturas de España y para alentar el giro de la Metrópoli por estas colonias, por el continuo desagüe que tendrán las producciones de su industria y de las artes, en el mayor consumo.

Este punto es el más digno de atención para nuestra política. Porque todos los minerales del reino del Perú, no producen arriba de once millones y medio, según las cartas-cuentas de los reales quintos y la gruesa de plata y oro que labran las Casas de Moneda de Lima, Chile y Potosí. Más de cinco millones se invierten cada año en las Provincias del Perú, en pagamentos de salarios de los Excmos. Virreyes, Presidentes, Intendentes, Gobernadores Militares, Ministros de las Audiencias de Charcas, Lima, Chile y Buenos Aires, Sala de Alcaldes del Crimen, Tribunal de Cuentas, Oficiales Mayores y Menores de las Cajas Reales, Ministros de Cruzadas, Juzgados de Bienes de Difuntos, Misiones de Propaganda, Situados de Valdivia, Malvinas y Patagones, Censos y Capellanías de las Cajas de Lima y Potosí, Gastos de Proveeduría y Teneduría de Bastimentos, Sueldos del Presidio del Callao, de Montevideo y demás establecimientos militares, antiguos y modernos, en ambos Virreynatos, Mineraje de Guancavelica, costo de Fundiciones, gastos de la conducción de azogues y otros desembolsos notorios, los cuales, aunque vuelvan en mucha parte por un incomprensible círculo a incorporarse a la masa general destinada a los empleos de nuestro libre comercio, la mayor debe reputarse consumida en el sustento y vestuario de los habitantes de este Reino, fuera de los caudales atesorados, que no giran por el estado o por la ambición de sus dueños.

También sale del Perú, todos los años, al reino de Quito, crecida cantidad para el tráfico de paños, pañetes, bayetas y tocuyos, pasando todos sus productos a Cartajena por el nuevo reino de Granada y Río

Grande de la Magdalena, a la feria particular de aquel puerto, con mercaderes de Quito, Popayán y Santa Fe; todo lo cual, unido a las porciones que se conducen a España por cuenta de Real Hacienda y otras pertenecientes a los Santos Lugares de Jerusalén, para la redención de cautivos, al culto Divino y obras pías, se calcula por un cómputo prudente seiscientos cincuenta millones de pesos (\$ 650.000.000).

Desfalcando de los once millones referidos, estos cinco millones y medio más que hemos excluído en el concepto de consumidos o extraídos fuera del Reino, apenas quedan libres de cinco a seis millones para los empleos del comercio, que es lo mismo en que debe reputarse el consumo anual del Perú, por las reglas comunes que diera la Economía Política.

Considérese ahora, que en sólo este año de 1786, se han introducido más de treinta millones en manufacturas, por los puertos habilitados en los dos Virreinos de Lima y Buenos Aires; hágase un cotejo muy sencillo entre estas producciones de industria y su consumo, y desde luego conocerá cualquiera que los veinticinco millones restantes deben quedar estancados en el reino por cinco años, que necesitan para tener despacho, y si quisieren fiarlos, con la impaciencia de hacer negocio y salir de géneros, no por eso mejorarán su causa los comerciantes de España, porque habiendo de quedar en un pie el consumo y las producciones del reino, será siempre uno mismo el estado del comercio, y de consiguiente se experimentarán muchas quiebras en las casas de Europa, si no detienen el curso de sus expediciones.

El único medio de aliviar esta fatiga, es aumentar el consumo entre los indios. Al principio subirá solamente a tres millones más en los efectos de primera necesidad; pero según fuere haciendo progreso su libertad ayudada de las fuerzas del interés personal, ellos llegarán a mudar sus hábitos, multiplicarán las necesidades que provienen de ellos y desenvolviendo por grados su inteligencia y su sensibilidad, tendrán adhesión a vestidos de mejor gusto y comidas de más regalo. Entonces desperstarán sus miras en busca de la prosperidad, viendo delante aquellos beneficios de que gozan los demás y que ellos no disfrutaban, por causa de su decadencia ocasionada de la pereza.

Darán acción a los brazos para trabajar más, por vestir y comer mejor, y al cabo vendrán a conformarse con nosotros en sus trajes y costumbres, consumiendo en objetos de lujo a proporción de su número, y estos cuatro o cinco millones más que se distribuyan entre los indios, harán valer la industria y la labranza, para producir otra tanta parte de riquezas, que después de dar impulso al comercio, servirán de regla para que sus expediciones no excedan los consumos de estos habitantes.

El método de conseguirlo, es no poner limitaciones al comercio de los efectos de la segunda necesidad en los pueblos de indios, pues sólo así podrán estimularse a comprar los objetos agradables de nuestras manufacturas, que tanto importa para la civilización. No concibo perjuicio en que venda el mercader los efectos de Castilla en tienda pública o fuera de ella y al contado o en fiado, siempre que en este último caso no se permita hacer cobranza antes de estar pagados los socorros de primera necesidad.

Esta libertad atraerá mayor concurrencia de comerciantes, y la Real Hacienda conseguirá un notable aumento en el ramo de Alcabalas de efectos de Castilla, y en los de provisiones asegurará la cobranza sin

ningún riesgo, recogiendo el importe de este derecho en las mismas arcas, según se fueren enterando los productos, sin necesidad de otra diligencia.

Lo mejor del proyecto, consiste en dos cosas: La primera, que para ser proveedor, no se necesita tener riqueza efectiva, pues una multitud de mercaderes que tienen estancados los efectos en sus almacenes, se reputarán dichosos en fiarlos, sobre el seguro de poder recobrar su importe en las mismas arcas donde se deben hacer los enteros de los suministros; cuando vemos que antes solicitaban a los Corregidores para habilitarlos, siendo más pobres que lo puede ser ahora un mercader proveedor, y con mayores contingencias de pedir al fiado, por estar más expuesto a disiparse los caudales que los mismos Corregidores recaudaban y guardaban.

La segunda, es que en cada Provincia quedarán cinco o seis vecinos, cuando no ricos, muy bien acomodados, al cabo de dos años con las utilidades de la provisión, y aunque no lograren más que el crédito, se pondrían en aptitud de emprender otras negociaciones sobre este apoyo; de suerte que, si antes un Corregidor se llevaba fuera del reino todas sus ganancias, por el contrario, las atraerá el proveedor para la felicidad de nuestras poblaciones y fomento del comercio interior y ultramarino.

En conclusión, será menester que antes de entablar este sistema, lo haga entender a los indios el mismo Intendente, visitando a este fin personalmente todos los pueblos de su Provincia; y si cumplieren con esta obligación anual que impone nuestra sabia Ordenanza, será un remedio eficacísimo para destruir cualquier abuso que suscitare la avaricia de los subalternos.

Necesariamente lo aclamarán los indios, por reparador de sus miserias, y tanto más agradecidos quedarán a la beneficencia del Soberano, si se les advierte que al cabo de diez años debe crecer cerca de 150.000 pesos el aumento que deben pagar sobre los precios del remate, haciendo la cuenta solamente de un 12 % sobre la gruesa de 200.000 pesos anuales, por deberse descontar un 8 % para gastos de recaudación y demás que fuere indispensable.

Este fondo, con lo que redituare al año, servirá para aviarlos de su cuenta, como ahora se ejecuta con el caudal de censos. Al cabo de tiempos, si se administrare con fidelidad, puede alcanzar también para dotar Alcaldes Mayores, fundar escuelas y otros establecimientos de industria, en que puedan emplearse para siempre los talentos de estos naturales, logrando el Gobierno una permanente gratitud del pueblo; pues, no viéndose clara y distintamente la mano que fomenta, que retiene y que remedia, se olvidan luego sus servicios y se atribuye al acaso o a la resulta indispensable de las circunstancias aquel reposo a que una dilatada habitud nos ha hecho insensibles.

Si fuera yo tan feliz que llegase a establecer este sistema, también tendría la dicha de hacer felices a estos naturales y haber servido con la pobreza de mi talento al Rey más amante del bienestar de sus vasallos. Este ha sido y es todo el objeto de mis tareas, sin más fin que acreditar mi amor, mi lealtad y mi gratitud a la mano soberana que me ha puesto en estado de ser útil a su real servicio.

Bien sé que otros Ministros sabios y respetables del reino, han sentido de otra forma; pero como el tiempo no les permitió observar todo lo

que yo he notado después, con el dictamen general de los hombres más prácticos de estas Provincias, no me ha podido contener mi celo para dejar de decir lo que siento en beneficio del Estado y de la patria, por no ser desleal, ni aun en secreto, a las obligaciones con que nací para mi amado Soberano.

NOTICIA SEXTA

De los objetos de la causa de Justicia; en que se resuelven varias cuestiones importantes.

EL católico Rey Carlos II, previno a todos los Gobernadores de América, por una Cédula llena de piedad, ¹¹ que para solicitar los efectos de la Divina misericordia a favor de sus dominios, pusieran sumo cuidado en el remedio de los daños, por corrección de pecados, administración de Justicia y amparo de los pobres. ¹² Estos objetos comprenden en su extensión todo cuanto debe despertar las miras de un Magistrado celoso en la causa de la Justicia, nuevamente encargada a los Intendentes de Provincia, por su particular ordenanza, desde el Art. 12 hasta el 52. En los diferentes cuerpos de nuestra legislación se hallan dictadas muchas y muy sabias leyes al mismo propósito. Sería una fatiga impertinente y molesta querer particularizar los casos en que se debe emplear el Ministerio de Justicia, pudiendo cualquier Intendente vencer este trabajo, muy fácil para los sabios asesores, con sólo leer los títulos de nuestro Derecho, que tratan de la Justicia, con relación a los privilegios de pobres, daños públicos y a los delitos y sus penas.

Con esta consideración me contraeré únicamente a ciertos puntos, aunque generales, muy dignos de especial advertencia, para evitar los graves inconvenientes que pueden seguirse de la omisión o de su contraria inteligencia.

Párrafo primero. — Apelación de los Tenientes.

EL Art. 14 de la Nueva Ordenanza, puede ofrecer alguna contienda en lo sucesivo, sin embargo de su contexto terminante. Previene (es verdad) que de los autos y sentencias que dictaren los Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las partes, para la Audiencia del Distrito; pero como no explica ni distingue los autos interlocutorios de los definitivos, ni tampoco los comprende en su sonido por no haber usado de la palabra universal "*todos*", puede algún Gobernador ambicioso intentar que se apele ante él de los autos interlocutorios, según la opinión del célebre Bobadilla, ¹³ dando por cumplida la Ordenanza en cuanto a los definitivos.

Narbona ¹⁴ reflexionó con mucha prudencia y discernimiento sobre la razón en que se fundaron los autores antiguos, que autorizaban a los Corregidores para avocarse las causas pendientes ante sus Tenientes y enmendar sus providencias; y decide que hablaron en el supuesto de haberlos nombrado los mismos Corregidores; pues, teniendo en su mano revocar los nombramientos según aquel antiguo sistema, también podrían traer a sí las causas y revocar los juzgamientos; pero cuando los hubiere nombrado el Rey, como ahora se ejecuta, no debe tener lugar la

doctrina de Bobadilla. Con el que se convence que en ningún caso se debe apelar del Teniente para el Gobernador, ¹⁵ ni son admisibles los recursos sino para la Audiencia del Distrito.

Nada prueban en contrario los artículos 17 y 18, con encargar a los Intendentes la vigilancia sobre las Justicias ordinarias y de que interpongan su autoridad y remedien los daños que resultaren de las enemistades, parcialidad, pasión o venganza de las Justicias, porque estos procedimientos deben ser de puro hecho y sin figura de juicio.

Por esto, cuando sucediere acudir al Gobernador algún quejoso castigado o condenado por el Teniente, para evadirse de sus mandamientos, no debe avocarse el conocimiento de la causa, ni proceder por vía judicial a la averiguación del perjuicio.

Pero si entendiere que se obró con parcialidad o pasión y quisiese reconocer los autos, puede pedirlos a este efecto a las Justicias, y éstas se los deben entregar y estar a las determinaciones que tomare por vía sumaria, económica o gubernativa en que debe proceder, entendiéndose esto en el único caso de ser la causa afectada para desahogo de pasiones y de poca sustancia, devolviendo los autos con aviso de lo resuelto; sin que deba extender esta facultad a los demás pleitos en que su gravedad, interés o motivos requieren que sigan su curso a los tribunales donde tocan; y aunque en los primeros casos intentan maliciosamente los Jueces subalternos en continuar los pleitos, solamente podrá llamarlos para advertirles su obligación y exhortarlos a cumplir con ella, dando cuenta al tribunal superior (si no bastase la advertencia) para que se les corrija, sin excederse a multarlos ni apercibirlos como antes lo ejecutaban conforme al Art. 2 de la Real Ordenanza de 4 de julio de 1718, y por el Art. 9 de la de 13 de octubre de 1749, que tácitamente se han revocado en los Arts. 17 y 18 de nuestra Nueva Ordenanza, por el mismo hecho de haber suprimido aquellas cláusulas imperiosas de multa y de apercibimiento.

Párrafo segundo. — Información contra Eclesiásticos.

PARA amparar a los pobres indios contra los agravios que regularmente reciben de los Doctrineros y de otros eclesiásticos, se previno por el señor Duque de la Palata, en el Capítulo 23 de la Ordenanza de 20 de febrero de 1684, recopilada al folio 311 de las Generales del Perú, que los Gobernadores, Corregidores o sus Tenientes puedan y deban hacer Informaciones del hecho, sumaria y extrajudicialmente, con todo secreto y recato, examinando algunos testigos que lo sepan y se hayan hallado presentes; y después de examinados, sin pasar a otra diligencia alguna (porque ésta no tiene forma ni naturaleza de juicio ni proceso, sino de un testimonio auténtico, como lo puede dar un Escribano y testigos), hagan sacar dos traslados, y con carta que los acompañe, los remitan e informen al Superior Gobierno, y con otra al Ilmo. Arzobispo u Obispo.

Esta práctica se observó generalmente en el Perú, y se halla autorizada por la ley 13, título 14, libro 3 de la Recopilación de Indias; sin embargo de la implacable contradicción que puso al cumplimiento de aquella Ordenanza el Ilmo. Arzobispo de Lima.

Después se meditaron con más conocimiento los graves inconve-

nientes que podían seguirse de su observancia, y se ordenó al Gobernador de Potosí, por el Señor Virrey, Conde de Superunda, en carta de 4 de febrero de 1754, que para evitar las alteraciones escandalosas, como ocasionó en Lima su promulgación en tiempo del Ilmo. Arzobispo, el Señor Liñán, se suspendiese la práctica de la citada Ordenanza, y que en las quejas contra eclesiásticos y otros casos escandalosos, pasase noticia al Arzobispo para que pusiera remedio, y no surtiendo efecto estas extrajudiciales interpelaciones, diera cuenta a la Audiencia y al Superior Gobierno, por el medio prevenido en las leyes. ¹⁶

Párrafo tercero. — Castigo de falsos testigos.

EN lo que un Intendente debe poner mayor cuidado en estas partes de la sierra, es en defender la inocencia contra falsos testigos y delatores, que son tan comunes en estos países, y tan insolentes, que sostienen en los careos la calumnia como si fuera verdad del Evangelio. Si se castigara este delito con el rigor adecuado a su malicia, vivirían los hombres de bien más descuidados sobre la seguridad de su buena conciencia, y no habrían tantos Jueces y Ministros como hay, sacrificados a la infamia de estos malévolos.

La facilidad con que se procesa en el Perú al hombre más justificado y la desvergüenza con que se retractan los testigos, alegando temores falsos, apremios afectados y otros pretextos maliciosos, es un convencimiento del poco respeto con que se insulta la religión del juramento. El primer móvil de las operaciones de estas gentes es el interés; de allí nace la adulación servil, la intriga y la infidelidad; no miran lo lícito sino lo útil, y siempre que les acomoda arruinar al vecino, bien sea para hacer su fortuna o para complacer al que manda, se arrojan sacrílegamente a la temeridad de una denuncia falsa o de una deposición maliciosa, y después truecan la verdad sobre el círculo del tiempo, porque no temen ser castigados. Al fin, ellos se quedan riendo y el infeliz acusado con una cicatriz eterna en el honor, aunque haya sanado la herida que le abrieron los atropellamientos de una persecución injusta.

Nuestro invicto Rey Felipe V, conoció, con indignación de su real ánimo, que todos estos daños procedían de no guardarse las penas impuestas por las leyes contra falsos testigos y delatores, y mandó promulgar aquel celeberrimo Auto acordado del título 17, libro 8º de los de Castilla, para que nunca se dispensase el castigo de semejante delito; y no ocultándose a su piadoso corazón las desgraciadas experiencias de este crimen en las Américas, despachó Real Cédula de Madrid, a 10 de agosto de 1705, para que se ejecutara inviolablemente la disposición de aquel Auto acordado de Castilla, reencargando al mismo tiempo a los tribunales la puntual observancia de las leyes del reino. ¹⁷

El único medio de contener tales excesos, es que los demás Gobernadores y Jueces, hagan por sus personas las sumarias en los delitos graves, examinando también por sí mismos a los testigos en causas arduas, civiles o criminales, sin dar comisión al escribano, receptor ni alguacil para esto, como lo dispone la ley 5, título 16, libro 2º de Indias, y la ley 7, título 10, libro 5º de la misma recopilación, bajo la multa de 5.000 maravedís impuesta contra el Juez que no la cumpliera.

La presencia de los Jueces infunde tales impresiones de respeto

a la verdad, que al instante se conoce al que miente, en el titubear, en la palidez y en otras vitalidades del semblante. Entonces un Juez astuto y prudente se vale de los careos y de la amenaza y de otros medios legales para que conste la verdad y se le dé satisfacción a la causa pública y particular.

Esta cautela se hace indispensable cuando fueren indios los testigos o los reos (como sucede regularmente), porque esta miserable gente, por lo común, se abate a la fuerza de quien lo juzga, y sólo declara lo que percibe que agradará al que le pregunta, sin reparar en lo verdadero ni en lo falso; y así conviene que las averiguaciones se hagan por un Juez imparcial, que no les manifieste interés y que con la humanidad les quite su timidez congénita.

Párrafo cuarto. — Consulta de las sentencias criminales con la Real Audiencia.

POR último deben tener muy presente los Gobernadores y demás Jueces ordinarios, que las sentencias pronunciadas sobre delitos de falsedad y de otras especies semejantes, deben consultar antes de su ejecución, con la Real Audiencia del Distrito, remitiendo el proceso íntegro, para que allí se examine y fenezca sumariamente; y la consulta se hace al tenor siguiente: ¹⁸

— “M. P. S.:

“*Por la causa adjunta se servirá V. A. mandar ver la sentencia “que contra N. N., vecino de esta Villa, he pronunciado en ella; la que, “siendo de superior agrado, se servirá confirmar o mandar lo que sea de “su arbitrio.*

“*Dios güe. a V. A. los años que sus Reinos le necesitan.*” —

Hago esta advertencia para que los Gobernadores nuevos no equivoquen el espíritu de las leyes del Reino, antes de enterarse de las repetidas providencias con que se han explicado posteriormente.

La ley 9, título 10, libro 5º, y la 16, título 8, libro 7º de Indias, previenen a las Audiencias que no impidan a las Justicias ordinarias la ejecución de las sentencias, que la pudieren y debieren tener conforme a derecho, en los casos que no se deben admitir las apelaciones para el efecto de suspenderla. Algunos Jueces han procedido a ejecutar sus sentencias, sin embargo de apelación, en delitos exceptuados, alegando por fundamento estas leyes y el pretexto de ser el único medio de ser respetados debidamente en sus personas y órdenes.

Pero no se han hecho cargo que por las Ordenanzas 17 y 18, título 17, libro 2º de las Generales del Perú, mandadas guardar por la ley 37, título 1º, libro 2º de Indias, se halla ordenado que no se ejecute sentencia alguna, capital o aflictiva del cuerpo, sin precedente consulta de la Real Audiencia del Distrito, para evitar los gravísimos inconvenientes que pudieran seguirse de lo contrario.

En efecto, tal cual abuso experimentado en esta importante materia, motivó la expedición de varias Cédulas Reales y providencias del Superior Gobierno de Lima, ¹⁹ para que el Gobernador de Potosí no ejecute pena capital o aflictiva de cuerpo, sin aprobación de la Real Audiencia de Charcas, ordenándole que admita para élla las apelaciones que se interpusieren.

En virtud de todo lo cual, lo que se debe de practicar y practica,

es que cuando los Jueces inferiores pronuncian sentencia sobre delitos graves y exceptuados en que se debe negar la apelación suspensiva, entonces remiten los autos a la Sala del Crimen o Audiencia del territorio, por vía de consulta, para que examinada y fenecida la causa por la superioridad, breve y sumariamente, no se dilate su ejecución en perjuicio del escarmiento público y buen ejemplo. Y esto es lo mismo que se dispone en las leyes citadas de la Recopilación de Indias.

Mas, no siendo exceptuado el crimen, ni denegada la apelación por derecho, en tal caso se publica la sentencia y dáse noticia a las partes, admitiéndoles el recurso que interpusieren. En esta diferencia de casos, procede la diversidad de decretos de que suelen usar las Audiencias, cuando los negocios criminales no se dirigen como es debido; unas veces se decreta: "Venga por su orden", cuando la sentencia de los inferiores no se reputa suficientemente justificada, bien sea por defecto de pruebas o por no juzgarse el crimen en el número de los exceptuados para negar la apelación; y es como si dijera que debe admitirse la apelación, para que la causa conozca y decida en segunda instancia plenariamente. Otras veces se retiene en el tribunal el proceso, cuando el inferior omitió alguna actuación necesaria o no la instruyó debidamente, privándolo de conocer más en ella, por su mal procedimiento.

Pero hallándose por todas partes justificada la sentencia, y el crimen de naturaleza que no admite apelación, se examina la causa muy breve y sumariamente por la Audiencia, y se devuelve al Juez que pronunció la sentencia, para que la mande ejecutar sin demora, como lo advierte nuestro criminalista Matheu; ²⁰ y de este modo asisten las Audiencias al castigo de los delitos, con el particular cuidado, ejemplo y buen gobierno que les encarga la ley 9 citada, título 10, libro 5º de Indias, y se administra justicia con libertad y sin dilación, para mantener la obediencia y el respeto de los superiores.

Párrafo quinto. — Procedimiento contra los perturbadores de la paz y culpados en motines.

OTRO caso digno de explicación se propone en el Art. 17 de la Nueva Ordenanza, declarando entre los cuidados de los Intendentes, como principales, establecer y mantener la paz en los pueblos de sus Provincias, encargándoles a este fin, por el artículo 55, que soliciten saber las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos, para corregir y castigar a los que causan inquietud y escándalo con trastornos del buen orden y policía de los pueblos.

Con este objeto se autorizó a los Gobernadores de América, por las leyes 19 y 20, título 8, libro 7º de Indias, para echar de la tierra, si les pareciere conveniente, a algunos hombres inquietos, sin embargo de apelación, remitiendo la causa al Rey, para que en el Consejo se examine su justificación. Lo mismo dispone la ley 18 del citado título y libro, con otras de la misma recopilación.

Al principio usaron los Gobernadores de esta facultad, que hasta ahora viene por cláusula en sus instrucciones y títulos, extrañando en virtud de ella a los que tenían por conveniente, por meras informaciones secretas formadas sobre los cargos que motivaban el destierro, sin oírles los descargos y disculpas; de lo que se siguieron grandes injusticias y

atropellos de muchos hombres inocentes, falsamente acusados o perseguidos temerariamente por los Jueces desafectos.

Entonces se mandó expedir en 1568 otra Real Cédula, de que se recopiló la ley 61, título 3, libro 3º de Indias, ordenando que, cuando pareciere conveniente a los señores Virreyes, desterrar de estos reinos y remitir a los de España algunas personas, las hagan salir luego habiendo procedido judicialmente y remitiendo la causa fulminada, para que se vea si tuvieron bastantes motivos para la resolución, por cuyo medio se vino a disponer que antes de ejecutar el destierro, se formase proceso, oyendo al reo, hasta ser convencido según fuero y derecho por el orden judicial.

Todos estos pasos se explicaron con más menudencia por otra Real Cédula de Valladolid, en fecha 4 de septiembre de 1551, dirigida al Gobernador de la Provincia del Paraguay y Río de La Plata (donde eran más frecuentes los abusos), ordenando que, cuando hubiere de desterrar a alguno fuera de la Provincia, conforme a sus instrucciones, no baste solamente la información formada sobre los cargos que motivan el destierro, sino también les oiga los descargos y disculpas que tuvieren y quisieren dar y se los reciba, enviándolo todo junto al Consejo de Indias. Pues habiendo de resultar de la exculpación una grave novedad y escándalo, con perjuicio irreparable en la persona o en los bienes del extrañado, pasa el negocio a ser materia de justicia,²¹ la cual exige esencialmente la observancia del orden judicial y un exacto conocimiento de causa, con audiencia formal de partes en juicio riguroso.

Así, deben proceder los Intendentes con arreglo a estas modificaciones, cuando por mantener la paz de sus Provincias quieren expulsar de ellas a algunos vecinos inquietos, para castigar su inobediencia, rebeldías y otros vicios opuestos a la pública tranquilidad, teniendo muy a la vista las disposiciones de la ley 3ª, título 18, libro 8º de Castilla, donde se manda oír jurídicamente aun a aquellos que, por traidores a la Corona, se hallan despojados de sus bienes, puestos u oñcios.

Lo más, es que aun en los casos de levantamientos y asonadas de gentes con armas y máscaras y otras parcialidades (contra quienes antes se procedía sin audiencia ni citación, sin proceso y sin tela ni orden de juicio), se ha ordenado últimamente, por una Real Cédula novísima, recopilada en la ley 8ª, título 15, libro 8 de Castilla,²² que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias según las reglas de derecho, admitiendo a los reos sus pruebas y legítimas defensas, y consultando las sentencias con las Salas del Crimen de sus respectivos distritos, o en el Consejo, si la gravedad lo exige, para que más autorizada de este modo la opinión venerable de la justicia, quede el pueblo con mayor escarmiento en el castigo de los delincuentes, y la humanidad más honrada, sin riesgo de violarse sus respetables derechos, y sin peligrar la reputación de los vecinos honrados, los cuales suelen mezclarse muchas veces entre los vecinos culpados, con la confusión de un castigo violento y poco discernido por las miras circunspectas del derecho y de la justicia.

Con todo, hay caso en que se puede decretar la expulsión de una Provincia a otra, o de las Américas a España, sin necesidad de audiencia ni formación de proceso. Esto suele ejecutarse por vía de mero gobierno económico y político, cuando la permanencia de alguna persona poderosa amenaza inquietud en la tierra. Entonces, si no se trata de cas-

tigarlo por término de justicia, basta una averiguación reservada por donde se haga constar al Rey, que es sospechoso a la paz pública y en su virtud lo puede sacar de su Provincia el Gobernador, pasándolo a otras partes seguras donde pueda vivir acomodado con sus hijos y parientes, con la cercanía de algún Magistrado del superior respeto; pero se debe obrar en la ejecución con tal recato que no se cause nota, ni escándalo, ni perjuicio a la persona ni a sus bienes, según lo dispone la famosa ley 7, título 4, libro 3º de nuestra Recopilación de Indias.

Párrafo sexto. — Remoción REPUTANDOSE pues tan sagrados los fueros del honor, deben cuidar también los Intendentes de no revocar sin causa legítima, justa y probada, los nombramientos de los Subdelegados, por la infame nota y grave desdoro que forzosamente debe resultar de la remoción, atendiendo la estimación de semejantes empleos y el decoro de las personas destinadas a este servicio.

Es verdad que el Art. 9º de la Nueva Ordenanza, autoriza a los Intendentes para que nombren por el tiempo de su voluntad, Subdelegados que administren justicia en los pueblos de sus respectivos Partidos. En virtud de esta cláusula, entiendo que se consideran con facultad bastante para poner y quitar Subdelegados a su arbitrio, sin más causa que su mera voluntad. Confieso que no faltan algunos autores que apoyan esta pretensión, y sobran consejos de muchos interesados que influyen a esta libertad, para poderse colocar sobre la ruina del prójimo; pero también aseguro que más de una vez han sido repuestos por el Consejo los Tenientes removidos por los Corregidores, en aquellos tiempos que ellos los nombraban a su arbitrio, como ahora se ejecuta con los Subdelegados.

Y siendo mi fin guiar a los Intendentes de Potosí, por los caminos de la rectitud y del acierto, debo advertirles que, sin justa causa, no pueden removerlos, sin embargo de haber hecho sus nombramientos con la cláusula de amovibles por el tiempo de su voluntad.

Así lo dispuso el Rey Don Alfonso el Sabio, en la ley 2ª, título 10, parte 2ª, y en la ley 23, título 7º, parte 1ª, ordenando que, cuando el Rey pusiere *"a cada uno en su lugar, cual le conviene por su linaje, por su bondad o por sus servicios, debe mantenerle con él, non faciendo por qué lo debiere perder"*. De cuyo texto y de otros concordantes, deducen Gregorio López y Graziano, ²³ que, con mayor razón, no pueden los demás superiores remover los Oficiales que hubieren diputado para la administración de algún oficio público, aunque sea amovible por el tiempo de su voluntad, siempre que no intervenga tal delito o causa que los haga indignos del primer beneficio en que se les confió el honor y la dignidad.

Lo mismo sienten los sapientísimos Doctores Solórzano, Larrea, Antúñez, Valenzuela, Crespo de Baldaura, Zeballos y otros muchos con Jerónimo González, ²⁴ hablando de las provisiones de los Notarios y de otros oficios que se nombran con cláusula de amovibles por el tiempo de la voluntad de los Obispos, y refieren varios casos y ejemplares de haber sido mantenidos por el Supremo Consejo y cancellerías, muchos Oficiales removidos sin causa justa y probada; de tal forma que el célebre Larrea extiende esta prohibición aun en el privilegiado juicio de visita

siempre que los cargos no comprendan delitos cometidos *in officio officiendo*.²⁵

La razón es, por reputarse injuriosa a la estimación del removido, la privación del empleo a que le dio derecho el nombramiento y la posesión, respecto a que todos presumen culpa contra su honor por el mismo hecho de separarle del oficio. Al mismo tiempo es agravio para el mismo superior que hace la remoción, porque este procedimiento indica que halló al súbdito tan capaz para la afrenta, como le encontró para la honra.

Por esto es que aquella cláusula: "*por el tiempo de su voluntad*", no significa un arbitrio libre, absoluto y despótico para quitar o mantener al Subdelegado, según más le agradare al Intendente, sino una voluntad circunscrita dentro de los límites de la equidad, reducido su beneplácito a arbitrio de buen varón, según la interpretación de Larrea.²⁶ Y como ningún hombre prudente debe variar sus resoluciones, ni es decente a un juicio sazonado desagradarse sin causa de lo mismo que antes quiso,²⁷ se debe concluir que el espíritu de la Ordenanza es que los Subdelegados sean mantenidos en los empleos, por todo el tiempo de la voluntad de los Intendentes, como es de una voluntad justa y bien arreglada, que nunca debe variar sin justa causa; siempre que los empleados conservaren el primer estado de su honor y conducta.

Esta interpretación se halla bien persuadida en dos leyes del Reino,²⁸ que hablando la primera de los Tenientes nombrados por los Oficiales Reales propietarios, dispone que no sean removidos si no fuere por justas causas, comunicadas y aprobadas por el Presidente Gobernador del distrito; y la segunda encarga que a los interinarios que nombraren los Excmos. Virreyes, se procure conservar y no se les separe sin causa legítima.

Unos y otros empleados se eligen a beneplácito de los superiores; pero aunque sea libre la voluntad de éstos para nombrar, no lo es para remover y privar, por la nota que causan las caídas de los empleos; luego, por la misma razón, no pueden los Intendentes separar a los Subdelegados, mientras duren los motivos de su primera voluntad; es decir, cuando no dieren causa contraria con algún delito, que los haga indignos del oficio.

Pues, no siendo así, los mismos servicios serían camino para la infamia, y viendo el Subdelegado que con obrar bien no merece más seguridad que el que obra mal, se hará insensible a la felicidad pública y solamente mirará en el empleo, un medio de negociar la fortuna con que se ha de sostener después de la desgracia que teme por instantes. Y véase aquí trastornado el bien general de la república, al golpe de una interpretación más o menos libre y extensa de sola una palabra de nuestra Ordenanza.

Sin embargo, cuando los Intendentes procedieren sin dolo ni malicia a la remoción de los Subdelegados, no hay razón en éstos para la queja, porque según regla de justicia,²⁹ no hace injuria a otro, quien usa de su derecho.

Pero es preciso prescribir ciertos términos, que sirvan como declaración de la bondad y sencillez del ánimo con que se procede, pues, si hubiera de estarse solamente a la palabra de los removers, llegaría muchas veces a caracterizarse el dolo por buena fe.

Según esto, no se deberá presumir malicia si la remoción se hiere después de tres años, porque reputándose en derecho, por tiempo largo el trienio, ³⁰ basta para prueba de la buena fe de los Intendentes, el haber mantenido en sus empleos a los Subdelegados por otro tanto término, quedándoles desde entonces libre la facultad de nombrar otro, para repartir entre todos los vecinos honrados, el honor y la comodidad, y al mismo tiempo procurar por este arbitrio equitativo el mejor servicio al Rey, a que se dirige la mutación de Subdelegados permitida por la Ordenanza.

Párrafo séptimo. — Expulsión de extranjeros.— Se hace comentario histórico del título 27, libro 9º de Indias.

NUESTRO Gobierno ha estado siempre en extrema vigilancia sobre los extranjeros que comenzaron a pasar a estos reinos, clandestinamente, desde los primeros tiempos de la conquista, con el fin de limpiar la tierra de algunos que se había experimentado ser sospechosos y poco seguros en la fe, ³¹ y juntamente para impedir el trato ilícito tan perjudicial al comercio ³² de España y destruir las correspondencias por donde adquirirían las naciones enemigas, noticias muy individuales del estado de estas Provincias, mediante los extranjeros que vivían en ellas. ³³ Pero no pudiéndose evitar las reprobadas inteligencias de que se valían para pasar a nuestros puertos, se decretó últimamente, por varias Cédulas en el título 27, libro 9º de Indias, ³⁴ la expulsión general y absoluta de todos los extranjeros que hubieren pasado y pasaren en las Américas, sin estar habilitados con carta de naturaleza y licencia del Rey.

Sin embargo, pretendieron ser empadronados en justicia muchos extranjeros casados en España y otros avecindados en tierra firme, y fueron tan eficaces sus instancias, que aquel Gobernador hizo consulta al Rey, por quien se le despachó un capítulo de carta, inserto en Real Cédula fecha en Madrid, a 21 de febrero de 1562, declarando lo siguiente:

“Cuanto a lo que decís, que hay otro género de extranjeros que dicen que “están casados en Sevilla, y otros que ha diez años y veinte años que están en esa “tierra, y se agravian de que tratéis de que se execute con ellos lo por nos mandado; y suplicáis se os envíe a mandar lo que en caso semejante se hará; los extranjeros que están en estos reinos y han vivido en ellos diez años, con casa y bienes “de asiento, y son casados en ellos con mujeres naturales de ellos, por naturales son “habidos y tenidos, y así tendréis por tales a los que de esta calidad hubiere en esa “tierra y pasaren a ella; y los extranjeros que estuvieren en esa Provincia por diez “años y más tiempo sin licencia nuestra, siendo casados y teniendo sus mujeres en “ellas, así mismo los tendréis por naturales. Y los que hubieren pasado sin licencia “y fueren mercaderes, y no casados, los echaréis aunque hayan estado más tiempo de diez años; y al extranjero que no fuere mercader y hubiere estado diez años “o más en esas partes, teniendo vecindad y hacienda, como tal tenerle heís por natural, aunque no sea casado”.

Con estas limitaciones de la primitiva prohibición hecha en Cédula de 7 de julio de 1592, ³⁵ se fueron quedando en Indias muchos extranjeros, por cuyo motivo representó al Rey el Consulado de Sevilla, no haberse cumplido el Capítulo del asiento contratado con sus comisarios, sobre el sustento y conservación de la Armada destinada a la carrera de Indias, por cuenta de averías, para traer con seguridad las flotas que van y vienen a ellas; y habiendo pedido que se pusiese remedio, se despachó entonces Real Cédula, de 2 de octubre de 1608, ³⁶ declarando que ningún

extranjero, aunque sea de los que habitan en las Indias, no pueda tratar ni contratar, sin particular y expresa licencia del Rey, bajo la pena de perdimiento de bienes, impuesta igualmente a las personas supuestas por ellos, que contrataren en su cabeza.

Y porque cada día se iban introduciendo de nuevo extranjeros naturalizados por vecindad, con arreglo a la citada Cédula de 21 de febrero de 1561, mezclándose en los tratos y contratos, so color de estas naturalezas, en perjuicio de los vasallos, se revocaron las referidas Cédulas en la citada de 1608, para el efecto de tratar y contratar en las Indias, previniendo que, para poderlo hacer, es necesario que hayan vivido en ellas por espacio de veinte años continuos, y los diez de ellos con casa y bienes raíces de valor de 4.000 ducados; y estando casados con natural o hija de extranjero nacida en estos reinos, con tal que no puedan gozar ni usar de este privilegio, sin que primero haya declarado el Consejo haber cumplido con estos requisitos, en vista de las informaciones y de las diligencias con que se debe instruir el recurso, según las prevenciones de las leyes 31 y 32, título 27, libro 9º de Indias.

Ultimamente, en virtud de representaciones que hizo el Marqués de Mancera, Virrey de México, sobre las razones que alegaron para no ser expelidos los extranjeros, en una Junta de tres Oidores, que formó para oír sus expresiones, se declaró por Real Cédula de Madrid, su fecha a 26 de enero de 1674, que se debían guardar en todo las Cédulas mencionadas, de 14 de julio de 1561 y 21 de febrero de 1562, y que aun no se hiciera novedad en el género de extranjeros que en ellas se refieren, advirtiendo que esto se entiende para en cuanto poder continuar su asistencia y habitación en las Indias; y lo mismo se entienda con los que hubiesen sido bautizados en ellas; pero, en cuanto a tratar y contratar con los de España, sólo lo pudieran hacer los que tuvieren los requisitos dispuestos en la Real Cédula de 8 de octubre de 1608, recopilada en la ley 31, título 27, libro 9º de Indias.

Aunque estas Cédulas no se recopilaron literalmente en las leyes del título 27 citado del libro 9º de Indias, se encuentran en varias de ellas muchas prescripciones que sostienen la naturaleza adquirida por vecindad y habitación, como título de excepción en los extranjeros para no ser expulsados de las Indias. Examinando el contexto de la ley 1ª del citado título y libro, que se reduce a tres partes, se ve que después de disponer en la primera que ningún extranjero pueda tratar ni contratar en las Indias ni pasar a ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia del Rey, bajo de pena de perdimiento de las mercaderías y demás bienes para la Cámara de S. M., determina, en la segunda parte, la misma pena contra los extranjeros que habitaren en las Indias y en ellas tratasen y contrataren sin real licencia, induciendo con esta diversidad de capítulos, que hay extranjeros que pueden habitar en las Indias, aunque estén prohibidos de comerciar en ellas.

Esto no se debe entender de los extranjeros naturalizados por rescripto del Príncipe. Lo primero, porque de esta clase de personas trata separadamente la ley 31 del expresado título y libro; y debiendo ser distinta esta ley de la primera, es preciso que sean también distintos los casos propuestos en ellas. Lo segundo, porque el extranjero habilitado con carta de naturaleza y licencia del Rey, puede tratar y contratar en las Indias, conforme a las leyes 1ª y 31 ya citadas: luego, cuando se habla

de extranjeros que habitan en las Indias con prohibición de comerciar, se entiende de aquellos que han adquirido naturaleza por vecindad; los cuales, aunque pueden vivir en las Indias, no tienen facultad para comerciar en ellas, en perjuicio de los vasallos españoles, según las Cédulas referidas de 1561 y 1562, despachadas para el Gobierno de tierra firme y Canarias.

La misma interpretación se deduce del tenor de la ley 31 susodicha, pues, previniendo las diligencias con que los extranjeros deben instruir la pretensión de naturaleza para obtener la Real Cédula de su concesión, declara que este requisito y las demás calidades expresadas en la ley 31 citada, son necesarias para que un extranjero pueda ser tenido por natural para efecto de tratar y contratar en las Indias, que es suponer tácitamente que hay otro género de naturaleza que se adquiere por diferente título y para distinto efecto de lo que es tratar y contratar; y por consiguiente, que un extranjero puede ser tenido por natural en las Indias, para efecto de habitar y vivir en ellas, aunque no lo pueda ser para tratar y contratar sin expresa Real Cédula de habilitación, que es lo mismo que se resolvió para tierra firme y Canarias.

Aquí se ve claramente que el espíritu de nuestra legislación no fue oponerse a las anteriores Cédulas, que se recopilaron después en el título 27, de los extranjeros, sino más bien que, juntando lo sabio con lo tímido, dejó en su vigor la tolerancia de los extranjeros naturalizados por vecindad; pero, al mismo tiempo quiso contener el progreso abusivo de la habitación de estas gentes, con suprimir las cláusulas expresadas de permisión, por no darles ansa para pasar a las Américas con la esperanza de no ser expulsados de ellas después de haber vivido diez años o más en estas partes, con vecindad y hacienda. Esto, ya se ve, desanima a los extranjeros; pero al mismo paso debe exitar a los Magistrados sabios para hacer justicia, disponiendo la materia en tal forma que, los particulares en quien cesa la razón prohibitiva, no padezcan.

Porque, como se explica en la ley 10 del citado título y libro, la principal prohibición comprende a los tratantes y a los que viven de vecindad marítimos, para evitar correspondencia con los enemigos de la Corona; pero también encarga que se conserven las personas que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra santa fe católica.

Bajo de estas sabias precauciones, se exceptúan de expulsión los Oficiales mecánicos y los demás artistas útiles a la república ³⁷ y juntamente los extranjeros compuestos legítimamente; ³⁸ pero para que en ningún tiempo se haga peligrosa su residencia, se debe tomar conforme a otra ley, ³⁹ la providencia inteligente de retirarlos tierra adentro, con cargo a los superiores a cuyo mando estuviere el Gobierno, para que celen la conducta, ocupaciones, empleos y manejo de semejantes personas, para remediar oportunamente con estas noticias, cualesquiera excesos.

Ejecutando esto mismo con los demás extranjeros católicos y amigos de la Corona, naturalizados por vecindad en el reino, habría cumplido con todas las leyes un Gobernador sabio y prudente. Porque este género de gentes se debe reputar útil, conveniente y necesario para el aumento de la población de estos reinos; y por consiguiente deben ser conservados como personas en quienes cesa lo principal de la prohibición de nuestras leyes.

Y aun cuando su espíritu no estuviera tan claro, debíamos seguir

esta interpretación, por ser la más conforme a la ley 66, Cap. 5º, título 4º, libro 2º de Castilla; pues, hallándose ordenado en la ley 2, título 1º, libro 2º de Indias, que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de estos dominios, es preciso tolerar conforme a la ley 66 citada a los extranjeros que hubiesen adquirido naturaleza de vecindad, con arreglo a la ley 2, título 24, Partida 4ª, y a las leyes 14 y 19, título 3, libro 1º de Castilla.

Que esta inteligencia sea la más conforme a la benéfica intención de nuestros Reyes, se prueba convincentemente con la resolución que se tomó a instancia de la ciudad de Buenos Aires, en la súplica que interpuso de la Real Cédula de 25 de abril de 1736, en que se mandó expulsar y remitir a España los extranjeros que residiesen y comerciasen en la América, sin el requisito de licencia y carta de naturaleza. Fue el caso que, por Cédula anterior de 27 de marzo de 1727, se mandó hacer represalia y embargo de las personas y bienes de los ingleses e irlandeses, exceptuando los católicos avecindados en las Indias, como no hubiesen estado ni estuviesen sujetos a ingleses; con cuyo ejemplar pidió dicha ciudad el mismo indulto para los demás extranjeros, alegando la necesidad de poblar estas tierras, por la poca gente que hay en ellas y las malas consecuencias que se seguirían de dejar abandonadas sus mujeres y familias, mayormente cuando de echarlos tierra adentro, no se cumplía el literal contexto de la Cédula del año 1736 y ser imposible su remisión a España.

En vista de todo, se despachó Real Cédula de San Ildefonso, a 11 de octubre de 1742, resolviendo:

“Que a los portugueses casados y radicados con hijos, de algún tiempo adelante, se les disimule la permanencia sin molestarlos en su vecindad; a los labradores y artesanos que sirven oficios mecánicos y precisos a la república, se les mantenga, siendo en aquel número que prudencialmente se considere conveniente; y que, a los recién venidos, no radicados todavía, los solteros y vagabundos, se hagan avecindar tierra adentro haciendo retirar e internar también a los que tuvieron chacras a la lengua del agua.”

Luego, el no haberse tomado providencia con los extranjeros ya radicados de mucho tiempo con vecindad y hacienda, fue no querer hacer novedad con ellos, reputándolos por naturales de estos reinos, para efecto de vivir y habitar en ellos, con arreglo a las Cédulas anteriores sobre que he fundado mi interpretación.

Posteriormente, se despachó, entre varias Cédulas, una de Buen Retiro, fecha 1º de febrero de 1750, y otra de San Lorenzo, a 17 de octubre de 1767, mandando guardar la primera las leyes 31 y 32 del título 27, libro 9º de Indias, con la Real Cédula del Sr. Don Carlos II, de 30 de septiembre de 1670, recopilada en la ley 35 del mismo título y libro, para que no se permita ni tolere con motivo ni pretexto alguno, que los extranjeros de cualquiera calidad que fueren, residan, traten, comercien ni se avecinden en las provincias, ciudades o lugares de Indias; y la segunda ordenó la expulsión y envió a España de los clérigos y religiosos extranjeros habitantes en América.

Pero, la Cédula de 1750, se debe entender solamente con los extranjeros que no estuviesen naturalizados por vecindad y habitación, según queda explicado arriba; y la otra Cédula de 1767, se debe ejecutar absolutamente, respecto que los religiosos extranjeros no pueden servir para aumentar la población, cuyo interés hace reputar útiles y necesarios a los demás.

Sin embargo, yo considero más conveniente y más legal, que no se aplique este indulto a todos los extranjeros indistintamente, sino únicamente a aquellos que por la probidad de sus costumbres o por su industria, se consideren útiles para el adelanto y honor de nuestras poblaciones; pero aun con éstos, será menester usar del arbitrio de conminarlos con la expulsión, si, dentro del término de cinco años, no presentasen Real Cédula de naturaleza y habilitación, o al menos la que llaman de tolerancia; para que atemorizados los demás con este rigor, no se detengan en las Américas. Y si continuaren residiendo, no se les hará injusticia en expulsarlos, porque rigurosamente hablando, la naturaleza por vecindad, amparada por las Cédulas antiguas que hemos referido, sólo debe aprovechar a los extranjeros que ya estuvieron radicados al tiempo de su despacho, y de ningún modo a los que hubieren pasado después contra las prohibiciones de las leyes, respecto de ceñirse el indulto a los primeros, sin hablar de estos últimos.

Si usando de esta precaución consiguieren carta de naturaleza o de tolerancia algunos extranjeros, quedando habilitados para los efectos de residir y comerciar en las Américas; no por eso deben ser admitidos a los honores y oficios de la república, a menos que en la Real Cédula se les conceda expresamente la facultad para obtenerlos, por no ser bastante la naturaleza por privilegio, y fundarse estas dignidades y empleos en la naturaleza por origen.

Así lo sienten el docto Gregorio López, Salcedo y Antúnez, ⁴⁰ fundados en que los Reyes han concedido el honor y privilegios de Alcaldías y Regimientos a los vasallos de sus reinos, no por razón de la persona, sino por respeto de la tierra en que nacieron y de donde son naturales. Y como el extranjero no consigue la naturaleza del origen por el rescrito, no puede la naturaleza fingida obrar los mismos efectos que la realidad del origen; por eso el privilegio de la naturaleza verdadera, en que consiste el goce de Alcaldías y Regimientos, no es extensible a los extranjeros, a menos que se les habilite expresamente para obtenerlos. Más de una vez he visto suscitar pleitos muy reñidos sobre este punto, y deben tenerlo muy a la vista los Intendentes, para cortar discordias que acaso se pudieran ofrecer en los Cabildos, en las elecciones de oficios concejiles.

Párrafo octavo. — Sobre la guarda de la inmunidad local y personal.— Se refieren los casos exceptuados y se explica el nuevo método de extraer a los reos.

LA piedad de los autores ha sido tan ingenua en defender a los reos, que a fuerza de disputas consiguieron extender la inmunidad a casi todos los delitos; pero era tan reñida la variedad con que hablaban sobre esos pocos casos exceptuados, ⁴¹ que cuando llegaba a disputarse un pleito de inmuni-

dad, se confundían los derechos de tal forma, que o no se acababa el pleito jamás, ⁴² o se fenecía siempre a favor del delincuente, ⁴³ con muchas escandalosas incidencias sobre censuras, sobre fuerzas y sobre otros puntos perturbadores de la paz entre las potestades públicas.

Esta amplísima benignidad extendida sin límites a todo género de crímenes y a todas las Iglesias de cualesquiera pueblos y ciudades, dio con el tiempo tanta ansa a la malicia, que habiendo multiplicado hasta lo infinito sus delinquentes invenciones, ya fue preciso ocurrir a la San-

ta Sede, para que declarase otros nuevos casos en que tampoco valiese a los reos el sagrado asilo de los templos, y al mismo tiempo disminuyese el número de éstos, para contener la insolencia de los criminosos.

En efecto, después de muchas juntas, congregaciones, consultas y súplicas, despacharon sus Bulas en diferentes tiempos, los Sumos Pontífices Gregorio XIV, ⁴⁴ Benedicto XIII, ⁴⁵ Clemente XII, ⁴⁶ Benedicto XIV ⁴⁷ y Clemente XIV, ⁴⁸ minorando en ellas el privilegio de la inmunidad y el número antiguo de los asilos, para contener a los pueblos en sus deberes y reprimir a los hombres malévolos.

Casos exceptuados de la inmunidad local.

SEGUN estas nuevas providencias se han decidido muchas dudas y cuestiones antiguas, que conforme a ellas y a nuestras leyes, resultan exceptuados y excluidos del beneficio de asilo sagrado los casos siguientes:

Los ladrones públicos; ⁴⁹ los salteadores de caminos; los que talaran campos; los que se atrevieren a cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus cementerios; los que hicieren muerte a traición; los asesinos y reos de herejía o lesa Majestad; ⁵⁰ los homicidas de caso pensado y deliberado; los falsificadores de Letras Apostólicas; los superiores y empleados en los Montes de Piedad, u otros fondos públicos o Bancos, que cometieren hurto o falsedad; los monederos falsos; los que cercenan monedas de oro o plata; los que fingiéndose Ministros de Justicia se entran en las casas ajenas y cometen en ellas robos con muerte o mutilación de miembros; ⁵¹ los indicados, procesados o en rebeldía llamados por edictos y pregones y condenados por causa de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas cortantes o de fuego, o con palo o piedra, siempre que el homicidio no sea casual o por la propia defensa; los que hubieran vulnerado a otro mortalmente, constando el peligro de la herida por certificación del cirujano; ⁵² los cambiadores, mercaderes y sus factores, quebrados por su culpa y alzados dolosamente con bienes ajenos; ⁵³ los deudores fiscales por causa de tributos; fallidos por su culpa; ⁵⁴ los soldados, pilotos, marineros y artilleros desertores de las Armadas y Flotas de América; ⁵⁵ los siervos fugitivos; ⁵⁶ los ladrones, aunque sean de un simple hurto; ⁵⁷ los salteadores o asesinos de caminos, aunque sea de un solo hurto, siguiéndose muerte o mutilación de miembros; los que cometen en la Iglesia, cementerio o en parte oculta de ella el pecado nefando y el estupro violento; ⁵⁸ los que sabiendo o teniendo noticia del intento o delito de lesa Majestad, no lo revelan e impiden por este medio; ⁵⁹ los que se juntan en asonada y conspiran a robar o quitar las regalías de Su Majestad, en todo o en parte; ⁶⁰ los que atentaren en cualquiera forma contra la persona de Su Majestad; ⁶¹ los que violan Iglesias rompiendo sus puertas o quemándolas; ⁶² los refugiados extraídos con engaño, ⁶³ respecto de no sufragarles ninguna extracción hecha con positiva violencia; ⁶⁴ los aprehendidos fuera del lugar sagrado, que en otro tiempo hubiesen sido extraídos de él, que es lo que llaman en práctica: Iglesias frías; ⁶⁵ el fugitivo de la Cárcel, cuya prisión se hizo por delito exceptuado; los infractores de Cárceles; los que por accidente tocaren en lugar inmune al tiempo de ser conducidos a las Cárceles; los ya sentenciados; los blasfe-

mos, sortílegos y sacrílegos; los apóstatas de la fe o renegados; ⁶⁶ los herejes; ⁶⁷ los condenados a galeras, presidios y arsenales; ⁶⁸ los soldados desertores; ⁶⁹ los adúlteros; ⁷⁰ con otros muchos casos que explican Socueva, Martínez y Don Francisco María Cirino. ⁷¹

A estos se pueden añadir por notables, que no gozan de inmunidad, los reos que merecen pena corporal, ⁷² y los que mataren a su enemigo a sangre fría, pues, aunque éstos no eran tenidos antiguamente por alevosos ni se les excluía de la Iglesia, según Acevedo y Narbona, ⁷³ ya no tiene lugar este privilegio, después de la Bula citada de Clemente XII. ¹

Personas que gozan del privilegio de Fuero.

EN cuanto a la inmunidad personal o privilegio del Fuero, no lo goza el clérigo de prima tonsura que no tenga beneficio eclesiástico, aunque haya observado las condiciones del Tridentino, siempre que se le justifique haber cometido dos homicidios con ánimo premeditado y deliberado; ⁷⁴ lo mismo el de órdenes menores y tonsura, que no hubiese observado las condiciones prescritas por el Tridentino, y por consiguiente sólo puede aprovecharle la inmunidad local, en los casos que a los legos; ⁷⁵ pero la declaración de la observancia de dichas condiciones, toca al eclesiástico. ⁷⁶ Tampoco goza del fuero el que después de cometido el delito de homicidio, consiguiese hacerse clérigo de órdenes menores, ⁷⁷ ni todos los demás que numera por menor Martínez, en su Librería de Jueces. ⁷⁸

Los seculares culpados en motines y traiciones, que por evadirse del castigo se hicieren clérigos o entraren en religión (estando ya antes procesados), quedan sujetos a las Justicias Reales, por la ley 10, título 12, libro 1º de Indias, y aunque sean libres y exentas sus personas, como resuelve Carleval, explicando varias Bulas Pontificias, ⁷⁹ pero quedan sujetos al Juez laico en cuanto al conocimiento de sus causas y disposición de sus bienes, para poder entender y seguir los procesos formados antes del ingreso a la religión, e imponerles pena pecuniaria, procediendo a la confiscación de sus bienes, ⁸⁰ sin tocar a las personas, que deben dejarse al eclesiástico, para que después de castigados según la gravedad del delito, los echen de la tierra, conforme a la prevención que se hace en la segunda parte de la ley citada.

Asimismo está declarado por la Real Cédula de Buen Retiro, a 29 de julio de 1716, ⁸¹ que no gozan ni deben gozar en adelante, por ninguna razón, de las inmunidades y fuero eclesiástico, personas que no sean eclesiásticos o regulares, aunque sean criados y familiares de todo género de Prelados, y aunque vivan y conmoren *intra claustra*, pues, estas deben y han de estar sujetas a la jurisdicción real en todas las causas civiles y criminales, reservando sólo los templos, lugares sagrados, Prelados eclesiásticos, religiosos y personas regulares; aunque por esta razón se exceptúen las estancias, chacras y haciendas de estos, respecto de que no deben gozar de inmunidad eclesiástica por ninguna causa, por no ser lugares dedicados a Dios, sino profanos.

Tampoco gozan de fuero alguno, en lo perteneciente a Real Hacienda, los familiares del Santo Oficio, Tesoreros de Cruzada y otros cualesquier Ministros que no sean eclesiásticos; y así está ordenado por Real

Cédula dada en Barcelona, a 16 de febrero de 1702, (declarando la ley 15, título 19, libro 1º de Indias) que se apremie por todo rigor de derecho, con prisión y embargo de bienes a todos los susodichos, a la satisfacción de los derechos reales y demás que toque a la Real Hacienda.⁸²

Reducción de Asilos.

HABIENDO acreditado la experiencia, las multiplicadas excepciones de la inmunidad no ser suficientes para contener y reprimir a los hombres malvados, se consideró por único medio el de minorar el número de los refugios y asilos en todas las ciudades y lugares del reino; y bajo de este concepto, se impetró por el Rey, Nuestro Señor Don Carlos III, del Sumo Pontífice Clemente XIV, la Bula que comienza: "*Ea semper...*" dada en Roma a 12 de septiembre de 1772, por la cual se redujo la inmunidad local de cada pueblo, a sola una Iglesia, y a lo más a dos, según su respectivo vecindario, encargando a los Ordinarios de cada Diócesis, por el párrafo 14 de dicha Bula, el señalamiento de las Iglesias o lugares sagrados destinados para el asilo, declarando que en las Iglesias señaladas solamente se debía guardar y observar la inmunidad eclesiástica y el sagrado asilo, según la forma de los sagrados cánones y de las Apostólicas Constituciones, y ninguna otra Iglesia o lugar sagrado, santo o religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho o costumbre lo haya sido antes y en adelante debiera serlo.

En virtud de esta Bula comunicada a las Américas por Real Cédula de El Pardo, a 14 de enero de 1773, están señaladas por asilo en esta Villa, las Iglesias de San Bernardo y San Juan, muy distantes una de la otra y situadas en los cantos (extremos) opuestos de la población; desde cuyo señalamiento quedó quitado el beneficio de la inmunidad local a todas las demás Iglesias, Monasterios, Oratorios y lugares santos de la Villa; y desde este mismo tiempo deben entenderse limitadas a los dos lugares citados de refugio, todas las doctrinas que hablan de inmunidad local, debiendo valernos de las que con tanto pulso y discernimiento refiere Don Francisco María Cirino,⁸³ en cuanto a la inmunidad de los cementerios, de los atrios, pórticos, claustros, portales y la circunferencia de las mismas Iglesias a distancia de cuarenta pasos.

El mismo autor⁸⁴ trata extensamente sobre la inmunidad del que se refugia al Santísimo Sacramento o al sacerdote que lo lleva por viático, o a la casa donde está de tránsito; y después de varias opiniones, resuelve, que se debe guardar la costumbre que se observare en cada lugar, y con esta misma distinción debe entenderse la resolución de Martínez⁸⁵ sobre el propio caso.

Modo práctico de extraer a los reos refugiados en las Iglesias sin asilo, y de las que lo debieran gozar.

PARA que se guarde la reverencia debida a los templos, al tiempo de extraer a los refugiados, de los que no gozan de inmunidad, deben los Ministros de la Curia secular practicar el oficio de ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito y sin exponer la causa de la extracción pedida al eclesiástico que, con cualesquiera títulos, en la ciudad o Villa, ejerciere la jurisdicción episcopal o eclesiástica, y por

su falta, ausencia o repugnancia, se debe entender este ruego con otro eclesiástico de edad proecta que sea el más visible del pueblo.

Luego que fueren amonestados por el Juez, el Vicario eclesiástico, el Rector o el Párroco de la Iglesia o el superior local, siendo Iglesia de regulares, deben en este instante, sin la más mínima detención y sin conocimiento alguno de causa, permitir la extracción del reo, la cual se debe ejecutar inmediatamente por los Ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no, por los del brazo secular, pero siempre con presencia e intervención de persona eclesiástica.⁸⁶ Y para evitar estos lances, sería muy conveniente que los Prelados de las Iglesias o Monasterios, cumpliesen exactamente con el tenor de la ley 2, título 5º, libro 1º de Indias, en no admitir a los delincuentes que a ellos se acogieren; pero cuando ya los tuvieren recogidos, no se debe impedir a las Justicias usar de su jurisdicción conforme a la misma ley, bajo la responsabilidad y demás penas establecidas por derecho.

En cuanto a las Iglesias señaladas para el asilo, previene la misma Bula de Clemente XIV,⁸⁷ que se guarden inviolablemente las disposiciones de los sagrados cánones y las demás constituciones apostólicas, para no poder ser extraídos de allí sino en los casos permitidos por derecho y observando diligentemente las reglas prescritas por los mismos cánones.

En virtud de las disposiciones Apostólicas anteriores a que se refiere esta Bula, se han suscitado en diversos tiempos cuestiones muy graves sobre la autoridad que debe formar el proceso acerca del caso exceptuado y reato del reo, y la calidad de las pruebas del delito para pronunciarse por exceptuado y hacer la entrega del reo a su Juez.

En una de las célebres pastorales⁸⁸ de N. M. S. P. Benedicto XIV, se refiere individualmente la historia de todas las controversias y las resoluciones que se tomaron sobre los indicados puntos. La interpretación que hizo Farinaccio de la Bula gregoriana, negando la entrega del delincuente de caso exceptuado por sólo indicios y presunciones, sin pruebas directas y concluyentes, aumentó nuevas dudas que motivaron las congregaciones tenidas en tiempo de Clemente II, y al cabo se resolvió que para la consignación del delincuente a la justicia secular, bastaba que del proceso formado por la Curia eclesiástica, resultasen pruebas verosímiles, indicios fuertes y urgentes, reservándose al tribunal secular instruir mejor el proceso, aumentando las probanzas que falten al proceso eclesiástico, para constituir al reo confeso o convicto, aunque sea por la vía del tormento.

Inmediatamente siguió la nueva disputa, sobre si antes de la consignación del reo, debería oírsele su defensa, y después de muchos debates decidió Benedicto XIII, declarando que el reo podía extraerse del asilo a las Cárceles del Obispo por meros indicios, siempre que éstos fuesen bastantes para decretar la captura; y que resultando del proceso que en este estado debe formar el eclesiástico sin entrar en el punto de defensa, tales presunciones, cuales llaman los criminalistas *ultra torturam* se entregará entonces el reo al Juez secular, bajo la caución de restituirlo en el caso de purgar los indicios, después de oído el juicio riguroso, pero al mismo tiempo sin perjuicio de proceder a su castigo, no exculpándose el reo en sus defensas, de los cargos indiciados.

Con esta constitución se conformó en todo la Bula de Clemente XII, confirmada posteriormente por otra de Benedicto XIV,⁸⁹ con sola la diferencia de que los indicios con que se debe proceder para entregar el reo a la Curia secular, basta que sean los suficientes para la tortura, sin ser menester los de *ultra torturam*, como dispuso Benedicto XIII.

Para mejor inteligencia de las citadas Bulas, debo advertir aquí, que la entrega de los reos al Juez Real, se puede considerar en dos maneras: Es la primera, una entrega puramente provisional, para el preciso efecto de asegurarlo en las Cárceles reales, con el fin de evitar su fuga y otros excesos que pudiera cometer saliendo de la Iglesia por la noche, para volver a refugiarse de día. La otra, es una entrega o consignación formal que se hace del reo a la Curia secular como a su propio Juez, declarando constar en bastante forma el delito exceptuado y reato del reo, para que usando de su jurisdicción pueda proceder a castigarlo, si el reo no purgase los indicios en el juicio riguroso de sus defensas.

Esta segunda entrega y consignación formal, es de la que hablan las constituciones Apostólicas de Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV. Y así, para extraer al reo de la Iglesia, con el fin de asegurarlo en las Cárceles reales, no es necesario que preceda proceso jurídico, ni otra justificación por escrito del delito, porque sucediendo cometerse algunos enormes y gravísimos, de la clase de los que por su notoriedad y circunstancias se concibe que son exceptuados de la inmunidad, entonces pueden y deben las Justicias, usando de la potestad económica y policía que ejercen en nombre del Rey, perseguir los reos en cualquier parte y extraerlos del sagrado lugar donde se refugien (sin perjuicio de lo que a su tiempo y con conocimiento de causa se declarase por Juez competente sobre el goce del asilo), no para castigarlos, sino únicamente para asegurarlos; pidiendo para la extracción del reo, licencia al eclesiástico, por escrito o verbalmente si lo exigiese la necesidad y riesgo inminente de su fuga, pero sin la precisión de manifestarle la sumaria ni otra formalidad que la caución juratoria, que debe ofrecerse y darse, de no causar daño al delincuente, hasta que por el mismo eclesiástico se declare si debe o no gozar de la inmunidad de la iglesia; y negándose contra toda razón el Juez eclesiástico a dar la licencia que se le pida, deben proceder las Justicias reales a la extracción de los reos,⁹⁰ asegurándolos en sus Cárceles, bajo las mismas precauciones de la caución juratoria, según se halla prevenido por método seguro para este género de negocios, en Real Cédula fecha en El Pardo, a 5 de abril de 1764, mandada guardar por otra, de San Ildefonso, a 1º de agosto de 1768.

Para los dependientes del fuero de Guerra, se comunicó, posteriormente, a todos los Juzgados y cuerpos militares, a consulta del Consejo de Guerra, por su Secretario Don Tomás Portugués, la resolución de Su Majestad, de 7 de octubre de 1775, para que todos los reos militares refugiados o que se refugiaran en la Iglesia, y según ordenanza estén o deban ser procesados, se les extraigan inmediatamente, con la caución de no ofender; que se les ponga en prisión segura; que se les forme el correspondiente sumario y que tomada su confesión, con las citas que de ellas resultaren, en el preciso término de tres días, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilación, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que en su vista y según las calidades del delito, provienda el destino del reo o que se pida la consignación formal de su per-

sona, o que se forme la competencia con la jurisdicción eclesiástica, sobre el goce de inmunidad.

Esta Real Orden, que ratifica en todas sus partes lo dispuesto en las dos Reales Cédulas antecedentes, se comunicó a la Capitanía General de Buenos Aires, por el Excmo. Sr. Don José de Gálvez, con fecha 10 de septiembre de 1776, y en conformidad de lo resuelto en ella, se ordenó nuevamente en la Ordenanza de Intendentes de América,⁹¹ por punto general, que la remisión del sumario que en España se hace al Consejo, se haga en Indias a los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes o Gobernadores independientes, siendo los reos militares, previniendo que si no lo fuesen, se han de hacer las remisiones a las Audiencias respectivas. Con lo que se acabaron de aclarar las dudas antiguas de este importantísimo punto, sin que a los Gobernadores y demás Jueces reales les quede otra cosa que hacer con los refugiados, más que extraerlos de la Iglesia, con la caución de no ofender, en los términos referidos arriba, y después remitir el sumario al respectivo tribunal, según la clase de los reos, para que providencie su destino o su consignación formal a la competencia con el eclesiástico.

Las Justicias deben arreglarse en todo a las providencias que tomare la superioridad y porque procediendo a su cumplimiento, puede ocurrirles la precisión de introducir, preparar y practicar los recursos de fuerza en conocer y proceder por medio de los defensores de la real jurisdicción, sin incidir en los decretos medios que se dan por las Audiencias, proveiendo: "*Por ahora no hace fuerza el eclesiástico*", o "*No viene en estado el proceso*", se estableció nueva forma, por Real Cédula fecha en San Lorenzo, a 18 de octubre de 1770, declarando el método con que deben proceder los defensores de la jurisdicción real.⁹²

Esto es, que se instruya la sumaria, verificando por ella el agresor del delito y su cuerpo, y se proceda adelante en la causa según corresponda por derecho, ínterin que el Juez Eclesiástico no se lo impida ni perturbe con exhortos conminatorios o fulminación de censura.

En este caso, debe el Juez real despachar exhorto a aquél para que se abstenga de impedirle o perturbarle su jurisdicción, por no competerle el conocimiento sobre una persona lega y un delito exceptuado, protestando, de lo contrario, el recurso de fuerza, remitiéndole para su instrucción un testimonio de la sumaria formada, por donde le haga ver la notoria calidad de la persona del reo y del delito,⁹³ o que en su defecto tome el mismo Juez real el modo más fácil y expedito de comparecer por sí o por Procurador ante el eclesiástico, declinando de jurisdicción, formando artículo sobre ella y presentando testimonio íntegro de los autos, y siguiendo la declinatoria por sus trámites, protestando desde el principio el Real auxilio de la fuerza.

Si verificada la extracción bajo la caución juratoria expresada, estrechase el eclesiástico a los Jueces reales, abreviándoles los términos sin darles lugar a que formalicen las diligencias del sumario, en esta ocurrencia deben estos insistir en la declinatoria y pedir al Eclesiástico que sobre ella reciba la causa a prueba, por tiempo limitado y suficiente a que el defensor de la jurisdicción real pueda concluir la justificación de aquellas calidades en que funda su conocimiento, con exclusión del tribunal eclesiástico, y éste y el reo sus defensas; reiterando, de lo contrario, la apelación y el recurso de fuerza, por cuyo medio es preciso que se

consiga la admisión de la prueba, o que llevados los autos a la Audiencia, se dé en ella el decreto de tercer género correspondiente por su denegación, y ordene reponga lo obrado, después de la petición de prueba.

Si aun después de evacuado este paso, y resultando por él ser el delito de los exceptuados, procedieren los Diocesanos a declarar la inmunidad del reo, entonces, conociendo el Juez real lo exceptuado de delito, debe abstenerse de apelar del auto declaratorio, instruyendo en derecho el recurso de fuerza, en conocer y proceder.⁹⁴

Con estas diligencias, se evacúa enteramente la causa de inmunidad y no es necesario hacer mérito de la apelación, ni seguir la fuerza en no otorgar; pues por esta se aventura y dilata la causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide. Y como quiera que es el fundamento de ambas jurisdicciones (respectivamente hablando), la calidad de la persona, si es o no lega; la del lugar donde se acogió el delincuente, si es o no sagrado; y la del delito, si es o no de los exceptuados; necesariamente debe prepararse e instruirse la sumaria a verificar estos extremos, porque así como es inconcuso que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local, cuando el sitio de donde se extrajo al reo, no es sagrado; también es indudable, que violenta la jurisdicción real, cuando el delito es de los exceptuados, respecto que para uno y para otro caso, son iguales los fundamentos y motivos legales.

Reos con goce de inmunidad.

SI en las Iglesias de asilo se refugiaren algunos reos de delitos, no exceptuados, que sean de costumbres perversas, quimeristas, escandalosos, malentretidos, vagos, sin más destino que la embriaguez y los robos, y por otro cualquier género de excesos perjudiciales a la quietud pública y buen ejemplo, resolvió el Nuncio Arzobispo de Nacianzo, en su Breve de 30 de junio de 1748,⁹⁵ que manifestando al eclesiástico la prueba de la mala vida, perversión y delitos de los reos, y puesta su respuesta por fe auténtica, se trasladen con su licencia a uno de los Presidios de Africa, para que en aquellas Iglesias gocen de inmunidad, prestando los Jueces reales la caución de guardársela allí en cuanto a la vida y miembros, y no en otra forma. Y si se negare a ello, se debe suspender todo procedimiento y dar cuenta al Rey, con testimonio.⁹⁶ Pero esto se ha de entender en las Américas con las Audiencias y Virreyes, según la clase de los reos, dejando a su disposición el señalamiento de Presidios, respecto de estar prohibido⁹⁷ que se remitan reos de América a los Presidios de Europa.

Se tiró a evitar con esta providencia el desorden y maldades que cometían los reos, saliendo clandestinamente de las Iglesias para pervertir a otros ciudadanos y escandalizar los pueblos, sobre el seguro de su impunidad con sólo volver a su refugio. Y este mismo motivo dio mérito para prevenirse a los Jueces Eclesiásticos, en la ley 2, título 5, libro 1º de Indias, que a los que pueden y deben gozar de inmunidad, no consientan ni den lugar a que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo; y aunque por entonces no se declaró el destino que debería darse a estos reos, lo explicó últimamente el Breve del Nuncio, conformándose con el espíritu de nuestras leyes en mandarlos sacar de las Iglesias y Monasterios en que se refugiaren, para trasladarlos a las de los Presidios,

donde nunca pueden tener tanta oportunidad para interrumpir el sosiego público.

Si bien por este medio se ha de imponer al delincuente la pena de presidio, no por eso se viola la inmunidad eclesiástica, ni se contrae a las disposiciones canónicas. Porque el destierro no es pena corporal, ⁹⁸ sino más bien una precaución civil, política y económica, para separar de la sociedad los individuos inquietos y perturbativos del buen gobierno y del sosiego público. En el mismo presidio se conserva el reo con la indemnidad de su vida y miembros, según se le prometió en la caución. Nada más sufre que la separación de las ocasiones de escándalo y mal ejemplo, para que su mala vida no inficione a los vecinos de probidad, que es lo mismo a que aspira la Iglesia, y por esto es que Caponi ⁹⁹ resuelve intrépidamente, que el reo extraído de la Iglesia con caución de impunidad de pena corporal, puede ser desterrado por el Juez real, respecto que la inmunidad, según Marta, ¹⁰⁰ no aprovecha cuando no se ha de imponer al reo pena aflictiva del cuerpo.

La Iglesia siempre ha estado tan distante de patrocinar a los malévolos, que cuando los reos se refugiaban en las Iglesias y Monasterios para salvar la vida, tomaban a su cargo los eclesiásticos el que hicieran graves penitencias por sus delitos, sin dejarlos salir de ellas hasta haber satisfecho a la Divina Justicia, y Benedicto XIV, ¹⁰¹ después de alegar en comparación de esta disciplina, un célebre caso de San Bernardo con cierto ladrón famoso, asegura por su parte, que muy lejos de apadrinar y defender maldades, solicitara la autoridad del Sumo Pontífice, para sacar de la Iglesia a los reos de delitos no exceptuados, si fuesen enormes y repetidos, y hecho el proceso, condenarlos a una pena extraordinaria.

El célebre canonista Próspero Fagnano, con González y otros, ¹⁰² siguiendo el mismo espíritu de la Iglesia, acusan por delinquentes a los Prelados que se empeñan por salvar de toda pena a los reos, por muy graves que sean sus crímenes y excesos. Y concluye, que es contra justicia libertarlos de los cargos correctivos y satisfactorios de la parte ofendida. En cuya conformidad aconsejan que semejantes reos deben ser condenados a pena pecuniaria o a destierro, trasladándolos a este efecto en las Iglesias de los presidios, para que al mismo tiempo de acreditarse el respeto a los lugares sagrados, queden corregidos los delinquentes y purgada la república del contagio de sus miembros perniciosos y podridos.

Párrafo noveno. — Matrimonios clandestinos. Se explica la ley 1ª, título 10, libro 5º de Castilla, y la Pragmática Real fecha en El Pardo, a 7 de abril de 1778.

MATRIMONIO clandestino, puede ser en tres maneras. Es la primera, cuando se celebra sin publicación de las proclamas y denunciaciones, dispuestas por la Iglesia, sin haber obtenido dispensación de ellas por legítima autoridad. La segunda, cuando premisas las proclamas, se contrae el matrimonio sin Párroco y testigos. ¹⁰³ La tercera, cuando se hace el casamiento sin precedente consejo o consentimiento de los padres. ¹⁰⁴ Todas tres clases de matrimonios se hallan estrechamente prohibidas por las leyes y por los cánones, para contener con las penas a los que por no guardar las solemnidades de la Iglesia, en vez de matrimonios contraigan delinquentes concubinatos.

La pena del matrimonio clandestino ha sido varia, según los tiempos. La ley 4ª, título 3º, parte 4ª, y un capítulo canónico, ¹⁰⁵ impone tres años de suspensión de oficio al clérigo que asistiere a semejantes matrimonios. El Concilio toledano, el zenonense, el coloniense y otros, imponen excomunión mayor *late sentencie*, contra el clérigo, contrayentes y testigos, como refieren varios autores; ¹⁰⁶ pero, en sentir de Salcedo, ¹⁰⁷ una vez que los Sumos Pontífices y el Concilio de Trento no han fulminado otras censuras, debe creerse que en subsidio más bien que por intimidar a las almas, las han impuesto los Sínodos citados, añadiendo que los ignorantes no incurrir en ellas, aunque la ignorancia de las censuras sea por culpa vencible, como no sea supina.

El Concilio Tridentino ¹⁰⁸ deja el castigo al arbitrio del Ordinario, en virtud de cuyo precepto, dice Salcedo, ¹⁰⁹ que peca el Obispo, o su Vicario, que omitiere castigar a semejantes transgresores.

La ley 49 de Toro, que es la ley 1ª, título 1º del Lib. 5º de Castilla, impone a los contrayentes, mediadores y testigos, la pena *ipso jure concurrente*, de confiscación de todos sus bienes para la Cámara y fisco, y destierro perpétuo del Reino, declarando por justa causa de exheredación en los hijos, con la diferencia única de que, según Antonio Gómez, ¹¹⁰ sólo el padre y la madre pueden acusar y ningún otro del pueblo, ni aún el Juez, de oficio; pero, lo contrario sienten Acevedo, Sánchez y Zeballos; ¹¹¹ de forma que según este autor, puede el Juez real condenar de oficio a tales delincuentes, después de haberlos castigado el eclesiástico en su fuero.

La mayor dificultad es, si para incurrir en estas penas, se diga matrimonio *clandestino* el que se celebra ante el Párroco y testigos, omitiendo injustamente las denunciaciones canónicas. Gómez ¹¹² cita muchos autores que sostienen la negativa, pero él defiende la afirmativa con muy fuertes razones ¹¹³ y autoridades, que también pueden verse en Zenedo y Gutiérrez, ¹¹⁴ cuando ocurriere el caso para dar cumplimiento a la ley 1ª citada, título 1º, libro 5º de Castilla, observando las doctrinas que quedan explicadas en su comentario.

La tercera clase de matrimonios clandestinos, que son los que se celebran sin consejo o sin consentimiento de los padres, fue siempre detestada y prohibida por la Iglesia, del mismo modo que las dos anteriores, como explica el Tridentino, en la sección 24, capítulo 1º, de *Reformatione matrimonial*, para evitar la ingratitude, vituperio y menosprecio de la honra debida a los padres, impedir la transgresión de la ley divina que la ordena, y la vulneración de la honestidad pública, a más de la discordia y otros malos sucesos que resultan entre las familias de los matrimonios que se contraen por los jóvenes arrebatados de una ciega pasión, sin el consejo y circunspección que les falta a su edad.

En consideración a estos infaustos matrimonios y al respeto soberano de que son acreedores los padres, las madres y otros mayores de cada familia, no hay duda que pecan mortalmente los hijos que se casan sin consentimiento de sus padres, según la opinión más bien fundada de los canonistas y teólogos; ¹¹⁵ y aunque semejantes matrimonios no son írritos ni inválidos en razón de Sacramento, como juzgaron algunos autores antiguos, ¹¹⁶ contra lo que últimamente tiene declarado el Tridentino; ¹¹⁷ pero es punto muy disputado, principalmente entre nuestros canonistas, si los Príncipes seculares pueden prohibir legítimamente estos

casamientos e imponer penas a los contrayentes.

El Ilmo. Sr. Dr. Fermosino, mueve esta cuestión sobre el ejemplar de Enrique II y Enrique III, Reyes de Francia, que anularon en cuanto a los efectos civiles, los matrimonios celebrados por los hijos de familia, sin consentimiento de sus padres; y después de promover varios artículos, resuelve que no son válidos los estatutos laicales que prohíben la celebración de matrimonios sin consentimiento de los padres y que las leyes que imponen la pena de exheredación y otras, no tienen fuerza alguna.¹¹⁸

Pero, en realidad, se engañó manifiestamente este sabio autor, pues muy lejos de oponerse al espíritu de la Iglesia, las leyes de los Príncipes que prohíben y castigan estos matrimonios, privándoles de los efectos civiles, más bien obedecen a la Iglesia y coadyuvan las sanciones canónicas, como lo resuelve fundándose en ellas mismas, el célebre moderno Van Espen,¹¹⁹ citando diferentes Edictos de Enrique II, Enrique III, Carlos III y Felipe IV. Y no hay duda que esto es lo cierto, a vista del constante uso que han hecho siempre de esta autoridad los Príncipes católicos, con especialidad en nuestra España, por la Pragmática recientísima de 23 de marzo de 1776, comunicada a estos Reinos en Real Cédula de 7 de abril de 1778, que es la que voy a explicar sobre algunos puntos en que pudieran tropezar los Intendentes.

A los que celebraren matrimonio, sin consentimiento o consejo del padre, madre, abuelos y demás parientes, por el orden que explica el artículo 1º, como también a los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, inhabilita y priva el artículo 3º de la Pragmática de 23 de marzo de 1726, de todos los efectos civiles, como son, el derecho a pedir dote o legítimas y de suceder como herederos forzosos y necesarios, en los bienes que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron; declarando por justa causa de su exheredación, la expresada ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar el inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes, extendiéndose esta privación, por el Art. 4º, a los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia, en la forma que se previene allí y en el artículo 5º.

Los mayores de 25 años, cumplen con pedir el consejo paterno, según el artículo 6º; pero, si contravienen dejándolo de pedir, incurren en las mismas penas, así en cuanto a los bienes libres como en los vinculados. Y porque se movieron varias dudas sobre si bastaba pedir el consejo, sin necesidad de obtenerlo, para contraer matrimonio, como lo indica el sentido del citado artículo 6º, se declaró, a consulta de la Audiencia de México, en Real Cédula dada en Aranjuez, a 31 de mayo de 1783, que los hijos de familia mayores de 25 años, para contraer matrimonio, deben pedir y obtener el consejo paterno, y por su denegación, el suplemento judicial prevenido en el artículo 9º de la Pragmática referida, bajo las penas establecidas en ella.

Siempre que los hijos o hijas de familia, mayores o menores de 25 años, celebraren matrimonio sin el consentimiento o consejo paterno, y después de contraído el casamiento, alegaren que sus padres no tuvieron justa y racional causa para negarlo, pero sin hacer constar que precedió al matrimonio el suplemento judicial, debe considerarse también en este caso, subsistente la disposición de la Pragmática, en cuan-

to a los efectos civiles, según la decisión del docto Van Espen, ¹²⁰ explicando los edictos publicados por los Reyes de Francia, sobre esta materia.

Esta privación de herencias comprende, no solamente a los bienes del padre, a cuya obediencia faltaren los hijos contraventores, sino también a los de la madre; de suerte que, si después de examinado en justicia el matrimonio que intentaren contraer los hijos de familia, quedase ejecutado ser racional y justo el disenso del padre, viviendo éste y permaneciendo en su disenso, no puede la madre instituir por heredero al hijo o hija inobediente, ni hacerle donación alguna, como se declaró por punto general en otra Real Cédula, fecha en Aranjuez, a 26 de mayo de 1783, sin que en cualquiera de estos dos casos tengan los hijos más derecho que para pedir los precisos y correspondientes alimentos, conforme al artículo 3º.

En cuanto a los matrimonios desiguales que se contraen en artículo de muerte con las concubinas, para descargo de la conciencia y para legitimar la prole habida en el concubinato, se declaró igualmente su validación para los efectos civiles, por edicto de Luis XIII, Rey de Francia, que cita Van Espen; ¹²¹ pero nuestra Pragmática lo limitó a las personas que están obligadas a pedir el real permiso, como son los grandes y los títulos de Castilla, conforme a los artículos 12 y 13. Y así, no se debe entender haber incurrido en las penas que establece el artículo 12 citado, aquellas personas particulares que en artículo de muerte celebraren matrimonios desiguales, por descargo de sus conciencias; porque habiéndose limitado en determinadas personas la pena establecida para los matrimonios desiguales que se contraen en artículo de muerte, debe comprender a solas esas personas, y no a las otras que por lo mismo de no haberlas nominado la Pragmática, es visto que las quiso exceptuar de la pena.

La Real Cédula de 7 de abril de 1778, en que se insertó la Pragmática susodicha, declara, en el artículo 2º, estar obligados a su observancia todos los demás habitantes en las Indias, exceptuando únicamente el artículo 1º, a los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes, salvo aquellos que sirvieren de oficiales en las milicias, o se distinguieren de los demás por su reputación, buenas operaciones y servicios, porque éstos deben así mismo comprenderse en ella.

También deben considerarse exceptuados de pedir y obtener el consejo y consentimiento de sus padres, los hijos naturales, pues, aunque la disposición de la Pragmática de 1776, se funda, según el artículo 2º, en la obligación natural del respeto y reverencia a los padres; y la naturaleza no hace diferencia entre los hijos legítimos y naturales; antes bien, la prole natural se reputa por legítima para todos los efectos naturales ¹²² y se comprende bajo el nombre de padres y de hijos, así los legítimos como los naturales, por ser apelación de la naturaleza y no del derecho la de padre o de parentelas; ¹²³ con todo, los hijos ilegítimos no están en la potestad de sus padres, ¹²⁴ no tienen derecho a pedir dote o legitimar ni de suceder como herederos forzosos y necesarios, ni los padres tienen más obligación que la de precisos y correspondientes alimentos. ¹²⁵ De suerte que, siendo la privación de estos derechos toda la pena de los hijos inobedientes, los legítimos que lo fueren, vendrían a quedar impunes, porque en todos eventos sería una misma su condición.

De esto se deduce que la Pragmática no quiso comprenderlos, pues

en el caso contrario, hubiera establecido pena especial contra los contraventores, para que no fuera frustratoria su disposición, así como lo ejecutó con los legítimos, privándoles de todos los derechos que les conceden las leyes del reino. Y si así no fuese, sería por otra parte, más favorable la suerte de los ilegítimos, quedándose con el mismo y único derecho que tenían de pedir alimentos, después de su contravención al respeto de los padres y cumplimiento de la Pragmática; cuando los hijos legítimos deben perder, por igual delito, las honrosas acciones de sus herencias y legítimas.

Por esto, deberán obtener los ilegítimos el consentimiento de la madre solamente, porque siendo sus herederos forzosos y necesarios, por testamento y *ab-intestato*,¹²⁶ vendrán a quedar privados de este derecho, en contraviniendo a lo dispuesto en la Pragmática, y como que entonces tiene lugar en ellos la pena prevenida contra los inobedientes, y está visto que también se deben incluir en la disposición del artículo 2º de la Cédula de 1778.

En medio de la rigidez de estas providencias, se mitigaron con varios suplementos, por lo respectivo a las Américas. Y así, en cuanto a los indios tributarios, se halla prevenido por el artículo 2º, que el consejo, permiso o licencia que hayan de obtener para sus matrimonios, sea de sus padres, si son conocidos y pronta y fácilmente puedan obtener de ellos; y en su defecto, de sus respectivos Curas o doctrineros, usando en esta providencia de la dicción "*pero*", que es adversativa,¹²⁷ para denotar la diversidad de derecho que debe observarse con esta casta de gentes, en atención a su rudeza.

Los Curas quedan subrogados en lugar de los padres, con exclusión de las madres y demás personas nominadas en el capítulo último del artículo 1º de la Pragmática de 23 de marzo de 1776, con el fin de asegurar en su mejor discernimiento las buenas resultas de los matrimonios de estos infelices; pues aunque los indios se pueden casar con quien quisieren, conforme a la ley 2ª, título 1º, libro 6º de Indias, sin excluirse de estas alianzas los negros o negras, libres o esclavos, según la ley 8, título 5, libro 6º, y ley 2, título 5, libro 7º de la misma recopilación; pero se debe procurar que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras,¹²⁸ evitando en lo posible que lo ejecuten con indias, para que no les enseñen sus malas costumbres, ociosidad, errores y vicios, que podrían estragar y pervertir el fruto que se desea en orden a su salvación, aumento y quietud.¹²¹ Por cuyas consideraciones, muy difíciles de ponderarse dignamente por los indios, están encargados los Curas de suplir el consentimiento de los padres, y aun cuando estos sean conocidos deben los párrocos estar a la mira de su consentimiento, para que siempre recaiga en personas convenientes.

Para con los españoles, europeos y americanos ausentes de las Provincias donde habitan sus padres, abuelos, parientes, tutores o curadores, de quienes sea difícil obtener su consejo o licencia, o con muy notable retardación por la distancia, previenen los artículos 4 y 5 de la Real Cédula de 1778, que pidan uno u otro, según corresponda, ante el Juez del Distrito que hubiere señalado la Audiencia de él, usando de las facultades que concede el artículo 6º de la citada Cédula. De suerte que prestando su consentimiento el respectivo Juez subrogado por la Audiencia, en los casos que ella hubiese declarado no ser necesario solicitar el de sus padres y

parientes, cumplen los hijos de familia con la obligación establecida en la Pragmática.

Con este objeto declaró la Real Audiencia de Charcas, con audiencia fiscal, en Auto de 1º de marzo de 1779, inserto en Provisión Real dada en 8 del citado mes y año, que cuando los padres, abuelos y demás parientes se hallaren ausentes, fuera del Distrito de ella o en los reinos de España, o en otras Provincias muy distantes, en tal caso los hijos de familia deben pedir el consentimiento de la Justicia del lugar donde habitaren, nombrando para este efecto por Jueces a los Gobernadores y Corregidores de las Provincias, y en su defecto, a los Alcaldes ordinarios en las ciudades y villas donde los hubieren, y a las demás personas que para el mismo fin diputaren los Gobernadores en cada pueblo de su jurisdicción donde aquellos no existieren. Y cuando la ausencia de los parientes no excediere del territorio de la Audiencia, se señaló a los hijos el término citatorio de la Ordenanza de las Provincias, para que dentro de él soliciten el consentimiento o permiso de sus padres; pero en este caso, nunca podrá la Justicia suplir la autoridad de los padres, ni los Curas podrán presenciar semejantes matrimonios, cuando no se les presentare por los interesados la licencia de los mayores, ausentes, conforme a los artículos 18 y 19 de la Pragmática de 23 de marzo de 1776.

Para el caso de negarse el consentimiento, sin justicia y racional causa, permite el artículo 9º de la Pragmática a los hijos de familia, introducir recurso sumario ante los expresados Jueces, contra el irracional disenso de sus padres, para que examinando en justicia, en el preciso y perentorio término de ocho días, en la primera instancia, y por recurso ante la Audiencia del territorio, en el de treinta días, se declare por justo o por irracional el disenso de los padres, sin revista, alzada ni otro recurso de la declaración que se hiciese, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme o revoque la providencia del inferior, para que no se dilate la celebración de los matrimonios justos y racionales.

La Real Audiencia, usando de las facultades expresadas en el Cap. 7 de la Cédula de 7 de abril, para el señalamiento de término en la primera y segunda instancia, no hizo novedad en los establecidos por el citado artículo 9º y sólo declaró en la provisión referida, dos puntos: es el 1º, que se apele dentro de tercero día, de las providencias de los Jueces inferiores; y el 2º que para la prosecución del recurso, se conceda al apelante la mitad del término citatorio de la Ordenanza de la providencia, con la calidad que cumplido éste, se determine el recurso precisamente en el término de treinta días, por el proceso cerrado y sellado; y los Jueces inferiores deben remitir original a la Audiencia, sin dejar testimonio; y ésto es aunque no se apele, para que con arreglo al artículo 10 de la Pragmática de 23 de marzo, se custodien los procesos en el archivo secreto y separado, en la forma que allí se previene, para evitar difamación de las familias.

Hasta aquí son tan claras las citaciones prevenidas en la Pragmática antecedente, que no es fácil tropezarse en su observancia. Pero, como este género de recurso es nuevo en nuestra jurisprudencia y no enseñan el modo de sustanciarlo nuestras cartillas prácticas, ni hay en ellas modelo para los Jueces que nunca hubieren formado tales procesos, juzgo por conveniente explicar este punto brevemente, para evitar que se ocasionen difamaciones a las familias, por la falta de observancia de la

práctica correspondiente a este juicio.

En el artículo 9 de la Pragmática, se admite libremente a la Justicia real ordinaria, recurso sumario contra el irracional disenso de los padres con prevención de que se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho días. Aquí se ofrece la duda, si en semejantes procesos se deberá hacer contestación del pleito, recibir la causa a prueba y admitir tachas de testigos. Yo he visto hacerlo así a algunos Jueces, y no ha parecido disonante esta práctica a muchos letrados de buena reputación.

Y una vez que la Pragmática no declara el estilo de substanciar estos Procesos, es de creer que se hayan gobernado por el modelo de otras causas sumarias, en que se admiten sin escrúpulo contestaciones, probanzas y tachas.

En el remedio Posesorio de la ley de Soria, que es la 3ª, título 13, libro 4º de la Recopilación de Castilla, se manda proceder *breve y sumariamente, sin figura de juicio*; con todo, advierte Villadiego,¹³⁰ que se requiere plena probanza y que se debe hacer contestación del pleito y admitirse tachas de testigos, entendiéndose la brevedad en cuanto al orden judicial solamente y no cuanto a la prueba.

La Ordenanza Primera, título 9º, libro 3º de las Generales del Perú, ordena también que todos los pleitos y causas de minas, se traten, conozcan y determinen sumariamente. No obstante lo cual, se reciben probanzas con citación de la parte; hay contestación del pleito, y se admiten tachas de testigos, como lo indican las ordenanzas siguientes del citado título y libro, y se califica por la práctica constante de los tribunales. Y así concluye Evia Bolaños¹³¹ con otros varios que cita Fermosino,¹³² ser de substancia del juicio haber contestación, aunque la causa sea sumaria.

Pero examinando con más reflexión las cláusulas del artículo 1º siguiente, se colige deberse seguir otra práctica más estrecha pero también más favorable a la buena reputación de las familias. Allí son de notar dos cosas. Es la primera, el prohibirse absolutamente dar certificación de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones; declarando que sea puramente extrajudicial e informativo semejante proceso. La segunda es, que no se puede mandar dar copia simple o certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, bajo la pena de perpetua privación de oficio a los Jueces y Escribanos que lo contraviniesen, debiendo custodiarse con tal secreto, de modo que por ninguna persona se puedan registrar, ni reconocer, ni darse tampoco segunda certificación del auto prevenido en el artículo 9º, sin expresa orden y mandato de la Real Audiencia.

De estas prevenciones extraordinarias, resulta, en primer lugar, que debiendo ser este género de proceso puramente extrajudicial e informativo, se puede comenzar por artículos, según Barbosa,¹³³ y producir testigos antes de la contestación del pleito, con excepción especial de la regla general que lo prohíbe en las causas y demandas ordinarias.¹³⁴ En segundo lugar, que no es menester citar a la parte para ver jurar y reconocer a los testigos, por ser éste uno de los requisitos que observa la práctica en toda especie de informaciones, ya sean sobre delitos, ya sobre cualquier otro género de causas. En tercer lugar, que en este recur-

so no se debe dar traslado a las partes, de los dichos de los testigos, ni publicarse sus nombres y deposiciones, porque estando prohibido aun el dar certificación de las objeciones que de ellos resultaren, y negada absolutamente la copia del proceso, tampoco se puede permitir el traslado que se pidiere de los capítulos de desigualdad y atestaciones producidas sobre ellos, pues que siempre se seguirían las certificaciones de familias, que quiso evitar la Pragmática con tal prohibición de certificaciones y copias de lo actuado.

A ésto es consiguiente no admitirse tachas de los testigos, ni las demás citaciones que advirtió Villadiego, explicando la ley de Soria. Porque semejantes informaciones no hacen cosa juzgada ni sirven para otro efecto que para suplir el irracional disenso de los padres; nunca se pueden compulsar para distinto fin, ni son capaces de perjudicar las familias, por el secreto con que se tratan y por la ignorancia que por este medio se tiene de las objeciones.

Según estos principios, sólo sirven semejantes informaciones para instruir el ánimo del Juez sobre si es justo o irracional el disenso de los padres; y vienen a reducirse en el pie que se siguen las informaciones de pureza de sangre para el ingreso a los colegios, comunidades y órdenes militares, que la requieren por sus Estatutos.

La práctica de formar tales procesos y recibir testigos, ya sea de oficio ya sea por presentación del pretendiente, con las calidades expresadas de no ser necesaria la citación, contestación, y demás referido arriba, se puede ver lata y eruditamente en el docto Pareja,¹³⁵ y yo juzgo que este es el verdadero modelo que se debe seguir en la formación de procesos sobre desigualdad.

Y así, luego que se presentaren los padres contradiciendo el matrimonio por título de desigualdad o por otra causa que acredite de racional y justo su disenso, debe el Juez recibir los artículos y testigos que produjere para su probanza, procediendo desde luego a una averiguación reservada, bastante para cerciorarse de la verdad de los motivos por medio de una información sumaria secreta, a la cual se deben agregar cuantos documentos y noticias puedan conducir para seguridad del suplemento judicial del consentimiento paterno; pero, según la regla establecida, se debe ejecutar la compulsa y la comprobación de los instrumentos que presente el mismo pretendiente, sin citación y por puro oficio del Juez, así en la primera instancia, como en la segunda de apelación, en la forma prevenida por Pareja.¹³⁶

Si en este estado ocurre el interesado contrario, se le oye, no por vía de contestación o en forma de juicio, sino por un modo puramente informativo, por donde reconozca el Juez, si se ha indemnizado de todas las objeciones; y siempre que en vista de todo formare juicio moralmente seguro y cierto de la desigualdad o de los motivos que fundaren la contradicción del padre, entonces se provee auto, declarando por justo y racional el disenso paterno, y se le manda dar certificación de él, para que presentándolo ante el Eclesiástico se rescindan los esponsales y suspenda el matrimonio; pero, si por el contrario, se hubieran desvanecido las objeciones, se declarará en tal caso por irracional el disenso, en los mismos términos y para los mismos efectos antecedentemente explicados; y si se apelare, se sigue la causa en la Audiencia, con la misma reserva y método, en el término y plazos que quedan señalados.

Párrafo décimo. — Días feriados.— Se explica la ley 4, Tít. 9º, Lib. 3º; la ley 4, Tít. 1º, Lib. 1º de Castilla, y la ley 17, Tít. 1º, Lib. 1º de Indias.

LOS días feriados solemnes, establecidos en honor de Dios, deben santificarse religiosamente, por precepto de la Iglesia, vacando de los negocios temporales igualmente que de todo estrépito judicial, para dar culto a Dios en la oración y en otros actos espirituales. El Sumo Pontífice Gregorio IX, señaló en una famosa Decretal ¹³⁷ todos los días feriados de precepto, en que deben cesar las actuaciones judiciales; y después, Urbano VIII aumentó algunos más, que pueden verse en una de sus Constituciones. ¹³⁸ Ultimamente, el Papa Clemente XIII, hizo fiesta solemne de riguroso precepto, la Concepción de Nuestra Señora, a instancia de nuestro Soberano Reinante Don Carlos III, ¹³⁹ añadiendo en honor de María Santísima esta festividad más, sobre las cuatro que señaló Urbano VIII, bajo del título de: la Purificación, Anunciación, Asunción y Natividad.

La ley 34, título 2, partida 3ª, recopiló los mismos días de fiesta que menciona la Decretal citada de Gregorio IX, agregando las vacaciones que mandó guardar el Rey Flavio Recesvinto, desde la Dominica de Palmas hasta Cuasimodo, y desde la Natividad del Señor hasta la Epifanía, ¹⁴⁰ todas las cuales ferias están mandadas guardar generalmente en la ley 4, título 9, Lib. 3º de la Recopilación de Castilla. En este Arzobispado de Charcas se guardan algunos otros días, por decreto de sus Ilmos. Arzobispos, fuera de los domingos y demás festividades establecidas por derecho común. De suerte que los feriados deben dividirse en tres clases: unos, de riguroso precepto; otros con obligación de oír misa solamente; y otros para los tribunales, que se llaman "feriados de Corte", para comodidad de los Relatores y Abogados; para cuya mejor inteligencia, se pone la tabla siguiente:

T A B L A

De los días feriados que se guardan en esta Villa, por disposición de la Iglesia y Decreto de los Arzobispos de Charcas: Los de riguroso precepto van señalados con estas dos ††; las de misa solamente con una †; y sin ningún signo los feriados de Corte, últimamente establecidos en la Real Cédula de Buen Retiro, a 3 de marzo de 1750. ¹⁴¹

E N E R O

- †† 1 La Circuncisión del Señor.
- †† 6 La Epifanía del Señor.
- 17 S. Antonio, Abad.
- † 20 S. Sebastián.
- 24 N. Sra. de La Paz.
- 29 S. Francisco de Sales.

F E B R E R O

- †† 2 La Purificación de N. Sra.
- 3 S. Blas.
- 8 S. Juan de Mata.
- †† 24 S. Matías y si es bisiesto el 25.

M A R Z O

- 8 S. Juan de Dios.
- † 19 S. José.
- 21 S. Benito, Abad.
- †† 25 La Encarnación del Señor.

A B R I L

- †† El lunes de Pascua de Resurrección.
- † El martes de Pascua.
- 2 S. Francisco de Paula.
- † 25 S. Marcos Evangelista.

M A Y O

- † 1 Stos. Felipe y Santiago.
- † 3 La Invencción de la Sta. Cruz.
- † 5 La conversión de S. Agustín.
- 8 La aparición de S. Miguel.
- † 15 S. Isidro Labrador.
- † 30 S. Fernando, rey de España. (a)

J U N I O

- 11 S. Bernabé, Apostol.
- † 13 S. Antonio de Padua.
- †† 24 La Natividad de San Juan Bautista.
- †† 29 S. Pedro y S. Pablo.

J U L I O

- 2 La Visitación de N. Sra.
- 16 Ntra. Sra. del Carmen.
- 22 Sta. María Magdalena.
- †† 25 Santiago, Apostol.
- † 26 Sta. Ana.
- 31 S. Ignacio de Loyola.

A G O S T O

- 2 Ntra. Sra. de los Angeles.
- 4 Sto. Domingo.
- 5 Ntra. Sra. de las Nieves.
- 6 La Transfiguración del Señor.
- † 10 S. Lorenzo.
- †† 15 La Asunción de Ntra. Sra.
- † 16 S. Roque.
- 20 S. Bernardo, Abad.
- † 24 S. Bartolomé, Apostol.
- 25 S. Luis Rey de Francia.
- † 28 S. Agustín, Obispo.
- † 30 Sta. Rosa de Lima.

S E P T I E M B R E

- †† 8 La Natividad de Ntra. Sra.
- † 21 S. Mateo, Apostol.
- 24 Ntra. Sra. de las Mercedes.
- † 29 S. Miguel Arcángel.
- 30 S. Jerónimo.

O C T U B R E

- 2 El Sto. Angel de la Guarda.
- 4 S. Francisco de Asis.
- † 15 Sta. Teresa de Jesús.
- 18 S. Lucas, Evangelista.
- 28 S. Simón y S. Judas.

N O V I E M B R E

- †† 1 La Fiesta de Todos los Santos.
- 2 La conmemoración de los difuntos.
- 21 La Presentación de N. Sra.
- † 30 S. Andrés Apóstol.

D I C I E M B R E

- † 3 S. Francisco Xavier.
- †† 4 Sta. Bárbara.
- †† 8 La Concepción de Ntra. Sra.
- 18 Ntra. Sra. de la O.
- † 21 Sto. Tomás, Apóstol.
- †† 25 La Natividad del Señor.
- †† 26 San Esteban Protomártir.
- † 27 S. Juan, Apostol y Evangelista.
- † 28 Los Santos Inocentes.
- † 31 S. Silvestre, Papa.

(a) Cayendo, (como regularmente sucede) en este mes la Ascensión y Pentecostés, se debe observar lo dicho para la Pascua de Resurrección.

De las tres clases de feriados que hemos distinguido, las dos primeras son pertenecientes al honor de Dios, con sola la diferencia de incluir en las primeras, dos preceptos, a saber: el de oír misa y no trabajar, y la segunda únicamente la misa. Por eso se llaman *de riguroso precepto los feriados* de la primera clase. La tercera, en que no interviene obligación de misa ni vacación de trabajo, se introdujo precisamente en alivio y comodidad de los hombres, esto es, de los Jueces, Relatores, Abogados y pleiteantes, para que todos estos tengan tiempo de leer los procesos, instruir los alegatos y formar las relaciones, sin atrasarse con rezagos por falta de momentos para el trabajo.

En los feriados de las dos primeras clases, generalmente está prohibido todo procedimiento judicial, bajo la pena de nulidad,¹⁴² y esto es aunque las partes pacten lo contrario, como lo decide la Ley real de Partida,¹⁴³ respecto de ser éste un derecho público, espiritual y eclesiástico, que no se puede renunciar.¹⁴⁴

Algunos han querido exceptuar de esta regla general, a las causas sumarias, fundándose en que se procede en ellas simplemente de pla-

no, sin estrépito ni figura de juicio; pero el célebre Scacia,¹⁴⁵ defiende lo contrario, aconsejando esta opinión por más común y observada en la práctica; pues de lo contrario, jamás vacarían los tribunales de Justicia, con especialidad en el reino de Nápoles, donde todas las causas son sumarias.

Sin embargo, ponen los autores muchas falencias a la referida regla, y pueden verse en Fagnano y Raynaldi,¹⁴⁶ con otras muchas cuestiones relativas a este asunto, muy importantes en la práctica. Más particularmente declaran las leyes 35 y 38, título 2, partida 3ª, los casos exceptuados en que se puede oír, y demandar en los días feriados, aunque sean los establecidos para honra de Dios; debiendo de consiguiente, establecerse una excepción general de que no se comprenden en la prohibición de los feriados, todos los casos en que se interesa el bien común de la tierra, la paz o tregua y la concordia de los hombres; establecimiento de caballería para guarda de la tierra, y el escarmiento de ladrones públicos o traidores.¹⁴⁷ En suma, es falencia de la regla cuando urge la necesidad o lo persuade la piedad, como lo explica la Decretal a que se refiere Fagnano y otros canonistas.¹⁴⁸

Por eso se ha introducido en la práctica el estilo de examinar indistintamente testigos en las causas criminales, dar tortura a los reos, etc. De suerte que a un ladrón insigne, a un homicida de caso penado, a un sacrílego, a un raptor y a un envenenador, se puede dar tortura y también ajusticiar, aunque sea en el día de Pascua, como resuelve una célebre ley del código¹⁴⁹ a que hace referencia la ley 35 citada, título 2, partida 3ª, con la Glosa 12 de la ley 15, título 6, partida 7; y sobre todo Raynaldi y Scacia,¹⁵⁰ con advertencia muy particular y curiosa.

Conforme al mismo principio, se puede arrestar al reo sospechoso de fuga¹⁵¹ y, por el contrario, también se puede excarcelar, estipular fianzas para el mismo fin, y admitir apelaciones, con otras cosas que exceptúan Raynaldi, Scacia y Fagnano,¹⁵² por ser obra de piedad la consolución de los tristes encarcelados.

Todo esto se entiende para lo judicial, y así lo declaró la nueva Ordenanza de Intendentes, en el Art. 217, que para lo que es trabajo de oficinas, sólo deben exceptuarse los días feriados de riguroso precepto, es decir, aquellos que incluyen las dos obligaciones, de oír misa y no trabajar.

Y en cuanto a los días feriados establecidos por comodidad de los hombres, tampoco deben cesar las causas fiscales, según Alfaro,¹⁵³ ni otras sumarias cuya expedición urge en beneficio de los mismos hombres; de suerte que si ellos quisieran renunciar este favor, bien lo pueden hacer, sin vicio de nulidad.

También toca al oficio de los Príncipes y respectivamente a los demás Jueces seculares, celar el cumplimiento de las Constituciones Eclesiásticas, auxiliando y fortificando el derecho de la Iglesia, con la imposición de penas contra los violadores de los días feriados, para que de este modo se guarde el culto debido a Dios. Con este objeto se prohíbe todo trabajo y obra servil en los domingos y demás fiestas de guarda, imponiendo la ley 4ª, título 1º, libro 1º de Castilla, la pena de 300 maravedíes al que lo quebrantare, aplicados por tercias partes, para el acusador, Iglesia y Cámara, cuya multa duplicada en estos países, según las leyes del Reino, monta a 600 maravedíes, que son 18 reales de plata.

Esto es en cuanto a los españoles; pero en cuanto a los indios, negros y mulatos que no guardaren las fiestas, se deja por la ley 17, título 1º, libro 1º de Indias al arbitrio de los gobernadores la pena que juzgasen conveniente, es decir, o la pecuniaria o la personal de cárcel, según las circunstancias del sujeto, y de la contravención.¹⁵⁴

Si bien, para no equivocarse el magistrado secular en las obras prohibidas, que se indican en la pena de ley, deberán tener presente la Carta Pastoral del Sapiientísimo Benedicto XIV,¹⁵⁵ donde se refieren muy por menor todos los casos permitidos por derecho o por costumbre.

Al mismo tiempo se debe tener presente, que en algunos lugares ha introducido el abuso una relajación tan escandalosa en materia de fiestas, que sin quiebra ni distinción de días, se violan hasta los domingos, vendiendo impunemente todo género de mercaderías en mercados públicos. Contra este exceso exclamó con justicia el célebre canonista Van Espen,¹⁵⁶ exhortando a los Jueces que cuiden de restablecer la observancia de los días de fiesta, para no hacerse responsables ante Dios y el Rey, de su violación.

En efecto, sería muy grande el cargo de los Jueces de Potosí, por el descuido de este importantísimo punto. Rarísimo es el día que no se quebranta, pues los más solemnes y aun los domingos, están puestas en la calle de la Moneda, las tiendas que llaman de las *gateras*, y allí venden bayetas, y otras mil chinchillerías a los indios y españoles, con pretexto de contribuir al año cierta limosna para la festividad de Nuestra Señora de la Nieva.

Si por cada vez se las multara en los 600 maravedíes, o en los mil y doscientos que impone la ley 4ª al fin, título 1º, libro 1º de Castilla a los Jueces omisos, ciertamente tendrían que pagar una suma muy considerable al fin de muchos años.

Ello es que no hay pretexto que los disculpe, porque la ley 4 citada, prohíbe toda dispensación en esta materia, siguiendo la opinión de varios autores clásicos que inhibieron al Juez laico de poder dar licencia de trabajar en días de precepto.

Pero si el Eclesiástico la diere por justas causas, que debe expresar, no puede el Juez laico entrometerse a calificarlas ni a exigir la multa de la ley, porque este es un negocio espiritual, como lo decidió la sagrada Congregación del Concilio, según Riccio, citado por Raynaldi,¹⁵⁷ debiendo advertirse que, al contrario, puede exigir el Eclesiástico la pena, si se procedió a trabajar sin licencia suya, aunque la hubiese dado el Juez laico.

NOTICIA SEPTIMA

De las causas de Guerra.— En que se propone arbitrio para mantener las tropas del Reino en vigor de la disciplina militar, con mayor ahorro de la Real Hacienda y más subordinación de estos naturales.

EL Art. 220, hasta el 276 de la Nueva Ordenanza, explica con el mejor método, claridad y orden los objetivos a que deben contraer su atención y celo los Intendentes de Provincia, en todo lo perteneciente a la subsistencia, económica y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios. Todos los puntos de esta importante materia, se ven allí discernidos con la mayor exactitud, y basta su

lectura para comentario.

Aunque esta causa se refiere principalmente a lo económico de Guerra, en cuanto tiene conexión con la Real Hacienda, también corresponde a los Intendentes lo jurisdiccional, como Comandantes Subdelegados militares de sus Provincias, a cuyo fin dispone el Art. 272, que los Excmos. Virreyes les deleguen su jurisdicción militar, para que sean más autorizadas, expeditas y respetables las providencias que tomaren en todas las dependencias de su mando.

Por el contrario, se aventuraría más de una vez el buen éxito de las disposiciones de los Intendentes, por la falta de pronto auxilios, y frecuentemente se experimentarían competencias odiosas y perturbativas de la paz de los vecindarios. Con cuya consideración se reunieron, por el Art. 6º, en una sola persona los muchos empleos políticos que antiguamente estaban separados en distintos jefes. Y es igualmente poderoso este mismo motivo, para incorporar en los Intendentes la jurisdicción militar, por el importante fin de evitar los embarazos y desavenencias que resultarían entre ellos y los Comandantes militares de cada Provincia.

Párrafo primero. — Destacamento de tropas en los pueblos capitales.

A tiempo de erigir las Intendencias, fue muy conveniente para establecer el respetable decoro de esta nueva autoridad, destacar en cada cabecera de Provincia, una o dos compañías por cuyo auxilio se hiciesen efectivas las primeras disposiciones del nuevo Gobierno, hasta que la misma fuerza superior de la opinión pública pudiese sostener el sistema.

La sublevación de los años próximos anteriores, hizo conocer que la felicidad sin defensa es un soplo pasajero, que sólo se goza por instantes para aprender a sentir su falta. La experiencia enseña a todo el Reino, que sin la fuerza pública, nunca hubiera recobrado su reposo, y que si venció la razón, fue por verse sostenida del poder de las armas; pero aunque cesó el desastre y la calamidad, quedó la triste memoria de la desdicha pasada y era preciso que nuestro sabio Gobierno no se contentara solamente con haber defendido a estos pueblos del mal que los afligió, sino también el miedo que pudieron tener.

A este fin, esparció tropas por todas las Provincias; estableció destacamentos en las capitales y puso guardias a los Jefes, para que a la vista de los vencedores se aterrassen los alzados, se animaran los leales y se hiciesen más respetables los derechos del Soberano y las personas de sus nuevos Magistrados.

Desde la conquista hasta la rebelión no se habían vuelto a ver soldados en el Perú, y convenía mantener sobre el indio por algún tiempo la mano que lo hirió, para acabar de rendir su obediencia y desterrar los funestos errores de su prevaricación.

Los indios primitivos de las Américas, reputaron a los conquistadores por unos monstruos invencibles, como hijos del sol a quien adoraban por deidad. Los de nuestros tiempos, aunque ya más civilizados, conservan en la tradición la superioridad honrosa del soldado español, y juntándose esta idea con los estragos experimentados nuevamente, han acabado de creer que la gorra, el uniforme y el bigote son compañeros de la inmortalidad. ¹⁵⁸

Pero es forzoso que el mismo tiempo despinte este concepto, porque según fueren tratando a los soldados, conocerán sus flaquezas y sus vicios; perderán el terror cuando vieren que un soldado acosado, teme, huye y se rinde, y al cabo se vendrá a destruir aquella poderosa opinión de la superioridad en que principalmente se ha sostenido hasta ahora la obediencia. Al contrario, crecerá siempre el miedo, al ruido lento de la fama del vencedor oculto pero prevenido, porque con saber únicamente que hay soldados en el Reino, se imaginará el indio que están preparados innumerables ejércitos para su ruina, a la menor deslealtad; y vivirá tan sometido en esta idea, que sólo un Batallón de infantería en el centro del Virreinato, bastará para asegurar la quietud y prosperidad de todo el Reino.

Por otra parte, estos destacamentos repartidos por Provincias, van perdiendo insensiblemente la disciplina militar. Son pocos los soldados de cada Partido, y fácilmente se ponen de acuerdo para disimularse todas las contravenciones de la ordenanza.

Ellos viven casi todos en continuos concubinatos, en que estragan, se enferman y se pierden y cuando menos se casan, que es lo mismo que afeminarse el soldado. Con esto se ocupan en granjerías para mantener a la mujer; ya los domina la pasión amorosa y la ambición; no son capaces de hacer una fatiga con constancia y con fortaleza; y ponen tales esfuerzos en dejar la casaca, que no consiguiendo su reforma, ellos mismos se la toman con desertar por aquel tiempo que se ha de relevar la compañía, para volver ya en traje de paisano.

Estas alianzas que, por lo regular, se contraen con gente popular, inspiran en los soldados cierta condescendencia que detiene su acción en los lances más críticos del servicio, viendo atravesarse el interés de sus cuñados, de sus parientes y de los demás que ya ellos miran como paisanos y amigos. Al paso que se multiplican las relaciones, también se van multiplicando las pretensiones y las necesidades, que siéndoles preciso remediar, se debe temer el riesgo de que tomen partido con el pueblo, en las ocasiones de carestía y otras crisis imprevistas del comercio. De suerte que, en vez de contener la inquietud, sería un nuevo motivo para aumentarla la concurrencia del soldado.

Sin haber llegado este caso, ya se está experimentando los funestos efectos del espíritu de ambición, pues que muchos de los soldados salen a los cantos (extramuros) con pretexto de comprar bastimentos para el Cuartel, y allí quitan por fuerza al pobre indio los frutos que conduce a la Villa, por la mitad menos de su justo precio, para regatonearlos después, o para mantener a costa del infeliz a la mujer propia o la amiga y a sus parientes; causando indecibles vejaciones con estas demasías en el pobre labrador, en el trajinero miserable y en los demás ciudadanos de la comarca.

Con la relajación del soldado también se van estragando las costumbres del pueblo: ya se ven puñaladas, que antes eran tan raras, entre la gente vulgar como el Fénix entre las aves. De este modo van perdiendo el miedo a las armas; conocen por la experiencia el imperio del cuchillo sobre la vida del hombre; y si no se contiene este abuso, debemos temer que se convertirán en breve tiempo en bandidos que infesten los caminos y conductos, los ociosos que en el día duermen en la ociosidad y la pereza, por hallarse todavía poseídos de una malicia brutal, propia del

carácter del indio, pero que después se hará ingeniosa a costa de ejemplares desgraciados.

Los vagabundos que viven de las granjerías del juego y de la disipación, hallan en las capitales un albergue muy proporcionado a los vicios, con la facilidad de los muchos competidores que encuentran diariamente jugando en las tabernas. Y lo peor es que en esta escuela se van formando excelentes discípulos, que con el tiempo corromperán la mayor parte de los vecindarios; y si ahora se puede mantener la paz al nivel de unas fuerzas medianas, después serán menester fuerzas mayores para mantener en quietud los espíritus díscolos y malentretidos.

Además de esto, se causan a la Real Hacienda muchos gastos con los destacamentos de las capitales, porque es menester que cada compañía tenga su Cuartel, su Hospital y sus Almacenes. En todas las ciudades tiene que costear el Rey estos edificios por una vez y continuar sucesivos desembolsos en su repartición o en pagar los alquileres de las casas que sirvieron este destino.

Sobre esta multitud de objetos de economía, se agrega que los costos crecen según la diversidad de los lugares, como en cuanto casas y otros materiales de que es preciso surtir los destacamentos; y como en todos los pueblos no hay iguales proporciones, puede suceder el descontento de la tropa después de tan crecidas expensas de la Real Hacienda, no obstante la atención que pongan los Intendentes a esta policía, subtrayéndose de otras miras más importantes a la buena administración de la Justicia y del Gobierno, porque es moralmente imposible que un hombre solo concorra a tantas partes con la actividad debida.

Es otro inconveniente que la tropa dividida en compañías por las Provincias, se expone a cada paso a los ultrajes de los pueblos, porque viéndolos pocos en número ocasionarían el desprecio y el aborrecimiento mortal que les tienen; armaría los ánimos y las manos para injuriarlos. Ya se ha visto por acá más de una desgracia nacida de este principio, principalmente en la ciudad de La Plata, donde la antipatía recíproca del pueblo con la milicia, ha revuelto varias pependencias, en que por haber muerto uno u otro cholo, se insinuó en toda esta casta cierta fermentación peligrosa, de muy malas resultas para lo general de la población.

Este motivo en pura consideración, se reputó por tan grave en el Gobierno de Flandes, cuando se trató de restituir a lo interior de aquellos Estados la milicia española detenida en las fronteras; y al cabo de muchas y largas conferencias, no se llegó todavía a tomar una resolución decisiva y permanente acerca del alojamiento de las tropas. En estas partes vemos que el suceso tiene calificados estos inconvenientes, y una vez que no se puede dotar cada pueblo con guarnición competente a su vecindario, para castigar cualquiera demasía sin necesitar socorros de afuera, parece mejor quitar de los ojos de la plebe las ocasiones de encuentros y disgustos, que tal vez pueden parar a extremo de no poderse remediar sin ruina de otros vecinos inculpables.

Porque ello es cierto que los soldados, en acabando la corta fatiga del Cuartel, como no tienen más oficio que pasear y jugar, ya se entran a esta casa, ya a la otra, tomándose de ordinario más licencia que la que conviene con mujeres solteras o casadas. Como en el pueblo los aborrecen y no hay razón ni prudencia en el artesano o el gañán que mira sus

acciones, luego se atraviesan palabras, pasándose después a las manos, de donde nacen las riñas, las gavillas y tal vez una conmoción imprevista, que es menester aplacar con la sangre de muchos.

Por otra parte, debemos reflexionar que nuestros pueblos se hallan distantes unos de otros, los más o casi todos entre serranías escabrosas, de mil tropiezos y malísimos caminos. A la distancia de un tiro de fusil se pueden ocultar no sólo espías, sino también emboscadas numerosas que embaracen el paso de unos lugares a otros. Y si sucediera (lo que no se debe esperar) alguna conmoción estudiada de parte de los indios, casi se inutilizaría el socorro recíproco de los pueblos, porque una sola compañía acaso no pudiera vencer los obstáculos puestos a su tránsito. Y así, o llegarían tarde los recursos o se malograrían muchas partidas, o por lo menos nunca podríamos calcular con exactitud una empresa para asegurar el suceso.

Debemos pues procurar que el soldado no viva en el ocio, para evitar los vicios a que regularmente se entrega la tropa sin fatiga. No es menester estudiar mucho para saber los estragos que causó la holgazanería en el Ejército portugués dentro de Madrid,¹⁵⁹ y en el de Aníbal en Capua. Con este cuidado se conservaría una porción numerosa, que naturalmente debieran consumir los vicios y el odio de los pueblos.

Pero como tampoco no es justo fiarse de la razón desarmada, por eso es menester guardarnos las espaldas con la misma tropa que tenemos en este Virreinato, y si es posible, con más, combinando nuestra seguridad con el beneficio de los pueblos y con la conservación de la disciplina militar.

Párrafo segundo. — Alojamiento de la tropa en los Cuarteles Generales.

EN reuniendo las compañías divididas por las Provincias, se lograría el mismo fin y se evitaría todos los inconvenientes. Toda la tropa estaría entonces a la vista de sus Jefes naturales y la costumbre de obedecerles conservará la subordinación y la disciplina, en el pie de la ordenanza. Se tendrá consideración a que variándose estos dos objetos no entrará la corrupción en la masa principal de la milicia, y como que los Jefes no hallarían disculpa a su omisión, cuidarían con más celo de mantener bien arreglada la tropa de su cargo. Y es evidente que todo cuerpo vive mejor ordenado, cuanto estuvieren más juntos y unidos sus miembros. Son demasiado notorios los ejemplos que tenemos en las comunidades religiosas y en otras congregaciones aun de seculares.

Cualquiera desasosiego del pueblo donde se halle alojada la tropa, se podrá apaciguar inmediatamente con la superioridad de las fuerzas; y cuando la alteración sucediere en otros lugares afuera, es fácil detener los ímpetus y despejar los obstáculos, marchando un destacamento fuerte hacia donde se fijase la raíz de la sedición. Entonces se hará dueño de todos los puestos; se podrá también calcular el suceso previniendo las avenidas de la sedición, y no habrá embarazo capaz de resistir las empresas.

El inconveniente que ahora se experimenta en los continuos excesos de quitar los soldados al labrador y al trajinero los víveres que conducen a los pueblos, cesará también enteramente; porque reunidas las tropas en uno o dos Cuarteles generales, es fácil celebrar asientos para

las suminstraciones de los abastos que necesitaren; lo cual es imposible en el sistema actual, pues ninguno se querrá obligar al surtimiento de víveres para una sola compañía, respecto a la poca utilidad que le quedaría de semejante contrato, al paso que la obligación y la responsabilidad sería igual a la suministración de todo un ejército. En este caso nunca habría carestía para el soldado, porque el asentista sacaría de las piedras los abastos necesarios, sin alterar el precio contratado; y de este modo, aunque el pueblo se halle mal contento con la crisis del comercio de granos, no habrá motivo para mezclarse el soldado en la opinión del pueblo, ni deberá temerse ruido que al intentarse no pueda sosegarse.

A un golpe de ojo se reconoce la gran ventaja de este proyecto. Lo único que pudiera dudarse es, qué pueblos sean más a propósito para el alojamiento de las tropas. Unos dirán que el Tucumán o Salta, por la abundancia de carnes y bastimentos; otros tal vez que Cochabamba, porque a más de tener las mismas proporciones, se halla en el corazón de esta tierra, para aprontar a menos tiempo y costo los recursos que se necesitaren. No faltará tampoco quien vote por Oruro, por la facilidad de conducir allí los víveres desde Cochabamba y por evitar los encuentros indispensables de la tropa con los cochabambinos.

Yo no me conformo con ninguno de estos pareceres, y juzgo que Potosí y Tarija son los lugares más acomodados al plan del intento. Nadie ignora que en Potosí se guarda el tesoro de todo el Reino: aquí es donde vacían sus gruesos caudales las demás Cajas del Virreinato. En esta Casa de Moneda bajan casi todas las producciones de los minerales más ricos, tanto, que al fin del año de 1786, hemos visto traer platas desde Pasco, que está a cuarenta leguas de Lima. Fuera de esto, es el pueblo más numeroso de la sierra, por la concurrencia de la Mita, y debemos mirar siempre a toda esta gente forastera, cuando no con sospecha, a lo menos con temor. En suma, aquí donde está nuestro Tesoro, debemos poner todo nuestro corazón en el esmero y en el cuidado de su conservación por medio de precauciones sabias y anticipadas a todo riesgo, guarneciendo la Villa de un destacamento compuesto de la mitad de toda la tropa repartida en las demás Provincias.

Este es un punto de medianía para todas partes. Su grande comercio facilita arrieros, caballerías y todos los menesteres para un transporte repentino. Yo puedo asegurar que sólo con las mulas de las panaderías, habilité el año de 1785 más de 200 soldados que pasaron por aquí a Salta y a Chuquisaca. Véase pues cuánta es la proporción para socorrer a los demás pueblos desde Potosí, más bien que de otra cualquiera parte. Sobre todo, la grande importancia de Potosí, despierta todas nuestras miras hacia sí, y sólo este motivo basta para inclinarme a la necesidad de guarnecerla como he dicho; pues, asegurando el Tesoro del Reino, no tenemos qué temer, fuera de ser muy conforme a la buena política, que al interés acompañe el respeto de nuestro Gobierno. Ejemplo tenemos en el prudentísimo conquistador Hernán Cortés, que dejó en México 80 españoles a cargo de Pedro de Alvarado, para guardar el Tesoro del Rey y de los particulares, ¹⁶⁰ y es de razón que imitemos las cautelas inteligentes de aquel tan valeroso General, como político Gobernador en materias de tanta consecuencia.

Tarija, perteneciente también a la Provincia de Potosí, es un país bastante poblado de gente española; de terrenos muy fértiles para toda

especie de granos, muy semejantes a los campos de Tucumán, de donde al parecer quiso la naturaleza prolongar con estudio una faja de tierras pingües, a la falda de estas grandes y estériles sierras del Perú.

Estas comodidades para alojarse allí, con preferencia de los indios del Paraguay, y en la última expedición que hicieron contra los indios de Charcas por los años de 1528, y desde entonces se quedaron acantonados en aquella frontera con el nombre de Chiriguanos. Bien sea la proporción de las cordilleras intermedias, o más bien la poca disciplina militar de los tarijeños, ha dado tanta ansa a los indios, que después de tener ocupada la mejor porción de aquella tierra, se han hecho enemigos formidables para aquel vecindario; y no obstante haber fundado algunas reducciones con la predicación de los Padres Misioneros de San Francisco, todavía son frecuentes las invaciones, los robos y las muertes, con no poco daño y mayor terror de todas esas gentes.

Regularmente, se han frustrado las entradas de aquellas milicias a tierras de los indios, por falta de subordinación y por demasiada ambición. Sus Jefes han sido, por lo general, unos hombres criados como todos y elevados por el favor (comprado o gratuito) al mando superior. El desacomodo de sus casas los ha obligado a reducir a granjería el empleo, aprovechándose unas veces del botín de los enemigos saqueados, y otras veces de los mismos avíos destinados del fondo público para la guerra.

Luego que se han advertido estas negociaciones, o se han vuelto los tarijeños desamparando el campo, o han armado tales enredos con sus mandones, que la guerra ha sido más entre ellos que con los indios. De aquí se han originado enemistades, disensiones, parcialidades y otros mil encuentros que casi han arruinado todo aquel vecindario. Y lo peor es que, entregados todos o los más a la fajina del papel sellado, han perdido la fuerza del espíritu, cediendo eternamente sus derechos al enemigo; de suerte que por sí solos ya no son capaces de recobrarlos, sino que se les eduque de nuevo en otra escuela menos viciosa.

Véase aquí una población importante por la calidad de su vecindario; digna de fomento por la fertilidad de sus tierras; y acreedora de la protección y tutela de nuestro Gobierno, por las miserables circunstancias que hemos indicado. Al mismo tiempo es la única tierra donde la tropa se puede mantener ejercitada en alardes y en otras fatigas propias para la conservación de la disciplina militar: con que, por conveniencia de unos y de otros, parece evidenciada la preferencia de Tarija para alojamiento de la tropa.

En tal caso, pudiera instruir y gobernar todas aquellas milicias, el Comandante de la tropa, ahorrando la Real Hacienda el sueldo que tiraría otro cualquier Gobernador militar. Este es un empleo necesario y casi indispensable en Tarija; pero, establecido allí el alojamiento y Cuartel, cesa la necesidad y se suple muy congruentemente con la Comandancia, que equivale a lo mismo.

En las avenidas principales de los enemigos infieles, se pueden formar reductos, cercados con un foso y su trinchera de palo a pique, con un cañón de campaña de los muchos que aquí están amojosándose por falta de uso; repartiendo en ellos veinte o treinta hombres de guarnición con su cabo u oficial.

El Comandante debería residir en la misma Villa, con la obligación indispensable de hacer su alarde y correrías, cada dos meses, 15 o 20 leguas más adentro de los fuertes, para despejar el campo, reconocer los pasos y castigar a los enemigos que encontrare; avanzando siempre los fuertes o reductos sobre el terreno que fuese pacificando, para que el vecindario adelantara también sus poblaciones y estancias a la sombra de esta defensa. Ya se vería, al cabo de dos o tres años, pedir a porfía las tierras desembargadas; poblarse de mucha gente y ganados los lugares desiertos; y por último, se ahuyentaría el enemigo hacia lo interior del Chaco, o solicitaría reducciones para no ser perseguido.

Repartiendo con equidad la fatiga entre los milicianos y veteranos, para estas correrías, trabajarían todos por igual, y al mismo tiempo se irían disciplinando los unos y ejercitando los otros, para no viciarse en la ociosidad. Y para que la tropa de Potosí no cayese en semejante inconveniente, sería bien alternarla con la de Tarija, cada seis meses; de suerte que, al fin de año, quedare toda ella actuada en las mismas campañas y servicios.

Si acaso se ocupase en ambas guarniciones un Regimiento de Infantería, por el menos sueldo (que es muy suficiente), es seguro que, relevándolo dentro de tres años, ya sería un Regimiento de Caballería, porque el servicio de campaña en las correrías y alardes, forzosamente los instruiría en el manejo del caballo, sin el cual nunca se da un paso en estos países; y con ésto vendría a valer por dos cada Regimiento que se emplease en estos dos Cuarteles generales; bien que para empeñarlos, sería conveniente guardar para el premio este mérito, en el mismo pie que están las tropas de las fronteras de Chile, pues no se encuentra diferencia en las fatigas ni en el riesgo.¹⁶¹

Y debemos convenir que entabladas las cosas en esta forma, en vez de inutilizarse (como ahora) la tropa veterana, se haría más agueruida para todo género de empresas. Se lograría también instruir en caballerías casi todos los Regimientos de Infantería, después de algunos años de alternativa y con sueldo de soldado de a pie, podrían desempeñar en ocasiones las funciones de a caballo.

Al goce de las nuevas tierras, que iría descubriendo y pacificando la población y la fuerza, correrían todos para cultivarlas; el Chaco se desalojaría de tanto gentil que redundaba en nuestro daño; por último se abriría otra vez el camino al Paraguay, Corrientes y Santa Fe, y florecería el comercio de aquellas Provincias, con la nueva alianza de estas del Perú.

En cada capital de Intendencia, basta ocupar dos hombres: uno de ordenanza y otro con título de Ayudante, para los menesteres del Jefe. Y cuando fuere preciso pedir auxilio a Potosí, de alguna tropa para conducir reos o ejecutar algún castigo, puede hacer esta diligencia el ordenanza mejor que nadie, quedando el Ayudante para cumplir las órdenes superiores en lo que necesiten de semejante ministro.

Debiendo mirarse como una máxima muy importante de nuestra política, no instruir jamás al pueblo en el ejercicio de la guerra, con título de milicias, porque siendo indispensable ocupar a los artesanos y otros menestrales (que son los hombres de más razón en estos países), dejarían sus oficios y trabajos, para andar armados; se harían holgazanes y escandalosos, y después de revolver mil pendencias con peligro de la quie-

tud pública, al cabo no servirían sino para causar cuidados a nuestro Gobierno. Ello es peligroso ejercitar a la plebe en las armas y peor el armarlas, porque en sabiendo lo que es la pica, el arcabuz, el tambor, la vela y las demás cosas de la disciplina militar, se hace insolente y sospechosa. Lo cierto es, que este motivo sólo bastó para que en Castilla se mandara cesar la ordenanza de la gente que levantó el Cardenal Cisneros, con el fin de contener a los grandes, y todos nuestros políticos contextan que a no ser así, se hubiera hecho el Reino inexpugnable en el levantamiento de las comunidades, en los años de 1519 hasta 1522, o a lo menos hubiesen sido mucho mayores y más sangrientas las alternaciones de los pueblos.

- 1.— El año de 1723, se permitió la entrada de granos de fuera, por las razones que apunta **Ustáriz**, en su Teórica de Comercio, Cap. 92, fol. 203.
- 2.— De esta Pragmática y de sus motivos, hace relación el Ilmo. **Fermosino**: "Ad rubricam", in Cap. 1º de Constitutionibus; Cuest. 6, Nos. 12 y 13, tomo 1º, fol. 143.
- 3.— El gobierno de los Pósitos se regló por la sabia instrucción dada en Buen Retiro, el 30 de mayo de 1753, y que la transcribe **Martínez**, en su Librería de Jueces, tomo 7º, pág. 243, No. 1344 en el § 3º, sobre el título 25, libro 5º de Castilla.
- * En la actualidad este oficio de acaparadores lo ejercen exclusivamente mujeres. (N. de E.).
- 4.— **Carrasco**: Cap. 2 de Diferis, No. 28, fol. 19. El **P. Calancha**, en el libro 1º de su Crónica, Cap. 10, No. 3, fol. 65, establece las estaciones del año en el Perú, poniendo el principio de la primavera a 6 de septiembre hasta el 10 de enero; el estío desde el 10 de enero hasta el 15 de marzo; el otoño, desde este día hasta el 15 de junio; y el invierno, desde este día hasta el 6 de septiembre.
- 5.— **Leyes 13 y 14**, título 28, libro 8º. **Escalona**: Lib. 1º, Cap. 5, No. 10. Vide Parte 2ª, Cap. 2, Notic. 5ª, No. 42; y el Cap. 5º, Notic. 3ª, § 2, No. 93.
- 6.— El Art. 267 de la Nueva Ordenanza, es argumento eficaz para esta decisión.
- 7.— **Ley 15**, Cap. 9, título 25, libro 5º de Castilla.
- 8.— **Escalona**: en su Gazophil.; libro 1º, Cap. 23; Cas. 20, No. 4, fol. 86.
- 9.— **Valenzuela**: En Ilustración a la Polít. del Sr. **Solórzano**. Lib. 5º, Cap. 1º, No. 14, tomo 2, fol. 257.
- 10.— Ordenanza novena y 45ª, título 17, libro 2º del Perú.
- ** Huaycos: voz quichua que significa quebradas. (N. de E.).
- 11.— Real Cédula de Madrid, a 30 de mayo de 1677.
- 12.— **Ley 1ª**, título 8, libro 7º de Indias. **Ley 82**, título 15, libro 2º de Indias. **Ley 26**, título 3, libro 3º de la misma recopilación.
- 13.— **Bobadilla**: en su "Politic"; Lib. 1º, Cap. 12, Nos. 35 y 37 al fin, fol. 137.
- 14.— **Narbona**: en la ley 59, título 4. **Ley 2ª** de Castilla, Glosa 1ª, No. 203, fol. 183.
- 15.— Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes Mayores, no deben sacar de los tribunales donde pertenecen, ni avocárseles a sí, impidiendo la 1ª y demás instancias a quien toca por derecho; ni consentir en sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa a la prisión, para llevarlos a otros donde residen. **Ley 35**, título 3, libro 3º. **Ley 70**, título 15, libro 2º. **Ley 14**, título 2, libro 5º de Indias.
- 16.— Este modo últimamente prescrito por el Superior Gobierno, se halla arreglado a las leyes 11, 12 y 44, título 7. **Leyes 11 y 23**, título 13, libro 1º de Indias. **Leyes 5, 8 y 9**, título 11. **Leyes 33 y 70**, título 14, libro 1º de la misma recopilación.
- 17.— **Ley 7**, título 17 de Castilla. **Ley 3**, título 8, libro 7º de Indias. **Ley 83 de Toro**, Arts. 1º y 2º, título 4, libro 8º de los Acordados de Castilla. **Leyes 6 y 7**, título 4, libro 8º, ley 10, título 1º, libro 1º; ley 57, título 5, libro 2º de la misma recopilación. **Ley 26**, título 11, Parte 3ª, ley 11, título 8, p. 7ª.
- 18.— Véase en **Elisond.** tomo 1º, Pract. Crim. fol. 317, No. 5 al fin.
- 19.— El Sr. **Virrey Conde de Superunda**: en 5 de junio de 1751.
- 20.— **Matheu**: De Re Criminali; controvers. 3ª, Nos. 1 y 32 hasta 46.

- 21.— Cuando resulta daño de tercero o el negocio es entre partes, se llama materia de justicia, en la ley 34, título 15, libro 2º. Leyes 38, 41, 58 y 59, título 2, libro 2. Ley 25, título 3, libro 3º. Ley 60, título 15, libro 2º de Indias. Ley 11, título 4, libro 2º de Castilla.
- 22.— Real Cédula de Carlos III, dada en Aranjuez, a 17 de abril de 1774, recopilada en la ley 8ª, título 15, libro 8 de Castilla, de la impresión novísima de 1775.
- 23.— **Gregorio López**, en la Glosa 8 de la ley 2, título 10, parte 2ª. **Graziano**: Disertaciones Forenses; tomo 1º, Cap. 167, Nos. 41 y 23, fols. 403 y 404.
- 24.— **Solórzano**: in Polit., Lib. 4º, Cap. 8, No. 24. **Larrea**: de cic. Granatenses Disput. 2º, Precipue No. 8 y 16. **Antúnez**: De donationibus; Lib. 2, Cap. 13 al No. 121. **Valenz.**: Concil. 43, No. 14. **Crespo de Balaura**: parte 1ª, observ. 7 a No. 33 y siguientes. **Zeballos**: Q. 768, No. 21. **Jerónimo González**: in Régula 8. Chancelaria, Edos. 5º, §6º, No. 40 hasta 45, fol. 131.
- 25.— **Larrea**: Drcis. 98, Nos. 57, 58 y 62.
- 26.— **Larrea**: Disp. 2º, No. 16.
- 27.— **Gregorio López**: ley 5, título 19, parte 6ª.
- 28.— Ley 27, título 4, libro 8º de Indias. Ley 47, título 2, libro 3º, mismo Cod.
- 29.— Regla 14, título 34, partida 7ª.
- 30.— Leyes 9 y 14, título 29, Partida 3.
- 31.— Ley 9, título 27, libro 9º de Indias. Vide **Solórzano**, in Polit., libro 3º, Cap. 6, No. 33; y libro 6º, Cap. 14, No. 14.
- 32.— El año 1614 se prohibió con pena de muerte y confiscación de bienes, el comercio clandestino, principiando en la Bahía de Bastimentos, que después se extendió a otras costas y puertos; y se recopiló esta prohibición en la ley 7, título 27, libro 9º; ley 8, título 13, libro 3º de Indias.
- 33.— Ley 8, título 27, libro 9º citado.
- 34.— Leyes 1, 8, 9, 12 y 35, título 27, libro 9º citado.
- 35.— Esta Cédula se recopiló en la ley 1ª, título 27, libro 9º de Indias.
- 36.— Esta Cédula se recopiló en la ley 1ª citada, título 27, libro 9º, y en la ley 31 del mismo título y libro, partiendo sus capítulos.
- 37.— Ley 10, título 27, libro 9º.
- 38.— Ley 19, título y libro citados.
- 39.— Ley 21 del mismo título y libro.
- 40.— **Gregorio López**: en la Glosa 14 de la ley 2, título 24, parte 4ª de **Salcedo**: "De lege política", libro 2, Cap. 18, No. 33. **Antúnez de Portugal**: De Donationibus regis, libro 2, Cap. 15, No. 38.
- 41.— **Benedicto XIV**, en la Instrucción pastoral 41, § 3, numera los casos exceptuados por derecho común y Bulas antiguas.
- 42.— "Si te quieres hacer inmortal, hazte pleito eclesiástico" dice nuestro **Solórzano**, in Polit., libro 4º, Cap. 9, No. 2, fol. 65, tomo 2º.
- 43.— Los Jueces eclesiásticos jamás declaran contra la inmunidad en los casos más notorios, como lo notó con admiración nuestro **Fraze**, en "De regio Patron." Cap. 36, No. 42 y 43, tomo 1º, fol. 237.
- 44.— En su Bula que comienza: "Cum alias non nulli"; dada en Roma, año de 1591.
- 45.— En su Bula: "Ex quo Divina"; de 1726.
- 46.— En la Bula: "In supremo justitie solio"; año de 1734.
- 47.— En su Bula: "Offici nostri", de 15 de marzo de 1750, que es la 29 entre las suyas; tomo 3 de su Bulario, fol. 126.
- 48.— En su Bula: "Ea semper", de 12 de septiembre de 1772.
- 49.— Ladrón público se llama el que con osadía y publicidad roba lo ajeno, según **Benedicto XIV**, en su Pastoral 41, § 3, tomo 1º, fol. 182, cuya autoridad excluye las muchas opiniones antiguas, dimanadas de la Bula Gregoriana, que no fué admitida en España, según **Matheu**, en "De re criminali"; contrav. 7, No. 14.
- 50.— Estos son los casos exceptuados por **Gregorio XIV**, en la citada Bula, que es la séptima entre las suyas; tomo 2º del Bulario Romano.
- 51.— Son casos exceptuados por la Bula de **Benedicto XIII**.
- 52.— **Clemente XII**, en la Bula de 29 de enero de 1734, extendida a los reinos de España, por otra de 14 de noviembre de 1737, que refiere **Martínez** en su "Librería", T. III, fol. 211. **Benedicto XIV**, en los párrafos 9, 10 y 11 de la citada Bula de 15 de marzo de 1750.

- 53.— Ley 13, título 2, libro 1º. Ley 2, título 19, libro 5º de Castilla. Curia Filip., libro 2º, Cap. 11, No. 18.
- 54.— Ley 5, título 11, P. 1ª. Bolero de Decocr., título 1, Q. 12, No. 10, fol. 113.
- 55.— Ley 3, título 5, libro 5º de Indias.
- 56.— Ley 3, título 11, Parte 1ª.
- 57.— Covarrubias: Lib. 2º, Cap. 20, N° 14. Bobadilla: Lib. 2º, Cap. 14, No. 8.
- 58.— Mario Curteli: Lib. 1º, cuestión 2ª.
- 59.— Mario Curteli: Lib. 1º, Q. 7, No. 40.
- 60.— La Bula "Alias nos", párrafo 7.
- 61.— Benedicto XIV: en la Pastoral 47 § 4º.
- 62.— Mario Curteli: Lib. 1º, Q. 21.
- 63.— En las remisiones del título 2, Lib. 1º de los Acordados de Castilla, No. 3.
- 64.— Benedicto XIV: Pastoral 41, § 9.
- 65.— Artículo 3º del Concordato, declarado por Clemente XII, en la Bula "Venerabilis".
- 66.— Cirino: "Nexus rerum ecclesiástica": Cap. 1: "De inmunitate", Ces. 1ª, No. 16.
- 67.— Id. id. No. 18.
- 68.— Ley 9, título 24, libro 8º de Castilla.
- 69.— Auto acordado, remiso al título 2, libro 1º.
- 70.— Ley 6, título 2, libro 1º del Ordenamiento.
- 71.— Socueba: en el Tratado de Asilos, sobre los casos exceptuados.— Martínez en su "Librería", tomo 1º, Cap. 3, No. 127, fol. 249. Cirino: "Nexus rerum ecclesiástica", Cap. 7, sec. 1ª hasta 4ª, fol. 561.
- 72.— Martínez: De jurisdiccione; 2a. Parte, Cap. 51, No. 15. González, en el caso "inter alia", 6º de Inmunit, 5º y 6º, tomo 3, fol. 643.
- 73.— Acevedo, en la ley 11, título 8º, libro 5º de Castilla. Narbona, en la ley 20, título 1, libro 4º, glosa 12, No. 32.
- 74.— Clemente XII, en la Bula "Alias nos".
- 75.— Ley 1, título 4, libro 1º de Castilla.
- 76.— Citada Bula: "Alias nos".
- 77.— Socueba, con muchos Drs., fol. 194, No. 28.
- 78.— Martínez: tomo 1º, Cap. 3, fol. 250, No. 128.
- 79.— Carlev.: De Judicis; título 1, Disp. 2, sec. 3, No. 448, fol. 104.
- 80.— Esta interpretación es de Carlev., en el lugar citado, Montealegre: in "Praxis civili"; Lib. 1º, Cap. 9, No. 150, fol. 146.— Vide Ferosino, in Cap. 10, "De Judicis"; cuest. 16, No. 5, tomo 4º, fol. 211.
- 81.— Es conforme al No. 15 de las remisiones del título 1º, libro 4º de Castilla y a todas las doctrinas que cita Cirino, en "Nexut rerum ecclesiasticarum", Cap. 3, fol. 126.
- 82.— A estos casos se pueden añadir los que refiere Martínez: De juris dict., 2ª, p., Cap. 51, fol. 285.
- 83.— Cirino: In nexu rex Ecclesiast. Cap. 7, de Inmunitat. Secc. 1ª desde el No. 20 hasta el 8º.
- 84.— Id. id. No. 80.
- 85.— Martínez: en su "Librería", tomo 2º, Cap. 6, No. 6, fol. 185.
- 86.— La Bula "Ea semper", de Clemente XIV, § 17.
- 87.— § 18 de id.
- 88.— Pastoral 41, § 7, tomo 1º, fol. 288.
- 89.— Bula: "Oficii nostri", de 1750.
- 90.— Don Fernando Arias de Socueba, en su Tratado de Asilos; fol. 276 desde el No. 26 hasta el 44, cuestionó largamente la facultad de extraer a los reos las Justicias, por sí mismas y aunque se inclina en contrario, se debe observar la citada Real Cédula, que es de años posteriores a los escritos del autor.
- 91.— Real Orden circular, fecha en Aranjuez, a 15 de mayo de 1779, colocada bajo el No. 38, que corresponde al Art. 254 de la Ordenanza de Intendentes.
- 92.— Se pone el método, porque no será fácil en todas partes encontrar la Cédula citada. En las Audiencias, toca a los Fiscales la defensa de la real jurisdicción, por la ley 30, título 18, libro 2º de Indias.
- 93.— Socueba: en el Tratado de Asilos; § 3º, fol. 244, y principalmente fol. 260, desde el No. 14, prueba que, para dejarse el reo a disposición del Juez real, basta el proceso formado por la Curia secular. Pero yo he visto a Prelados muy doctos, hacer por separado su sumaria, para descargar mejor su conciencia, y así lo indica la Bula de Clemente XIV, de 1772, porque, si para extraer

a los refugiados en las Iglesias que no gozan asilo, debe dar el eclesiástico licencia, sin ningún conocimiento de causa, se induce, por el contrario, que debe tomarlo, cuando los templos de donde se extrajeran, sean de los destinados para el refugio.

- 94.— El Auto 4, título 1º, libro 4º de los Acordados de Castilla, había **declarado mucho antes, que en este caso** corresponde el Auto de legos, de que se hace fuerza en **conocer y proceder**. Lo mismo opinó nuestro **Matheu** y otros; y aunque disiente **Socueba** en su Tratado de Asilos, fol. 313, a No. 21 y siguientes se debe estar a las Reales disposiciones.— El modo de poner en práctica estos recursos, vide en **Socueba**, fol. 295, § 4º desde el No. 1º y siguientes
- 95.— Se refiere este Breve por **Socueba**, en el Tratado de Asilos, § 2, No. 2, fol. 227.
- 96.— **Socueba**: fol. 306, No. 12 y siguientes.
- 97.— Esta prohibición se entiende con los indios, por la ley 10, título 8, libro 7 de Indias, y también con los extranjeros, por Real Cédula de 31 de diciembre de 1672; pero con otros delincuentes se deben guardar las leyes del citado título 8, libro 7º; con especialidad las 11 y 12 que hablan sobre destierros.
- 98.— Es terminante la ley 2, título 19, libro 8º de Castilla; et ibi **Acevedo y Salgado**, “De regia protect”, 2a. parte, Cap. 4, No. 167.— **Gutiérrez**: “Pract. Crim.”, Q. 70, No. 6.— **Salcedo**: “De lege política”; libro 1º, Cap. 10, No. 39, fol. 118.
- 99.— **Caponi**: tomo 4, Disert. forense 265, No. 18, fol. 156.
- 100.— **Marta**: De jurisdiccione; 2a. parte, Cap. 51, No. 15, fol. 287.
- 101.— **Benedicto XIV**, en la Pastoral 41; § 9, fol. 293.
- 102.— **Fagnano**: in Cap. 6 de Immunitati; No. 14, vig. 21, tomo 2, fol. 838.— **González**, in Eodem, Caps. Nos. 5 y 6, tomo 3, fol. 643.
- 103.— **Cardenal de Luca**: De Matrimon.; discurso 2, tomo 14, fol. 143; glos. in Cap. Cum inhibitio 3 de clandestina desposat.— **Diego Pérez**, in leg. 1, título 1º, libro 5º Ordinam.— Regal, vers. pluratamen.— **Salcedo et Bernardo Díaz**, Cap. 73, litera A, fol. 233.— **González**, in Cap. Cum inhibitio, citato; No. 6, tomo 4, fol. 65.
- 104.— Ley 1º, título 3, parte 4a.— Concil. Trident., sec. 24: De reformatione impuberum; No. 11, tomo 4, fol. 49.
- 105.— In Cap. final de Clandestina desposazione.
- 106.— **Salcedo**: en la práctica a **Bernardo Díaz**; Cap. 7, vers. 6º, fol. 238.— **González**, in Relato, Cap. Cum inhivit., No. 5.
- 107.— **Salcedo**: en el lugar citado: vers. Non tamen; fol. 239.
- 108.— Concilio Tridentino; sec. 24, De reformat., Cap. 1º.
- 109.— **Salcedo**: vers. 7, pág. 239.
- 110.— **Antonio Gómez**: in Leg. 49.
- 111.— **Acevedo**: in ley 1º, título 1, libro 5º, R. C.; No. 54.— **Sánchez**: Del Matrimonio, 1º parte, libro 3º, dis. p. 54, No. 6.— **Zaballos**, cuest. 897, Nos. 669 y 670, tomo 4º, fol. 55.
- 112.— **Gómez**: in Predicto; Cap. Cum inhibit., No. 6, tomo 4º, fol. 65.
- 113.— Ibidem.
- 114.— **Zenedo**: Cuest. pract. 30, a No. 101 y siguientes, fol. 292.— **Gutiérrez**: libro 2º, Pract. Cuest. viv., Q. 4 a No. 8, tomo 1º, fol. 9.
- 115.— **Sánchez**: libro 4, Del matrimonio, Disp. 23, No. 10.— **Zaballos**: Constit. Q. 604, No. 33, con otros que cita **Don Man. Gómez**, en el Cap. 1º de Desponsatione impuber., No. 12, tomo 4, fol. 50.
- 116.— **Duareno Fortáculu**, y otros que cita **Goriz**, en el Cap. citado, No. 10, fol. 49.
- 117.— Tridentino, sec. 24, Cap. 1º.
- 118.— **Fermosino**: in Cap. 10, de Constitutionibus; cuest. 27, Nos. 48 y 61, tomo 1º, fols. 353 y 354.
- 119.— **Van Espen**: De jure Ecclesiast., parte 1º, título 12, Cap. 4, al No. 20 y siguientes, fol. 47.
- 120.— **Van Espen**: De jure Ecclesiast., tomo 1º, título 12, de Exponsalibus; Cap. 4, No. 26, fol. 471.
- 121.— **Van Espen**: tomo 1º citado, título 12, Cap. 5, No. 28, fol. 474.
- 122.— **Tiraquelo**: tomo 6, glos. in Verbo donatione largitus; No. 288, fol. 139.
- 123.— **Tiraquelo**: tomo 3º: De retractis, § 1º, glos. 8, Nos. 3, 4 y 5, fol. 54.
- 124.— Ley 2, título 17, Partida 4.

- 125.— Ley 10, título 13, Partida 6; Leyes 2ª y 5ª, título 19, Partida 4ª; Ley 7, título 8, libro 5º.— Ley 8, del mismo título y libro de Castilla.
- 126.— Ley 7, título 8, libro 5º R. C.
- 127.— **Zenedo**: Singulares; 35, fol. 456, No. 1 y siguientes.
- 128.— Ley 5, título 5, libro 7º de Indias.
- 129.— Ley 21, título 3, libro 6º de la misma recopilación.
- 130.— **Villadiego**, en su *Politic.* Cap. 8, No. 91, § “Y advierta el Juez”, fol. 331.
- 131.— *Curia Philip.* 1ª P., § 14, Nos. 3 y 4.
- 132.— **Fermosino**: in Cap. “Dilecti de judiciis; cuest. 17, No. 27 y siguientes, tomo 4º, fol. 139.
- 133.— **Barbosa**: Cláusula 162, No. 26, fol. 482.
- 134.— Cap. *Quomam* 5º vt. *lie non contestata*; ibi. **Barbosa y González Téllez**, con **Salgado** y otros que cita la *Curia Philip*, 1ª parte, § 14, No. 14, libro 8º, título 10.— Ley 2, título 16, parte 3ª.
- 135.— **Pareja**: De *universa instrumentorum*, edit., título 10, resolución 4ª, per totum, fol. 240.
- 136.— **Pareja**, en lugar citado, Nos. 2 y 3.
- 137.— Cap. *Conquestus*, final de *feriis* et ibi.— **Fagnano**, tomo 1º, fol. 91.
- 138.— Constitución universal, de 1642.
- 139.— Vide la Real Cédula de 19 de septiembre de 1771.
- 140.— Concilio Provincial 1º *Limense*, en la acción 4ª, Cap. 9, señaló por menor los días de fiesta para españoles, distinguiendo los que son de precepto para los indios.
- 141.— El lunes y martes de *Carnestolendas*, debe haber despacho; y de las vacaciones antiguas de Pascua, sólo son feriados los días desde el de la Navidad hasta 1º de Enero, y desde el domingo de Ramos, hasta el otro de Pascua, inclusive conforme al auto 75, título 4º, libro 2º de los *Acordados* de Castilla; pero por acá, se guardan hasta el lunes de *Cuasimodo*. En esta TABLA no se incluyen todos los *Patriarcas*, sin embargo de hacerlos feriados el auto 104, título 4º, libro 2 de los *Acordados* de Castilla.
- 142.— Cap. fin De *Feriis*.
- 143.— Libro 34, título 2, Partida 3ª.
- 144.— L. *Jus publicum* 39; § De *practiis*. Ley 11, título 28, part. 2; L. 32, título 9, Part. 6, in princip. **Gregorio López**: Glosa 2ª, circa *medis in Lege* 2, título 16, Partid. 7ª.— **Scacia**: De *judiciis*; tomo 1º, Cap. 46 hasta el medio, fol. 101.— **Fagnano**, en el Cap. *Conquesta* 5, De *feriis*, No. 12, tomo 1º, fol. 92.
- 145.— **Scacia**: De *judiciis*; Cap. 53, No. 23, fol. 135.
- 146.— **Fagnano**, en el Cap. *Conquestus* 5 de *feriis*, per totum, tomo 1º, fol. 91.— **Raynaldi**: tomo 2º: *Observaciones criminales*; Cap. 1º, No. 1, al 9, desde el No. 25 hasta el 70; fol. 103 hasta el 107.
- 147.— Ley 35 citada; título 2, Part. 3ª.
- 148.— *Conquestus* 5 De *feriis*, et ibi **Fagnano**, No. 13, título 1º, fol. 93.
- 149.— Ley *Provinciarum*, C. De *feriis*.
- 150.— **Raynaldi**: *Observns. Crimimnls.*; Cap. 1, No. 1 al 9, Nos. 50 y 51, tomo 1º, fol. 105.— **Scacia**: De *judicis*, Lib. 2, Cap. 6, Nos. 13 y 25, tomo 2º, fol. 163.
- 151.— **Scacia**: Lib. 1º De *judiciis*, Cap. 46, Nos. 13 y siguientes, tomo 1º, fol. 100.
- 152.— **Raynaldi**: Cap. 1º, No. 62, tomo 1º, fol. 106.— **Fagnano**: tomo 1º, fol. 93, No. 21.— **Scacia**: Lib. 2, De *judiciis*, Cap. 6, No. 8, tomo 2º, fol. 163. etc.
- 153.— **Alfaro**: De oficio *Fiscalis*; glosa 16; privileg. 57, No. 199, fol. 85.
- 154.— Por el Sínodo 3 *Limense* del año 1585, Cap. 61, se impone la pena de dos lbs. de cera para la Iglesia, a español que viola la fiesta, y al indio veinte azotes, por el Cap. 82 del mismo Sínodo.
- 155.— **Benedicto XIV**, en la Carta Pastoral 43, tomo 1º, fol. 304.
- 156.— **Van Espen**: De *jure eclesiast.*; part. 2, Cap. 4, título 17, No. 20, tomo 1º, fol. 543.
- 157.— **Raynaldi**: *Observ. Crimimnls.*; tomo 1º, Cap. 1, § 1 al 9; No. 84, fol. 109.
- 158.— Los indios creían inmortales a los soldados españoles, y rayos, las armas de fuego, —dice— **Solis** en la *Historia de México*; Lib. 1º, Cap. 13, fol. 123.
- 159.— **Marqués de San Felipe**: en los comentarios de Felipe V.; Lib. 7, tomo 1º, fol. 243.
- 160.— **Solis**: *Historia de México*; Lib. 4º, Cap. 7, tomo 2, fols. 324 y 325.
- 161.— Auto *Acordado* de 2 de junio de 1678, a consulta del Consejo de Intendentes; al fin del título 4º, Lib. 3º de la *Recopilación*.

CAPITULO SEPTIMO

Del Vice Patronato de los Intendentes

Se refiere el número de las Iglesias de esta Provincia; los objetos principales a que se debe atender y se proponen arbitrios para mejorar el estado Eclesiástico en cuanto a los Párrocos.

NOTICIA PRIMERA

Origen del Vice Patronato de los Intendentes.

POR la ley 24, título 6, libro 1º de Indias, se cometió indistintamente a los Excmos. Virreyes, Presidentes o Gobernadores, el ejercicio del Real Patronazgo; y después, por varias controversias que se suscitaron entre estas tres autoridades, se declaró en Real Cédula dada en San Lorenzo, a 13 de octubre de 1719, a instancia del Presidente de Chile, que la presentación de los beneficios de aquel Reino, le tocaba a él, y no al Gobernador de Valdivia, como lo había intentado; de suerte que, habiendo algunos Gobernadores subalternos en el Distrito de las Provincias, no deben ejercer el Real Patronazgo, sin expresa concesión.

Esto mismo se ve declarado en la ley 26 del propio título y libro, para con los Presidentes de La Plata, prohibiendo absolutamente a los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias, presentar Curas Doctrineros en pueblos de indios de su mando. De tal forma, que aun después de haberse erigido en Gobierno el Corregimiento antiguo de esta Villa, nunca hicieron presentaciones sus Gobernadores, no obstante que la ley 27 del título 6º, libro 1º citado, permite a los Gobernadores que presenten en sus distritos sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y beneficios.

De ésto resultó que siendo tan extenso el territorio del Arzobispado de Charcas, y numerosísima la multitud de Curas que instituye aquel Prelado, no podía el Presidente informarse de todos los propuestos con arreglo a la ley 28, título 6, libro 1º del Patronazgo de Indias, y era preciso presentarse muchos sacerdotes que no eran a propósito, ni aun suficientes para Curas de almas.

De este desorden nacieron otros innumerables que calificó después el tiempo y la experiencia, no solamente en perjuicio de las costumbres de los indios, sino también en el de su doctrina y enseñanza. Por último, conoció a fondo estos inconvenientes nuestro ilustrado Gobierno actual y trató de réformar con sabiduría el antiguo sistema del Patronato.

A este fin se concedió a los Intendentes de Provincia, el ejercicio del Vice Patronato Real, conforme a las leyes, por el Art. 6º de la Ordenanza de 28 de enero de 1782, con la justa esperanza de que en las visitas anuales encargadas a estos nuevos magistrados entre sus más indispensables obligaciones, reconocerían los Distritos de las Doctrinas, las proporciones para la buena enseñanza de los indios y los embarazos de ríos inmediatos, esteros, pantanos, quebradas y otros impedimentos capaces de estorbar el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia a los indios esparcidos fuera de sus pueblos cabeceras. Pues, en todos casos conviene reflexionar sobre el celo del Párroco para tratar la desmembración de los beneficios, o a lo menos escoger para ello a los eclesiásticos más celosos, que sepan vencer los embarazos con su vigilancia, ejemplo y conducta.

No se debe dudar que cesarán enteramente los desgraciados perjuicios que motivaron las sabias providencias referidas, si los nuevos Intendentes miran el Patronato, no sólo como una de las regalías más estimables de la Corona, sino también como una autoridad delegada de la Silla Apostólica, para atender el bien espiritual de los indios, procurando su enseñanza bajo la dirección de buenos Pastores. Antes era casi imposible acertar con este importante objeto, porque los Presidentes Vicepatronos de todo el Distrito del Arzobispado de Charcas, no tenían conocimiento de los territorios, ni podían tenerlo de todos los eclesiásticos propuestos para las Doctrinas, y cuando acertaren en uno u otro, era forzoso que con los demás sucediese lo mismo que a un geómetra que tira compases en país no conocido.

La felicidad consiste en que los Intendentes y el Ilmo. Arzobispo vayan de acuerdo en las propuestas y presentaciones, que sobre los conocimientos de la tierra y de los lugares, se forme un escrúpulo muy serio acerca de no proveer los beneficios en un cualquiera, para evitar lo que ha sucedido tantas veces, de elegir en vez de Pastores, lobos, y en lugar de maestros, unos hombres ciegos que arrastren con su ignorancia todo el pueblo al precipicio.

(Es interesante recomendar la lectura de la "Vida y escritos de Victorián de Villava" que publicó Don Ricardo Levene, en Buenos Aires, donde se examina la actitud de muchos Párrocos que se opusieron a reunir indios para la mita. A raíz de esto, Villava, Protector de naturales, polemizó con el Gobernador Paula Sanz, de quién fue Asesor don Pedro Vicente Cañete y Domínguez.— Nota de A. Alba).

NOTICIA SEGUNDA

De las Iglesias fundadas en esta Provincia, y de otras que conviene establecer. Se propone arbitrio para verificar estas erecciones, sin gravamen de la Real Hacienda y sin desmembración de los beneficios actuales.— Párrafo primero. Iglesias establecidas en esta Provincia.

EL antecedente estado, comprensivo de los Curatos de esta Provincia de Potosí, sus Sínodos y mesadas, manifiesta haberse fundado en ella 66 beneficios con Cura de almas, tres sacristías y una capellanía, distribuidos en la forma siguiente:

En la Villa Imperial y su jurisdicción, trece Curatos, una capellanía y dos sacristías. En el Partido de Chayanta, veinte Curatos; en el de Porco, diecinueve Curatos; en Chichas y Tarija, nueve Curatos y una sacristía; en Lípez, tres Curatos; y en Atacama dos; los cuales, sumados entre sí, forman los 66 Curatos expresados, tres sacristías y una capellanía.

Todos estos Curatos, a excepción de los dos fundados en la Iglesia Matriz de Potosí, Aullagas y Guaycoma del Partido de Chayanta, se hallan dotados con sus respectivos sínodos, que se pagan a los Curas, por tercios del año, del ramo de tributos donde tienen su situación por las leyes; y aunque sólo siete de todos ellos perciben el sínodo entero de 1.250 pesos, correspondientes a los 800 pesos ensayados, que el Sr. Virrey Don Francisco de Toledo señaló a cada Cura, en providencia de 1572, a que se refiere otra de 25 de abril de 1574, con todo, importa 49.781 pesos 2 y $\frac{1}{2}$ reales, el total de sínodos que paga la Caja Real de Potosí a los Curas de su jurisdicción; cuando, por otra parte, apenas sube a 8.886 pesos y medio real, el cargo de mesadas que enteran los Curas, por una vez en su vida.

Lo más sensible es, que después de tantos gastos y cuidados con que minora su patrimonio y desvela su celo nuestro piadosísimo Monarca, todavía no se logra el importantísimo fin de doctrinar a los indios en vida y socorrerlos en la muerte con el auxilio de los Sacramentos de la Iglesia; porque son tan grandes las distancias de unos a otros lugares, y tan impracticable reunir en los pueblos a los indios, acostumbrados a vivir en sus cabañas solitarias, desde su gentilidad, que los más de ellos no oyen misa entre año; de consiguiente, no saben la doctrina cristiana y lo peor es de todo, que mueren sin sacramentos, bien sea porque se descuidan de llamar al Cura, o porque los Curas no se quieren incomodar pasando quebradas y ríos peligrosos, por caminos llenos de fragosidad.

Por otra parte, tiene esta Provincia muchísimos asientos de minas, obrajes de pañetes y haciendas de ganado y labranza donde sirven los indios yanaconas o forasteros, regularmente sin domicilio ni Doctrina fija. Estos establecimientos están bastante distantes de los Curatos matrices, y aunque los dueños pagan a los Párrocos el sínodo predial, por razón de Doctrina, es tan grande el desamparo de los infelices indios, que descuidando recíprocamente los hacendados y los Curas, unos en otros, se quedan los pobres yanaconas sin enseñanza, y tal vez mueren los más sin sacramentos, si en la hacienda no se halla por casualidad algún Capellán, de los que suelen ir a decir misa los domingos.

Con motivo de estas capellanías manuales, jamás se ve la cara del

Cura; no oyen de su boca la Doctrina y apenas reciben una ruda enseñanza de los Fiscales destinados para ello, que son también indios como todos. Este pasto que mendigan en campos no sólo ajenos sino también estériles, lejos de instruirlos, tal vez los enferma, y de este modo se vienen a invertir todas las leyes y constituciones sinodales establecidas con tanto escrúpulo para la institución cristiana de estas gentes, quedándose en la ignorancia y fuera del rebaño de su verdadero y propio Pastor.

Yo he concurrido más de una vez en haciendas numerosas de caballeros, al parecer, muy cristianos; pero nunca he oído que el Capellán explique un punto de catecismo, conforme al Concilio. Así se pasa un año tras de otro; los Capellanes tiran su salario, y apenas dicen misa mientras el dueño está presente, y en su ausencia, Dios sabe lo que sucede en las chacras, donde no hay Vicario ni subordinación de parte de los regulares que son generalmente ocupados en tales capallanías.

Distancia de longitud y latitud de esta Provincia de Potosí, que comprende 66 Curatos, incluyendo los de aquí.

EN la presente constitución de nuestros Curatos nada debemos extrañar, porque si miramos el mapa de esta Provincia, en la parte primera, hallaremos que su distancia Norte-Sur, desde Sucusuma hasta el arroyo de la Quiaca, son ciento diecisiete leguas; y desde los llanos de Manso, Este-Oeste, hasta el puerto de Cobija, doscientas treinta y cinco leguas. De suerte que bojeando todo el territorio de esta Intendencia, comprende novecientas sesenta leguas. Ahora, repártase estas distancias entre sesenta y seis Curatos, (a) y saldrá el distrito de cada uno por catorce leguas y media, y hasta dieciocho, si las novecientas sesenta leguas se distribuyen entre cincuenta y tres Curatos, que son los de campaña, excluyendo los trece de la Villa y su jurisdicción.

El que tuviere idea de la sierra del Perú, también comprenderá que los caminos son los más fragosos y casi inaccesibles, muy arriesgados muchos de ellos, que es preciso andarlos con pausa y grande cuidado. Hay profundísimas quebradas, donde se forman ríos caudalososísimos a las avenidas llovedizas de verano, que atajan el paso tres y cuatro días, por no haber puentes ni barcos en que pasar. Los arroyos y esteros permanentes, suelen salir de madre por la misma causa, llegándose a cerrar la comunicación entre los lugares más cercanos.

Si el comercio detiene su curso y la codicia no puede ingeniar pasos en semejantes ocasiones, ¿cuán poderosa no será la excusa de los Curas para no moverse de sus casas en busca del infeliz indio, en quien sólo va a hallar miseria, asco y grandes incomodidades? Desengañémonos, que aun en los tiempos más serenos nunca faltan motivos que retardan o imposibilitan los recursos a estos pobrecitos. No por eso digo que no hay algunos Curas ejemplares, capaces de exponer su vida por salvar la menor oveja de su rebaño; no hablo de éstos, antes los venero y hallo muy dignos de los mayores elogios; pero, también hay otros, de quienes debo decir tanto como pudiera.

(a) El detalle de los Curatos distribuidos en la extensa jurisdicción de la Provincia de Potosí, está inserto en los cuadros finales de la Parte Primera de este libro. Véase páginas 312 y 313.— N. de E.

Párrafo segundo. — Iglesias que conviene fundar en la Provincia.

NADIE ignora que hallándose las Iglesias matrices en tales distancias que los Párrocos no puedan auxiliar debidamente a sus feligreses, se deben erigir otras nuevas, que sean proporcionadas para el indispensable recurso de los Sacramentos. Las circunstancias que acabamos de explicar, parece que exigen por fuerza este remedio; pero todavía encuentro otro motivo más legal que obliga a ejecutarlo.

Los Concilios Provinciales Limenses 1º y 2º, ¹ a que se refiere la ley 46, título 6º, libro 1º de la Recopilación de Indias, ordena que a cada 400 indios se erija Curato; y lo mismo en aquellos pueblos que tengan 300 o 200 indios, con la prevención, que no llegando a este último número, se procure reducirlos donde puedan ser doctrinados cómodamente. El Sr. Frazo, ² haciéndose cargo de estas disposiciones conciliares y reales, explica que el Provincial 2º Limense, declaró que los 400 indios deben ser casados, entrando con ellos los demás que les pertenecen, como muchachos, viejos, huérfanos y forasteros; de suerte que, numerando a los 400 indios, por otras tantas familias de a cinco personas cada una, (que es lo sumo a que debe subir el cómputo), resulta que un Curato a lo más debe comprender dos mil personas, de todas clases, sexos y edades.

Sobre esta suposición, entremos al Partido de Chayanta. Allí se ve por último empadronamiento, 54.638 personas, indios por su origen, sin contar mestizos, cholos y españoles que no pagan tributo y que, por lo menos, componen una vigésima parte del número matriculado. Repártanse todos estos pobladores entre veinte Curatos, y se verá que a cada uno corresponde 2.731 indios, excediendo en 731 el número determinado por nuestras leyes y Concilios.

Reúnase ahora el exceso, y salen sobrantes 14.620 indios, correspondientes a otros ocho Curatos que Chayanta debiera tener de más, para que sus gentes fuesen bien doctrinadas, o por lo menos, para que así se presumiera, conforme al espíritu del Concilio y leyes reales. Con lo que se viene a concluir, que este sólo Partido necesita ocho Iglesias nuevas, para que los indios logren la enseñanza y educación cristiana, tan recomendada por nuestra legislación; esto es, atendiendo únicamente a la población, sin considerar los demás motivos que hemos enunciado.

En los otros Partidos de Chichas, Porco, Tarija, Lipez y Atacama, sucede casi lo mismo, con la circunstancia agravante de que los indios viven más repartidos, para gozar de los pocos terrenos que hay en los valles con proporción para la siembra, y de esto nace el grande inconveniente que ausentándose de sus pueblos en las estaciones de la labranza, viven sin Curas, sin doctrina, sin misa, y si enferman, mueren también sin Sacramentos, por no haber Iglesia de donde socorrerse en aquellos parajes.

En cuanto a los lugares de repartimiento de indios, asientos de minas, obrajes y haciendas de ganado, dispone expresamente el Concilio 1º Limense, ³ que se pongan sacerdotes para evitar el desgraciado suceso de morir sin Sacramentos los infelices indios. Las leyes 10 y 11, título 1º, libro 1º, y la ley 66, título 16, libro 6º de la Recopilación de Indias, están de acuerdo con el Concilio y previenen, que pareciendo necesario a los Vice Patronos, pongan desde luego los doctrineros convenientes.

tes, a costa de los mismos dueños de obrajes y encomenderos. En cuyo caso, se deberá guardar la advertencia de Rivadineira, ⁴ proponiéndose en terna el nuevo doctrinero que se haya de instituir donde no hubiere beneficio eclesiástico; y para las oficinas y obrajes, nombrarse por el Prelado a un eclesiástico, con consentimiento del Vice-Patrón.

Contra este proyecto, ya parece que oigo reparar que, según la situación de estas tierras, no es posible exigir de nuevo todas las Iglesias necesarias, a menos que se costeen otras tantas o tal vez más de las que hay fundadas, pues, de lo contrario, se aliviarán algunos pueblos y quedarán los más en la misma necesidad que se ha ponderado.

Pero aun esto, dirán, que es inverificable, porque si se desmembran y dividen los Curatos actuales para fundar otros nuevos, se llegarán a disminuir estos beneficios sobre tal pie, que por tenues y pobres, no haya sujeto de mérito que quiera servirlos, y entonces, entrando en los concursos eclesiásticos, sin letras ni virtud, vendrán a ser para los indios estos nuevos pastores tan perjudiciales como ahora es el no tenerlos.

A más de esto, sería menester dotar con igual cantidad de sínodos, pues, habiéndose de repartir entre todos los Curas nuevos y antiguos, el mismo número de indios prefinido por las leyes y constituciones, corresponde también el propio salario, a menos que se dispensase con las estrechas disposiciones prohibitivas de llevar derechos a los indios, ⁵ lo cual por ningún título es conveniente a presencia de los gravísimos motivos que explican los Concilios y las leyes del Reino. Tampoco hay oportunidad de hacer nuevas dotaciones de sínodos, porque si hubiera de situarse todos estos salarios en el ramo de tributos al respecto de 1.250 pesos por cada Cura, vendría a consumirse toda la gruesa en sola esta consignación y tal vez no alcanzaría.

Ello es indispensable fundar nuevas Iglesias para alivio espiritual de los indios; y por consiguiente, nos vemos ejecutados para verificarlo, a salvar los inconvenientes propuestos, y si no me engaño, contemplo fácil el expediente, sin gravamen de los Curatos ni de la Real Hacienda.

Párrafo tercero. — Arbitrio fácil para fundar nuevas Iglesias, sin dividir las antiguas ni gravar la Real Hacienda.

EL eminentísimo Luca ⁶ reprendió por manifiesto el error de los que acatados servilmente a la letra de algunas declaraciones de la sagrada Congregación, y de varias disposiciones de la nota, sostienen la necesidad de dividir los beneficios, sin reflexionar que en tales cuestiones, como de hecho se deben ponderar las circunstancias de los pueblos, su índole y la dotación de los beneficios, de suerte que, concurriendo unas mismas causas, como son: distancia del territorio, el número de los parroquianos y otras semejantes, conviene unas veces hacer desmembraciones, y otras veces negarlas, según la diferencia de los lugares, costumbres de la Religión y decoro o majestad de la Parroquia.

Van Espen, ⁷ haciéndose cargo de la citada disposición del Tridentino, opina por más conforme a derecho dividir los beneficios, cuando el Párroco de la Iglesia antigua no puede asistir cómodamente a toda su feligresía, por alguna de las causas que numera la Decretal de Alejandro

III; ⁸ y no juzga conveniente erigir Capillas o vice Parroquias, al cuidado de Vicarios coadjutores o Tenientes, que administren por el Cura los Sacramentos al resto del pueblo; fundado este dictamen en dos motivos principales: el primero es que, en las Capillas, regularmente, no se practican todos los deberes que impone el derecho común y el Tridentino a los parroquianos, ni los Vicarios instruyen al pueblo con la doctrina necesaria, por mirarlo como a rebaño ajeno; la segunda causa es, que descuidando los Curas en sus Tenientes, jamás procuran visitar a los feligreses encargados a su dirección, y con esto sucede que casi nunca ven ni conocen a su verdadero Pastor.

La ley 40, título 6, libro 1º de la Recopilación de Indias, tratando de los medios de socorrer a los pueblos necesitados de Doctrina, menciona la división, la unión y la supresión de los beneficios, sin recordar el arbitrio de fundar Capillas o vice Parroquias. Lo cual (al parecer de muchos) persuade que también nuestra legislación miró por menos canónico este recurso.

Pero, verdaderamente, es el mejor, el menos gravoso y el más adecuado al espíritu del Tridentino. El Cardenal de Luca ⁹ escribió al propósito un sublime discurso, por comentario de la sección 21, capítulo 4º de Reformatione; y después de advertir las muchas Declaraciones de la sagrada Congregación, decisiones de la Nota y tradiciones de los Doctores, concluye que consultándose suficientemente el bien espiritual de las feligresías, con destinar una o más vice Parroquias, a ciertas distancias para administrarles los Sacramentos y actuar en otros ejercicios religiosos, no hay para qué llegar a la desmembración de la Iglesia matriz (que por lo regular es prohibida, en cuanto suena enajenación), pues, con este remedio se logra el mismo fin y viene a resultar un mismo efecto, sin disolver la unidad de la Iglesia Parroquial, conservando en ella la antigua majestad y decoro, el concurso de la feligresía y el de todos los Vicarios que, con su asistencia en ciertas solemnidades del año, forman una respetable figura de colegiata en la Matriz.

El moderno Juan Jacobo Scarfantonì, ¹⁰ citando a los autores más clásicos, sigue la opinión de Luca, canonizada por una decisión de la Rota, del año de 1712, y se afirma en que jamás se debe echar mano de un remedio extraordinario, exorbitante, subsidiario y odioso, como es la desmembración, y cuando resultan los mismos efectos del ordinario, de la diputación de Vicarios en vice Parroquias sujetas a la Iglesia matriz.

En efecto, se adoptó este arbitrio en Reales Cédulas circulares, dirigidas a los Exmos. señores Virreyes del Perú, Santa Fe y México, sus fechas en San Ildefonso, a 18 de octubre de 1764, y en Aranjuez, a 25 de junio de 1765, ordenándoles lo siguiente: Que en estos dominios de América, se erigiesen Tenientes de Curas rectores, a distancia de cuatro leguas, por los inconvenientes que resultaban de que hallándose los Curas Párrocos en los pueblos cabeceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios Tenientes en otros, que suele haber distancia de diez, doce, catorce y más leguas, carecen de todo pasto espiritual los feligreses, quedando expuestos a no poder recibir los santos Sacramentos en sus últimas enfermedades, con cuya consecuencia se les ordenó estrechamente a los citados Virreyes, que poniéndose de acuerdo con los Arzobispos, dispusiesen sin pérdida de tiempo se proveyeren de idóneos sacerdotes, seculares o regulares, los pueblos que a mayor distancia de cuatro leguas del

que fuese cabecera, careciesen de este tan preciso auxilio; tratando igualmente con dichos Prelados, la cantidad que, a proporción de los países, se podrá señalar para la dotación de los propios Tenientes, y que para ella concurriesen los Curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de sus Curatos y al menor trabajo que les resultaba; y que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen, se pagase del ramo de "vacantes mayores", y que, no alcanzando, se supliese de cualesquiera fondos de la Real Hacienda lo que faltare.

La ley 4, título 3, y la ley 65, título 16, libro 6º de Indias, con que se conformaron las citadas Cédulas, también previenen que, en las Doctrinas que tuvieren estancias muy distantes, se pongan dos o más Iglesias, donde se pueda decir misa con decencia; y aunque no dispone el nombramiento de Vicarios coadjutores que residan en estas vice Parroquias, antes bien ordena que los Curas rectores de las Iglesias matrices, asistan por tiempos fijos del año en cada coadjutoría, para que allí acudan los indios a oír misa y Doctrina. Esto último se entiende cuando los Párrocos de los pueblos cabeceras, pueden asistir por sí solos, debidamente a la instrucción de todos; pues, en el caso contrario, impone el Tridentino, ¹¹ explicado por Benedicto XIV, ¹² la indispensable obligación de que soliciten y pongan tantos Vicarios cuantos basten para la asistencia espiritual de las feligresías.

Pero habiéndose considerado el riesgo a que se exponía la educación de los indios, con dejar al arbitrio de los Curas la ejecución del Tridentino y de las sabias providencias de nuestras leyes, se mandó últimamente ¹³ que los mismos Prelados, de acuerdo con los Vice Patronos, nombrasen sacerdotes idóneos, en calidad de Tenientes de los Curas propietarios, en todos los pueblos que a mayor distancia de cuatro leguas de la cabecera, careciesen de este tan preciso auxilio.

En lo que se diferencian estas fundaciones, de las Iglesias matrices, es que estas últimas se deben costear de los tributos, ¹⁴ y las primeras deben edificarse del fondo de "vacantes mayores" y "menores", que aplican para este efecto las citadas Cédulas de 1764 y 1765, guardando la forma, intervención y justificaciones que para el libramiento de las mercedes hechas en este ramo, requiere la ley 13, título 2, libro 1º de Indias, sin perjuicio del servicio personal que deben prestar en su fábrica, como también en los de las casas de los Tenientes, los indios de cada pueblo, barrio o vice Parroquia, con arreglo a la ley 19, título 2, libro 1º, y a la ley 67, título 16, libro 6º de Indias.

De este mismo ramo deben salir las dotaciones de los Vicarios coadjutores, en aquella cantidad que tasaren los Prelados y Vive Patronos, teniendo presente que estas asignaciones no deben hacer por vía de congrua, sino como por salario medido al servicio mercenario que hubiesen de prestar en ayuda de los Curas rectores; sin observar en su cómputo las condiciones establecidas en la Constitución Piana, por tratarse en ellas solamente de los Vicarios perpetuos, y no de los temporales, como son los Tenientes de que hablamos, según Scarfanti. ¹⁵

Principal y réditos de la Caja
de Censos.

PUEDE suceder que el ramo de "vacantes mayores y menores" no alcance para esta situación, respecto de no poder concurrir

los Curas propietarios a la dotación de los Tenientes, por infinitos motivos que no ignoran los que tienen idea de estas tierras. En este caso, contemplo conveniente echar mano de la Caja General de Censos, entrando 5.855 pesos 7 reales que paga la Administración de la Real Hacienda de Potosí, por el principal de 117.119 pesos 7 y $\frac{3}{4}$ reales, impuestos sobre estas Cajas, a favor de veintidós comunidades de indios del Distrito de la Audiencia de Charcas; y agregando estas cantidades a las "vacantes mayores y menores", no hay duda que se puede acumular suficiente fondo para la creación y dotación de vice Parroquias, así en esta Provincia, como en todo el Reino; con especialidad si se hace la cuenta también sobre los estipendios que actualmente pagan los Párrocos a otros sacerdotes que les ayudan por todo el año o por ciertas festividades de él, pues, tan poco menos habrá que costear de los ramos referidos.

Yo considero desde luego, que a los Curas se les debe obligar a contribuir con todo el sobrante de emolumentos, después de deducida su congrua y decente manutención; porque debiendo invertir en beneficio de sus feligresías los frutos residuos de las Iglesias, no hay objeto más útil ni más pío que la dotación de los Tenientes, que se dirige al alivio espiritual de los fieles.

Al mismo tiempo, juzgo que en este cómputo no deben comprenderse los sínodos porque no son frutos de los beneficios, sino estipendios y salarios temporales, según la denominación de muchas leyes del Reino; ¹⁶ y como tales, tampoco se incluyen en las prohibiciones canónicas ¹⁷ de disponer de ellos a su arbitrio, por reputarse eximidas de la razón de frutos eclesiásticos todas las distribuciones cotidianas, ¹⁸ de cuya naturaleza son los sínodos. ¹⁹

A fines del siglo pasado, hacia el año de 1680, se tomó este mismo recurso en el reino de Chile, aplicando los censos de la Caja General de indios, para la dotación de diecinueve Curatos que en aquel tiempo se fundaron de nuevo, con aprobación y consulta del Conde de Castel-dos Rios Virrey del Perú, referida en Real Cédula fecha en Madrid, a 5 de diciembre de 1675, con la calidad de que los Curas digan por los indios difuntos las misas correspondientes a la porción asignada, regulando la limosna de cada una por tres pesos de a ocho reales; por cuyo medio gozarían los difuntos de estos sufragios, y los vivos, de la educación y enseñanza necesarias.

En efecto, no se puede dar destino más a propósito a los Censos de los indios, pues, a más de la utilidad que resulta a los vivos y a los muertos, se logrará la conservación y aumento de este caudal.

En estas Provincias suele gastarse algunas cantidades de este ramo para socorro de los indios en la paga de tributos y de otras necesidades de los pueblos. El objeto es verdaderamente pío y recomendable; pero, no será difícil que intervengan fraudes, según el modo establecido para justificar la necesidad de los socorros.

No por esto es mi ánimo querer que se suspendan semejantes auxilios; y sí, solamente, recordar el riesgo, para que se pongan más cautelas, que ahorrándose de este modo una gran parte de los desembolsos actuales, habrá más fondo para dotar a los Tenientes de Curas después de fundar las vice Parroquias que hemos expresado.

Y en tal caso se deberá hacer la paga en la Caja de Censos por los Oficiales Reales, en virtud del libramiento del Juzgado Mayor, al mis-

mo tiempo y bajo las mismas justificaciones prevenidas por las leyes para la satisfacción de sínodos; señalándose por los Ilmos. Arzobispos, las misas que hayan de decir estos coadjutores, y su respectiva limosna, según la circunstancia del país.

Pero en cuanto a las Capillas que se edificaren en los asientos de minas, obrajes de paños, pagos, valles o chacras de vecinos que tuvieren yanaconas, se deberá observar lo dispuesto en la Ordenanza del Virrey Don Francisco de Toledo, referida por nuestro Frazo, ²⁰ esto es, que se hagan a costa de los dueños de dichas chacras, ayudando los yanaconas y los demás indios que hubieren de ser doctrinados en ellas, y S. M. dará el socorro que pareciere al Virrey.

Lo mismo se halla resuelto al fin de la ley 66, título 16, libro 6º de Indias; y en la ley 11, título 1, libro 1º de la misma Recopilación; entendiéndose que todos estos sacerdotes deben ser proveídos por presentación de los Vice Patronos, conforme a las citadas Cédulas de 1764 y 1765, y a la ley 10, título 1, libro 1º citado de Indias.

Siendo yo Asesor de la Capitanía General del Paraguay en el año de 1783, se formalizaron las fundaciones de vice Parroquias y los nombramientos de Tenientes de Curas, conforme a las leyes del Real Patronazgo, y aunque los Canónigos hicieron su oposición, aprobó después el Rey todo lo obrado por aquel Gobierno, en Real Cédula de San Ildefonso, a 23 de agosto de 1784, declarando: que así como en la erección de vice Parroquias y nombramiento de Tenientes, debe procederse con los preladados con acuerdo del Vice Patrono, debe también intervenir precisamente éste en todas las elecciones y nombramientos que indistintamente se hagan de Vicarios, coadjutores o Tenientes de las vice Parroquias del campo.

Si en estos países también promueve el celo de los Intendentes tan importante asunto, no dudo que se logrará el acrecentamiento de la enseñanza de los indios y se mejorará el estado de la fe católica entre ellos, sin empobrecer los beneficios con su desmembración, y sin gravar la Real Hacienda en dotar las nuevas Iglesias.

Mediante estos establecimientos se evitarán aquellas emulaciones faccionarias que suele causar la división, no solamente entre el pueblo, sino también entre el clero. Yo he visto recursos muy graves con motivo de haberse erigido la nueva Parroquia de Otavi, en el territorio desmembrado a la de Miculpaya, en la jurisdicción de Porco, sin otro principio que la repugnancia de los parroquianos a sujetarse al nuevo Cura; y ello es cierto que en estas desmembraciones jamás se deja de quitar alguna parte de sínodos al Párroco antiguo, para dotar al nuevo; con lo que se miran desde el principio como contrarios, en perjuicio del buen ejemplo que las feligresías deben tomar de sus Pastores.

Después de esto, apenas se consigue con las divisiones erigir una Iglesia más, en territorios que por su extensión necesitan cuatro o seis, y concursando en el Cura nuevo mayor imposibilidad todavía que el antiguo, para costear muchos ayudantes respecto a su menor congrua, resulta forzosamente que el pueblo quedará tan destituido como antes; los beneficios menos apetecibles para personas de mérito, y los Curas enemistados entre sí, para que no cuiden del alivio espiritual de los pueblos.

Al contrario sucede donde hay vice Parroquias erigidas; pues, a más del consuelo que reciben los pueblos, de la asistencia de los Capellanes, mantendrán siempre un sumiso reconocimiento a la superioridad de

los Curas rectores, viéndoles visitar dos veces cada año sus distritos, enseñar la Doctrina y empadronar a los que no la supieren, según la prevención del Concilio Provincial Mexicano ²¹ y de una ley de Indias.

NOTICIA TERCERA

Objetos que deben atender principalmente los Intendentes Vice Patronos de estos países.

LA residencia formal y material de los Curas en sus beneficios, la conveniente aplicación de los frutos eclesiásticos en sus debidos destinos y las suficiencias de los sacerdotes que han de ejercer la cura de almas, son tres causas tan esenciales para la felicidad de las Iglesias y buena enseñanza de los indios, que no pudiéndose lograr sin ellas la conservación y aumento de la santa fe católica en estos países, son también otros tantos objetos a que deben contraer su atención los Intendentes Vice Patronos.

Párrafo primero. — Residencia de los Curas.

LO mucho que en todos los tiempos se ha faltado contra la obligación estrechísima de residir en los beneficios, se indica suficientemente por las repetidas providencias canónicas y Reales ²² que se han tomado contra el abuso de los Curas. El Concilio Tridentino ²³ impuso gravísimas penas a los que no residieren, encargando a los ordinarios que los competiesen a residir por los medios y remedios más oportunos.

El Concilio Provincial 1º Limense, ²⁴ había ordenado anteriormente que los Curas no desamparen sus Parroquias, aunque se celebraran en las capitales festividades muy solemnes; y el Sínodo 3º impuso la pena de 4 pesos ensayados y perdimiento del sínodo respectivo a cada día de ausencia de los Curas que se ausentaren sin licencia del Obispo *in scriptis*: ²⁵ declarando el Sínodo 5º, también Limense, ²⁶ que aun teniendo licencia el Cura, no debe desamparar la parroquia, sin dejar en ella antes de su salida, un sacerdote idóneo para la administración de los Santos Sacramentos.

De acuerdo con estas canónicas disposiciones, exigen las Leyes Reales ²⁷ la misma residencia, bajo la pena de no pagarse estipendio alguno a los Curas ausentes, por todo el tiempo que no residieren, aplicando los salarios para gastos en obras de las Iglesias donde hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas; todo con parecer del Obispo de la Provincia.

Y para evitar los continuos fraudes que se cometían contra estas terminantes prohibiciones, se despachó, después de la recopilación de nuestras leyes la Real Cédula fecha en Madrid a 21 de julio de 1685, declarando que: "a los Curas Doctrineros no se les pague ningún maravedí del tercio de sus estipendios o sínodos, si no manifestaren testimonio y certificaciones del Cacique (si no hubiere Escribano), de cómo han residido por sus personas en los lugares de sus Distritos"; y añade que, "ausentándose de sus Curatos, se puedan poner edictos con término competente para su residencia, con apercibimiento que pasado él, no se les pagará el estipendio; añadiendo severos apercibimientos de vacante, y que

pasado el término del edicto, envíen los Obispos (a quien corresponde fijarlo) y el Gobernador sus visitadores, para que al Cura que hallaren no residir en su Curato o Doctrina, le suspendan la paga del estipendio”.

Pero si con licencia del ordinario, se ausentaren por los meses que permite el Tridentino, ²⁸ en tal caso, bien pueden tirar por entero el sínodo correspondiente al tercio del tiempo en que hubiesen dejado de residir, manifestando a este fin, por comprobante la licencia del Obispo y la certificación del Cacique o Escribano, con arreglo a la Real Cédula citada.

Y si sucediese que el Prelado conceda licencia a los Curas para ausentarse de sus feligresías, por más tiempo del permitido por el Santo Concilio de Trento, sin excederse de cuatro meses, no deben los Intendentes pretender que se les pasen los autos obrados para justificación de las causas de la licencia, como antes se pretendió más de una vez, antes de proveer la satisfacción del sínodo respectivo al tiempo de la ausencia, porque de resultas de tales pretensiones, se resolvió en Real Cédula dada en San Ildefonso, a 25 de agosto de 1768: “que los Arzobispos y Obispos cumplen con sólo participar simplemente a los Vice Patronos, así las expresadas licencias, como los nombramientos de Vicarios y coadjutores que hagan para que sirvan durante el tiempo de su concesión, las Doctrinas y Curatos”.

Por el contrario, cuando por las justas causas hubiese de ausentarse el Cura por más tiempo de cuatro meses, no le basta la licencia sola del ordinario, y es menester que la tenga expresa del Vice Patrono, como se declaró en Real Cédula de 6 de marzo de 1770. ²⁹

Por la inobservancia de estos indispensables requisitos, vemos tan abandonados los Curatos, que, generalmente se van y vienen los Pastores, sin cuidar de pedir licencia al ordinario, y tal vez sin su noticia. Los feligreses quedan como ovejas sin Pastor, al cargo de un Ayudante que apenas dice la misa, y se muda, dejando al pueblo sin doctrina y, lo que es peor, sin Sacramentos. De aquí procede la increíble ignorancia en que vive el mayor número de estos infelices, pudiéndose decir sin escándalo, que casi todos explican la poca Doctrina que saben, como el loro, sin entenderla; y no es otra la causa que el no enseñarla los mismos Curas, sino unos indios ignorantes, llamados Fiscales, que después de no entender a fondo los misterios de nuestra santa fe católica, no pueden tampoco explicarlos bien y con propiedad en la lengua de los indios, sin cometer grandes disonancias e imperfecciones, como decide la ley 18, título 1º, libro 6º de Indias. De suerte que, ignorando el verdadero sentido de la Doctrina, por falta de inteligencia del idioma castellano, ³⁰ vienen a ser estos maestros como aquellos ciegos que en vez de guiar por el camino verdadero, conducen al precipicio y a la ruina.

Por esto deben esmerar todo cuidado los Intendentes, en no permitir las ausencias voluntarias de los Párrocos, celando este punto hasta el extremo de no pagar jamás cantidad alguna de sínodos, sin haberse acreditado la residencia personal del Cura, por certificación del Cacique principal del pueblo cabecera, comprobada por el “visto bueno” del Subdelegado del Partido.

Y una vez que nuestros Reyes son protectores de los Concilios, deben también los Vice Patronos procurar su cumplimiento a beneficio de los indios, incitando a los Prelados para que obliguen a los Párrocos, vi-

sitar anualmente todos sus Distritos, enseñar la Doctrina y empadronar a los que no la supieren, para que se la enseñen.³¹

Y por ser el punto más recomendado en los Concilios, la explicación que deben hacer los Párrocos de la doctrina cristiana, al tiempo de la misa, se debe poner igual esmero en que los Curas verifiquen la disposición del Sínodo Limense,³² formando matrículas de todos los indios, para llamarlos a misa por sus nombres y obligar a los que no asistieren por ausentes, que presenten certificado del respectivo Cura en cuya Iglesia alegaren haberla oído; pues este es el único medio de cumplir con la residencia formal; y si así no se hiciere, vivirán siempre los indios como ovejas descarriadas y los Curas serán unos Pastores negligentes del pasto de su rebaño; quedando a todo responsables los Vice Patronos, como encargados de la protección temporal y espiritual de estos infelices indios.

Sobre todo, deben tener presente los Vice Patronos, aquella famosa Real Cédula dada en Aranjuez, a 12 de junio de 1752, estrechando de tal manera la residencia de los Párrocos, que para mejor observancia del Tridentino, declaró lo siguiente: "Que no se tolere que ningún Cura falte a la indispensable obligación de su residencia en su feligresía, ni se le dispense en ella con el motivo de necesitarlo el Obispo o Arzobispo para servir algún empleo de su Dignidad, y mucho menos de su persona, y que aun en el irregular caso de no hallar otro sujeto capaz, de quien valerse para Vicario, Visitador, Fiscal u otro ministerio de la propia Dignidad, y considerar indispensablemente preciso haber de nombrar para él algún Cura, con consentimiento del Vice Patrono de la respectiva Diócesis".

Párrafo segundo. — Buen uso de los frutos y rentas de los Beneficios Eclesiásticos.

NO es mi ánimo hablar de los frutos que perciben los Curas por razón de congrua, supuesto que las leyes del Reino,³³ ilustradas por D. D. muy clásicos,³⁴ les conceden facultad para disponer libremente de todos sus bienes, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia, beneficios o rentas eclesiásticas. Trataré solamente de los bienes pertenecientes a las fábricas de las Iglesias y Hospitales, como también a los Conventos de regulares, por los muchos abusos que se cometen en esta materia, en perjuicio de las feligresías.

Todas las que hay erigidas en estos países tienen crecidos ingresos por razón de Fábrica, y no menos los Hospitales fundados para curación de indios y españoles ya sea del noveno y medio destinado para su renta, o ya de réditos cedidos de limosna para el mismo efecto.

Sin embargo, se ven estas Iglesias tan pobres de adorno y aun de culto, que quien no supiere estas entradas, creerá que los Curas suplen de limosna para la cera y demás menesteres del culto divino. Todo esto procede de entrar en poder de los Párrocos las rentas de la Fábrica, y de no tomárseles las cuentas de este ramo con el rigor conveniente. Así es que, siendo de la Fábrica la mitad o algo más de las rentas crecidas que producen los Curatos que se reputan por los más ricos en la sierra, vemos que al cabo de años, se retiran a sus casas los Párrocos, haciendo renuncia o permuta de sus beneficios, con unas vajillas, que quisieran tenerlas los Pontífices, fuera de la bolsa que llevan como si fueran poten-

tados, después que entraron a servir los Curatos tal vez sin más caudal que el Breviario y el manteo; cuando, por otra parte, quedan las Iglesias, no solamente pobres, sino también casi ruinosas, que es menester apuntalarlas para decir misa en ellas sin riesgo de desplomarse.

Es cosa bien notoria que sólo la Iglesia de San Cristobal de Lípez, perteneciente a esta Intendencia, tenía cuarenta mil marcos de plata labrada, que los azogueros de aquella ribera donaron de una vez para el servicio del culto; y antes de un siglo, apenas han quedado como tres mil marcos, sin poderse averiguar el sustractor de tan ingente caudal, aunque se sabe que mucha parte se ha trasladado a la Iglesia Catedral de Chuquisaca, por disposición de sus Prelados.

En esta misma Intendencia hay otros Curatos, como Puna, Tomave, San Pedro de Buena Vista, Tinguipaya y otros, que producen de ocho a diez mil pesos anuales, cuya mitad, o a lo menos una tercera parte, corresponde a la Fábrica; pero todos advierten la pobreza de dichas Iglesias, cuando saben que sus Curas se enriquecen y se regalan más que los Obispos.

Lo mismo sucede con las Iglesias de esta Villa, porque apenas tienen cálices de plata para decir misa, componiéndose el resto de su ajuar, de candeleros de madera y vinajeras de barro o vidrio ordinario. Cosa a la verdad muy reparable en un pueblo donde han rodado las barras de plata en tanta abundancia como las piedras, y por lo mismo, no puede atribuirse esta miseria a otro principio que a la malversación de los bienes pertenecientes a la Fábrica.

No es menos notable el desarreglo que ha habido en el manejo de los Monasterios, y contrayéndome solamente al Convento de San Agustín de Potosí, espanta oír que en veintisiete años corridos desde 1584, en que se fundó, hasta 1611, había recibido por partidas de libros según refiere Calancha, ³⁵ fuera de blandones, lámparas y cálices, 535 pesos (?). Pero aun es más de admirar que ahora no tiene casi el pico; la Iglesia se ve arruinada, sus paredes sin enlucir, los frailes sin refectorio, y últimamente, todo al parecer en estado de la mayor pobreza, no por otra causa que por haber puesto mano en sus bienes y rentas los Prelados locales o Provinciales, sin embarazo de parte de los magistrados seculares.

En los demás conventos se experimenta la misma decadencia, porque los Prelados sólo tiran a sacar provecho de sus rentas, para después obtener empleos mayores. Todo esto es demasiado notorio para producir nuevos convencimientos, ni conviene extender la pluma en este asunto, por respeto a la dignidad de los sujetos que se citan. Bastará haber apuntado los inconvenientes, para proponer el remedio oportuno.

Administración para las Fábricas de las Iglesias y su depósito en las Cajas Reales.

PARA evitar el extravío de los caudales de Fábrica, se dispuso en la ley 44, título 6, libro 1º de Indias, que se nombren Mayordomos o Administradores de las Fábricas de las Iglesias y Hospitales de los indios, con arreglo a las leyes del Real Patronato, ³⁶ obligándoles otra Cédula recopilada en la ley 22, título 2, libro 1º de la misma recopilación, a que den y presenten anualmente cuenta instruída a los Obispos y Vice Patronos, de todos los bienes pertenecientes a las Fábricas de las Iglesias y Hospitales de indios, hasta cobrar-

les los alcances y ponerlos en las Cajas donde tocaren, para distribuirlos en cosas útiles y necesarias.

Posteriormente, se despachó Real Cédula de Madrid, a 18 de diciembre de 1768, mandando guardar otra anterior Cédula inserta de 31 de diciembre de 1695, en las cuales, extendiendo la ley 22 citada, título 2, libro 1º de Indias, por regla general para con todos los Hospitales del Patronato, así de indios como de españoles, se declaró: "Que los Obispos del respectivo territorio, o por sí o por los Visitadores que nombraren, visiten todos los Hospitales del Real Patronato, siempre que les parezca que conviene tomar cuentas a los Mayordomos, las veces que sea necesario, de las rentas, bienes y hacienda que en cualquiera manera les pertenezcan, con la precisa calidad de que haya de intervenir y asistir por el Real Patronato, la persona que nombrare el Virrey, o él mismo, si quisiere o pudiere ejecutarlo, y también con la de anotarse en los mismos autos de la visita, por el que se provea para su principio, que todo esto lo practican los Obispos por particular comisión y encargo del Rey".

Esto no obstante, bien pueden los Gobernadores Vice Patronos, hacer y repetir entre año otras visitas, por sí o por comisarios, en caso que por fraude o por otra mala versación lo estimaren necesario, concurriendo con algunos Diputados de sus Cabildos para mayor solemnidad, aunque según la Ley Real, ³⁷ deben procurar siempre que se hagan a un mismo tiempo por el Eclesiástico y seglar, para excusar embarazos.

Si en Potosí se hubieran cumplido las leyes con los dos Hospitales, de Belén y San Juan de Dios, que tiene la Villa, no hubieran bajado las rentas del primero a sólo cinco mil pesos, de treinta y cinco mil anuales que antes producía; y el segundo no manejara con tanta independencia de no saberse hasta ahora el monto del cargo y data de sus rentas.

El de Belén, sabemos que pertenece inmediatamente al Patronazgo Real; pero yo no he oído ni he visto ejemplar de haberse tomado cuenta a los Administradores, por los Vice Patronos, ni jamás se ha cuidado de que no se excedan los Prelados en las fábricas de claustros o celdas, y en usar los religiosos de las rentas o limosnas destinadas para los pobres, más de lo que hubieren menester para su sustento y vestuario y honesta pasadía, conforme a su estado y profesión, que es lo único que se les debe pasar en cuenta. ³⁸

El otro Hospital, de San Juan de Dios, aunque no se halla dotado por el Rey, está fundado con rentas, limosnas y contribuciones hechas por esta Villa, en común o en particular; y también debe estar sujeto a las visitas de los Obispos y Gobernadores, con asistencia de los Diputados de la Villa, para poder representar lo que hubiera contra las cuentas. ³⁹

Pero no se debe extender a los Cabildos en sede vacante, la facultad concedida a los Obispos para visitar Hospitales, como delegados regios, por no ser ordinaria esta jurisdicción, sino delegada, en cuanto no sucede la sede vacante, según Frazo, citado por Rivadineira. ⁴⁰ La cual doctrina se comprueba por el argumento de una ley de Castilla, ⁴¹ que niega a la sede vacante la autoridad otorgada a los ordinarios Diocesanos, como delegados regios, para el reconocimiento de los rescriptos pontificios tocantes a materias espirituales.

En cuanto a Fábricas de las Iglesias de Indias, se halla mandado con más estrechez en la Cédula circular de 23 de mayo de 1769, recopilada en el Art. 165 de la Real Ordenanza de Intendentes, que la cuenta de

lo que resultare a favor de ellas y de los demás productos que les pertenecen, como los de censos, entierros, y otros, se deben presentar a los Vice Patronos, para que vistas y reconocidas por ellos o por las personas que diputaren, aprobadas que sean, den cuenta con testimonio en relación al Consejo, para que se halle instruido y se evite el extravío que se ha experimentado de estos caudales, en perjuicio de las santas Iglesias.

No hay duda que las Iglesias del Arzobispado de Charcas, no gozan de la parte aplicada en los diezmos, para la Fábrica, como se ha dicho en otro lugar; pero son tan pingües los productos de este ramo, que si se administrasen con fidelidad, alcanzaría no solamente para reedificar y adornar suntuosamente las Iglesias Matrices, sino también para fundar de nuevo otras muchas en alivio de las feligresías. Así, es este punto el que más debe interesar el celo de los Intendentes, para presentar Mayordomos abonados que recauden y den cuenta de estos caudales, como único medio de quitar a los Curas la ocasión de invertirlos fuera de sus legítimos destinos, en contravención de los cánones y de las leyes.

Todavía es mayor la necesidad de impedir los extravíos escandalosos de los caudales de los Conventos regulares; pues, no contentos los Prelados con extraer de las Provincias los expolios de los religiosos, se proponen de continuo a sacar las alhajas y otros bienes destinados bien sea al culto divino o al uso ordinario de los Conventos. Y este ha sido el infeliz camino por donde casi todas las fundaciones regulares han corrido al miserable punto de pobreza en que se hallan. Lo peor es que por ahorrar el gasto de la comida, vestuario y otros menesteres de las comunidades, toman los Prelados el arbitrio de disimular la relajación de la clausura monástica, dispensando a los religiosos el que cada uno viva donde quisiere y negocie lo necesario a su decente pasadía, con el contento de granjear algo más por otras pretensiones indebidas procediendo de este principio la poca o ninguna residencia de los regulares en sus Conventos, la falta de culto en los templos y, sobre todo, las particularidades, facciones y ambición por el mando.

Nuestro sabio Gobierno, conoció mucho antes de ahora el origen de estos excesos, y queriendo restablecer el derecho que compete a los Conventos, en los expolios que dejan los regulares difuntos, aunque sean vacantes sin licencia de sus superiores y hayan muerto en la corte Apostólica, ni los Generales puedan aprehenderlos, según lo fundado por el Sr. Solórzano; ⁴² se despachó Real Cédula de Madrid, a 21 de noviembre de 1707, mandando a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, lo siguiente:

“Que no permitan que, con pretexto alguno, se lleven ni transporten a España, caudales algunos procedidos de expolios de los religiosos, ni que por los Vicarios o Visitadores Generales de cualesquiera de las religiones de estos dominios, se pueda poner mano en ellos, por ser como son bienes concedidos *ad usum* tan solamente de los religiosos, y fallecidos que sean, deberse reintegrar y volver a la casa, Convento o Provincia de donde fueron dichos religiosos; a cuyos Prelados toca privativamente poner el cobro y resguardo en dichos bienes. Que así mismo, no consientan que puedan sacar bienes ni alhajas algunas de los Conventos de esas Provincias, así de los destinados al culto divino, como al uso ordinario de los Conventos; procediendo rigurosamente contra los seculares en cuya cabeza se pusieren los referidos bienes y alhajas, teniendo muy presente las leyes reales, principalmente la 5ª, título 14, libro 1º de la Recopilación de Indias, sin embargo de cualesquiera constituciones u ordenanzas que para lo contrario alegaren tener, pues no estando pasadas y vistas por el Consejo de Indias, deben entenderse perjudiciales a las regalías y en contravención a la legal prohibición para el expresado trans-

"porte de religiosos a España; contra las cuales regalías no pueden los Generales ni Superiores de las religiones establecer ordenanzas o estatutos algunos, ni tampoco ejecutarse en estos dominios, sin que primero se haya consultado al Consejo de Indias y por él se haya mandado darles el pase, como se acostumbra en todo cuanto toca al Real Patronato que goza en las Indias; bien entendido que los Corregidores y Justicias, no deben pasar a otra diligencia que al embargo de la saca y transporte de los caudales, bienes y alhajas que llaman expolios de religiosos, y dar cuenta inmediatamente a la Audiencia del territorio donde correspondiere".

Todos estos daños se pueden remediar con el celo inteligente de los Vice Patronos, siempre que cuiden con vigilancia que todas las Iglesias de sus distritos tengan mayordomos fieles y abonados, a quienes tomar cuenta rigurosa de los productos de Fábricas. Entonces tendrán los Curas menos arbitrios para enriquecerse en perjuicio de sus Iglesias; los Párrocos celosos y timoratos, se alegrarán viéndose exentos de llevar y rendir cuenta de negocio que no les quita poco tiempo y añade grandes cuidados; y los que fueren malos, tendrán atadas las manos, para no mezclarse en bienes de ajeno manejo.

Los Prelados regulares se abstendrán también de esquilmar en sus conventos, viendo sobre sí levantada la mano poderosa de los Intendentes, para embarazarles la saca de los bienes propios de sus comunidades, con la resulta de lo que proveyeren las Audiencias, después de noticiadas de estos sucesos.

Sobre el arreglo de los Religiosos y de sus leyes canónicas.

SIN embargo, contemplo yo, que el único remedio sería quitarles toda la ocasión, reduciendo las rentas al número preciso de ocho religiosos que debe mantener cada Convento, conforme a las constituciones Apostólicas, ⁴³ para que ni falte la asistencia necesaria al culto Divino, ni los Prelados tengan arbitrio para usurpar las rentas respectivas al número que minorasen voluntariamente, concediéndose a este fin facultad a los Vice Patronos, para que, entre año, visiten con el ordinario, las veces que juzgaren conveniente, las comunidades religiosas, informándose de los faltos y de los motivos de su irresidencia, para dar cuenta a los Excmos. Virreyes y Audiencias del territorio, con el objeto de que estas superioridades tomen providencia contra los Prelados omisos por la inobservancia de las constituciones canónicas; pues, de lo contrario, se continuará el desgraciado abuso de verse la mayor parte del año, casi vacíos los Conventos regulares, bien sea por no haberse asignado el número competente de religiosos, o por que estos no residen ni guardan la clausura monástica, en perjuicio del servicio de sus comunidades y del culto de los templos.

Pero era menester averiguar escrupulosamente el importe efectivo de las rentas anuales de cada Convento, para arreglar el gasto correspondiente al sustento y decente pasadía de los religiosos, a la cera y demás cosas del culto Divino y a las reparaciones del Monasterio, Iglesia y demás fincas, dejando algún sobrante para obras extraordinarias. Que después de todas estas defalcaciones, me presumo que sobraría otro tanto más, que en el día no luce ni parece, no obstante la suma riqueza de la mayor parte de los Conventos; pues según lo que hemos visto, sólo San Agustín adquirió, al cabo de veinte años de su fundación, más de medio millón de pesos en limosnas, fuera de vasos sagrados y menaje tocante

al servicio de su Iglesia.

Arreglando en esta forma las cosas de los Conventos regulares del Reino, se lograrán dos ventajas muy considerables. Es la primera, que los religiosos guarden vida común, sin la propiedad en particular, que tanto reprueban nuestras leyes, ⁴⁴ como contraria a la perfección del estado monástico. La segunda ventaja es, que con autoridad de la Silla Apostólica, se pueden aplicar los sobrantes de estas rentas para erección de Colegios Seminarios, en aquellos donde estuvieren situadas las fincas, para enseñanza de primeras letras y de Gramática, según la sabia propuesta del doctísimo y eminentísimo Luca. ⁴⁵ Y cuando por alguna razón más política no se juzgare conveniente desmembrar de los Colegios regulares las rentas de que vamos hablando, entonces sería bien dejárselas, con la pensión de fundar y mantener en sus Conventos Escuelas de Gramática y de otras Facultades que deberían enseñarse en los Seminarios, a beneficio de los seculares, según el mismo eminentísimo Luca. ⁴⁶ Pues no hay razón para que las comunidades regulares no recompensen al público, siquiera de este modo, las contribuciones liberalísimas que se les ha hecho en sus fundaciones, mucho más allá de lo necesario y tal vez en perjuicio de muchas familias que hoy se hallan pereciendo, por la indiscreta generosidad y mal entendida piedad de sus autores.

Párrafo tercero. — Suficiencia de los sacerdotes destinados para cura de Almas.

EL tercer objeto —y el principal— de los Intendentes Vice Patronos, debe ser la elección de sacerdotes idóneos para curas de Almas. Este es el primer cuidado de nuestros Reyes, tan recomendado en las leyes, ⁴⁷ que declaran ser el ánimo de Su Majestad, que los más virtuosos, los mejores, los más útiles y convenientes para los Ministerios públicos, se le propongan con precisa obligación de conciencia. No debe repararse que se calle la calidad de Letras; porque en estos Estados, como exentos de la herejía, se requiere más la simplicidad de costumbres que la doctrina. La suficiencia no se debe medir por la erudición, sino por la utilidad y conveniencia de los indios. El celo y la virtud son útiles para los feligreses y para los mismos Curas; y así, las prendas dignas de preferencia deben ser principalmente el celo, el valor, la vigilancia, la piedad, la caridad y la actividad, todo junto, aunque no concurre tanta ciencia que exceda o iguale estas dotes.

Sobre todo, se debe procurar el buen nacimiento en los que hubieren de obtener empleos eclesiásticos, sin permitir el trastorno de las condiciones, tan ofensivo como tolerado en estos países. Cada uno se atreve a salir fuera de sí mismo y lo consigue abrazando el estado a su gusto, no sólo sobre su mérito, sino también sobre su esfera. De aquí resulta que el plebeyo, el ilegítimo y otras personas irregulares, quieren ser sacerdotes, Curas, Canónigos y hasta Obispos. Siendo el peor mal que conociendo estos vacíos, pretenden llenarlos con la adulación, con el cortejo y con el dinero, para conseguir por estos reprobados medios lo que no pueden esperar de su mérito.

La bajeza, a más de influir secretamente la avaricia, el engreimiento y otros vicios en todo contrarios al feliz expediente de nuestros Curatos, también inspira a los súbditos el menosprecio de sus pastores, contra su aprovechamiento espiritual.

La autoridad, las más veces, es compañera de la calidad, porque los nobles son de ordinario liberales, suntuosos y decentes en su porte y aunque no tengan virtud, tienen frecuentemente en el corazón los latidos de honra y de gloria, que producen los mismos efectos que el celo causado del amor de Dios. Por lo regular, aborrecen todas las acciones indignas, y cuando por falta de virtud no se mueven a dejarlas por temor de Dios, las omiten por respeto humano.

Al contrario, el plebeyo se desvanece en la altura, sonroja a sus iguales para ahuyentarlos de la familiaridad a que los ata su misma condición. Saliendo fuera de sí mismos con la inhumanidad, con el rigor, con la avaricia y con el despotismo con sus iguales y tal vez con sus mismos parientes, pretenden hacer desconocible la fortuna en que nacieron, y borrando ya las apariencias de humildad que manifestaron en la miseria, descubren los vicios, se hacen aborrecibles, esquilman los Curatos y después de usurpar con sus intrigas el lugar a los beneméritos, corrompen los pueblos y siembran tal cizaña de abusos y desórdenes, que sofocan la semilla del Evangelio que deben cultivar por su ministerio.

De este principio nacen tantos excesos como llora infelizmente la sierra del Perú. No es decente referirlos, pero apuntaré uno u otro, para hacer ver la necesidad del remedio; advirtiendo antes, que no es mi ánimo tratar de los muchos Curas que hay virtuosísimos, humildes, ejemplares, doctos, celosos y timoratos; porque estos dignos pastores, conocidos en los pueblos y venerados por los Prelados, son los operarios que mantienen la viña de la religión en estos países, y se debe a sus fatigas evangélicas mucha parte de la unidad y sujeción de estos dominios. A todos estos verdaderos eclesiásticos elogio y venero pecho por tierra; mas, ellos mismos me dispensarán la relación de los desórdenes que ejecutan los malos, para que la maledicencia no escupa indistintamente sobre todos su veneno.

Hay pues algunos Curas tan relajados y ambiciosos, que después de no guardar los Aranceles en cobrar derechos indebidos a los indios, les quitan por fuerza a las viudas y herederos sus ganados y otros bienes, al precio que quieren, hasta dejarlos en estado de mendigar, sin que estos infelices se atrevan a reclamar, temerosos del castigo que esperan y del poco fruto que sacan en sus recursos, por la facilidad con que los Curas desvanecen los cargos más graves, por medio de los mismos indios, a la persuasión o amenaza de ausentarse, que de cien acusaciones, apenas suele castigarse una, y esto es cuando interviene el Corregidor, el Subdelegado u otro español poderoso, para vengar sus particulares resentimientos con los Curas; pero sí, los pobres indios no encuentran tales coyunturas, o salen mal o callan o se retractan, dejando a los Párrocos más satisfechos y prepotentes que lo eran antes de procesados.

En otros Curatos se sabe que los indios, niños, mujeres y hombres, llamados en su lengua "*imillas y yocallas*", cuando concurren a la Doctrina, llevan al Párroco, por vía de gratificación, unas veces costales, otras, sogas, y otras, unas raíces que llaman *airampo*, muy estimadas para tinturas, precisando con tanto rigor a estos infelices, que cuando no entregan estas tareas, los castigan públicamente como si hubieran cometido algún grande delito; y así viven estos pobrecitos, tan cuidadosos de complacer a sus Curas, abasteciéndoles de todas estas especies de mercancía, fuera de la leña y otros menesteres, que emplean toda la semana en hi-

lados y otros servicios particulares, sin pagarles nada por su trabajo y sin que puedan asistir a sus padres, contra las estrechísimas prohibiciones anticipadas sobre este abuso, en la ley 11, título 13, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Lo más espantoso es, que no falta Cura que para obligar a los indios herederos a que manden decir muchas misas cantadas o rezadas, unas veces mandan enterrar el difunto boca abajo, persuadiéndoles que no podrá salvarse hasta volver la cara al cielo, por medio de diez o doce misas.

Otras veces publican apariciones fingidas, alegando necesidad de misas. Los pobres indios, como tan superficiales en puntos de religión y que, si saben la Doctrina, son como loro que la dicen de boca, sin entenderla, creen por de fe, que el cura les amonesta y clamoreando la infelicidad del muerto, son capaces de vender hasta los hijos, para pagar cuantas misas se le antojare al Cura, que necesita el difunto para salvarse.

Concluiré por referir, lo que me ha contado un Juez, visitador fidedigno, de estas Provincias, de cierto Curato digno de compasión. Este sujeto, pues, me aseguró, que para amontonar muchos derechos de casamientos, mandaba (el Cura) depositar a esta o a otra india, de las más bien parecidas, con el pretexto de estar amancebadas con Pedro o Juan, feligreses del mismo Curato. Entonces, o bien, instigados los indios a remediar el daño que se les acusa, o bien las mismas indias, o sus padres por sacarlas de la reclusión, andan activos en solicitar el matrimonio; y de este modo consigue el Cura cuantos casamientos quiere; no siendo lo peor que así agencien el acrecentamiento de sus rentas, con el que, casándose sin vocación y tal vez sin inclinación, resultan al poco tiempo enemistades, disenciones, adulterios y otros excesos irremediables ya, entre estos infelices casados.

Por decencia paso en silencio otros desórdenes más escandalosos, que casi son increíbles de personas dedicadas a Dios por su estado. Reservó estas noticias a los Vice Patronos celosos que pueden adquirirlas con poco trabajo, sólo con dar una vuelta por sus Provincias.

Pero, sí, aseguro que la causa principal, es entrar los más al importantísimo ministerio de Curas, sin haberlo aprendido, cuando vemos que los oficios más viles y mecánicos no se ejercitan sin haber gastado muchos años siendo aprendices.

Una mitad menos de inconvenientes experimentaríamos en nuestras Provincias, si en los Seminarios Conciliares fundados para estudios eclesiásticos, aprendieran la Gramática, la Moral, la Liturgia, el Canto, la Oratoria, y otras facultades determinadas por los Concilios.⁴⁸ Saliendo de estas casas bien instruidos con la obligación de Curas y ensayándose antes en otras Iglesias Catedrales o Parroquiales, para acreditar la suficiencia, la humildad y las buenas costumbres, no hay temor que después sean malos Párrocos.

Asimismo, admitiéndose en los Seminarios solamente hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de esta Provincia, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, con exclusión de los ilegítimos y de hijos de oficiales mecánicos, conforme a la Ley Real,⁴⁹ tendrían los Vice Patronos muchas personas beneméritas en qué escoger, con la graduación y preferencia prevenida en la ley 6ª, título 23, libro 1º de Indias. Y los infelices naturales tendrían buenos pastores que les suministrasen Doctrina pura y sólida, conservándose en es-

tos países la túnica inconsútil y nunca rota de Jesucristo, como pondera el ilustrísimo Palafox, ⁵⁰ para asegurar la sociedad civil de este poderoso Imperio.

Lo que esto importa, nadie ignora; pues, ningún Estado se ha perdido hasta ahora mientras la religión se ha conservado en su pureza; y debemos asegurar que estos dominios se perpetúan bajo el dichoso gobierno de nuestros Reyes, siempre y continuamente en la unidad de la fe y religión que profesan sus felices pobladores.

Ya quisiera concluir este discurso, pero referiré por apéndice dos abusos muy perjudiciales, nacidos también de la abundancia de los Curas. Muchos de ellos, por una especie de economía reprobada, hacen grandes sembrados, fundan chacras y crían ganados, a costa de los pobres indios, sin pagarles su salario, con pretexto de ser para el sustento de sus personas, familias y caballos. Y hay Párroco que, bajo de esta excusa, mantiene manadas de costosas mulas y caballos, cultivando inmensos alfalfares y crecidas siembras de cebada, en lugares que debieron aprovechar los infelices indios.

El Concilio Limense condenó este arbitrio, prohibiendo estrechamente a los Curas la labranza de chacras y cría de ganados, salvo que sea lo preciso para alimentarse, como declaró la sagrada congregación, ⁵¹ y en la forma y casos que explica el Ilustrísimo Obispo de Quito. ⁵²

Las leyes reales ⁵³ también reprueban estos excesos, como el de beneficiar minas (que no es poco frecuente) y otras granjerías, declarando por justa causa para remover por concordia a los Curas contraventores. Y una vez que van de acuerdo con los Concilios, deben los Vice Patronos, por su parte, celar con vigilancia tales procedimientos, para que los Párrocos se arreglen a tan santas disposiciones, aprendiendo en ellas el método de conducirse en sus ministerios.

El otro abuso más perjudicial, es la facilidad con que los Curas castigan con azotes a indios e indias, indistintamente, validos de la doctrina de Montenegro, ⁵⁴ que los favorece con la facultad para imponerles la pena hasta de cincuenta azotes.

Este es el origen fecundo del despotismo de los Curas y del terror de los indios; pues con el pretexto de corregirlos por la doctrina, desahogan sus resentimientos y los maltratan miserablemente, al paso que los Corregidores y demás Jueces no pueden hacerlo sin proceder en términos del derecho, con arreglo al auto acordado del Superior Gobierno de Lima, recopilado a fojas 202 del título 17, libro 2º de las Ordenanzas Generales del Perú.

Con esto, temen más un simple disgusto del Cura, que las amenazas serias de los Subdelegados, y se invierten todas las reglas de la subordinación civil, en perjuicio del buen gobierno. Se facilita cuantos arbitrios intenta el Párroco; se fomentan las parcialidades y se transtorna el orden político de la real autoridad, haciéndose los Curas tan absolutos, que casi no hay poder bastante en los Magistrados más superiores, no digo para castigar, pero ni aun para averiguarles el exceso más reparable.

Verdaderamente, nace todo ello de la mala inteligencia de las leyes. Así se vio en un Cura del pueblo de Itapé de la Provincia del Paraguay, que habiendo castigado a unos indios, con el colorido de doctrina, se despachó Real Cédula de Madrid, a 9 de octubre de 1728, ordenando al Gobernador, lo siguiente:

"Y para en adelante os arreglaréis a lo dispuesto por las leyes, no permitiendo se ejecuten semejantes castigos en indios y mucho menos en indias; porque sólo con el hecho de ejecutarlo en ellas, se debe pasar a remover al Cura; pues sólo puede ser admisible este castigo en los niños, para su corrección y enmienda."

Mandando guardar las leyes 5 y 6, título 13, libro 1º de Indias, que los Virreyes, Gobernadores y Justicias, no permitan ni consientan a los Curas, clérigos ni religiosos, que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos, para prender ni detener a los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fueren en aquellos casos que tuvieren comisión de los Obispos.

Con lo cual se concluye, que la doctrina del Ilmo. Montenegro se debe entender cuando los Párrocos procedieren comisionados, por delitos graves, después de haberles oído sus defensas por los términos de derecho. Y siempre que ejecutaren pena de azotes y otros castigos, sin guardar estas formalidades, deberán los Intendentes hacerles entender su obligación, libertando a los infelices indios del insoportable yugo que hasta ahora han llevado sobre la cerviz.

Después de todo, el remedio será no presentar para Curas a hombres insuficientes, guardando por la mejor regla, no tener en estas elecciones la general, como dice el sapientísimo Richelieu en su Testamento Político: ⁵⁵ "mas, elegir unas veces hombres eruditos; otras, personas menos letradas y más nobles; mozos, en algunas ocasiones, y ancianos en otras, según los sujetos de diversas condiciones que se hallaren a propósito para el Gobierno".

NOTICIA CUARTA

Arbitrio útil, según la condición de estos países, para mejorar el estado Eclesiástico en cuanto a los Curas.

LOS Doctísimos Padres del sagrado Concilio de Trento, conocieron muy bien que el lastimoso estado de las Iglesias, sujetas con especialidad a los Patronos particulares, provenía de que los herederos de los fundadores, siéndolo de sus bienes, pero no de su celo ni de su virtud, ponían sacerdotes a su voluntad, sin atender a la utilidad de las Iglesias; y no pudiendo remediar el mal, quitando totalmente la causa, propusieron por remedio ⁵⁶ que el Sínodo elija examinadores, que examinen a todos los opositores a beneficios curados, para que conocida su capacidad, propongan dos o tres de los más beneméritos a los patronatos del curato vacante, con obligación de presentar al Obispo el que más le agradare.

No hay duda, que este expediente quita mucha libertad a los Patronos, porque no eligen a quien quieren, sino a uno de los tres que le propone el Diocesano, y los Obispos mismos tienen coartada la facultad para proponer solamente a los examinados y aprobados en el concurso.

Pero lo cierto es que se observa muy poco el orden del Concilio; porque si se cumpliera con su espíritu, no hubieran tan malos Curas como vemos. Unas veces, aprueban con compasión los Obispos, a unos hombres reprobados en otros Obispados, por ignorantes o por viciosos, que con maña han sabido merecer la gracia o la piedad, ocultando sus defectos. Otras veces, principalmente en sede vacante, que suele ser muy frecuente y dilatada en estas Provincias, atienden los Cabildos, por lo regular, sólo al fin de sus causas y negocios particulares, admitiendo a exa-

men y aprobando a personas que carecen de los requisitos y partes necesarias de letras, virtud, nacimiento y utilidad de las Iglesias.

Los Vice Patronos, que no todos imitan el celo y el fervor de nuestros muy Católicos Reyes, encuentran también la puerta abierta para condescender con el favor, con el respeto o con la pasión, y sirviéndose recíprocamente de ellos y de los Cabildos, no queda ahijado sin acomodo, aunque no sea capaz ni aun para una sacristía, siendo lo más malo, que se abandona con injusticia y las más veces con escándalo, el verdadero mérito de otros opositores más dignos.

De esto resulta que nadie cuida de estudios ni de virtudes, sino de procurarse buenos padrinos. Aprenden la adulación y el cortejo; se abaten a estos entretenimientos ruines, en vez de cursar los Colegios, y como envidiados ya con la ociosidad y con la ambición, no perdonan atajo a que no se atrevan para conseguir un Curato, pudiendo avanzarse a decir arrebatado de celo (no sé si indiscreto) que en el Perú casi todas las Iglesias son feudales para recompensar el favor de los padrinos.

Aquí vemos que la distancia en que se hallan las Iglesias del verdadero Patrono, da lugar a no cumplirse las buenas y santas intenciones de S. M. Tampoco el remedio del Tridentino alcanza a precaver para con los Vice Patronos, todos los daños que conoció al tiempo de dictar sus sabios decretos; y, o es preciso abandonarnos a la desdicha o procurar otro arbitrio que siendo legal sea más útil para mejorar el Estado Eclesiástico.

Yo no encuentro otro medio, como reducir todos los Curatos a la provisión del Rey, en la forma que están hoy las Canonjías. Me sugiere esta persuasión el ver siempre mejores Canónigos que Curas, y no puedo atribuir a otra cosa sino a que jamás se atreven a ocurrir al Rey personas indignas, sin nacimiento, virtud ni estudios. Ni se logra el intento, aunque alguno atropelle estos atajos; porque la justificación inexorable de la Cámara siempre consulta al más benemérito, en quien concurren todas las calidades que requieren las leyes reales.

Lo cierto es, que al principio de la pacificación de estos dominios, se presentaban por el mismo Rey todos los beneficios curados de las Indias, hasta que, habiéndose aumentado el Estado Eclesiástico de ellas por los años de 1609, se despachó Real Cédula de Madrid, a 4 de abril del mismo año, delegando el Sr. Don Felipe III, a los Excmos. Virreyes, Presidentes y Gobernadores, la presentación de todos los beneficios curados, así de españoles como de indios, sin necesidad de impetrar la Real confirmación como antes se ejecutaba, según refieren los sabios regnícolas Solórzano y Frazo.⁵⁷

La ley 24, título 6, libro 1º de Indias, abraza todo el contexto de la citada Real Cédula, y aunque no expresa el motivo de la comisión para estas presentaciones, lo declaran muy bien los citados autores y se colige de la ley 16 del mismo título y libro, a saber: por la mucha distancia que hay de estos reinos a los de Castilla y el inconveniente que podrá resultar de que los Curatos vacantes estén sin proveer hasta que el Rey presente quien los sirva. Pues, hallándose ordenado en las leyes 35 y 48, título 6, libro 1º de nuestra Recopilación, que no pasen de cuatro meses las vacantes de los Curatos y Doctrinas, era indispensable delegar su presentación a los Gobernadores de las Indias, para evitar la precisa y larga dilación de ocurrir al Rey.

Pero, sobre todo, es cosa muy notoria que en estas Provincias jamás se proveen las vacantes dentro de cuatro meses, porque regularmente se espera que vacuen ocho o diez y tal vez más Curatos, para fijar los Edictos, quedando después el arbitrio de prorrogar uno o dos términos; de suerte que ha llegado vez de estar suspendido el concurso en dos y hasta tres años, sin cumplirse los soberanos y justificados motivos que consideró la piedad del Rey, para cometer a los Gobernadores las presentaciones.

En este intervalo, es tan imponderable la batería que ponen los pretendientes, que es imposible no rendir la plaza más fuerte, saliéndose con su intento después que los interinos que trabajan como mercenarios, han esquilado los Curatos, dejando entre los feligreses solamente el clamor, el disgusto y el mal ejemplo.

Los Vice Patronos también disimulan bien contentos estas moratorias, por la mal entendida economía de lo que el Rey ahorra en los sínodos, sin advertir que se pierde la porción más estimable, que es la enseñanza de los pueblos. Al cabo lo vienen a pagar estos infelices, porque, unas veces por las vacantes y otras por las traslaciones de sus verdaderos Párrocos, rara es la población que los disfruta media docena de años; pues, si el Curato es bueno, pretenden otro mejor, y si por el contrario, procuran dejarlo cuanto antes, arrancando de este modo infelizmente del corazón de los indios, la semilla mal sembrada del Evangelio, con la tempestad continua de mutaciones.

Ya pues, que según lo visto, no se cumple el fin de las leyes en cuanto al modo de estas presentaciones, será lo mejor reformarlas, reduciéndolas a su primitivo modelo; esto es, que a la manera de las Canonjías, según fueren vacando los Curatos se fijen Edictos para concurso, y remitan al Rey las nóminas para su real presentación, sin admitir personas que carezcan de los requisitos que disponen las leyes, y en el ínterin, puede servir un interino, como ahora se practica; que no debe dudarse estarán las Iglesias vacantes por menos tiempo y las feligresías mucho mejor asistidas, si se manda guardar el sínodo Limense,⁵⁸ en no admitir traslaciones de Curas, no habiendo servido las Doctrinas siquiera seis años.

Con esta cautela y con la de proponerse bajo estrecha obligación de conciencia a la Real designación los más beneméritos, por el orden, lugar y grado que detallan nuestras leyes municipales⁵⁹ y sus intérpretes,⁶⁰ considero remediar en mucha parte, cuando no en todo, los espantosos abusos que hemos referido sin la menor ponderación, y al cabo de pocos años se verá mejorado el Estado Eclesiástico, más instruidos los indios y con mayores vínculos nuestra sociedad política, para su eterna duración.

1.— Concilio Limense 1º: Cap. 11, acct. 3; y el 2º Concilio, Ces. 3, Cap. 76 y 78.

2.— Frazo: De Patronat. tomo 2º, Cap. 69, No. 11.

3.— Concilio 1º Limense: accion, 3, Cap. 12.

4.— Rivadineira: De Patronat. Cap. 11, No. 76, fol. 225.

5.— Conc. 1º Limense Provincial, Cap. 38.— Ley 13, título 13, libro 1º de Indias.— Ordenanza 31, título 13, libro 2, de las Generales del Perú.— Prov. del Duque de la Palata, a 20 de febrero de 1684; Nos. 3 y 4, fol. 1311 vta. de las Ordenanzas impresas en el año de 1752.

- 6.— **Luca:** Disc. 16, en las anotaciones del Concil. Tridentino sec. 21, de Reformat. Cap. 4, No. 2, p. 5^a, tomo 14, fol. 365, Nos. 3, 4 y 5.
- 7.— **Van Espen:** De jure Ecclesiast. título 16, part. 2, Nos. 33 y 34, tomo 1^o, fol. 523.
- 8.— Cap. ad. Audient. 3, de Edificand. Ecclt.— Ley 3, título 5, Partid. 1^a.
- 9.— **Luca:** en el lugar citado.
- 10.— **Scarfantoni:** Decis. 21, a No. 17 y siguientes, fol. 222.
- 11.— Ses. 21 de Reformatio.; Cap. 4^o.
- 12.— Introduc. Pastoral 94, tomo 2, fol. 266.
- 13.— Real Cédula fecha en Aranjuez, a 23 de abril de 1767.
- 14.— Leyes: 6, 7, 19 y 23, título 2, libro 1^o de Indias. Ley 5, título 3, libro 6^o de la misma Recopilación.
- 15.— **Scarfantoni:** en las Animadversiones et Lucubraciones canonicas de San Francisco Cecoperio. Lib. 3^o, No. 4, fol. 21.
- 16.— Ley 48, título 6, ley 18, título 7; ley 14, título 11; leyes 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 26, título 13; leyes 13, 16 y 35, título 6; leyes 16 y 17, título 7; leyes 4, 14 y 25, título 15; leyes 23 y 29, título 6, Lib. 1^o de Indias.
- 17.— **Scarfantoni:** Lib. 2^o, Lucubrat. Canonic.; título 10, No. 12, fol. 119; con **Fagnano** y otros muchos.
- 18.— **Fagnano:** en el Cap. Gravis de restitutione spoliator; No. 7, tomo 1^o, fol. 119.
- 19.— Ley 13, título 11; Ley 24, título 13, libro 1^o de Indias.
- 20.— **Frazo:** De Patronat. Cap. 83, Nos. 6 y 7.— Concil. 1^o Limense. Cap. 12 action 3, fol. 38 de la Colección **Aguirre**, tomo 6^o.
- 21.— Concilio Mexicano de 1585; título 2, Lib. 3, No. 12.
- 22.— Ley 65, título 16, Lib. 6^o de Indias.
- 23.— Tridentino, Secs. 6, de Reformatione, Cap. 2^o.
- 24.— Concil. Provel. 1^o Limense; Cap. 18, action 4.
- 25.— Sínodo 3, Limense de 1585, Cap. 33.
- 26.— Sínodo 5^o Limense de 1588, Cap. 1^o, fol. 215, en el tomo 6^o de la colección del Cardenal **Aguirre**.
- 27.— Leyes 16 y 18, título 13; Ley 16, título 7; Ley 6, título 15; Ley 48, título 6; Ley 26, título 13; Lib. 1^o de Indias.
- 28.— Trident. Ces. 23, de Reformatione; Cap. 1^o, vers. 10.
- 29.— No se debe reparar ni justificar las licencias que los Prelados dieron a los Doctrineros dentro de cuatro meses. Ley 16, título 7.— Ley 17, título 13.— Ley 16, título 15.— Lib. 1^o de Indias.
- 30.— Para evitar estos inconvenientes, dispuso el Sr. **Duque de la Palata**, en provisión de 20 de febrero de 1624, Cap. 6, a f. 311, de la Ordenanza del Perú, que los Curas enseñen la Doctrina en lengua castellana.
- 31.— Concil. Prov. Mexicano de 1585, título 2, libro 3^o, No. 13.
- 32.— Sínodo 4^o, de 1586; Cap. 4, todo el Tit. 8, Lib. 2^o de las Ordenanzas Generales del Perú, trata de la enseñanza y doctrina de los indios; principalmente las Ordenanzas 5, 7, 8, 9, 12.
- 33.— Ley 13, título 8, Lib. 5^o de Castilla. Ley 6, título 12, Lib. 1^o de Indias.
- 34.— **Barbosa:** Lib. 3, de jure Ecclesiast.; Cap. 17, No. 67, contra **Molina**, De jus et jure trat. 2, dispot. 147. Conclus. 7^a. **Senedo** en la colección 12^a de las Decretales.— **Salcedo:** De leg. Polit.; Lib. 1^o, Cap. 15, No. 16.— **Antúñez:** De donationib.; Lib. 1, prelud. 2, § 7, No. 78.— **Molina:** De primogeniis; libro 2, Cap. 1, No. 54.— **Gregorio López:** en la Ley 53, título 6, Part. 1, glos. 1.— **Barbosa** en el Cap. Relatum 12, de testamentis, No. 5. **González** ib. No. 2.
- 35.— **Calancha:** en la Crónica de San Agustín, del Perú; Lib. 3^o, Cap. 40, No. 6, tomo 1^o, fol. 749.
- 36.— Concil. Limense 1^o, Cap. 31, act. 3, fol. 42, en el tomo 6 de la colecc. del Cardenal **Aguirre**, requiere que estos mayordomos afiancen el caudal que administran, para su mejor cuenta y razón.
- 37.— Ley 5, Cap. 21 al fin, título 4, libro 1^o de Indias.
- 38.— Ley 5, Cap. 25, y 26, título 4, libro 1^o de Indias.
- 39.— Ley 5, Cap. 21 y 22, título 4, Lib. 1^o de Indias.
- 40.— **Frazo:** Cap. 60, No. 50.— **Rivadineira:** Cap. 12, § 2 al fin, fol. 238.
- 41.— Ley 37, Cap. 8, título 3, Lib. 1^o de Castilla, impresión en Madrid, año de 1775.
- 42.— **Solórzano:** en la Polit. Indin.; libro 4^o, Cap. 11, No. 52.
- 43.— Bulas de Paulo V., Gregorio XV y Urbano VIII, mandadas guardar en Reales Cédulas de 7 de noviembre de 1693 y 7 de marzo de 1698, referidas con particular orden de su cumplimiento, en otra de Madrid, a 16 de febrero de 1703,

con advertencia que en el número de los 8 religiosos de actual y precisa asistencia, no se incluyen los que se hallan instruyendo las Doctrinas y Curatos de sus territorios; y si a falta de este número se incorporasen a los Conventos cabeceras, quedan sujetos al Diocesano.— Vide Solórzano, in Polit.; Lib. 4º, Cap. 23, y allí Ramiro Valenzuela, desde el No. 58 hasta el 81, tomo 2º, fol. 200.

- 44.— Leyes 45 y 50, título 14, libro 1º de Indias.
- 45.— Cardenal De Luca: en las anotaciones al Concil. de Trento. Disc. 25, a la sec. 23 de Reformatione; Cap. 18, Nos. 4 y 5, Part. 5º, tomo 14, fol. 379.
- 46.— Luca: en el lugar citado, No. 6.
- 47.— Auto 127 al fin, título 2, libro 2º de Indias.
- 48.— San Carlos Borromeo: en sus instrucciones para el régimen de los Seminarios: part. 1, Cap. 1 hasta el 5º, tomo 2, fol. 819. Concil. 1º Limense, Cap. 22, act. 3, fol. 40, en el tomo 6, del Cardenal Aguirre.
- 49.— Ley 3, título 23, libro 1º de Indias.
- 50.— Ilmo. Palafox: tomo 1º, Cap. 1: De la Naturaleza del Indio. No. 3 al fin, fol. 454.
- 51.— Aguirre: en el tomo 6º de su colección, fol. 54.
- 52.— Montenegro: en su Itinerario de Párrocos; Lib. 1, tract. 13, No. 1, fol. 132; y secn. 6, Nos. 11 y 12, fol. 136.
- 53.— Leyes 2, 4, 5, título 12, Lib. 1º; Leyes 11 y 23, título 13, libro 1º de la misma recopilación.
- 54.— Montenegro: en su Itinerar.; Lib. 1º, tract. 40, secns. 2 y 3, fols. 63 y 64.
- 55.— Testamento Político; Cap. 2, ces. 1, fol. 74.
- 56.— Tridentino: ces. 2, Cap. 18, de Reformat.; y ces. 24, Cap. 18. Concuerda la ley 24, título 6, libro 1º de Indias.
- 57.— Solórzano: De jure indiarum; Lib. 3º, Cap. 15, desde el No. 1 hasta el 15; tomo 2, fol. 661.— Frazo: De regio patronat.; Cap. 1º, desde el No. 22, tomo 1º, fol. 61.
- 58.— Sínod. 5. Diocesana Limense de 1588; Cap. 2º, en el tomo 6 de la colec. de Aguirre, fol. 218.
- 59.— Leyes 24, 28, 29 y 30, título 6º, ley 4, título 13, libro 1º de Indias.— Leyes 32 y 38, título 2, libro 2º de la misma Recopilación.— Ley 3, título 15, Part. 1º.
- 60.— Solórzano: De jure indiarum; libro 3º, Cap. 19.— Salcedo: Leg. Polít. libro 2º, Caps. 15 y 18.— Frazo: Cap. 33, No. 17.— Gutiérrez: libro 2º Canoniarum; Cap. 11.— Abendaño: Tesoro Indico, tomo 1º, título 1, Cap. 7, a No. 62.

CAPITULO OCTAVO

De la Superintendencia de Minas.

Se explica su origen, distrito y jurisdicción, con la de todos sus Oficiales Reales y dependientes, según el actual sistema de Minería.

NOTICIA PRIMERA

Origen de esta Superintendencia.

EN otro lugar ¹ hemos referido que desde los primeros tiempos del descubrimiento de este imponderable mineral, no tenía el Corregidor de Potosí en el Cerro, otra autoridad que la de un Visitador subdelegado, para inquirir si cumplían sus respectivas obligaciones el Alcalde Mayor y los tres Veedores, si los indios recibían agravios en sus jornales o algún daño en las labores, si la mita se distribuía con arreglo a su repartimiento, si las minas se trabajaban según ordenanza, si se ejecutaban robos u otros excesos contrarios a las leyes y al buen gobierno de la minería y, por último, para procurar y entender todos los demás casos y negocios que declara la Ordenanza 17, título 9º, libro 3º de las Generales del Perú, tratando de las visitas que el Corregidor debía hacer en el Cerro, dos días cada mes; señalándole seiscientos pesos de plata ensayada, en la Caja de Granos, por razón de salario de su trabajo; aunque después, hacia el año de 1632, cesó esta situación y se mandaron abolir todas las demás, por Real Cédula de 1618, recopilada en la ley 14, título 15, libro 6º de Indias. De modo que siendo por esta causa muy limitada la jurisdicción del Corregidor de Potosí, en materia de minas, se suscitaron entre el Alcalde Mayor y él, varias muy reñidas competencias, que dieron mérito para formar en su declaración la Ordenanza 19, título 9, libro 3 citado del Perú.

La Superintendencia corría entonces a cargo de los Presidentes de Charcas, y con este carácter bajaban a esta Villa, en ciertos tiempos del año, a visitar las minas e ingenios de su Ribera, con todo lo incidente a la distribución de azogues, reparos de labores y repartimientos de mita, según refiere Escalona.² Pero siempre estaba reservado al alto Gobierno de los Excmos. Virreyes, el conocimiento de cuanto inspeccionaban los Superintendentes, para aprobar o modificar sus providencias.

Se mandó después, por Real Cédula de 1578, recopilada en la ley 22, título 31, libro 2º de Indias, que los Oidores de Charcas, vinieran por turno, cada año, a esta Imperial Villa, a tomar cuentas a los Oficiales Reales y, de camino, visitar la Casa de Moneda; con cuyo motivo se ordenó en otra Cédula posterior, de 1605, recopilada en la ley 29, título 1º, libro 8º de nuestras Municipales, que también visitasen las minas e ingenios de esta Ribera, con la gente de Mita, cometiéndoselos de esta suerte la Superintendencia que antiguamente ejercían los Presidentes.

Pero habiendo insistido éstos en venir a Potosí, con pretexto de cerrar las cartas cuentas, entrometiéndose en otras dependencias, so color de su antigua jurisdicción, con muchas faltas de sus personas en el Tribunal de la Audiencia, se despachó Real Cédula de Madrid, a 23 de febrero de 1713, mandando cumplir el turno de los Ministros conforme a la ley citada, con absoluta prohibición de hacerlo los Presidentes y de demorar aquí los Oidores comisionados luego después de cerrada la carta cuenta, bajo la pena de no pagárseles el sueldo.

Con el tiempo se experimentó la poca utilidad de estas comisiones, por falta de inteligencia de los Ministros en materia de cuentas, que eran el primer objeto; y se libró nueva Cédula de Madrid, a 31 de enero de 1720, para que por turno pasase a Potosí un Contador Mayor de cuentas, de Lima, de tres en tres años, y residiese aquí continuamente, para tomar y fenecer las cuentas de los Oficiales Reales, con la ayuda de costa de 1.335 pesos, sobre los 3.645 de su sueldo; mandando que en esta virtud cesasen de venir los Oidores al tanteo de cuentas y visita de minas, como lo habían ejecutado antes.

A la sazón se estaban tratando varios artículos muy graves de la Cédula expedida en 1698, sobre la Mita de este Cerro y sus ingenios, y al cabo de pocos años de suspensión, se despachó aquella famosa Cédula de Sevilla, a 23 de octubre de 1732, concediendo a los Excelentísimos Virreyes de Lima, la facultad de nombrar, cada dos años, un Ministro de la Audiencia de Charcas o Lima, por Superintendente de las Minas y Mita de Potosí, con el sobresueldo de 4.000 pésos anuales. Con lo que se restableció aquella antigua comisión que tenían por la misma ley, para inspeccionar y visitar estas minas y su gente mitaria.

Con este favorable suceso para los Ministros de Charcas, entraron a ejercer su nueva autoridad, con notable deslucimiento de los Corregidores, causando esta multiplicidad de mandos no pocas parcialidades y facciones en extremo perturbativas de la paz pública. El ruido llegó hasta el Trono, y los mismos efectos dieron a conocer el mal estado de este Gobierno, no menos que el remedio único de reunir los negocios en una sola mano que fuese diestra y fuerte en su manejo.

En efecto, fue nombrado por Corregidor de esta Villa, en el año de 1750, Don Ventura de Santelices y Venero, Oidor de Cádiz, y teniendo este Ministro bien acreditada su capacidad y juicio, se le concedió el Go-

bierno con todas las superintendencias y encargos anteriormente repartidos en diversas personas, fijándose en este dichoso punto la morosa época del origen de la Superintendencia en los jefes naturales de esta portentosa Villa.

Parece que todavía respiró, entre intervalos, de cuando en cuando, aquel antiguo sistema, dejando como el relámpago deslumbramiento para cegar, en vez de luces para ver. Se amontonaron muchos desaciertos y no pocas desgracias, causadas las más de las veces por la emulación de los mandones competidores; y resuelto al cabo nuestro Gobierno, sabio a poner la mano en este enfermo, publicó la nueva Ordenanza de Intendentes, y por el Art. 1º de ella, unió al de esta Villa la Superintendencia de la Real Casa de Moneda, la de sus Minas y Mita, y la del Banco de Rescates, para uniformar el Gobierno y evitar los frecuentes embarazos y competencias que resultaban, quedando separados estos empleos. Con cuya providencia, pasaron los Gobernadores de esta Villa, de meros visitadores del Cerro, a ser confirmados por verdaderos Superintendentes de todas sus minas e ingenios.

NOTICIA SEGUNDA

Distrito de la Superintendencia de Minas.

DESDE que se dividieron los dominios en el mundo, por convención general de las gentes, también se demarcaron los campos, las posiciones y los derechos, para evitar confusiones. Con este fin se fundaron las ciudades y se fueron distinguiendo las jurisdicciones de los reinos, hasta los más ínfimos magistrados. Y como el mando es la porción más estimable del dominio humano, por eso se ha puesto siempre mayor cuidado en contener la ambición, señalándole límites invariables.

Este desórden se notó muy pronto en Potosí, y fue igual su remedio para conservar el buen Gobierno en las Provincias confinantes. Luego que Don Ventura Santelices fue nombrado Superintendente de las minas de Potosí, el año 1750, bajo de instrucción formal para administrarlas, pretendió extender esta jurisdicción a todas las del Tucumán, expidiendo providencias para el fomento del mineral de Catamarca.

El Gobernador de aquella Provincia se resistió, porque la Superintendencia de Santelices no podía alcanzar a aquel territorio. De lo que avisado el Rey, despachó Real Cédula de San Ildefonso, a 1º de septiembre de 1761, declarando que las facultades que se le concedieron, eran limitadas para las minas e ingenios del distrito de esta Villa de Potosí. Y desde entonces quedó demarcado el territorio de ella en el ámbito de las cinco leguas por Distrito formal de la Superintendencia de Minas.

Ultimamente se unió a la Intendencia de Potosí, por el Art. 1º de la nueva Ordenanza, la Superintendencia de sus minas en la extensión de los Partidos de Chayanta, Atacama, Lipez, Chichas, Tarija y Porco, que abraza este Gobierno, quedando por deslinde de la jurisdicción la misma Provincia de Potosí, y para los demás Intendentes respectivamente la suya, según el Art. 133 de la citada Ordenanza de 28 de enero de 1782.

Pero llegándose a entablar el nuevo sistema de minería que anuncia el Art. 135, y la declaración 11, de 5 de agosto de 1783, se viene a los ojos que entonces deberá ser el Distrito de la Superintendencia de Potosí.

sí, todo el del Virreinato de Buenos Aires; de suerte que, manteniendo cada Intendente la particular de su Provincia, para velar inmediatamente el fomento de las respectivas minerías, vendrá a ser el Gobernador de Potosí, un Superintendente General de todas ellas juntas, como antes lo eran los Excmos. Virreyes, respecto de las minas y de las Casas de Moneda del Reino, sin perjuicio de las Superintendencias particulares de estos ramos.

Ello es que si se trata de fomentar con solidez las minas del Perú, es forzoso exigir una Dirección General de Minería, que lleve la voz de todo el cuerpo de ella, para representar lo justo y lo útil, con autoridad competente y en tiempo oportuno.

También conviene conservar el Banco de Rescates y Avíos fundado en Potosí, dándole una nueva forma, ⁴ para que estos dos efectos sean generales en todo el Reino; porque pensar en nuevas fundaciones, es querer que queden para siempre en el papel, como aquellas repúblicas estoicas en las ideas de Platón.

Siendo pues regular que la Dirección se plantee donde residiere el Banco, para pedir sin retardación las certificaciones y demás documentos relativos a rescates, avíos de azogues, consumos y productos de platas, es consiguiente que asista allí mismo el Superintendente que ha de despachar todas las expediciones, como el que éste sea el Gobernador de Potosí; porque si cada Intendente hubiese de librar auxilios contra el fondo del Banco, o lo ejecutarían sin oír la voz de la Dirección y sin el debido conocimiento, o cuando se sujetaren a este órgano a tan largas distancias, llegarían tan de tarde en tarde los socorros, que ya no fuesen de provecho en una materia regularmente ejecutiva, como es la de las Minas.

Por último, una vez que ha de haber un solo Banco, que será como un corazón sólo, de donde han de circular los avíos y los fomentos a todos los miembros del cuerpo de minería, así también, no debe haber más que una sola cabeza, representada en el Superintendente, para evitar monstruosidades. Y véase cómo, por unos pasos contados vendrá a ser Superintendente General de las minas del Virreinato, un Gobernador que, en un principio, fue apenas visitador del Cerro; después, en su mayor progreso, Superintendente del Distrito de la Villa, y últimamente el de su nueva Provincia.

NOTICIA TERCERA

Autoridad de la Superintendencia de Minas en lo gubernativo, económico y provincial.

ESTA Superintendencia debe estar encargada en general y en particular, de todos los trabajos que se hacen en las minas, cuidando bajo de precauciones inteligentes, de la fidelidad, aplicación y desinterés no sólo de los Oficiales y empleados, sino también de los dueños y demás operarios de su departamento. Los objetos de esta prolija inspección son tan diversos, que multiplicándose con la mudanza de los tiempos y de las costumbres, según las necesidades e invenciones de la malicia, no se pueden sujetar a número fijo, pero ni tampoco a un cálculo probable. Sin embargo, detallaré algunos casos por más frecuentes, para despertar las miras de un Superintendente vigilante.

Como los buenos o los malos progresos de los trabajos de las mi-

nas, dependen del conveniente empleo de los indios en las Mitas de sus respectivos repartimientos, debe ser, entre los cuidados del Superintendente, el principal que los dueños de minas e Ingenios no abusen de los operarios que les ha concedido el Gobierno para el fomento de su industria, celando muy particularmente que los apliquen a la labor de las minas, sin permitir que vendan, cobren, reciban o truequen en plata o en cualquiera otra especie, el trabajo de los indios que les están señalados, bajo las penas impuestas en diferentes Cédulas, Ordenanzas y Leyes del Reino.⁵ A este propósito, debe estar advertido el Superintendente, que el abuso de recibir en plata semanalmente el trabajo que habrá de hacer el indio en las minas de su repartimiento (que aquí llaman "rezago"), ha tenido su origen de moler en los Ingenios la broza de metal arrojada en las canchas, que es lo que llaman *desmontes* o *pallacos*; porque no llevando labor de barreta, no tienen en qué emplearse los indios del Cerro; y entonces los deja libres el azoguero, cobrando siete pesos semanales de los rezagos, en plata; sin alcanzar la vigilancia más escrupulosa a poner remedio a daño tan grave, por las ingeniosas invenciones con que se encubre este desorden; y así, el único arbitrio es quitar la causa totalmente prohibiendo con rigor que los dueños de minas e ingenios se aprovechen de los desmontes que estuvieren fuera de ellas, y que los dejen al aprovechamiento común de los que no tienen minas, por el orden dispuesto en las Ordenanzas, ley 2ª, título 1º, libro 3º del Perú.

Como no es posible que el Superintendente General, que ha de residir en Potosí, tome conocimiento de todas las minas de su Departamento, y del estado de prosperidad o decadencia en que se hallan, para proporcionar los auxilios convenientes y mandarlas cultivar con progresos, para sacar de ellas un partido ventajoso a favor de la causa pública, es indispensable que procure noticias seguras de los mismos Intendentes y de los Jueces reales subdelegados, acerca de estos importantes objetos. El medio ordinario es visitar personalmente cada Juez las minas de su distrito, reconocer las labores corrientes, despobladas y nuevamente descubiertas; los mojones y todo lo perteneciente al estado de las minas; enviando estas noticias, con los registros que ante ellos deben hacerse, con arreglo a las Ordenanzas del Reino.⁶

Pero la precaución más inteligente para adquirir la noticia cabal que se requiere, de todos los minerales e ingenios del Departamento y de su estado, es que anualmente se envíe a la Superintendencia General, una relación instruída de los cerros de oro o plata de cada Partido,⁷ especificando las vetas descubiertas y corrientes los rumbos hacia donde corren, el caudal que rindieren o que se espera de ellas (con separación del metal rico al de las brozas y de los guijos sobre que arman), la naturaleza y diversidad de los metales, entre pacos, negrillos y mulatos, la ley que cada uno rinde, el beneficio a que se sujetan con más propiedad, entre el azogue y la fundición, los dueños de las minas e ingenios, los intereses que cada uno posee, las labores que se traen corrientes, la profundidad y estado en que se hallan, las imposibilidades por agua, y la disposición de poderse habilitar por socavón, según la altura y forma de los cerros, informando con justificación la riqueza en que quedaron al tiempo de aguararse, y acompañando a la relación expresada, mapas delineados o pintados, de cada mineral o cerro de por sí; de modo que instruyan a la vista de todo lo que en sí contienen, para que además de poderse to-

mar un expediente favorable en todas estas dependencias, se hagan más inteligibles y justificadas las diligencias de visitas sobre que han de rodar las providencias generales de la Superintendencia.

Realmente conducen todos estos conocimientos para dirigir el cultivo de minas, con progresos de parte de los dueños y de la Real Hacienda; pero ellos solos no son bastantes para reprimir los funestos efectos de la desaplicación, de la falta de inteligencia y del fraude. Son muchas las experiencias desgraciadas de los atrasos que ha producido en este ramo industrioso del Estado, cualquiera de los tres desórdenes referidos. Por lo general, están abandonados los minerales del Reino a la dirección de un minero o mayordomo ignorante y desidioso, que a espaldas del amo, no tira a más que a pasar la vida alegremente, a costa de los crecidos salarios que goza, sin cuidar del trabajo con la actividad que requiere su importancia. Y cuando interviene alguno celoso y trabajador para el dueño, suele no poseer toda la fidelidad necesaria para el Rey en la paga justa de los Reales quintos.

El Gobierno ha aspirado siempre a remediar estos daños, alentando y promoviendo el espíritu nacional hacia la minería; y al mismo tiempo ha dictado providencias bien premeditadas para contener los abusos del dominio y asegurar los intereses del Rey.

El Excmo. Príncipe de Esquilache, ⁸ mandó que en todos los ingenios se llevaran libros de los beneficios de metales, para asegurar anualmente la ley de ellos y el costo del beneficio, así en los jornales y materiales, como en pérdida de azogue. El Excmo. Marqués de Castelfuerte, ⁹ adelantó algunas precauciones más y ordenó a los Jueces de Minas que, por juramento de los mayordomos de ellas, averigüen los cajones de metal que en cada mes puede sacar a sus canchas cada minero; con distinción de sus diferencias de pacos, mulatos y negrillos; y según este cálculo, examinar en la visita de los Ingenios, si los cajones beneficiados corresponden a la saca de los frutos del cerro y labores del mineral, haciendo este cotejo por los libros de beneficio y juramento del beneficiador; para dar cuenta al Superior Gobierno de los cajones de metal que mensualmente pudo lavar y beneficiar cada ingenio, con arreglo a las sacas, y de los que efectivamente lavó y benefició, con especificación de la ley de cada uno y del importe total.

Si de estas diligencias resultare que no se ha sacado el metal que corresponde a la gente y labores del mineral, o que no se ha beneficiado y lavado mensualmente, a proporción del que se haya sacado o se debió sacar, entonces deben averiguar los Jueces la causa de la decadencia, y si procediere de negligencia o poca aplicación de los dueños, estimularlos al trabajo, hasta reducirlos a un corriente regular de marcos que todos los meses puede fructificar cada ingenio; o si fuere por falta de auxilios, proveer todos los necesarios en plata, azogues y en otras especies, para evitar por medio de oportunos fomentos las interrupciones que atrasan el ejercicio.

Y porque suele contribuir de ordinario a estas decadencias, la falta de recuas para la baja de los metales, dispuso también el Excmo. Castelfuerte, que ocurriendo los mineros a los Jueces, competiesen éstos a los arrieros más inmediatos, a que se ocupen en las bajas, sin permitirles que, pagándoles el precio regular, dejen este trajín por el privilegio de la minería.

Por el contrario, descubriéndose por las visitas que se ha beneficiado mayor número de marcos de los que se han fundido y quintado en las Cajas respectivas, queda averiguado el extravío y se debe exigir el quinto a correspondencia del beneficio; de manera que, celando el Superintendente el cumplimiento de estas sabias precauciones, es indispensable que se acreciente el ramo de minería, o al menos que no decaiga en tanto perjuicio del Estado, como se ha visto en este Reino.

Hay otro daño que no se ve, todavía más perjudicial, que reclama toda la atención del Superintendente. Consiste en el desperdicio de una gran parte de la ley que tienen los metales, desapareciéndose con la plata que se les deja sacar, otro tanto peso de azogue, por la mala fe e insuficiencia de los beneficiadores, en perjuicio del dueño, del Rey y del Estado.

Nuestro mineralogista Barba, citado en otro lugar, ¹⁰ ponderó sobre muchas pruebas experimentales, las increíbles sumas que ha despedido río abajo la ignorancia tan lastimosa como notoria de los beneficiadores. Nadie ignora que este es el origen más funesto de nuestra minería, y nuestro Gobierno mismo lo tiene conocido; pero bien sea por el poco celo o por la preocupación de los azogueros, no hemos visto hasta aquí ejecutadas las serias providencias expedidas por los Excmos. Virreyes, principalmente por el Sr. Marqués de Castelfuerte, acerca de este importante asunto.

Para remediar este daño propiamente intenso, se halla mandado que los Jueces, acompañados de personas de conocida práctica en el beneficio de los metales, examinen a los beneficiadores, por medio de repetidos ensayos menores de fundición, antes de aprobarlos y dar la licencia que necesitan para ejercer el magisterio; multando, así a éstos como a los azogueros que se valieren de ellos sin precedente aprobación y título de la Superintendencia, por haberse reconocido que muchos mineros ocupan a unos indios ignorantes, que apenas tienen conocimiento del azogue, por ahorrar en ellos el salario que había de ganar otra persona más inteligente.

Y para mayor calificación de la idoneidad, será bien que, antes de entrar al ministerio, evacuen un acto solemne de beneficio por mayor, examinando precisamente por la prueba infalible del fuego la última ley de los metales, para apurarlos después (gobernándose por ella) en el corriente y común beneficio de azogue.

Es verdad que cuando vinieren a Potosí los maestros beneficiadores, que se esperan de Alemania, cesará el cuidado de aprobarlos, porque los primeros traerán sus títulos correspondientes, y los sucesivos ya serán examinados en el Seminario de Metalurgia y Mineralogía. Pero, en el entretanto, conviene no retardar por más tiempo tan importante precaución; además, que aun después de llegados los maestros para Potosí, será preciso que estos mismos examinen, para los minerales de afuera, a aquellos sujetos peritos que actualmente ejercen de beneficiadores, despachándoles su licencia respectiva el Superintendente General; y si acaso no se prepara con este rigor la nueva planta de minería, es de temer que después siga el mismo disimulo para ruina irreparable de todo el Reino.

Aun toca al Superintendente celar que las minas e ingenios se trabajen con actividad, inteligencia y desvelo, como se acaba de decir; no

debe compeler a los dueños que residan personalmente en los asientos de los minerales, como lo intentó Don Ventura Santelices, Gobernador de Potosí, sobre el ejemplar de lo que se practica en Huancavelica; porque atendiendo a la gran diversidad de circunstancias, se declaró en Real Cédula de Aranjuez, a 21 de mayo de 1765, que los azogueros bien pueden ausentarse de donde tienen sus minas, sin incurrir en su perdimiento, siempre que, estando ellos ausentes, queden en administración o arrendamiento de personas inteligentes y activas para el trabajo.

También corresponde al Superintendente General, nombrar los facultativos de minas y peritos beneficiadores, y despacharles títulos a propuesta de la Dirección; admitir al gremio los individuos que soliciten ocuparse en la azoguería, calificando su idoneidad, limpieza, utilidad y probidad de costumbres, con advertencia de la Dirección en Junta de diputados; arreglar el arrendamiento anual de los ingenios, con acuerdo de la misma Dirección, citación de los dueños e interesados, con intervención del Procurador General de la Villa, ajustando los arrendamientos al respecto de los cajones o quintales de molienda al año, para remediar el precio excesivo y arbitrario que exigen los dueños, con notorio atraso de los arrendadores que son vasallos verdaderamente útiles al Estado; convocar a Junta general a los consultores de la azoguería; presidir las que se hicieren para elecciones y para otros fines; oír las propuestas de la Dirección y hacer por sí todos los nombramientos a que se refieren los Arts. 14, 25, 26 y 27, título 1º de la Ordenanza de México; librar en el Banco los avíos y auxilios extraordinarios que pidieren los mineros del Departamento, por mano de la Dirección, después de examinada y bien calificada la necesidad o utilidad, en Junta de diputados. Practicar por sí y remitir cada año al Rey, las visitas de minas e ingenios de esta Ribera, cumpliendo estrechamente la obligación que le impone una Real Cédula de 31 de enero de 1762, y otra de Aranjuez, a 13 de mayo de 1765. Y aunque los recursos que resultaren de la visita en punto del manejo y administración de las minas e ingenios, ya no deben ir al Virrey y a la Audiencia, según la distinción de casos de Gobierno y Justicia, como se previno en las citadas Reales Cédulas, por hallarse en el día inhibidas ambas superioridades del conocimiento de minería; pero siendo preciso que haya en el Reino algún tribunal para estas alzadas, se deberán admitir para la Junta Superior de Buenos Aires, a quien toca atender todos los negocios agregados al Departamento de Hacienda, entendiéndose esta regla igualmente con los Intendentes y demás Jueces reales subdelegados sobre materias de justicia, a excepción de las de Gobierno, que deben venir por recurso a la Superintendencia General.

Por ejemplo: si algún minero se agraviase de lo proveído acerca del mayor adelantamiento de la ley de los metales y de su beneficio por fundición o azogue, o en orden a evitar derrumbamientos, muertes, inundaciones de planes, y cuanto concierne al mejor método y habilitación de las minas o de los ingenios.

Lo mismo será tratándose de exceder las dos varas y media de ancho y otro tanto de alto, que permite en el hueco de los socavones, la Ordenanza 2ª al fin, título 8, libro 3º del Perú; o el de vara y media de ancho y dos y media de alto, que dispone para los barrenos la Ordenanza 6ª del citado título y libro; porque en todos estos casos y otros semejantes de Gobierno, están sujetos al conocimiento del Superintendente General de

Minería, por la autoridad que le concede la ley 3, título 1, libro 2º de la Recopilación de Indias, para disponer en materia de minas, lo que hallare más conveniente.

Y sí, bien puede el Superintendente no pasar por el juicio y experiencia de los demás Jueces, no lo solían los Virreyes prudentes y experimentados (cuando tenían a su cargo este ramo), proceder a nombre de visitadores, sino en caso rarísimo e indispensable, por los graves inconvenientes que tocan tales comisiones, a menos que se mezcle algún punto en que se interese el Gobierno general de la minería o la dispensación de algún artículo de la Ordenanza, en notable perjuicio de partes; porque entonces, además de justo, es conveniente despachar comisiones en personas de mérito y experiencia, para consultar el mejor Gobierno y contener perjuicios de tan grave consecuencia.¹¹

No debe ser menor el cuidado y la buena cuenta en mandar labrar las minas descubiertas y buscar otras nuevas,¹² aplicando de los repartimientos más cercanos dentro de las veinte leguas, los seis indios que conceden las Ordenanzas al descubridor;¹³ proveer los asientos de minas de buenos bastimentos y materiales, a precios justos;¹⁴ hacer guardar a los mineros sus privilegios;¹⁵ y limpiar los minerales de jugadores, vagabundos, amancebados y *rescatiris*.¹⁶ Todos estos puntos tocan a lo gubernativo, de que pueden entender también los Alcaldes Mayores, gobernadores y subdelegados, en sus respectivos Distritos, según el tenor de las leyes.¹⁷ Sin embargo, se puede mezclar en todos ellos el Superintendente General, con prudencia y buenas cautelas, si juzgare conveniente dispensar, corregir o alterar algo.

Como las minas e ingenios suelen pasar a otros poseedores, por venta, arrendamiento o herencia, es preciso advertir que cada Intendente, incluso el de Potosí, puede conceder licencia para verificarlo según ordenanza.¹⁸

El estilo corriente es que el que quiere vender o arrendar sus minas e ingenios, comparece ante el Gobernador haciendo relación del contrato que intenta celebrar, y de su precio, causa y condiciones, y pide se le reciba información de utilidad así a la Real Hacienda como a la causa pública, e igualmente de ser legítimo el precio, hábil y suficiente el comprador o arrendador, para llevar la labor, concluyendo que, en vista de todo, se le otorgue la licencia.

Mandada recibir la información que disponen las Ordenanzas, resultando de ella comprobada la utilidad y el precio en que se concertó la venta, se provee auto concediendo la licencia que se pide, con la calidad expresa de traer confirmación dentro de un año siguiente; añadiendo en los arrendamientos la obligación y fianza de ocupar los indios en las tales minas e ingenios con que se arrendaron, y no en otras, y de dejar las mismas minas seguras y reparadas a vista de veedores, y los ingenios molientes y corrientes al tiempo de acabarse el arrendamiento.

Notificado el permiso a las partes, se otorga la escritura por el Escribano de minas, con citación del Protector de naturales, por el interés que tienen los indios en el abono de las fianzas con que se asegure su buen tratamiento y su indemnidad en la reparación de las minas.

El interesado ocurre al Superior Gobierno, con testimonio de estas diligencias, y precediendo vista fiscal, provee que se libre despacho de aprobación donde se confirma la venta o arrendamiento, y el dere-

cho de los indios de Mita, mandando al Corregidor que se los haga acudir en los tiempos y mitas ordinarios, en virtud del despacho que sirve de mandamiento en forma.

En el entretanto se obtiene la confirmación del Superior Gobierno, quedan, por puro depósito, en poder del comprador los indios que estuvieren repartidos o señalados para las minas e ingenios, bajo la pena de nulidad de los contratos que en otra manera se hicieren y de perdimiento del derecho y acción que pudieran tener para repartírseles indios de mita, según el tenor de las Ordenanzas, ¹⁹ siendo calidad ²⁰ que no se dé posesión de ninguna mita permutada, vendida o donada, o por cualquier otro contrato enajenada, sin que, primeramente, ambas partes parezcan ante la Justicia y declaren por juramento, que el contrato que así hicieron es cierto y verdadero y no fingido ni simulado, sino con ánimo de estar y pasar por él, realmente y con efecto, bajo la pena de nulidad de la posesión y de cien pesos de plata ensayada y marcada, al Juez que la mandare dar, y a las partes, el perdimiento de la mina, si fuere suya, y no siendo, del valor y estimación de ella.

Por eso, cuando constare que las ventas o arrendamientos de las minas e ingenios, han sido simulados y fingidos, pasando únicamente la administración de ellos, en confianza secreta, al que suena comprador o arrendador, no debe repartírseles indios más adelante, aunque compren otros ingenios y minas o las abran de nuevo; y a los vendedores se les debe quitar perpetuamente los repartidos y señalados, para que con estas precauciones se embarace el gran inconveniente de vender el trabajo de los indios a trueque de plata, con el indecible perjuicio de ócuparlos estos fingidos compradores o arrendadores de minas e ingenios, en tareas excesivas, maltratándolos con azotes y haciendo en ellos otros daños gravísimos, prevenidos muy de antemano y prohibidos estrechamente en las Ordenanzas del Reino. ²¹

Aquí se debe notar, que aunque se previene en la Ordenanza 4, título 12, libro 3º del Perú, y en la adición de Lupidana, título 14 del mismo, Nos. 2, 6 y 26, que en las ventas, donaciones o arrendamientos, no pasen ni se den a las personas que sucedieren en las minas e ingenios los indios que para ellos estuvieren señalados y repartidos, y queden vacos para repartirlos a otros, señalando el Corregidor de la Villa algunos indios a la persona que sucediere, hasta que el Sr. Virrey provea los que se le han de dar para ello; no por esto es contra Ordenanza la provisión ordenada de suceder y despachar los señores Virreyes, cuando aprueban tales contratos, porque en declararse la vacante del repartimiento en las Ordenanzas citadas, no hubo otro fin que mantener la naturaleza libre de los indios y la calidad de invendibles y enajenaciones, como personas exentas de ajeno dominio, según las leyes y ordenanzas del Reino, ²² para que jamás se mostrase ni un indicio de que el comprador o arrendador tienen adquirido algún dominio y propiedad en ellos, según la interpretación de nuestro Solórzano. ²³

Pero en la realidad, sucede de los indios el comprador o arrendador de las minas e ingenios, no por el traspaso o contrato particular que tiene celebrado, sino por nuevo repartimiento que se le hace, atendida la causa de necesidad y utilidad pública que en él continúa.

Por esto concluye el citado Solórzano, ²⁴ que pareciendo el comprador de las minas e ingenios con títulos legítimos, se le deben dar los

indios que pidiere en virtud de ellos, y que se tendrá por injusto el denegárselos, no habiendo razón explicable que a ello mueva, porque no se le conceden por gracia o beneficio, sino por estar ya entablado por ley y costumbre.

Fundado en este principio, añade ²⁵ que sin embargo de estar prohibido el venderlos o arrendarlos, haciendo específica mención de ellos en los contratos o escrituras de ventas o arrendamientos de las minas, no será injusto ni reprobado que quien las vende o arrienda lleve algún mejor precio por ellas, en consideración del repartimiento de indios; porque siendo ordinario y casi seguro entrar a su nuevo goce, es precio inestimable la esperanza de su continuación. ²⁶

En efecto, se practica en Potosí, con la circunstancia de ser ya entable invariable, de aumentar sobre el valor intrínseco de la hacienda que se vende, mil pesos más por cada indio de su repartimiento, y a este mismo respecto en los arrendamientos.

Pero en sentencia de nuestro Solórzano, ²⁷ no tiene derecho alguno el comprador o arrendador, a título de evicción o saneamiento, enorme y enormísima lesión, si por particulares respetos o por otras razones, se le dejaren de conceder del todo, o se le redujeran a menor número, como cada día acontece, por no haberse podido obligar el vendedor a unos cargos que a él mismo le pudieran haber sucedido aunque no hubiera hecho la venta o traspaso.

No debe ser así, en mi juicio, cuando se quite el repartimiento de indios al heredero a quien le tocó en partición alguna mina o ingenio, en cierta cantidad de pesos regulada al respecto de los indios, sin los cuales no los valiera: y. g.: en veinte mil pesos por otros tantos indios señalados a una hacienda, que, sin tenerlos, no valiera más que cinco mil pesos; que en semejante caso se debe atender únicamente la igualdad entre los hijos, y no es justo que alguno de ellos reciba perjuicio tan notable, de quedar casi desheredado por causa de un accidente en el que él no tuvo parte, y que si le hubiera sucedido al padre, alcanzaría a todos los hermanos, disminuyéndose la masa común hereditaria a proporción del número de indios que se le quitó a la hacienda o se le minoró.

En Potosí son muy frecuentes las herencias y adjudicaciones de esta clase, y es muy factible que algún heredero reclame cuando se forme la mita, para repartirla con mejor método a todas las minas e ingenios de esta Ribera, con arreglo a la Real Cédula dada en Buen Retiro, a 15 de julio de 1750, que hemos citado en otro lugar. ²⁸ Entonces se deberá tener muy a la vista la advertencia antecedente. Por ahora, ninguno debe temer la injusticia de negársele el repartimiento que tuvo su padre, porque el Sr. Marqués de Montesclaros, para quitar dudas y establecer un derecho firme, declaró, en provisión de 23 de agosto de 1609, que: "los hijos y herederos de los dueños de minas e ingenios, que tienen repartimiento de indios, sucedan en su goce, de la misma forma que en las minas e ingenios, con el cargo de llevar confirmación dentro de cuatro meses siguientes, y que en el caso de quitarse los indios por su mal uso, se remitan los autos dentro de dos meses".

Muchos dudan si en las ventas y arrendamientos de las minas e ingenios que no tienen indios repartidos, como son todos los de este Reino a excepción de la Ribera de Potosí, (en que, sin embargo, también hay algunas sin repartimiento) deberá proceder la formalidad de la infor-

mación y demás solemnidades expresadas arriba. Algunos letrados son de parecer que no, porque todas las cautelas de la Ordenanza se dirigen a evitar el mal uso de los indios mitarios; y una vez que se trata de haciendas que no tienen repartimiento, debe cesar la disposición de la Ordenanza, respecto de cesar su causa final.

Otros son de contrario sentir, porque las minas son una regalía que el Rey concede a sus vasallos, con la pensión de contribuirle el real derecho de quintos; y los ingenios son unos edificios públicos destinados para el mejor expediente de la minería, que subsisten con las aguas comunes de la Ribera y se surten como los otros del avío de azogues y de otros suplementos que suministra el fondo del Banco de Rescates. Por otra parte, necesita de su corriente para el trabajo, de los indios mingados, que son los que se conchaban por conciertos voluntarios con los dueños de minas e ingenios.

Ya se ve que se interesan el Rey y el Estado en la buena administración y manejo de ellas y no se oculta el gravísimo perjuicio que puede menoscabar estos importantes objetos, si se ejecuta la enajenación y traspaso de tales haciendas en personas ineptas para el trabajo de la minería. No es tan universal el interés de la causa pública en la buena administración de las pulperías, boticas y otros negocios de esta clase; y con todo de que el Rey nada impende en su conservación y fomento, disponen los Arts. 70 y 132 de la Real Ordenanza de Intendentes, que se visiten y celen las pulperías, platerías y otras oficinas con quienes tiene relación el público.

En efecto, se ha estimado por más segura en la práctica esta última sentencia, y conforme a ella se ha procedido en la venta de uno u otro ingenio sin repartimiento. Pues, si con la intervención del Magistrado de la minería no se cuidara de tener corrientes y molientes los ingenios, y bien seguras y reparadas las minas, se arriesgaría la vida de los trabajadores y la Real Hacienda quedaría perjudicada en la minoración de sus quintos, atrasándose el corriente de las minas e ingenios, como sucedería las más veces, si un negocio tan público como éste, no quedase sujeto sino a la ley particular de los contratantes.

Las solemnidades de esta clase de enajenaciones, entran en los puntos de buen gobierno, cuya naturaleza comprende todos los casos de que puede venir daño a la causa pública, aunque no concurren juntos todos los motivos de la disposición gubernativa; es decir, que no releva el defecto de indios de Mita, cuando existen otros fines y causas muy principales de la Ordenanza. Luego, así como en consideración a ellas, se sujetan indistintamente todas las minas e ingenios a las visitas de los respectivos Jueces, del mismo modo deben reglarse por la ley que de los contratos de minas, tengan o no indios de repartimiento.

Aquí se puede añadir la fábrica de nuevos ingenios, que es otro caso de gobierno comprendido en la autoridad del Superintendente de minas. El estilo es presentarse el interesado, haciendo relación de la cabeza (de ingenio) que quiere construir, y de la utilidad que se sigue a los reales quintos; y ofrece información acreditando la pertenencia de la Mita, con los títulos de su repartimiento.

Recibida la información, con citación del Protector por parte de los indios, con la de los diputados del gremio de azogueros, y con la del Procurador General por el interés del público, no resultando contradic-

ción, se le concede la licencia, con la calidad de traer confirmación del Superior Gobierno, dentro del término de la Ordenanza de la Provincia, y de que pondrá y dará construido el ingenio, seguro y bien reparado, corriente y moliente a la vista de Veedores; de manera que se puede traer el trabajo y molienda sin peligro ni riesgo de los indios. En cuyo estado se envía el expediente al Sr. Virrey, con parecer del Gobernador, para su aprobación.

En los ingenios sin Mita, se duda también si deberán practicarse para su fábrica las formalidades que acabo de referir; y aunque algunos lo niegan, por las razones apuntadas en orden a los arrendamientos, lo contrario es más seguro, con la única diferencia de no ser necesaria la citación del Protector, por no haber interés de parte de los indios.

Porque si bien algunos autores enseñaron que no es menester ni aun licencia del Gobierno, cuando los ingenios o molinos no se edifican en río público navegable; otros con mejores fundamentos, la requieren por indispensable, conforme a una ley Real, ²⁹ ilustrada por célebres doctores. ³⁰

Ahora ya no parece revocable en duda; pues, si por el Art. 66 de la Real Ordenanza, se previene que preceda presentación de los dibujos de todo edificio público para obtener licencia y aprobación con qué proceder a su fábrica, con más razón debe intervenir lo mismo en la construcción de los ingenios, por ser unas máquinas y edificios públicos que tienen notoria dependencia y conexión con la minería.

El Rey tiene interés en ellos, por reales quintos que se adeudan en el beneficio de las platas, y también el público, por los arrendamientos, ventas y demás dependencias que se han de contraer con ellos. Por otra parte, no es regular que el señor del territorio ignore las cosas públicas que en él se ejecutan, y que se hagan sin su licencia, pudiendo resultar después notables perjuicios a la causa pública; luego, a la manera que se pide licencia del Gobierno, con precedente información de utilidad, para la fábrica de molinos de granos, aunque no tengan repartimiento de indios, así también deben practicarse las mismas diligencias para la construcción de ingenios de moler metales.

Sobre este punto, hay que notar que según el actual sistema de minería, debe entenderse con la Junta Superior ³¹ la aprobación que requieren del Sr. Virrey las ordenanzas del Perú, para ventas, arrendamientos, enajenaciones y fábricas de ingenios, por ser todas unas dependencias relativas a minería, que nuevamente se hallan agregadas al Departamento de Hacienda, principalmente cuando vemos sujetos a su jurisdicción los edificios públicos, por el Art. 66 citado, con todo de ser materia puramente política.

Por último, debe advertir el Superintendente, que aunque la Ordenanza 22, título 11, libro 3º del Perú, da por vacos desde luego los indios repartidos a los dueños de ingenios, que teniéndolos arruinados no los hayan enderezado en dos años de aguas o estándolos, no hubiesen molido metales en dicho tiempo, con expresa prohibición de acudirles con la mita de su señalamiento, nunca se ha observado esta disposición, atendiendo a la imposibilidad que ha causado el atraso de la azoguería, para construir unas fincas tan costosas. Y así, cuando alguno las ha fabricado, se le ha mandado acudir con sus indios, alzando el depósito en que se hallaban; porque verdaderamente, al impedido no le corre término ni le para

perjuicio de su atraso, además que el perdimiento que impone la Ordenanza, aunque sea con la calidad de "*desde luego*", siempre requiere sentencia declaratoria del hecho, sobre bastante probanza, ³² como allí mismo se previene. Conque, no habiendo precedido estos requisitos, no hay derecho para hacer ejecutar la Ordenanza.

Pero, por lo mucho que conviene poblar la Ribera, será bien usar la cautela anunciada en la ley 11, título 12, libro 4º de Indias, últimamente reproducido en la nueva Ordenanza de México, de 1783. Es a saber: apercibir a los dueños con las penas que establece la 22 del Perú, con más el perdimiento del sitio, aplicado a quien quisiere poblarlo, si dentro del término de dos años ³³ no lo practicasen sus dueños, sin necesidad de otra declaración ni sentencia, que el simple reconocimiento del despueble.

NOTICIA CUARTA

De los Oficiales de la Superintendencia y demás dependientes de la minería. Se explica su respectivo ministerio y jurisdicción.

LOS Excmos. señores Virreyes eran los únicos Superintendentes de minas, en la antigua legislación del Perú. El Corregidor de Potosí, no tenía otro carácter que el de Visitador del Cerro, para cuidar de los objetos detallados en la Ordenanza 17, título 9º, libro 3º de las Generales del Reino; y así él, como todos los Gobernadores y Alcaldes Mayores, tenían, por las leyes del Reino, ³⁴ un encargo o Intendencia subalterna, para cuidar de mandarlas descubrir, beneficiar y labrar, y de todo lo demás concerniente a su buena administración con arreglo a Ordenanza.

Por entonces, estaban reducidos todos los Oficiales de Minería, a un Alcalde Mayor, tres Veedores y un Juez de Rescates, con unos sueldos bien crecidos, situados al principio en la Caja de Granos, y desde el año 1632, en la Real Hacienda.

Los dependientes eran todos los azogueros de esta Ribera y los demás comprendidos en la jurisdicción de esta Villa. Pero todo el cuerpo se representaba formalmente en los Procuradores o Diputados, que la Azoguería elegía en sus Juntas.

Posteriormente, se refundió en este siglo la Alcaldía Mayor y una de las tres Veedurías, quedando solamente dos, que subsisten en el día. Yo comprendo que esta minoración se pretextó con la inutilidad de estos empleos, desde que se comenzó a experimentar el absoluto atraso del Cerro, el desorden irremediable de todas las labores y la decadencia de la Mita.

Ahora se trata de arreglar esta importante legislación según el actual aspecto de las minas y costumbres del Reino, tomando por modelo el de la nueva Ordenanza de México, en la parte que fuere adaptable, y juntamente, la antigua del Perú, con reforma de lo que por experiencia se reconociera inútil, según el estado presente de estas Provincias.

Siguiendo la nueva forma que se propuso al Rey, en informe de 16 de julio del año próximo pasado, aprobado novísimamente en Real Orden de este año, con la calidad de que el actual Gobernador Don Juan del Pino Manrique, lo reduzca a cuerpo de Ordenanza, arreglándose a los fundamentos propuestos, deben crearse por la Dirección y Juzgado de Mine-

ría, otros muchos Oficiales más, convaleciendo uno de los antiguos que estableció el Excmo. Sr. Don Francisco de Toledo, a saber: el Teniente de Gobernador, que ha de ejercer las funciones de Alcalde Mayor; dos Veedores, un Asesor, un Director, tres Diputados, doce Consultores, un Administrador, Contador y Tesorero, con sus Oficiales para el manejo del Banco; un Solicitador, un Escribano, Portero, Alguacil; un Facultativo de Minas y dos peritos beneficiadores. Todos los cuales deben ejercer el ministerio y autoridad que se explica en los párrafos siguientes.

Párrafo primero. — Alcalde Mayor de Minas. COMO no es posible que el Corregidor solo asistiera personalmente en el Cerro a visitar las labores, examinando menudamente los muchísimos objetos de la Ordenanza, para celar su cumplimiento así en las minas como en los ingenios, y al mismo tiempo componer diferencias y hacer justicia en general sobre todas las dependencias de minería, fue indispensable nombrar un Alcalde Mayor en quien estuvieren reunidos estos importantísimos cuidados.

Con este fin disponen las leyes y Ordenanzas del Reino, ³⁵ que sea hábil y entendido en materia de minas y práctico en el beneficio de ellas, imponiéndole entre otras obligaciones, la de entrar a ver y visitar las del Cerro, de tantos en tantos días; señalar a los Alcaldes Veedores, por autoridad de Escribano, en su presencia, las minas y vetas que cada uno ha de tener a su cargo, de suerte que, al cabo del año, cada uno esté en todas las partes del Cerro para cuidar de lo que es su obligación; ³⁶ desterrar los vagabundos, jugadores ³⁷ y rescatadores; ³⁸ conocer de los registros, ³⁹ medidas, ⁴⁰ posesiones ⁴¹ o propiedad, ⁴² denuncios, ⁴³ despueblo, ⁴⁴ desplazamientos, ⁴⁵ y todas las demás causas civiles o criminales tocantes a minas, incidentes o dependientes de las tratadas sobre ellas, ⁴⁶ ventas de indios, ⁴⁷ mojones ⁴⁸ y otros de esta naturaleza.

Párrafo segundo. — Veedores. POR la misma razón de multiplicar celadores del buen tratamiento, satisfacción y paga de los indios del Cerro, y evitar las muertes, heridas y otros gravísimos daños que resultaban contra los trabajadores, a causa de que no se habían hecho las labores y reparos convenientes en las minas para su perpetuidad, y seguridad de los indios que las labran, se creó el oficio de Alcaldes Veedores, bajo la precisa obligación de asistir en el Cerro, turnando unos a otros, en todas las partes de él, de manera que al fin del año haya asistido cada uno en todo el Cerro. ⁴⁹

Reconociéndose después, que continuaban los excesos, por la inobservancia de los Veedores, se renovó la Ordenanza del Excmo. Sr. Marqués de Cañete, en la adición de Lupidana, ⁵⁰ con la notable circunstancia de precisar a los Veedores, que duerman y asistan en el Cerro, y no en esta Villa, y que se castigará severamente al que no subiese una semana; por haberse averiguado que había Veedor, de los de aquel tiempo, que no había subido al Cerro dos veces, ni entrado en minas de riesgo.

Si se hubiera llevado con rigor el cumplimiento de la Ordenanza, no hay duda que el Cerro nunca hubiera llegado al estado increíble en que hoy se ve. Todas sus cajas están rotas, disfrutados los puentes, hundidas

las labores, taqueados los caminos, y en suma, tan desordenado todo el Cerro, del medio para arriba, (que es lo trabajado hasta ahora), que sola su vista hace conocer el criminal descuido que han tenido los Alcaldes Veedores en el cumplimiento de sus deberes.

Ahora, ya se ve, tienen más disculpa, porque el daño ya es irremediable; pero ello es cierto que no es bastante para excusarlos de muchas muertes, y desgracias que suceden en el Cerro, por la libertad en que se envía a los infelices indios, para que trabajen en minas antiguas desamparadas, sin preceder reconocimiento a vista de Veedores, de haberse reparado y aderezado, como conviene, para traerse labor a ellas, con seguridad y sin riesgo de los indios, según la prevención de la Ordenanza.⁵¹

En el día, deberían celar siquiera esto. Pero no lo ejecutan; y por eso ni aun saben cuántas son las labores que tiene el Cerro. Si alguna vez suben, es solamente para dar posesiones o practicar otros actos donde perciben lucro. Conocen muy bien su responsabilidad a los daños que reciben los indios, y aunque no los ignoran por notorios, se muestran compasivos con los mineros, para remisión del delito, y por medio de estas arbitrarias composiciones, es rarísimo el caso que llega a noticias del Superintendente, para poder castigar a los delinquentes.

Así, aunque la mayor parte de las Ordenanzas, tanto del Perú como de México,⁵² que tratan de las labores y reparo de las minas y ruinas que suceden en ellas, no pudo ponerse en práctica en el Cerro de Potosí, no obstante, sería muy conveniente renovar, bajo de gravísimas penas, las que disponen los reconocimientos prolijos que se deben hacer por vista de ojos de los Veedores,⁵³ para examinar la seguridad de ellas, antes de permitir que los infelices indios entren a trabajarlas al arbitrio de los dueños, con peligro casi evidente de las vidas. Y siempre que no se cuide de esta gravísima importancia, se hará cada vez más repugnante a estos miserables el trabajo del Cerro, y los Alcaldes Veedores tirarán inútilmente el sueldo de sus empleos, quedando los superiores con el formidable cargo de las desgracias que sucedieren por su misión.

Si bien yo considero que todos los abusos y descuidos que se experimentan en el día, traen su principio vergonzoso de haberse conferido el empleo de Veedores a hombres ignorantes de las obligaciones principales que deben saber, lo cierto es, que deben ser muy inteligentes en las labores y reparo de minas,⁵⁴ como maestros que han de aprobar a los mineros que quisieren entrar a servir en el Cerro.⁵⁵ Pero, se puede asegurar que no entienden siquiera los nombres de "*encapada*" y "*gabarro*", que son muy comunes entre los vocablos de nuestra minería.

De la impericia de éstos, que deben ser los maestros del Cerro, tomó origen también la espantosa ignorancia de los mineros o mayordomos. Será muy raro el que entendiere el modo de levantar, fortificar o reparar un puente, y lo mismo de otros aderezos; porque cualquiera toma este oficio, sin más principios que la fama de honrados, y entran a ejercerlo sin examen ni aprobación, por no haber quien sea capaz de darle, y a no ser una clase infeliz de indios, llamados "*pongos*", que son los únicos que entienden de labores, es muy verosímil que se hubieran arruinado ya las más o casi todas.

No es menos perjudicial que ignoren lo que cada día están practicando con no poco provecho suyo. Ellos, como coadjutores del Juez de minería, deben hacer todas las medidas, así de las vetas como de las minas,

cuando se dividen o cuando se piden por demasías. En efecto, las ejecutan; pero como no tienen conocimiento de los rumbos y agujón para saber los que corren las vetas, regularmente se valen para estas importantes diligencias, de algún otro, que aunque sea más inteligente, tal vez carece de la honradez y buena conciencia que tanto se requiere para obrar sin fraude y sin injusticia.

Si ellos supieran todo lo que deben saber, deberían precisamente entender algo de Geometría, para medir las minas con acierto; pues, si conforme a Ordenanza ⁵⁶ se han de hacer las mensuras sobre el haz de la tierra, reducidas las varas a llano por nivel y cartabón, proporcionando el exceso y faltas que pueden tener en la hondura, conforme a la caída del cerro, es necesario que quién lo haya de ejecutar sea hábil y suficiente en el arte de Geometría, como dice una Ordenanza del Sr. Toledo; ⁵⁷ de donde concluye el Licenciado Don Fernando de Montesinos, ⁵⁸ que el Veedor debe ser Geómetra, según el espíritu de nuestras Ordenanzas.

En el caso que fueran nuestros Veedores de todas estas calidades, es claro que no sería menester el nuevo empleo de facultativo de minas, mandado crear en la Ordenanza de México; y es de creer que la del Sr. Toledo tuvo este grande fundamento para no haberlo establecido.

Pero, una vez que es indispensable que lo haya en el día, según el estado actual del país, no se haría injusticia en remover alguno de los Veedores que se encontrase del todo insuficiente, para colocar, con el mismo sueldo, al Perito facultativo de minas, reuniendo ambos empleos en una sola persona, por ser unas mismas las obligaciones, con cortísimas diferencias; o a lo menos se debería tomar esta providencia luego que vacare alguna de las dos Veedurías del Cerro, señalándole al facultativo geómetra, un sueldo moderado, interinamente.

Con esto se excusaba la multiplicación de oficiales y se venía a conseguir, no solamente tener un Veedor perito, por el mismo sueldo que ganaban los ignorantes, sino también instruir a su compañero en las cosas esenciales del arte; de suerte que, a poco tiempo, lograríamos en lugar de un facultativo, dos, en los Veedores que tenemos por constitución fundamental del Cerro.

Párrafo tercero. — Juez de Rescates. **L**OS Excmos. señores Virreyes nombraban en esta Villa un Juez de Rescates, para evitar los robos y sustracciones de las minas del Cerro. Este empleo no subsiste en el día, ni hallo por conveniente restablecerlo, por lo mismo de ser ahora más frecuentes que nunca los hurtos de metales.

El Sr. Toledo ⁵⁹ permitió a los indios que pudieran restablecerlos. La Villa se quejó ante el Excmo. Sr. Don García Hurtado de Mendoza, por los años de 1590, solicitando que se les impidiese el rescate de plata en las rancherías, fuera de la calle del Gato y Plaza, porque con el color de lo que les era propio, hurtaron en el Cerro el metal más rico.

En efecto, el Excmo. Sr. Marqués de Cañete, mandó expedir varias Ordenanzas ⁶⁰ en 13 de noviembre de 1593; y el Excmo. Sr. Don Luis de Velasco, mandó guardar después por otras suyas, ⁶¹ prohibiendo rigurosamente, con pena corporal y pecuniaria, que ningún minero pueda tratar en metales, ni los dueños de minas vendérselos ni dárselos gracioso-

samente, ni tampoco trabajarlos del Cerro a ninguna persona, aunque sea dueño de minas, desde el sábado después de medio día hasta el lunes a las mismas horas; como el que no puedan tener labor suya, ni pallacos, ni ellos ni otros españoles, ni indios, metales algunos en las rancherías, con el fin de evitar por medio de estas precauciones, los robos y daños frecuentes que se experimentaban en el Cerro.

Y llegó a avanzarse a tal punto la previsión del Gobierno, que también prohibió ⁶² a los propios dueños de minas, el vender metales dentro de ellas, sin expresa licencia del Corregidor, haciendo antes constar que el vendedor es verdadero dueño de la veta y que actualmente se ocupa de labrar sus metales, y con cargo de poner minero para la saca de ellos. Porque sólo así se podría contener la licencia criminal de muchos que, sin tener minas, con pretexto de haber comprado metales para sacar de ellas, robaban no solamente a los vendedores, sino también a los circunvecinos, con tanto desorden, que para atender a la mayor saca, derribaban los puentes y reparos puestos a su seguridad, en gravísimo daño de los indios y con la resulta de otros abusos muy perjudiciales. ⁶³

Este rigor dio motivo a los Jueces de Rescates, para que ejecutaran muchas extorsiones, contra el espíritu de las Ordenanzas. Entonces resolvió el Excmo. Sr. Conde de la Monclova, a fines del siglo anterior, que una vez puestos fuera de las canchas los metales que se traficaban en el Cerro de Potosí, no se inquiete al que los comerciare, averiguando de dónde son o de dónde los sacó, respecto de ser contraídas las prohibiciones al comercio de metales dentro de las minas.

Como se consiguió esta indulgencia en tiempos que el Cerro ya había tocado la época infeliz de su actual pobreza, y cuando por la misma causa comenzaron los azogueros a entablar el beneficio de los *pallacos*, huyendo de las labores de barreta, que no podían costear por su corta ley, hallaron la puerta abierta los vagabundos de la Villa para colorir sus hurtos y agregándoseles después los indios mitarios, necesitados de buscar cómo satisfacer los rezagos del tiempo que habían enterado ya en plata, en lugar del trabajo, se fundó a poca diligencia, la criminoso cofradía de ladrones, nombrados "*ckacchas*", aumentándose de día en día a tanto número, que ya fue preciso tolerar los robos que hacían a vista de ojos, porque no había fuerzas bastantes para castigarlos. De suerte, que anoticiado el Rey de semejantes desórdenes y de la imposibilidad de su remedio, no dio otra providencia sino por buenos medios se procurase separar a los cabezas de estas cuadrillas de facinerosos.

En este estado, no solamente cesó la prohibición de rescatar metales, sino también que se les admitió públicamente al rescate de platas en el Banco de San Carlos. Por el mismo hecho se inutilizó la jurisdicción del Juez destinado para la averiguación de los robos, y fue menester extinguir este oficio. Ahora se halla nuestro Cerro en la misma situación; con lo que debe reputarse tan inoficioso como antes el Juez de Rescates; y solamente pudiera considerarse conveniente en los nuevos asientos, siempre que se mantenga inexorable el celo para reprimir en su cuna cualquier desorden que quiera introducir la malicia.

bernador Superintendente de Potosí, su Teniente letrado, para resolver en primera instancia todas las causas de esta línea; luego que se verifique la nueva plantación, ya no podría ejercer estas funciones el Teniente, porque debiendo ser Juez de las primeras instancias de los pleitos que conociesen sobre minas del territorio de la capital, es menester que intervenga otro asesor imparcial en el grado de apelación,* en la forma que se explica en su propio lugar.

Pero atendiendo a la suficiencia e idoneidad que haya de adquirir sobre minas en el manejo de su Juzgado, hallo, a más de conveniente, preciso que sirva de asesor en los pleitos que vinieren por apelación de los reales de minas de afuera, ocupándose en este despacho, sin derechos en el caso de señalársele salarios, o con ellos con arreglo a Arancel, si no los tuviere.

Párrafo quinto. — Director. — Elecciones.

LA elección de este Ministerio se debe hacer en Junta general de mineros, al principio del año, por pluralidad de votos, congregándose en el tribunal de la Superintendencia, el día que fueren convocados por pregón o citación personal, todos los que se hallaren presentes en la Villa. Los ausentes en los minerales de afuera en lugar de los diputados, que según la Ordenanza de México ⁶⁴ deben elegir y enviar con poder suficiente para votar en la Junta y elecciones generales, deben entregar su voto firmado al Juez respectivo de cada asiento, en una cédula secreta, cerrada, sellada y rubricada en el sobrescrito por el Juez y el elector, para que remitiéndola al Superintendente y Junta de Dirección, se archive hasta el día de las elecciones en que hayan de abrirse y reconocerse con las demás que expresa el Art. 9º del título 1º de la Ordenanza de México.

El Superintendente es quién debe presidir estas Juntas, haciendo oficio de conciliarios el Director y los tres diputados generales, por cuya vía también se le deben hacer las propuestas de los empleos menores expresados en los Arts. 14, 25, 26 y 27, título 1º de la citada Ordenanza.

El Director debe ser natural de los reinos de Castilla e Indias, minero y vecino, ⁶⁵ que tenga casa de por sí en esta Villa ⁶⁶ o su jurisdicción, y sea casado o viudo, mayor de 25 años, ⁶⁷ honrado, de buena opinión, vida y fama, ⁶⁸ abonado y rico, ⁶⁹ que no haya ejercido ningún oficio mecánico, ni otros tratos humildes y bajos, ⁷⁰ para que su representación sea más respetable, su voz más independiente y su persona del todo libre de motivos para recusaciones u otro género de notas y embarazos.

Al mismo tiempo debe ser hábil, suficiente y experimentado en materia de minas, pues, siendo necesaria esta calidad en el Alcalde Mayor, Veedores y demás Oficiales de la minería, con mayor razón debe concurrir en el Director, para que entienda la necesidad y utilidad de las obras que por su mano se representaren como precisas para el reparo y habilitación de las minas y para otras operaciones de importancia.

Madame de Beausoleil, ⁷¹ persuade cuan indispensable es en el Director de Minas, el conjunto de muchas ciencias. La Astrología, para conocer los temperamentos, Arquitectura, Geometría, Aritmética, Perspectiva, Pintura, Hidráulica y otras, que largamente expresa.

Lo mismo el sabio Agrícola, ⁷² hablando de la ciencia metálica:

dice que debía abrazar la Física, para discernir la naturaleza de los metales y juzgar de su formación; la Medicina, para preservar de enfermedades a los que trabajan en las minas y curar a los que en ellas enferman; la Astronomía, para calcular por la calidad del clima el porte y largor de las venas o vetas metálicas; la Geometría, para medir la profundidad hasta donde se debe ahondar en las entrañas de la tierra; la Arquitectura, para construir las máquinas, bóvedas y tablados; la Pintura, para dibujar los planos de los lugares y los trabajos que se emprenden; la Jurisprudencia, para no hacer contestación mala a propósito y sostener sus derechos.

Bien veo que no es posible encontrar en todo el Reino persona que posea tantas cualidades juntas; pero entretanto se forman hombres de tanta talla, con la aplicación y con la explicación en el Seminario de Metalurgia y Mineralogía que se fundare en esta Villa, en la forma que se previene en el título 18 de la Ordenanza de México, es necesario ocupar a algún sujeto de los más experimentados en negocios de minas, que al mismo tiempo sea honrado en su nacimiento, profesión y costumbres, sobre ser hábil y expedito en el manejo de asuntos graves; porque si se va a buscar solamente algún minero acomodado o que tenga la reputación de práctico, desnudo de las demás cualidades, se lograría, desde luego, un hombre bueno y útil sólo para sí, que no es lo que se intenta sino el beneficio común. Nunca obrará por su mano propia y valiéndose para todo de otros que sean parciales interesados, insuficientes o de mala intención, en vez de dirigir al acierto, conducirá a la confusión las operaciones más importantes.

Pero este Director no ha de componer por sí sólo la Dirección General de la Minería, aunque sea el Ministro principal de ella. Deben concurrir juntos con él, los tres Diputados generales y proceder todos de acuerdo para representar lo más conveniente al feliz progreso de la minería; y siempre que llegaren a discordar todos entre sí sin tomar resolución en la Junta, entonces deberá cada uno exponer separadamente su parecer al Superintendente, para que provea lo que entendiere por más justo y útil.

Debe ser el único conducto por donde soliciten los mineros del Distrito los avíos y socorros que necesitaren, y por la misma mano se deben representar a la Superintendencia el grado y materia de las necesidades, en oficios firmados por sólo el Director, después que haya rubricado todos los acuerdos de la Junta de que dimanaren; exceptuándose las consultas, representaciones y propuestas que se hagan de oficio, sobre empleos o sobre otros puntos de Ordenanza; porque atendida su gravedad, conviene firmarlas el Director y Diputados que intervinieron en el acuerdo. Y este mismo método debe seguirse en la correspondencia con los mineros, factores del Banco, Oficiales reales y demás Ministros dependientes de la minería.

Habiendo de correr a su cargo el celar todo lo económico de la minería, para proponer lo que hallare conveniente a la mejor administración, manejo y fomento de las minas e ingenios, también debe ser su principal cuidado enterarse del número de todas las que se hallaren en el Distrito, en corriente, nuevas o desiertas, con las puntualidades expresadas en otro lugar, ⁷³ para promover el correspondiente repuesto de azogues y moneda (en las Cajas donde estuvieren las factorías) para facilitar las

sacas de platas, los rescates y habilitaciones que se necesitaren, bien sea para el trabajo ordinario o para otras empresas de mayor importancia y costo.

Y como hay muchas Cajas muy distantes de los asientos de minas de grande saca, tal vez convendría establecer factorías separadas, en distinto paraje de la Callana, para engrosar el rescate y aviar a menor costo a los mineros; con cuya consideración, debe proponer igualmente este punto la Dirección, como el de las conducciones a esta capital, bien sea de cuenta del mismo Banco o por asiento celebrado con el situadista general, según lo advierta más útil y asegurado.

Por último, corresponde a la Dirección, proponer en terna al Superintendente, los empleos de su nombramiento, para que elija al que mejor le pareciere y despache su título; celando después, que así estos como todos los dependientes de minería, cumplan con sus oficios y ministerios, sin fraudes ni desaplicación, para dar cuenta de los culpados, a fin de que los castigue el Superintendente.

Párrafo sexto. — Diputados.

LUEGO que los azogueros de Potosí observaron que continuaba la decadencia de este Cerro Rico, trataron de unirse en un cuerpo con título de cofradía, para poder nombrar Diputados que llevando la voz del común, representasen sus derechos a los señores Virreyes y demás tribunales del Reino. Y en efecto, obtuvieron permiso para ello del Excmo. Sr. Marqués de Montesclaros, ⁷⁴ en el año de 1611.

Se fundó la cofradía en San Francisco, donde celebraban sus juntas para tratar de labores y elegir Procuradores o Diputados. La Villa se quejó al Excmo. Sr. Príncipe de Esquilache, de que los azogueros echaban derramas y hacían sus juntas sin asistencia de las Justicias, causando al público varios perjuicios que no se podían evitar ni eran de fácil remedio, porque los Jueces ignoraban sus tratados. Entonces ordenó el mismo Sr. Virrey, ⁷⁵ que de ningún modo repartieran contribuciones, ni celebrasen juntas sin concurrencia del Corregidor o de quién hiciera sus veces.

Esta providencia moderó los abusos, pero no extinguió la cofradía de azogueros, como establecida con superior permiso. Siguieron celebrando juntas, eligiendo Diputados y ejecutando lo que entendían conveniente a beneficio de su cuerpo; de suerte que es la primera compañía de mineros que se estableció en estos Reinos.

Los Corregidores, como Presidentes de las juntas, comenzaron a mandarlas celebrar en sus casas, oyendo a los Diputados solamente por modo informativo, como Visitadores del Cerro, para resolver con pluralidad de votos de los azogueros congregados en junta. La mejor disposición del Gobierno fue autorizando después, cada vez más, a los Corregidores; y aunque realmente era decisiva la voz de las juntas, se excusaba este paso con determinar por sí-solos la mayor parte de los negocios, salvo uno u otro, que inmediatamente tocaba al interés particular de los azogueros.

En este estado, se incorporó a la Corona el Banco que la Compañía de mineros de Potosí fundó para el rescate de sus platas, por donación que ellos hicieron, en testimonio de su generosa lealtad, promovida

por el celo acreditado del Sr. Don Jorge Escovedo, su Gobernador y actual benemérito Ministro en el Supremo Consejo de Indias. *

Extinguidas ya todas sus acciones al fondo del Banco y, por otra parte, cada vez más menoscabado su interés, por la pobreza del Cerro, con total independencia del Gobierno en el expediente de avíos y habilitaciones, vinieron a reducirse las juntas a muy rara vez y a ser consultivas más bien que decisivas, conservando siempre aquella antigua forma de Diputados y demás solemnidades que acabo de referir.

Ahora que se trata de alentar el cuerpo de minería, casi difunto en el Perú, no ha parecido a propósito alterar el método fundamental en que hizo oír su voz, en el origen de sus primeras necesidades, porque la novedad le haría tal vez sospechoso su mismo alivio.

Por eso, en el nuevo sistema delineado al modelo de la minería de México, al mismo tiempo de establecer su proyecto en cuanto a Diputados, ⁷⁶ se intenta mantener en este Reino la primitiva ley que impuso el mismo cuerpo de Azogueros, por compromiso universal acerca de la voz, autoridad y representación de sus Diputados, con sola la diferencia de aumentar un Director hábil y experto, que siendo igual en las facultades, vivifique, como cabeza, las acciones de este órgano del común.

En conformidad de lo cual, quedando reunido en el Superintendente, todo el poder decisivo en lo gubernativo, también quedan amparados los Diputados de Potosí, en las antiguas funciones de informar y pedir, de acuerdo con el Director, en la misma forma que se ha expuesto en el párrafo antecedente. Y así debe entenderse con ellos igualmente el requisito de calidades que han de concurrir en el Director. ⁷⁷

* *(Figura singular y preclara la de don Jorge Escovedo y Alarcón, en la historia colonial de Potosí.*

Docto jurista, experto en materias de administración pública, organizador incansable como pocos, hombre probo y magnánimo, cúpole sistematizar el régimen interno de la Casa de Moneda y de las Cajas Reales; hacer cumplir muchas de las leyes y ordenanzas en el trabajo de minas; articular magistralmente el reglamento del Banco de Rescates de San Carlos, como instituto del Estado, y reorganizar las dependencias de la gobernación de la Villa Imperial.

Superintendente de Minas, Mita y Hacienda a más de Revisor de los Virreinos de Lima y Buenos Aires, en el primer tiempo; Gobernador de Potosí, luego; fue requerido después, por sus eminentes cualidades, para Ministro del Consejo de Indias en Madrid. En todos esos cargos demostró ser un auténtico realizador, fecundo y visionario.

Hasta hace poco tiempo, América y España olvidaron la existencia de este colonizador, en el mejor sentido del vocablo; y nuestros historiadores locales ignoraron la obra de Escovedo y Alarcón, hecha en servicio de Potosí, que aquilatada con justeza hace honor a su época y a su destino. Llegará día en que se escriba la biografía del ilustre español —precursor de nuestros reformistas de legislación social— con los muchísimos documentos que se conservan en los Archivos de la Casa de Moneda en Potosí, Nacional en Sucre, de la Nación Argentina en Buenos Aires, de Lima, General de Indias en Sevilla, de Simancas y en Madrid.

Ya ha actualizado la sagaz obra de Escovedo el erudito investigador don Vicente Palacio Atard, en una monografía sintética sobre "La incorporación del Banco de Rescates de Potosí a la Corona" que publicó en su II volumen el "Anuario de Estudios Americanos" de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en Sevilla, el año 1945. Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, al referirse a Escovedo, a través de las páginas de este libro, lo hace —como ve el lector— con justa y explicable ponderación.— Nota de A. Alba).

Párrafo séptimo. — Consultores.

COMO en todos los estados, bien sea de prosperidad o de decadencia, envuelve la minería innumerables casos que requieren nuevas experiencias para el acierto de las providencias, y tal vez no se encuentra aquel conocimiento que se necesita, en tres o cuatro mineros, es conveniente la elección de doce azogueros prácticos, inteligentes y honrados, que sirvan en calidad de consultores o consejeros, para concertar aquellos asuntos más graves en que el Superintendente no contemplare asegurada la resolución con sólo el informe del Director y Diputados, entrando también estos en las juntas para su mejor expediente.

En los consulados, a cuyo modelo se ha proyectado este nuevo sistema, vemos observar lo mismo ⁷⁸ para ilustrar el celo de sus priores y cónsules; y no es razón negar este auxilio a los Superintendentes de Minería, ni a los azogueros el arbitrio de consultar los negocios de su propio interés, según el dictamen de las experiencias de su arte.

Ello es, que no debe ser decisivo el parecer de esta junta; de aquí que el Superintendente no estará obligado a ejecutar lo que se acordare, aunque sea por la mayor parte, siempre que no lo confirmare él, por hallar inconvenientes en su ejecución; así como tampoco se ejecuta lo acordado en las juntas de consejeros y Diputados del consulado, cuando no precede confirmación del Sr. Virrey o persona a cuyo cargo corre el Gobierno. ⁷⁹ Pero, como se supone en todos estos individuos un celo inteligente por su interés propio, será responsable el Superintendente, si por un arbitrio gratuito no quisiere aprobar el acuerdo de la junta y obrare por sólo su dictamen contra el parecer del mayor número de vocales, a cuyo fin debe quedar extendido por Escribano, en el libro de los Ayuntamientos, el voto consultivo de la junta, porque en tales casos resulta contra el Superintendente, vehemente presunción de dolo, que es justo que se castigue, según la Glosa de Gothofredo. ⁸⁰

Párrafo octavo. — Administrador, Contador, Tesorero y Oficiales del Banco.

SOBRE el pie de hallarse fundado en Potosí el Banco de Rescates y Avíos, a beneficio de los azogueros de esta Ribera, también hay Administrador, Contador y Tesorero, con los Oficiales respectivos para su manejo, bajo de ordenanzas bien instruídas que deslindan la autoridad y funciones de cada uno, con la circunstancia de ser de la Provisión del Rey, y no electivos, como se expresó hablando del Banco. ⁸¹ Por lo mismo, sólo debe entenderse su conocimiento en la nueva planta a todos los mineros del Virreinato, estableciendo las

formalidades necesarias en su correspondencia con los factores particulares, y otras cautelas que, después de facilitar los rescates y los avíos, aseguran su pago y conducción a esta Tesorería General. Sobre lo cual apuntamos diferentes reglas, en el lugar que se trató del Banco.

Párrafo noveno. — Solicitador.

DEBIENDO ser distinta de la Dirección de la Minería la agencia de sus negocios, según la diversidad de objetos y resortes, dispone la Ordenanza de México, que haya un Solicitador. Conforme al nuevo plan, también se iba a establecer en Potosí: y su oficio es *agenciar todos los negocios de la minería, judicial o extra-judicialmente, en cualquiera de los tribunales del Reino, según se le ordenare por la Dirección.*⁸²

Párrafo décimo. — Escribano.

ESTE Oficial sirve para autorizar las elecciones y Ayuntamientos, concurrir a las Audiencias, intervenir en los autos que se despachasen en todo lo judicial y demás cosas necesarias a la buena administración de la minería, uso, ejercicio y jurisdicción de los respectivos Jueces. Debe guardar los protocolos de las escrituras, instrumentos, acciones, registros y demás papeles de su manejo, en archivo separado que exista en la misma casa de la Dirección, así para su entera seguridad como para evitar confusiones.

Párrafo undécimo. — Portero y ejecutor.

EL portero es necesario para que asista a las Audiencias que hiciere el tribunal, y llamar las personas que le mandaren; cuidando del aderezo y limpieza de la sala del Despacho, y de cerrar sus puertas, como también de ejecutar sus mandamientos, órdenes, prisiones, embargos y demás que pueda ocurrir y se le ordenare.

Párrafo duodécimo. — Facultativo de Minas.

EL sabio Virrey Don Francisco de Toledo, confesó en una de sus Ordenanzas,⁸³ la necesidad de ocupar para las medidas de minas, personas hábiles y suficientes en el arte de Geometría; y alega por comprobante su propia experiencia. Don Francisco Xavier Gamboa,⁸⁴ pondera con mayores convencimientos, la indispensable precisión de medir las minas por facultativos de Geometría, haciendo demostración de los daños irreparables que causa la ignorancia a los dueños de fundos metálicos; y arreglándose a sus conocimientos, refiere por menor las cosas principales que debe saber practicar un facultativo de minas para ser útil; encarece el delito de los que siendo ignorantes, se plantean en semejante ejercicio, y anuncia el modo de establecer en los Reales de Minas, personas prácticas para Peritos de cada mineral; si bien, que no es practicable su arbitrio en Potosí, por no haber catedrático de Matemáticas (como en México), a quien remitirlos a examen.

Y aunque se espera dentro de breve, hombres hábiles y sabios en las ciencias conducentes a esta profesión, en cumplimiento de la real pa-

EN EL ESCUDETE DEL ANGULO IZQUIERDO
INFERIOR, SE LEE:

“ El Señor Doctor Don Jorge Escovedo y Alarcón Oydor y Alcalde de Corte que Fue de la Real Audiencia de la Plata y de la Capital de la de Lima Governador Superintendente de la Real Casa de Moneda Reales Caxas Minas y Mita Juez Conservador del Real Banco de San Carlos de Rescates de Platas de esta Ymperial Villa de Potosi Vizitador General de los Virreynatos de Lima y Buenos Ayres en este Reyno del Peru del Real y Supremo Concejo de Indias Intendente de Exercito y Real Hacienda y Procurador General del Ylustre Cavildo de esta dicha Villa de Potosi”.

labra empeñada en la Declaración 11, de 5 de agosto 1783; pudiendo tal vez retardarse su envío por causas inevitables, y atendiendo por otra parte el perjuicio que en el ínterin se puede experimentar, debe considerarse ejecutiva la urgencia de buscar por acá un sujeto idóneo, a quien encargar la enseñanza de algunos jóvenes de aplicación y talento escogido, estableciéndose desde luego, el Seminario que dispone todo el título 18 de la Ordenanza de México.

En Chuquisaca es bien conocido Don Lorenzo Lorensana, por uno de los sujetos más hábiles en matemáticas, desde el tiempo que sirvió en el cuerpo de marina; se halla retirado, sin destino y pobre; por lo que es de creer que dotándolo con un salario regular, haya de preferir este empleo a todos cuantos se le propongan.

En este clima hay talentos muy sobresalientes y genios tan felices, que llegándose a perfeccionar con el tiempo, son capaces de producir los más ventajosos sucesos a beneficio del Estado; pero como no encuentran establecimientos en qué emplear su industria con progresos, ni descubren en todo este gran teatro recompensas proporcionadas a la aplicación, se abandonan a la ociosidad y ven con indiferencia las fortunas que ellos no pueden alcanzar.

Esta es la causa por qué en el Perú se dedican al estado eclesiástico los jóvenes de todas condiciones y clases: pues miran esta carrera como la única en que se premian las tareas, ya sea con un Curato pingüe, ya en alguna Capellanía, o en una prebenda de las Catedrales del Reino. Y como regularmente no se repara mucho en la condición de los pretendientes, se agolpan tantos a estudiar las ciencias por donde hacer fortunas, que casi no hay persona que busque ni aun aprecie otro destino.

Por esto será difícil encontrar jóvenes de talento, linaje y buenas costumbres, que se dediquen al nobilísimo estudio de las Matemáticas o siquiera de la Geometría, porque es preciso que consideren ellos mismos o sus padres y parientes, que nunca han de salir de facultativos de minas, que su vida ha de ser siempre penosa viviendo en la rigidez de las punas donde están situados todos los minerales; que su trato ha de estar reducido a los indios y otras gentes groseras y viciosas, que son los únicos habitantes de los asientos de nuestras minas más famosas; y por último, se harán cargo que ocupándose por primera vez las plazas de facultativos de los pocos asientos de mineral que tenemos formalizados, ya se han de quedar absolutamente privados de adquirir conveniencia para sustentarse, después de haber consumido años en el estudio de una Facultad en quién miran el bien como puramente futuro y muy lejano.

También se debe considerar que en estos países casi no hay negocio que al cabo de algunos pasos no se envuelva en la intriga y en la superchería, sin que se perdone medio, el más criminoso, para conseguir el intento. Esto lo saben todos y lo lloran muchos injustamente desgraciados por el poder de la maldad. Y cuando estas maquinaciones han arrebatado, en medio de los tribunales más respetables, la reputación a muchos personajes de autoridad y conducta, temerá con razón cualquier mozo de honra, emplearse en un destino subalterno, donde ha de estar expuesto a la crítica maliciosa de los interesados, a continuas recusaciones criminales, y tal vez a perderse, si se descuida, quedando para siempre reducido a la mendicidad.

Todos estos reparos, que son muy obvios para quien tenga alguna experiencia de la sierra, sólo se pueden vencer poniendo una recompensa cierta, a la vista de estos nuevos Profesores. Las gentes de por acá son amantísimas de la distinción, aunque no le acompañe el lucro; y así, entiendo que para alentarlas, bastará condecorarlas con un grado de Alférez o Teniente de los Reales Cuerpos de Artillería o Ingenieros, a uno de los que en cada curso sobresaliese a todos los demás en su aprovechamiento, con opción declarada al mejor destino que vacase en los minerales del Reino.

Entonces sí, se empeñarán las familias más honradas a que sus hijos se dediquen a este estudio.²⁵ La misma distinción y seguridad del premio, irá arreglando las proporciones de jerarquías entre la nobleza y sus empleos; cesará la confusión que en el día tiene debilitado el mérito, y llegándose por este medio a reunir en la clase de la nobleza el oficio de facultativos, desde luego, hará progresos esta ciencia y su manejo será el más puro, por el propio honor de los mismos empleados.

Pero, aun así, es menester que la Dirección de Minería despierte incesantemente su celo contra el abuso, pues, hallándose el Seminario Conciliar y la Universidad de Chuquisaca en el centro de los Tribunales y a la vista del Prelado y Ministros reales, se experimenta tan grande relajación en los estudios, que hay hombre a quién se le confiere el Doctorado en Leyes, sin haber saludado el segundo Libro de Instituta, indultándose con certificaciones de amistad, así en cuanto a ésto como en lo perteneciente a la práctica. De suerte que, por este camino se ven salir innumerables Médicos y Curas tan perjudiciales por su ignorancia, que sólo sirven para vituperar estas nobles profesiones y confundir los derechos en vez de ilustrarlos a beneficio de las partes, para quietud del Estado.

Con que siendo más fácil que se relaje la disciplina de un estudio que ha de tener menor emulación por sus pocos concurrentes, y menos celadores por el corto número de Profesores en la facultad, es menester mucha mayor vigilancia en los superiores, para contener los funestos efectos que ha de producir la ignorancia; pues, empleándose por facultativo un hombre mal aprovechado, serán tanto mayores, por irreparables y costosos, los desaciertos que cometieren en un socavón errado, lumbreras, tiros, contraminas y otras operaciones de esta clase; y lo peor es que tampoco podrán remediarse las muertes y desgracias de innumerables trabajadores en los derrumbamientos que se causaren en las minas, por no saber dirigir los pilares y demás reparos que se necesitan para su seguridad.⁸⁶

Por último, motivarán una infinidad de enredos y discordias eternas entre los interesados, con el error de las medidas. De manera que, un empleo destinado para beneficio de la minería y utilidad de los azogues, será el medio para acabarse de arruinar.

Párrafo décimotercero. — Beneficiadores.

NUNCA como ahora se puede quejar el Perú de la ignorancia de los beneficiadores de sus metales, porque realmente no son capaces de dar la razón de una sola operación de cuantas practican en tan importante beneficio. Ellos apenas saben leer; no entienden una regla de

aritmética para arreglar una cuenta trivial de la correspondencia de las leyes del metal, de un beneficio o ensaye por menor al por mayor; no conocen las afinidades de los cuerpos metálicos, ni tienen más que una práctica material, adquirida de haber visto beneficiar a otros ignorantes como ellos.

Al principio, parece que no fue así; pues, el Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, indica en una de sus Ordenanzas, ⁸⁷ que habían beneficiadores muy hábiles y *de particular industria para trabajos en el beneficio de los metales*. Fuera de esta suficiencia común, también se vieron algunos Peritos excelentes, que hicieron descubrimientos admirables, con grande utilidad del Estado.

Por los años de 1571, inventó en este Reino, el célebre Pedro Fernández de Velasco, el beneficio por azogue por amalgame; con lo que se sacó infinita plata y fue el total remedio de nuestras minas, que ya eran casi inservibles por falta de los metales de fundición, como pondera el Sr. Solórzano. ⁸⁸

Carlos Corso de Leca, descubrió después, por fines del año de 1586, el beneficio del hierro, *con el cual dice D. Juan de Carvajal y Sände, ⁸⁹ que si antes se perdían diez libras de azogue, se consiguió el no perder más que una.*

Por último, he visto en una Provisión del Excmo. Sr. Marqués de Montesclaros, ⁹⁰ que Francisco Gómez hizo el descubrimiento del beneficio del cobre, y demandó en juicio 50.000 pesos por recompensa de la invención.

A más de estos peritísimos beneficiadores, también logró Potosí facultativos muy hábiles en matemáticas, por cuya mano se hicieron muchas obras que hasta ahora permanecen. Una de ellas es la celebrada acequia de la Laguna de Chalviri o Tabaco-ñuño, fabricada por ingenieros de profesión; y en la citada Provisión de 1611, se refiere que recibieron doce mil pesos, por último concierto de su trabajo, después de un largo y costoso pleito.

No es difícil averiguar la causa de la escasez lastimosa de hombres peritos, que posteriormente lloró Potosí, en la ignorancia de sus beneficiadores: En el año de 1637, ya ponderó D. Alonso de Barba, ⁹¹ los daños irreparables que sufría la causa pública, por el continuo desacierto en el beneficio de metales. Pero esto provenía de que en ese tiempo se compadeció ya en un grado de miseria la pobreza de nuestro Cerro; con lo que salieron rápidamente a disfrutar de sus conveniencias en otro país más delicioso, aquellos mineros que atrajo y lisonjeó su destemplado clima con el cebo de la plata.

Todavía no ha hecho su período (como debe esperarse), aquella primitiva prosperidad, ni debemos prometernos que en este intervalo se aliente la industria, faltándole el incentivo de la recompensa. Pero, nuestro sabio Gobierno ha suplido los impulsos de la codicia, con el establecimiento de un Seminario donde se enseñe la Mineralogía y Metalurgia, para dar progreso al beneficio de metales. Estableciéndose el buen uso de estas facultades, conforme a Ordenanza, ⁹² es preciso que el Reino convalezca de su actual decadencia, con el aumento de ley que ahora se pierde por ignorancia. Y en el ínterin, se puede echar mano de los beneficiadores mejor opinados, examinándolos el Sr. Superintendente, por medio de dos azogueros los más hábiles, en la forma que en otro lugar ⁹³ expu-

se haberlo dispuesto el Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, con la cautela de dividir toda la Ribera en dos, cuatro o más Cuarteles, para que cada beneficiador responda de las operaciones del suyo, como se previene en la Ordenanza del Perú, ⁹⁴ para con los Alcaldes Veedores del Cerro.

NOTICIA QUINTA

De los empleos electivos de Minería y sus electores. **S**EGUN el plan propuesto para el Virreinato de Buenos Aires, son electivos el Director y tres Diputados Generales. La Ordenanza de México, ⁹⁵ requiere también un Administrador General. Pero no se ha reputado necesario en Potosí, por haberse separado del Tribunal de Minería la jurisdicción económica y contenciosa, que ejerce en Nueva España; ⁹⁶ pues, habiéndose querido conservar allí la forma establecida en la ley de Castilla, ⁹⁷ (que antes hacía parte de su Ordenanza) sobre el Juez privativo de Minas, titulado Administrador General, se creó este mismo empleo en su nuevo sistema, con la diferencia de no ejercer él solo toda la jurisdicción, sino de acuerdo con el Director y Diputados juntos. Y como aquí es puramente informativa la voz de estos empleados, se ha excluido con fundamento muy legal, el oficio de Administrador, porque si lo hubiera, no correspondería a su nombre la autoridad.

En Lima ⁹⁸ se minoró a sólo dos Diputados, el número de los tres establecido en México, en atención a los cortos fondos de aquella minería. Esta misma razón pudiera valer aquí, si se hubiese de asalariar a los Diputados de Minería; pero el plan es que sirvan sin dotación alguna, como los Alcaldes ordinarios, por carga pública de su profesión, pues, aunque ésto sería intolerable habiendo de servir cada Diputado por nueve años, ⁹⁹ se ha evitado este motivo de queja, limitando el tiempo del empleo a sólo dos años, al modelo de lo dispuesto para los Alcaldes ordinarios en el Art. 8º de la Ordenanza de Intendentes.

Ni por acá conviene mantener a los vecinos por tiempo tan largo en oficios de autoridad, porque de la lisonja del mando proceden de ordinario las parcialidades, bandos, facciones y discordias, que son las que siempre han alterado la armonía y quietud pública de estos países. Con esta consideración se hizo bienal el oficio de Alcaldes ordinarios, con todo de necesitarse en ellos mucha instrucción para el manejo de los propios, y suponiendo aplicación en los empleados, se reputó suficiente aquel tiempo, para que el más antiguo instruya al que entrare de nuevo. Todo lo cual milita igualmente con los demás empleados electivos de Minería.

De la misma clase son los doce Consultores que se establece ¹⁰⁰ por consejeros para los casos arduos, y debe durar su oficio el mismo tiempo que el de los Diputados; con la circunstancia de no ser necesario que todos ellos sean mineros, porque la Ordenanza habilita ¹⁰¹ también a los aviadores de minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputación.

Los otros empleos, como el de Factor del Banco, ¹⁰² el de Asesor, ¹⁰³ el Escribano, ¹⁰⁴ el Solicitador, ¹⁰⁵ el Portero ejecutor, ¹⁰⁶ el Facultativo de minas y los Peritos Beneficiadores, ¹⁰⁷ que en México nombra el Tribunal a propuesta del Director solo, por elección del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma y sin necesidad de expresar la causa, ¹⁰⁸ se deben elegir en Potosí por el Superin-

tendente, a propuesta en terna de la Dirección, de acuerdo con los demás vocales de la Junta. Pero en cuanto al Escribano, se debe exceptuar de esta regla, por oficio vendible y renunciable, que se ejerce en propiedad por los compradores, con arreglo a la Ordenanza 6ª, título 9, libro 3º de las Generales del Perú; así como, aunque el Art. 9º de la Ordenanza de Intendentes les da facultad para elegir Escribanos de su satisfacción, con calidad de amovibles, exceptúa el caso en que hubiere Escribanos propietarios de Real Hacienda.

En esta misma conformidad debe nombrar el Superintendente, de cuatro mineros que le proponga la Dirección, dos que tengan su residencia más inmediata al Subdelegado o Juez del territorio, para que sirvan de Conjueces en la primera instancia, quedando los dos restantes en calidad de substitutes, para alternar en los casos de enfermedad, muerte, recusación o de otro legítimo impedimento. Y para Conjueces de alzadas con los respectivos Intendentes de las Provincias del Departamento, se habrán de elegir otros tantos mineros por esta Superintendencia, en la forma precedente, si no se quiere encomendar esta facultad, atendiendo a la confianza y crédito de sus empleos y al mejor conocimiento de los mineros más honrados y hábiles de su distrito. ¹⁰⁹

Párrafo único. — Electores. LA Ordenanza del Perú dispone acerca de los electores, porque ninguno de los empleos de minas se confería de otro modo que no fuese por nombramiento de Su Majestad o de los Señores Virreyes. Ahora que se ha planteado en este Reino la minería, según el sistema de Nueva España, es preciso observar sus reglas, con las diferencias convenientes a la diversidad de ambos Imperios.

El Art. 2 del título 2º, habilita para electores a todos los que hubieran trabajado más de un año, una o muchas minas, como dueños de ellas. Los artículos 3, 4 y 6 del mismo título, admiten también a los aviadores siendo mineros, maquileros (que aquí llaman trapicheros), dueños de ingenios y a sus administradores con poder bastante. Pero para que los lugares de minas tengan voto por medio de sus diputados, requiere otro Art. de la citada Ordenanza, ¹¹⁰ que se hallen en población formada, Iglesia con Cura o teniente de Cura, Juez Real y Diputados de Minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio.

La pobreza de estos minerales y mala situación de ellos, no permite en los más las formalidades de población, haciendas y residencias de Jueces que acabamos de oír; y por esto, con ser un mineral tan rico este Reino, Guantajaia, que su ordinario es medio millón de pesos al año, se halla desierto y es casi inhabitable porque carece de todas las comodidades humanas, principalmente de leña y agua, que para beberla es preciso conducir de Tarapacá, distante 18 leguas, y aun también este asiento tiene tan poca agua y tan mala, que apenas alcanza para llenar las *cochas* de los buitrones para los días de lavas; causa por la que hay poquísimos pobladores y no se conocen ingenios algunos para moler metales que allí tienen de Guantajaia; si no es una casta de máquinas groseras, llamadas *quimbaletes*, que se componen de una piedra grande esférica, con un palenque metido o amarrado en la parte superior, para moler sobre una solera, también de piedra, contra el metal que le arrojan.

De esta constitución del reino procede que en cada mineral se encuentra cuando más solamente tres o cuatro intereses formales; y aunque hay muchos mineros, son de los que por acá llaman *pucheros*, los cuales no tienen labor ni registros, ni otras mil cosas que pide la Ordenanza. De suerte que, al cabo de la semana, sacan cuatro o cinco marcos de plata, de los pocos metales que benefician de aquí o de allí; pero como son tantos los de este ejército, componen con este ramo la gruesa más considerable de cada asiento.

Sobre todos estos conocimientos se ha planteado la minería de este Virreinato, en un pie más acomodado al estado del país. Para quitar dudas y excusar motivos de discordias, pasiones y parcialidades, que son tan frecuentes en las chacras, en teniendo algún viso de autoridad con que hacer fuerte al que manda; están admitidos por mineros aptos para entrar a votación, todos los que tengan trabajo corriente en minas de oro o plata, bajo de formal registro, constando este requisito en documentos auténticos que deben acompañar a los libros de Matrícula que anualmente remitieren los Jueces de cada Partido, antes de elecciones.

Si bien convendría que no fuesen electores los que, en más de un año atrás, no hubieren traído trabajo corriente, porque es de temer que muchos registren minas inservibles, con tal de hacer este papel sin ánimo de trabajarlas, y otros por hacer negocio con el voto; cuyos inconvenientes se remediarán en la mayor parte, con la cautela de la Ordenanza de México.¹¹¹

Asimismo tienen voto activo y pasivo los arrenderos de ingenios y minas, con exclusión de los propietarios que no las trabajan en su cabeza; porque, según la expresión de la Ordenanza,¹¹² el intento es favorecer únicamente a los que trabajan y gastan sus haciendas en descubrir minerales, y a los que se aplican a labrarlas. De suerte que observando esta regla, no se deben reputar por mineros los que tienen puestas sus minas o ingenios en arrendamientos (como sucede en Potosí), pues, los arrendadores y no ellos, son los que emplean su caudal, su industria y su personal diligencia a beneficio del Estado.

También quedan excluidos los *maquileros*, que aquí se llaman *trapicheros*, por ser estos unos hombres por lo regular desconocidos, que viven de fomentar el robo de los *ckacchas*, alquilándoles sus ingenios y el azogue, sin producir ellos por su parte ninguna utilidad para el Rey y para la causa pública.

Pero si alguno de estos trabajare mina propia o arrendada, bajo las formalidades de la Ordenanza, no tendrá impedimento para ser elector ni para ser elegido, concurriendo en su persona las calidades¹¹³ de buen americano español, limpio de toda mala raza, hijo y nieto de cristianos viejos y el haberse ejercitado en la minería por más tiempo de diez años.¹¹⁴

Hemos visto la situación lastimosa de los asientos de nuestras minas y las indulgencias con que se va a ejecutar la nueva planta de minería, por considerarse que no se puede más. Desde luego, es muy justo que no se dicten providencias impracticables o dañosas, porque toda ley debe ser acomodada a las costumbres del país.

No obstante, cuando los usos del pueblo son demasiado informes, entonces no deben acomodarse a ellos las leyes, sino más bien procurar infundirles una nueva forma, aunque sea contraria, como se practica con

una nación bárbara a la que se va a imponer la ley. Es verdad que nuestros minerales están despoblados y, al mismo tiempo, entre sus pocos habitantes reina la emulación y la fajina, que han sido siempre los embrazos para su formación con arreglo a nuestras leyes.

Tampoco hay duda que en este estado no es posible ni conviene crear Diputados territoriales, y menos el que hagan Juntas para elecciones, sin el freno de la presencia respetable de un Magistrado de grande autoridad. Pero sabemos también que estas gentes tienen su flaco en hacer figura, y que para lograrlo suelen a veces vencer las cosas más arduas.

Sobre este fundamento, permítase, en hora buena, a los mineros de afuera, que baste el serlo solamente para tener voto en uno o dos años; porque en el día no se puede más, y para que tomen el gusto a la golosina del mando, sin que nada les cueste. Después ya entrarán por otro camino más áspero, para mantener aquella primera figura y entonces se introduce la ley por esta misma senda.

Con quedar privados de voto activo y pasivo todos los mineros que, dentro de dos años siguientes no tuvieren casa poblada en el respectivo asiento de su comarca, me atrevo a decir que será muy raro el que no abrace este partido, con la obligación de costear a prorrata Iglesia y sacerdote que diga misa y enseñe la doctrina, conforme a la ley real. ¹¹⁵ Todo lo cual verificado, ya será adaptable la Ordenanza de México, en cuanto a Diputados territoriales y demás que abraza el título 2º, en que si se procede con alguna sagacidad en las providencias, será medio para cumplirlas y poblar los minerales, el mismo desórden que ahora las embaraça.

El Sr. Virrey Marqués de Castelfuerte, ¹¹⁶ dispuso mucho antes, que los Jueces de Minas mandasen levantar Iglesia, a costa de los interesados en los cerros y labores corrientes. La providencia se publicó, y quedaron las cosas como las estamos viendo. Para curar este mal, el remedio es tocarle al minero en la fajina (que es lo que más le duele), quitándole el voto, si no cumple la ley.

NOTICIA SEXTA

De los Mineros y sus calidades, obligaciones y privilegios.
Párrafo primero. — Mineros y sus calidades.

EN los dos reinos, de Nueva España y del Perú, se llaman comunmente Mineros, todos los que buscan su fortuna en el trabajo de las minas y beneficio de metales. Sólo en Potosí dejan los dueños principales aquel nombre a sus Mayordomos y criados, tomando ellos por sí, el de Azogueros, según dice el Excmo. Sr. Marqués de Montesclaros, en una relación que cita Escalona. ¹¹⁷ Por lo mismo, hablaré siempre con esta diferencia, para no confundir las obligaciones y derechos de los Mayordomos con los amos.

Entendiendo, pues, el nombre de Mineros en el sentido común, pueden serlo todas las personas de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, españoles o indios, vasallos del Rey; dar catas libremente, buscar minas, y sacar todo género de metales, por sus personas, criados o esclavos, de las minas que hallaren en lugares públicos o privados, sin que los dueños de las heredades, ni otras personas que sean univer-

sidades o consejos, lo puedan impedir, pena de mil pesos, pagando el daño a justa tasación de la heredad o con el tributo de 1 % de cuanto sacaren de la mina. ¹¹⁸ Y se extiende a tanto el privilegio en esta línea, que a quien quisiere descubrir y dar catas para buscar metales en tierras de indios bravos, se le permite llevar las armas necesarias para su defensa, no excediendo el número de seis personas; ¹¹⁹ proveerle (siendo pobre) de seis indios de los repartimientos más cercanos dentro de veinte leguas, cuando hicieren el descubrimiento en lugares pacificados. ¹²⁰

Como según esta regla, es del género de los permitidos el oficio de mineros, deben excluirse sólo aquellos que expresamente se hallan prohibidos por Ordenanza. Estos son todos los Ministros, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y sus Tenientes letrados, Alcaldes Vedores, el Escribano de Minas ¹²¹ y sus oficiales con los Escribanos Públicos y los del Cabildo de esta Villa; los cuales no las pueden pedir ni tomar por estacas, despoblados, demasías, donación, ni por otro título. ¹²²

Sin embargo de esta prohibición tan absoluta, hace la Ordenanza de México la excepción ¹²³ de que pueden tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción. El Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, ¹²⁴ usando de la facultad que siempre ejercieron los demás señores Virreyes, para declarar los puntos de Ordenanza en materia de minas, mandó cumplir la ley que prohíbe a los Jueces el trabajar minas o tener intereses en ellas, agravando la pena de perdimiento a favor de S. M., siempre que constare después de cumplidos los oficios, haber quedado con minas adquiridas en tiempo de ellos por cualquier forma, si no pareciere legítimo dueño a quien restituirlas, para evitar las confianzas criminosas y disimulos fraudulentos de que se valían para paliar durante el Gobierno el agravio y tiranía con que usurpaban el dominio ajeno con el poder y respeto del empleo.

Pero al mismo tiempo declaró, que esto no debía entenderse con aquellas minas que, por sí propio, con su industria y caudal hubiesen descubierto; porque siendo de esta clase, las podían haber y trabajar por sí, libremente, en cesando sus oficios. No hay duda que esta declaración sirve para fomentar y promover las labores de las minas; pues, sin ella, algunos Jueces hábiles y expertos, dejarían de hacer muchos descubrimientos poderosos, en perjuicio del Estado, por el temor de incurrir en las penas de la Ordenanza; pero fue la misma consideración que obligó a declarar expresamente la aptitud de los indios para trabajar minas, con el fin de excitarlos a su descubrimiento y de que no ocultasen los veneros de plata y oro de que tuvieren conocimiento.

Por una consecuencia forzosa, también vienen a quedar excluidos los extranjeros, por lo mismo que las leyes generales del Reino ¹²⁵ prohíben su entrada y permanencia en estos dominios y el que cojan y saquen de ellos oro o plata. ¹²⁶ Ni se opone a estas leyes la Ordenanza 6^a, título 1, libro 3^o de las Generales del Perú, concediéndoles el derecho y privilegio de descubridores, con facultad de pedir estacas y demasías, sin distinción de los demás, porque esto se debe entender respecto de los extranjeros naturalizados ¹²⁷ o tolerados con expresa real licencia, como opinó Gamboa ¹²⁸ y lo ha declarado últimamente la Ordenanza de México. ¹²⁹

Tampoco pueden tener minas ni ingenios los clérigos, religiosos, Conventos y Hospitales, ¹³⁰ así por la indecencia, escándalo y mal ejem-

plo que resultaría del laboreo de ellas, ¹³¹ como también y principalmente por los inconvenientes y daños que se seguirían contra los indios, en las muertes, agravios y malos tratamientos y peores pagas que reciben de los Eclesiásticos, a causa de no poderse proceder contra estos como exentos de la jurisdicción real. ¹³²

Una Real Cédula moderna ¹³³ mandó guardar estas mismas Ordenanzas y leyes, señalando igualmente el término de seis meses ¹³⁴ para vender las minas que recayesen en tales personas, por descubrimientos, donaciones, herencias, mandas, limosnas o cláusulas de testamentos; con la diferencia que los Hospitales, Iglesias, Monasterios y Cofradías, pueden aceptar y recibirlas, con tal de que con personas de abono afiancen pagar los daños, agravios y malos tratamientos que los indios recibieren de los Mayordomos. ¹³⁵ Pero, en cuanto a ventas, trueques o cambios, están prohibidos indistintamente para las comunidades y para los demás Eclesiásticos, bajo la pena de perdimiento de la mina e ingenio con más 500 pesos de oro.

Debiendo quedar en su vigencia esta Ordenanza, no es segura ni practicable la doctrina de Solórzano, ¹³⁶ acerca de poder los clérigos arrendar las minas e ingenios que hubieran heredado; porque la disposición del Sr. Toledo, ¹³⁷ precisa a venderlas sin dejar arbitrio para retener su dominio; y la de México habla con tanta estrechez, ¹³⁸ que a más de mandarla vender, declara a los Eclesiásticos precisamente obligados a poner en manos de vasallos legos las minas o haciendas de moler metales; que fue proveer que no quede en venta solamente, sino que se transfiera el dominio en efecto, pasando o poniendo las fincas en manos de legos.

También están prohibidos de tener minas, en mil varas al contorno de las de sus amos, los Administradores, Mayordomos (que en Potosí se llaman *mineros*), ¹³⁹ Veladores, Rayadores, Guarda-minas, ni otro sirviente alguno u operario de los dueños de minas, sean ordinarios o sobresalientes; pero pueden denunciarlas para sus mismos amos, aunque no tengan su poder, con tal que estos ratifiquen el denuncia dentro de sesenta días. ¹⁴⁰

Asimismo, el que no fuere asalariado, no puede pedir mina para otro, si no tuviere su poder o carta orden, ¹⁴¹ ni para sí solo, habiendo tratado compañía antes del denuncia, y sin nombrar sus compañeros, pena de perder su parte. ¹⁴² Y aunque la Ordenanza de México nada dice de ratificación acerca del registro que se hace en virtud de poder o carta orden, debe guardarse por declaración de este caso omitido la Ordenanza del Perú, ¹⁴³ que la requiere, con la única diferencia que los cuarenta días asignados en ésta para ejecutarlo, se prorrogaron a los sesenta de aquella.

Párrafo segundo. — Obligaciones de los Mineros.

LOS Mineros, entendidos por Azogueros o dueños de minas, están obligados por Ordenanza, a los deberes siguientes:

1º — No pueden recibir Mayordomo ni otro criado a cuyo cargo hayan de correr las minas e ingenios, sin antes pedir y recibir de ellos fianzas abonadas, en cantidad de 600 pesos, de que estarán a derecho por los daños y agravios que causaren a los indios, en lo que contra ellos se juzgare y sentenciare, bajo la pena de que, recibéndolos en otra forma,

quedan los dueños responsables como fiadores llanos hasta dicha cantidad, a más de satisfacer los daños que se hubieren causado a los indios.¹⁴⁴ Si los hosteleros, albergadores, almojarifes y otros de esta clase, están obligados a satisfacer los daños y todo otro cualquier mal que ejecutaren sus sirvientes en las personas o bienes de los que se entregan a su cuidado, por razón del cuasi-delito y culpa que en ellos se presume en haberse confiado del ministerio de malos sirvientes;¹⁴⁵ por la misma regla deben quedar responsables los dueños de minas a indemnizar a los indios que se les repartieron con cargo de ser bien tratados y pagados.

2º — No deben ir por sus personas a la labor de las minas del Cerro, para evitar las ruinas que se experimentaban en los puentes, con daño irreparable de los indios, a causa de no entender el aparejo y reparación de ellas; y precisamente deben ponerlas a cargo de mineros o mayordomos hábiles, expertos, suficientes¹⁴⁶ y aprobados por los Veedores del Cerro, para el desempeño del oficio que toman, bajo la pena de perdimiento de todos los metales y de 200 pesos de oro.¹⁴⁷

3º — Los mineros o mayordomos que fueren nombrados para cuidar la labor de las minas, han de tener asignación de salario fijo, con la obligación de servir por lo menos el tiempo de un año, y de ningún modo ha de intervenir concierto de cuota parte de los frutos o metales que se sacaren, bajo la pena de perdimiento de todos ellos, con más 300 pesos al dueño, y al minero 200 pesos por la primera vez; por haber resultado de la tolerancia de estos abusos, grandes molestias y maltratamientos a los indios, forzándolos a ejercer el trabajo más tiempo del que están obligados, a más de arruinar las minas en la saca ordenada de metal para hacer más copiosa su ganancia.¹⁴⁸

4º — Deben proveer a los indios trabajadores de agua suficiente para beber, poniendo a su costa a las bocas de los socavones y minas, tantas botijas de agua cuantas fuesen necesarias para todos los que trabajan; y a los mitarios que se ocupasen en sacarla, se les debe pagar el mismo jornal que a los demás indios que trabajan en las minas, a proporción del tiempo de su servicio, bajo la pena de 30 pesos, para impedir la molestia y tal vez el riesgo a que se exponían por no tener agua que beber; en atención de lo cual hace la Ordenanza¹⁴⁹ particular encargo a los Veedores, que cuiden de saberlo cada día y averiguar si se cumple, encargándoles en esto la conciencia, con descargo de la del Rey.

5º — No pueden vender metales ni dar graciosamente a los Mayordomos¹⁵⁰ ni a ninguna otra persona, para que los saquen de dentro de las minas si no fuere con licencia del Corregidor, constando primero que el comprador es verdadero dueño de la misma veta y que actualmente se ocupa en labrar sus metales, bajo la pena de otros tantos pesos como se hubieren dado o prometido en la venta.¹⁵¹ Ni tampoco hacer bajar metales del Cerro, desde el sábado después de mediodía hasta el lunes a la misma hora,¹⁵² para que así se eviten contrataciones de metales hurtados.

6º — Para fabricar ingenios, han de pedir licencia al Gobernador y han de verificar la obra dentro de dos años, bajo la pena de perder la mita.¹⁵³

7º — Deben ocupar a los indios en los destinos de su repartimiento,¹⁵⁴ y no recibir de ellos ni de sus Caciques, plata, oro, ni otra especie

en cambio de su trabajo, bajo la pena de perder los que estuvieren señalados y de no repartírseles otros en adelante. ¹⁵⁵

8º — Bajo de estas mismas penas, no pueden vender los indios con las haciendas que enajenaren, ¹⁵⁶ ni tener sin labrar por tiempo de tres meses, las minas para que se les hubiere repartido. ¹⁵⁷

9º — No deben ocupar en su servicio a los indios señalados para labor de las minas e ingenios, ni en guardar metales los domingos y días de fiesta; ¹⁵⁸ ni azotarlos y maltratarlos por sí mismos sin acudir a la Justicia, bajo la pena de destierro y perdimiento de la mita. ¹⁵⁹

10º — De ningún modo pueden mandar alzar ¹⁶⁰ ni echar labor en la mina de donde las Justicias le mandaron quitar, por poca seguridad, hasta que se repare a vista de Veedores, con nueva licencia del Corregidor. ¹⁶¹ Y mucho menos mandar quitar ni labrar ningún puente de los que hubieren en sus minas, no siendo más gruesos de dos estados y cuatro de largo, bajo la pena de muerte. ¹⁶² Realmente, una y otra Ordenanza parecen muy justas en sus motivos; pero su demasiado rigor requiere explicación separada, que la haré en otro lugar.

11º — Los indios enfermos o lastimados en las minas, quedan relevados del servicio hasta poder trabajar, y su falta por aquella mita debe correr a cargo de los azogueros, cuidando éstos de enviarlos al Hospital y de acudirles con dos reales diarios, sin obligarlos a que den los siete pesos semanales acostumbrados para mingar otro. ¹⁶³ Pero, quedando lisiados, de suerte que no puedan trabajar, les deben satisfacer la lesión conforme a la culpa, sin perjuicio de la pena que merecieren. Y si al daño le siguiere muerte, la han de satisfacer a sus mujeres e hijos, en aquella cantidad que sobre uno y otro caso se arbitrara por las Justicias. ¹⁶⁴

Regularmente, no se deben pechar los menoscabos que recibe el herido en las labores que deja de trabajar, en no siendo menestral; ¹⁶⁵ pero es opinión común ¹⁶⁶ autorizada por nuestras Leyes de Partida, ¹⁶⁷ que si el lastimado fuere hombre que vive de su industria y trabajo personal, se le deben abonar los perjuicios del tiempo de la enfermedad según lo apreciare el Juez. A lo cual se ha acomodado nuestra Ordenanza, conformándose con las Leyes de Partida.

Ni debe juzgarse que se aparta de ellas, porque deja también al servicio judicial, la estimación de la muerte, cuando las Leyes de Partida ¹⁶⁸ condenan al malhechor en 50 maravedíes de oro, la mitad para los herederos del muerto y la otra mitad para la Cámara del Rey; pues esto se entiende en lo criminal, y lo arbitrario de la Ordenanza, en lo civil, daños e intereses de la parte.

Bien pudiera concluir las obligaciones de los azogueros, en las que acabo de referir, por ser las que principalmente necesitan alguna explicación más; pero, como mi objeto es escribir para los Gobernadores de Potosí y demás del Reino, una *Guía* clara y metódica, donde encuentren a golpe de ojo noticias cabales de cuanto les pertenece entender, sin necesidad de abrir otro libro, continuaré refiriendo compendiosamente las demás obligaciones repartidas en el cuerpo de nuestras Ordenanzas.

12º — Que en arruinándose alguna mina, acudan a costa de su dueño, los de otras más cercanas, con los indios necesarios para sacar a los que estuvieren encerrados o enterrados en el derrumbamiento, hasta dejar seguras y bien reparadas las labores. ¹⁶⁹

13º — Que den los indios necesarios, rata por cantidad, de los que tuviere cada azoguero, para abrir las labores antiguas y hacer otras de nuevo, con la debida seguridad. ¹⁷⁰

14º — Que el dueño, y no los Mayordomos, peche la pena y satisfacción de las desgracias que sucedieren en minas reparadas, con aprobación de Veedores. ¹⁷¹

15º — Que asistan a las pagas de los indios en el lugar señalado o acostumbrado. ¹⁷²

16º — Que no hagan trabajar a los indios más tiempo que desde las 10 del día hasta las 4 de la tarde, en los meses de mayo, junio, julio y agosto; ¹⁷³ y en el resto del año, hora y media después de salido el sol, hasta ponerse, con una hora de intermedio para comer y descansar, bajo la pena de 20 pesos, aplicados por terceras partes a Cámara, Juez y denunciador, y dos días de cárcel. ¹⁷⁴ Y porque se continuaba contraviniendo a estas Ordenanzas, se mandaron guardar a la letra, en el capítulo 7º de la Real Cédula fecha en Sevilla, a 22 de octubre de 1732, con la calidad de que no se dispense en ellas por ningún caso y que, faltándose a su cumplimiento, se ponga al indio luego en libertad y se lo despache a su tierra, pagándosele lo que se le debiere, hasta llegar a su casa; y se proceda al castigo contra el que contraviniere. ¹⁷⁵ De suerte que, a más de las penas de la Ordenanza, se ve aquí agravada la del perdimiento del servicio del indio por aquella mita.

17º — Que no den tareas a los indios y los dejen trabajar lo que buenamente pudieren, pena de 10 pesos por cada uno por la primera vez, agravada hasta perdimiento de la mita, por la tercera.

18º — Que no pongan *pongos* para sacar los indios al trabajo, para evitar las grandes tareas y trabajos doblados que les imponen por congraciarse con los amos y no salir jamás de esta ocupación en que viven reservados del servicio personal. ¹⁷⁶

19º — Que no hagan trabajar en minas a los indios repartidos para ingenios, sino en tiempo de seca, con licencia del Gobernador; ¹⁷⁷ ni los muden a trabajar otras minas a los señalados para las vetillas nuevas, para que descubran lo que son, pena de privación de la mita. ¹⁷⁸

20º — Que no se aprovechen de los desmontes y los dejen para los que no tienen minas, ¹⁷⁹ porque de este modo limpiarán las labores interiores y sacarán mayor provecho en la ley que regularmente tienen.

21º — Que paguen el diezmo al dueño del socavón por donde desagüen las minas, y el quinto los que han de recibir la entrada. ¹⁸⁰

22º — Que labrando minas por sacavón, no sea a tajo abierto, sino por pozos de a diez varas de hueco entre uno y otro a lo más, y a la boca, de dos varas de largo y una y media de ancho; y para sacar los desmontes deben tener abierta la puerta del socavón, desde el amanecer hasta una hora de noche. ¹⁸¹

23º — Que barrenen sus pertenencias en las vetas donde hubieren llegado los socavones, labrando por ellos las minas y pagando por la entrada y saca de metales el quinto. ¹⁸²

24º — Que atravesando los intereses de otros mineros, cuando pasaren con el socavón de una veta a otra, no perjudiquen las cuadras ajenas y el metal que en ellas hallaren. ¹⁸³

25º — Que den paso libre a los socavones por todos los lugares y puentes necesarios para llegar a las minas donde van dirigidos. ¹⁸⁴

26º — Que den entrada por su mina a los que la pidieren, cobrando el quinto. ¹⁸⁵

27º — Que no tengan minas indivisas, sino señaladas con estacas fijas, para que cada uno conozca su parte y se eviten los fraudes, muertes, robos y pendencies que origina la confusión. ¹⁸⁶

28º — Que los dueños de minas en compañía, acepten la división cuando se la pidieren sus compañeros, eligiendo dentro de seis días la parte que quisieren. ¹⁸⁷

29º — Que en las minas adjudicadas por demasías, pongan un pozo de seis estados más de lo que estuvieren cuando se les adjudicó, y no la pueden vender ni enajenar sin este requisito, bajo la pena de perdimiento de su valor. ¹⁸⁸

30º — Que no enajenen las minas que poseyeren por demasías, después de pedidas por otros; pena de mil pesos y de nulidad de la venta. ¹⁸⁹

Los mineros y mayordomos dependientes de los Azogueros están sujetos a los deberes principales que se enumeran a continuación:

31º — Que no fuercen al indio que sacare metal, a que lo quiebre bajo la pena de veinte pesos por cada vez que contraviniere. ¹⁹⁰

32º — Que no comiencen ninguna labor nueva, ya sea para sacar tierras y metales sueltos que quedaron en las labores antiguas, ya para entrar por las cajas a buscar otros nuevos, sin que primero vea el Veedor la parte donde se va a entablar el trabajo y disponga el aderezo y reparos convenientes a su seguridad. ¹⁹¹

33º — No pueden echar labor nueva ni alzar la antigua, sin vista del primer Veedor, para que los indios entren con seguridad al trabajo. ¹⁹²

34º — Que suban al Cerro los lunes de cada semana, a horas de medio día, y no bajen hasta el sábado con ningún pretexto, para que con su asistencia se excusen desgracias y los indios trabajen el tiempo que es justo, con la instrucción y arreglo debido. ¹⁹³

35º — Que no puedan tener a su cargo más de dos labores gruesas, o tres moderadas solamente en una misma veta, y por una entrada, precediendo vista de ojos y declaración de los Veedores, de que las pueden tener; porque encargándose de mayor número, es preciso que algunas labores queden sin director para el trabajo, y que, por sacar metal para cumplir sus tareas, los indios derrumben los reparos antiguos, en perjuicio de sus vidas. ¹⁹⁴ Conviene muchísimo la observancia de esta Ordenanza, pues, de su contravención procede mucha parte del atraso de nuestra minería y no pocos fraudes; porque si una labor tiene más ley que otra, suelen los mineros arbitrar medios de que trabaje en pertenencias ajenas aquel que le paga más, buscando caminos ocultos, que hay muchos en el Cerro, para que no se descubra la maldad. Y el único remedio es el de la Ordenanza, para excusar estos arbitrios delincuentes.

36º — Que no traten ni contraten en metales, ¹⁹⁵ ni tengan labor suya, ni pallacos, para evitar hurtos y fraudes. ¹⁹⁶

Párrafo tercero. — Privilegios de los Mineros.

AUNQUE todas las artes han debido sus principios a las necesidades humanas, jamás han hecho progresos si el Gobierno no ha alentado a sus profesores con premios y privilegios. La agricultura, con ser la primera y la más sana de las artes, ha necesitado con el tiempo

varias excepciones para fomentar la aplicación de los labradores. Lo mismo sucede en el comercio, milicia, abogacía y otras profesiones liberales o mecánicas, que sostienen al Estado.

Entre todas, es la minería la más noble, por la insinuación que tiene con las ciencias más excelentes; la más útil, por los grandes tesoros que derrama en el Estado, para vivificar todos sus ramos; y la más penosa, por los increíbles trabajos a que sujeta el oro para buscarlo en las entrañas de la tierra, entre cavernas tenebrosas y otros peligros que sufre la experiencia, y no se pueden explicar bastantemente con sola la declaración.

Cuando se comenzaron a descubrir en este Reino las inmensas riquezas de sus minerales, fue bastante este incentivo para que los hombres de más distinción y caudales se empleasen en el ejercicio de la minería; porque con el trabajo de un año, hacían una fortuna opulenta para toda la vida. Pero luego que la codicia empobreció los cerros, ya fue preciso alentar de otro modo más ingenioso a los mineros, concediéndoles grandes privilegios.

El gran Virrey Don Francisco de Toledo, fue el primero que promovió esta recompensa; y a su ejemplo ejecutaron lo mismo los demás Virreyes, hasta que se redujeron los privilegios al cuerpo de nuestras leyes. Supuesto que deben observarse inviolablemente, compendiaré aquí todos los que se hallan repartidos en las Ordenanzas del Perú y México, para gobierno de los Jueces.

Primero. — Como la naturaleza fabricó este gran coloso de plata del Potosí, entre serranías estériles, sin agua, leña ni maderas, que son materiales tan necesarios para el beneficio de metales, advirtió esta esencial falta el Sr. Don Francisco de Toledo, cuando vino a esta Villa a poner en arreglo la administración de sus ricas minas, y concedió a los Azogueros el privilegio (que después confirmó el Rey), ¹⁹⁷ para que pudiesen hacer carbón, cortar y traer leña y madera en todos los términos del distrito de la Real Audiencia de La Plata, aprovechándose también de los pastos, que a este fin se declaró por comunes.

Esto no quiere decir que cada uno pueda coger y llevar libremente leña y carbón de cualesquier montes para su aprovechamiento particular, como de cosa común, según lo indican varias leyes del Reino. ¹⁹⁸ Porque el verdadero espíritu del privilegio se reduce a proveer que ningún particular interesado en los montes, impida a los Azogueros que hagan carbón y corten leña en ellos, para surtimiento de la minería; pero se debe entender, pagando un justo precio, como lo declara la nueva Ordenanza de México. ¹⁹⁹

Solamente se exceptúan de esta regla, aquellos montes contenidos en las mercedes hechas de señorios en las Indias, quedando su aprovechamiento común a españoles e indios, por la ley 7, título 17, libro 4º de la recopilación.

No obstante, es mucho más extenso el privilegio de los mineros del Perú y los de México en esta parte, porque en Nueva España se permite únicamente ²⁰⁰ el corte de maderas y leña en los montes y selvas próximos a las minas, cuando en el Perú pueden ejecutarlo los Azogueros de Potosí en todos los del distrito de la Real Audiencia, que también ha de ser todo el territorio de nuestra minería.

Segundo. — Es otro privilegio bien singular el que se refiere en la Ordenanza del Perú, ²⁰¹ y se halla reducido al cuerpo del Derecho común Municipal en la ley 7, título 20, libro 4º de Indias, para que los mineros y Azogueros de Potosí, puedan ser proveídos en Corregimientos y Oficios públicos y concejiles, aunque sean deudores a la Real Hacienda, por razón de azogues o de otra deuda que no proceda del oficio en que pretendieran entrar; sin embargo de la expresa prohibición que se contiene en varias Cédulas recopiladas en las leyes 17 y 43, título 2, libro 3º.

Posteriormente se despachó otra Real Cédula de Madrid, a 10 de agosto de 1689, con inserción de la de 15 de julio de 1620, recopilada en la ley 7, título 3, libro 5º de Indias, y de otra librada a 17 de diciembre de 1679 a consulta del Excmo. Virrey Conde de Castelar, declarando que la prohibición de obtener oficios de administración de Justicia los deudores a la Real Hacienda, se entienda con todos, indistintamente, aunque proceda de otros cualesquiera ramos, que no sean de oficios vendidos, sin embargo de haber dado motivo a la antecedente el caso especial de deudores por los oficios que hubieren comprado, y hace relación que en la Isla de Santo Domingo, se suspendió su cumplimiento con motivo de haberse publicado la ley 11, título 9, libro 4º de la nueva recopilación, que limita la prohibición solamente a los deudores de oficios; con cuya consideración derogó y anuló expresamente la ley 11 citada, título 9, libro 4º, mandando guardar las antecedentes Reales Cédulas, para que en adelante ninguna persona, de cualquier calidad y condición que sea, pueda ser elegido Alcalde, ni obtener otro algún oficio público y de administración de Justicia, siendo deudor al Rey, en poca o mucha cantidad de cualesquier ramos y efectos reales, bajo la pena de privación del oficio, perdimiento de bienes, para la Cámara, y destierro a veinte leguas en contorno del lugar donde obtuviere el oficio. La cual resolución se comunicó después, en Real Cédula circular, fecha en El Pardo, a 1º de abril de 1779, por haberse considerado que podría no tenerse noticia de ella en otras partes de América.

Sobre este fundamento, se puede dudar si deberá estimarse revocado el privilegio concedido a los Azogueros de Potosí. Porque habiéndose hecho la derogación con la cláusula universal de que ninguna persona, de cualquier calidad y condición que sea, pueda obtener empleo de administración de Justicia, debiendo alguna cantidad a la Real Hacienda, parece que se quiso también incluir a los privilegiados, (como son los Azogueros de esta Villa), una vez que no se exceptuó caso, persona ni calidad.

Otra razón legal más apoya este dictamen. Este privilegio se halla inserto en el cuerpo de nuestras leyes, con todas las demás que constituyen las generales del Reino; y así como éstas son el Derecho común de la nación, aquél también lo es para los Azogueros. ²⁰² Para que dos leyes generales se deroguen, la una por la otra, basta que la posterior sea contraria a la más antigua, aunque no se haga especial mención de ella; ²⁰³ luego, también debe quedar revocado el privilegio, por la citada Cédula Real, que le es en todo contraria, no obstante que no se haya traído a consideración en ella, por ser constante ²⁰⁴ que de un privilegio, incluso en el cuerpo del Derecho, se debe juzgar lo mismo que del Derecho común, en cuanto al efecto de la derogación.

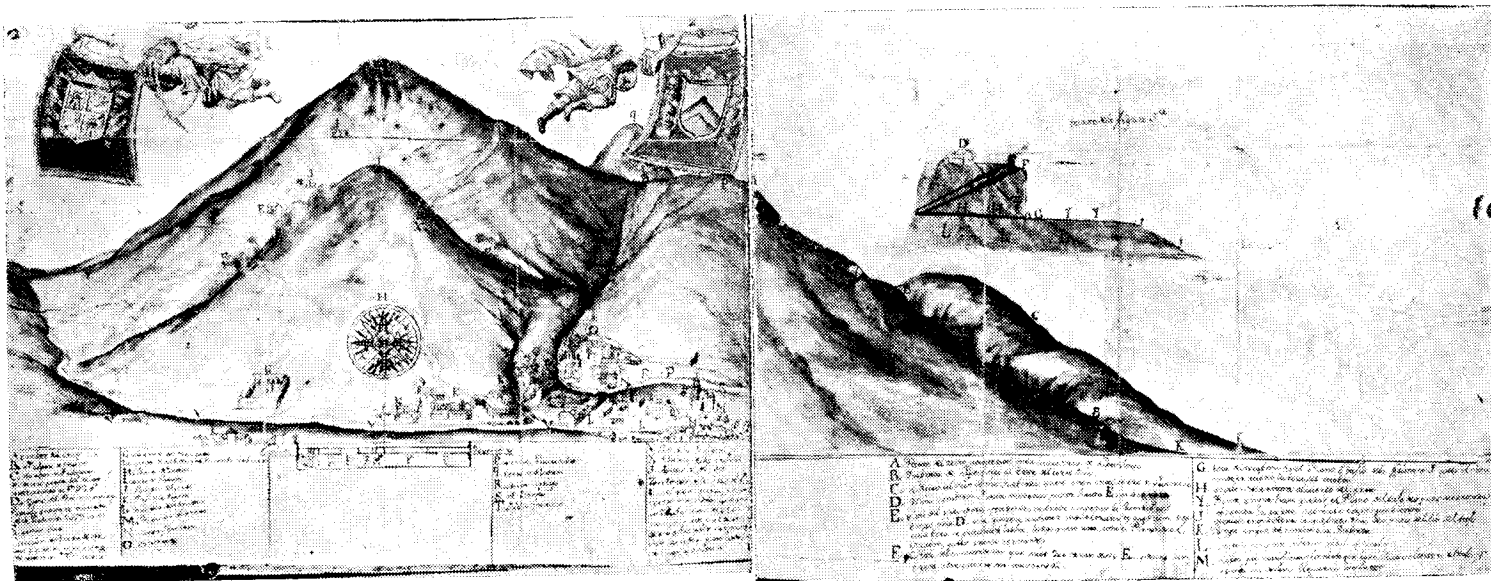
Se puede alegar a favor de la azoguería la doctrina de Jerónimo González;²⁰⁵ pero todos sus fundamentos están bien desvanecidos en los lugares citados de Fagnano. Con todo, no me atrevo a dirimir la duda, y creo, cuando no necesario, al menos conveniente que el Rey la aclare.

Si bien debe tenerse presente que según los reglamentos del Banco donde se reparten los azogues, son fijos e indefectibles los plazos en que se han de pagar sus valores, el azoguero los paga por semanas; de modo que en la última del año, satisface el último resto, y entra debiendo para el año siguiente, sin que, por más que se esmere, pueda salir de esta deuda. El espíritu de la Cédula de 1689, es apurar a los deudores fiscales para que no dilaten la paga por el interés de quedar habilitado para obtener empleos; con que, hallándose fuera de este caso los Azogueros de Potosí, parece que no deben reputarse comprendidos, pues de lo contrario, no podrían ejercerlos jamás, porque nunca dejarán de ser deudores mientras fueren Azogueros.²⁰⁶

Tercero. — Las leyes reales y las ordenanzas del Perú,²⁰⁷ concedieron a los Azogueros el privilegio de no poder ser presos fuera de la Villa, asiento y Cerro donde labraren las minas, y siendo demandados en otra jurisdicción, aunque sea por deudas de Real Hacienda, cumplen con afianzar que se presentarán ante los Jueces de su territorio, en el término que se les señalare. Pero cuando llegue el caso de ser presos en la Villa, asiento y Cerro de su labor, deben dar fianza del haz, de que tendrán por cárcel dichos lugares. La Ordenanza de México,²⁰⁸ concede el mismo privilegio a los dueños de minas, sus administradores, veladores, rayadores y demás sirvientes de minas y haciendas; con la diferencia de señalar solamente a estos últimos por carcelería en su respectivo caso, la misma mina o hacienda donde sirvieren, exceptuando absolutamente de prisión a los dueños principales. No declara si los sirvientes la han de sufrir dando la fianza que disponen las Ordenanzas del Perú, y por lo mismo que los privilegios deben interpretarse del modo menos vulnerativo del derecho común,²⁰⁹ parece que se habrá de guardar el suyo a los operarios, con la calidad de fianza, para que al mismo tiempo de no atrasarse en el trabajo de las minas por su falta, asegure el acreedor su derecho e intereses, sin el riesgo de perderlos haciendo fuga del asiento, como es de temer del ningún arraigo y poca vergüenza de las gentes que de ordinario se emplean en este ejercicio.

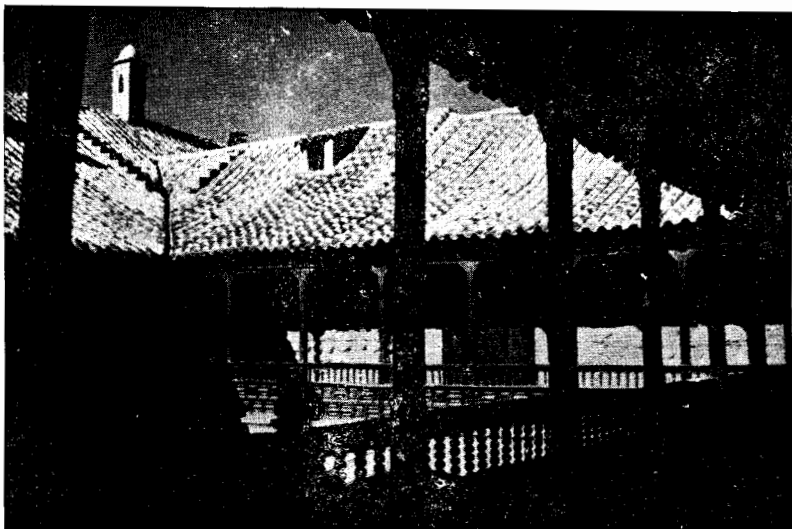
Pero, como la Ordenanza citada, de México, impone a los amos la obligación de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios, entretanto que los tuvieren,²¹⁰ es claro que no necesitan dar tal fianza del haz, porque los mismos amos quedan constituídos como fiadores de saneamiento de los salarios que se devengaren en el tiempo de su servicio; y una vez que, saliendo de aquella mina, sin entrar en otra, pierden el privilegio y pueden ser llevados a la cárcel, no deben los acreedores solicitar más seguridad que su propia vigilancia para estorbar que hagan fuga en su perjuicio.

No se debe juzgar por esto, que haya alguna oposición con otro artículo de la misma Ordenanza,²¹¹ que sólo manda retener la cuarta parte de lo que importaren las rayas de los operarios, para pagar a sus amos. Pues, aunque según la naturaleza de los créditos, parece más privilegiado el de estos últimos, para que fueren atendidos a lo menos con igual cantidad, a fin de evitar el atraso de las pagas, yo considero que en esta



Plano del Cerro de Potosí del "Informe" de Don Hilario Malaver, fiel de la casa de Moneda, Azoguero y propietario de minas, que presentó al Gobernador Don Ventura Santelices y Venero, en 20 de marzo de 1758, con ocasión de iniciarse los trabajos de apertura de la entrada o boca del "Real Socavón".

(Museo Nacional de la Casa de Moneda).



Balconada de la planta alta del primer patio de la Casa de Moneda, después de su restauración por la Sociedad Geográfica y de Historia "Potosí".

misma desigualdad consiste el mayor privilegio de los amos y de los mismos sirvientes a quienes se procura favorecer, principalmente para fomento de la minería.

Porque cuanto más tiempo quedaren debiendo los sirvientes de minas, otro tanto más han de estar empleados en trabajar, en beneficio de sus amos. La poca población del Reino hace escasear los operarios, de tal suerte que es grande privilegio el tenerlos, como se experimenta con la mita de Potosí. De aquí procede, que habiendo de durar más el servicio, mientras más se dilatare la paga, dispuso la Ordenanza, con esta misma consideración, que los amos sólo descontaren la cuarta parte de los salarios, para que, por una consecuencia natural, gozasen del privilegio de ocupar a estos trabajadores por tiempo más largo en el empleo de las labores.

Los mismos sirvientes gozan también de notorio privilegio respecto de los demás acreedores; pues, con todo de ser conforme a Derecho, ²¹² que a los operarios viles y cualesquiera otros artífices mecánicos, se les secuestre la mitad de sus estipendios y salarios, para componer en lo posible la paga con la subsistencia del deudor, rebaja la Ordenanza a una tercera parte, dejándoles un tercio más de salarios de qué poder aprovechar, para incitarlos más al trabajo de la minería.

Lo que se puede dudar con más fundamento, es la exención absoluta que franquea la Ordenanza citada de México, ²¹³ para que *los dueños de minas no puedan ser presos por deudas*, se entiende únicamente de las deudas de particulares, o también de las de Real Hacienda.

Cuarto. — El no ser presos por deudas, es consiguiente a la declaración del privilegio de nobleza, que la misma Ordenanza hace en otro lugar, ²¹⁴ a favor de la profesión científica de minería; porque las leyes 4 y 5, título 2, libro 6º de Castilla, ordenan expresamente, *que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deudas*.

Pero, en la misma ley 4, se exceptúa el caso de *ser deudor por arrendamiento o receptoría de los Pechos y Derechos Reales*. De aquí forman los Doctores la disputa si conforme a la ley deberá entenderse exceptuada igualmente que cualquier otra deuda la de Real Hacienda.

Todos resuelven que, el privilegio de la nobleza se derogó por la ley, solamente en el caso de arrendamiento o receptoría de rentas, y por consiguiente, que no puede ser preso el hombre noble, por cantidad que deba a la Real Hacienda, por otros ramos que no sean de arrendamiento de rentas. Noguero, ²¹⁵ cita por esta opinión a Lazarte y a otros muchos célebres autores, y concluye con ellos, que el deudor de alcabalas por su propio contrato, o de otros efectos reales, no debe ser preso siendo noble, por no ser estos casos de los comprendidos en la ley.

Con lo cual se comprueba que los Azogueros que debieren al Rey, por deudas de azogues o de otros ramos reales, conservan ileso el privilegio de nobleza en este caso y no pueden ser presos ni encarcelados por ello. Bajo de cuya inteligencia se debe interpretar la Ordenanza mexicana, entendiéndola como suena en cuanto a los sirvientes y operarios, en los términos que queda explicado arriba.

Quinto. — Sólo sus bienes se han de ejecutar, entrando las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor, sin reservarles más que un caballo enfrenado y ensillado, una mula de carga, las armas, la cama y la ropa de uso, y el de sus mujeres e hijos, en lo absolutamente indispen-

sable para su precisa decencia, según dispone la Ordenanza, ²¹⁶ de conformidad con las leyes del Reino. ²¹⁷

Con arreglo a esto, no se debe observar la ley 23, título 21, Partida 2, que no permite dejar libre más de aquella ropa que baste para no quedar desnudo, como única cosa que prescribe la humanidad; pues, fuera de proveer lo contrario la Ordenanza, también enseñan los Doctores, con Parladorio, ²¹⁸ que al ejecutado se debe dejar franca toda la ropa de su uso.

Sexto. — Asimismo están exceptuados de ejecución los ingenios y minas, las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y demás provisiones necesarias a su labor; ²¹⁹ y en los casos que corresponda en justicia la ejecución, se puede verificar solamente en los metales de plata, oro y demás productos, salvos los alimentos y avíos. ²²⁰

La Ordenanza de México ²²¹ no señala cantidad fija para estos dos efectos, y deja al arbitrio de los Jueces lo que se juzgue *precisamente bastante para sustentarse el deudor según las circunstancias de su familia y de la negociación embargada, mandando graduar estos descuentos con tal tino, que el acreedor no se haga de peor condición que antes del secuestro.*

El Sr. Don Francisco de Toledo, también dejó arbitraria la asignación de las costas necesarias en una de sus Ordenanzas; ²²² pero habiendo resultado después muchas sinrazones, quejas y agravios en el modo de hacer los señalamientos, rebajando a unos indebidamente y aumentando a otros, según el grado de amistad y favor, más bien que el de las circunstancias del deudor y de sus necesidades, publicó otra Ordenanza posterior, ²²³ *mandando sacar la mitad de todos los frutos para costas, avíos y para alimentos, y declaró* que los deudores no podían renunciar al beneficio de esta Ordenanza, porque dirigiéndose a favor de la causa pública, ningún particular puede pactar su inobservancia. ²²⁴

Desde luego, será el único medio de evitar injusticias y disgustos el cumplimiento exacto de la Ordenanza del Sr. Toledo, declarándose por ella, en los casos ocurrentes, la cantidad que se debe reservar al deudor: pues habiendo graduado este gran Virrey, por suficiente la mitad de los frutos que regularmente rinden las minas y los ingenios de este Reino, para avíos y alimentos, se debe juzgar que esta misma es la que precisamente basta para ambos efectos, según el espíritu de la Ordenanza de México. Sólo será justo exceptuarse el caso extraordinario de alguna mina tan rica, que la mitad de sus frutos sea notoriamente superabundante para llevar su labor y mantener al deudor, según las circunstancias de una y otro; porque entonces se deberá arbitrar la asignación a juicio prudente del Juez, para no perjudicar al acreedor.

La Ordenanza de México omite aquí dos casos muy notables, en que la del Perú y una ley de Indias derogan este privilegio, los cuales son dignos de advertencia. El uno es el privilegio de no ejecutarse las minas e ingenios por razón de deudas, *se entiende solamente en aquellas que fueren contraídas después de compradas dichas minas e ingenios, o en las que los deudores registraren como descubridores, o tomaren por vía de estacas o en otra cualquier manera, como no sea por compra;* quedando sujetas a ejecución para poderse vender como los demás bienes, las

que se hubieren comprado posteriormente a las deudas, según lo declara la Ordenanza 9, título 9, libro 3º del Perú. Para evitar que los deudores hagan compras fraudulentas, con la esperanza de ayudarse de los privilegios de la minería, en perjuicio de sus acreedores.

Esta justísima providencia se ve claramente fundada en aquel superior privilegio que conceden al acreedor las leyes civiles y reales, ²²⁵ en castigo del engaño, para que por medio de la acción pretoria, revoquen y rescindan cuanto se hubiere obrado en su perjuicio, y lo repongan a su primitivo estado, como si nada se hubiera hecho; porque si en este caso le importa al acreedor restituir a su primer ser la heredad que se enajenó maliciosamente, para que no fuera pagado con ella o con su precio. Del mismo modo se interesan los acreedores del comprador de una mina o ingenio, en que por una fingida revocación se reputen como restituídas estas fincas a la materia del precio con que se compraron, para poder usar de su derecho contra ellas, como si fueran los demás bienes no privilegiados; pues sólo así no le resultará provecho al deudor de la iniquidad de haber subrogado minas e ingenios a otros bienes ejecutables, con el depravado fin de no dejar a sus acreedores con qué pagarse.

En efecto, se muestran tan escrupulosas las leyes en este punto, que persiguen al fraude hasta en lo más sagrado. Así se advierte, que la ley 10, título 11, libro 1º de Indias, manda a las Justicias reales, procedan contra los seculares culpados en motines y traiciones, que para evadirse del castigo se hicieren clérigos o entraren en religión después de procesados; no por otra causa sino por presumirse que su ingreso a la religión se hizo en fraude de la jurisdicción secular; y por ésto quiere la ley que no gocen del privilegio del fuero y queden sujetos al Juez laico, como estaban antes de ser religiosos, en cuanto al conocimiento de sus causas y disposición de sus bienes.

Del mismo modo deroga nuestra Ordenanza el privilegio de la minería en el caso de que hablamos, porque quiere que las minas compradas después de contraídas las deudas, queden como antes eran los demás bienes con que las compró el deudor, para poder hacer ejecución en ellas y ser pagados con su precio los arrenderos.

Si bien deberán antes hacer ejecución en los bienes del deudor, y hallándolo insolvente, intentar entonces esta acción dentro de un año útil, ²²⁶ computado desde el día en que se verificó la comprobación de la quiebra; ²²⁷ porque pasado este término, perderán ya el remedio de la Ordenanza, y el deudor reasumirá el privilegio de no ser ejecutado en sus minas.

El otro caso exceptuado, se propone en la Ley 5, título 14, libro 5º de la recopilación de Indias, y es cuando las deudas montan tanto como el valor del ingenio. Porque entonces, no teniendo el deudor otros bienes con qué pagar, se puede hacer ejecución en todo el ingenio, esclavos y pertrechos, dando la persona en cuanto se rematare, fianzas de conservarlo entero, bien reparado, moliente y corriente, como lo tenía el dueño.

Por último, se exceptúan las deudas de Real Hacienda, por cuyo pago se pueden ejecutar las minas e ingenios, según dos leyes de Indias y la Provisión del Sr. Conde de Chinchón. ²²⁸ A este efecto está mandado practicar arrendamiento con la calidad de enterar en Cajas reales, todos los frutos y los productos de las haciendas, y hacer de su monto seis partes: la primera, para los alimentos del dueño, no teniendo otra hacien-

da de qué sustentarse; la segunda, para los reparos necesarios, excepto el caso de necesitar rueda o eje, porque entonces debe librarse su costo, aunque exceda la sexta parte; las otras dos efectivas, para Su Majestad, sin concurso de acreedores; y en las otras dos restantes, deben entrar éstos, en el lugar que les tocara; y no habiéndolos, ha de quedar todo por cuenta de la deuda de la Caja, con más lo que sobrara de la parte aplicada para obras mayores, no gastándose en ellas. De este modo se asegura la Real Hacienda, se protege la minería y se consulta al deudor en lo más preciso, como los alimentos, según consideración de nuestro Escalona.²²⁹

Séptimo. — En el repartimiento de solares para fabricar casas, también deben ser atendidos con preferencia,²³⁰ y aunque se les concede el mismo privilegio en alquilarlas, esto se debe entender con arreglo a la ley 78, título 16, libro 2º de Indias, para el efecto de mandarles dar las que se alquilan comunmente, pagando el precio que los demás particulares, sin molestia ni agravio de los dueños, cuando no hallaren quien con libre voluntad se las quiera dar en arrendamiento; pero en ningún caso pueden ocupar ni retener casas ajenas, queriéndolas vivir su dueños.

Octavo. — El Art. 4º, título 13 de la Ordenanza de México, permite transitar libremente con bestias de carga, de unos a otros lugares de minas, por todos los caminos, prados, ejidos públicos y comunes y de particulares, sin pagar ninguna contribución. En estos países, a ninguno se le impide caminar por donde quisiere, ni se le exige la menor pensión, conforme a lo dispuesto en la ley 2, título 17, libro 4º de Indias; por lo que no es privilegio, sino derecho común.

En conclusión: es tanto el empeño de nuestras Ordenanzas en promover los progresos de la minería, que se promete a los más idóneos en esta profesión y a sus hijos, los efectos de la Real piedad²³¹ y se encarga muy particularmente a los Jueces que velen sobre ellos, para que no disipen sus caudales en faustos inútiles, juegos prohibidos o excesivos y otros desórdenes,²³² hasta llegar al punto de poner curador a los incorregibles, como a verdaderos pródigos,²³³ para conservar el decoro y el buen orden, entre unas gentes tan benéficas al Rey y al Estado.

Noveno. — Además de los casos explicados, en que los Azogueros gozan de privilegios personales, también los tienen en cuanto a sus causas, así civiles como criminales; a saber: sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, diserciones, despilarramientos, avíos de minas, rescates de metales, y todo lo que se hiciese en perjuicio de su labor; en todos los cuales casos, es privativo el conocimiento del Juzgado de minas,²³⁴ como igualmente en los crímenes de hurtos de metales, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y a su beneficio; sobre delitos cometidos en ellas o en los ingenios, entre los mismos operarios; sobre falta de subordinación de éstos a los mayordomos, o de unos y otros a sus amos; y sobre agravios, injusticias y desacato a los Juzgados de minas. Bien que si los delitos merecieren, por su gravedad, la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembros u otra *corporis afflictiva*, solamente podrá el Juzgado de minas aprehender los reos, tomar la sumaria y remitirla con ellos a los Jueces reales respectivos, para que a su tiempo den cuenta a la Audiencia del distrito.²³⁵

Pero quedan sujetos a la jurisdicción real ordinaria, en todas las causas criminales por delitos de alevosía, moneda falsa, resistencia, in-

sidencia de tumulto o motín, toda conmoción o desorden popular, desacato a los Magistrados, quebrantamiento de Bandos de Policía y de las Ordenanzas municipales de los pueblos, contrabando y fraudes contra rentas y por los demás delitos comunes.

Sin embargo, acaeciendó estos crímenes y excesos sobre cumplimiento de ejecutorias o providencias emanadas del Juzgado de minas, le pertenece su averiguación y castigo, por ser dependientes de causas tratadas ante él, según se halla decidido para caso equivalente, en la ley 118, título 15, libro 2º de la recopilación de Indias.

En cuanto a causas civiles, son exceptuadas todas las demandas de bienes raíces, pleitos de cuentas, juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, particiones, concursos de acreedores, cesión de bienes, compras universales, todos los juicios posesorios de bienes pertenecientes a vínculos, aniversarios, patronatos de legos, mayorazgos y otras disposiciones tocantes a tratos y negocios particulares sobre las mismas minas, como sea por título de compra, venta, donación u otro semejante, de que no se trata en las Ordenanzas de minería.²³⁶

Pero en todas estas causas y casos en que los dependientes de la minería quedan sujetos a la jurisdicción real ordinaria, no podrán ser presos por ella, sino en las mismas minas o haciendas donde sirvieren, siendo la causa civil;²³⁷ y en las criminales, sin dar parte antes o después, según la calidad del delito,²³⁸ al Juzgado de Minas, para que mande poner otro sujeto en su lugar, de modo que no se atrase el importante trabajo y labor de las minas.²³⁹

NOTICIA SEPTIMA

De las Minas y sus diferentes especies. Se explica el dominio de ellas y el modo de adquirirlas, medirlas, labrarlas, repararlas y ampararlas.—Párrafo primero. — De las Minas y sus diferencias.

TODOS los historiadores del Reino²⁴⁰ convienen en que las poderosas riquezas del Perú, depositó la naturaleza principalmente en la comarca de Charcas, donde se halla situado Potosí y su Provincia. En otro lugar²⁴¹ referí por menor las riquísimas minas de oro y plata que se han trabajado y trabajan todavía en el distrito de Potosí y sus Partidos. Ahora extenderé las noticias a todo el territorio de la Real Audiencia de La Plata, para que la Dirección General de la minería, tenga a golpe de ojo el conocimiento necesario de las minas más importantes de su departamento, para proveer lo conveniente a los progresos de su labor.

Párrafo segundo. — Minas de plata.

EN Garcí-Mendoza, Berenguela y Sicasi-ca, se trabajaron antiguamente minas de plata muy ricas y caudalosas, que por considerarse de grande importancia para el Estado, tuvieron asignación de 729 indios de Mita, en los Corregimientos de Lípez, Pacajes, Chayanta, Cochabamba, Paria, Omasuyos y Sicasi-ca.

El Sr. Virrey Marqués de Montesclaros,²⁴² revocó estos repartimientos, a causa de haberse pasado a las minas de Oruro, nuevamente

descubiertas en la Provincia de Paria, los dueños de las de Berenguela y Garcí-Mendoza de las Salinas dejándolas muy derrumbadas, maltratadas y peligrosas de trabajar.

El Sr. Virrey Príncipe de Esquilache, ²⁴³ con noticia de las grandes riquezas de las minas de Oruro, repartió entonces para su labor los indios de Mita suprimidos a Berenguela y Garcí-Mendoza. Y aunque después revocó este repartimiento, ²⁴⁴ dejándolo como antes para entero de la Mita de Potosí, siempre se continuó el trabajo de ellas con indios *min-gados*, y hasta el día tiene una saca bien regular de platas; no debiendo dudarse que, si tuvieran fomento así éstas como aquellas, rendirían otro tanto más de su corriente actual.

Cerca de la Villa de Puno, en la Provincia de Chucuito, está la célebre mina de Layka-cota, conocida por la de Salcedo, tan rica y caudalosa de plata hasta el año de 1669, que lo más del tiempo se cortaba a cincel de la misma veta. Esta prodigiosa abundancia, junto con la generosidad de su dueño, Don José Salcedo, atrajo un concurso innumerable de gentes, que causaron grande tumulto en Puno.

Ambos motivos obligaron al Sr. Virrey Conde de Lemus, a pasar personalmente al mineral de Layka-cota, donde la envidia y la malicia convenció de culpa al infeliz Salcedo, no teniendo en realidad otra que su misma riqueza.

Todo lo perdió al cabo con su vida, muriendo ajusticiado en Lima. Al mismo punto se llenó la mina de tanta agua, que no bastaron los mayores esfuerzos para habilitarla, cuando el Virrey mandó que la volvieran a trabajar.

Muchos lo atribuyeron a castigo de Dios, como refiere nuestro viajero Don Antonio Ulloa; ²⁴⁵ otros juzgaron que era efecto puramente natural, y en este concepto la tomó a su cargo, el año de 1740, Don Diego Baena, minero rico de aquellos parajes, gastando inmenso caudal en la empresa del desagüe.

Aunque el suceso no fue como se esperaba, no se debe creer que procediese de no hallar la veta o de hallarla exhausta (como suele suceder en los desagües), porque todo el Reino contesta que al tiempo de aguar-se esta mina, estaba en la mayor riqueza. Esto persuade que los directores de la obra erraron sus medidas, y ningún otro minero rico se ha atrevido a entrar después al mismo designio, con el escarmiento desgraciado de Baena; ni los demás se han vuelto a acordar de ella, con la abundancia de plata de otras minas que tiene el Perú, y se van descubriendo cada día.

Pero lo cierto es, que esta mina no podía estar más aguada ni en peor estado que la de Guadalcanal, en España, cuando la arrendaron aquellos dos hermanos Fúcares, * mineros alemanes habilísimos de su siglo. No solamente lograron estos hombres el desaguarla por medio de admirables máquinas y de otros artificios, sino que también sacaron tantos centenares de miles, que después de haber gastado inmensas sumas de dinero para evadirse de los graves cargos que les hicieron, por haber inundado y abandonado maliciosamente la mina, en el año de 1635, con motivo de haber querido el Ministerio subir el arriendo, se llevaron a Alemania un caudal tan crecido, que les bastó para hacerse grandes Condes en su tierra. ²⁴⁶

* (*Fúcar, apellido castellanizado que corresponde al de los capitalistas alemanes Függer, que en el siglo XVI, impulsaron el sistema de casas bancarias en muchas ciudades de Europa. Monopolizaron la producción de cobre de Hungría y mantuvieron estrecha relación con la Monarquía española, concediéndole empréstitos para sostener los cuantiosos gastos en las campañas de Italia y Africa. En compensación, se hicieron cargo en condiciones privilegiadas de las minas de Guadalcanal y de azogue del Almadén, que suministró su producto, por dilatado espacio de tiempo, al gremio de Azogueros de Potosí. Finalmente, fueron autorizados para acuñar monedas en el territorio español.*

Recibieron muchas distinciones honoríficas y acumularon enorme riqueza. La prestigiosa editorial mexicana "Fondo de Cultura Económica", publicó en su importante colección una bien documentada biografía, bajo el título de "Los Fúcar". Nota de A. Alba).

Es probable que se lograran iguales progresos en la mina de Laykacota, si por nuestra dicha viniese al Reino algún excelente facultativo de minas, para el establecimiento del nuevo sistema de minería. Desde luego, sería esta una de las empresas más útiles que se proyectase en el Reino, pues, llegándose a dirigir con acierto este gran designio, nos valdría sólo este mineral de Laykacota, por casi todos los demás minerales que se trabajan en el Perú.

En el Partido de Lípez, jurisdicción de la Provincia de Potosí, háy otra mina, distinta de la del Cerro de San Cristóbal que refiere Ulloa,²⁴⁷ y pertenece al Curato de San Antonio, en el pueblo nombrado Jaquegua. Este mineral fue muy caudaloso y rindió muchos millones hasta principios de este siglo, en que se acabó de inhabilitar con las inundaciones del agua. No está situado sobre cerros altos, en que regularmente se hallan las demás minas, sino sobre una loma pelada. Esta irregular situación, ha hecho mucho más difícil su desagüe, porque el socavón por donde se debe vaciar la inundación, es preciso que comience de muy lejos, para buscar el pie de la loma.

En efecto, se ve trabajado un socavón muy costoso, al parecer con buenas medidas, y según dicen los que lo han reconocido, faltará como veinte varas para concluirlo; siendo tradición general, que se desamparó esta empresa por falta de medios, no obstante de considerarse muy próxima la veta que se intentaba cortar.

Después aquí, nadie ha proyectado seguir la obra; así porque la decadencia de los minerales del Reino ha desalentado a los hombres, como por la falta de gente y caudales. A lo que se agrega la suma rigidez de aquel clima, que es odioso aún para los indios, por cuyo motivo no se encuentra quien quiera fletarse para ir a Lípez. Si la falta de agua fuera la única causa que impide trabajarlas (como se persuadió Ulloa),²⁴⁸ sería fácil al Gobierno vencer esta dificultad, asignándole mita, del modo que se practicó para las minas de Berenguela, Garci-Mendoza y Oruro; pero siendo los obstáculos mucho más graves, contemplo reservado este grande designio para el nuevo Tribunal de Minería, después que multiplicando los laboratorios, academias y tareas, llegase a poseer las experiencias necesarias para intentar y concluir felizmente, empresas de esta gravedad.

Y cuando algún minero particular no quisiere aventurar su caudal al riesgo de un suceso contingente, *no contemplo temerario el empeño de concluir el socavón, a costa de los fondos del Banco de la Azogue-
ría*; porque a más de ser probable la utilidad, es conveniente que el mismo cuerpo de mineros incite a los particulares con su ejemplo, para que no desconfíen en la práctica del acierto de las especulaciones con que se promueve su felicidad.

En Carangas, Lampa y otros lugares de este mismo Virreinato, hay otros muchos minerales de plata, que pueden rendir inmensos caudales, si se fomenta su trabajo con el arbitrio inteligente que introdujo en Nueva España, Don Sebastián Ramírez, de establecer las crianzas y labranzas; ²⁴⁹ porque entonces las tierras desiertas en que regularmente se hallan las minas, se poblarán de gentes que las trabajen, y la misma necesidad de subsistir los precisará a buscar obras nuevas.

Si acaso se agregase al Virreinato de Buenos Aires el mineral de Guantajaia, sería mucho más fácil su fomento, por la mayor inmediateción en que está con la Casa de Moneda y Banco de Potosí, para sus rescates y avíos.

Lo cierto es que dividiendo el Virreinato de Lima, por el río de Camarones, como conviene, por ser esta una demarcación inmutable y permanente, quedaría todo el distrito de Buenos Aires dentro de una línea casi recta hacia el Norte, y consiguientemente se incluiría en su territorio el de Tarapacá y Guantajaia.

El corriente ordinario de este mineral, es ahora cerca de medio millón de pesos, porque no le permite más saca su poca población, ni se puede aprovechar sus ricos desmontes, por los crecidos costos del acarreo hasta el asiento de Tarapacá, a distancia de diez y ocho leguas, desiertas y sin agua.

El Tribunal de Minería de Potosí, pudiera emprender la grande obra de dar agua a todo el valle de Tarapacá, conduciéndola desde las cabeceras de aquellas serranías inmediatas. Entonces era fácil formar una hermosa población, a las siete leguas de Guantajaia, en la falda de la cordillera que corta el valle Norte-Sur, fabricando una ribera de muchos ingenios grandes como los de Potosí.

En la cercanía se molerían todos los desmontes, que rinden de 14 a 15 marcos por cajón los más pobres, porque serían mucho menores los costos de acarreo; de suerte que si la saca actual sube a medio millón al año, después alcanzaría o tal vez excedería de un millón de pesos, aumentando los quintos a favor del Rey, y la circulación numerosa a beneficio del Estado.

Párrafo tercero. — Minas
de Oro.

LA abundancia de oro en este Reino, se convence de las grandes vajillas que tuvo de este rico metal el Inca Mayta-Cápac, ²⁵⁰ y de las estatuas y otras obras que se encontraron en el templo del Cuzco, al tiempo de la conquista.

En la parte agregada a este Virreinato, hay riquísimos minerales y lavaderos de oro. Choquecamata, en la Provincia de Cochabamba, fue riquísimo del oro de más ley del Reino; al principio rindió porción muy considerable de este metal: ahora se halla decaído, pero puede ser

efecto de que estas gentes abandonan más pronto cuanto son más ricos los minerales, luego que van a menos, porque, por una fajina nacional, sólo apetecen aquel trabajo en que pueden enriquecer en una semana.

Entre todos, es el más celebrado el cerro de Illimani, cercano a la ciudad de La Paz, que estando nevado todo el año, descubrió una veta riquísima de oro en el derrumbe que abrió un rayo. En este cerro tiene sus vertientes la quebrada de Tipuani, tan fértil de oro, que allí recogen copia muy considerable de pajas y pepitas entre las arenas.²⁵¹ Es de creer que corriendo la humedad con lentitud, filtra y depone las partículas metálicas en el terreno dispuesto a recibirlas; y es probable que mudando la caja del arroyo, se encontrarían inmensos tesoros en las capas inferiores de las tierras del fondo.²⁵²

En Carabaya, Larecaja, Chichas, Chayanta y casi en todos los demás Partidos de las Intendencias del Virreinato de Buenos Aires, hay muchos veneros de oro, que fructifican grandes cantidades al año. Son pocos los mineros ricos que se emplean en su labor, porque no hay vetas donde se corte el metal a cincel; siempre que se fomente esta profesión, rendirían el duplo que ahora nuestros minerales.

No obstante, estoy bien cerciorado que antes de dividirse el Virreinato, conducía a Lima cada correo de los 18 anuales que corrían la posta, de *doce a catorce arrobas de oro*, cuyo valor intrínseco, regulado por 128 pesos, importa más de un millón de pesos, fuera de las porciones que se llevan a España, en pasta.

En este nuevo distrito cae la mayor parte de los minerales de oro,²⁵³ y aunque computamos solamente la mitad de los productos que acabo de referir, corresponde a más de medio millón de pesos. De manera que, llegándose a fomentar con buen tino nuestras minas, debe creerse que montarán las sacas a cerca de un millón de pesos, y si se tiran buenas medidas para los rescates, según el actual estado del Reino, rendirá seguramente la Casa de Moneda de Potosí, cerca de treinta mil pesos de utilidades al año en la labor del oro.

En suma, cuando el Tribunal de Minería arreglase el trabajo con economía, libre de violencia, premiando a los que se aventurasen en esta profesión, se descubriría seguramente las riquísimas minas de oro y plata que los indios tienen encubiertas por huír del trabajo y por reservarlas para la venida del Inca, a quien esperan por una superstición criminal nacida de su ignorancia y de la falta de trato en los desiertos donde viven, según Solórzano y Herrera.²⁵⁴

Párrafo cuarto. — Minas de Cobre.

EN LÍPEZ está el célebre mineral de *Escapa*, que es de finísimo cobre²⁵⁵ y el único que sirve para las aleaciones de platas en esta Casa de Moneda. Hay fundición, pero no se saca cuanto puede producir la mina; porque solamente se dedican a su labor algunos pobres que no tienen otro empleo.

En el mismo Partido se halla también otro mineral de cobre, llamado Conchi, aunque no es tan abundante ni tan bueno como el antecedente.

El mejor de todos los cobres de este Departamento, es el de Zarvicoya, en el territorio de Oruro. Es metal muy puro y muy fino, de que se valen en esta Casa para las ligas de oro, porque el de Escapa sólo sirve para la plata. Su costo en las minas es acomodado; pero como es preciso afinarlo para las aleaciones, viene a importarle al Rey, cerca de 40 pesos el quintal, después de todas las operaciones.

En otros lugares también se encuentran minas de cobre, que pudieran fructificar mucho si se trabajasen; pero, las de arriba son las más celebradas y las más útiles.

Párrafo quinto. — Estaño y Plomo.

EL cerro de Huanuni, en el distrito de Oruro, produce el estaño más rico y el más estimable, no solamente en estos Reinos, sino también por las naciones extranjeras; de suerte que entre ellas es tan conocido Huanuni, por su estaño finísimo, como Potosí por su plata.

Lo que tiene de particular es que sale la pasta purísima de la simple fundición de los metales, sin necesidad de magistrales ni de otros materiales más que el carbón para las quemas.

El cerro es muy empinado; tiene las bocaminas en lo superior y sacando allí las botas de metal, las arrojan para abajo, de suerte que rodando van a parar a las mismas cuadras de la hacienda, sin incurrir gastos de acarreo.

Don Alonso Barba, ²⁵⁶ testifica de otros dos minerales de estaño: uno, cerca de Chayanta; y el otro, un cuarto de legua de San Bernardo. No sé el estado del primero; pero el segundo, me consta que no existe en el día. ²⁵⁷

También hay en otros lugares no muy lejanos, de donde lo traen a esta Villa, para la Casa de Moneda, por el ínfimo precio de veinte reales el quintal.

Cualquiera que tenga algún conocimiento de los inmensos gastos que ocasionan los trabajos de minas de plata y oro, y lo expuestas que son a perderse las vetas, con absoluta ruina del minero, confesará de buena fe que nos haría mejor cuenta labrar las de estaño, cobre y plomo, así porque rinden más por su mayor abundancia, como por sus menores costos.

Lástima es que, por un alucinamiento inapeable, nadie que tenga alguna conveniencia quiere fomentar estas labores; porque están criados en el error de que valiendo un quintal de plata por doscientos de estaño, importa más trabajar en la plata que en el estaño; sin advertir que, con la mitad de lo que gastan en un quintal de plata, sacan trescientos de estaño, y ganarán a más de su valor la otra mitad del costo que ahorrarán.

El nuevo establecimiento nacional que se va a hacer de las minas de este Reino, debe velar en destruir esta perjudicial preocupación, entablando algún comercio fructuoso del estaño y cobre, en cambio del hierro y acero, o de otros metales que necesita traer de Europa, para las operaciones de la minería. Entonces tendrán más salida estos metales, y con el provecho a la vista, se empleará en su labor otro tanto más número de gentes, que ahora reposan en la ociosidad o viven de robar en las minas de oro y plata, viendo que son las únicas que se estiman en el país.

Párrafo sexto. — Azufre, Salitre, Caparrosa, Alumbre, Sal, Bol Arménico, Mármol y Azogue.

ARTICULO 1º. Azufre. — En San Juan de Tagua, anexo del Curato de Llica en el Partido de Lipez, hay un cerro mineral de azufre, de donde lo sacan en tanta abundancia los indios, que de allí sólo surten las Provincias inmediatas, a tan bajo precio, que por una carga de cuatro arrobas, ofrecen en Potosí, de ordinario, doce reales y a lo sumo dos pesos.

El cerro de Collu-michi, (que significa Cerro del Gato) también es abundantísimo de vetas de azufre, de dos calidades: el uno amarillo, y el otro color de caña, que es el mejor para la pólvora.

En el mismo Lipez, hay cuatro volcanes en el paraje que llaman Caisa, los cuales producen también algún azufre entre sus erupciones. Y de todos estos minerales se ha de entender que habla Barba, ²⁵⁸ que dice que hay mucha abundancia en Lipez, sin citar parajes.

Artículo 2º. Salitre. — En un lugar llamado San Juan de Chujcha, ²⁵⁹ anexo de San Cristóbal de Lipez, y en otro paraje nombrado Calcha, del mismo Partido, hay tanta abundancia de salitre, que con la pólvora que allí fabrican todos los indios, surten a todos los minerales de Chichas, Porco y Guantajaia. Venden de dos calidades, y la superior es excelente para la caza, y su precio no excede dos reales la libra.

Artículo 3º. Caparrosa. — En Atacama hay un cerro rico de caparrosa, que se divide desde Calama, 29 leguas de Cobija. También la hay en Lipez, muy azul, y la llaman piedra-Lipez, por el nombre de su Provincia, a diferencia de la de Atacama, que es algo verdosa. ²⁶⁰

Artículo 4º. Alumbre. — Alumbre de roca hay en Lipez, junto a Colcha y cerca de la Ventilla, camino de Oruro para Chayanta. También hay en la Provincia de Porco. Pero sólo se encuentra en la Ventilla el seisile o alumbre de pluma, que se tiene por tal en las boticas. ²⁶¹

Artículo 5º. Sal. — En Lipez y en Salinas que llaman de Garcimendoza, hay una llanura de sal cristalina, cuya travesía, por lo más corto, tiene 16 leguas de ancho y 40 o más de largo. Cuatro leguas de las minas de San Cristóbal de Achocalla, en los Lipez, hay una laguna pequeña cuya agua se convierte en sal colorada. A siete leguas de Potosí, están las minas de Yocalia, tan abundantes de sal, que gastándose inmensas porciones desde su descubrimiento, se conservan hasta ahora. ²⁶²

Artículo 6º. Bol Arménico. — En el Cerro de Potosí, hay diferentes vetas abundantísimas de Bol Arménico, más fino y más excelente que el de Armenia. Las boticas de esta Villa se surten a tan bajo precio, que una arroba apenas les cuesta 7 reales; y los que no quieren comprarlo, envían dos o tres indios al Cerro y traen otras tantas botas de esta preciosa tierra, por 4 reales de la conducción. También hay en Oruro, pero no sé si será de tan buena calidad. ²⁶³

Si estas gentes no vivieran tan ciegas con la plata y el oro, falsamente persuadidas de que en el mundo no se hace aprecio de otra cosa, se dedicarían a extender este material entre las demás materias de comercio del Reino, y sin duda estorbarían la concurrencia del bol que traen de Armenia, así por su menor costo como por su mejor calidad.

Es claro lo que ahora pierde el Rey en los derechos que adeudaría la contratación de este género, y esta Provincia también se priva de los productos que le acarrearía este cambio. Sólo el Gobierno pudiera promover en el día semejante comercio, aunque llegará tiempo en que hagan empleo de bol arménico, cuando estos reinos se pueblen más de lo que hoy están y no puedan subsistir todos de las minas.

Artículo 7º. Mármoles o jaspes. — En Atacama los hay en abundancia, hermosísimos, en grandor admirable, matizados de bellos celajes, salpicados de verde, verde-amarillo y blanco. En los años pasados se han llevado a España, donde han hecho grande estima por su particular belleza.

En Berenguela de Pacajes, hay otra clase de mármoles muy transparentes, que aquí se conocen por piedra de Berenguela. ²⁶⁴ Antiguamente se servían de ellas en lugar de vidrieras para las ventanas, que por su mucho consumo eran muy apreciadas. En las claraboyas de las Iglesias, se ven hasta ahora estas piedras, como monumentos de la falta de policía del siglo pasado, y según el tamaño que se divisa, la mayor no excede de una vara en cuadro.

Si en estos países hubiera gusto, veríamos bellas fábricas de mesas y otros utensilios de esta materia. Entonces tuviéramos artesanos hábiles que se emplearan en este ramo de industria, y muchos infelices que ahora perecen de miseria por no tener destino, hallarían más proporciones para buscar la vida.

Artículo 8º. Azogues. — En otro lugar ²⁶⁵ referí por menor los parajes en que se han descubierto varias muestras de azogue, con fundadas esperanzas de encontrar otro mineral como Guancavelica. Pero todo se ha quedado en relación y en deseo.

Párrafo séptimo. — Del dominio de las Minas.

EL moderno Gamboa ²⁶⁶ disputa largamente sobre el dominio de las minas, alega todas las leyes del Reino ²⁶⁷ que deciden su incorporación a la Corona, y después de fundar que no se enajenaron de ellas, por haberse declarado común en la ley de Indias, ²⁶⁸ como opinó Lagúñez, ²⁶⁹ concluye, que aunque Su Majestad las concedió a todos sus vasallos para que pudieran descubrirlas, labrarlas y beneficiarlas, no fue por traslación absoluta de dominio, sino por participación, quedando el alto dominio en el Rey.

Para absolver las dudas que suscitaron estas opiniones, declaró últimamente la nueva Ordenanza de México, ²⁷⁰ que todas las minas eran propiedad de la Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley 4, título 13, libro 6º de la nueva recopilación. Y sin separar las del Real patrimonio, ni abdicar el dominio radical de ellas, las concede a los vasallos que las descubriesen, en propiedad y posesión, ²⁷¹ bajo las condiciones de pagar los derechos establecidos y de labrarlas conforme a Ordenanza, pena de su perdimiento. ²⁷²

Dos siglos antes había declarado ya la Ordenanza Primera, título 1º, libro 3º del Perú, ²⁷³ que todos los minerales son propiedad de Su Majestad y le pertenecen como derechos realengos. Por lo que en este Reino jamás se ha dudado de esta regalía, sin embargo de la doctrina de Lagúñez.

Pues, aunque la ley 1, título 19, libro 4º de Indias, recopilada de dos Cédulas de 1526 y 1568, permite a los vasallos de estos dominios, descubrir y beneficiar las minas, con la expresión de que sean comunes a todos, esto no quiere decir que se hayan separado del patrimonio Real, quedando sujetas a la adquisición particular del que las descubriere, como las margaritas, corales, perlas y otras cosas que se las apropia absolutamente el descubridor que las encuentra en las orillas de los mares.²⁷⁴ Sólo significa que cualquiera tiene libertad de buscarlas, sin exclusión de ninguno; porque según refiere Herrera,²⁷⁵ se motivó esta ley de que los Oficiales Reales prohibían que descubriesen minas, dando licencia únicamente a quienes ellos querían.

Conforme a esta interpretación en nada se opone a nuestra Ordenanza el verdadero espíritu de la ley, ni ha declarado cosa nueva la Ordenanza de México, si no es la denominación de "*dominio radical*" al derecho realengo que siempre se le reservó a Su Majestad en las minas de este Reino.

Pero, como por otra parte se conceden los minerales en propiedad y posesión, con facultad de enajenarlos por cualquiera de los modos conocidos en Derecho Civil, conviene explicar las funciones de este dominio reservado al Rey, que Gamboa llama "*alto dominio*", para que no se juzgue que es regalía de puro nombre.

Este artículo quedará suficientemente absuelto con el ejemplo de la concesión que suelen hacer los Reyes de algunas tierras, transfiriendo en el vasallo toda su propiedad y jurisdicción, con mero y mixto imperio. En este caso no hay duda que en las tierras enfeudadas, no puede el Soberano poner mano en todo lo perteneciente a utilidades pecuniarias, como son gabelas, multas, penas, confiscaciones y otras de esta clase, porque el feudatario tiene adquirido el dominio y posesión útil en todas las condiciones respectivas.²⁷⁶

Sin embargo, queda siempre reservada al Soberano la propiedad superior y el derecho del alto y supremo dominio en las tierras enfeudadas,²⁷⁷ por poder él sólo, y no el feudatario, *acuñar moneda, legitimar los bastardos, ocupar los bienes vacantes, imponer nuevos tributos, y así de las demás regalías tocantes al supremo dominio.*²⁷⁸

Del mismo modo, el descubridor de minas adquiere la propiedad subalterna y la posesión útil, en virtud del registro, para disfrutar él sólo todas las utilidades y provechos, sin que el Rey pueda percibirlos, ni prohibir que los ceda a otro, por venta y por los demás títulos del derecho.

Pero el Rey, que es el dueño absoluto de todos los minerales de sus Estados, retiene en sí la propiedad superior o el alto y supremo dominio, que llama radical la Ordenanza,²⁷⁹ para imponer las condiciones convenientes al buen uso de las minas, para suceder en las que vacasen por defecto de sucesor dentro del grado asignado por ley; para caducar las que no se trabajaren según los reglamentos de minería, para adjudicarlas a otro; para establecer sobre sus frutos los derechos que parecieren justos; para aumentar o disminuir las pertenencias; y para otras mil cosas que sería molesto el referir. De donde se viene a concluir, que la propiedad y la posesión que la Ordenanza concede en las minas del Reino, es una propiedad subalterna y se entiende de la posesión útil, sin perjuicio de la superior propiedad o alto dominio del Rey, que es propiamente radical, como lo intitula la Ordenanza.

Párrafo octavo. — Minas de Su Majestad.

EL cronista Herrera ²⁸⁰ refiere que en señal de superior dominio (que se acaba de explicar), mandaron los Reyes Católicos, por los años de 1507, que todos los vecinos españoles que hallasen veneros, gozasen de ellos por un año, sin que en este término se les pudiera quitar, y que después los tuviesen por el tiempo de la voluntad del Rey, salvo tres cerros ricos de aquella Isla, (?) que debían quedar reservados para el real patrimonio.

En las Ordenanzas posteriores del Sr. Don Felipe II, se perpetuó esta concesión a beneficio de los descubridores, con la cláusula de que, por parte del Rey, ni por otra persona alguna, se les pueda ocupar, embarazar ni impedir las labores, exceptuando ²⁸¹ las minas del Guadalcanal, Casalla, Aracena y Galarroca, para aprovechamiento de la Real Hacienda. Y en efecto, se han arrendado de cuenta de ella, en todos tiempos, principalmente la del Guadalcanal, ²⁸² que por ser la más rica, ha tenido siempre más interesados. Se sabe que los Fúcares la dejaron inundada de agua, en el año de 1635; ²⁸³ mas no por eso se ha abandonado su labor, pues, Antonio Pons ²⁸⁴ certifica que al tiempo de escribir su Viaje, se trabajaba con utilidad; y Don José Nicolás de Arana, en las sabias notas con que ilustró la Historia Natural de Bowles, ²⁸⁵ asegura que hasta el año de 1782, se hallaba empeñada en su beneficio, con permiso del Rey, una compañía de extranjeros, aunque por entonces todavía no habían podido dar con la veta.

Sin perjuicio de estas reservas, se ordena en la ley 5ª, capítulos 22 y 75, título 13, libro 6º de Castilla, y en su conformidad, en las Ordenanzas del Perú, ²⁸⁶ que en cada descubrimiento se señale para Su Majestad, una mina de 60 varas, en las de plata, y en las de oro, de 50 varas de largo y 25 de ancho. ²⁸⁷

Este derecho pertenece a S. M., fuera de los quintos, y es tan considerable, según Escalona, ²⁸⁸ que de sólo la mina de Conchuco, administrada por Don Francisco Tello de Guzmán, se enviaron a España en los galeones, el año de 1644, seis mil trece marcos de plata en piña, que importaron cerca de 50.000 pesos fuertes.

También estoy enterado que en estos últimos años se vendió una estaca-mina del Rey, en el mineral de Pasco, en 14.000 pesos; otra del asiento de Aullagas, en la Provincia de Chayanta, se remató, ahora 10 o 12 años, en un vecino llamado Don Antonio Almandos, en 600 pesos; y otra más por 1.000 pesos en el Capitán Don José de Andrés Sanz, de cuya boca sé, que después de haberla disfrutado sacando más de 30.000 pesos, la vendió muy rogado en 21.000 pesos fuertes.

Mucha mayor admiración causaría el sumar las cantidades que han entrado en Cajas Reales, por cuenta del Rey, de las estacas-minas señaladas a Su Majestad en este Cerro de Potosí, en las vetas principales del Estaño, Antora, Ciegos, Zenteno, Zúñiga, Veta-Rica, Flamen-cos y Corpus-Cristi; ²⁸⁹ porque siendo cierto que en los primeros años del descubrimiento, cada quintal de tierra rendía medio quintal de plata, debemos creer que las estacas de Su Majestad (que deben ser las mejores), producirían otro tanto, o que, en el caso de no administrarse, se vendiesen a proporción de esta inmensa riqueza.

Es verdad que, en el día, son muy raras las estacas que se ava-

lúan en más de 50 pesos; pero esto procede de dos causas. Es la primera, que los descubrimientos se hacen, de ordinario, en veneros de corta ley; y la segunda y principal es, que no se procede en estos remates con toda la escrupulosidad necesaria, pues, no se encontrará en ninguno de cuantos se han practicado hasta ahora, que antes de sacarlas al pregón para venta o para arrendamiento, se haya examinado y reconocido por peritos la calidad, naturaleza y ley de los metales, para admitir en este conocimiento las posturas y pujas, como se ordenó en Real Orden de Madrid, a 13 de marzo de 1762, explicando el método en que debía observarse la ley 2ª, título 11, libro 8º de Indias, que trata de las minas de Su Majestad.

Según la creencia en que vivimos sobre fundamentos muy graves de experiencia, se debe esperar que con el tiempo se hagan descubrimientos portentosos de otras minas más ricas que las que actualmente se benefician, como lo vemos verificado en el caudaloso mineral de Guantajaia, muy posterior a Potosí.

En tal caso, serán muy pingües los productos de este ramo, si se observan con exactitud las reglas de la antecedente Real Ordenanza; y pudiera afirmar sin temeridad, que no serían cortas las entradas, en la actual decadencia de las minas si se manejara este asunto con el celo debido.

Lo cierto es que yo no encuentro razón para este descuido, a vista de que, habiendo reservado Su Majestad para sí, la mina más rica de España, que es o fue la del Guadalcanal, ²⁹⁰ con una legua al rededor, ha querido mostrarse más liberal con sus vasallos de América, contentándose con una sola estaca en cada descubrimiento, con absoluta cesión de las sucesivas a beneficio gratuito de los que quisieren registrarlas.

No ignoro que en Nueva España no tiene el Rey semejantes estacas, ²⁹¹ y que a este ejemplo se pretenda por acá establecer lo mismo, olvidando por medio del descuido, una regalía tan justa como antigua; pero como las leyes de este Reino se hallan en su vigor en este punto, no alcanzo la razón en que se quiera apoyar la necesidad o la conveniencia de su derogación.

Nada prueba en contrario el ejemplo de México, porque allí ha tolerado el Rey la inobservancia de esta regalía, tal vez por motivos muy justificadós que aquí no militan. Sólo puedo decir, que es sobre manera notorio aquel caso de la riquísima mina de Morcillo, en Michoacán, que los Oficiales Reales no contentos con los quintos, se la quitaron al dueño y adjudicaron toda al Rey; ²⁹² y no estoy lejos de persuadirme que por evitar otras mayores usurpaciones con mejores pretextos, habrá querido privarse el Rey de las rentas de este opulento ramo.

Artículo Unico.— Situación, privilegio y medida de la Estaca-Mina del Rey. — En la Ordenanza 37 del Presidente Gasca, se mandó que el descubridor señalase mina para Su Majestad, en la mejor parte de la veta, y que se pudiera mejorar dentro de dos meses, sin fijar sitio ni determinar otras particularidades conducentes a quitar dudas.

Por este motivo, declaró el Sr. Don Francisco de Toledo, ²⁹³ que cuando se hiciere el descubrimiento en cerro nuevo, se señale la mina de S. M., entre la descubridora y la salteada, para que por este medio se coloque la del Rey en el mejor lugar, pues habiendo de sucederle inmediata-

mente la salteada, es regular que, por su propio interés, escoja el descubridor el paraje ventajoso para colocar la mina de Su Majestad.

Pero cuando el descubrimiento fuere dentro de la legua donde el descubridor no puede tomar más que una mina de 60 varas, y por lo mismo, no tiene interés que le mueva a escoger la mejor parte para Su Majestad, dispone otra Ordenanza, ²⁹⁴ que en este caso, se le señale mina hasta el lugar donde escogiere el primero de los registrados; de modo que quede entre la descubridora y la del primero que hubiere pedido y registrado mina en aquella veta. Y si esto no se hubiera verificado, entonces debe jurar el descubridor que la mina que señala para Su Majestad, es la mejor que le parece después de la que elige para sí, para evitar fraudes; porque nadie como el descubridor entenderá cual es lo mejor de la veta, y se debe presumir que elige para sí el lugar más caudaloso.

Es muy fácil defraudar esta Ordenanza, sin embargo de las penas impuestas contra los estacadores que entre sí tuvieran algún concierto para que la mina de Su Majestad no esté en el mejor lugar; ²⁹⁵ porque a más de fundarse todo sobre fe humana, es impracticable el denuncia del engaño, habiendo intervenido compromiso de los mismos interesados; y así aconseja el Licenciado Montesinos, ²⁹⁶ que es más provechoso y útil a Su Majestad, y suave a los mineros, que se pueda mejorar dentro de dos meses la estaca-mina del Rey, según la Ordenanza del Presidente Gasca.

Lo dicho de la mina de Su Majestad, que se hiciere dentro de la legua, se entiende en tantas, cuantas vetas se descubrieren, de suerte que, en cada una se debe señalar estaca de 60 varas para Su Majestad, como lo insinúa la Ordenanza 13, título 1º, libro 3º de las Generales del Perú. Y lo mismo se debe ejecutar en las minas antiguas ciegas, que nuevamente se descubrieren, según la Ordenanza 10, del propio título y libro.

Este derecho realengo participa del mismo privilegio que gozan todas las regalías, para no perderse por tiempo, siguiendo la regla general de que la omisión de los Ministros no debe perjudicar al Rey. ²⁹⁷ Por cuya razón, aunque no se labren, beneficien o pueblen las minas de Su Majestad, nunca se puede pedir por despoblados, como lo dispuso la Ordenanza 37 de Gasca, y la 15 del Sr. Toledo, en el título 7º de los des poblados, libro 3º del Perú. ²⁹⁸

Aunque las Ordenanzas del Reino sólo hablan de las minas de plata, se deben guardar también con las de oro, en cuanto al modo y forma de señalar mina a Su Majestad, ²⁹⁹ con la diferencia de que, en lugar de 60 varas que debe tener la mina de plata, ha de ser 50 de largo y 25 de ancho en las de oro, conforme a la ley real de Castilla. ³⁰⁰

Acerca de las minas de azogue, se permite igualmente a todos el descubrimiento libre de ellas, concediendo al descubridor una de ochenta varas, como en las de plata, por el término de 30 años, con absoluta incorporación de todas las demás en la Corona real, bajo la calidad de vender al Rey todo el azogue que sacare de su mina. ³⁰¹

La Nueva Ordenanza de México, ³⁰² concede la misma libertad, pero no declara menudamente la incorporación y demás circunstancias en la del Perú. Sólo previene que ha de quedar a disposición de los superiores, el trabajarlas de cuenta del descubridor particular o por la del Rey, dándose en cambio algún premio equitativo. Por cuyo motivo, se deberá explicar una Ordenanza por otra, sin omitir jamás la adjudicación

al Rey, de todas las demás minas de azogue que se hallaren en la veta o cerro, salvo la descubridora.

No obstante que se deben guardar estas mismas reglas en todos los minerales referidos en los artículos del Párrafo 5º precedente, en el Reino se observan solamente en los de plata, oro, azogue, cobre, plomo y estaño, quedando absolutamente franco el trabajo de las demás minas de sal, salitre, azufre, etc., sin formalidad de Registros, ni obligación de señalar estaca-minas a Su Majestad.

Párrafo noveno. — Modos de adquirir las Minas.— Sección 1ª: De los nuevos descubrimientos. Del número de minas permitido a los primeros descubridores. De los Registros. De los Pozos de Ordenanza. De las estacas y su mejora.

ARTICULO 1º. *Descubrimientos nuevos.* — Los nuevos descubrimientos son en tres maneras. La primera, de cerro absolutamente nuevo, en que no hay ninguna mina ni cata abierta,³⁰³ o de aquellos que habiendo sido antes registrados, los hubieran desamparado del todo por término de tres meses.³⁰⁴ La segunda, de veta nueva en cerro conocido y ya trabajado en otras partes.³⁰⁵

La tercera, de metal fijo en minas antiguas, ciegas y ocultas con los desmontes.³⁰⁶

Aunque en todos estos casos compete el derecho de descubridor,³⁰⁷ no están conformes en cuanto al número y medidas de las minas, las Ordenanzas del Perú con las antiguas de Castilla y la nueva formada para México en 1783. Así, explicaré los casos distintamente, por las tres maneras referidas de nuevos descubrimientos por el orden de cada Ordenanza, declarando los puntos dudosos, para que no se ofrezcan dudas en su inteligencia.

Artículo 2º. Número permitido de Minas. — El primer descubridor no ha gozado jamás en el Perú más que de dos minas en una misma veta. La primera, de 80 varas de largo con 40 de ancho, y otra que llaman la salteada, de 60 varas de longitud y 30 de latitud,³⁰⁸ moderando a las 100 varas de largo y 50 de ancho, que concedían las Ordenanzas antiguas de Castilla,³⁰⁹ y mucho más las 120 varas de longitud y 60 de latitud, que asignan las modernas.³¹⁰

Pero, últimamente, aumentó la nueva Ordenanza de México,³¹¹ 200 varas todas las medidas, concediendo en la veta principal de cerros absolutamente nuevos, tres pertenencias continuas o interrumpidas, con más una pertenencia en cada veta de cuantas se descubrieren en el mismo cerro,³¹² y en la veta nueva de cerro conocido, dos pertenencias en la misma forma que las antecedentes.³¹³ Con lo que corrigió las Ordenanzas antiguas de Castilla,³¹⁴ que limitaban el privilegio del primer descubridor a solas dos minas en una veta, como también las modernas, que le concedieron³¹⁵ tener cuantas minas quisiera; quedando sin efecto desde la publicación de esta nueva Ordenanza, la doctrina de Gamboa,³¹⁶ que extendía el derecho de descubridor, para poder tomar y disfrutar toda la veta, haciendo estacas en cada mina, con tal que tuviere en todas ellas el pueble necesario.

Aquí no distingue la distancia en que debe hallarse el cerro conocido donde se hubiera descubierto veta nueva, para que competa el privilegio de descubridor, como lo ejecutó la Ordenanza del Perú,³¹⁷ seña-

lando el espacio de una legua, con reforma de otra anterior del Presidente Gasca, que no admitía el derecho de nuevo descubrimiento, en el término de legua y media.

Tampoco determina número cierto de las minas que puede poseer el descubridor, ni dispone cosa alguna sobre las demasías en este punto. ³¹⁸ Conformándose con las Ordenanzas del nuevo cuaderno, ³¹⁹ que permitieron cuantas quisiere labrar el descubridor, para promover los nuevos descubrimientos, sacar de ellos los partidos posibles a beneficio del Estado y precaver que los vasallos desengañados de no poder gozar las que excedieren el número señalado, se abstengan de hacer otros nuevos y tal vez oculten algunas minas de las más ricas.

La Ordenanza del Perú anduvo más prolija en todas estas incidencias, pero necesitan de explicación para aclarar ciertas apariencias de analogía que se notan en ellas. En el título de las demasías ³²⁰ se ordena que el descubridor del cerro nuevo o de veta nueva dentro de la legua, teniendo las minas que concede la Ordenanza, ³²¹ disponga de las demasías, dentro de dos meses contados desde que hiciere estaca fija. Al mismo tiempo, previene en el título de los Descubridores, ³²² que a quien debiere pagar el derecho de tal, no se le cuenten las minas que tomare, en el número de las que señala la Ordenanza, ³²³ como si dijera que al descubridor no se le tasa número de minas y que puede tener todas cuantas descubriere, para que no se impidan ni estorben los descubrimientos, según la expresión generosa de otra Ordenanza ³²⁴ del Perú. Con que, siendo cierto que no hay demasías sino donde hubiere número fijo, entenderá desde luego cualquier Gobernador laico, que se contradicen las Ordenanzas precedentes en proveer sobre demasías, en los casos de nuevo descubrimiento, cuando entonces no se limita el número de las minas que puede tener el descubridor.

Realmente, no hay contradicción: porque la Ordenanza que trata sobre demasías, habla de las minas que el descubridor puede poseer; y la que dispone sobre el privilegio de los descubridores, se contrae a las que éstos pueden adquirir. Lo uno mira al provecho del descubridor, y lo otro al beneficio del Rey y del Estado. El fin de la Ordenanza no es quitar lo que puede adquirir uno, y cada uno puede tener y poseer lo que cómodamente pueda labrar; ³²⁵ y así, cuando se dice, que al descubridor no se le deben contar las minas que hallare, ni señalarle número en ellas, se entiende por lo que es poder adquirir cuantas descubriere; pero no siendo posible poblar todas juntas, se les conceden sólo doce minas, (que son las que cómodamente, se presume, puede labrar), para que posea este número y no más, con facultad de vender dentro de dos meses las que sobraren, pena de adjudicarse al que las pidiere por demasías; de suerte que el señalamiento de número, es únicamente para la posesión o goce, y la libertad de tener cuantas minas se descubrieren, toca a la adquisición.

Desde luego, tuvo motivo justísimo la Ordenanza, para quitar al descubridor las minas que no pudiese labrar, porque el fin principal de haberlas concedido Su Majestad, fue el aprovechamiento de sus reinos y vasallos y el acrecentamiento del real patrimonio con los quintos y derechos que resultan de la labor; ³²⁶ pero la razón en que se funda el señalamiento de número, es meramente presuntiva, y como tal no puede ser universal ni permanente para todos los casos; pues, aunque en lo ge-

neral, no se puedan labrar cómodamente más minas que las doce asignadas en la Ordenanza, es innegable que podrá poblar duplicado número un hombre poderoso, inteligente y sabio en materia de minas, si quisiese emplear todo su caudal en trabajarlas.

En esta Villa tuvimos el ejemplar en el célebre Quiroga, que tuvo minas en el Cerro Rico, en Andacaba, en Lípez, Chocaya y Aullagas, donde gastó muchos millones, y a no ser así, no es creíble que pudiese haber pagado al Rey veintinueve y medio millones de quintos. De suerte que este vasallo sólo, fue para el Rey y el Estado, más útil que treinta o cuarenta de otros menos acomodados.

Sin duda, esta fue la razón poderosa de no haber querido determinar número de minas a los descubridores la nueva Ordenanza de México: es verdad que así en aquel Reino como en este, se concedieron las minas para labrarlas; mas, como la extensión de las labores depende de la posibilidad de los descubridores, dejó sabiamente que el suceso del trabajo determinase el número; esto es, que al descubridor se le quite por título de despoblado, y no por demasías, todas las minas que abandonare y, por falta de labor, quedaren desiertas y despobladas el tiempo de un año y un día.³²⁷ De manera que, al mismo paso de promover los descubrimientos con la libertad y alentar el empleo de hombres acaudalados en la labor de minas, también sostiene el fin de las concesiones, no permitiendo que se posean más que aquellas que se trabajaren real y efectivamente.

Conforme a este nuevo sistema, no se debe atender que los nuevos descubrimientos se hagan dentro o fuera de la legua, porque verificándose a cualquiera distancia del asiento principal, siempre que sea de cerro nuevo o de veta nueva en cerro conocido, o de minas antiguas ciegas,³²⁸ compete el derecho de descubridor.

Esto se prueba de la generalidad con que se explica la Ordenanza, siendo regla de derecho, que donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros.³²⁹ Persuade lo mismo el artículo 4, título 7, donde, después de prohibir a los mayordomos o sirvientes de minas, que denuncien otras para sí, en mil varas en contorno de las de sus amos, concede el registro de cualesquiera, en siendo para éstos; que fue habilitarlos para poder tener como descubridores todas las que encontrasen, aunque diste sólo un paso la una veta de la otra, según explica Gamboa,³³⁰ quedando reformada la Ordenanza del Sr. Toledo,³³¹ que no concede el derecho de descubridor sino en los descubrimientos fuera de la legua.

De todo lo cual, procede que no se debe observar la Ordenanza 1ª, título 1º, libro 3º del Perú,³³² en cuanto a la obligación de vender la mina salteada en los descubrimientos que se hicieren de algunas antiguas y ciegas, dentro de la legua; porque en este caso, compete el derecho de verdadero descubridor³³³ y no se debe atender la distancia sino el privilegio.

Las mismas disposiciones referidas para con las minas de veta, en cuanto a número y medidas, se deben guardar también³³⁴ con los mantos,³³⁵ placeres, criaderos, rebosaderos,³³⁶ sombreros³³⁷ y lavaderos,³³⁸ sin distinción de españoles a indios, por considerarse de igual condición todos los vasallos para los privilegios y efectos de los descubridores.

Así lo induce la Ordenanza de México en su generalidad,³³⁹ y por más que la Ordenanza 5ª, título 1, libro 3º del Perú, haga diferencia en-

tre unos y otros, y aun entre los mismos, la clase de principales, mandones, indios comunes, se debe seguir la nueva legislación para alentar con el premio el espíritu nacional del indio, convertir su pereza en diligencia y contener los funestos efectos que ahora produce su malicia, ocultando de propósito minas ricas, para que los españoles no las disfruten, una vez que ellos no las pueden gozar; con lo cual se cebará también su genio codicioso y por el interés propio olvidarán aquella supersticiosa y ridícula manía que refiere nuestro Solórzano, ³⁴⁰ de guardar para cuando resucite el Inca, todas las minas caudalosas de que tienen noticia los indios del Perú. ³⁴¹

- 1.— Parte 2ª, Cap. 1, Noticia 1ª.
- 2.— **Escalona**: en su *Gazophilacio*, libro 1º, Cap. 46, No. 65, fol. 196.
- 3.— Ley 2, título 1, Parte 1ª.
- 4.— El título 16 de la Ordenanza de México, puede ser modelo para extender los avíos del Banco de Potosí.
- 5.— Cédula Real de 25 de diciembre de 1594, dirigida al Marqués de Cañete; otra de 11 de agosto de 1596, cometida a Don Luis de Velasco, mandada guardar por el Sr. Virrey Marqués de **Guadalcázar**, en provisión de 28 de septiembre de 1624. Ordenanzas 1ª y 2ª, título 11.— Ordenanzas 1, 2, 3, 11, título 13, libro 3º del Perú.— Ley 30, título 12; ley 18, título 13; leyes 5 y 7, título 15, libro 6º de Indias.— **Solórzano**: in *Política*; libro 2º, Cap. 18.— Véase capítulo de la Mita, en la parte 1ª.
- 6.— Ordenanza 3, título 3; Ordenanza 1ª, título 5; Ordenanza 1ª, título 9, libro 3º del Perú.
- 7.— Si la riqueza del mineral merece atención, debe disponer el Superintendente el mejor método para su asiento, provisión de víveres y materiales, y cobranza de los reales derechos, conforme a las leyes 1, 2, 9 y 10, título 1º, y ley 4, título 20, libro 4º de Indias. Pero, en cuanto al establecimiento de Caja Real, ensaye y callana, toca a la Junta Superior, según la nueva Ordenanza de Intendentes.
- 8.— En Provisión de 15 de septiembre de 1617.
- 9.— En Provisión fechada en Lima, a 9 de agosto de 1726.
- 10.— Parte 1ª de este libro, Cap. 3, Noticia 1ª, fol. 63; y Noticia 2ª, fol. 69.
- 11.— Los casos que varios Virreyes han nombrado Visitadores en materia de minas, se pueden ver en el comentario de **Don Xavier de Gamboa**: Cap. 25, sobre la Ordenanza 67, No. 7 y siguientes.
- 12.— Ley 1, título 11, libro 8º de Indias.
- 13.— Ley 9, título 19, libro 4º de Indias.
- 14.— Ley 8, título 19, libro 4º; título 20, libro 4º de Indias. Ordenanza 8, título 11, libro 3º de las Generales del Perú.— El Sr. **Príncipe de Esquilache**, mandó que el Cabildo ponga tasa y precio en los efectos de comercio con moderación, ya sean de indios o de españoles; y en otra providencia ordenó, que a los regatones de madera se les tome el tercio de la que tuvieren por el tanto a que la compraron en el término de 20 días.
- 15.— Ley 1, título 2, libro 4º de Indias. Ley 3, título 14, libro 5º de la misma Recopilación.
- 16.— Ordenanzas 15 y 20, título 11; Ordenanza 12, título 9, libro 3º; Ordenanza 30, título 17, libro 2º del Perú. Ley 12, título 19, libro 4º; Leyes 1 y 2, título 4, libro 7º de Indias.
- 17.— Véase las leyes citadas en los Nos. anteriores.
- 18.— Ordenanzas 4, 5, 6, título 12; Ordenanza 5, título 13, y la adición de **Lupidana**, título 14, libro 3º del Perú, Nos. 26 y 27.
- 19.— Ordenanza 4, título 12; Ordenanza 5, título 13, y la adición de **Lupidana**, título 14, libro 3º del Perú, No. 6.
- 20.— Ordenanza 5, título 12, libro 3º.
- 21.— Ordenanzas 1, 2, 3, 8, título 12, libro 3º de las Generales del Perú.
- 22.— Ley 11, título 2, libro 6º de Indias. Ordenanzas 1, 2, 3, 4, 6 y 8, título 13, libro 3º de las Generales del Perú.— Reales Cédulas dirigidas a los Excmos.

- Virreyes, Don **Luis de Velasco y Marqués de Montesclaros**, que están recopiladas en el título 18, libro 2º de dichas Ordenanzas; fols. 208 y 211, Nos. 4, 15 y 18.
- 23.— **Solórzano**: en su Política; libro 2º, Cap. 18, No. 20, tomo 1º, fol. 145.
- 24.— **Solórzano**: en el lugar citado; Nos. 21 y 22.
- 25.— **Solórzano**: ídem. Nos. 25 hasta 28.
- 26.— El mismo **Solórzano**: en ídem.
- 27.— **Solórzano**: libro 2º, Cap. 18, No. 29, fol. 146.
- 28.— Parte 1ª, Cap. 5º, Noticia 14.
- 29.— Ley 18, título 32, Parte 3ª.
- 30.— **Gómez**: in ley 46; **Fauri** No. 11.— **Antúnez**: De Donationib.; libro 3º, Cap. 4º, tomo 2, No. 34.— **Franchis**: Desicn. 183 in addition. **Mendíole**, No. 6, fol. 216, tomo 1.— **Cardenal de Luca**: De regalibus; disc. 167, Nos. 5, 6, 7, tomo 2, fol. 287.
- 31.— Este nuevo sistema de minería proyectado en la Ordenanza de México, del año de 1783, ha recibido su forma del Cap. 77 de la ley 9, título 13, libro 6º de la recopilación de Castilla, en que se creó un Administrador General de Minas, con otros particulares en cada Partido, concediéndoles jurisdicción privativa, dependiente del supremo Consejo de Hacienda para entender en todos los negocios de esta clase, con inhibición de los demás tribunales y Justicias. Por lo que nos hallamos en el mismo caso, y así se ha visto comunicar las órdenes para la nueva planta de minería, por vía de la Superintendencia de Real Hacienda. Por otra parte, los Excmos. Virreyes conocían de los negocios de minas, como Superintendentes de Real Hacienda y en este sentido entendió la ley 2, título 1, libro 2º de Indias. El Sr. Virrey, Arzobispo de México, Don **Juan de Vizarrón**, según **Gamboa**, dice en su comentario de minas, Cap. 25, No. 13, fol. 470, con que habiendo cesado en esta jurisdicción, se debe reunir a la Junta Superior, la que antes ejercía en materia de minas.
- 32.— **Antúnez**: libro 2º, Cap. 29, a No. 48, vers. 53, tomo 1º, fol. 340.
- 33.— Aunque la ley 11 citada, señala tres meses, y la Ordenanza de México, seis, no es posible verificarlo en tan poco tiempo y para no hacer injusticia, conviene conceder el mismo término de la Ordenanza 22, como bien fundada; sobra el conocimiento experimental de la posibilidad del país.
- 34.— Ley 9, título 19, libro 4º. Ley 1ª, título 11, libro 8º de Indias.
- 35.— Ley 1, título 21, libro 4º de Indias.— Ordenanza 13, título 9, libro 3º de las Generales del Perú.
- 36.— Ordenanza 16, título 9, libro 3º.
- 37.— Ordenanza 12, título 9, libro 3º.
- 38.— Ordenanza 30, título 17, libro 2º del Perú.— Ley 12, título 19, libro 4º de Indias. Lo dicho de rescatadores, se entiende de los que compran metales robados; pero no de aquellos que los contratan con sus dueños, a precios razonables y justos, como lo indica la ley 4, título 1º, libro 8º de Indias; obligándolos a manifestar las platas y pagar su diezmo; en cuyo sentido interpreta las antecedentes leyes **Gamboa**, en su comentario de minas, Cap. 24, Nos. 11 y 12, fol. 463; y es muy conforme a las Ordenanzas 15 y 16, título 11, libro 3º.
- 39.— Ordenanza 1, título 9; Ordenanzas 8, 10, 11, 12, título 1º, libro 3º.
- 40.— Ordenanza 2, título 9; Ordenanza 2, título 3, libro 3º.
- 41.— Ordenanza 4, título 9, libro 3º.— Ordenanza 14 Cod.
- 42.— Ordenanza 4 al fin, título 9, libro 3º.
- 43.— Ordenanza 3, título 7, libro 3º.
- 44.— Ordenanzas 4, 5 y 17, título 7; Ordenanza 4, título 9, libro 3º.
- 45.— Ordenanzas 2, 3, 7, 9, 11 y 13, título 5; Ordenanza 18, título 9; Ordenanza 10, título 11, libro 3º.
- 46.— Ordenanzas 1 y 19, título 9, libro 3º. Ley 118, título 15, libro 2º de Indias.
- 47.— Ordenanza 1, título 13, libro 3º.
- 48.— Ordenanza 3, título 3, libro 3º del Perú.
- 49.— Ordenanza 13, al principio; Ordenanza 16, título 9, libro 3º.
- 50.— Título 14, libro 3º, No. 24.
- 51.— Ordenanzas 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13, título 5, libro 3º de las Generales del Perú.
- 52.— En los 18 artículos del título 9, de la Ordenanza de México, y en el título 5, libro 3º del Perú.
- 53.— También sería conveniente que se ejecutase la Ordenanza 19, título 11, li-

bro 3º del Perú, en cuanto a obligar a los Veedores que aprueben a los mineros antes de entrar al ejercicio, de que son hábiles y suficientes para el efecto.

- 54.— Ordenanza 13, título 9, libro 3º.
- 55.— Ordenanza 5, título 11, libro 3º. La adición de **Lupidana** No. 17, título 14, libro 3º. Ordenanza 16, título 9, del mismo libro.
- 56.— Ordenanzas 1 y 2, título 3, libro 3º. Ordenanza 2, título 9, libro 3º.
- 57.— Ordenanza 4, título 8, libro 3º del Perú.
- 58.— **Don Fernando de Montesinos**: en su Política de Minería, escrita el año de 1698; Cap. 3, No. 1, fol. 27.
- 59.— Provisión de 5 de mayo de 1579.
- 60.— Ordenanzas 15, 16, 18; título 11, libro 3º del Perú.
- 61.— Ordenanza 17, título 11, libro 3º.
- 62.— Ordenanza 18 citada, título 11, libro 3º.
- 63.— Ordenanzas 18 y 19, título 11, libro 3º del Perú.
- 64.— Artículo 5, título 1º.
- 65.— Ley 8, título 3, libro 5º de Indias.
- 66.— Ley 6, título 10, libro 4º de Indias.
- 67.— Ley 2, título 9, libro 3º de Castilla.
- 68.— Ley 3, título 4, Parte 3ª. Leyes 1 y 7, título 9, libro 3º de Castilla. Leyes 18, 20 y 22, título 9, Parte 2.
- 69.— El pobre es repelido de ser testigo, en la ley 8, título 16, Parte 3ª, y por la misma razón no puede ser Juez.
- 70.— Ley 12, título 10, libro 4º de Indias, al fin.
- 71.— En la Restitución de **Plutón**, dirigida al **Cardenal de Richelieu**, que cita **Gamboa**, en el Cap. 12 de su Coment. fol. 232 No. 17, interlin. 16.
- 72.— **Agrícola**: De re methálica; libro 1º.
- 73.— Parte 2ª, Cap. 8º, Noticia 3, al principio.
- 74.— En provisión de 20 de febrero de 1611.
- 75.— El **Sr. Príncipe de Esquilache**, en Provisión de 6 de abril de 1621.
- 76.— En Potosí, no se han de nombrar los diputados territoriales, que debe haber en cada Asiento de Minas, por la mala disposición de estos países y la despoblación de los Asientos; y la elección ha de ser solamente de los Diputados generales, de que tratan los artículos 1, 5 y 8 del título 1º.
- 77.— El artículo 3, título 1, de la Ordenanza de México, requiere que el Director y Diputados hayan ejercido la minería por sí mismos el espacio de 10 años, y que sean españoles, limpios y de legítimo matrimonio.
- 78.— Leyes 14 y 15, título 46, libro 9º de Indias.— Ordenanzas 4 y 5, título 42, libro 1º de las Generales del Perú.— Ordenanza 20 del mismo título y libro.
- 79.— Ordenanza 24, título 42, libro 1º de las Generales del Perú.
- 80.— Glosa de **Gothofredo**, citando a **Cujacio**, sobre la Ley de edicto, 2º ff. de Jurisdictione.
- 81.— Parte 1ª, Cap. 7º, Noticia 8, Párrafo 10, fol. 151.
- 82.— También puede nombrar solicitador o Agente que agite sus negocios en la Corte de Madrid, según la Ordenanza 20, título 1, de la de México, concordante con la 12 del consulado de Lima, título 42, libro 1º de las Generales del Perú, y Ley 24, título 46, libro 9º, de la Recopilación de Indias. Pero para poder pasar a España algún Agente de las de América, debe calificar la causa y obtener la aprobación del Superintendente, y con ella el permiso del Sr. Virrey, según la declaración 10 hecha por **Don Jorge Escovedo**, atendiendo al gasto, que se ha de hacer del fondo de la minería para salarios; con cuyo respecto requieren el mismo requisito para el transporte de los religiosos indios, las leyes 29 y 30, título 14, libro 1º de Indias.
- 83.— Ordenanza 4, título 8, libro 3º de las Generales del Perú.
- 84.— **Gamboa**: En su Comentario de Minas; Cap. 12, Párrafo 2 y siguientes, principalmente desde el No. 18, fol. 291.
- 85.— El artículo 11, título 17 de la Ordenanza de México, admite por facultativos a españoles, **mestizos de éstos o indios nobles**, declarando este oficio por honroso, noble y meritorio. Y aunque la ley 12, título 1º, libro 3º de Indias prohíbe a los mestizos sentar plaza de soldados, la ley 40, título 8, libro 5º, el de ser eclesiásticos, y la ley 6, título 7, libro 6º de la misma recopilación, el ser Protectores, contradiciendo a la Ordenanza mexicana, debe concordarse entendiendo que estas leyes hablan de los mestizos ilegítimos, y la Ordenanza

citada, de los legítimos, según la interpretación de **Ramiro Valenzuela**, para caso equivalente, en el Cap. 30, libro 2º de la Política de **Solórzano**, No. 55, tomo 1º, fol. 220.

- 86.— Atendiendo a la escasez que hay en estos Reinos de facultativos de profesión, para dirigir el aderezo y la seguridad de las minas, dispone la Ordenanza 19, título 11, libro 3º del Perú, que suplan los mineros, y a este efecto sean probados por los Alcaldes Veedores, de ser hábiles y suficientes para el trabajo de minas; y no hay duda que se puede remediar mucho observándose esta Ordenanza si en el interin hay Peritos facultativos de profesión. Todo el título 5, libro 3º del Perú, requiere inteligencia en los Veedores sobre materias de minas, y así, deben suplir las veces de los facultativos.
- 87.— Ordenanza 6, título 1, libro 3º de las Generales del Perú.
- 88.— Vide **Solórzano**, en su Política; libro 6º, Cap. 2, No. 17, tomo 2º, fol. 433.
- 89.— En una carta escrita al Excmo. **Conde de Chinchón**, que refiere **Escalona**, en su *Gazophilacio*, libro 1º, Cap. 45, No. 29, fol. 177.
- 90.— Provisión de 20 de febrero de 1611.
- 91.— En el Arte de Metales.
- 92.— Artículos 9 y 10, título 17; artículo 10, título 9, de la Ordenanza de México.
- 93.— Tomo 2º, Cap. 8º, Noticia 3º.
- 94.— Ordenz. 16, Tít. 9, y la Adición de **Lupidana**, No. 24, Tít. 14, Lib. 3º del Perú.
- 95.— Artículo 2, título 1º.
- 96.— Artículos 1 y 2, título 3.
- 97.— Ley 9, Cap. 77, título 13, libro 6º de Castilla.
- 98.— En la Declaración 2ª, de 7 de octubre de 1786, publicada por el Superintendente **D. Jorge Escovedo**.
- 99.— Artículo 8º, título 1, de la Ordenanza de México.
- 100.— Artículo 15, título 1º.
- 101.— Artículo 15, título 1 de México. Declaración 8, de 7 de octubre de 1786.
- 102.— Artículo 14, título 1.— Artículo 4, título 16 de la Ordenanza de México.
- 103.— Artículo 14, título 1; artículo 1, título 3.
- 104.— Artículos 14, 21, 24 y 25, título 1º.
- 105.— Artículo 20, título 1º.
- 106.— Artículo 26, título 1.
- 107.— Artículo 7, título 18.
- 108.— Artículo 4, título 16, concordante con la Ordenanza 11, título 42, libro 1º de las Generales del Perú.
- 109.— El artículo 9, título 2 de la Ordenanza de México, trata sobre la elección de los substitutos; y la Declaración 24, de 7 de octubre de 1786, hecha por el Virreinato de Lima, los asigna por Conjuces de alzadas con los Intendentes. Porque según la diversidad de reformas que se ha proyectado en Potosí, juzgo que lo más seguro es dejar el nombramiento a los Jefes de cada Provincia, una vez que en los asientos de Minas no se han de celebrar elecciones ni se deben elegir los Diputados y substitutos territoriales que previenen los artículos 8 y 9, título 2 de dicha Ordenanza de México.
- 110.— Artículo 6, título 1º, et vide las declaraciones 6 y la 12 hasta 20, de la misma Ordenanza.
- 111.— Artículo 2, del título 2: ibi los que no hubieran trabajado más de un año, etc.
- 112.— Ordenanza 6, título 2, libro 3º del Perú.
- 113.— Artículo 3, título 1º de la Ordenanza de México.
- 114.— Estos diez años se entiende que han de ser los inmediatos precedentes.
- 115.— Ley 10, título 15, libro 6º de Indias.— Ordenanza 1, título 10, libro 2º del Perú.
- 116.— Prov. de 3 de agosto de 1726, artículo 18, título 13 de la Ordenanza de México, ordena que sea obligado el Azoguero a fabricar casa en aquel lugar donde pertenezca su mina.
- 117.— Se refiere esta relación por **Escalona**, en su *Gazophil.*, libro 1º, Cap. 45, No. 57, fol. 189.
- 118.— Ordenanzas 1, 2 y 5, título 1º, libro 3º de las Generales del Perú.— Leyes 1 y 14, título 19, libro 4º de Indias.— Ley 9, Cap. 16, título 13, libro 6º de Castilla.— Artículo 1, título 7 de la Ordenanza de México.
- 119.— Ordenanza 4, título 1, libro 3º del Perú.— El artículo 4, título 13, de México, permite a los cateadores de minas, llevar una bestia de silla cada uno y otra de carga.

- 120.— Ordenanza 3, título 1, libro 3º del Perú, mandada guardar por el Excmo. **Marqués de Castelfuerte**, en la instrucción que formó para Minas, en 3 de agosto de 1726, artículo 6º.
- 121.— Ley 1, título 19. Libro 4 de Indias. Ordenanza 15, título 9, libro 3º del Perú. Artículo 3, título 7, de la Orden de México. Leyes 46 y 48, título 4, libro 8º.
- 122.— La Adición de **Lupidana**, número 18, título 14, libro 3º, de las Generales del Perú. Leyes 46 y 48, título 4, libro 8, No. 7.
- 123.— Art. 3 al fin. Título 7.
- 124.— En la instrucción que formó para Minas en 3 de agosto de 1726.
- 125.— Todo el título 27, libro 9º de Indias.
- 126.— Ley 1, título 10, libro 8º; ley 6, título 2, libro 9º de Indias.
- 127.— Aquí se debe entender, no solamente los naturalizados por Rescripto del Príncipe, sino también por fuero de vecindad, en los términos que expliqué en el Cap. 6º, Noticia 6º, Párrafo 7º, de esta 2ª Parte. También se puede decir que la misma profesión de minería habilita a los extranjeros mineros para residir en la América, y los exceptúa del Decreto general de expulsión, porque ésta no se entiende en cuanto a los que sirvieren oficios útiles a la república, según la ley 10, título 27, libro 9º de Indias Y desde luego, no hay arte como el de la minería, que sea más benéfico ni más necesario en estos países.
- 128.— **Gamboa**: en su Comentario; Cap. 2, Nos. 27 y 28, fol. 21.
- 129.— Artículo 1 al fin, título 7.
- 130.— Ley 4, título 12, libro 1º de Indias. Ordenanza 21, título 11, libro 3º del Perú.— Artículo 2, título 7 de la Ordenanza de México.
- 131.— Son expresiones de la ley 4, título 12, libro 1º de Indias.
- 132.— Esta causa se expresa literalmente de la citada Ordenanza 21, título 11, libro 3º.
- 133.— Real Cédula de Buen Retiro, a 15 de febrero de 1750.
- 134.— Aunque el semestre es término muy suficiente, dejó al arbitrio de cada Intendente la asignación del competente, la declaración 36 hecha por el Virreinato de Lima.
- 135.— El artículo 2, título 7 de la Ordenanza de México omite este caso, y así se debe decidir por la del Perú.
- 136.— **Solórzano**: in Política, libro 2, Cap. 18, No. 58, tomo 1º, fol. 148.
- 137.— Ordenanza 21, título 11, libro 3º.
- 138.— Artículo 2, título 1, de México.
- 139.— Ordenanza 17, título 11, libro 3º del Perú.
- 140.— Artículo 4, título 7 de México.
- 141.— Artículo 5, título 17.
- 142.— Artículo 6, título 7; Ordenanza 11, título 1, libro 3º del Perú.
- 143.— Ordenanza 11 citada, título 1, libro 3º.
- 144.— Ordenanza 3, título 11, libro 3º del Perú.
- 145.— Ley 5, Párrafo último, de Obligat. Párrafo ítem. 3, Inst., de Obligationibus que quasi ex delicto. Ley 26, título 8, Partida 5. Ley 7, título 14, Partida 7.
- 146.— Ordenanza 5, título 11, libro 3º del Perú.
- 147.— La Adición de **Lupidana**, título 14, libro 3º, No. 17.
- 148.— Ordenanzas 4 y 14, título 11, libro 3º del Perú. Ley 29, título 1; ley 25, título 13, libro 6º de la Recopilación de Indias, mandadas guardar novísimamente en Real Cédula despachada al Gobernador del Paraguay, prohibiendo los conciertos que allí se hacían con los mayordomos de bienes de comunidad sobre un 10 % de los frutos de las cosechas.
- 149.— Ordenanza 8º, título 11, libro 3º del Perú.
- 150.— Ordenanza 15, título 11, libro 3º.
- 151.— Ordenanza 18, título 11, libro 3º citado.
- 152.— Ordenanza 16, del mismo título y libro.
- 153.— Ordenanza 22, del citado título y libro.
- 154.— Ordenanza 31, título 1º, libro 3º.
- 155.— Ordenanzas 1 y 2, título 11, libro 3º.
- 156.— Ordenanza 1 hasta 8, título 13, libro 3º del Perú.
- 157.— Ordenanza 11 del mismo título y libro.
- 158.— Ordenanza 7, título 11, libro 3º del Perú.
- 159.— Ordenanza 6, del mismo título y libro.
- 160.— Ordenanza 6, título 5, libro 3º.
- 161.— Ordenanza 13, título 5, libro 3º del Perú.

- 162.— Ordenanza 3, del mismo título y libro. La pena de muerte impuesta en esta Ordenanza se conmutó en la de destierro y multa, por la Adición de **Lupidana**, No. 15, título 14, libro 3º del Perú.
- 163.— Provisión del Sr. Virrey Marqués de Guadalcázar, de 9 de febrero de 1626.— Ordenanza 10, título 11, libro 3º del Perú.
- 164.— Ordenanza 9, título 11, libro 3º.
- 165.— Jur. Andz. citado por **Gutiérrez**. Concil. 36, No. 46.
- 166.— **Gómez**: 3 var, Cap. 3, No. 37, y Cap. 6, No. 9.— **González**: in Cap. 1º de Injuris et danno dato; No. 3, tomo 5, fol. 356. **Cobarrubias**, libro 3, var, Cap. 1.— **Carl**. De judiciis; disp. 25, título 3, No. 16, al medio, fol. 192.
- 167.— Leyes 6, 18 y 19, título 15, Partida 7, Párrafo 3; etc.
- 168.— Leyes 25 y 26, título 16, Partida 7º.
- 169.— Ordenanza 11, título 5, libro 3º.
- 170.— Ordenanza 7, título 5, libro 3º.
- 171.— Ordenanza 12, título 5, libro 3º.
- 172.— Ordenanza 20, título 10, libro 3º. Esta Ordenanza está mandada guardar en el Cap. 6, de la Real Cédula, fecha en Sevilla, a 22 de octubre de 1732, y por el Sup. Gobierno de Lima, en 28 de febrero y 20 de agosto de 1755, y 17 de agosto de 1756.
- 173.— Ordenanza 6, título 10, libro 3º del Perú.
- 174.— Ordenanzas 3 y 6, título 10, libro 3º.
- 175.— Ordenanzas 4, 10 y 11, título 10, libro 3º.
- 176.— Ordenanza 9, título 10, libro 3º. La Adición de **Lupidana**, No. 12, título 14, libro 3º.
- 177.— Ordenanza 27, título 10, libro 3º.
- 178.— Ordenanzas 30 y 32, del mismo título y libro.
- 179.— Ordenanza 2, título 10, libro 3º.
- 180.— Ordenanza 10, título 8, libro 3º.
- 181.— Ordenanza 7, título 8, libro 3º.
- 182.— Ordenanza 6, título 8, libro 3º.
- 183.— Ordenanza 7, título 8, libro 3º.
- 184.— Ordenanza 2, título 8, libro 3º.
- 185.— Ordenanza 1, título 6, libro 3º.
- 186.— Ordenanza 8, título 7, libro 3º.
- 187.— Ordenanza 7, título 7, libro 3º.
- 188.— Ordenanza 6, título 2, libro 3º.
- 189.— Ordenanza 1, título 2, libro 3º.
- 190.— Ordenanza 12, título 10, libro 3º.
- 191.— Ordenanza 4, título 5, libro 3º.
- 192.— Ordenanza 5 del mismo título y libro.
- 193.— Ordenanzas 11 y 12, título 11, libro 3º.
- 194.— Ordenanza 13 del mismo título y libro.
- 195.— Ordenanzas 14, 15, 18 y 19, título 11, libro 3º.
- 196.— Ordenanza 17, del mismo título y libro. Esta Ordenanza prohíbe al minero, que pueda tener minas o labores suyas, pero no declara si la prohibición es solamente por título de Registro y denuncia, o por todos los demás modos de adquirir conocidos en el derecho; ni tampoco si la prohibición ha de durar en todo el tiempo que usare el oficio y no más, o también por algunos años después; ni especifica si el no poder tener minas, se ha de entender en sólo el asiento donde asiste y sirve, y cuánta sea la distancia permitida fuera de allí. El artículo 4, título 7 de la Ordenanza nueva de México, ha decretado la misma prohibición, sin declarar más punto que el de poder adquirir minas en mil varas de contorno de las de sus amos. Por esto se deben declarar las dudas que ocurrieren, por la ley 5ª, título 13, libro 6º, Cap. 34 de la recopilación de Castilla, que comprende todos los casos propuestos, respecto de estar mandada guardar expresamente en la ley 5ª, título 19, libro 4º de Indias, con la única diferencia que la legua en contorno que señala la ley de Castilla, se debe limitar a las mil varas de la Ordenanza de México; quedando en su vigor de que no puedan tenerlas, por sí ni por interpósita persona, directa ni indirectamente, por compra ni otra cualquier manera todo el tiempo que sirvieren, ni dos años después, bajo la pena de tres años de destierro a tres leguas en contorno del asiento, y perdimiento de las minas para su amo, con reagravación de galeras al remo, si quebrantase el destie-

- rrro. **Gamboa**, en su Comentario, Cap. 15, No. 3, fol. 304, refiere dos casos en que se amplió esta ley de Castilla; **Montesinos**, en la Política de Minería, Cap. 10, No. 8, fol. 139, propone la misma ley, por de rigurosa observancia. Cada vara de las mil que pone la Ordenanza de México, se debe componer de tres tercias, y todo su largo dividido en 48 dedos, como es la que el Consejo de Castilla entrega al **Fiel Almotacen**, según **Don Jorge Inn.** en el tomo de sus observaciones, libro 4º, fol. 100, y libro 7, sección 3ª, Cap. 5, fol. 302. Vide **Don Mateo Sánchez Villajos**, en su Estadal de medir tierras, Cap. 8, Párrafo 2, fol. 110.
- 197.— Provisión de **Don Francisco de Toledo**, fecha en Arequipa, a 2 de agosto de 1575, inserta en Real Cédula de Madrid, a 7 de julio de 1656, que corre testimoniada al fol. 349 del libro del Cabildo, que comenzó el año de 1701.
- 198.— Leyes 5, 6, 7 y 14, título 17, libro 4º de Indias.
- 199.— Artículo 12, título 13.
- 200.— Artículo 12, título 13. El artículo 9, título 19, concede también el corte de madera en los ejidos y demás lugares comunes.
- 201.— Real Cédula de 15 de octubre de 1635, que corre al fol. 301 de las Ordenanzas Generales del Perú, en el título 16, del libro 3º.
- 202.— **Fagnano**: in Cap. in His. de privilegiis; No. 11, tomo 3º, fol. 279.
- 203.— **Fagnano**: in Cap. Son nulli de rescriptis; No. 41, tomo 1º, fol. 171.
- 204.— Una Glosa con muchos DD. que cita **Fagnano**, in Cap. Non nulli de rescriptis; No. 4, tomo 1, fol. 170.
- 205.— **González**: in Regula 8, Cancellar 36, No. 31 hasta 35, fol. 399.
- 206.— El artículo 8º, título 19, de la Ordenanza de México, permite a los mineros y sus Administradores, que puedan obtener empleos de Justicia en los pueblos de minas, y aunque nada decide para el caso de ser deudores al Rey, da bastante fundamento para suponer que no les obsta esta calidad.
- 207.— Leyes 2 y 3, título 20, libro 4 de Indias. Provisión del Virrey Toledo de 20 de mayo de 1571, manda guardar para el Sr. **Conde Alba de Liste**, en 22 de octubre de 1655 y Real Cédula de 9 de octubre de 1635 que corren en el título 16, libro 3, fol. 299 hasta 302 de las Ordenes Generales del Perú.
- 208.— Artículo 3, título 19.
- 209.— **Jerónimo González**: in Regula 8º, Cancellar glos. 35, número 17, fol. 393.
- 210.— Artículo 3º al fin, título 19 de México.
- 211.— Artículo 4º, título 12.
- 212.— **Carlev**: De judiciis; título 3, disposición 18, Nos. 3 y 4, fol. 161. De Salariis, cuest. 18 a 22 y siguientes, fol. 402.
- 213.— Artículo 3, título 19.
- 214.— Artículo 2, título 19.
- 215.— **Noguerol**: Alegat. 33, No. 70 hasta 73, fol. 572.
- 216.— Artículo 5, título 19.
- 217.— Ley 6, título 14, libro 5º de Indias. Ley 5, título 13; ley 1, título 15, Partida 5ª.
- 218.— **Parladorio**: libro 2, Rerum quotidianam, Cap. final. Partida 5, Párrafo 3, No. 24.
- 219.— Artículo 13, título 3 de la Ordenanza de México y artículo 4, título 19 de la misma. Ordenanzas 7 y 8, título 9, libro 3º del Perú. Ley 1, título 20, libro 4º. Ley 3, título 14, libro 5º de la recopilación de Indias.
- 220.— Artículo 23 citado, título 3. Artículo 4, título 19. Ordenanza 8, título 9, libro 3º del Perú. Provisión del Sr. **Toledo**, de 20 de mayo de 1571, en el título 16, libro 3º de las Ordenanzas del Perú, al fol. 299.
- 221.— En los lugares citados.
- 222.— Ordenanza 7, título 9, libro 3º del Perú.
- 223.— Ordenanza 8, título 9, libro 3º.
- 224.— Ley: Juris gentium, 7, Párrafo si pasiscar. Ley Jus publicum 31, ff. de pactis.— **Carlev**: título 1º, Dispos. 2, número 916, fol. 201. Ley 11, título 28, Partida 2. Ley 32, título 9, parte 6ª, al principio. **Gregorio López**, en la glosa 2. Ley 2, título 16, partida 7. Ordenanzas 7 y 8, título 9, libro 3º del Perú. Ley 4 al fin, título 14, libro 5º de Indias.
- 225.— Párrafo Non tamen in principio, etc.— Párrafo In fraudem, 3º instit. título 6, libro 1º, et Párrafo 7, ítem 6º infr. título 6, libro 4º. Ley 7, título 15, Partida 5, et glosa 1, hasta el medio, sobre la ley 50, título 5. Parte 5, las leyes del título 19, libro 5º de Castilla.

- 226.— Ley 7, título 15, Partida 5. Pax in praxi, tomo 3. Párrafo 3, No. 15, fol. 25. Villadiego: en su Política, Cap. 8, No. 15, fol. 319.
- 227.— Vinnio: en el Párrafo ítem 6, inst. título 6, libro 4, No. 10 al fin, tomo 2º, fol. 340. Gregorio López: en la ley 7, título 15, Partida 5, Glosa 6ª.
- 228.— Ley 1, título 20, libro 4º; ley 4, título 14, libro 5º de Indias. Provisión de 2 de octubre de 1629, al fol. 318 vta. de las Ordenanzas Generales del Perú.
- 229.— Escalona, en el Gazophilacio, libro 1, Cap. 17, caso 14, No. 3, al fin, fol. 65.
- 230.— Artículo 3, título 19.
- 231.— Artículos 6 y 7, título 19 de México.
- 232.— Artículos 10 y 11, título 19.
- 233.— Artículo 10, título 19.
- 234.— Artículo 2, título 3.
- 235.— Artículo 29, título 3.
- 236.— Ordenanza 1ª, título 9, libro 3º del Perú.
- 237.— Artículo 3, título 19.
- 238.— El artículo 85 de la Ordenanza de Intendentes, sirve de regla para esta diferencia de casos.
- 239.— El artículo 86 de la misma Ordenanza es argumento con que se prueba este método.
- 240.— Herrera, en la Descripción de las Indias Occidentales; Cap. 13, tomo 1º, fol. 29, colum. 2 al fin. Década 5, libro 3, Cap. 15, tomo 2, fol. 77, colum. 2. Década 6, libro 6, tomo 3, fol. 141, colum. 1ª.
- 241.— Cap. 2º, Noticia 2, Parte 1ª.
- 242.— En Prov. de 30 de octubre de 1611.
- 243.— En Provisión de 14 de junio de 1618.
- 244.— En Provisión de 17 de febrero de 1621.
- 245.— En el Resumen Histórico, tomo 4, de su Viaje; fol. 128, No. 194 y fol. 131, No. 198.
- 246.— Bowles: en su Historia Natural de España; fol. 66; y fol. 7 en la descripción de la mina de Cinabrio en Almadén.
- 247.— Tomo 3, de su Viaje, libro 1, Cap. 13, fol. 200, No. 345.
- 248.— Ulloa: Tomo 3, fol. 200, y fol. 345 al fin.
- 249.— Herrera: en la Descripción de las Indias Occidentales. Tomo 1, Cap. 9, fol. 17, colum. 1ª.
- 250.— Herrera: Década 5ª, libro 3º, Cap. 8, tomo 2, fol. 65.
- 251.— Los prácticos de los lavaderos de oro, hacen unos pozos en las playas de Tipuaní, en el paraje que mejor les parece, y al cabo de 4 o 5 varas, se encuentra una capa de tierra gredosa, dura, que es la señal del oro. Profundizan la excavación y todas las arenas de abajo lavan en bateas y de allí escogen el oro en pepita.
- 252.— Mudar las cajas del río, es empresa muy árdua, por ser caudaloso y navegable en canoa; como que por él se escaparon siete personas en tiempo de la sublevación, navegando desde Sorata hasta Moxos.
- 253.— Don Alonso Barba en su Arte de Metales, libro 1º, Cap. 26, refiere por menor las vetas de oro que se encuentran en Chayanta y otras Provincias. En Atacama no se había descubierto en aquel tiempo; y Ulloa también da a entender en el tomo 3º de su Viaje, fol. 208, No. 358, que no las hay; pero en el día están descubiertos los minerales de oro en Ingahuasi, Olaros, Susquiz, San Antonio del Cobre; y de plata el de Chatipos.
- 254.— Solórzano: in Política; libro 2; Cap. 17, No. 19, tomo 1, fol. 189. Herrera: Década 5ª, libro 3º, Cap. 15, tomo 2, fol. 77, colum. 1ª.
- 255.— Barba: libro 1º, Cap. 29.
- 256.— Barba: libro 1º, Cap. 32.
- 257.— Barba: libro 1º, Cap. 31. En Chichas todos los minerales están mezclados de plomo; y en Potosí, hacia el sombrío, en el paraje que llaman Cívicos, hay muchas vetas del propio metal, según el mismo Barba.
- 258.— Barba: libro 1º, Cap. 1º.
- 259.— Chujcha, voz quichua que quiere decir cabello. (N. de E.).
- 260.— Barba: libro 1º, Cap. 6.
- 261.— Barba: libro 1º, Cap. 5, Párrafo último.
- 262.— Barba: libro 1º, Cap. 9.
- 263.— Barba: en su Arte de Metales; libro 1º, Cap. 4º.
- 264.— Barba: libro 1º, Cap. 16.

- 265.— Parte Primera, Cap. 4º, Noticia 4º.
- 266.— **Gamboa**, en su Comentario de Minas, Cap. 2, fol. 12, desde el No. 5 hasta 21.
- 267.— Ley 5, título 15, Partida 2; ley 11, título 28, Partida 3; ley 4, Cap. 1, título 13, libro 6º de Castilla.
- 268.— Ley 1, título 19, libro 4º de Indias.
- 269.— **Lagúnez**: De juris; 1ª Parte. Cap. 1º, Nos. 63, 64 y 65.
- 270.— Artículo 1º, título 5º.
- 271.— Artículo 2, título 5º.
- 272.— Artículo 3, título 5º.
- 273.— En 1574. Ordenanza 1ª, al principio, título 7, libro 3º del Perú.
- 274.— Párrafo Item 18, Instit. de Rerum Divin. Ley 5, título 28, Partida 3.
- 275.— **Herrera**: Década 3, Cap. 7, tomo 2, fol. 288, colum. 1 al fin.
- 276.— **Peregrino**: De jure fiscii; libro 1º, título 3, No. 75, fol. 30, vta.
- 277.— Idem, No. 75 al princip. fol. 30.
- 278.— **Peregrino**: De jure fiscii; libro 1º, título 2, No. 97, fol. 14 vta.
- 279.— En el epígrafe del título 5º de la Ordenanza de México.
- 280.— **Herrera**: Década 1ª, libro 7, Cap. 1, tomo 1º, fol. 177, colum 1º.
- 281.— Ley 4, Cap. 2, título 13. Ley 5, Cap. 14, título 13, libro 6º de Castilla.
- 282.— **Bowles**, en el Discurso Preliminar de la Historia Natural de España; No. 7, fol. 34.
- 283.— El mismo, en el cuerpo de la obra, fol. 66.
- 284.— En el tomo 8º del Viaje en España, carta 6, No. 7, fol. 218.
- 285.— Nota bajo del No. 1, interlineal a la Historia de **Bowles**, fol. 167, en el Cap. donde continúa el viaje desde el Almadén.
- 286.— Ordenanza 13, 16 y 19, título 1, libro 3º del Perú. **Escalona**, en su Gazophilacio, libro 1º, Cap. 15, No. 1º, fol. 56; y libro 2º, parte 2ª, Cap. 1, Párrafo de Minas de S. M., Nos. 1 y 2, fol. 99.
- 287.— Esta medida que cita **Escalona**, es conforme a la Ordenanza 75, de las antiguas de Castilla, comprendidas en la ley 5, título 13, libro 6º de la recopilación.
- 288.— **Escalona**: libro 2º, Partida 2, Cap. 1º, Nos. 1º y 4º al fin, fol. 100.
- 289.— La Ordenanza 5, título 7, libro 3º del Perú, las refiere por principales.
- 290.— **Bowles**: en el Discurso preliminar de su Historia Natural; fol. 34.
- 291.— **Gamboa**: Cap. 2, No. 18, fol. 16.— Aunque todo el título 6º de la Ordenanza de México, que habla sobre descubrimientos, nada dispone acerca de la mina para S. M., se mandó guardar en Lima la Ordenanza 19, título 1º, libro 3º del Perú, por la declaración 32 hecha para aquél Virreinato, entre otras, a 7 de octubre de 1786, con la prevención de que se coloque la estaca del Rey, después de todas las pertenencias del descubridor, si acaso las escogiere continuas; pero siendo interrumpidas, donde él señalare, hasta que hayan Peritos, pues éstos son los que la deben escoger entonces. Yo me persuado que son más inteligentes las cautelas de la Ordenanza del Perú, por las razones explicadas desde el No. 17 hasta el 20 de este párrafo 7º, y que se debe preferir la situación que señaló el Sr. **Toledo**.
- 292.— **Torquemada**, Inda. libro 3º, Cap. 42, tomo 1º, fol. 336, colum. 2.
- 293.— Ordenanza 13, título 1º, libro 3º del Perú; y Ordenanza 19, del mismo título y libro.
- 294.— Ordenanza 19, título 1º, libro 3.
- 295.— Id. id. id.
- 296.— **Montesinos**: en su Política de mineros, Cap. 7, No. 5, fol. 55.
- 297.— Res fiscii 4 institut. de usucapionibus.— Leyes 6 y 7, título 29, Partida 3.— Ley 1, título 15, libro 4º de Castilla. Vide **Salgado**, De regia protect.; partida 3, Cap. 10, desde el No. 17, fol. 418.
- 298.— La Ordenanza 23, título 1, libro 3º, también dispone que la mina de S. M., nunca recibiera perjuicio.
- 299.— Ley 5, Cap. 74, título 13, libro 6º de la recopilación.
- 300.— Ley 5, Cap. 75, título 13, libro 6º. Una vez que las minas de todos los particulares deben tener 200 varas, por el artículo 2, título 8 de la Ordenanza de México, por la misma razón debe gozar otras tantas la mina que se señalare a S. M., bien sea de plata o de oro, según se previno en la declaración 32, de 7 de octubre de 1786, de las hechas para el Virreinato de Lima, innovándose en esta parte de la Ordenanza de Castilla y la antigua del Perú.
- 301.— Ordenanza 17, título 1, libro 3º del Perú.

- 302.— Artículo 22, título 6.
303.— Artículo 1, título 6, de la Ordenanza de México.— Ordenanzas 13 y 19, título 1, libro 3º del Perú.
304.— Ordenanzas 9 y 12, título 1, libro 3º del Perú.
305.— Artículo 2, título 1, de México.— Ordenanza 14, título 1º, libro 3º del Perú.
306.— Ordenanza 1, título 1º, libro 3º del Perú.
307.— En todo nuevo descubrimiento se debe señalar mina para S. M., conforme a las Ordenanzas 10, 13, 14 y 19, título 1, libro 3º del Perú, y a la declaración 32 de las del Virreinato de Lima.
308.— Ordenanza 13, título 1º, libro 3º.
309.— Ley 4, Cap. 5º, título 13, libro 6º de Castilla.
310.— Ley 5, Cap. 22, título 13, libro 6º de Castilla.
311.— Artículo 2, título 8º.
312.— Artículo 1, título 6º.
313.— Artículo 2, título 6º. Hallando el mismo descubridor de veta nueva en cerro conocido, otras vetas más, adquiere en cada una su respectiva pertenencia o mina, porque no debe gozar más privilegio que el descubridor de cerro nuevo, ni se le debe privar de la adquisición que compete por los descubrimientos. La Ordenanza 14, título 1, libro 3º del Perú, sólo concede una mina en cada veta nueva, y se ha ampliado esta concesión a otra mina más, por la de México, en la forma que acabo de referir.
314.— La ley 5, Cap. 31, título 13, libro 6º.
315.— Ley 9, Caps. 22 y 31 del mismo título y libro.
316.— Gamboa: Cap. 8, No. 13, fol. 188.
317.— Ordenanza 14, título 1º, libro 3º.
318.— Art. 13, título 6; Arts. 13 y 16, título 8, de la Ordenanza de México, prueban que sólo en las medidas, y no en el número de minas, se admiten demasías.
319.— Ley 9 citada, Capítulos 22 y 31, título 13, libro 6º, Nueva Compilación.
320.— Ordenanza 5, título 2, libro 3º.
321.— El descubridor puede tener hasta 12 minas, según el Licenciado Montesinos en su Política de Minerales, Cap. 8, Noº 1, fol. 57 vta.— Siempre que haya descubierto dos cerros nuevos y cuatro vetas dentro de la legua conforme a la Ordenanza 14, título 1º, libro 3º del Perú.
322.— Ordenanza 14, al fin, título 1, libro 3º.
323.— Vide el No. 45 antecedente.
324.— Ordenanza 5, título 2, libro 3º.
325.— Ordenanza 3, título 2, libro 3º del Perú.
326.— Ordenanza 1, título 2, libro 3º del Perú.— Ordenanza 4, título 7, libro 3º, al principio.
327.— Ordenanzas 4 y 5, título 7, libro 3º del Perú. Los artículos 13 y 14 de la Ordenanza de México, señalan cuatro meses continuos de abandono, u ocho interrumpidos por algunos días de trabajo, para poderse admitir denuncia de des poblado; pero se ha mandado guardar la Ordenanza del Perú.
328.— Artículos 1 y 2, título 6, de México; Ordenanza 10, título 1, libro 3º del Perú.
329.— Lege prevaricationis, Párrafo final, Prevaricationibus, con otros textos que cita Valenzuela, en el Concil. 79, No. 112, tomo 1º, fol. 472.
330.— Gamboa: en su Coment. de Minas; Cap. 9, Nos. 23 y 25, fols. 206 y 207.
331.— Ordenanza 14, título 1º, libro 3º del Perú.
332.— El Licenciado Montesinos explica esta Ordenanza en su Política de Minerales, Cap. 5, No. 7, fol. 40 vta.
333.— Ordenanza 10, título 1º, libro 3º, del Perú.
334.— En el siguiente Apéndice se explica este lugar.
335.— En la Ordenanza 16, título 1º, libro 3º del Perú, se hace mención del descubrimiento de los mantos. Gamboa: en el Índice de las voces de la minería, letra M, fol. 496, dice que “mantos” son vetas de metal, tendidas en el monte, sin profundidad. Barba, en su Arte de Metales, libro 1º, Cap. 25, fol. 24 vta. llama manto, a la veta que se extiende y alarga hacia los flancos sin decaída considerable hacia el centro de la tierra.
336.— “Criadero”, según Gamboa, en el Índice citado, letra C, fol. 493, es una bolsa o bóveda en que está el metal suelto.
337.— “Sombrero”, según Barba, libro 1º, Cap. 25, fol. 24 vta., es una mina amontonada en donde se halla junto el metal, en más o menos cantidad y distancia, que no descienda abajo ni se dilate por los lados.

- 338.— "Lavaderos", según Barba, libro 1º, Cap. 22, fol. 22 vta., son las arenas de algunos ríos, donde rodó con el agua el oro criado en las vetas.
- 339.— Títulos 6, 7 y 8.
- 340.— Solórzano: en su Política Indiana, libro 2º, Cap. 17, No. 12, tomo 1º, fol. 139, concuerda con la relación de la ley 15, título 19, libro 4º de Indias.
- 341.— Esta igualdad de condición se previene en la ley 16, título 19, libro 4º de Indias y en la ley 4, título 12, libro 8º de la misma recopilación.

A P E N D I C E

A los artículos primero y segundo precedentes.

Cuáles son los que deben gozar el privilegio de primeros descubridores y cuántas las minas que deben poseer los demás mineros que no lo fueren.

DESCUBRIDOR se llama y es aquel que primero hubiere hallado metal en el cerro, aunque otro haya empezado a dar catas. ¹ Porque no se puede llamar mina, aquella donde no se ha encontrado metal, según expresión de la Ordenanza. ²

El nuevo descubrimiento de minas, se diferencia aquí de la invención del oro, margaritas y otras piedras preciosas halladas en las orillas del mar, en que para gozar la preeminencia de descubridor, basta haber hallado primero metal en alguna veta; pero el inventor no adquiere dominio con verlas, encontrarlas o descubrirlas solamente, si al mismo tiempo no aprehendiere las cosas que halló, según la Ley de Partida; ³ porque el Rey, que es el único dueño de las minas, las concede a sus vasallos y súbditos, sin otra condición que por descubrirlas y hallarlas; ⁴ al contrario, las piedras preciosas criadas en las playas de los mares, no pertenecen a nadie, y el derecho no las concede al que las descubre, sino al que las ocupa, y así afirman los intérpretes, ⁵ que es menester tomar posesión de ellas para apropiárselas; aunque otros hayan opinado que se adquiere desde el instante que se comenzaron a ver y descubrir.

Conforme a este principio, resuelve Vinnio, ⁶ que si alguno encontrare a otro tomando ya la cosa que halló y le ayudare, debe ser preferido el inventor; y Mancio ⁷ dice, que si los dos a un mismo tiempo vieren piedras, oro u otro metal en las orillas del mar, y uno lo tomare primero, que éste tiene mejor derecho, porque la posesión no se adquiere con sólo el ánimo, sin que preceda la aprehensión material.

Antúnez, ⁸ concuerda con la misma opinión, hablando de la invención de algún tesoro, y afirma que, de dos que lo hubieran visto, debe tener preferencia el que primero lo aprehendiere.

Todas las cuales reglas son muy adecuadas para resolver otros casos semejantes en materia de minas y muy frecuentes en la práctica, en el concepto de que la ocupación en las invenciones de piedras preciosas, corresponde al descubrimiento, y éste debe obrar en su caso los mismos efectos que aquélla en el suyo, guardando la debida proporción.

Pero, si sucediere que no se puede averiguar cual fue el primero que halló metal en la veta, debe gozar por Ordenanza ⁹ del privilegio de descubridor, el que primero hiciere manifestación y registro jurídico; y al segundo, que encontró también metal en el mismo día y no lo registró, se le debe señalar estaca, junto a la mina de Su Majestad, siendo la diferencia en una misma veta, y si fuere en otra distinta, tiene derecho de elegir, como descubridor de ella; de suerte que según la legislación antigua del Perú, debía partirse la mina entre aquél que manifestó primero el metal y el otro que la halló en el mismo día, para que los dos viniesen a poseer las que debería gozar un solo descubridor.

A este respecto, corresponde ahora que entre ambos disfruten las tres pertenencias que la nueva Ordenanza de minería, concede a los descubridores de cerros absolutamente nuevos, o las dos, al que descubriere veta nueva en cerro conocido; es a saber para cada uno la suya bien entendido, que si los que tienen la disputa hubieran descubierto metal en diferentes vetas nuevas, cada cual gozaría las dos pertenencias que permite la Ordenanza, ¹⁰ por el orden y lugar de sus respectivos registros.

Suponiendo que puedan discordar entre sí, en la elección de pertenencias, aconseja Gamboa, ¹¹ que el Juez debe componerlos por medio de la suerte: en efecto, es muy factible la desavenencia, según el método prevenido para estas particiones, en las leyes de Castilla a que se contrae dicho autor. Pero no es así en las Ordenanzas del Perú, ¹² y el primero que registrare, debe conforme a ellas, elegir mina con la misma preferencia, y sucesivamente el otro: de modo que, según este orden, jamás puede motivarse contienda.

En lo que más se conocen las grandes preeminencias de los primeros descubridores, es el caso propuesto en la Ordenanza 23, título 1º, libro 3º del Perú. Si habiendo pasado un año después de estacada la veta, sucediere (como es factible) que los dueños de ella la perdiesen, no acertando más con el metal, y otros la tomaren fuera de cuadras, y la registraren, éstos bien pueden labrarla por suya y aprovecharse de ella, exceptuando el derecho del primer descubridor, a quien deben dejar que tome enteramente su mina donde la eligiere, en toda la veta, y la salteada, donde cayere, después de nombrada la mina de Su Majestad. De suerte que, por haberse perdido la veta, no han de recibir perjuicio las pertenencias de Su Majestad, ni las del descubridor; pero los demás estacados, no deben ser oídos, por no haberse mejorado por la parte y lugar hacia donde corría la veta, en todo el año que les está concedido para este fin.

Son justísimos los motivos de esta providencia: se fundan, por una parte, en otro privilegio que gozan los mismos descubridores, para mejorar dentro de dos años, ¹³ contados desde el día de su registro, por lo que, estando todavía dentro de este término, en el caso de la Ordenanza, nadie puede agravarse de que ellos usen de su derecho ¹⁴ eligiendo

en la misma veta que descubrieron a su costa e industria, las minas que pueden tener en ella.

También se funda en equidad; porque si la incertidumbre muy natural en todo lo que no se ve, les hizo errar las estacas, sin aprovecharles las diligencias practicadas en solicitud de la veta, así en barrenarla por la mina descubridora, en dar pozos por la derecera que muestran las cajas, y en poner estacas por el haz de la tierra por donde va la veta, desencapándola por de fuera y descubriéndola por de dentro; no es justo que los otros la usurpen absolutamente, siendo notoriamente la misma que ellos registraron y tomaron en la cata principal, pues, continuando el empeño en buscarla por donde quiera que llevare su rumbo (como lo pueden hacer), de necesidad hubieran llegado otra vez a tomar la veta y encontrar con el metal.

El que habiendo perdido una alhaja hace diligencia de buscarla, nunca se presume que su ánimo sea desampararla *pro derelicto*, y está tan lejos de privarse de su dominio, que queda obligado a restituírsela cualquier otro que la encontrare. ¹⁵ Por esta regla conserva el descubridor su derecho, una vez que la misma empresa de solicitar la veta perdida, declara la voluntad que tiene de aprovecharse de ella.

Lo contrario sería, si habiéndose escondido la veta no practicase las diligencias indicadas arriba, dejando pasar los dos años concedidos para mejorarse, porque siendo muy suficiente este plazo para concluir la busca con buen suceso, se debe creer que en haberla abandonado, quiso abdicar tácitamente el derecho adquirido por el descubrimiento, y por consiguiente, quedó la veta *pro derelicto* para otros que la encontrasen después. ¹⁶

En la Ordenanza de México no se propone este caso; pero se determina que las estacas o mojones que se fijaren en los términos de las minas, sean invariables y se guarden perpetuamente sin mudarlos jamás, aunque se alegue que la veta varió de rumbo o de recuesto; ¹⁷ porque debiendo reconocer los facultativos de minas, su dirección, anchura o inclinación al horizonte, y conforme a esto medir las pertenencias y amojonarse, ¹⁸ se debe contentar cada uno con la suerte que le hubiere deparado la Providencia; y así parece que en esta nueva legislación no debe tener lugar la mejora dispuesta en la antigua del Perú.

Con todo, la misma Ordenanza de México ¹⁹ permite que se haga mejora de estacas o mudanza de términos, en variando la veta de rumbo, siempre que no se pueda argüir malicia a quien la solicita, ni ceda en perjuicio de tercero. Aquí no le hay verdaderamente, respecto que en la parte donde se ha tomado nuevamente la veta perdida, no hay vecinos a quienes poder inquietar. Y como tampoco señala término perentorio en qué verificar las mejoras en semejantes circunstancias, parece que no hay motivo para dejar de conciliar ambas Ordenanzas, sujetando la de México al plazo asignado en la del Perú, a fin de evitar dudas y contiendas.

Con el fin de promover descubrimientos y alentar a los que quieren gastar su hacienda en hacerlo, concede la Ordenanza ²⁰ el derecho de primer descubridor al que se propusiese tornar a buscar metales en algún cerro enteramente despoblado, por tres meses, por aquellos que lo habían registrado primero y habían dado catas en él, si después de pasado el trimestre hallare metal y lo registrare en cualesquiera vetas que

descubriere, ya sean nuevas o en las que antes hubieren sido manifestadas, como si nunca fuera descubierto ni registrado.

El Sr. Toledo se conformó en esta Ordenanza con una antigua, de 1536, recopilada en la Ley 11, título 12, libro 4º de Indias, donde se mandó, con el fin de fomentar el descubrimiento y población de ellas, que no poblándose dentro de tres meses los solares y tierras que se hubieran repartido, o dejado de aprovecharse de ellos, ²¹ se quiten para que se pueda proveer y dar a otro cualquiera poblador.

Sin duda tuvo presente que los baldíos, suelos y tierras de los indios (así como las minas), pertenecen al Patrimonio y Corona Real, ²² y por eso quiso sujetar ambos ramos a una misma disposición.

Por lo mismo, el descubridor, en el caso propuesto, puede tomar tres pertenencias en la veta principal, conforme al artículo 1º, título 6, de la Ordenanza de México, porque el cerro del todo despoblado, se reputa absolutamente nuevo para este efecto; pero si hubiere quedado labrando en él, aunque no sea más de una persona, debe tener sólo dos pertenencias, por el artículo 2º del mismo título, en la veta nueva que registrare; y los demás, el derecho de despoblados en las viejas, según la Ordenanza del Perú. ²³

Del mismo modo, goza la preeminencia de primer descubridor, el que lo fuere de minas antiguas, ciegas, que emprende limpiar a costa de su hacienda; pero no adquiere dominio hasta haberlas registrado después de tomar metal fijo en ellas. ²⁴

Siendo constante que ninguno tiene derecho a labrar ni disponer de los minerales, sin la licencia que se concede por los registros, ²⁵ declaró el Sr. Toledo: ²⁶ que si desde que halló el metal, hasta que lo registrare el descubridor, se probase haber hecho algún contrato de venta, pierda la mina que después registrare y todas las demás que le cabían en la veta, quedando vacas para el primero que las pidiere.

Gravísimas dudas se pueden altercar sobre la inteligencia de esta Ordenanza, por más que parezca sobremanera clara y sencilla. Según lo que suena aquella cláusula desnuda; "si se probase haber hecho algún contrato de venta", "pierda la mina". Entenderá cualquiera que aquí nada más se prohíbe que la venta, y no será extraño que intente donar, permutar, ceder, legar, hipotecar, arrendar y dar en pago de sus deudas, las minas que hubiere descubierto, y mucho más promover venderlas después que las registrare.

Cada Capítulo de estos es una cuestión intrincadísima, que puede acarrear muchas confusiones, y necesita por su gravedad un comentario separado. Mi instituto no es otro que escribir una *Guía* abreviada, para dirección del Gobierno de Potosí; y así se me dispensará el tratar ligeramente esta materia, indicando con brevedad las resoluciones que, en mi concepto, son las más bien fundadas.

Es opinión contextada por innumerables Doctores, de los más clásicos, que en la apelación de *venta*, vienen comprendidas todas las especies de enajenación que son hábiles para transferir dominio, y conforme a este principio resuelven que, cuando la ley o estatuto prohíbe la venta, se entienden igualmente prohibidos todos los demás contratos traslativos de dominio.

El erudito Barbosa, Pedro Surdo y Narbona, ²⁷ refieren por menor los textos de uno y otro derecho, con los intérpretes de mejor nota,

que sostienen y prueban esta opinión, y omitiendo las razones que alegan sobre sutilezas civiles, me limito a preferir la que expone el sapientísimo Solórzano, ²⁸ en comprobación de lo mismo y es que, en prohibiendo la ley, la venta o enajenación, es visto haber querido también prohibir todo aquello por donde se camina a ella; porque, como dice Molina ²⁹ apurando esta regla, cuando se prohíbe algún acto específicamente, se prohíbe también otros cualesquiera semejantes, que pueden surtir aquel efecto que dio mérito para prohibir la venta.

En la Ordenanza del Perú, que voy explicando, se motivó la prohibición, porque ninguno tiene derecho a labrar ni a disponer de los minerales sin la licencia que para registrarlos se le concede por la persona que en nombre de Su Majestad tiene facultad para darla; luego, interviniendo la misma falta de licencia en otras cualesquiera especies de contratos que se celebraren antes del registro, todos ellos se deben entender prohibidos del propio modo que la venta; y por eso, queriendo significar esto mismo, la Ordenanza cuando explicó la causa de su promulgación, no repitió otra vez la palabra "*venta*", sino que usó de la de "*disponer*", que es mucho más universal y se extiende a cuantos géneros hay de contrataciones; de suerte que, entrando en clase de *disposición*, no solamente la venta, sino también las cesiones, legados, pagamentos, compromisos, trasposos, hipotecas, arrendamientos y otros actos del mismo género, es consiguiente que todos queden igualmente prohibidos, una vez que la Ordenanza declara que ninguno tiene derecho para disponer de las minas antes de haberlas registrado.

Con más claridad que ninguno, trató este asunto el docto teólogo Luis de Molina, ³⁰ explicando las diversas significaciones de la palabra "*enajenación*". Distingue dos modos en que regularmente se toma y entiende la enajenación: el uno, propio rigurosamente, y entonces indica algún acto traslativo de dominio, como es el cambio, la donación o la venta, según la ley 1ª, título 14, Partida 1ª; el otro modo es más lato y extenso, y siempre que se prohíbe enajenar o disponer, que vale tanto como arbitrar, distribuir o dar alguna cosa; en este caso, concluye el citado Molina, ³¹ alegando por su parte la ley 10, título 33, Partida 7ª, que a quién se le prohíbe la enajenación en el sentido lato, no solamente se le inhibe transferir el dominio directo, vendiendo, cambiando o donando, sino también el útil, para que no pueda empeñar, hipotecar, dar a censo, ni poner en la cosa servidumbre alguna.

Por consecuencia, tampoco puede el descubridor hacer contrato alguno de arrendamiento, porque a más de las razones expuestas, funda el docto Avilez, ³² que la venta y la locación caminan a un mismo paso, y por eso, según Barbosa, ³³ es válido el argumento de la venta al arrendamiento.

Lo más disputable es, ¿si en la prohibición de vender, también se comprende la promesa o pacto de la venta, bajo la misma pena de perdimiento de la mina, si se contratase antes del registro?

Los autores clásicos están discordes entre sí: pues, según refiere el Cardenal de Luca, ³⁴ unos son de la opinión absolutamente afirmativa y reputan la promesa de hacer alguna cosa, por el mismo hecho, con especialidad en materia de renunciaciones de dote y de elecciones.

Otros defienden la negativa; y los demás distinguen dos clases de promesas: una con juramento, y otra sin él; y se conforman con la opi-

nión afirmativa, en el caso de ser jurada la promesa, y no siéndolo, con la negativa.

El célebre Alvaro Velasco propone en una de sus consultas, ³⁵ el caso de haber prometido el marido, sin consentimiento de la mujer, la venta de una finca, recibiendo una parte de precio, con la cláusula de que pagándosele el resto, se otorgaría la escritura y la mujer prestaría su consentimiento.

Se hace cargo de la prohibición que en el Reino de Portugal tienen los maridos para enajenar los bienes raíces dotales, sin expreso consentimiento de la mujer; del mismo modo que está prohibido entre nosotros, por la ley 7, título 11, Partida 4^a; enumera muchas autoridades que prueban la diferencia que tienen entre sí, el vender y prometer la venta, y después de todo, absolviendo los argumentos contrarios, concluye que es nula la promesa que el marido hizo de vender, como lo hubiera sido la misma venta efectiva, no habiendo prestado consentimiento la mujer; porque en tal caso no se diferencia de la venta la promesa de hacerla, para que no se defraude la ley prohibitiva.

Tiraquelo, ³⁶ fue del mismo parecer hablando de la mujer que promete alguna cosa, en el supuesto de haber estatuto o ley que le prohíbe contratar sin el marido; y después de citar algunas decisiones, fuera de las que refiere Velasco, dice que la inhibición hecha a las mujeres por el Estatuto florentino, para enajenar sus bienes sin el consentimiento del marido, se extiende igualmente a la promesa de enajenar, una vez que éste ha de ser el medio de verificarlo.

Francisco de Sousa, jurisconsulto lusitano, ³⁷ sigue la misma opinión, alegando como terminantes una glosa y varios textos del Derecho Civil.

Sobre todos, es más respetable la autoridad del sapientísimo Doctor Don Juan de Solórzano, ³⁸ el cual, hablando de la total prohibición que hay de enajenar las encomiendas, refiere una decisión en que se declaró que, por sola la promesa de venderlas, se incurría en todas las penas impuestas por las leyes, alegando a este intento muchas y muy fundadas razones.

Pedro Surdo ³⁹ fue de la opinión media, sobre que siendo jurada la promesa, tenía la misma fuerza que el hecho, para los efectos del derecho.

La negativa defienden, con grandísimos fundamentos, el célebre Cancerio, Don Juan del Castillo y el insigne Olea, ⁴⁰ citando a Zeballos, Avendaño, Calda, Pereira, César Barsi y otros muchos Doctores; y después de hacerse cargo Don Alfonso de Olea, de la venerable doctrina de Don Juan de Solórzano, resuelve por más verdadero y recibido en práctica, que son cosas diversas la *promesa* y el hecho, y por consiguiente, que no es venta la promesa de vender, ni por haber prometido solamente se incurre en las penas impuestas por la venta.

En medio de ser tan sólidas las razones, como respetable el nombre de los autores que acabo de citar, es a mi parecer de grande recomendación la opinión de Don Alfonso Narbona, por equivalencia del caso que refiere y por el empeño con que se explana y funda su doctrina.

Propone ⁴¹ que uno que prometió de vender libros extranjeros, antes de haberlos tasado el consejo, y resuelve que, aunque el verdadero vendedor incurre en la pena de mil maravedíes y perdimiento de los libros,

de ningún modo se entiende incurso el que sólo prometió enajenarlos.

Yo me inclino de buena fe a esta opinión, y discurro que no incurrió en la pena de la Ordenanza, el descubridor que antes de registrar la veta hubiera prometido o pactado vender su mina, arrendarla o hipotecarla; y así de las demás especies de contrato, por las mismas razones alegadas por los Doctores, principalmente por Narbona.

Y conformándome también con su dictamen, ⁴² digo que tampoco debe caer en perdimiento de la mina, aunque realmente la hubiera vendido antes del registro, siempre que arrepentido de la venta, recupere y reasuma el dominio de la misma mina, antes de la sentencia del Juez; porque no se debe reputar venta efectiva la que se retractó a poco tiempo después de hecha, ni se presume infractor de la ley, rigurosamente, el que pesaroso de su contravención, la retracta y repone la observancia que había violado.

En la misma Ordenanza del Perú, ⁴³ se pone otra prohibición para después del registro, a saber: que los descubridores no puedan ceder ni traspasar el derecho de tales, y que ellos solos le gocen, y de ningún modo el que sucediere en la veta registrada, ya sea por venta, donación o despoblado, y aunque sea su hijo o heredero.

Según la antigua legislación del Perú, es de fácil inteligencia la Ordenanza citada, porque como sólo el primer descubridor puede tener dos minas en una propia veta, ⁴⁴ y entre todas hasta doce, ⁴⁵ con la facultad de mejorarse dentro de dos años contados desde el día de su registro, ⁴⁶ y de disponer de las demasías dentro de dos meses desde el día que hiciere estaca fija; ⁴⁷ por todo esto se ordenó justísimamente, que el derecho de descubridor goce únicamente la persona que hizo el registro, y no sus sucesores particulares, ni aun los universales, para evitar la inquietud y daño de los circunvecinos.

Ahora se ha variado este sistema por la nueva Ordenanza de México, concediéndose a cualquiera que pueda poseer sobre una misma veta, una mina por registro, y otra por denuncia, y muchas más por venta, donación, herencia, u otro cualquier título; ⁴⁸ de manera que ya no hay demasías en cuanto al número de pertenencias, sino únicamente en orden a las medidas; ni hay tiempo prefijado para mejora de estacas o mudanza de términos, pues, aunque está prohibida por lo regular semejante variación, se puede permitir por justísimas causas, cuando no hubiere vecinos a quienes inquietar o perjudicar. ⁴⁹

Por todo lo cual, si se procurase combinar ambas Ordenanzas, sería empresa que jamás pudiera tener desempeño; y así, debe reputarse tácitamente revocada la del Perú, en cuanto son incompatibles con ella los efectos del todo contrarios que permite y abona la Ordenanza de México para el mismo caso.

La prohibición que hay bien contestada por una y otra legislación, es la respectiva a Eclesiásticos descubridores, ⁵⁰ para que no puedan tener el laboreo de las minas que registraren, pues, según expuse en otro lugar, ⁵¹ están obligados precisamente a vender y poner en manos de vasallos legos las tales minas, dentro del término de seis meses, pena de aplicarse a quien las denunciare. ⁵²

De aquí resultan cuatro dudas dignas de explicación. La primera es, si durante este plazo, podrá el Eclesiástico descubridor trabajar la mina y aprovecharse de sus frutos, mientras encontrare comprador de ellas.

La segunda, si el término del semestre es continuo o útil. La tercera es, si para proveer la adjudicación que otro pidiere después de pasado dicho término, será preciso oírlos en justicia, o sólo averiguado el tiempo por el registro, se procederá a la aplicación de ella, sin admitir pleitos sobre este asunto. La cuarta, si los parientes que pueden sucederle *ab intestato*, tienen alguna preferencia sobre la adjudicación de la mina.

Es tan apreciable el caso de la primera duda y tan palpables los razonamientos que alegan por su parte los clérigos descubridores, y aun también los seculares de su partido, que sería muy conveniente hacer una expresa declaración, principalmente habiendo llegado en estos tiempos el abuso de los eclesiásticos a tanto grado, que no hacen escrúpulo en trabajar minas con más codicia (o llamemos aplicación) que los seculares.

Dicen que las Ordenanzas ⁵³ repiten a cada paso no haber sido la intención de Su Majestad, el permitir los descubrimientos de minas, sino porque se labren a beneficio particular de los vasallos y para prosperidad universal del Estado, no menos que para acrecentamiento de la Real Hacienda.

En impidiéndose al clérigo el trabajo de las que registrare, de consiguiente, no se cumple con la voluntad del Rey, ni se pueden conseguir los efectos favorables que despertaron sus soberanas miras. Lo más es, que después del atraso consecutivo a la suspensión de la labor, puede suceder que no rinda la mitad de frutos después de vendida a algún sujeto sin caudal ni experiencia, la misma mina que principiaba a labrarse por el clérigo descubridor, con empeño y con inteligencia y que le hubiera dejado muchas utilidades en su venta, y al público la riqueza de que necesita para vivificar todos los ramos del Estado.

Sin embargo, yo opino sin vacilar, que lejos de conformarse con el espíritu de la Ordenanza 21, título 11, libro 3º del Perú, la facultad que pretenden los clérigos para trabajar las minas que descubrieren durante el semestre, se opone directamente a la intención del legislador, que por ella se descubre.

Fundan mi propósito, tres argumentos graves: el primero, de razón; el segundo, de inconveniente; y el tercero, de autoridad.

El fin por qué la Ordenanza manda que el clérigo venda las minas que descubriere, concediéndole seis meses para que en ellos se pueda deshacer de ellas, es porque no las trabaje distrayéndose de su sagrado instituto, en un negocio puramente temporal, opuesto a la santidad del sacerdocio, y justamente para evitar las muertes, agravios, malos tratamientos y peores pagas que recibían de los eclesiásticos los indios repartidos en sus haciendas, en la confianza de no poderse proceder contra ellos, como exceptos de la Real jurisdicción; luego, de ningún modo se puede entender permitido el trabajo de las minas durante los seis meses, porque entonces se incurriría en lo mismo que se intentaba impedir con obligarlos a la venta, y al propio tiempo, de procurar separarlos de la labor y beneficio de minerales; el mismo medio adoptado para lograrlo, vendría a producir efectos contrarios.

De aquí se siguen dos inconvenientes muy considerables: el primero, que los indios recibirán los mismos agravios que dieron mérito para prohibir absolutamente a los eclesiásticos el poder labrar minas; y el segundo, que con la codicia de aprovecharse de sus frutos, y aunque no sea sino por el demasiado apego del corazón humano a las riquezas, cuan-

do hay esperanza de conseguirlas, pretextarían una infinidad de excusas e impedimentos para hallar comprador; y dilatando la venta de día en día, con pedir un plazo tras de otro plazo, con otras mil invenciones que sugiere el interés, al cabo conseguirán disfrutar toda la mina, habiéndola trabajado con fraude de la Ordenanza, en perjuicio de los indios y contra el decoro de su estado.

Además de esto, es trivial que lo que se permite bajo de cierto modo a cierto género de personas, para un caso y por un determinado tiempo, no se entiende ni se extiende fuera de ellos; antes, se supone prohibido en todos los demás casos, según Larrea y Graciano,⁵⁴ porque la concesión nunca se debe extender a cosas diversas, como resuelve este último.⁵⁵

Hablando el sabio Tiraquelo⁵⁶ de lo que se promete por cierto tiempo limitado, por ejemplo, cuando el comprador estipula la retroventa dentro de seis meses, dice que se entiende no haber querido obligarse para después de aquel tiempo, y alega aquella regla vulgar, que lo que se permite por cierto plazo, se juzga prohibido para después, como se ve en el retracto concedido dentro de nueve días, que ya no compete si se deja pasar el término; lo mismo en el Procurador constituido por determinado tiempo y para cierta clase de negocios, que después de evacuados, ya expira su oficio; y por último, en el Estatuto, que permite inquirir dentro de plazo limitado, en que entienden todos prohibida la inquisición después de fenecido el término; porque, como funda el sabio Salgado,⁵⁷ una causa limitada sólo puede producir efectos limitados.

Cuando se concede una cosa (principalmente en lo facultativo) sienta Fontanela,⁵⁸ fundado en la nota, que se entiende denegada la facultad que no se lee, ni se expresa en la concesión. Según aquella regla, pacientemente explanada por Barbosa: ⁵⁹ "*inclusio unius, ets exclusio et reservatio alterius.*"

Explicando este prólogo, el célebre jurisconsulto español, Jerónimo González,⁶⁰ pone muchos ejemplos, reducidos a que permitiéndose el uso, se prohíbe el abuso; concedida la administración, parece prohibida la disposición; y así otras cosas que vienen a concluir en que la concesión jamás se extiende fuera del caso expresado, y por el contrario, se entienden prohibidos todos los demás.

Conforme a estos principios, comentando Acevedo⁶¹ la ley 3ª, título 10, libro 4º de Castilla, en aquellas palabras: "*muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oídos los herederos del acusado, sobre las dichas penas de dineros o de bienes*", dice que en aquellos delitos que se extinguen por la muerte, no deben ser oídos los herederos del acusado ausente y contumaz, porque los delitos de que habla la citada ley, se expresaron limitativamente y por vía de excepción, para afirmar la regla en contrario en los casos no excepcionados.

Con lo cual se prueba, que habiéndose concedido el término de seis meses para que los clérigos descubridores, se puedan deshacer en ellos de las minas que registraren, de ningún modo pueden trabajarlas durante este plazo, porque la venta se fijó en la Ordenanza, por vía de excepción, para afirmar la regla prohibitiva en todos los demás casos no exceptuados; es decir, que por el mismo hecho de permitir limitadamente la venta dentro de seis meses, prohibió tácitamente durante ellos el

trabajo y beneficio de las minas, como caso no comprendido en el tenor de la concesión.

Y aunque se quisiera decir con Fontanela y Pareja, ⁶² que más bien se debe reputar omitido el caso de nuestra duda, quedando como tal, sujeto a las disposiciones del derecho común, también se debe concluir, que el clérigo descubridor no puede trabajar la mina que registrare, pendiente el semestre, porque componiéndose el derecho común real y el eclesiástico de las Indias, de las leyes recopiladas y Concilios provinciales, es claro que el clérigo descubridor no puede labrar sus minas, una vez que las leyes de Indias y el Concilio provincial Limense ⁶³ le prohíben absolutamente el trabajo de minerales, sin excepción ni limitación de tiempo.

Y porque puede suceder, que por sus fines particulares, haga estas ventas el clérigo descubridor, fingida y simuladamente, sin que en realidad de verdad sea su intención pasar el señorío de las minas, ni enajenarlas, trabajándolas él en cabeza ajena por este medio, contra las prohibiciones de la Ordenanza, es menester observar la sabia cautela prevenida en la Ordenanza 5ª, título 12, libro 3º, del Perú; es a saber, que ocurran el comprador y el vendedor ante el Juez que ha de dar la posesión, declarando ambos con juramento, que la dicha venta, permuta, donación o contrato que así hiciesen, es cierto, verdadero y no fingido ni simulado, sino con ánimo e intención de estar y pasar por él realmente y con efecto permanente, bajo la pena de ser nula la posesión que en contrario se diere y de perder la mina o su estimación; pues, por difícil que sea la averiguación de semejantes ficciones, por hacerse regularmente en secreto, se evita en lo posible el fraude, y se debe esperar que las partes se abstengan de cometerlo, por el temor de la pena.

Por último, juzgo conveniente advertir una incidencia muy practicable en esta materia, y es, que permitiéndose al clérigo descubridor, deshacerse de las minas, ya sea vendiéndolas o enajenándolas por cualquier otro contrato traslativo de dominio, puede tal vez pretender hipotecarlas durante el semestre o arrendarlas por el mismo término.

Estando al rigor de derecho, no encuentro razón para que no se le conceda esta facultad, porque siendo válido y trivial el argumento que se toma afirmativamente, de lo más a lo menos, conforme a los textos que refiere y explica Barbosa, ⁶⁴ se debe entender permitido el arrendamiento o la hipoteca, una vez que la Ordenanza permite la venta, que es más, según resuelve Molina, ⁶⁵ de los bienes de Mayorazgo, que tienen licencia para enajenarse.

Con arreglo al argumento antecedente, deducido de aquella regla civil y canónica, ⁶⁶ que no se debe prohibir lo menos a quien es lícito lo más, se leen en el Derecho varios ejemplos que lo comprueban. A saber: el padre matar a la hija adúltera, en adulterio infraganti delicto, tiene con mayor razón facultad para azotarlos o causarles otra molestia conatumeliosa; ⁶⁷ del mismo modo que la mujer que entregó su cuerpo al marido, debe mucho más bien confiarle la dote, que es menos. ⁶⁸ Así como el hijo de familia que puede testar del peculio castrense, también puede hacer donación por causa de muerte, por ser mucho más testar que donar. ⁶⁹ Luego, según esta misma regla, le será permitido al clérigo descubridor arrendar o hipotecar su mina, respecto que puede venderla, siendo mucho más.

Pero todo esto se debe entender sin perjuicio de la venta, traspaso

o enajenación mandada hacer dentro de los seis meses, y a lo sumo, se podrá permitir la continuación del arrendamiento o hipoteca, con licencia del Superintendente de Minas, hasta hallar acomodada venta.

Esto, que mira directamente al clérigo descubridor, es trascendental al que hubiese adquirido minas por donación, herencia o por cláusula de testamento; de suerte que se debe proceder de un mismo modo, así en uno como en otro caso, absteniéndose de seguir la doctrina del sabio Solórzano, referida en otro lugar, ⁷⁰ pues, por respetable que sea su autoridad, son de más veneración las Ordenanzas posteriores al tiempo en que escribió su docta obra.

Para resolver la segunda duda, se debe tener presente que se llama tiempo continuo, aquel que corre siempre y sin intermisión contra cualquiera, aunque sea menor, impedido, ignorante o ausente; ⁷¹ de cuya naturaleza es el término de nueve días concedido por la ley 8ª, título 11, libro 5º de Castilla, para retraer las cosas vendidas de abolengo, según Jerónimo González, ⁷² Tiraquelo y otros, que traen copiosos ejemplos de esta materia: por lo mismo, corre de momento a momento y comprende todos los días, aunque sean de vacaciones y feriados, según Cortiada y la común opinión de los Doctores. ⁷³

Por el contrario, se llama tiempo útil, aquel que no corre al ignorante, ni al impedido, según Vela y Cortiada. ⁷⁴ Pudiera alegar muchos ejemplos que hicieran palpable su demostración; pero basta asignar el cuatrienio constituido por ley para pedir la restitución *in íntegram*, según la forma de aquella ley del Código a que se refiere la ley 47, título 12, Partida 5ª.

Matienzo, ⁷⁵ hablando de este término, afirma que es útil al principio: de esta misma clase contemplo a nuestro semestre, y desde luego no se debe poner la menor duda en resolver que el tiempo es útil, reflexionando el espíritu de las Ordenanzas de minería.

Los artículos 5º y 6º de la de México, ordenan que en las materias de minas se determinen *la verdad sabida* y *la buena fe guardada*, concediendo a los Jueces el arbitrio de examinar de oficio los testigos que hallaren por conveniente, y tomar los juramentos de las partes, para mejor averiguar la verdad.

Todo debe ser equitativo en este género de negocios; y así cuando ocurrieren accidentes que impidan el cumplimiento de alguna Ordenanza, es preciso que el Juez socorra al impedido, con nuevo término, según lo dijo Tiraquelo, ⁷⁶ tratando de la prórroga del tiempo prescrito al apelante para proseguir su recurso, en caso de no haberlo podido verificar por algún justo embarazo.

La misma Ordenanza de México ⁷⁷ adoptó este partido, permitiendo que al denunciante de minas abandonadas, que no hubiere podido habilitar el pozo de ordenanza, ni tomar la posesión dentro de los 60 días señalados en el artículo 8º, título 6º, bajo la pena de perder el derecho a la mina, se le pueda ampliar el término en cuanto fuese suficiente; de manera que aquella regla generalmente recibida, de ser improrrogables los plazos establecidos por ley o por estatuto, se viene a exceptuar en negocios de minería, por deberse observar en ellos, sólo por equidad y por arbitrio de buena fe.

Por último, se comprueba por la Ordenanza del Perú, que el tiempo del semestre no es continuo, sino útil; porque hallándose determinado

por la 8ª, título 1º, libro 3º, que el transcurso de los treinta días prescritos para manifestar y hacer registro de la mina, no debe perjudicar al descubridor que se hubiese detenido más tiempo por algún legítimo impedimento, es consiguiente que no sea continuo este término, pues según las reglas que dejamos sentadas, es útil aquel tiempo que no se le corre ni perjudica al impedido.⁷⁸

De aquí resulta la resolución de la tercera duda, a saber, que el descubridor clérigo, debe ser oído antes de adjudicarse a otro que pidiera la mina cuya venta no hubiese él verificado dentro de los seis meses de la Ordenanza, porque siendo axioma vulgar deducido de las leyes,⁷⁹ y universalmente contestado por los Doctores,⁸⁰ que al impedido no le corre término ni perjudica su transcurso, a menos que haya sido por su dolo y culpa lata,⁸¹ antes bien le excusa de la pena el impedimento justo y embaraza el curso del tiempo establecido por la ley, o por el hombre,⁸² es menester oír y citarlo, antes de proceder a la privación de la mina, para que alegue y pruebe el impedimento, que tal vez pudo haberle estorbado la venta dentro del semestre de la ordenanza.

El Eminentísimo Cardenal de Luca,⁸³ propone un caso muy adecuado para comprobación de nuestra sentencia: se refiere a que una Baronesa de Mondovi o Mondevi, (ciudad episcopal del Piamonte), instituyó por heredero universal a su marido, bajo la condición de ordenarse sacerdote dentro de un año desde el día de su muerte, pena de caducidad, substituyendo en su lugar a una congregación pía.

Este heredero no cumplió la condición, por el impedimento de bigamia que le resultaba por la viudedad de la testadora, y habiendo pasado a Roma a solicitar la dispensación del Sumo Pontífice, sobrevino una dilatada vacancia de la silla Papal, por muerte de Clemente IX; y habiendo obtenido después de mucho tiempo la conmutación del sacerdocio en el hábito militar de San Juan de Jerusalén, con la obligación de profesar a su debido tiempo, se dudó por los Oficiales de la dataria, al tiempo de despachar el Breve de gracia, si ésta, como concedida después de transcurrido el año prefinido por la testadora, podría ser perjudicial a la congregación y privarla del derecho adquirido a la herencia en virtud de la substitución.

Sobre lo cual, consultado el Eminentísimo Luca, respondió, que mediando las justas y legítimas causas que impidieron al heredero para cumplir la voluntad de la testadora, dentro del año prescrito, no le debía perjudicar su transcurso para incurrir en la caducidad; ni la congregación substituta había adquirido derecho a la herencia por la misma razón.

Añade, que el precepto de ordenarse dentro del año, se impuso por vía de modo a parte *post*, y no por vía de condición a parte *ante*, y como al mismo tiempo de la inobservancia del precepto induciría privación de derecho ya adquirido (lo que se asemeja a una pena formal, en que nunca se incurre sin dolo y sin malicia), debía estimarse el impedimento muy suficiente para excusar al heredero del lapso del término, y por consiguiente, de la caducidad.

Conforme a esta doctrina, parece muy segura y bien fundada la resolución propuesta, una vez que sólo el transcurso del tiempo no basta para privar el derecho ya adquirido, y menos para aplicarlo a otro. Y es así, porque como dice el mismo Luca,⁸⁴ el tiempo no es tan preciso que de él dependa toda la fuerza y el efecto de la Ordenanza; el fin es vender

la mina; luego, siempre que éste se cumpla, con verificarse la venta, aunque sea después del tiempo prefinido, principalmente estando la cosa íntegra, y antes de declararse la caducidad del registro, se debe mirar el tiempo como si todavía durase el primer plazo, según la más benigna y recibida sentencia de los Doctores.

El sabio Solórzano, trató más de intento otra cuestión idéntica con la nuestra, que quita toda duda en la resolución: supone el caso de haberse ausentado un Encomendero, por más tiempo del que se le concedió, sin volver a residir en el lugar de la encomienda, como está obligado por las leyes, bajo la pena de privación *ipso jure incurrenda*.

Compara las encomiendas a los feudos y a los beneficios eclesiásticos, y haciéndose cargo de las graves autoridades que requieren citación, ya sea personal, ya por edictos y proclamas de los beneficiados o feudatarios ausentes más tiempo del asignado en la licencia, resuelve, ⁸⁵ en cuanto a los encomenderos, que deben ser oídos y citados, formándoseles proceso para dar y pronunciar la sentencia declaratoria de la incur-sa privación.

Para todo esto, alega ⁸⁶ por principal fundamento, los impedimentos que pueden haber ocurrido para que el encomendero no compareciese a residir dentro del término prescrito: luego, observando las mismas reglas y principios, debe ser oído y citado el clérigo descubridor, para que pueda hacerse la privación de la mina en términos de justicia.

Ello es cierto, que para poderse adjudicar semejante mina, es menester que se denuncie; pero no basta hacer constar solamente el transcurso del tiempo, por el reconocimiento del registro; pues, fuera de todos los fundamentos que acabo de referir, previenen las Ordenanzas del Perú y de México, ⁸⁷ que se debe citar al poseedor, oír a las partes y adjudicar la mina al que mejor probare su intención.

Si la sentencia saliere a favor del denunciante, se sigue la cuarta resolución, de no tener preferencia alguna los parientes del eclesiástico. Porque cuando se adjudica a otro su mina, por no haberla vendido a tiempo, ha precedido declaración de la caducidad del registro, incorporándose de nuevo a la Corona; entonces recupera la primitiva naturaleza de bien realengo y es como cualquiera otra mina que nunca se hubiera registrado: sólo el Rey es su dueño; el clérigo nada tiene en ella, ni se estima por de su patrimonio; luego, así como ninguno puede pretender preferencia en la adjudicación de una mina enteramente nueva, tampoco lo pueden intentar los parientes del eclesiástico en la mina que se le haya quitado por la caducidad de su registro, pues ya salió de entre sus bienes y se reputa como nueva por su reversión a la Corona.

Pasemos ya a examinar el número de minas permitidas a los mineros regulares, que no gozan privilegio de primeros descubridores. En este punto, será preciso referir las Ordenanzas del Perú que tratan de ello y de las demasías, para que entendida brevemente la grande diferencia de la Ordenanza de México, no se vacile después en el verdadero derecho que debe regir, según el actual sistema de minería.

En varias Ordenanzas del Perú se advierte cierta aparente distinción de las minas *estacadas* a las *compradas* y a las adquiridas por herencia u otro cualquier título lucrativo, pero ésto no conduce a la determinación del número, sino al plazo en que se deben vender las demasías. Así se ve, que la Ordenanza 3ª, título 2, libro 3º, concede cuatro meses al

que hallándose en las minas que puede poseer, adquiere otras por herencia, donación, legado o cláusula de testamento, para que disponga de lo demasiado, sin que nadie se lo pueda demandar en el entretanto; y al mismo tiempo se lee en la Ordenanza 15, al fin, título 1º, y en las Ordenanzas 1 y 3, título 2, libro 3º, que al poseedor de más minas de las que están permitidas, se le puedan pedir las demasías luego que las hubiere adquirido por compra o por contrato, quedando obligado a dárselas al demandador, dentro de tercero día, con prohibición de no ajenarlas desde entonces, pena de nulidad y de mil pesos.

La razón de esta diversidad consiste, a mi juicio, en que el comprador obra con la codicia de abarcar muchas minas (tal vez por un precio ínfimo), para aprovecharse de sus frutos sin contemplación de más utilidad que la suya. Y ya que la Ordenanza no refrena esta codicia en cuanto a prohibir la adquisición, ha querido estrechar los términos en que se deben vender las demasías.

Al contrario, favorece las adquisiciones que provienen de algún título lucrativo porque en tal caso todo lo hace la fortuna y no se advierte vicio que castigar ni reprimir de parte del poseedor. Por esto indulta la Ordenanza el plazo de cuatro meses para deshacerse de las demasías, con el fin de que se haga con más libertad la enajenación de lo que se adquirió por disposición de la ley en las herencias y por mera liberalidad de los hombres en las donaciones y legados.

Con esta diferencia de plazos, se deben vender las minas que excedieren de las cinco que puede poseer un minero regular en diferentes vetas: a saber, tres minas de metal rico ⁸⁸ y dos de *soroches*, así compradas, como por estacas, conforme a la Ordenanza 15, título 1º, libro 3º del Perú, entendiéndose sin perjuicio de las otras cinco que permite la Ordenanza 14 del mismo título y libro, al que descubriere vetas nuevas, aunque no sea descubridor del cerro en que se hallaren; de suerte que, si el mismo que tuviere por compra o por estacas las cinco minas de que habla la Ordenanza 15, descubriere otras vetas nuevas, puede tener en cada una de ellas una mina entera hasta completar el número de otras cinco minas más, como dispone la Ordenanza 14 citada, título 1º, libro 3º del Perú.

La nueva Ordenanza de México, mandada guardar en este Reino, en nada concuerda con nuestra antigua legislación de minería, en orden a los puntos propuestos. Primeramente, sin limitar número, permite la tenencia de cuantas minas se quisieren poseer por títulos de registro, denuncia, venta, donación o herencia; ⁸⁹ en segundo lugar, no prohíbe la adquisición de dos o más minas sobre una propia veta, siempre que proceda de títulos diferentes, es a saber, una por registro y otra o más por denuncia, venta, donación, herencia o legado.

En esto se conforma con la ley 5ª, Cap. 31, título 3, libro 6º de la recopilación de Castilla, que al mismo tiempo de prohibir la adquisición de dos minas contiguas en una veta, por registro o por denuncia, exceptúa de esta regla las que se hubieren comprado, aunque sean muchas y estén todas juntas. De manera que, según este nuevo sistema, quedan del todo abolidas las antiguas restricciones, y cualquiera que tuviere una mina registrada por estaca, puede denunciar otra por despueblo, y adquirir muchas más, todas ellas juntas, por compra o por título lucrativo. ⁹⁰

Sólo se reserva el caso de pretender alguno la habilitación de mu-

chas minas inundadas o ruinosas, u otra empresa de notable importancia; porque entonces, bien puede poseer muchas minas juntas en una veta, por título de denuncia, precediendo permiso del Superintendente General de Minas, a consulta del tribunal, después de calificado el mérito y circunstancias de la operación, con arreglo al artículo 17, título 6º. Por los mismos fines de utilidad pública, también queda exceptuado ⁹¹ el caso de haber sido algún minero con sus labores subterráneas, fuera de los términos de sus preeminencias, bien sea por longitud o por primera cuadrada, que hubiera avanzado sobre terreno virgen o de mina desamparada porque, no debiendo presumirse aquí ánimo codicioso de abarcar toda la veta en perjuicio de otros (que fue el motivo de prohibir muchas pertenencias juntas), no se le debe impedir el trabajo a continuación de las minas sobre la misma veta, siempre que denunciare la nueva pertenencia; de manera que si hubiera adquirido por registro la mina de donde avanzó sus labores sobre terreno virgen, vendrá a poseer dos pertenencias contiguas por un mismo título de registro; y si hubieren sido minas desamparadas, la que comenzó a laborar y la otra donde se introdujere de nuevo, las dos corresponden a un mismo título de denuncia; pero se advierte que cada concesión no debe pasar de otro tanto más de las medidas que anteriormente se le concedieron y se han de renovar las estacas hasta los nuevos términos, para que lo sepan todos.

En tercer lugar, no admite demasías en cuanto a número, porque permitiendo que cualquiera posea cuantas minas pudiere labrar, es consiguiente que no hayan demasías en este sentido, si bien, aunque no se puedan pedir por este título al que las ocupare, se pueden denunciar por despobladas las que no tuviere en actual trabajo, o a lo menos amparadas con arreglo a Ordenanza.

Así, cuando la Ordenanza de México ⁹² habla de demasías, se entiende precisamente del terreno que sobra entre dos minas, ya sea por haber mejorado estacas de un rumbo hasta otro, ⁹³ o por haber excedido a las medidas primeras.

La cuarta y última diferencia consiste, en que por la legislación del Perú, ⁹⁴ el poseedor de las demasías es incapaz de tenerlas por cualquier título que sea, cuando, por el contrario, la Ordenanza de México ⁹⁵ no solamente se las concede, sino que también le declara preferencia, aunque sea en concurso de otros que las hayan pedido primero. ⁹⁶

(Aquí concluye el Apéndice a los artículos 1º y 2º del párrafo noveno, noticia séptima del Capítulo 8º.— N. de E.).

*Artículo 3º. Registros.— Se explica el método práctico de hacerlos. — Registro, no es otra cosa que la manifestación o denuncia de algunos bienes, para evitar fraudes, o para otros fines que declaran las leyes. ⁹⁷ Esta voz trae su origen, según el sabio Solórzano, ⁹⁸ de la palabra latina *res-gesta*, que significa cualesquiera autos judiciales en que se da fe y testimonio de lo que se hace o va haciendo; pongo por ejemplo, en el comercio naval, de todo lo que llevan o embarcan o cargan en la nave, así de mercaderías como oro, plata, perlas, sueldos y hasta las cédulas de cambio. ⁹⁹*

Conforme a este principio, se mandan registrar por las leyes de Castilla, ¹⁰⁰ los caballos, potros, yeguas y demás bestias que se mantienen fuera del Reino, dentro de las doce leguas de los puertos, y juntamente los que nacieron dentro de este mismo distrito.

En materia de minas, es tan indispensable el Registro de todas las que se descubrieren, que comenzando a trabajarlas antes de hacerlo, se incurre en la pena de su perdimiento y más la mitad de los otros bienes. ¹⁰¹ El docto Fiscal Don Francisco de Alfaro, ¹⁰² funda la necesidad del registro en el interés del fisco a la cobranza de los quintos, y en el propio derecho del descubridor para conservar claras y específicas sus pertenencias.

A fin de mantener el buen orden entre los interesados, se ha prescrito por las Ordenanzas cierto término y forma en que se deben hacer los registros.

En el Perú ¹⁰³ están señalados 30 días desde que se hubiere descubierto metal, para manifestarlo y hacer registro ante la respectiva Justicia, ampliando a diez días más los 20 que para este mismo efecto concede la ley 4, Cap. 4º, título 13, libro 6º de Castilla, en consideración a las grandes distancias y a los embarazos de los caminos; así como se halla prorrogado por el propio motivo, a tres o cuatro meses el término de los Edictos para concursos en el Perú, ¹⁰⁴ con todo de haber prefijado sólo diez días o a lo más 20, la Bula de Pío V, explicada elegantemente por Salgado. ¹⁰⁵

Y en cuanto a los indios, se atendió también su incapacidad, a más de las razones referidas, y por tanto se les triplicó este término, permitiéndoles el registro dentro de tres meses, ¹⁰⁶ pues, verdaderamente, son mayores para ellos las dificultades, según su pobreza y la fragosidad de los lugares donde viven de ordinario.

Todos los vasallos del Rey pueden descubrir y registrar minas en el plazo referido, exceptuando únicamente aquellos que por expresa Ordenanza se hallaren prohibidos de poderlo hacer. ¹⁰⁷

Pero deben los que registraren, presentarse por sí mismos, trayendo personalmente la muestra de plata que sacaron, y jurando que es la misma que salió del metal manifestado y descubierto en la veta que registran. ¹⁰⁸

El requisito de esta personalidad ocasionó innumerables pleitos y calumnias, porque se solicitaba privar a los descubridores del derecho al registro, cuando no lo habían hecho personalmente, pretextando no ser practicable por Procurador este acto y mucho menos el juramento, como personal, según opinión de varios Doctores, ¹⁰⁹ tratando del juramento de fidelidad que deben prestar al Papa los Obispos electos o translatos.

Entonces resolvió el Sr. Toledo, ¹¹⁰ para evitar dudas y diferencias, que los justamente impedidos de poder cumplir con los requisitos necesarios de juramento y manifestación personal, pudiesen hacer por un poder especial ¹¹¹ para dichos efectos, verificándolo por carta, en caso de no haber Escribano en el lugar donde se halló la veta, ni en las inmediaciones. ¹¹² De suerte que, conformándose con el Derecho Canónico, ¹¹³ autorizó con fuerza de ley las doctrinas ¹¹⁴ que defienden practicable por Procurador el juramento, cortando con esta sabia providencia las tenaces altercaciones que, sobre el mismo punto, se ven reñidas por los autores más clásicos.

De aquí resulta una cuestión muy digna de explicarse, por su gravedad y frecuencia, a saber: si aunque el descubridor no se halle impedido, podrá registrar libremente por Procurador.

De la lectura de la Ordenanza 11, título 1º, libro 3º, se deduce, al parecer con evidencia, la negativa; porque después de haber prevenido en la 8ª del mismo título y libro, la comparecencia personal del descubridor, resuelve que puede registrar y hacer juramento por Procurador con poder especial, cuando no pudiere venir en persona a cumplir con estos requisitos, por vejez, por enfermedades, por ríos crecidos, por ausencia necesaria, por destierro, por cautiverio, por su Dignidad, ¹¹⁵ por su sexo, ¹¹⁶ o por otros impedimentos justos que referí en otro lugar ¹¹⁷ y numera el docto Harprector: ¹¹⁸ que fue lo mismo que admitir el uso de Procuradores solamente en caso de necesidad.

En ésto se conformó el gran Toledo, con la resolución que tomó el Emperador Justiniano, ¹¹⁹ permitiendo que pudiesen apersonarse uno por otro, judicial o extrajudicialmente, cuando estuvieren impedidos de hacerlo personalmente, por enfermedad, vejez o peregrinación. De suerte que, discurriendo por los principios vulgares de Derecho, parece no haberse aprobado la intervención de Procurador en los demás casos libres de impedimento, porque conceptuándose solamente los de necesidad, debe afirmarse la regla en contrario, en los otros que no se reservaron expresamente.

No obstante, soy de opinión que la afirmativa es más probable y debe seguirse en la práctica. Dice una ley del Digesto, ¹²⁰ que "es muy necesario el uso de Procuradores, para que los que no quieran o no puedan asistir a la intervención de sus negocios, puedan reconvenir o ser reconvenidos por medio de otros". Según esta disposición, no es menester que uno se halle impedido, para obrar por Procurador, pues para poderlo nombrar, basta que no quiera intervenir por sí mismo; luego, aunque el descubridor no tenga impedimento para registrar personalmente, puede practicarlo por apoderado, siempre que él así lo quisiere.

La ley 68 del Derecho Canónico comprueba esta opinión, porque si en lo general cualquiera puede por otro, lo puede hacer por sí mismo, exceptuando los casos que allí anota Andrés de Alciato: se debe concluir que quién puede registrar por sí mismo, también lo puede hacer por Procurador, según derecho.

Para fundar mejor esta resolución, veamos como resuelven los intérpretes institutarios, el argumento deducido del texto de Justiniano, y de ahí descenderá la inteligencia verdadera de nuestra Ordenanza peruana.

El sapientísimo Vinnio dice ¹²¹ que los impedimentos expresados en el texto y otros semejantes, introdujeron al principio el uso de Procuradores, pero que una vez recibidos, continuaron su ejercicio aunque no hubiese necesidad o impedimento. Asimismo sucedió en materia de registros: pues, habiendo admitido el Sr. Toledo la intervención de Procuradores, por varios embarazos que impedían a los descubridores para hacerlos por sus propias personas, se ha conservado esta facultad indistintamente fuera de los casos de necesidad; de suerte que, según explica Pichardo, ¹²² los impedimentos fueron la causa impulsiva para admitir Procuradores, pero el final de la Ordenanza (como expresa ella misma), fue evitar los pleitos y calumnias, que de ordinario se seguían, como de

guardarse la libertad que cada uno tiene de usar de su derecho, por sí mismo o por otro con su poder.

Por esto, faltando la causa impulsiva, no debilita ni destituye el valor de la ley subsistiendo la causa final como advierten y notan los Doctores con Acurcio, citado por Cobarrubias, ¹²³ hablando de California, la cual aunque dio ocasión con su insolencia y procacidad, al Edicto en que se prohibió a las mujeres el oficio de abogar, con todo, no fue ella la causa final. Y así quedan, generalmente, prohibidas todas las mujeres, también aquellas que no fueren insolentes ni procaces; porque subsiste la causa final, que fue evitar perjuicios del pudor y honestidad del sexo, como lo indica la ley 3ª, título 6, Partida 3ª. Con que observando la misma regla, pueden valerse de Procuradores los descubridores sin impedimento, del mismo modo que los impedidos, respecto de concurrir en unos y otros la causa final de la Ordenanza.

Ni porque se exceptuaron los impedidos, se debe presumir prohibido a los demás que no lo fueren, el indulto de Apoderados, porque según Pareja, ¹²⁴ se debe suponer más bien omitidos los otros casos que no expresó la Ordenanza, dejándolos a la disposición del Derecho común. Por lo que se deberá guardar la regla ya citada: que cualquiera puede hacer por otro, lo que puede por sí mismo. ¹²⁵

Aquí se puede tener por exceptuado el que registrare estacas o las pidiere, porque debe pedir las por su persona y no por poder ni carta, si no es que fuere dado a persona asalariada, según la Ordenanza 4ª del Presidente Gasca, y la 11 al final, título 1º, libro 3º de las del Sr. Toledo.

No es extraña la reservación de este caso por el gravamen que imponen las Ordenanzas a los estacados, ¹²⁶ de que entre todos depositen cien pesos antes de concedérseles estacas, para que con ellos se pueda dar un pozo o dos en el paraje de la veta que mejor le pareciere al descubridor, pena que no queriendo pasar por la condición de contribuir, ninguno sea admitido a estacarse en la veta.

Sin tanto motivo, se ve exceptuado de la regla antecedente el caso de la impetración de venia en los menores varones, obligándoseles ¹²⁷ a que por sí mismos y no por Procurador, aleguen el beneficio imperial y prueben su edad y costumbres; fuera de otras muchas falencias que requiere Alciato sobre la regla 68 expresada.

Según el sentido de la Ordenanza del Perú, se requiere dos calidades en el que pidiere estacas por otro: a saber, que tenga poder especial, y que sea criado asalariado. Casi lo mismo determina la de México, ¹²⁸ pues, aunque permite a los criados que registren para sus mismos amos, sin tener su poder, previene al mismo tiempo, que ratifiquen el denuncia o registro dentro de 60 días, ¹²⁹ y es como si se hubiera procedido con poder bastante, porque la ratificación se equipara al mandato, por la ley 10, título 34, Partida 7ª.

No distingue el Registro de nuevos descubrimientos del de las estacas, como lo ejecutó la Ordenanza del Perú; pero, debiéndose conciliar las leyes para evitar toda corrección, se debe también declarar la una por la otra, y concluir lo primero, que cuando el artículo 5º, título 7, permite absolutamente registrar mina por otro con su poder, o carta orden, se entiende de los nuevos descubridores, con las circunstancias y distinciones que he explicado comentando la Ordenanza 11, título 1º, libro 3º del Perú; lo segundo, que para el registro de estacas, no basta el poder

solo, ni que sea criado quien las pidiere, sino que sobre esta última calidad, debe concurrir el poder o la ratificación que es su equivalente.

Según la antecedente advertencia, se han practicado siempre los registros de minas en el Perú y en México, casi por el mismo método. La corta diferencia que se nota entre ambos estilos, consiste en circunstancias que por el nuevo sistema de minería se pueden uniformar. Por esto explicaré el método práctico de registrar, siguiendo las disposiciones de una y otra legislación, combinadas ya en este Reino, distinguiendo las clases de descubrimientos que dejamos explicado para su mayor claridad.

El que fuere nuevo descubridor, exhibe ante la Justicia y Escribano de Minas el metal y pella que halló, ¹³⁰ expresando su nombre y los de sus compañeros ¹³¹ si los tuviere; el lugar de su nacimiento; su vecindad, profesión y ejercicio, con todas las señales individuales y distinguidas del sitio, cerro o veta cuya adjudicación pretendiere, ¹³² y jura que sacó realmente uno y otro de la misma veta que registra, por tal veta, manto, bolsa, aspa, crucera, criadero, ramo, o cualquiera que sea, ¹³³ pidiendo mina entera de 200 varas, y señalando la de Su Majestad, ¹³⁴ denunciando al mismo tiempo la veta a mayor abundamiento, por defecto de pozo de cualquier persona que la haya pedido o alegare derecho para que se le adjudique en nombre de S. M.

El Juez decreta: "Por fecho el registro, exhibido el metal y pella y por nombrada la mina de Su Majestad, en su Real nombre se concede mina de 200 varas en el lugar y parte y para el efecto que se pide, en conformidad de las Reales Ordenanzas, y cumpla con su tenor, so la pena de ellas".

Cuando se pide por derecho de limpia alguna mina o veta ciega y oculta, para repararla y habilitarla, con protesta de presentar el metal fijo que descubriere y hacer registro en forma, señalando mina para Su Majestad, el decreto es: "Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, se concede la veta que refiere, por derecho de limpia, bajo las protestas expresadas; y en el interin ¹³⁵ no se le inquiete ni impida la labor". ¹³⁶

Los demás que quisieren estacarse en la mina descubierta, piden sencillamente mina de 200 varas, sin la distinción de medidas que hacía la Ordenanza antigua del Perú, ¹³⁷ y la providencia de estilo es: "Concedida sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, en la parte y lugar, y para el efecto que se pide, en conformidad de lo dispuesto por ordenanzas, y so la pena de ellas".

El Escribano autoriza el proveído y allí mismo da fe del día y hora en que se presentó el descubridor, tomando de todo razón exacta en un Libro de Registros, que debe tener por abecedario, conforme a las Ordenanzas del Perú y de México. ¹³⁸

La formalidad de registro, prevenida para las minas nuevas, es igualmente indispensable para las baldías y despobladas, porque el registro en que se comprende licencia para labrarlas, es todo el fundamento y el único título de su adquisición y dominio. ¹³⁹ Por eso dice Gamboa, ¹⁴⁰ que quien denuncia el despueblo, no sucede al anterior poseedor, antes lo delata por contravención de las Ordenanzas, que entra como poseedor nuevo por potestad de la ley, y se le hace nueva concesión y nueva investidura, y se le da nuevo título, y por consiguiente una mina que, aunque en realidad no es nueva, se reputa por tal y como si nunca hubiera sido registrada. De suerte que hasta las medidas es menester renovarlas, se-

gún el nuevo registro, sin considerar para nada las antiguas como procedentes de un título ya extinguido y de una merced enteramente caduca.

El único caso que se exceptúa de registro en materia de despoblados, es cuando alguno labra públicamente una mina que otro había registrado, ora sea por socavón, o sobre el haz de la tierra, por espacio de dos años, sin contradicción alguna; porque según la Ordenanza 15, título 1º, libro 3º del Perú, le vale por título bastante esta posesión, y sobre ella no se puede mover pleito ni admitirlo por ninguna causa.

El Rey es el dueño absoluto y privativo de las minas, y puede proveer su adquisición como mejor le pareciere: por lo mismo, así como en el modo regular el registro es el título esencial para el dominio, en este caso surte los mismos efectos la posesión de dos años, y sirve para transferir la propiedad, como si realmente se hubiera registrado la mina.

Pero, como la prescripción, según Modestino,¹⁴¹ y una ley de Partida,¹⁴² es la adquisición del dominio, por continuada posesión de cierto tiempo señalado por ley; debe entenderse continuos y sin interrupción los dos años de labor que prescribe la Ordenanza citada del Perú, para adquirir sin título ni registro una mina que otro había registrado.

La duda sólo puede estar en el modo de probar esta posesión continuada; pues, tal vez se quisiera intentar que el poseedor lo probare por testigos que depusieran haberlo visto trabajando continuamente y sin intermisión en todo el bienio.

Esto, realmente, es imposible, conforme a los textos del Derecho Civil,¹⁴³ y así resuelve el docto Tiraquelo,¹⁴⁴ que basta para certificar (la posesión continua), haber percibido los frutos de cada año, o, al menos, que puso trabajadores para que sacaren metales, aunque nada le hubiesen fructificado en realidad. Y por último añade, que se estima suficientemente calificada la continuación del tiempo, si se probare que poseyó al principio del primer año y al fin del segundo; porque probándose los extremos, se tiene por justificados los medios, que presúmense de una misma calidad.

Volviendo a los Registros, se puede dudar, lo primero, si cuando el Escribano de Minas no tomare razón de los autos formados por parte del descubridor, conforme a ordenanzas, quedará siempre firme su derecho, para todos los efectos que producen los demás registros protocolados, de suerte que sea preferido a otro que presentare registro de la misma mina, con el requisito de hallarse asentado en los Libros de razón o Protocolo.

Los Doctores movieron esta cuestión sobre la necesidad del registro, que impone la ley 13, título 25, libro 4º de Castilla, en todos los instrumentos públicos, y también puede suscitarse en nuestro caso, por la obligación que induce a este propio fin, la Ordenanza 6, título 9, libro 3º del Perú.

La negativa se puede fundar en una Novella de Justiniano,¹⁴⁵ donde se lee haber declarado este Emperador, por nulo todo instrumento que no hubiese quedado anotado en los libros de registro o en los Protocolos.

Pero, absolviendo esta duda, el insigne Cobarrubias,¹⁴⁶ responde que la citada constitución fue especial para la ciudad de Constantinopla, y así nunca estableció ley general. Fuera de que, según Nicolás de Martarellis (a quien él se refiere), allí sólo se trató de la forma y solemnidad del Protocolo, para que éste nada pruebe sin aquella; pero no se de-

terminó que no mereciese fe un instrumento otorgado solemnemente, cuando no se hubiere reducido a Protocolo; por lo que concluiré, que es tan bien recibida esta opinión, que no tiene contradictor en la práctica.

Don Francisco Carrasco formó un dilatado discurso sobre el mismo caso, y después de alegar muchas autoridades para probar la fe de los instrumentos auténticos que no se hubieran protocolizado, refiere ¹⁴⁷ que abogando él, por Garci López de Morales, fue preferido en más de 25.000 ducados, por una escritura signada, de la que no quedó registro.

Todo lo cual convence de que el pedimento firmado por el descubridor, decretado por el Juez y autorizado por Escribano, hace entera fe y se debe tener por título matriz y original, aunque no se haya tomado razón de él ni anotado en el libro de registros.

Bien que deberá ser castigado el Escribano, con la pena de un año de suspensión del oficio y los 10.000 maravedíes para la Cámara, que impone la ley 16, título 8, libro 5º de la recopilación de Indias; sin embargo de que las partes hubiesen consentido que no quedase registro.

Se puede dudar lo segundo, si, pasados los treinta días asignados para registro, conserva todavía su derecho el descubridor, para poder registrar después.

La Ordenanza 8ª, título 1º, libro 3º del Perú, distingue entre los descubridores morosos, al impedido, de aquel que se hubiera detenido sin justa causa, y declara que no goce del derecho de descubridor, si se detuviese más tiempo de los treinta días, sin causa muy legítima; como si dijera que aunque otro no venga a registrar, no puede ya hacerlo el descubridor que no estando impedido dejó pasar por omisión voluntaria el plazo de la ley.

El Sr. Toledo siguió aquí las disposiciones generales del derecho, porque como enseñan Baldo, Koppen, Saliceto, y otros que cita Martín Magero, ¹⁴⁸ el transcurso del tiempo señalado por ley, induce tácita renunciación, y el que lo deja pasar, se juzga haber renunciado su derecho. Al mismo tiempo se presume fatal, preciso y perentorio, y no admite purgación de la demora, aunque la cosa permanezca íntegra; porque en este caso, no se establece el término por vía de prescripto, según Surdo, Fontanela y Tiraquelo, ¹⁴⁹ con otros muchos; de manera que no debiendo ser más oído en adelante, como resuelve Salgado, ¹⁵⁰ es consiguiente que no sea admitido a registrar como descubridor, después de fenecidos los treinta días de la Ordenanza.

La ley 5ª, título 9, Partida 4ª, puede servir de nuevo fundamento y confirmación de esta sentencia. Allí se previene que, habiéndose amonestado por edicto público, que los que supieren algún impedimento del matrimonio que se proclama, lo denuncien hasta cierto día que determinar el Párroco; si alguno de los que estuvieren delante cuando esto fuere dicho, se callare entonces sabiendo que entre ellos había tal embarazo, y los quisiese acusar después de casados, para separar el matrimonio, que no debe ser oído. Luego, tampoco debe serlo el descubridor que quisiere registrar después de pasado el término fatal de la ley, si durante su curso se estuvo callado sin querer usar de su derecho, sabiendo que por su detención debía perder el de descubridor.

Sin embargo, yo considero que siempre se debe tomar algún temperamento equitativo con el descubridor, estando todavía la cosa íntegra. Es un bello ejemplo el del *enphiteuta* que ha demorado la paga del

censo, por dos años, a la Iglesia, o por tres años al lego. No hay duda que pasando estos plazos sin haber pagado la renta o el censo, cae la heredad en comiso y los señores de ella la pueden tomar sin mandato del Juez, ¹⁵¹ aun cuando no lo hubieran reconvenido por sí, ni otro por ellos, porque el día mismo del plazo a que debe pagar la renta, lo demanda y emplaza a que le pague. ¹⁵² Así como queda obligado a la pena que prometió, aquél que afianzó a otro, en juicio de ayudarle a estar y a cumplir de derecho, a quién hiciese querella de él, si no lo verificare al plazo que le pusieren. ¹⁵³

Y con todo, la misma ley liberta de pena al fiador, aunque no presente al deudor en juicio dentro del plazo que le fuere puesto, si lo llega a practicar a dos días, o a tres o a cinco o más, según arbitrio del Juez, atendidas las circunstancias de las personas y de los lugares, como nota la Glosa de Gregorio López. ¹⁵⁴ Porque, no resultando perjuicio de tercero, siempre se admite purgación de la demora, si fuere corto y no considerable el tiempo transcurrido. ¹⁵⁵ Por cuya misma regla, después de cumplidos los tres años, permite la ley 28, título 8, Partida 5^a, que el enfiteuta purgue la demora pagando la renta o el censo, dentro de diez días siguientes.

Respecto del descubridor, son mucho más graves estos principios de equidad; porque el plazo de los treinta días se asignó principalmente a su beneficio; y como por otra parte, el exceso de algunos días más no resulta en daño de ningún otro, es muy justo que no se le tenga por incurso en la pena de perder el derecho de tal descubridor, después de transcurrido el término de la Ordenanza, en verificando el registro dentro de dos días siguientes, o de algunos más, según lo arbitraré el Juez, teniendo consideración a las personas y lugares de donde vinieren. ¹⁵⁶

Pero en el caso de haberse retenido el registro por algún impedimento justo, entonces no tiene duda que el descubridor conserva íntegro su derecho para registrar después de los treinta días de la Ordenanza. ¹⁵⁷

Esta conclusión se deduce manifiestamente de la misma Ordenanza que estamos explicando. En ella se declara que, *si más tiempo se detuviere (no siendo por causa muy legítima) que no goce del derecho de descubridor*. Luego, si la detención fuere por causa legítima, lo debe conservar para poder hacer el registro, como si estuviera en el plazo.

Ilustremos más este punto. Hablando de los términos establecidos por ley, había dicho el docto Tiraquelo, que feneciéndose sin haber ejecutado en ellos la obra para que se concedieron, nada más se puede hacer en adelante, según aquella regla: que lo que se permite por cierto tiempo, se entiende prohibido para después. ¹⁵⁸ Pero este mismo ilustre jurisconsulto exceptuó después el caso de haber sobrevenido algún impedimento que prohibiese obrar dentro del tiempo señalado por la ley, poniendo varios excelentes ejemplos, para calificación de su doctrina. ¹⁵⁹

Aquí entra oportunamente la aplicación de aquel célebre axioma, latamente explicado por Barbosa y Salgado, ¹⁶⁰ de que "al impedido, no le corre término ni le perjudica su transcurso"; por lo que, concluye Valenzuela, ¹⁶¹ que el impedimento justo excusa la pena e impide el curso de los plazos, legales o convencionales. Fúndanse en el mismo principio Salgado y García, para afirmar: ¹⁶² que no le corren al impedido los seis meses destinados por derecho ¹⁶³ para la provisión de los beneficios vacantes; y por consiguiente, que se excusa de la pena de contumacia, deser-

ción, paga y del de la obligación de concurrir al Concilio general o provincial, con otros muchos ejemplos, en que se remite a Flaminio Paricio.

Lo mismo determinan nuestras leyes de Partida, ¹⁶⁴ excusando de pena a los que por justos impedimentos no pudieren comparecer al plazo que les fuere puesto, y haciendo enumeración puntual de los embargos derechos que los pueden excusar, refiere los siguientes: la vejez, las enfermedades, las heridas, la carcelería, los casamientos, los funerales y entierros del padre o parientes, de amigo o vecino conocido; el emplazamiento para tribunal superior; la menor edad; la ausencia justa o necesaria por causa de estudios o por servicio del Rey, de la Iglesia o de la república; la romería, el destierro, el cautiverio; las avenidas de ríos, las grandes nieves, tempestades y lluvias; los ladrones o enemigos conocidos que le hubieran desafiado o estuvieren acechando en los caminos; el peligro de muerte, el temor, la peste; la suma pobreza; el riesgo del deshonor en saliendo a público, u otras razones semejantes a estas como dice la ley 11, título 7, Partida 3ª, y que puedan verse en Savelli, Solórzano y Valenzuela. ¹⁶⁵

Después de todo lo cual, resuelve a nuestro propósito la ley 37, título 11, Partida 5ª, que no cumpliéndose lo que se mandó hacer en cierto día y bajo de cierta pena, por haberle sobrevenido algún *embargo derecho* que impidiese su ejecución, no cae en la pena, queriéndolo hacer lo más presto que pudiere; es decir, que el descubridor legítimamente impedido para registrar dentro de treinta días, no incurre en perdimiento del derecho de descubridor, en aprontándose a verificar el registro cuanto antes pudiere, o enviando apoderado que lo haga por él, cuando el impedimento hubiese de durar mucho, como lo previene la ley 11, título 7, Partida 3ª.

Y en este sentido, se debe entender la Ordenanza 11, título 1º, libro 3º del Perú; pues aunque permite registrar por Procurador para vencer los impedimentos que pueden embarazar hacerlo personalmente, no por eso impone obligación de nombrar apoderado para este fin, antes de hallarse impedido el principal, ni en aquel mismo punto que le sobreviniere el impedimento; porque debiéndose explicar nuestra Ordenanza según el espíritu de las leyes generales del Reino, no debemos inducir necesidad de elegir apoderados, si no es cuando el impedimento se fuere dilatando, de modo que el descubridor pueda creer justamente que ya no podrá hacer el registro por sí propio en el término de la ley, según lo determina la ley 11 citada de Partida.

En cuya consideración se debe mirar destituida de fundamento en la práctica la doctrina de Gamboa, ¹⁶⁶ que quiso persuadir de lo contrario, sin producir apoyo alguno convincente.

Por último, pueden ocurrir como incidencias de las anteriores resoluciones, las dudas siguientes: La primera, si relevará de pena el impedimento a que diere ocasión el mismo descubridor, imposibilitándose, por culpa propia, de poder verificar el registro dentro de los 30 días. La segunda, si antes de cumplir el término, será preciso protestar el impedimento o enviar un excusador que lo haga notorio al Juez. La tercera, si compareciendo el descubridor después de pasado el plazo (pero estando todavía la cosa íntegra), deberá probar el impedimento, para ser admitido, o le bastará alegarlo. La cuarta, si deberá ser oído el descubridor, y de qué manera, cuando ya otro hubiere registrado la mina. La quin-

ta, si excusará de pena el impedimento que le sobrevino al descubridor, después de la demora, esto es, después de cumplido el plazo de los treinta días.

En cuanto a la primera duda, son muchísimos los autores que defienden la negativa, fundándose en aquellas dos reglas de Derecho Canónico y Civil, ¹⁶⁷ adoptadas por el Real de Partida, ¹⁶⁸ que el daño ocasionado por culpa de alguno, a él solo y no a otro, le perjudica. De donde deducen que no debiendo aprovecharle a nadie su propia culpa, para que el delincuente no se haga de mejor condición por su malicia, que el inculpable por su inocencia, tampoco debe relevarlo de pena el impedimento con que él mismo se imposibilitó para obrar.

Se hacen cargo de estos y de otros más graves argumentos, Savelli, Velasco, Cobarrubias, ¹⁶⁹ y principalmente el sabio Solórzano, ¹⁷⁰ tratando de un Encomendero a quien se intentaba privar de la encomienda, a causa de hallarse imposibilitado de desidir en la Provincia, por sentencia de destierro en que había sido condenado por sus delitos.

No obstante lo cual, satisfaciendo uno por uno los textos contrarios, sostiene que cuando la culpa no fuere afectada, ni ordenado directamente para caer en el impedimento, siempre debe excusarse el impedido, aunque haya dado él mismo la ocasión al impedimento; y luego procede a fundar difusamente esta opinión, por haberse preferido a favor del condenado, por el Supremo Consejo de las Indias; en el pleito que acabo de citar.

Considero por demás referir en detalle los fundamentos de nuestro sabio jurisconsulto, porque siendo todo el fin de esta obra el que sirva de guía para los Gobernadores, es muy suficiente apuntar las doctrinas y algunas resoluciones que pueden valer por ejemplos.

Así se ve que el matrimonio celebrado por temor, es nulo, aunque el amedrentado haya dado causa a la coacción. Las distribuciones cotidianas se deben al beneficiado enfermo, no obstante de haber caído en la enfermedad por su culpa. Las esperas se conceden también por deudas que descenden de culpa y de delito; y finalmente, los Jueces son recusados con justicia, por título de enemistad, por más que el recusante la hubiere motivado por sus excesos: luego, siguiendo estos mismos principios, se debe concluir que el impedimento superviniente dentro del término de la ley, excusa de la pena al descubridor, aunque él se haya imposibilitado por su culpa propia, dando ocasión a la enfermedad, al destierro, o a otro cualquier impedimento de los muchísimos que dejamos numerados.

Y no importa que el impedimento venga al principio, al medio o al fin del plazo, porque teniendo facultad el descubridor, para no registrar hasta el último momento de los 30 días, según la doctrina de Tiriquelo en caso equivalente, ¹⁷¹ no le debe constituir en demora el embarazo que le ocurrió en tiempo hábil.

La segunda duda se absuelve convenientemente por la ley 37, título 11, Partida 5ª. Hablando esta ley real, del que por su impedimento no presentó al deudor por quien había afianzado de estar a derecho en cierto plazo y bajo de cierta pena, dice que lo *debe aducir a derecho, luego que fuera libre de aquel embargo*. De lo que se infiere, que durante el impedimento, no está obligado el descubridor a protestarlo, ni tampoco anoticiarlo al Juez, porque la ley nada más exige que el cumplimien-

to de la promesa en el caso de que trata; y esto, después que cesare el impedimento; con que en cumpliendo con el registro después que se librare del embarazo, habrá hecho lo bastante para satisfacer a la ley, pues no haciéndose en ésta, distinción de protestas ni de noticias, tampoco debemos distinguir nosotros.

Es verdad que algunos autores ¹⁷² tienen por previo protestar el impedimento para que no perjudique; y según otros, con Solórzano, ¹⁷³ aunque no es necesario, tal vez suele ser útil; pero según Antonio Gómez, ¹⁷⁴ en aquellas cosas que no penden de sola nuestra voluntad, sino que, por ley, tienen establecida cierta forma (como son Registros), entonces, no solamente no es necesaria la protesta, sino también es de ningún momento; y Cortiada ¹⁷⁵ dice absolutamente, que el impedimento se ha de acreditar a su tiempo, y no es menester protestarlo, citando a Cancerio, Fontanella y otros autores clásicos.

Mucho menos necesario es el envío de excusador que noticie el impedimento; pues, siendo de mayor gravamen excusarse por procurador, que el protestar, claro está que quien no estuviere obligado a esto último, con más razón debe estar libre de lo primero, según aquel principio vulgar de que: no debe obligarse a lo más, el que estuviere absuelto de lo menos.

Así lo siente expresamente el Dr. Gregorio López, ¹⁷⁶ recomendando muy particularmente la ley 11, título 7º, Partida 3ª, que no requiere misión de tal excusador de impedimentos, sino en el caso de que procedan de enemigos; y concluye, que aunque no se envíe en las demás ocurrencias, debe socorrerse al impedido.

Pero, para lograr este efecto, debe probarse el impedimento, y no basta el alegarlo solamente, cuando el descubridor compareciere a registrar después del plazo (que es la resolución de la tercera duda). Así lo declara la ley 11 citada, título 7, Partida 3ª, por aquellas terminantes palabras: *"en probándolo e mostrándolo al Juzgador (aquí habla del impedimento), debe valer, de manera que pena ni daño non reciba, por razón que no vino al plazo"*.

Lo mismo había resuelto Bartholo, ¹⁷⁷ a quien siguen Alejandro Decio, Vancio y otros muchos, conformándose con aquella regla trivial de que, quien alega el impedimento como cosa de hecho, queda obligado a probarlo.

Lo que no se expresa es, si será bastante prueba el juramento del impedido, o serán menester otras justificaciones. El Derecho Canónico ¹⁷⁸ decide absolutamente por la afirmativa, y aunque Juan Andrés Grido, Papa, y otros, con Vancio, ¹⁷⁹ lo dejan al arbitrio del Juez, para que según la gravedad del perjuicio, calidad del impedimento y circunstancias de la persona, determine el género más conveniente de prueba; los mismos autores, con Gregorio López, ¹⁸⁰ se inclinan al juramento, cuando no resulta daño de tercero, como sucede en nuestro caso, donde no puede haberlo estando la cosa integra.

Pero advierten Bartholo y Rebufo, ¹⁸¹ que el impedido debe esperar que el Juez le defiera el juramento, para que haga prueba, porque en practicándolo antes, de nada le aprovechará.

La cuarta duda (de que voy a hablar), contiene materias esparcidas en diferentes Ordenanzas, así del Perú como de México, que bien

entendida, será lo bastante para resolver perfectamente todo el artículo de Registros.

Para entrar en el punto, es menester distinguir dos tiempos, según la diferencia que tienen entre sí las Ordenanzas del Perú y de nueva España, acerca del que se debe hacer el registro; y al mismo tiempo explicar la naturaleza de los juicios metálicos, según el sistema actual de minería y la clase de acción que debe seguir en ella el descubridor, cuando comparece a contradecir el registro que otro hubiera hecho anteriormente.

La Ordenanza de México también impuso la necesidad del Registro, pero no quiso señalar plazo, ¹⁸² sin duda considerando que en los nuevos descubrimientos sólo el descubridor tiene derecho a la veta, y no puede resultar daño de tercero, no habiéndose adquirido todavía ninguna pertenencia en ella.

Y aunque previene que se anote la hora en que se presentare el descubridor, no llevó más fin que precaver el caso de dudarse quien fue el primero que halló metal en la veta, para que se prefiera como a descubridor, al que por la nota del Escribano constare haber sido el que primero registró, según se colige del artículo 7, título 6. De suerte que llegándose a probar que fue el que primero halló metal en la veta, éste es el que goza del derecho de descubridor, no obstante que otro haya anticipado el registro.

A este fin se mandan fijar carteles, luego después de haberse verificado el registro, para inteligencia de todos, concediendo el término de noventa días, ¹⁸³ para que dentro de ellos comparezca a deducir su derecho el que pretendiese tenerlo a aquel descubrimiento, pena de no ser oído si ocurre después. ¹⁸⁴

El contradictor ha de ser oído en justicia, brevemente, y se debe adjudicar la mina al que mejor probare su intención ¹⁸⁵ sobre la anterioridad del descubrimiento o hallazgo del metal.

Y como quiera que no se puede hacer la adjudicación al que la pretenda en virtud del descubrimiento, sino cuando resultare ser verdadero y legítimo descubridor, es consiguiente que se admitan todas las excepciones que se opusieren contra este intento, por más que sean concernientes a la causa de propiedad, pues aunque son posesorios los juicios metálicos (como lo son todos los interdictos), siempre se deben oír las excepciones de propiedad, cuando por ellas queda excluida la posesión.

Esto se ve claramente en los remedios posesorios de mayorazgos, en los que, pidiendo una mujer misión en posesión como sucesora inmediata del difunto, si comparecen otros parientes varones transversales, queriéndola excluir de la sucesión, bien sea por mayor inmediación de la línea y grado de llamamiento, ya sea por la naturaleza y calidad de los bienes, bien sea por otras circunstancias de la institución del mayorazgo, en tal caso se admite la contradicción y se suspende la posesión para la mujer, mientras se disputa y averigua cual de ellos sea el legítimo y verdadero sucesor. ¹⁸⁶

La razón, según el docto Molina, ¹⁸⁷ es que por este remedio nacido del interdicto *adipicende*, al paso que es posesorio, trae al mismo tiempo mezclada la causa de propiedad, como muchos otros interdictos, cuyos ejemplos refiere dicho autor y Salgado. ¹⁸⁸ Sirve de prueba el que, para poner en posesión al pretendiente del mayorazgo, es preciso discernir su

derecho sobre la sucesión, para lo cual se debe tratar quien de ellos es el verdadero sucesor, y así viene el asunto a caer de necesidad en la causa de propiedad.

La Ordenanza de México consideró igualmente que, para adjudicar una mina por título de descubrimiento, era indispensable incidir en la causa de propiedad, o en el petitorio desde aquel mismo punto que se comenzase a disputar quien fue el primero que descubrió el metal, y por ese poderoso fundamento determinó ¹⁸⁹ *que se hayan de tratar juntas las causas de posesión y propiedad en todas las materias de minas.*

Acumulándose pues el posesorio con el petitorio, se sigue: lo primero, que puesta la contradicción en tiempo (esto es, dentro de los 90 días), debe suspenderse la posesión pedida en virtud del registro, hasta que seguida la causa por sus términos, se defina y sentencie, adjudicando la mina al que hubiere producido mejores pruebas, al mismo modo que se practica en los interdictos de mayorazgos. Lo segundo, que si compareciere otro tercero más a contradecir el registro, cuando entre los dos primeros se hallare ya la causa conclusa o en lo último del término probatorio (pero todavía dentro de los 90 días), se debe suspender la primera causa y señalar al nuevo contradictor término competente para probar su acción. ¹⁹⁰ Lo tercero, que las partes deben probar plenamente su derecho, sin embargo de que el juicio sea sumario y se haya de proceder, pero no en cuanto al modo de probar, según Cristóforo de Paz, Salgado y Villadiego. Por cuya razón resuelven estos mismos, ¹⁹¹ que se debe hacer contestación del pleito y admitir tachas de testigos, reduciendo precisamente la brevedad respecto de las solemnidades del juicio y de las dilaciones, ¹⁹² sin menguar de ningún modo la prueba, porque debe ser plenaria como en los juicios sumarios.

La cuarta, que con dos testigos, aunque sean sirvientes, que hayan ayudado en dar las catas, se prueba suficientemente el descubrimiento, como lo determina la ley 4, Cap. 21, título 14, libro 3º de la recopilación de Castilla, explicada por Rodríguez, ¹⁹³ hablando de los pastores de rebaños de mesta, perturbados de sus pastos, para que pudiesen ser testigos y hagan fe plena dos de ellos juramentados.

Lo quinto, que deben seguir el fuero de minería, aunque sea Eclesiástico el contradictor; porque habiendo recibido de la potestad secular la calidad de minero, se reputa como laico, según Paz y Rodríguez. ¹⁹⁴ Lo otro, porque comparece como actor, por el mismo caso de entrar proponiendo acción. ¹⁹⁵ Ultimamente, porque las minas son un derecho realengo de que hace merced el Rey, con la calidad de que las demandas se sigan ante la jurisdicción real, según la ley 17, título 7, libro 1º de la recopilación de Indias.

Lo sexto, que si algún tercer opositor sobreviniere al juicio, después de transcurridos los 90 días, pero antes de haberse recibido la causa a prueba entre los principales litigantes, o estando todavía muy al principio el término probatorio, no debe ser oído, según Molina el Teólogo, a quien sigue Don Cristóbal de Paz, ¹⁹⁶ impugnando a Molina el jurista, fundado en que el lapso del término legal, prescribe y extingue el derecho del opositor moroso, de manera que nunca puede recibir de los demás que propusieron sus acciones en tiempo hábil y oportuno; la cual sentencia autorizó el artículo 4, título 6, de la Ordenanza de México, ordenando que *no se le oiga al que ocurriere después de los 90 días.*

Lo séptimo, que cuando la ley 1ª, título 16, libro 4º de Castilla, permite las dilaciones probatorias hasta 80 días, el Juez de minas puede y aun debe abreviar estos términos en las causas que se trataren sobre ellas, como sumarias, cual advierte Maranta, citado por Fermosino.¹⁹⁷ En cuya conformidad, certifica Gonzalo de Paz,¹⁹⁸ ser práctica común y frecuente de nuestros tribunales, conceder los términos de tales causas, de tres en tres días, o recibir a prueba con término de cuatro o seis días, con todo cargo de publicación, conclusión y citación para sentencia.

La Ordenanza 17, título 7, libro 3º del Perú, adoptó absolutamente esta práctica y ordenó que en las causas de despoblados, no pase de seis días el término de prueba, aun cuando nada dispone en cuanto a las demás sobre minas, se debe entender lo mismo, por ser todas de igual naturaleza. Es verdad que, según Rodríguez,¹⁹⁹ esto es reservado al arbitrio del Juez; con todo, discurro yo, que no habiendo determinado la Ordenanza de México, cuanto haya de ser el término probatorio en causa de minas, se debe entender que quiso conformarse con el estilo que se observa en los tribunales del Reino; y cuando así no fuera, debemos reducirlo a la disposición de la Ordenanza peruana, sin perjuicio del arbitrio que le compete al Juez en ciertos casos, para prolongar con prudencia las dilaciones probatorias, según las circunstancias de las personas y distancia de los lugares.

No se puede dudar que el espíritu de la nueva Ordenanza sea este mismo, cuando por una especial excepción de las leyes generales del Reino, ha limitado a sólo tres días el término para apelar, abreviando por privilegio de la minería los cinco días concedidos para el efecto en todo género de causas, aun las más privilegiadas, como son las militares.²⁰⁰

Lo octavo, que apelándose de la sentencia que se pronunciare, debe otorgarse el recurso en ambos efectos, según Paz, Molina y Salgado;²⁰¹ porque siendo la causa mezclada de posesión y de propiedad, juntamente la sentencia fenece el negocio y es rigurosamente definitiva, como en cualquier otro juicio ordinario en que se admite la apelación. Por consecuencia de la acumulación del posesorio con el petitorio, prevenida en el citado artículo 20, título 3º, siguió la misma Ordenanza de México²⁰² las doctrinas anteriores, ordenando que, no siendo apeladas y pasándose en autoridad de cosa juzgada, las sentencias del Juzgado de Minas se ejecuten breve y sumariamente; como si dijera, que en apelándose de ellas, se admitan y no se ejecuten, según aquel principio: *contrariorum contraria est ratio*.

Pero aunque no hubiese una resolución tan clara, bastaría la que se repite desde el artículo 13 del mismo título hasta el artículo 15, mandando que en las causas que excedieren de 400 pesos, se admitan las apelaciones, sin hacer distinción de efectos; porque según el docto Scacia,²⁰³ cuando la ley permite absolutamente la apelación, se entiende concedida en los dos efectos, suspensivo y devolutivo, del mismo modo que se juzgan prohibidos ambos efectos cuando el derecho prohíbe la apelación, como resuelve Salgado, con muchos doctores.²⁰⁴

Por los cuales fundamentos, debe el Juez de Minería abstenerse de seguir la Ordenanza 4, título 9, libro 3º del Perú, en cuanto manda ejecutar luego las sentencias, otorgando las apelaciones para el Tribunal de alzadas, porque esto sólo podía tener lugar según el sistema antiguo, en

que debían tratarse divididas, cada una de por sí, las causas de posesión y de propiedad, como se advierte en la misma Ordenanza 4, al fin. Ahora son inadaptables estas reglas, por haberse acumulado ambos juicios posesorio y petitorio, y desde luego sería un error craso negar la apelación en lo suspensivo, después de haber tratado juntas las causas de posesión y de propiedad.

Aquí ocurre, por incidencia, una cuestión gravísima que puede traer grandes dificultades en la práctica. La Ordenanza 8, título 1º, libro 3º del Perú, señala 30 días desde que se hubiere descubierto el metal, para hacer registro de la veta, bajo la pena de perder el derecho de descubridor, si más tiempo se detuviere, si no fuere por causa legítima. En el supuesto de haberse adoptado nuevamente esta Ordenanza, pongamos el caso que otro registró primero la mina, y después de transcurridos los 30 días, pero durante los 90 de la Ordenanza de México, ocurre a contradecir el registro el que se supone verdadero descubridor, alegando no haber comparecido antes por algún impedimento justo.

Ya se sabe que para ser oído, debe pedir *in íntegram* del término de la Ordenanza contra el registro que otro verificó en su perjuicio, por causa del impedimento. Ahora se duda si esta acción restitutoria deberá seguir y propender separadamente ante todas cosas, o si podrá acumular con el remedio posesorio el interdicto *ad dipiscende*.

El Juez de Vizcaya, Don Cristóbal de Paz, trata doctamente esta cuestión en un caso muy semejante, relativo a mayorazgos, y después de haber propuesto la duda y expendido las autoridades que sostienen la parte negativa, resuelve ²⁰⁵ con muchos fundamentos, que bien se puede acumular en el juicio de tenutá el remedio residente con el rescisorio; pone el ejemplo del contrato que se dice nulo y al mismo tiempo se pide restitución *in íntegram* contra él, en el caso de ser válido, para evitar los circuitos de los pleitos y sus costosas dilaciones; lo mismo enseña en cuanto a la reivindicación que se puede proponer sucesiva y condicionalmente, junto con la restitución; por último, alega una ley del Código, ²⁰⁶ con la cual prueba que si procedió algún obstáculo contra el dominio, no es menester proponer acción separada para rescindirle, porque basta intentar la reivindicación directa, en que se incluye aquél antecedente.

Sobre las cuales pruebas concluye, que no es necesario intentar anticipada y separadamente la acción restitutoria o rescindente del obstáculo, y que basta alegar que el primero que registró es un descubridor intruso, que trató de perjudicarlo practicando esta diligencia, cuando él se hallaba impedido. En esta acción se incluye implícitamente la restitución, porque sin rescindir el obstáculo, no debe ser admitido al derecho de descubridor, no habiendo verificado el registro dentro de los 30 días.

Por lo mismo, deberá producir en el término de prueba las justificaciones relativas, así al descubrimiento, como al obstáculo que impidió hacer el registro en tiempo; y el Juez resolverá en vista de ellas, lo que hallare de justicia. De suerte que, adjudicando la mina al descubridor, aunque nada expresa sobre el impedimento, se juzgará tácitamente rescindido. ²⁰⁷

Porque no siendo así, era muy factible que mientras seguía juicio sobre la restitución *in íntegram*, se pasasen los 30 días que señala la Ordenanza para contradecir el registro, quedando privado de intentar este remedio después de haber costado un pleito penoso, en preparar su ac-

ción; lo que es contra toda equidad; y si acaso fuese admitido a proponerla, sería menester seguir nuevo juicio restitutorio, contra el término de los noventa días de la Ordenanza, formando un círculo vicioso en esta parte, no se cumplía lo que tan claramente se halla mandado en cuanto a no oír al que ocurriere después de este plazo. Reflexión verdaderamente poderosa y por sí sola suficiente para seguir en la práctica la conclusión que dejamos asentada.

Resulta de aquí, que si constase en el discurso del juicio, no haber comparecido a registrar, por algún impedimento que le hubiera sobrevenido después de los 30 días como se propuso en la quinta y última duda, no se le debe adjudicar la mina, aunque probase, por otra parte, ser verdadero y legítimo descubridor; porque los obstáculos que sobrevienen después de causada la demora, por aquél que se halla obligado a dar o hacer una cosa, no excusan de la pena, según doctrina expresa del Sr. Gregorio López, ²⁰⁸ fundado en la ley 20, título 14, Partida 3ª.

Artículo 4º. De los Pozos de Ordenanza. — Es bien notable la diferencia de la Ordenanza del Perú con la de México, en cuanto a este punto. La primera, ²⁰⁹ manda dar en la pertenencia del descubridor un pozo de seis varas de hondo y tres de largo, dentro de los sesenta días contados desde que se estacare y amojonare la veta; de suerte que el pozo viene a ser posterior a todas estas diligencias, y la práctica antigua era, que luego después de dada la posesión, pasaba el Alcalde Veedor a señalar el pozo de Ordenanza, y volviendo a reconocerlo al cabo de los 60 días, comparecía ante el Escribano y testigos, a declarar que habiendo visto y medido el pozo con el cordel acostumbrado, había hallado que tenía más de los cuatro estados dispuestos por Ordenanza. Todo lo cual asentado por fe del Escribano, se entregaba al interesado para su resguardo.

Por el contrario, precede el pozo a la posesión, medidas y amojonamiento, según la Ordenanza de México, ²¹⁰ reduciéndose su nuevo método a que, dentro de noventa días desde que se hubiera proveído el registro, debe tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho o diámetro en la boca, y de diez varas de hondo o profundidad, dejando para después el amojonamiento y medidas, de que hablaré en su lugar.

En cuanto a las minas despobladas, previene otra Ordenanza del Perú, ²¹¹ que se de un pozo de cuatro estados en la mina que se adjudicare, dentro de los 60 días desde el de la adjudicación, declarando que para poderla vender, haya de haber profundizado dicho pozo hasta diez estados por lo menos. La de México, ²¹² señala para este caso los mismos 90 días ya expresados, en esta forma: diez días desde la citación del denunció; otros veintiuno para los pregonos; y sesenta más para que en ellos habilite una labor o pozo, de diez varas a plomo dentro de los respaldos de la veta.

Nada determina acerca de la pena de perdimiento que impone la legislación del Perú, ²¹³ a los que no hubieren abierto el pozo de Ordenanza, sin otra diligencia que la vista de ojos del Juez; ni declara si el denunciante podrá vender la mina, antes de haber ahondado las diez varas, y si habiéndolo verificado sin este requisito, la deberá perder el comprador, aunque la esté labrando.

Tampoco resuelve que depositen cien pesos para el costo del pozo, los que pidieren estacas al descubierto, como se halla dispuesto en el Perú; ²¹⁴ pero aunque se debiera continuar esta práctica, entiendo que

sólo puede tener lugar en el caso de no haberlo abierto todavía el descubridor, en la profundidad de las diez varas, porque entonces no corre ya el riesgo de abandonarla, que es lo único que se tiró a precaver con esta providencia.

Fuera de estos pozos, que se llaman de Ordenanza, por la obligación que ella impone para abrirlos, ²¹⁵ puede el dueño de la mina hacer otros más en el haz de la tierra para poder barrenar la veta por ellos a un cabo y otro; pero al fin de mantener las labores con la debida seguridad, deben dejar entre pozo y pozo diez varas de tierra virgen y por labrar, y por lo menos ahondándolos hasta seis estados, y no menos, antes de dar los barrenos, pena de cien pesos y de tornarse a cegar a su costa. ²¹⁶

La misma facultad tiene cuando descubriere en sus cuadras alguna veta por el haz de la tierra, porque no pudiéndola abrir a tajo abierto, puede dar un pozo de tres varas de largo y cinco estados de hondo, para alumbrar y ver el rumbo que lleva, con la obligación de cegarle dentro de 60 días y de emprender la labor por dentro de su mina, por socavón y no de otra manera. ²¹⁷ Posteriormente se prohibieron los barrenos, con la orden de que siempre labren los dueños de minas por sus vetas en la mano, ²¹⁸ para impedir los derrumbamientos, muertes de indios, pleitos y diferencias que se seguían de la primera permisión; pero la Ordenanza de México, ²¹⁹ ha declarado por último a favor del minero, el dominio, no sólo del trecho de la veta que principalmente denunció, sino también de todas las que en cualquiera forma, figura y situación se hallaren dentro de su pertenencia; de manera que puede labrar como mina propia, todas las que encontrare en sus respectivos términos y cuadras, aunque se hayan descubierto en las ajenas o tengan su cabeza en ellas; por cuya razón podrá abrir los pozos que quisiere, a los trechos y distancias que dispone la Ordenanza citada del Perú, como caso omitido en la de México; bien que deberá ahondarlo diez varas conforme a este nuevo sistema, y labrar por ellos la veta, una vez que es suya en todo rigor, sin necesidad de hacerlo precisamente por dentro de su mina, por socavón, como antiguamente se había resuelto.

En las minas que se han de labrar por socavón, está obligado cada uno a dar en su pertenencia, un pozo de veinte varas de hueco entre uno y otro, con dos varas de boca de largo y una media de ancho, para que puedan tener labor distinta los unos y los otros, y se conserven las minas con la firmeza correspondiente. ²²⁰

Artículo 5º. De la posesión, medidas y estacas. — Después de abierto el pozo de Ordenanza en los expresados noventa días (si no hubiere contradicción), debe pasar personalmente uno de los Jueces de Minas con el Escribano, o por su falta, con dos testigos, y con el perito facultativo, ²²¹ a reconocer el rumbo y dirección de la veta, su echado o recuesto, su dureza o blandura, su firmeza y pintas del metal, ²²² en cuyo acto se pide y se da posesión de la mina en aquellas mismas pertenencias que el descubridor hubiere determinado y señalado, dentro de diez días desde el registro, como lo previene la nueva Ordenanza de México, en los artículos 1º y 2º, título 6º, conformándose con la ley 9, Cap. 22, título 13, libro 6º de Castilla, explicada por Gamboa. ²²³

Puede suceder que el minero no haya podido, en los noventa días, profundizar su mina las diez varas dispuestas por Ordenanza; bien sea por hallarla durísima o por otro grave y justo inconveniente; en tal caso,

opina Gamboa, ²²⁴ que se le debe dar la posesión, quedando obligado al ahonde en la forma posible; pero, lo contrario se debe decir estando al tenor del artículo 10, título 6º de la Ordenanza de México, porque en ella se suponen unidos los dos casos, de no habilitarse el pozo, ni tomarse la posesión, como consecuencia uno de otro, y previniendo el accidente de dureza, dispone que se ocurra al Juez respectivo, para que, averiguado y calificado el motivo, le amplíe el término en cuanto fuere suficiente, no por otro fin sino por preparar la mina para el reconocimiento del rumbo, anchura, echado y demás circunstancias de la veta, en la forma prescrita por el artículo 4º, título 6º; luego, no pudiendo verificar esta diligencia, sin las diez varas de profundidad, según lo indica el artículo 3º, título 8º, tampoco debe darse la posesión; por ser este un acto posterior y subsecuente a la inspección del perito facultativo.

Debe pues suspenderse la posesión, las medidas y el amojonamiento, hasta que se halle perfectamente concluido el pozo con la profundidad de diez varas, ya sean perpendiculares las vetas o ya de recuesto. Gamboa ²²⁵ no es de esta opinión, porque si acaso fuesen de la segunda calidad, dice que el minero gastará infructuosamente su dinero en seguir una tierra muerta por aquella profundidad perpendicular, sin sacar metales, que es todo el fin de la Ordenanza. Sólo en las vetas profundas o clavadas se puede trabajar a pique, y entonces es útil dar derechamente el pozo, pues según fuere ganando más profundidad se descubre mejor la veta y se manifiesta la ley del metal con más certidumbre.

En efecto, es muy natural la reflexión; pero la Ordenanza ²²⁶ requiere el ahonde absolutamente, sin embargo del recuesto de las vetas, que también lo considero, pues aunque parece inútil y vano el trabajo y gasto que impenden en el pozo, por la razón de no sacarse metal, es por otra parte muy importante, respecto de manifestarse en él, muy suficiente la inclinación de la veta, para emprender después con cabal conocimiento el modo y medio más proporcionado a trabajarla con ventaja, bien sea por chiflón o de otra cualquiera manera que arbitrare el Juzgado de Minas, con parecer del facultativo.

Párrafo segundo. — Medidas. **E**N el mismo tiempo que se diere la posesión, se han de medir y amojonar las minas, ²²⁷ para evitar los pleitos y diferencias interminables, que antiguamente resultaban de la separación de estas diligencias, como ponderó Gamboa ²²⁸ encareciendo la necesidad de mandarse practicar juntas, al modo que ahora se ve dispuesto. ²²⁹

Las medidas se entienden en dos maneras: o en cuanto a las varas que debe tener cada pertenencia, o en cuanto al modo de medirlas. Diré separadamente de uno y otro, para debida claridad.

Por la ley 4, Cap. 5, título 13, libro 6º de Castilla, tenían las minas cien varas de largo y cincuenta de ancho, sin distinción ni privilegio del descubridor, respecto de los demás estados. Después, señaló la ley 5ª, Cap. 22 del mismo título y libro, 120 varas de longitud y 60 de ancho al descubridor, sin hacer novedad para con los otros por la anterior medida de 100 de largo y 50 de ancho. Por último, la ley 9, Cap. 23, título 13, libro 6º citado, extendió las pertenencias del descubridor a 160

varas de largo y 80 de ancho, dejando para los demás las 120 de longitud y 60 de latitud, que antes gozaba solamente el primero.

El Sr. Toledo tuvo presente todas estas providencias, pero según sus conocimientos prácticos del país, estrechó las pertenencias, reduciendo las del descubridor a 80 varas de largo y 40 de ancho, y las demás a 60 de longitud y 30 de latitud, sin distinción de las minas de plata a las de azogue.²³⁰ Nada determinó acerca de las minas de oro; por lo que se ha guardado siempre en el Perú la ley 5, Cap. 75, título 13, libro 6º de Castilla, concediendo al descubridor 50 varas de largo y 25 de ancho, y a los demás, 40 de longitud y 20 de latitud, como testifican Escalona y Montesinos.²³¹

La nueva Ordenanza de México, aprobada por el Rey en 1783, estimó por estrechos los términos anteriores, a proporción de la multitud de las vetas metálicas de aquel Reino, y estableció otras reglas más benéficas a los vasallos, sobre principios inteligentes y prácticos.

Sin hacer distinción entre descubridores y estacados, concedió a todos absolutamente, doscientas varas castellanas por el hilo y dirección de la veta, sea de oro, plata o cualquier otro metal,²³² y sólo en cuanto a cuadras redujo en las vetas perpendiculares a cien varas promediadas o todas al lado que quisiere el minero,²³³ dejando en las de echado o recuesto, las mismas doscientas varas que deben tener por longitud,²³⁴ sin facultad de exceder jamás esta medida, aunque sea mayor que lo regular el echado de la veta.²³⁵

En el Perú también se podrá practicar muy bien esta providencia sin agravio de particulares, en guardándose las medidas antiguas, con las minas actualmente abiertas y trabajadas, según lo previene el artículo 12, título 8; pero, en lo general, entiendo que se puede perjudicar el progreso de la minería, y tal vez resultar algunas gravísimas dudas, que necesiten nuevas declaraciones antes de secarse la tinta de las Ordenanzas acabadas de formularse.

Por el conocimiento que tengo de este Reino y porque lo he oído a los mineros más experimentados, no dudo en afirmar que las venas metálicas son aquí incomparablemente menos extensas que en Nueva España, y las vetas corren tan cercanas unas de otras, que en este famoso Cerro de Potosí, casi no distan 60 varas entre sí. El sabio Virrey Don Francisco de Toledo, inspeccionó por sí mismo estos minerales, los visitó personalmente muchas veces, conferenciando con otros sujetos científicos en la profesión mineralógica, las observaciones que él tenía hechas sobre los rumbos, anchuras e inmediación de las vetas, y al cabo de tantos exámenes y vistas de ojos propios, no halló por conveniente mandar observar las leyes ya citadas del nuevo cuaderno de minas, y en sus Ordenanzas limitó a una mitad por longitud y latitud las medidas determinadas para Castilla.

Su objeto fue evitar, lo primero, que se ocupase toda una veta por tres o cuatro personas solamente, quedando excluidos los demás vasallos de este beneficio, por no extenderse a más la fecundidad de las venas metálicas, como efectivamente se ha observado en Potosí y en otros minerales, donde no se dilatan las riquezas fuera de 600 u 800 varas. En comprobación de ello, pudiera citar varios ejemplares de haber enriquecido los seis u ocho primeros estacados en las vetas, sin encontrar los subsecuentes sino miseria y desengaños. Omito explicar sujetos y casos, por-

que nadie deja de confesar esta verdad por acá.

Lo segundo, que un solo interesado no abarcase en su pertenencia dos o tres vetas ricas, como es factible hallándose en tanta cercanía las unas de las otras, y con todo de haber estrechado las cuadras en la angostura de 30 varas, se califica por las mismas ordenanzas, que ni esto fue bastante para impedir las grandes diferencias que, poco tiempo después, se suscitaron por causa de la entrada de muchas vetas por cuadras ajenas; lo cual sirve de argumento incontestable de la mucha inmediación con que corren, por lo general, las vetas metálicas en este Reino, y al mismo tiempo anuncia que a largos pasos se harán sentir los inconvenientes que acabo de referir.

Será por consiguiente un obstáculo poderosísimo para los progresos de la minería; porque en una veta que no prolonga su riqueza sino por 800 varas, trabajarán solamente cuatro mineros, en otras tantas pertenencias de a 200 varas cada una, ocupando las que debían labrar de continuo doce azogueros de igual número de minas de a 60 varas, conforme a las Ordenanzas antiguas del Perú. Lo que va de cuatro a doce, es la diferencia en que por precisión se han de disminuir la saca de los metales y su beneficio al mismo respecto. De suerte que si ahora fructifican doce millones, debe temerse que después no pasarán de cuatro.

Ello es claro, que en dos minas diferentes deben haber a un propio tiempo otros tantos pueblos de a cuatro trabajadores continuos, para que el minero no pierda su derecho; con que, manteniendo el suyo con sólo cuatro pueblos de igual número de gente, los que tengan cuatro pertenencias de a 200 varas, es forzoso que reduzca la saca a correspondencia del menor pueblo, de la menos gente y del menor trabajo.

En México hay hombres muy acaudalados, que cada uno de por sí puede empeñarse en empresas de importancia; las minas son mucho más ricas, como lo acredita el cuño de aquel Reino, y la industria penosa de la minería de halla sostenida de auxilios cuantiosos, con que es fácil vencer las mayores y más árduas borrascas de las minas. Por eso, allí un solo minero trabaja tal vez por diez o más azogueros de los nuestros, y ayudado de la inmensa población del país, se le hace todavía corto el distrito de 200 varas.

Aquí es al contrario: no hay minero que tenga cien pesos en su casa; es poquísima la gente jornalera, y ésta se ve tan resabiada y renuente para el trabajo, que dos hombres apenas hacen lo que uno que fuese honrado; de donde procede que cada cual se contenta en poblar su mina con la gente muy precisa para que otro no se la denuncie, y tira a pasarlo como puede.

Por su misma pobreza, emplea los cortos auxilios del Banco en otros menesteres más precisos, sin verse lucir jamás los socorros benéficos del Soberano; y pues, no han de mudar de condición porque ahora tengan 200 varas, recelo mucho que suceda con nuestros mineros, lo que hace un hombre pobre metido en un gran palacio, que escoge un rincón para vivir y abandona todo lo demás por falta de menaje.

No es menor el inconveniente de que en las cuadras de una pertenencia sola, se abarquen dos o tres vetas, pues, aunque no son de temer las cuestiones que tiró a cortar el Sr. Toledo, en las Ordenanzas del título 4, libro 3º, por la propiedad absoluta que concede el artículo 17, título 8º de México, en todo lo que encontrare dentro de sus términos ca-

da minero. Se puede seguir por otra parte, que en un cerro nuevamente descubierto, casi nunca puede verificarse algún otro descubrimiento de veta nueva; porque en el caso de encontrarla alguno más arriba o más abajo de la que hubiere registrado el primer descubridor, es muy disputable si deberá reputarse por nueva aquella veta, hallándose comprendida en pertenencia ya registrada por otro. Lo cual es suficiente para desalentar el empeño de nuevos descubrimientos, que son de tanto interés para el Rey, por la multiplicación de estacas, y para el vasallo, por los privilegios que goza como descubridor.²³⁶

Son iguales con su importancia, las dificultades de medir bien las pertenencias de cada mina. En todos tiempos ha sido este el objeto principal de los cuidados de los señores Virreyes y Gobernadores del Reino del Perú. El Presidente Gasca dispuso cierto método en una de sus Ordenanzas antiguas, para asegurar el acierto de esta clase de mensuras; pero luego se conoció que la figura y situación de los cerros mensurables, continuaba venciendo toda diligencia.

Con este conocimiento, se valió el Sr. Toledo de geómetras prácticos que lo dirigiesen en sus providencias relativas a medidas; y en efecto, se ve en las Ordenanzas 1ª y 2ª, título 3, libro 3º, que ninguno avanzó tanto sobre la materia, como este sabio Virrey.

Mandó que todas las medidas de minas se hagan sobre el haz de la tierra, reduciendo a llano por nivel y cartabón las diferencias de aquella parte, de modo que entre mojón y mojón quede la cantidad que se mide proporcionada con la hondura, conforme a la recaída del cerro. Que es el modo que hasta ahora se ha practicado en todas las medidas de minas.

Gamboa²³⁷ trató extensamente sobre medidas, explicando las reglas más ajustadas a principios de buena Geometría. Mucho puede servir para instrucción de los peritos medidores, y porque anda su libro en manos de todos, omito dar idea de lo que escribió sobre esta materia. Sólo advierto, que para medir las vetas perpendiculares, casi no es menester echar mano de otro maestro ni valerse de otras advertencias, que las que dejó el Sr. Toledo.

Pero, en cuanto a las vetas manteadas, esto es, de inclinación o de recuesto, es necesario mayor cuidado, por el más o menos echado que suele reconocerse en ellas. La Ordenanza de México,²³⁸ apuró con admirable inteligencia este punto, y reduce sus prevenciones a lo siguiente.

Dejando caer una vara de plomo por el pozo de Ordenanza (que ha de ser perpendicular y abierto sobre la misma veta), si acaso se retira de ella, desde tres dedos hasta dos palmos, se deben medir por la superficie cien varas solamente, dándosele por cuadra esta medida y no más; de suerte que estas vetas, aunque sean recostadas, vienen a tener la misma longitud y latitud que las perpendiculares.²³⁹

Si por ser mucho mayor el recuesto o echado de la veta, se retirase de ella el plomo más de dos palmos, se ha de ir aumentando la medida, proporcionalmente, hasta el complemento de cuatro palmos de retiro, que corresponden a 200 varas de cuadra; de forma que jamás se ha de aumentar esta pertenencia, aunque sea mayor el recuesto, esto es, aunque el plomo se retire de la veta más de cuatro palmos;²⁴⁰ ni tampoco se ha de disminuir la medida de las 100 varas, por más que se diga haberse retirado el plomo menos de los dos palmos, porque de este punto para arriba, se equiparan las vetas inclinadas con las perpendiculares.

Deduciéndose de estos principios, que conforme a la Ordenanza, es variable el distrito de las cuadras, según el más o el menos retiro del plomo, desde dos palmos hasta cuatro; y así, aunque las medidas no deban bajar de cien varas, ni subir de doscientas, bien se pueden variar entre estos dos guarismos, según la escala que formare el retiro del plomo, desde los dos palmos hasta los cuatro por el ejemplo que pone la misma Ordenanza. ²⁴¹

De aquí resulta, que en las vetas perpendiculares, y también en las de recuesto donde el plomo se retirare desde tres dedos hasta tres palmos y nueve dedos, forman las medidas la figura de un cuadrilátero o paralelogramo, porque siendo sus cuatro ángulos rectos, sólo sus lados opuestos son iguales.

Pero en aquellas vetas cuyo recuesto llegare al punto de retirarse de ellas el plomo hasta 4 o más palmos, se manifestará la pertenencia, después de medida en figura de un perfecto cuadrado, cuya diagonal será la veta, y los dos triángulos que hacen a uno y otro lado, serán las cuadras permitidas por Ordenanza.

De esta manera queda medida dentro de las cuadras toda la veta, aunque sea muy manteada, y no puede sufrir perjuicio alguno el minero, porque disfruta de doscientas varas por cada ángulo de ella, y cien varas desde el centro de la diagonal hacia los cuatro costados de su pertenencia. ²⁴²

En los placeres, rebosaderos y cualesquiera otros criaderos irregulares de cualquiera especie de metal, deja la Ordenanza ²⁴³ al arbitrio de los Jueces de Minas, el señalamiento de varas según el tamaño y riqueza del sitio, y número de concurrerentes, con particular recomendación de distinguir solamente a los descubridores, sin hacer la menor novedad en cuanto al modo de hacer medidas.

Pero a fin de evitar toda colusión de parte del Juez que hubiere de proveer el registro, debe dar cuenta precisamente a la Superintendencia General de Minas, para que resuelva lo que arbitraré más justo, en vista del informe que se le enviase, con relación de las medidas que se hubieren arreglado atendidas todas las circunstancias expresadas en la Ordenanza; ²⁴⁴ y en el entretanto que toma providencia, debe suspender toda diligencia la diputación respectiva; porque en el caso de no aprobar la Superintendencia, las medidas que hubiese arreglado, sería menester reformar las antiguas, hacer otras de nuevo y alterar los mojones, causando gravísimos perjuicios a las partes, así por la demora como por los costos.

Párrafo tercero. — Estacas. **A**RREGLADAS y medidas las pertenencias en la forma expuesta, se deben fijar en sus términos, estacas y mojones firmes, bien distinguidos e inmutables, que deslinden perpetuamente unos intereses de otros. ²⁴⁵

Hay dos clases de estacas y mojones: unas se llaman "estacas terminales", y son las que se fijan en los linderos de cada pertenencia por los cuatro rumbos o vientos principales, para distinguir por todas partes el derecho de los circunvecinos. ²⁴⁶ La otra especie de estaca (que es la más esencial), se llama "estaca fija", ²⁴⁷ por ser un centro invariable de donde se tiran las medidas para arreglar los fondos metálicos.

Este centro o estaca fija no es otra cosa que aquella boca primitiva que se abrió en la mina al tiempo de su registro y donde se dio el ahonde de las diez varas. Sirve de centro, porque es el fundamento y base de la mina, y la puerta por donde se ha de entrar y salir para su manejo; y es invariable, porque según sus señales, es la única estaca que tiene las pruebas más ciertas, más seguras y más durables de identidad, para que nunca se confunda. Por eso se debe guardar perpetuamente, sin mudanza ni alteración, pues, de lo contrario, se estarían inquietando de continuo los dueños de minas; y si no hubiera centro fijo para las medidas, cada uno las mudaría a medida de su codicia, y en breve se confundirían los dueños, contra el buen orden de la justicia.²⁴⁸

Por todos estos fines, dispuso el Presidente Gasca, que para mayor claridad y duración de los mojones, fuesen hechos de piedra y lodo, de un estado de alto. El Sr. Toledo ordenó lo mismo, añadiendo, que tuviese por lo menos una vara de bojeo, mitad en una pertenencia y mitad en otra, cuando fuese mojón terminal.²⁴⁹

El estilo en que se hacen estos amojonamientos primordiales, con arreglo a una Ordenanza de Gasca, se reduce a juntarse con el Juez de Minas todos los interesados que van a estacar en la veta. Luego se manda abrir un hoyo, donde se ha de poner el mojón, y antes de fijarlo, provee auto, haciendo relación de la persona a quien pertenece, del día en que se va a poner (que es el mismo en que se estaca la veta), de los vecinos con quienes linda, y de las varas en que se estacó por lo largo.²⁵⁰ Practicada esta diligencia, se fija el mojón, se da fe de la posesión por el Escribano y queda el auto en registro, entregándose al interesado testimonio de todo, por título bastante.²⁵¹

Al propio modo de la primera medida se han de hacer las demás, para dividir entre muchos la mina que se amojona entera; pero estos nuevos mojones no han de tener sino medio estado de alto con el amojonamiento en forma debajo de tierra, signado del Escribano, con tres testigos, para que diferencien de los que se pusieron al principio cuando se estacó la veta, y se conozca también cuál fue la mina descubridora.²⁵²

Por lo profundo de las minas se han de fijar igualmente otros mojones, de cinco en cinco estados, poniéndoles por señal una cruz en las cajas de un cabo, y de otra en presencia de las partes interesadas, y se han de medir desde la última señal que se hubiera puesto, por ser la que sirve de estaca fija.²⁵³

Y para que no se omita una diligencia tan precisa, es obligación de los Jueces de Minas, que al tiempo de sus visitas anuales, reconozcan la puntualidad de las señales y mojones, y hallando que las minas no están señaladas, ni adobados y reparados los mojones, lo manden remediar antes de acabar la visita,²⁵⁴ exigiendo a los omisos la multa de tres marcos de plata, para sí y sus oficiales.²⁵⁵

Pero si alguno se atreviese a quitar o mudar los mojones ya puestos y aderezados, debe caer en pena de perdimiento de la mina donde estaban, aplicando su valor²⁵⁶ por tercias partes a la Cámara, Juez y denunciador, quedando además obligado al castigo correspondiente a su delito,²⁵⁷ no solamente el mismo que hubiere mudado los mojones, sino también el que los mandó mudar, según la Ordenanza 12, del Presidente Gasca, la cual aunque está anticuada acerca de otros puntos, tiene competente fuerza para declarar el de nuestro caso.

El Sr. Toledo arregló su Ordenanza a la disposición de la ley 30, título 14, Partida 7^a, en la que el sabio Rey Don Alfonso, impone a los que varían los límites, la pena de 50 maravedíes de oro para el Fisco, y perdimiento de la heredad, si fuese propia, o de su valor, siendo ajena. La ley 6, título 4, libro 4 del Fuero, determina lo mismo, con la diferencia de rebajar la pena a diez maravedíes y de aplicarlos al dueño de la finca. Todo lo cual se entiende cuando se hubiera hecho la mudanza de límites por la ambición de ocupar lo ajeno; en cuyo caso queda también excluido el goce de la inmunidad eclesiástica, por la ley 3, título 2, libro 1^o de Castilla, en odio particular de este delito. Pero habiendo sido otra la causa, se debe dejar el castigo al arbitrio del Juez, como notó el Sr. Gregorio López.²⁵⁸

Artículo 6^o. Mejora de estacas. — Mejora de estacas no es otra cosa que mudar los mojones terminales a otro lugar donde se juzga más caudalosa la veta, para disfrutar de ella con mayor provecho, en su hilo o en su echado, pero sin alterar la situación de la *estaca fija*; de suerte que quedando ésta inmutable, se mueve sobre ella toda la pertenencia, como sobre su propio polo, hasta aquel rumbo en que se supone haber variado la inclinación de la veta; ya sea tomando todas las 200 varas por un viento, ya promediadas entre dos rumbos, siempre ha de ser la estaca fija el centro de las medidas, y se debe guardar en ellas la misma figura que tuvieron las primeras.

Por la Ordenanza antigua del Perú, tenía el descubridor dos años²⁵⁹ y los primeros estacados uno,²⁶⁰ para mejorarse por la parte y lugar por donde la veta fuere; y lo mismo permiten las leyes del título 13, libro 6^o de Castilla, con tres calidades: de guardar la estaca fija, de hacerlo sin perjuicio de tercero, y que ésto sea por cuadra derecera y ángulos rectos, como la primer medida, sin determinar tiempo.

El espíritu de una y otra legislación, fue la conveniencia que le resulta al Estado y al minero, de mudar el trabajo al paraje donde hubiere de sacar más fruto.

La novísima Ordenanza de México, mandada guardar en el Perú, previno sabiamente estos motivos dictando reglas inteligentes, para que desde las primeras medidas quedase bien aclarado el rumbo de la veta, y por este medio se evitasen los pretextos que antes alegaban los mineros para pedir mejora de estacas. Por la inspección del perito facultativo, queda una fijeza moral de no llevar la veta otro rumbo que aquel señalado por él, y se debe creer que si el minero no se contentare, debe quejarse de su suerte y no de otra cosa.

Por todo esto, determinan los artículos 11 y 13 del título 8, la inmutabilidad de las estacas o mojones terminales, ordenando que se guarden perpetuamente en los sitios y rumbos donde se fijaron, sin que se puedan mudar aunque el interesado alegue que su veta varió de rumbo o de recuesto. La razón en que se funda es, por ser estas unas cosas irregulares que aun cuando sucedan, no deben perjudicar al vecino, sino al mismo que tuvo la mala suerte deparada por la Providencia.

No obstante esto, permite la misma Ordenanza, en los artículos citados, la mejora de estacas o mudanza de términos, cuando no hubieren vecinos a quienes inquietar, o habiéndolos, no resultare perjuicio contra ellos, ni se descubra malicia en quien lo solicita; pero es preciso que se otorgue la licencia con conocimiento de causa y con intervención y au-

toridad del respectivo Juez de Minas, citando y oyendo en justicia a las que fueren partes legítimas. Entonces se examina la justificación del motivo, y calificándose justo, sin malicia en el pretendiente, ni agravio de otro tercero, tiene arbitrio la equidad para hacer conveniencia al minero y utilizar a la causa pública.

Sección 2ª.: De la labor y amparo de las minas y de los despoblados.— Se explica el método práctico de seguir estos juicios.

AMPARAR una mina, no es otra cosa que labrarla con cierto número de operarios determinado por Ordenanza, por el pozo abierto sobre la veta, en profundidad proporcionada, para descubrir y aprovechar sus riquezas; y como este es el fin principal por que ha concedido Su Majestad esta regalía de su Corona, por eso al que no cumple las condiciones con que se le hizo la merced, se le priva de la mina, adjudicándola a otro, que la pide para trabajarla conforme a Ordenanza.

De aquí resulta que la primera obligación del minero, es dar un pozo en la pertenencia que le cupiere, de diez varas de hondo por vara y media de boca, dentro de 90 días desde que hubiere hecho el registro, ²⁶¹ pena de perder el derecho ²⁶² y adjudicarse a otro que denunciare la mina, sin más diligencia que la vista del Juez, con el testimonio del día en que se registró, ²⁶³ entendiéndose lo mismo con las que se adjudicaren por despueble, ²⁶⁴ respecto de ser en unas y en otras igualmente necesario el requisito del pozo, sin diferencia en la profundidad. ²⁶⁵

Y es de advertir, que así como los descubridores y demás estacados pueden vender sus minas, con sólo el ahonde de las diez varas, tampoco tienen embarazo para hacerlo los denunciantes; pues, aunque la Ordenanza 2, título 7, libro 3º del Perú, exige que para vender válidamente la mina adjudicada por despoblada, se dupliquen en el pozo las varas de profundidad que se le hubiere dado al tiempo de la adjudicación, esto procede porque según la legislación antigua del Perú, eran de diferente calidad los pozos de las minas desamparadas, por los que debían abrirse en las nuevamente registradas. Con que, si en aquel sistema no tenía prohibición el que registró una mina, para venderla con la hondura primitiva que abrió en el pozo de Ordenanza, ahora debe militar la misma razón, por haberse determinado una misma profundidad en las minas de denuncia. ²⁶⁶

Los compradores de minas ya ahondadas conforme a Ordenanza, tampoco están obligados a darles nuevo ahonde, y pueden labrarlas por el mismo pozo o enajenarlas en aquel mismo estado en que ellos las hubieren comprado, sin incurrir en pena alguna; porque continuando el propio derecho del vendedor bajo de un mismo registro, no se le debe gravar con responsabilidad que no tuvo su causante, a distinción del denunciante, por ser nuevo poseedor que adquiere todo su derecho del título que le confiere la Ordenanza, debe observar puntualmente las condiciones de pozo, amparo y otras semejantes, con que se adjudican las minas. ²⁶⁷

Pero si no tuviesen la profundidad de Ordenanza al tiempo que las compraren, es nulo el contrato, y cualquiera otro la puede denunciar, porque habiendo perdido el vendedor su derecho, por falta de pozo, no puede transferir dominio que él no tenía; y como por la misma razón no es

justo el título del comprador, por eso, aunque las esté labrando, se debe adjudicar al primero que las pidiere. ²⁶⁸

Sin embargo, hay varios casos en que no se incurre en la pena de perdimiento, aunque no esté abierto el pozo de Ordenanza en el término de ella, como si la veta estuviere dentro de caja de piedra durísima, cuyo ahonde es materialmente impracticable en 90 días con el trabajo de sólo cuatro personas; o si reventasen veneros de agua; o se hundiesen las labores; o si las minas hubiesen sido adjudicadas en Porco, por los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, porque imposibilitándose el trabajo por las muchísimas lluvias que se experimenta en la estación de dicho tiempo, no se pueden pedir por despobladas, ya sea por falta de pozo o de otra especie de amparo, ²⁶⁹ o si se imposibilitare la labor por otro cualquiera justo y grave inconveniente, ²⁷⁰ como la guerra, mortandad o hambre en el lugar o veinte leguas en contorno, y otros semejantes que sean fortuitos e inevitables de parte del minero. ²⁷¹

Si bien, es preciso que él ocurra a calificar estos motivos ante el Juez respectivo, y a pedir la ampliación del término suficiente para cumplir la condición del ahonde; ²⁷² mas, no deja por eso de ser denunciabile la mina, luego que se haya pasado el plazo destinado para abrir o habilitar el pozo; ²⁷³ y por lo mismo, en pidiéndola alguno por falta de este requisito, se le debe admitir la denuncia, oyendo al poseedor que se opusiera en tiempo, ²⁷⁴ con las causas que alegue de impedimento para no haber ahondado el pozo; ²⁷⁵ pero si compareciese después de transcurridos los 90 días que señalan los artículos 5º y 8º, título 6, no ha de ser admitida ninguna contradicción, ²⁷⁶ a menos que pida y obtenga restitución *in integrum* contra algún otro obstáculo que le hubiera imposibilitado contradecir el denuncia en tiempo hábil, por el orden y forma que queda explicado en otro lugar. ²⁷⁷

Verificado el pozo, se deben destinar cuatro operarios, un rayador ²⁷⁸ y un minero o mayordomo, ²⁷⁹ para que estén continuamente ocupados trabajando alguna obra interior o exterior, verdaderamente útil y conducente al beneficio de la mina, ²⁸⁰ lo cual se entiende al respecto de cada pertenencia y no al número de los dueños; de suerte que aunque sean muchos (en siendo una sola la mina, bien sea entera de 200 varas, o menos), cumplen con traer una labor con los cuatro sirvientes, ²⁸¹ al modo que cuando se concede a muchos un mismo plazo, no se deben multiplicar los términos según el número de los agraciados, porque la dilación no se otorga distributivamente para que cada uno goce de su respectivo plazo, sino colectivamente para que todos participen de un solo término, como lo prueba el doctor Tiraquelo ²⁸² y se practica en el caso de haber hallado metal en una sola mina muchos descubridores juntos.

Aunque según esta regla, el que poseyere muchas minas, o una partida por varias en diferentes partes del cerro, debía tener labor en cada pertenencia con el pueblo de cuatro operarios ²⁸³ para no perder su derecho, exceptuó el Excmo. Sr. Don Luis de Velasco, ²⁸⁴ las vetas principales del Cerro de Potosí, que son las de *Estaño*, *Antona*, *Ciegos*, *Centeno*, *Zúñiga*, *Veta-rica*, *Flamencos* y *Corpus-Christi*, ordenando que las personas que en una parte de ellas trajere labor, amparen todas las demás minas que hubieren en las mismas vetas, sin que en ningún tiempo se les pueda quitar por despobladas. Y porque todavía pareció muy tímida esta excepción, la amplió después generalmente a todos los minerales y vetas

metálicas del Reino, el Licenciado Lupidana, en su Adición; ²⁸⁵ y declaró, que quien tuviere muchas minas y trajere una o dos labores, ampara todas las demás.

La razón es muy equitativa, porque trabajando a un tiempo en todas partes, serían por lo regular más los costos que el provecho, y lejos de beneficiar al minero la labor, le sería dañosa, contra los fines de la Ordenanza. ²⁸⁶ Lo común es emplear todas las facultades en la mina que se reconoce más poderosa y muchas veces el tesón logra grandes ventajas para el vasallo, para el Rey y para el Estado; así, no es justo que una aplicación mejor esperada, sea motivo para que se pierdan otras minas reservadas para tiempo más oportuno; porque sin este indulto, repartirían desde luego las fuerzas hacia todas las pertenencias, por no perderlas; pero el fruto de este trabajo lento y casi forzado, no sería otro que la ruina del particular y el horror a la minería.

Con todo, no se entiende el amparo con las vetas vírgenes (cuya hondura no pasa de cuatro estados), ²⁸⁷ sino únicamente con las que ya estuvieren poceadas y abiertas conforme a Ordenanza, porque las primeras se pierden por falta de pozo, cuyo requisito no se puede cumplir de otro modo que abriéndolo en la profundidad dispuesta por Ordenanza, por ser la condición con que se adquiere el dominio de las minas, y por esto es que el despueble de unas y otras se gobierna por tiempo y reglas diferentes, aunque sea uno mismo el orden de sus pleitos.

El que teniendo una o muchas minas en alguna veta, le diere socavón empleando en su trabajo toda la gente con que poblaba dichas minas, también las ampara a todas (aunque no las beneficie) con sólo el pueble y labor del socavón; porque no se entiende despoblar, el que sin sacar provecho gasta su hacienda para disponer labor que se pueda aprovechar en adelante, como declaró en una Ordenanza ²⁸⁸ el Virrey Don Francisco de Toledo; guardándose lo mismo cuando se ocupan los jornaleros en desaguar alguna mina, según otra Ordenanza del Sr. Duque de la Palata ²⁸⁹ por ser éstas las obras exteriores útiles que indica el artículo 13, título 9, de México, por suficientes para el amparo de las minas, según explica Gamboa. ²⁹⁰ De manera que mientras el minero tuviere ocupados cuatro operarios en cortar metal, formar pilares, en dar lumbresas y en hacer otras faenas interiores, o en dar socavones y tiros, en correr cañón, dar contramina, desaguar por medio de máquinas, en extraer el humo y sofocación de las labores, o en otro cualquier acto conducente a la habilitación del beneficio de la mina, se entiende legítimamente poblada para conservar su derecho y amparar las labores, según el espíritu de la Ordenanza.

Por el contrario, faltando el número referido de personas o las especies de trabajo que constituyen pueble, se estiman por desamparadas; y por el mismo caso de tenerlas despobladas más tiempo del permitido por la Ordenanza, se incurre en su perdimiento, y no se puede volver a adquirir su dominio sino por nuevo registro.

El Sr. Don Francisco de Toledo, estrechó tanto los términos, que dió ²⁹¹ por verificado el despueble en dejándose de labrar la mina 20 días, siempre que en seis continuos del mismo tiempo no trabajasen en ella los cuatro sirvientes juntos. El Sr. Conde del Villar, declaró que esta disposición debía entenderse solamente con los dueños de minas a quienes están repartidos indios, y no de otros; pero, el Sr. Virrey Marqués de Ca-

fiere, tirando a precaver el daño que resultaba a la causa pública, de tener los más, desiertas y despobladas sus minas, con el pretexto de no haberseles repartido indios para su labor, sujetó a todos, indistintamente, a la pena de los despoblados, y para quitar toda ocasión de queja, amplió el plazo anterior a un año y un día, ²⁹² ordenando que se adjudiquen al que las pidiere, si probase haber estado desiertas y despobladas, sin traer labor en ellas por dicho tiempo, entendiéndose duplicado, esto es, de dos años y dos días, para el despoblado de socavones y minas aguadas, según otra declaración moderna del Sr. Duque de la Palata. ²⁹³

De todas estas ordenanzas, se puede deducir varias resoluciones, que sirvan de comentario; las propondré por su orden.

La primera, es que el tiempo de año y día señalados para el despueblo de las minas, y el de dos años y dos días para los socavones, no es precisamente continuo; y así, aunque el poseedor de la mina haya interrumpido por algunos días o semanas de trabajo, el desamparo de las labores, incurre por el mismo hecho en la pena de su perdimiento. De suerte que no debe aprovechar el fraude ingenioso de que suelen valerse por lo regular los mineros, entablado alguna faena antes de cumplirse el año, para evitar la denuncia por entonces. Antiguamente, era muy notable el desorden que había en este punto, porque no encontrándose en las Ordenanzas del Perú, declaración expresa sobre si este tiempo debía ser continuo o bastase el interrumpido, todos entienden lo primero, gobernándose por las leyes de Castilla ²⁹⁴ que así lo previenen: por hallarse mandado en la ley 30, título 10, libro 2º de Indias, que en estos Reinos se guarden las de Castilla, en lo tocante a minas.

En la nueva Ordenanza de México, se tuvieron muy a la vista los inconvenientes que de esto resultaban, y se declaró en el artículo 14 del título 9, que se pierda la mina por despueblo, aun cuando se haya interrumpido por algunas semanas de trabajo el tiempo prescrito por la ley; cuya providencia, sobre ser conveniente por las razones que pondera Gamboa, ²⁹⁵ debe guardarse en el reino del Perú, con preferencia a las leyes de Castilla, por otras que apunta para caso equivalente el Eminentísimo Cardenal de Luca. ²⁹⁶

La segunda es, que en cumpliéndose el término sobredicho, se pierde por el mismo hecho la mina, y aunque después continúe detentándola por largo tiempo el minero, de nada le aprovecha su primer registro, porque habiéndose revocado por el despueblo, cualquiera otro la puede denunciar válidamente. ²⁹⁷

La cuestión que aquí puede ocurrir más difícil, es: si la pena de hecho se deberá ejecutar sin necesidad de citación, sentencia ni previa monición alguna. Y si, desde el tiempo en que se incurrió en perdimiento de la mina, se deben perder sus frutos, con obligación de restituirlos.

Jerónimo González y García, ²⁹⁸ resuelven afirmativamente la primera parte de la cuestión, hablando de los beneficios eclesiásticos, y concluyen con muchos Doctores y textos, que vacan desde el día en que el clérigo hubiere cometido algún crimen que tiene pena de privación *ipso jure*; de tal manera que el patrono puede conferirlos a otro, sin esperar pronunciamiento de sentencia; así como el Obispo que abusó de la alternativa proveyendo los beneficios vacantes en los seis meses apostólicos, queda privado de usarla en adelante, por el mismo hecho de su contravención, sin necesidad de sentencia.

Yo tengo por más verdadera la negativa, como más común en la práctica, según el sabio Solórzano y Antúnez;²⁹⁹ y recordando el estilo que se observa en privar a los eclesiásticos irresidentes en sus Iglesias, advierto que nunca son desposeídos de ellas sin ser primero citados, oídos y condenados definitivamente; por lo cual afirma nuestro político, contrayéndose a las encomiendas, que para quitarlas al encomendero ausente, que no haya cumplido las condiciones con que se confieren tales mercedes, es menester formación de proceso, citación, probanza y a lo menos sentencia declaratoria de la incurra privación, por ser este el verdadero espíritu de los Estatutos que la *imponen ipso jure, ipso facto*.³⁰⁰

La nueva Ordenanza de México³⁰¹ apoya esta opinión con haber ordenado que el denunciante justifique la deserción y desamparo de la mina; porque en admitiéndose probanzas, es indispensable el proceso, la citación y, por consiguiente, la sentencia.

De aquí mismo se deduce la resolución de la segunda parte, esto es: que el poseedor antiguo de la mina no debe perder los frutos, sino desde el día de la privación judicial, y por consecuencia, que no está obligado a restituir lo que hubiere percibido, después que se resolvió su título en fuerza del desamparo de las labores, porque mientras el Juez de Minería lo tolera en el trabajo y en el aprovechamiento de los metales, reputa por algún modo válido el primer registro y lo mantiene en un estado implícito para el efecto de recoger los frutos y para hacerlos suyos.

Con este mismo fundamento determinó la Sagrada Rota, otro equivalente que sirve para comprobar nuestra sentencia. Refiere Jerónimo González,³⁰² que el Cabildo de la Colegiata de San Celso, puso pleito de nulidad contra un censo que había vendido bajo de obligación de los bienes de su Iglesia, fundando la subsistencia en el defecto de solemnidades dispuestas por los cánones para la enajenación de los bienes eclesiásticos, y pidió que los réditos satisfechos en más de veinte años, se compensasen con la suerte principal y se le mandaren restituir los sobrantes. La Rota declaró nulo el contrato censual, por los vicios que concurrieron en su imposición; pero, al mismo tiempo, proveyó que no debían compensarse los réditos pagados antes del juicio de nulidad, ni tampoco restituirse los sobrantes.

Con lo cual confirma González,³⁰³ que los estatutos penales y los decretos irritantes, nada obran, si la parte interesada no reclama ni pide, como se ve en los atestados, que aunque sean nulos *ipso jure*, se entienden en pidiéndolo la parte, y lo mismo en la compensación y en otros ejemplos que pone el citado autor,³⁰⁴ después de haber sostenido lo contrario por regla general.³⁰⁵

El docto Tiraquelo³⁰⁶ dió la misma inteligencia a la glosa de una ley del Código,³⁰⁷ tratando de la donación que se revoca y resuelve por superabundancia de los hijos, y para satisfacer a los diferentes argumentos con que había probado la obligación de restituir los frutos percibidos desde el día que se resolvió la enfiteusis, la donación o el título de beneficio, responde que, aunque el donatario sepa haberle nacido hijos al donante, no por eso se constituye en mala fe, para quedar obligado a restituir los frutos, porque esta responsabilidad sólo comienza a correr desde que el donante declare que su voluntad es revocar la donación, al modo que el enfiteuta no se priva de los frutos, hasta que el señor de la cosa declara el comiso, según se colige sin obscuridad, de la glosa de una Ley

de Partida. ³⁰⁸ Luego, observando estas mismas reglas, no debe perder los frutos el minero que desamparó la mina, sino desde aquel día en que, por sentencia definitiva, se declarase el despueble.

La tercera resolución es, que aunque por la ley 44, título 28, Partida 3^a, se deben descontar en las expensas útiles y necesarias, los frutos esquilados de la heredad ajena (como lo es la pérdida por desamparo), con todo, bien puede reclamar el antiguo poseedor de ella, todas las obras movedizas y exteriores hechas a su costa, como cubiertas de galera, o cuartos para guardar los metales, y otras cualesquiera máquinas de que se puede servir útilmente el denunciante, y éste quedará obligado a pagarlas, por lo que las avaluaron los peritos; ³⁰⁹ porque la disposición citada de Partida, se debe entender solamente con aquellas expensas y mejoras que se hubieren hecho por dentro de las minas, para su beneficio y saca de metales, como enseña Tiraquelo, ³¹⁰ probando que semejantes obras se han de compensar con los frutos; pero de ningún modo las que se hayan fabricado para perpetua utilidad de la finca, como son los ingenios, las herramientas, los negros, los aperos, y otras cosas que se usan en los trabajos de la minería. ³¹¹

La cuarta es, que si uno de los dueños que poseyeron la mina proindiviso, no quisiere poblarla sino con la cantidad de gente respectiva a su parte, y el otro compañero no concurriese a labrar la suya, el primero cumple con lo que a él le toca, y la pertenencia del omiso se puede denunciar por cualquiera; pero el que labraba tiene derecho para elegir dentro de diez días, si quiere continuar en compañía o partir los intereses; y en este último caso, él mismo puede escoger la parte que mejor le pareciere, ³¹² y después de hecha la elección no puede retractar, ni alegar engaño, ni pretender otro remedio. ³¹³

La quinta es, que deben exceptuarse de caer en pena de perdimiento, todos aquellos que no hubiesen poblado sus minas por impedimentos justos e inevitables, según dejó fundado en otro lugar, ³¹⁴ sobre el principio general de que al impedido no le corre término ni para perjuicio su transcurso.

La misma Ordenanza ³¹⁵ exceptúa los casos de justo impedimento; pero sólo hace mención de la peste, hambre y guerra en el mismo lugar de las minas o dentro de 20 leguas en contorno. De aquí toma asunto Don Francisco Xavier Gamboa, ³¹⁶ para afirmar que los tres casos propuestos se asignaron por modo taxativo y limitativo, y no por vía de ejemplo o demostración; y por consiguiente, que deben quedar excluidas otras cualesquiera especies de impedimentos, como son la edad pupilar, la ausencia necesaria, el destierro, la pobreza y otros semejantes; ³¹⁷ de manera que no concurriendo los tres impedimentos referidos, todos los demás no son bastantes para mantener el dominio de las minas sin pueble.

Yo venero todas las opiniones de nuestro sabio autor, tanto por la ingeniosa solidez y fecundidad de su doctrina, como por su magisterio en materia de minas; pero me arrastra a sentir lo contrario cierto peso de razón que a golpe de vista veo traslucir en la misma Ordenanza.

Aunque en ella se hace especial mención de los tres casos particulares, de peste, hambre y guerra, callando los demás, yo entiendo que el ánimo del legislador no fue excluírlos, como discurre Gamboa, sino más bien demostrar los impedimentos más calificados entre los que puedan embarazar el amparo de las minas, para que así vieses mejor justificados

los motivos de la ordenanza en excusar de la pena al impedido.

Dos textos muy terminantes me costearán la prueba, sin necesidad de multiplicar argumentos. El Sumo Pontífice Inocencio III, haciendo memoria de las quejas que había producido a la silla apostólica Gaudfrido, Arzobispo de Erola, por haberse introducido algunos a conferir ciertas prebendas que a él le tocaban proveer mientras estuvo suspenso del ejercicio de su jurisdicción, rescribió a Pedro Capuense, su Cardenal Legado, que en el semestre señalado para la provisión de las Prebendas, no se debía computar el tiempo de la suspensión del Arzobispo, ni tampoco el que residió en Roma, desterrado de su Iglesia por Ricardo, Rey de Inglaterra, porque la constitución del Concilio Lateranense se promulgó solamente contra los negligentes y de ningún modo contra los impedidos, como lo era el Arzobispo.³¹⁸

En esta Decretal, según la nota del célebre Fagnano,³¹⁹ se refieren con especialidad dos impedimentos: el uno de derecho, que es la suspensión; y el otro de hecho, que es la ausencia necesaria. Y con todo de haber omitido el Pontífice la expresión de otros casos, resuelven todos los canonistas³²⁰ que en demorándose la colación, no por negligencia del Prelado, sino por cualquier impedimento justo, de hecho o de derecho (aunque no sean los dos de que hace mención el Papa), no debe tener lugar la pena de devolver la provisión a la silla apostólica, como determinó el Concilio Lateranense. Luego también, aunque la Ordenanza haya expresado únicamente los tres casos de peste, hambre y guerra, no se deben tener por excluidos todos los demás en que concurra la misma razón de justo impedimento, para el efecto de que así unos como otros excusen la pena de perdimiento de mina.

El Derecho Canónico asignó el semestre, para conferir dentro de él los beneficios eclesiásticos, bajo la pena de quedar privado de proveer el negligente y devolverse la elección al superior, por evitar de este modo las vacantes dilatadas, que son tan dañosas a la Iglesia;³²¹ así como la Ordenanza dispone que las minas no se dejen de poblar por el tiempo de un año y un día, bajo la pena de perderlas el minero, volviéndose a incorporar en la Corona, con el fin de que se excusen los desamparos prolongados, tan perjudiciales a la prosperidad del Estado y de la Real Hacienda. Todo es igual en estas dos disposiciones, con la única diferencia de la materia en que recaen.

Con que, si el semestre para elegir no le corre al impedido, por cualquiera causa legítimamente inevitable, aunque no sea de suspensión ni ausencia, tampoco debe correr al minero el año determinado para el pueblo, mientras hayan obstáculos inexcusables, aunque no sean de hambre, guerra o peste.

También se deduce de la ley 25, título 3, libro 1º de la recopilación de Castilla, otra prueba muy eficaz para el asunto. El Reino congregado en Cortes, representó al Sr. Emperador D. Carlos V, las fuerzas, agravios y otros inconvenientes que sufrían los vasallos en la expedición de muchas Bulas Apostólicas, con perjuicio del derecho de las partes y de las regalías de la Corona; y pidió que se aplicase el debido remedio. Entonces, dispuso el Emperador, que se continuase la práctica de los recursos de fuerza, y para ello mandó promulgar la citada ley, expresando en ella seis casos especiales, derogatorios de las preeminencias reales.

Con este motivo dudaron los Doctores, si fuera de ellos podrá te-

ner lugar el remedio de la retención. Algunos sostuvieron la negativa, fundándose en que la disposición genérica del derecho o de la ley, se debe restringir precisamente a los casos expresados en ella, porque el género se limita y se individualiza por las especies a que se contrae.

Sin embargo, defiende la afirmativa nuestro Salgado, en un capítulo entero de sus doctos escritos: ³²² alega por su opinión un número crecido de clásicos autores, y haciéndose cargo de la enumeración especial de los seis casos referidos, concluye que, cuando concurre una misma razón en los demás casos omitidos, se debe estimar que los primeros se expresaron por vía de ejemplo, y no por modo taxativo; porque siendo imposible promulgar una ley para cada caso, acostumbran los legisladores aclarar uno u otro, para que por su ejemplo se examinen, juzguen y decidan los otros que ocurriesen, según las reglas genéricas de la ley.

Sólo que ésta haga la enunciación de ellos, por las dicciones declarativas: "*a saber*", "*tales como*", y otras semejantes; entonces admite nuestro autor la restricción de la ley a los casos especialmente expresados en ella; ³²³ luego, no encontrándose en el artículo 14, título 9, de México, semejantes dicciones al tiempo de referir los tres casos, de peste, guerra y hambre, se debe concluir que se pusieron por modo demostrativo y no para excluir otros semejantes en que milita la misma razón de impedimento.

Esto convence que la nueva Ordenanza no quiso conformarse en todo con la ley 9, Cap. 37, título 13, libro 6º de Castilla, pues omitió aquella cláusula: "*se entiende guerra, mortandad o hambre*" (que es equivalente a la dicción: "*a saber*") para que, según la observación de Salgado, no se dudase que su ánimo no era restringir la disposición a estos tres casos solamente.

Por eso, aunque fuese muy segura la doctrina de Gamboa ³²⁴ según el sistema antiguo, en el día se debe entender al contrario, por corrección hecha en la nueva Ordenanza.

De todo lo que se deduce, que en calificándose haber provenido el desamparo de las minas por cualquiera impedimento justo inevitable, de hecho o de derecho, aunque no sea hambre, guerra o peste, se excusa el minero de perder su mina, como enseñan los canonistas ³²⁵ respecto del Prelado que no proveyó los beneficios vacantes dentro del semestre; porque habiéndose impuesto esta pena solamente contra los negligentes, de ningún modo se debe verificar en los impedidos.

La diferencia es, que en los impedimentos de derecho, y siendo de hecho en aquellos solamente que sean a todos comunes y notorios, como peste, guerra o cisma y hambre, no le corre tiempo al impedido, según la observación del docto Crespi, ³²⁶ de manera que si por ley o estatuto, se excluyese al que no practicase algún hecho dentro de cierto y determinado término, siempre queda exceptuado el que no pudiese verificarlo por algún impedimento de derecho, como es la edad pupilar y por eso no corre la prescripción contra el menor de 25 años, como asegura Matienzo haberlo visto decidir; ³²⁷ porque en tal caso, quedan los plazos en suspenso y se reputa por no corrido el tiempo que ya pasó; cuya regla extiende también Pinelo, citado por Martínez, a los impedimentos de hecho, comunes y notorios, que quedan referidos.

En consideración a todo esto, exceptuó la Ordenanza de México ³²⁸ los mismos tres casos de peste, hambre y guerra, declarando que si la de-

serción resultase por la ocurrencia de cualquiera de ellos, no se debía dar por perdida la mina; porque no habiéndole corrido al minero el tiempo del despueblo, conserva ileso su derecho y debe ser amparado en alejando alguno de los tres impedimentos, que por notorios y comunes, no necesitan de pruebas.

Pero, como nada dispuso en cuanto a los demás impedimentos particulares de ausencia, destierro, pobreza y otros semejantes, siempre tiene su lugar el remedio de la restitución *in integrum* contra el lapso del año y día de desamparo, por la cláusula general: "*si quia allia mihi justa causa*", ³²⁹ que compete a los mayores de edad, porque según Cancerio con Mieres, ³³⁰ nunca se entiende excluida la restitución *in integrum*, por ninguna disposición general.

No puede ser más claro el motivo, porque la Ordenanza hizo especial mención de los tres impedimentos: de peste, hambre y guerra, y calló los demás. Todos convienen que aquel axioma vulgar de que al "impedido no le corre tiempo", se entiende de los impedimentos de derecho; y es igualmente incontestable que en los de hecho inevitables, concede el Derecho Civil el auxilio de la restitución a cuantos lo imploran, indistintamente. Sólo se disputaba si aquellos tres impedimentos debían comprenderse en el axioma, o más bien en la cláusula: "*si quia allia mihi*". Por eso entró la Ordenanza en el partido de resolver la duda, dándole la misma fuerza y privilegio que tienen los impedimentos de derecho, para que unos y otros suspendan los efectos del tiempo en lo perjudicial al minero; y por el mismo hecho de haber pasado en silencio los demás casos, quiso dejarlos a la disposición general del Derecho Civil, para que según su clase, los unos impidan el transcurso del término, y los otros demanden por medio de la restitución el suplemento del que hubiere pasado en perjuicio del minero.

De aquí resulta, que si éste desampara las labores, por haber consumido su caudal en ellas mismas, y otro hubiere denunciado la mina en el intermedio de andar solicitando habilitación, puede pedir restitución contra el transcurso del tiempo, para que, recibida información de las obras que hubiese costado y de la pobreza ocasionada por ellas, ³³¹ se declare pertenecerle la mina, mandando reponerla en el mismo estado que la tenía antes de la deserción y despueblo.

Gamboa ³³² sintió lo contrario, según las leyes del antiguo gobierno de la minería de México; pero el artículo 15, título 9 de la nueva Ordenanza de aquel Reino, amplió el auxilio restitutorio al caso de pobreza, y por una atención equitativa, lo concedió también por otros justos motivos, que no habiéndolos especificado, se debe entender de toda clase de impedimentos, así como el edicto pretorio no reservó ningún caso del beneficio de la cláusula "*si quia allia mihi justa causa*", por lo mismo de haberlo establecido en la equidad.

De esta regla se debe comprender por exceptuado el que no teniendo para alquilar cuatro operarios, él sólo por su persona labrare su mina, sin desampararla (como hay muchos en todas estas Provincias del Perú), porque atendiendo a la poca población del país y al mérito de la aplicación de tales mineros, declaró el Presidente Gasca, en la Ordenanza 54, que se debía tener por poblada una mina, para el efecto de mantener su dominio. Si bien, yo juzgo que para evitar fraudes, es conveniente hacerles entender por declaración expresa, que debe preceder especial

permiso del Superintendente de Minas, con informe de las respectivas diputaciones, como está mandado practicar por punto general, para todo lo que es moderar o dispensar en puntos de Ordenanza.

Es consiguiente a lo dicho, que en todos los demás impedimentos particulares, de hecho, se haya de intentar el remedio de la restitución, del mismo modo que dejo expuesto en cuanto a la pobreza. Pero en los otros tres, comunes a todos y notorios, como son la peste, hambre y guerra, y juntamente en los impedimentos de derecho, no corresponde el auxilio restitutorio, porque, como entonces no corre el tiempo, tampoco puede alegarse lesión de su transcurso. La defensa se hace en tales casos por la acción primitiva y es bastante pedir su amparo contra el denunciante, probando el impedimento y su calidad.

Lo que hay, es que si el dueño de la mina despoblada fuere menor de edad, debe recurrir primeramente ante el Albacea, Tutor o Curador, por cuya omisión se desamparó, y sólo por su insolvencia, puede intentar la restitución, por ser un remedio puramente subsidiario ³³³ para este caso.

No se debe temer que venga a adquirir logro en daño del denunciante, aprovechándose de su trabajo, como ponderó Gamboa; ³³⁴ pues, para precaver este inconveniente, determinó sabiamente el artículo 9, título 6 de la Ordenanza de México, que el dueño antiguo de la mina sea oído solamente en la causa de propiedad, y si obtuviere éxito en ella, satisfaga al denunciante los costos que hubiera hecho.

Desde luego, se excusarían estas cuestiones, si se cumpliera la Ordenanza 11, título 7, libro 3º del Perú, vendiendo los Albaceas dentro de cinco meses las minas mortuorias; pero ya se ha visto que no puede tener lugar en esta Villa, porque las haciendas o ingenios a que se hallan anexas las labores, son tan costosas, que valiendo cada una 50 y tal vez hasta 100.000 pesos, es imposible encontrar comprador.

Y aunque en defecto de venta, sea obligación del Albacea tener poblada la mina, bajo la responsabilidad de resarcir el daño que resultare de su omisión, lo que ésto prueba únicamente es que el menor debe dirigir su recurso, ante todas cosas, contra el Tutor; pero no hay prohibición para que, en no aprovechándole este remedio ordinario, entonces no le competa, en subsidio, la restitución *in íntegrum* contra el denunciante.

Según los estados del tiempo en que se pusiere la contradicción al denuncia, así será la diferencia en el método de seguir el juicio. No contemplo impertinente exponerlo con prolijidad porque la práctica referida por Gamboa, ³³⁵ ha sufrido sus novedades por la nueva Ordenanza de México.

Comencemos por el libelo de denuncia. Debe expresarse en él, el nombre del denunciante, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión y ejercicio; la ubicación individual de la mina, su último poseedor si hubiera noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas; ³³⁶ y concluye por denunciar el despueblo, ofreciendo información de ello, para que en su vista se le adjudique la mina desamparada, bajo de nuevo registro.

El decreto es: "Por fecho el denuncia: recíbese la información que se ofrece, con citación del antiguo poseedor (si hubiere noticia de él) y de los dueños de las minas circunvecinas". En estando presente el denunciado, se le ha de citar en su persona; ³³⁷ y si no pudiere ser habido, por

hallarse ausente del lugar o por haberse escondido, entonces puede ser citado en su casa, haciéndolo saber a su mujer e hijos o criados (si los tuviere) y si no a los vecinos más cercanos. ³³⁸ Pero en los despuebles de los socavones, cuyo dueño no estuviere en el Reino, o no se supiere donde está, es menester nombrarle defensor para seguir los autos con él, según la forma establecida por el Sr. Duque de la Palata, ³³⁹ conformándose con una ley de Partida. ³⁴⁰ Pues la Ordenanza de México ³⁴¹ sólo dispone la citación de los dueños de minas, sin tratar de los socavones; y así, como caso omitido en ella, se debe resolver por la del Perú, en atención al mayor perjuicio que resulta de semejantes causas, por los grandísimos costos que acarrea la empresa de socavones.

Si en virtud de la citación, compareciere dentro de 10 días, ha de ser oído en justicia, brevemente, ³⁴² sin esperar el término de los pregones, por el método explicado en otro lugar, ³⁴³ admitiéndose todas las probanzas y justificaciones que ofrecieren las partes, como en cualquiera otra causa sumaria; ³⁴⁴ con advertencia que el término de prueba no debe pasar de seis días, conforme a la Ordenanza 17, título 7, libro 3º del Perú, a que nos debemos arreglar, por no hallarse en la de México disposición alguna sobre este punto; bien que siendo arbitrarias todas las dilaciones probatorias, ³⁴⁵ podrá prolongarlas el Juez, según las circunstancias del caso.

Lo que se puede dudar con más fundamento es, hasta qué número de testigos se puede recibir. La Ley Real de Castilla, ³⁴⁶ admite hasta treinta en una causa; y en Derecho Canónico, ³⁴⁷ hasta cuarenta; aunque Paz ³⁴⁸ advierte que en los tribunales inferiores sólo se reciben hasta doce testigos en cualquier causa y sobre cualquier artículo; cuya práctica la hallo fundada en una Decretal ³⁴⁹ concordante con una Ley de Partida. ³⁵⁰ Pero yo discurro que en pleitos de despoblados, no se debe admitir arriba de cuatro testigos, según la Ordenanza 5, título 7, libro 3º del Perú, por aquellas palabras: "*Y las demás vetas que se probare, con cuatro testigos, que han estado un año despobladas...*" por esta cláusula no se puede entender del número suficiente para probanza, cuando sabemos que por derecho divino la hacen plena dos testigos de excepción; ³⁵¹ luego, es preciso decidir que con ella quiso la Ordenanza limitar el número hasta cuatro testigos, para que fuera de ellos no se reciban más, con el fin de evitar demoras y cavilaciones.

En no compareciendo el denunciado, en el término de diez días, se debe pregonar luego el denuncia en los tres domingos siguientes, en las puertas del Oficio de Minas, fijando carteles en las de la Iglesia, Cajas Reales y otros lugares de la población, para la debida inteligencia. ³⁵² Si no se presentare contradictor alguno, se le notifica al denunciante, que dé la justificación del despueblo ³⁵³ y tenga limpia y habilitada dentro de sesenta días, ³⁵⁴ alguna labor de considerable profundidad, o a lo menos de diez varas a plomo y dentro de los respaldos de la veta, para que el facultativo de minas reconozca el rumbo y demás circunstancias de ella, en la misma forma que se practica en los registros, ³⁵⁵ inspeccionando al propio tiempo los pozos, labores, obras y máquinas que allí se encontraren, bajo de formal razón y asiento que se debe tomar en un libro separado de denuncios.

Todo lo cual verificado, se procede a medir las pertenencias, señalar estacas y dar posesión por el orden explicado anteriormente; ³⁵⁶ de

manera que según el método prescrito en la nueva Ordenanza, se reciben estas causas a prueba ³⁵⁷ en no habiendo contradicción, o cuando se ignore el dueño, o no se sabe de su paradero; ³⁵⁸ y porque en estos dos últimos casos tampoco hay sujeto a quien citar, se debe pregonar el denuncia inmediatamente, sin aguardar el transcurso de los diez días ³⁵⁹ prevenidos para cuando haya habido citación efectiva.

Según el tiempo en que se propone la oposición, son muy diversos sus efectos: porque si el denunciado la verifica dentro de los días primeros de la citación o de los 21 siguientes de los pregones, entonces se le debe oír en la causa de posesión juntamente con la de propiedad, y por la acumulación del posesorio con el petitorio, se suspende dar la posesión al denunciante; y en apelándose de la sentencia, se ha de admitir el recurso en ambos efectos, del mismo modo que se practica cuando se contradicen los registros, según lo dejo fundado latamente en otra parte. ²⁶⁰

Pero si el anterior dueño de la mina comparece a contradecir el denuncia en los últimos 60 días asignados para habilitar la labor o pozo de Ordenanza, no debe ser oído en cuanto a la posesión, sino en la causa de propiedad; ³⁶¹ el denunciante goza en tal caso todos los efectos de la posesión, como si realmente la hubiera obtenido en este juicio seguido con separación; y por consiguiente se le debe dar posesión, sin admitir más que en lo devolutivo la apelación que interpusiere el denunciado, en la causa de propiedad, porque no debiéndose innovar pendiente la apelación, ³⁶² justamente se continúa la posesión y goza de las comodidades de ella el poseedor, mientras se sigue el recurso, según dos capítulos canónicos. ³⁶³

Pasados todos estos términos, queda cerrada la puerta, para no ser oído el dueño de la mina. ³⁶⁴ Porque, como dice Flaminio Cartario, citado por Cancerio, ³⁶⁵ alegando a Paulo de Castro y Angelo, por el mismo hecho de haber dejado pasar todo el tiempo en que debió poner su contradicción, adquirió el contrario un derecho perfecto, que ya no se le puede quitar. ³⁶⁶

Se deben exceptuar de esta regla los que no hubieren comparecido a contradecir en tiempo, por algún impedimento legítimo; porque mediante el auxilio de la restitución *in integrum*, nunca se juzga excluido por ninguna disposición general, como resuelve Cancerio con Miers, ³⁶⁷ en un caso casi idéntico.

Si bien entonces se deberá reducir la audiencia a la causa de propiedad solamente; porque el beneficio extraordinario de la ley, se debe interpretar siempre del modo menos dañoso al derecho adquirido de tercero.

Es consiguiente que ganando sentencia favorable el denunciante, no debe dar en este nuevo sistema la fianza que requiere Gamboa, ³⁶⁸ aunque apele el denunciado, porque teniendo declarado por su parte el dominio de la mina, a más de su posesión, le corresponden inseparablemente todos los frutos de ella, sin obligación alguna de restitución, aun cuando el Juez de alzadas llegase a revocar la sentencia de la primera instancia, con que dirigiéndose las fianzas a la seguridad y abono de los frutos percibidos, es claro no estar obligado a afianzar lo que nunca ha de devolver.

Y no prueba lo contrario el artículo 21, título 3 de la Ordenanza de México, con proveer que en las minas litigiosas se ponga interventor o se afiance, en pidiéndolo alguna de las partes; porque en este caso la po-

sesión es de mero hecho y se ignora a quien corresponda el verdadero dominio, por lo que es justo que para cuando vengan a declararse estos puntos, queden afianzados los frutos.

Todo lo contrario debe ser si el anterior dueño de la mina, que compareció después de largo tiempo y fue oído por beneficio de la restitución *in íntegrum*, obtuviese contra el denunciante, en la causa de propiedad, porque en apelando éste, debe otorgar las fianzas que le pidiere el contrario, para indemnizarle los frutos que fuese percibiendo *in íntegrum*; pues debiendo esperarse que será condenado a restituírselos, es conveniente la precaución de afianzar este caso, para que no salga después inútil y frustratoria la sentencia en cuanto a este efecto. Por eso resuelven Sca-cia, Castillo y otros, con una Ley de Partida, ²⁶⁹ que, apelando el poseedor de la sentencia dada contra él, se le debe obligar a llevar cuenta de los frutos o a dar fianza y seguro de ellos, aun cuando no se tema dilapidación, por dirigirse esta diligencia únicamente al mejor expediente de la sentencia de apelación.

Artículo 1º. Del modo de labrar y reparar las minas. — Como las minas no pueden fructificar en no haciendo economía en sus labores, no es posible la permanencia de ellas sin trabajadores; por eso ha sido siempre la materia de este artículo, como el compendio de toda la legislación de minería.

Al principio, cada uno trabajaba como le parecía; nadie se avergonzaba de las demasías de su ambición, creyendo que la tierra las cubría, y caminando sin más regla que el amor desordenado del oro y de la plata, era el principal empeño hacer en un día (si era posible) la anatomía de los cerros para descubrir sus ricas entrañas.

Los puentes, que son tan necesarios para la primera de las labores, no menos que para la seguridad de las vidas de los operarios, se derribaban sin reparo, por el interés de los metales, y otros partían las montañas labrando sus minas a tajo abierto, para ver con la luz del sol lo que sabiamente ocultó la naturaleza en la obscuridad de las cavernas.

Pero lejos de conseguir el intento, resultó del desorden que, imposibilitándose las labores con los derrumbamientos y sepultados en las ruinas los operarios, se venía a perder una inmensidad de riquezas en lo que ya no se podía sacar, o en los gastos de habilitar los caminos, después de no encontrar sirvientes para las minas por el terror con que las miraban, como a la desolación de la humanidad.

Entre otros motivos, éste fue el principal que obligó al sabio Virrey Don Francisco de Toledo, para que viniese a visitar el mineral de Potosí y a darle reglas para su gobierno. En efecto, remedió infinitos inconvenientes, metodizando la labor y reparo de las minas, por las Ordenanzas de todo el título 5º, libro 3º del Perú. ³⁷⁰

Lo primero que dispuso, fue mandar guardar la Ordenanza 79 del Presidente Gasca, para que todos labrasen por socavones y pozos y de ninguna manera a tajo abierto; ³⁷¹ formando después una admirable legislación, con que se aseguró la prosperidad del Estado, la perpetuidad de las minas y la conservación de los indios trabajadores.

Los Virreyes sucesores continuaron sus desvelos para perfeccionar tan grande objeto. Las experiencias fueron facilitando nuevas providencias, pero tan sabias y tan copiosas, que casi no dejan qué desear en cuanto a labores y reparos.

Allí se halla proveído que, para mayor firmeza de los pozos y su labor, se sondeen los cerros por lo alto, separando toda la tierra y piedras movedizas, hasta llegar a lo fijo, con cargo de limpiar 80 varas de cada parte de la veta, para abrir el pozo donde mejor pareciere.³⁷²

Que en toda veta nueva, se traiga siempre una labor a pique, aunque sea con barretero solo.³⁷³ Que no se derriben ni se adelgacen los puentes y pilares, con pretexto de ser más gruesos de lo necesario para la seguridad y fijeza de las minas.³⁷⁴ Por último, que las minas tengan escaleras, que estén limpias y desahogadas con buenos reparos y aderezos, y que nadie eche ni alce labores sin reconocimiento de los Veedores, para que como inteligentes eviten todo perjuicio; con otras mil menudencias muy importantes, que ya hemos referido en otro lugar, tratando de las obligaciones de los dueños de minas y mayordomos,³⁷⁵ que allí se puede ver completamente.

La nueva Ordenanza de México, consideró lo difícil que es sujetar a reglas permanentes una multitud de empresas, que suelen ofrecerse en materia de minas, así por la variedad de circunstancias, como por la variedad de los cerros en su blandura o dureza, o en la mayor o menor firmeza de los respaldos de las vetas; por cuyos motivos reservó sabiamente a la perspicacia de los facultativos titulados, la dirección de todas las obras,³⁷⁶ ya sean *tiros, contraminas, socavones, cañones, lumbreras* u otras semejantes, para que dirigiendo el laboreo con conocimiento experimental y práctica bien inteligente, trabajen los operarios con salvoconducto de su vida, y se eviten las frecuentes ruinas de las minas, en costos infructuosos de empresas muy grandes, erradas en su trazo y ejecución.

Como por todo esto se ha hecho arbitrario ya el modo de labrar y reparar las minas, juzgo por demás demorarme en este artículo; pues, en el día se deben mirar como puramente instructivas las prolijas providencias de la legislación del Perú, en cuanto a la distancia de los pozos, longitud y espesor de los puentes, calidad de los socavones y barrenos, con una infinidad de otras menudencias que se discurrieron muy importantes en el siglo pasado; porque, verdaderamente, hay cerros como el de Guantajaia y otros varios, tan sólidos por la piedra viva que compone la sustancia interior de ellos, que un puente de una vara de espesor, será muy suficiente para sostener la firmeza de las minas; cuando en Porco, Potosí y otros minerales de más blandura, no basta el macizo de tres o cuatro varas, y habrá lugares donde sea preciso fortificar las labores con mampostería de madera o de cal y canto, por la insubsistencia de los respaldos, según lo indica el artículo 4, del título 9º.

Conforme a esta diversidad de circunstancias, se deberá negar en unas partes el cercén de los puentes, y permitirlo en otras por la mayor solidez del terreno en menor macizo.³⁷⁷ Lo mismo digo de las paredes intermedias a dos labores vecinas, que una está aguada y superior a la otra, porque según fuere la sustancia del mineral, se deberá aumentar o disminuir el grueso de ellas, para que las aguas, por sí mismas, no las venzan y revienten. Y tal vez será necesario prohibir enteramente los barrenos, obligando al minero a que emprenda el desagüe de sus labores con máquinas, para que no perjudique al vecino.³⁷⁸

En procediendo los facultativos con honradez y con inteligencia, cada uno se contentará con su suerte; pero siendo tan fácil viciarse los

hombres con el interés, conviene que los Jueces de Minas y con especialidad el Superintendente, no aparten los ojos de cuanto obraren en su oficio, principalmente en los principios, porque en la confianza de no haber otros peritos que puedan juzgar sus operaciones, no será extraño que cometan abusos.

Y cuando alguna de las partes se agraviare de la diligencia del facultativo de su departamento, debe tener la libertad de pedir que la practique otro, de alguno de los mineros más cercanos; y siempre que resultare convencida su culpa o su impericia, tampoco se puede embarazar el recurso del interesado contra él, por el daño que hubiera experimentado, quedando el Juez con la mano alzada para castigarlo, aunque no se haya seguido perjuicio.

Con los ensayadores se ejecuta lo mismo, sin que obste la aprobación y título que tienen, para que los dueños de las platas pidan reensaye ³⁷⁹ y les demanden por los yerros culpables que cometieren, hasta procederse contra ellos criminalmente, según la calidad de la culpa. ³⁸⁰ Y por que no se quede sin efecto cualquiera resulta, manda la Ordenanza ³⁸¹ que afiancen en la cantidad que pareciere a los señores Virreyes.

Verdaderamente, es una excelente cautela para que cumplan con su obligación, y no sería poco conveniente que los facultativos afianzasen del mismo modo el buen uso de sus oficios, una vez que pende de su arbitrio, no solamente la fortuna del particular, sino también el gran interés del Estado.

Siendo la inundación de las minas uno de los mayores obstáculos de su labor, se hallan expedidas muchas providencias, para que la omisión de los dueños de las más altas, no perjudique a las más bajas con el agua que corre y cae de aquellas, o con la que se comunica de unas a otras.

Las Ordenanzas del Perú y de México tratan este punto; pero cada una se contrae a su particular y distinto caso; por lo que es menester suplir con una, lo que se omite en la otra.

La de México ³⁸² determina que, aguándose las más bajas, por haberseles comunicado las aguas de otras más altas, a causa de que sus dueños no mantienen todo el desagüe que ellas demandan o que necesitan por su excesiva inundación, se satisfaga por estos el perjuicio que hicieren a los otros, tasados por peritos.

La Ordenanza del Perú ³⁸³ sólo dispone que unos y otros concurren a los gastos, sin resolver el abono de perjuicios; pero esto mismo indica que allí se supone haber practicado los dueños de las minas más altas, las diligencias posibles para el desagüe, y que no han podido evitar la comunicación a las más bajas. Inmediatamente que esto procede, por consecuencia inevitable de la misma vecindad, es muy equitativo que no se les obligue más que a la concurrencia de los gastos, debiéndose explicar en este sentido la Ordenanza de México, y por ésta la del Perú, cuando se notare descuido.

Pero si la inundación sucediere cayendo el agua de una mina a otra, es indisculpable la omisión; y entonces es justo no sólo que desagüen y reparen las minas más bajas, a costa de los dueños de las más altas, como determinó el Sr. Duque de la Palata, ³⁸⁴ sino también que paguen el perjuicio, con arreglo a la Ordenanza de México. ³⁸⁵

Respecto a que las minas suelen labrarse por muchos, de mancomún o en compañía, también se han contraído a este caso las Ordenanzas de

ambos Reinos. ³⁸⁶ A primera vista, parece que se oponen algunas entre sí, y otras necesitan explicación en lo dispositivo del modo de hacer las labores.

En México, no solamente se mandan mantener las compañías de minas, sino también que se procure se promuevan y protejan, por considerarse más convenientes al progreso de su trabajo y a la prosperidad del Estado.

En el Perú, se experimentaron grandes inconvenientes de robos, muertes y discordias, por la indivisión de las minas; por lo que pareció necesario el mandarlas partir y señalar estacas, para que conociendo cada uno su parte cuidara de su labor y reparo, como de hacienda suya.

Sin embargo, yo no hallo contradicción; porque en aquel Reino se trata de los contratos de compañía, y en éste de la comunidad de derechos que tienen muchos en una mina, por sucesión hereditaria. No hay duda que es muy útil lo primero, porque cada interesado entra a la compañía bajo de ciertas estipulaciones que le aseguran su derecho, siendo lo principal que el fin es trabajar *pro indiviso*, por las ventajas que espera de la concurrencia de muchas fuerzas unidas. Entre los herederos no es así, porque habiéndolos reunido el acaso, ninguno se quiere sujetar al dictamen de otro, y sucede que cada cual malbarata el trabajo donde se le antoja, o se originan discordias inextinguibles, o por temor de ellas se abandona la labor, en perjuicio del Rey y del Estado.

Para evitar todo esto, mandó el Sr. Toledo, que no hubiese minas indivisas. Contrayéndose a las que pertenecen a muchos por sucesión hereditaria, sin alterar las leyes generales, se permiten y protejen los contratos de compañía. La Ordenanza de México habla de estas últimas, y nada dispone de las primeras; con que siendo justo lo proveído en ambos casos, también parece serlo que, lo omitido en una legislación, se declare por la otra.

Lo que realmente tiene oposición, es que en el Perú se permite ³⁸⁷ que un compañero libre por sí solo su parte, con la cantidad de gente que le corresponda, cuando el socio no quisiere concurrir a los gastos de toda la labor; de suerte que la pertenencia desamparada, se puede pedir por despueblo, amparando el otro la suya, aunque sea una misma la mina; por el contrario, en México, ³⁸⁸ ningún compañero puede poner determinado número de operarios por su parte, ni trabajar en determinado paraje de la mina, sino en común todo lo que ella permitiere; y para evitar disensiones, está prevenido ³⁸⁹ que cuanto fuere concerniente al laboreo, se decida por el mayor número de votos, con intervención del Juez de Minas.

En efecto, es mucho más reflexiva esta providencia y también más útil al adelantamiento de las labores; por lo que, no pudiendo combinar las dos Ordenanzas en este punto, soy de sentir que ninguno cumple, si no puebla la mina con el número completo de los cuatro operarios; y por consiguiente, que se puede denunciar el todo de ella. Y aunque dije lo contrario en otro lugar, fue hablando puramente con la Ordenanza del Perú; pero, según el nuevo sistema, no debemos separarnos de la regla que acabo de asentar.

Artículo 2º. De las entradas de las minas y los socavones. — En otro lugar ³⁹⁰ se dijo la obligación que tienen los dueños de minas abiertas, para dar entrada por la puerta a los que la pidieren, y la de éstos para pagar a la boca de la mina el quinto de los metales y *llampus*, o el de

la plata de su precio, si quisieren vender todos los que hubieren sacado; y asimismo para contribuir con la mitad de la escalera principal de que se aprovechan para la entrada.

Esta es una servidumbre rústica ³⁹¹ constituida por precepto de la ley y que el Rey, que es el dueño de las minas, la concede a sus vasallos, imponiendo en todas ellas la servidumbre de entrada, como lo puede hacer cualquier dueño de heredad, según la ley 10, título 31, Partida 3^a; pero no quiso invertir la naturaleza de las servidumbres, que nunca se constituyen sin utilidad del predio o de la persona; ³⁹² por cuyo motivo señaló que pagasen el quinto todos los que recibieren la entrada ³⁹³ para que unos y otros gocen igual utilidad.

Con respecto también al beneficio que resulta a la causa pública, del desagüe y evacuación de las labores inundadas o sofocadas, están obligados por Ordenanza ³⁹⁴ sus dueños, a dar socavones, a juicio del facultativo del Distrito, con el cargo de concurrir a los costos los demás mineros, a proporción del beneficio que deba seguirseles; ³⁹⁵ pero si ellos no quisieren acudir con los gastos, deben pagar el diezmo de todo el metal que sacaren, puesto a las bocas de sus minas, según la Ordenanza del Perú; ³⁹⁶ debiéndose tener entendido que para lograr los efectos de Ordenanza, debe preceder licencia de la Justicia, sobre el proyecto del Perito facultativo del respectivo departamento. ³⁹⁷

En las Ordenanzas ³⁹⁸ se ven decididos todos los demás puntos relativos a la economía de los socavones, casi sin diferencia en el Perú y México. Sólo en cuanto a la altura y ancho, se advierte que en este Reino no debe exceder de dos varas y media; ³⁹⁹ hallándose dispuesto para México, ⁴⁰⁰ que no pase de dos varas de ancho y tres de alto. Sobre lo cual yo entiendo que el Superintendente General, puede dispensar cuando lo juzgare conveniente, bien sea aumentando o disminuyendo dichas medidas, según dejamos dicho en otro lugar. ⁴⁰¹

Ya que he incidido, por consecuencia del tratado, en materia de socavones, no será extraño que diga algo del Socavón Real que se está dando en este Cerro Rico.

En la primera parte expuse los fundamentos que hay para desconfiar del buen éxito de la empresa; pero, como nadie sabe lo que oculta la tierra, y no es temeridad seguir el testimonio de los prácticos, añadido ahora que fue prudentísima la resolución que se tomó para darlo, por la gravísima autoridad del Sr. Don Francisco de Toledo, el cual afirma en la Ordenanza 3, título 4, libro 3^o del Perú, que según dictamen de los mineros más científicos, en alcanzando la humedad bajo el Cerro, se encontrará la misma riqueza que tuvo en el haz de la tierra.

Es verdad que, por más de 30 años, se suspendió esta empresa, sin haberse atrevido los señores Virreyes a mandarla poner en ejecución, sin embargo de las instancias que hizo la Azoguería de Potosí, principalmente en el Gobierno del Sr. Conde de Chinchón. Tampoco hay duda que se tuvo por motivo la incertidumbre de lograr las riquezas que se iban buscando; y yo discurro que la causa principal fue que entonces todavía no apuraba la necesidad, pues, cada cajón rendía arriba de 80 marcos, y no es difícil comprender que se creyera no bajaría en adelante de esta ley.

En el día, ha llegado la pobreza a tal extremo, que se tiene por afortunado el que lava de 6 a 7 marcos por cajón; y por más que se desvelan en los escudriños del Cerro, no vemos que se adelante cosa alguna.

A excepción de uno u otro, todos los demás apenas logran tres o cuatro marcos por cada 50 quintales de metal (que aquí llaman "*cajón*"), sin alcanzarles este producto siquiera para el costeo de sus faenas, a causa de los excesivos arrendamientos y subido precio de los materiales. De donde procede, que no hay azoguero que pueda contar con cien pesos libres al cabo del mes. Sólo la esperanza alegre de las minas, o más bien llamémosla fátua, puede entretener un ejercicio tan poco útil al par que penoso. Todas las labores conocidas ya están disfrutadas, y no se oye que se haya descubierto alguna veta nueva. De suerte que, si no se mejora esta minería, se puede temer que la experiencia dilatada de tantos desengaños, obligue a dejar el trabajo, como ya lo pensaron en el siglo pasado y se verificó en la Gran Chocaya, Lípez y otros lugares del Reino.

Pero debiéndose creer, por otra parte, que aquellas vetas antiguas inundadas en la riqueza (según testimonio de los ancianos), la conservan hasta ahora, y que se encuentran por el hilo de su dirección, es por haberse repartido en ramillos muy menudos, ahondados hasta los planes, para volver a formar en la humedad el tronco de la veta, en figura de cepa, como afirma el sabio Virrey Don Francisco de Toledo,⁴⁰² hubiera sido cobardía lastimosa no empeñarnos a buscar el corazón de este gran coloso de plata, y después de incurrir en el desprecio de todas las naciones, nos hubiéramos abandonado a los últimos extremos de la ruina que se está temiendo ha más de un siglo.

Según ha figurado la situación de nuestras vetas, opinan todos, que fuera del Socavón Real debían darse otros particulares para el desagüe de las minas que se sabe haber sido caudalosas al tiempo de su inundación; porque es muy dudoso que se acierte a cortar por el mismo sitio donde van a encabezar todas las venas metálicas de nuestro Cerro; y aunque se toque con ellas cortando la montaña por su travesía, nunca se logrará la empresa del desagüe, si por aquél paraje no se han reunido todavía los ramos en que se estrelló la veta; cuando por el contrario es infalible el suceso por medio de los socavones particulares.

Sin más fin que facilitar la saca de los metales, por la excesiva profundidad de las vetas llamadas de Centeno y la Rica, asegura Juan de Laert,⁴⁰³ con la autoridad de Acosta, que el año de 1590 se hallaban ya abiertos en el Cerro de Potosí, nueve socavones, fuera de otros que se iban comenzando a abrir, y que uno de ellos nombrado el Benino, dirigido a la Veta Rica, se concluyó al cabo de 29 años, a costa de imponderable trabajo, con todo que su boca no distaba del crucero sino 250 varas.

En esta misma Provincia se han dado otros socavones en el mineral de Aullagas, en el Partido de Chayanta, y en Ubina, del de Porco, los cuales han tardado de 15 a 20 años; y hablando don Antonio de Rivadineira⁴⁰⁴ del Real y minas del Monte, distante 18 leguas de México, afirma que al tiempo en que escribía, se habían pasado más de doce años desde que se dió un socavón para desaguarla, a expensas de mucha gente y de millares de pesos que hasta entonces iban gastados.

Nuestro Socavón Real apenas lleva siete años, y ya se halla avanzado más de 800 varas en lo interior de la montaña, sin haberse gastado más de 120.000 pesos, con todo que la altura del canal es de dos y media varas y su ancho de otro tanto, cuando el socavón del Benino apenas tenía la estatura de un hombre, con ocho pies de longitud, según el citado Laert.⁴⁰⁵

Sin embargo de estos progresos, no falta quien se aflija al ver todavía que no se han descubierto pozos de plata más poderosos que los de Aníbal; pero si recordasen la historia del mismo Cerro que acabo de referir, tendrían mucho que admirar, en vez de entristecerse.

Lo que al parecer de muchos hace desconfiar del buen suceso del Socavón, es haberse emprendido al Este del Cerro, cuyo sitio se manifiesta a la vista más elevado que al Poniente; y creen que hacia este lado se debió abrir en un paraje que llaman Santiago, o en otro que llaman Lipij-Orko.

El mismo Director confiesa la mayor elevación de aquel sitio; pero al mismo tiempo asegura que el plan del Socavón corresponde al punto de la falda del Cerro en los citados parajes de Santiago y Lipij-Orko; y en este caso tanto importa por un lado como por otro la abertura del canal, porque todo al fin es buscar el pie de la montaña, para el desagüe de las inundaciones más altas.

Siendo así, es mucho más conveniente que el Socavón se haya dado por donde hoy se ve, porque por allí están mucho más cercanas las vetas del Cerro, como advierten todos, en la que llaman de Polo; de suerte que si por esta parte había de durar la faena en obras muertas diez o doce años, hasta hacer el primer corte, es necesario que durase triplicado término por la parte contraria, según la distancia que se extiende la falda del Cerro antes de tocar el cuerpo de él. Los gastos se multiplicarían también proporcionalmente, y éstos tal vez subirían a un guarismo espantoso, si se quisiera llevar la línea por el centro de la montaña, pues, abierta la puerta del Socavón a un tercio de ella, sería menester buscar después, a fuerza de trabajo y de dinero, la dirección correspondiente para atravesarla por su mitad; y no que ahora corre el canal por la derecera de la cumbre, ahorrando camino y costo, con la ventaja que si fuera cierto el pronóstico del Sr. Toledo, debemos esperar que al cabo encontraremos con esa cepa de riquezas que tanto se necesitan para remedio de las urgencias de la Corona.

Por último, yo no juzgo digno de aprecio el rumor que oigo sobre los errores del Socavón, pues, no he hablado aquí con ninguno que sea capaz de decidir una materia de esta clase, ni juzgo que se pueda alzar la mano de ella, mientras no nos desengañe un geómetra científico, que tenga acreditados sus aciertos por la práctica de otras operaciones. No es la primera vez que se ha oído en el Perú censuras muy tenaces sobre la mala dirección de socavones y al cabo se ha palpado su arreglo con los efectos; con que, no será extraño que suceda lo mismo en Potosí.

Bien que se debe tratar de economizar los gastos, cercenando los sueldos crecidos de mayordomos, sobreestantes, segundos directores, y otros semejantes, con que suben los costos semanales a más de 300 pesos, cuando sólo trabajan dos barreteros por frontón y cuatro *apiris* (acarreadores), para el acarreo de los desmontes. En quedando el Director principal que comenzó la obra, y un mayordomo que cele el trabajo de los operarios, con el mismo salario que tienen los mayordomos o mineros del Cerro, es muy suficiente para que se pueda encargar al Administrador del Banco la contribución de los avíos necesarios, en pólvora y otros materiales, como también el pago de jornales y sueldos, en presencia de los Diputados de la Azoguería; y entonces se vendría a ahorrar más de la mitad de lo que actualmente se gasta; de manera que, con otro tanto de

lo impendido en siete años, alcanza para trabajar otros catorce y concluir el taladro del Cerro, aunque fuera mucho más grande.

Para los socavones particulares, discurro que no habrá quien se anime a darlos, por el grande atraso de esta Azoguería, ni creo que se puedan facilitar semejantes empresas por medio de remates, mediante el horror que tienen a minas los que no están ciegos con su trabajo, y porque no hay sujetos acaudalados que quieran emplear su dinero en tales destinos. Sólo el Gobierno puede adelantar el espíritu de estas gentes, con premios que sean capaces de tentar la ambición, como sería: prometer mina al que no la tuviere, en verificado el desagüe; o minorarle el derecho de quintos, u otra recompensa que puede discurrir la sabiduría de nuestro Gobierno.

NOTICIA OCTAVA

De los Jueces, pleitos, sentencias y ejecuciones de minas.—

Párrafo primero. — Jueces.

DESDE el título 1º hasta el 3º, trata la Ordenanza de México, de los Jueces de Minería, así en las capitales como en las provincias y asientos de afuera, con todas las

disposiciones relativas al uso y manejo de la jurisdicción contenciosa, que es trascendental a todos los Juzgados y a la economía gubernativa reservada al tribunal.

Se debe componer de un Administrador General, un Director General y tres Diputados Generales; pero el Director no debe hacer de Juez, sino de Fiscal y Promotor en el tribunal, para representarle, advertir y proponer todo lo que juzgare conveniente a los progresos, buena conservación y mayor felicidad del cuerpo de minería. Y en los asientos de fuera, son Jueces las respectivas Juntas de los Partidos, en consorcio de las Diputaciones territoriales, sin ninguna autoridad económica ni gubernativa, con sujeción en las alzadas, al Juzgado que debe entender de ellas en la Provincia.

Este sistema, que en Nueva España debía producir grandes progresos, según el carácter, calidades, costumbres, riquezas y pericia de aquellos mineros, se estimó no conveniente en estos países, con especialidad en Potosí, por sus contrarias circunstancias; porque, en efecto, se iba a exponer todo el manejo de los gruesos caudales del Banco y demás dependencias de la minería, si se concediese su privativo conocimiento a unos azogueros que, cuando tuvieron en sus manos el Banco, lo disiparon con dos quiebras escandalosas, sin haber dado jamás las pruebas necesarias de suficiencia, por la prohibición que les impone la Ordenanza fundamental del Perú ⁴⁰⁶ para que ningún azoguero pueda tener, ni tenga, a su cargo las labores del Cerro, sino por medio de mineros o mayordomos experimentados.

Por todo esto, junto con los poquísimos pleitos que hay en Potosí ⁴⁰⁷ se representó por el celoso Gobernador de esta Villa, a consecuencia de un dictamen que yo produje en fecha 1º de junio de 1786, deberse continuar al Gobernador con el lleno de facultades que maneja en el día sobre lo gubernativo y económico del Banco, Mita y Minería, con el agregado de la Superintendencia General de este último ramo, en todo el Distrito del Virreinato de Buenos Aires, reduciendo el Juzgado de la capital (que

es Potosí para lo respectivo a Minas) al Teniente Asesor, acompañado de los Diputados Generales, para que haciendo las veces de los antiguos Alcaldes Mayores con estos conjuces, determinara las causas con acierto, por la inteligencia que debe tener de la Ordenanza; y al mismo tiempo se hiciera a favor de la minería el ahorro de todos los sueldos que se han asignado en México y en Lima, con respecto ⁴⁰⁸ a los muchos asuntos gubernativos y contenciosos que debe conocer el Tribunal, según el sistema fundamental de la nueva Ordenanza.

El Administrador y los tres Diputados Generales, que son los que componen el Tribunal de minería ⁴⁰⁹ según la Ordenanza de México, deben juntarse diariamente desde las 8 a las 11, y no pueden tratar ningún negocio contencioso, sin la precisa asistencia de tres de ellos, ⁴¹⁰ y en caso de no poderse completar este número, por muerte de alguno de ellos, deben nombrar los demás un interino, hasta la Junta General subsiguiente; ⁴¹¹ pero si procediere la falta por impedimento legítimo de enfermedad, ausencia, recusación u otra causa semejante, debe enviar a excusar se el impedido, ⁴¹² y entonces entra a sustituir por el que falte, alguno de los cuatro consultores más antiguos, ⁴¹³ de los doce que se deben elegir en cada trienio. ⁴¹⁴

En los asientos de afuera deben concurrir los dos Diputados territoriales, ⁴¹⁵ con el Juez real subdelegado del Partido, ⁴¹⁶ y los tres juntos componen el Juzgado de minería; y faltando alguno de ellos, por cualquiera de las causas susodichas, se subroga uno de los cuatro substitutos, que en cada Junta general se deben elegir con este destino. ⁴¹⁷

Del mismo modo deben asistir indispensablemente tres Jueces en el Juzgado de alzadas, ⁴¹⁸ compuesto en Potosí del Intendente de la Provincia, con el Director General y otro minero que eligiese la Junta de Minería en cada trienio, de entre los que anteriormente hubieren sido Administradores, Directores y Diputados Generales o consultores de los cuatro más antiguos; ⁴¹⁹ y en caso de faltar alguno de los dichos conjuces, por cualquier impedimento o por haberse suplicado de la sentencia primera que se pronunció con sus votos, ⁴²⁰ debe entrar a substituirle uno de los cuatro consultores que han de residir en Potosí. ⁴²¹

En las demás Provincias, también han de ser Jueces los respectivos Intendentes, ⁴²² y sus conjuces, dos substitutos de los cuatro que se hubieren elegido ⁴²³ en el asiento más inmediato, ⁴²⁴ entrando los siguientes por su orden, por impedimento de los dos primeros; ⁴²⁵ y a falta de todos ellos, otros mineros de las cualidades convenientes. ⁴²⁶

Estos Jueces pueden ser recusados por la regla general que a todos exceptua, si no a los Príncipes soberanos, al Papa y a los Concilios; ⁴²⁷ pero no son recusables juntos todos los del Tribunal y los de alzadas, y sí, únicamente uno o dos, en particular, dando causas y fianzas; ⁴²⁸ en cuanto a los Diputados, está prevenido ⁴²⁹ que sólo uno puede ser recusado; lo cual se debe entender en el sistema de no concurrir con ellos el Subdelegado del Partido, porque si asistiese (como se propuso), ya eran recusables dos de ellos, por ser entonces tres los Jueces, según lo dispuesto para los del Tribunal y los de alzadas.

Una vez que estas recusaciones no se deben admitir sin causas y fianzas, será menester que el recusante deposite cien pesos ensayados, para el caso de no probarlas, por ser esta la pena que imponen las Leyes y Ordenanzas del Consulado de Lima ⁴³⁰ a que nos debemos arreglar, ⁴³¹

respecto de no encontrarse en las de minería disposición terminante sobre la materia.

Tampoco se halla declarado ante quien se haya de probar las recusaciones de los Jueces del Tribunal y de los de alzadas, ni quien deba substituir al Intendente recusado legítimamente. El primer punto, no con-templo que sea difícil, porque siguiendo la regla precedente, se deberá observar las Ordenanzas 16 y 18, título 42, libro 1º de las Generales del Perú; y las leyes 31 y 39, título 49, libro 9º de la recopilación de Indias, resolviendo en su conformidad, que las probanzas de recusación de alguno de los Jueces de primera instancia, se deben hacer ante el mismo tribunal; como también las del Juez de apelación, que es el Intendente; pero las recusaciones de algunos de los conjuces de alzadas, se deberán determinar por el mismo Intendente, con el otro acompañado; y en el caso de ser recusados los dos, nombrará para decidir el artículo, dos consultores de los que se siguieren por el orden de antigüedad que se ha propuesto atrás.

El segundo punto, aunque parece más grave, está decidido determinadamente por el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes, subrogando a los Tenientes Asesores, en todo lo que corresponde a los Gobernadores Intendentes, en los casos de enfermedad, ausencia, falta u otro impedimento legítimo; con que siendo ahora la apelación de minería, una de las materias de su conocimiento, no se puede dudar que los Asesores deben substituirles, cuando la recusación fuere justa y probada.

Tampoco hay duda en que, por el mismo artículo deben asesorar las causas de minas en grado de apelación, respecto que son Asesores ordinarios de todos los negocios que conocieren los Intendentes. Lo mismo se deduce de los artículos 10 y 13, al fin, título 3º de la Ordenanza de México; debiendo advertirse que, aunque sea letrado el Juez de apelación, debe intervenir el Teniente en calidad de Asesor, como ahora sucede en Potosí, porque ambos empleos deben guardar su constitución esencial en cualquier género de causas; y si no fuera así, quedarían a perecer los Tenientes, quitándoles los derechos de la minería, que es uno de los ramos más pingües de sus actuaciones en estos países.

Párrafo segundo. — Pleitos. **H**ABLANDO de los privilegios de los mineros, ⁴³² especifiqué las causas de que conocen los Jueces de Minas y las que son exentas de su jurisdicción privativa: ahora resta saber la naturaleza de los pleitos y el orden de seguirlos.

Cuando la materia en cuestión no excediere de 200 pesos se ha de seguir y determinar los pleitos verbalmente, aunque las partes lo resistan, ⁴³³ admitiendo las excepciones legítimas y probanzas necesarias, de palabra y no por escrito; de suerte que sobre esta cantidad no se han de hacer procesos, del mismo modo que se halla prevenido por las leyes generales del Reino ⁴³⁴ para los demás pleitos que no pasaren de 20 pesos, con el fin de evitar gastos y dilaciones, en causas que, sobre ser leves, exigen brevedad por su naturaleza; y así se debe proceder solamente a verdad sabida y buena fe guardada, según dos Auténticas de Justiniano, ⁴³⁵ concordantes con una ley de Partida, ⁴³⁶ en cuya conformidad concluye Avendaño, ⁴³⁷ que en estos casos están absueltos los Jueces de la obligación que les impone la ley 27, título 6, libro 3º de la recopilación de Cas-

tila, para que todos los autos de Justicia que hicieren y mandaren hacer sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razón de ello.

Pero aunque no se admitan escritos y alegaciones de abogados, ni se haya de formar proceso, se ha de asentar siempre por escrito la condenación o absolución, conforme a la ley 19, título 9, libro 3º de Castilla, con quien parece haberse conformado en todo la Ordenanza de México.⁴³⁸

Por consiguiente, no debe haber en tales causas apelación ni restitución ni otro remedio, según la ley 19 citada, ya sea por capítulo de menor edad o por la cláusula general concedida a los mayores, según Carrasco;⁴³⁹ y lo que es más, tampoco se puede retractar la sentencia, con pretexto de instrumentos recientemente hallados, aunque se contenga en ellos paga, transacción o cancelación de la deuda, a cuya satisfacción hubiere sido alguno condenado, porque nada debe obstar a ejecución de la sentencia, como resuelve el mismo Carrasco,⁴⁴⁰ y el único remedio es entablar nueva demanda para recobrar lo mal pagado por la *conditio indebiti*, conforme a una sabia advertencia del citado autor.⁴⁴¹

Lo que se puede dudar es, si en este género de causas hará plena probanza un solo testigo que depone el hecho con todas sus circunstancias. Valenzuela, Velásquez, con muchos Doctores y textos, defendieron la contraria;⁴⁴² sin embargo de lo cual sostiene la afirmativa nuestro Acevedo,⁴⁴³ con el célebre Diego Pérez,⁴⁴⁴ cuya doctrina no juzgo exorbitante de las leyes de Justicia, atendiendo a los poderosos motivos con que se ha procurado evitar demoras y circuitos en causas de poca importancia.

Pero nada de esto se debe entender con las causas criminales de minería, aunque sean de menor cuantía, así por las excepciones que alega el referido Alonso de Acevedo,⁴⁴⁵ como porque la misma Ordenanza de México⁴⁴⁶ manda que se sustancien en justicia, y apelando las partes, se admitan estos remedios legales para los Juzgados de alzadas, guardando el orden correspondiente a su naturaleza, y el modo y forma prescrito en las causas civiles.

Todos los demás pleitos se pueden seguir por escrito, breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por el estilo del Comentario,⁴⁴⁷ sin tener atención a defectos de formalidades escrupulosas, ineptitud del libelo y otras semejantes; por lo que se puede determinar y sentenciar en cualesquiera estados que se sepa la verdad, tomando para ello juramento a las partes y examinando a los testigos que pareciere conveniente, hasta el número de diez,⁴⁴⁸ pues, aunque se dijo en otro lugar,⁴⁴⁹ que en pleitos de despoblados de minas, no se debían recibir arriba de cuatro testigos, esto se entiende según el espíritu de la Ordenanza del Perú.

El procedimiento breve y sumario de estas causas, no quita la contestación del pleito, las tachas de testigos y las probanzas necesarias para una justificación; porque la brevedad se entiende solamente en cuanto al modo de proceder y no en cuanto al modo de probar, según Paz, Salgado y Villadiego;⁴⁵⁰ de tal forma que la contestación es de sustancia del juicio, aunque la causa sea sumaria, en opinión de Evia Bolaños, con otros varios que cita Fermosino;⁴⁵¹ y así, nunca se podrán dispensar las tales estaciones en las demandas ordinarias de minas, por más sumarias que sean, a diferencia de las ejecutivas, en que se ha de proceder según su naturaleza, en cuanto al orden del proceso, distinguiendo la misma Or-

denanza ⁴⁵² lo ejecutivo de lo ordinario, en materia de minas, aunque sea común a uno y otro la calidad del sumario, por deber guardarse siempre en ambas especies de demandas la buena fe y la verdad, sin dar lugar a dilaciones.

Con el mismo fin de cuidar circuitos en los pleitos, se deben tratar juntas las causas de posesión y propiedad, ⁴⁵³ en la manera que se ha explicado anteriormente, ⁴⁵⁴ pues sólo de este modo se pueden reprimir las cavilaciones con que antes se dilataban los juicios metálicos, por la separación en que corrían el posesorio del petitorio, según el régimen primitivo de la minería de Nueva España y del Perú.

Y porque estas providencias se invertirían fácilmente, si al mismo tiempo no se pusiese término a la duración de cada instancia, se propuso en el Gobierno, en el plan aprobado por el Rey para la formación de nuevas Ordenanzas, que el recurso de apelación se sustanciara ante el Juez de la primera instancia, con arreglo a la Ordenanza 4, título 9, libro 3º del Perú, concluyendo con sólo el término de veinte días en segunda instancia para definitiva; de manera que el proceso haya de pasar enteramente substanciado al Juez de alzadas, para que lo vea y determine sin necesidad de hacer más autos, ni abrir nuevos términos para dilatorias y probanzas, y sin admitir escrito alguno, ni aun el de expresión de agravios del apelante y respuesta del contrario, que permite el artículo 14, título 3º de México; imponiéndosele al que apeló la obligación perentoria de presentar al inferior, dentro de noventa días, la determinación en dicho grado, bajo la pena de ejecutar su sentencia el Juez que la pronunció, para que con este temor solicite con actividad que el pleito se concluya y tenga fin.

De aquí procede que nunca se manda cerrar ninguna mina litigiosa, ni suspender su labor, para que no sea motivo de prolongar los pleitos; y lo único que permite la Ordenanza, ⁴⁵⁵ es que el poseedor sea obligado a dar fianza o a costear Interventor, para el mejor expediente del cargo futuro de sus frutos.

Y como de mantener corrientes las labores depende el progreso de las minas y la felicidad del Estado, se concede absoluta preferencia al que siendo acreedor con otros a una mina desamparada, ofreciere habilitarla con su caudal, por resistirse los demás a concurrir a prorrata, para que, con lo que fuere fructificando la mina, sea pagado primero que todos, no solamente del importe de su habilitación, sino también de su antiguo crédito, aunque no proceda de igual causa. ⁴⁵⁶

Cuyo medio es verdaderamente el más inteligente que pudo meditarse para promover los adelantamientos de la minería; porque si la prelación hubiere de recaer únicamente sobre el débito de refecciones, conforme al privilegio general que concede la ley 28, título 13, Partida 5ª, a todo acreedor refeccionario, es seguro que ninguno querría habilitar una mina pobre, respecto que en vez de ganar, sólo iba a emplear el dinero en una negociación, sobre morosa, muy contingente; y por falta de auxilios dejarían de fructificar muchas labores, que teniéndolos, tal vez rendirían muchos productos.

Atendiendo también al privilegiado beneficio de las minas, se ha declarado ⁴⁵⁷ novísimamente, que en pleitos sobre compañía (cuantas veces se han reñido en las Audiencias de ambos Reinos), no se entienda dividida por muerte de algunos de los compañeros, y antes queden obliga-

dos los herederos a seguirla con ellos, haciendo en esta materia una especial excepción de las leyes generales ⁴⁵⁸ que constituyen por regla la disolución de la Compañía, por muerte de cualquiera de los socios y su intransmisibilidad a los herederos, ⁴⁵⁹ aun cuando se hubiere pactado lo contrario con juramento, como sostienen muchos Doctores. ⁴⁶⁰

Pero en queriendo vender su parte cualquiera de ellos, bien lo pueden hacer libremente a favor de otro tercero, sin estar precisados a vender ni a comprar unos a otros (como se intentaba frecuentemente antes de la publicación de las nuevas Ordenanzas), y sólo tienen el derecho de ser preferidos por el tanto, ⁴⁶¹ con arreglo a las leyes 13 y 14, título 11, libro 5º de Castilla.

Esto mismo se halla resuelto en Hermosilla, ⁴⁶² el cual hablando del caso de haberse vendido o cedido su parte a otro extraño, alguno de muchos arrenderos de un fundo o de diezmos o de otros réditos, afirma que los demás consocios la pueden retraer por el derecho del tanto, y sin duda siguió esta doctrina la Ordenanza, en la decisión que queda referida.

No será extraño que se dude con este motivo, si cuando no quieren intentar el retracto los compañeros del vendedor, podrían precisar al comprador que continúe en la compañía como lo tenían con el otro, y prohibirle la partición de la mina, porque no siendo la venta alguno de los modos expresados en el Derecho ⁴⁶³ para disolver la Compañía, ni ser facultativo, por otra parte, a ningún compañero el dirimirla en perjuicio de los demás antes del tiempo estipulado, parece claro que pueden sostener la antigua sociedad con el comprador, eligiéndolo por compañero en lugar del otro, por nueva convención. Y en efecto, lo indica así con bastante claridad la Ordenanza 9, título 7, libro 3º del Perú, en un caso equivalente, que decide afirmativamente.

Es verdad que ninguno puede entrar en compañía ajena, por donación, venta o traspaso que otro le haga, como sienta Olea, ⁴⁶⁴ alegando muchos textos y Doctores; pero esto se entiende cuando los socios se resistieren a mantener la mina por indivisa como antes, porque en perseverando en el primer consentimiento, también debe subsistir el antiguo contrato; ⁴⁶⁵ y sólo que el comprador o donatario se niegue a ello, queriendo más bien que se parta la mina, entonces podría recibir y trabajar separadamente su respectiva parte, pagando a los demás los daños y menoscabos que experimentaren por causa de la división, ⁴⁶⁶ siempre que ellos no quisieren quitársela por el derecho del tanto; pues tienen a su arbitrio poder usar del uno o del otro privilegio, como más les acomodare.

Párrafo tercero. — Sentencias. **E**N pronunciándose sentencia definitiva o auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable, se puede interponer la apelación ante el respectivo Juez de alzas de la Provincia; ⁴⁶⁷ y no siendo apeladas y pasando en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por el Juez que las hubiese pronunciado, o bien sea el Tribunal o las Diputaciones territoriales; ⁴⁶⁸ pero para que sean admisibles los recursos, se deben interponer dentro de tercero día de notificado el auto o la sentencia, y no de otra manera, ⁴⁶⁹ quedando moderado en materia de minas el término de los cinco días que concede la ley de Castilla para otro género de

pleitos, ⁴⁷⁰ y en el todo equiparado su plazo al concedido por otra ley ⁴⁷¹ para apelar de los autos interlocutorios.

Aunque Acevedo, ⁴⁷² con casi todos los autores del Reino, disputa largamente sobre si el día de la notificación se debe computar en el término concedido para apelar, todos ellos, después de tanta riña, dejan la materia siempre disputable. Confieso que nunca pude aquietar mi juicio con cuanto he leído en ellos, hasta que encontré la Real Orden, fecha en Madrid a 19 de marzo de 1756, referida por Dn. José Antonio Portugués, en su Colección General de Ordenanzas Militares. ⁴⁷³ En ella se resolvió cierto punto grave sobre consultas de las sentencias, y se ordenó que, cuando usaren del recurso de apelación, ocurran en derecho a Su Majestad, *dentro del término preciso de cinco días, no comprendido el de la notificación.*

Como esta real declaración tiene fuerza de ley por lo respectivo a este punto, o por lo menos, de doctrina magistral, ya se puede afirmar sin riesgo de contradicción que el día de la notificación de las sentencias de minas, no se debe contar entre los tres días asignados para interponer el recurso.

Debiendo advertirse que, aunque la Ordenanza permite ⁴⁷⁴ introducir la apelación en el Juzgado de alzadas, por carta del apelante, no debe tener efecto esta indulgencia, siempre que sustancie el grado ante el Juez de primera instancia, como queda dicho en el párrafo antecedente haberse propuesto en el plan aprobado por el Rey.

Todas las apelaciones se deben admitir en ambos efectos, según he fundado en otro lugar, ⁴⁷⁵ alegando muchos textos y gravísimas autoridades; por lo que, recordaré aquí solamente la poderosísima razón de que, por la Ordenanza ⁴⁷⁶ se manda seguir y tratar juntas las causas de posesión y propiedad; en cuyo caso conviene la común opinión de los Doctores, en que las sentencias pronunciadas en estos juicios mixtos, se estiman, en cuanto a la apelación, como las demás de los juicios ordinarios, y por consiguiente, surten de un mismo modo los dos efectos, suspensivo y devolutivo, diferenciándose esencialmente en ésto el nuevo sistema de minería del antiguo del Perú, en que los recursos sólo eran admisibles en lo devolutivo, ⁴⁷⁷ a causa de que por aquella antigua legislación, se trataba separadamente el posesorio del petitorio.

El caso verdaderamente dudoso es, si cuando la cantidad de la disputa no excediere de 400 pesos, se podrá interponer apelación sin embargo de haber declarado la Ordenanza ⁴⁷⁸ que no ha de ser admisible, y que haya de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real tribunal o Diputaciones territoriales.

Bien pudiera producir un largo discurso sobre este punto, que en mi concepto ha de ser muy frecuente, por la pobreza de estos minerales; pero el tiempo ya me ejecuta y, por otra parte, considero suficiente la autoridad del sabio Scacia, para dejar del todo dirimida la cuestión.

Explicando los efectos de las cláusulas *apelatione remota sententia firma remaneat et executione mitatum lata sententia sortiatur effectum*, que son equivalentes a la de nuestra Ordenanza, resuelve ⁴⁷⁹ que, aunque quitan la apelación suspensiva y en su virtud no se debe retardar un momento la ejecución de la sentencia, no prohíben el recurso en cuanto al efecto devolutivo; y añade, que desde luego no está precisado el Juez a admitir la apelación, ni comete atentado negándola absolutamente, porque

queda libre y salvo el efecto de devolver al superior el negocio, para que pueda revocar y enmendar el gravamen, por vía de la apelación que ante él se introdujere.

Sin duda, siguiendo esta célebre opinión, la Nueva Ordenanza no quiso declarar que la apelación no debía tener lugar, sino únicamente, que no ha de ser admisible; como si dijera que el Juez inferior no está obligado a otorgar el recurso y que ha de mandar cumplir la providencia final, llevándola a su ejecución y efecto, sin privar al agraviado del arbitrio de ocurrir al superior, ni a éste de la facultad de pedir los autos y según su mérito administrar justicia, sin mandar suspender la ejecución de la sentencia. Y véase aquí, cómo en medio de no ser admisibles tales apelaciones, son apelables las sentencias de parte del interesado y del superior.

Las que se confirmaren en segunda instancia o en revista, se deben ⁴⁸⁰ devolver al inferior para su cumplimiento y ejecución, sin perjuicio del grado de segunda suplicación que puede verificarse aunque la cantidad litigiosa no llegue a 20.000 pesos, con tal que el valor de la propiedad sea de 60.000 pesos ensayados, de 450 maravedíes cada uno, según el plan a que se ha mandado arreglar la Ordenanza, conformándose en este punto con la ley 1, título 13, libro 5º de la recopilación de Indias. Y cuando no hubiere lugar a este remedio, debe quedar libre y salvo a las partes este recurso de injusticia notoria, al Consejo, según un auto acordado, ⁴⁸¹ por el estilo y práctica que explica Elizondo. ⁴⁸²

Por último debo anotar, que no es justo negar la apelación de las sentencias en que se impusiere alguna pena de Ordenanza, pues aunque varios autores lo han creído así, tratando de las leyes penales, fundados en que la ley 2, título 7º, libro 4º de Castilla, resuelve que, del mandamiento o imposición de pena, no se admita apelación, ni otro remedio, ni recurso alguno, Fermosino ⁴⁸³ dice que bien se puede apelar del pronunciamiento o auto declaratorio de la incursión en la pena, alegando al Panormitano Gutiérrez y Diego Pérez, lo cual es digno de recuerdo para los casos ocurrentes.

Párrafo cuarto. — Ejecuciones.

LOS contratos, obligaciones y sentencias ejecutoriadas, se deben ejecutar por el orden y forma que prescriben las leyes del título 21, libro 4º de la recopilación de Castilla, y las del título 14, libro 5º de Indias, guardando en cuanto al secuestro de minas, lo que se dejó dicho extensamente en este comentario. ⁴⁸⁴

Sin embargo de ésto, anotaré aquí algunas resoluciones curiosas, que pueden ahorrar a los Jueces un estudio prolijo en muchas causas de su manejo.

Sea la primera, que la sentencia dada en rebeldía, debe notificarse personalmente, para que sea justa y legítima su ejecución; pero si el condenado se hallare en partes muy remotas, se puede proceder sin notificación personal, como opina el Sr. Solórzano, ⁴⁸⁵ alegando la práctica de nuestros tribunales.

La segunda, que ninguna sentencia ni instrumento guarentigio se puede ejecutar contra los herederos del deudor difunto, sin que primero pruebe el acreedor con citación de ellos, que son tales herederos, y así

se declare por el Juez; de suerte que la probanza de esta calidad es necesaria, aunque sean hijos del difunto, según Rodríguez, Parladorio y otros que cita y sigue Fermosino.⁴⁸⁶

La tercera, que el instrumento ejecutivo de deuda hipotecaria, se puede ejecutar contra el deudor del deudor principal, sin oír antes, citar ni condenar a éste; y aunque no se haga ejecución, ni sea insolvente, como lo pensó Olea y otros citados por Cirino,⁴⁸⁷ porque la hipoteca tiene fuerza de cesión; y así, incluyéndose en la hipoteca, general o especialmente, los nombres de los deudores del deudor, bien se puede demandarlos legítimamente, aun en el caso de ser clérigo el deudor principal, y no debe ser oído aunque comparezca a alegar excepciones.

La cuarta es, que el contrato jurado se puede ejecutar por el Juez de Minas, aunque alguna de las partes lo haya reclamado ante el Eclesiástico.⁴⁸⁸

La quinta, que el mismo Juez laico de minería, puede relajar la obligación del contrato jurado *ad effectum agendi*, sin necesidad de ocurrir al Eclesiástico, según Molina y otros,⁴⁸⁹ aunque sientan lo contrario Gutiérrez, Bobadilla y Larrea.⁴⁹⁰

La sexta, que la vía ejecutiva no prescribe, aunque en los instrumentos se ponga la cláusula: "siempre que quisiere y sea su voluntad", según Guzmán con Tiraquelo.⁴⁹¹

La séptima, que la prescripción decenal en la vía ejecutiva, se puede renunciar como derecho privado, según Avilez, Gómez y Salgado,⁴⁹² y así se podrán ejecutar en todo tiempo los instrumentos donde se hubiere pactado la renuncia referida.

La octava, que en las causas criminales de minería, no se puede hacer ejecución y embargo de bienes, por delitos en que no se incurre en perdimiento de todos o parte de ellos, según Gutiérrez y otros textos, con muchos Doctores.⁴⁹³

Omito otros casos, porque para guía bastan los referidos, que son los más frecuentes, al paso de ser los más singulares.

NOTICIA NOVENA

De las Ordenanzas Penales de Minería.—Párrafo primero.—Casos en que se incurre en pena pecuniaria.

EN la nueva Ordenanza de México, no se encuentra declarado ningún caso de pena pecuniaria; por lo cual, se deberá arreglar el Juez a la del Perú, según las cantidades en que son condenados los contraventores, en la

manera siguiente.

Los que impidieren nuevos descubrimientos de minas;⁴⁹⁴ los que consertaren que no se coloque en el mejor lugar la estaca-mina del Rey;⁴⁹⁵ los que no estacaren sus minas por lo hondo de las labores;⁴⁹⁶ los que no adobaren, fortificaren y aderezaren cada año los mojones de sus pertenencias;⁴⁹⁷ los que no cegaren los pozos abiertos para alumbrar las vetas halladas en cuadras;⁴⁹⁸ los que no labraren con sus vetas en la mano;⁴⁹⁹ los que entraren por las cajas a buscar metales y comenzaren nuevas labores sin noticia y reconocimiento de los Alcaldes Veedores;⁵⁰⁰ los que no tuvieran escaleras largas y seguras, sobre buenos palos;⁵⁰¹ los que

no repararen las minas a satisfacción de los Veedores; ⁵⁰² los Albaceas que no vendieren las minas mortuorias, dentro de cinco meses; ⁵⁰³ los que cada sábado no limpiaren sus pertenencias, echando fuera los desmontes o los dejaren en las ajenas; ⁵⁰⁴ los socavoneros que no manifestaren el metal descubierto en las minas por donde pasaren; ⁵⁰⁵ los que impidieren la entrada en sus minas; ⁵⁰⁶ los que labrando su mina por otra o por socavón ajeno, no sacaren los metales por la puerta o por la escalera común; ⁵⁰⁷ los azogueros que aprovecharen los desmontes que hay fuera de sus minas; ⁵⁰⁸ los que cobraren por su mano, quitándole al indio minero los metales de sus minas o ingenios; ⁵⁰⁹ los Jueces que no desterraren vagabundos de los asientos de minas; ⁵¹⁰ los Jueces y demás personas prohibidas, que tuvieran minas contra Ordenanza; ⁵¹¹ los que apremiaren indios que trabajen más horas de las que deben; ⁵¹² los que no pagaren el jornal entero al indio que no hubiere enterado la tarea; ⁵¹³ los que ocuparen a los indios obligándoles a trabajar en días de fiesta; ⁵¹⁴ los que tuvieran pongos señalados para capataces de los demás indios; ⁵¹⁵ los que cargaren a los indios en llevar metales para otras partes; ⁵¹⁶ los que rebajaren salarios, por no haberles entregado las tareas; ⁵¹⁷ los que obligaren que quiebre metales al indio que trabaja en minas; ⁵¹⁸ los que no mudaren de cuatro en cuatro serviduras de metal y carbón a los indios empleados en la desazogadora. ⁵¹⁹

Los que consintieren a los indios que destapen las ollas de fundición de metal de azogue, después que dejaren de darles fuego. ⁵²⁰ Los que no pagaren en la forma dispuesta al indio trabajador en *guairas*. ⁵²¹ Los que no dieran las velas necesarias a los indios *apiris* y barreteros. ⁵²² Los que no dieran mantas y *quepiñas* (a) a los indios sacadores de metales, o un cuartillo cada semana para ello. ⁵²³ Los que no pagaren a los indios de su repartimiento. ⁵²⁴ Los que ocuparen indios de ingenios, en labores de minas, sin precedente licencia del Corregidor y reconocimiento de Veedores. ⁵²⁵ Los que consertaren con los indios tomar en plata su servicio. ⁵²⁶ Los que recibieren mayordomos sin fianzas. ⁵²⁷ Los que recibieren minero por menos tiempo de un año concertando en parte de los metales. ⁵²⁸ Los que siendo azogueros tuvieran a su cargo las labores del Cerro. ⁵²⁹ Los que azotaren o maltrataren a los indios. ⁵³⁰ Los que ocuparen en su servicio indios de mita y les obligaren a guardar metales en días de fiesta. ⁵³¹ Los que no surtieren de agua las bocas de los socavones y minas. ⁵³² Los que siendo mayordomos no subieren al Cerro, desde el lunes de cada semana, después de siesta. ⁵³³ Los mayordomos que bajaren del Cerro antes del sábado. ⁵³⁴ Los mineros que tuvieran minas suyas o *pallicos*. ⁵³⁵ Los que vendieren metales dentro de las minas, sin licencia del Corregidor. ⁵³⁶ Los que jugaren y vieren jugar naipes en el Cerro. ⁵³⁷ Los que vendieren minas o ingenios a personas eclesiásticas. ⁵³⁸ Los que hicieren arrendamientos y compras fingidas, para servicio de los indios de repartimiento. ⁵³⁹ Los que vendieren minas o ingenios, sin licencia del Corregidor, con las calidades dispuestas por Ordenanza. ⁵⁴⁰ Los que vendieren indios con las minas o ingenios, o los fletaren para sacar metales. ⁵⁴¹ Los Jueces que mandaren dar indios de repartimiento, a personas que no los tienen. ⁵⁴²

En cualquiera de los casos referidos, en que los incursos no tuvieren con qué satisfacer la pena pecuniaria, se les debe conmutar en la pena corporal, siendo seculares, ⁵⁴³ y en destierro a los eclesiásticos. ⁵⁴⁴

Párrafo segundo. — Casos en que se incurre en perdimiento de indios.

EL Gobernador de la Villa debe quitar los indios y depositarlos en las personas más necesitadas, luego que cesaren los motivos y causas de su repartimiento, dando pronto aviso al Sr. Virrey; ⁵⁴⁵ debe ejecutar lo mismo con noticia del Protector, con los que emplearen los indios en trabajar otras minas fuera de las de su repartimiento, a menos que estén en las vetas principales. ⁵⁴⁶ También incurren en esta pena los que ocuparen los indios en guardar ganados y en otros servicios particulares, hallándose repartidos para el de los ingenios y minas. ⁵⁴⁷ Los que dejaren de trabajar tres meses con los indios repartidos para la labor de las vetas nuevas. ⁵⁴⁸ Los que recibieren de los indios que les van señalados, dineros u otras cosas en lugar de sus servicios, o los alquilaran a otros. ⁵⁴⁹ Los que azotaren o mandaren azotar a los indios y los maltrataren de otra cualquier manera. ⁵⁵⁰ Los que no molieren, por dos años, en los ingenios que tienen repartimiento de indios. ⁵⁵¹ Los que hicieren ventas simuladas de ingenios o minas, en fraude de las Ordenanzas. ⁵⁵² Los que compraren o vendieren el trabajo de los indios, bajo de contrato o arrendamiento fingido. ⁵⁵³ Los que vendieren minas o ingenios, sin licencia del Corregidor, confirmación y aprobación del Superior Gobierno, y demás diligencias prevenidas por Ordenanza. ⁵⁵⁴ Los que por adquirir indios usaren de ventas y donaciones fingidas. ⁵⁵⁵ Los que se sirvieren de indios mitarios, en destino diferente de su repartimiento. ⁵⁵⁶

Se ha mirado siempre con tanto escrúpulo la ocupación extraordinaria de los indios, en servicio donde no están repartidos, porque si algún Cura se propusiera a servirse de más indios que los permitidos por Ordenanza, sin pagarles sus jornales, debe el Gobierno de la Villa no pagarle en adelante el salario o sínodo, y privarle de la Doctrina, presentando otro sacerdote en su lugar. ⁵⁵⁷

La autoridad de dar o quitar, poner y remover indios de repartimiento, toca privativamente a los señores Virreyes, como Gobernadores y Capitanes Generales de estos Reinos y Provincias del Perú. ⁵⁵⁸ Por ésto reservaron a sí mismos los Excmos. Virreyes Don Francisco de Toledo y Conde del Villar, la privación de los indios; ⁵⁵⁹ pero habiéndose advertido después los gravísimos inconvenientes que resultaban de la falta de cumplimiento de dichas Ordenanzas, concedió facultad a los Corregidores o Gobernadores de Potosí, el Virrey Marqués de Cañete, ⁵⁶⁰ para que en todos los casos en que por Ordenanza se pone pena de privación de indios, los quiten y formen causa a los contraventores, enviando copia de los procesos al Superior Gobierno, en la primera ocasión, a costa de las partes; y en el ínterin, deben depositarlos ⁵⁶¹ en las personas que más necesidad tuvieren de ellos, para el "aviamiento" de sus haciendas.

Y es de advertir, que basta sólo la declaración de cuatro indios que depongan haber alquilado otros por ellos o dado dinero para este fin a los dueños de minas, o a sus mineros, o a los pongos por su mandato, para que se les pueda quitar sin necesidad de otra información y averiguación; debiéndose entender para otros casos y causas menos privilegiadas, la doctrina del Sr. Solórzano y de Matheu, ⁵⁶² sobre la precisión de examinar seis indios por lo menos, para que hagan fe. Pero atendida la gravedad de tales causas, deberán declarar con juramento los cuatro indios de que habla nuestra Ordenanza, encargándoles antes la conciencia, en los

términos que aconseja el Concilio Provincial 1º Limense, ⁵⁶³ y nuestro sabio Político Solórzano. ⁵⁶⁴

Párrafo tercero. — Casos en que se incurre en pena corporal y en la de destierro.

HABIENDOSE experimentado que los mismos indios son los peores enemigos unos de otros, cuando advierten que con ello complacen a los amos, quiso la Ordenanza horrozarlos con el rigor de las penas, ya de azotes, ya de marca en las espaldas, o ya de muerte natural; pero como no hay proporción entre la pena y los delitos, no se puede creer que haya sido de intención tanta severidad, con unas personas por otra parte llenas de privilegios por su condición miserable, rusticidad e ignorancia. Desde luego, me atrevo a decir que la pena de marcar en las espaldas a los indios "*pongos*" que se ocuparen en sacar del trabajo a los demás mitarios, o concurriesen en los trueques del servicio en plata, fue impuesta por la Ordenanza, ⁵⁶⁵ *ad terrorem* solamente, y de ningún modo se puede ejecutar, respecto de haberse prohibido toda sevicia por las leyes posteriores de nuestro Gobierno sabio, ilustrado y equitativo; conviniendo todos los intérpretes regnicolas por esta misma razón, en que se deben tener por anticuadas todas las leyes de la Hermandad, que disponen la pena de saeta y otras semejantes, por ser, a más de odiosa la sevicia en cuerpo humano, prohibida también con bastante claridad en la ley 46, título 13, libro 8º de Castilla.

Sólo contemplo exigible la pena de azotes que imponen dichas Ordenanzas, ⁵⁶⁶ guardando la forma de todos los juicios criminales, en cuanto a formación de proceso, citación, audiencia y defensa de los reos, pronunciamiento de sentencia con dictamen de Asesor, y consulta de la Audiencia para su ejecución, con arreglo al auto acordado del Superior Gobierno de estos Reinos, su fecha 4 de mayo de 1671, inserto al folio 202 del título 17, libro 2º de las Ordenanzas Generales del Perú.

Del mismo modo deberá cumplirse la pena de destierro en los que, contra Ordenanza tuvieron *pallacos*, siendo mineros, ⁵⁶⁷ o por echar trabajo en ellos sin licencia, sucediere alguna desgracia, ⁵⁶⁸ o trocaren el servicio de los indios en plata, ⁵⁶⁹ o vendieren metales dentro de las minas, sin licencia del Corregidor, ⁵⁷⁰ o trataran en ellas con los mineros o mayordomos, ⁵⁷¹ o jugaran o vieren jugar naipes, dados y otros juegos vedados en el Cerro, ⁵⁷² y los que vendiesen minas sin manifestar sus escrituras. ⁵⁷³ Bien entendido que si fueren indios los contraventores, se debe guardar la ley 10, título 8, libro 7º de la recopilación de Indias, imponiéndoles el destierro dentro del distrito de la ciudad cabecera de Provincia.

Continúa la Ordenanza agravando su severidad, hasta el extremo de imponer pena de muerte natural, a los que derribaren o labraren en puentes, ⁵⁷⁴ en los cruceros, ⁵⁷⁵ o echaren labores sin permiso del Corregidor ⁵⁷⁶ y por esta causa resultaren algunos daños o muertes, o reincidieren por tercera vez en el trueque de indios por plata. ⁵⁷⁷ Pero yo discurro que en todos estos casos se debe entender también que los señores Virreyes no tuvieron intención del cumplimiento de semejante castigo y sólo decretaron para terror de los mineros. Porque siendo de creer que hubiesen querido conformarse con las leyes generales, no es regular que, imponiendo las de Partida ⁵⁷⁸ la pena de destierro por cinco años, a más

de la satisfacción del daño, se hayan propasado intencionalmente hasta la de muerte.

Y cuando se insistiere en su ejecución, será menester probar que el derribador de puentes, no sólo ocasionó las muertes por su culpa, sino también por dolo malo, que es lo único que sujeta al último suplicio.

Por todas estas consideraciones, innovó la Ordenanza de México las penas prescritas por la del Perú, y determinó ⁵⁷⁹ que quién quitare, debilitare o cercenare los puentes, sea castigado con diez años de presidio, y el dueño de la mina quede privado de ella y del ejercicio de la minería perpetuamente, con la mitad de sus bienes. Todo lo cual es muy conforme a derecho y debe practicarse en los casos ocurientes.

- 1.— Ordenanza 13, título 1º, libro 3º del Perú. Artículo 7, título 6 de la Ordenanza de México. **Cata**, se llama la boca que se abre en solicitud de la vena. **Gamboa**, Cap. 8, No. 2, fol. 184.
- 2.— Ordenanza 13 citada, hasta el medio, título 1º, libro 3º. **Gamboa** en su Comentario, Cap. 8, No. 2, fol. 114, se funda en la misma razón, aunque no con tanta claridad. Y en el propio Cap., No. 16, resuelve expresamente, que no puede haber minas, estacas, ni mejora, si no está descubierto el metal.
- 3.— Ley 5, título 28, Partida 3.
- 4.— Ordenanza 1, título 1, libro 3º.
- 5.— **Vinnio**, con varios Doctores, sobre el § Idem. Cap. 18, Instit. de Rerum divitione, libro 2, título 1º.
- 6.— **Vinnio**, en el lugar citado.
- 7.— **Mancio**, en el mismo § Idem. 18, No. 6, fol. 115.
- 8.— **Antúñez**: De donationibus; libro 3º, Cap. 13, No. 79, tomo 2º, fol. 85; con **Gustavo Barbosa y Zaballos**.
- 9.— Ordenanza 13, título 1º, libro 3º del Perú. Artículo 7, título 6, de la de México.
- 10.— Artículo 2, título 6.
- 11.— **Gamboa**: Cap. 8, No. 9.
- 12.— Ordenanza 13, título 1, libro 3º.
- 13.— Ordenanza 20, título 1º, libro 3º del Perú.
- 14.— Ley 14, título 34, Partida 7ª.
- 15.— § Allia 47. Instit. de Rerum divitione, título 1º, libro 2º; et ibi **Vinnius**, Nos. 2 y 3, tomo 1º, fol. 234. Ley 7, título 9, Partida 5ª, título 12, libro 6º del Ordenamiento Real. Ley 17, título 19, libro 8 del mismo. Ley 7, título 13, libro 6º de Castilla. Ley 18, título 20, libro 1º. Ley 7, título 12, libro 8º de Indias. **Antúñez**: De donationibus, libro 3º, Cap. 13, No. 93 y siguientes, tomo 2º, fol. 86.
- 16.— Ley 50, título 28, Partida 3ª.
- 17.— Artículo 11, título 8º.
- 18.— Artículo 4, título 6.
- 19.— Artículos 9 y 11, título 8.
- 20.— Ordenanza 12, título 1º, libro 3º del Perú.
- 21.— Ley 2, título 12, libro 4º, Real Cédula.
- 22.— Ley 14, título 12, libro 4º Real Cédula.
- 23.— Ordenanza 12, título 1º, libro 3º.
- 24.— Ordenanza 10, título 1º, libro 3º del Perú. Estos descubridores, son realmente los restauradores de antiguos minerales decaídos y abandonados, de que habla el artículo 6, título 6º de México, y como que tienen el privilegio de primeros descubridores, también gozan las mismas preeminencias.
- 25.— Ordenanza 8, al fin, título 1º, libro 3º del Perú.
- 26.— Ordenanza citada.
- 27.— **Barbosa**: De apelat. Verborum juris significatione; apelativo 267, Nos. 1 y 2. **Surdo**: Concil. 394, No. 26 y siguientes tomo 2º, fol. 364.— **Narbona**, con más de doce Doctores, sobre la ley 29, título 7, libro 1º de Castilla; glosa 3ª, Nos. 1 y 2, fol. 70.
- 28.— **Solórzano**: en la Política Indiana; libro 3º, Cap. 15, No. 8, tomo 1º, fol. 305; y en el libro 2º de Jure Indiarum; Cap. 14, No. 16, tomo 2º, fol. 330.

- 29.— **Molina**: De primogeniis. Libro 4º, Cap. 5, Nos. 19 y 21, fol. 538; con la Adición de **Maldonado** sobre el Nº. 15 hasta el 30.
- 30.— **Molina**: Tratado 2º, Disput. 464, tomo 2º, fol. 542.
- 31.— **Molina**: en el lugar próximo citado.
- 32.— **Avilez**: in Cap. 33, Pretorum, No. 5, fol. 239.
- 33.— **Barbosa**: loc. 120, Tractatus varii; fol. 319. Lo mismo sienta **Velasco**, en De jure Enphiteut. 1ª Parte, Quest. 29, No. 7, fol. 156.
- 34.— **Card. de Luca**: Emptione et venditione; Disc. 48, No. 3, tomo 7º, fol. 195.
- 35.— **Alvaro Velasco**: Consultation 83 y 77, principalmente el No. 6º.
- 36.— **Tiraquelo**: Libro 16, Legum connubium, palabra contracta; glosa 5, Nos. 186 y 220, tomo 2º, fol. 207 y 303. El mismo **Tiraquelo**: De retractus linagier; Párrafo 1, Glosa 2, No. 55, tomo 3º, fol. 27.
- 37.— **Sousa**: De regulis juriis; fol. 95, No. 37.
- 38.— **Solórzano**: en la Política Indiana; libro 3º, Cap. 15, No. 5, fol. 304, tomo 1º.
- 39.— **Surdo**: Concil. 457, No. 14, tomo 2º, fol. 633.
- 40.— **Cancerio**: Parte 3ª, Cap. 7, No. 124 y siguientes, fol. 105.— **Castillo**: libro 2º, Controv. Cap. 3, No. 21, tomo 2, fol. 16. **Olea**: De cetione jurium, título 1º, cuest. 6, Nos. 33 y 43, fol. 32 y 33.
- 41.— **Narbona**: en la ley 29, título 7, libro 1º de Castilla. Glosa 3ª, Nos. 13 hasta 15, fol. 72.
- 42.— **Narbona**: en la ley citada, Nos. 16 y 20 hasta 61.
- 43.— Ordenanza 7, título 1º, libro 3º.
- 44.— Ordenanza 13, título 1º, libro 3º.
- 45.— **Montesinos**: Polít. de Minas; Cap. 8, No. 1, fol. 57.
- 46.— Ordenanza 20, título 1º, libro 3º. Esto se entiende si los interesados en la venta, no lo hubieren requerido que haga estaca fija, porque entonces debe hacerla el mismo día del requerimiento, según esta misma Ordenanza.
- 47.— Ordenanza 5ª, título 2, libro 3º del Perú.
- 48.— Ordenanza 17, título 6º de México.
- 49.— Ordenanza 11, título 8, de id.
- 50.— **Gamboa**, en su Comentario, Cap. 2º, No. 29, fol. 21, interlineal 51. Refiere los Eclesiásticos que han escrito libros sabios sobre minas, y esto prueba lo útil que es dejarles libertad para hacer descubrimientos y aprovecharse de su precio.
- 51.— Cap. 8º, Noticia 6ª, Parte 2ª, Párrafo 1º, Pág. 635 de esta obra.
- 52.— Artículo 2º, título 7, de México.
- 53.— Ordenanza 1, título 1º. Ordenanza 1, título 2, libro 3º del Perú.
- 54.— **Larrea**: Aleg. 9, No. 30, fol. 44.— **Graciano**: Disertaciones acenses; Cap. 33, tomo 6º, fol. 466.
- 55.— **Graciano**: Decis. 14, No. 20, tomo 3º, fol. 53.
- 56.— **Tiraquelo**: De retract. Conventionali; Párrafo 1º, glosa 1, Nos. 46 y 47, tomo 3º, fol. 389.
- 57.— **Salgado**, en la Partida 4 de Lave. Acreedores. Cap. 5º, Nos. 7 y 8, fol. 41.
- 58.— **Fontanela**: Decis. 289, No. 22, tomo 1º, fol. 722.
- 59.— **Barbosa**: en el Axioma 120, Nos. 1 y siguientes, fol. 73 de sus Tratados varios.
- 60.— **Jerónimo González**: en la regla 8ª Cancelaria, Glosa 54 per totum, fol. 494. Este autor mereció elogio de nuestro **Salgado**, en la 3ª parte de Regia protectione, Cap. 4º, No. 53, con el renombre de Abogado famoso y diligentísimo, de grande y claro entendimiento.
- 61.— **Acevedo**: sobre la dicha ley, No. 173, tomo 2º, fol. 258.
- 62.— **Fontanela**: Decisn. 289, No. 22, tomo 1º, fol. 722. **Pareja**: De instrumentorum editione; título 6, resol. 7, No. 61, fol. 56.
- 63.— Ley 4, título 12, libro 1º de Indias. Concil. Limense 1º Provincial, acción 3ª, celebrada en 1583, Cap. 5, al fol. 37 del tomo 6 de la colec. del Cardenal **Aguirre**.
- 64.— **Barbosa**: en el tomo de sus Tratados varios, locot. 67, No. 1, fol. 317.
- 65.— **Molina**: De primogeniis; libro 4º, Cap. 5, Nos. 17 y 18, fol. 538.
- 66.— **L. Non debet** 21, Párrafo De regulis juris; Cap. Evi licet. de regulis juris.
- 67.— **L. Nec in ea** 22, Párrafos 2º y 3º, ad **L. Jul. de adult.**
- 68.— **L. 1ª y 2ª C. Nefidei juss dot. dent Cap. per vestras ext. de Donat, inter virum et uxorem.**
- 69.— **L. filius familias** 7, Párrafo fin al de Donat.

- 70.— Cap. 8° de la Parte 2°, Noticia 6°, Pág. 635, Párrafo 1° de esta obra.
- 71.— **Vela**: Disertación 18, No. 15, tomo 1, fol. 230.
- 72.— **Jerónimo González**: in regula 8° Cancelaría 27, No. 51, fol. 364.
- 73.— **Cortida**: Decis. 16, Nos. 90, 92 y 95, tomo 1°, fol. 170; con otros que él cita. Vide **Antonio Gómez** in L. 70; **Fauri**, No. 25, fol. 670.
- 74.— **Vela**: Disertación 18, No. 15, fol. 230. **Cortida**: Decisn. 17, No. 43, tomo 1°, fol. 176.
- 75.— **Matienzo**, en la Ley 8, título 11, libro 5° de Castilla; glosa 12, No. 9, fol. 380.
- 76.— **Tiraquelo**: in Lege Bobes hoc sermone, Párrafo De verborum significatione limit. 23, No. 7, tomo 4, fol. 206.
- 77.— Artículo 10, título 6°.
- 78.— La ley 1°. Párrafo De diversis et temporalibus, es la mejor prueba de ser útil este tiempo.
- 79.— Ley 1, Párrafo final Cod. De annali exceptione; latamente explicado por **Barbosa**, Axioma 116, fol. 71, en sus Tratados varios.
- 80.— **García**. De benef.; Part. 1, Cap. 2, No. 17, tomo 2, fol. 210, con **Gutiérrez**, **Cerola**, **Flores**, **Plasentino Abad** y otros.— **Salgado**: De reg. protectione; Part. 1, Cap. 7, fol. 125, No. 65 hasta 68, donde cita media planilla de autoridades y textos, poniendo varios ejemplos, en que se remite a **Flaminio Paricio**.
- 81.— **Sabelli**: Párrafo Impedimentum; num. 2, tomo 2, fol. 317; con **Graciano**, **Fusco** y otros.
- 82.— **Valenzuela**: Concil. 4, No. 70 hasta 77, tomo 1°, fol. 31.
- 83.— **Cardenal de Luca**: disc. 72, De testament.; Nos. 6 y 7, tomo 9, fol. 112.
- 84.— **Luca**: ibid, No. 7.
- 85.— **Solórzano**: en la Política; libro 3°, Cap. 27, desde el No. 18 hasta 25, tomo 1°, fol. 385.
- 86.— **Solórzano**: De jure Indian; libro 2, Cap. 25, No. 65 y siguientes, tomo 2°, fol. 442.
- 87.— Artículo 8°, título 6° de México. Ordenanzas 3, 5, 17, título 7, libro 3°. Ordenanza 14, título 9, del mismo libro.
- 88.— Mina rica se llama a la que rinde dos marcos de plata por quintal de metal, según la Ordenanza 1, título 7°, libro 3° del Perú.
- 89.— Artículo 17, título 6° de México.
- 90.— Artículo 17, título 6° de México.
- 91.— Artículo 16, título 8° de México.
- 92.— Artículo 13, título 6° y artículo 13, título 8° de México.
- 93.— Si las varas que se tomaren al oriente, se mejorasen hacia el poniente, se llama demasia lo que quedase vacío al oriente. **Gamboa**, Cap. 13, Nos. 10 y 14, fol. 279.
- 94.— Ordenanza 2, título 2, libro 3°.
- 95.— Artículo 13, título 6°.
- 96.— La ley 5°, Cap. 28, título 13, libro 6° de Castilla, niega las demasias al poseedor de ellas, del mismo modo que la Ordenanza del Perú; y así se debe tener por derogada una y otra según el nuevo sistema de minería, que es mucho más proficuo para el minero, quedando enteramente sin fuerza lo que dijo **Gamboa** acerca de este punto, en su Comentar. Cap. 13, Nos. 14, 15 y 16, fols. 280 y 281.
- 97.— Ley 1° y siguientes, título 33, libro 9° de Indias.
- 98.— **Solórzano**: en la Política Indiana; libro 6°, Cap. 10, No. 6, tomo 2, fol. 462.
- 99.— Leyes 10, 15, 26, 28, 29, 30, 31, 32; título 33, libro 9° de Indias. Vide a **Evia Bolaños**, libro 3°, Cap. 8, al principio.
- 100.— Leyes 13, 21 y 57, título 8, libro 6°.
- 101.— Ordenanzas 8 y 11, título 1°; Ordenanza 6, título 9, libro 3° del Perú. Ley 1, título 13, libro 6° de Castilla. Leyes 2 y 3, título 12, libro 8° de Indias. Artículos 4 y 22, título 6° de México.
- 102.— **Alfaro**: De ofic. Fiscalis; glosa 20, Párrafo 6, No. 109, fol. 141.
- 103.— Ordenanza 8, título 1°, libro 3°. Ordenanza 1, título 9 del mismo libro.
- 104.— **Rivadineira**: Del Real Patronato; Cap. 13, Párrafo 5°, fol. 259.
- 105.— **Salgado**: De regia protect.; Partida 3°, Cap. 9, Nos. 53 y 57.
- 106.— Ordenanza 9, título 1°, libro 3° del Perú.
- 107.— En el Cap. 8°. Noticia 6°, Párrafo primero, Parte 2°, Pág. 635 de esta obra se refieren por menor las personas prohibidas de descubrir y registrar minas.
- 108.— Ordenanzas 8 y 11, título 1°, libro 3°.

- 109.— **García:** De beneficii; 3ª p., No. 74, tomo 1º, fol. 120. **Graciano:** Disp. Forense Cap. 166, No. 22, tomo 1º, fol. 400; con **Barbosa, Cobarrubias** y otros Doctores que cita **Rivadineira**, en su Compend. del Patronato, Cap. 11, Párrafo 53 y siguientes, fol. 213.
- 110.— Ordenanza 11, título 1º, libro 3º.
- 111.— Se pide poder especial, porque sin él nada puede hacer el Procurador, en negocio en que puede caer en pena el principal, según **Pareja:** título 6, resol. 3, No. 51.
- 112.— Ordenanza 11 citada.
- 113.— Cum tibi Domino 31, distincn. 63; Cap. optarum 3, distincn. 100, Cap. Atenienses 25, cans 17, cuest. 4, Cap. Periculoso.
- 114.— **Graciano:** Disput. Forense, Cap. 97, No. 18, tomo 1º, fol. 221.— **Fermosino:** in Cap. Ego enim. 4. De jure jurando; cuest. 4, No. 51, tomo 6, fol. 254.— **Solórzano:** in Politic.; libro 4, Cap. 6, No. 2 y siguientes, tomo 2, fol. 33.— **Suárez:** De religione; libro 2º, Cap. 31, tomo 13, fol. 340.
- 115.— Leyes 8 y 11, título 5, Partida 3.
- 116.— Ley 5, título 5, Partida 3; ley 3, título 6, Partida 3.
- 117.— En el Apéndice puesto a los antecedentes Arts. 1º y 2º, Pág. 675 de esta obra.
- 118.— **Harprector:** en el Párrafo Nunc admonendi in princip. Institut, título 10, libro 4, No. 10.
- 119.— En el Párrafo Nunc admonend in princip. Institut. título 10, libro 4, vers. fin. sed quia. En este Párrafo se hace mención de la ley Hostilia, que fue la primera que permitió apersonarse por los cautivos y por los ausentes para perseguir los robos; y dice **Heinecio**, en la Historia del Derecho Civil, libro 1º, Cap. 3, Párrafo 95, que no se hace mención de ella en ningún otro lugar del Derecho.
- 120.— Ley Procurarum in Párrafo usus de Procuracionibus L. 3ª, título 3.
- 121.— **Vinnio:** in Párrafo Nunc in princip. Instit. título 10, libro 4º.
- 122.— **Pichardo:** sobre el mismo texto; No. 32, fol. 527, tomo 2.
- 123.— **Cobarrubias:** libro 1º, ver. Cap. 20, Nos. 1º y 2º explicado en la ley 1, Párrafo sexto De Postulando.
- 124.— **Pareja:** Resol. 6ª, título 7º, No. 61, fol. 56.
- 125.— Aunque el artículo 4, título 6º de México, nada dice sobre poderes, antes indica que los mismos descubridores hayan de hacer el registro, todo se debe entender en el temperamento explicado.
- 126.— Ordenanzas 21 y 22, título 1, libro 3º del Perú.
- 127.— L. Omnes Adolescentes, 2º cod. de hist. qui ven et imptd. 45, libro 2º, concord. a la glosa 1, título 19, Partida 3ª.
- 128.— Artículo 4º, título 7,
- 129.— La Ordenanza 11, título 1, libro 3º del Perú, concede sólo 40 días para la ratificación, pero como la de México ha ampliado todos los demás términos, se prorrogó también éste, muy justamente, a 60 días, conformándose con la Ordenanza 6, título 1, libro 6º del Perú, que concede el mismo plazo, aunque en diferente caso.
- 130.— Ordenanza 8, título 1º; Ordenanza 6, título 9, libro 3º del Perú.— Artículo 4, título 6, de México. La pella que se presentare, debe ser ensayada, según la Ordenanza 13, título 1º, libro 3º del Perú.
- 131.— Ordenanzas 8 y 18, título 1º, libro 3º.
- 132.— Artículo 4, título 6.
- 133.— Ordenanza 8, título 1º, libro 3º.
- 134.— Ordenanzas 13 y 19, título 1º, libro 3º.
- 135.— En la Sección 2ª de este Párrafo 9, Pág. 713 que vamos explicando, se dirá el tiempo que basta para pedir por des poblada la mina concedida por derecho de limpia.
- 136.— Es conforme a la Ordenanza 10, título 1º, libro 3º.
- 137.— Las Ordenanzas 13, 14 y 19, título 1º, libro 3º concedían al descubridor de mina, 80 varas; y a los demás 60 varas.
- 138.— Ordenanza 6, título 9, libro 3º, artículo 21, título 1; y artículo 4, título 6, de México.
- 139.— Ordenanza 8, al fin, título 1, libro 3º del Perú.
- 140.— **Gamboa:** Cap. 11, No. 12, fol. 219.
- 141.— In L. 3, Párrafo De usucapionibus, título 3, libro 41.
- 142.— Ley 1, título 2, Partida 1ª.

- 143.— **L. Servitutes. L. Quoties, Párrafo De servitutibus.**
- 144.— **Tiraquelo:** De prescriptione; Párrafo 1, glosa 5, tomo 5, fol. 68.
- 145.— **Autentic. De Tabellonibus, Párrafo Illud Novella 44, título 7, collatione 8.**
- 146.— **Cobarrubias:** Pract.; Cap. 19, No. 3, Párrafo Nec quidquam; tomo 2, fol. 581.
- 147.— **Carrasco,** sobre la interpretación de la ley 41, título 4, libro 3º de Castilla; Cap. 11, Nos. 7, 10 y siguientes, fol. 245.
- 148.— **Magero:** De advocatia armata; Cap. 16, No. 360, fol. 698.
- 149.— **Surdo:** Concil. 8º, Nos. 8 y 9, tomo 1º, fol. 39; y Concil. 97, Nos. 16 hasta 35, tomo 1º, fol. 316. **Fontanella:** Decisión 166, Nos. 6 y 7, tomo 1º, fol. 409. **Tiraquelo:** De retract. lignagier. Párrafo 3, glosa 4, No. 2 hasta 7, tomo 3, fol. 194; y De retract. convention.; Párrafo 1, glosa 2, No. 42 hasta 54, tomo 3, fol. 388. **Fontanella:** Decicn. 406, No. 14, tomo 2, fol. 315.
- 150.— **Salgado:** De regia protect.; Part. 2, Cap. 8, No. 101, fol. 235.
- 151.— **Ley 28, título 8, Partida 5º. Ley 1, título 15, libro 5º de Castilla.**
- 152.— **Ley 28, título 8, Partd. 5º. Ley 8, título 14 de la misma Partida.**
- 153.— **Ley 36, título 11, Partida 5º.**
- 154.— **Glosa 3º. L. 36, título 11, Partida 5º.**
- 155.— **Glosa 9, in L. 35, y Glosa 4 in L. 36, título 11, Partida 5º.**
- 156.— **Ley 13, título 11, Partida 5º; y Glosa 3 in L. 36, del mismo título y Partida.**
- 157.— **Gamboa:** en el Cap. 5º, No. 16, fol. 107, resolvió absolutamente que, no habiendo venido otro a registrar la mina, puede hacerlo el descubridor, sin distinguir la demora voluntaria, de la forzosa; y así debe entenderse su doctrina en este último caso, y no en el primero, si no es que con el temperamento que se acaba de explicar en el No. antecedente.
- 158.— **Tiraquelo:** De retracta conventionali; Párrafo 1, Glosa 2, No. 46, tomo 3, fol. 383.
- 159.— **Tiraquelo:** De retract. lignagier, Párrafo 3, Glosa 4, No. 5, fol. 195, y De retract. convention. Párrafo 1, glosa 2, No. 58 y siguientes, tomo 3, fol. 391.
- 160.— **Barbosa:** en el Axioma 116, fol. 71 de sus Tratad. varios. **Salgado:** De regia protect., P. 1, Cap. 7, No. 65 hasta 68, fol. 125.
- 161.— **Valenzuela:** Concil. 4, No. 70, hasta 77, tomo 1, fol. 31.
- 162.— **Salgado:** Ubi proxime. **García:** De beneficiis; P. 10, Cap. 2, tomo 2, fol. 21, No. 17 y siguientes.
- 163.— **En Indias se deben proveer los beneficios, dentro de cuatro meses, por las leyes 35 y 48, título 6, y ley 16, título 13, libro 1º de la recopilación.**
- 164.— **Leyes 2, 11, 12, título 7, Partida 3; Ley 12, título 23 mism. Partida. Ley 37, título 11, Partida 5, Ley 5, título 9, Partida 4. Ordenanza 8, título 1º, libro 3º del Perú.**
- 165.— **Sabelli:** Párrafo Impedimentum, No. 2 al fin, tomo 2, fol. 318. **Solórzano:** in Política; libro 3, Cap. 27, Nos. 32 y 33, tomo 1º, fol. 387. **Valenzuela:** Concil. 184, artículo 2, No. 38 hasta 42, fol. 451.
- 166.— **Gamboa:** Cap. 5, No. 18 y siguientes, fol. 108.
- 167.— **Cap. Damnum 86, De regulis juris, in 6 L. quod quis 203, Párrafo De regulis juris.**
- 168.— **Ley 22, título 34, Partida 7º.**
- 169.— **Sabelli:** Impossibilitas; No. 2, tomo 2, fol. 319. **Velasco:** De privilegis pauperum. P. 1, cuet. 54, fol. 215. **Cobarrubias:** In Epitome de Sponsalibus; 2º P. Cap. 3, Párrafo 5, No. 7, tomo 1, fol. 183; y libro 3 var., Cap. 3, No. 8, vers. 7, tomo 2º, fol. 345.
- 170.— **Solórzano:** De jure indian.; libro 2, Cap. 25, desde el No. 70, tomo 2, fol. 443; con muchos autores de grande nota.
- 171.— **Tiraquelo:** De retract. convention.; Párrafo 1, glosa 2, No. 67, tomo 3, fol. 992.
- 172.— **Puede verse en los alfabetos de Castejón y Sabelli.**
- 173.— **Solórzano:** De jure indiarum; libro 2, Cap. 25, No. 65, tomo 2, fol. 442.
- 174.— **Gómez:** in ley 61, No. 5, fol. 638.
- 175.— **Cortada:** Decisn. 17, No. 46, tomo 1º, fol. 177, con **Graciano, Cancerio** y otros muchos Doctores. **Valenzuela:** Concil. 4, No. 78, es de la misma opinión.
- 176.— **Gregorio López:** en la ley 11, título 7, Partida 3º, glosa 11.
- 177.— **Bartholo:** in L. Qui comeatus; Párrafo De re militari.
- 178.— **Cap. Quia propter, 42, Párrafo Illud autem de election; título 6, libro 1º; et ibi Barbosa, No. 38, Cap. Statutum de rescriptis, in 6, et ibi glosa: verbo prop. juramento; Cap. 1, párrafo 22; cuet. 1.**
- 179.— **Juan Andrés:** in Cap. 1 De Dolo et contum in 6. **Guido Papa, q. 64. Vancio:**

- De nullo ex defectu jus. orden., No. 166, in fine.
- 180.— **Gregorio López:** in ley 11, título 7, Partida 3ª, glosa 7.
- 181.— **Bartholo:** in Concil. 72. **Rebufo:** in Tractat de excusationib. No. 66, tomo 3º. Supercontitut reg. Sebastián.
- 182.— Artículo 4, título 6.
- 183.— Artículo 4, título 6.
- 184.— Artículo 5, título 6.
- 185.— Artículo 5, título 6.
- 186.— **Molina:** De primogeniis; libro 3, Cap. 4, Nos. 43 y 44, fol. 407; y en el libro 3, Cap. 13, No. 23, fol. 475.
- 187.— Libro 3, Cap. 13, No. 9, fol. 474.
- 188.— *Ibidem*, No. 10 y siguientes. **Pichardo:** título 15 De Interdictus, libro 4, Párrafo Summa autem, 1º, No. 30, tomo 2, fol. 630. **Salgado:** De regia protect.; P. 2, Cap. 7, No. 88, fol. 219; y P. 3, Cap. 12, No. 84, fol. 452.
- 189.— Artículo 20, título 3 de México.
- 190.— **Paz:** De tenuta tractad, 1, Cap. 31 desde el No. 14, fol. 101. **Salgado:** De regia protect.; P. 2, Cap. 12, desde el No. 10 hasta 27, fol. 447. **Villadiego:** Cap. 8 de su Polit., No. 91, Vers. Y advierta. fol. 331.
- 191.— **Villadiego,** en el lugar citado. **Bolaños,** en la Curia filipp. 1º P. Párrafo 14, Nos. 3 y 4. **Fermosino,** en el Cap. Dilecti 6 De judiciis; Q. 17, No. 27, tomo 4, fol. 133.
- 192.— **Paz:** De Tenut. 1º P., Cap. 31, No. 35, fol. 102, y en el Cap. 15, No. 11, fol. 55.
- 193.— **Rodríguez:** De posesione mixte, Cap. 5, No. 41, fol. 89.
- 194.— **Paz,** De Tenut. Cap. 64, No. 7. **Rodríguez:** De posesione mixte, Cap. 11, No. 11, fol. 111.
- 195.— **Paz,** Cap. 24, No. 2, fol. 74.
- 196.— **Paz,** De Tenut. tract. 1, Cap. 23, No. 17 hasta 20, fol. 73, al No. 35 y siguientes, admite la doctrina de **Molina,** por equidad, y refiere que conforme a ella ha juzgado el Supremo Consejo alguna vez. Con todo se debe guardar la Ordenanza nueva de minería.
- 197.— **Fermosino,** in Cap. 1º De Dilationibus; Q. 5º, No. 12 al fin, tomo 5º, fol. 246.
- 198.— **Paz:** In Praxi. tomo 1º, Part. 1, tomo 8, No. 30, fol. 88.
- 199.— **Rodríguez:** De ordinand. proces.; Cap. 7, Nos. 23, 26 y 28.
- 200.— Real Ordenanza de 19 de marzo de 1756, copiada por Don José Portuéguez, en el tomo 5º de la Colección general de Ordenanzas; fol. 564.
- 201.— **Paz,** De Tenut. tract. 1, Cap. 15, Nos. 11 y 12, fol. 55. **Molina:** De primogeniis, libro 3, Cap. 13, Nos. 17, 18 y 19, fol. 474. **Salgado:** De regia protect.; P. 3, Cap. 12, No. 67 y siguientes, fol. 450.
- 202.— Artículo 12, título 3.
- 203.— **Scacia:** De apelationibus; q. 17, limit. 6, membro. 3, No. 26, fol. 300.
- 204.— **Salgado:** De reg. protect., 2º Part. Cap. 6, No. 85, fol. 210.
- 205.— **Paz,** De Tenut. tract. 2, Cap. 41, No. 4 y siguientes, fol. 171.
- 206.— Leg. nullo cod. De revindicatione.
- 207.— **Paz:** en el lugar citado, No. 7. El mismo en la Ley 1º del Estilo; Escol. 2º, No. 36, fol. 40. **Vinnio:** in Párrafo Xursus 5, De action. Libro 4, título 6, a No. 5, tomo 2, fol. 344.
- 208.— **Gregorio López:** en la ley 37, título 11, Partida 5, glosa 4.
- 209.— Ordenanza 1º, título 7, libro 3º. Ordenanza 1º, título 5, del mismo libro.
- 210.— Artículo 4, título 6.
- 211.— Ordenanza 2, título 7, libro 3º.
- 212.— Artículo 8º, título 6.
- 213.— Ordenanzas 1 y 2, título 7, libro 3º.
- 214.— Las Ordenanzas 21 y 22, título 1º, libro 3º del Perú, previenen esta contribución.
- 215.— **Gamboa:** en su Comentar. Cap. 16, No. 4, fol. 313, expone la causa por qué la Ordenanza previene el ahonde de las minas.
- 216.— Ordenanza 1, título 5, libro 3º. Estos pozos que se llaman boca-mejoras, para alumbrar la veta y trabajarla con más comodidad y provecho, no se pueden abrir sin licencia del Juez de Minas y asistencia del Veedor o facultativo, como lo indica la Ordenanza citada y lo enseña **Gamboa,** Cap. 13, desde el No. 4 y siguientes, fol. 276.
- 217.— Ordenanza 6, título 4, libro 3º del Perú.
- 218.— Ordenanza 7, título 4, libro 3º del Perú.

- 219.— Artículo 17, título 8.
220.— Ordenanza 8, título 8, libro 3º del Perú.
221.— En el Perú se entiende con uno de los Alcaldes Veedores, hasta que hayan peritos facultativos.
222.— Por el artículo 4, título 6, se debe tomar razón de todo esto y añadirse la correspondiente partida de registro, con las demás diligencias de posesión, medidas y estacas, entregándose a la parte una copia autorizada de ellas, como título bastante.
223.— **Gamboa**: en su Comentario, Cap. 8, No. 11, fol. 187.
224.— **Gamboa**: en su Comentario, Cap. 16, No. 11, fol. 316, y en los Nos. 9 y 10, refiere tres casos fortuitos que pueden impedir el ahonde.
225.— **Gamboa**: Cap. 16, No. 5, fol. 114.
226.— Artículo 3, título 8.
227.— Artículos 4 y 8, título 6º.
228.— Cap. 13, No. 12, fol. 280.
229.— Artículos 4 y 8, título 6º de la Ordenanza de México.
230.— Ordenanzas 13, 14, 16 y 17, título 1º, libro 3º del Perú.
231.— **Escalona**, in *Gazophil.*, libro 2, Part. 2, Cap. 1º.— Verb. mins de S. M., No. 2, fol. 99.— **Montesinos**: in *Polit. de Min.*, Cap. 22, No. 2, fol. 151, vlt.a.
232.— Artículo 2, título 8.
233.— Artículo 4, título 8.
234.— Artículo 7, título 8.
235.— Artículo 8, título 8.
236.— Por todas estas consideraciones, creen algunos deberse reducir las medidas generalmente a 150 varas de longitud y 75 de ancho; pero siempre quedan en pie los inconvenientes que tiró a evitar el Sr. Toledo, acortando las pertenencias a 60 varas de largo y 30 de anchura, por el conocimiento práctico que tenía de la situación y figura de las vetas de estos minerales.
237.— **Gamboa** escribió doctamente sobre medidas, en todo el Cap. 12 de su Comentario, fol. 231.
238.— Artículo 6 hasta 9, título 8.
239.— Artículo 6, título 8.
240.— Artículo 8, título 8.
241.— Artículo 7, título 8.
242.— Reduciendo todas las medidas a 150 varas de largo y 75 de ancho, cómo se dijo en este mismo artículo y párrafo, sin distinguir las vetas perpendiculares de las inclinadas o de recuesto, ni arreglar en estas la mensura según lo echado a proporción del retiro del plomo, contemplo difícil hacer una medida sin pleitos; y lo más es, que no logran igual beneficio todos los vasallos, porque cuando alguno gozase de todas las riquezas de una veta perpendicular por la naturaleza de su situación, otro perderá una mitad de saca en las manteadas, porque con el recuesto de ellas a pertenencia ajena, se quedará sin tener qué disfrutar después de los mayores costos que haya impendido en los trabajos por chiflón; pues, no es difícil que al cabo de las 75 varas, venga en menor riqueza la veta y entonces queda inútil el trabajo preparado, para que el vecino se haga rico.
243.— Artículo 10, título 8.
244.— Artículo 10, título 8. Según Ordenanza se debe dar cuenta al Tribunal; pero como aquí no entiende en lo gubernativo sino el Superintendente, debe entenderse con él y no con otro, la disposición citada.
245.— Artículo 11, título 8.
246.— Esto es lo que la Ordenanza 4, título 4, libro 3º, llama amojonar las cuadras, después de haber estacado las vetas por lo largo.
247.— **Gamboa**: Cap. 8, No. 11; Cap. 9, No. 19 y Cap. 12, No. 4, habla de la estaca fija y dice que es propiamente sólo la boca en que se registró la veta.
248.— Vide **Gamboa**, Cap. 9, Nos. 20 y 21, fol. 205.
249.— Ordenanza 1, título 3, libro 3º del Perú.
250.— Desde la estaca fija se pueden tomar al rumbo que se quiera todas las varas de Ordenanza o su mitad; por eso es menester que conste en cuántas varas se estacó por lo largo.
251.— En este método se debe practicar los artículos 4 y 8, título 6 de México.
252.— Ordenanza 2, título 3, libro 3º del Perú.
253.— Ordenanza 2 al fin, título 3, libro 3º del Perú.

- 254.— Artículo 10, título 9.
255.— Ordenanzas 2ª y 3ª, título 3, libro 3º.
256.— Esto es, aunque sea ajena la mina, porque si se incurre en pena de perdimiento, se ejecuta en su estimación, según la Ordenanza 5, título 12, libro 3º.
257.— Ordenanza 3, título 3, libro 3º.
258.— **Gregorio López:** en la ley 30, título 14, Partida 7, glosa verb. 50 mrs.
259.— Ordenanza 20 al fin, título 1º, libro 3º.
260.— Ordenanza 23 al fin, título 1º, libro 3º.
261.— Vide el Artículo 4º, Noticia VIII, Cap. VIII de esta Parte Segunda, Pág. 704, donde se citan las Ordenanzas del Perú y de México y la diferencia que tienen entre sí, en cuanto a pozos.
262.— Artículo 10, título 6 de México.
263.— Ordenanza 1, título 7, libro 3º. Lo mismo se debe practicar cuando el pozo no pasare de la hondura de cuatro estados, porque entonces se supone la veta virgen y basta la vista de ojos de sólo el Juez de Minas, sin otra averiguación, para darla por despoblada, según la Ordenanza 5ª al fin, título 7, libro 3º.
264.— La Ordenanza 14, título 7, libro 3º del Perú, dispone que, no teniendo más de dos estados de hondo la mina que se poseyere por cualesquiera títulos, se adjudique a quien la pidiese, sin más averiguación que la vista de ojos del Juez; lo cual entiende **Montesinos** en su Política de Minería, Cap. 14, No. 16, fol. 96, después de que se haya pasado el término legal en que se debe abrir el pozo.
265.— Artículo 8, título 6 de México. Según esta Ordenanza, no es menester abrir pozo nuevo y basta habilitar el antiguo o alguna otra labor que tenga diez varas de hondura a lo menos. Pero si se hubiere decretado el despueblo, por falta de pozo, es preciso abrirlo, con la profundidad de las diez varas, entendiéndose lo primero con las minas abandonadas, después de dado el pozo.
266.— Las Ordenanzas: 1 y 2, título 7, libro 3º, califican la diferencia de pedir en distinta profundidad en unas minas que en otras.
267.— **Gamboa:** Cap. 16, No. 14, fol. 317.
268.— Artículo 8, título 6, y Ordenanza 2, título 7, libro 3º citado.
269.— Ordenanza 13, título 7, libro 3º del Perú.
270.— Artículo 10, título 6.
271.— **Gamboa:** Cap. 16, No. 10, fol. 315.
272.— Artículo 10, título 6.
273.— Artículo 15, título 9.
274.— Artículos 5 y 8, título 6.
275.— Artículo 4 al fin, título 9.
276.— Artículos 5, 8 y 10 al fin, título 6.
277.— Vide el Apéndice a los artículos 1º y 2º de la sección 1ª, Noticia 7, Cap. 8, Pág. 675 y artículo 3º id, Pág. 689 de esta Parte Segunda.
278.— Artículo 13, título 9. La Ordenanza 3, título 7, libro 3º del Perú, pide 8 indios o 4 negros para el pueblo; pero se ha mandado guardar el número determinado en la Ordenanza de México.
279.— Ordenanza 3, título 7, libro 3º; Ordenanza 5, título 11 del mismo libro.
280.— Vide **Gamboa**, Cap. 17, No. 4, fol. 326.
281.— Ordenanza 6, título 7, libro 3º del Perú.
282.— **Tiraquelo:** De retract. Convention. Párrafo 2, glosa 1, No. 66, tomo 3º, fol. 421.
283.— Ordenanza 3 al principio y Ordenanza 5 al fin, título 7, libro 3º.
284.— En su Ordenanza 19, recopilada en la 5, título 7, libro 3º del Perú.
285.— Título 4, libro 3º, No. 22. De esta Adición de **Lupidana** se deduce, que aunque la mina en que se trae labor no sea rica (que es cuando rinde 2 marcos por quintal), se amparan las demás minas; y así la disposición de la Ordenanza 10, título 7, libro 3º del Perú, se debe entender según la Adición citada; pues de lo contrario, casi ninguno pudiera poseer arriba de dos minas, por la imposibilidad que hay en estos países para poblarlas, y quedaría sin efecto la libertad que concede este nuevo sistema para poseer muchas minas en una o diferentes vetas; por lo que se debe guardar la Adición de **Lupidana**, declarando por ella todas las Ordenanzas que hablan de amparo de minas.
286.— Ordenanza 1, título 7, Libro 3º.
287.— Ordenanza 5 al fin, título 7, Libro 3º.
288.— Ordenanza 12, título 7, Libro 3º.

- 289.— Ordenanza 18, Caps. 2 y 3, título 7, libro 3°.
- 290.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 4 y siguientes, fol. 326.
- 291.— Ordenanza 3, título 7, libro 3°.
- 292.— Ordenanza 4, título 7, libro 3°.
- 293.— Ordenanza 18, Caps. 1° y 3°, título 7, libro 3°.
- 294.— Ley 5, Cap. 40; Ley 9, Cap. 37, título 13, libro 2° de Castilla. Vide **Gamboa**: Cap. 11 y siguientes, fol. 330.
- 295.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 13.
- 296.— **Luca**, tomo 15, De judiciis; disc. 35.
- 297.— **Solórzano**: in *Polit.*; libro 3°, Cap. 27, No. 24, tomo 1°, fol. 385.— **Antúnez**: De donationibus, libro 2°, Cap. 29.
- 298.— **García**: De Beneficii; P. II, Cap. 10, Nos. 23 y 36, tomo 2, fol. 377.— **González**: in Reg. 8 Carcell.; glosa 56, Nos. 29 y 43, fol. 501.
- 299.— **Solórzano**: in *Polit.*, libro 3°, Cap. 27, Nos. 24 y 25, tomo 1, fol. 385.— **Antúnez**: de Donationib. libro 2°, Cap. 29, No. 49 hasta 52, tomo 1°, fol. 340.
- 300.— Tanto vale la privación ipso jure, como ipso facto, según **Barbosa**, en la Dic. 178 de *Trat. var.*, fol. 576.
- 301.— Artículo 14, título 9.
- 302.— **González**: in Reg. 8, Carcell., glosa 56, No. 97, fol. 505.
- 303.— **González**: id, No. 48, fol. 502.
- 304.— Id, id, No. 52 hasta 108, fol. 102 hasta 105.
- 305.— Id, id, No. 43, fol. 501.
- 306.— **Tiraquelo**: in *Verbo revertatur de revoc. donationibus*, No. 273, tomo 6, fol. 245; y en la misma glosa, No. 10, tomo 6, fol. 208.
- 307.— L. Si unquam codic. de revert. donationibus.
- 308.— Ley 28, título 8, Partida 5, glosa 16 hasta 20.
- 309.— Artículo 12, título 6.
- 310.— **Tiraquelo**: in glosa *Revertatur*; No. 190, tomo 6, fol. 247.
- 311.— También son denunciabiles los ingenios desamparados, los terrenos junto con las minas, en la forma dispuesta por los artículos 16, 19 y 20, título 6; Ordenanzas 1 y 2, título 10; Ordenanza 22, título 11, libro 3° del Perú.
- 312.— Ordenanzas 9 y 6, título 7, libro 3°.
- 313.— Ordenanza 9 al fin, título 7, libro 3°; y Ordenanza 9, título 11, libro 3° del Perú.
- 314.— Parte Segunda, Cap. 8°, Noticia 7°, Págs. 696 y 697 de esta obra.
- 315.— Artículo 14, título 9.
- 316.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 17 y siguientes, fol. 333.
- 317.— Vide los casos referidos en la Parte Segunda, Cap. 8°, Noticia 7°, Pág. 697 de esta obra.
- 318.— Cap. Quia diversitatem, 5 De concesn. prebende; título 8, libro 3°. Decret. concuerda la ley 8, título 16, Partida 1°.
- 319.— **Fagnano**: in Cap. citado, Nos. 7 y 8, tomo 2, fol. 192.
- 320.— **Fagnano**: Ibid, in *Nulla*, 2 cod., título No. 33, tomo 3°, fol. 184.
- 321.— **González Téllez**: in Cap. Quia diversitatem 5° De conces. prebende, No. 7, tomo 3, fol. 134.
- 322.— **Salgado**: De retent. Cap. 9, partida 1°, desde el No. 13 y siguientes, fol. 108.
- 323.— **Salgado**: De retent. P. 1, Cap. 9, No. 62, fol. 114.
- 324.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 17 y siguientes, fol. 333.
- 325.— **Fagnano**, **González** y todos los demás, en el Cap. 5° de Conces. prebende.
- 326.— **Crespi**: Observaciones Nos. 1 y 2.
- 327.— **Matienzo**: in ley 8, título 11, libro 5°, glosa 9, No. 4, fol. 378.
- 328.— Artículo 14, título 9°.
- 329.— La 1°. Exquib, causa major. Glosa in L. Conimeatur. Párrafo De re militari.
- 330.— **Cancerio**: Parte 3°, Cap. 13, No. 29 hasta 34, fol. 145.
- 331.— La pobreza se prueba por la fama y común opinión muy suficiente, según cardl. concil. 77, No. 6.— **Bartholo**: in *Si const. in princip.*; in 2° q. Párrafo Solutio matrim.— Vide **Villadiego**, sobre el remedio decisivo en la forma de liberar; No. 64 y siguientes, fol. 370.
- 332.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 24, fol. 336.
- 333.— Per regulam in L. final, párrafo De Eo perquem, fact. crit., L. plane 2°, Párrafo 1°. De legatis 1°.
- 334.— **Gamboa**: Cap. 17, No. 21.
- 335.— **Gamboa**: en todo el Cap. 18 de su Comentario.

- 336.— Artículo 8, título 6 de México.
337.— Ordenanza 3 y 17, título 7; Ordenanza 14, título 9, libro 3º del Perú. Ley 19, título 21, libro 4º de Castilla.
338.— Ley 15, título 21, libro 4º de Castilla. Ley 1, título 7, Partida 3.— Vide *Carlev.*: De judiciis, título 3, disp. 1ª, Nos. 28 y 29, fol. 66.
339.— Ordenanza 18, Cap. 1º, título 7, libro 3º del Perú. Ordenanza 14, título 9, libro 3º al fin.
340.— Ley 12, título 2, Partida 3ª.
341.— Artículo 8, título 6º.
342.— Artículo 5, título 6º.
343.— Parte 2ª, Cap. 8, Noticia 7, Párrafo 9, Sec. 1ª, Artículo 3, en la resolución a la 4ª duda. Pág. 699 de esta obra.
344.— Ibid en la 3ª resolución al tratar la cuarta duda. Pág. 701.
345.— Ibid, en la 7ª resolución. Pág. 702.
346.— Ley 7, título 6, libro 4º.
347.— Cap. Ciun cans. 37, de Testibus.
348.— Paz: In praxi; tomo 1, P. 1, temp. 8, No. 14, fol. 87.
349.— Cap. Accipimus 4, De fide instrumentum.
350.— Ley 32, título 16, P. 3.
351.— in Ore duorum.
352.— Artículos 4 y 8, título 6º.
353.— Gamboa: Cap. 18, No. 3, fol. 344.
354.— La justificación se debe dar dentro de los mismos 60 días.
355.— Artículo 4, título 6.
356.— Parte Segunda, Cap. 8, Noticia 7, Párrafo 9, sección 1ª, artículo 5º. Pág. 705 de esta obra.
357.— Por la Ordenanza 17, título 7, libro 3º del Perú, se deben recibir las causas de despoblados, a prueba, aunque no haya contradicción.
358.— Gamboa: Cap. 18, No. 3, fol. 334.
359.— Ordenanza 17, título 7, libro 3º del Perú.
360.— Parte Segunda, Cap. 8º, Noticia 7ª, Párrafo 9, sección 1ª, artículo 3, desde la resolución 1ª y siguientes a la 4ª duda. Pág. 699 de esta obra.
361.— Artículo 9, título 6.
362.— Lex única. Párrafo Nihil innovari apelation interposit.
363.— Cap. 1º, Ut lite pendente. Juan Menacho, in Cap. Cupientes 138. De election. in 6º.
364.— Artículos 5 y 8, título 6.
365.— Cancerio: P. 3, Cap. 13, No. 25, fol. 145.
366.— Artículos 5 y 8, título 6 citado.
367.— Cancerio: P. 3, Cap. 13, No. 30, fol. 145.
368.— Cap. 18, No. 8.
369.— Scacia: De apelatio.; q. 3, No. 31, fol. 12.— Castillo: Controvers.; tomo 8, libro 8º, Cap. 13, No. 23, pág. 93. Ley 1, título 9, Partd. 3ª.
370.— Concuerda con el título 9 de México.
371.— Ordenanza 1ª, título 5º, libro 3º.
372.— Ordenanza 45 de Gasca.
373.— Ordenanza 11, del Virrey Marqués de Cañete.
374.— Ordenanzas 2 y 3, título 5, libro 3º. Artículo 7, título 9 de México.
375.— Parte Segunda, Cap. 8º, Noticia 6ª, Párrafos 1º y 2º. Págs. 635 y 637 de esta obra.
376.— Artículo 2, título 9.
377.— Artículo 6, título 9. La prohibición de cercenar que impone el artículo 7, siguiente, se entiende, sin autoridad del Juez de Minas y aprobación del facultativo. Pero concurriendo su permiso, se debe guardar el artículo 6 citado.
378.— Artículo 11, título 9,
379.— Ordenanza 9, de la Casa de Moneda.
380.— Ordenanzas 14, 19 y 20, título 17, libro 3º del Perú.
381.— Ordenanza 3, título 17, libro 3º del Perú.
382.— Artículo 16, título 10.
383.— Ordenanza 18, Cap. 3, título 7, libro 3º.
384.— Ordenanza 18, título 7, libro 3º.
385.— Artículo 16, título 10 citado.
386.— Ordenanzas 6 hasta 9, título 7, libro 3º del Perú; y todo el título 11, de la Ordenanza de México.

- 387.— Así se colige de la Ordenanza 9, título 7, libro 3°.
- 388.— Artículo 4, título 11.
- 389.— Artículo 5, título 11.
- 390.— Parte Segunda, Cap. 8°, Noticia 6, Párrafo 2, en las obligs. 21 y 26. Págs. 635, 640 y 641 de esta obra.
- 391.— Ley 3, título 31, Partida 3°.
- 392.— **Castillo**: De usufruct.; libro 1°, Cap. 49, No. 17, tomo 1°, fol. 192.
- 393.— Ordenanza 1, título 6; Ordenanza 10, título 8, libro 3° del Perú.
- 394.— Artículo 10, título 2, de México.
- 395.— Artículo 3, título 10.
- 396.— Ordenanza 10, título 8, libro 3°.
- 397.— Ordenanza 1°, título 8, libro 3° del Perú; título 10 de México.
- 398.— Título 8, libro 3° del Perú; título 10 de México.
- 399.— Ordenanza 2, título 8, libro 3°.
- 400.— Artículo 8, título 10.
- 401.— En la Noticia Tercera, que trata de la autoridad del Superintendente. Pág. 608 de esta obra.
- 402.— Ordenanza 5°, título 4, libro 3°.
- 403.— **Laert**: en la Descripción de las Indias Occidentales; libro 11, Cap. 9, No. 50, fol. 464.
- 404.— **Rivadineira**, en su Pasatiempo; canto 3°, época 3, tomo 1, letra Z; año de 1759; fol. 52.
- 405.— **Laert**: loco citato.
- 406.— Ordenanza 5, título 11, libro 3° del Perú; y la Adición de **Lupidana**, título 14, No. 17.
- 407.— En tres años no he determinado arriba de diez pleitos de minas, ni he visto alguno que importe 500 pesos.
- 408.— El fundamento principal de haberse propuesto no dar sueldo a los Jueces del Tribunal de Potosí, es porque sólo entienden en lo contencioso, respecto de negárseles por igual razón a los Diputados territoriales, en el artículo 15, título 2.
- 409.— Donde no se eligiesen más que dos Diputados, según la facultad que concede el artículo 2, título 1° de la Ordenanza de México, se compondrá el Tribunal de sólo tres: a saber, los dos Diputados y el Administrador, todos tres de precisa asistencia.
- 410.— Artículo 1°, título 4.
- 411.— Artículo 12, título 1°.
- 412.— Ley 27, título 46, libro 9° de Indias.
- 413.— Se dicen más antiguos los que en la elección sacaren mayor número de votos, según el artículo 9°, título 2.
- 414.— Artículo 15, título 1°.
- 415.— Artículo 8, título 2; artículo 4, título 3.
- 416.— El Subdelegado concurre, según el plan que se propuso por este Gobierno de Potosí, para evitar pasiones tan frecuentes en las chacras.
- 417.— Artículo 9, título 2; artículo 13 al fin, título 3°.
- 418.— Artículo 1° al fin, título 4°.
- 419.— Vide la nota inmediata al No. 3.
- 420.— Artículo 17, título 3.
- 421.— Artículo 17 citado, título 3.
- 422.— Artículo 13, título 3, y la declaración 24, de las hechas en Lima.
- 423.— Se deben guardar con estos el orden de antigüedad prevenido para los consultores en el artículo 9°, título 2°.
- 424.— Artículo 9; título 2; artículo 13, título 3.
- 425.— Artículo 17, título 3; artículo 4.
- 426.— Artículo 17 al fin, título 3°.
- 427.— Vide **Carrasco**: De causis recusaciones; No. 3, fol. 174.— **Solórzano**: in Polit., libro 5°, Cap. 6, No. 15, tomo 2, fol. 303; libro 5°, Cap. 18, No. 10, fol. 417. Libro 5, Cap. 10, No. 38, fol. 349.
- 428.— Artículo 2, título 4.
- 429.— Artículo 3, título 4.
- 430.— Leyes 32 y 33, título 46, libro 9° de Indias; Ordenanza 16, título 42, libro 1° del Perú.
- 431.— Artículo 5, título 3.

- 432.— Parte Segunda, Cap. 8º. Noticia 6ª, Párrafo 3º. Pág. 641. de esta obra.
433.— Artículo 5, título 3.
434.— Ley 1, título 10, libro 5º de Indias.
435.— Autentic. nisi brevis codice de sententiis expericulo resitandis; libro 7º, título 44; y la Auténtica De mandatis principum; Párrafo Sit tibi colatione 3, título 4, Constit. 17.
436.— Ley 6, título 22, P. 3; y allí **Gregorio López**, glosa 1ª.
437.— **Avendaño**: De secuendis mandatis; 2ª Part. Cap. 16, No. 23.
438.— Artículo 5 citado, título 3.
439.— **Carrasco**: Tratado 2º, Anhabeat locum restitutio contra sententiam revitionis; Nos. 33 y 48, fols. 50 y 53.
440.— Ibid.
441.— Id, loco citato.
442.— **Valenzuela**: Concil. 77, No. 47, tomo 1º, fol. 455; y Concil. 78, No. 45, fol. 460.
443.— **Acevedo**: en la ley 19, título 9, libro 3º de Castilla; No. 3, tomo 1º, fol. 293.
444.— **Diego Pérez**: en la rúbrica del título 1º, libro 3 del Ordenamiento Real; vers. Esto quest quotidiana; colum. 1ª, tomo 1º, fol. 437 de la impres. de Madrid, año de 1779.
445.— Id, No. 10.
446.— Artículos 29 y 30, título 3º.
447.— Artículo 5º, título 3º.
448.— Artículo 6, título 3.
449.— Parte Segunda, Cap. 8º, Noticia 7ª, Párrafo 9º, Pág. 661 de esta obra.
450.— **Paz**: De tenut. Trat. 1º, Cap. 31, desde el No. 14, fol. 101. **Salgado**: De Regia protectione, Partida 3ª, Cap. 12, desde el No. 10 hasta 27, fol. 447.— **Villadiego**: Cap. 8 de su Polít., No. 91, vers. 7, fol. 331.
451.— Cur. Philip. P. 1, Párrafo 14, Nos. 3 y 4.— **Fermosino**: en el Cap. Dilecti. 6 De judiciis; Q. 17, desde el No. 27, tomo 4, fol. 133.
452.— Artículo 22, título 3.
453.— Artículo 2º, título 3º.
454.— Parte Segunda, Cap. 8º, Noticia 7ª. Sección Primera, artículo 3º sobre la 4ª duda, fol. 699 de esta obra.
455.— Artículo 21, título 3º.
456.— Artículo 26, título 3º. Ordenanza 6, título 15.
457.— Artículo 11, título 11.
458.— Párrafo Solvitur, 5ª, Institut de societat, título 26, libro 3º; Ley 10, título 10, Parte 5.— Vide **Sousa**: De regulis juriis; P. 4, artículo 7, No. 56, fol. 218.
459.— Ley 1, título 10, Partd. 5ª.
460.— Vide **Sabelli**: De societat., No. 24.— **Olea**: título 3, Q. 5, per totum, Casa regis del coment.; Disc. 144, Nos. 6 y 26; y Disc. 145, No. 20.— **Estéfano**: Tratad. De principiis regulis juris; libro 2º, Cap. 77, No. 3.— **Oñate**: De contrat.; tomo 4, tratad. 28, dispoc. 100, Párrafo 1, Nos. 6 y 12, fol. 63.— Vide **Gamboa**: Cap. 7, No. 37.
461.— Artículos 10 y 11, título 11.
462.— **Hermosilla**: en la ley 55, título 5º, glosa 4, P. 5, No. 12, fol. 645.
463.— Las leyes del título 10, Partd. 5ª.— **Sousa**: De regulis juris; part. 4, artículo 7º per totum, desde el No. 54, fol. 218.
464.— **Olea**: Cesion, título 3, Q. 5, No. 1 hasta 5, fol. 108.
465.— Id, No. 15 hasta 17.
466.— Ley 11, título 10, Partd. 5.
467.— Artículos 7 y 13, título 3.
468.— Artículo 12, título 3.
469.— Artículo 15, título 3.
470.— Ley 1, título 18, libro 4º, de Castilla.
471.— Ley 1, título 19, libro 4º citado.
472.— **Acevedo**, en la ley 1, título 18, libro 4º, No. 49, tomo 2, fol. 435.
473.— Tomo 5º, pág. 564.
474.— Artículo 15, título 3.
475.— Parte Segunda, Cap. 8º, Noticia 7ª, artículo 3º, en la 8ª resolución sobre la 4ª duda. Pág. 699 de esta obra.
476.— Artículo 20, título 3º.
477.— Ordenanzas 4 y 5, título 9, libro 3º.
478.— Artículo 13, título 3º.

- 479.— **Scacia**: De apelat.; Q. 16, limit. 1° No. 29, fol. 227; y No. 98, fol. 233; et No. 105, vers. Declarac. 15, fol. 234.
- 480.— Artículos 17 y 18, título 3°.
- 481.— Artículo 10, título 2, libro 4° de los Acordados de Castilla.
- 482.— **Elizondo**: De pract. univers. forense; Juicio ordin.; tomo 1°, fol. 253 hasta 255, Nos. 1 y siguientes.
- 483.— **Fermosino**: Ad rubricam de Litis contestat.; Q. 13, Nos. 4 y 5, tomo 5, fol. 114.
- 484.— Parte Segunda, Cap. 8° Noticia 6°, artículo único, Párrafo 3°, de los privilegios de los mineros. Pág. 641 de esta obra.
- 485.— **Solórzano**: in Polit.; libro 5°, Cap. 3, No. 16, tomo 2, fol. 272.
- 486.— **Rodríguez**: De executione; Cap. 4, No. 2, per totum. **Parladorio**: Rerum quotidianorum, 4 P., Párrafo 1, libro 2°, Nos. 1 y 2.— **Fermosino**: in Cap. Quia de judiciis. Q. 19, Nos. 6 y 7, tomo 4, fol. 277.
- 487.— **Cirino**: in Nexu rerum Ecclesiastic.; Cap. 7, sección 4°, Nos. 134 y 143, fol. 735 hasta 743.
- 488.— **Cancerio**: P. 2°, Cap. 8, No. 75, fol. 108.
- 489.— **Molina**: De just. et jure; tomo 1°, Tract. 2, Disp. 149; Allud y Párrafo De inde; et tomo 2°, disp. 281, Párrafo Dubium.— **Sánchez** y otros citados por **Carleval**: De Jud., título 1, Disp. 2, q. 4, Nos. 206 y 212.— **Fermosino**: De judiciis, tomo 4°, fol. 319, No. 16; et in Cap. 1°, De jure jurando, No. 56, tomo 6, fol. 216.
- 490.— **Gutiérrez**: in Autem sacram puber, No. 96.— **Bobadilla**, in Polit., libro 2°, Cap. 17, No. 52; y Cap. 18, No. 173.— **Larrea**: Alegat. 119, No. 12, fol. 217.
- 491.— **Guzmán**: Veritat. 33.
- 492.— **Avilez**: in Cap. 10, Pretor glos execucion. No. último.— **Gregorio López**: in L. 1°, título 29, P. 3, glos. 1; ley 14, título 2, libro 6° de Castilla.— **Gómez**: 1° variar. Cap. 11, No. 14.— **Salgado**: De retention, P. 1, Cap. 13, No. 33 y siguientes.
- 493.— Ley 3, título 10; ley 7, título 23, libro 4° de Castilla; et ibi **Acevedo**, No. 11 y siguientes.— Ley 22, título 34, libro 2° de Indias. Libro 5, del título del libro **Gutiérrez**. Alleg. 12.— **Gómez** 3 var. No. 14.— **Fermosino**: Ad rubric. de secuest.; q. 1, título 15, tomo 5° fol. 628.
- 494.— Ordenanza 1, título 1, libro 3°.
- 495.— Ordenanza 2, libro 3°.
- 496.— Ordenanza 2, título 3, libro 3°.
- 497.— Ordenanza 3, título 3, cod.
- 498.— Ordenanza 6, título 4, cod.
- 499.— Ordenanza 7, título 4, cod.
- 500.— Ordenanzas 4 y 5, Tít. 5.
- 501.— Ordenanza 9, título 5, cod.
- 502.— Ordenanza 12, título 5, cod.
- 503.— Ordenanza 3, título 6, cod.
- 504.— Ordenanza 11, título 7, cod.
- 505.— Ordenanza 2, título 8, cod.
- 506.— Ordenanza 9, título 8, cod.
- 507.— Ordenanza 12, título 8, cod.
- 508.— Ordenanzas 1 y 2, Tít. 10.
- 509.— Ordenanza 10, título 9, cod.
- 510.— Ordenanza 12, título 9, cod.
- 511.— Ordenanza 15, título 9, cod.
- 512.— Ordenanzas 3, 6 y 7, Tít. 10.
- 513.— Ordenanza 4, título 10, cod.
- 514.— Ordenanza 5, título 10, cod.
- 515.— Ordenanza 9, título 10, cod.
- 516.— Ordenanza 10, título 10, cod.
- 517.— Ordenanza 11, título 10, cod.
- 518.— Ordenanza 12, título 10, cod.
- 519.— Ordenanza 13, título 10, cod.
- 520.— Ordenanza 14, título 10, cod.
- 521.— Ordenanzas 15, 16 y 18, Tít. 10, cod.— **Guairas o guairachinas**, eran unos hornos donde fundían el metal rico del cerro. En el día no se conocen en Potosí, por haber cesado la fundición de metales. N. de E.

- 522.— Ordenanza 24, título 10, cod.
523.— Ordenanza 25, título 10, cod.
524.— Ordenanza 26, título 10, cod.
525.— Ordenanzas 27 y 30, título 10, cod.
526.— Ordenanzas 1 y 2, título 11, cod.
(a) **Ckepiña**: Especie de poncho ceñido a la cintura que sirve para cargar bultos a la espalda. **N. de E.**
527.— Ordenanza 11, título 3, cod.
528.— Ordenanza 4, título 11, cod. y Ordenanza 14, título 11, cod.
529.— Ordenanza 5, título 11, cod.
530.— Ordenanza 6, título 11, cod.
531.— Ordenanza 7, título 11, cod.
532.— Ordenanza 8, título 11, cod.
533.— Ordenanza 11, título 11, cod.
534.— Ordenanza 12, título 11, cod.
535.— Ordenanza 17, título 11, cod.
536.— Ordenanza 18, título 11, cod.
537.— Ordenanza 20, título 11, cod.
538.— Ordenanza 21, título 11, cod.
539.— Ordenanza 3, título 12, cod.
540.— Ordenanzas 4, 5 y 6, título 12, cod.
541.— Ordenanzas 1, 4 y 5, título 13, cod., y Ordenanzas 7 y 8 del mismo título y libro.
542.— Ordenanza 10, título 13, cod.
543.— Ley 16 al fin, título 1, libro 6º de Indias.— **Gutiérrez**: Del juramento confirmatorio; P. 1º Cap. 17, desde el No. 24, pág. 86.— **Cobarrubias**: Varian. Cap. 1º, No. 8.— **Gregorio López**: en la ley 4, glosa 4ª, título 15, Partida 5ª.
544.— **Salcedo a Bernardo Díaz**, Cap. 142, No. 4, letra D., fol. 482 y 484; con **Baeza**, De inope debitore, Cap. 11, No. 3, fol. 166 vuelta.
545.— Ordenanza 29, título 10, libro 3º.
546.— Ordenanza 30, título 10, cod.
547.— Ordenanza 31, título 10, cod.
548.— Ordenanza 32, título 10, cod. Ordenanza 11, título 13, cod.
549.— Ordenanza 1, título 11, cod.
550.— Ordenanza 6, título 11, cod.
551.— Ordenanza 22, título 11, cod. Vide sobre este punto la Noticia 3ª, al fin, Cap. 8º de esta Parte Segunda, Pág. 608 de esta obra.
552.— Ordenanza 1, título 12.
553.— Ordenanza 3, título 12, cod.
554.— Ordenanzas 4, 5, y 6, título 12, cod.
555.— Ordenanza 8, título 12, cod.
556.— Ley 30, título 12, libro 6º de Indias.
557.— Ordenanza 33, título 10, libro 3º del Perú.
558.— Ordenanza 14, título 13, libro 3º.
559.— Ordenanzas 12 y 14, título 13, libro 3º del Perú.
560.— Ordenanza 28, título 10, libro 3º.
561.— Ordenanza 1, título 11, libro 3º. Por la Adición de **Lupidana**, título 14, No. 28, sobre la Ordenanza 2, título 13, libro 3º, hace probanza el dicho del que comprare el servicio de indios por plata.
562.— **Solórzano**: in Polit.; libro 2º, Cap. 28, No. 35, tomo 1º, fol. 208.— **Matheu**: De re criminali; controuv. 61, Nos. 27 y 28.
563.— Acta 4, Cap. 6; vide el **Cardenal Aguirre**, en el tomo 6 de su colec. de Concils, fol. 44.
564.— **Solórzano**: loco citato, No. 34.
565.— Ordenanza 9, título 10; Ordenanza 1, título 11, libro 3º.
566.— Ordenanza 9, título 10; Ordenanza 1, título 11, libro 3º. Ordenanza 17, título 11, cod.
567.— Ordenanza 17, título 11, libro 3º.
568.— Ordenanza 13, título 5, cod.
569.— Ordenanza 2, título 11, cod.
570.— Ordenanza 18, título 11.
571.— Ordenanza 15, título 11, cod.
572.— Ordenanza 20, título 11, cod.

573.— Ordenanza 7, título 9, cod.

574.— Ordenanza 3, título 5, cod.

575.— Adición de *Lupidana*, título 14, libro 3º, No. 15.

576.— Ordenanza 3, título 5, cod.

577.— Ordenanza 1, título 11, cod.

578.— Ley 5, título 8; ley 6, título 15, Partida 7ª, Párrafo 1º y siguientes, Instit, de
Lege aquilia.

579.— Artículo 7, título 9.

CAPITULO NOVENO

De la Superintendencia de Mita

EN otro lugar ¹ ya queda dicho con superabundancia que los Excmos. señores Virreyes, cometieron a los Gobernadores de esta Villa la Superintendencia en el entero de la mita para que, habiendo falta en los indios de repartimiento, puedan enviar por ellos a costa de los Corregidores, con facultad de suspenderlos de sus empleos, en caso de hallarlos culpables de omisión. Siempre han usado los Gobernadores de Potosí de esta autoridad, como delegados del Superior Gobierno, librando despachos conminatorios para el entero de los indios faltos en el padrón de su envío o de los fugitivos; pero sólo se ha insertado un Auto acordado del Sr. Virrey Marqués de Villa-García, por no hallarse entre los papeles comunes de la Escribanía de Minas y Mita las Provisiones del Sr. Marqués de Montesclaros, ² Príncipe de Esquilache ³ y Marqués de Guadalcazar. ⁴ Y no hay duda que por el temor de ser suspendidos y entrar otro en su lugar para la administración de Justicia, han obedecido en todo tiempo los Corregidores de las Provincias los despachos del Superintendente de Potosí; siendo de creer que si no se ejerce la misma autoridad con los Subdelegados, se trastornará la economía de la mita, porque disculparán sus faltas unas veces con los Intendentes y otras veces con los Gobernadores; de manera que confundida la culpa, vendrá a ser irreparable el daño para las minas e ingenios de Potosí, cuando aun ahora se experimentan tantas omisiones, con todo de estar vivas las facultades para privarlos de sus empleos.

En no proviniendo de la omisión de los Corregidores o Subdelegados la falta de mitarios, se debe hacer el entero a costa de los azogueros que reciben el beneficio de repartimiento, según el Cap. 6º de la Real Cédula del servicio personal, del año 1609, recopilada en la ley 46, títu-

lo 12, libro 6º de Indias, y en el título 18, libro 2º de las Ordenanzas Generales del Perú, al folio 212; pero en el caso de darse comisión a alguno, para traer a Potosí los indios faltos, debe ser sujeto de mucha verdad, muy pío y de grande satisfacción, para que los conduzca con el regalo, buen tratamiento y gobierno que conviene.

Con este mismo fin prohibió el Sr. Toledo, ⁵ que los indios ladinos y hábiles (que llaman "*pongos*"), fuesen a sacar los mitarios de sus rancheríos, para evitar los daños y perjuicios que les causaban, y que los sacasen precisamente los dueños de las minas o sus mineros; cuya orden renovó después el Sr. Don Luis de Velasco, por la Adición 12 del Licenciado Lupidana, Visitador General nombrado para las minas e ingenios de Potosí.

Los azogueros reclamaron esta obligación y solicitaron con instancia que se volviese a crear algunos Alcaldes Cañaris, que ayudaren al Capitán de la Mita en el arreglo de los indios y su efectiva asistencia, como lo tenía mandado el Sr. Duque de la Palata, en una de sus Ordenanzas aprobadas posteriormente en la 17 del Sr. Conde de la Monclova, en cuanto al punto de que los mismos Capitanes enteradores que condujesen la mita, cuiden de recoger los indios en las rancherías y asistir con ellos en el "*Guaina*". (a)

En efecto, se hallan establecidos cuatro Alcaldes Cañaris, que sirven como Alguaciles ordinarios del Capitán mayor de la Real Mita, para el cumplimiento de lo que provee en orden a su buena economía, y se les paga un peso semanal, deducido de dos reales que cada semana contribuyen los azogueros, por cabeza de ingenio. Pero siempre son obligados los Capitanes enteradores al recojo de los indios en las rancherías, para la asistencia en el *Guaina* el día lunes por la mañana, de cada semana, y cuando no lo verifican por descuido, se les castiga moderadamente por el Gobernador.

1.— Parte Primera, Cap. 6º, Párrafo 6; página 105, Parte Segunda, Cap. 1º, Noticia 1ª, página 327, hasta el fin de esta obra.

2.— Provisión de 23 de enero de 1609.

3.— Provisión de 6 de julio de 1617.

4.— Provisión de 22 de diciembre de 1622.

5.— Ordenanza 9, título 10, libro 3º.

(a) "*Guaina*", plaza y barrio adyacentes al río del mismo nombre, que corre al pie del Cerro de Potosí. N. de E.

CAPITULO DECIMO

De la Superintendencia del Banco

EN la Parte Primera ¹ expliqué suficientemente la autoridad del Superintendente, con todo lo relativo a la buena economía de esta oficina. Si los fondos del Banco quedan como siempre incorporados a la Real Hacienda, no tengo qué añadir, porque en lo respectivo a la azoguería de Potosí, siempre debe tener el Rey las utilidades, en fuerza de la incorporación que hizo a la Corona, por cesión voluntaria de ella misma. Pero, habiéndose de confundir en una masa todos los caudales que fuere produciendo la nueva Compañía, para avíos de las minas de todo el Virreinato, juzgo muy de razón que, conformándose una compañía general, tenga parte en ella el Rey, a proporción del fondo actual del Banco, para que arreglado su giro con el progreso del tiempo, perciba como ahora las ganancias de su capital, del modo que los mineros han de aprovechar las suyas, en las habilitaciones sucesivas de sus haciendas.

Lo que contemplo más digno de advertencia, es que a los mineros de afuera se les fían los auxilios con el plazo de un año, concediéndoles todo este intervalo para que inviertan en avíos de sus propias minas los productos que ellas fueren rindiendo. Este es un grande beneficio, porque con dos mil pesos, por ejemplo, que recibieron a principios del año, sacan diez o doce mil pesos que vuelven a invertir en avíos, para aumentar proporcionalmente la gruesa de sacas de metal y su beneficio. En Potosí estarían sumamente contentos, si gozaren otra tanta espera porque pagando ahora los auxilios para descuentos semanales del valor de un piñón, vienen a privarse de una mitad de avíos para los que necesitan las minas en los últimos meses del año. Con mucho mayor gusto pagarían un seis y tal vez hasta diez por ciento, por lograr esta demora, en que yo no considero riesgo, mediante la mancomunidad de todos los azogueros, y si

hubiese alguno todavía, es mucho mayor en los auxilios a los de afuera, y con todo, gozan el plazo de un año, siendo mucho menos solventes las seguridades de su cobro.

Entablándose en Potosí este plazo, percibiría el Rey, anualmente, 15 a 20.000 pesos, correspondientes a los 200.000 pesos del fondo del Banco, y con ellos se puede continuar con gran desahogo la empresa del Socavón Real y de otros que conviniere dar en este mismo Cerro o en otros del distrito.

1.— Parte Primera; Cap. 7º, Noticia 8º, Párrafo 9º. Pág. 150 de esta obra.

CAPITULO UNDECIMO Y ULTIMO

De la Superintendencia de la Real Casa de Moneda

LA Ordenanza 22 de la Real Casa de Moneda, que se ha explicado detalladamente en otro lugar, ¹ trata del Superintendente de ella y de sus principales facultades, funciones, manejo, jurisdicción y obligaciones. Antiguamente corría este encargo, separado del Gobierno. La multiplicidad de mandos fue un origen fecundo de discordias, desavenencias y parcialidades, con notable perjuicio del servicio del Rey. Se estuvo estudiando el remedio, por muchos años, aunque no tuvo efecto en el antiguo sistema de Gobierno, por la diversidad de sus combinaciones. Ultimamente se reunieron en sólo el Intendente, todas las Superintendencias de esta Villa, incluso la de su Casa Real de Moneda, por el artículo 1º de la Real Ordenanza de Intendentes, quedando desde entonces inseparables estos Ministerios, que aunque de tiempo atrás habían corrido juntos, sólo era por comisión.

La experiencia ha acreditado el acierto en la reunión de estos empleos y el público lo contesta con su imparcialidad y mayor subordinación, sin los encuentros que antiguamente ocasionaba la multitud de jurisdicciones independientes.

Sin embargo, recargando en una sólo persona el peso de una infinidad de negocios en que debe entender por sí mismo, casi es imposible su cabal desempeño, principalmente cuando uno sólo no es capaz de poseer juntas las muchas y diferentes cualidades que requiere la naturaleza de cada empleo, de por sí; porque un sujeto dotado de la ciencia civil, que constituye un buen gobernador político, si carece de los conocimientos económicos del manejo de Hacienda, no será apto para Intendente y lo será menos para Superintendente del Banco y Moneda, si no posee la ciencia industriosa del Comercio.

Por esto parece conveniente que la Superintendencia de estos dos últimos ramos, se encargue a una persona bien instruída sobre materias de comercio, así por la íntima unión de este objeto con el cambio, el crédito público y los Bancos, como también porque se agencie las verdaderas utilidades de la Casa por medio de aquellas combinaciones y cálculos profundos, que no se pueden adquirir perfectamente sino por un exacto y hábil comerciante o por algún otro que haya bebido sus máximas en las Juntas de Moneda y Comercio.

Pero no pudiéndose verificar este plan, sin separar los empleos con las anteriores consecuencias, discurro que el único medio es erigir en esta Villa una Intendencia General de Ejército, de quién tuviesen dependencia todos los demás Ministerios.

Bien lo sufre la entidad de esta Provincia y con crearse un Contador Mayor de Cuentas, con dos oficiales, como se ejecutó en Buenos Aires pocos años antes del establecimiento del Virreinato, quedará fundado el sistema sin exponer los negocios a las demoras que en el día sufren por la distancia de los recursos; creando al mismo tiempo para las apelaciones, una Junta Superior, compuesta de cuatro sujetos, bien sea de los mismos empleados en la Villa (para ahorrar los sueldos), o de otros que el Rey quisiera destinar.

Seguramente tomaría este pueblo y su Provincia un incremento considerable, que al cabo de pocos años sería la emulación de todo el Reino. Yo así lo contemplo, según los conocimientos que he adquirido en el tiempo que lo habito, pues aunque no es muy largo, nada he cuidado más que instruírme del estado y circunstancias del país, para procurar en el modo posible, la utilidad del Rey y la felicidad del Reino.

Si tuviera la gran dicha de haber acertado siquiera en la parte más pequeña de esta obra, será también el holocausto más aceptable que podré ofrecer a la piedad de mi amado Soberano. Desde luego, puedo asegurar que el celo del real servicio es el único fin que me ha conducido a impender este trabajo, sujetándome en todo a su Real voluntad y a su sapientísimo Consejo y Ministerio.

Con lo cual, ceso en esta obra, en la Imperial Villa de Potosí, a 1º de octubre de 1787.

1.— Parte Primera, Capítulo 8º, per totum. Pág. 157 y siguientes de esta obra.

SI la vida de Cañete fue intensa en acontecimientos de singular dramaticidad, su obra erudita y polémica se caracteriza por su calidad y extensión.

Por este motivo, es del caso anotar sus particularidades esenciales, sin invadir los campos de una crítica severa o de un juicio complaciente, procurando, eso sí, ajustar el comentario a las circunstancias que concurrieron al proceso de la elaboración de sus escritos, sin perder de vista el medio circundante que orientó sus ideas así como las metas que se propuso alcanzar.

El polígrafo don Gabriel René Moreno, clasifica en tres órdenes predominantes la producción de nuestro personaje: administrativo, forense y político. Olvidó o no quiso referirse al histórico, que sin mayores dubitaciones es de trascendente valor. El presente libro lo está pregonando. Señala seguidamente, que los escritos del célebre Asesor, no son pocos y tan sólo han sido publicados seis. De mi parte, estoy en condición de asegurar que los trabajos de Cañete son numerosos, habiéndose editado mayor número del que indicara el minucioso autor de "Los Últimos Días Coloniales".

El punto de partida de la obra de Cañete, bien pudiera fijarse en la época en que inicia su carrera de funcionario, como Asesor y Auditor de Guerra del Primer Virrey de Buenos Aires, donde a poco tiempo se consagra perito en el conocimiento de las ciencias jurídicas, diestro en el decir y hábil escritor. Infelizmente, parece que ni él mismo se preocupó de conservar copias de sus informes, alegatos y discursos producidos ante los tribunales superiores, especialmente las Audiencias Coloniales, donde se debatían asuntos atañaderos a las cuatro ramas principales de la administración pública: de Gobierno, Hacienda, Policía y Guerra; involucrándose en ellas las cuestiones canónicas, mineras, industriales, misionarias o colonizadoras, de acuerdo a las disposiciones que regían el funcionamiento de la maquinaria administrativa del gobierno español en sus dominios del Nuevo Mundo.

La tarea del Asesor sobre ser compleja no era liviana, sino de

grande responsabilidad, como pocas de las habidas en aquellos tiempos, distantes de poder ser llamados patriarcales.

Colocado en ese sitio de prueba, frente a un alto tribunal de que eran vocales jurisconsultos de nota, prolijos en el mejor conocimiento de la jurisprudencia y de las leyes de Castilla, que incluía el de las Leyes de Toro, las Pandectas de Justiniano, las Siete Partidas, los Cedularios Reales, fuera de las Provisiones de las propias Audiencias, Ordenes, Decretos, Autos acordados, Rescriptos y tantas otras disposiciones de las numerosas autoridades coloniales, el Asesor se obligaba a mostrar los frutos de su talento y de su experiencia, si quería salir triunfante en ese ámbito donde se suscitaban las contenciones más enconadas a través de los diálogos agresivos, inspirados en la pugna de intereses contrapuestos. Y esto no era todo. Sí, que también, los Asesores tomaban a su cargo la administración de justicia, y tenían por ello que conocer a fondo multitud de autores de renombre universal. Bajo este aspecto, preciso es confesar que Cañete, si no fue poseedor de una nutrida y seleccionada biblioteca, debió realizar esfuerzos grandes para tener a mano múltiples obras, que sólo podía obtener en las bien provistas estanterías de los conventos.

De sus lecturas y conocimientos dan elocuente testimonio sus varios escritos, en cuyas páginas resalta su admirable ilustración, con el acopio proficuo de notas marginales de que están exornados.

Vistos estos antecedentes, cabe ingresar a la catalogación de sus obras.

¿Cuál fue la primera? No es fácil la respuesta, por la falta de datos. Apenas es posible asegurar, con relativa certidumbre, que está constituida por sus numerosos dictámenes en la Asesoría del primer Virrey de Buenos Aires, don Pedro de Zaballos. He dicho que de ellos ni el propio autor conservó copias.

Igualmente puede afirmarse de los dictámenes cuando Asesor del Gobierno del Paraguay, que no se conservan en su bien cuidado y ordenado Archivo Nl., como lo atestiguan don Fulgencio R. Moreno, el doctor Garay y don Juan E. O'Leary, paraguayos todos ellos.

Muy al contrario ocurrió durante su Asesoría en la Gobernación de la Intendencia de Potosí, ciudad donde residió muchos años, con lustre y sin él; donde dedicó sus mayores desvelos y dio sus mejores luces al estudio de los asuntos que llegaban a su oficina u otros de inobjetable importancia que había de tratar extraoficialmente, como la presente Historia de Potosí, sus estudios políticos, etc. Dichos dictámenes y discursos, como él los denomina, se han conservado en copias autorizadas con la firma y rúbrica de su autor, reputándose por consiguiente como auténticos de toda autenticidad, y pertenecen al acervo de mi Archivo particular. Ellos son los siguientes por orden cronológico:

El más antiguo es el dictámen referente a otro producido sobre el Real Patronato de presentaciones eclesiásticas. Al margen, dice textualmente: "*Don Pedro Vicente Cañete Oidor honor^o de la Rl. Auda. de Charcas y Asesor de Potosí, dirige a V. M. el adjunto discurso que es copia del que ha remitido original a vstr^o Virrey de Bs. Ays., para q. lo acompañe con otro antr. qe. escribió sobre el Real Patronato, mejorando ahora las precedencias interpretaciones al intento de qe. uniéndose al informe de dicho Virrey, sobre los efectos que tanto convienen pa. el mejor ser-*

vicio de Dios y el de V. M. en estas remotas provincias". Lleva fecha 31 de diciembre de 1796. Trátase más que de un alegato sobre el tema enunciado, de una nota de remisión de un otro dictamen y consta solamente de siete páginas.

El Dictamen o Discurso principal, lleva el siguiente encabezamiento que pudiera servir de título al trabajo, a que habré de referirme en la parte pertinente de los comentarios: "*Don Pedro Vicente Cañete, Oidor honorario de la Real Audiencia de Charcas: aclara y mejora por este Discurso las interpretaciones que hizo, como Asesor de Potosí en el mes de setiembre de 95, sobre la inteligencia de la Rl. Cédula de 9 de mayo del mismo año, en cuanto a presentaciones eclesiásticas, y a que V. E. y ningún otro tiene la preeminencia de Vice-patrono propietario en todo el Virreynato; apologizando su anterior Dictamen con demostraciones incontestables contra las invectivas acres de los SS. Fiscales de Charcas y Buenos Ayres para que en el concepto de dirigirse en derechura al Supremo Consejo copia de este Discurso, se digne V. E. acompañarlo con el Informe que se le pide por la última Rl. Cédula de 28 de julio de 96.*"

La pieza de esta referencia tiene 64 páginas de letra clara y lleva la misma fecha que la anterior. Su contenido puede decirse que está extractado en la nota marginal reproducida. En realidad es una réplica a refutaciones que Victorián Villava, Fiscal de Charcas, había lanzado contra Cañete, no sólo impugnando los trabajos de éste bajo el aspecto jurídico, sino que había avanzado hasta expresiones de subido tono personal. Cañete, en la exposición del manuscrito que se comenta, no es el brio jurista ni el polemista cálido de las innumerables contiendas en que intervino; se muestra medido hasta la prudencia. Lo que no quiere decir que no luzca su característica erudición, por mucho que algunos sospechen que sus escritos sobre el Patronato se asienten en el Tratado de Pedro Frasso "Del Regio Patronato", impreso en dos tomos en 1677.

Con todo, su dominio del tema era tan antiguo como profundo; pues, en 1790 ya se había esforzado en publicar otro trabajo intitulado "*Sinagma*" o "*Sintagena*", conteniendo las resoluciones prácticas cotidianas del derecho del Real Patronazgo de Indias.

Ni don Gabriel René Moreno ni don Toribio Medina, mencionan este trabajo en las bibliografías referentes al doctor paraguayo. Lo registraron los investigadores argentinos en sus catálogos de documentos extractados para el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, bajo el número 74 de "Papeles de Estado de la Audiencia de Charcas, Archivo General de Indias". Don Fulgencio R. Moreno, anota: "Obra inédita hasta hoy (1.900)".

Cañete pidió licencia para su impresión, la que le fue concedida extemporáneamente, motivo por el que no se conoce edición alguna y sólo se sabe con certeza el trámite efectuado ante el Consejo de Indias.

De la misma época que la anterior es la siguiente obra: "*Dictamen jurídico producido en la Villa Imperial de Potosí, sobre la causa célebre de tres ladrones, que forzaron la casa de un mercader para robarle a prima noche. Por el Dr. Don Pedro Vicente Cañete, Asesor General y Auditor de Guerra que fue del primer Virrey de Buenos Ayres el Excelentísimo Señor Don Pedro Zeballos: después de la Capitanía General del Paraguay, y actual Teniente de Gobernador, y Asesor General del Gobierno e Intendente de Potosí. Con licencia. En la calle de Juan Medina.*"

Al respecto, don Gabriel René Moreno, anota lo que sigue: "Folio de 256 x 152; cincuenta y tres páginas. Fechado en Potosí a 17 de junio. Impresión de Lima. Cañete había pronunciado sentencia en esta causa. Determinó extender este dictamen motivado de ella y publicarlo, ello acaso para dar a conocer sus luces y talento". Cabría simplemente, con el debido respeto al ilustre bibliógrafo, aclarar que Cañete no dictó sentencia. Los fiscales dictaminan o requieren, formulando opinión con los datos del proceso, pero no sentencian, dejando esa atribución a los jueces.

Luego publicó —dato de don Toribio Medina— la "*Relación de la Literatura, grados y méritos del Doctor Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, Asesor General del Virreynato de Buenos Ayres.*" Es un folio de 6 páginas, una en blanco y la final para la suma. Madrid 18 de junio de 1779.

El año 1795 redactó otro dictamen en una gestión incoada por María Josefa Pérez de la Reynaga, solicitando confirmación de unas diligencias practicadas sobre heridos de molinos, opinando porque se respeten las leyes de la materia y las costumbres mantenidas. La cuestión debía considerar y determinar el Sr. Virrey Melo de Portugal y Villena. Aunque el dictamen no está firmado por Cañete, el estilo, la variedad de citas, el vigor jurídico y hasta la letra del amanuense, denuncian sin temor a equivocación, a su autor.

Asimismo y mostrando lucida erudición dentro de un breve texto, se expidió en un dictamen sobre deberes y derechos de un albaceazgo, en 19 de abril de 1809, en cuatro escasas páginas.

Inédita también permanece en el fondo documental de la Biblioteca de la Academia de la Historia de Madrid, un "*Informe sobre las Ordenanzas de Minería e intervención en ellas del Protector de Naturales.*" Manuscrito en copia constante en 20 hojas, folio. Está dirigido al Gobernador Intendente de Potosí don Francisco de Paula Sanz, en 19 de agosto de 1794. "Escrito notable por su estilo y erudición", dice un experto en conocimientos científicos y bibliográficos, al ocuparse de dicha pieza, y concluye: "Se extiende en consideraciones sobre la Mita, justificándola".

Vale la pena de dejar sentada la explicación de la actitud de Cañete, con referencia al servicio de la Mita. En ciertos documentos mostróse contrario a la subsistencia de esta institución, poniéndose a tono con numerosos juristas, historiadores y vecinos notables que habían llegado a conclusiones francamente vehementes y condenatorias de esa servidumbre cruel para con los indígenas. En otros escritos, se constituyó en abogado apasionado, intolerante y sofista, de la Mita.

Conducta contradictoria que ocasionó una famosa polémica de muchos años, con el Sr. Fiscal de la Audiencia de Charcas y Protector de Naturales don Victorián de Villava, cuya probidad y luces encomia nuestro René Moreno, en sus "*Ultimos Días Coloniales.*" El docto paraguayo tuvo que habérselas con el no menos inteligente y apasionado abogado aragonés, titulado en Huesca y que entre otros cargos había desempeñado con brillo el Corregimiento de Tarragona de la Mancha. Con admirable sentido moral, Villava impugnó la Mita y atacó con rudeza a Cañete y Domínguez y al Gobernador de Potosí don Francisco de Paula Sanz.

La disputa aludida, puede sumariarse en la breve catalogación que se anota en seguida, incluyendo en ella los Informes de Paula Sanz, que

seguramente fueron redactados en su mayor parte por la pluma del Asesor, esto sin menoscabo de los talentos y experiencia administrativa de su Jefe:

"*Discurso sobre la Mita*", por Victorián Villava, a que me he referido líneas arriba, que se publicó en Buenos Aires.

"*Contestación al Discurso sobre la Mita en Potosí*", escrito en La Plata a 9 de marzo de 1793, que lleva al final fecha de Potosí, en 19 de noviembre de 1794, sin registrar el nombre del autor. Tiene 46 fojas y 9 estados. Debe atribuírse este trabajo, sin vacilaciones, a Cañete.

"*Papel del Señor Villava defendiendo su Discurso contra la Mita*" impugnando el escrito contrario. Manuscrito en 20 fojas, folio, tiene fecha en La Plata, a 3 de enero de 1795. El bibliófilo comentarista de estos trabajos, anota al respecto, lo siguiente: "El Sr. Villava no cede a su impugnador en pureza de estilo, erudicción y formas cortesces, excediéndole en concisión, en lógica y argumentación en contra de los beneficios que la Mita produce al Estado y a los indios y que Sanz trató de encomiar".

"*Oficio del Gobernador de Potosí, respondiendo al Papel del Fiscal Villava de 3 de enero de 1795*". Manuscrito original de 40 fojas en folio, firmado en Potosí, a 24 de abril de 1795, por el Gobernador Paula Sanz.

"*Representación del Gobernador Intendente de Potosí...*" en que hace presente el deplorable estado de la Azoguería de aquella Villa y la decadencia de los trabajos mineros en el Cerro. Copia en 30 fojas. Está dirigida a don Diego Gordoquí desde Potosí, el 26 de septiembre de 1796. Entre otras cosas se refiere el autor a la historia de la Villa y concretamente al servicio de la Mita; prevee la próxima ruina de la Azoguería y del pueblo, concluyendo con amenazar con su retiro del alto cargo que desempeña si no se pone pronto remedio a la situación "una vez que sus tareas, fatigas y esmeros no han de ser bastantes a evitarla".

"*Representación del mismo Gobernador...*" indicando los medios que juzga oportunos para evitar la ruina absoluta del gremio de Azogueros y darle el fomento que necesita, con expresión de los artículos de la Ordenanza del Banco de San Carlos a que se oponen, y de los demás que necesitan declaración para evitar dudas en lo sucesivo. De igual fecha que la anterior. Copia de 19 fojas, folio.

Un cotejo atento del estilo, citas y juicios jurídicos de ambos trabajos nos llevarían a descubrir a Cañete y Domínguez como al autor verdadero; al partidario irreductible de la Mita. Muy al contrario, al Cañete y Domínguez magnánimo y generoso con los indios, denostador de esa servidumbre, le veremos a través de las palabras de un hombre eminente que lo conoció y cultivó su amistad en Potosí y Chuquisaca: don Vicente Pazos Kanki. En uno de sus libros, dice el celebrado humanista: "... Como tributo debido a la memoria de este grande hombre debo recordar que muchas veces hallándome en Potosí, le oí decir, lamentando la suerte de los mitayos: 'que si le fuera permitido llegar a los pies del Rey y narrarle las miserias de los indios y la falsa política en forzarlos a caminar a un trabajo que no es ventajoso para el Azoguerero, ni provechoso al Estado, porque sólo el trabajo libre es el que rinde utilidad, atravesaría desde luego el Océano aunque fuera con peligro cierto de mi vida'. Estas expresiones quedaron grabadas desde entonces en mi corazón, como que tenían en sí el sello de la filantropía y del amor a la jus-

ticia, sentimientos a la verdad propios de aquel digno y justificado magistrado que habló siempre en el idioma de la verdad a las primeras autoridades del reino, y que murió víctima de su celo al principio de la revolución del Río de La Plata; no porque fuese enemigo de ella, mas sí por las vejaciones que sufrió por la precipitación con que se le declaró en Buenos Aires hostil al nuevo orden que se abrazó en aquella capital". Y luego prosigue Pazos Kanki: "Es igualmente justicia el consignar en este lugar el aprecio que el doctor don Mariano Moreno hacía de la capacidad del señor Cañete; pues antes de embarcarse para Londres, en cuyo viaje murió, me encargó muy especialmente para que significase a éste, la estima y consideración que tenía a sus talentos, y aunque había disentido de él en su carácter ministerial, esto no aminoraba en manera alguna el alto concepto que tenía formado de su previsión y vistas elevadas. Yo tuve el gusto de transmitir estos sentimientos del doctor Mariano Moreno al señor Cañete. Me será permitida esta digresión que es sugerida por la memoria de estos dos grandes letrados, ciertamente los luminares del foro americano, y que honrarían cualquiera de los estrados de los tribunales supremos de justicia de Europa; ambos se formaron sin salir de América".

Paréceme que toda historia de Potosí deberá tratar con detenimiento la cuestión de la Mita, que durante siglos se impuso como atroz servidumbre sobre la desgraciada raza indígena. El renombre de Potosí, que cautivó el universo y causó la envidia tanto de las Cortes europeas como la de sus pueblos; que sostuvo guerras, levantó industrias, improvisó cuantiosas fortunas, movilizó el comercio; que creó en su contorno la abundancia y la prosperidad, está unido a ese subfondo de miserias, vejámenes y crueldades, que como trágica secuela, dejó la Mita.

Mucho se ha dicho sobre la terrible institución desde su establecimiento en Potosí y Guancavelica por el Virrey Don Francisco de Toledo, y todo lo publicado no alcanza a registrar los detalles y condiciones con que se aplicó esta servidumbre.

Numerosos son los historiadores que han condenado la Mita y los trabajos de obligación que se impuso para los indígenas en América. Desde el Padre las Casas hasta Victorián Villava, pasando por Francisco de Alfaro, Messía Alonso, etc., que llegaron a elevar hasta el trono español, representaciones y protestas, con resultados satisfactorios en la Corte, pero sin posible ejecución porque mediaba en ello el interés y la codicia de los mineros. No faltaron tampoco los que después de defender la Mita como beneficio del Estado, ante la realidad vista y comprobada de los hechos, tuvieron que modificar su criterio. Así el Padre Miguel de Agía, citado por don Armando Alba, en la nota (a) del Capítulo VI página 122, de este libro.¹

Entre los nuestros, don Gabriel René Moreno, al referirse al trabajo de las minas de Potosí, en aquellos tiempos, escribe: "En los ingenios de minería él (mayordomo) era el mayoral que daba la voz de movimiento al gran trapiche de la mita, entre cuyo engranaje era triturada y exprimida con sudor y sangre la libertad humana". Y prosigue en su libro "Bolivia y Perú. Notas Históricas y Bibliográficas", pág. 316 de la segunda edición: "La mita es materia fecunda y luminosa de estudio para explicar la socialidad altoperuana. Su forma primitiva e implantación constan de las ordenanzas de Toledo y en legajos que no

han visto la luz. Las principales de dicho Virrey forman casi todo el volumen I de las *Relaciones de los Virreyes y Audiencias*. Una memoria del libro III de las provisiones y despachos del Licenciado Matienzo, inserta en el volumen XX de la Colección de Documentos inéditos, relativos a las antiguas posesiones españolas, contiene el inventario del Virrey en Charcas al organizar el repartimiento y encomiendas, como ramos de la administración. En la Recopilación de las leyes V, VII, XIV, XVI y XVII del título XV, del libro 6º, se establece la mita moderna, según la había reglamentado y modificado el ceculario de Charcas. Allí aparece medianamente inicua y pasaderamente abominable, bien así como todos los servicios personales. El candor siniestro de la verdad histórica, no está en las leyes sino en cualquier expediente sobre mita. Con sólo dejar constancia del suceso, denigran esos papeles sin saberlo, las formas de aquella ante la conciencia humana”.

Y ahora paso a exponer la grave actividad del Dr. Cañete y Domínguez en materia política.

Las revoluciones libertarias del 25 de mayo y 16 de julio de 1809, operadas en Chuquisaca y La Paz, sucesiva y complementariamente, habían conmovido la sensibilidad social de la capital del Virreinato, Buenos Aires, cuyas personalidades más descolantes habían aprendido y perfeccionado sus conocimientos profesionales en la ya continentalmente famosa Universidad de San Francisco Xavier de Charcas.

Sintieron en su país tantas exacciones y contemplaron más crueles en el Alto Perú, que lógicamente se creó la necesidad de tentar todos los recursos posibles, para alcanzar la emancipación de los pueblos sometidos al dominio español. Si a ello se agrega la ferocidad desbordada de Goyeneche que inmoló en La Paz preciosas vidas y las violencias de Nieto, Presidente de la Audiencia de Charcas, se justificará el ardor patriótico que envolvía a todas las poblaciones que no retrocederían por ningún motivo de la firme resolución de luchar por su libertad.

El Virrey de Lima, vió el peligro en su magnitud. “Pensó entonces en detener la corriente revolucionaria que lo amenazaba, apoderándose del Alto Perú y estableció allí los reales de su ejército —dice el historiador J. Ramón Muñoz Cabrera— no obstante pertenecer este territorio al Virreinato de Buenos Aires”.

A su vez, simultáneamente, el Virrey de esta última capital, se dirigía al Dr. Pedro Vicente Cañete, Asesor de la Intendencia de Potosí, requiriéndole un dictamen sobre la situación agitada que vivían las colonias españolas en América.

“El doctor Cañete —prosigue Muñoz Cabrera— hombre de una vasta erudición pero de una moral nada austera, expidió en efecto su dictamen, el día 26 de mayo, en que se consumaba la revolución de Buenos Aires. Por un azar de las cosas, dicho dictamen llegó a poder del gobierno revolucionario, el que lo mandó publicar en la “Gaceta Oficial”, correspondiente al 3 de julio de 1810.

Empieza su escrito el señor Cañete, con esta franca y desconsoladora descripción del estado político y moral de los pueblos sudamericanos: “Excmo. Señor: En unos pueblos sin ilustración, sin disciplina y sin costumbres, como son la mayor parte de los de América, es imposible establecer un sistema de seguridad, no teniendo un apoyo de protección sobre quien fijen sus esfuerzos los ciudadanos. Hasta ahora las re-

compensas han venido a tres mil leguas de distancia, expuestas a otras tantas equivocaciones y engaños. Nuestro gobierno de América puramente derivativo ha subsistido solamente por la opinión de lo que podía influir a las fortunas de los particulares con sus recomendaciones a la metrópoli y un temor aunque lejano del poder armado del Soberano, ha detenido la osadía de algunas manos rebeldes para dejar de obrar a pesar suyo".

Más adelante, midiendo la gravedad del peligro, Cañete continúa: "Si faltase el muelle real que daba impulso a esta máquina, al momento se desconcertará todo su movimiento, y las pasiones que se han reprimido como los torrentes que corren, entre dos montañas encerrados dentro de sus bordes, se derramarán fuera de este dique, desolando no sólo su propio terreno, es decir la felicidad de esos hombres aturdidos y ambiciosos, sino también acusando estragos por de fuera para destruir el orden, la armonía social y la seguridad general de este dichoso continente".

Luego, prosigue: "No está la América en estado de organizar una política sutil que pudiera servir de matriz para un sistema de gobierno. Ya se ha dejado presentir que la independencia es el proyecto favorito por los dechados de Filadelfia. Se puede afianzar con la cabeza que en cuanto se aparezca este cometa funesto, y tienda su cauda sanguinolenta sobre la América, todos estos pueblos por un espíritu de imitación habrán de ejecutar idem por idem lo que se practicó en España desde el momento que se disolvió la Junta de Gobierno. Quiero decir que en las capitales de los virreinos formarán una junta suprema tumultuariamente, y todas las demás cabeceras de provincias harán lo propio con el pretexto de armar sus territorios, y ponerse en observación sobre la fidelidad de los jefes y empleados públicos: matricularán milicias, nombrarán jefes que las manden. Pero antes de esta crisis vergonzosa por donde vendría la América a quedar esclavizada a otro ajeno dueño contra tantos pactos y juramentos nacionales, no es capaz de ponderarse los escándalos que en cada pueblo, y en cada barrio se levantarán como columnas de llamas devoradoras entre los mismos americanos por ocupar asiento en las juntas, por obtener mandos y grados, por celos y desconfianza recíprocos, por ambición y por odio para arrebatarse la fortuna los unos a los otros".

"...En la Carta Apologética de los procedimientos del Excmo. señor don Santiago Liniers contra la Junta de Montevideo —escribe en otro párrafo el apasionado Asesor— tengo demostrado que los señores virreyes son los vicarios del príncipe en estas remotas regiones, que pueden hacer y obrar lo mismo que haría y obraría el Soberano; y por estar revestidos de su viva imagen representan a Su Majestad, con todo el lleno de su soberano poder mientras ejercitan esta altísima autoridad, con la regalía de que subsiste y permanece en todo su vigor, aunque se halle ausente o prisionero el rey que lo hubiese elegido".

Obligado a concretar en el dictamen sus opiniones para encontrar remedio a la insurgencia, Cañete en el documento que transcribo en sus partes esenciales, redacta así sus pensamientos: "No se debe dudar que por las regalías expresadas, cada virrey como gobernador del reino de su distrito, conservará la misma constitución aunque suceda la hipótesis de que se pierda la España. Este gobierno provisional absoluto debe subsistir mientras los cuatro virreyes de ambas Américas acuerden entre sí a

la mayor brevedad posible la convocación de Cortes en un punto promedio a tan grandes distancias que sea accesible a todos los diputados; a fin de que organizada la forma menos expuesta a la impostura y a la sorpresa sobre el modo de elegir a estos respetables representantes, se proceda al nombramiento de una regencia soberana que represente los derechos, la autoridad y la persona del señor don Fernando VII y en él, la sucesión de la real casa de Borbón según los llamamientos de nuestras leyes fundamentales... Y para el caso no expresado aunque posible de sojuzgar a la España el excomulgado Napoleón, indigno por este solo título para poder dominar a una nación tan católica como la América española, la misma junta (formada por los cuatro virreyes en forma secreta) debe ceder y transmitir interinamente en el Señor Virrey a nombre y voz de todas las clases sociales que representa, toda la autoridad que fuera necesaria para mayor validación y firmeza del alto poder que tiene a su cargo, lo mismo que practicó la ciudad de México con su virrey el Excmo. señor Iturrigaria, en las primeras convulsiones de la España, cuando se creyó que subsistía la monarquía sin gobierno legítimamente organizado. Es consiguiente verificar la propia diligencia en todas las ciudades cabeceras de provincias y cabildos subalternos, remitiendo a los respectivos jefes y cuerpos municipales copia auténtica de la resolución de la junta general de autoridades del virreinato, encargando a los prelados y por su medio a los vicarios y jueces eclesiásticos foráneos que, congregando al clero secular, curas, prelados, regulares, les exhorten y ordenen bajo de penas espirituales que en el púlpito y confesonario enseñen y prediquen la estrechísima obligación que tienen en conciencia todos los vasallos de cualquier condición, estado, sexo y clase, de sostener la concordia recíproca en la defensa de los derechos del señor don Fernando VII y de obedecer a su vicario virrey, imagen y cabeza del reino como supremo gobernador de su distrito, hasta tanto que esta América proceda a elegir una regencia soberana para su gobierno legítimo... Si conseguimos fijar anticipadamente la autoridad del virrey bajo resguardos, ya podemos esperar con menos inquietud la accesión que se sospecha de que una escuadra inglesa a la vista de Buenos Aires nos traerá repentinamente la noticia de la pérdida de España y debemos presumir que entonces nos habrán de proponer uno de dos partidos: O bien su protección para provocarnos a la independencia; o bien el gobierno de regencia a cargo de la Serenísima Señora Infanta de España, princesa del Brasil... a falta de los señores Infantes sus hermanos. Lo primero es infinitamente más perjudicial; porque daría principio a la anarquía, y se daría el origen a la pérdida de toda la América... Lo segundo tiene el gravísimo inconveniente de que la Corona de Portugal tal vez quiera apropiarse de estos establecimientos con el mismo derecho que contrataron hacer un repartimiento Portugal, Francia y España, en el Tratado secreto de Fontainebleau el 27 de octubre de 1807".

Concluye el documento, con estas sugerentes cláusulas: "En la extremidad de estos dos grandes peligros, parece mucho menos expuesto el último, siempre que adoptándolo con sagacidad continúe el gobierno de América al mando de sus actuales magistrados, jefes y ministros confesores a nuestra constitución y códigos legislativos, jurando la Señora no innovar nuestro sistema, ni introducir tropas, ni elegir jefes ni magistrados extranjeros, sino auxiliarnos con armas y artillería para nues-

tra defensa interior y marítima, bajo la protección de la Gran Bretaña”.

“Ya se ve que con el tiempo casi es imposible que no sobreviviese el abuso del poder, pero como en tanto pudiera España sacudir la dominación del tirano, y éste precipitarse como un cometa infausto para la libertad general de Europa, deberíamos contar como católicos con esta crisis dichosa para sostener con energía y unión los pactos que quedasen concertados. Siendo muy probable que la Señora entrase por cualquiera de estos conciertos para asegurar su derecho de sucesión; bien que todo debería entenderse bajo del consentimiento general de ambas Américas, después de requeridos los virreyes, convocadas las Cortes según queda dicho. Y en el ínterin no debería establecerse en Buenos Aires la Señora Princesa ni hacer otra novedad más que sonar el título de su regencia bajo del mismo sistema que nos fije el presente”.

“Si continuamos en el letargo que nos tiene adormecidos, la sorpresa desconcertará todas las medidas que quisiéramos tener en la misma acción de la desgracia; y a la manera que al asalto repentino de abandonarlos contra una casa no hay pies con cabeza para prevenir los daños, asimismo sucederá con nosotros, armándose la irritación de los pueblos contra los jefes, con el pretexto de haberlos tenido engañados bajo de una falsa y estudiada seguridad”.

“Todos estos pueblos se mantienen en una espectación asombrosa, como quien espera el golpe de una tempestad deshecha a la vista de las negras nubes que se miran colgadas sobre las cabezas. Al fin son pueblos que se irán tras de viento que los moviese”.

Tiene este documento fecha 26 de mayo de 1810 y está dirigido al Excmo. Señor Virrey Don Baltazar Hidalgo de Cisneros.

Recopilación de las Ordenanzas Reales y Providencias tomadas por el Gobierno de Potosí sobre el Gobierno y Dirección del interesantísimo ramo de la Mita en él. Es una enumeración prolija, dividida en capítulos en vez de artículos. Se remonta al siglo XVI para recordar las disposiciones del Virrey Toledo y de Luis de Velasco, deteniéndose en el Conde de la Monclova. Después del capítulo XVII concluye con razonadas anotaciones sobre infracciones a las Ordenanzas por parte de los Azogueros, pormenorizando aspectos del trabajo de minas, que demuestra conocer en todas sus fases.

No lleva firma el manuscrito, pero por la letra del copista así como por las citas de leyes, se denuncia el trabajo como propio de Cañete. Consta de 14 páginas.

Mitario del Cerro. Es un estado manuscrito en el que se enumera a los destinados al servicio de la mita durante su tanda, con detalle de los días de trabajo señalados y los que están fuera de la obligatoriedad. Trae datos minuciosos como el número de velas que se distribuye para cada faena, con otras particularidades de interés.

Informe sobre artículos de la Ordenanza para la minga de Potosí a las minas de Ubina. Informe e incidencias sobre el mismo asunto, dice el anotador de este escrito, que parece continuación por la materia de que se trata y la fecha, del Informe sobre las Ordenanzas de Minería de que se ha hecho referencia líneas arriba.

Corresponde a los años 1795 y 96 y señala las obligaciones a que debía sujetarse el concesionario de las mingas o sean los servicios y jornales de los indios alquilados.

Instrucciones para el manejo de las Cajas Reales de La Paz. El manuscrito fue remitido al Perú, de donde ha sido enviado nuevamente al país. Se encuentra inédito en una biblioteca particular.

Escribió este trabajo el Sr. Cañete, por su condición de Visitador de las citadas Cajas Reales, en 1805. Sus observaciones ahincaron en las mismas raíces del funcionamiento de la compleja repartición oficial, sobre la que se formó en ese tiempo un proceso cuyo expediente está en el Archivo General de Indias, en 122, 4,16, bajo el epígrafe de "Expediente por el que se prescribe al Virrey de Buenos Aires las reglas que ha de observar el arreglo de las Cajas de La Paz y administradores provinciales, para evitar los escándalos descubiertos... para la mejor administración de la Hacienda Real". Barrunto que tales "instrucciones" provinieron inicialmente de lo observado por Cañete en su visita.

No está demás decir aquí, que el alto funcionario, se mostró complacido con la ciudad de La Paz. Cierta vez estuvo empeñado en fijar su residencia, proponiendo ocupar su Asesoría como en Potosí.

Respecto de las "instrucciones" queda por hacer algunos esclarecimientos más: en la biblioteca de José Rosendo Gutiérrez que hoy forma parte de la que pertenece a la Universidad, en su catálogo antiguo, correspondía al número 1558 un "Reglamento económico para el manejo y buena cuenta de la administración de la Real Audiencia de La Paz". Juzgo que se trata de una equivocación rotularia y que es una copia del documento motivo de este parágrafo.

Más todavía: en un catálogo peruano formado por el investigador Jorge Corpancho, se registra bajo el número 267, esta inscripción: "Año 1797.— Copia de la carta de instrucción que dejó al señor Gobernador Intendente de la Provincia y Ciudad de La Paz Don Pedro Vicente Cañete, en 21 de agosto de 1797, de orden del Excmo. señor Virrey de Buenos Aires, al tiempo que por S. E. se le mandó en la visita de aquellas Reales Cajas".— "Es copia de otra igual de su tenor y de la misma que su propio autor el señor Cañete me remitió desde la ciudad de La Paz, al tiempo de cerrar la visita de aquellas Reales Cajas y antes de su restitución al Potosí; con el fin de que me impusiese de sus tareas, o con la idea de que las aprobase, a que me remito y certifico. Ut supra.— Lamberto de Sierra". Contiene 306 artículos de instrucción.

El señor Lamberto de Sierra, español, desempeñó el delicado cargo de Tesorero de Real Hacienda. Sus descendientes viven en Oruro.

En este aspecto de variación de títulos en las obras de Cañete, escribe don Fulgencio R. Moreno, el biógrafo mejor documentado de los historiadores paraguayos que se ocuparon de su compatriota, bajo el epígrafe "*Discurso sobre el manejo de la Real Hacienda en América, concordado con la Teología y Jurisprudencia Civil*", éstas líneas: "Obra inédita, dada a conocer por el Dr. Medina. En la historia de este erudito escritor, ya citada, se lee el siguiente pedimento de Cañete dirigido al Virrey Marqués de Avilés, sobre la impresión de dicho trabajo: "El manejo dilatado de los negocios públicos y la experiencia de los desórdenes, principalmente en los países del Perú, por el tiempo de quince años, en que casi no hay espacio que no haya corrido por mi mano, me han hecho conocer que el desarreglo general de la economía política de la Real Hacienda de estas provincias, proviene de ciertos principios relajados de la moral, que sustrayendo del corazón de los Ministros Reales el temor se-

creto de la religión, los hacen abandonar también a la solicitud de riquezas, cuya adquisición se persuade como lícita por una teología disonante a las reglas canónicas y civiles de ambos derechos.— No puedo menos que atribuir estos males a la omisión de no haber tratado ningún autor la materia del adjunto discurso con el magisterio que corresponde a su importancia y dignidad... Deseoso pues, de conocer la concordia de la teología y de la jurisprudencia civil en este punto, he creído meritorio para ambas majestades escribir la *Disertación* que dirijo a las superiores manos de V. E., para que si lo hallare digno de atención, permitirme su impresión en los Niños Expósitos, a expensas suyas”.

Es presumible que el permiso no fue otorgado, o de existir, resultó tardío.

El clamor de la lealtad americana en defensa de la legitimidad del Supremo Consejo de Regencia, contra los atentados de la Junta Gubernativa de Buenos Ayres. Dedicado al Excmo. Señor Don Fernando de Abascal y Sousa. Lima, año 1810. Imprenta del Real Colegio de San Fernando. Dictamen oficioso suscrito en Potosí a 25 de agosto de dicho año.

El más eminente de nuestros bibliógrafos (G. R. Moreno) califica como “importante” y “rara” esta pieza.

Carta consultiva de los procedimientos del Excmo. Señor Virrey Don Santiago Liniers, sobre las ocurrencias de la Junta de Gobierno establecida en la ciudad de Montevideo, con varias reflexiones que apoyan la sabia vista fiscal. A 15 de octubre de 1808. De orden superior, impresa en 1809 en la Real Imprenta de Niños Expósitos, en 20 páginas y suscrita en Potosí el 25 de enero.

El mismo bibliógrafo después de referirse al proceso de formación de la Junta Gubernativa de Montevideo para derrocar a Liniers, se pronuncia así: “...vino a fines de 1809 Cañete con su Carta consultiva y apologética. Pero es alegato que está formulado en defensa, no sólo del honor de dicho jefe sino también de la dominación colonial. Cañete se declara abiertamente contra las tendencias revolucionarias que ya asoman dentro del virreinato. Mueve todo a creer que aquel dictamen fuera enteramente oficioso. Pendía en esos instantes del conocimiento de aquel magistrado una queja de Cañete contra la Real Audiencia de Chuquisaca, la que había proveído decretos de proscripción, de la ciudad, contra dicho letrado; decretos según el estatuto del nuevo virreinato, enteramente inícuos y arbitrarios”.

Carta consultiva sobre la obligación que tienen los eclesiásticos de denunciar a los traidores, y exhortar en el confesonario y púlpito su descubrimiento y captura, sin temor de incurrir en irregularidades los que asistieren armados en los combates contra los insurgentes, ni los que promovieren y concurrieren a la prisión de sus caudillos prófugos. Que sirve de apéndice a la Pastoral del Ilmo. Arzobispo Don Benito María Moxó. Lima, imprenta de los Huérfanos, 1812. Por. D. Bernardino Ruiz. Con 91 páginas, hasta la 28 el texto de la Pastoral. Está fechada el 22 de agosto en La Plata.

Este cuaderno está calificado de rarísimo y el erudito y admirable don René Moreno, no logró conocer a tiempo que escribía sus anotaciones a la Biblioteca Peruana. Es un elegante ejemplar que contiene las proposiciones y conclusiones sustentadas por el mitrado y el togado,

ya que a su hora y en su lugar se impusieron a los pobladores del Alto Perú, objetivándose en realidades las prédicas en ellas sostenidas, visto qué provenían de tan altas autoridades, forense la una y eclesiástica la otra.

Comienza el Arzobispo Moxó respondiendo a cierto interrogatorio fingido que el clero de su diócesis le habría formulado en aquellos días turbios de agosto de 1812. El *quid* de la cuestión era si los curas “podrían lícitamente denunciar ante los magistrados o jefes militares a aquellas personas de quienes se supiese o tuviese vehemente sospecha que eran enemigos del Rey o que maquinaban turbar la quietud pública y romper el freno de la obediencia”. Y si con tal delación se expondrían a incurrir en irregularidad, caso que los reos sufriesen efectivamente la pena de la ley. Asimismo, “si cuando sus feligreses saliesen a contener las gavillas de insurgentes que huyendo de los invencibles batallones del ejército real, talaban los campos, robaban, forzaban y amenazaban lo profano y lo sagrado, podían ellos acompañarlos en tan santa expedición; y, finalmente, en ese caso, sin peligro de irregularidad, armarse, hacerles fuego, destruirlos o prenderlos”.

Su criterio, teologizante como el de todos los clérigos, se mostraba claramente decidido por la causa del Soberano, en las tres proposiciones, para concluir con esta recomendación rotunda: “El que así no lo hiciere, no merecería el nombre de ciudadano; la ley lo declararía infame y lo trataría como a vil cómplice de los verdaderos insurgentes. Los enemigos del rey, del estado o de la nación que tantos males causan a una y otra América, deben ser prontamente delatados. La rebelión es una ponzoña que si luego que es dada no se acude al enfermo, va derechamente al corazón y lo mata. Es un fuego que conviene apagar luego que se descubre humo, o salta la primera centella, si se quiere que no se consuma todo el edificio. Se me dirá —concluye el párrafo— que el reo de alta traición merece pena capital: que naturalmente la sufrirá; y que así el eclesiástico delator contribuyendo eficaz aunque indirectamente a esa muerte, incurrirá en irregularidad. Pero a este reparo se debe decir, que este riesgo debe evitarse con sólo hacer la acostumbrada y sincera protesta de no pretender ni querer el castigo del reo, sino el bien y la seguridad pública”. Para concluir, recuerda a los curas “no tomar más arma que las insignias de la religión; en lugar de la espada el crucifijo”.

Cañete, a su vez, con voz de barítono se une al exquisito acento de tiple del mitrado, en este duo de incondicional defensa del absolutismo borbónico, discutiendo por los meandros del sofisma, para sentenciar que “no descubrir al traidor es culpa grave, que cualquiera que supiese de cualquiera manera y no lo descubriera, es traidor y debe morir por ello, según varias leyes de Alfonso el Sabio. Luego, el denunciar al traidor es obligación del vasallo”. El abogado asunceno, no emitía sus opiniones de *mutuo proprio*, sino a petición de Goyeneche —maestro de capilla en el caso— que se valió de la intervención del ilustrado fraile Juan J. Matraya.

Si bien nuestro autor sostiene y defiende la delación con citas de autores célebres, entre ellos Santo Tomás, el Auterpiense, es irrefragable que estuvo en aquellos momentos como cegado por su fanatismo político. Su intemperancia llega hasta el cinismo nocivo. Porque es oportuno hacer saber que hubo gente o gentuza que llevada de esas pernicio-

sas prédicas, no trepidó en cumplir los consejos, como si se tratase de un versículo del Evangelio. Y, los curas fanatizados, estimulados por las incitaciones de un prelado de la religión y por un prócer de la judicatura, originaron la prisión de los "inicos" revolucionarios. Ordenaron a los jefes de las poblaciones indígenas perseguir a los caudillos por los más escondidos rincones del territorio para prenderlos y entregarlos a la justicia, bajo la amenaza de incendiar sus casas si les dejaban huír o los amparaban.

Por lo comentado se puede tener idea completa del contenido del panfleto que abarca casi un centenar de páginas. Texto que a ser conocido por nuestro René Moreno o por don Toribio Medina, en toda su extensión, habría suscitado mayores y extensos juicios analíticos, poco favorables por cierto al batallador Arzobispo y al sutil y enredado Oidor Honorario. Con todo, no está demás decir que el autor de los "Últimos Días Coloniales", no juzga con rigurosa severidad la conducta de Cañete, o mejor, la falta de ética en los críticos trances en que intervino, si bien con indiscutido talento, lamentablemente sin ningún respeto a la moral; ya que todo escritor está obligado a respetarse y respetar la opinión de los demás, sin dejarse arrastrar por sus violentas pasiones ni por sus intereses personalísimos; mucho menos, dando ancho cauce a sus vedados impulsos, unas veces arteros, otras dolosos, quizá escondiendo en su propia intimidad, inclinaciones irreprimibles hacia la sangre y el crimen.

Intendencia de Potosí. Este trabajo corresponde a la iniciación del siglo XIX; pues, cuando se publicó por primera y única vez en Buenos Aires en la séptima decena de aquel siglo, se estampó su fecha original de 17 de diciembre de 1802. Es trabajo histórico de buenos quilates, sobre todo si se tiene en cuenta que en aquellos tiempos eran rarísimos los escritos que abundaran en datos de los anales de la Villa Imperial y casi ninguno que fuese información numérica y fidedigna del movimiento general administrativo o industrial. La copia tiene 27 páginas.

Don Gabriel René Moreno, lo encomia sobremanera, cual lo merecía; aunque cree que en materia de mita es lo mejor y más completo que se ha producido, lo que en nuestra opinión no es exacto. Menos puede considerarse como una simple síntesis de la obra que yo llamo fundamental de Cañete, o sea la presente GUIA. Si bien se consignan en este libro datos contenidos en aquella editada el siglo pasado, abarcan aspectos y fases distintos, que establecen su individualidad inconfundible.

Guía histórica, geográfica, física, etc. de Potosí. Para dar conclusión a este breve comentario bibliográfico de la obra de Cañete, tiempo es de expresar que el excelente libro con que se inicia la COLECCION DE LA CULTURA BOLIVIANA, contiene temas de indiscutible trascendencia para numerosas actividades mentales, cual lo anota el propio autor en sus Dedicatorias y Prospecto. Nada hay, en consecuencia, que añadir a lo dicho por el propio Cañete, sino recomendar al lector boliviano, detenga su atención en la iniciativa del Capítulo previo en que se expone el "Proyecto sobre la conveniencia que debe esperarse a beneficio del Rey y del Estado, si se agrega al Virreinato de Buenos Aires el Partido de Tarapacá, con el cerro de Guantajaia y su territorio, tirando la línea de demarcación por la Quebrada de Camarones", para admirar la

supervisión del autor por completar la estructura geográfica del Alto Perú, en aquellos días en que nadie paraba mientes en este factor determinante del progreso regular e ininterrumpido de los pueblos y de las naciones.

Don Pedro Vicente Cañete, en su GUIA no ha tocado la historia política y militar de Potosí, pero ha dedicado sus empeños y su talento al estudio de los aspectos industrial y legal de aquella vida, cuyo elogio y comentario corresponden a otro lugar. Resulta incuestionablemente un libro de consulta minucioso que junto con otras obras sobre Potosí, ² poco conocidas por su impresión limitada o que se conservan en manuscritos, servirá como fuente de futuros estudios para que se escriba la Gran Historia de la Villa, desde los días iniciales de su esplendor pasando por los luctuosos de su decadencia y los actuales de su renacimiento, acaso más que en el orden material, en sus proyecciones espirituales y morales. Pues, en este camino, debe señalarse por honrosa y loable, su constante actitud patriótica desde la época de la guerra de Independencia en el curso de la vida republicana, en que la estrella potosina aparece refulgente en medio de las tempestades, en las que ha brillado con propia y pura luz, señalando las normas de la ley y de la justicia. Pero esto es historia contemporánea que no toca los lindes de los trabajos de Cañete. Solamente se ha hecho la digresión en cumplido homenaje a ese pueblo de limpias tradiciones y de portentosa vitalidad.

Para dar por concluidas estas apuntaciones bibliográficas, juzgo necesario referirme a los datos que poseo de la vida del autor.

Hasta no hace mucho tiempo, los antecedentes genealógicos del doctor Cañete, se mantuvieron desconocidos. Su más acucioso biógrafo y más insigne admirador, el internacionalista e historiógrafo don Fulgencio R. Moreno, logró coordinar algunos detalles que hicieron adelantar no pocos pasos en el conocimiento de la vida de su compatriota, aunque sin descorrer los espesos velos que cubrían su pasado familiar.

Cupo al incansable investigador de papeles antiguos y empolvados don Juan E. O'Leary, cumplir la fatigosa tarea de verificar aquellas informaciones y ofrecer noticias documentadas de la vida de Cañete, por muchos de sus aspectos y peripecias, emotiva a la par que discutida ardientemente.

Su más lejano origen o antecedente fue mostrado a la luz pública en forma indirecta, mediante los estudios de Paul Groussac y Enrique de Gandía, en sus ilustrados comentarios y reproducciones de *"La Argentina, estudio del descubrimiento, conquista y población del Río de La Plata"*, que escribió Ruy Díaz de Guzmán, y que en opinión del segundo de los nombrados es "la obra argentina, clásica por excelencia". Olvidó decir que era también alto-peruana.

¿Quién era Ruy Díaz de Guzmán? Gandía, nos lo presenta con estas palabras: "...Debió nacer entre los años 1558 y 1560. Su abuelo era

el célebre Gobernador Domingo de Irala, originario de la villa guipuzcoana de Vergara, y su abuela, una india de nombre Leonor. En cuanto a su madre era una joven mestiza paraguaya llamada Ursula, casada con un hidalgo andaluz: Antonio Riquelme de Guzmán. Este hidalgo se casó con doña Ursula, de unos trece años de edad, para que Irala no le cortase la cabeza, a raíz de una conspiración. Historia extraña y dramática. El matrimonio así formado fue feliz. Ruy de Guzmán sentía orgullo de sus antepasados. No olvidaba que Alvar Cabeza de Vaca había sido tío de su padre... Lo indudable es que nuestro historiador hallóse ligado a las familias más linajudas de España...

Tratándose de ascendencia, el mismo Ruy Díaz, expresa al dedicar su historia a don Alonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, Marqués de Gibraltar, etc., "aunque el discurso de largos años suele causar las más veces en la memoria de los hombres, mudanzas y olvido de las obligaciones pasadas, no se podrá decir así de Alonso Riquelme, mi padre, hijo de Ruy Díaz de Guzmán, mi abuelo, vecino de Jerez de la Frontera, antiguo servidor de esta antigua casa tan ilustrísima, en la cual habiéndose criado mi padre desde su niñez hasta los veinte años, sirvió de paje y secretario al Excmo. don Juan Alarcón".

Pero lo que más atañe a las letras bolivianas, es el origen y trabajo de la obra calificada "como la más clásica de la Argentina". Dice Gandía: "...críticos han querido afirmar que Díaz de Guzmán se vio en dificultades y aletró la historia, para explicar las luchas entre su abuelo Irala y el tío de su padre Alvar Núñez. Un examen atento de los hechos y de la obra de Díaz de Guzmán, demuestra que el historiador paraguayo no cometió ni injusticias ni tergiversaciones. Su obra es un modelo de sinceridad. Si cometió errores fue porque sus informantes le llevaron a ellos. Tomó la pluma inspirado por un fin noble. En las bibliotecas del Alto Perú leyó a los cronistas del tiempo y comprobó que en sus obras poco o nada se decía de nuestra tierra. El quiso reparar este olvido, esta omisión que hacía tanta injusticia a los esfuerzos de los Conquistadores del Río de La Plata, y empezó la redacción de su historia para que no se perdiese el recuerdo de la conquista..."

Después de algunas correrías colonizando, guerreando, gobernando, el año 1605 "se hallaba en la ciudad de La Plata para hacer constar sus méritos y servicios. En Santiago del Estero tuvo unas diferencias con el gobernador Alonso de Ribera y se vio obligado a volver a La Plata. Allí comenzó a trabajar con intensidad en sus anales del descubrimiento, población y conquista de las provincias del Río de La Plata. La parte del libro que ha llegado hasta nuestro tiempo estaba terminada en el año 1612. A los dos años, el Virrey Marqués de Montesclaros le autorizó a emprender la conquista de los indios chiriguano. Era una empresa superior a cualquier fuerza en aquel entonces. En ella habían fracasado virreyes y capitanes. Los indios eran de los más indómitos de América. Díaz de Guzmán realizó prodigios. Con poco más de cien hombres fundó un fuerte y se sostuvo cinco años entre los salvajes. Su fin era unir el Alto Perú con el Atlántico a través del Chaco y del Guairá". Esa empresa para aquel tiempo era casi menos que imposible y en nuestros días no se ha realizado completamente. Además, los virreyes del Perú no querían gastar dinero en combatir a los feroces chiriguano. "La empresa fracasó —continúa Gandía— y el autor de "La Argentina" decepcionado, volvió

al Paraguay con el manuscrito de su obra en la mano: única riqueza que había salvado para él y para su patria de todas sus andanzas y aventuras". Había muerto en junio de 1629. "Con él se apagó el primer historiador nativo del Río de La Plata; el primer soplo de cultura argentina y paraguaya, y el último resplandor de la conquista heroica".

Sin entrar en mayores consideraciones, sostengo que la obra nombrada es de neto origen alto-peruano y está comprendida no sólo como "obra clásica de la Argentina" sino como elemento valioso de la cultura boliviana, porque fue concebida, encarnada, alumbrada y formada en suelo y cielo de este territorio. Lo está diciendo el propio Gandía.

Pero volvamos a Cañete, este otro escritor nacido en Paraguay y que da su obra inspirada en acontecimientos de Charcas, en tierras alto-peruanas igualmente. Por lo anotado y porque alguna vez lo expresó Cañete en sus escritos, Ruy Díaz de Guzmán, fue directo antecesor suyo.

Confirmando datos consignados por don J. Toribio Medina, en el tomo tercero de su Biblioteca Hispano-chilena, don Juan E. O'Leary, proporciona nuevos detalles documentados y dice: "En el volumen 129, números 22-25, letras A-Z del Archivo de Asunción, puede leerse el testamento de un hermano del doctor Pedro Vicente Cañete. De este documento, resulta que José Ignacio Cañete, vecino de la capital, era también doctor e hijo legítimo del sargento mayor José Cañete, Regidor propietario de Asunción, y de doña Juana Catalina Domínguez de Obelar. Y con ésto queda aclarado el origen de nuestro compatriota. Sabemos dónde nació y quienes fueron sus padres. Y hasta sabemos que no fue el único doctor en su familia".

Prosigue: "...ambos hermanos nacieron en Asunción; poseían una tierra en condominio en Paraguay; Pedro Vicente tuvo a su cargo la librería del Colegio Carolino hasta el 10 de febrero de 1783".

Había emigrado joven de su patria, para completar su educación. "Estudió tres años en la Universidad de Córdoba del Tucumán, y se graduó de licenciado en Teología en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, en la que regentó la Cátedra de Teología como sustituto durante los años 1773 y 74. En 1776 recibió el nombramiento para la Cátedra de Artes. Cañete y Domínguez se recibió también de Abogado en Santiago, donde sirvió de Asesor en algunas causas al Presidente Jáuregui, y de Protector de indígenas. En 1777 pasó a Buenos Aires, desempeñando los cargos de Auditor y Asesor del Virrey", informa don Toribio Medina.

A su vez, don Gabriel René Moreno, anota: "No sé por cuales eventos pasó muy joven Cañete a seguir estudios universitarios en Santiago, o más bien a proseguirlos. Según el libro de "Matriculas de estudiantes en la Universidad de San Felipe (Biblioteca Nacional, departamento de manuscritos, volumen 6-C) el 9 de diciembre de 1771 se inscribió para concluir Teología y comenzar Leyes. El 1º de octubre de 1776, Cañete se recibió aquí de abogado con la suficiencia que para ello le daban sus diplomas de bachiller en Cánones y en Leyes (junio 11), y con el título de licenciado y doctor en Teología que había obtenido en 13 de febrero de 1773; esto último no sin haberse recibido previamente, como era regular, de bachiller en dicha asignatura el 8 de enero y 5 de febrero de dicho año. El 2 de octubre de 1776, al día siguiente de haberse recibido de abogado, obtuvo la Cátedra de Artes a que se había opuesto unos tres y medio me-

ses antes en concurrencia con otros. Véase la Biblioteca Nacional, volumen 493 entre los pertenecientes al Archivo de la Real Audiencia". (Moreno: Biblioteca Peruana, pág. 572).

Su permanencia en Chile, fue después, por pocos meses. Pasó de allí a Buenos Aires, donde se iniciaban las labores del Virreinato. Ingresó de lleno a la vida pública como Asesor General y Auditor de Guerra del Primer Virrey, don Pedro Zeballos. Sustituído éste por el Virrey Vertiz, abandonó la capital dirigiéndose al Paraguay con igual cargo de Asesor. El Cabildo de Asunción dio información al Virrey de Buenos Aires, en 13 de enero de 1782, del siguiente modo: "D. Pedro Vicente Cañete, nuevo Asesor de este gobierno, se presentó en este despacho el 7 de diciembre pp., de cuyo empleo tomó posesión el mismo día, habiendo procedido al juramento de fidelidad relativo al buen procedimiento de su Ministerio en los casos que ocurran...".

Todos los documentos hasta ahora conocidos, con singular uniformidad, nos hacen saber que el comportamiento, acción y vida de Cañete en el país de su nacimiento, en aquella época de su Asesoría, fue lucido, austero, ejemplar, captando a favor suyo el respeto y la estimación generales.

Natalicio González, ex-Presidente del Paraguay y cultísimo escritor de la historia de su patria, trae a colación a esta etapa de la vida de Cañete un testimonio del Gobernador de la provincia, concebido en estos términos: "...habiendo Cañete despachado muchísimos y graves negocios, en que tenían parte algunos parientes suyos, ha prevalecido la justicia de los extraños, portándose con tanto ejemplo en su vida y costumbres, que con estar en su patria, nadie le ha recusado legítimamente, ni se ha interpuesto más que seis recursos de lo sentenciado con su parecer".

Pero como nadie es profeta en su tierra, dejó el Paraguay en 1784, con ocasión de desempeñar otras funciones públicas a que se le invitara un año antes. Formada su personalidad, maduro de juicio, pleno de experiencias, conocedor de las pasiones humanas, diestro en la hermenéutica administrativa, se alejó de su solar nativo, para no volver nunca más.

Llegó a la Villa potosina para asesorar al Gobernador Francisco de Paula Sanz. Su estancia se prolongó por años. De su actividad son elocuente demostración los numerosos escritos, extensos y variados, que hubo de elaborar, casi en lucha abierta con letrados, vecinos, industriales de la minería y toda clase de gente y en todo género de asuntos. Socialmente ocupó sitio honroso y respetable, fundando un hogar a base de un casorio con dama de alcurnia, poseedora de holgada fortuna. Tuvo tres hijos: dos mujeres, una de las cuales desposó con un encumbrado funcionario español de apellido Ibarnegaray; la otra vivió soltera hasta avanzada edad, en que falleció en Chuquisaca, según dato de don Gabriel René Moreno. Del hijo varón, existen estas noticias: Cañete, en un memorial de remisión de cierto dictamen elevado el 31 de diciembre de 1796 al Soberano, a propósito del Patronato Real, escribía: "Entiendo que sin revocar muchas leyes reales, no es sostenible el carácter a que aspira el Presidente (de la Audiencia de Charcas). Yo nada intento que no sea de vuestro soberano agrado, por más conducente al Real servicio de V. M. No tengo en la causa más interés que el de un criado honrado por la felicidad de los países de su amo. Mi único hijo se halla por gracia de V. M.

sirviendo de cadete del Regimiento de Dragones de Buenos Aires, sin pretensión de curatos (esto a propósito del Patronato), ni otros beneficios eclesiásticos. El Reyno entero es testigo también, que jamás me he ingerido en estas crapulosas colocaciones; sabe la pureza de mi manejo; y ha visto consumir mis sueldos y mi patrimonio en el trato decoroso de mi empleo, y de mi familia, sin tocar en lo ajeno, sino para mejorar su fortuna, con la Administración de justicia". Este explícito y fidedigno documento suscrito en La Paz, aclara sin lugar a dudas, lo referente al hijo de Cañete.

Pasado el tiempo, los enconos crecieron contra el Asesor y se hizo insoportable su vivir en Potosí. No eran suficientes su actividad y su talento para contrarrestar la campaña pertinaz que sus enemigos descargaban contra el funcionario, el abogado, el escritor y el irreductible adicto a la causa del Rey. Optó por trasladarse a Chuquisaca cuya Audiencia presidía D. Ramón García Pizarro, varón de luengos años, que ni en su vida militar demostró entereza y coraje. Entre la Corporación y su jefe se había roto toda armonía, porque la prepotencia audiencial pretendía erigirse por sobre las determinaciones de su Presidente, aun en cuestiones de menor importancia o de simple formulismo. Cañete llegó a la ciudad, en tal coyuntura, para desempeñar sucesivamente dos cargos de responsabilidad e influjo: la Asesoría y luego la Secretaría de la Presidencia. Comenzó por ganar a favor suyo la voluntad de Pizarro y su estimación. Sus consejos estaban enderezados a levantar el ánimo de su jefe, menoscabado en su autoridad y en sus prestigios. Lógicamente el espíritu turbulento de Cañete produjo el enojo y la animadversión de los engreídos Oidores, a extremo de pronunciarse en un voto expreso de extrañamiento contra el audaz consejero foráneo. El Virrey Liniers, amparó en esta emergencia a Cañete y pudo restituirse a la sede de sus funciones, para provocar con distintos motivos y por caminos diferentes que su intransigencia solía encontrar, justificativos al ardoroso fermento revolucionario de los nativos que prepararon la gesta del 25 de mayo de 1809.

Envuelto en las brasas del sectarismo, salido de Chuquisaca, acompañó y colaboró a Goyeneche en su trágico paso por el Alto Perú. No solamente fue su secretario, sino su consejero. En Cochabamba formó el nefasto Comité de Pacificación, donde en compañía de aquel perverso Mendizábal e Imas, aconsejó los saqueos, persecuciones y matanzas de los patriotas. Esta es una mancha en la conducta de Cañete, denunciada en la prensa de la época y nada hay que argüir en su favor.

Cambiaron después los acontecimientos en el Alto Perú. Las fuerzas organizadas al servicio de la emancipación triunfaban. Cañete, al arribo de Juan José Castelli, Delegado de la Junta de Buenos Aires, anduvo fugitivo. Pero el jefe argentino había tomado buena nota de la conducta del antiguo Asesor y lo condenó a destierro con la pena de confiscación de sus bienes. Medida nominal porque Cañete ya no tenía bienes y no pudo ser apresado.

Rastreando ciertas referencias, se sabe que después se refugió en la región de Copacabana, fronteriza con el Bajo Perú, dada su situación cada vez más azarandeada. Falto de recursos económicos ambulaba sin rumbo y sin esperanzas. Ocasión hubo que pidió auxilio al Brigadier Ramírez, quien conociendo la habilidad intelectual del paraguayo letrado,

le encomendó redactar la crónica de sus campañas militares y las de su pariente Goyeneche; sin haberse llevado a término, por oposición del Virrey.

Y aquí, conviene pensar que el fanático "realismo" de Cañete acaso se debió sobre toda otra razón a su estado económico precario y hasta desesperante. Sus petitorios al Virrey de Lima como a los jefes realistas, pecan por su tono humilde y sumiso que lastima su personalidad. Sus dificultades materiales no daban lugar a rubores.

En 1814 logró retornar a Chuquisaca, cuando las fuerzas de la dominación hispánica parecían reaccionar. Allá desempeñó el cargo de Rector de la Universidad Carolina, con severidad desmesurada antes que eficacia. Luego, sobrevino su decadencia. Llegaba al ocaso de su vida. Las contingencias de la campaña libertaria le obligaron a retraerse, tanto que no existen noticias sobre sus últimas actuaciones. Falleció el 21 de Enero de 1816, repentinamente.

Cañete ha de ser discutido todavía en los campos de nuestra historia. No faltarán plumas que lo defiendan y escritores que lo condenen inflexiblemente. En definitiva, es de presumir, que brillará en el recuerdo de nuestros estudiosos por su talento más que por su vida contradictoria y borrascosa.

La Paz, septiembre de 1952.

León M. LOZA

1.— Para complementar lo anotado por el Sr. Alba, y confirmar el dato del investigador Lohmann Villena sobre el arrepentimiento del Padre Miguel de Agia, de haber escrito a favor de la mita en sus "Tres Pareceres" editados por primera vez en Lima en 1604, juzgo interesante transcribir un comentario bibliográfico de la época, que dice textualmente:

"Imprimióse este tratado (Los tres Pareceres) con licencia del V. y aprobación del lic. Joan Ximenes de Montalvo, y Dr. Arias de Ugarte, oydores de Lima y Fray Benito de Huerta, Guardián de S. Francisco por comisión del Virrey. También dió su licencia a Fray Joan Benito, comisario de Sant Francisco en el Piru. Juntáronse en confirmación de los pareceres del padre Agia el lic. Francisco Núñez de Bonilla, D. Francisco Fernández de Córdova, el lic. don Diego de Avila Falcón, el maestro Antonio León de Garavito, el lic. don Luis de Córdova, el lic. Acuña Olivera, el lic. don Juan de Zúñiga, el bachiller Andrés de Poso Mascote, el bachiller Joan de Vergara Zamudio, el bachiller Miguel Cornejo, todos los del colegio de San Marcos y San Phelipe de Lima. De eclesiásticos el Dr. Muñiz, Dean de Lima, Fr. Joan de Montemayor, comisario que ha sido de San Francisco; el d. d. Joan de Velásquez, Arcediano y comisario general de la cruzada, Fr. Diego de Pineda, provincial que ha sido de San Francisco; el Dr. Matheo González de Paz, Maese de escuela, el dr. Miguel de Salinas, provisor; el dr. Carlos Marcelo, canónigo de la Magistral y catedrático de vísperas de theología; de los seglares el Dr. D. Francisco de Sosa,

cathedrático de prima de cánones; el Dr. Feliciano de Vega, abogado y cathedrático de vísperas de leyes; el Dr. Cipriano de Medina, abogado, el lic. Delgado, abogado y el lic. Pardo del Castillo, abogado”.

Dase cuenta de esta impresión, en los siguientes términos, en el manuscrito citado: “Defensa de los Indios en la causa y labor de las Minas consagrado a impugnar estos “Pareceres”, haciendo ver la inconsecuencia del P. Agia, que sostenía ser legítima y natural la compulsión de los indios a la labor de las minas, con excepción de las de azogue, fundándose el citado Agia, en lo siguiente: ‘Después de aver dado ha los Pareceres de su uso, por descargo de la real conciencia de su Magestad y mía, por el mes de mayo del año pasado de 1603, fui a la villa de Guancavelica y entré en el dicho socavón grande en compañía del licenciado Pedro García, clérigo, presbítero y de Marcos García su hermano, mineros antiguos de aquel cerro, y del veedor, hasta bajar al plan en profundidad de ciento cincuenta estados poco más o menos, y ví por vista de ojos la labor de dicha mina y de Sant Jacinto, y en el modo como trabajaban los indios y considerando el lugar y su gran profundidad, y la malicia y viscosidad de los metales y el humo espesísimo de las velas de sebo, la angostura del lugar, la corrupción del aire causada por el sudor de los cuerpos y otras inmundicias y viscosidades, el polvillo que sale de los metales con los golpes de las barretas, la falta de respiración que allí tienen los indios, por no poder colar el aire, la subida inmensa hasta la boca del socavón, con la carga de metales por tan prolixas y empinadas escalas, el aire delgadísimo y frío, quando salen cargados y sudando, el agua frigidísima que beben con el grande calor que traen, la comida que toman de tan poca sustancia, el peso de tan gran trabajo, el peligro de despeñarse, la poca y casi ninguna seguridad de puentes y estribos que tiene el dicho socavón, y finalmente los muchos millares de indios que tienen muertos y sepultados, sin otros muchos que están para morir, y todos los demás daños que a los dichos podría acumular, los cuales constan por informaciones jurídicas que están hechas, digo y es mi parecer por lo que he visto por vista de ojos que tiene obligación el Rey, nuestro señor, y el señor Virrey en su nombre, de mandar cerrar el dicho socavón o quitar las primeras escalas, para que no se pueda entrar dentro de él, para de esta manera evitar tan gran destrozo y daño de muertes inevitables, como se les siguen a estos miserables y desventurados indios, ansi por tener S. M. al presente azogue en bastante cantidad para algunos años, como por haber otras minas junto al socavón en cuya labor se puedan ocupar los indios, como también por la ocasión que hay de echar indios al desmonte, para que descubran alguna gran riqueza de metales, los cuales puedan labrar a tajo abierto o de otra manera que no sea de daño tan grande e inevitable para los indios como el dicho socavón y siendo en Dios y en mi conciencia que no tiene bastante número de indios el Rey, nuestro señor, en todas las provincias del Piru y Nueva España para los que consumirá y acabará en brevísimo tiempo el dicho socavón, pues de algunos años a esta parte se ha visto y se ve por experiencia que todos los indios que entran a hacer la mita en el y andan en su labor, salen irremisiblemente condenados a muerte, y aunque algunos mueren luego otros tardan más tiempo, es cosa cierta que ninguno llega a los tres años de vida y en los cuales es tan cruel la enfermedad que padecen, que quisieran los indios morirse antes que padecerla con tan graves dolores y congojas, y esto me parece salvo la censura, & Fr. MIGUEL DE AGIA”.

2.— Por lo general se tiene la creencia de que el universalmente conocido Potosí, no tiene escrita su historia, no obstante haber asombrado al mundo con el prodigio de sus inmensas riquezas. Si bien es cierto que ninguna historia de los países americanos ha dejado de tomar en cuenta la abundancia de los tesoros del Cerro Rico y la largueza de su reparto en el Nuevo Mundo y en España, es verdad que no se ha escrito una obra que abarque el estudio detallado de todas las actividades y vicisitudes de su intensa vida económica, industrial, social y política. Las historias publicadas y sobre todo las inéditas, son numerosas, pero fragmentarias o parciales. No dejará de ser interesante, por esto, hacer una enumeración bibliográfica, de todos modos incompleta, pero que dará una idea de lo que se ha escrito sobre la existencia potosina:

“Historia de Potosí”, por Bartholomé de Dueñas, citado por Orzua y Vela.

“Grandezas de Potosí”, por Bernardo de la Vega.

“Relación de las inquietudes y alborotos de la Villa de Potosí”, desde el 8 de junio de 1620 hasta el 20 de marzo de 1625.

“Relación de las Guerras Civiles de Potosí”, dirigida a S. M. Felipe IV, por Juan de Medina.

"Historia de Potosí", por el Capitán Pedro Méndes.

"Felipe de Godoy a Felipe III: Cuenta del estado de las minas de Potosí".

"Cantos" sobre la historia de Potosí, por el poeta Juan Sobrino.

"Historia de Potosí", por Juan de Pasquier.

Se han referido en sus libros, en forma extensa, a Potosí, los siguientes autores: José y Antonio Acosta, Garcilaso de la Vega, Ramos Gavilán, Zárate, Gomara, Illescas, Herrera, Cieza de León, Calancha, Argensola, Las Casas y muchos otros.

Los Virreyes y las altas autoridades de la colonia: oidores, visitadores, corregidores, intendentes, consejeros, etc., cuando informaban sobre asuntos relacionados a sus funciones oficiales, se obligaban a tocar las actividades de Potosí, centro importante como el que más en esa época. Muchos de esos documentos contienen noticias de primera mano, como la **"Relación"** del Marqués de Montesclaros que registra el relato íntegro de Ambrosio Maldonado, mercedario, visitador de su Orden, que está cuajado de datos sobre el estado de la Villa, sobre todo en el aspecto social, constituyendo una especie de álbum biográfico del vecindario principal. Otros como el General Miller dan cabida en sus **"Memorias"** a relaciones sobre hechos y episodios de Potosí o sobre su estado industrial y su crecimiento urbano.

Los archivos de España y de América, ofrecen un caudal enorme de documentos sobre Potosí. La revisión que he hecho de catálogos me lleva a calcular en cerca de dos millares de títulos referentes a dicha Villa, a lo largo de su existencia. He aquí, algunas citas, por vía de ejemplo: Los hermanos Salazar Cabrera, uno de ellos descubridor de Guancavelica, presentaron hacia 1571 un memorial a nombre de los mineros. Pinelo los cita sin detalles así como Fernando Montesinos en sus **"Memorias antiguas y modernas del Perú"**. El florentino Nicolás Benino, dueño del socavón de su nombre, en el último cuarto del siglo XVI, hace una relación muy particular del Cerro y minas. En otro manuscrito elevado al Rey se ocupa de **"las cosas más convenientes a Potosí"**. El Marqués de Casa Pizarro había escrito una obra sobre las posesiones de España en América, en que se refiere a Potosí. Es sabido que ese manuscrito está en poder de los herederos. Don Juan Dávila, Corregidor y Visitador de Charcas y Potosí, en enero de 1573, dejó una **"Relación de las minas que hay en el Cerro Rico de Potosí"**.

Nada habrá que decir, por esta vez, de libros importantes y cimeros como la **Historia de la Villa de Potosí** por Bartholomé Arranz Orsua y Vela; **El Arte de Metales** del Padre Alvaro Alonso Barba; los escritos sobre metalurgia de Velasco y los informes, disposiciones, sistemas de organización administrativa de don Jorge Escovedo y Alarcón y del Intendente Gobernador Ventura Santelices y Venero.

Como acotación final ofrecemos los siguientes datos que nuestras últimas investigaciones nos han dado, referentes a la familia y descendientes de don Pedro Vicente Cañete:

La hija casada en Potosí, resulta ser la señora Josefa Cañete, que al finalizar el siglo XIX estaba cerca de alcanzar cien años de vida. Dejó la prole que a continuación se apunta: Juana Baez Puch Cañete de Ibarnegaray; Josefa Baez Puch Cañete de Urriolagoitia; Remedios Baez Puch de Prudencio; Francisco Baez Puch Cañete y Ramón Baez Puch Cañete.

Hijo de la señora Remedios fue el poeta Almanzor Prudencio. El Arzobispo Don Pedro Puch, perteneció a otra rama de la misma familia. Posiblemente era hermano de doña Josefa Cañete; dícese que llevaba como apellido materno el de **"Cañete"**.

La señora Juana Baez Puch Cañete tuvo la siguiente descendencia: la hija mayor se llamaba Virginia, casada con un español que viajó a la Península para establecerse. Los dos hijos de ese matrimonio se trasladaron también a España. Otro hijo suyo llamado Pedro, casó con Doña Zoila Reyes Ortiz, hija del conocido escritor Félix Reyes Ortiz. Murió hace varios años. La viuda vive en La Paz. Hermano de Pedro, fue Felipe, casado por tres veces. La primera esposa de apellido Quesada, le dio una hija de nombre María, que se crió en la casa de la señora Juana; la segunda esposa del indicado Felipe era doña María Urquidí Linares, mujer de singular belleza. Falleció dejando tres hijos: el mayor, Enrique, que se matrimonió en Santiago de Chile; ahora vive en Sucre; la segunda, Graciela, que acompaña a su anciano tío Don Julio Urquidí; la tercera, llamada María, que no conoció a su madre —que falleció al dar a luz— ha profesado de monja en las Adoratrices; vive en el Convento de esta ciudad con el nombre de Madre Sofia. La tercera, esposa de Felipe, fue una señorita de Potosí, apellidada Heredia. Dejó descendencia.

Un otro hijo de la señora Juana, es Miguel, matrimoniado con la señora María Gutiérrez Guerra, hermana de don José Gutiérrez Guerra, que fue Presidente de la República.

La cuarta descendiente era la señora Angela, casada con Don Emilio Bonel, gerente de un Banco. Ambos fallecidos. Dejaron dos hijas: una, llamada Angela, que casó con un señor Ballivián, cuya hija se llama María Teresa; la segunda hija es doña Blanca v. de Bosanic, residente en Londres, con tres hijos jóvenes.

El quinto hijo se llamó Alfredo. Casó con la señora Angélica Aramayo Arrieta; ambos han fallecido. Hijos del matrimonio fueron Alfredo, muerto hace poco tiempo; Raúl, casado en Oruro. Falleció en la guerra del Chaco.

El sexto hijo era Juan, casado con la señora Judith Peraja (peruana), sobrina del Dr. Vaca Guzmán. Juan falleció dejando los siguientes hijos: Juana, soltera; Judith, casada con el Dr. Quintanilla (Eduardo), residente en esta ciudad. Otro de los hijos de nombre Eduardo, matrimoniado con la hija de un diplomático.

La séptima hija de doña Juana se llamó María, casada con Don Roberto Tavora; ambos fallecidos. Son hijos de este matrimonio: Roberto, casado con la señora Elena Montes, hija de don Ismael Montes; René, casado con la señora Arana; Elvira, unida en matrimonio con Don Gastón Mujía, y Aida, casada con el Sr. J. Llovet.— L. M. L.

Nota de Edición. — Posiblemente por no hacer más extensa su enumeración el señor Loza no ha tomado en cuenta los siguientes escritos de Cañete que figuran en las listas de su interesante Archivo:

"Bando de proscripción dictado por la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.— Castellí.— En el Cuartel General de La Plata, a 5 de enero de 1811". Copia del original que se conserva en el Archivo General de Indias. El expediente del proceso se encuentra en el Archivo del señor Loza.

"Documentos" en siete piezas distintas relacionadas a asuntos de la Audiencia de Charcas. Copias de originales que pertenecen al Archivo de Sevilla. No están publicadas sus 33 páginas.

"Proclamas" dirigidas por Cañete a los pueblos del Alto Perú, en defensa de la Corona de España. Copias, como las anteriores, procedentes del Archivo General de Indias, en número de 40.

"Bio-bibliografía de P. Vicente Cañete y Domínguez", copia en 27 páginas, folio. Los originales se conservan en el Archivo General de Indias.

"Otros Documentos varios". Copias de documentos varios referentes a Cañete, adquiridos especialmente por el señor Loza y cuyos originales están en la Biblioteca Nacional en Lima.

Con datos recogidos de otros escritores podemos añadir a la bibliografía de Cañete, los siguientes títulos que no están comprendidos en la colección documental del señor Loza:

"El Clamor de la Lealtad Americana en defensa del Consejo de la Regencia contra los actos revolucionarios de la Junta de Buenos Aires". Cita de don Gustavo Adolfo Otero, en *"Potosí Colonial"*, libro antológico de la *"Biblioteca Boliviana"*, La Paz, 1939.

"Espectáculo de la Verdad". Importantísimo documento que contiene provechosos datos y detalles para el enjuiciamiento del fenómeno

emancipador en Chuquisaca. Don Gabriel René Moreno, que ha comentado el escrito en sus libros, dice: "*Respecto de las querellas de 1808 y a noticias sobre las anteriores desde la venida de Cañete a Chuquisaca, la mejor guía es el ESPECTACULO DE LA VERDAD, que vale por una confesión de parte, si, como parece indudable, es folleto escrito por el mismo Cañete*". "Últimos Días Coloniales", página 142. Edición: Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1896.

"*Proscriptores*". Papel polémico del año 1809, del que escribe en su meritisimo libro "Últimos Días Coloniales" (Pág. 212 de la edición chilena de 1896) don Gabriel René Moreno, lo que sigue: "*MS. varias veces citado, y acerca del cual es tiempo de dar breve noticia. Es un folleto escrito con el mismo carácter de letra del ESPECTACULO DE LA VERDAD, letra que veo también en algunos borradores de la secretaría de Pizarro. Es debida su composición indudablemente a la pluma vigorosa de Cañete, como que se ocupa lo más en el asunto del destierro de dicho letrado por los Oidores, aquel destierro de Chuquisaca suspendido por Liniers y reiterado por aquellos, etc. Contiene algunas referencias, por desgracia demasiado incidentales, a la gran querella de las autoridades de la ciudad en 1808. Parece que este folleto ha debido de aparecer poco antes del 25 de Mayo*".

"*Ensayo sobre la conducta del General Bolívar*" y "*Discurso Histórico Cronológico sobre la Fundación de Buenos Aires*", publicaciones mencionadas por don Gustavo Adolfo Otero.

Tenemos el convencimiento de que muchísimos escritos más de Pedro Vicente Cañete quedan por descubrir en los archivos de Potosí (Casa Nl. de Moneda), Sucre (Nacional), Buenos Aires (General de la Nación), Santiago y Lima (Nacionales), en nuestro continente; y en Sevilla, Madrid y París, en el viejo mundo, como nos ha demostrado Marie Helmer. Por otra parte, el probo investigador don Humberto Vázquez Machicado, nos decía recientemente, que tiene muchos datos e informaciones sobre los últimos años de Cañete, que servirán para un estudio biográfico que el distinguido hombre de letras se propone escribir.

Se han ocupado de Cañete, de su actuación pública y de sus obras, entre los más notorios escritores y pensadores: Gabriel René Moreno, en sus "Últimos Días Coloniales", "Catálogos" y "Notas Históricas"; Nataníel Aguirre, en su novela "Juan de la Rosa"; Luis Paz, en "Historia de la Universidad de San Francisco Xavier"; Juan Ramón Muñoz Cabrera, * en su "Historia de la Guerra de 15 años"; Valentín Abecia, en "Historia de Chuquisaca"; Gustavo Adolfo Otero, en "Potosí Colonial"; todos ellos escritores bolivianos. Del Paraguay: Fulgencio R. Moreno, en su estudio biográfico de Cañete; Juan O'Leary, en sus comentarios históricos y Natalicio González, en varias de sus obras biográficas. En la Argentina: Mariano Moreno en sus réplicas en defensa de la causa patriota y en sus estudios sobre el trabajo minero; Ricardo Levene, en "Vida y escritos de Victorián de Villava" y Pedro Juan Vignale en "Estudio de los historiadores coloniales de Potosí", Rev. de la Universidad de Buenos Aires. En Chile José Toribio Medina, en sus libros de historia. En el Perú el R. P. Rubén Vargas Ugarte en "Manuscritos peruanos en las bibliotecas del extranjero" y Jorge Basadre, en "El régimen de la mita"; En Francia: Louis Baudin, en su "Imperio socialista de los Incas"; Raoul d'Harcourt, en "Platería peruana en la época colonial" y Marie

Helmer, en "Historia de un manuscrito". Esta última, distinguida y paciente investigadora que el pasado año ha publicado una referencia puntual y admirable de Potosí y de Cañete, en el tomo XL de "*Journal de la Société des Americanistes*", que se edita en París.— *A. Alba*.

* A Muñoz Cabrera, lo consideramos como escritor nuestro aunque nació en la Argentina.

A N E X O

DOCUMENTAL

A continuación, como complemento indispensable a este libro, reproducimos las partes esenciales del expediente inédito formado con motivo de las gestiones que hizo Doña Melchora Pérez Prudencio, viuda de Don Pedro Vicente Cañete, solicitando un montepío en vista del estado de indigencia en que quedó y a mérito de los muchos servicios y lealtad de su esposo a la causa del Rey.

Este documento que contiene el certificado de óbito de Cañete, las instancias de la viuda requiriendo ayuda monetaria y los pronunciamientos de las autoridades, nos informa claramente sobre la suerte lamentable del celebrado escritor y funcionario en los días de su madurez hasta su fallecimiento y, luego de sus deudos, caídos en desgracia. (*Nota de A. Alba*).

INFORME DEL VIRREY

(Archivo General de Indias en Sevilla)

Audiencia de Lima.— Signatura antigua 110 - 7 - 22

" moderna: Legajo 762.

/F. 1.

/Numo. 13.

El Virrey del Perú, informa la deplorable constitⁿ. en que há quedado la familia de Dⁿ. Pedro Vicente Cañete, uno de los Ministros, q. mas se ha distinguido en el Serv^o. de la Nación, p^a. q^e. se digne S. M. aprobar la pensión interinaria q^e. le señaló el Gral. del Alto Perú.

ACOMPANÓ a V. E. la instancia Documentada de D^a. Melchora Perez Prudencio, Viuda de Dⁿ. Pedro Vicente Cañete, antiguo Asesor de Potosí, Oidor honorario de la Audiencia de Charcas, Fiscal interino de ella aprobado por S. M., y trasladado de Oidor a Quito, para que la beneficencia de S. M. se digne confirmar la pensión de noventa pesos mensuales, que le señaló el General Dⁿ. Joaquín de la Pezuela interinamente para auxilio de su subsistencia, y la de una hija lexítima infatuada llamada Dolores, que há quedado huérfana, y sin mas

amparo que de una hermana suya Viuda tan pobre como ella.

Es muy digna del Real amparo, la familia de un Ministro, tan esclarecido por su sabiduría, sus luminosos Escritos y sus muchos servicios a la Nación, y sin más esperanza que este caritativo socorro de la Real mano. No habiendo sido mas que un Fiscal interino de la Audiencia de Charcas, y que no entró en la posesión de ella como propietario, aunque esta fué una de las gracias y Empleos que confirió el Garl. Dⁿ. José Manuel de Goyeneche, y se dignó S. M. aprobar en resulta de la recuperación de aquella Provincia, se le ha considerado excluida de los beneficios del montepio de Ministros; mas se cree no menos digna de una pensión que el Soberano ha dispensado muchas veces a la Viuda e hijos de buenos servidores a la Nación, que no han hecho ventaja a Cañete; y mas cuando en el mismo Pueblo en q^e. ha brillado por sus meritos, se bé mendigar su familia, especialmente la hija fatua, que no ha disfrutado, sino una pequeñísima parte del auxilio herogado hasta ahora / a la Viuda su Madrastra. Dignese V. E. elevar a la consideracion de S. M. las circunstancias de ella, para la dispensación que se solicita.

/F. 1/v.

Dios gue. á V. E. ms. as. Cuzco Sepre. 15 de 1822.

Exmo. Sor.

José de la Serna (Rubricado).

Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

CERTIFICADO DE OBITO

YO el infrascripto Escrivano, cumpliendo con lo pedido, y mandado, hice sacar, y saqué los testimonios del Expediente que se indica, cuyo tenor a la letra, es el siguiente.—

/F. 2. Certifico, Yó el Doctór Don José de Oliveros, Cura Rector de esta Santa Iglecia Matriz de esta Villa, Comisionado del Ilustrísimo señor / Doctor Don Benito Maria Moxo y Francoli, Dignísimo Arzobispo de la Plata, del Consejo de su Magestad: como en un libro forrado con badana colorada, donde se sientan las partidas de entierros mayores de Españoles, que empesó á correr el seis de Septiembre de mil ochocientos tres, a foxas doscientas quarenta, y siete se halla entre otras la partida firmada por el Doctor Don Mariano Vasquez, Teniente de Cura de aquel tiempo, que sacada á la letra es del tenor siguiente.—

S. D. D. Pedro Vicente EN el año del Señor, mil ochocientos diez y seis, a veinte y tres del mes de Enero, murió Cañete de 60 años. en su casa, y en la Comunión de Nuestra Santa Madre la Iglecia, el Señor Doctor Don Pedro Vicente Cañete, Oydor honorario, y Fiscal de la Audiencia de Charcas, al parecer de edad de sesenta años. Casado que fué con la Señora Doña Melchora Perez Prudencio, no tubo lugar para testar, ni hacer otra alguna disposición, por /F. 2 v. que murió repentinamente: su Cuerpo fué sepultado el dia / siguiente con Oficio solemne en la Iglecia de Nuestra Señora de las Mercedes de esta Villa. Y para que conste lo siento, y firmo.— Doctor Mariano Vasquez.— Concuerta con el original de su contesto, á que en caso necesario me remito. Y á pedimento verbal de la parte, di esta en Potosí a nuebe de Febrero de mil ochocientos diez y seis años.— Doctor José de Oliveros.—

CUOTA DEL MONTEPIO EN FAVOR DE UNA DE LAS HIJAS DE CAÑETE

Carta. POTOSI, y Octubre diez, y siete de mil ochocientos diez, y siete.— Muy Señor mio: De los noventa pesos que me debe suministrar mensualmente la Real Caja de su cargo, se servirá separar diez, y seis pesos mensuales para Doña Dolores Cañete, mi Hijastra, y cada seis meses cinquenta pesos para su vestuario; de modo que del total que al año me corresponde, le resulte trescientos pesos de alimentos. Y como quiera que este dinero le tengo afianzado hasta las resultas de Su Magestad por lo respectivo á la Cantidad asignada á dicha Doña Dolores son fiadores sus hermanas, y por ellas /F. 30. sus maridos, lo que se expresa para / evitar enredos en lo futuro.— Dichos diez, y seis pesos mensuales, se dignará Usted entregarlos á su hermana Doña Catalina desde el mes que se me debe, para que le pueda suministrar sus semanas, y lo mismo en sus respectivos tiempos los cien pesos que al año se le destinan para su vestuario. Para constancia le paso á Usted esta Carta firmada por mi, y por su Cuñado el Señor Don Manuel Antonio Baez.— Deceo que Usted se halle sin novedad, y de que me mande como á su afectísima servidora que Besa sus Manos.— Manuel An-

tonio Baez.— Melchora Perez Prudencio.— Señor Ministro Contador Don José Maria Sanchez Chaves.— Asi consta de la referida Carta original de su contesto, con la que ba cierto, y verdadero, corregido, y concertado, á que me remito. Y para que conste autoriso, y firmo en Potosí, y / Enero diez, y nueve de mil ochocientos veinte y un años, siendo testigos Don Evaristo Barroso, Don José Simón Fonseca, y Patricio Callejas presentes.— José Estevan Fonseca.— Escrivano de Hacienda Publica.

**FIANZA PRESTADA POR LA CONDESA DE CASA REAL DE MONEDA, PARA
LAS RESULTAS DEL MONTEPIO SOLICITADO**

Decreto POTOSI, Diciembre veinte y dos de mil ochocientos veinte.— Informe el Ministerio principal de Hacienda Publica.— Huarte.—

Informe. SEÑOR Gobernador Politico.— La fianza presentada por la Suplicante con la Hacienda de Conapaya, es buena, y no hay embargo para que se admita en seguridad, y resultas del pago de la pension asignada á esta Señora por el Exelentísimo Señor Virrey del Reyno; en esta virtud puede procederse á el otorgamiento de la Es / critura, que debe estar concebida en clausulas faciles, é inteligibles, y que no admitan interpretacion en lo sucesivo, para evitar dudas, y litigios: es decir que dicha finca afianza lo dado hasta el dia á dicha Señora, y lo que huviere de percibir en adelante, y resultare de partidas de los Libros de esta Caxa; entendiendose la accion de la Hacienda Publica con dicha Señora, y no contra ninguna otra persona interesada en la pension, ni Su Magestad no la aprovare: en tales terminos que son los que se indican en este Escrito, puede desde luego entrar la interesada en el goze de dicha pension integra, como es de Justicia; desaforandose del Expediente la Carta original que en el corre del Señor Intendente del Exercito, Don Manuel Antonio Baez, la que deberá debolversele á ella para los fines que le convengan: con lo que es fenecido este asunto, y asegurada / la Hacienda. Contaduria Nacional, y Principal de Potosí, y Diciembre veinte, y tres de mil ochocientos veinte.— José Sanchez Chaves.— Mariano de Sierra.—

Decreto POTOSI, Diciembre veinte, y tres de mil ochocientos veinte.— Hagase saver á la Señora Interesada, el anterior Informe del Ministerio; y en caso de conformidad, extiendase la Escritura en los terminos indicados.— Huarte.—

Provto. EL Señor Don Francisco Huarte Jauregui, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Exercito, actual Comandante general de su arma en este de Operaciones del alto Perú, Gobernador Intendente interino de esta Villa, y su Provincia, Superintendente de la Casa Nacional de Moneda, Minas, Banco Nacional de San Carlos, con otras Comiciones del servicio: Proveyó, y firmó lo de suso en Potosi en el dia de su fecha.— Ante mi.— José Este / van Fonseca.— Escrivano de Hacienda Publica.—

Diliga. EN Potosi en dicho dia. Yo el Escrivano hice notorio el Decreto antecedente á los Señores Ministros de Hacienda Publica, de que doy fé.— Fonseca.—

Otra. EN el mismo dia. Yo el Escrivano hice saver el Decreto precedente á la Señora Doña Melchora Perez Prudencio, en su persona, de que doy fé.— Fonseca.—

Prosigue. EN cuya conformidad, bien inteligenciada de todo la Señora Compareciente, otorga en la mas bastante forma, que asegura, y afianza las Cantidades que ha percivido de la Caxa Nacional de esta dicha Villa, y las que en adelante perciviere de ella, la dicha Doña Melchora Perez Prudencio por via de la expresada pencion que se le tiene asignada, con su Hacienda nombrada Conapaya, cita en el Partido de Porco, suya propia sin pencion ninguna, y abaluada en la Cantidad de veinte, y nueve mil pesos, la que está sujeta á las resultas, si / su Magestad no tubiere á bien aprobar la referida asignacion. A cuya firmeza, y cumplimiento obliga la expresada finca en toda forma de derecho, para que los Señores Ministros Principales en el caso de la no aprovacion del Rey, tengan accion de reclamar contra ella por la Cantidad que haya percivido la expresada Doña Melchora, con sumicion á las Justicias, y Jueces de Su Magestad, á cuyo fuero y jurisdicción se somete, y renuncia el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley sit cum venerit de jurisdictione omnium judicum, con la que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que á todo lo que dicho es, la executen, compelan, y apremien por todo rigor, como si el tenor de esta Escritura fuese Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y como tal mandada / llevar á pura, y devida execucion su cumplimiento. Cerca de lo qual renuncia todas las Leyes de su favor, y defensa; y especialmente renuncia el auxilio de Beleyano, aprovado por el Emperador Justiniano, Leyes de Toro, Fuero, Madrid, y Partida, y las demas que son, y hablan á favor de las Mugerres; y como cerciorada de sus efectos por mi dicho Escrivano, las aparta de su favor. En cuyo testimonio, asi lo otorga, y firma, siendo testigos Don Evaristo de León Barroso, y Don Patricio Callejas presentes.— La Condeza de Casa Real de Moneda.— Melchora Perez Prudencio de Cañete.— Ante mi.— José Estevan Fonseca.— Escrivano de Hacienda Publica.— Concuerta con la Escritura matriz de su contesto, que pasó, y se otorgó ante mi, y en mi registro de Contratos publicos, con la qual ba cierto, y verdadero, corregido, y concertado, á que en lo necesario me remito. Y para resguardo de / los Señores Ministros de la Caxa Nacional de Provincia, autoriso, y firmo el presente, en Potosí, fecha, y testigos ut supra.— José Estevan Fonseca.— Escrivano de Hacienda Publica.—

/F. 34.

/F. 34 v.

/F. 35.

RECLAMACION DE PAGO DEL MONTEPIO SUSCRITA POR LA VIUDA DE CAÑETE

Oficio EXELENTIMO SEÑOR.— La indigencia, la miseria, y el ultimo termino á que puede llegar la desgracia de una Señora Viuda; hace que desde el centro de mis

- abrumantes penalidades comparezca ante la inalterable bondad de Vuesencia mediante este memorial, para pedir, confiada en su generosa heroica justificacion, que continúe el Montepio, que el digno Señor Pezuela me havia asignado en las Caxas Nacionales, como en compensacion de los trabajos, é imponderables perdidas que ha sufrido mi persona, mi finado Espozo, y mi triste Casa. ¿Será presiso que detalle nuebamente ante Vuesencia que está orientado del mas minimo / suceso de la Guerra Civil que nos consume, y devora, las fatales consecuencias que han perseguido, y circundado mi Casa? ¡que ominosos han sido los pasos con que se ha conducido la reolucion para mi ruina, y para reducirme casi á pedir limosna! Los saqueos que he sufrido constan á Vuesencia, y al mundo entero. Los servicios de mi finado Marido, han sido practicados á la presencia de Vuesencia: nada tengo que exponer á su consideracion, pues está sumamente interiorizado en los meritos que le hicieron digno del premio, y de la recompensa: estos mismos dieron lugar á que se me declarase el Montepio, como á Viuda de un Ministro que havia muerto en actual servicio de la Nación, y del Rey, y a que me havia hecho acreedora por mi fidelidad, como lo declaró el Exelentísimo Señor Pezuela, como General del Rey, / y a nombre de su Magestad, á quien se le dió cuenta para la aprovacion.— Los Ministros de estas Caxas Nacionales, intentaron suspender lo que por Ley, y declaracion del Exelentísimo Señor Pezuela, devian contribuir para mis alimentos: consultaron al Exelentísimo Señor Virrey, y este resolvió continuaran dandome la pencion asignada hasta la aprovacion Soverana, afianzando como lo he hecho, no solo por lo que he percivido; mas tambien todas las resultas. Sin embargo de estar asegurado el credito, me veo nuevamente privada del haber que me corresponde: hacen ocho meses que no me contribuyen lo presiso á mi subsistencia: me veo cercada de penalidades, careciendo de todo humano recurso. Este es el motibo por que ocurro á Vuesencia, para que atendiendome en justicia, mande á los Señores Minis / tros de estas Caxas Nacionales, que sin embargo de cualquier consulta, ó duda que les ocurra, continuen contribuyendome la pencion asignada, supuestas las seguridades con que he afianzado las resultas.— El estado de los negocios de la Peninsula, no pueden privarme de los alimentos presisos, ni ser causa para que estos Señores Ministros suspendan lo que por Ley me corresponde, no havien-do resolucion soberana que contradiga lo mandado por el Señor Virrey, que lo hizo á nombre de la Nación, y del Rey.— Dios guarde á Vuesencia muchos años para alivio, y consuelo de infelices. Potosi, veinte, y siete de Agosto de mil ochocientos veinte, y uno.— Exelentísimo Señor.— Melchora Perez Prudencio de Cañete.— Exelentísimo Señor General. Don Juan Ramirez.—
- /F. 35 v.
- /F. 36.
- /F. 36 v.

OTORGAMIENTO CONDICIONAL DE LA PENSION

Auto super.

Quartel General en Potosí, catorce de Marzo de mil ochocientos diez, y seis.— Visto este recurso con lo expuesto por los Señores Ministros Principales de Real Hacienda, teniendo en concideracion los relevantes distinguidos servicios con que el finado Señor Fiscal interino de Charcas, Don Pedro Vicente Cañete, se prestó en obsequio de los derechos del Rey; el indigente estado á que su Señora Viuda há quedado reducida, por el publico saqueo, y pér-

- /F. 38 v.** dida total de sus quantiosos bienes, que les infirieron los insurgentes / en odio de su acrisolada lealtad; la tacita Real confirmacion que obtuvo de su Magestad en su Real Decreto de quatro de Octubre del pasado año de mil ochocientos catorce, comprensivo á todas las gracias, y empleos conferidos por mi digno Antecesor el Excelentísimo Señor Don José Manuel de Goyeneche, en resulta de la recuperacion de estas Provincias, en cuya clase se halla incluso el Empleo de Fiscal interino de la Real Audiencia de la Plata, que sirvió hasta su muerte; los inculpables motivos que por las circunstancias del tiempo habrian retardado seguramente el arribo del Real Despacho de Fiscal propietario, con que se save por el mismo Señor Goyeneche, ha remunerado el Soverano los meritos de este zeloso Ministro la horfandad en que ha dejado constituida á toda su benemerita familia, y especialmente á su legitima hija Doña Dolores / Cañete sin otro recurso para su subsistencia, que el que la piedad del Rey se digne proporcionarle; y ultimamente todas las demas razones de equidad, que se interesan en favor de esta desgraciada Niña y en los alivios que solicita la Señora Viuda Ocurrente; vengo en asignarles, como desde luego les asigno por via de socorro, y auxilio para su subsistencia, noventa pesos mensuales sobre las Reales Caxas principales de esta Villa, á buena cuenta de la pencion del Montepio que hayan de gozar luego que se les declare su goce, que deberan impetrar con la manifestacion del precitado Real Despacho, y demas recaudos necesarios, sin perjuicio de la presentacion que me harán del de el primero entro del termino de la Ordenanza de Ultramar, y de los restantes en el correspondiente á la Ciudad de la Plata, baxo de / condicion de que hasta las resultas de Su Magestad, á quien se dará cuenta de esta gracia, con el Expediente original, y el oportuno informe, y para que la Señora Viuda disfrute de la asignacion de los noventa pesos mensuales indicados, ha de afianzar su debolucion, y reintegro á satisfaccion de los Señores Ministros principales de Real Hacienda; entendiendose esta gracia desde la fecha que pide la Señora Suplicante.— Pezuela.— Concuerda con el Superior Auto de su contesto, que se halla á foxas quarenta, y siete del Libro de Provisions corriente, que se inició en dos de Febrero del pasado año de ochocientos diez, y seis, que existe en estas Caxas Principales de Hacienda Publica archivado. Y para que conste, de orden de sus Señores Ministros, autoriso, y firmo el presente en Potosí, Octubre dos de mil ochocientos veinte, / y un años.— Apolinar Higuera— Escrivano Publico, y de Hacienda.—
- /F. 39 v.**
- /F. 40.**

**MEMORIA DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS RECOMENDANDO
LA CONCESION DEL MONTEPIO**

/F. 53.

/ Señor

La Audiencia de Charcas, recomienda a V. M. los meritos del finado Oydor Dⁿ. Pedro Vicente Cañete p^a. q^e. se le asigne á su Viuda D^a. Melchora Prudencio una pencion por no obtener el Montepio.

Con fecha 15 de Febrero de 1816 informó a V. M. este Tribunal haber fallecido Dⁿ. Pedro Vicente Cañete dejando a su Viuda, y familia en la mayor insolvencia despues de haber servido la Asesoria de Potosi, y otras Comisiones de importancia como la de Fiscal interino de esta Audiencia, y obtenido los honores de ella cuyas recomendaciones eran dignas de la Consideracion de V. M. p^a. que le asignase á aquella una pencion ú otra gracia equivalente con que pudie-

/F. 53 v. se Subvenir á sus necesidades. Mas entonces ignorando haber / sido confirmado en esta Fiscalia, y consiguiente promocion á la Audiencia de Qui-to se omitió esforsar la suplica con esta recomendacion como lo hace al presente, á fin de que el accidente de falta de pocesion que ha impedido se le acuda á la Viuda con el respectivo Montepio le sirba al menos de un motivo mas a la Consideracion que se merece la memoria de un Ministro que consumio sus bienes, y aun su vida en sostener los derechos del Estado en la actual revolucion, y por consecuencia se le asigne á su Viuda una pencion equivalente con que pueda mantenerse con la decencia que reclama su Clase. Que es lo que puede, y deve informar este Tribunal á V. M., en virtud de la peticion que se le hase por la interesada, y testimonio que se acompaña.

/F. 54. Dios guarde la / Catolica Real Persona de V. M. los muchos, y felices años que la Christiandad ha menester en aumento de mayores Reynos, y Señorios. Plata Noviembre 23 de 1820.

Señor

A. L. R. P. de Vtra. Magd.

Man^l. José de Reyes
(Rubricado)

José Felix de Campoblanco
(Rubricado)

I N D I C E S

INDICE Y NOTICIA DE LOS PRINCIPALES AUTORES CITADOS EN LA OBRA

- Acevedo, Alfonso de** (p. 436, línea 34). Jurisconsulto español nacido en 1518. Murió en 1598. Obras más conocidas: *Comentarium juris civilis in Hispania*, impresa en Salamanca en 1583 y *Additiones ad curiam pisanam*, en la misma ciudad, en 1593.
- Acosta, P. Joseph de** (p. 47, línea 33). Historiador, cosmógrafo y autor de poesías. Nació en Medina del Campo el año 1539. Falleció el 15 de febrero de 1600. Obras importantes: *De promulgatione Evangelii apud Barbaros, sive de Procuranda Indorum Salute*, impresa en Salamanca en 1588; *Historia Natural y Moral de las Indias*, editada en Sevilla en 1590. Se le consideró en Roma como el más sabio de los jesuitas. Consejero de Felipe II. Provincial del Perú. Se han hecho numerosos estudios de la obra de Acosta. En la época moderna, en México, A. Gómez Robledo ha escrito un comentario sobre sus ideas jurídicas; L. Lopetegui S. J., es autor de una biografía y el notable investigador Silvio Zavala, en su libro *Servidumbre Natural y Libertad Cristiana*, dedica al P. Acosta, un denso análisis. En la *Revista de Indias*, de Madrid, E. Alvarez López, publicó un ensayo sobre la filosofía natural en la obra del eminente jesuita.
- Agia, P. Miguel de** (p. 100, línea 49). Obras: *De exhibendis auxiliis sive de invocatione utriusque brachii tractatus*, Madrid, 1600, y *Tratado y consulta sobre el servicio de los indios*, Lima, 1604. Para más datos véase la nota (a) de la página 122, línea 12, y la igual N° 1, del Comentario bibliográfico del Sr. Loza.
- Agrícola, Jorge** (p. 60, línea 40). Médico y químico. Fundador de la Metalurgia y Mineralogía modernas. Nació en 1494 en Glauchau (Sajonia). Murió en 1555. Se dice que su verdadero nombre era Bauer o Landmann. En 1528 editó el primer tratado de mineralogía que se conoce: *Bermannus sive de re metallica dialogus*. Como historiador compuso su *Dominaiores Saxonicis a prima origine ad hanc oetatem*. Clasificó los minerales en simples y compuestos y estableció sus caracteres físicos. Otras obras suyas son: *De ortu et causis subterraneorum*; *De natura fossilium*; *De natura rerum quae eflunt a terra*; *De veteribus et novis metallis*; *De bello Turcis inferendo*; *De traditionibus apostolicis* y *De lapida philosophica*.

- Aguila, P. Juan de** (p. 124, línea 32). Arcediano de Arequipa. Escribió sobre reducciones de indios.
- Aguirre, José Saenz de** (p. 302, línea 14). Cardenal español nacido en Logroño en 1630. De la Orden de San Benito. Abad en Salamanca y Secretario del Santo Oficio. Por su libro *Defensio Cathedrae Sancti Petri adversus declarationes clerigallici*, en 1683, mereció ser nombrado Cardenal por el Papa Inocencio XI. Otras obras notables: *Ludi Salmanticensis sive Theología floralenta* (1668); *Collectio maxima conciliorum Hispaniae* (1694) y *Teología de San Anselmo*.
- Agustín, San** (p. 258, línea 3). Muy conocido. Cañete fue asíduo lector de *Civitate Dei*.
- Alejandro VI.** (p. 62, línea 29). Muy conocido.
- Alcedo Ugarte y Herrera, Dionisio** (p. 124, línea 37). Nació en Madrid en 1690. Murió en 1777. Obras: *Aviso Histórico, político, geográfico, con las noticias más particulares de la América Meridional*, Madrid 1740. *Memorial informativo sobre el comercio del Perú*, impresa en la capital española.
Su hijo Antonio, nació en Quito en 1735 y murió en Madrid en 1812. Escribió: *Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales o América; es a saber: de los reinos del Perú, Nueva España, Tierra Firme, Chile y el Nuevo reyno de Granada* (1786 al 1789). *Biblioteca Americana o Catálogo de los autores que han escrito de la América en diferentes idiomas, y noticia de su vida y patria, años en que vivieron y obras que escribieron*.
- Alfaro, Francisco de** (p. 432, línea 9). Fiscal de las Audiencias de Panamá y Charcas. Ministro del Consejo de Indias, en el ramo de Hacienda. Escribió: *Del Oficio Fiscal y sus privilegios*, que editó en Valladolid en 1606.
- Alfonso el Sabio.** (p. 541, línea 31). Muy conocido.
- Alvarez de Abreu, Antonio** (p. 421, línea 32). Español. Jurisconsulto famoso del siglo XVI. Autor de numerosos libros, entre ellos: *Tratado de Vacantes en Indias y Tratado sobre la Ley de Partida de los que son obligados a hacer los Alcaldes que tienen a su cargo fortalezas y castillos*. 1558.
- Antúñez y Acevedo, Rafael** (p. 414, línea 7). Célebre economista español que alcanzó la Vocalía en el Consejo Supremo de Indias. Autor de *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias*. Con un apéndice documental interesante.
- Aristides** (p. 356, línea 1). Estadista ateniense muy conocido.

- Aristóteles** (p. 46, línea 16). Muy conocido.
- Avendaño, P. Andrés de** (p. 280, línea 2). Religioso español de la Orden de San Francisco. Filólogo, escribió **Diccionario sobre la lengua de Yucatán**.
- Azara, José Nicolás** (p. 46, línea 38). Escribió **Adiciones a la Historia Natural de España** de Bowles.
- Baeza, Gaspar de** (p. 757, línea 23). Nació en Baeza (Jaén) a mediados del siglo XVI. Abogado en la Cancillería de Granada. Escribió muchas obras, siendo las principales: **Historia del Reyno de Italia**; **De non meliorandis rationi dotis filiabus**; **De inope debitore creditore adicendo**; **Elogios a vidas breves de los caballeros antiguos y modernos** y **Decima tutori hispanico jure praestanda**, de edición póstuma.
- Barba, P. Alvaro Alonso** (p. 50, línea 35). Muy citado en el libro. Sacerdote español que residió muchos años en Potosí, como Cura del templo de San Bernardo. Famoso en su tiempo y muy admirado ahora por su libro **Arte de Metales**. (Será reeditado en la Colección de la Cultura Boliviana, con extenso estudio biográfico).
- Barbosa, Agustín** (p. 394, línea 33). Prelado y jurisconsulto portugués (1590-1649). Por su adhesión a España en 1640 ocupó el Obispado de Urgento, en Nápoles. Escribió: **Dictionarium Lusitanico-Latinum**, que editó en Braga en 1611; **De officio et Potestate Parochi**; **Repertorium juris civilis et canonici**; **Formularium episcopale** y **Variae juris tractationis**. Sus obras completas publicadas en Lyon en 1712, alcanzan a 16 tomos.
- Baumé, Antonio** (p. 46, línea 43). Francés nacido en 1728. Murió en París el año 1804. Químico famoso. Dueño de fábricas de productos químicos. Miembro de la Academia de Ciencias en 1772. Escribió sobre el procedimiento para teñir telas, mejorar la porcelana, etc.
- Beausoleil, Juan del Châtelet, Barón de** (p. 52, línea 36). Alquimista alemán, nacido en Brabante en 1578. Murió en París en 1645. Con su esposa viajó a América y de vuelta a Europa fue acusado de hechicería, guardando prisión en la Bastilla y Madame Beausoleil —llamada Martina de Berthereau, de noble familia de mineros,— encerrada en Vincennes. Escribió obras científicas, siendo la más importante **La Restitution de Pluton á l'Eminentissime Cardinal duc de Richelieu**, en 1640.
- Benedictis, Juan Bautista de** (p. 340, línea 38). Italiano. Nació en 1620. Murió el año 1706. Jesuita, fue Profesor de Teología y Filosofía. Combatió vehementemente las doctrinas de Descartes y de Jan-

senio, como afiliado a la filosofía aristotélica. Escribió obras en latín e italiano. Su escrito principal es **Filosofía Peripatética**, editado en 1723.

Berrio de Montalvo, Luis

(p. 60, línea 35). Abogado español del siglo XVII. Ocupó cargos notorios: Alcalde de Crimen, Oidor de la Audiencia de Nueva España, Auditor de guerra y Administrador de las minas en esa jurisdicción. Trabajos importantes: **Informe sobre el nuevo beneficio dado a los metales ordinarios por azogue. Informe al Virrey Conde de Liste, sobre beneficio de plata, conservación de azogues, mezcla de antimonio**, que se publicó en México en 1650.

Bobadilla, Lic. Jerónimo Castillo (Costiello) de

(p. 536, línea 2). Abogado español. Nació en 1547 en Medina del Campo. Tuvo larga actuación en la política. Murió en Valladolid a principios del siglo XVII. Estudió en Salamanca. Autor de **Política para Regidores y Señores de vasallos en tiempos de paz y guerra y para Prelados**, que se editó en Madrid en 1597. Su nombre está registrado en el Catálogo de autoridades de la Lengua.

Bolaños, Juan Evia de

(p. 222, línea 9). Natural de la ciudad de Oviedo, en Asturias. Autor de la célebre **Curia Philípica**, escrita en Indias, en 1615. La biblioteca del Museo de la Moneda, posee la edición hecha por Ramón Ruiz, bajo el cuidado del Lic. Juan Martín de Villanueva, en la Imp. de Ulloa, en tres tomos, en 1790.

Borromeo, San Carlos

(p. 604, línea 11). Alto prelado de la Iglesia en el siglo XVI. Cardenal. Nació en el Castillo de Aroma, en 1538. Entre sus muchas obras, la conocida por Cañete se titula **Instrucciones para el régimen de los Seminarios**.

Bowles, Guillermo

(p. 44, línea 40). Nació en Irlanda. Falleció en la capital española en 1780. Amplió en París sus conocimientos en Ciencias Naturales. A iniciativa del gobierno español, con intervención de Antonio Ulloa, viajó a estudiar la riqueza natural y las industrias del país. Fruto de sus observaciones es su obra **Introducción a la Historia Natural y a la Geografía física de España**, redactada con la colaboración de José Nicolás de Azara, en 1775. Escribió otras obras de su materia como la **Memoria sobre minas de Alemania**.

Buffon, Jorge Luis Leclerc, Conde de

(p. 229, línea 53). Sabio naturalista muy conocido.

Calancha, Antonio de la

(p. 12, línea 5). Religioso agustino nacido en Chuquisaca. Murió en Lima. (1584-1654). Su padre era capitán del ejército español. Estudió en Lima. Cronista de su Orden, fue Prior en Trujillo. Escribió: **De Immaculae Virginis Conceptionis Certitudine**, publicada en Lima en 1653. De los

varones ilustres de la O. de San Agustín y la comentada **Crónica moralizada de la Provincia del Perú**, editada en su primera parte en Barcelona en 1639, y la segunda en 1853. Durante su estancia en Potosí, construyó la actual Iglesia de Copacabana.

**Caracciolo, don
Carmino Nicolás**

(p. 321, línea 19). Grande de España, Príncipe de Santo Buono, Duque de Castel de Sagro, Conde de Esquiavi, de Santo Vido, Barón de Monferrato, etc. Virrey del Perú, desde octubre de 1716 a 1720. Durante este período se prohibió marcar con hierro a los esclavos negros. Intentó suprimir la institución de la Mita, pero no fue escuchado por la Corte, que desatendió el pedido.

(Simple error o maliciosa confusión, en el MS. del A. G. de I., de Sevilla, en la página citada que consigna la nómina de Virreyes, aparece escrito "Santo Mono" en lugar de Santo Buono. Hemos conservado la escritura original, haciendo la respectiva enmienda en estas líneas).

**Cárdenas Cano,
Gabriel**

(p. 21, línea 54). Publicó en 1722 un **Ensayo Cronológico para la Historia de la Florida**.

Carleval, Tomás

(p. 549, línea 28). Abogado y filósofo de prestigio. Nació en Jaén en 1576 y murió en Nápoles en 1645. Sus principales obras: **Naturalem philosophiam. Disputationum Juris variarum ad interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae**.

Carranza, Alfonso

(p. 53, línea 9). Jurisconsulto y escritor nacido en España de fines del siglo XVI. Escribió: **De partu naturali et legitimo**, editada en Madrid en 1628 y **El ajustamiento y proporción de las monedas de oro, plata y cobre**, el año 1629.

Carrillo y Altamirano, Hernando

(p. 116, línea 4). Colonizador español en Centro América, en el siglo XVI. Dirigió un memorial al Rey sobre la población de la Nueva España.

Castejón, El

(p. 748, línea 53). Autor de varios escritos. Su obra más conocida es **Alfabeto Jurídico Canónico**.

Castillo, Juan del

(p. 680, línea 38). Historiador español nacido en Burgos en el siglo XVI. Cronista del Rey Felipe III. Obra importante: **Historia de los reyes godos que vinieron de la Scitia de Europa contra el Imperio Romano, y a España**.

Cenedo, Pedro Jerónimo

(p. 222, línea 49). Escritor de mediados del siglo XVI. Autor de **Singulare quinto**.

- Cicerón** (p. 299, línea 34). Muy conocido.
- Cisneros, Cardenal Jiménez de** (p. 489, línea 31). Eminente político y religioso de España. Muy conocido.
- Corso de Leca, Carlos** (p. 631, línea 17). Descubrió el beneficio de hierro. Escribió informes sobre la materia.
- Claro, Julio** (p. 222, línea 27). Abogado italiano nacido en el Piamonte en 1525. Murió en España en 1575. Su nombre original era Chiaro, que se españolizó. Alcanzó a ser Consejero de Estado en tiempos de Felipe II. Fue muy consultado por estudiantes de Derecho y magistrados su libro *Sive practica civilis et criminalis*, impreso en 1672.
- Claudiano** (p. 4, línea 9). Poeta latino muy conocido.
- Clelio** (p. 335, línea 44). Rey de Albalonga, muerto por Tulio Hostilio. Muy conocido.
- Cortiada, Miguel de** (p. 222, línea 24). Abogado español nacido en Lérida a principios del siglo XVII. Murió en 1691. Autor de numerosos libros: *Decisiones Rev. Cancellarii Sacri regit senatus Cathaloniac sive pars prima pro praxi contentionum, et competentiarum Regnorum inclytae Coronae Aragnorum*, editado en Barcelona en 1661 y *Desisiorum pars 2 pro recto uso contentionum et competentiarum Regnorum inclytae Coronae Aragoninae super immunitate ecclesiae*, aparecido en Barcelona en 1665, etc.
- Covarrubias y Leiva, Diego** (p. 416, línea 8). Famoso jurisconsulto y teólogo nacido en Toledo en 1512. Murió en Madrid en 1577. Escribió muchas obras sobre temas eclesiásticos y jurídicos, entre ellas *Practicarum Quaestionum librum singulares*, editada en 1556; *De regulis juris* y *Primo variar*. Figura en el Catálogo de autoridades de la Academia de la Lengua.
- Crespo de Baldaura, Cristóbal** (p. 541, línea 42). Llamado originariamente Cristóbal Crespi de Valldauri y Parizuela. Escritor y abogado español. Funcionario de la Corona en América. Nació en Valencia en 1599 y murió en Madrid en 1671. Entre sus obras, la más difundida es: *Observationes illustratae de decisionibus Sacri Supremi Regi Aragonum Concilii*.
- Curcio, Quinto** (p. 258, línea 29). Rufo. Conocido historiador latino.
- Daniel, Pedro** (p. 61, línea 54). Autor de *Historia de Francia*.
- Demócrito** (p. 46, línea 16). Muy conocido.
- Diodoro Sículo** (p. 46, línea 14). Famoso historiador muy conocido.

- Elizondo y Alvarez,**
Fco. Antonio de (p. 222, línea 46). De la Orden de Carlos III. Fiscal de la Real Cancillería de Granada. Obra conocida: **Práctica Universal forense de los tribunales de España y de las Indias.**
- Escalona Agüero,**
Gaspar (p. 8, línea 17). Con Solórzano y el Padre Barba, es el autor más citado por Cañete. El lugar de su nacimiento ha sido discutido. Alcedo dice ser oriundo de Riobamba (Ecuador) y Antonio León Pinelo, sostiene el dato de que nació en Lima. Toribio Medina y Gabriel René Moreno, creen que vivió la luz en Chuquisaca. Hijo del Lic. del mismo nombre y de Isidora de la Torre, estudió en la capital virreinal. Fue Corregidor en Tarija; Gobernador en Castro-Virreina; Procurador General en Cuzco, y Visitador de las Cajas Reales. Se hizo famoso por su gran obra **Gazophiliacium Regium Perubicum**, cuya primera edición apareció en Madrid en 1647, el texto en latín en la parte primera y en castellano la segunda. Posteriormente se hicieron ediciones de su libro en 1675 y 1775. En la Biblioteca Boliviana dirigida por G. A. Otero y L. M. Loza, apareció en 1939, una reciente edición antológica.
- Escobar y Loayza,**
Alfonso de (p. 436, línea 11). Nacido en Guareña (Badajoz). Colegial en la Mayor de Cuenca; de la Universidad de Salamanca. Figuran entre sus libros: **De pontificia et regia Jurisdictione in studiis generalibus; et de Judicibus et foro studiorum.** (1643) y **Comentaria in Tryphonium.**
- Escovedo y Alarcón,**
Jorge (p. 5, línea 22). Véase nota especial de A. A. en las páginas 626 a 627. Muy citado por Cañete.
- Fagnano, Próspero** (p. 420, línea 12). Célebre canonista. Autor de numerosos libros: **Indice; Postulatione Prelatorum; Preterea decu.,** etc.
- Farinacio** (p. 222, línea 30). Citado en las obras de Raynaldo. Aparece como autor de **Apendice de Immunitate Ecclesiae**, que escribió en 1518, y pocos años después: **De Haeresi.**
- Fermosino, Nicolás**
Rodríguez (p. 114, línea 50). Obispo de Astorga, autor de **Tratado de Leyes Eclesiásticas; De Feriis.** Consta de 14 tomos su **Opera Omnia Canonica.**
- Fernández, Juan del**
Castillo (p. 60, línea 38). Autor de la **Relación histórica de la Misión de Chiquitos.**
- Fernández de Velasco,**
Pedro (p. 75, línea 7). Escribió sobre el **Beneficio de la plata por amalgama de azogue.**
- Feyjóo y Montenegro,**
Benito Jerónimo (p. 46, línea 41). Conocido polígrafo español cuyas obras, especialmente su **Teatro Crítico Universal**, en sus primeras ediciones, fue muy leído en el Alto Perú.
- Flegón** (p. 262, línea 32). Historiador griego, nacido en Lidia. Escribió **De mirabilibus** (De las cosas maravillosas) y otras obras.

- Fleury, M. Claude de** (p. 229, línea 22). Autor francés de numerosas obras sobre temas religiosos y de Moral. Nació en 1640 y murió en 1723. Escribió *Historia Eclesiástica, Discursos, Las Instituciones Canónicas, Tratado de elección y Método de los estudios*; traducida ésta última al español por Ventura Villegas.
- Focher, Juan** (p. 114, línea 13). Sabemos que escribió la *Explicación de la Bula de Paulo III*, referente a servidumbres indígenas.
- Fontanella, Juan Pedro** (p. 683, línea 26). Español. Abogado sobresaliente. Nació en 1576 y murió en 1680. Entre sus libros principales, figuran: *Las decisiones; De pactis nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus tractatus*.
- Frazzo, Pedro** (p. 417, línea 29). Muy conocido. Autor de *Regio Patronato Indiar*. edición de 1775. Dícese que Cañete estuvo muy influenciado por sus obras y sus ideas.
- Frézier, Amadeo Francisco** (p. 62, línea 24). Nació en Chambéry en 1682 y falleció en 1773 en Brest. Ingeniero ordinario del Rey de Francia. Escribió la famosa obra *Relación del viaje a la Mar del Sur y a las costas de Chile, Perú y Brasil, durante los años de 1712, 13 y 14*. La edición francesa se hizo en Amsterdam, en 1717, en dos vol., y la inglesa en Londres, a los diez años.
- Függer, Los** (p. 650, línea 42). Véase la nota especial de A. A. en las páginas 650 a 651.— La obra "*Los Fúcar*" editada en México es del escritor Ernesto Hering.
- Gálvez, José de** (p. 492, línea 21). Autor del escrito sobre *Instrucciones para sustanciar las causas de fraude de tabacos*.
- Gamboa, Francisco Javier** (p. 86, línea 13). Ilustre jurisconsulto nacido en Guadalajara (México) en 1717. Falleció en 1794. Viajó a España. Estudió con preferencia la legislación de la minería y los problemas de esta industria. Escribió entre otras, las siguientes obras: *Geometría subterránea; Código Negro para gobierno de los esclavos de Santo Domingo; Ordenanzas de dicha Audiencia y el Comentario a las Ordenanzas de Minas*, editado en Madrid, en 1761, por Joaquín Ibarra.
- Garcilaso, Inca** (p. 47, línea 33). Muy conocido por sus *Comentarios Reales*.
- Gil, Francisco** (p. 40, línea 20). Afamado médico español de fines del siglo XVIII. Cirujano en el Monasterio de El Escorial. La obra a que se refiere Cañete en sus citas de este autor, se titula: *Disertación filosófica, en la cual se prescribe un método seguro para preservar a los pueblos de viruelas, hasta lograr su completa extinción de ellas en todo el reino*. Madrid, 1784.

- Gómez, Antonio** (p. 222, línea 25). Jurisconsulto español del siglo XVI. Nació en Talavera de la Reina. Cítase entre sus principales obras: **Variarum Resolutionum Juris Civilis Communis et Regii, libri III; Ad legis Tauri Commentaricis absolutissimum; Recopilac. Castell.; De accion.**
- Gothofredo, Dionysii** (p. 666, línea 41). De este celebrado tratadista existe la edición de Lugduni, en 1612, de: **Infortiatum sev Pandectarum Juris Civilis, Volumen Legum, Corpus Juris Civilis, Codicis Sacratissimi, etc.**, en la Biblioteca de la Soc. Geográfica "Potosí".
- Graciano,** (p. 302, línea 16). Canonista italiano del siglo XII. Natural de Toscana. Su obra principal es la **Historia del Derecho Eclesiástico**. La Biblioteca de la Soc. Geográfica y de Historia "Potosí" tiene la edición de Lugduni, de 1584, de: **Decretum Gratiani Emendatumet Notalionibus.**
- Gutiérrez, Juan** (p. 222, línea 52). No tenemos más noticia de este autor que la de haber escrito **Cuestionario Criminal** y un estudio sobre tauromaquia.
- Guzmán, Ruy Díaz de** (p. 250, línea 42). Nacido en Paraguay posiblemente en 1563, Falleció en Asunción en 1629. Escribió su obra sobre **Argentina y Paraguay**, en Chuquisaca, según comentario de don León M. Loza (p. 781) en este libro. Cañete, dijo en documento serio que conoció Fulgencio R. Moreno, ser bisnieto del azañoso y tesorero colonizador.
- Heinecio** (p. 747, línea 24). Autor de **Historia del Derecho Civil.**
- Heródoto** (p. 47, línea 46). Historiador muy conocido.
- Herrera, Antonio de** (p. 61, línea 35). Muy conocido escritor de la Colonia. Cronista Mayor de S. M. en las Indias y de Castilla. Se han hecho muchas ediciones de sus **Décadas** y de la **Descripción de las Indias Occidentales.**
- Homberg, Guillermo** (p. 56, línea 20). Holandés. Nació en 1652. Falleció en París en 1715. Hizo estudios de Derecho en Leipzig; luego se dedicó a la Medicina y a la Química, escribiendo sobre sus observaciones y experimentos.
- Horacio, Quinto** (p. 352, línea 39). Poeta latino, muy conocido por sus **Odas** y otras obras.
- Isidoro, San** (p. 302, línea 10). Arzobispo de Sevilla. Nació en 560 y Murió en 636. Escribió muchos libros. Los más conocidos son: **Etimologías u Orígenes. Libri duo differentiarum. Sinónimos o Liber Lamentationum, etc.**
- Jeremías** (p. 62, línea 5). Profeta muy conocido.

- Josefo, Flavio** (p. 258, línea 1). Conocido historiador nacido en Jerusalem. Obras más difundidas: **Antigüedades judías**. **Guerra de los judíos** y el tratado **Del Imperio de la Razón**.
- Justiniano, Emperador** (p. 691, línea 15). Muy conocido entre los historiadores y legistas. Nació en Tauresium de Iliria hacia 483. Célebre por su **Código**.
- Kircher, Atanasio** (p. 60, línea 41). Nació en Alemania en 1601 y murió en Roma en 1680. Profesor jesuita de Matemáticas, Filosofía y Lenguas orientales. Hizo grandes estudios sobre Arqueología. Obras importantes: **Specula meliatensis encyclica**. **Musurgia universalis**. **Mundus subterraneus**.
- Krebs, F.** (p. 60, línea 41). Escribió **De ligno et lapide de metalibus et mineralibus** y **De la fuente de las minas**.
- Laet, Juan de** (p. 229, línea 30). Nació en Bélgica en 1593 y murió en 1649. Famoso filólogo, geógrafo y viajante. Autor de **El Nuevo Mundo o descripción de las Indias Occidentales**; de **Notae addissertationem H Grotii de origine gentium americanarum**, en la que sustenta la teoría de que los americanos constituyen una nueva raza.
- Lagúnez, Matías** (p. 418, línea 23). Fiscal en Lima, que se hizo notorio en el Virreinato por su escrito contra la institución de la Mita y su necesaria abolición.
- Larrea, Juan Bautista** (p. 431, línea 60). Abogado español. Vivió en Madrid en la primera mitad del siglo XVII. Fue Vocal del Consejo Supremo de Castilla. Escribió muchos libros. Entre ellos, los más difundidos son: **Decisiones Granatensis Senatus**; **Alegaciones fiscales**, que se editó en León de Francia en 1651; **De Auctoritate Magistratorum seu Ministrorum publicorum**; **De Foederibus Principis Christiani**; **De revelationibus**; **De Factis et Virtutibus Hispanorum**, etc.
- León, Francisco Jerónimo de** (p. 433, línea 44). Jurisconsulto nacido en Valencia, en el siglo XVII. Hizo estudios de Derecho en Salamanca. Entre sus escritos más interesantes, se cuentan: **Decisiones sacrae Audientiae salentinae** y **Celebración de Cortes en los reinos de la Corona de Aragón**.
- López, Gregorio** (p. 457, línea 29). Español y jurisconsulto notable. Perteneció al Consejo Real de las Indias. Escribió **Glosas a Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio**. La Biblioteca de la Sociedad Geográfica y de Historia, tiene la edición de 1767, en Valencia, en la Imprenta de Benito Monfort.
- Lozano, Padre Pedro** (p. 252, línea 12). Sacerdote de la Cía. de Jesús. Madrileño, nació el año 1697. Murió en Humaguapa, en 1752. Muy

joven partió al Paraguay siendo novicio. Escribió obras de singular interés. Algunas se publicaron durante su vida. Otras se han editado con posterioridad a su muerte. Se puede citar: *Descripción chorográfica del terreno, ríos, árboles y animales de las dilatadísimas Provincias del Gran Chaco, Gualamba, y de los ritos y costumbres de las innumerables Naciones bárbaras e infieles que le habitan*, editada en Córdoba, 1733. *Historia de la Conquista del Paraguay, Río de La Plata y Tucumán*. Edición póstuma de 1873. *Historia de las Revoluciones de la Provincia del Paraguay en la América Meridional*, desde el año 1721 hasta el de 1735, publicada por primera vez el año 1905.

Luca, Cardenal Juan Bautista

(p. 584, línea 34). Nació en Italia en 1614. Murió en 1683. Dejó la abogacía para dedicarse a la Iglesia. Inocencio XI le hizo Cardenal hacia el año 1681. Ha escrito entre otras obras: *Theatrum veritatis et justitiae*; *Annotationes ad Concilium Tridentinum*; *Tractatus de officiis venalibus romanae Curiae*.

Lupidana, Juan Díaz de

(p. 123, línea 23). Oidor de la Audiencia de Charcas, desde 1583. Es posible que en 1597, hubiese escrito sus **Adiciones**.

Llano y Zapata, José Eusebio

(p. 61, línea 49). Humanista limeño de mitad del siglo XVIII. Enseñó griego en Lima. Famoso en su tiempo, viajó a Europa, residiendo luego en Cádiz. Sus libros principales: *Resolución físico-matemática sobre los cometas*, editado en Lima en 1744; *Memorias físicas-apologéticas de la América Meridional y Memorias históricas*.

Maggero, Martín

(p. 695, línea 28). Autor de *De advocatia armata*.

Mairan, Juan Jacobo Dorotus de

(p. 259, línea 36). Nació en 1678. Murió en París en 1771. Preferentemente estudió Ciencias Exactas. Sus obras más conocidas: *Dissertation sur les variations du baromètre y Traité physique et historique de l'aurore boréale*.

Maranta, Bartolomé

(p. 702, línea 4). De profesión médico. Hizo estudios de Botánica. Italiano. Murió a fines del siglo XVI. Libros importantes que escribió: *De aquae Neapoli in Luculliano scaturlentes, quan ferrean vocant metallica natura ac viribus y Methodi cognoscendorum medicamentorum simplicium libri III*.

Marta, Jaime Antonio

(p. 577, línea 22). Doctor en derecho. Nació en 1559 en Nápoles y murió el año 1623 en Padua. Erudito en Derecho Canónico, sostuvo la idea de que el poder religioso era superior al poder civil. Autor de *Tractatus de tribunalibus urbis et eorum proventionibus y Tractatus de jurisdictione per et inter judicem ecclesiasticum et saecularem exercenda*.

**Martínez, Lic. Manuel
Silvestre**

(p. 429, línea 2). Famoso abogado de los Reales Consejos y del Colegio de los de la Corte. Escribió desde 1763 a 1774. Cañete consultó con asiduidad la **Librería de jueces, utilísima y universal para Alcaldes, Corregidores, Intendentes, etc.** Se editó en 1771 en la Imp. de Blas Román.

Matienzo, Juan de

Célebre jurisconsulto nacido en Valladolid en el siglo XVI. Primer Oidor de la Audiencia de Charcas. Pasó a Lima. Volvió a Charcas, donde falleció en 1587. Asesor del Virrey Francisco de Toledo, trabajó juntamente con el Padre jesuita Joseph de Acosta. En 1580 se hizo la primera edición de su famosa obra **Comentaria Joannis Matienzo**. Existe abundante bibliografía sobre los Matienzo.

**Mendoza, Fray Diego
de**

(p. 12, línea 5). Muy conocido en el Alto Perú. Por su importancia será reimpresa en la "Colección de la Cultura Boliviana" la **Crónica Franciscana de la Provincia de San Antonio de Charcas**.

Modestino, Herennio

(p. 694, línea 11). Jurisconsulto romano, con el que concluye la serie de grandes hombres de Derecho Clásico de esa cultura. Sus opiniones y escritos se los consideró como indiscutibles.

Molina, Luis de

(p. 684, línea 37). Teólogo y escritor. Nació en 1535, murió en 1600.— Obra principal: **Del Derecho y de la justicia**. Sostiene la tesis de ser justos los monopolios cuando los erige el Estado en interés común. (Quando videlicet publica auctoritate fiunt, bono communi id efflagitante).

**Montecinos, Fernando
de**

(p. 666, línea 9). Autor de **Política de Minería**. Posible autor de **Memorias antiguas, históricas y políticas del Perú**.

Mieres, Tomás

(p. 721, línea 11). Sobresaliente abogado del siglo XV. Sirvió como Fiscal y Consejero de Alfonso V. Escribió un **Comentario** completo sobre la legislación indígena.

Murillo, Pedro Velarde

(p. 35, línea 9). Nació en 1696 y murió en 1753. De la Cía. de Jesús. Enseñó Derecho Canónico. Notable abogado y geógrafo singular, escribió **Geografía histórica**, en diez tomos, editados en Madrid en 1752.

Nardín, Famiano

(p. 259, línea 3). Célebre arqueólogo italiano, nacido en Capri en el siglo XVII. Autor de **Roma antica**.

Nordenflicht, Barón de

(p. 210, línea 10). Véase nota *** de **A. Alha** en la pág. 221, línea 28.

Nuix, Abate

(p. 124, línea 39). Muy conocido por su obra **Reflexiones imparciales sobre los españoles en las Indias**.

**Peña Montenegro,
Alfonso de la**

(p. 114, línea 16). Célebre prelado y canonista. Fue Obispo de San Francisco de Quito y Vocal del Consejo de S. M.

Su obra más consultada en América ha sido **Itinerario para Párrocos de Indios**, editada en León de Francia por Juan Antonio Huguetan, en 1678.

- Novar, Melchor de** (p. 340, línea 36). Sacerdote español de la Cía. de Jesús. Nació en Puente de la Reina en 1629 y murió en Pamplona en 1707. Catedrático de Filosofía y Teología. Tradujo del latín al castellano **Las Décadas de las Guerras de Flandes**, escritas las dos primeras por el P. Famiano Estrada y la tercera por el P. Guillermo Dondino, ambos jesuitas.
- Olea, N.** (p. 418, línea 23). Poseemos el único dato de ser autor de **De cessione juris**.
- Ordóñez de Montalvo, Juan García de** (p. 60, línea 36). Escritor español del siglo XV. Autor de los afamados libros de caballerías **Amadis de Gaula** y **Las sergas de Esplandián**.
- Ovidio Nasón, Publio** (p. 262, línea 27). Muy conocido poeta latino, autor de las **Metamorfosis**, **Arte de Amar**, etc.
- Palafox y Mendoza, Juan de** (p. 493, línea 20). Sacerdote español. Obispo de Puebla, administrador del Arzobispado de México. Por breve tiempo fue Virrey de Nueva España. Autor de numerosas obras, entre ellas: **Historia de la Conquista de China por el tártaro**. Nació en Navarra en 1600 y falleció siendo Obispo en Osma, España, en el mes de octubre de 1659.
- Paz, Cristóbal** (p. 701, línea 22). Celebrado abogado español, nacido en Salamanca. Fue letrado notable en tiempos de Felipe III. Regidor en Salamanca, juez mayor en Vizcaya en la Chancillería de Valladolid y Oydor de ese tribunal. Autor de varios escritos. Su obra principal: **De tenuta, seu interdicto et remedio possessorio summarissimo tam mero quam mixto super Hispaniae primogeniis**.
- Peregrino, Alexandro** (p. 414, línea 8). Conocido autor de tratados jurídicos como **De Immunitate** y **De jure fisci**. El primero editado en 1621.
- Pereyra de Castro, Gabriel** (p. 80, línea 39). Nacido en Praga en 1571, falleció en Lisboa en 1632. Famoso en las letras portuguesas. Doctor en Cánones, fue Catedrático en la Universidad de Coimbra. Publicó muchos libros, siendo los principales: **Tractatus de manu regia, in quo omnium Legum Regiarum, quibus Regis Portugalliae in causis ecclesiasticis cognitio est jure**, etc.
- Pérez, Diego** (p. 755, línea 10). Escritor español conocido por su obra **Ordenamiento Real**.

**Pérez de Lara,
Alfonso**

(p. 396, línea 49). Abogado español de fines del siglo XVI. Toledano. Juez de causas criminales en Lima. Escribió muchas obras, siendo las más consultadas: **Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada**; **De Anniversariis et capellaniis**, y **Compendium Vitae Homonis in Jure Fori et Poli**, etc.

**Pérez de Vargas,
Bernardo**

(p. 60, línea 37). Naturalista y astrónomo español nacido a principios del siglo XVI. De distinguida familia y elevada posición; llamado "el magnífico". Obras importantes: **Repertorio perpetuo o Fábrica del Universo**, (en dos partes); **De re metalica**, consultada por muchos mineros del viejo y nuevo mundo, por los datos que contiene. Se le atribuye el libro **De los edificios y máquinas del arte de elaborar metales**.

Platón

(p. 262, línea 52). Celebérrimo filósofo griego muy conocido.

Plinio, (el Antiguo)

(p. 61, línea 50). Naturalista, nacido en Como en 23 de J. C., miliciano y gobernador, luego, en España, prefecto de la escuadra de Miseno; amigo de Vespasiano y Tito. Escribió: **Historia de Roma**; ocho libros de **Dubbi sermones**; **Historia Natural**, en 87 libros.

Plutarco

(p. 258, línea 18). Muy conocido historiador por sus obras biográficas, de política, historia, moral, etc.

Pomponio, Mela

(p. 258, línea 27). Geógrafo romano, parece que permaneció en España, en tiempo de Tiberio y Claudio. Escribió un interesante tratado de Geografía bajo el título **De situ orbis**, muy conocido.

Pons, Antonio

(p. 272, línea 49). Famoso y conocido autor español de **Viaje de España**; libro del que se han hecho hermosas y comentadas ediciones en el último tiempo, por las editoriales madrileñas.

**Portugués y Monente,
José Antonio**

(p. 738, línea 8). Escritor español, nacido en Egea de los Caballeros (Zaragoza) en 1708. Murió en la capital española en 1781. De familia ilustre. Autor de la **Colección general de las Ordenanzas Militares del Ejército de España desde 1551 hasta 1758**. Fue editada en Madrid, entre los años 1746 al 1765, en diez volúmenes.

Quevedo, Juan

(p. 100, línea 9). Franciscano español, nació en Bejoris (Santander). Fue el primer Obispo de Tierra Firme. Viajó con Pedro Arias Dávila, en la expedición denominada de las "Banderas". El Cardenal Cisneros lo distinguió con su amistad. Con poderes del Papa León X y las instruccio-

nes de Fernando el Católico, hizo una labor singular en favor de la civilización, defendiendo la libertad y atacando el sistema de encomiendas de indios. Como el Padre de Las Casas, luchó contra la esclavitud y la servidumbre en América. Falleció en la capital catalana en 1519.

Raynal, Guillermo
Tomás Francisco

(p. 222, línea 25). Nació en Francia en 1713. Falleció en París el año 1796. Ilustre profesor y predicador, abandonó el hábito de jesuita para incorporarse en la Redacción de el **Mercurio de Francia**. Escribió muchas obras que se hicieron famosas, como **Historia del Estatutero**; **Historia del Parlamento de Inglaterra**; **Anécdotas Históricas**; **Anécdotas Literarias**; **Memorias políticas de Europa**; **El divorcio de Enrique VIII**. Su **Historia Filosófica y Política del Comercio de los europeos en los dos mundos**, editada en Génova en 1780, fue condenada al año de su aparición por el Parlamento. Después de la condena emigró y no volvió a su patria hasta 1788.

Rebufo

(p. 699, línea 46). Autor de **Immunitate Ecclesiastica**, editada en 1567. Posteriormente escribió su obra **Práctica Beneficial**.

Richelieu, Armand Juan
du Plessis, Cardenal y
Duque de

(p. 600, línea 20). Eminente y muy conocido político de su tiempo (1585-1642). Ministro de Luis XIII. Protegió las artes y las ciencias. Fundó la Academia Francesa. Existe amplia bibliografía sobre la vida del extraordinario prelado.

Rivadeneira y Barrientos, Antonio Joaquín de

(p. 584, línea 2). Jurisconsulto y hombre de letras nacido en Puebla, México, en 1710. Murió en 1771. Abogado de la Real Audiencia. Sus obras principales son: **Manual compendio del regio patronato indiano**, editada en Madrid el año 1755. **Disertación sobre la inmunidad local eclesiástica**.

Roberston Guillermo

(p. 115, línea 44). Historiador y orador escosés que nació en 1721 y falleció en 1793. Entre sus numerosas obras, se distinguen: **Historia de Escocia**, **Historia de Carlos V.** e **Historia de América**.

Rodríguez Campo-
manes, Pedro

(p. 482, línea 22). Literato, economista y político español. Nació en 1723 y murió en 1803. Escribió obras sobre Economía Política y la **Apología de los Conquistadores**. Carlos III lo nombró Fiscal del Consejo Real y Supremo de Castilla.

Rollin, Carlos

(p. 301, línea 44). Humanista e historiador francés. Nació en 1661 y murió en 1741. Escribió su famosa **Historia Antigua**.

Sage, Baltasar Jorge

(p. 55, línea 33). Químico y mineralogista francés, nacido en París en 1740, murió en 1825. Sus obras más conocidas

en su época, son: *Elementos de Docimástica o Arte de Ensayes*; *Arte de Ensayar oro y plata*, traducidas al castellano por Casimiro Gómez de Ortega, y *Expériences relatives à l'alcali volatil fluor*, etc.

- Salcedo, Francisco** (p. 547, línea 23). Español. Escribió *Curia Eclesiástica*.
- Salgado de Somoza, Francisco** (p. 492, línea 19). Abogado y escritor español del siglo XVII. Nació en la Coruña y murió en 1644. Abad de Alcalá la Real de Granada, Presidente de Castilla. Obras principales: *De regia protectione*; *Labyrinthus creditorum*; *Tractatus de supplicatione ad Santissimum á Bullis et Literis Apostolicis, nequam et importune impetratis*. Mereció la admiración y grandes elogios de los ingenios de su tiempo.
- Salinas, Buenaventura de** (p. 124, línea 33). Posiblemente nacido en España en el siglo XVI. Es autor de la leida *Historia Novi Orbis*.
- Sandoval, Prudencio de** (p. 32, línea 1). Prelado y escritor nacido en Valladolid hacia 1550 y fallecido en Estella (Navarra) en 1621. Escribió muchas obras sobre historia, siendo la más difundida: *Vida y hechos del Emperador Carlos V.*, editada en su primera parte en Valladolid el año 1604 y la segunda parte el año 1606, en la misma ciudad.
- Sanz, José** (p. 387, línea 25). El dato aislado que se ha podido recoger es que escribió sobre la institución de *La Mita*.
- Scarfantoni, Juan Jacobo** (p. 47, línea 24). Muy conocido. Autor de *Lucubraciones*, que Cañete consultó asiduamente.
- Séneca, Lucio Anneo** (p. 221, línea 56). Muy conocido filósofo español. Cañete gustaba del libro *De beneficiis*.
- Sepúlveda, Juan Ginés de** (p. 100, línea 9). Polígrafo español preclaro. Nació en Pozoblanco (Córdoba) en 1490 y murió en 1573. Hizo la versión latina de las obras de Aristóteles en el siglo XVI. Luego se editaron en Madrid en 1775. La Academia de la Historia de España, publicó la *opera omnia* de este ilustre autor en 1780.
- Socueba Arias Fustero, Fernando González de** (p. 549, línea 4). Escritor y jurisconsulto español del siglo XVIII. Natural de Sevilla. Fue Relator de Audiencia, Corregidor y Capitán a guerra de la Villa de Puerto Real. Autor de *Estado actual de los censos más frecuentes en este reyno*; y *aquel a que deben reglarse sus réditos y condiciones*, editado en Sevilla en 1759. *Instrucción manual para la más breve expedición de los casos prácticos y disputas de inmunidad local*. Memorial ajustado en el pleito que siguen el Conde de Benazuza y el de Altamira sobre jurisdicción. *Leyes y costumbres del Reyno*. Se apunta la

forma en que deben hacer las extracciones de los Reos y describe el método de las instancias ante los jueces eclesiásticos y los recursos más frecuentes que pueden ofrecerse. Datos de la Bibl. Méndez Bejarano: Dicc. de maestros, escritores y oradores naturales de Sevilla. Tom. 1.

Solino, C. Julius

(p. 257, línea 44). Escribió, según se presume, este pensador latino, una recopilación titulada **Polyhistor**, publicada también con el nombre de **Situ et mirabilibus orbis**, imitación resumida del libro de Plinio el viejo.

Soliz,

(p. 301, línea 49). Muy conocido por su **Historia de la Conquista de México**.

Solórzano Pereyra
(o Perea), Juan de

(p. 61, línea 48). Cañete cita a este autor innumerables veces. Muy conocido por los actuales estudiosos de Derecho Indiano e Historia de América. Nació en Madrid en 1575. Falleció en 1654. Doctor en ambos Derechos. Felipe III lo designó en 1609, Oidor de la Rl. Audiencia de Lima. Impulsó las minas de azogue de Guancavelica. En 1628 fue nombrado Fiscal del Consejo de Hacienda y luego Fiscal del de Indias. Por su afección al oído no quiso aceptar el nombramiento de Fiscal del Consejo de Castilla, que el Rey insistentemente le ofreció. Autor de obras muy importantes en materia jurídica e histórica. **Disputationes de Indiarum Jure**, editada en dos volúmenes en Madrid, de 1629 a 1639. Su **Política Indiana**, corregida e ilustrada con notas por el Lic. don Francisco Ramiro de Valenzuela, editada en Madrid el año 1776, ha circulado profusamente en América.

Souza, Francisco de

(p. 470, línea 12). Abogado portugués famoso. Nació a fines del siglo XVI. En 1618 publicó **Repetitiones ad L. Ferminam de Regulis Juris. Ad Actionum Instit. Aphorismos Inquisitorium**, etc.

Stilicón, Flavio

(p. 4, línea 10). Muy conocido en la historia de Roma. Fue cantado por Claudiano en un poema **De laudibus Stiliconis**.

Strabon

(p. 46, línea 16). Célebre filósofo griego, muy conocido por sus libros de **Geografía** que en gran parte se conservan. No así sus **Memorias Históricas**.

Suárez, Francisco

(p. 124, línea 19). Sobresaliente jesuita español, nacido en Granada en 1548. Falleció en Lisboa en 1617. Profesor de Filosofía y Teología. Su nombre y su obra se han actualizado en la misma medida que la obra y el pensamiento del Padre Francisco de Vitoria, en el Derecho Internacional. Los libros de Suárez, se difundieron en América. Muchas bibliotecas como la Nacional en Sucre, poseen ejemplares interesantes. La Biblioteca de la Soc. Geográfica

- de Potosí, en el Museo de la Moneda, tiene la edición de Lugduni, de 1615 de la obra *Disputationem Decensuris in Communi*. Otras obras notables: *Varia Opuscula Theologica*: *De Poenitentia*; *De Deo uno et trino*; *De Religione*; *De Legibus*; *Defensis fidei*; *De la Cosmogonía*; *del Alma*; *De las Virtudes Teologales*; *Del fin último del hombre*; *De la Gracia*, etc.
- Tácito, Cayo Cornelio** (p. 340, línea 32). Uno de los más grandes historiadores de Roma. Muy conocido por sus *Anales*; *Historias*, y *Diálogo de los Oradores*.
- Techo, Padre Nicolás del** (p. 250, línea 46). Autor de *Historia Paraguaya*.
- Teofrasto** (p. 86, línea 22). Filósofo griego, muy conocido. Discípulo de Platón y luego de Aristóteles. Entre sus obras, se señalan como principales: *Historia de las plantas*. *Causas de la vegetación*, *de las piedras*, *vientos*, etc.
- Tertuliano** (p. 229, línea 47). Muy conocido como fecundo y original escritor eclesiástico. Escribió *De pallio*, apología personal para defenderse de sus detractores.
- Tomás de Aquino, Santo** (p. 262, línea 42). Sabio teólogo de su tiempo. Escribió muchos libros interesantes. Su *Summa theológica* fue estudiada como ningún otro libro en la Universidad Mayor de San Francisco Xavier.
- Torquemada, Juan de** (p. 221, línea 44). Cardenal nacido en España en 1388. Falleció en 1468. Autor de obras importantes, entre ellas *Monarquía Indiana*.
- Teville, Padre Luis de** (p. 268, línea 29). Escritor y viajante ilustrado. En 1712, apareció una de sus más celebradas obras: *Diario de observaciones en las costas orientales de la América Meridional*.
- Ulloa, Antonio de** (p. 12, línea 5). Nació en Sevilla el año 1716. Murió en la ciudad de León en 1795. Llegó a ser Teniente General de la Armada. La Academia de Ciencias de París lo designó socio correspondiente. Escribió numerosos trabajos de carácter científico y sus *Noticias Americanas*.
- Con Jorge Juan y Santacilia, marino español oriundo de Nobleda, fueron elegidos para la comisión de medir la magnitud de un arco del meridiano, por el Rey Felipe V. En 1735 salieron de Cádiz y visitaron Cartagena de Indias, Portobello, Panamá, Guayaquil y Quito. Los resultados de su trabajo fueron perfectos suscitando la admiración de los sabios y corporaciones científicas de Francia, España y otros países. Publicaron las *Observaciones astronómicas y físicas hechas en los reinos del Perú; la Rela-*

ción histórica del Viaje a la América Meridional hecha por orden de S. Mag., para medir algunos grados del meridiano terrestre, etc.; Resumen histórico de los Incas, impresa en 4 vol. en Madrid el año 1748 y las famosas Noticias Secretas de América sobre el Estado Naval, Militar y Político de los Reynos del Perú y Provincias de Quito, Costas de Nueva Granada y Chile: gobierno y régimen particular de los pueblos de indios; cruel opresión y extorsiones de sus Corregidores y Curas, etc.

Ustariz, Jerónimo

(p. 155, línea 15). Celebrado economista español que vivió en el siglo XVIII. Fue difundido en América su libro Teoría y práctica del Comercio y de la marina. Murió en 1760.

**Valenzuela, Francisco
Ramiro de**

(p. 86, línea 20). Español eminente. Relator del Consejo de Indias en 1736. Comentó e ilustró la Política Indiana de Solórzano. En la tercera edición de la misma, escrita en 1646, hizo una coordinación con la Recopilación de las Leyes de Indias que data de 1680.

**Valero Díaz y Asensio
de Pradas, Pedro**

(p. 433, línea 52). Jurisconsulto español, de la primera mitad del siglo XVII. Nació en Teruel y murió en Zaragoza en 1700. Entre sus obras se cita: Comentario al jurisconsulto Tertuliano.

**Van Espen, Bernardo
Zegero**

(p. 302, línea 5). (Se ha escrito también Wan Spen y Van Spen). Profesor de Derecho Canónico en Lovaina, de 1702 a 1709. Autor distinguido, escribió la conocida Jus Eclesiasticum Universum.

Varela y Ulloa, Pedro

(p. 409, línea 34). Gran baillío de la Orden de Malta. Carlos IV le nombró Ministro de Marina y después fue de Hacienda. Murió en 1797. Dejó importantes escritos.

Vela, José

(p. 433, línea 45). Abogado y canonista célebre, nacido en Palencia en 1588 y fallecido en Granada en 1643. Dejó gran número de obras, entre ellas las más notables: Tratado del poder de los obispos para la pesquisa y castigo de los crímenes cometidos en su diócesis, y la apelación al brazo secular; De episcopo; Matrimonio contraído por procurador y Disertación de Derecho.

Velasco, Alvaro

(p. 352, línea 44). Muy conocido autor de De jure enphiteutic.

**Villadiego Vascuñana,
Alonso**

(p. 561, línea 16). Nació en Toledo este famoso abogado y tratadista español, a fines del siglo XVI. Abogado en los Consejos de S. M. Escribió libros importantes como Instrucción Política y Práctica Judicial, utilísima para gobernadores, etc., editada en Madrid, por Antonio Marín, en

1766. *Forum antiquum Gothorum Regum Hispaniae, olim Librum Judicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatum; etc.*
- Villars de Haustin** (p. 52, línea 35). Sabio francés, autor del conocido libro *Tratado de Arte Metálica*.
- Villarroel, Gaspar** (p. 493, línea 40). De la Orden de San Agustín. Sus obras son numerosas y es notable la que se titula: *El gobierno eclesiástico y pacífico*. Nació en Quito en 1587.
- Vinio, Arnaldo** (p. 671, línea 3). Llamado en latín Vinnius. Abogado holandés, nacido en 1588. Murió en 1657. Catedrático. Escribió: *Institutionum imperialium commentarius*.
- Vitruvio, Pollio** (p. 86, línea 22). Famoso arquitecto romano, nacido en Verona. Dejó un *Tratado de Arquitectura*, en 10 volúmenes, dedicado a Augusto.
- Zedillo y Rujaque, Pedro Manuel** (p. 268, línea 26). Marino y matemático nacido en Andalucía en 1676, falleció en Puerto de Santa María en 1761. Realizó tres viajes hasta el Caribe, visitando Caracas y Nueva España. Piloto mayor de la carrera de Indias. Escribió: *Arte náutica; Tratado de trigonometría aplicada a la navegación; Tratado de Cosmografía y Náutica y Vocabulario marítimo*.

NOTA. — Muchos de los autores anotados en este índice, han sido citados reiteradamente por Cañete en su libro. Hemos señalado solamente la página y línea de la primera referencia. Los datos han sido recogidos en Bibliotecas particulares y se ha consultado también algunos Diccionarios y Enciclopedias.— A. Alba.

INDICE ANALITICO DE LAS LAMINAS CONTENIDAS EN ESTA EDICION

Entre
páginas

Carta Geográfica de la Provincia de Potosí con sus Partidos de Porco, Chayanta, Lípez, Chichas, Tarija y Atacama, mandada hacer por el autor de esta obra. Firma Don Hilario Malaver, Fiel interino de la Casa de Moneda. Julio de 1787. El dibujo correspondiente al Ms. del A. G. I. en Sevilla, lleva el No. "Charcas 697". En cuanto al del Ms. de Potosí, no se conserva. Empero se hizo una cuidadosa reproducción litográfica ampliada en tamaño, a dos tintas, por cuenta del escritor Dn. Juan W. Chacón, el año 1910, y se distribuyó profusamente en homenaje a las fiestas cívicas de aquel año.

Facsímil del testimonio del certificado otorgado por Don Vicente Joaquín de Maturana, Secretario del Supremo Consejo de Indias, por el que consta que Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, solicitó licencia "para imprimir y publicar" su obra sobre Potosí. Contiene, en la parte final, el texto del dictamen de Don Jorge Escovedo y Alarcón, comisionado del Consejo, favorable a la instancia. El testimonio está rubricado en La Paz, por Don Antonio Gabriel Quiñones, Escribano de Su Majestad. Año 1796. 4-5

Facsímil de la Dedicatoria de la obra al "Muy Ilustre Gremio de Azogueros" de la Villa de Potosí. Tiene tres páginas, la firma autógrafa de Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez y corresponde al año 1796. 12-13

Reproducción fotográfica de la lápida existente en el Mercado Público de Abastos de la Villa, colocada cuando se acabó de construir el edificio siendo Gobernador Intendente Don Francisco de Paula Sanz y su Teniente Asesor Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, en 20 de enero de 1793. 12-13

Plano inédito del Cerro de Potosí y parte de la Villa, del "Informe de Don Joachim Antonio de Guendica, Marqués de Aro, Maestre de Campo, General Capitán a Guerra y Superintendente de las armas de las reales y cathólicas conquistas de las vastas provincias del Gran Caupolicán, azoguero, dueño de minas e ingenios, etc.", elevado al Superintendente de Minas, Gobernador Don Ventura Santelices y Venero, con motivo de los estudios para la apertura del "Real Socavón", de orden del Rey. Lleva fecha 30 de abril de 1758. En el centro de las referencias se lee: "Corta parte del Plan de la Imperial y rica Villa de Potosí y de su famoso cerro a 17 de Abril de 1758 años". Museo Nl. de la Casa de Moneda. 20-21

Reproducción de un dibujo en la plaza de "El Regocijo" de Potosí. Al fondo la actual Iglesia Matriz. Las figuras del primer plano parecen representar las jerarquías o "clases sociales" del vecindario al concluir el siglo XVIII. De izquierda a derecha: indios, mestizos o "cholos", criollos de la clase media y "españoles de Europa". Publicó este grabado Mr. Edmound Temple, en su obra "Travels in various parts of Perú", en 1830. 20-21

Plano del Cerro de Potosí con las primeras edificaciones de la futura Villa Imperial. Se imprimió por primera vez en el famoso ATLAS de Pedro Bertius (1565-1629), con la siguiente leyenda: "**Descriptio Argentifodinarum Potusi**". El grabado es de Jodocus Hondius (1563-1611). Posteriormente ha sido reproducido varias veces en estudios como "Imagen del mundo hacia 1570", de Don Gonzalo Menéndez Pidal, Ed. Madrid, 1944, y en la "Revista de Geografía", dirigida por el Sr. Anesi, en Buenos Aires, año 1942. 80-81

- “Breve y verdadero retrato de la Villa Imperial de este Rico Cerro, Arrabales y Lagunas”. Dibujo original del siglo XVII. 80-81
- Fotocopia de una de las páginas (54) del Manuscrito de esta obra, existente en el Archivo General de Indias, Sevilla. Estante 121, cajón 7º, legajo 25, según la antigua catalogación. . . 88-89
- Facsímil de una de las páginas (170) del primer volumen del Manuscrito de este libro, que lleva fecha de 1787, perteneciente a la Sección de “Archivos Coloniales” del Museo Nl. de la Casa de Moneda de Potosí, por cesión del Ayuntamiento. 196-197
- Retrato del afortunado azoguero Maestre de Campo Don Antonio López de Quiroga, en 1660. Oleo de autor anónimo, perteneciente a la Pinacoteca del Museo Nl. de la Casa de Moneda. 212-213
- Vista de uno de los corredores con arcos de ladrillo que comunica el segundo patio con el tercero, de la Casa de Moneda, después de su restauración. 212-213
- Facsímil de la copia del nombramiento de Ministro Honorario de la Audiencia de Charcas expedido por el Rey en favor de Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, en 1791. El documento tiene sello de catalogación del Archivo General de Simancas. . . 324-325
- Vista de un ángulo del primer patio de la Casa de Moneda, edificio restaurado desde 1938. 440-441
- Dibujo del Cerro de Potosí, con la dirección de las vetas de plata “topadas”, firmado por Don Nicolás Benino, natural de Florencia propietario de minas en el siglo XVI 440-441
- Retrato de S. M. el Rey Don Carlos III, pintado en Potosí por autor desconocido, para las solemnes ceremonias de jura y aclamación del Soberano en la Villa. Oleo de la Pinacoteca del Museo Nl. de la Casa de Moneda. Año de 1760. 628-629
- Retrato del Excmo. Sr. Don Jorge Escovedo y Alarcón, por pintor anónimo, perteneciente a la Pinacoteca del Museo Nl. de la Casa de Moneda. 628-629
- Plano inédito del Cerro de Potosí, del “Informe” de Don Hilario Malaver, azoguero y propietario de minas, que presentó al Gobernador Superintendente de Minas Don Ventura Santelices y Venero, en 20 de marzo de 1758, con ocasión de iniciarse los trabajos de apertura de la entrada o boca del “Real Socavón”. Museo Nl. de la Casa de Moneda. 644-645
- Vista del corredor de la planta alta del primer patio de la Casa de Moneda, después de su restauración. 644-645

INDICE

DE LOS CAPITULOS, NOTICIAS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN ESTA OBRA

	Pág.
Introducción	XI
Dedicatorias	1
Prospecto	9
Prólogo y argumento de la obra	15
Proyecto previo para la anexión del Partido de Tarapacá al Virreinato de Buenos Aires	23

P A R T E P R I M E R A

CAPITULO PRIMERO

De la fundación de la Villa Imperial de Potosí

Se describe su situación, planta y altura del Polo.— Su antigua magnificencia.— El número de sus pobladores, iglesias y oficinas.— La calidad de su temperamento; el aspecto y naturaleza de su terreno, y de las aguas minerales de su territorio.

Noticia 1a.—De la fundación de la Villa, con todo lo tocante a la descripción de su casco	35
” 2a.—Del aspecto y naturaleza del terreno de Potosí	44
” 3a.—De las aguas minerales del territorio de Potosí	45

CAPITULO SEGUNDO

Del rico mineral de Potosí

De su descubrimiento y riquezas.— De las minas del Cerro Rico y de otras de sus contornos.

Noticia 1a.—Descubrimiento y riquezas del Cerro de Potosí	49
” 2a.—Párrafo primero: De otras minas de sus contornos y permanencia de las del Cerro	52
Párrafo segundo: De la reproducción de los metales del Cerro Rico de Potosí	55
Párrafo tercero: De las diversas clases de metales del Cerro y dirección de sus vetas	59

CAPITULO TERCERO

*Beneficio de metales y uso del azogue***Del beneficio de las minas de Potosí y de la variedad que en éste ha habido.**

	Pág.
Noticia 1a.— De las diferentes maneras de beneficios que se han practicado hasta ahora en las muchas clases de metales de este Cerro y en las escorias y tierras	63
" 2a.— Del desperdicio de azogue	69
" 3a.— Del correspondido de azogues	70
" 4a.— Arbitrios para mejorar el beneficio y evitar el desperdicio de azogue	71

CAPITULO CUARTO

*Minerales de azogue y su comercio***Del azogue, de la diversidad de sus precios y de la mano y método de su distribución.**

Noticia 1a.— De la invención del beneficio por azogue	75
" 2a.— Descubrimiento de las minas de Guancavelica	76
" 3a.— Minerales que han proveído de azogue a Potosí	76
" 4a.— De varios minerales de azogue en el Perú	77
" 5a.— Se refiere históricamente los diversos precios del azogue y otras graves contestaciones sobre este asunto	78
" 6a.— De las diversas manos que han administrado los azogues	81
" 7a.— Del asiento, del Trajín y conducción de azogues	82
" 8a.— Medios de mejorar el Trajín de los azogues	83

CAPITULO QUINTO

*Lagunas e Ingenios de Potosí***De las Lagunas y de los Ingenios que forman la Ribera.**

Noticia 1a.— Motivos por qué se fabricaron Ingenios y Lagunas en Potosí.	89
" 2a.— Número antiguo de Lagunas	89
" 3a.— Número actual de Lagunas	90
" 4a.— Distribución de la Ribera de Potosí	90
" 5a.— Custodia y reparo de las Lagunas	91
" 6a.— Número de ingenios y el tiempo que comenzaron a moler	91
" 7a.— Ruina de la Ribera por la reventazón de una Laguna	91
" 8a.— Nueva forma en que se repararon las Lagunas; impuestos establecidos para este fin y premios concedidos para la reedificación de los ingenios	92
" 9a.— Producto de la sisa para reparos de Lagunas y nombramiento del Lagunero	92
" 10a.— Sueldo del Lagunero Mayor	93
" 11a.— Restablecimiento de la Ribera	93

	<u>Pág.</u>
Noticia 12a.— Demolición de algunos ingenios	93
" 13a.— Número de ingenios que señaló el Sr. Toledo y el Sr. Velasco.	94
" 14a.— Providencias modernas sobre fábrica de ingenios	95
" 15a.— Arbitrio para conservar las Lagunas surtidas de agua en tiempo de seca	96

CAPITULO SEXTO

De la Mita

Se refiere el origen, progresos, novedades y actual estado de la Mita, con los empadronamientos hechos desde el año 1578 hasta 1690.

Párrafo primero: Datos generales sobre la Mita en Potosí	99
" segundo: Fundación del Hospital para indios mitarios	101
" tercero: Dotación del Hospital	101
" cuarto: Exención del derecho de granos que pagaban al Hospital los indios mitarios	103
" quinto: Continuación del asunto de la Mita	103
" sexto: De los leguajes que se deben pagar a los mitarios	105
" séptimo: Formalidades que se deben observar en el envío y recibo de la Mita y facultades del Superintendente para verificar su entero	108
" octavo: Del trueque del servicio personal en plata y sus penas	109
" noveno: Lugar destinado para la paga semanal de jornales y personas que deben concurrir a este acto	110
" décimo: Abusos introducidos en perjuicio de la Mita	111
" undécimo: Días de fiesta de guarda para los indios	113
" duodécimo: La decadencia de la Mita y otras fatales consecuencias que han procedido de los abusos tolerados contra ella	115
" décimotercero: Estado actual de la Mita	116
" décimocuarto: Necesidad de hacer nuevo repartimiento general y medios para verificarlo	117
" décimoquinto: La grande importancia de poblar los Asientos de minas, para conservación de la Mita	120

CAPITULO SEPTIMO

Del Real Banco de Rescates

Del Real Banco de San Carlos de la Villa de Potosí; su establecimiento, progresos y demás incidencias.

Noticia 1a.— Del origen y motivos de los rescates de platas en Potosí y la forma en que se hacían antiguamente	125
" 2a.— Párrafo primero: Establecimiento de la Compañía de Azoguegueros de Potosí, para avíos de sus minas. Se refiere el número de acciones y capitales con que comenzó	127
Párrafo segundo: Establecimiento del Banco por los Azoguegueros.	128
Párrafo tercero: Rescate del Banco, por establecimiento de	

		Pág.
	los Azogueros, el año de 1752	128
	Párrafo cuarto: Epoca en que se empezó a pagar al azoguero a 7 y $\frac{1}{2}$ pesos el marco de pña, en lugar de 7 pesos que antes se le pagaba	130
Noticia	3a.— Quiebra del Banco de Potosí; sus causas y resultas	130
"	4a.— Incorporación del Banco de Potosí a la Real Corona, con el título de "San Carlos"	132
"	5a.— Utilidades del Banco en un quinquenio siguiente a la incorporación y gastos que sufre su fondo. Se pone al fin de este Capítulo un estado comprensivo hasta fin del año 1786	134
"	6a.— Formación del Reglamento aprobado por el Rey, para el gobierno del Banco	136
"	7a.— Párrafo primero: Economía del Banco en los principales empleos de su manejo	136
	Párrafo segundo: Inciso I. — Administrador del Banco	136
	Inciso II. — Tesorero.	138
	Inciso III. — Contador.	139
	Inciso IV. — Sueldos.	139
"	8a.— Banco General de Avíos para todas las minas del Virreinato: Párrafo primero: Se propone los medios más proporcionados a su conservación y alivio de los mineros	141
	Párrafo segundo: Cautelas para prosperar en el trabajo de minería y evitar fraudes	143
	Párrafo tercero: Método, lugar y forma de repartir los auxilios en plata y azogues a los mineros de fuera de esta Provincia de Potosí	144
	Párrafo cuarto: Aviadores particulares de minas. Se refieren varios inconvenientes y los medios de evitarlos	145
	Párrafo quinto: Ganancias del Banco en las demás Provincias del Virreinato	147
	Párrafo sexto: Descuentos del valor de las platas	147
	Párrafo séptimo: Precaución para amonedar las barras que no se rescataren	149
	Párrafo octavo: Fondo que se computa para el Banco de Avíos Generales para la Minería del Virreinato	150
	Párrafo noveno: Superintendente. Su responsabilidad, jurisdicción, causas a que se extiende y sus facultades	150
	Párrafo décimo: Provisión de los empleos del Banco	151
	Párrafo undécimo: Indultos de los empleados en el Banco.	152
	Párrafo duodécimo: Advertencia muy importante	153

CAPITULO OCTAVO

De la Real Casa de Moneda de Potosí

Se refiere el tiempo y motivos de su fundación; el método antiguo y moderno de su labor; las quiebras que antes sufrió y lo demás tocante a sus oficinas.

Noticia	1a.— De los metales considerados como mercadería	157

	Pág.
Noticia 2a.— De los metales contemplados como moneda	158
" 3a.— Establecimiento de la Casa de Moneda de Potosí	159
" 4a.— Historia circunstanciada del origen de la Casa de Moneda de Potosí; de su costo y de la fábrica de las cuatro hornazas antiguas	159
" 5a.— Párrafo primero: Cantidades de labor en la Casa de Moneda, de cuenta del Rey y de los partidarios, en la proporción de diez mil marcos	160
" Párrafo segundo: Se remata la amonedación de la plata en 27 de abril de 1575 años, para facilitar la circulación en Potosí.	160
" 6a.— De los delitos de falsedad en la fabricación de moneda en esta Casa de Potosí	161
" 7a.— Reos convictos de falsedad y la pena que se les impuso	161
" 8a.— Propuesta para la traslación de esta Casa de Moneda de Potosí.	161
" 9a.— Falta de ley en la moneda y los medios de abonarla en su entera pureza	162
" 10a.— Fundación de Casas de Moneda en las ciudades de Lima y del Cuzco; la primera para labor de plata y la segunda para oro.	164
" 11a.— Privación de las hornazas, de resultas de la visita del Sr. Nestares	164
" 12a.— Reintegración del Real Derecho de Cobos	165
" 13a.— Primeras rendiciones con la reducción de la ley a 11 dineros justos	166
" 14a.— Aplicación de los cuatro granos de baja en la ley, a favor de los dueños de los metales	166
" 15a.— Nueva Ordenanza para labrar moneda de cordoncillo	167
" 16a.— Número de empleos y sus dotaciones, con arreglo al Capítulo 1º y 40º de la Ordenanza y de un Auto acordado del Superior Gobierno	168
" 17a.— Jurisdicción de los Sres. Virreyes en lo criminal de las causas de la Moneda	171
" 18a.— La vía donde se debe proponer los empleos de la Moneda . .	172
" 19a.— Empleos que necesitan Real confirmación	173
" 20a.— Sueldos de los interinos	173
" 21a.— Montepío y media anata	174
" 22a.— Medios políticos de mejorar el servicio de los empleados . .	174
" 23a.— Cierta declaración en cuanto a la excepción de los dependientes de la Moneda, de la jurisdicción ordinaria	175
" 24a.— Apelaciones en causas criminales de la Moneda	175
" 25a.— Explicación de varias Reales Ordenes acerca de la pena contra ladrones	176
" 26a.— Subrogación de la Superintendencia	179
" 27a.— Labor de cuenta de S. M.	179
" 28a.— Nueva fábrica de la Casa de Moneda, en la esquina de la Plaza	180
" 29a.— Historia de las cuatro hornazas	181
" 30a.— Novedades en los Oficios de la Moneda en tiempo del Gobernador Santelices	181
" 31a.— Redención de todos los censos y principales impuestos contra	

	<u>Pág.</u>
la Casa de Moneda	183
Noticia 32a.— Principio de la moneda de cordoncillo y laurel	184
" 33a.— Fondo destinado para el giro de la Casa	184
" 34a.— Método en el giro de la Casa, desde la compra de metales hasta su reducción a moneda	185
" 35a.— Peso de barras	186
" 36a.— Formalidades con que se despachan las libranzas y se pasan las platas a las oficinas respectivas	187
" 37a.— Deducción de 17 maravedíes en cada marco, para gastos de afinación	188
" 38a.— Intervención del Guardamateriales en los caudales que pasan al Tesoro de Fundición	189
" 39a.— De la afinación	189
" 40a.— De la fundición	190
" 41a.— Establecimiento de la labor del oro y el método que se observa en su afinación	190
" 42a.— Errores y pérdidas experimentadas en la afinación del oro	191
" 43a.— De las cuentas del Fundidor; tiempo y método de rendirlas	192
" 44a.— De la Fielatura. Se explican las diferentes operaciones de esta Oficina; se refieren los utensilios de la labor; con varias reflexiones importantes para el aumento de utilidades	193
" 45a.— Causa de la escasez de moneda menuda	195
" 46a.— Cantidad que se debe labrar por Ordenanza	195
" 47a.— Medios de aumentar la circulación de moneda en el Reino y perjuicios que se experimentan de la falta de su giro	195
" 48a.— Sobre el feble de la moneda	198
" 49a.— Formalidades en las Libranzas	199
" 50a.— Método de formar los cargos y datas al Fiel y Tesorero, en las rendiciones	200
" 51a.— Sobre las mermas de la Fielatura	201
" 52a.— De las causas a que se atribuyen las mermas de la Fielatura.	201
" 53a.— De la verdadera economía de la Casa	204
" 54a.— Medios para aumentar la labor del oro	204
" 55a.— De la gruesa de marcos de plata y oro amonedados desde que empezó la labor de cuenta del Rey; sus precios, utilidades y gastos	205
TABLA I. — Para ajustar el valor de los marcos de oro de 22 quilates, después de verificadas las reducciones de esta ley; y también para deducir el Real derecho de 3 por ciento, perteneciente a S. M.	206
TABLA II. — Valor de la plata de 11 dineros justos, a 8 pesos 2 maravedíes marco	207

APENDICE

Al Capítulo 8º, desde la noticia XXXVI

Contiene los artículos más dignos de reforma en esta Real Casa de Moneda, con varios discursos económicos y químicos que manifiestan los medios proporcionados para lograr este fin	209

CAPITULO NOVENO

Del Partido de Porco

Su descripción física y geográfica

	Pág.
Noticia 1a.—Minerales de Porco	225
" 2a.—Repartimiento de Mita para el Cerro de Porco	226
" 3a.—Pueblos de Porco afectos al repartimiento de la Mita de Potosí	226
" 4a.—De los valles fértiles y ramos de comercio del Partido de Porco.	227
" 5a.—De las producciones maravillosas que se encuentran en Porco.	227
" 6a.—De varios discursos filosóficos sobre las conchas que se hallan en las montañas de Oroncota	228

CAPITULO DECIMO

Del Partido de Chichas

Se describe sus principales poblaciones, con los minerales de oro y plata, Ingenios y Doctrinas.— Su extensión y demás circunstancias.

Noticia 1a.—De la extensión y naturaleza del terreno de Chichas	231
" 2a.—De la Capital Tupiza, y de otros pueblos principales con sus respectivos minerales	232
" 3a.—Reflexiones para aumentar las sacas de plata	233
" 4a.—Comunidades Mitarias para el servicio de Potosí	234
" 5a.—Discurso político para hacer feliz al Partido de Chichas	235

CAPITULO UNDECIMO

Del Partido de López

Se informa sobre las riquezas de su suelo, extensión, sales y otros productos.

Su descripción circunstanciada y la de sus principales minerales, con varios discursos sobre algunas particularidades extrañas	237
Noticia 1a.—De la mina llamada "La Hedionda"; y sobre ella se discurre físicamente	238
" 2a.—De las vicuñas y progreso que puede lograrse con el comercio de sus pieles; aplicando en la crianza de animales la economía que se apunta	240

CAPITULO DUODECIMO

Del Partido de Chayanta

Se explica por noticias su situación, extensión, pueblos principales, su temperamento, minerales, ríos y producciones.

Noticia 1a.—De la situación, extensión y confines de Chayanta con sus principales pueblos	243

	<u>Pág.</u>
Noticia 2a.— Del temperamento y minerales de este Partido	244
" 3a.— Continuación del temperamento de Chayanta; sus ríos y producciones	245

CAPITULO DECIMOTERCERO

Del Partido de Tarija

Se refiere su historia, calidad de sus aguas, aspecto de su valle y origen de los chiriguanos y otras noticias.

Noticia 1a.— De la fundación de la Villa de San Bernardo, su Capital; altura, distancia de Potosí y su fertilidad	247
" 2a.— De la mala calidad de las aguas de Tarija	249
" 3a.— De los daños que causan los infieles Chiriguanos; medios de contener sus irrupciones y de adelantar la población.	249
Historia y ferocidad de los Chiriguanos	250
" 4a.— Del aspecto admirable del valle de Tarija, mirado desde la cordillera	256
" 5a.— De los huesos de extremado tamaño que se encuentran en este Partido, atribuidos a gigantes. Se expone un discurso físico sobre esta curiosa materia	257
" 6a.— Se contradice la historia de haber sido fabricada por Santo Tomás, apóstol, una Cruz que se venera en Tarija	260
" 7a.— De los indios tributarios de Tarija y sus tasas	261

CAPITULO DECIMOCUARTO

Del Partido de Atacama

Se detalla su extensión, riqueza de su suelo, producciones y otras particularidades de la comarca.

Noticia 1a.— De su extensión; de sus pueblos y de la naturaleza y fertilidad del terreno	263
" 2a.— De los minerales y demás producciones de este Partido. ...	266
" 3a.— Del Puerto de la Magdalena de Cobija. Se describe su situación y su comarca	268

PARRAFO UNICO

Avisos y reflexiones políticos sobre los destinos y medios con que deben aprovecharse las preciosas materias y producciones que ha creado la Naturaleza en los Partidos que se acaba de describir.

Artículo 10. — Varias advertencias económicas para reformar los abusos dominantes en lo general de la Provincia contra el buen régimen de Policía ...	275
Artículo 20. — Conclusión del artículo anterior con una extensa explicación sobre el estado urbano de la Villa, la necesidad de su mayor aseo, refecciones urgentes que hacer; la mejora de su servicio de agua y arreglo de las lagunas; ruinosa condición de sus iglesias; cuidado de los caminos principales	

	<u>Pág.</u>
para beneficio del transporte comercial; servicio de correos y atención de me- sones para viajeros y, finalmente, sobre el pésimo sistema de enterratorios que se acostumbra, a más de otros importantes discursos para los servicios públicos de Potosí	285

APENDICE

A los últimos seis capítulos precedentes.

Observaciones sobre los medios más importantes para el mejor servicio del Rey y para la felicidad de los indios, habitantes en los Partidos campestres de la In- tendencia	303

P A R T E S E G U N D A

DISCURSO PLELIMINAR o CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno antiguo de la Villa Imperial de Potosí

**Se explica el estado político y civil de su población y de las cinco Provincias
agregadas a esta Intendencia, durante el mando de los Corregidores.**

Algunas advertencias importantes para el sistema del Gobierno reformado ...	325
Noticia 1a.—Del estado político y civil de esta Villa durante el Gobierno de los Corregidores	327
” 2a.—De los Corregidores de las cinco Provincias: Chayanta, Porco, Chichas, Lipez y Atacama, agregadas a esta Intendencia; se explica su autoridad y principales objetos de su manejo y se apuntan algunas reflexiones sobre la importancia de su ex- tinción	341

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería de la Real Hacienda de Potosí

**Se refiere la erección de estas Cajas Reales y la dotación de ellas; su territo-
rio; la autoridad de sus Ministros, con las novedades ejecutadas en su Admi-
nistración y los ramos de su manejo.**

Noticia 1a.—De la fundación de estas Cajas Reales	353
Período primero. Varios recursos fiscales	354
” segundo. Incorporación de la Real Hacienda al Su- premo Consejo de Indias	354
” tercero. Creación del Consejo de Cámara y Estado ..	354
” cuarto. Embarazos e intervención del Legado Apos-	

	Pág.
tólico	355
Período quinto. La Real Hacienda a cargo de los Virreyes.	355
" sexto. Causas para fundar las Cajas Reales de Porco y Potosí	356
Fundación de las Cajas Reales	356
Noticia 2a.— Del sueldo de los Oficiales Reales	357
" 3a.— Del territorio antiguo y moderno de estas Cajas	358
" 4a.— De la autoridad de los Oficiales Reales	359
Asiento de los Oficiales Reales en el Cabildo	360
" 5a.— De las novedades ejecutadas en los Oficiales Reales	362
" 6a.— De los Ramos de Real Hacienda, del cargo de estas Cajas de Potosí	366
Párrafo primero. — Diezmos y Cobos de plata en pasta	367
" segundo. — Diezmo de plata labrada	370
" tercero. — Tres por ciento del oro	372
" cuarto. — Oficios vendibles y renunciabiles	374
" quinto. — Tributos de los Cinco Partidos de Chayanta, Porco, Chichas, Lipez y Atacama, incluso los Yanaconas	378
" sexto. — Yanaconas de la Real Corona, de la jurisdicción de la Villa a saber: Chulchucani, Salinas, Tarapaya, Cantumarca, la Matriz y San Roque	384
" séptimo. — Indios criollos de las Parroquias de Potosí	386
" octavo. — Minas Estacas de Su Majestad	387
" noveno. — Sitios solares	388
" décimo. — Media Anata y Lanzas	391
" undécimo y duodécimo. — Papel sellado y Naipes	394
" décimotercero. — Bulas de Cruzada	395
" décimocuarto y décimoquinto. — Casa de Moneda y Real Banco	397
" décimosexto. — Real Aduana	397
Noticia única. — Ramos que administra la Villa de Potosí:	
Artículo primero. — Alcabalas	404
Artículo segundo. — Sisa y nuevo impuesto sobre el efecto del aguardiente y vino	410
Párrafo décimoséptimo. — Las Cajas de afuera	413
Ramos de Hacienda de segunda clase.	
Párrafo primero. — Penas de Cámara	414
" segundo. — Novenos	416
" tercero. — Mesadas Eclesiásticas	418
" cuarto. — Medias anatas eclesiásticas	420
" quinto. — Vacantes menores	421
" sexto. — Donativos	422
" séptimo. — Alcances de Cuentas	422
" octavo. — Vacantes Mayores	423
Ramos de tercera clase.	
Párrafo primero. — Montepío de los Ministros	425
" segundo. — Montepío Militar	425
" tercero. — Cinco por ciento de Sínodos	426

	Pág.
Párrafo cuarto. — Inválidos	428
" quinto. — Real Orden de Carlos III.	428
" sexto. — Depósitos	429
" séptimo. — Temporalidades	429

CAPITULO TERCERO

De las estaciones de la Real Hacienda

Distinción de las estaciones en su orden y clases	435

CAPITULO CUARTO

De los libros de la Razón General de la Real Hacienda

Noticia 1a.— De los gastos, sueldos y pensiones de la Real Caja de Potosí . .	438
" 2a.— Resumen general de los sueldos y pensiones que sufren las oficinas de la Real Hacienda de esta Villa	439

CAPITULO QUINTO

Del envío anual del Real Tesoro de las Cajas de estas Provincias, a la Tesorería General de Buenos Aires.

Formas, detalles y condiciones de los envíos	441

CAPITULO SEXTO

Del nuevo sistema de Intendentes y reforma de la Ordenanza de Real Hacienda

Se explica las facultades de estos nuevos Magistrados y los casos en que versa su autoridad en materia de Hacienda, Policía, Justicia y Guerra. Con numeración de los objetos principales de estas cuatro causas.

Noticia 1a.— Del establecimiento de la Intendencia	445
" 2a.— De la reforma de la Administración de la Real Hacienda . . .	447
" 3a.— Varios casos de la Administración por mayor en que versa la autoridad de los Intendentes; con distinción de los que necesitan consulta de la Junta Superior de Buenos Aires:	
Párrafo primero. — Juntas de Hacienda	448
" segundo. — Libramientos sobre Real Hacienda	449
" tercero. — Transacción de negocios fiscales	449
" cuarto. — Composición de delitos	449
" quinto. — Gastos de Misioneros	450
" sexto. — Costeo de Iglesias	450
" séptimo. — Esperas de deudores fiscales	451
" octavo. — Venta de oficios	452
" noveno. — Dudas en materias de Hacienda	452

	Pág.
Párrafo décimo. — Manejo del ramo de Alcabalas ...	453
" undécimo. — Administración de Estacas-Minas del Rey ...	453
" duodécimo. — Repartimiento de Mita ...	453
" décimotercero. — Arrendamiento de minas por deudas fiscales ...	454
" décimocuarto. — Cobranzas de Real Hacienda ...	455
" décimoquinto. — Fianzas de Oficiales Reales ...	455
" décimosexto. — Nombramiento interino de Oficiales Reales ...	455
" décimoséptimo. — Rendición de cuentas ...	456
" décimooctavo. — Avaluaciones ...	456
" décimonoveno. — Tesoros y Huacas ...	457
" vigésimo. — Venta y composición de tierras ...	458
" vigésimoprimer. — Revisitas ...	458
" vigésimosegundo. — Imposición de Juros ...	461
" vigésimotercero. — Erección de Cajas Reales ...	461
" vigésimocuarto. — Arbitrio para aumento de la Real Hacienda ...	462
" vigésimoquinto. Apéndice. — De los objetos de la Dirección por mayor de Real Hacienda ...	462
Sección primera. — Impuestos sobre las tierras ...	463
" segunda. — Alcabala de arrendamientos de Diezmos ...	466
" tercera. — Siembra de Tabaco ...	467
Noticia 4a.— De lo jurisdiccional de Justicia en las dependencias de Rentas.	468
Párrafo primero. — De las apelaciones y competencias en las causas de Hacienda ...	472
" segundo. — De las personas y Ministros comprendidos en el goce de fuero militar y del pasivo de Hacienda ...	473
Noticia 5a.— De los objetos principales de Policía ...	474
Artículo primero. — Seguridad ...	475

APENDICE A LA NOTICIA QUINTA

Consideraciones más delicadas que pueden tocarse en toda la obra

Abraza los abastos, los oficios mecánicos, los materiales para obras y los surtimientos de mercaderías que necesitamos para subsistir con comodidad, respecto de incluirse todos estos menesteres bajo el nombre de alimentos, según la declaración de la Ley 2, Título 19, Partida 4a.; para no confundir estos objetos se trata de por sí cada uno de ellos, según el por menor de sus circunstancias.

Párrafo primero. — Alimentos ...	495
" segundo. — Oficios Mecánicos ...	509
" tercero. — Materiales para obras. (Nota) ...	515
" cuarto. — Surtimientos de mercaderías para provisiones de los pueblos; se explica la Declaración 7a. de la Nueva Ordenanza y se propone un arbitrio fácil y libre de inconvenientes en su ejecución ...	515
Noticia 6a.— De los objetos de la causa de Justicia en que se resuelven varias cuestiones importantes ...	535
Párrafo primero. — Apelación de los Tenientes ...	535
" segundo. — Información contra Eclesiásticos ...	536
" tercero. — Castigo de falsos testigos ...	537
" cuarto. — Consulta de las sentencias criminales con la Real Audien-	

	Pág.
cia	538
Párrafo quinto. — Procedimiento contra los perturbadores de la paz y culpados en motines	539
" sexto. — Remoción de los Subdelegados	541
" séptimo. — Expulsión de extranjeros.— Se hace comentario histórico del título 27, libro 9o. de Indias	543
" octavo. — Sobre la guarda de la inmunidad local y personal.— Se refieren los casos exceptuados y se explica el nuevo método de extraer a los reos	547
Casos exceptuados de la inmunidad local	548
Personas que gozan del privilegio de Fuero	549
Reducción de asilos	550
Modo práctico de extraer a los reos refugiados en las Iglesias sin asilo y de las que lo debieran gozar	550
Reos con goce de inmunidad	554
" noveno. — Matrimonios clandestinos.— Se explica la ley 1a., título 10, libro 5o. de Castilla y la Pragmática Real fecha en El Pardo, a 7 de abril de 1778	555
" décimo. — Días feriados.— Se explica la ley 4, título 9o., libro 3o.; la ley 4, título 1o., libro 1o. de Castilla, y la ley 17, título 1o., libro 1o. de Indias	563
Noticia 7a.— De las causas de guerra. En que se propone arbitrio para mantener las tropas del Reino en vigor de la disciplina militar, con mayor ahorro de la Real Hacienda y más subordinación de estos naturales.	566
Párrafo primero. — Destacamentos de tropas en los pueblos capitales	567
" segundo. — Alojamiento de las tropas en los Cuarteles Generales. . .	570

CAPITULO SEPTIMO

Del Vice Patronato de los Intendentes

Se refiere el número de Iglesias de esta Provincia; los objetos principales a que debe atender y se proponen arbitrios para mejorar el estado Eclesiástico en cuanto a los Párrocos.

Noticia 1a.— Origen del Vice Patronato de los Intendentes	579
" 2a.— De las Iglesias fundadas en esta Provincia y de otras que conviene establecer. Se propone arbitrio para verificar estas erecciones, sin gravamen de la Real Hacienda y sin desmembración de los beneficios actuales.	581
Párrafo primero. — Iglesias establecidas en esta Provincia	581
Distancia de longitud y latitud de esta Provincia de Potosí, que comprende 66 Curatos, incluyendo los de aquí	582
" segundo. — Iglesias que conviene fundar en la Provincia	583
" tercero. — Arbitrio fácil para fundar nuevas Iglesias, sin dividir las antiguas ni gravar la Real Hacienda	584
Noticia 3a.— Objetos que deben atender principalmente los Intendentes Vice-Patronos de estos países	589
Párrafo primero. — Residencia de los Curas	589
" segundo. — Buen uso de los frutos y rentas de los Beneficios Ecle-	

	<u>Pág.</u>
siásticos	591
Administración para las Fábricas de las Iglesias y su depósito en las Cajas Reales	592
Sobre el arreglo de los Religiosos y de sus leyes canónicas	595
Párrafo tercero. — Suficiencia de los sacerdotes destinados para Cura de Almas	596
Noticia 4a.— Arbitrio útil, según la condición de estos países, para mejorar el estado Eclesiástico en cuanto a los Curas	600

CAPITULO OCTAVO

De la Superintendencia de Minas

Se explica su origen, distrito y jurisdicción, con la de todos sus Oficiales Reales y dependientes, según el actual sistema de Minería.

Noticia 1a.— Origen de esta Superintendencia	605
" 2a.— Distrito de la Superintendencia de Minas	607
" 3a.— Autoridad de la Superintendencia de Minas en lo gubernativo, económico y provincial	608
" 4a.— De los Oficiales de la Superintendencia y demás dependientes de la Minería. Se explica su respectivo ministerio y jurisdicción	618
Párrafo primero. — Alcalde Mayor de Minas	619
" segundo. — Veedores	619
" tercero. — Juez de Rescates	621
" cuarto. — Asesor	622
" quinto. — Director. Elecciones	623
" sexto. — Diputados	625
" séptimo. — Consultores	627
" octavo. — Administrador, Contador, Tesorero y Oficiales del Banco.	627
" noveno. — Solicitador	628
" décimo. — Escribano	628
" undécimo. — Portero ejecutor	628
" duodécimo. — Facultativo de Minas	628
" decimotercero. — Beneficiadores	630
Noticia 5a.— De los Empleos electivos de Minería y sus electores	632
Párrafo unico. — Electores	633
Noticia 6a.— De los Mineros y sus calidades, obligaciones y privilegios:	
Párrafo primero. — Mineros y sus calidades	635
" segundo. — Obligaciones de los Mineros	637
" tercero. — Privilegios de los Mineros	641
Noticia 7a.— De las Minas y sus diferentes especies.— Se explica el dominio de ellas, y el modo de adquirirlas, medirlas, labrarlas, repararlas y ampararlas:	
Párrafo primero. — De las Minas y sus diferencias	649
" segundo. — Minas de plata	649
" tercero. — Minas de oro	652
" cuarto. — Minas de cobre	653

	Pág.
Párrafo quinto. — Estaño y plomo	654
" sexto. — Azufre, Salitre, Caparrosa, Sal, Bol arménico, Mármol y Azogue	655
" séptimo. — Del dominio de las Minas	656
" octavo. — Minas de Su Majestad	658
Artículo único. — Situación, privilegio y medida de la Estaca-Mina del Rey	659
" noveno. — Modos de adquirir las Minas.— Sección 1a.: De los nuevos descubrimientos. Del número de minas permitido a los nuevos descubridores. De los Registros. De los Pozos de Ordenanza. De las Estacas y su mejora:	
Artículo primero. — Descubrimientos nuevos	661
" segundo. — Número permitido de Minas	661

APENDICE

A los artículos primero y segundo precedentes

Cuáles son los que deben gozar el privilegio de primeros descubridores y cuántas las minas que deben poseer los demás mineros que no lo fueren.

Dónde se compulsa las leyes vigentes para los descubridores de minas, su posesión y explotación	677
Artículo tercero. — Registros.— Se explica el método práctico de hacerlos . .	689
" cuarto. — De los Pozos de Ordenanza	704
" quinto. — De la Posesión, medidas y estacas:	705
Párrafo primero. — Posesión	705
" segundo. — Medidas	706
" tercero. — Estacas	710
Artículo sexto. — Mejora de estacas	712
Sección segunda. — De la labor y amparo de las Minas y de los despoblados.— Se explica el método práctico de seguir estos juicios	713
Artículo primero. — Del modo de labrar y reparar las Minas	725
" segundo. — De las entradas de las minas y los socavones	728
Noticia 8a.— De los Jueces, pleitos, sentencias y ejecuciones de Minas:	
Párrafo primero. — Jueces	732
" segundo. — Pleitos	734
" tercero. — Sentencias	737
" cuarto. — Ejecuciones	739
Noticia 9a.— De las Ordenanzas Penales de Minería:	
Párrafo primero. — Casos en que se incurre en pena pecuniaria	740
" segundo. — Casos en que se incurre en perdimiento de indios . .	742
" tercero. — Casos en que se incurre en pena corporal y en la de destierro	743

CAPITULO NOVENO

De la Superintendencia de Mita	759

CAPITULO DECIMO

	<u>Pág.</u>
De la Superintendencia del Banco	761

CAPITULO UNDECIMO Y ULTIMO

De la Superintendencia de la Real Casa de Moneda	763

EPILOGO

Breve comentario de la bibliografía de Pedro Vicente Cañete y Domínguez por León M. Loza	767
Anexo documental	791

I N D I C E S

Indice y noticia de los principales autores citados	801
Indice analítico de láminas	820
Indice General de los Capítulos, Noticias y Párrafos de la obra	823



EX-LIBRIS

SOCIEDAD GEOGRAFICA Y DE
HISTORIA
«POTOSÍ»